



**Suprema Corte**  
de Justicia de la Nación

# GACETA

*del Semanario Judicial  
de la Federación*

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

**UNDÉCIMA ÉPOCA**

**Libro 38**

**Tomo III**

Junio de 2024

Plenos Regionales



# **GACETA**

*del Semanario Judicial  
de la Federación*

La compilación y formación editorial de esta Gaceta  
estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación  
de Compilación y Sistematización de Tesis  
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación



# GACETA

del *Semanario Judicial*  
de la *Federación*

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

**Libro 38**

**Tomo III**

Junio de 2024

Plenos Regionales

Dirección General de la Coordinación  
de Compilación y Sistematización de Tesis

José Omar Hernández Salgado  
Director General

---

# SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministra Norma Lucía Piña Hernández  
*Presidenta*

## **PRIMERA SALA**

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo  
*Presidente*

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá  
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena  
Ministra Loretta Ortiz Ahlf  
Ministra Ana Margarita Ríos Farjat

## **SEGUNDA SALA**

Ministro Alberto Pérez Dayán  
*Presidente*

Ministro Luis María Aguilar Morales  
Ministra Lenia Batres Guadarrama  
Ministra Yasmín Esquivel Mossa  
Ministro Javier Laynez Potisek



**Cuarta Parte**  
PLENOS REGIONALES





**Sección Primera**  
JURISPRUDENCIA







## Subsección 1 POR REITERACIÓN EN CONFLICTOS COMPETENCIALES

**COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO CONTRA UN LAUDO DICTADO POR LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO 24 DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CON RESIDENCIA EN AGUASCALIENTES. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CON RESIDENCIA EN QUERÉTARO.**

CONFLICTO COMPETENCIAL 17/2024. SUSCITADO ENTRE EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO Y EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO. 5 DE ABRIL DE 2024. TRES VOTOS DE LA MAGISTRADA EMMA MEZA FONSECA Y DE LOS MAGISTRADOS MIGUEL BONILLA LÓPEZ (PRESIDENTE) Y SAMUEL MERAZ LARES, QUIEN FORMULÓ VOTO CONCURRENTENTE. PONENTE: MAGISTRADA EMMA MEZA FONSECA. SECRETARIO: MARTÍN MUÑOZ ORTIZ.

Ciudad de México. Acuerdo del **Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México**, correspondiente a la sesión ordinaria virtual de cinco de abril de dos mil veinticuatro.

### SENTENCIA

1. Mediante la cual se resuelve el Conflicto competencial **17/2024**, suscitado entre el **Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito** y el **Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Vigésimo Segundo Circuito**, con motivo del amparo directo promovido contra el laudo de dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, dictado en el juicio laboral \*\*\*\*\* , por la entonces Junta



Especial Número 24 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, en el Estado de Aguascalientes, Aguascalientes, ahora Junta Especial Número 50 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Querétaro, Querétaro.

## ANTECEDENTES DEL ASUNTO

**2. Denuncia del conflicto.** Mediante oficio 1600/2024, recibido el doce de marzo de dos mil veinticuatro, el **Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito**, planteó la existencia de un conflicto competencial a fin de que este Pleno Regional determine lo conducente.

**3.** Por acuerdo de presidencia de trece de marzo de dos mil veinticuatro, se admitió y registró el expediente con el número **17/2024**, se solicitó al Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito que remitiera copia digital certificada del acto reclamado que dio origen al amparo directo 120/2024 de su índice; al Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Vigésimo Segundo Circuito que pusiera a disposición la consulta del expediente electrónico de su estadística, para vincularlo con el creado por este órgano jurisdiccional; asimismo, se turnó electrónicamente a la ponencia de la Magistrada Emma Meza Fonseca.

**4.** Por oficio 1791/2024, el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito remitió copia digital certificada del laudo de dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, emitido en el juicio laboral **\*\*\*\*\***, del índice de la entonces Junta Especial Número 24 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, en el Estado de Aguascalientes, Aguascalientes.

**5.** Mediante proveído de veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, se tuvo por integrado el presente conflicto competencial y se confirmó el turno electrónico para la elaboración del proyecto correspondiente.

## A. COMPETENCIA

**6.** Este Pleno Regional es competente, en virtud de que la controversia trata de un posible **conflicto competencial**, originado entre Tribunales Colegiados que comprenden la Región Centro-Norte.

**7.** Lo anterior, de conformidad con los artículos 94, párrafos quinto y séptimo y 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, fracción IV,



de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 7 y 12, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; el Acuerdo General Número 1/2023 de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, en el cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación delegó la facultad a los Plenos Regionales para el conocimiento de tales controversias; así como el Acuerdo General 38/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio.

## B. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER

8. Para estar en posibilidad de resolver el conflicto competencial, es necesario destacar los siguientes aspectos:

9. La parte actora demandó por la vía especial laboral ante la Junta Especial Número 24, de la Federal de Conciliación y Arbitraje, en el Estado de Aguascalientes, Aguascalientes, al Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores el pago y cumplimiento de diversas prestaciones.

10. Tuvo verificativo la audiencia de Conciliación, Demanda, Excepciones, Pruebas y Resolución, para lo cual se tuvo a las partes ratificando el escrito inicial de demanda y contestando la demanda instaurada, ofreciendo pruebas y oponiendo excepciones y defensas.

11. El dieciséis de octubre de dos mil veintitrés se emitió el laudo correspondiente.

12. Posteriormente, la quejosa (parte actora) promovió amparo directo, contra las autoridades y acto siguiente:

"III. AUTORIDADES RESPONSABLES: ... el PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO CINCUENTA DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE como el C. ACTUARIO DE SU ADSCRIPCIÓN ..."



"IV. ACTOS RECLAMADOS: ... el laudo de fecha dieciséis de octubre del año en curso (2023) ..."

**13. Competencia declinada.** Por razón de turno le correspondió conocer del amparo directo al **Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Vigésimo Segundo Circuito**, con residencia en Querétaro, Querétaro, en acuerdo de veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro ordenó formar y registrar lo remitido por la Junta Especial Número 50 de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Querétaro, con el número **156/2024**.

**14.** Dicho órgano colegiado determinó carecer de competencia legal, por razón de territorio, bajo el argumento que del contenido del numeral 34, de la Ley de Amparo, se advierten dos reglas previstas por el legislador para fijar la competencia de los tribunales colegiados de circuito, por razón de territorio, para conocer del juicio de amparo directo: una general y una especial.

**15.** En el segundo párrafo del artículo 34 de la Ley de Amparo, se establece que la competencia de los tribunales colegiados se determina en atención a la residencia de la autoridad que emite la sentencia o resolución impugnada (regla general); mientras que en su último párrafo, señala que tratándose de materia agraria y en los juicios contra tribunales federales de lo contencioso administrativo, es competente el tribunal colegiado de circuito que ejerce jurisdicción en donde el acto reclamado deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado (regla especial).

**16.** Así, considerando que la parte quejosa señaló que el acto que le causó perjuicio, era el laudo de fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés y sin advertir el Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de noviembre de dos mil veintitrés, en el cual se estableció la supresión y determinación de competencias territoriales de las Juntas Especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en las que se crearon las Oficinas Auxiliares.

**17.** Así, dicho órgano colegiado mencionó que el artículo SEGUNDO de la parte considerativa de dicho Acuerdo, punto dos, el considerando TERCERO punto uno, se advierte la creación de Oficinas Auxiliares como unidades de apoyo, entre ellas, la Oficina Auxiliar de la Junta Especial Número 50 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en la Ciudad de Querétaro, Estado de Querétaro, para que operara en las instalaciones que fueron sede de la Junta Especial



Número 24 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, que fue suprimida, con la finalidad de desahogar todo el trámite procesal de la fase de instrucción, respecto de los asuntos que se encontraban en trámite de la junta suprimida, obligación que inició el siete de noviembre de dos mil veintitrés.

**18.** De ello, advirtió que la Junta Especial Número 50 de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Querétaro, fue designada para conocer de los asuntos que eran competencia de la extinta Junta Especial Número 24 de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Aguascalientes, Aguascalientes, a través de su Oficina Auxiliar con sede en las instalaciones de la extinta Junta.

**19.** Por tanto, indicó que, por una parte, las actuaciones de la Oficina Auxiliar se realizarían en el Estado de Aguascalientes y por otra, el acto reclamado no tendría ejecución material en el Estado de Querétaro, sino en el Estado de Aguascalientes, donde la parte demandada estableció su domicilio; por lo que, en términos del artículo 34, de la Ley de Amparo, el tribunal colegiado de circuito competente para conocer del juicio de amparo directo sería aquél que ejerce jurisdicción en el lugar de residencia de la Oficina Auxiliar ubicada en la sede de la suprimida autoridad responsable que dictó el acto reclamado (regla general) y en donde el acto que se reclama implique ejecución material (regla especial).

**20.** Concluyó que carecía de competencia legal, por razón de territorio, para conocer del juicio de amparo directo, ya que si el Tribunal Colegiado de Circuito competente para conocer de un juicio de amparo directo en materia laboral era aquél que ejerce jurisdicción en el lugar donde se emitió el acto reclamado y que tiene ejecución material, esto es, el laudo dictado por la Junta Especial Número 24 de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Aguascalientes, Aguascalientes, que fue suprimida y sustituida por la Oficina Auxiliar con sede en las instalaciones que ocupaba la junta en mención, es decir, en la Ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes.

**21.** Finalmente, ordenó la remisión de la demanda de amparo y sus anexos al Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, en turno, con residencia en Aguascalientes, Aguascalientes, a fin de que se avocara a su conocimiento.



**22. No aceptación de competencia declinada.** Por razón de turno, el conocimiento del amparo directo correspondió al **Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito**, el cual en proveído de ocho de marzo de dos mil veinticuatro, formó y registró el expediente con el número **120/2024**.

**23.** Dicho órgano colegiado determinó carecer de competencia legal por razón de territorio, para conocer de la demanda de amparo promovida, bajo los siguientes argumentos:

**24.** Del contenido del artículo 34 de la Ley de Amparo, se advierte que por una parte, la competencia de los Tribunales Colegiados para conocer de una demanda de amparo directo se fija de acuerdo con la residencia de la autoridad que haya dictado el acto reclamado atendiendo a la especialización por materia, y por otra, tratándose de materia agraria y en los juicios en contra de tribunales federales de lo contencioso administrativo, es competente el Tribunal Colegiado de Circuito que ejerce jurisdicción en donde el acto reclamado deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.

**25.** Así, estimó que no se actualizaba la regla general prevista en dicha porción normativa, ya que si bien, la Junta Especial Número 24 de la Federal de Conciliación y Arbitraje (autoridad que dictó el acto reclamado en el juicio de amparo) tenía su residencia en el Estado de Aguascalientes, lo cierto es que fue suprimida por el Acuerdo por el que se suprimen y determinan competencias territoriales de las Juntas Especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y se crearon las Oficinas Auxiliares que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de noviembre de dos mil veintitrés, y a partir de la entrada en vigor del citado acuerdo, la residencia de la autoridad responsable que sustituyó a la extinta Junta Especial Número 24 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, es decir, la Junta Especial Número 50 de la Federal de Conciliación y Arbitraje cambió a la ciudad de Querétaro, Querétaro, la cual se encuentra fuera de la jurisdicción de ese Tribunal Colegiado.

**26.** Lo anterior, como se desprende del artículo SEGUNDO, numeral 2; Artículo TERCERO, numeral 1, del Acuerdo por el que se suprimen y determinan competencias territoriales de las Juntas Especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y se crean las Oficinas Auxiliares, del cual si bien, se creó la Oficina Auxiliar de la Junta Especial Número 50 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en la ciudad de Querétaro, Querétaro, para que operara



en las instalaciones que fueron sede de la Junta Especial Número 24 de la Federal de Conciliación y Arbitraje con residencia en Aguascalientes, Aguascalientes, conforme al citado numeral, ésta tiene la finalidad de desahogar todo el trámite procesal únicamente en la fase de instrucción respecto de los asuntos que se encontraban en trámite ante esta última, sin que se advierta que la Oficina Auxiliar cuente con alguna otra facultad como la de ejecutar los laudos que hayan sido dictados por la extinta Junta Especial Número 24 de la Federal de Conciliación y Arbitraje.

**27.** Aunado a que de las constancias se desprendía que el Presidente de la Junta Especial Número 50 de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Querétaro fue la autoridad que rindió el informe justificado respectivo, la cual tiene residencia en el lugar en el que ejerce jurisdicción el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Vigésimo Segundo Circuito, el cual pretende declinar su competencia para conocer de ese asunto.

**28.** También, estimó que en el caso, tampoco se actualizaba la regla especial de competencia prevista en el artículo 34 de la Ley de Amparo, esto es, atendiendo a la ejecución del acto reclamado, pues no se trataba de un asunto en materia agraria o de un juicio instaurado contra algún tribunal federal de lo contencioso administrativo.

**29.** Por lo anterior, no aceptó la competencia planteada por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Vigésimo Segundo Circuito.

**30.** En virtud de lo anterior, ordenó remitir electrónicamente los autos a este **Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México**, para resolver el conflicto competencial surgido.

### C. EXISTENCIA DEL CONFLICTO COMPETENCIAL

**31.** Por tratarse de una cuestión de estudio preferente, procede examinar si en la especie existe o no un conflicto competencial, y en caso afirmativo, precisar entre qué órganos jurisdiccionales se suscitó para estar en posibilidad de declarar a cuál corresponde el conocimiento de la demanda de amparo directo.



**32.** Para la existencia de un conflicto basta que dos órganos jurisdiccionales difieran sobre determinado asunto y la controversia será competencial, cuando la causa de discusión entre los órganos involucrados estribe en los factores que delimitan el ejercicio de la jurisdicción –cuantía, fuero, materia o **territorio**–.

**33.** Además, el conflicto puede ser de naturaleza constitucional o jurisdiccional.

**34.** En el primer supuesto, la divergencia ocurre entre órganos de distinto fuero, mientras que en el segundo acontece entre tribunales del mismo orden, quienes debaten sobre aspectos concernientes a la materia, la cuantía del asunto o el territorio en que debe juzgarse.

**35.** Ahora, la discrepancia puede darse en sentido positivo o negativo.

**36.** En el primero, los órganos de jurisdicción estiman ser competentes para el conocimiento del caso, mientras que en el segundo supuesto, rehúsan admitir su competencia.

**37.** Asimismo, por regla general, en el segundo caso es necesario que, en ejercicio de su autonomía y potestad, los tribunales contendientes manifiesten, de manera expresa, las circunstancias por las que no aceptan conocer de determinado asunto sometido a su jurisdicción.

**38.** Al tema aplica la jurisprudencia 1a./J. 30/2003 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* Novena Época, tomo XVII, junio de 2003, página 46, de rubro y texto: "CONFLICTO COMPETENCIAL. PRESUPUESTO PARA SU EXISTENCIA. Para que exista un conflicto competencial es presupuesto indispensable que los órganos jurisdiccionales contendientes manifiesten de manera expresa, en ejercicio de su autonomía y de su potestad, que no aceptan conocer de determinado asunto sometido a su jurisdicción".

**39.** Tal exigencia obedece precisamente a la necesidad de que los tribunales contendientes expresen las razones por las cuales estiman carecer de competencia para el conocimiento del asunto, y de esta forma fijar la Litis competencial.



40. Así, por regla general, para la existencia de un **conflicto competencial negativo** es menester que ambos órganos contendientes manifiesten expresamente que carecen de competencia legal para conocer de determinado asunto, en relación con la cuantía, territorio, fuero o materia.

41. Asimismo, el supuesto jurídico que interesa destacar en este estudio, es la competencia por **territorio**.

42. Ahora bien, de los antecedentes narrados se advierte la existencia de un conflicto competencial susceptible de ser examinado por este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro Norte, con residencia en la Ciudad de México, ya que se satisfacen los requisitos exigidos por el artículo 46 de la Ley de Amparo.<sup>1</sup>

43. Lo anterior, en razón de que tanto el **Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito** como el **Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Vigésimo Segundo Circuito**, se declararon legalmente incompetentes **por razón de territorio**, para conocer del juicio de amparo directo **laboral**,<sup>2</sup> promovido en contra del laudo de **dieciséis de octubre de dos mil veintitrés**, emitido en el juicio laboral **\*\*\*\*\***, por la Junta Especial Número **24** de la Federal de Conciliación y Arbitraje, en el Estado de Aguascalientes, Aguascalientes, ahora Junta Especial Número **50** de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en el Estado de Querétaro, Querétaro.

<sup>1</sup> **Artículo 46.** Cuando un tribunal colegiado de circuito tenga información de que otro conoce de un asunto que a aquél le corresponda, lo requerirá para que le remita los autos. Si la requerida estima no ser competente deberá remitir los autos, dentro de los tres días siguientes a la recepción del requerimiento. Si considera que lo es, en igual plazo hará saber su resolución al requirente, suspenderá el procedimiento y remitirá los autos al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien lo turnará a la sala que corresponda, para que dentro del plazo de ocho días resuelva lo que proceda.

"Cuando el tribunal colegiado de circuito que conozca de un juicio o recurso **estime carecer de competencia para conocer de ellos, lo declarará así y enviará dentro de los tres días siguientes los autos al órgano jurisdiccional que en su concepto lo sea.**

"**Si éste acepta la competencia, se avocará al conocimiento; en caso contrario, dentro de los tres días siguientes comunicará su resolución al órgano que declinó la competencia y remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que dentro del plazo de ocho días resuelva lo que proceda.**"

<sup>2</sup> Expediente **156/2024**, del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo de Circuito.



44. En efecto, se trata de un conflicto competencial porque ambos Tribunales Colegiados, en ejecución de su autonomía y potestad, expresamente se negaron a conocer de ese asunto, por lo que, resulta necesario dilucidar a qué tribunal colegiado corresponde conocer de la demanda de amparo directo laboral intentada.

#### IV. DECISIÓN

45. Considerando los antecedentes del caso, así como la información que se obtiene de las resoluciones de incompetencia cuyas consideraciones torales fueron previamente sintetizadas, este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, arriba a la conclusión de que el competente para conocer del juicio de amparo directo laboral materia de este conflicto competencial, es el **Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Vigésimo Segundo Circuito, con residencia en Querétaro, Querétaro**, atento a lo que a continuación se precisa:

46. En principio, debe decirse que los tribunales colegiados contendientes al emitir sus determinaciones de incompetencia analizaron, dos aspectos:

47. El primero, relativo al contenido del artículo 34 de la Ley de Amparo, que dispone:

**"Artículo 34.** Los tribunales colegiados de circuito son competentes para conocer del juicio de amparo directo.

**"La competencia de los tribunales se fija de acuerdo con la residencia de la autoridad que haya dictado el acto reclamado y, en su caso, atendiendo a la especialización por materia.**

"En materia agraria y en los juicios en contra de tribunales federales de lo contencioso administrativo, es competente el tribunal colegiado de circuito que tenga jurisdicción en donde el acto reclamado deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado; si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un circuito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el tribunal colegiado de circuito que primero hubiere recibido la demanda; en su defecto, aquél que dicte acuerdo sobre la misma."



48. De dicho precepto legal, se advierte que el legislador efectivamente previó dos reglas para fijar la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito por razón de territorio, para conocer del juicio de amparo directo, una general y una especial, puesto que en su segundo párrafo establece que la competencia de los Tribunales Colegiados se determina atendiendo a la residencia de la autoridad que emite la sentencia o resolución impugnada –**regla general**–, empero en su último párrafo señala que tratándose de materia agraria y las dictadas por los tribunales contenciosos administrativos, es competente el Tribunal Colegiado de Circuito que ejerce jurisdicción en el lugar donde se traten de ejecutar, se estén ejecutando o se hayan ejecutado –**regla especial**–.<sup>3</sup>

49. Como segundo aspecto, los órganos contendientes analizaron el Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación, el seis de noviembre de dos mil veintitrés, que señala:

"Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

"MARATH BARUCH BOLAÑOS LÓPEZ, Secretario del Trabajo y Previsión Social, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26 y 40 fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 606 de la Ley Federal del Trabajo vigente en relación con el régimen transitorio del 'Decreto por el que se

<sup>3</sup> En relación con la competencia por territorio de los Tribunales Colegiados de Circuito, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronunció en el conflicto competencial **256/2001**, del cual derivó la jurisprudencia **2a./J. 5/2002** de rubro: "COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO POR TERRITORIO. SE DETERMINA ATENDIENDO AL DOMICILIO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE DICTA LA SENTENCIA, LAUDO O RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO.". Conflicto Competencial **1/2013**, del cual derivó la jurisprudencia **2a./J. 52/2013** (10a.) de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS AUXILIARES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EMITIDAS EN AUXILIO DE LAS SALAS REGIONALES. CORRESPONDE AL ÓRGANO CON JURISDICCIÓN EN EL TERRITORIO EN QUE RESIDE LA AUTORIDAD QUE DICTÓ LA SENTENCIA DEFINITIVA IMPUGNADA.", y Conflicto Competencial **28/2014**, del que emanó la tesis aislada **2a. XLIV/2014 (10a.)**, de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA AGRARIA. CUANDO EL ACTO RECLAMADO NO REQUIERA DE EJECUCIÓN MATERIAL, CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL DOMICILIO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE".



reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de Justicia Laboral, Libertad Sindical y Negociación Colectiva', publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019; y 1, 2 y 5, fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y **CONSIDERANDO**.

"Que conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 606 de la Ley Federal del Trabajo(1), aplicable en términos del régimen transitorio del 'Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de Justicia Laboral, Libertad Sindical y Negociación Colectiva', publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, cuando lo requieran las necesidades del trabajo y del capital, podrá establecer Juntas Especiales, fijando el lugar de su residencia y su competencia territorial;

"Que el artículo 40 fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, establece que corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, coordinar la integración y establecimiento de las Juntas Federales de Conciliación, de la Federal de Conciliación y Arbitraje y de las comisiones que se formen para regular las relaciones obrero-patronales que sean de jurisdicción federal, así como vigilar su funcionamiento;

"Que el artículo 5 fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, señala que entre las facultades indelegables del Titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, se encuentra la de coordinar la integración y establecimiento de las Juntas Especiales de Conciliación y Arbitraje, de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y de las comisiones que se formen para regular las relaciones obrero-patronales que sean de jurisdicción federal, así como vigilar su funcionamiento;

"Que en cumplimiento del Transitorio Décimo Sexto del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 1o. de Mayo de 2019, al que se hace



alusión en el párrafo primero de esta parte considerativa, se presentó ante el Consejo de Coordinación para la Implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Laboral, un 'Plan de Trabajo para la Conclusión de los Asuntos en Trámite y la Ejecución Eficaz de los laudos, así como para el cierre de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje' en el cual se estableció, que en base a un análisis de cargas de trabajo se determinaría el cierre paulatino y gradual de las Juntas Especiales que la conforman;

"Que habiendo realizado primeramente el análisis de las cargas de trabajo actuales que soportan las Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje de todo el país, así como el impacto social y económico de los asuntos que en cada una de ellas se atiende, se advierte que las Juntas Especiales 6 con residencia en la Ciudad de México; 24 con residencia en la Ciudad de Aguascalientes, en el estado de Aguascalientes; 40 con residencia en la Ciudad de Ensenada, en el estado de Baja California; y 56 con residencia en la Ciudad de Cancún, en el estado de Quintana Roo, **son susceptibles de ser suprimidas;**

"Que después de analizar el total de Juntas Especiales a nivel nacional, Veracruz es la entidad federativa con el mayor número de Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje contando con cinco instaladas en su territorio. Y Dado que las Juntas Especiales 22, con residencia en la Ciudad de Xalapa; 44 con residencia en la Ciudad de Poza Rica; y 54 con residencia en la Ciudad de Orizaba, presentan cargas de trabajo muy similares, y que la ciudad de Xalapa es la que presenta mayores ventajas de accesibilidad para los usuarios, resulta conducente suprimir las dos últimas, y que la Junta Especial 22 continúe con la atención de los juicios de las mismas, hasta su conclusión;

"Que, habiendo analizado la distancia y el tiempo de traslado, las Juntas Especiales que resultan viables para recibir la carga de trabajo de las suprimidas, son las Juntas Especiales 10 con residencia en la Ciudad de México; 50 con residencia en la Ciudad de Querétaro, en el estado de Querétaro; 59 con residencia en la Ciudad de Tijuana, en el estado de Baja California; 22 con residencia en la Ciudad de Xalapa, en el estado de Veracruz y 21 con residencia en la Ciudad de Mérida, en el estado de Yucatán;

"Que del análisis particular de los asuntos tramitados ante la Junta Especial número 42 con residencia en Torreón, en el estado de Coahuila, se observa que



además de atender un elevado número de juicios, un significativo volumen de ellos son promovidos en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), los cuales resultan de alta complejidad y alto costo, por lo que resulta necesario que una diversa Junta Especial atienda estos últimos, a fin de que se tramiten con mayor celeridad y se les brinde la especial atención que se requiere;

"Que la Junta Especial número 1 con residencia en la Ciudad de México, tiene como competencia, conocer de conflictos contra Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORES), y del organismo público descentralizado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE). La carga de trabajo actual de esta Junta Especial, es moderada, y con una clara tendencia a la baja por la prontitud con que se tramitan los asuntos de AFORES, lo que la hace viable e idónea para continuar con la tramitación de los Juicios promovidos en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), que actualmente se atienden en la Junta Especial Número 42 de Torreón, Coahuila;

"Que la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje con fundamento en el artículo 41 de su Reglamento Interior, tiene la capacidad de instalar Oficinas Auxiliares como unidades de apoyo de las Juntas Especiales ubicadas en lugares distintos al de la residencia de las Juntas en funciones, las cuales carecen de facultades jurisdiccionales, y que, dentro de los límites de su circunscripción territorial, tendrán las atribuciones que en el mismo artículo se señalan.

"Por lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

**"ACUERDO POR EL QUE SE SUPRIMEN Y DETERMINAN COMPETENCIAS TERRITORIALES DE LAS JUNTAS ESPECIALES DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, Y SE CREAN LAS OFICINAS AUXILIARES QUE SE INDICAN.**

"PRIMERO. Se **suprimen** las Juntas Especiales 6 con residencia en Ciudad de México; **24 con residencia en la ciudad de Aguascalientes, en el estado de Aguascalientes**; 40 con residencia en la ciudad de Ensenada, en el estado de Baja California; 44 con residencia en la ciudad de Poza Rica, en el estado de Veracruz;



54 con residencia en la ciudad de Orizaba, en el estado de Veracruz; y 56 con residencia en la ciudad de Cancún, en el estado de Quintana Roo, de la Federal de Conciliación y Arbitraje.

**"SEGUNDO.** Se **modifica** la **competencia** por materia y territorio de las Juntas Especiales 1 y 10 con residencia en la Ciudad de México; 42 con residencia en Torreón, en el estado de Coahuila; **50 con residencia en la ciudad de Querétaro, en el estado de Querétaro**; 59 con residencia en la ciudad de Tijuana, en el estado de Baja California; 22 con residencia en la ciudad de Xalapa, en el estado de Veracruz y 21 con residencia en la ciudad de Mérida, en el estado de Yucatán, en los términos siguientes:

"1. Los asuntos que se encuentren en trámite en la Junta Especial número 6 con residencia en ciudad de México, que se suprime mediante este Acuerdo, serán tramitados en la Junta Especial número 10 con residencia en la propia ciudad de México, ubicada en Avenida Azcapotzalco-La Villa número 311, Colonia Barrio Santo Tomás, Alcaldía Azcapotzalco, C.P. 02020.

**"2. Los asuntos que se encuentren en trámite en la Junta Especial número 24 con residencia en la ciudad Aguascalientes, estado de Aguascalientes que se suprime mediante este Acuerdo, serán tramitados en la Junta Especial número 50 con residencia en la ciudad de Querétaro, estado de Querétaro, ubicada en Av. Zaragoza Poniente núm. 313, Col. San Ángel, C.P. 76030, Querétaro, Qro.**

"3. Los asuntos que se encuentren en trámite en la Junta Especial número 40 con residencia en la ciudad de Ensenada, estado de Baja California que se suprime mediante este Acuerdo, serán tramitados en la Junta Especial número 59 con residencia en la ciudad de Tijuana, estado de Baja California, ubicada Hermenegildo Galeana Núm. 8351, Colonia Centro, Código Postal 22000, Tijuana, BC.

"4. Los asuntos que se encuentren en trámite en las Juntas Especiales número, 44 con residencia en la ciudad de Poza Rica y 54 con residencia en la ciudad de Orizaba, ambas en el estado de Veracruz, que se suprimen mediante este Acuerdo, serán tramitados en la Junta Especial número 22, con residencia en Xalapa, estado de Veracruz, ubicada en Distribuidor Vial número 1009,



Colonia Reserva Territorial, C.P. 91096, Las Trancas, El Olmo, Xalapa, Veracruz (Torre Olmo).

"5. Los asuntos que se encuentren en trámite en la Junta Especial número 56 con residencia en la ciudad de Cancún, estado de Quintana Roo, que se suprime mediante este Acuerdo, serán tramitados en la Junta Especial número 21 con residencia en Mérida, estado de Yucatán, ubicada en Calle 73 núm. 557 'A', por 72 y 74, Centro, C.P. 97000, Mérida, Yuc.

"6. A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, la Junta Especial número 1 con residencia en la Ciudad de México, ubicada en Avenida Azcapotzalco-La Villa número 311, Colonia Barrio Santo Tomás, Alcaldía Azcapotzalco, C.P. 02020, que será territorialmente competente para continuar con el trámite y resolución, hasta su total conclusión, de los juicios promovidos en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) que atiende la Junta Especial Número 42, con residencia en Torreón, Coahuila.

"7. La Junta Especial número 42, con residencia en Torreón, Coahuila, dejará de tener competencia para conocer asuntos promovidos en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).

**"TERCERO. Se crean Oficinas Auxiliares como unidades de apoyo de las siguientes Juntas Especiales:**

**"1. Se crea una Oficina Auxiliar de la Junta Especial Número 50 de Querétaro, Querétaro, que operará en las instalaciones que fueron sede de la suprimida Junta Especial Número 24 con residencia en la ciudad de Aguascalientes, estado de Aguascalientes, con la finalidad de desahogar todo el trámite procesal de la fase de instrucción, respecto de los asuntos que se encontraban en trámite ante esta última, de conformidad con las disposiciones aplicables.**

"2. Se crea una Oficina Auxiliar de la Junta Especial Número 59 de Tijuana, Baja California, que operará en las instalaciones que fueron sede de la suprimida Junta Especial Número 40 con residencia en la ciudad de Ensenada, estado de Baja California, con la finalidad de desahogar todo el trámite procesal de la fase



de instrucción, respecto de los asuntos que se encontraban en trámite ante esta última, de conformidad con las disposiciones aplicables.

"3. Se crea una Oficina Auxiliar de la Junta Especial Número 22 de Xalapa, Veracruz, que operará en las instalaciones que fueron sede de la suprimida Junta Especial Número 44 con residencia en la ciudad de Poza Rica, estado de Veracruz, con la finalidad de desahogar todo el trámite procesal de la fase de instrucción, respecto de los asuntos que se encontraban en trámite ante esta última, de conformidad con las disposiciones aplicables.

"4. Se crea una Oficina Auxiliar de la Junta Especial Número 22 de Xalapa, Veracruz, que operará en las instalaciones que fueron sede de la suprimida Junta Especial Número 54 con residencia en la ciudad de Orizaba, estado de Veracruz, con la finalidad de desahogar todo el trámite procesal de la fase de instrucción, respecto de los asuntos que se encontraban en trámite ante esta última, de conformidad con las disposiciones aplicables.

"5. Se crea una Oficina Auxiliar de la Junta Especial Número 21 de Mérida, Yucatán, que operará en las instalaciones que fueron sede de la suprimida Junta Especial Número 56 con residencia en la ciudad de Cancún, estado de Quintana Roo, con la finalidad de desahogar todo el trámite procesal de la fase de instrucción, respecto de los asuntos que se encontraban en trámite ante esta última, de conformidad con las disposiciones aplicables.

## "TRANSITORIOS

**"PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día 7 de noviembre de 2023.**

**"SEGUNDO. Las Oficinas Auxiliares inician el día 7 de noviembre de 2023, para continuar en la misma sede de la Junta Especial suprimida, con el trámite de los asuntos que se encuentren en la etapa de Instrucción, en los términos del presente acuerdo.**

"TERCERO. Los asuntos que se encuentren en trámite en las Juntas Especiales que se suprimen mediante este Acuerdo, continuarán el mismo, en las Juntas Especiales señaladas, en términos del presente Acuerdo.



"CUARTO. Se suspenderán los términos y plazos, audiencias y diligencias en las Juntas Especiales que se suprimen y en las que reciben, en caso de ser necesario.

"QUINTO. Los derechos laborales de las y los trabajadores adscritos a las Juntas Especiales que se suprimen mediante este Acuerdo, serán respetados en términos de las disposiciones aplicables."

**50.** De lo anterior, se advierte que en el artículo SEGUNDO, punto 2, se precisó que los asuntos que se encontraban en trámite en la Junta Especial Número 24 con residencia en la ciudad Aguascalientes, estado de Aguascalientes (autoridad suprimida), serían tramitados en la Junta Especial Número 50 con residencia en la ciudad de Querétaro, estado de Querétaro; y en el considerando TERCERO, punto 1, se creó una Oficina Auxiliar de la Junta Especial Número 50 de Querétaro, Querétaro, que operaría en las instalaciones que fueron sede de la suprimida Junta Especial Número 24 con residencia en la ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a efecto de desahogar el trámite procesal de la fase de instrucción de los asuntos que se encontraban en trámite ante esta última. Acuerdo cuya vigencia inició el siete de noviembre de dos mil veintitrés.

**51.** Ahora bien, este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo, advierte que en el caso concreto, resulta aplicable lo señalado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **25/98**, en la que en esencia señaló que, cuando por virtud de reformas constitucionales o legales queda impedida para cumplimentar la sentencia la **autoridad responsable obligada a ello**, por no corresponder ya al ámbito de su competencia o por haber **desaparecido**, debe acatar el amparo la **autoridad** en la que recayó dicha obligación por corresponder a la esfera de su competencia.

**52.** Por tanto, con motivo de la reforma legal en cita, se advierte que la **competencia** y **asuntos** que se encontraban en trámite en la Junta Especial Número 24 con residencia en Aguascalientes, estado de Aguascalientes, suprimida (extinta), se **subsumieron** (serán tramitados) por la Junta Especial Número 50, con residencia en la Ciudad de Querétaro, estado de Querétaro, por lo que, concomitantemente, se convirtió en **autoridad responsable sustituta, para todos los efectos jurídicos**.



**53.** En ese sentido, el carácter de autoridad sustituta, conlleva que de acuerdo con su nueva esfera competencial, al asumir el conocimiento del asunto del cual emana el acto reclamado en el juicio constitucional, derivado de que la autoridad que **emitió el acto reclamado**, a saber, la Junta Especial Número 24, de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Aguascalientes, estado de Aguascalientes,<sup>4</sup> cesó de tener jurisdicción en éste, al haber sido suprimida por virtud de una reforma legal, implementada en el referido Acuerdo, es decir, por estar **ahora la autoridad sustituta vinculada en el juicio constitucional**, de acuerdo con sus actuales atribuciones, lo que conlleva al potencial escenario de ser la única que estará en condiciones de eventualmente, **ejecutar la sentencia que se dicte**.

**54.** Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia **2a./J. 25/98**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL CUMPLIMIENTO LE CORRESPONDE A LA AUTORIDAD SUSTITUTA CUANDO LA AUTORIDAD COMPETENTE QUEDA IMPEDIDA PARA ELLO, O DESAPARECE POR REFORMA CONSTITUCIONAL O LEGAL, POR LO

<sup>4</sup> "JUNTA ESPECIAL NO. 24 DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

"EXPEDIENTE NÚMERO \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . VS. INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. "LAUDO. AGUASCALIENTES, AGS., A DIECISEIS DE OCTUBRE DE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS. (sic)

"VISTOS, para resolver en definitiva el expediente laboral al rubro citado, y.

"RESULTANDO.

"...

"V. **CONSIDERACIONES FINALES.** En ese orden de ideas, se tiene que la actora **no** acreditó su acción, y la demandada **sí justificó sus excepciones y defensas**.

"Se **ABSUELVE** al **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PRESTACIONES, RECLAMADAS POR EL ACTOR, INCISOS DE LA A), B) Y C).**, así mismo se **absuelve** al **INFONAVIT de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la parte actora en los apartados I, II, III Y IV en términos de lo considerado en líneas que anteceden**. Por lo expuesto y fundado y con apoyo en los dispuesto por los artículos 840 a 844 y 885 de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse y se: **RESUELVE: PRIMERO.**—La parte actora, **no** probó su acción.—El demandado Instituto Mexicano del Seguro Social, **sí** justificó sus excepciones y defensas. **SEGUNDO.**—Se **ABSUELVE** al **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PRESTACIONES, RECLAMADAS POR EL ACTOR, INCISOS DE LA A), B) Y C).** **TERCERO.**—**SE ABSUELVE** al **INFONAVIT** de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la parte actora en los apartados I, II, III Y IV en términos de lo considerado en líneas que anteceden. **CUARTO.**—**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.**—Cúmplase.—En su oportunidad archívese como asunto total y definitivamente concluido."



QUE, EN RELACIÓN CON ELLA, DEBE REALIZARSE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO PARA LOS EFECTOS DE LOS ARTÍCULOS 104, 105 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY DE AMPARO".<sup>5</sup>

**55.** En ese sentido, amerita también destacarse que en la demanda de amparo directo se señaló como autoridad responsable a la Junta Especial Número 50, con residencia en la Ciudad de Querétaro, estado de Querétaro, misma que rindió el informe justificado (a dicho de un tribunal colegiado contendiente).

**56.** Lo anterior resulta de mayor trascendencia para la resolución del presente asunto, ya que la Ley de Amparo establece en el artículo 176,<sup>6</sup> que la demanda de **amparo directo** se presentará por conducto de la autoridad responsable y que ésta deberá remitir su informe justificado junto con la demanda y sus anexos al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, como se advierte del numeral 177.<sup>7</sup>

**57.** En razón que permite agilizar el trámite y resolución del juicio de amparo directo, pues no debe soslayarse que si bien, la demanda relativa se presenta por conducto de la autoridad que emitió la sentencia o resolución impugnada y que corresponde a ésta resolver las cuestiones relativas a la suspensión, lo que en su caso, debía realizar la Junta Especial Número 24, con sede en el estado

<sup>5</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, Abril de 1998, página 212, Materia Común, Novena Época, registro digital 196423.

<sup>6</sup> "**Artículo 176.** La demanda de amparo deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable, con copia para cada una de las partes.

"La presentación de la demanda ante autoridad distinta de la responsable no interrumpe los plazos que para su promoción establece esta Ley."

<sup>7</sup> "**Artículo 177.** Cuando no se exhiban las copias a que se refiere el artículo anterior o no se presenten todas las necesarias, la autoridad responsable prevendrá al promovente para que lo haga dentro del plazo de cinco días, a menos de que la demanda se haya presentado en forma electrónica. Transcurrido éste sin que se haya subsanado la omisión, remitirá la demanda con el informe relativo al tribunal colegiado de circuito, cuyo presidente la tendrá por no presentada. Si el presidente determina que no existe incumplimiento, o que éste no es imputable al quejoso, devolverá los autos a la autoridad responsable para que siga el trámite que corresponda.

"La autoridad responsable, de oficio, mandará sacar las copias en asuntos del orden penal, laboral tratándose de los trabajadores, cuando se puedan afectar intereses de menores o incapaces, así como los derechos agrarios de los núcleos de población comunal o ejidal o de los ejidatarios o comuneros, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, o cuando la demanda sea presentada por vía electrónica."



de Aguascalientes; lo cierto es que al haber sido suprimida, la **substanciación** respectiva la realizó la Junta Especial Número 50, con sede en el estado de Querétaro, debido a la **competencia territorial que le fue asignada**, habida cuenta de que las decisiones que emita sobre el particular son impugnables a través del recurso de queja cuyo conocimiento corresponderá, precisamente, al Tribunal Colegiado de Circuito que conozca o deba conocer del juicio de amparo directo, en términos de lo previsto en los artículos 97, fracción II y 99 de la Ley de Amparo.

**58.** Máxime que la distribución de competencias en los juicios laborales que prevé la Ley Federal del Trabajo en las diversas fracciones del artículo 700, es de orden público, de carácter irrenunciable y de observancia obligatoria, en términos del artículo 686 de la Ley de la Materia, que prevé la sustanciación y decisión del procedimiento laboral en los términos precisados por la propia ley.<sup>8</sup>

**59.** En ese sentido, no obstante que el laudo reclamado lo dictó la **extinta** Junta Especial Número 24, de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en el estado de Aguascalientes, incluso, antes de que entrara en vigor, el Acuerdo por el que fue suprimida, es decir, el dieciséis de octubre y siete de noviembre, de dos mil veintitrés, respectivamente; resulta claro que en el presente asunto, como se indicó, se genera a favor de la Junta Especial Número 50, con residencia en el estado de Querétaro, la calidad de **autoridad sustituta por mandato constitucional**, toda vez que de obtenerse sentencia favorable en el juicio de amparo directo, y a virtud que la Junta Especial Número 24, con residencia en el estado de Aguascalientes, dejó de existir legalmente, asumió las funciones y facultades respecto de los asuntos que le correspondían a aquella, y en su caso, deberá ser la encargada de dar cumplimiento a la sentencia que en su momento se dicte.

**60.** Aunado a lo anterior, y conforme al artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, debe entenderse que cuando la autoridad llamada al juicio de amparo

<sup>8</sup> En esos términos se emitió la tesis aislada 2a. XI/96, de rubro: "COMPETENCIA LABORAL POR TERRITORIO. ES DE ORDEN PÚBLICO, IRRENUNCIABLE Y DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA (ARTÍCULO 700, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, Febrero de 1996, página 264, Novena Época, registro digital 200649.



como responsable **sustituyó** a otra en las funciones de las que emanó el acto reclamado, la nueva autoridad tiene el derecho procesal de apersonarse al juicio constitucional como sustituta, ya que la sentencia que en el amparo directo se llegue a dictar, en todo caso surtirá plenos efectos contra la autoridad que resultó sustituta de las facultades que tenía la autoridad que dictó el acto reclamado, o que tenga cualquier cosa que ver en su ejecución.

**61.** En atención a las razones expresadas, este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando por virtud de alguna reforma constitucional o legal, surge una **autoridad responsable sustituta**, cuyo carácter conlleva de acuerdo con su nueva esfera competencial, asumir el conocimiento del asunto del cual emana el acto reclamado, la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del **juicio de amparo directo** que se promueve en contra de una resolución que pone fin a un juicio laboral, **se debe fijar** atendiendo a la sede de ésta; y no a la residencia de la autoridad que dictó el acto reclamado –regla general que prevé el artículo 34 de la Ley de Amparo–, tampoco donde se ubique la oficina auxiliar correspondiente, ni donde la parte demandada haya establecido su domicilio; menos donde se trate de ejecutar, se esté ejecutando o se haya ejecutado, el acto reclamado, pues la regla especial de competencia que prevé el citado precepto, se estima no es acorde con la naturaleza del juicio de amparo directo, ya que la sentencia respectiva, en caso de concederse el amparo y protección de la Justicia Federal, ahora vincula directamente a la autoridad responsable sustituta; y atender a la residencia de ésta, permite agilizar el trámite y resolución, evitando que se susciten sentencias contradictorias y eventualmente conflictos competenciales por razón de territorio.

**62.** En consecuencia, cuando en el juicio de amparo directo, el acto reclamado lo constituya un laudo, y la sede de la autoridad responsable sustituta, que en el caso, es la Junta Especial Número 50 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, está en la Ciudad de Querétaro, estado de Querétaro, es dable concluir que su conocimiento corresponde al **Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Vigésimo Segundo Circuito**, por ser el que ejerce jurisdicción en esa circunscripción territorial, de acuerdo con lo dispuesto en los Puntos Primero, fracción XXII, Segundo, fracción XXII y Tercero, fracción XXII, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que



se divide la República Mexicana; y al número, la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y los Juzgados de Distrito.

**63.** Lo anterior, en aras de lograr una completa impartición de justicia y dar oportunidad de defensa al gobernado, con el propósito de cumplir con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los principios *pro actione*, *iura novit curia* y de efecto útil contenidos en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo objeto es garantizar una tutela judicial efectiva al gobernado y evitar denegación de justicia, no obstante las circunstancias específicas del caso.

**64.** Aunado a que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis **95/2019**,<sup>9</sup> explicó que la competencia en sentido estricto, se divide en **competencia objetiva**, que se refiere al órgano jurisdiccional, en donde se encuentran los criterios de **territorio**, materia y grado; y la **competencia subjetiva** que alude al titular o persona física encargada de desempeñar las funciones que competen al órgano respectivo.

**65.** Así, el máximo Tribunal determinó que por regla general, la **competencia por territorio** se entiende en **relación con el ámbito espacial**; que la competencia por materia es de naturaleza objetiva, y se refiere a la especialidad y el valor del negocio; y la de grado o funcional, está referida a la pluralidad de instancias, niveles o posiciones que guarda cada órgano jurisdiccional jerárquicamente.<sup>10</sup>

<sup>9</sup> De donde emergió la jurisprudencia **P./J. 6/2020 (10a.)**, de rubro: "INCOMPETENCIA. CUANDO AL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DEBE CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE LE ATRIBUYE EL ACTO RECLAMADO SE ACTUALIZA TAL SUPUESTO, INDEPENDIEMENTE DE QUE SE TRATE O NO DEL MISMO TITULAR, SIN EMBARGO, POR ECONOMÍA PROCESAL ES VÁLIDO DECLARAR FUNDADO EL IMPEDIMENTO PLANTEADO POR LAS MISMAS RAZONES.". *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, página 9, Décima Época, registro digital 2022197.

<sup>10</sup> Consideraciones que dieron origen a la jurisprudencia **P./J. 6/2020 (10a.)**, de rubro: "INCOMPETENCIA. CUANDO AL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DEBE CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE LE ATRIBUYE EL ACTO RECLAMADO SE ACTUALIZA TAL SUPUESTO, INDEPENDIEMENTE DE QUE SE TRATE O NO DEL MISMO TITULAR, SIN EMBARGO, POR ECONOMÍA PROCESAL ES VÁLIDO DECLARAR FUNDADO EL IMPEDIMENTO PLANTEADO POR LAS MISMAS RAZONES.". *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, página 9, Décima Época, registro digital 2022197.



66. Además, el artículo 107, fracción V, de la Constitución General, dispone que el amparo contra sentencias definitivas, **laudos** o resoluciones que ponen fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes:

*d) "En materia laboral, cuando se reclamen resoluciones o sentencias definitivas que pongan fin al juicio dictadas por los tribunales laborales locales o federales o laudos del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y sus homólogos en las entidades federativas ..."*

67. Por tanto, debe concluirse que el órgano jurisdiccional competente para conocer, por **razón de territorio**, del juicio de amparo directo laboral **156/2024**, materia de la controversia es el **Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Vigésimo Segundo Circuito, con residencia en Querétaro, estado de Querétaro**.

68. En vista de lo considerado, debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

69. En términos del artículo 46 del Acuerdo General 67/2022 mencionado y conforme a las reglas establecidas en los Acuerdos Generales 17/2019 y 1/2021 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dese trámite a la formulación de tesis de jurisprudencia que derive de esta contradicción de criterios.

70. Por lo antes expuesto, este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México,

### RESUELVE:

PRIMERO.—Sí **existe** el conflicto competencial denunciado.

SEGUNDO.—Se declara legalmente competente al **Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Vigésimo Segundo Circuito, con residencia en Querétaro, estado de Querétaro**.



**Notifíquese;** con testimonio de esta ejecutoria a los órganos contendientes; háganse las anotaciones y digitalización correspondientes en el libro de control electrónico; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido con la valoración de archivo respectiva.

Así lo resolvió el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por **unanimidad de votos** de la Magistrada **Emma Meza Fonseca** (ponente), el **Magistrado Miguel Bonilla López** (presidente) y el **Magistrado Samuel Meraz Lares**, con voto concurrente de este último.

**La persona Secretaria del Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro Norte certifica que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial, en términos de los artículos 3, párrafo primero, 108 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 30, 32, 41 y 42 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Consejo.**

**Nota:** Por resolución de 29 de abril de 2024, emitida por el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte en el expediente de aclaración de sentencia derivada del conflicto competencial 17/2024, se aclaró la presente ejecutoria, para quedar redactada como aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de junio de 2024 a las 10:20 horas y en la página 2392 de esta *Gaceta*.

Esta sentencia se publicó el viernes 14 de junio de 2024 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto Concurrente** del Magistrado Samuel Meraz Lares en el conflicto competencial 17/2024.

Aunque coincido con el sentido del proyecto, con la debida deferencia, difiero en el tratamiento realizado, por las siguientes consideraciones:

En principio, es menester precisar que el concepto de la competencia hace referencia a la suma de facultades que la ley da al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos, por lo que un tribunal será compe-



tente para conocer de un asunto, cuando hallándose dentro de su jurisdicción, la ley le reserva su conocimiento con preferencia respecto de los demás órganos.

En la especie, dado que los tribunales colegiados se negaron a conocer de un amparo directo por cuestión de territorio, hay que destilar la argumentación a la luz de lo previsto en los artículos 34 y 176 de la ley que rige la materia.

Tales dispositivos legales, disponen, lo siguiente:

"Artículo 34. Los tribunales colegiados de circuito son competentes para conocer del juicio de amparo directo. **La competencia de los tribunales se fija de acuerdo con la residencia de la autoridad que haya dictado el acto reclamado** y, en su caso, atendiendo a la especialización por materia. En materia agraria y en los juicios en contra de tribunales federales de lo contencioso administrativo, es competente el tribunal colegiado de circuito que tenga jurisdicción en donde el acto reclamado deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado; si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un circuito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el tribunal colegiado de circuito que primero hubiere recibido la demanda; en su defecto, aquél que dicte acuerdo sobre la misma."

"Artículo 176. La demanda de amparo deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable, con copia para cada una de las partes. La presentación de la demanda ante autoridad distinta de la responsable no interrumpe los plazos que para su promoción establece esta Ley."

De dichos preceptos legales, se advierte que el legislador efectivamente previó solo dos reglas para fijar la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito por razón de territorio, una general y una especial.

**REGLA GENERAL:** La competencia de los Tribunales Colegiados se determina atendiendo a la residencia de la autoridad que emite la sentencia o resolución impugnada.

**REGLA ESPECIAL:** Tratándose de materia agraria y las dictadas por los tribunales contenciosos administrativos, es competente el Tribunal Colegiado de Circuito que ejerce jurisdicción en el lugar donde el acto reclamado se trate de ejecutar, se esté ejecutando o se hayan ejecutado.

De donde se colige por consecuencia, que la demanda de amparo directo deba presentarse por conducto de la autoridad responsable, o sea, la que emitió el acto reclamado.



En el presente conflicto competencial, para fijar su postura, los órganos contendientes analizaron el Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación, el seis de noviembre de dos mil veintitrés, que señala:

"Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. MARATH BARUCH BOLAÑOS LÓPEZ, Secretario del Trabajo y Previsión Social, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26 y 40 fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 606 de la Ley Federal del Trabajo vigente en relación con el régimen transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de Justicia Laboral, Libertad Sindical y Negociación. En relación con la competencia por territorio de los Tribunales Colegiados de Circuito, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronunció en el conflicto competencial 256/2001, del cual derivó la jurisprudencia 2a./J. 5/2002 de rubro: 'COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO POR TERRITORIO. SE DETERMINA ATENDIENDO AL DOMICILIO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE DICTA LA SENTENCIA, LAUDO O RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO.', Conflicto Competencial 1/2013, del cual derivó la jurisprudencia 2a./J. 52/2013 (10a.) de rubro: 'COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS AUXILIARES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EMITIDAS EN AUXILIO DE LAS SALAS REGIONALES. CORRESPONDE AL ÓRGANO CON JURISDICCIÓN EN EL TERRITORIO EN QUE RESIDE LA AUTORIDAD QUE DICTÓ LA SENTENCIA DEFINITIVA IMPUGNADA.', y Conflicto Competencial 28/2014, del que emanó la tesis aislada 2a. XLIV/2014 (10a.), de rubro: 'COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA AGRARIA. CUANDO EL ACTO RECLAMADO NO REQUIERA DE EJECUCIÓN MATERIAL, CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL DOMICILIO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.', publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019; y 1, 2 y 5, fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y CONSIDERANDO. Que conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 606 de la Ley Federal del Trabajo(1), aplicable en términos del régimen transitorio del 'Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública,



de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de Justicia Laboral, Libertad Sindical y Negociación Colectiva', publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, cuando lo requieran las necesidades del trabajo y del capital, podrá establecer Juntas Especiales, fijando el lugar de su residencia y su competencia territorial; Que el artículo 40 fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, establece que corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, coordinar la integración y establecimiento de las Juntas Federales de Conciliación, de la Federal de Conciliación y Arbitraje y de las comisiones que se formen para regular las relaciones obrero-patronales que sean de jurisdicción federal, así como vigilar su funcionamiento; Que el artículo 5 fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, señala que entre las facultades indelegables del Titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, se encuentra la de coordinar la integración y establecimiento de las Juntas Especiales de Conciliación y Arbitraje, de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y de las comisiones que se formen para regular las relaciones obrero-patronales que sean de jurisdicción federal, así como vigilar su funcionamiento; Que en cumplimiento del Transitorio Décimo Sexto del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 1o. de Mayo de 2019, al que se hace alusión en el párrafo primero de esta parte considerativa, se presentó ante el Consejo de Coordinación para la Implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Laboral, un 'Plan de Trabajo para la Conclusión de los Asuntos en Trámite y la Ejecución Eficaz de los laudos, así como para el cierre de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje' en el cual se estableció, que en base a un análisis de cargas de trabajo se determinaría el cierre paulatino y gradual de las Juntas Especiales que la conforman; Que habiendo realizado primeramente el análisis de las cargas de trabajo actuales que soportan las Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje de todo el país, así como el impacto social y económico de los asuntos que en cada una de ellas se atiende, se advierte que las Juntas Especiales 6 con residencia en la Ciudad de México; 24 con residencia en la Ciudad de Aguascalientes, en el estado de Aguascalientes; 40 con residencia en la Ciudad de Ensenada, en el estado de Baja California; y 56 con residencia en la Ciudad de Cancún, en el estado de Quintana Roo, son susceptibles de ser suprimidas; Que después de analizar el total de Juntas Especiales a nivel nacional, Veracruz es la entidad federativa con el mayor número de Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje contando con cinco instaladas en su territorio. Y Dado que las Juntas Especiales 22, con residencia en la Ciudad de Xalapa; 44 con residencia en la Ciudad de Poza Rica; y 54 con residencia en la Ciudad de Orizaba,



presentan cargas de trabajo muy similares, y que la ciudad de Xalapa es la que presenta mayores ventajas de accesibilidad para los usuarios, resulta conducente suprimir las dos últimas, y que la Junta Especial 22 continúe con la atención de los juicios de las mismas, hasta su conclusión; Que, habiendo analizado la distancia y el tiempo de traslado, las Juntas Especiales que resultan viables para recibir la carga de trabajo de las suprimidas, son las Juntas Especiales 10 con residencia en la Ciudad de México; 50 con residencia en la Ciudad de Querétaro, en el estado de Querétaro; 59 con residencia en la Ciudad de Tijuana, en el estado de Baja California; 22 con residencia en la Ciudad de Xalapa, en el estado de Veracruz y 21 con residencia en la Ciudad de Mérida, en el estado de Yucatán; Que del análisis particular de los asuntos tramitados ante la Junta Especial número 42 con residencia en Torreón, en el estado de Coahuila, se observa que además de atender un elevado número de juicios, un significativo volumen de ellos son promovidos en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), los cuales resultan de alta complejidad y alto costo, por lo que resulta necesario que una diversa Junta Especial atienda estos últimos, a fin de que se tramiten con mayor celeridad y se les brinde la especial atención que se requiere; Que la Junta Especial número 1 con residencia en la Ciudad de México, tiene como competencia, conocer de conflictos contra Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORES), y del organismo público descentralizado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE). La carga de trabajo actual de esta Junta Especial, es moderada, y con una clara tendencia a la baja por la prontitud con que se tramitan los asuntos de AFORES, lo que la hace viable e idónea para continuar con la tramitación de los Juicios promovidos en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), que actualmente se atienden en la Junta Especial Número 42 de Torreón, Coahuila; Que la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje con fundamento en el artículo 41 de su Reglamento Interior, tiene la capacidad de instalar Oficinas Auxiliares como unidades de apoyo de las Juntas Especiales ubicadas en lugares distintos al de la residencia de las Juntas en funciones, las cuales carecen de facultades jurisdiccionales, y que, dentro de los límites de su circunscripción territorial, tendrán las atribuciones que en el mismo artículo se señalan. Por lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente: ACUERDO POR EL QUE SE SUPRIMEN Y DETERMINAN COMPETENCIAS TERRITORIALES DE LAS JUNTAS ESPECIALES DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, Y SE CREAN LAS OFICINAS AUXILIARES QUE SE INDICAN. PRIMERO. Se suprimen las Juntas Especiales 6 con residencia en Ciudad de México; **24 con residencia en la ciudad de Aguascalientes, en el estado de Aguascalientes**; 40 con residencia en la ciudad de Ensenada, en el estado de



Baja California; 44 con residencia en la ciudad de Poza Rica, en el estado de Veracruz; 54 con residencia en la ciudad de Orizaba, en el estado de Veracruz; y 56 con residencia en la ciudad de Cancún, en el estado de Quintana Roo, de la Federal de Conciliación y Arbitraje. SEGUNDO. Se modifica la competencia por materia y territorio de las Juntas Especiales 1 y 10 con residencia en la Ciudad de México; 42 con residencia en Torreón, en el estado de Coahuila; 50 con residencia en la ciudad de Querétaro, en el estado de Querétaro; 59 con residencia en la ciudad de Tijuana, en el estado de Baja California; 22 con residencia en la ciudad de Xalapa, en el estado de Veracruz y 21 con residencia en la ciudad de Mérida, en el estado de Yucatán, en los términos siguientes: 1. Los asuntos que se encuentren en trámite en la Junta Especial número 6 con residencia en ciudad de México, que se suprime mediante este Acuerdo, serán tramitados en la Junta Especial número 10 con residencia en la propia ciudad de México, ubicada en Avenida Azcapotzalco-La Villa número 311, Colonia Barrio Santo Tomás, Alcaldía Azcapotzalco, C.P. 02020. 2. **Los asuntos que se encuentren en trámite en la Junta Especial número 24 con residencia en la ciudad Aguascalientes, estado de Aguascalientes que se suprime mediante este Acuerdo, serán tramitados en la Junta Especial número 50 con residencia en la ciudad de Querétaro, estado de Querétaro, ubicada en Av. Zaragoza Poniente núm. 313, Col. San Ángel, C.P. 76030, Querétaro, Qro.** 3. Los asuntos que se encuentren en trámite en la Junta Especial número 40 con residencia en la ciudad de Ensenada, estado de Baja California que se suprime mediante este Acuerdo, serán tramitados en la Junta Especial número 59 con residencia en la ciudad de Tijuana, estado de Baja California, ubicada Hermenegildo Galeana Núm. 8351, Colonia Centro, Código Postal 22000, Tijuana, BC. 4. Los asuntos que se encuentren en trámite en las Juntas Especiales número, 44 con residencia en la ciudad de Poza Rica y 54 con residencia en la ciudad de Orizaba, ambas en el estado de Veracruz, que se suprimen mediante este Acuerdo, serán tramitados en la Junta Especial número 22, con residencia en Xalapa, estado de Veracruz, ubicada en Distribuidor Vial número 1009, Colonia Reserva Territorial, C.P. 91096, Las Trancas, El Olmo, Xalapa, Veracruz (Torre Olmo). 5. Los asuntos que se encuentren en trámite en la Junta Especial número 56 con residencia en la ciudad de Cancún, estado de Quintana Roo, que se suprime mediante este Acuerdo, serán tramitados en la Junta Especial número 21 con residencia en Mérida, estado de Yucatán, ubicada en Calle 73 núm. 557 'A', por 72 y 74, Centro, C.P. 97000, Mérida, Yuc. 6. A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, la Junta Especial número 1 con residencia en la Ciudad de México, ubicada en Avenida Azcapotzalco-La Villa número 311, Colonia Barrio Santo Tomás, Alcaldía Azcapotzalco, C.P. 02020, que será territorialmente competente para continuar con el



trámite y resolución, hasta su total conclusión, de los juicios promovidos en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) que atiende la Junta Especial Número 42, con residencia en Torreón, Coahuila. 7. La Junta Especial número 42, con residencia en Torreón, Coahuila, dejará de tener competencia para conocer asuntos promovidos en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE). TERCERO. Se crean Oficinas Auxiliares como unidades de apoyo de las siguientes Juntas Especiales: 1. **Se crea una Oficina Auxiliar de la Junta Especial Número 50 de Querétaro, Querétaro, que operará en las instalaciones que fueron sede de la suprimida Junta Especial Número 24 con residencia en la ciudad de Aguascalientes, estado de Aguascalientes, con la finalidad de desahogar todo el trámite procesal de la fase de instrucción, respecto de los asuntos que se encontraban en trámite ante esta última, de conformidad con las disposiciones aplicables.** 2. Se crea una Oficina Auxiliar de la Junta Especial Número 59 de Tijuana, Baja California, que operará en las instalaciones que fueron sede de la suprimida Junta Especial Número 40 con residencia en la ciudad de Ensenada, estado de Baja California, con la finalidad de desahogar todo el trámite procesal de la fase de instrucción, respecto de los asuntos que se encontraban en trámite ante esta última, de conformidad con las disposiciones aplicables. 3. Se crea una Oficina Auxiliar de la Junta Especial Número 22 de Xalapa, Veracruz, que operará en las instalaciones que fueron sede de la suprimida Junta Especial Número 44 con residencia en la ciudad de Poza Rica, estado de Veracruz, con la finalidad de desahogar todo el trámite procesal de la fase de instrucción, respecto de los asuntos que se encontraban en trámite ante esta última, de conformidad con las disposiciones aplicables. 4. Se crea una Oficina Auxiliar de la Junta Especial Número 22 de Xalapa, Veracruz, que operará en las instalaciones que fueron sede de la suprimida Junta Especial Número 54 con residencia en la ciudad de Orizaba, estado de Veracruz, con la finalidad de desahogar todo el trámite procesal de la fase de instrucción, respecto de los asuntos que se encontraban en trámite ante esta última, de conformidad con las disposiciones aplicables. 5. Se crea una Oficina Auxiliar de la Junta Especial Número 21 de Mérida, Yucatán, que operará en las instalaciones que fueron sede de la suprimida Junta Especial Número 56 con residencia en la ciudad de Cancún, estado de Quintana Roo, con la finalidad de desahogar todo el trámite procesal de la fase de instrucción, respecto de los asuntos que se encontraban en trámite ante esta última, de conformidad con las disposiciones aplicables. TRANSITORIOS PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día 7 de noviembre de 2023. SEGUNDO. Las Oficinas Auxiliares inician el día 7 de noviembre de 2023, para continuar en la misma sede de la Junta Especial suprimida, con el trámite de



los asuntos que se encuentren en la etapa de Instrucción, en los términos del presente acuerdo. TERCERO. Los asuntos que se encuentren en trámite en las Juntas Especiales que se suprimen mediante este Acuerdo, continuarán el mismo, en las Juntas Especiales señaladas, en términos del presente Acuerdo. CUARTO. Se suspenderán los términos y plazos, audiencias y diligencias en las Juntas Especiales que se suprimen y en las que reciben, en caso de ser necesario. QUINTO. Los derechos laborales de las y los trabajadores adscritos a las Juntas Especiales que se suprimen mediante este Acuerdo, serán respetados en términos de las disposiciones aplicables."

De lo anterior, se advierte que en el artículo SEGUNDO, punto 2, se precisó que los asuntos que se encontraban en trámite en la Junta Especial Número 24 con residencia en la ciudad Aguascalientes, estado de Aguascalientes (autoridad suprimida), serían tramitados en la Junta Especial Número 50 con residencia en la ciudad de Querétaro, estado de Querétaro; y en el considerando TERCERO, punto 1, se creó una Oficina Auxiliar de la Junta Especial Número 50, que operaría en las instalaciones que fueron sede de la suprimida Junta Especial, a efecto de desahogar el trámite procesal de la fase de instrucción de los asuntos que se encontraban en trámite ante esta última. Acuerdo cuya vigencia inició el siete de noviembre de dos mil veintitrés.

Ahora bien, con motivo de la reforma legal en cita, se advierte que la competencia y asuntos que se encontraban en trámite en la Junta Especial Número 24 con residencia en Aguascalientes, estado de Aguascalientes, suprimida (extinta), **se subsumieron** (serán tramitados) por la Junta Especial Número 50, con residencia en la Ciudad de Querétaro, estado de Querétaro, por lo que, concomitantemente, se convirtió en autoridad responsable sustituta.

Coincidió en cuanto a que el carácter de autoridad sustituta, conlleva que de acuerdo con su nueva esfera competencial, al asumir el conocimiento del asunto del cual emana el acto reclamado, será la única que estará en condiciones de eventualmente, ejecutar la sentencia que se dicte.

Pero no obstante ello, estimo que no es en función de los posibles actos de ejecución que deberá realizar la autoridad responsable sustituta, de donde debe derivar la regla para fijar la competencia del Tribunal Colegiado de Circuito para conocer del asunto, como se sostiene en el proyecto, sino en la regla general, a que se ha hecho referencia.

En efecto, si se parte de la base de que la autoridad responsable que emitió el laudo reclamado, merced del decreto antes transcrito, fue suprimida o desapareció



antes de que se promoviera el juicio de amparo, resulta dable concluir que para todos los efectos legales a que haya lugar, la residencia de esta autoridad dejó de estar en la ciudad de Aguascalientes, para constituirse por la sustitución, en la ciudad de Querétaro.

Entonces, a mi parecer, no existe ningún obstáculo para considerar que se configura la regla general en el caso concreto, porque al actualizarse la sustitución de las juntas especiales, **previo a la promoción del juicio de amparo directo**, la autoridad sustituta hace suyos los asuntos de la sustituida, en cuyo caso es la que en lo sucesivo, para la competencia en amparo directo es la que emitió el acto reclamado; incluso, como ocurrió en el caso, la demanda de garantías se promovió precisamente por conducto de la autoridad responsable sustituta, dado que no sería lógica que se promoviera por conducto de una autoridad inexistente en la ciudad de Aguascalientes, en donde solo se crearon oficinas auxiliares que apoyarán en la instrucción de los asuntos que asumió o recibió la autoridad sustituta.

De ahí que, aunque llegamos a la misma conclusión que el proyecto de la mayoría, a mi juicio, es la regla general que prevé el numeral 34 de la Ley de amparo, la que se actualiza y no una nueva regla especial la que debe regir la solución de este conflicto competencial, porque no hay necesidad de ello.

**La persona Secretaria del Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro Norte certifica que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial, en términos de los artículos 3, párrafo primero, 108 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 30, 32, 41 y 42 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Consejo.**

Este voto se publicó el viernes 14 de junio de 2024 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

### **COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO CONTRA UN LAUDO DICTADO POR LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO 24 DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CON RESIDENCIA EN AGUASCALIENTES. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CON RESIDENCIA EN QUERÉTARO.**

**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito se declararon incompetentes por razón de territorio para conocer del amparo directo promovido contra



un laudo dictado por la Junta Especial Número 24 de la Federal de Conciliación y Arbitraje con sede en Aguascalientes, que fue suprimida, cuya competencia mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de noviembre de 2023 fue asignada a la Junta Especial Número 50 con residencia en Querétaro. En el propio acuerdo se creó una Oficina Auxiliar de la Junta de Querétaro que operará en las instalaciones de la Junta suprimida de Aguascalientes.

Mientras que uno sostuvo que era incompetente, pues conforme al artículo 34 de la Ley de Amparo, la Oficina Auxiliar se ubica en la sede de la autoridad responsable suprimida que dictó la resolución impugnada y porque es donde tendría ejecución material el acto reclamado; el otro concluyó que si bien se creó una Oficina Auxiliar, ello fue con la finalidad de desahogar la fase de instrucción de los asuntos, sin que del acuerdo aludido se advierta la facultad de ejecutar los laudos dictados; además de que la Junta sustituta fue la que rindió el informe justificado.

**Criterio jurídico:** El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando se reclama en amparo directo un laudo dictado por una Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje que se suprimió, cuya competencia fue asignada a otra con residencia en una entidad federativa diversa, el Tribunal Colegiado de Circuito competente por razón de territorio es el que ejerce jurisdicción donde se ubica la autoridad responsable sustituta.

**Justificación:** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 25/98 estableció que cuando la autoridad responsable que está obligada a cumplimentar la sentencia queda impedida porque una reforma constitucional o legal la suprimió o modificó su competencia, quien debe acatar el amparo es la autoridad en que recayó dicha obligación por corresponder a la esfera de su competencia.

Con motivo del acuerdo referido se suprimió la Junta Especial con residencia en Aguascalientes, por lo que la competencia y los asuntos que se encontraban en trámite ante ésta pasaron a la Junta con sede en Querétaro, debido a ello, se convirtió en autoridad responsable sustituta para todos los efectos jurídicos.



El carácter de autoridad sustituta conlleva que al asumir el conocimiento del asunto del cual emana el acto reclamado en el amparo directo, será la única que estará en condiciones de ejecutar la sentencia.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO  
**PR.P.T.CN. J/13 L (11a.)**

Conflicto competencial 17/2024. Suscitado entre el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Vigésimo Segundo Circuito. 5 de abril de 2024. Tres votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y de los Magistrados Miguel Bonilla López (presidente) y Samuel Meraz Lares, quien formuló voto concurrente. Ponente: Magistrada Emma Meza Fonseca. Secretario: Martín Muñoz Ortiz.

Conflicto competencial 20/2024. Suscitado entre el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Vigésimo Segundo Circuito. 11 de abril de 2024. Tres votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y de los Magistrados Miguel Bonilla López (presidente) y Samuel Meraz Lares, quien formuló voto concurrente. Ponente: Magistrado Samuel Meraz Lares. Secretaria: Arely Pechir Magaña.

Conflicto competencial 22/2024. Suscitado entre el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Vigésimo Segundo Circuito. 11 de abril de 2024. Tres votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y de los Magistrados Miguel Bonilla López (presidente) y Samuel Meraz Lares, quien formuló voto concurrente. Ponente: Magistrada Emma Meza Fonseca. Secretaria: María del Carmen Campos Bedolla.

Conflicto competencial 23/2024. Suscitado entre el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Vigésimo Segundo Circuito. 11 de abril de 2024. Tres votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y de los Magistrados Miguel Bonilla López (presidente) y Samuel Meraz Lares, quien formuló voto concurrente. Ponente: Magistrado Miguel Bonilla López. Secretaria: Carla Livier Maya Castro.

Conflicto competencial 24/2024. Suscitado entre el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Vigésimo Segundo Circuito. 18 de abril de 2024. Tres votos de la



Magistrada Emma Meza Fonseca y de los Magistrados Miguel Bonilla López (presidente) y Samuel Meraz Lares, quien formuló voto concurrente. Ponente: Magistrado Samuel Meraz Lares. Secretario: Agustín Jaime Gutiérrez Corona.

**Nota:** Por resolución de 29 de abril de 2024, emitida por el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte en el expediente de aclaración de sentencia derivada del conflicto competencial 17/2024, se aclaró la ejecutoria relativa, para quedar redactada como aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de junio de 2024 a las 10:20 horas y en esta misma página.

La tesis de jurisprudencia 2a./J. 25/98, de rubro: "INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL CUMPLIMIENTO LE CORRESPONDE A LA AUTORIDAD SUSTITUTA CUANDO LA AUTORIDAD COMPETENTE QUEDA IMPEDIDA PARA ELLO, O DESAPARECE POR REFORMA CONSTITUCIONAL O LEGAL, POR LO QUE, EN RELACIÓN CON ELLA, DEBE REALIZARSE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO PARA LOS EFECTOS DE LOS ARTÍCULOS 104, 105 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY DE AMPARO." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 212, con número de registro digital:196423.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de junio de 2024 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de junio de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

ACLARACIÓN DE SENTENCIA DERIVADA DEL CONFLICTO COMPETENCIAL 17/2024. SUSCITADO ENTRE EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO Y EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO. 5 DE ABRIL DE 2024. TRES VOTOS DE LA MAGISTRADA EMMA MEZA FONSECA Y DE LOS MAGISTRADOS MIGUEL BONILLA LÓPEZ (PRESIDENTE) Y SAMUEL MERAZ LARES, QUIEN FORMULÓ VOTO CONCURRENTE. PONENTE: MAGISTRADA EMMA MEZA FONSECA. SECRETARIO: MARTÍN MUÑOZ ORTIZ.

**Ciudad de México, veintinueve de abril de dos mil veinticuatro**, la Secretaría de Acuerdos da cuenta a los Magistrados integrantes del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en esta ciudad, con la sentencia dictada en el presente conflicto competencial en sesión de cinco de abril del año en curso, terminada de engrosar el diecisiete de abril



siguiente, de la que se advierte que en párrafos 68 y 69, se señaló "*debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado*" y "*tesis de jurisprudencia que derive de esta contradicción de criterios*"; así como el estado procesal que guardan los autos. **Doy fe.**

### **Ciudad de México, veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.**

**Vista** la certificación de cuenta y el estado procesal que guardan los autos, se advierte que en sesión ordinaria virtual de cinco de abril de dos mil veinticuatro, este Pleno Regional resolvió el presente conflicto competencial, en cuya ejecutoria en párrafos 68 y 69, se asentó lo siguiente:

"...

"**68.** En vista de lo considerado, debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

"**69.** En términos del artículo 46 del Acuerdo General 67/2022 mencionado y conforme a las reglas establecidas en los Acuerdos Generales 17/2019 y 1/2021 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dese trámite a la formulación de tesis de jurisprudencia que derive de esta contradicción de criterios."

Ahora bien, en términos de los artículos 216, párrafo tercero y 225 de la Ley de Amparo, los Plenos regionales únicamente emiten jurisprudencias por contradicción, no así por reiteración. Asimismo, la facultad para aclarar de oficio, una sentencia ejecutoriada, se prevé en el artículo 74, de la Ley de Amparo, de aplicación supletoria en términos del artículo 3o. del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, que señala:

"**Artículo 74.** La sentencia debe contener:

"... El órgano jurisdiccional, de oficio podrá aclarar la sentencia ejecutoriada, solamente para corregir los posibles errores del documento a fin de que concuerde con la sentencia, acto jurídico decisorio, sin alterar las consideraciones esenciales de la misma."



Así como en lo dispuesto en la jurisprudencia P./J. 2/2015 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 16, marzo 2015, tomo I, página 22, de rubro y texto siguiente:

"ACLARACIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SÓLO PROCEDA DE OFICIO, NO IMPIDE QUE PUEDAN PROPONERLA LAS PARTES. Conforme al párrafo último del artículo 74 de la Ley de Amparo, la aclaración de sentencias sólo procede de oficio y respecto de ejecutorias, ya que no constituye un recurso o medio de defensa a través del cual se pueda modificar, revocar o anular la decisión correspondiente, sino que es un mecanismo para aclarar conceptos ambiguos, oscuros o contradictorios, subsanar alguna omisión, o corregir el error o defecto material de la ejecutoria, para hacerla coincidente como acto jurídico y como documento. Sin embargo, esa circunstancia no impide que las partes puedan proponerla, pues si bien es cierto que no están legitimadas para ello, también lo es que el órgano jurisdiccional emisor puede hacer suya la petición respectiva cuando lo estime procedente; esto es, la posibilidad de que las partes propongan una aclaración de sentencia permite al órgano jurisdiccional conocer los posibles errores o imprecisiones materiales cometidos en aquélla para, en su caso, aclararla oficiosamente, a fin de lograr su debida ejecución y garantizar el derecho fundamental a una impartición de justicia completa, sin que ello implique que necesariamente deba pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de la aclaración, pues el Presidente del órgano jurisdiccional válidamente puede desechar la solicitud por falta de legitimación del promovente si, una vez que el secretario de acuerdos dio cuenta con ella ante el órgano, ninguno de sus integrantes estima pertinente hacerla suya."

En consecuencia, este Pleno Regional **procede de oficio a aclarar la ejecutoria** dictada en sesión de cinco de abril de dos mil veinticuatro, en el presente conflicto competencial, respecto a los párrafos 68 y 69 transcritos con antelación.

Entonces, debe aclararse la sentencia únicamente para corregir el error de documento para que coincida con la sentencia, acto jurídico decisorio, lo cual no altera las consideraciones de la misma.



Por lo que debe prevalecer en la resolución en comento, específicamente en los párrafos 68 y 69, lo siguiente:

"...

"**68.** En vista de lo considerado, este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en términos del artículo 218 de la Ley de Amparo, dado que se trata de un criterio relevante, emite la tesis respectiva.

"**69.** En términos del artículo 46 del Acuerdo General 67/2022 mencionado y conforme a las reglas establecidas en los Acuerdos Generales 17/2019 y 1/2021 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dese trámite a la formulación de la **tesis respectiva** que derive **de este conflicto competencial.**" (Lo señalado es propio)

En consecuencia, se aclara la sentencia de cinco de abril de dos mil veinticuatro, conforme a los términos anteriormente precisados, por lo que tales párrafos forman parte de la ejecutoria emitida por este Pleno Regional, para los efectos legales a que haya lugar.

### **Notifíquese por oficio a los órganos jurisdiccionales contendientes.**

Así lo proveyeron y firman el **Magistrado Miguel Bonilla López** (presidente), la **Magistrada Emma Meza Fonseca**, y el **Magistrado Samuel Meraz Lares**, integrantes del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, ante la licenciada **Liliana Sánchez Doniz**, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

**Nota:** En términos de esta sentencia, emitida el 29 de abril de 2024 por el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte en el expediente de aclaración de sentencia derivada del conflicto competencial 17/2024, se aclaró la ejecutoria que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de junio de 2024 a las 10:20 horas y en la página 2357 de esta *Gaceta*, para quedar en los términos precisados en la presente resolución.

Esta sentencia se publicó el viernes 14 de junio de 2024 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.





## Subsección 2

### POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS (ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

**COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMÓ LA QUE CALIFICÓ DE LEGAL UNA ORDEN DE TRASLADO. SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO ANTE EL QUE SE PRESENTÓ LA DEMANDA.**

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 28/2024. ENTRE LOS SUS-  
TENTADOS POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO Y EL  
SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO, AMBOS EN MATERIA PENAL  
DEL PRIMER CIRCUITO. 22 DE MARZO DE 2024. MAYORÍA DE  
VOTOS DE LA MAGISTRADA EMMA MEZA FONSECA Y DEL  
MAGISTRADO MIGUEL BONILLA LÓPEZ (PRESIDENTE). DISI-  
DENTE: MAGISTRADO SAMUEL MERAZ LARES, QUIEN EMITIÓ  
VOTO PARTICULAR. PONENTE: MAGISTRADA EMMA MEZA  
FONSECA. SECRETARIA: MARÍA DEL CARMEN CAMPOS  
BEDOLLA.

### III. COMPETENCIA

10. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados pertenecientes a la Región Centro-Norte.

11. Lo anterior, de conformidad con los artículos 94, párrafo primero, 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III de la Ley de Amparo, 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 14, fracción I, 43 a 46 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia,



integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales y 2, del Acuerdo General 38/2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma los artículos 9, 11 y 18, párrafo primero, del citado Acuerdo General 67/2022.

#### IV. LEGITIMACIÓN

12. La presente denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por un Juez de Distrito, a saber, el **Juez Decimosexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México**. Lo anterior, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución,<sup>1</sup> así como 227, fracción III, de la Ley de Amparo.<sup>2</sup>

#### V. CRITERIOS DENUNCIADOS

13. Para verificar la existencia de la contradicción entre los criterios que sustentaron los aludidos órganos de control constitucional, resulta necesario realizar una breve relatoría del marco procesal y de los antecedentes de los asuntos que cada uno de ellos resolvió, así como de las cuestiones jurídicas relevantes que motivaron sus respectivas posturas. Debe precisarse que, de las constancias remitidas por los órganos contendientes se advierte que el punto divergente entre éstos, es el relativo a **determinar si la resolución que confirma la determinación**

<sup>1</sup> **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente ..."

<sup>2</sup> **Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:

"...

"III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron. ..."



**que calificó de legal el traslado del quejoso, constituye un acto declarativo, a efecto de establecer cuál es el Juez de Distrito competente para conocer del juicio de amparo de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Amparo.**

14. Sin que sea óbice a lo anterior, que en el acuerdo de presidencia de veintiséis de enero del año en curso, se señaló de forma preliminar diverso tema de contradicción, a saber: "Determinar si el traslado (ejecutado) de un sentenciado a un diverso Centro de Reinserción Social del que se encontraba, es un acto que requiere ejecución material o no"; toda vez que, los autos de presidencia no causan estado,<sup>3</sup> por ser determinaciones tendientes a la prosecución del procedimiento, para que finalmente se pronuncie la resolución correspondiente, y por eso pueden ser revocados, modificados, nulificados o incluso pueden ser objeto de reposición o regularización del procedimiento por aquéllos.

**a) Criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 23/2023.**

15. **Marco procesal. Juicio de amparo indirecto.** Mediante escrito presentado el veinte de junio de dos mil veintitrés, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, la parte quejosa solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra del acto reclamado al Coordinador General de Centros Federales y otras autoridades, consistente en el traslado a diverso Centro de Reinserción Social.

16. Por razón de turno correspondió conocer de la demanda de amparo indirecto al **Juzgado Decimosexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México**, quien en proveído de veintiuno de junio de dos mil veintitrés, la registró con el número \*\*\*\*\* , y la **requirió** para que aclarara diversos

<sup>3</sup> Apoya lo anterior el criterio sostenido **por lo que informa**, la Tesis 1a. LXXXVI, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 177713, de rubro y texto "AMPLIACIÓN DE AGRAVIOS. SU ADMISIÓN POR AUTO DE PRESIDENCIA NO ES OBSTÁCULO PARA DECRETAR SU EXTEMPORANEIDAD. El hecho de que por acuerdo de presidencia se admita el escrito de ampliación de agravios no constituye un obstáculo para decretar su extemporaneidad, pues además de que los autos de presidencia no causan estado, las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como órganos jurisdiccionales, están obligadas a ceñirse a los términos señalados en la ley e interpretados en la jurisprudencia, así como a las constancias de autos."



puntos de su demanda; por lo que, una vez que desahogó dicha prevención, en diverso auto de diez de agosto siguiente, por una parte, **desechó parcialmente** la demanda de amparo respecto a algunos actos reclamados y por otra, la **admitió** respecto al acto consistente en la resolución emitida por la Primera Sala Especializada en Ejecución de Sanciones Penales del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, que **confirmó la determinación dictada** por el Juzgado Decimosexto Penal de la Ciudad de México, que **calificó de legal el traslado** de la parte quejosa, del Centro Varonil de Reinserción Social en \*\*\*\*\* al Centro Federal de Readaptación Social \*\*\*\*\*. Asimismo, dio la intervención legal que corresponde al Agente del Ministerio Público Federal de su adscripción, ordenó emplazar al tercero interesado, solicitó informe justificado a la autoridad responsable y señaló fecha para la celebración de la audiencia constitucional.

17. El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, se celebró la audiencia de ley, en la que determinó que **no era competente para resolver el juicio de amparo por razón de territorio**, y declinó competencia a favor del Juez de Distrito en el Estado de Chiapas, con residencia en Tapachula, en turno.

18. Tocó conocer de dicho asunto al **Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chiapas**, quien mediante proveído de siete de noviembre siguiente, lo registró con el número de expediente \*\*\*\*\* , y **no aceptó la competencia declinada a su favor**, por lo que, ordenó devolver los autos a su lugar de origen.

19. Conflicto competencial: El **Juez Decimosexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México**, insistió en su incompetencia, por lo que, por auto de veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, ordenó remitir el **conflicto competencial** suscitado, al Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en turno.

20. Por acuerdo de presidencia de veintinueve de noviembre de ese año, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, admitió dicho conflicto competencial y lo registró bajo el número **23/2023**, de su índice.

21. **Consideraciones que sustentan el criterio**. En sesión de catorce de diciembre de dos mil veintitrés, resolvió que **era legalmente competente, por razón de territorio, el Juez Decimosexto de Distrito de Amparo en Materia**



**Penal en la Ciudad de México**, para conocer y resolver el juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\* , de su índice, por los siguientes motivos:

**22.** Señaló que, para determinar la competencia en el conocimiento de los juicios de amparo, por razón de territorio, debía atenderse a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Amparo, que dispone:

"**Artículo 37.** Es juez competente el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.

"Si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un Distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el juez de Distrito ante el que se presente la demanda.

"Cuando el acto reclamado no requiera ejecución material es competente el juez de Distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda."

**23.** Indicó que, el legislador federal previó en la Ley de Amparo tres reglas fundamentales y específicas para fijar la competencia de los órganos jurisdiccionales y, en consecuencia, dirimir un conflicto competencial por razón de territorio; a saber:

**a)** La **primera** radica en el lugar donde deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado; lo que necesariamente presupone que el acto reclamado después de su emisión requiere de ejecución material por parte de una autoridad diversa a la ordenadora.

**b)** La **segunda**, constituye una variante de la anterior, pues parte también del supuesto que el acto reclamado tenga ejecución material y señala que, si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un Distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, será competente el Juez de Distrito ante el que se presente la demanda.

**c)** La **tercera**, establece que, cuando el acto reclamado no requiera de ejecución material, será competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda.



24. Estableció que esta última regla, adoptada a partir del tres de abril de dos mil trece, con la entrada en vigor de la Ley de Amparo, cambió radicalmente la fijación de la competencia establecida en torno a los actos que no requieren ejecución material, pues conforme al párrafo tercero del artículo 36 de la abrogada Ley de Amparo, se preveía ésta a favor del Juez de Distrito en cuya jurisdicción residiera la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada; lo que incluso, así se establece en el criterio aislado de la Séptima Época, registro 237830, emitido por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal Constitucional, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 139-144, Tercera Parte, materia común, página 45;<sup>4</sup> así como de la diversa tesis aislada de la Sexta Época, registro 265054, emitida también por la Segunda Sala, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen CXXXII, Tercera Parte, materia común, página 31.<sup>5</sup>

25. En ese sentido, refirió que conforme a las reglas previstas por la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, la **competencia por territorio** para conocer del juicio de amparo biinstancial, **se fija en función de la naturaleza del acto que se señale como reclamado en la demanda de amparo.**

26. Así las cosas, destacó que contrariamente a lo indicado por los Jueces de Distrito, el acto reclamado en el caso en concreto consistente en la resolución de treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, emitida en el toca penal <sup>\*\*\*\*\*</sup>, que confirmó la determinación de treinta y uno de enero de ese año, dictada en

<sup>4</sup> De rubro y texto: "COMPETENCIA. DEBE DECIDIRSE EN FAVOR DEL JUEZ EN CUYA JURISDICCIÓN RESIDA LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO ORDENADORA CUANDO SE RECLAMAN OMIISIONES. En términos del artículo 36, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, la competencia para conocer de un juicio de amparo, debe decidirse en favor del Juez de Distrito en cuya jurisdicción reside la autoridad señalada como ordenadora, cuando se reclame una omisión y no sus consecuencias, por tratarse de un acto negativo carente de ejecución material, sin que importe el sentido del acuerdo que llegara a dictar la autoridad, el resultado del cual, frente a su omisión, constituye un acto completamente distinto que, por no existir, no puede ser materia del amparo cuyo conocimiento esté a discusión."

<sup>5</sup> "COMPETENCIA EN AMPARO. ACTO QUE NO ADMITE O NO REQUIERE EJECUCIÓN MATERIAL. Cuando el acto que se combate no requiere ejecución material o, con mayor razón, cuando no admite tal modo de ejecución, resulta indiscutible que el competente para conocer del amparo relacionado es el Juez de Distrito dentro de cuya jurisdicción reside la autoridad que haya emitido ese acto."



la causa penal \*\*\*\*\* , por el Juez Interino Décimo Sexto Penal de la Ciudad de México, que calificó de legal el traslado del sentenciado, del Centro Varonil de Reinserción Social en \*\*\*\*\* al Centro Federal de Readaptación Social \*\*\*\*\* , por su naturaleza, **era un acto declarativo, ya que no requería ejecución material.**

**27.** Bajo ese contexto, precisó que por su naturaleza los actos declarativos son aquellos que se concretan a reconocer una situación existente, pero sin que signifique modificación de derechos o de situaciones existentes. Así como también, son esos en que la autoridad resuelve una situación jurídica, sin que la situación en sí misma produzca consecuencia o efectos que se traduzcan en hechos o indique actos de ejecución.

**28.** Puntualizó que si bien el acto reclamado trae consigo efectos consistentes en que el quejoso siga interno en el centro penitenciario en el que actualmente se encuentra y no en el que se encontraba, dichos efectos no pueden considerarse como un acto de ejecución.

**29.** Es decir, los actos "negativos" con "efectos positivos", producen un cambio en la realidad o modifican un estado de cosas existentes; en cambio, los **actos declarativos** no alteran el estado de las cosas ni modifican el entorno o la esfera jurídica de un particular. En el caso a estudio, mencionó que el acto reclamado tenía el carácter de **declarativo**, ya que no presentaba principios de ejecución material, esto es, no traía aparejada ejecución al ser de naturaleza declarativa, entendiéndose como tal, aquel acto en que para perfeccionarse y crear plenamente sus consecuencias jurídicas, no requiere de ejecución material alguno.

**30.** En consecuencia, determinó que el conflicto competencial se debía resolver con la regla que se establece en el párrafo tercero del artículo 37 de la Ley de Amparo en vigor, que especifica que cuando el acto reclamado no requiera ejecución, será competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda.

**31.** En apoyo a lo anterior, citó la jurisprudencia 1a./J. 35/2008, de la Novena Época, registro 169343, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la*



*Federación*, Tomo XXVIII, Julio de 2008, página 225, materia penal, de rubro y texto siguientes:

"COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO INTERPUESTO CONTRA UNA ORDEN DE TRASLADO DE UN REO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVINO. Conforme al artículo 36, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, si el acto reclamado ha comenzado a ejecutarse en un Distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los Jueces de esas jurisdicciones, a prevención, será competente. Ahora bien, la orden de traslado de un reo de un centro de reclusión a otro, por su naturaleza jurídica es un acto de tracto sucesivo, ya que desde su emisión hasta su conclusión se suscitan hechos continuos tendentes al traslado material de la persona; esto es, sus efectos no se agotan con su sola emisión, sino que se prolongan en el tiempo con motivo de su ejecución, pues la autoridad que ordena dicho traslado sigue actuando constantemente hasta su ejecución, que culmina con la reclusión de la persona en el otro centro penitenciario. En congruencia con lo anterior, se concluye que si en amparo indirecto se reclama una orden de traslado de un reo de un centro penitenciario a otro y dicho acto comienza a ejecutarse en un Distrito y continúa ejecutándose en otro, se actualiza la hipótesis prevista en el segundo párrafo del artículo 36 citado y, por ende, al tratarse de un acto de tracto sucesivo, la competencia para conocer del juicio de garantías se surte a favor del Juez de Distrito ante el que se promovió, con jurisdicción sobre uno de los lugares en que se dio una parte de la ejecución, por ser el que previno."

**32.** Por tanto, determinó que la **competencia legal** para conocer y resolver el juicio de amparo indirecto promovido por el quejoso, radicaba en el **Juez Decimosexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México**.

**b) Criterio del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 25/2023.**

**33. Marco procesal.** Juicio de amparo indirecto. Mediante escrito presentado el veintiuno de abril de dos mil veintitrés, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, la parte quejosa por conducto de su defensor público, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra del acto reclamado al Magistrado del Tribunal de Alzada Unitario de la Cuarta Sala Penal del Tribunal



Superior de Justicia de la Ciudad de México, consistente en la resolución de veintidós de marzo de dos mil veintitrés, dictada en el toca penal \*\*\*\*\* , por medio de la cual **confirmó la determinación de seis de diciembre de ese mismo año**, emitida en la carpeta judicial \*\*\*\*\* , en la que se **calificó de legal el traslado** de la quejosa del Centro Femenil de Reinserción Social \*\*\*\*\* al Centro Federal de Readaptación Social \*\*\*\*\* .

34. Por razón de turno correspondió conocer de la demanda de amparo indirecto al **Juzgado Decimosegundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México**, quien en proveído de veinticinco de abril de dos mil veintitrés, la registró con el número \*\*\*\*\* , y giró exhorto al Juzgado de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, en turno, para que en auxilio de sus labores, comisionara a un Actuario de su adscripción a efecto de que se constituyera en el lugar en donde estaba interna la quejosa, para que **ratificara su demanda**.

35. El cuatro de mayo del mismo año, la **admitió**, señaló fecha para la celebración de la audiencia constitucional, requirió el informe justificado a la autoridad responsable y dio la intervención legal que corresponde al Agente del Ministerio Público Federal de su adscripción.

36. Mediante proveído de doce de mayo siguiente, al advertir que el juicio de amparo se encontraba relacionado con el diverso \*\*\*\*\* , del índice del Juzgado Decimosexto de Distrito de Amparo en Materia Penal de la Ciudad de México, al derivar de la misma carpeta judicial, determinó **declinar competencia por cono- cimiento previo a su favor**, y ordenó remitirle los autos del juicio constitucional.

37. Por acuerdo de diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, el **Juez Deci- mosexto de Distrito de Amparo en Materia Penal de la Ciudad de México, se avocó** al conocimiento del asunto y lo registró con el número de expediente \*\*\*\*\* , de su índice; asimismo, convalidó las actuaciones realizadas por su homólogo declinante, señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional y dio la intervención que le corresponde al representante social de su adscripción.

38. El veinte de junio siguiente, se celebró la audiencia de ley, en la que determinó **declinar competencia por razón de territorio**, a favor del Juez de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, en turno.



39. Mediante proveído de treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, la **Jueza Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca**, registró el juicio de amparo con el número \*\*\*\*\*; sin embargo, **no aceptó la competencia planteada**, de conformidad con lo previsto en los artículos 37 y 48 de la ley de la materia; por lo que, ordenó devolver los autos a su lugar de origen.

40. Conflicto competencial: El **Juez Decimosexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México**, insistió en su incompetencia, por lo que, por auto de trece de noviembre de ese mismo año, ordenó remitir el **conflicto competencial** suscitado, al Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en turno.

41. Por acuerdo de presidencia de diecisiete de noviembre siguiente, el **Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, admitió dicho conflicto competencial y lo registró bajo el número **25/2023**, de su índice.

42. **Consideraciones que sustentan el criterio**. En sesión de catorce de diciembre de dos mil veintitrés, resolvió que **era legalmente competente, por razón de territorio, el Juzgado Decimosexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México**, para conocer y resolver el juicio de amparo indirecto, por los siguientes motivos:

43. Estimó que, el acto reclamado consistente en la resolución que analizó la legalidad de la determinación que calificó de legal el traslado de la peticionaria de amparo, llevaba implícito el mandamiento de traslado que constituye la causa de pedir en el contradictorio constitucional y se traducía en **un acto de tracto sucesivo** que comenzó a ejecutarse en la Ciudad de México (lugar en el que se encuentra ubicado el Centro Femenil de Reinserción Social en \*\*\*\*\*) y terminó de ejecutarse en el Centro Federal de Readaptación Social \*\*\*\*\*.

44. Ahora bien, argumentó que la competencia es un límite al ejercicio de la jurisdicción, pues se trata de la suma de facultades que otorga la ley a las autoridades para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de conflictos.

45. Dicho presupuesto procesal constituye una cuestión de orden público, traducido en la aptitud que tiene un Juez o Tribunal para ejercer válidamente la



función jurisdiccional; esto es, establece una condición esencial para que se pueda constituir y desarrollar válidamente el proceso, al permitir distribuir entre los diversos órganos judiciales del Estado la tarea de juzgamiento o de impartición de justicia.

**46.** Asimismo, afirmó que resultaba aplicable la tesis con registro digital 257883, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Sexta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, materia común, volumen LXXIX, primera parte, página nueve.<sup>6</sup>

<sup>6</sup> De rubro y texto: "COMPETENCIA, FORMAS DE. Por competencia ha de entenderse, en términos generales, la facultad o capacidad que tienen las autoridades jurisdicentes para conocer y decidir sobre determinadas materias. Cabe distinguir, desde luego, entre competencia constitucional y competencia jurisdiccional. Por la primera se entiende la capacidad que, de acuerdo con su ley orgánica o constitutiva, corresponde a los órganos judiciales de un fuero específico para conocer y decidir, con exclusión de otros fueros judiciales, sobre cuestiones litigiosas de determinada índole (común, federal, laboral, civil, militar, etcétera). Con la segunda, en cambio, se alude a la capacidad que un órgano jurisdiccional tiene para conocer y decidir, con exclusión de los demás órganos similares que con él integran un mismo fuero judicial (tribunales comunes, Juntas de Conciliación y Arbitraje, tribunales militares, tribunales federales, etcétera), sobre un determinado asunto. Ahora bien, la competencia constitucional deriva o se genera automáticamente de las disposiciones legales orgánicas o constitutivas de los tribunales que componen los distintos fueros judiciales, y se surte de acuerdo con la naturaleza de las prestaciones exigidas y de los preceptos jurídicos fundatorios invocados por el titular de la acción correspondiente, o con la condición jurídica de las partes en litigio. Por tanto, la competencia constitucional es originaria para los tribunales de los distintos fueros y sólo pueden suscitarse conflictos respecto de ella cuando el titular de una acción pretenda ejercitarla ante un tribunal de fuero distinto del que corresponde a la naturaleza de las prestaciones que reclame y de los preceptos legales que invoque como fundatorios de su demanda o querrela, o a la condición jurídica (federal o común) de las partes en litigio. La competencia jurisdiccional, en cambio, nace o se genera de las disposiciones jurídicas orgánicas de los tribunales de las reguladoras de los distintos procedimientos que han de sustanciarse ante éstos, y se surte de acuerdo con las circunstancias de materia, de lugar, de grado o de cuantía que rodeen al litigio planteado. Consecuentemente, es respecto de este tipo de competencia que normalmente deben de plantearse las llamadas cuestiones o conflictos competenciales, o sea aquellas controversias que se susciten entre dos autoridades jurisdicentes para conocer o para no conocer de un determinado asunto litigioso. Generalmente, pues, tales cuestiones competenciales surgen entre órganos jurisdiccionales pertenecientes a un mismo fuero o cuerpo judicial y, casi siempre, está en juego en ellas la razón de lugar o territorio, dentro de cuya jurisdicción consideran los tribunales competidores que radica o debe radicar el asunto litigioso a debate. Esta última conclusión se deduce fácilmente tan sólo de la consulta de las disposiciones que, sobre 'Competencia' y 'Sustanciación de las competencias', contienen los diversos códigos u ordenamientos procesales de los distintos fueros (códigos comunes de procedimientos, códigos federales de procedimientos, Ley Federal del Trabajo, Código de Justicia Militar, etcétera). Ahora bien, debe decidirse que se está claramente ante un conflicto compe-



47. De igual forma, señaló que la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Federal prevé la competencia de los Juzgados de Distrito para conocer del juicio de amparo en los siguientes términos:

**"Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"El amparo contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra normas generales o contra actos u omisiones de autoridad administrativa, **se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse**, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia; ..."

(Énfasis añadido de origen)

tencial de carácter constitucional, si está a discusión el fuero, laboral o civil, a que debe corresponder el conocimiento y decisión sobre la acción ejercitada por el actor ante una Junta Municipal Permanente de Conciliación y que ha sido objetada mediante una competencia por inhibitoria promovida por la demandada, ante un Juez de lo Civil. Para resolver dicha cuestión competencial, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia no debe entrar en el estudio de la naturaleza real de la relación jurídica existente entre el actor y la demandada, ya que esta es una cuestión de fondo de que corresponde conocer y juzgar, previos los trámites de ley, a la autoridad jurisdicente ante la cual el actor ha planteado su demanda y que, es la mencionada Junta de Conciliación, puesto que la naturaleza de las prestaciones que en ella se reclaman (indemnización por despido injustificado) y los preceptos jurídicos que se invocan en su apoyo (Ley Federal del Trabajo), surten la competencia constitucional en favor de dicha Junta. El hecho de que la empresa demandada niegue indirectamente al plantear la inhibitoria la existencia de la relación laboral entre ella y el actor, sosteniendo en cambio su naturaleza mercantil, es materia de defensa o de excepción que la mencionada empresa debe hacer valer en el procedimiento laboral en que ha sido emplazada, y en el cual, si logra demostrar los elementos de su negativa, obtendrá laudo absolutorio, pero tal negativa no puede dar base, por la simple vía de la inhibitoria, para cambiar el fuero laboral del negocio que ha quedado fijado, como se indica, por los términos mismos de la demanda propuesta."



48. Indicó que, del citado precepto deriva la competencia constitucional de los Juzgados de Distrito para conocer del juicio biinstancial promovido contra actos en cuya jurisdicción se ejecute o trate de ejecutar el acto reclamado; la cual fue materializada en la ley secundaria reglamentaria en su artículo 37.

49. Precisó que, del citado numeral se aprecian tres reglas fundamentales a efecto de establecer la **competencia "genérica"** de los Jueces de Distrito para conocer de los sumarios constitucionales, las cuales se enuncian a continuación:

50. Primera. En el primer párrafo se determina la competencia del Juez Federal con base en que, ejerza jurisdicción en el lugar donde deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado.

51. Puntualizó que, esa hipótesis atiende a la autonomía del acto de ejecución para fijar la competencia, por lo que no importa el lugar donde se haya emitido dicho acto, ya que el parámetro del legislador de forma general es la propia ejecución, con independencia del ente estatal que lo haya ordenado. En este supuesto se requiere que el acto destacado solo tenga su realización en un circuito; de ese modo, dijo que el elemento a considerar para fijar la competencia de los Jueces de Distrito es, específicamente, la **ejecución del acto reclamado en el juicio de amparo**.

52. Segunda. Refirió que, en el segundo párrafo prevalece el principio de ejecución material para sustentar la competencia; esto es, si el acto puede tener ejecución en más de un Distrito o si ha comenzado a ejecutarse en uno y sigue en otro, entonces el Juez Federal ante el que se presente la demanda será el competente para conocerla; para lo cual se requiere que el acto de cumplimiento pueda realizarse en diversas circunscripciones territoriales o se haya materializado y producido efectos en dos diversos.

53. Tercera. Mencionó que, en el último párrafo de la porción legal en estudio se dispone que en el supuesto que la resolución reclamada en el juicio constitucional carezca de ejecución material, es competente el Juez de Distrito ante quien se haya presentado la demanda. En otras palabras, cuando el acto reclamado no requiera ejecución material, el competente es aquél que haya elegido el solicitante de derechos fundamentales para la promoción de la demanda.



54. Enfatizó que, lo que subyace de esas reglas es la necesidad para determinar la competencia del Juez de Distrito por razón del territorio, de **atender a la naturaleza jurídica del acto**; esto es, si tiene ejecución unívoca, plural o si carece de ella.

55. En ese tenor, con base en la naturaleza jurídica de la resolución que constituye el acto reclamado, consideró que, se actualizaba la segunda regla prevista en el artículo 37, en cita, que dispone: si el acto reclamado ha comenzado a ejecutarse en un Distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los jueces de esas jurisdicciones, a prevención, será competente.

56. Al efecto, destacó que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 90/2007, sostuvo que en la orden de traslado de una persona, desde su inicio hasta su conclusión, se suscitan una serie de hechos continuos tendentes a su traslado, por lo que evidentemente se trata de un **acto de tracto sucesivo**.

57. Por lo que, atendiendo a la naturaleza jurídica de tal orden, sus efectos no se agotan con la sola emisión, sino que, con motivo de su ejecución, aquéllos se prolongan en el tiempo, y en este sentido, la autoridad que ordenó el traslado sigue actuando constantemente hasta su ejecución.

58. En tal caso, señaló que el Máximo Tribunal del País, sostuvo que compete conocer del juicio de amparo al Juez de Distrito ante el que se promovió, con jurisdicción sobre uno de los lugares en que se dio una parte de la ejecución. Asimismo, indicó que de la citada ejecutoria derivó la jurisprudencia 35/2008, con registro digital 169343, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXVIII, julio de dos mil ocho, página doscientos veinticinco, de rubro y texto siguientes:

"COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO INTERPUESTO CONTRA UNA ORDEN DE TRASLADO DE UN REO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVINO. Conforme al artículo 36, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, si el acto reclamado ha comenzado a ejecutarse en un Distrito y sigue ejecután-



dose en otro, cualquiera de los Jueces de esas jurisdicciones, a prevención, será competente. Ahora bien, la orden de traslado de un reo de un centro de reclusión a otro, por su naturaleza jurídica es un acto de tracto sucesivo, ya que desde su emisión hasta su conclusión se suscitan hechos continuos tendentes al traslado material de la persona; esto es, sus efectos no se agotan con su sola emisión, sino que se prolongan en el tiempo con motivo de su ejecución, pues la autoridad que ordena dicho traslado sigue actuando constantemente hasta su ejecución, que culmina con la reclusión de la persona en el otro centro penitenciario. En congruencia con lo anterior, se concluye que si en amparo indirecto se reclama una orden de traslado de un reo de un centro penitenciario a otro y dicho acto comienza a ejecutarse en un Distrito y continúa ejecutándose en otro, se actualiza la hipótesis prevista en el segundo párrafo del artículo 36 citado y, por ende, al tratarse de un acto de tracto sucesivo, la competencia para conocer del juicio de garantías se surte a favor del Juez de Distrito ante el que se promovió, con jurisdicción sobre uno de los lugares en que se dio una parte de la ejecución, por ser el que previno."

59. Bajo ese contexto, puntualizó que el acto reclamado comenzó a ejecutarse en la Ciudad de México, pues es el sitio en el que se ubica el Centro Femenil de Reinserción Social en \*\*\*\*\*, sin embargo, la quejosa fue trasladada al Centro Federal de Readaptación Social \*\*\*\*\*, por lo que, apreciaba que el mandamiento reclamado se ejecutó en ese centro de reclusión antes de la presentación de la demanda de amparo (veintiuno de abril de dos mil veintitrés).

60. Así, concluyó que de conformidad con lo señalado en el artículo 37 de la ley de la materia, son competentes para conocer de la demanda de amparo, cualquiera de los Juzgados de Distrito de esas dos jurisdicciones, por lo que, ese conflicto por territorio debía decidirse **en favor del que previno.**

61. En sintonía con lo anterior, argumentó que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 322/2017, determinó que la competencia para conocer del juicio de amparo indirecto en el que se reclama el traslado de un interno de un centro de reclusión a otro –que corresponde a un diverso Distrito Judicial– y que ya se ejecutó, se surtía a favor del Juez de Distrito ante quien se presentó la demanda de amparo, por ser un acto de tracto sucesivo y, por tanto, aplicable la regla prevista en el artículo 37, párrafo segundo de la ley de la materia.



**62.** Refirió que en dicha ejecutoria, en la parte conducente, se precisó qué sucede cuando se reclama una orden de traslado cuya ejecución aún no inicia, o bien, está totalmente ejecutada:

"Esa circunstancia de ningún modo quita a ese acto de autoridad el ser de tracto sucesivo, pues en atención a su naturaleza jurídica es de los que requieren ejecución material, la cual, como se señaló *in supra*, se caracteriza porque se lleva a cabo en momentos subsecuentes, encaminados a un mismo fin.

"Esta última condición, relacionada con la esencia misma del acto reclamado, es el factor que permite fijar, de manera objetiva, la competencia territorial de los órganos de control constitucional para conocer de los juicios de amparo promovidos en su contra, sin importar si la ejecución del traslado aún no inicia, o bien ha concluido, pues ello puede variar con el transcurso del tiempo y, por consiguiente, esa circunstancia cambiante, ajena a la naturaleza del acto, no podría operar como dato decisivo para fijar la mencionada competencia, pues de ser así, se provocaría incertidumbre jurídica y retardo en la pronta impartición de la justicia.

"Atento a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo, si la orden de traslado debe tener ejecución, trata de ejecutarse, se está ejecutando o se ejecutó en un solo Distrito Judicial, del asunto conocerá el juzgado que ejerza jurisdicción en dicho lugar.

"Sin embargo, si la citada ejecución debe comenzar en un Distrito Judicial y continuar ejecutándose en otro, la competencia territorial para conocer del caso corresponderá a los juzgados de Distrito con jurisdicción en cualquiera de esos lugares, a prevención, en términos de lo previsto en su párrafo segundo, inclusive, si el traslado está totalmente ejecutado, pues su consumación no modifica su naturaleza jurídica."

**63.** Al efecto mencionó que, la citada contradicción de tesis 322/2017, originó la jurisprudencia 63/2019 (10a.), con registro digital 2020829, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro setenta y uno, octubre de dos mil diecinueve, tomo I, página novecientos treinta y tres, de rubro y texto:



"COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO INTERPUESTO CONTRA LA ORDEN PARA TRASLADAR A UN INTERNO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN A OTRO, CUANDO SU EJECUCIÓN NO HA INICIADO, O BIEN, HA CONCLUIDO, SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVINO. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 90/2007-PS, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 35/2008, de rubro: 'COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO INTERPUESTO CONTRA UNA ORDEN DE TRASLADO DE UN REO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVINO.', determinó que, la orden para trasladar a un reo de un centro de reclusión a otro, por su naturaleza jurídica, es un acto de tracto sucesivo, pues sus efectos no se agotan con su sola emisión, sino se prolongan en el tiempo con motivo de su ejecución, la cual culmina hasta que es ingresado en el otro centro penitenciario; dicho criterio tomó como referencia el párrafo segundo del artículo 36 de la Ley de Amparo abrogada, cuyo contenido es similar a la regla competencial prevista en el segundo párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo vigente. Ahora bien, cuando se reclama una orden de traslado cuya ejecución aún no inicia, para esta Primera Sala esa circunstancia de ningún modo le quita la naturaleza jurídica de acto de tracto sucesivo, pues su ejecución se caracteriza porque se lleva a cabo en momentos subsecuentes, encaminados a un mismo fin. Esta condición, relacionada con la esencia del acto reclamado, es el factor que permite fijar, de manera objetiva, la competencia territorial de los órganos de control constitucional para conocer de los juicios de amparo indirecto promovidos en su contra, sin importar si la ejecución del traslado aún no inicia, o bien ha concluido, pues ello puede variar con el transcurso del tiempo y, por consiguiente, esa circunstancia cambiante, ajena a la naturaleza del acto, no podría operar como dato decisivo para fijar la mencionada competencia, pues de ser así, se provocaría incertidumbre jurídica y retardo en la pronta impartición de la justicia. Tampoco debe confundirse la indicada naturaleza jurídica del traslado con su eventual inexistencia, pues de llegarse a resolver en el momento procesal oportuno que no es cierta, tal situación no daría lugar a la incompetencia territorial del órgano de control constitucional ante el cual se estuviera tramitando el asunto, sino al sobreseimiento en el juicio, en términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 63 de la ley de la materia."

**64.** De conformidad con lo anterior, determinó que eran desacertados los argumentos que sostuvo el Juzgado Decimosexto de Distrito de Amparo en Mate-



ria Penal en la Ciudad de México, relativos a que el acto reclamado tuvo ejecución material en diversa entidad federativa y que ese acto no se trataba de una orden de traslado, sino de la resolución que analizó la legalidad de la determinación por la que se calificó de legal el multicitado mandamiento, por lo que, estimó resultaban inaplicables las reglas establecidas para dicho mandamiento.

**65.** En ese sentido, consideró en principio que, si bien el acto reclamado en el juicio de amparo consiste en una determinación que resolvió el medio de impugnación hecho valer por la parte quejosa contra la calificación de legal de una orden de traslado, cierto era que dicho mandamiento es la materia intrínseca del acto jurídico que se combatía, pues incidió en su vigencia, validez y ejecutividad.

**66.** Así, estableció que era desacertado desprover a dicha resolución de sus efectos, naturaleza implícita y consecuencias necesarias, para analizarla de forma aislada y sin atender a la causa de pedir de la quejosa, cuya pretensión consistía en que se analizara la constitucionalidad y legalidad de la orden de traslado ejecutada en su contra; por lo que, se concluía que el mandamiento reclamado llevaba implícita la orden de traslado.

**67.** En ese tenor de ideas, señaló que contrario a lo considerado por el Juez de Distrito, **el acto reclamado se traducía en un acto de tracto sucesivo** que comenzó a ejecutarse en la Ciudad de México (lugar en el que se encuentra ubicado el Centro Femenil de Reinserción Social en \*\*\*\*\*) y terminó de ejecutarse en el Centro Federal de Readaptación Social \*\*\*\*\* , por lo que, **la competencia territorial para conocer de dicho asunto correspondía a los Juzgados de Distrito con jurisdicción en cualquiera de esos lugares, a prevención.**

**68.** Razón por la que, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 37 de la ley de la materia, **resolvió que la competencia** para conocer del amparo promovido por la quejosa, **radicaba en favor del Juzgado Decimosexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México**, al ser el órgano que **previno** la solicitud de tutela constitucional.

**69.** Lo anterior, con la precisión de que dicha determinación no prejuzgaba en torno a cuestiones relacionadas con el sobreseimiento o improcedencia que



podieran actualizarse con relación al acto reclamado en la instancia constitucional de origen, pues dijo que ese órgano de control constitucional únicamente se constriñó a dilucidar la competencia entre los Juzgados de Distrito contendientes, a la luz de las reglas estatuidas en el artículo 37 de la Ley de Amparo.

## VI. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

**70.** En cuanto a la procedencia de las contradicciones de criterios, es importante señalar que la intervención de los Plenos Regionales se justifica por la necesidad de unificar criterios y dotar de plenitud y congruencia al ordenamiento jurídico, en aras de garantizar mayor seguridad jurídica en la impartición de justicia.

**71.** Así, el estudio de los criterios contendientes exige que se determine si, en la especie, existe esa necesidad de unificación, lo cual se advierte cuando en alguna parte de los procesos interpretativos involucrados, éstos se centran en una misma problemática y concluyen con la adopción de decisiones distintas.

**72.** Entonces, para que exista una contradicción de criterios deben verificarse las siguientes condiciones:

**A.** Los Tribunales contendientes debieron haber resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún método, cualquiera que fuese.

**B.** Entre los ejercicios interpretativos respectivos, se debe encontrar algún punto de toque, es decir, que exista al menos una parte del razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general y que, sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

**C.** Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.



**73.** Bajo esas directrices, este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, concluye que existe contradicción de criterios entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del citado Circuito.

**74.** Ello es así, porque del análisis de los procesos interpretativos involucrados, se advierte que, el choque se actualiza en cuanto a que los órganos contendientes examinaron un mismo punto jurídico; esto es, determinaron la naturaleza del acto reclamado consistente en la resolución que confirmó la diversa que calificó de legal el traslado del quejoso ello a efecto de establecer la competencia del Juez de Distrito que habrá de conocer de la demanda de amparo conforme al artículo 37 de la Ley de Amparo; cuestiones que se reflejan en los argumentos que soportaron sus correspondientes decisiones, como se verá más adelante.

**75. Primer requisito. Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** Conforme a lo reseñado en el apartado V, se advierte con claridad que los Tribunales Colegiados contendientes se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada, respecto a establecer qué juez es el competente para conocer de la demanda de amparo en la que se señaló como acto reclamado la resolución que confirmó la diversa que calificó de legal el traslado (ejecutado), al precisar uno de los contendientes que se trata de un acto declarativo, y el otro precisó que tal resolución lleva implícito el mandamiento de traslado que constituye la causa de pedir en el contradictorio constitucional por lo que se traduce en un acto de tracto sucesivo, y de ahí determinaron qué Juez de Distrito es el competente para conocer de la demanda de amparo.

**76. Segundo requisito. Punto de diferendo de criterios interpretativos.** Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que, en los ejercicios interpretativos realizados por los órganos colegiados contendientes, existió un punto que detona un auténtico tema de contradicción, ya que sus pronunciamientos derivaron del análisis de un mismo tema, esto es, determinaron qué juez es competente para conocer de la demanda de amparo en la que se señaló como acto reclamado la determinación que confirmó la diversa que calificó de legal el traslado (ejecutado), ello en razón de la naturaleza del acto reclamado, pues uno



determinó que se trata de un acto declarativo y otro, de un acto de tracto sucesivo, como se precisa a continuación.

**77. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito,** determinó que el acto reclamado consistente en la resolución de treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, emitida en el toca penal \*\*\*\*\*, que confirmó la determinación de treinta y uno de enero de ese año, dictada por el Juez Interino Décimo Sexto Penal de la Ciudad de México, que calificó de legal el traslado del sentenciado, **era un acto declarativo, ya que no requería ejecución material.**

**78.** En ese contexto, puntualizó que si bien el acto reclamado trae consigo efectos consistentes en que el quejoso siga interno en el centro penitenciario en el que actualmente se encuentra y no en el que se encontraba, dichos efectos no pueden considerarse como un acto de ejecución.

**79.** Ya que los actos "negativos" con "efectos positivos", producen un cambio en la realidad o modifican un estado de cosas existentes; en cambio, los **actos declarativos** no alteran el estado de las cosas ni modifican el entorno o la esfera jurídica de un particular.

**80.** Así, precisó que el acto reclamado tenía el carácter de **declarativo**, ya que no presentaba principios de ejecución material, esto es, no traía aparejada ejecución al ser de naturaleza declarativa, entendiéndose como tal, aquel acto en que para perfeccionarse y crear plenamente sus consecuencias jurídicas, no requiere de ejecución material alguna.

**81.** En consecuencia, determinó que el conflicto competencial se debía resolver con la regla que se establece en el párrafo tercero del artículo 37 de la Ley de Amparo en vigor.

**82.** Por su parte, el **Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, al resolver el conflicto competencial, señaló que el acto reclamado consistente en la resolución que analizó la legalidad de la determinación que calificó de legal el traslado de la peticionaria de amparo, llevaba implícito el mandamiento de traslado que constituye la causa de pedir en el contradictorio constitucional, y se traducía en **un acto de tracto sucesivo** que comenzó a ejecutarse en la Ciudad de México (lugar en el que se encuentra ubicado el Centro Femenil de Reinser-



ción Social en \*\*\*\*\*) y terminó de ejecutarse en el Centro Federal de Readaptación Social \*\*\*\*\*.

**83.** Así, con base en la naturaleza jurídica de la resolución que constituye el acto reclamado, consideró que, se actualizaba la segunda regla prevista en el artículo 37 de la Ley de Amparo, que dispone: si el acto reclamado ha comenzado a ejecutarse en un Distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los jueces de esas jurisdicciones, a prevención, será competente.

**84.** Al efecto, destacó que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 90/2007, sostuvo que en la orden de traslado de una persona, desde su inicio hasta su conclusión, se suscitan una serie de hechos continuos tendentes a su traslado, por tanto, evidentemente se trata de un **acto de tracto sucesivo**.

**85.** Por lo que, atendiendo a la naturaleza jurídica de tal orden, sus efectos no se agotan con la sola emisión, sino que, con motivo de su ejecución, aquéllos se prolongan en el tiempo, y en este sentido, la autoridad que ordenó el traslado sigue actuando constantemente hasta su ejecución.

**86.** Asimismo, señaló que el Máximo Tribunal del País, sostuvo que compete conocer del juicio de amparo al Juez de Distrito ante el que se promovió, con jurisdicción sobre uno de los lugares en que se dio una parte de la ejecución. Indicó que de la citada ejecutoria derivó la jurisprudencia 35/2008, con registro digital 169343, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO INTERPUESTO CONTRA UNA ORDEN DE TRASLADO DE UN REO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVINO."

**87. Tercer requisito. Formulación de una pregunta genuina.** Ante las posturas divergentes es claro que se cumple el tercero de los requisitos de una contradicción de criterios, pues da lugar a la formulación de una interrogante relativa a: ¿si la resolución que confirma la determinación que calificó de legal el traslado del quejoso, constituye un acto declarativo, a efecto de establecer cuál es el Juez de Distrito competente para conocer del juicio de amparo de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Amparo?



## VII. ESTUDIO DE FONDO

**88.** Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en esta sentencia, al tenor de las siguientes consideraciones.

**89.** Para responder a la interrogante planteada, resulta necesario atender a los siguientes apartados: A. Clasificación de los actos reclamados; B. Presupuestos para la existencia de un conflicto competencial entre órganos jurisdiccionales; así como las reglas de la competencia previstas en la Ley de Amparo en términos del artículo 37 y los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y C. Precisión de la naturaleza del acto reclamado consistente en la resolución que confirmó la diversa que calificó de legal el traslado, y en atención a ello qué Juez de Distrito es competente para conocer de la demanda de amparo en términos del artículo 37 de la ley de la materia.

### **A. Clasificación de los actos reclamados.**

**90.** En principio, el acto reclamado es un acto de autoridad, en el que en una relación de supra a subordinación frente al gobernado, los agentes del poder público en ejercicio de las facultades de decisión y ejecución, interfieren de manera unilateral, imperativa y coercitiva, en la esfera jurídica del gobernado o justiciable.<sup>7</sup>

**91.** Dentro de las principales clasificaciones del acto reclamado, en lo que interesa podemos señalar:

**a) Actos consumados.** Para Góngora Pimentel, el acto consumado es aquel que se ha realizado total e íntegramente y conseguido todos sus efectos.<sup>8</sup> Los actos consumados se dividen en:

<sup>7</sup> MARTÍNEZ GARCÍA, HUGO, El Proceso constitucional de Amparo. Editorial Troispublient S.A. DE C.V. México 2018 p. 142.

<sup>8</sup> GÓNGORA PIMENTEL, GENARO DAVID, Introducción al Amparo Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., México 1992, p. 114.



– **Actos consumados de manera irreparable:** Aquellos que una vez efectuados no permiten restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de cometida la violación que se reclama, para reintegrar así al agraviado en el goce y disfrute de sus garantías.

– **Actos consumados reparables:** Son aquellos que en todos sus efectos y consecuencias, pueden ser reparados por medio del juicio de amparo. Es decir, la consumación o ejecución es susceptible de dejarse sin efectos, por no haberse llevado a cabo de manera absoluta, siendo factible restituir al quejoso en el goce de las garantías violadas en los términos del artículo 77 de la Ley de Amparo y en caso de que obtenga sentencia favorable.

**b) Actos de tracto sucesivo o continuados:** Como los llama Moreno Cora, son aquellos en los que la violación de la garantía tiene una duración ilimitada.<sup>9</sup> Asimismo, indica: "Son actos de tracto sucesivo aquellos que para su realización se requiere una sucesión de hechos, entre los cuales media un intervalo o un lapso determinado; es decir, que no se ejecutan de una manera instantánea, o bien que no se realizan en una sola ocasión."<sup>10</sup>

**92.** Los actos de tracto sucesivo o continuado, implican una pluralidad de acciones, con unidad de resultado.<sup>11</sup>

**c) Actos declarativos:** Aquellos que se limitan a evidenciar una situación jurídica determinada, pero no implican modificación alguna de derechos o de situaciones existentes.<sup>12</sup>

**93.** Un ejemplo de acto simplemente declarativo, lo sería una sentencia que no requiere de ejecución material, sino que a través de la misma se constata la preexistencia de un hecho o acto jurídico.<sup>13</sup>

<sup>9</sup> MORENO, SILVESTRE, *op. Cit.*, p. 144.

<sup>10</sup> NORIEGA, CANTÚ, ALFONSO, Lecciones de amparo, Editorial Porrúa S.A., p. 56.

<sup>11</sup> MARTÍNEZ GARCÍA, HUGO, *op. Cit.*, p. 145

<sup>12</sup> GÓNGORA PIMENTEL, GENARO, *op. Cit.*, p. 118.

<sup>13</sup> NORIEGA, CANTÚ, ALFONSO, *op. Cit.*, p. 145.



**94.** En cambio, cuando el acto declarativo trae consigo un principio de ejecución, no solamente es materia de amparo por violación de garantías, sino también de suspensión, por tratarse de actos positivos.

**d) Actos consentidos:** Es aquél respecto del cual el quejoso ha manifestado conformidad con su sentido y, en consecuencia, también con sus efectos o consecuencias,<sup>14</sup> y puede ser expreso o tácito. Expreso, cuando el quejoso pone en conocimiento de la responsable su conformidad con la actuación susceptible de amparo. Y tácito, cuando la ley presupone la conformidad con el acto reclamado, al no interponerse el amparo dentro del plazo que marca la ley de la materia, salvo los casos de excepción marcados o señalados por la misma.

**e) Actos derivados de otros consentidos:** Cuando el acto reclamado no se encuentra consentido, pero que es una consecuencia de otro acto reclamado que sí ha sido consentido de forma expresa o tácita. Para poder hablar de acto derivado de otro consentido, se requiere que el derivado sea una consecuencia directa del consentido, que se surta un nexo causal, una relación de causa a efecto entre ambos.

**f) Actos positivos:** Implican una conducta de hacer por parte de la autoridad responsable, que afecta la esfera jurídica del gobernado. Góngora Pimentel precisa: que los actos positivos son actos de autoridad que se traducen en la decisión o ejecución de un hacer de las autoridades, voluntario y efectivo, que se presentan con la imposición de obligaciones al individuo, traducidas en un hacer o en un no hacer, y que implican una acción, una orden, una privación o una molestia (acto prohibitivo con efectos positivos).<sup>15</sup>

**g) Actos negativos:** Son aquellos que implican por parte de la autoridad responsable, un rechazo a la pretensión del gobernado. Los actos negativos, tienen diversas manifestaciones o modalidades; algunos son puramente negativos; y otros son aparentemente negativos, con efectos positivos.

<sup>14</sup> *Ibid.*, p. 338.

<sup>15</sup> MARTÍNEZ GARCÍA, HUGO, *op. Cit.*, p. 147.



**h) Actos negativos con efectos positivos:** Son actos de apariencia negativa con efectos positivos porque entrañan una acción, están ligados a una consecuencia positiva. Vgr., un procesado solicita su libertad bajo caución, pero dicho beneficio le es negado; pide amparo invocando la violación del artículo 20 constitucional que confiere ese derecho; el hecho de negarle su libertad está ligado a una consecuencia positiva, como lo es la de que continúe recluso en prisión; trátase por ende de un acto negativo de efectos positivos y la suspensión en el amparo será posible.<sup>16</sup>

**i) Actos prohibitivos:** Se confunden con los puramente negativos, en cuanto que imponen una "obligación de no hacer". Tales actos, o sea los prohibitivos llevan implícita una orden positiva de la autoridad, encaminada a impedir una conducta por parte del gobernado.<sup>17</sup>

**j) Actos futuros inminentes y futuros probables:** Los primeros son aquellos cuya existencia es indudable, faltando solamente para que se materialice su existencia, el cumplimiento de ciertas formalidades, pues aun cuando no se hayan ejecutado se tiene la certeza de que se ejecutarán. En cambio los actos futuros probables, también se les llaman remotos, y son aquellos que aún no se han realizado y no existe una certeza clara y fundada de que se realicen.<sup>18</sup>

**B. Presupuestos para la existencia de un conflicto competencial entre órganos jurisdiccionales; así como las reglas de la competencia previstas en la Ley de Amparo en términos del artículo 37, y los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

**95.** En principio, resulta pertinente precisar que la competencia es la facultad que la ley otorga a un órgano para que conozca determinados asuntos, dentro de los límites que la propia norma determina. De ahí, la regla de competencia de que, si la ley no faculta al órgano de autoridad, éste no puede intervenir.

**96.** Nuestro Máximo Tribunal ha sostenido que la competencia de la autoridad, es una garantía de legalidad y de seguridad jurídica derivada del primer

<sup>16</sup> MARTÍNEZ GARCÍA, HUGO, *op. Cit.*, p. 148

<sup>17</sup> *Ibid.*, p.149

<sup>18</sup> *Ibid.*, p.149.



párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y al ser una cuestión de orden público, lo que aplicado al derecho procesal se traduce en la suma de facultades que la ley otorga al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios, cuya inobservancia conduce a invalidar lo resuelto por el juez incompetente.

**97.** En ese sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su numeral 8o., prevé el denominado "debido proceso legal", el cual establece en su punto uno –como garantías judiciales– que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por **un juez o tribunal competente**, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

**98.** Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8.1 de la Convención, el cual alude al derecho de toda persona a ser oída por un "juez o tribunal competente" para la "determinación de sus derechos."<sup>19</sup>

**99.** Es decir, toda persona tiene el derecho humano a que se le administre justicia por una autoridad competente y expedita para ello, por lo que es importante apuntar –con las constancias con las que se cuenta hasta el momento–, qué autoridad es la que debe conocer el juicio de amparo.

**100.** Así, para la existencia de un conflicto basta que dos órganos jurisdiccionales difieran sobre determinado asunto y la controversia será competencial, cuando la causa de discusión entre los juzgadores involucrados estribe en los factores que delimitan el ejercicio de la jurisdicción –cuantía, fuero, materia o territorio–.

---

<sup>19</sup> En ese sentido la Corte Interamericana ya se ha pronunciado en el Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182; Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74.



**101.** Además, el conflicto puede ser de naturaleza constitucional o jurisdiccional.

**102.** En el **primer supuesto**, la divergencia ocurre entre órganos de distinto fuero, mientras que en el **segundo**, acontece entre juzgados o tribunales del mismo orden, quienes debaten sobre aspectos concernientes a la materia, la cuantía del asunto o el territorio en que debe juzgarse.

**103.** Ahora, la discrepancia puede darse en sentido positivo o negativo. En aquél, los órganos de jurisdicción estiman ser competentes para el conocimiento del caso, mientras que en el segundo supuesto, rehúsan admitir su competencia.

**104.** Asimismo, por regla general, en el segundo caso es necesario que, en ejercicio de su autonomía y potestad, los tribunales contendientes manifiesten, de manera expresa, las circunstancias por las que no aceptan conocer de determinado asunto sometido a su jurisdicción.

**105.** Al tema aplica la jurisprudencia 1a./J. 30/2003 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época, tomo XVII, junio de 2003, página 46, registro 184186, de rubro y texto:

"CONFLICTO COMPETENCIAL. PRESUPUESTO PARA SU EXISTENCIA. Para que exista un conflicto competencial es presupuesto indispensable que los órganos jurisdiccionales contendientes manifiesten de manera expresa, en ejercicio de su autonomía y de su potestad, que no aceptan conocer de determinado asunto sometido a su jurisdicción."

**106.** Tal exigencia obedece precisamente a la necesidad de que los tribunales contendientes expresen las razones por las cuales estiman carecer de competencia para el conocimiento del asunto, y de esta forma fijar la *litis* competencial.

**107.** Así, por regla general, para la existencia de un conflicto competencial negativo, es menester que ambos órganos contendientes manifiesten expresa-



mente que carecen de competencia legal para conocer de determinado asunto, en relación con la cuantía, territorio, fuero o materia.

**108.** Ahora bien, en cuanto a las reglas de competencia del amparo indirecto, y su aplicación, previstas en la Ley de Amparo, resulta conveniente resaltar lo siguiente:

**109.** Para determinar la competencia del juicio de amparo indirecto, debe acudirse a las reglas de competencia previstas en la Constitución Federal, así como en la Ley de Amparo.

**110.** El artículo 107, fracción VII, constitucional prevé la competencia de los Jueces de Distrito, por razón de territorio, en los siguientes términos:

**"Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

**"VII.** El amparo contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra normas generales o contra actos u omisiones de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan o oírán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia."

**111.** Precepto que establece la competencia, por razón de territorio, de los Jueces de Distrito, pues dispone que contará con ella quien tenga jurisdicción en el lugar en que se ejecute o trate de ejecutarse el acto reclamado en la demanda de amparo, ello con el fin de facilitar el acceso a la justicia constitucional.



**112.** Lo que se ve plasmado en el artículo 37 de la Ley de Amparo, del cual se desprenden tres reglas de competencia en amparo indirecto.

**113.** En ese aspecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 95/2020,<sup>20</sup> precisó que el artículo 37 de la Ley de Amparo, establece tres reglas distintas de tracto sucesivo para determinar la competencia en amparo indirecto atendiendo a si el acto reclamado tiene ejecución unívoca, plural o carece de ejecución material. A saber, es competente, en términos del citado numeral:

**1)** El juez que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado (hipótesis de atribución competencial ante un acto de ejecución material unívoco).

**2)** El Juez de Distrito en cuya jurisdicción se presente la demanda, si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos (hipótesis de atribución competencial ante actos de potencial ejecución plural) y

**3)** El Juez de Distrito ante el que se presente la demanda, si el acto reclamado no requiere ejecución material (hipótesis de acto reclamado sin ejecución material).

**114.** Por otro lado, la citada Sala al resolver la contradicción de tesis 389/2013,<sup>21</sup> analizó la regla general de competencia que prevé el artículo 37, último párrafo, de la Ley de Amparo, donde precisó que debía interpretarse literalmente, sin emplear algún método sistemático teleológico o lógico o algún otro para desentrañar su sentido y alcance, en virtud de que de su procedimiento legislativo no se advierte esa posibilidad; en el entendido de que al realizarse esa interpretación de la norma legislativa, no pueden dejarse de considerar aquellos aspectos

<sup>20</sup> Sesión virtual correspondiente al día **veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno**.

<sup>21</sup> Sesión correspondiente al día siete de febrero de dos mil catorce.



competenciales relacionados con la materia del conflicto, como lo es el turno, grado y vía, así como la jurisdicción auxiliar, prevista en el artículo 159 de la Ley de Amparo.

**115.** Contradicción de tesis de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 17/2014 (10a.), de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS QUE NO REQUIERAN DE EJECUCIÓN MATERIAL. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE PRESENTÓ LA DEMANDA RELATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 37, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)".<sup>22</sup>

**116.** De lo expuesto, se advierte que el elemento a considerar para fijar la competencia de los Jueces de Distrito es, específicamente, la ejecución del acto reclamado en el juicio de amparo.

**C. Precisión de la naturaleza del acto reclamado consistente en la resolución que confirmó la diversa que calificó de legal el traslado, y en atención a ello, qué Juez de Distrito es competente para conocer de la demanda de amparo en términos del artículo 37 de la ley de la materia.**

**117.** Ahora bien, el acto reclamado en los juicios de amparo de donde derivaron los conflictos de competencia resueltos por los tribunales contendientes en esta contradicción de criterios, se hicieron consistir en la sentencia emitida por la autoridad de segunda instancia por la que confirmó la determinación que calificó de legal el traslado del quejoso a diverso centro de reclusión en el cual quedó interno.

**118.** Acto reclamado que este Pleno Regional considera es de naturaleza declarativa, porque no trasciende ni modifica el estado material preexistente de las cosas, su impacto es meramente declarativo, pues tiende únicamente a re-

<sup>22</sup> Registro digital 2006529, visible en la página 500, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*.



solver que fue correcta la determinación del inferior en la que se calificó de legal el traslado del quejoso.

**119.** En efecto, al haberse ejecutado el traslado, al ya encontrarse interno en diverso centro de reclusión al en que originalmente se encontraba, la determinación que constituye el acto reclamado (resolución de segunda instancia por la que confirmó la diversa por la que se calificó de legal el traslado del quejoso), no se ejecuta, ni requiere ejecución, sus efectos son estrictamente formales, pues se limitó a estimar correcta la resolución del inferior (quien calificó de legal el traslado), sin que se traduzca en prescripción o mandato para éste, en el sentido de realizar una conducta determinada, pues el quejoso a la presentación de la demanda ya se encontraba interno en diverso centro de reclusión, con motivo del traslado, sin que la determinación de la autoridad de segunda instancia modifique tal situación.

**120.** En ese sentido, en cuanto a los actos declarativos, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 63/2008, resuelta en sesión de veintinueve de octubre de dos mil ocho, por unanimidad de cinco votos, precisó:

"Ahora bien, es evidente que, en sí mismo considerado, el acto reclamado 'sentencia de segundo grado que confirma la interlocutoria que desestima una excepción procesal dilatoria' no trasciende a la esfera material, al mundo fáctico; su impacto es meramente declarativo, pues tiende únicamente a determinar que fue correcta la determinación del inferior de que no hay obstáculo que impida la prosecución natural de un proceso judicial ..."

**121.** De igual forma, la Segunda Sala en la contradicción de tesis 72/2020, resuelta en sesión de treinta de septiembre de dos mil veinte, por mayoría de cuatro votos, en cuanto al acto declarativo resolvió:

"... la resolución impugnada por la vía biinstancial del amparo que declara el cumplimiento de una sentencia dictada en un juicio de nulidad, en la que se condenó a la autoridad demanda al cálculo de los incrementos a una pensión, cons-



tituye un acto reclamado cuyos efectos son de naturaleza declarativa, porque no trascienden ni modifican el estado material preexistente de las cosas, antes bien se concretan, simplemente, a reconocer el cumplimiento dado a la sentencia dictada en el juicio de nulidad, a través de las resoluciones de las autoridades administrativas.

"Lo cual significa que no requieren de ejecución material, porque una vez agotado el procedimiento de ejecución, la autoridad responsable, solamente, se limita a dar por buena la actuación de la autoridad demandada en el juicio natural, es decir ese acto reclamado no tiene por efecto alguna orden o mandato para actuar o llevar a cabo algo; pues deriva de una etapa que ya concluyó en la que finalmente, se determinó su acatamiento por parte de la autoridad demandada a los lineamientos de la ejecutoria de nulidad. ..."

**122.** Debe decirse entonces que, el acto reclamado precisado como la resolución de segunda instancia que confirmó la diversa por la que se calificó de legal el traslado del quejoso a diverso centro de reclusión, no puede tenerse como un acto de tracto sucesivo por ser esa orden la materia intrínseca del acto jurídico combatido, pues si atendemos a lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 338/2018, resuelta por unanimidad de votos en sesión de veintiséis de junio de dos mil diecinueve, en el sentido que:

"... al resolver la contradicción de tesis 90/2007-PS, entre las sustentadas por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que, por su naturaleza jurídica, la orden para trasladar a un reo de un centro de reclusión a otro es un acto de tracto sucesivo, pues sus efectos no se agotan con su sola emisión, sino se prolongan en el tiempo con motivo de su ejecución, **la cual culmina hasta que la persona de que se trata es ingresada en el otro centro penitenciario ...**"

**123.** De lo que, se desprende que el acto reclamado consistente en la resolución que confirmó la diversa que calificó de legal la orden de traslado, no puede ser un acto de tracto sucesivo, pues la ejecución de la orden de traslado



culminó precisamente con el internamiento del quejoso en el diverso centro de reclusión; de ahí que, el acto que nos ocupa sea de naturaleza declarativa, por no requerir de ejecución, por ser sus efectos estrictamente formales, pues se limitó a dar por buena la resolución del inferior (quien calificó de legal el traslado), sin que la determinación de la autoridad de segunda instancia modifique la situación del quejoso.

**124.** Dadas esas premisas, cabe concluir que la resolución de segunda instancia que confirma la diversa de primera que calificó de legal la orden de traslado del quejoso, produce consecuencias y efectos meramente declarativos, por tanto, resulta aplicable la regla de competencia territorial establecida en el tercer párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo, esto es, es competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda, por tratarse de un acto que no se ejecuta, ni requiere ejecución material.

**125.** En ese orden de ideas, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

**126.** En términos del artículo 46 del Acuerdo General 67/2022 mencionado y conforme a las reglas establecidas en los Acuerdos Generales 17/2019 y 1/2021 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dese trámite a la formulación de tesis de jurisprudencia que derive de esta contradicción de criterios.

**127.** Por lo expuesto, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México;

### **RESUELVE:**

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de criterios a que este expediente se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.



**Notifíquese.** Con testimonio de esta ejecutoria a los órganos contendientes. Háganse las anotaciones y digitalización correspondientes en el libro de control electrónico. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido con la valoración de archivo respectiva.

Así lo resolvió el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por **mayoría de votos** del Magistrado **Miguel Bonilla López** (presidente) y la Magistrada **Emma Meza Fonseca** (ponente), siendo disidente el Magistrado **Samuel Meraz Lares**, quien formula **voto particular**.

**La persona Secretaria del Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro Norte certifica que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial, en términos de los artículos 3, párrafo primero, 108 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 30, 32, 41 y 42 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Consejo.**

Esta sentencia se publicó el viernes 7 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto particular** que formula el Magistrado Samuel Meraz Lares en la contradicción de criterios 28/2024.

Respetuosamente disiento del criterio sostenido por la mayoría, esencialmente por lo siguiente:

El acto reclamado en los juicios de amparo de donde derivaron los conflictos de competencia resueltos por los tribunales contendientes en esta contradicción de criterios, en efecto, se hicieron consistir en la sentencia emitida por la autoridad de segunda instancia por la que confirmó la determinación que calificó de legal el traslado del quejoso a diverso centro de reclusión.

Ahora bien, la competencia por territorio para conocer de un juicio de amparo la establece el artículo 37 de la Ley de la materia, el cual dispone:



"Artículo 37. Es juez competente el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado. Si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un Distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el juez de Distrito ante el que se presente la demanda. Cuando el acto reclamado no requiera ejecución material es competente el juez de Distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda."

De donde derivan tres supuestos, a saber:

- a) El primero radica en el lugar donde deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado; lo que necesariamente presupone que el acto reclamado después de su emisión requiere de ejecución material por parte de una autoridad diversa a la ordenadora.
- b) La segunda es que si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un Distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, será competente el Juez de Distrito ante el que se presente la demanda.
- c) La tercera, cuando el acto reclamado no requiera de ejecución material, será competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda (a elección del quejoso).

A mi parecer, la competencia para conocer del juicio de amparo, cuando el acto reclamado lo constituye la sentencia emitida por la autoridad de segunda instancia que confirmó la determinación que calificó de legal el traslado del quejoso a diverso centro de reclusión, se ubica en la hipótesis señalada en el inciso b).

Lo anterior básicamente porque desde mi punto de vista no debe separarse la resolución recurrida de lo resuelto por la alzada, es decir, del tema subyacente, porque lo que se está confirmando es la orden de traslado, de ahí que tampoco sería relevante para fijar la competencia, si esa orden ya ha sido ejecutada.

De manera que si se está en presencia de una orden de traslado, opera la regla establecida por el Alto Tribunal en cuanto a que se trata de un acto de tracto



sucesivo, ya que no se agota con su sola emisión sino que se prolonga en el tiempo, porque abarca diversos momentos, desde la salida del recluso del centro penitenciario de origen hasta su reclusión en el centro destino. Y en esa hipótesis, es decir, cuando se combate un acto de este tipo, lo importante es que por su naturaleza requieren ejecución material, de tal suerte que para efectos de establecer la regla de competencia prevista en el inciso antes señalado, no importa si aún no se ha iniciado o se ya se ha ejecutado.

Son aplicables al respecto las siguientes tesis de jurisprudencia:

La 1a./J. 35/2008, de la Novena Época, registro 169343, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XXVIII, Julio de 2008, página 225, materia penal, de rubro y texto siguientes:

"COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO INTERPUESTO CONTRA UNA ORDEN DE TRASLADO DE UN REO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVINO. Conforme al artículo 36, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, si el acto reclamado ha comenzado a ejecutarse en un Distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los Jueces de esas jurisdicciones, a prevención, será competente. Ahora bien, la orden de traslado de un reo de un centro de reclusión a otro, por su naturaleza jurídica es un acto de tracto sucesivo, ya que desde su emisión hasta su conclusión se suscitan hechos continuos tendentes al traslado material de la persona; esto es, sus efectos no se agotan con su sola emisión, sino que se prolongan en el tiempo con motivo de su ejecución, pues la autoridad que ordena dicho traslado sigue actuando constantemente hasta su ejecución, que culmina con la reclusión de la persona en el otro centro penitenciario. En congruencia con lo anterior, se concluye que si en amparo indirecto se reclama una orden de traslado de un reo de un centro penitenciario a otro y dicho acto comienza a ejecutarse en un Distrito y continúa ejecutándose en otro, se actualiza la hipótesis prevista en el segundo párrafo del artículo 36 citado y, por ende, al tratarse de un acto de tracto sucesivo, la competencia para conocer del juicio de garantías se surte a favor del Juez de Distrito ante el que se promovió, con jurisdicción sobre uno de los lugares en que se dio una parte de la ejecución, por ser el que previno."

Y la diversa la jurisprudencia 1a./J. 63/2019 (10a.), con registro digital 2020829, de la misma Instancia, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su*



*Gaceta*, Décima Época, libro setenta y uno, octubre de dos mil diecinueve, tomo I, página novecientos treinta y tres, de rubro y texto:

"COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO INTERPUESTO CONTRA LA ORDEN PARA TRASLADAR A UN INTERNO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN A OTRO, CUANDO SU EJECUCIÓN NO HA INICIADO, O BIEN, HA CONCLUIDO, SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVINO. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 90/2007-PS, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 35/2008, de rubro: 'COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO INTERPUESTO CONTRA UNA ORDEN DE TRASLADO DE UN REO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVINO.', determinó que, la orden para trasladar a un reo de un centro de reclusión a otro, por su naturaleza jurídica, es un acto de tracto sucesivo, pues sus efectos no se agotan con su sola emisión, sino se prolongan en el tiempo con motivo de su ejecución, la cual culmina hasta que es ingresado en el otro centro penitenciario; dicho criterio tomó como referencia el párrafo segundo del artículo 36 de la Ley de Amparo abrogada, cuyo contenido es similar a la regla competencial prevista en el segundo párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo vigente. Ahora bien, cuando se reclama una orden de traslado cuya ejecución aún no inicia, para esta Primera Sala esa circunstancia de ningún modo le quita la naturaleza jurídica de acto de tracto sucesivo, pues su ejecución se caracteriza porque se lleva a cabo en momentos subsecuentes, encaminados a un mismo fin. Esta condición, relacionada con la esencia del acto reclamado, es el CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS PENAL 28/2024 23 factor que permite fijar, de manera objetiva, la competencia territorial de los órganos de control constitucional para conocer de los juicios de amparo indirecto promovidos en su contra, sin importar si la ejecución del traslado aún no inicia, o bien ha concluido, pues ello puede variar con el transcurso del tiempo y, por consiguiente, esa circunstancia cambiante, ajena a la naturaleza del acto, no podría operar como dato decisivo para fijar la mencionada competencia, pues de ser así, se provocaría incertidumbre jurídica y retardo en la pronta impartición de la justicia. Tampoco debe confundirse la indicada naturaleza jurídica del traslado con su eventual inexistencia, pues de llegarse a resolver en el momento procesal oportuno que no es cierta, tal situación no daría lugar a la incompetencia territorial del órgano de control constitucional ante el cual se estuviera tramitando el asunto, sino al sobreseimiento en el juicio, en términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 63 de la ley de la materia."



En conclusión, la competencia para conocer del juicio de amparo indirecto en casos como este, debe fincarse en favor del juez de Distrito ante el que se presentó la demanda, o previno en el conocimiento del asunto.

**La persona Secretaria del Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro Norte certifica que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial, en términos de los artículos 3, párrafo primero, 108 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 30, 32, 41 y 42 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Consejo.**

Este voto se publicó el viernes 7 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

### **COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMÓ LA QUE CALIFICÓ DE LEGAL UNA ORDEN DE TRASLADO. SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO ANTE EL QUE SE PRESENTÓ LA DEMANDA.**

**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar qué Juez es competente para conocer de la demanda de amparo en la que se reclama la resolución que confirmó una diversa que calificó de legal el traslado del sentenciado. Mientras que uno sostuvo que se trata de un acto declarativo que no requiere ejecución material y, por ende, es competente el Juez en cuya jurisdicción se presentó la demanda; el otro precisó que lo reclamado es un acto de tracto sucesivo, pues lleva implícito el mandamiento de traslado, de modo que si ha comenzado a ejecutarse en un Distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los Jueces, a prevención, es competente.

**Criterio jurídico:** El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que la sentencia que confirmó la determinación que calificó de legal el traslado del quejoso a un diverso centro de reclusión es un acto de naturaleza declarativa y, por ende, la competencia para conocer del juicio de amparo indirecto



to en su contra se surte en favor del Juez de Distrito ante el que se presentó la demanda.

**Justificación:** La determinación que constituye el acto reclamado no se ejecuta ni requiere ejecución y sus efectos son estrictamente formales, pues se limita a estimar correcta la resolución del inferior y no constituye un mandato que éste deba seguir, pues el quejoso ya se encontraba interno en un diverso centro de reclusión con motivo del traslado cuando presentó la demanda y la determinación de segunda instancia no modifica tal situación. Esa resolución no puede ser un acto de tracto sucesivo, pues la ejecución de la orden de traslado culminó con el internamiento del quejoso en el diverso centro de reclusión; de ahí que lo reclamado es de naturaleza declarativa, por no requerir ejecución y tener efectos estrictamente formales. Por tanto, resulta aplicable la regla de competencia territorial establecida en el tercer párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo, y es competente para conocer de la demanda el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se presentó la demanda.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO  
PR.P.T.CN. J/3 K (11a.)

Contradicción de criterios 28/2024. Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado y el Sexto Tribunal Colegiado, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 22 de marzo de 2024. Mayoría de votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y del Magistrado Miguel Bonilla López (presidente). Disidente: Magistrado Samuel Meraz Lares, quien emitió voto particular. Ponente: Magistrada Emma Meza Fonseca. Secretaria: María del Carmen Campos Bedolla.

**Criterios contendientes:**

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 23/2023, y el diverso sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 25/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de junio de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



## **COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL PROMOVIDOS PARA DEMANDAR EL AJUSTE O MODIFICACIÓN DE PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES LABORALES FEDERALES DE ASUNTOS INDIVIDUALES.**

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 46/2024. ENTRE LOS SUS-  
TENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO,  
NOVENO, DÉCIMO TERCERO Y DÉCIMO CUARTO, TODOS EN  
MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. 24 DE ABRIL  
DE 2024. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS ROSA MARÍA  
GALVÁN ZÁRATE Y MARÍA ENRIQUETA FERNÁNDEZ HAGGAR  
Y DEL MAGISTRADO HÉCTOR LARA GONZÁLEZ. PONENTE:  
MAGISTRADA ROSA MARÍA GALVÁN ZÁRATE. SECRETARIO:  
EDUARDO ALFONSO GUERRERO SERRANO.

Ciudad de México. El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en sesión ordinaria correspondiente al día **veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

### **SENTENCIA**

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios **46/2024**, suscitada entre los Tribunales Colegiados Primero, Noveno, Decimotercero y Decimocuarto, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

### **I. ANTECEDENTES**

**1. Denuncia de contradicción.** Por oficio 11/2024, de doce de febrero de dos mil veinticuatro, el Juez de Distrito Carlos Ernesto Gamboa Guerrero, titular del Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con residencia en la Ciudad de México, denunció la posible contradicción entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Primero, Noveno, Decimotercero y Decimocuarto, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver los conflictos competenciales 93/2023, 85/2023, 1/2024, 99/2023 y 82/2023.



**2. Trámite de la denuncia.** Mediante acuerdo de catorce de febrero de dos mil veinticuatro, la magistrada presidenta sustituta de este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro Sur, tuvo por recibidas las constancias, radicó la contradicción de criterios con el expediente **46/2024** y la admitió a trámite.

**3.** En el mismo proveído solicitó a los tribunales colegiados contendientes que informaran si los criterios sustentados en los conflictos competenciales de sus respectivos índices se encontraban vigentes o, en su defecto, las sentencias en las que sustentaran uno diverso; la versión digitalizada de la resolución dictada al resolver los casos de su conocimiento, así como si habían causado ejecutoria; adicionalmente, pidió la habilitación para la consulta de sus correspondientes expedientes electrónicos a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).

**4.** Por otro lado, solicitó al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que informara si se encontraba radicada ante ese Alto Tribunal alguna contradicción de criterios, amparo en revisión o cualquier otro asunto que pudiera constituir precedente obligatorio, en la que el tema a dilucidar guardara relación con la presente denuncia.

**5.** Finalmente, la magistrada presidenta sustituta turnó el presente asunto a la titular de la ponencia C para la elaboración del proyecto respectivo, en el entendido que el turno electrónico sería confirmado una vez integrado en su totalidad el expediente.

**6.** En acuerdos de veinte, veintiuno y veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, respectivamente, se tuvieron por recibidos los oficios 689/2024, 1207/2024 y 30, así como el proveído de veintitrés de los citados mes y año, a través de los cuales el Primero, Noveno, Decimotercero y Decimocuarto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito, respectivamente, remitieron la versión digitalizada de sus ejecutorias, informaron que el criterio ahí contenido continuaba vigente; además, que se hallaba firme y que se giraron las instrucciones necesarias, para que se permitiera a este Pleno Regional el acceso electrónico a los referidos expedientes.



7. Posteriormente, en acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro se tuvo por recibido el oficio DGCCST/X/239/02/ 2024 del Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que informó a este Pleno Regional que en relación con el tema sobre el que versa la presente contradicción, en sesión de diecisiete de mayo de dos mil veintitrés se resolvió la contradicción de criterios 46/2023, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 37/2023 (11a.).<sup>1</sup>

8. En el mismo acuerdo de presidencia se precisó que, de un análisis preliminar de los criterios sustentados por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito al resolver los conflictos competenciales 85/2023 y 1/2024, se advertía una posible divergencia; en ese sentido, se solicitó a dicho órgano que manifestará lo que estimara pertinente respecto de su vigencia.

9. Mediante proveído de once de marzo de dos mil veinticuatro se tuvo por recibido el oficio 1791/2024, a través del cual el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito informó que los criterios contenidos en ambos asuntos de su índice se encontraban vigentes y que la aplicación de una postura u otra obedecería a la fecha de presentación de la demanda de primera instancia, es decir, si aconteció antes o después de que adquiriera obligatoriedad de la jurisprudencia 2a./J 37/2023 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es decir, el diez de julio de dos mil veintitrés.

10. Así, al encontrarse debidamente integrado el expediente, en ese proveído se confirmó el turno electrónico del presente asunto a la ponencia C, a cargo de la Magistrada **Rosa María Galván Zárate**.

## II. COMPETENCIA

11. El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México es legalmente competente para

<sup>1</sup> De rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA CUANTIFICACIÓN DE UNA PENSIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.". Datos de localización: Segunda Sala, Undécima Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tomo II, julio de 2023, página 1204, registro digital 2026833.



resolver la presente contradicción de criterios, en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los diversos 6, fracción II, 8, 9 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; así como 1 y 3 del diverso Acuerdo General 38/2023, del propio Pleno, por el que se modifica la denominación de los plenos regionales de las regiones centro-norte y centro-sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio; en tanto se trata de una denuncia de contradicción de criterios suscitada entre tribunales colegiados del primer circuito especializados en materia de trabajo, los cuales se hallan comprendidos por la jurisdicción de este pleno regional.

### III. LEGITIMACIÓN

**12.** La denuncia proviene de parte legitimada, toda vez que fue formulada por el Juez de Distrito Carlos Ernesto Gamboa Guerrero, titular del Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con sede en la Ciudad de México, con fundamento en lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

### IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

**13.** A continuación, se reseñarán los antecedentes relevantes de los asuntos implicados en la presente contradicción de criterios.

#### **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Conflicto competencial 93/2023 (administrativo)

**14. Demanda de origen.** Por escrito presentado el veintisiete de julio de dos mil veintitrés, a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, una pensionada demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social



[en lo subsecuente IMSS], principalmente, el ajuste y pago de diferencias de la pensión de invalidez que le fue otorgada por dicho instituto.

**15. Declinación de competencia.** El asunto fue turnado al Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con sede en la Ciudad de México, quien la admitió a trámite y, previo a pronunciarse acerca de su competencia, ordenó notificar a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**16.** Una vez transcurrido el plazo concedido, el titular del tribunal laboral se declaró legalmente incompetente para conocer de la demanda, al sostener que la autoridad jurisdiccional competente era el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

**17.** Sostuvo que el reclamo de diferencias, ajustes o incrementos a las pensiones ya otorgadas no constituían prestaciones de naturaleza laboral, en tanto las relaciones de trabajo no se prolongaban después de concedida la pensión.

**18.** Añadió que, si bien la pensión tenía su origen en la relación laboral entablada entre la persona derechohabiente y su fuente de trabajo, una vez otorgada aquella el vínculo entre el derechohabiente y el IMSS adquiriría naturaleza administrativa.

**19.** También destacó que, de la lectura de los artículos 899-A<sup>2</sup> de la Ley Federal del Trabajo y 295<sup>3</sup> de la Ley del Seguro Social, se desprendía que los

<sup>2</sup> "Artículo 899-A. Los conflictos individuales de seguridad social son los que tienen por objeto reclamar el **otorgamiento** de prestaciones en dinero o en especie, derivadas de los diversos seguros que componen el régimen obligatorio del Seguro Social, organizado y administrado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, y de aquellas que conforme a la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, deban cubrir el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las Administradoras de Fondos para el Retiro, así como las que resulten aplicables en virtud de contratos colectivos de trabajo o contratos-Ley que contengan beneficios en materia de seguridad social."

<sup>3</sup> "Artículo 295. Las controversias entre los asegurados o sus beneficiarios y el Instituto sobre las prestaciones que esta Ley **otorga**, deberán tramitarse ante los Tribunales Federales en materia laboral, en tanto que las que se presenten entre el Instituto y los patrones y demás sujetos obligados, se tramitarán ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa."



tribunales laborales eran competentes, únicamente, para resolver sobre el otorgamiento de pensiones, mas no controversias derivadas de las ya otorgadas.

**20.** Asimismo, enfatizó que la resolución de pensión era una determinación definitiva que constituía un acto administrativo, naturaleza que también poseía el referido organismo de seguridad social, por lo que la autoridad competente para conocer de la demanda era el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

**21.** Consideró que era aplicable por analogía el numeral 3, fracción VII,<sup>4</sup> de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que establecía la competencia de dicho tribunal para resolver las controversias relativas a pensiones civiles, con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (en lo subsecuente ISSSTE); argumentando que dicha institución poseía la misma naturaleza que el instituto demandado.

**22.** Sustentó su decisión en la tesis jurisprudencial 2a./J. 37/2023 (11a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA CUANTIFICACIÓN DE UNA PENSIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL."<sup>5</sup>

**23. Rechazo de competencia.** La demanda fue turnada a la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la cual determinó rechazar la competencia declinada en su favor por razón de materia.

**24.** Esencialmente, estimó que las pretensiones reclamadas no encuadraban en ninguna de las hipótesis previstas por el artículo 3 de la Ley Orgánica

<sup>4</sup> Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

"...

"VII. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; ..."

<sup>5</sup> Datos de localización: Segunda Sala, Undécima Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 27, julio de 2023, tomo II, página 1204 registro digital 2026833.



del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, sino que eran preponderantemente de naturaleza laboral, toda vez que no se trataba de prestaciones relacionadas con pensiones civiles con cargo al erario federal o al ISSSTE.

**25.** Precisó que la parte actora prestó sus servicios para diversos patrones que la dieron de alta en el régimen obligatorio establecido por la Ley del Seguro Social, ante el IMSS.

**26.** Consecuentemente, la sala regional denunció un posible conflicto competencial y ordenó remitir los autos al Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en turno.

**27. Conflicto competencial 93/2023.** En sentencia de once de enero de dos mil veinticuatro, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito determinó que era competente la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

**28.** En principio, destacó que los conflictos de seguridad social previstos en el artículo 899-A de la Ley Federal del Trabajo tenían por objeto demandar el otorgamiento de prestaciones en dinero o especie, derivadas de los diversos seguros que conforman el régimen obligatorio del Seguro Social, organizado y administrado por el IMSS.

**29.** Retomó las consideraciones vertidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la entonces contradicción de tesis 176/2009, que dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 153/2009, de rubro: "PENSIONES DEL ISSSTE. ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN."<sup>6</sup>

**30.** Afirmó que en dicho precedente la Segunda Sala definió que la relación jurídica entre el ISSSTE y sus derechohabientes adquiriría naturaleza administrativa después de otorgada una pensión, con independencia de que tal prestación

<sup>6</sup> Datos de localización: Segunda Sala, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXX, octubre de 2009, página 94, registro digital 166110.



derivara de un vínculo de trabajo; por lo que los jueces de distrito especializados en dicha materia eran quienes debían conocer de la demanda de amparo indirecto en la que se le reclamaran al ISSSTE prestaciones de seguridad social, destacadamente, tratándose de la correcta cuantificación de pensiones ya otorgadas.

**31.** El tribunal colegiado también retomó las consideraciones expuestas por la misma Segunda Sala al resolver la diversa contradicción de criterios 46/2023, que dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 37/2023, de rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA CUANTIFICACIÓN DE UNA PENSIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL."<sup>7</sup>

**32.** Sostuvo que, en el precedente en comento, la Segunda Sala afirmó que las consideraciones vertidas en la jurisprudencia 2a./J. 153/2009, referente al ISSSTE, eran aplicables por analogía a aquellos casos en que se demandara al IMSS.

**33.** Finalmente, destacó que en la misma ejecutoria la Segunda Sala señaló que, para efecto de fijar la competencia, era necesario atender a la naturaleza de los actos reclamados y de las autoridades responsables, los cuales eran de naturaleza administrativa cuando se promovía amparo contra el IMSS con motivo de la cuantificación de una pensión.

**34.** Por tales razones, considerando que el reclamo de la parte actora giraba en torno a una pensión ya otorgada, concluyó que el caso analizado poseía naturaleza administrativa y, como tal, debía ser resuelto por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

**35.** Subrayó que, aun cuando las tesis jurisprudenciales 2a./J. 153/2009 y 2a./J. 37/2023 se refirieran a la competencia de los jueces de distrito en amparo indirecto, eran aplicables por analogía al caso analizado, en tanto la acción ejercida perseguía la correcta cuantificación de una pensión.

<sup>7</sup> Datos de localización: Segunda Sala, Undécima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 27, julio de 2023, tomo II, página 1204, registro digital 2026833.



**36.** Asimismo, destacó que no era obstáculo que el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa no previera la competencia de dicho órgano tratándose de pensiones con cargo al IMSS, porque la jurisprudencia 2a./J. 37/2023 "... estableció que la relación entre el referido organismo de seguridad social y el pensionado o derechohabiente ahora es de carácter administrativa".

### **Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

#### Conflicto competencial 85/2023 (laboral)

**37. Demanda de origen.** Por escrito presentado el siete de octubre de dos mil veintidós, a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, una pensionada reclamó la correcta cuantificación de la pensión por viudez que le fue otorgada por el IMSS, así como el pago de las respectivas diferencias.

**38. Declinación de competencia.** Correspondió el conocimiento del asunto al Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con sede en la Ciudad de México, quien la admitió a trámite y previo a pronunciarse acerca de su competencia, ordenó notificar a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**39.** Después de citar a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, el titular del tribunal laboral se declaró legalmente incompetente en idénticos términos a los expuestos en su determinación sintetizada en los antecedentes del conflicto competencial 93/2023; grosso modo, porque el vínculo entre el IMSS y la parte actora era de naturaleza administrativa, al reclamarse el ajuste de una pensión ya otorgada por el instituto demandado, con apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 37/2023.

**40. Rechazo de competencia.** El caso fue turnado a la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la cual determinó rechazar la competencia declinada en su favor.

**41.** Razonó que no se configuraba ninguna de las hipótesis de competencia dispuestas en la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, toda vez que la pretensión de la accionante no se dirigía a combatir la



cuantificación de una pensión otorgada por el ISSSTE o con cargo al erario federal, sino por el IMSS, la cual se cubría de manera tripartita por el Gobierno Federal, así como las personas empleadoras y aseguradas.

En ese sentido, la sala regional denunció un posible conflicto competencial.

**42. Conflicto competencial 85/2023.** En sentencia de seis de diciembre de dos mil veintitrés, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, determinó que era competente el Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales.

**43.** Señaló que el reclamo esencial de la actora era el ajuste y pago correcto de la pensión de viudez otorgada por el IMSS, la cual constituía una prestación de seguridad social reclamable a través de la vía de conflicto individual de seguridad social, en términos del artículo 899-A<sup>8</sup> de la Ley Federal del Trabajo.

**44.** Asimismo, subrayó que, en conformidad con el artículo 295 de la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social,<sup>9</sup> reformado el uno de mayo de dos mil diecinueve, las controversias suscitadas entre el IMSS y sus asegurados o beneficiarios debían dilucidarse ante los tribunales federales en materia laboral.

#### Conflicto competencial 1/2024 (administrativo)

**45. Demanda de origen.** Por escrito presentado el veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, una pensionada demandó el ajuste, pago correcto y actualización de la pensión de ascendencia que le otorgó el IMSS.

<sup>8</sup> "Artículo 899-A. Los conflictos individuales de seguridad social son los que tienen por objeto reclamar el otorgamiento de prestaciones en dinero o en especie, derivadas de los diversos seguros que componen el régimen obligatorio del Seguro Social, organizado y administrado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, y de aquellas que conforme a la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, deban cubrir el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las Administradoras de Fondos para el Retiro, así como las que resulten aplicables en virtud de contratos colectivos de trabajo o contratos-Ley que contengan beneficios en materia de seguridad social. ..."

<sup>9</sup> "Artículo 295. Las controversias entre los asegurados o sus beneficiarios y el Instituto sobre las prestaciones que esta Ley otorga, **deberán tramitarse ante los Tribunales Federales** en materia laboral, en tanto que las que se presenten entre el Instituto y los patrones y demás sujetos obligados, se tramitarán ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa."



**46. Declinación de competencia.** El conocimiento de la demanda correspondió al Tercer Tribunal Laboral de Asuntos Individuales, con sede en la Ciudad de México.

**47.** Después de escuchar a las partes, el titular del tribunal laboral se declaró legalmente incompetente en idénticos términos a los expuestos en los antecedentes sintetizados previamente; es decir, porque la relación que surgía entre el IMSS y una persona pensionada era de naturaleza administrativa, por lo que las controversias suscitadas entre ellos debían tramitarse ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

**48. Rechazo de competencia.** La Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa determinó no aceptar la competencia declinada en su favor.

**49.** En esencia, señaló que el juicio contencioso administrativo únicamente era procedente respecto de las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos contemplados por el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, lo que no acontecía en la especie, porque se reclamaban cuestiones atinentes a una pensión otorgada por el IMSS.

**50.** Al respecto, subrayó que el artículo 295 de la Ley del Seguro Social establecía que los Tribunales Federales en materia laboral eran los competentes para resolver las controversias entre el IMSS, sus asegurados o beneficiarios, mientras que al Tribunal Federal de Justicia Administrativa correspondía el conocimiento de juicios entre dicho organismo y los patrones u otros sujetos obligados.

**51.** Invocó la jurisprudencia PC.V. J/9 L (11a.)<sup>10</sup> y la diversa PC.I.A. J/15 A (11a.).<sup>11</sup>

<sup>10</sup> De rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO Y SUS RECURSOS, PROMOVIDOS POR TRABAJADORES JUBILADOS, PENSIONADOS O SUS BENEFICIARIOS, CUANDO RECLAMEN LA NEGATIVA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) AL OTORGAMIENTO DE LAS PRESTACIONES A LAS QUE CONSIDEREN TENER DERECHO (DEVOLUCIÓN DE LA PARTE PROPORCIONAL DEL MONTO DEL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES POR LOS CONCEPTOS: '107. PROVISIÓN FONDO DE JUBILACIÓN' Y '152. FONDO DE JUBILACIONES')."



**52.** En ese sentido, la sala regional denunció un posible conflicto competencial.

**53. Conflicto competencial 1/2024.** En sentencia de treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, determinó que era competente la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

**54.** En primer lugar, retomó las consideraciones plasmadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de criterios 46/2023, que dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 37/2023, en la cual estableció que, aun cuando las pensiones que otorgaba el IMSS tenían origen en una relación de trabajo, una vez concedidas surgía un nuevo vínculo de naturaleza administrativa entre los trabajadores o sus beneficiarios y el instituto, dado que este último actuaba como autoridad al crear, modificar o extinguir la situación jurídica de sus derechohabientes en un plano de supra a subordinación.

**55.** Con base en tales premisas, toda vez que la accionante no demandaba el otorgamiento de una pensión, sino la indebida cuantificación de una ya existente, determinó que el órgano jurisdiccional competente era la Décima Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, puesto que entre las partes existía una relación de naturaleza administrativa.

**56.** Destacó que, si bien el artículo 295 de la Ley del Seguro Social indicaba que el conocimiento de las controversias entre el IMSS y sus asegurados correspondían a los tribunales laborales federales, esa competencia debía limitarse a

---

CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA LABORAL.". Datos de localización: Plenos de Circuito, Undécima Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tomo III, noviembre de 2022, página 2445, registro digital 2025449.

<sup>11</sup> De rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDOS CONTRA LOS DESCUENTOS REALIZADOS A LA PENSIÓN DE UN ASEGURADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), POR CONCEPTO DE PRÉSTAMOS PERSONALES CONTRATADOS CON DIVERSAS INSTITUCIONES FINANCIERAS. SE SURTE EN FAVOR DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA DE TRABAJO.". Datos de localización: Plenos de Circuito, Undécima Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tomo IV, septiembre de 2022, página 3938, registro digital 2025264.



aquellos casos donde aún no se otorgaba una pensión, conforme a la línea jurisprudencial de la Segunda Sala del Alto Tribunal.

**57.** Asimismo, consideró que no era obstáculo que ni la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ni la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa lo dotaran de atribuciones para conocer de tal clase de controversias, ya que su competencia legal se actualizaba "por afinidad" en términos del artículo 17 constitucional y con fundamento en la fracción VII de numeral 3 de la ley orgánica referida, que establecía su competencia tratándose de los conflictos relacionados con las pensiones otorgadas por el ISSSTE que, como el IMSS, era un organismo de seguridad social.

**58.** Precisó que la jurisprudencia 2a./J. 37/2023 resultaba aplicable para la resolución del caso puesto que fue publicada el siete de julio de dos mil veintitrés, mientras que la demanda de origen fue presentada el veinticinco de septiembre del mismo año, es decir, una vez que el criterio en comento resultaba obligatorio.

### **Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Conflicto competencial 99/2023 (laboral)

**59. Demanda de origen.** Por escrito presentado el trece de julio de dos mil veintitrés en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, un pensionado demandó del IMSS el ajuste, pago correcto y actualización de la pensión de invalidez definitiva que le otorgó; entre otras prestaciones derivadas de lo anterior.

**60. Declinación de competencia.** El conocimiento de la demanda correspondió al Tercer Tribunal Laboral de Asuntos Individuales, con sede en la Ciudad de México.

**61.** Previa vista a las partes, el titular del tribunal laboral se declaró legalmente incompetente en idénticos términos a los expuestos en los precedentes narrados, con base en la jurisprudencia 2a./J. 37/2023 (11a).



**62. Rechazo de competencia.** El caso fue turnado a la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, misma que determinó rechazar la competencia declinada en su favor al considerar que no se actualizaban las hipótesis establecidas en el artículo 3, fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, las cuales le otorgaban facultades para resolver controversias relacionadas con pensiones de los miembros del ejército, de la fuerza aérea o la armada nacional, así como aquéllas de carácter civil con cargo al erario federal o al ISSSTE.

**63.** La sala regional denunció un posible conflicto competencial.

**64. Conflicto competencial 99/2023.** En sentencia de veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, el Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito determinó que la autoridad competente era el Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales.

**65.** Sostuvo que el reclamo principal del actor era el pago de una pensión, la cual constituía una prestación de seguridad social que era reclamable a través del procedimiento denominado conflicto individual de seguridad social, previsto en el artículo 899-A de la Ley Federal del Trabajo.

**66.** Asimismo, destacó que el artículo 295 de la Ley del Seguro Social establecía que las controversias que se suscitaban entre el IMSS y sus asegurados debían tramitarse ante los tribunales federales en materia laboral.

**67.** Concluyó que, si el actor demandó en la vía ordinaria el pago correcto de su pensión, se configuraba lo dispuesto en los artículos en comento y era competente el tribunal laboral federal.

**68.** Precisó que no era óbice la existencia de la jurisprudencia 2a./J. 37/2023 (11a.) que señalaba como competente, para conocer de las demandas de amparo indirecto en las que se reclamara al IMSS el pago correcto de pensiones, a un juez de distrito especializado en materia administrativa; puesto que se refería a la vía de amparo, en tanto que el actor instó un juicio laboral, vía que no era susceptible de modificarse, por lo que debía atenderse a la ley aplicable (Ley Federal del Trabajo y Ley del Seguro Social).



## Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Conflicto competencial 82/2023 (laboral)

**69. Demanda de origen.** Por escrito presentado el veintiuno de agosto de dos mil veintitrés en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales, un pensionado demandó del IMSS el ajuste de su pensión de cesantía en edad avanzada; entre otras prestaciones.

**70. Declinación de competencia.** El conocimiento de la demanda correspondió al Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con sede en la Ciudad de México.

**71.** Tras notificar a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, el titular del tribunal laboral se declaró legalmente incompetente en idénticos términos a los expuestos en los precedentes narrados.

**72. Rechazo de competencia.** El caso fue turnado a la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la cual rechazó la competencia que le fue declinada con base en lo dispuesto por los artículos 294 y 295 de la Ley del Seguro Social, que señalaban que las controversias suscitadas entre dicho instituto y sus beneficiarios serían dirimidas por Tribunales Federales en Materia Laboral; aunado a que no se actualizaban los supuestos de competencia previstos en la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

**73.** La sala regional denunció un posible conflicto competencial.

**74. Conflicto competencial 82/2023.** En sentencia de veintiséis de veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, el Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito determinó, por un lado, que era inexistente el conflicto competencial y, por otro, que debían devolverse los autos al Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales.

**75.** En primer lugar, precisó que no se suscitaba un conflicto competencial por razón de materia, territorio, grado o cuantía, sino una controversia en torno



a la vía en que se ejerció la acción; empero, a fin de no dejar en estado de indefensión a la parte actora, procedió a definir qué autoridad debía conocer de la demanda.

**76.** Consideró que las prestaciones derivadas del régimen obligatorio del seguro social tenían su origen en relaciones laborales, por lo que las cuestiones atinentes a su preservación conservaban un nexo con el derecho laboral, lo que se hacía evidente a través del capítulo XVIII de la Ley Federal del Trabajo, que preveía una regulación específica para los procedimientos denominados "conflictos individuales de seguridad social".

**77.** Señaló que a través de este procedimiento especial se analizaban los reclamos referentes a la modificación o extinción de prestaciones de seguridad social; máxime que los artículos 294 y 295 de la Ley del Seguro Social establecían expresamente que los tribunales federales en materia de trabajo serían las autoridades jurisdiccionales competentes para resolver las controversias entre el IMSS y sus asegurados o beneficiarios.

**78.** Indicó que no soslayaba que el juez laboral sustentó su incompetencia en la jurisprudencia 2a./J. 37/2023 (11a.), pero estimó que ese criterio únicamente era aplicable tratándose del juicio de amparo indirecto promovido ante los juzgados de distrito.

**79.** Abundó que esa jurisprudencia no invalidaba la competencia establecida por la Ley Federal del Trabajo ni la Ley del Seguro Social para tramitar en la vía ordinaria demandas relativas a la modificación de pensión, que era diversa a la materia del juicio de amparo indirecto, consistente en el control de constitucionalidad de los actos reclamados; lo que le llevó a concluir que la vía quedaba al arbitrio del accionante y que esta no podía ser reencauzada por las personas juzgadas.

**80.** Dicha ejecutoria dio lugar a la tesis aislada I.14o.T.37 L (11a.) de rubro y texto:

"CONFLICTO COMPETENCIAL EN ASUNTOS DE SEGURIDAD SOCIAL. ES INEXISTENTE ENTRE UN TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS



INDIVIDUALES Y EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, CUANDO SE IMPUGNE EN LA VÍA ORDINARIA LA MODIFICACIÓN DE UNA PENSIÓN.

**"Hechos:** El Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con sede en la Ciudad de México, con base en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 37/2023 (11a.), de rubro: 'COMPETENCIA POR MATERIA. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA CUANTIFICACIÓN DE UNA PENSIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.', se declaró incompetente para conocer de una demanda por la que a través de la cual un asegurado del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) reclamó la modificación de su pensión de cesantía en edad avanzada, ordenando la remisión del asunto al Tribunal Federal de Justicia Administrativa; quien no aceptó la competencia declinada, con base en lo previsto en el artículo 295 de la Ley del Seguro Social.

**"Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se impugne en la vía ordinaria la modificación de una pensión, es inexistente el conflicto competencial entre un Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales y el Tribunal Federal de Justicia Administrativa; sin embargo, en tratándose de la citada prestación, la vía queda a potestad del demandante.

**"Justificación:** Las prerrogativas derivadas del régimen obligatorio del seguro social surgen en función de una relación laboral; de modo que las cuestiones enfocadas a su preservación no pierden su relación con el derecho del trabajo; tan es así, que la Ley Federal del Trabajo en su capítulo XVIII, denominado 'Del procedimiento especial', en la sección primera, prevé una regulación específica para conflictos individuales de seguridad social; asimismo, la Ley del Seguro Social en sus artículos 294 y 295 establece como medio de defensa para impugnar actos definitivos del Instituto Mexicano del Seguro Social, el recurso de inconformidad, así como que las controversias entre los asegurados, sus beneficiarios y el instituto sobre las prestaciones que esa ley otorga, deberán tramitarse ante los tribunales federales en materia laboral. En consecuencia, cuando se reclama la modificación de una pensión otorgada por el IMSS y la demanda se presenta ante un Tribunal Laboral, éste debe conocer de ella, sin



que obste la referida tesis de jurisprudencia, en virtud de que dicho criterio es aplicable a los Juzgados de Distrito ante la promoción de una demanda de amparo indirecto en la cual se impugna una pensión otorgada por el Instituto Mexicano del Seguro Social (donde se analiza control de constitucionalidad); lo cual no invalida lo previsto por la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Seguro Social, cuando ese tipo de actos se impugne en la vía ordinaria (donde la pretensión es la modificación de la pensión), lo cual permite concluir que la vía queda a potestad del demandante, sin que pueda ser reencausada por el juzgador."<sup>12</sup>

## V. ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIÓN

**81.** La mecánica para emprender este estudio debe realizarse desde un enfoque que permita advertir la necesidad de unificar criterios jurídicos, pues su objetivo es otorgar certeza a las personas juzgadas y justiciables.

**82.** Dado que lo que se pretende es preservar la unidad en la interpretación de las normas jurídicas, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que, para que exista una contradicción de criterios, basta con identificar una discrepancia interpretativa entre dos o más órganos jurisdiccionales terminales, independientemente de que exista identidad en las situaciones fácticas que los precedieron.

**83.** Sirven de sustento a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 72/2010<sup>13</sup> y tesis aislada P. XLVII/2009,<sup>14</sup> emitidas por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>12</sup> Datos de localización: Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Undécima Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* el viernes 23 de febrero de 2024, registro digital 2028244.

<sup>13</sup> De rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, registro digital 164120.

<sup>14</sup> De rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.", visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXX, julio de 2009, página 67, registro digital 166996.



**84.** En ese contexto, si la finalidad de la contradicción de criterios es la unificación y el problema radica en los procesos de interpretación –que no en los resultados– adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes; entonces, es posible afirmar la existencia de una contradicción de criterios cuando se cumpla los requisitos siguientes:

**a)** Que los órganos jurisdiccionales contendientes, a fin de resolver alguna cuestión litigiosa, se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial a través de algún ejercicio interpretativo, independientemente del método utilizado;

**b)** Que en tales ejercicios interpretativos exista al menos un tramo de razonamiento, en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

**c)** Que la situación anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

**85.** Es decir, existirá una contradicción de criterios cuando dos o más órganos jurisdiccionales: (I) hayan realizado ejercicios interpretativos; (II) sobre los mismos problemas jurídicos y, en virtud de ellos llegaron a soluciones contrarias; y (III) tal disputa interpretativa puede ser resuelta mediante la formulación de preguntas específicas.

**86.** Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J 22/2010,<sup>15</sup> emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**87.** En atención a lo expuesto, se procederá a analizar si en el caso se acreditan los requisitos para determinar la existencia de una contradicción de criterios.

<sup>15</sup> De rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXXI, marzo 2010, página 122, registro digital 165077.



### **Primer requisito: realización de un ejercicio interpretativo**

**88.** Los tribunales colegiados de circuito ejercieron su arbitrio judicial al resolver las controversias que les fueron planteadas, pues como se desprende de los antecedentes reseñados, vertieron consideraciones propias tendentes a dilucidar qué autoridad era competente para conocer de la demanda en que se reclamara al IMSS el pago correcto o ajuste de pensiones otorgadas previamente a la promoción del juicio.

### **Segundo requisito: punto de toque y diferendo en los criterios interpretativos**

**89.** Asimismo, este Pleno Regional considera que el segundo requisito se cumple, porque existe divergencia entre las soluciones adoptadas por los tribunales colegiados de circuito contendientes, pues arribaron a conclusiones antagónicas en torno a qué autoridad era legalmente competente, en la vía ordinaria, para conocer de las controversias suscitadas entre el IMSS y sus pensionados, en tanto unos concluyeron que correspondía su resolución a una Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mientras otros consideraron que era competente un Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales.

**90.** Cabe destacar que los tribunales colegiados contendientes analizaron asuntos que comparten características comunes y son las siguientes:

- En su demanda inicial, una persona pensionada reclamó del IMSS el ajuste, pago correcto o modificación de una pensión previamente otorgada.
- Las demandas fueron presentadas ante los tribunales laborales federales de asuntos individuales.
- En todos los casos correspondió, en primer lugar, el conocimiento del asunto al Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, cuyo titular declaró carecer de competencia legal sobre el argumento que la relación surgida entre el instituto demandado y las personas accionantes, una vez otorgada



la pensión, era de naturaleza administrativa, lo que surtía la competencia legal en favor del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; apoyando su decisión en la jurisprudencia 2a./J. 37/2023, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA CUANTIFICACIÓN DE UNA PENSIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL."

- Diversas salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa rechazaron la competencia, principalmente, porque no se configuraba alguno de los supuestos de competencia previstos en la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; aunado a que los reclamos relativos a prestaciones derivadas del régimen obligatorio del seguro social administrado por el IMSS, correspondía a las autoridades laborales federales, conforme a la Ley del Seguro Social, por lo que denunciaron conflictos competenciales.

#### Postura 1: competencia administrativa

**91.** Frente a tal problemática, los **Tribunales Colegiados Primero y Noveno en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, al resolver los conflictos competenciales 93/2023 y 1/2024, respectivamente, concluyeron que se configuraba la competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al considerar aplicables por analogía, los razonamientos vertidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de criterios 46/2023, que dio origen a la referida jurisprudencia 2a./J. 37/2023.

**92.** Destacaron toralmente que, aun cuando las pensiones tuvieran su origen en relaciones de trabajo, al otorgarse tales prestaciones surgía entre el IMSS y los pensionados una relación de naturaleza administrativa, en la que el organismo de seguridad social actuaba en su carácter de autoridad.

**93.** Con base en tal circunstancia, sostuvieron que, si no se reclamaba el otorgamiento de una pensión, sino la manera en la que fue calculada, se combatía una decisión adoptada por el instituto demandado, en su calidad de autoridad



con facultades para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas de manera unilateral, en un plano de supra a subordinación con el asegurado o beneficiario, es decir, un acto administrativo.

**94.** En particular, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito destacó que el artículo 899-A de la Ley Federal del Trabajo señala expresamente que los conflictos individuales de seguridad social tenían por objeto reclamar el "otorgamiento" de prestaciones; aunado a que, si bien el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa no preveía expresamente la competencia del referido tribunal, para casos como el analizado, debía observarse sobre tal circunstancia la jurisprudencia 2a./J. 37/2023, que reconocía la existencia de una relación administrativa ente el IMSS y sus pensionados.

**95.** Por su parte, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito subrayó que el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa prevé que conocerá de los conflictos relacionados con las pensiones civiles a cargo del ISSSTE, precepto que debía aplicarse por analogía tratándose del IMSS, que también era un organismo de seguridad social.

**96.** Resaltó que no soslayaba que el artículo 295 de la Ley del Seguro Social establecía que las controversias surgidas entre el IMSS y sus asegurados se resolverían ante los tribunales laborales, pero tal disposición debía entenderse en relación con la línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es decir, aplicable a aquellas controversias suscitadas previamente al otorgamiento de la pensión.

#### Postura 2: Competencia laboral.

**97.** En cambio, **los Tribunales Colegiados Noveno, Decimotercero y Decimocuarto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, al resolver los conflictos competenciales 85/2023, 99/2023 y 82/2023, respectivamente, determinaron que era legalmente competente el Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, para conocer de los conflictos de seguridad



social suscitados entre el IMSS y sus pensionados cuando se demandara el ajuste o modificación de una pensión.

**98.** Por un lado, subrayaron que la controversia tenía naturaleza de conflicto individual de seguridad social, cuyo trámite se encontraba expresamente previsto en el artículo 899-A de la Ley Federal del Trabajo.

**99.** Adicionalmente, destacaron que el artículo 295 de la Ley del Seguro Social señala expresamente que las controversias originadas entre aquél y sus asegurados deben someterse a la jurisdicción de los tribunales federales en materia laboral.

**100.** Los Tribunales Colegiados Decimotercero y Decimocuarto en Materia de Trabajo del Primer Circuito destacaron que la jurisprudencia 2a./J. 37/2023 (11a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no es aplicable en la especie, ya que se refiere concretamente a la promoción de demandas en amparo indirecto, no así a procedimientos ordinarios.

**101.** Por su parte, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito conoció de una demanda presentada con anterioridad a que fuera de observancia obligatoria la jurisprudencia 2a./J. 37/2023 (11a.), de suerte tal que, evidentemente, no realizó pronunciamiento alguno en torno a su aplicabilidad.

### **Tercer requisito: elementos constitutivos de la hipótesis y surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción**

**102.** En primer lugar, como se ha anunciado, el criterio sostenido por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito en el conflicto competencial 85/2023 derivó de una demanda presentada con anterioridad a que la jurisprudencia 2a./J. 37/2023 cobrara obligatoriedad; en tanto que los restantes contendientes analizaron demandas promovidas con posterioridad a su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación*, el siete de julio de dos mil veintitrés, como se evidencia a continuación:



Órgano jurisdiccional	Conflicto Competencial	Presentación de la demanda de origen
Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito	93/2023	27 de julio de 2023
Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito	85/2023	<u>7 de octubre de 2022</u>
Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito	1/2024	25 de septiembre de 2023
Decimotercero Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito	99/2023	13 de julio de 2023
Decimocuarto Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito	82/2023	21 de agosto de 2023

**103.** Consecuentemente, este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, determina que la contradicción de criterios deviene **inexistente** respecto del sostenido por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito al resolver el conflicto competencial 85/2023, ante las diferencias en las condiciones jurídicas que condujeron a la decisión adoptada por dicho órgano, concretamente, la vigencia de la referida tesis jurisprudencial, la cual fue relevante para adoptar su determinación.

**104.** Sirve de sustento a la anterior decisión, la tesis jurisprudencial 2a./J. 163/2011.<sup>16</sup>

**105.** Precisado lo anterior, es patente que **existe contradicción de criterios** entre el Primero, Decimotercero, Decimocuarto y Noveno Tribunales Colegiados en

<sup>16</sup> De rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO LA DISPARIDAD DE LOS CRITERIOS PROVIENE DE TEMAS, ELEMENTOS JURÍDICOS Y RAZONAMIENTOS DIFERENTES QUE NO CONVERGEN EN EL MISMO PUNTO DE DERECHO.". Datos de localización: Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1219, registro digital 161114.



Materia de Trabajo del Primer Circuito, este último al resolver el conflicto competencial 1/2024, respecto a un mismo punto jurídico, es decir: **¿qué autoridad jurisdiccional es legalmente competente para conocer y resolver los conflictos promovidos por una persona pensionada contra el IMSS, con motivo del ajuste o modificación a una pensión otorgada previamente?**

**106.** En consecuencia, corresponde a este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, emitir un criterio jurisprudencial que defina la cuestión planteada.

## VI. ESTUDIO

### Consideraciones preliminares

**107.** Para dar respuesta a la problemática identificada, es conveniente destacar a grandes rasgos la naturaleza y objeto, tanto del juicio de amparo indirecto, regulado en la Ley de Amparo, como de los conflictos individuales de seguridad social, previstos en la Ley Federal del Trabajo vigente.

### Juicio de amparo indirecto

**108.** De la lectura de los artículos 103, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>17</sup> así como 1, fracción I de la Ley de Amparo,<sup>18</sup> puede extraerse que, en términos amplios, el amparo es un juicio de control de regularidad constitucional y convencional, cuya finalidad es verificar que las normas generales, actos u omisiones de autoridades respeten los derechos humanos que consagra el bloque de constitucionalidad, para que en su defecto, se restituya a las personas afectadas en su goce.

<sup>17</sup> "Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

"I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; ..."

<sup>18</sup> "Artículo 1. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

"I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; ..."



**109.** Por su parte, el amparo indirecto, regulado en el artículo 107 de la ley de la materia, es procedente contra una gran variedad de actos distintos a sentencias, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, tales como normas generales, actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o de trabajo, actos emitidos en juicio, pero de imposible reparación, entre otros.

**110.** En este sentido, se trata de un mecanismo de protección con el que cuentan las personas gobernadas frente a las autoridades que, en un plano de supra a subordinación puedan afectar sus derechos humanos creando, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, u omitiendo el acto que, de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones.

**111.** Ahora, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Amparo, son partes en el juicio constitucional la o las personas quejasas, entendiéndose como aquellas que aducen ser titulares de un derecho subjetivo o un interés legítimo, la autoridad o autoridades responsables, ya sea en su calidad de ordenadoras o ejecutoras; la persona tercera interesada; así como el Ministerio Público de la Federación.

**112.** De lo anterior puede extraerse, en lo que aquí interesa, que al acudir al juicio de amparo, la persona quejosa interviene en su calidad de gobernada, alegando una violación a sus derechos humanos, mientras que las responsables intervienen en su calidad de autoridades, es decir, en un plano de supra a subordinación.

### **Conflictos individuales de seguridad social**

**113.** La seguridad social es un derecho humano consagrado en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX<sup>19</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos

<sup>19</sup> "Artículo 123. ...

"Apartado A. ...

"XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios



Mexicanos, así como 22 y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, por mencionar sólo las fuentes principales; y comprende al derecho de las personas trabajadoras y de sus beneficiarios, entre muchos otros, de acceder a diversas pensiones, una vez satisfechos determinados requisitos legales.

**114.** Por su parte, el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), subinciso 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>20</sup> así como su correlativo 527, fracción II, inciso 1,<sup>21</sup> establecen la competencia de los tribunales laborales federales, entre otros supuestos, tratándose de asuntos que involucren a "empresas administradas por el gobierno federal".

**115.** Dentro de ese marco constitucional, la diversa fracción XX del precepto fundamental en consulta<sup>22</sup> dispone que la resolución de los conflictos suscitados entre personas trabajadoras y sus empleadores estará a cargo de los tribunales laborales sujetos al régimen del apartado A; sin soslayar que el IMSS no posee estrictamente la calidad de "empleador", tratándose de las prestaciones de seguridad social de personas afiliadas a su régimen obligatorio, sino que se

---

de guardaría y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares. ..."

<sup>20</sup> "Artículo 123. ...

"Apartado A. ...

"XXXI. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de las entidades federativas, de sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:

"...

"b) Empresas:

"1. Aquéllas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal; ..."

<sup>21</sup> "Artículo 527. La aplicación de las normas de trabajo corresponde a las autoridades federales, cuando se trate de:

"...

"II. Empresas:

"1. Aquéllas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal; ..."

<sup>22</sup> "Artículo 123. ...

"Apartado A. ...

"XX. La resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones estará a cargo de los tribunales laborales del Poder Judicial de la Federación o de las entidades federativas, cuyos integrantes serán designados atendiendo a lo dispuesto en los artículos 94, 97, 116 fracción III, y 122 Apartado A, fracción IV de esta Constitución, según corresponda, y deberán contar con capacidad y experiencia en materia laboral. Sus sentencias y resoluciones deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia. ..."



subroga a las obligaciones que, tanto la constitución, como las leyes ordinarias imponen a la parte patronal en esa materia.

**116.** Así, para garantizar el derecho a la seguridad social, el capítulo XVIII, sección primera de la Ley Federal del Trabajo, regula, expresamente, un procedimiento especial denominado Conflictos Individuales de Seguridad Social, incorporado mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, vigente a partir del uno de diciembre siguiente.

**117.** De la exposición de motivos respectiva, se aprecia que la intención de incluir en la ley laboral la vía especial en comento fue dar solución con celeridad a las controversias que se suscitaban en torno a prestaciones de seguridad social, como se lee a continuación:

"... Es importante mencionar que de 261,843 demandas individuales recibidas por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en el periodo de diciembre de 2006 a diciembre de 2009, el 60.4 % (158,195) fueron en reclamo de alguna acción en materia de seguridad social. Estas cifras significan que los conflictos individuales de seguridad social representan más de la mitad del tipo de asuntos que debe resolver la Junta Federal.

"Para ello, la propuesta adiciona en el Capítulo de 'Procedimientos Especiales' este tipo de asuntos, pues se pretende que los mismos se resuelvan con mayor celeridad. Para tal efecto, se establecen reglas de competencia de las Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje; requisitos que deben contener las demandas de este tipo de conflictos; se señalan los elementos que deben contener los dictámenes médicos en los casos de riesgos de trabajo y las reglas para el desahogo de esta prueba; se propone que los peritos médicos se encuentren registrados ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

"Por tratarse de un procedimiento especial se consideró necesario regular, entre otras cuestiones: los sujetos legitimados para promover los conflictos; los requisitos y datos que contendrían las demandas, y la carga de la prueba para los organismos de seguridad social, cuando exista controversia sobre diferentes



hechos (semanas de cotización, fecha de inscripción al régimen de seguridad social, por mencionar algunas) ..."

**118.** Así, conforme al artículo 899-A de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que esta instancia tiene por objeto, entre otros, "... *reclamar el otorgamiento de prestaciones en dinero o en especie, derivadas de los diversos seguros que componen el régimen obligatorio del Seguro Social, organizado y administrado por el Instituto Mexicano del Seguro Social ...*".

**119.** Por su parte, el numeral 899-B, fracción I de ley en comentario<sup>23</sup> confiere expresamente legitimidad para instar el procedimiento a personas trabajadoras, aseguradas, pensionadas o a sus beneficiarios.

**120.** También cabe destacar que, al resolver el amparo directo 29/2022, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que era un requisito de procedibilidad en los conflictos individuales de seguridad social que la parte actora exhibiera la constancia de otorgamiento o negativa de pensión, de conformidad con en el numeral 899-C, fracción VI de la Ley Federal del Trabajo.<sup>24</sup>

**121.** En similar sentido, al resolver el amparo directo 27/2022, en el cual la parte actora, en su calidad de pensionado, reclamó la modificación y aumento de una pensión otorgada por el IMSS, la Segunda Sala reiteró que la constancia de otorgamiento o negativa de pensión era un requisito de procedibilidad para instar el conflicto individual de seguridad social.

**122.** El referido amparo directo 29/2022 dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 36/2023 (11a.), de rubro: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL.

<sup>23</sup> Artículo 899-B. Los conflictos individuales de seguridad social, podrán ser planteados por:

"I. Los trabajadores, asegurados, pensionados o sus beneficiarios, que sean titulares de derechos derivados de los seguros que comprende el régimen obligatorio del Seguro Social; ..."

<sup>24</sup> Artículo 899-C. Las demandas relativas a los conflictos a que se refiere esta sección deberán contener:

" ...

"VI. En su caso, el último estado de la cuenta individual de ahorro para el retiro, constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgamiento o negativa de pensión, o constancia de otorgamiento o negativa de crédito para vivienda; ..."



PARA DAR CUMPLIMIENTO AL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA DEMANDA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 899-C, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ES NECESARIO EXHIBIR LA RESOLUCIÓN DE OTORGAMIENTO O NEGATIVA DE PENSIÓN O, EN SU CASO, ACOMPAÑAR LA SOLICITUD DE PENSIÓN RESPECTIVA CUANDO EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL NO OTORQUE UNA RESPUESTA EN EL PLAZO RAZONABLE DE TRES MESES."<sup>25</sup>

**123.** El mismo numeral 899-C, en su fracción VIII, establece la posibilidad de que la parte accionante acompañe a su demanda las pruebas que estime convenientes.<sup>26</sup>

**124.** Por su parte, del artículo 899-D de la Ley Federal del Trabajo, establece que los organismos de seguridad social deberán exhibir los documentos que conforme a las leyes tengan el deber de expedir y conservar, bajo apercibimiento que, de no hacerlo, se tendrá por ciertos los hechos alegados por la parte accionante; y, concretamente, en su fracción VI, establece su carga de la prueba cuando exista controversia sobre el otorgamiento de pensiones.<sup>27</sup>

**125.** Asimismo, para materializar el mandato constitucional derivado del artículo 123, apartado A, fracción XXIX, fue expedida la Ley Seguro Social, la cual, en concordancia con las diversas fracciones XX y XXXI, inciso b), subinciso 1, así como las referidas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, establece expresamente en sus numerales 294 y 295<sup>28</sup> que la competencia para resolver

<sup>25</sup> Datos de localización: Segunda Sala, Undécima Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* el viernes 16 de junio de 2023 y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 26, junio de 2023, tomo V, página 4152, registro digital 2026696.

<sup>26</sup> "Artículo 899-C. ...

"VIII. Las demás pruebas que juzgue conveniente para acreditar sus pretensiones; y ..."

<sup>27</sup> "Artículo 899-D. Los organismos de seguridad social, conforme a lo dispuesto por el artículo 784 deberán exhibir los documentos que, de acuerdo con las Leyes, tienen la obligación legal de expedir y conservar, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el promovente. En todo caso, corresponde a los organismos de seguridad social, probar su dicho cuando exista controversia sobre:

"...

"VI. Otorgamiento de pensiones o indemnizaciones; ..."

<sup>28</sup> "Artículo 294. Cuando los patrones y demás sujetos obligados, así como los asegurados o sus beneficiarios consideren impugnado algún acto definitivo del Instituto, podrán recurrir en inconformidad,



las controversias suscitadas entre el IMSS y sus asegurados o beneficiarios sobre las prestaciones que ese ordenamiento otorga corresponde a los tribunales laborales federales.

126. Para mayor ilustración, en torno a la calidad de "asegurados", "beneficiarios" y "pensionados", es conveniente insertar el contenido del artículo 5 A, fracciones XI, XII y XIV de la Ley del Seguro Social:

"Artículo 5 A. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

" ...

"XI. Asegurados o asegurado: el trabajador o sujeto de aseguramiento inscrito ante el Instituto, en los términos de la Ley;

"XII. Beneficiarios: la o el cónyuge del asegurado o asegurada o del pensionado o pensionada y a falta de éstos, a la concubina o el concubinario en su caso, a quien haya suscrito una unión civil con el asegurado o asegurada o el pensionado o pensionada, cualquiera que fuere su sexo, así como los ascendientes y descendientes de la o el asegurado o de la o el pensionado señalados en la ley;

" ...

"XIV. Pensionados o pensionado: el asegurado que por resolución del Instituto tiene otorgada pensión por: incapacidad permanente total; incapacidad permanente parcial superior al cincuenta por ciento o en su caso incapacidad permanente parcial entre el veinticinco y el cincuenta por ciento; invalidez; cesantía en edad avanzada y vejez, así como los beneficiarios de aquél cuando

---

en la forma y términos que establezca el reglamento, o bien proceder en los términos del artículo siguiente. ..."

"Artículo 295. Las controversias entre los asegurados o sus beneficiarios y el Instituto sobre las prestaciones que esta Ley otorga, deberán tramitarse ante los Tribunales Federales en materia laboral, en tanto que las que se presenten entre el Instituto y los patrones y demás sujetos obligados, se tramitarán ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa."



por resolución del Instituto tengan otorgada pensión de viudez, orfandad, o de ascendencia; ..."

**127.** Hechas las anteriores precisiones, en el recuadro siguiente se sintetizan algunas diferencias entre el juicio de amparo y el procedimiento que nos ocupa:

Juicio de amparo	Conflicto individual de seguridad social
<p>Juicio de control de regularidad <b>constitucional y convencional</b>.</p> <p>Está regulado en la <b>Ley de Amparo</b>.</p> <p>La persona pensionada acude como gobernada y el IMSS actúa como autoridad, en una relación de <b>supra a subordinación</b>.</p> <p>Su objetivo medular estriba en determinar si el acto u omisión de la autoridad responsable es compatible con el bloque de <b>constitucionalidad</b>.</p>	<p>Juicio especial de naturaleza <b>laboral</b>.</p> <p>Está regulado en la <b>Ley Federal del Trabajo</b>.</p> <p>La persona pensionista acude como accionante y el IMSS como demandado, en una relación de <b>coordinación</b>.</p> <p>Su objetivo medular estriba en determinar si le asiste derecho a la parte actora, para acceder a su pretensión, desde un enfoque de <b>legalidad</b>.</p>

### Contradicción de criterios 46/2023

**128.** Asimismo, se reseñarán brevemente los antecedentes de la contradicción de criterios 46/2023, resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que interesa en el presente caso, porque dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 37/2023,<sup>29</sup> de rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA CUANTIFICACIÓN DE UNA PENSIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.", que fue determinante en la decisión de los órganos contendientes que consideraron competente al Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

<sup>29</sup> Datos de localización: Segunda Sala, Undécima Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tomo II, julio de 2023, página 1204, registro digital 2026833.



**129.** En ese precedente, la Segunda Sala del Alto Tribunal analizó diversos conflictos competenciales, cuya materia consistía en discernir qué juzgado de distrito era legalmente competente, por razón de materia, para conocer de la demanda de amparo indirecto que una persona ya pensionada promovió contra el IMSS, para reclamar la correcta cuantificación de la pensión que le fue otorgada.

**130.** Al respecto, los órganos colegiados adoptaron posturas discrepantes, pues mientras unos sostuvieron que la competencia correspondía a un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa, porque al pensionarse surgía un vínculo de esta naturaleza entre la persona quejosa y el instituto; otros órganos colegiados concluyeron que era competente un Juez de Distrito en Materia de Trabajo, porque las pensiones tenían su origen en una relación laboral y prestaciones de seguridad social, inmersas en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**131.** En efecto, los Tribunales Colegiados Primero y Décimo Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito, concluyeron que la competencia para conocer de un juicio de amparo, en el que se reclamaba la incorrecta cuantificación de la pensión otorgada por el IMSS –ya sea por la determinación del porcentaje o por su cálculo con base en la Unidad de Medida y Actualización y no en salarios mínimos–, correspondía a un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa, debido a que se trataba de actos administrativos atribuidos a una autoridad de la misma naturaleza.

**132.** En tanto que, los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Segundo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, sostuvieron que el reclamo relativo a la inexacta cuantificación o aplicación de incrementos a las pensiones correspondía al Juzgado de Distrito especializado en Materia de Trabajo, toda vez que se trataba de prestaciones propias del derecho laboral, contempladas en el artículo 123 de la Constitución Federal.

**133.** Para resolver la problemática descrita, la Segunda Sala aplicó la metodología que ordinariamente emplea para dilucidar conflictos competenciales suscitados en materia de amparo, a saber, la tesis jurisprudencial 2a./J. 24/2009, de rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS



DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS." y la diversa jurisprudencia 2a./J. 145/2015 (10a.) de rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR UN JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA. SE DETERMINA ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE."

**134.** Conforme a tales criterios, efectuó un análisis de la naturaleza del acto reclamado, consistente en el ajuste o pago correcto de pensión; asimismo, atribuyó la calidad de autoridad responsable al IMSS, y, así concluyó que la naturaleza de ambos era administrativa, al razonar, en lo conducente:

"... si bien las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre las partes, la surgida con el Instituto Mexicano del Seguro Social constituye una nueva relación de naturaleza administrativa, porque este último actúa como autoridad administrativa al poder crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado, así cuando lo que se reclama es la cuantificación de una pensión, ya sea en sentido negativo (descuento) o positivo (incremento), la materia del asunto es administrativa, por la nueva relación que existe entre el pensionado y el instituto de seguridad social, estatal o federal, encargado de determinar y pagar el monto respectivo."

**135.** Para reforzar su decisión, también se apoyó en precedentes en los cuales la propia Sala determinó, por un lado, que el juicio contencioso administrativo era la vía indicada, para controvertir las resoluciones administrativas dictadas por el ISSSTE que concedieran, negaran, revocaran, suspendieran, modificaran o redujeran las pensiones; y, por otro, que la relación existente entre ese organismo y sus derechohabientes, una vez otorgada la pensión, era de naturaleza administrativa.<sup>30</sup>

<sup>30</sup> Al respecto, invoca la jurisprudencia 2a./J. 111/2005, de rubro: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DICTADAS POR AQUÉL O POR SUS ÓRGANOS DEPENDIENTES, QUE CONCEDAN,



## Decisión

**136.** Formuladas las anteriores consideraciones, conviene reiterar la interrogante que nos ocupa, esto es: qué autoridad jurisdiccional es legalmente competente para conocer y resolver los conflictos promovidos por una persona pensionada o sus beneficiarios contra el IMSS, con motivo del ajuste o modificación a una pensión otorgada previamente.

**137.** Es cierto que la Segunda Sala del Alto Tribunal ha definido que las y los jueces de distrito especializados en materia administrativa son los competentes para conocer de la demanda de amparo indirecto, en la que se reclama la cuantificación de una pensión otorgada por el IMSS, sin que al hacerlo calificara la procedencia de la vía; empero, para arribar a dicha conclusión fueron determinantes las características de la vía instada, por cuanto su decisión se sustentó en el análisis de la naturaleza de los actos reclamados y de la autoridad responsable, que son conceptos propios del amparo, así como criterios jurisprudenciales ideados, específicamente, para resolver conflictos competenciales en la misma materia.

**138.** Así, puesto que en los conflictos de seguridad social el IMSS no interviene en su dimensión de autoridad que crea, modifica o extingue derechos u obligaciones de forma unilateral, es decir, en un plano de **supra a subordinación**; sino como parte demandada en un procedimiento especial, en su calidad de ente asegurador, es decir, como todo particular que es demandado en un plano de **coordinación** con la parte accionante, desde luego, no tiene cabida

---

NIEGUEN, REVOQUEN, SUSPENDAN, MODIFIQUEN O REDUZCAN LAS PENSIONES, SON ACTOS DE AUTORIDAD IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVIAMENTE AL AMPARO, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.". Datos de localización: 2a./J. 111/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 326, registro digital 177279.

Así como 2a./J. 153/2009, de rubro: "PENSIONES DEL ISSSTE. ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN.". Datos de localización: 2a./J. 153/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, octubre de 2009, página 94, registro digital 166110.



el análisis de su naturaleza como autoridad responsable para efecto de reconducir la vía.

**139.** Por estas razones, el criterio jurisprudencial 2a./J. 37/2023, de rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA CUANTIFICACIÓN DE UNA PENSIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.", es inaplicable por similitud o identidad jurídica a los conflictos individuales de seguridad social para efecto de imponer la calidad de autoridad de naturaleza administrativa al IMSS y fincar competencia al Tribunal Federal de Justicia Administrativa; se insiste, porque tratándose de conflictos de seguridad social, la naturaleza jurídica del organismo en su faceta de autoridad no tiene trascendencia; siendo relevante únicamente su actuación con la calidad de ente asegurador demandado.

**140.** En efecto, el IMSS puede desplegar actos desde múltiples ángulos, ya sea como organismo descentralizado, como ente asegurador, organismo fiscal autónomo, empleador, respecto de sus trabajadores, e incluso como particular; por ejemplo, al celebrar contratos del orden civil. De tal suerte que, para determinar la naturaleza del vínculo que lo une con la parte accionante en un procedimiento jurisdiccional, es indispensable atender a la calidad concreta con la cual va a intervenir en juicio, lo que depende de la vía instada o deducida, y no de su naturaleza de autoridad administrativa o fiscal.

**141.** En suma, si la vía instada por las personas trabajadoras, aseguradas, pensionadas o sus beneficiarias es la prevista expresamente en el capítulo XVIII, sección primera de la Ley Federal del Trabajo, con el propósito demandar el otorgamiento, ajuste o modificación de prestaciones en dinero o en especie, derivadas de los seguros que forman parte del régimen obligatorio del seguro social, cuya administración corresponde al IMSS; luego, no existe justificación legal alguna para reconducir la vía hacia el juicio contencioso administrativo, cuyo propósito es analizar la validez de actos de autoridad, por el mero hecho de que el organismo de seguridad social también pueda actuar como autoridad administrativa.



**142.** La Segunda Sala de nuestro Alto Tribunal ha sostenido en múltiples precedentes<sup>31</sup> que, en aquellos casos en los que la ley no defina expresamente cuál es el órgano jurisdiccional encargado de resolver determinada controversia, es válido que la competencia se finque en el órgano más "afín" a la materia sobre la que verse la contienda, en razón de su especialidad [siendo en varios casos la administrativa], en cumplimiento al segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal, que consagra el derecho de toda persona a que se le administre justicia, es decir, que tenga derecho a que se dirima su reclamo, toda vez que, conforme dicha disposición, ninguna controversia puede quedar irresuelta.

**143.** Sin embargo, en la especie, concatenado con las fracciones XX, XXIX y XXXI, inciso b), subinciso 1, del apartado A del artículo 123 constitucional, en relación con el numeral 3 Ter, fracción VI, 527, fracción II, inciso 1, 604, 899-A, 899-B, 899-C, fracción VI y 899-D, fracción VI, de su ley reglamentaria, la competencia de los tribunales laborales federales de asuntos individuales encuentra su fundamento expreso en el artículo 295 la Ley del Seguro Social, el cual establece, sin ambigüedades, que les corresponde resolver las controversias suscitadas entre el IMSS y sus asegurados o beneficiarios sobre las prestaciones que ese ordenamiento otorga, entendiéndose por éstos a los sujetos comprendidos en su artículo 5-A, fracciones XI, XII y XIV.

<sup>31</sup> Al respecto, véanse las tesis: 2a./J. 134/2008, de rubro "INSTITUTO DE LA POLICÍA AUXILIAR Y PROTECCIÓN PATRIMONIAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS CON SUS MIEMBROS CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD.". Registro digital: 168901.

2a./J. 99/2008, de rubro "AGENTES DE SEÑALAMIENTOS ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE COLIMA. SU RELACIÓN JURÍDICA CON ESA DEPENDENCIA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA, Y DE LOS CONFLICTOS SURGIDOS CON MOTIVO DE AQUÉLLA DEBE CONOCER EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD.". Registro digital: 169563.

2a./J. 91/2007 "SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE SUS CONFLICTOS CON LOS MIEMBROS DE UNA INSTITUCIÓN POLICIAL CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD.". Registro digital: 172320.

2a./J. 77/2004 "SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SUS AGENTES CORRESPONDE CONOCER, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO.". Registro digital: 181010.

2a. XVII/2000 "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS ASUNTOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS MIEMBROS DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.". Registro digital: 192190.



144. Para mayor ilustración, se transcribe las normas en comento:

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. ...

"A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

"...

"XX. La resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones estará a cargo de los tribunales laborales del Poder Judicial de la Federación o de las entidades federativas, cuyos integrantes serán designados atendiendo a lo dispuesto en los artículos 94, 97, 116 fracción III, y 122 Apartado A, fracción IV de esta Constitución, según corresponda, y deberán contar con capacidad y experiencia en materia laboral. Sus sentencias y resoluciones deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia.

"...

"XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.

"...

"XXXI. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de las entidades federativas, de sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:



"...

"b) Empresas:

"1. Aquéllas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal; ..."

### **Ley Federal del Trabajo**

"Artículo 3o. Ter. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

"...

"VI. Tribunal: El juez laboral, y ..."

"Artículo 527. La aplicación de las normas de trabajo corresponde a las autoridades federales, cuando se trate de:

"...

"II. Empresas:

"1. Aquéllas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal; ..."

"Artículo 604. Corresponden a los Tribunales del Poder Judicial de la Federación o de los Tribunales de las entidades federativas, el conocimiento y la resolución de los conflictos de Trabajo que se susciten entre trabajadores y patrones, sólo entre aquellos o sólo entre éstos, derivado de las relaciones de trabajo o de hechos relacionados con ellas. ..."

"Artículo 899-A. Los conflictos individuales de seguridad social son los que tienen por objeto reclamar el otorgamiento de prestaciones en dinero o en especie, derivadas de los diversos seguros que componen el régimen obligatorio del Seguro Social, organizado y administrado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, y de aquellas que conforme a la Ley del Seguro Social y la Ley



del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, deban cubrir el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las Administradoras de Fondos para el Retiro, así como las que resulten aplicables en virtud de contratos colectivos de trabajo o contratos-Ley que contengan beneficios en materia de seguridad social.

"La competencia para conocer de estos conflictos, por razón de territorio corresponderá al Tribunal del lugar en el que se encuentre la clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social a la cual se encuentren adscritos los asegurados o sus beneficiarios. ..."

"Artículo 899-B. Los conflictos individuales de seguridad social, podrán ser planteados por:

"I. Los trabajadores, asegurados, pensionados o sus beneficiarios, que sean titulares de derechos derivados de los seguros que comprende el régimen obligatorio del Seguro Social; ..."

"Artículo 899-C. Las demandas relativas a los conflictos a que se refiere esta sección deberán contener:

"...

"VI. En su caso, el último estado de la cuenta individual de ahorro para el retiro, constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgamiento o negativa de pensión, o constancia de otorgamiento o negativa de crédito para vivienda; ..."

"Artículo 899-D. Los organismos de seguridad social, conforme a lo dispuesto por el artículo 784 deberán exhibir los documentos que, de acuerdo con las Leyes, tienen la obligación legal de expedir y conservar, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el promovente. En todo caso, corresponde a los organismos de seguridad social, probar su dicho cuando exista controversia sobre:

"...



"VI. Otorgamiento de pensiones o indemnizaciones; ..."

### **Ley del Seguro Social**

"Artículo 5 A. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

"...

"XI. Asegurados o asegurado: el trabajador o sujeto de aseguramiento inscrito ante el Instituto, en los términos de la Ley;

"XII. Beneficiarios: la o el cónyuge del asegurado o asegurada o del pensionado o pensionada y a falta de éstos, a la concubina o el concubinario en su caso, a quien haya suscrito una unión civil con el asegurado o asegurada o el pensionado o pensionada, cualquiera que fuere su sexo, así como los ascendientes y descendientes de la o el asegurado o de la o el pensionado señalados en la ley;

"...

"XIV. Pensionados o pensionado: el asegurado que por resolución del Instituto tiene otorgada pensión por: incapacidad permanente total; incapacidad permanente parcial superior al cincuenta por ciento o en su caso incapacidad permanente parcial entre el veinticinco y el cincuenta por ciento; invalidez; cesantía en edad avanzada y vejez, así como los beneficiarios de aquél cuando por resolución del Instituto tengan otorgada pensión de viudez, orfandad, o de ascendencia; ..."

"Artículo 295. Las controversias entre los asegurados o sus beneficiarios y el Instituto sobre las prestaciones que esta Ley otorga, deberán tramitarse ante los Tribunales Federales en materia laboral, en tanto que las que se presenten entre el Instituto y los patrones y demás sujetos obligados, se tramitarán ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa."

**145.** Por el contrario, la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa no le dota de competencia para conocer de reclamos derivados del



otorgamiento de pensiones a cargo del IMSS, sino únicamente para conocer de resoluciones que nieguen o reduzcan pensiones militares, así como las civiles otorgadas por el ISSSTE o con cargo al erario federal.<sup>32</sup>

**146.** Lo anterior es congruente con lo determinado por nuestro Alto Tribunal en la jurisprudencia 2a./J. 111/2005,<sup>33</sup> en la cual precisó que la resolución de las controversias sobre pensiones otorgadas por el ISSSTE correspondía a la autoridad contenciosa administrativa federal, porque para llegar a esa conclusión, tomó en consideración el contenido de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, que expresamente le confería esa competencia; lo que no sucede en el caso del IMSS, en tanto la Ley del Seguro Social y la Ley Federal del Trabajo dotan de competencia expresa a los tribunales laborales federales.

**147.** Tampoco pasa inadvertido que el artículo 899-A de la Ley Federal del Trabajo refiera, literalmente, que el objeto del procedimiento especial radica en reclamar el *otorgamiento* de prestaciones de seguridad social, porque la única lectura de esa norma congruente con el derecho de acceso a la justicia y a la seguridad social, es la que comprende también a las cuestiones accesorias que deriven del otorgamiento de pensiones, tales como sus ajustes; máxime que el

<sup>32</sup> "Capítulo II De la competencia del Tribunal y los Conflictos de Intereses

"Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

" ...

"VI. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

" ...

"VII. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; ..."

<sup>33</sup> De rubro: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DICTADAS POR AQUÉL O POR SUS ÓRGANOS DEPENDIENTES, QUE CONCEDAN, NIEGUEN, REVOQUEN, SUSPENDAN, MODIFIQUEN O REDUZCAN LAS PENSIONES, SON ACTOS DE AUTORIDAD IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVIAMENTE AL AMPARO, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.". Datos de localización: 2a./J. 111/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 326, registro digital 177279.



artículo 899-B de la misma ley legitima a los pensionados para instar conflictos individuales de seguridad social, lo que de suyo hace evidente la procedencia de reclamos sobre pensiones ya otorgadas.

**148.** En el mismo sentido, si bien no constituyó el tema principal, lo anterior también se refuerza con lo determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los amparos directos 29/2022 y 27/2022, resueltos por unanimidad de votos, en sesiones de quince de febrero y veintidós de marzo de dos mil veintitrés, respectivamente, de los cuales también se colige que la existencia u otorgamiento de una pensión previa a la promoción del juicio, lejos de constituir un obstáculo para acudir a esta vía, es incluso un requisito de procedibilidad, en tanto la constancia de su otorgamiento o negativa debe acompañarse a la demanda inicial.

**149.** De la ejecutoria recaída al primero de los amparos directos en mención, son ilustrativas las consideraciones siguientes:

"...

"64. De esta forma, es claro que las demandas en las que se reclamen prestaciones de seguridad social, como lo son el otorgamiento de las pensiones de vejez o cesantía en edad avanzada, o la modificación de su monto, deberán observar necesariamente los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 899-C que le sean propios a las referidas pretensiones, además de expresar la información relativa a las cotizaciones al régimen de seguridad social al que estuvieron inscritos durante su vida laboral, tales como el número de semanas cotizadas y el salario promedio de cotización de las últimas doscientas cincuenta semanas.

"...

"67. A mayor abundamiento, es importante mencionar que si bien el accionante de un juicio especial de seguridad social, en el cual se demande el otorgamiento y/o modificación de una pensión a cargo del IMSS, tiene la obligación de exhibir la constancia relativa al otorgamiento o negativa de pensión, se precisa que la misma debe ser acatada siempre que la autoridad referida la



emita dentro de un plazo razonable, pues en caso de que exceda el tiempo que a continuación se precisa sin que emita la aludida resolución, generaría una afectación a los derechos humanos de seguridad social y acceso a la justicia al impedir al solicitante acceder a la pensión que considera debe gozar e instaurar la demanda correlativa para exigirlo. ..."

**150.** Consecuentemente, con base en una interpretación sistemática de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Seguro Social, este Pleno Regional determina que los conflictos individuales de seguridad social son procedentes para resolver las controversias derivadas, tanto del otorgamiento, como de las modificaciones que se demanden respecto de pensiones ya otorgadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social y su resolución corresponde a los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales.

## VII. CRITERIO QUE ORIENTA LA DECISIÓN

**151.** Acorde a las anteriores consideraciones, el criterio que debe prevalecer en el presente asunto se orienta en el sentido siguiente:

- Los conflictos individuales de seguridad social, previstos en el título catorce, capítulo XVIII, sección primera, de la Ley Federal del Trabajo, son procedentes para reclamar el ajuste o cuantificación correcta de las pensiones otorgadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, en relación con el artículo 295 de la Ley del Seguro Social.

- Luego, la resolución de estos procedimientos corresponde a los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales.

- Consecuentemente, la jurisprudencia 2a./J. 37/2023 es inaplicable para determinar la competencia en estos casos.

## VIII. DECISIÓN

**152.** Por lo expuesto, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, resuelve:



PRIMERO.—No existe contradicción de criterios respecto del Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 85/2023.

SEGUNDO.—Existe contradicción de criterios entre el Primer, Decimoter, Decimocuarto y Noveno Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el último de ellos al resolver el diverso conflicto competencial 1/2024.

TERCERO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional.

**Notifíquese;** remítase vía interconexión testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo, vía correo electrónico, a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en acatamiento al artículo 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido con la valoración de archivo respectiva.

**ASÍ** lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, que integran el Magistrado Presidente Héctor Lara González, la Magistrada Rosa María Galván Zárate y la Magistrada María Enriqueta Fernández Hagar. Siendo ponente la segunda de los nombrados.

Firman electrónicamente los integrantes de este Pleno Regional, con el secretario de tribunal **Eduardo Alfonso Guerrero Serrano**, que autoriza y da fe.

**El siete de mayo de dos mil veinticuatro, el licenciado Eduardo Alfonso Guerrero Serrano, Secretario(a), con adscripción en el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos**



## de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

Esta sentencia se publicó el viernes 28 de junio de 2024 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

### **COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL PROMOVIDOS PARA DEMANDAR EL AJUSTE O MODIFICACIÓN DE PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES LABORALES FEDERALES DE ASUNTOS INDIVIDUALES.**

**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la autoridad jurisdiccional competente para conocer y resolver conflictos individuales de seguridad social promovidos por personas pensionadas contra el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), que demandaron el ajuste o modificación de una pensión. Mientras que dos sostuvieron que era competente un Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con fundamento en el artículo 295 de la Ley del Seguro Social; los otros dos consideraron que lo era el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, aplicando por identidad jurídica la jurisprudencia 2a./J. 37/2023 (11a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Criterio jurídico:** El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales son competentes para conocer de los conflictos individuales de seguridad social en los que se demanden modificaciones o ajustes a pensiones otorgadas por el IMSS.

**Justificación:** De la interpretación sistemática de los artículos 123, apartado A, fracciones XX, XXIX y XXXI, inciso b), numeral 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o. Ter, fracción VI, 527, fracción II, numeral 1, 604, 899-A, 899-B, 899-C, fracción VI y 899-D, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo; así como 5-A, fracciones XI, XII y XIV y 295 de



la Ley del Seguro Social, se desprende la competencia de los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales para resolver las controversias suscitadas entre el IMSS y sus asegurados o beneficiarios sobre las prestaciones que otorga.

Si bien el artículo 899-A de la Ley Federal del Trabajo refiere que el objeto del procedimiento especial de seguridad social radica en reclamar el otorgamiento de prestaciones de seguridad social; conforme a los derechos de acceso a la justicia y seguridad social, también debe comprender a las cuestiones accesorias que deriven del otorgamiento de pensiones, tales como sus modificaciones o ajustes. Máxime que el artículo 899-B de la misma ley legitima a los pensionados para instar conflictos individuales de seguridad social, lo que torna evidente la procedencia de reclamos sobre pensiones otorgadas.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los amparos directos 29/2022 y 27/2022, determinó que la existencia u otorgamiento de una pensión previa a la promoción del juicio, lejos de constituir un obstáculo para acudir a esta vía, incluso es un requisito de procedibilidad, en tanto la constancia de su otorgamiento o negativa debe acompañarse a la demanda inicial, conforme al artículo 899-C, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo.

Así, es inaplicable la jurisprudencia 2a./J. 37/2023 (11a.) para efecto de fincar competencia al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, pues en ésta se analizó la competencia por materia de Jueces de Distrito en amparo indirecto en los que el organismo de seguridad social interviene en su calidad de autoridad responsable, en un plano de supra a subordinación respecto de la parte quejosa, mientras que, tratándose de los conflictos individuales de seguridad social, el IMSS interviene en su calidad de ente asegurador demandado, en un plano de coordinación con la parte actora.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

**PR.P.T.CS. J/5 L (11a.)**

Contradicción de criterios 46/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero, Noveno, Décimo Tercero y Décimo Cuarto, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 24 de abril de 2024. Tres votos de las Magistradas



Rosa María Galván Zárate y María Enriqueta Fernández Haggar y del Magistrado Héctor Lara González. Ponente: Magistrada Rosa María Galván Zárate. Secretario: Eduardo Alfonso Guerrero Serrano.

**Tesis y/o criterios contendientes:**

El Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 82/2023, el cual dio origen a la tesis aislada I.14o.T.37 L (11a.), de rubro: "CONFLICTO COMPETENCIAL EN ASUNTOS DE SEGURIDAD SOCIAL. ES INEXISTENTE ENTRE UN TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES Y EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, CUANDO SE IMPUGNE EN LA VÍA ORDINARIA LA MODIFICACIÓN DE UNA PENSIÓN.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de febrero de 2024 a las 10:25 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 34, Tomo V, febrero de 2024, página 4541, con número de registro digital: 2028244;

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 93/2023, el sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 1/2024, y el diverso sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 99/2023.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 37/2023 (11a.), de rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA CUANTIFICACIÓN DE UNA PENSIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de julio de 2023 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 27, Tomo II, julio de 2023, página 1204, con número de registro digital: 2026833.

La sentencia relativa al amparo directo 29/2022 citado, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 26, Tomo V, junio de 2023, página 4059, con número de registro digital: 31519.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2024 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de julio de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



**COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO QUE SE INTERPONGA POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN EN ASUNTOS DONDE SE SEÑALE COMO AUTORIDAD RESPONSABLE A UNA PERSONA QUE OCUPE EL CARGO DE SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO A UN JUZGADO FAMILIAR. CORRESPONDE A UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL.**

**DERECHO DE PETICIÓN. BASTA QUE LA SOLICITUD SE PRESENTE A UNA PERSONA QUE OCUPE EL CARGO DE SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO A UN JUZGADO Y QUE ÉSTE OMITA RESPONDER, PARA CONSIDERARLE AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO.**

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 51/2023. ENTRE LOS SUS-  
TENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y  
SEGUNDO, AMBOS DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO, Y EL SE-  
GUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRA-  
BAJO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO. 10 DE ENERO DE 2024.  
PONENTE: MAGISTRADA HORTENCIA MARÍA EMILIA MOLINA  
DE LA PUENTE. SECRETARIO: RUPERTO GUIDO GARCÍA.

### CONSIDERANDO

PRIMERO.—**Competencia.**

13. Este Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte, es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de criterios de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 6 fracción I, 9 y 14 fracción I del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los plenos regionales; en relación con los arábigos 1 fracción I punto 3, 2, y 4 del diverso Acuerdo General 108/2022, del diverso Acuerdo General 108/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio; y, particularmente, atendiendo que la Presidencia de



la Suprema Corte de Justicia de la Nación en aplicación de lo establecido en el artículo 7o. y por analogía del principio considerado en el diverso numeral 15, párrafo segundo, ambos del invocado Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, determinó la competencia de este Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, pues el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Quinto Circuito, con Residencia en Tijuana, Baja California, emitió el primero de los criterios en contienda.

#### SEGUNDO.—**Legitimación.**

**14.** La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legitimada, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, pues fue realizada por los **Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Décimo Quinto Circuito, con Residencia en Mexicali, Baja California**, quienes emitieron los criterios sustentados en los amparos en revisión (administrativos) **479/2021 y 300/2022**, de sus respectivos registros, resoluciones que constituyen los criterios contendientes en la presente contradicción.

#### TERCERO.—**Criterios de los tribunales contendientes.**

**15.** Las consideraciones contenidas en las ejecutorias pronunciadas por los órganos jurisdiccionales contendientes que dieron origen a la denuncia de contradicción, retomadas de las propias ejecutorias son las siguientes:

Criterio del **Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, con Residencia en Mexicali, Baja California, al resolver el amparo en revisión administrativo 479/2021 de su registro**; del cual se advierten los antecedentes y consideraciones siguientes:

#### **Antecedente:**

##### **Juicio de amparo indirecto.**

**a)** El seis de marzo de dos mil veinte, \*\*\*\*\* solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal contra la Licenciada \*\*\*\*\*, en su calidad de



Secretaría de Acuerdos adscrita al Juzgado Primero de lo Familiar de **Mexicali, Baja California**, con los señalamientos siguientes:

"III. Nombre y domicilio de la autoridad ordenadora: \*\*\*\*\*", en su calidad de Secretaría de Acuerdos adscrita al Juzgado Primero de lo Familiar de esta ciudad, con domicilio ampliamente conocido.

"Acto reclamado

"La negativa u omisión de dar contestación a la información que le fue requerida, mediante escrito presentado el 12 de Diciembre de 2019."

**b)** Por razón de turno el escrito de demanda fue remitido al Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, que lo registró bajo el número \*\*\*\*\*", de su índice y por auto de diez de marzo de dos mil veinte lo desechó de plano por notoriamente improcedente.

**c)** Contra esa determinación, el impetrante interpuso recurso de queja, que por razón de turno fue remitida al Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y del Trabajo del Décimo Quinto Circuito, con sede en la ciudad de Tijuana, Baja California, quién en sesión de diez de septiembre de dos mil veinte, se declaró legalmente incompetente para conocer de dicho recurso y ordenó remitir el expediente al Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, con residencia en Mexicali, Baja California, en turno.

**d)** Por acuerdo de diecinueve de octubre de dos mil veinte, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, aceptó la competencia declinada y admitió a trámite el recurso bajo su progresivo **127/2020**; y previa integración lo resolvió en sesión de veintisiete de noviembre de dos mil veinte declarando fundado el recurso.

**e)** Seguido el juicio de amparo en todas sus etapas, el veinte de mayo de dos mil veintiuno se celebró la audiencia constitucional; y, se dictó sentencia terminada de engrosar el veinticuatro siguiente y concluyó con los siguientes puntos resolutivos:



"PRIMERO. La Justicia de la Unión, Ampara y protege a \*\*\*\*\*", respecto del acto atribuido a la autoridad responsable precisados en el presente fallo, en términos de los efectos que se establecen en el quinto y sexto considerandos del presente fallo.

"Segundo. En cumplimiento a lo establecido en el séptimo punto considerativo de esta resolución, procédase a la captura de esta en el módulo 'Sentencias' contenido en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, así como a recabar la constancia correspondiente."

### **Recurso de revisión.**

f) Inconforme con la sentencia constitucional, la Licenciada \*\*\*\*\* , en su calidad de Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Primero de lo Familiar de esa ciudad, señalada como autoridad responsable, interpuso recurso de revisión, mismo que fue del conocimiento del **Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, con residencia en Mexicali, Baja California**, cuya presidencia, lo admitió el veinte de octubre de dos mil veintiuno, bajo su consecutivo **479/2021**.

g) Concluida la integración del expediente en sesión de doce de agosto de dos mil veintidós, el Pleno del Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento determinó confirmar la sentencia recurrida y otorgar el amparo bajo las siguientes:

### **Consideraciones:**

h) El **Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, con Residencia en Mexicali, Baja California**, en las consideraciones materia de análisis expresó su criterio de la siguiente manera:

"PRIMERO. Este Tribunal Colegiado es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, toda vez que se interpone en contra la determinación dictada por el Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California, donde se ejerce jurisdicción.

"Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los preceptos 107, fracción VIII, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;



81, 84, 86, 88 y 89 de la Ley de Amparo; 37, fracción II, y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; este último en relación con los puntos primero, fracción XV, segundo, fracción XV, numeral 1 y tercero, fracción XV, párrafo primero del Acuerdo General 03/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; aprobado en sesión de veintitrés de enero de dos mil trece, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece, y que entró en vigor el día de su aprobación, derogando el diverso Acuerdo General 17/2012.

"De ahí que, con fundamento en los preceptos expuestos, atendiendo al territorio y materia este Tribunal es legalmente competente para conocer del recurso de revisión dado que el Juez de Distrito que emitió la sentencia impugnada se ubica dentro de la jurisdicción que ejerce este Tribunal, como también por razón a la materia que subyace en el asunto, por derivar de un amparo en materia administrativa, cuyo conocimiento corresponde a este Tribunal.

"...

"QUINTO. Materia del asunto conforme a su naturaleza.

"En principio, cabe señalar que la naturaleza del presente asunto corresponde a la materia administrativa, atendiendo a que el acto reclamado se hizo consistir en 'la negativa u omisión de dar contestación a la información que le fue requerida mediante escrito presentado el doce de diciembre de dos mil diecinueve ...'

"Lo anterior, ya que si bien la autoridad responsable lo es una Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Primero de lo Familiar del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, lo cierto es que el quejoso aduce transgresión al derecho de petición, contenido en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante la omisión de la responsable de dar respuesta a la información que le fue requerida.



"En consecuencia, en su oportunidad deberán realizarse las anotaciones respectivas en el libro de gobierno, en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes y en la Estadística Judicial.

"SEXTO. Debe desestimarse el único agravio hecho valer por la autoridad responsable, identificado como 'primer agravio', con base en las siguientes consideraciones.

"Para una mejor comprensión del asunto se estima pertinente establecer los antecedentes, los cuales se logran conocer de los autos que integran el juicio de amparo indirecto 258/2020-E, del índice del Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana.

"Mediante escrito presentado el seis de marzo de dos mil veinte, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, \*\*\*\*\*, por su propio derecho solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal en contra de la autoridad responsable y acto reclamado siguientes:

"III. Nombre y domicilio de la autoridad ordenadora:

"Lic. \*\*\*\*\*, en su calidad de Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Primero de lo Familiar de esta ciudad, con domicilio ampliamente conocido.

"Acto reclamado

"La negativa u omisión de dar contestación a la información que le fue requerida, mediante escrito presentado el 12 de Diciembre de 2019.'

"Por razón de turno el escrito de demanda fue remitido al Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, el que por auto de diez de marzo de dos mil veinte lo registró bajo el número 258/2020-E y lo desechó de plano por notoriamente improcedente.



"En contra de tal determinación, la parte quejosa interpuso recurso de queja, el que por razón de turno fue remitido al Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y del Trabajo del Decimoquinto Circuito, con sede en la ciudad de Tijuana, Baja California, quien en sesión de diez de septiembre de dos mil veinte, se declaró legalmente incompetente para conocer de dicho recurso y ordenó remitir el expediente al Tribunal Colegiado del Decimoquinto en turno, con residencia en esta ciudad.

"Mediante acuerdo de diecinueve de octubre de dos mil veinte, este Primer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, aceptó la competencia declinada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y del Trabajo del Decimoquinto Circuito, con sede en la ciudad de Tijuana, Baja California y admitió a trámite bajo el número 127/2020; y, tramitado que fue, en sesión de veintisiete de noviembre de dos mil veinte se declaró fundado dicho recurso.

"En cumplimiento a lo ordenado por este órgano colegiado, por acuerdo de veintiséis de enero de dos mil veintiuno, el Secretario Encargado del Despacho, admitió la demanda, requirió a la autoridad señalada como responsable para que rindiera informe justificado, dio la intervención legal que corresponde al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito y se señaló fecha para la celebración de la audiencia constitucional.

"Seguido el juicio de amparo en todas sus etapas procesales, el veinte de mayo de dos mil veintiuno se celebró la audiencia constitucional y se dictó sentencia, que se terminó de engrosar el veinticuatro siguiente, misma que concluyó con los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO. La Justicia de la Unión, Ampara y protege a \*\*\*\*\*, respecto del acto atribuido a la autoridad responsable precisados en el presente fallo, en términos de los efectos que se establecen en el quinto y sexto considerandos del presente fallo.

"Segundo. En cumplimiento a lo establecido en el séptimo punto considerativo de esta resolución, procédase a la captura de esta en el módulo «Sentencias» contenido en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, así como a recabar la constancia correspondiente.'



"La anterior determinación es la materia del presente recurso de revisión.

"En contra de dicha determinación, la autoridad responsable, en su único agravio, alega que el Juez de Distrito partió de una premisa falsa al considerarla como una autoridad responsable, toda vez que el escrito de doce de diciembre de dos mil diecinueve, fue presentado por la parte quejosa directamente ante la Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero de lo Familiar de Tijuana, Baja California, en lo personal, sin ser recepcionado por la Oficialía de Partes Común o por la Oficialía de Partes del Juzgado de su adscripción.

"Agrega que se debe entender como autoridad responsable a las personas que, con fundamento en una norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen situación jurídicas que afectan la esfera legal de otras personas, sin necesidad de acudir a los órganos judiciales ni tomar en consideración el consenso de la voluntad del afectado, lo que, afirma, no acontece en el presente asunto.

"Aduce, que la petición que fue formulada por la parte quejosa mediante escrito de doce de diciembre de dos mil diecinueve, misma que no fue recepcionada por el Órgano Judicial de su adscripción, solicitó a la recurrente información personal respecto de sus funciones como Secretaria de Acuerdos, por lo que la información que solicitó el quejoso mediante dicho escrito, lo llevó a cabo en forma personal a la inconforme y no en su calidad de funcionaria pública, como se advierte del mismo escrito, por lo que, afirma, no existe entre ella y el quejoso un plano de supra-subordinación, quedando, por tanto, los actos atribuidos comprendidos dentro de aquellos que cualquier gobernado ejecuta, sometidos a las prevenciones del derecho entre particulares.

"Arguye que el presente juicio de amparo no es el medio para reclamar la información que solicita la parte quejosa, quien puede petitionar dicha información ante el Órgano encargado que es dependiente del Poder Judicial del Estado de Baja California, toda vez que el acto reclamado tiene su origen en un contexto de intercambio de información entre particulares, estando ambos en el mismo nivel y, como tal, el particular puede o no dar respuesta a los planteamientos formulados, ya que algunos de ellos son atinentes a información de carácter personal o privado.



"Insiste en que por la naturaleza de la omisión reclamada, el contenido de la información que se solicitó y la manera o forma en que se requirió, es evidente que la recurrente no reúne la calidad de Autoridad para los efectos del juicio de amparo, al no existir entre ella y el quejoso una relación de supra-subordinación, es decir, entre gobernante y gobernado, al tratarse de una relación entre particulares en un plano de coordinación, por lo que no debe ser considerada como Autoridad Responsable dentro del juicio de amparo, en términos de lo previsto por el artículo 5o. de la ley de la materia.

"Cita en apoyo de esos argumentos, las tesis de rubros: 'AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS.', 'PETICIÓN, LA EXISTENCIA DE ESTE DERECHO COMO GARANTÍA INDIVIDUAL PARA SU SALVAGUARDA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO REQUIERE QUE SE FORMULE AL FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD.' y 'ACTOS DE PARTICULARES. CARACTERÍSTICAS QUE DEBEN REVESTIR PARA CONSIDERARLOS COMO PROVENIENTES DE AUTORIDAD, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.'

"Los argumentos antes sintetizados deben desestimarse.

"En efecto, este Tribunal Colegiado estima que, contrario a lo afirmado por la recurrente, en el presente asunto la licenciada \*\*\*\*\* , Secretaría de Acuerdos del Juzgado Primero Familiar del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, tiene el carácter de autoridad responsable, toda vez que, como lo indicó el Juez de Distrito, la parte quejosa le atribuye la omisión de dar respuesta a una petición que le fue formulada en términos del artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello por tratarse de una funcionaria adscrita a un órgano jurisdiccional.

"Sin que obste a lo anterior, el argumento de la inconforme en el sentido de que la petición debió ser presentada por medio de oficialía de partes del órgano jurisdiccional de su adscripción, puesto que ciertamente, el artículo 8o. Constitucional, sólo contempla que la solicitud sea por escrito, y de forma respetuosa sin requerir más requisitos, como se advierte de la siguiente transcripción:

"Artículo 8. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera



pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.<sup>1</sup>

"Conforme a dicho numeral, si la parte quejosa dirigió su escrito a la Licenciada \*\*\*\*\* , en su carácter de Secretaría de Acuerdos del Juzgado Primero Familiar del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, como se advierte del mismo que obra agregado a fojas cuatro a once, ésta se encontraba obligada a dar respuesta en breve término a tal petición, por tratarse de una funcionaria adscrita a un órgano jurisdiccional, ello, con independencia del contenido material de la solicitud formulada.

"Corroborando lo anterior, lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 14/2000-PL, de la que emanó la jurisprudencia 42/2001 del Pleno del máximo tribunal del país, titulada: 'PETICIÓN. LA EXISTENCIA DE ESTE DERECHO COMO GARANTÍA INDIVIDUAL PARA SU SALVAGUARDA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO REQUIERE QUE SE FORMULE AL FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD.',<sup>11</sup> que invoca la propia recurrente en el agravio a estudio.

"Lo anterior es así, toda vez que en dicho criterio se sostuvo que el gobernado tiene la facultad de ocurrir ante cualquier autoridad a formular una solicitud o instancia por escrito, en virtud de la cual el Estado y sus autoridades, es decir, sus funcionarios y empleados tienen como obligación dictar un acuerdo escrito a la solicitud que el gobernado les eleve, el cual debe ser dado a conocer en breve término.

"En la ejecutoria en cuestión, en lo que interesa, se resolvió lo siguiente:

"... El derecho de petición consagrado en el artículo 8o. de la Carta Magna anteriormente transcrito, cuyo titular es el gobernado en general, significa la facultad de ocurrir ante cualquier autoridad a formular una solicitud o instancia

<sup>1</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, Abril de 2001, Materia Común, página 126, registro digital 189914.



por escrito que adopta específicamente el carácter de petición administrativa, acción, recurso, etcétera, por virtud de la cual el Estado y sus autoridades, es decir, sus funcionarios y empleados tienen como obligación el dictar un acuerdo escrito a la solicitud que el gobernado les eleve, el cual debe serle dado a conocer en breve término.

"La existencia de este derecho como garantía individual, surge como consecuencia de la exigencia jurídica y especial de un régimen de legalidad bajo el que no está permitido el hacerse justicia por propia mano, es decir, surge como negación del sistema de la vindicta privada, en que a cada cual era dable hacerse justicia por sí al sentirse vulnerado en sus derechos, para exigir el respeto a su esfera jurídica sin la intervención de autoridad alguna. La decadencia de tal sistema fue dando paso al régimen de autoridad en la solución de los conflictos y contiendas surgidos entre los miembros de la sociedad humana, para ya no ejercerse directamente represalias contra quienes se consideraran responsables, sino para ocurrirse ante las autoridades para que por conducto de ellas se resolviera el conflicto suscitado. El derecho de pedir surgió, por tanto, como la potestad de acudir a las autoridades del Estado con el fin de que éstos intervengan para hacer cumplir la ley, con la correlativa obligación de las autoridades de dictar un acuerdo escrito a la solicitud o petición que el gobernado les eleve.

"Deriva de lo anterior, que el derecho de petición, tanto en virtud de su origen como en atención a su naturaleza de derecho público subjetivo consagrado como garantía individual, supone su manifestación en una relación entre gobernante y gobernado, pues la petición se dirige a la autoridad dotada de facultades y atribuciones por las normas legales en su calidad de ente del Gobierno del Estado, obligado como tal, a dar contestación por escrito y en breve término al gobernado, por lo que resulta indispensable que la petición se eleve al servidor público en su calidad de autoridad, en una relación de supra a subordinación entre gobernante y gobernado, para que surja el derecho público de este último a que se le dé contestación por escrito y esté en posibilidad de acudir al juicio de amparo contra la transgresión de este derecho en caso de que no se cumpla la obligación correlativa de la autoridad que supone este derecho.

"Por consiguiente, la naturaleza de la relación existente entre el gobernado y el servidor público es preponderante para la existencia del derecho de petición



consagrado en el artículo 8o. de la Carta Magna, en la medida en que es necesario que la relación jurídica entablada sea de supra a subordinación para que la autoridad esté obligada a dar contestación a la petición que le formule el gobernado y proceda el juicio de amparo ante la omisión relativa de la autoridad, como medio de salvaguarda de las garantías individuales.’ (Énfasis añadido)

“Luego, contrario a lo expuesto por la recurrente, es innegable que sí le reviste el carácter de autoridad responsable en su carácter de Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Primero Familiar de Tijuana, Baja California, dado que el acto que se le atribuye es la negativa u omisión de dar contestación a la información que le fue requerida mediante escrito presentado el doce de diciembre de dos mil diecinueve, ante la propia servidora pública.

“Bajo esta óptica, debe desestimarse el agravio analizado, al estar demostrado que el doce de diciembre de dos mil diecinueve, se elevó petición ante la Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero de lo Familiar, con sede en Tijuana, Baja California, quien como servidora pública se encontraba obligada a dar respuesta en breve término a la petición que le fue formulada por un particular; de ahí que debe considerarse como un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, por tanto, contrario a lo afirmado por la recurrente, en el presente asunto no se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 61 fracción XXIII, en relación con el numeral 5o. fracción II –interpretado *a contrario sensu*–, de la Ley de Amparo.

“En el entendido de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 397/2011, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 4/2012 (10a.), de rubro: «ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL JUICIO DE AMPARO PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ESA NATURALEZA, CUANDO SE ALEGA EN LA DEMANDA VIOLACIÓN DIRECTA AL DERECHO DE PETICIÓN (LEGISLACIONES DE SAN LUIS POTOSÍ Y FEDERAL).» determinó que el artículo 6o. de la Carta Magna determina los principios y bases para el ejercicio del derecho de acceso a la información, y establece que toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal es pública, y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes, prevaleciendo en la interpre-



tación de este derecho el principio de máxima publicidad, además de los mecanismos para que los gobernaos puedan acceder a ella.

"Asimismo, indicó que el diverso numeral 8o. de la Constitución Federal, establece la obligación de los funcionarios y empleados públicos de respetar el ejercicio el derecho de petición, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuoso, con excepción de la materia política, en la que sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la república, precepto que contiene la exigencia que a toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la que tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

"En ese sentido, la autoridad responsable, al cumplir con la protección constitucional otorgada, deberá proceder conforme a lo previsto en aquellos numerales, esto es, con libertad de decisión, dar respuesta al escrito presentado el doce de diciembre de dos mil diecinueve, dándolo a conocer en breve término a la parte quejosa, en lo relacionado con el derecho fundamental contenido en el artículo 8o. de la Carta Magna y, en su caso, lo que corresponda respecto al diverso numeral 6o. de dicho ordenamiento legal, orientando a la parte quejosa para que haga uso de los mecanismos que tiene para acceder al ejercicio del derecho de acceso a la información."

"Por consiguiente, ante lo infundado del agravio a estudio, se impone confirmar la sentencia recurrida."

i) Así se advierte que, el **Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, con residencia en Mexicali, Baja California**, estimó ser legalmente competente para conocer del asunto por territorio y materia dado que el Juez de Distrito que emitió la sentencia impugnada se ubicaba dentro de su jurisdicción, así como por derivar de un amparo en materia administrativa; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los preceptos 107, fracción VIII, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, 84, 86, 88 y 89 de la Ley de Amparo; 37, fracción II, y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; este último en relación con los puntos primero, fracción XV, segundo, fracción XV, numeral 1 y tercero, fracción XV, párrafo primero del Acuerdo General 03/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en



que se divide la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; aprobado en sesión de veintitrés de enero de dos mil trece, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece, y que entró en vigor el día de su aprobación, derogando el diverso Acuerdo General 17/2012.

j) Órgano que, al analizar los agravios de la recurrente expresó en lo sustancial que, la licenciada \*\*\*\*\* , Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero Familiar del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, tiene el carácter de autoridad responsable, toda vez que, como lo indicó el Juez de Distrito, la parte quejosa le atribuye la omisión de dar respuesta a una petición que le fue formulada en términos del artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello por tratarse de una funcionaria adscrita a un órgano jurisdiccional. Sin que obste a lo anterior, el argumento de la inconforme en el sentido de que la petición debió ser presentada por medio de oficialía de partes del órgano jurisdiccional de su adscripción, puesto que ciertamente, el artículo 8o. Constitucional, sólo contempla que la solicitud sea por escrito, y de forma respetuosa sin requerir más requisitos.

k) Estableció que conforme a dicho numeral, si la parte quejosa dirigió su escrito a la Licenciada \*\*\*\*\* en su carácter de Secretaría de Acuerdos del Juzgado Primero Familiar del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, como se advierte del mismo que obra agregado a fojas cuatro a once, ésta se encontraba obligada a dar respuesta en breve término a tal petición, por tratarse de una funcionaria adscrita a un órgano jurisdiccional, ello, con independencia del contenido material de la solicitud formulada.

l) Fundando su determinación en la contradicción de tesis 14/2000-PL, que dio origen a la jurisprudencia 42/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, titulada: "PETICIÓN. LA EXISTENCIA DE ESTE DERECHO COMO GARANTÍA INDIVIDUAL PARA SU SALVAGUARDA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO REQUIERE QUE SE FORMULE AL FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD.", pues en dicho criterio se sostuvo que el gobernado tiene la facultad de ocurrir ante cualquier autoridad a formular una solicitud o instancia por escrito, en virtud de la cual el Estado y sus autoridades, es decir, sus funcionarios y empleados tienen como obligación dictar un acuerdo escri-



to a la solicitud que el gobernado les eleve, el cual debe ser dado a conocer en breve término.

**m)** Luego, estableció que a la recurrente, sí le reviste el carácter de autoridad responsable en su carácter de Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Primero Familiar de Tijuana, Baja California, dado que el acto que se le atribuye es la **negativa u omisión de dar contestación** a la información que le fue requerida mediante **escrito** presentado el doce de diciembre de dos mil diecinueve, ante la propia **servidora pública**.

**n)** Acto seguido desestimó la causa de improcedencia opuesta por la recurrente pues consideró que al estar demostrado que el doce de diciembre de dos mil diecinueve, se elevó petición ante la Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero de lo Familiar, con sede en Tijuana, Baja California, quien como servidora pública se encontraba obligada a dar respuesta en breve término a la petición que le fue formulada por un particular; lo que debe considerarse como un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, por tanto, determino que no se surtió la causal de improcedencia prevista en el artículo 61 fracción XXIII, en relación con el numeral 5o. fracción II –interpretado a contrario sensu–, de la Ley de Amparo.

**o)** Invocó el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 397/2011, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 4/2012 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL JUICIO DE AMPARO PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ESA NATURALEZA, CUANDO SE ALEGA EN LA DEMANDA VIOLACIÓN DIRECTA AL DERECHO DE PETICIÓN (LEGISLACIONES DE SAN LUIS POTOSÍ Y FEDERAL).", de la que retomó que el artículo 6o. de la Carta Magna determina los principios y bases para el ejercicio del derecho de acceso a la información, y establece que toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal es pública, y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes, prevaleciendo en la interpretación de este derecho el principio de máxima publicidad, además de los mecanismos para que los gobernados puedan acceder a ella.

**p)** Asimismo, indicó que el diverso numeral 8o. de la Constitución Federal, establece la obligación de los funcionarios y empleados públicos de respetar el



ejercicio del derecho de petición, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, con excepción de la materia política, en la que sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la república, precepto que contiene la exigencia que a toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la que tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

q) Concluyendo que la autoridad responsable, al cumplir con la protección constitucional otorgada, debía proceder con libertad de decisión, a dar respuesta al escrito presentado el doce de diciembre de dos mil diecinueve, dándolo a conocer en breve término a la parte quejosa, en lo relacionado con el derecho fundamental contenido en el artículo 8o. de la Carta Magna y, en su caso, lo que corresponda respecto al diverso numeral 6o. de dicho ordenamiento legal, orientando a la parte quejosa para que haga uso de los mecanismos que tiene para acceder al ejercicio del derecho de acceso a la información.

r) Razones fundamentales que sustentaron su determinación de confirmar la sentencia recurrida y otorgar la protección constitucional.

**II. Criterio del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, con residencia en Mexicali, Baja California,** al resolver el amparo en revisión administrativo **300/2022**, del que se advierte lo siguiente:

#### **Juicio de amparo indirecto.**

a) El seis de marzo de dos mil veinte, \*\*\*\*\* solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal en contra de \*\*\*\*\*, en su calidad de Secretario de Acuerdos adscrito al Juzgado Primero de lo Familiar en el estado de Baja California, con sede en Tijuana, el acto que reclamó fue la negativa u omisión de dar contestación a la información que le fue requerida, mediante escrito presentado el doce de diciembre de dos mil diecinueve. Lo que señaló en los términos que a continuación se indican:

#### **"Nombre y domicilio de la autoridad ordenadora:**

"Lic. \*\*\*\*\*, en su calidad de Secretario de Acuerdos adscrito al Juzgado Primero de lo Familiar de esta ciudad, con domicilio ampliamente conocido.



## "Acto reclamado"

"La negativa u omisión de dar contestación a la información que le fue requerida, mediante escrito presentado el 12 de diciembre de 2019."

b) De la demanda correspondió conocer al Juzgado Séptimo Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, que la registró bajo el expediente 244/2020-III, la admitió a trámite, y seguido el juicio en su secuela procesal, el siete de octubre de dos mil veinte se celebró la audiencia constitucional, que concluyó con el dictado de la sentencia de trece de noviembre de ese año, con lo siguientes puntos resolutive:

"PRIMERO.—Se **sobresee** en el juicio de amparo 244/2020-III, promovido por \*\*\*\*\* , en contra del acto reclamado al **licenciado \*\*\*\*\* Secretario de Acuerdos adscrito al Juzgado Primero de lo Familiar**, con sede en esta ciudad, precisado en el considerando **segundo**, por los fundamentos y motivos señalados en el diverso cuarto de esta sentencia.

"SEGUNDO.—Publíquese esta sentencia con supresión de datos, en términos de su último considerando.

**"Notifíquese personalmente."**

## Recurso de revisión.

c) En contra de tal determinación, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, el que por razón de turno fue remitido al Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Quinto Circuito con sede en Tijuana, registrándolo bajo el número de expediente 211/2021, quien el veintiséis de mayo de dos mil veintidós declaró carecer de competencia legal por materia y ordenó remitir los autos a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Mexicali, Baja California.

d) Asignado al Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, con residencia en Mexicali, Baja California, que por auto de dieciséis de junio de dos mil veintidós, admitió el recurso de revisión, registrándolo bajo el número **300/2022** y, previa integración, en sesión de veintiocho de septiembre de dos mil veintidós se declaró fundado el recurso.



### Consideraciones:

e) El Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, con residencia en Mexicali, Baja California, en las consideraciones relativas a la materia de esta contradicción expresó lo siguiente:

"PRIMERO.—**Competencia.** Este Segundo Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, es legalmente competente para conocer del presente recurso, de conformidad con los artículos 107, fracción VIII, de la Constitución General de la República; 81, fracción I, inciso e), y 84 de la Ley de Amparo; 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente hasta el siete de junio de dos mil veintiuno; y el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobado el veintitrés de enero de dos mil trece, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana, al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, modificado y reformado mediante los diversos Acuerdos Generales 31/2014 y 29/2016 del referido Pleno, publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre de dos mil catorce y trece de junio de dos mil dieciséis, respectivamente. Al impugnarse una sentencia emitida en audiencia constitucional por un Juez de Distrito que se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Tribunal Colegiado.

"...

"TERCERO.—**Estudio del problema jurídico.** Los agravios hechos valer por el recurrente son fundados y suficientes para revocar la sentencia sujeta a revisión; y, al no haberse hecho valer causa de improcedencia alguna por la autoridad responsable, ni advertirse una diversa por este Tribunal Colegiado, reasumir jurisdicción para analizar los conceptos de violación, en términos de la fracción V del artículo 93 de la Ley de Amparo.

"Precisado lo anterior, es necesario destacar que en la sentencia recurrida el Juez de Distrito, sobreseyó en el juicio de amparo al considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61, en relación con el diverso 5, fracción II, de la Ley de Amparo (el acto reclamado no constituye uno de autoridad para efectos del juicio de amparo), con base en los razonamientos siguientes:



"A. Que el acto de reclamo se hace consistir en: '... La negativa u omisión de dar contestación a la información que le fue requerida, mediante escrito presentado el doce de diciembre de dos mil diecinueve ...'

"B. Que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 5, fracción II, ambos de la Ley de Amparo, porque analizadas las características que debe contener el acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, se concluye que el licenciado \*\*\*\*\* , Secretario de Acuerdos adscrito al Juzgado Segundo de lo Familiar, con sede en Tijuana, no puede considerarse, en este caso, autoridad para los efectos del amparo, dado el contenido y naturaleza del acto que se le reclama, consistente en la omisión de dar contestación al recurso que le presentó de forma personal el doce de diciembre de dos mil diecinueve, a través del cual le **solicitó respuesta a un total de ochenta y nueve cuestionamientos relacionados a la organización y forma de trabajo del juzgado al cual se encuentra adscrito, además de interrogantes relativos a su entorno laboral y vida privada.**

"C. Que, si bien al rendir el informe con justificación la autoridad señalada como responsable aceptó que el doce de diciembre de dos mil diecinueve, recibió un escrito signado por el ahora quejoso, ello evidencia que la petición no fue presentada a través de la oficialía de partes del órgano jurisdiccional al cual se encuentra adscrito, como debe presentarse toda solicitud.

"D. Que la esencia de los cuestionamientos que se plantean en el escrito que el quejoso ofreció como prueba documental, son **relativos a la organización y funcionamiento del Juzgado Primero de lo Familiar en la localidad**, al que está adscrito el secretario de acuerdos señalado como autoridad responsable; por tanto, la petición debió de ser formulada precisamente al órgano jurisdiccional como tal; es decir, debió presentar su petición por escrito, en forma pacífica y respetuosa a través del conducto oficial debido, ya que si el órgano en cuestión cuenta con una oficina para recepción de escritos, promociones y correspondencia, ésta era el conducto adecuado para formular su petición, para que entonces la autoridad que representa al órgano jurisdiccional, atendiera su petición de ser procedente y emitiera una respuesta congruente a lo pedido.

"E. Se concluye, que el licenciado \*\*\*\*\* Secretario de Acuerdos adscrito al Juzgado Primero de lo Familiar, con sede en Tijuana, Baja California, al incum-



plir u omitir contestar el escrito que se le dirigió y entregó de forma personal por el quejoso, no actúa como autoridad en una relación de supra subordinación con el solicitante del amparo, sino en un plano de igualdad; esto es de un particular a otro, ya que así le fue presentado el escrito por parte del ahora quejoso. Se afirma lo anterior, en virtud de que el acto que reclama tiene su origen en un contexto de intercambio de información entre particulares, estando ambos en el mismo nivel, y como tal, el particular puede o no dar respuesta a los planteamientos formulados; sobre todo tomando en consideración que algunos de ellos son atinentes a información de carácter personal o privado.

"F. Por tanto, por la naturaleza de la omisión reclamada, el contenido de la información que se solicitó y la manera o forma en que se requirió, es evidente que la responsable no reúne la calidad de autoridad para efectos del juicio de amparo, ya que no existe entre aquel y el quejoso una relación de supra a subordinación; es decir, entre gobernante y gobernado, sino que se trata de una relación entre particulares, en un plano de coordinación, motivo por el cual, no puede considerarse que exista obligación de aquella para dar contestación al escrito de petición, puesto que la solicitud formulada no se elevó por los conductos debidos, en su calidad de autoridad para efectos del juicio de amparo.

"De la secuencia preliminar se extrae que el Juzgador Federal determinó sobreseer en el juicio de amparo indirecto al considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 5, fracción II, ambos de la Ley de Amparo, ya que dijo que al no haberse presentado la petición por la oficialía de partes y contener preguntas que atañen, entre otras, a la vida personal de la señalada como responsable, se trataba de un intercambio de información entre particulares entre los que existe una relación de coordinación y no de supra a subordinación.

"En esta línea argumentativa para desvirtuar las razones vertidas en la sentencia recurrida, basta que la inconforme demuestre que el acto reclamado sí es de los considerados de autoridad para que tenga que revocarse el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito.

"Sentado lo anterior, se precisa que la recurrente como agravios medularmente aduce:



"a) Es ilegal la sentencia reclamada al considerar erróneamente que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 5, fracción II, ambos de la Ley de Amparo, ya que parte de una premisa equivocada, atento a que no necesariamente tiene que existir un acto de supra-subordinación, para que pueda ser considerado de autoridad, pues por el simple hecho de ser un servidor público, le obliga a respetar el derecho de petición y de transparencia de todo gobernado, siempre y cuando, se realice de forma pacífica, respetuosa y por escrito, que fue como se solicitó.

"b) Contrario a lo que se sostiene en la sentencia reclamada no existe fundamento legal que establezca como requisito que para solicitar la información que se advierte de la solicitud que obra en autos dirigida al Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero Familiar de Tijuana, Baja California, deba ser necesariamente presentada por medio de oficialía de partes, por lo tanto, carece de fundamentación su argumento en ese sentido, al no soportarlo en algún precepto legal.

"c) El hecho de que la petición fuera recibida de forma directa por el Secretario de Acuerdos, no hace que haya sido a título personal, ya que fue como servidor público, máxime cuando el artículo 8 Constitucional únicamente contempla que toda solicitud deba ser por escrito y de forma respetuosa, sin establecer más requisitos, como ilegalmente los pretende imponer el Juez de Distrito.

"d) El Juez de Distrito hace nugatorio el acceso al derecho humano contenido en el artículo 8 Constitucional, ya que está omitiendo garantizarme el derecho que tengo a recibir un acuerdo o contestación por escrito por parte de la autoridad a quien le solicité la información, máxime cuando no son acontecimientos que el Titular del Juzgado tenga conocimiento propiamente, sino que son cuestionamientos planteados en su función de secretario.

"e) Es erróneo el argumento de la sentencia en cuanto a que la petición fue realizada en un plano de igual a igual, pues insisto, el quejoso es un gobernado que le solicitó información a un servidor público, con respecto a su actuar como autoridad, fundado en un escrito que cumple a cabalidad con los requisitos de ley, y cuya información está encaminada a actos inherentes a su función pública, y no a su vida privada, como erradamente lo pretende hacer ver al Juez de Distrito, por lo tanto, la solicitud en cuestión, cumple a cabalidad con lo previsto en el numeral 8 de la Constitución Federal.



"Argumentos los anteriores que, como se adelantó, devienen fundados, atento a que como en ellos se sostiene, la petición presentada por el quejoso ante el Secretario de Acuerdos adscrito al Juzgado Primero Familiar de Tijuana, Baja California, el doce de diciembre de dos mil diecinueve; y, la omisión de éste de responderla (lo que así se confesó al rendir el informe con justificación), sí constituyen un acto de autoridad susceptible de ser sometido a parámetro de regularidad constitucional.

"Para evidenciar el anterior aserto, es necesario traer a colación el contenido del artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, el que dispone lo siguiente:

"**Artículo 5o.** Son partes en el juicio de amparo: ...

"II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

"Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general. ...'

"Del texto de esta fracción, se advierten dos supuestos para considerar a un ente como autoridad responsable:

"**a)** La autoridad que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica, o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, u **omita** el acto que de realizarse **crearía**, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas, con independencia de la naturaleza formal de dicho sujeto.

"**b)** Los particulares cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

"Como se ve, la Ley de Amparo atribuye la calidad de autoridad, con independencia de la naturaleza formal del órgano o sujeto que emite u omite el acto.



"Es decir, el concepto de autoridad responsable atiende al tipo de acto que se impugne, el cual debe ser susceptible de crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, de forma unilateral y obligatoria, precisando que los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esa fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

"Así, de conformidad con la Ley de Amparo, para definir cuándo se está en presencia de una autoridad para los efectos del juicio de amparo, debe tenerse en cuenta:

"1. La existencia de un ente y organismo del Estado, independientemente de su naturaleza formal;

"2. Que emita actos jurídicos, desde luego, derivados de las facultades que les confiera una norma jurídica u **omita** hacerlos; y,

"3. Que cree, modifique o extinga una situación jurídica en forma unilateral y obligatoria.

"La definición de autoridad para efectos del juicio de amparo que ofrece el artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, sigue esencialmente las notas distintivas que se describen en la jurisprudencia 2a./J. 164/2011<sup>2</sup> de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero resulta ser más flexible, debido a que también se acepta la posibilidad de que los actos de particulares

<sup>2</sup> Registro: 161133, Novena Época, Segunda Sala, Jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: XXXIV, septiembre de 2011, Materia: común, Tesis: 2a./J. 164/2011, Página: 1089. "AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS. Las notas que distinguen a una autoridad para efectos del juicio de amparo son las siguientes: a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad; c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado."



sean considerados de autoridad, cuando afecten derechos de las personas y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

"Anteriores definiciones y análisis que sustentó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 341/2015, que dio lugar a la Jurisprudencia 2a./J. 66/2016 (10a.), con registro digital 2011948, visible a página 898, del Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, Materia Común, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

"INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL JUICIO DE AMPARO PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN QUE DEBE RESPONDER EN SU CARÁCTER DE ENTE ASEGURADOR.' (La transcribió)

"Ahora, el derecho de petición contenido en el artículo 8o. de la Constitución Federal, establece:

"**Artículo 8o.** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

"A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.<sup>1</sup>

"Como se observa, el derecho de petición contenido en la norma constitucional en cita, se sustenta en la obligación que tienen **todos los funcionarios y empleados públicos** de contestar, en breve término, cualquier solicitud que formulen los particulares por escrito, así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al sustentar la jurisprudencia P./J. 42/2001, con número de registro digital 189914, visible en la página 126 del Tomo XIII, Abril de 2001, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro y texto siguientes:



"PETICIÓN. LA EXISTENCIA DE ESTE DERECHO COMO GARANTÍA INDIVIDUAL PARA SU SALVAGUARDA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO REQUIERE QUE SE FORMULE AL FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD. El derecho de petición es consagrado por el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como uno de los derechos públicos subjetivos del gobernado frente a la autoridad dotada de facultades y atribuciones por las normas legales en su calidad de ente del Gobierno del Estado, obligado como tal, a dar contestación por escrito y en breve término al gobernado, por lo que la existencia de este derecho como garantía individual y la procedencia del juicio de amparo para su salvaguarda requieren que la petición se eleve al funcionario o servidor público **en su calidad de autoridad, es decir en una relación jurídica entre gobernante y gobernado, y no en una relación de coordinación regulada por el derecho privado en que el ente público actúe como particular.**' (Lo destacado con negritas y subrayado pertenece a este Tribunal Colegiado)

"De lo expuesto puede colegirse que el juicio de amparo, en relación con el derecho de petición, es procedente cuando se pone en evidencia que el funcionario o servidor público se encuentra obligado a contestar una solicitud, **en su calidad de autoridad**, por estar facultado para emitir actos con apoyo en una norma jurídica, y no obstante ello ha omitido responder la petición, pues esto supone una violación al derecho reconocido en el artículo 8 de la Constitución Federal, lo que hace necesario acudir directamente al juicio de amparo indirecto, sin que medie la jurisdicción ordinaria, a fin de obtener la protección efectiva del derecho humano involucrado.

"Aunado a lo expuesto, es necesario destacar que en la Constitución no se excluye del ejercicio de ese derecho a aquellas personas que mantengan una relación laboral con los entes del Estado; por tanto, las determinaciones que dichas entidades tomen en torno a ésta constituyen actos de autoridad, por lo que basta que ésta se presente ante un servidor público, en su carácter de autoridad, para que el interesado pueda acudir al juicio de amparo a combatir la transgresión de ese derecho cuando no se cumpla la obligación de darle respuesta, requisito que, como se precisará más adelante, se colma en la especie.

"En el caso concreto, como se mencionó anteriormente, la parte quejosa, mediante escrito presentado el **quince de diciembre de dos mil diecinueve**,



solicitó al Servidor público licenciado \*\*\*\*\*, Secretario de Acuerdos adscrito al Juzgado Primero de lo Familiar, con sede Tijuana, Baja California, lo siguiente (fojas 4 a 11):

"Lic. \*\*\*\*\*

**"Secretaría de Acuerdos adscrito**

"Al Juzgado Primero de lo Familiar

Licenciado en Derecho \*\*\*\*\*, mexicano, mayor de edad, **por derecho propio** y en mi calidad de presidente del Colegio de Abogados «\*\*\*\*\*», A.C., comparezco **en términos del artículo 6 y 8 del artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** que dispone «Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.»; y, **haciendo uso precisamente de mi derecho a la información y de petición, vengo de manera respetuosa a su solicitar a Su Señoría se sirva informar y dar contestación a lo siguiente**, para lo cual, señalo como domicilio en el cual puedo recibir la respuesta a la presente misiva, el ubicado en calle \*\*\*\*\* en el número \*\*\*\*\* , interior \*\*\*\*\* de la Colonia \*\*\*\*\* de esta ciudad.

**"Información requerida:**

"1. ¿Por ley, cuál es el horario que el Juzgado se **encuentra abierto para el público en general?**

"2. ¿Llevan a cabo audiencias en días no laborables?

"3. ¿Cuántas diligencias en días y horas inhábiles, **aproximadamente a la semana llevan a cabo los actuarios adscritos a su Juzgado?**

"4. ¿A qué hora llega habitualmente a su lugar de trabajo?



"5. ¿Cuál es el horario en que puede ser localizada habitualmente en el Juzgado?

"6. ¿Trabaja horas extras a la semana?. En caso de ser afirmativa su respuesta, que precise el aproximado de horas extras trabajadas semanalmente?

"7. Para el caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta qué antecede, se sirva informar, ¿Si las horas extras que trabaja semanalmente, que se documentan y se reportan a la autoridad superior?

"8. ¿Las horas extras que llega a trabajar, le son pagadas conforme a la ley?

"9. ¿Cuál es su ingreso bruto mensual?

"10. ¿Cuál es su ingreso neto mensual, debiendo describir, los descuentos y sus respectivos conceptos?

"11. ¿Recibe alguna compensación aparte de sus ingresos netos, en caso de ser afirmativa su respuesta, informar con qué periodicidad se le hace entrega, y cuál es la cantidad recibida?

"12. ¿Dentro de las prestaciones que usted recibe como empleado del Poder Judicial del Estado, se encuentra la de acceder a un crédito para adquirir vivienda?

"13. ¿En qué fecha empezó a desempeñar el cargo como Secretaria de Acuerdos adscrita a este Juzgado?

"14. ¿Ante quién tomó protesta para ocupar el cargo de Secretaria de Acuerdos adscrita a este Juzgado?

"15. ¿Usted puede acceder al servicio médico que brinda el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, mejor conocido como (ISSSTECALI), o



## **cuenta con un seguro de gastos médicos privados pagado por el Poder Judicial del Estado de Baja California?**

"16. ¿Desde la fecha en que usted desempeña el cargo de Secretaria de Acuerdos, ha tenido incremento alguno en su sueldo mensual que percibe?

"17. En caso de ser afirmativa la respuesta, se sirva informar, año por año, ¿Cuánto ha recibido en cada mes de enero de cada uno de los años que ha laborado como Secretario de Acuerdos?

"18. Sirva informar, cuáles son las prestaciones que usted tiene como Secretario de Acuerdos.

"19. ¿Para el debido desarrollo de carrera judicial, recibe actualizaciones constantes de parte del Poder Judicial del Estado?

"20. ¿En qué fecha se presentó usted a recibir su última actualización, organizada por el Poder Judicial del Estado?

"21. ¿Se le ha invitado u ofertado por parte del Poder Judicial del Estado, para recibir cursos, diplomados o conferencias, fuera del Estado de Baja California, ya sea al interior del país o fuera de éste, con gastos pagados?

"22. ¿Ha recibido cursos de actualización en materia de derechos humanos, organizados por el Poder Judicial del Estado?. En caso de ser afirmativa la respuesta, informe cuando fue el último de ellos al que fue invitado, y cuál fue el último al que asistió?

**"23. ¿Cuántos secretarios de acuerdos se encuentran adscritos a este Juzgado?**

"24. ¿Considera usted que los Secretarios de acuerdos adscritos a este Juzgado, son suficiente para la carga de trabajo con la que se cuenta?

"25. Considera usted, ¿Qué los secretarios de acuerdos, con la carga de trabajo con la que cuentan, cumplen a cabalidad en tiempo y forma en acordar



las promociones que presentan los litigantes, así como oficios y exhortos de diversas autoridades?

**"26. ¿Cuántas audiencias en promedio al día se desahogan en ese Tribunal?**

**"27. Se sirva informar los motivos por los cuales, se puede diferir o no llevar a cabo una audiencia.**

**"28. ¿Cuántos juicios nuevos recibe aproximadamente por año, debiendo informar, el número de procedimientos registrado año por año, a partir del 2010, incluyendo el 2019?**

**"29. De los juicios nuevos que recibe año por año, se sirva informar un aproximado de procedimientos en los que están de por medio, derechos de menores.**

**"30. ¿En cuántos juicios en los que hay de por medio derechos de los menores, usted les ha nombrado un REPRESENTANTE COADYUVANTE?**

**"31. ¿Cuántos agentes del Ministerio Público, se encuentran adscritos al Juzgado que usted representa?**

**"32. Se sirva informar, si él o los Agentes del Ministerio Público que se encuentran adscritos a su Tribunal, son suficientes, para el debido funcionamiento del Juzgado, debiendo precisar, si es sentido negativo su respuesta, cuántos agentes considera usted necesarios, que deben ser asignados a su Tribunal, para un mejor desempeño de representatividad social?**

**"33. ¿Los Agentes del Ministerio Público adscritos a este Juzgado, asisten a todas las audiencias donde requieren de su presencia?**

**"34. Considera usted, que en los juicios donde se encuentran inmiscuidos derechos de menores, se encuentran debidamente representados, es decir, por el Agente del Ministerio Público, por la Procuraduría de la Defensa del Menor o por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia?**



"35. Considera usted necesario, que el Juzgado cuente con psicólogos adscritos, para una mejor y adecuada administración de justicia, en los asuntos que deben intervenir?

"36. En caso de ser afirmativa su respuesta, ¿En qué ayudaría el tener ese tipo de profesionista de forma permanente en el Tribunal Familiar que usted representa, y, con cuántos debería contar?

"37. Considera usted necesario, que el Juzgado cuente con Trabajadores Sociales, para una mejor y adecuada administración de justicia? En caso de ser afirmativa su respuesta, ¿En que ayudaría el tener ese tipo de profesionistas de forma permanente en el Tribunal Familiar que usted representa, y, cuántos serían lo ideal?

"38. Los 4 actuarios adscritos a este Juzgado, los considera suficientes para desempeñar el cargo que les es conferido?

"39. ¿Para fijar pensión alimenticia provisional o definitiva a favor de menores, se apoya en un estudio socioeconómico para determinar con certeza, la necesidad del acreedor alimentario o la posibilidad de brindar los mismos por parte del deudor?

"40. Al momento de juzgar de forma provisional y en su momento de forma definitiva, cuando hay disputa respecto a la custodia de menores, se apoya en algún estudio socioeconómico, psicológico o de algún otro tipo, elaborado por un especialista en la materia, para soportar sus decisiones?

"41. ¿En la ciudad de Tijuana, el Poder Judicial de nuestro Estado, cuenta con un Centro de Convivencias Familiares?

"42. ¿Es necesario que en la ciudad de Tijuana, cuente con un Centro de Convivencias Familiares?

"43. ¿NO contar con un centro de Convivencias Familiares, viola los derechos humanos de los menores?



"44. ¿Existe algún centro comunitario para que asistan los padres a visitar a menores cuando dichas visitas son supervisadas?

"45. ¿Existe algún centro comunitario para que asistan los padres a visitar a menores cuando dichas visitas son supervisadas?

"46. ¿Existe un protocolo para dichas visitar supervisadas?

"47. ¿Cuándo hay visitar supervisadas de padres e hijos, deben ser asistidas por el Actuario del Juzgado?

"48. Se sirva informar, que requiere usted como Juzgador, para poder implementar un mejor sistema de visitar supervisadas?

"49. ¿Cuántas entrevistas en promedio de **forma semanal, lleva a cabo usted con menores?**

"50. ¿En qué lugar entrevista a los menores, debiendo precisar, si es en el local del Juzgado, en qué parte del mismo lo lleva a cabo?

"51. Cuando un menor de edad al llegar al edificio, ¿Dónde se localiza el Juzgado Familiar que usted representa, para ser entrevistado por usted, cuenta con un acceso diferente al de los adultos?

"52. Cuando un menor de edad llega al Juzgado, y espera para ser entrevistado por usted, ¿Cuenta con un lugar especial o bien, se mezcla con el resto de las personas que se encuentran en la sala de espera del Tribunal que usted representa?

"53. Se sirva describir, como es la visita que el menor hace para ser entrevista por usted, es decir, por donde accede al edificio, luego al Juzgado, donde se resguarda al menor, si al momento de espera se encuentra solo o acompañado y por quien.

"54. Se sirva describir, como lleva a cabo una entrevista con un menor, debiendo precisar, el lugar donde la realiza, quienes están presentes (padres,



psicólogos, trabajador social, Agente del Ministerio Público, Representante Coadyuvante, abogados de los litigantes), así también, cómo se acomodan, esto es, si el menos se encuentra sentado o de pie, viendo de frente a los presentes, y donde se encuentran las demás personas que están presentes, es decir, la dinámica que se emplea.

"55. ¿Cuentan con sistema de videograbación?

"56. ¿Graban las entrevistas a los menores?

"57. ¿Después de realizar una visita supervisada, se realiza algún dictamen por parte del funcionario autorizado para tal efecto, en el que se describa el comportamiento tanto del menor como del padre o madre que lo visita? En caso afirmativo, se le da continuidad al resultado de dicho comportamiento?

"58. ¿Qué lugar designa usted, para que se lleven a cabo las visitas supervisadas por el padre al menor?

"59. ¿Con las instalaciones y el personal humano con el que cuenta el Juzgado que usted representa, se puede cumplir a cabalidad con el "Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia", mismo que fue elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"60. De NO existir un Centro de Convivencias en esta ciudad, para que se lleven a cabo las visitas supervisadas, ¿De forma sistemática, se están violando los derechos humanos de los menores?

"61. Ante la evidente falta de un espacio en el Juzgado que usted representa, para entrevistar a los menores que son requeridos, se viola de forma sistemática los derechos humanos de los mismos?

"62. Los menores que son entrevistados por usted, en la espera a ser atendidos, ¿Deben, conforme al Protocolo señalado en la pregunta 59, estar en un lugar diverso al de los adultos?



"63. Considera usted, que el hecho de estar en la sala de espera del Juzgado, los menores que serán entrevistados, por el simple hecho de estarse relacionando con los adultos, ¿Podiera aumentar los niveles de stress del menor?

"64. Para poder realizar una adecuada y legal entrevista a los menores, se sirva informar, que tipo de instalaciones, así como personal humano, requiere usted, lo anterior, en aras a que no se le estén violentando sus derechos humanos al menor?

"65. Considera usted necesario, la apertura de más Juzgados de Primera Instancia de lo Familiar en la ciudad de Tijuana, para cumplir a cabalidad con el mandato judicial, «De que toda persona tiene derecho a una impartición de Justicia Pronta y expedita», en caso de ser afirmativa, cuantos considera usted se requieren para cumplir con lo ya expuesto?

"66. ¿El cumulo de trabajo del Juzgado al que se encuentra todos los días sometido, le genera estrés?

"67. Por el tipo de asuntos (divorcios, adopciones, custodia, pensiones, etc; etc;) y la cantidad de los mismos que llega a conocer como titular del Juzgado año con año, considera necesario el contar con terapia psicológica?

"68. Por el tipo de asuntos (divorcios, adopciones, custodia, pensiones, etc; etc;) y la cantidad de los mismos que llegan a intervenir el resto del personal de su Juzgado, Secretarios de Acuerdos, Actuarios y personal administrativo, año con año, considera necesario el que cuenten con ayuda psicológica?

"68. ¿Con que periodicidad, usted y el resto del personal de su Juzgado reciben ayuda psicológica?

"69. El Tribunal Superior de Justicia, le brinda a usted y al resto del personal del Juzgado, ayuda psicológica?

"70. **De todos los juicios nuevos que recibe año por año, se sirva informar un aproximado de procedimientos en los que tiene que intervenir el Agente del Ministerio Público?**



**"71. De todos los juicios nuevos que recibe año por año, se sirva informar un aproximado de procedimientos en los que tiene que intervenir la Procuraduría Para la Defensa del Menor?"**

**"72. De todos los juicios nuevos que recibe año por año, se sirva informar un aproximado de procedimientos en los que tiene que intervenir la Procuraduría Para la Defensa del Menor?"**

**"73. De todos los juicios nuevos que recibe año por año, se sirva informar un aproximado de procedimientos en los que tiene que intervenir el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia?"**

**"74. ¿Cuántos juicios de divorcio sin expresión de causa, recibió en los años de 2017, 2018 y 2018?"**

"75. ¿En la codificación de nuestro Estado, se encuentra regulado el procedimiento para llevar acabo de forma eficaz, un procedimiento cuando se reclama un divorcio sin expresión de causa?"

"76. ¿Cuán importante es la intervención del Agente del Ministerio Público, en asuntos en materia familiar?"

"77. ¿Cuál es su función o intervención del Agente del Ministerio Público, en asunto en materia familiar?"

**"78. ¿Cuántos asuntos nuevos de alimentos aproximadamente, en caso de no tener preciso el dato, se promovieron en los años de 2016, 2017, 2018 y 2019?"**

**"79. Se sirva informar un aproximado de juicios, de los que NO fueron demandas de inicio en el año de 2018 y 2019, se promovió la modificación de la pensión alimenticia?"**

"80. ¿Cuál es el tiempo aproximado para entregar recibos por concepto de pensión alimenticia?"



"81. ¿Qué tan ágil es el procedimiento para entregar los montos por concepto de pensión alimenticia?

"82. ¿Cuál es el horario que se impone al **justiciable para poder recoger una pensión alimenticia?**

"83. ¿Cuándo fue la última vez que fue evaluado psicológicamente usted y el personal del Juzgado?

"84. ¿Cada cuánto se le evalúa respecto al trato que recibe el personal a su cargo?

"85. ¿Cuántas quejas se presentan en contra **de su personal respecto al trato hacia el público en general?**

"86. ¿Cuál sería el beneficio para el Juzgado que usted representa, el contar con un Centro de Convivencias Familiares en la ciudad de Tijuana?

"87. ¿En cuántos asuntos aproximadamente el mes, el Actuario acude a dar fe de las convivencias en horarios inhábiles?

"88. ¿Cuántas audiencias se celebran diariamente?

"89. Entendiendo de antemano el cumulo de trabajo con el que cuenta el Juzgado, ¿Cuál es la fecha aproximada, para que a un litigante se le señale de audiencia?, es decir, un mes, dos meses, etc.'. (Lo destacado con negritas y subrayado pertenece a este Tribunal Colegiado)

"De la transcripción precedente se extrae que –adverso a lo considerado en la sentencia que se recurre–, lo peticionado por el ahora recurrente además de contener algunas cuestiones de índole personal, contiene solicitud de información que sí se relaciona con el trabajo de un secretario de acuerdos de Juzgado de Primera instancia del Poder Judicial del Estado de Baja California, entonces, sí se trata de una petición formulada a una autoridad en términos de lo dispuesto en el artículo 8o. Constitucional, atento a que la solicitud se eleva a un ente en su carácter de autoridad facultada para emitir el acto dentro del ámbito de supra-



ordinación, y no de coordinación como erróneamente lo estimo la Juez de Distrito.

"Se sostiene lo anterior, ya que si bien del contenido de la petición de la parte quejosa se advierte que le solicita a la responsable le informe diversas cuestiones que pudieran parecer de índole personal (sin que corresponda a este Tribunal Colegiado el calificar la naturaleza de la información solicitada), otras se estima corresponden a las funciones atinentes a un secretario de acuerdos –cargo que desempeña la autoridad receptora–, en términos del artículo 75 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.

"Lo anterior se demuestra, con la transcripción del artículo de referencia, el que es de la literalidad siguiente:

"ARTÍCULO 75. Son atribuciones y obligaciones de los secretarios de acuerdos:

"I. **Recibir los escritos**, exceptuando los iniciales de demanda, donde no exista Oficialía de Partes, que les presenten en su domicilio después de haberse terminado las labores del juzgado, asentado con letra, al calce, la razón de la fecha y hora de la presentación, expresando las fojas que contengan y los documentos que se acompañan. Asimismo, deban poner razón idéntica en la copia cuando se exhiba y la firma de quien la recibe.

"II. **Recibir los escritos**, donde no exista oficialía de partes que les presenten durante las horas hábiles del juzgado y en las oficinas del mismo, anotando la hora y fecha de presentación y anexos que se acompañan y la misma razón en la copia si la hubiere para el interesado.

"III. Dar cuenta a sus jueces, al reanudar labores al día siguiente, de los escritos recibidos fuera del horario regular de labores del juzgado.

"IV. Dar cuenta diariamente a sus jueces, bajo su responsabilidad y dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación, con todos los escritos y promociones en los negocios de la competencia de aquéllos, así como de los oficios y demás documentos que se reciban en el juzgado.



**"V. Autorizar con su firma los despachos, exhortos, actos, diligencias, autos y toda clase de resoluciones que se expidan, asiente, practiquen o se dicten por el juez.**

"VI. Asentar en los expedientes las certificaciones relativas a términos de prueba y las demás razones que expresa la ley o el juez las ordene.

**"VII. Asistir a las diligencias de prueba que debe recibir el juez de acuerdo con el Código de Procedimientos Civiles.**

"VIII. Expedir las copias autorizadas y certificadas que la ley determine o deban darse a las partes en virtud de Decreto Judicial.

"IX. Cuidar de que los expedientes sean debidamente foliados al agregarse cada una de las hojas, sellando por sí mismos las actuaciones, oficios y demás instrumentos que lo requieran, rubricando aquéllas en el centro del escrito.

"X. Guardar en el secreto del Juzgado, los pliegos, valores o documentos cuando así lo disponga la ley, o el Juez.

**"XI. Inventariar o conservar en su poder los expedientes mientras no se remitan al Archivo Judicial o al Superior en su caso y entregarlos con las formalidades legales, cuando deba tener lugar la remisión.**

"XII. Proporcionar a los interesados los expedientes en los que fueren partes y que soliciten para informarse del estado de los mismos, para tomar apuntes o para cualquier otro efecto legal, siempre que no estén en poder de los Actuarios y que sea en su presencia, sin extraer las actuaciones de la oficina.

"XIII. Entregar a las partes, previo conocimiento, los expedientes, en los casos en que lo disponga la ley.

"XIV. Notificar en el Juzgado, personalmente a las partes, en los juicios o asuntos que se ventilen ante él, en los términos del artículo 123 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles.



"XV. Remitir los expedientes al archivo judicial, al sustituto legal de éste, o a la superioridad, previo conocimiento y control en sus respectivos casos.

"XVI. Ordenar y vigilar que se despachen sin demora los asuntos y correspondencia del juzgado, ya sea que se refiera a negocios judiciales del mismo o al desahogo de los oficios que se manden librar en las determinaciones respectivas, dictadas en los expedientes.

"XVII. Estarán investidos de fé pública en las actuaciones que realicen en el ejercicio de sus funciones, debiendo consignar en las mismas su nombre completo.

"XVIII. Distribuir diariamente entre los actuarios por riguroso orden los asuntos que se encuentran pendiente de notificación o ejecución.

"XIX. **Desempeñar todas las funciones que la ley determine, las que autorice expresamente el pleno del Tribunal, los reglamentos interiores.**

"XX. Certificar, autorizar y dar fé de las actuaciones judiciales en que intervengan.

"XXI. Acompañar al Juez en las diligencias de prueba que se desahoguen fuera del local del juzgado.' (Lo destacado con negritas y subrayado pertenece a este Tribunal Colegiado)

"Sin que el hecho de que las fracciones I y II establezcan que la obligación de recibir escritos es en el caso de que 'no exista Oficialía de Partes', sea suficiente para sostener que –por ese sólo hecho–, la petición que recibió \*\*\*\*\*<sup>\*\*\*\*\*</sup>, Secretario de Acuerdos adscrito al Juzgado Primero de lo Familiar, con sede Tijuana, Baja California, haya sido a título personal, ya que esto no se desprende del informe con justificación que fue rendido en el juicio de amparo indirecto subyacente.

"Es así, pues en el informe –en lo que a este estudio es relevante– se sostuvo (foja 22):



"... No omito manifestar, que dicha omisión estriba por un lado en que varias de las interrogantes que hay (sic) se establecen no son atribuibles al suscrito y, por otro lado, **me encuentro recabando información necesaria para dar contestación a otro tanto de ellas**, y sin de dejar de considerar que la presente fecha y ante la contingencia sanitaria declarada en fecha once de marzo de dos mil veinte, por la Organización Mundial de la Salud (OMS) causada por el virus SAR-COV2 (Covid 19), la información referida es diversa a la que se hubiera podido informar previamente, por lo que me resulta confusa la manera de como se deba esta de rendir ...'

"De lo que se advierte que la autoridad señalada como responsable acepta expresamente que algunas de las preguntas que le fueron formuladas, sí corresponde a su quehacer como servidor público y, en consecuencia, ejercer una relación de supra a subordinación respecto del peticionario, pues de cesar la omisión la autoridad debía realizar un acto que crearían, modificarían o extinguirían situaciones jurídicas; como lo es el derecho a la información y a recibir una respuesta.

"Por tanto, contrario a lo que se sostiene en la sentencia reclamada, la relación existente entre el peticionario hoy recurrente y la autoridad señalada como responsable \*\*\*\*\*; Secretario de Acuerdos adscrito al Juzgado Primero de lo Familiar, con sede Tijuana, Baja California, es una de supra a subordinación, no así de coordinación.

"Entendiéndose que las relaciones de coordinación son las entabladas entre particulares, en las cuales éstos actúan en un mismo plano, es decir, de igualdad, por lo que para dirimir sus diferencias e impedir se haga justicia por ellos mismos, se crean en la ley los procedimientos ordinarios necesarios para ventilarlas.

"Por otro lado, las relaciones de supra a subordinación son las que se entablan entre gobernantes y gobernados, por actuar los primeros en un plano superior a los segundos, en beneficio del orden público y del interés social. Dicho tipo de relaciones se caracterizan por la unilateralidad y, por ello, la Constitución Federal establece una serie de derechos como limitaciones al actuar del



gobernante, ya que el órgano del Estado impone su voluntad sin necesidad de acudir a los tribunales.

"De tal manera que si en las constancias que integran el sumario constitucional se obtiene que el quejoso dentro de la petición presentada está solicitando, entre otras, información que es propia del ejercicio profesional de \*\*\*\*\* , como Secretario de Acuerdos adscrito al Juzgado Primero de lo Familiar, con sede Tijuana, Baja California, no es dable considerar que la solicitud se efectuó en un plano de igualdad como lo adujo el Juez de Distrito, sino que la petición que elevó el impetrante se llevó a cabo ante un ente del Estado en una relación de supra a subordinación, quien además está facultado para emitir actos que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de manera unilateral u obligatoria, o bien, puede incurrir en omisión de actos que, de realizarse, crearían, modificarían o extinguirían situaciones jurídicas.

"Sin que sea motivo de este recurso, ni del medio de control constitucional subyacente el vincular a la responsable a conceder todo lo que el peticionario solicita, sino que debe cumplir con su obligación de emitir respuesta de forma congruente y notificar la misma, como se adundará en el siguiente considerando de esta sentencia.

"En ese sentido, el juicio de amparo indirecto que nos ocupa es procedente para conocer de los actos u omisiones que realice la autoridad señalada como responsable, al evidenciarse que, contra lo estimado por el Juez de Amparo, la autoridad ante quien se elevó la petición sí tiene el carácter de autoridad responsable, siendo que, como se evidenció en párrafos previos, la solicitud efectuada se dio en un plano de supra a subordinación, motivo por el que está obligada a dar contestación a la petición que le formuló el gobernado y, por ende, procede el juicio de amparo ante la omisión relativa de la autoridad, como medio de salvaguarda de los derechos constitucionales.

"Conforme a ello, el juicio de amparo en relación con el derecho de petición, es procedente cuando se pone en evidencia que el funcionario o servidor público obligado a contestar una solicitud, en su calidad de autoridad, por estar facultado para emitir actos con apoyo en una norma jurídica, omitió responder la petición, pues esto supone una violación al derecho reconocido en el artículo 8



de la Constitución Federal, lo que hace necesario acudir directamente al juicio de amparo indirecto, sin que medie la jurisdicción ordinaria, a fin de obtener la protección efectiva del derecho humano involucrado.

"En ese contexto, puede concluirse que el juicio constitucional de origen es procedente, porque el quejoso sustentó su reclamo en la violación al derecho de petición, contenido en el artículo 8 Constitucional y la omisión de darle respuesta enmarca en el ámbito de una relación de supraordinación y no de coordinación, dado que la responsable cuenta con facultades legales para resolver sobre la petición elevada por el quejoso; entonces, sí puede considerarse que \*\*\*\*\* , Secretario de Acuerdos adscrito al Juzgado Primero de lo Familiar, con sede Tijuana, Baja California, tiene el carácter de autoridad en términos del artículo 5o. de la Ley de Amparo para efectos del juicio de amparo y, en consecuencia, puede ser controlada por el derecho de petición previsto en el artículo 8 Constitucional.

"En ese orden de ideas, al resultar fundados los agravios alegados por el inconforme, sin que se adviertan diversas causas de improcedencia pendientes de analizar ni la actualización de alguna diversa, procede revocar la sentencia recurrida y dictar la que corresponda, en términos del artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo, que establece:

"Artículo 93. Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:

"...

"V. Si quien recurre es el quejoso, examinará los demás agravios; si estima que son fundados, revocará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda;"

"CUARTO.—**Estudio de los conceptos de violación.** Son fundados los motivos de contradicción hechos valer por \*\*\*\*\* .

"Como único concepto de violación la parte quejosa, medularmente hace valer que el contrario a los artículos 1, 6, 8, 14 y 16 de la Constitución Federal el



que hasta la fecha de presentación de la demanda de amparo (seis de marzo de dos mil veinte), la autoridad responsable no haya dado respuesta a su petición recibida el doce de diciembre de dos mil diecinueve.

"Argumento el anterior que, como se adelantó, deviene fundado.

"Es así, al advertirse que ha habido en contra del accionante de amparo una violación evidente de la Ley, la cual afecta su derecho previsto en el artículo 8 de la Constitución Federal.

"Cabe recordar que el artículo 8 Constitucional prevé lo siguiente:

**"Artículo 8o.** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.<sup>1</sup>

"De la transcripción anterior se desprende que, para considerar satisfecha la garantía de petición que consagra la norma constitucional, resulta necesario que la autoridad ante quien se presentó, proporcione respuesta a lo solicitado en un breve término y que le notifique a la peticionaria el acuerdo relativo.

"En ese orden de ideas, todo gobernado tiene la facultad de ocurrir a cualquier autoridad, con el fin de formular una solicitud o instancia escritas que puede tener el carácter de simple petición administrativa, acción, recurso o de cualquier índole; y ante ese escrito que el gobernado presente, el Estado y sus autoridades, en virtud de la relación jurídica consignada en el artículo 8 Constitucional, tiene como obligación emitir una respuesta que sea congruente con dicha solicitud.

"En consecuencia, una autoridad cumple con la obligación que le impone el mencionado precepto de la Constitución Federal, al dictar una respuesta congruente y expresada por escrito, respecto de la solicitud que se le haya elevado independientemente del sentido y términos en que esté concebido.



"Además de la obligación impuesta a la autoridad de emitir la respuesta correspondiente a esa petición, el artículo 8 Constitucional impone la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

"En el caso, la autoridad responsable no ha dado cabal cumplimiento a lo que establece el invocado artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no acreditó haber dado una respuesta congruente y completa a la solicitud que la parte quejosa formuló ante ella, no obstante que han transcurrido a la fecha **más de dos años siete meses** desde su presentación (doce de diciembre de dos mil diecinueve).

"A mayor abundamiento, debe decirse que la carga de la prueba para demostrar que se dio respuesta a la solicitud formulada por el peticionario de amparo y que le fue notificado su contenido, correspondía a la autoridad responsable, puesto que en autos la parte quejosa adjuntó el acuse de recibo de la solicitud –lo que incluso se corroboró con la manifestación realizada en el informe justificado (foja 22)–, ante lo cual, la responsable se encontraba obligada a desvirtuar la omisión de dar respuesta que le fue imputada, empero no lo hizo, por lo que, se colige que no se ha otorgado una cabal respuesta a lo solicitado por el peticionario de amparo, ni se ha hecho de su conocimiento en breve término.

"Máxime cuando en el informe con justificación se dijo (foja 22):

"... me permito manifestar que **NO ES CIERTO** el acto reclamado por el quejoso en cuanto a la negativa de dar contestación a la información requerida mediante escrito recibido en doce de diciembre del dos mil diecinueve, más sin embargo, **ES CIERTO en cuanto a que a la presente fecha he sido omiso en proporcionar dicha información ...**' (Lo destacado con negritas y subrayado pertenece a este Tribunal Colegiado)

"Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en la página 396, Tomo X, Octubre de 1992, Octava Época, del *Semanario Judicial de la Federación*, cuyo rubro y texto son:



"PETICIÓN, DERECHO DE. A LA AUTORIDAD RESPONSABLE CORRESPONDE PROBAR QUE DICTÓ LA RESOLUCIÓN A LO SOLICITADO Y LA DIO A CONOCER AL PETICIONARIO.' (La transcribió)

### "EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO.

"En mérito de lo razonado, en términos de los artículos 74, fracción V y 77 fracción II, segundo párrafo de la Ley de Amparo, suplidos en su deficiencia, se impone conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que la autoridad responsable Secretario de Acuerdos adscrito al Juzgado Primero Familiar de Tijuana, Baja California:

"1. Otorgue respuesta congruente y completa a la solicitud que formuló la parte quejosa, en su escrito presentado el **doce de diciembre de dos mil diecinueve**.

"2) Notifique legalmente dicha respuesta, en el domicilio que se haya señalado para tal efecto.

"Sirve como criterio de orientación, la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 248, XX, Julio de 2004, Novena Época, Materia Común, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"DERECHO DE PETICIÓN. PARA EXIGIR A LA AUTORIDAD QUE DÉ A CONOCER SU RESOLUCIÓN AL PETICIONARIO EN BREVE TÉRMINO, ES NECESARIO QUE ÉSTE SEÑALE DOMICILIO PARA TAL EFECTO.' (La transcribió)."

f) De lo transcrito se advierte que, el Tribunal Colegiado del conocimiento se declaró legalmente competente para conocer del recurso, de conformidad con los artículos 107, fracción VIII, de la Constitución General de la República; 81, fracción I, inciso e), y 84 de la Ley de Amparo; 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente hasta el siete de junio de dos mil veintiuno; y el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobado el veintitrés de enero de dos mil trece, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide



la República Mexicana, al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, modificado y reformado mediante los diversos Acuerdos Generales 31/2014 y 29/2016 del referido Pleno, publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre de dos mil catorce y trece de junio de dos mil dieciséis, respectivamente. Por impugnarse una sentencia emitida en audiencia constitucional por un Juez de Distrito ubicado dentro de la circunscripción territorial de ese Tribunal Colegiado.

g) Asimismo, analizó que el Juez de Distrito, sobreseyó en el juicio de amparo al considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61, en relación con el diverso 5, fracción II, de la Ley de Amparo (el acto reclamado no constituye acto de autoridad para efectos del juicio de amparo).

h) Pues dicho juzgador estableció que se actualizó la causa de improcedencia indicada pues al analizar las características del acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, concluyó que el licenciado \*\*\*\*\* , Secretario de Acuerdos adscrito al Juzgado Segundo de lo Familiar, con sede en Tijuana, no podía considerarse, en el caso, autoridad para los efectos del amparo, pues el acto reclamado consistió en la omisión de dar contestación al recurso que se le presentó de forma personal el doce de diciembre de dos mil diecinueve, donde se le **solicitó respuesta a un total de ochenta y nueve cuestionamientos relacionados a la organización y forma de trabajo del juzgado al cual se encuentra adscrito, además de interrogantes relativos a su entorno laboral y vida privada;** y que, la esencia de los cuestionamientos planteados en el escrito eran **relativos a la organización y funcionamiento del Juzgado Primero de lo Familiar en la localidad de su adscripción**, por tanto, la petición debió de ser formulada precisamente al órgano jurisdiccional como tal; es decir, debió presentar su petición por escrito, en forma pacífica y respetuosa a través del conducto oficial debido, para que la autoridad que representa al órgano jurisdiccional, atendiera su petición.

i) Concluyendo que el licenciado \*\*\*\*\* , Secretario de Acuerdos adscrito al Juzgado Primero de lo Familiar, con sede en Tijuana, Baja California, al incumplir u omitir contestar el escrito que se le dirigió y entregó de forma personal por el quejoso, no actuó como autoridad en una relación de supra subordinación



con el solicitante del amparo, sino en un plano de igualdad; esto es de un particular a otro, ya que así le fue presentado el escrito por parte del ahora quejoso, en virtud de que el acto que reclamó se originó en un contexto de intercambio de información entre particulares, estando ambos en el mismo nivel, y como tal, el particular puede o no dar respuesta a los planteamientos formulados; sobre todo tomando en consideración que algunos de ellos son atinentes a información de carácter personal o privado.

j) En oposición a ello, el tribunal determinó que, la relación existente entre el peticionario recurrente y la autoridad señalada como responsable <sup>\*\*\*\*\*</sup>, Secretario de Acuerdos adscrito al Juzgado Primero de lo Familiar, con sede Tijuana, Baja California, es de supra a subordinación, y no de coordinación.

k) Explicó que las relaciones de coordinación son las entabladas entre particulares, en las cuales éstos actúan en un mismo plano, es decir, de igualdad, por lo que para dirimir sus diferencias e impedir se haga justicia por ellos mismos, se crean en la ley los procedimientos ordinarios necesarios para ventilarlas; a diferencia de las relaciones de supra a subordinación son las que se entablan entre gobernantes y gobernados, por actuar los primeros en un plano superior a los segundos, en beneficio del orden público y del interés social. Dicho tipo de relaciones se caracterizan por la unilateralidad y, por ello, la Constitución Federal establece una serie de derechos como limitaciones al actuar del gobernante, ya que el órgano del Estado impone su voluntad sin necesidad de acudir a los tribunales.

l) Estableció que, si de las constancias del sumario constitucional se advirtió que el quejoso dentro de la petición presentada solicitó, entre otras, información que es propia del ejercicio profesional de <sup>\*\*\*\*\*</sup>, como Secretario de Acuerdos adscrito al Juzgado Primero de lo Familiar, con sede Tijuana, Baja California, no era posible considerar que la solicitud se efectuó en un plano de igualdad como lo adujo el Juez de Distrito, sino que la petición que elevó el impetrante se llevó a cabo ante un ente del Estado en una relación de supra a subordinación, quien además está facultado para emitir actos que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de manera unilateral u obligatoria, o bien, puede incurrir en omisión de actos que, de realizarse, crearían, modificarían o extinguirían situaciones jurídicas.



m) Acotando que \*\*\*\*\* , como Secretario de Acuerdos adscrito al Juzgado Primero de lo Familiar, con sede Tijuana, Baja California debe cumplir con su obligación de emitir respuesta de forma congruente y notificar la misma.

n) Ello en virtud de que la autoridad ante quien se elevó la petición sí tiene el carácter de autoridad responsable, siendo que, la solicitud efectuada se dio en un plano de supra a subordinación, motivo por el que está obligada a dar contestación a la petición que le formuló el gobernado; y, por ende, procede el juicio de amparo ante la omisión relativa de la autoridad, como medio de salvaguarda de los derechos constitucionales.

o) Lo que le llevó a concluir la procedencia del juicio constitucional debido a que el quejoso sustentó su reclamo en la violación al derecho de petición, contenido en el artículo 8 Constitucional y la omisión de darle respuesta enmarca en el ámbito de una relación de supraordinación y no de coordinación, dado que la responsable cuenta con facultades legales para resolver sobre la petición elevada por el quejoso; lo que le llevó a revocar la sentencia recurrida y dictar otra concediendo el amparo y protección de la Justicia Federal.

**III. Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Quinto Circuito, con residencia en Tijuana, Baja California, al resolver el amparo en revisión civil 59/2021, se advierten los antecedentes y consideraciones siguientes.**

#### **Juicio de amparo indirecto.**

a) Por escrito presentado el seis de marzo de dos mil veinte, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana \*\*\*\*\* , promovió juicio de amparo señalando como autoridad responsable y actos reclamados los siguientes:

#### **"autoridad ordenadora**

"Lic. \*\*\*\*\* , en su calidad de Secretario de Acuerdos Adscrito al Juzgado Tercero de lo Familiar de esta ciudad, con domicilio ampliamente conocido.



### "Acto Reclamado:

"La negativa u omisión de dar contestación a la información que le fue requerida, mediante escrito presentado el 12 de diciembre de 2019."

**b)** Del conocimiento del Juzgado Quinto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, que la registró bajo el expediente 243/2020, la admitió a trámite; y previa sustanciación el treinta de octubre de dos mil veintiuno dictó sentencia, con el siguiente punto resolutivo:

"ÚNICO.—Se **sobresee** en el **presente juicio de amparo promovido por \*\*\*\*\***, en contra del acto reclamado al **Secretario de Acuerdos del Juzgado Tercero de lo Familiar de esta ciudad, licenciado Diego Baruch Cortes Berra**, por los motivos plasmados en el considerando **cuarto** de este fallo."

### Recurso de revisión.

**c)** Contra esa determinación, el veinticinco de noviembre de dos mil veinte, la parte quejosa, interpuso recurso de revisión, del que conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Quinto Circuito, con sede en Tijuana, Baja California, bajo su consecutivo **59/2021**, resuelto el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, en el sentido de confirmar la sentencia recurrida.

### Consideraciones:

**El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Quinto Circuito, con residencia en Tijuana, Baja California**, al resolver el amparo en revisión civil **59/2021**, de su estadística consideró lo siguiente sobre la materia de la contradicción:

"PRIMERO.—**Competencia.** Este Tribunal Colegiado es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y 107, fracción VIII, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, fracción I inciso e), 84, 86, 88, 89, y demás relativos de la Ley



de Amparo, 37, fracción IV y 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el Acuerdo General **29/2016** emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el once de mayo de dos mil dieciséis, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, fecha de inicio de funciones y domicilio de los Tribunales Colegiados en Materias Civil y de Trabajo del Decimoquinto Circuito, con residencia en esta ciudad; en razón de que aquí se revisa una resolución dictada por el **Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana**, en el amparo indirecto 243/2020 respecto de quien este Tribunal Colegiado ejerce jurisdicción.

"...

"SEXTO.—**Estudio de los agravios.** Los agravios son **infundados**.

"Como se precisó en el capítulo de antecedentes, el aquí recurrente \*\*\*\*\* en doce de diciembre de dos mil diecinueve, presentó un escrito en forma personal al licenciado \*\*\*\*\* Secretario de Acuerdos Adscrito al Juzgado Tercero de lo Familiar de esta ciudad, en el que en ejercicio del **derecho de petición** solicitó le diera respuesta a diversos cuestionamientos.

"Seguidos los trámites, la Juez de Distrito no obstante considerar cierto el acto reclamado (omisión de dar respuesta a los cuestionamientos), sobreseyó en el juicio al estimar actualizada la causa de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 5, fracción II, ambos de la Ley de Amparo.

"Lo anterior al estimar que, en este caso, el mencionado secretario no tenía la calidad de autoridad para efectos del juicio de amparo porque el escrito se le entregó de manera personal y no se presentó en la oficialía de partes del órgano, además de que las ochenta y nueve preguntas que el peticionario pretendía se le respondieran estaban dirigidas a conocer aspectos de la vida privada del servidor público y otros relativos a la organización y funcionamiento del Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Familiar en esta ciudad. Motivos por los que, en cuanto a lo personal, el secretario no estaba obligado a dar respuesta a los planteamientos y, por lo que hace al órgano jurisdiccional, la petición debió



presentarse a través del conducto oficial debido, esto es, la oficialía de partes, a fin de que la autoridad que representa al órgano (Juez) le diera respuesta congruente a lo pedido.

"Así, concluyó que el Secretario de Acuerdos Adscrito al Juzgado Tercero de lo Familiar de esta ciudad, \*\*\*\*\* al omitir contestar el escrito que se le entregó en forma personal, no actuó como autoridad en una relación de supra a subordinación con el solicitante de amparo, sino en un plano de igualdad, esto es, de un particular a otro, ya que así se le entregó el escrito y, como tal, el particular puede o no dar respuesta a los planteamientos formulados.

"Frente a ello, el inconforme expone en su único agravio que le irroga perjuicio la sentencia recurrida porque contrario a lo expuesto por el juez, el mencionado secretario sí debe considerarse como autoridad para efectos del juicio de amparo que promovió, a raíz de lo siguiente: que no necesariamente debe existir un acto de supra a subordinación para tener el carácter de autoridad; el hecho de ser un servidor público le obliga a respetar el derecho de petición, siempre y cuando se realice en forma pacífica, respetuosa y por escrito; no existe fundamento legal que lo obligara a presentar la solicitud por medio de la oficialía de partes del juzgado, por lo cual carece de fundamentación el argumento de la juez federal, además de que el mencionado secretario no recibió la promoción a título personal como se sostiene en la sentencia, sino el carácter de servidor público; que la información solicitada no fue en su calidad de fedatario de los actos que emite la juez del órgano al que se encuentra adscrito, sino propiamente en relación a su función; que la información solicitada no estaba relacionada a la vida privada del secretario como erróneamente se consideró, por lo cual, la solicitud cumplía cuando los requisitos previstos en el artículo 8 de la constitución federal, de modo que solicita se revoque la sentencia y se analicen los conceptos de violación.

"Los argumentos devienen **infundados**.

"Ello es así, primeramente, porque contrario a lo señalado por el recurrente, para que un ente sea reconocido como autoridad para efectos del juicio de amparo, es menester que se ejerzan actos de supra a subordinación que afecten la esfera jurídica del quejoso.



"El artículo 5, fracción II, de la Ley de Amparo señala:

"**Artículo 5o.** Son partes en el juicio de amparo: ...

"II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

"Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general. ...'

"De lo transcrito se obtiene que la autoridad para efectos del juicio de amparo debe tener la facultad de crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria que afecten la esfera jurídica del quejoso, informará unilateral y obligatoria, lo que implica encontrarse en un plano de supra a subordinación.

"Sobre el tema, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 14/2000-PL, de la que derivó la jurisprudencia citada por la juez de Distrito en la sentencia recurrida, de rubro: 'PETICIÓN. LA EXISTENCIA DE ESTE DERECHO COMO GARANTÍA INDIVIDUAL PARA SU SALVAGUARDA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO REQUIERE QUE SE FORMULE AL FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD.', expuso a la parte considerativa lo siguiente:

"... el derecho de petición, tanto en virtud de su origen como en atención a su naturaleza de derecho público subjetivo consagrado como garantía individual, supone su manifestación en una relación entre gobernante y gobernado, pues la petición se dirige a la autoridad dotada de facultades y atribuciones por las normas legales en su calidad de ente del Gobierno del Estado, obligado como tal, a dar contestación por escrito y en breve término al gobernado, por lo que resulta indispensable que la petición se eleve al servidor público en su



calidad de autoridad, en una relación de supra a subordinación entre gobernante y gobernado, para que surja el derecho público de este último a que se le dé contestación por escrito y esté en posibilidad de acudir al juicio de amparo contra la transgresión de este derecho en caso de que no se cumpla la obligación correlativa de la autoridad que supone este derecho.

"Por consiguiente, la naturaleza de la relación existente entre el gobernado y el servidor público es preponderante para la existencia del derecho de petición consagrado en el artículo 8o. de la Carta Magna, en la medida en que es necesario que la relación jurídica entablada sea de supra a subordinación para que la autoridad esté obligada a dar contestación a la petición que le formule el gobernado y proceda el juicio de amparo ante la omisión relativa de la autoridad, como medio de salvaguarda de las garantías individuales.'

"De dicha ejecutoria se advierte que el pleno del Alto tribunal de la Nación determinó que el derecho de petición nace en una relación entre el gobernante y gobernado, resultando indispensable que la petición se eleve al servidor público en su calidad de autoridad, en una relación de supra a subordinación entre gobernante y gobernado para que, de esta manera, surja el derecho público de este último a obtener una respuesta por escrito.

"En ese sentido no es correcto lo señalado por el inconforme, pues de no existir esa relación, es obvio que no se tendría el carácter de autoridad como lo señaló la juez de Distrito.

"Por otra parte, tampoco resulta acertado lo que alega sobre que no existe disposición alguna que lo obligue a presentar su petición a través de la oficialía de partes:

"Al respecto, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado señala:

"**ARTICULO 75.** Son atribuciones y obligaciones de los secretarios de acuerdos:

"**1. Recibir los escritos, exceptuando los iniciales de demanda, donde no exista Oficialía de Partes, que les presenten en su domicilio después**



**de haberse terminado las labores del juzgado**, asentado con letra, al calce, la razón de la fecha y hora de la presentación, expresando las fojas que contengan y los documentos que se acompañan. Asimismo, deban poner razón idéntica en la copia cuando se exhiba y la firma de quien la recibe.

"II. **Recibir los escritos, donde no exista oficialía de partes que les presenten durante las horas hábiles del juzgado y en las oficinas del mismo**, anotando la hora y fecha de presentación y anexos que se acompañan y la misma razón en la copia si la hubiere para el interesado.

"III. Dar cuenta a sus jueces, al reanudar labores al día siguiente, de los escritos recibidos fuera del horario regular de labores del juzgado.

"IV. Dar cuenta diariamente a sus jueces, bajo su responsabilidad y dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación, con todos los escritos y promociones en los negocios de la competencia de aquéllos, así como de los oficios y demás documentos que se reciban en el juzgado.

"V. Autorizar con su firma los despachos, exhortos, actos, diligencias, autos y toda clase de resoluciones que se expidan, asiente, practiquen o se dicten por el juez.

"VI. Asentar en los expedientes las certificaciones relativas a términos de prueba y las demás razones que expresa la ley o el juez las ordene.

"VII. Asistir a las diligencias de prueba que debe recibir el juez de acuerdo con el Código de Procedimientos Civiles. ...'

"De lo anterior se advierte que el deber del secretario de recibir escritos de las partes puede ser en horas hábiles del juzgado, o bien en su domicilio cuando estas concluyeron; sin embargo, en ambos casos la norma señala que ello solo procede cuando no exista oficialía de partes en el juzgado.

"Así, aplicado dicho dispositivo *a contrario sensu*, implica que, existiendo oficialía de partes, –contrario a lo señalado por el recurrente– las personas están obligadas a presentar en ella sus promociones y escritos, de modo que sí existe precepto legal que establezca dicha obligación.



"Por otra parte, tampoco le asiste razón cuando señala que el secretario señalado como autoridad responsable le recibió su escrito en carácter de autoridad y no a título personal, pues de ser así, tendría la obligación de asentar la razón a que aluden las fracciones I y II del numeral transcrito, esto es, la fecha y hora de presentación escritas con letra, las fojas que contenga el escrito y los documentos anexos que se acompañan.

"Ahora, de la revisión del escrito donde pidió información el recurrente, que obra a fojas 4 a 11 del cuaderno de amparo remitido por la juez de Distrito, se advierte que no aparece dicha información; por el contrario, solo aparece una fecha escrita con números así como una firma, sin embargo, no se advierte a quien pertenece la misma pues no se asentó el nombre de quien presentó el documento ni tampoco de quien lo recibe, ni contiene alguno de los requisitos contemplados en el artículo 75 transcrito.

"Lo aquí expuesto se puede apreciar de la imagen que se inserta a continuación:

"(Insertó imagen)

"Lo anterior lleva a concluir, como lo señaló la juez federal, que el documento fue recibido a título personal y no como secretario de acuerdos del órgano jurisdiccional.

"Finalmente, tampoco le asiste razón cuando señala que la información que requirió al mencionado secretario sólo iba encaminada a cuestiones inherentes a su función pública y no a su vida privada, como aduce erróneamente lo consideró la juzgadora federal.

"Ello es así porque de la lectura de la solicitud de referencia se aprecia que formuló ochenta y nueve preguntas, dentro de las cuales existen algunas como las siguientes:

"¿a qué hora habitualmente a su lugar de trabajo; cuál es el horario que puede ser localizado; si trabaja horas extras a la semana y de ser así, que precise el número aproximado de horas extras que labora semanalmente; si las horas extras que realiza son documentadas y reportadas a la superioridad; si



esas horas extras le son pagadas conforme a la ley; cuál es su ingreso bruto mensual; cuál es su ingreso neto mensual; qué descuentos se le realizan a su salario y bajo qué conceptos; si además de sus ingresos netos recibe alguna compensación; cuál es la periodicidad en que le hacen entrega de las compensaciones y a cuánto asciende la cantidad recibida; si dentro de las prestaciones como empleado del poder judicial estatal se encuentra la de acceder a un crédito para adquirir vivienda; en qué fecha inicio a desempeñar el cargo como secretario de acuerdos de ese juzgado; ante quien tomó protesta para tomar el cargo; si tiene acceso a servicio médico en el ISSSTECALI; si cuenta con un seguro de gastos médicos privado, pagado por el Poder Judicial del estado de Baja California; si desde que inició a desempeñar el cargo de secretario de acuerdos ha tenido incremento alguno en el sueldo mensual que percibe; que le exprese año por año cuando recibido en cada mes de enero durante el tiempo que ha laborado como secretario; cuáles son las prestaciones a que tiene derecho en ese puesto; si recibe actualizaciones constantes por parte del Poder Judicial del estado de Baja California; en qué fecha recibió su última actualización organizada por el mencionado poder judicial; si lo han invitado u ofertado a recibir cursos, diplomados o conferencias fuera del estado con los gastos pagados; si ha recibido cursos de actualización en materia de derechos humanos y de ser así, informe cual fue el último de ellos; cuántos secretarios de acuerdos existen adscritos a ese juzgado; si considera que ese número de secretarios es suficiente para la carga de trabajo con la que se cuenta; etc?

"Questionamientos anteriores que, contrario a lo que expone, no están dirigidos a la función que realiza el secretario dentro del órgano, sino a su vida privada y otros incluso a cuestiones y datos personales. Por ese motivo es que su argumento deviene infundado.

"Cabe precisar que si bien en el documento también se realizan algunos cuestionamientos relativos a la organización y funcionamiento del juzgado, el secretario no es la persona a quien corresponde lo anterior, sino al titular del órgano, en el caso el Juez.

"Por esos motivos se coincide con la juzgadora federal en cuando expuso que, dada la forma en que se presentó el escrito y el contenido de lo planteado, no se surte el supuesto previsto en el artículo 5, fracción II, de la Ley de Amparo y, por tanto, al secretario de acuerdos no debe otorgársele el carácter de autoridad



responsable para efectos del presente juicio de amparo y por ello, no está obligado a dar respuesta a los planteamientos formulados por el aquí recurrente.

"En consecuencia, ante la ineficacia de los agravios hechos valer y no actualizarse ningún supuesto en que deba suplirse la deficiencia de la, lo procedente es **confirmar** la sentencia recurrida."

**d)** El Tribunal revisor consideró ser competente para conocer del recurso, atendiendo que se revisaba una resolución dictada por el **Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana**, en el amparo indirecto órgano respecto del cual ejercía jurisdicción; y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y 107, fracción VIII, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, fracción I inciso e), 84, 86, 88, 89, y demás relativos de la Ley de Amparo, 37, fracción IV y 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el Acuerdo General **29/2016** emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el once de mayo de dos mil dieciséis, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, fecha de inicio de funciones y domicilio de los Tribunales Colegiados en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Quinto Circuito, con residencia en esa ciudad.

**e)** Además, declaró infundados los agravios de la recurrente pues consideró que, existiendo oficialía de partes, las personas están obligadas a presentar en ella sus promociones y escritos, pues contrario a lo que argumenta el quejoso, sí existe precepto legal que establece dicha obligación.

**f)** Al respecto, estimó que si el secretario señalado como autoridad responsable recibió su escrito en carácter de autoridad y no a título personal, tendría la obligación de asentar la razón a que aluden las fracciones I y II del artículo 75 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esto es, la fecha y hora de presentación escritas con letra, las fojas que contenga el escrito y los documentos anexos que se acompañan.

**g)** Señaló además que, de la revisión del escrito donde pidió información el recurrente, se advierte que no aparece dicha información; por el contrario, solo aparece una fecha escrita con números así como una firma, sin embargo,



no se advierte a quien pertenece la misma pues no se asentó el nombre de quien presentó el documento ni tampoco de quién lo recibe, ni contiene alguno de los requisitos contemplados en el citado artículo 75 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

**h)** Aspectos que llevaron al revisor a concluir, que el documento fue recibido a título personal y no como Secretario de Acuerdos del órgano jurisdiccional.

**i)** Además analizó la solicitud de referencia e indicó que el peticionario formuló ochenta y nueve preguntas, que consideró no estaban dirigidas a la función que realiza el secretario dentro del órgano, sino a su vida privada y otras incluso a cuestiones y datos personales; y que si bien en el documento también se realizaron algunos cuestionamientos relativos a la organización y funcionamiento del juzgado, el secretario no es la persona a quien corresponde atender esa solicitud, sino al titular del órgano.

**j)** Motivos que llevaron al tribunal a considerar que en el caso no se actualizó el supuesto previsto en el artículo 5, fracción II, de la Ley de Amparo y, por tanto, al secretario de acuerdos no debe otorgársele el carácter de autoridad responsable para efectos del presente juicio de amparo y por ello, no está obligado a dar respuesta a los planteamientos formulados por el recurrente. Por lo que procedió a confirmar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio.

**IV. Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Quinto Circuito, con residencia en Tijuana, Baja California, al resolver el amparo en revisión civil 129/2021, se advierten los antecedentes y consideraciones siguientes.**

#### **Juicio de amparo indirecto.**

**a)** Por escrito presentado el seis de marzo de dos mil veinte, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana \*\*\*\*\* , promovió juicio de amparo señalando como autoridad responsable y actos reclamados los siguientes:



**"Nombre y domicilio de la autoridad ordenadora:**

"Lic. \*\*\*\*\*, en su calidad de Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Familiar de esta ciudad, con domicilio ampliamente conocido.

**"Acto reclamado:**

"La negativa u omisión de dar contestación a la información que le fue requerida, mediante escrito presentado el 12 de Diciembre de 2019 ..."

b) Dicha demanda fue del conocimiento del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, que la registró bajo el expediente 243/2020, la admitió a trámite; y previa sustanciación el trece de noviembre de dos mil veinte dictó sentencia, resolviendo:

"PRIMERO.—Se **sobresee** en el juicio de amparo **243/2020-II**, promovido por \*\*\*\*\*, en contra del acto reclamado a la \*\*\*\*\* **Secretaria de Acuerdos adscrito al Juzgado Segundo de lo Familiar**, en sede en esta ciudad, precisado en el considerando **segundo**, por los fundamentos y motivos señalados en el diverso cuarto de esta sentencia.

"SEGUNDO.—Publíquese esta sentencia con supresión de datos, en términos de **su último** considerando. ..."

**Recurso de revisión.**

c) Inconforme con esa sentencia, el seis de marzo de dos mil veinte la parte quejosa, interpuso recurso de revisión, del que conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Quinto Circuito, con sede en Tijuana, Baja California, que lo tramitó bajo el número **129/2021** y el veinte de enero de dos mil veintidós, dictó sentencia confirmando la sentencia recurrida.

**Consideraciones:**

El **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Quinto Circuito, con residencia en Tijuana, Baja California**, al resolver el



amparo en revisión civil **129/2021**, reitero su criterio sobre los puntos en contienda en esta contradicción de criterios y expresó:

"PRIMERO.—**Competencia.** Este Tribunal Colegiado es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y 107, fracción VIII, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, fracción I, inciso e), 84, 86, 88, 89, y demás relativos de la Ley de Amparo, 37, fracción IV y 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el Acuerdo General **29/2016** emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el once de mayo del año dos mil dieciséis, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, fecha de inicio de funciones y domicilio de los Tribunales Colegiados en Materias Civil y de Trabajo del Decimoquinto Circuito, con residencia en esta ciudad; en razón de que aquí se reclama una sentencia dictada por el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en esta esta ciudad, respecto de quien este Tribunal Colegiado ejerce jurisdicción por materia y territorio.

"...

"QUINTO.—**Estudio de los agravios.** Los agravios son **infundados**.

"Como se precisó en el capítulo de antecedentes, el aquí recurrente \*\*\*\*\* en doce de diciembre de dos mil diecinueve, presentó un escrito en forma personal a la licenciada \*\*\*\*\* Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Segundo de lo Familiar de esta ciudad, en el que en ejercicio del **derecho de petición** solicitó le diera respuesta a diversos cuestionamientos.

"Seguidos los trámites, el Juez de Distrito no obstante considerar cierto el acto reclamado (omisión de dar respuesta a los cuestionamientos), sobreseyó en el juicio al estimar actualizada la causa de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 5, fracción II, ambos de la Ley de Amparo.

"Lo anterior al estimar que, en este caso, la mencionada Secretaria no tenía la calidad de autoridad para efectos del juicio de amparo porque el escrito se le entregó de manera personal y no se presentó en la oficialía de partes del órgano,



además de que las ochenta y nueve preguntas que el peticionario pretendía se le respondieran estaban dirigidas a conocer aspectos de la vida privada del servidor público y otros relativos a la organización y funcionamiento del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar en esta ciudad. Motivos por los que, en cuanto a lo personal, la secretaria no estaba obligada a dar respuesta a los planteamientos y, por lo que hace al órgano jurisdiccional, la petición debió presentarse a través del conducto oficial debido, esto es, la oficialía de partes, a fin de que la autoridad que representa al órgano (Juez) le diera respuesta congruente a lo pedido.

"Así, concluyó que la Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Segundo de lo Familiar de esta ciudad, \*\*\*\*\* al omitir contestar el escrito que se le entregó en forma personal, no actuó como autoridad en una relación de supra a subordinación con el solicitante de amparo, sino en un plano de igualdad, esto es, de un particular a otro, ya que así se le entregó el escrito y, como tal, el particular puede o no dar respuesta a los planteamientos formulados.

"Frente a ello, el inconforme expone en su único agravio que le irroga perjuicio la sentencia recurrida porque contrario a lo expuesto por el juez, la mencionada Secretaria sí debe considerarse como autoridad para efectos del juicio de amparo que promovió, a raíz de lo siguiente: que no necesariamente debe existir un acto de supra a subordinación para tener el carácter de autoridad; el hecho de ser un servidor público le obliga a respetar el derecho de petición, siempre y cuando se realice en forma pacífica, respetuosa y por escrito; no existe fundamento legal que lo obligara a presentar la solicitud por medio de la oficialía de partes del juzgado, por lo cual carece de fundamentación el argumento del juez federal, además de que la mencionada Secretaria no recibió la promoción a título personal como se sostiene en la sentencia, sino el carácter de servidora pública; que la información solicitada no fue en su calidad de fedataria de los actos que emite el juez del órgano al que se encuentra adscrita, sino propiamente en relación a su función; que la información solicitada no estaba relacionada a la vida privada de la secretaria como erróneamente se consideró, por lo cual, la solicitud cumplía cuando los requisitos previstos en el artículo 8 de la constitución federal, de modo que solicita se revoque la sentencia y se analicen los conceptos de violación.



## "Los argumentos devienen infundados.

"Ello es así, primeramente, porque contrario a lo señalado por el recurrente, para que un ente sea reconocido como autoridad para efectos del juicio de amparo, es menester que se ejerzan actos de supra a subordinación que afecten la esfera jurídica del quejoso.

"El artículo 5, fracción II, de la Ley de Amparo señala:

"**Artículo 5o.** Son partes en el juicio de amparo: ...

"...

"II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

"Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general. ...'

"De lo transcrito se obtiene que la autoridad para efectos del juicio de amparo debe tener la facultad de crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria que afecten la esfera jurídica del quejoso en forma unilateral y obligatoria, lo que implica encontrarse en un plano de supra a subordinación.

"Sobre el tema, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 14/2000-PL, de la que derivó la jurisprudencia citada por la juez de Distrito en la sentencia recurrida, de rubro: 'PETICIÓN. LA EXISTENCIA DE ESTE DERECHO COMO GARANTÍA INDIVIDUAL PARA SU SALVAGUARDA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO REQUIERE QUE SE FORMULE AL FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD.' expuso a la parte considerativa lo siguiente:



"... el derecho de petición, tanto en virtud de su origen como en atención a su naturaleza de derecho público subjetivo consagrado como garantía individual, supone su manifestación en una relación entre gobernante y gobernado, pues la petición se dirige a la autoridad dotada de facultades y atribuciones por las normas legales en su calidad de ente del Gobierno del Estado, obligado como tal, a dar contestación por escrito y en breve término al gobernado, por lo que resulta indispensable que la petición se eleve al servidor público en su calidad de autoridad, en una relación de supra a subordinación entre gobernante y gobernado, para que surja el derecho público de este último a que se le dé contestación por escrito y esté en posibilidad de acudir al juicio de amparo contra la transgresión de este derecho en caso de que no se cumpla la obligación correlativa de la autoridad que supone este derecho.

"Por consiguiente, la naturaleza de la relación existente entre el gobernado y el servidor público es preponderante para la existencia del derecho de petición consagrado en el artículo 8o. de la Carta Magna, en la medida en que es necesario que la relación jurídica entablada sea de supra a subordinación para que la autoridad esté obligada a dar contestación a la petición que le formule el gobernado y proceda el juicio de amparo ante la omisión relativa de la autoridad, como medio de salvaguarda de las garantías individuales.'

"De dicha ejecutoria se advierte que el pleno del Alto tribunal de la Nación determinó que el derecho de petición nace en una relación entre el gobernante y gobernado, resultando indispensable que la petición se eleve al servidor público en su calidad de autoridad, en una relación de supra a subordinación entre gobernante y gobernado para que, de esta manera, surja el derecho público de este último a obtener una respuesta por escrito.

"En ese sentido no es correcto lo señalado por el inconforme, pues de no existir esa relación, es obvio que no se tendría el carácter de autoridad como lo señaló la juez de Distrito.

"Por otra parte, tampoco resulta acertado lo que alega sobre que no existe disposición alguna que lo obligue a presentar su petición a través de la oficialía de partes.

"Al respecto, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado señala:



"**ARTICULO 75.** Son atribuciones y obligaciones de los secretarios de acuerdos:

"I. **Recibir los escritos, exceptuando los iniciales de demanda, donde no exista Oficialía de Partes, que les presenten en su domicilio después de haberse terminado las labores del juzgado**, asentado con letra, al calce, la razón de la fecha y hora de la presentación, expresando las fojas que contengan y los documentos que se acompañan. Asimismo, deban poner razón idéntica en la copia cuando se exhiba y la firma de quien la recibe.

"II. **Recibir los escritos, donde no exista oficialía de partes que les presenten durante las horas hábiles del juzgado y en las oficinas del mismo**, anotando la hora y fecha de presentación y anexos que se acompañan y la misma razón en la copia si la hubiere para el interesado.

"III. Dar cuenta a sus jueces, al reanudar labores al día siguiente, de los escritos recibidos fuera del horario regular de labores del juzgado.

"IV. Dar cuenta diariamente a sus jueces, bajo su responsabilidad y dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación, con todos los escritos y promociones en los negocios de la competencia de aquéllos, así como de los oficios y demás documentos que se reciban en el juzgado.

"V. Autorizar con su firma los despachos, exhortos, actos, diligencias, autos y toda clase de resoluciones que se expidan, asiente, practiquen o se dicten por el juez.

"VI. Asentar en los expedientes las certificaciones relativas a términos de prueba y las demás razones que expresa la ley o el juez las ordene.

"VII. Asistir a las diligencias de prueba que debe recibir el juez de acuerdo con el Código de Procedimientos Civiles. ...'

"De lo anterior se advierte que el deber del Secretario de recibir escritos de las partes puede ser en horas hábiles del juzgado, o bien en su domicilio cuando estas concluyeron; sin embargo, en ambos casos la norma señala que ello solo procede cuando no exista oficialía de partes en el juzgado.



"Así, aplicado dicho dispositivo *a contrario sensu*, implica que, existiendo oficialía de partes, –contrario a lo señalado por el recurrente– las personas están obligadas a presentar en ella sus promociones y escritos, de modo que sí existe precepto legal que establezca dicha obligación. Por otra parte, tampoco le asiste razón cuando señala que la Secretaria señalada como autoridad responsable le recibió su escrito en carácter de autoridad y no a título personal, pues de ser así, tendría la obligación de asentar la razón a que aluden las fracciones I y II del numeral transcrito, esto es, la fecha y hora de presentación escritas con letra, las fojas que contenga el escrito y los documentos anexos que se acompañan.

"Ahora, de la revisión del escrito donde pidió información el recurrente, que obra a fojas 4 a 11 del cuaderno de amparo remitido por el juez de Distrito, se advierte que no aparece dicha información; por el contrario, solo aparece una fecha escrita con números así como una firma, sin embargo, no se advierte a quien pertenece la misma pues no se asentó el nombre de quien presentó el documento ni tampoco de quien lo recibe, ni contiene alguno de los requisitos contemplados en el artículo 75 transcrito.

"Lo aquí expuesto se puede apreciar de la imagen que se inserta a continuación:

"(Se insertó imagen)

"Lo anterior lleva a concluir, como lo señaló el juez federal, que el documento fue recibido a título personal y no como Secretaria de Acuerdos del órgano jurisdiccional.

"Finalmente, tampoco le asiste razón cuando señala que la información que requirió a la mencionada Secretaria sólo iba encaminada a cuestiones inherentes a su función pública y no a su vida privada, como aduce erróneamente lo consideró el juzgador federal.

"Ello es así porque de la lectura de la solicitud de referencia se aprecia que formuló ochenta y nueve preguntas, dentro de las cuales existen algunas como las siguientes:



"¿A qué hora llega habitualmente a su lugar de trabajo; cuál es el horario que puede ser localizado; si trabaja horas extras a la semana y de ser así, que precise el número aproximado de horas extras que labora semanalmente; si las horas extras que realiza son documentadas y reportadas a la superioridad; si esas horas extras le son pagadas conforme a la ley; cuál es su ingreso bruto mensual; cuál es su ingreso neto mensual; qué descuentos se le realizan a su salario y bajo qué conceptos; si además de sus ingresos netos recibe alguna compensación; cuál es la periodicidad en que le hacen entrega de las compensaciones y a cuánto asciende la cantidad recibida; si dentro de las prestaciones como empleado del poder judicial estatal se encuentra la de acceder a un crédito para adquirir vivienda; en qué fecha inicio a desempeñar el cargo como secretario de acuerdos de ese juzgado; ante quien tomó protesta para tomar el cargo; si tiene acceso a servicio médico en el ISSSTECALI; si cuenta con un seguro de gastos médicos privado, pagado por el Poder Judicial del estado de Baja California; si desde que inició a desempeñar el cargo de secretario de acuerdos ha tenido incremento alguno en el sueldo mensual que percibe; que le exprese año por año cuando recibido en cada mes de enero durante el tiempo que ha laborado como secretario; cuáles son las prestaciones a que tiene derecho en ese puesto; si recibe actualizaciones constantes por parte del Poder Judicial del estado de Baja California; en qué fecha recibió su última actualización organizada por el mencionado poder judicial; si lo han invitado u ofertado a recibir cursos, diplomados o conferencias fuera del estado con los gastos pagados; si ha recibido cursos de actualización en materia de derechos humanos y de ser así, informe cual fue el último de ellos; cuántos secretarios de acuerdos existen adscritos a ese juzgado; si considera que ese número de secretarios es suficiente para la carga de trabajo con la que se cuenta; etc?

"Cuestionamientos anteriores que, contrario a lo que expone, no están dirigidos a la función que realiza la Secretaria dentro del órgano jurisdiccional, sino a su vida privada y otros incluso a cuestiones y datos personales. Por ese motivo es que su argumento deviene infundado.

"Cabe precisar que si bien en el documento también se realizan algunos cuestionamientos relativos a la organización y funcionamiento del juzgado, la Secretaria no es la persona a quien corresponde lo anterior.



"Por esos motivos se coincide con el juzgador federal en cuanto expuso que, dada la forma en que se presentó el escrito y el contenido de lo planteado, no se surte el supuesto previsto en el artículo 5, fracción II, de la Ley de Amparo y, por tanto, a la Secretaria de Acuerdos no debe otorgársele el carácter de autoridad responsable para efectos del presente juicio de amparo y por ello, no está obligado a dar respuesta a los planteamientos formulados por el aquí recurrente.

"En consecuencia, ante la ineficacia de los agravios hechos valer y no actualizarse ningún supuesto en que deba suplirse la deficiencia de la, lo procedente es **confirmar** la sentencia recurrida."

**d)** En esa tesitura, se aprecia que, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Quinto Circuito, con sede en Tijuana, Baja California consideró ser competente para conocer del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y 107, fracción VIII, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, fracción I, inciso e), 84, 86, 88, 89, y demás relativos de la Ley de Amparo, 37, fracción IV y 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el Acuerdo General **29/2016** emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el once de mayo del año dos mil dieciséis, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, fecha de inicio de funciones y domicilio de los Tribunales Colegiados en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Quinto Circuito, con residencia en la ciudad de Tijuana Baja California; al reclamarse una sentencia dictada por el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en esa ciudad, respecto del cual ese Tribunal Colegiado ejercía jurisdicción por materia y territorio.

**e)** Asimismo en cuanto al fondo consideró que, existiendo oficialía de partes, las personas están obligadas a presentar en ella sus promociones y escritos, pues contrario a lo que argumenta el quejoso, sí existe precepto legal que establece dicha obligación.

**f)** Estimó que si la secretaria señalada como autoridad responsable recibió su escrito en carácter de autoridad y no a título personal, tendría la obligación de asentar la razón a que aluden las fracciones I y II del artículo 75 de la Ley Or-



gánica del Poder Judicial del Estado, esto es, la fecha y hora de presentación escritas con letra, las fojas que contenga el escrito y los documentos anexos que se acompañan.

g) Señaló además que, de la revisión del escrito donde pidió información el recurrente, no se advirtió dicha información; sino únicamente una fecha escrita con números y una firma, empero, no a quien pertenece la misma pues no se asentó el nombre de quién presentó el documento ni tampoco de quién lo recibe, ni contiene alguno de los requisitos contemplados en el citado artículo 75 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

h) Consideró que, si bien de la solicitud de referencia apreció que el petionario formuló ochenta y nueve preguntas, esos cuestionamientos no estaban dirigidos a la función de la secretaria dentro del órgano, sino a su vida privada y otros incluso a cuestiones y datos personales; y que si bien también contenía cuestionamientos relativos a la organización y funcionamiento del juzgado, la secretaria no es la persona a quien corresponde lo anterior.

i) Motivos que llevaron al revisor a establecer que no se surtió el supuesto previsto en el artículo 5, fracción II, de la Ley de Amparo y, por tanto, a la Secretaría de Acuerdos no debe otorgársele el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo y en consecuencia no tiene la obligación de dar respuesta a los planteamientos formulados por el recurrente. **Confirmando** la sentencia recurrida.

#### CUARTO.—**Existencia de la contradicción.**

16. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para determinar la existencia de una contradicción de criterios, debe analizarse si los tribunales colegiados contendientes resolvieron alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo con base en argumentaciones lógico jurídicas para justificar su decisión; asimismo, deberá existir una discrepancia entre dichos ejercicios interpretativos, pues lo que determina la existencia de una contradicción es que dos o más órganos jurisdiccionales terminales del mismo rango adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho o sobre un problema jurídico central;



y por último, dicha discrepancia deberá dar lugar a la formulación de una pregunta genuina respecto de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

**17.** Así lo determinó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 22/2010,<sup>3</sup> de rubro y texto:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

**18.** Asimismo, el Pleno del Alto Tribunal ha determinado que una contradicción de tesis es existente independientemente de que las cuestiones fácticas que rodean los casos que generan esos criterios no sean iguales, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes.

<sup>3</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 122, Registro digital: 165077.



**19.** Lo anterior, con la finalidad de proporcionar certidumbre en las decisiones judiciales y dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.

**20.** En efecto, de acuerdo con lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, una forma de aproximarse a los problemas que plantean los tribunales colegiados en este tipo de asuntos debe radicar en la necesidad de unificar criterios y no en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los tribunales colegiados. Por ello, para comprobar que una contradicción de tesis es procedente, se requiere determinar si existe una necesidad de unificación.

**21.** En otras palabras, si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios, y dado que el problema radica en los procesos de interpretación adoptados por los tribunales contendientes, entonces, es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

**1.** Los tribunales contendientes debieron haber resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

**2.** Entre los ejercicios interpretativos respectivos se debe encontrar algún punto de toque; es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y que sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

**3.** Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.



**22.** Así se advierte de la jurisprudencia P./J. 72/2010,<sup>4</sup> del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIR-

<sup>4</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 7, Registro digital: 164120.



CUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.’, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que ‘al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes’ se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en ‘diferencias’ fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.”

**23.** En el caso que nos ocupa, atendiendo los antecedentes previamente reseñados, se cumplen las hipótesis referidas puesto que:

**A) El Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, con Residencia en Mexicali, Baja California,** al resolver el amparo en revisión administrativo **479/2021**; el **Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, con Residencia en Mexicali, Baja California,** al resolver el amparo en revisión administrativo **300/2022**; y el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Quinto Circuito, con Residencia en Tijuana, Baja California,** al dirimir los amparos en revisión civiles **59/2021** y **129/2021** de su estadística, resolvieron procedimientos en los cuales fue menester ejercer su arbitrio judicial interpretando el artículo 5, fracción II, de la Ley de Amparo en relación con el diverso 61 fracción XXIII del mismo ordenamiento; y, establecieron competencia material para conocer de asuntos donde se plantearon cuestiones esencialmente iguales.



Lo que generó por lo menos **dos puntos de contacto** en los criterios expresados:

**A) Primer punto de contacto** el **Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, con Residencia en Mexicali, Baja California**, en el amparo en revisión administrativo **479/2021**; y el **Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, con Residencia en Mexicali, Baja California**, en el similar **300/2022**, coincidieron al establecer sustancialmente que, las y los Secretarios de Acuerdos de los Juzgados Familiares de Tijuana, Baja California, tienen el carácter de autoridad responsable, cuando incurren en la omisión de dar respuesta a una petición que se les formule en términos del artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tratarse de funcionarios adscritos a órganos jurisdiccionales; mientras que el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Quinto Circuito, con Residencia en Tijuana, Baja California**, en los amparos en revisión civiles **59/2021** y **129/2021**, consideró que las Secretarías y los Secretarios de Acuerdos de los Juzgados Familiares de Tijuana, Baja California, no tienen el carácter de autoridad responsable, cuando incurren en la omisión de dar respuesta a una petición que se les formule con ese carácter, pues en todo caso debe atenderse a la naturaleza de la petición para saber si les corresponde atenderla; y,

**B) Segundo punto de toque**, se advierte que el **Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, con Residencia en Mexicali, Baja California**, en el amparo en revisión administrativo **479/2021**; y el **Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, con Residencia en Mexicali, Baja California**, en el amparo en revisión administrativo **300/2022**, como órganos mixtos se declararon competentes para conocer de ambos asuntos en la materia administrativa; cuando en oposición a ello el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Quinto Circuito, con Residencia en Tijuana, Baja California**, en los amparos en revisión civiles **59/2021** y **129/2021**, estableció competencia material para conocer de ambos asuntos en la materia civil, acotando que en los asuntos en contienda se plantearon cuestiones esencialmente iguales; y la divergencia de criterios entre los órganos contendientes surge en virtud de estimar una competencia material diversa, lo que torna indubitable el sentido de la resolución.



Sobre este punto, es ilustrativo lo decidido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 93/2006,<sup>5</sup> que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO. De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se desprende que con la resolución de las contradicciones de tesis se busca acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre un mismo tema jurídico, mediante el establecimiento de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifique el criterio que debe observarse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva, para lo cual es indispensable que supere las discrepancias existentes no sólo entre criterios expuestos, sino también cuando alguno de ellos sea implícito, siempre que pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares del caso, pues de estimarse que en este último supuesto no puede configurarse la contradicción de criterios, seguirían resolviéndose de forma diferente y sin justificación alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales, que es precisamente lo que el Órgano Reformador de la Constitución pretendió remediar con la instauración del citado procedimiento, sin que obste el desconocimiento de las consideraciones que sirvieron de sustento al órgano jurisdiccional contendiente para adoptar el criterio tácito, ya que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Constitución Federal, fijar la jurisprudencia que debe prevalecer con base en las consideraciones que estime pertinentes, las cuales pueden o no coincidir con las expresadas en las ejecutorias a las que se atribuye la contraposición."

**B)** En los ejercicios interpretativos realizados se advierte que convergen por lo menos: **a)** en analizar si basta que una petición se presente a un Secretario

<sup>5</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXVIII, Julio de 2008, página 5, con Registro digital: 169334.



de Acuerdos como funcionario del Estado para considerar a este como autoridad responsable en caso de que omita su contestación; y, **b)** en determinar si la competencia en este tipo de asuntos corresponde a la materia administrativa o a la civil.

**C)** Lo anterior permite formular por lo menos dos cuestiones jurídicas consistentes en **a)** analizar si las y los Secretarios de Acuerdos de los Juzgados Familiares de Tijuana, Baja California, tienen el carácter de autoridad responsable, cuando incurren en la omisión de dar respuesta a una petición que se les formule en términos del artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tratarse de funcionarios del Estado o si para atribuirles ese carácter debe atenderse a la naturaleza de la petición, para saber si les corresponde atenderla; y **b)** establecer si la materia de asuntos donde se atribuya a las Secretarías y los Secretarios de Acuerdos de los Juzgados Familiares de Tijuana, Baja California, el carácter de autoridad responsable por violación al artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es administrativa o civil.

**24.** En ese orden de ideas, este Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte, considera que deben prevalecer con carácter de jurisprudencia los siguientes criterios.

**QUINTO.—Primer punto de contacto.**

**25.** El **primer punto de toque** entre los criterios contendientes se circunscribe a determinar si basta que una petición se presente a un Secretario de Acuerdos adscrito a un Juzgado Familiar de Tijuana, Baja California como funcionario del Estado para considerar a este como autoridad responsable, en caso de que omita su contestación.

**26.** Al respecto debe acotarse, en primer término, que el derecho que se encuentra involucrado en el análisis de los órganos contendientes es el de petición, contenido en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

**"Artículo 8o.** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera



pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

"A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

**27.** De lo anterior, se advierte que el citado numeral de la Constitución impone a los funcionarios y empleados públicos, sin distingos la obligación de respetar el ejercicio de ese derecho, siempre y cuando se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, sujeto a las modalidades constitucionales para su ejercicio.

**28.** Derecho definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como aquel que consiste en que todo gobernado pueda dirigirse a las autoridades con la certeza de que recibirá una respuesta por escrito a la solicitud que formula.

**29.** Indicando la Superioridad que en realidad, el derecho de petición no se limita únicamente a la facultad de pedir algo a la autoridad, ya que el derecho público subjetivo que consagra aquel precepto, bien lo podríamos denominar derecho de respuesta o más precisamente 'derecho de recibir respuesta', pues la Constitución otorga la facultad de exigir jurídicamente que la autoridad responda a la petición que se le hace.

**30.** En términos generales, el derecho de petición se refiere al requerimiento que hace el gobernado para que la autoridad, de modo congruente, atienda y dé contestación por escrito a la solicitud del peticionario. *"La riqueza del derecho de petición se manifiesta al constatar que sus diversas modalidades dan origen a las más variadas formas de relación institucional entre gobernantes y gobernados, y al crear las fórmulas para garantizar a los segundos la respuesta eficiente y expedita de parte de las autoridades del Estado a la formulación de sus requerimientos. El derecho de petición es el sustento de gran parte de las relaciones jurídicas entre gobernantes y gobernados; constituye el mecanismo por el cual los particulares realizan toda clase de trámites frente a las autorida-*



*des y ponen en movimiento a los órganos del Estado, sean estos judiciales, administrativos, e incluso, en algunos casos, legislativos.*"<sup>6</sup>

**31.** Definido esto, se pone en manifiesto que el numeral en cita, no efectúa distinción alguna entre funcionarios y empleados públicos, es decir, no señala que deban pertenecer a un determinado orden de gobierno o poder del Estado para ser sujetos a la obligación constitucionalmente impuesta de atender en acuerdo escrito las peticiones que se les eleven y comunicar ese proveído en breve término a los peticionarios, de tal suerte que, ante esa omisión, opera el principio general de derecho que reza: "Donde la ley no distingue, al juzgador no le es dable distinguir."; lo que significa que la norma de que se trata al no establecer una categorización de funcionarios y empleados públicos, coloca a los que tengan esas categorías en un conjunto obligacional que los comprende a todos.

**32.** Sobre el contenido de la petición y la respuesta que debe recaerle se debe precisar que la Suprema Corte ha sostenido que si bien el derecho de petición obliga a las autoridades a responder las peticiones que les hagan los gobernados, lo cierto es que ese derecho no implica que la autoridad a la que se haya formulado la petición, necesariamente, tenga que resolver en sentido

---

<sup>6</sup> Consideraciones contenidas en la ejecutoria de la Contradicción de tesis 51/98, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 136/99, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo X, Diciembre de 1999, página 245, Registro digital: 192641, de rubro y texto: "PETICIÓN, DERECHO DE. NO DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO CON BASE EN QUE EL SILENCIO DE LA AUTORIDAD CONSTITUYE UNA NEGATIVA FICTA. Cuando se reclama en amparo la violación al derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional, no es procedente sobreseer en el juicio con base en que el silencio de la autoridad constituyó una negativa ficta, por las razones siguientes: 1) porque la aludida garantía constitucional no puede quedar suspendida por la creación o existencia de figuras jurídicas (como la negativa ficta) que la hagan nugatoria, pues ello equivaldría a limitarla, restringirla o disminuirla y a condicionar su vigencia a lo que dispongan las leyes secundarias; 2) porque la negativa ficta es una institución que, por sus características peculiares, es optativa para los particulares, la cual, por surgir debido al transcurso del tiempo, sin respuesta específica y por escrito de la autoridad a la que se planteó la solicitud, no puede satisfacer el objeto primordial que se persigue con la garantía que tutela el artículo 8o. constitucional; y 3) porque el Juez de amparo no puede prejuzgar sobre cuál es el medio de defensa con que debe ser impugnado el silencio de la autoridad, cuando precisamente se le está pidiendo que obligue a esa autoridad a dar una respuesta, como lo exige el artículo constitucional invocado. Lo anterior, sin perjuicio de que cuando el particular optó por impugnar la resolución ficta, ya no puede, válidamente, exigir contestación expresa, pues en tal supuesto clausuró su derecho de petición."



afirmativo o favorablemente a los intereses del solicitante, pues el sentido de la respuesta queda al arbitrio de la autoridad, luego con independencia de la naturaleza de la petición, lo relevante es que se conteste congruentemente con lo petitionado,<sup>7</sup> mas no el sentido de la respuesta.

**33.** Sobre ello es ilustrativo el criterio de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la tesis 3a. XXXIV/92,<sup>8</sup> que dice:

"PETICION. EL DERECHO RELATIVO NO IMPLICA QUE LAS AUTORIDADES LA RESUELVAN EN UN DETERMINADO SENTIDO. El derecho de petición,

<sup>7</sup> Jurisprudencia 2a./J. 62/2022 (11a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 20, Diciembre de 2022, Tomo II, página 1490, con Registro digital: 2025580, de rubro y texto siguientes: "DERECHO DE PETICIÓN. LA PERSONA JUZGADORA DEBE ANALIZAR SI LA RESPUESTA ES CONGRUENTE CON LO SOLICITADO CUANDO SE RECLAMA LA VIOLACIÓN A ESE DERECHO.

**"Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes adoptaron posturas discrepantes sobre un mismo punto de derecho, al analizar la violación al derecho de petición por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, pues mientras uno de ellos sostuvo que en el juicio de amparo no procede analizar la congruencia de la contestación acaecida a la solicitud del quejoso, ello en aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 66/2016 (10a.), el otro consideró que sí se debe analizar tal circunstancia, derivado del contenido de dicha jurisprudencia y de las diversas emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema.

**"Criterio jurídico:** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que cuando se reclama la violación al derecho de petición, la persona juzgadora debe analizar la congruencia de la respuesta con la petición formulada a la autoridad, como es el caso del Instituto Mexicano del Seguro Social o cualquier otra, toda vez que la jurisprudencia 2a./J. 66/2016 (10a.), al establecer en su texto: '... con la única finalidad de que el funcionario o servidor público del Instituto dé respuesta a la petición ...', implica que la respuesta debe ser congruente con lo petitionado y, como efecto de ello, que el operador jurídico lo determine, esto es, si lo que contesta la autoridad tiene una relación lógica con la solicitud planteada por la persona peticionaria, en estrictos términos del artículo 8 constitucional.

**"Justificación:** Lo anterior, por la necesidad de que se garantice la protección efectiva del derecho humano previsto en el artículo 8 constitucional y así resulta acorde con la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que la respuesta se debe referir efectivamente a lo petitionado, de modo que guarde una consecuencia lógica al efecto. Incluso podría tratarse de algún requerimiento de datos que la autoridad precise para estar en condiciones de proceder en torno a la solicitud. Esto, sin que la persona juzgadora esté constreñida a analizar la regularidad o legalidad de la respuesta, es decir, si el contenido y sentido son jurídicamente correctos, según la normatividad aplicable, como tampoco si en el fondo favorece a las pretensiones de la persona peticionaria."

<sup>8</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo IX, Abril de 1992, página 81, Registro digital: 206849.



consagrado en el artículo 8o. constitucional, no implica que las autoridades emitan su resolución precisamente en el sentido expresado por los interesados, puesto que tal garantía sólo obliga a contestar oportunamente, en breve término, y por escrito, las promociones que se presenten."

34. En esta tesis, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 42/2001,<sup>9</sup> estableció como nota relevante para la defensa del derecho de que se trata a través del juicio de amparo que la petición fuera elevada al funcionario o empleado público en su calidad de autoridad, es decir en el marco de una relación de supra a subordinación y no de coordinación propio de las relaciones entre particulares. El invocado criterio refiere:

"PETICIÓN. LA EXISTENCIA DE ESTE DERECHO COMO GARANTÍA INDIVIDUAL PARA SU SALVAGUARDA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO REQUIERE QUE SE FORMULE AL FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD. El derecho de petición es consagrado por el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como uno de los derechos públicos subjetivos del gobernado frente a la autoridad dotada de facultades y atribuciones por las normas legales en su calidad de ente del Gobierno del Estado, obligado como tal, a dar contestación por escrito y en breve término al gobernado, por lo que la existencia de este derecho como garantía individual y la procedencia del juicio de amparo para su salvaguarda **requieren que la petición se eleve al funcionario o servidor público en su calidad de autoridad, es decir en una relación jurídica entre gobernante y gobernado**, y no en una relación de coordinación regulada por el derecho privado en que el ente público actúe como particular." (lo resaltado es propio)

35. Así, el precepto constitucional en análisis establece la obligación de los funcionarios y empleados públicos de respetar el ejercicio del derecho de petición, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; de ahí que, a toda petición, deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

<sup>9</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XIII, Abril de 2001, página 126, con Registro digital: 189914.



**36.** Luego, el Máximo Tribunal del País ha señalado que el derecho de petición se limita entonces a la obligación de la autoridad de recibir la petición y darle curso en el ejercicio de las propias competencias, sin estar obligada en algún momento a otorgar lo que fue pedido; en el entendido de que, la respuesta que se otorgue debe estar debidamente fundada y motivada, así como ser respetuosa del derecho de igualdad de los gobernados.

**37.** Asimismo el derecho de petición se manifiesta en una relación entre gobernante y gobernado, pues se dirige a la autoridad dotada de facultades y atribuciones por las normas legales en su calidad de ente del Gobierno del Estado, obligado como tal, a dar contestación por escrito y en breve término al gobernado, por lo que resulta indispensable que la petición se eleve al servidor público en su calidad de autoridad, en una relación de supra a subordinación entre gobernante y gobernado, para que surja el derecho público de este último a que se le dé contestación por escrito.

**38.** Entonces, el ejercicio del derecho de trato consagrado en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo titular es el gobernado en general, significa la facultad de ocurrir ante cualquier autoridad a formular una solicitud o instancia por escrito que adopta específicamente el carácter de petición administrativa, acción, en virtud de la cual el Estado y sus autoridades, es decir, sus funcionarios y empleados tienen como obligación el dictar un acuerdo escrito a la solicitud que el gobernado les eleve, el cual debe serle dado a conocer en breve término.

**39.** Siendo natural que la presentación de tal petición deba ocurrir ante los funcionarios y empleados públicos en su carácter de autoridad y en el ejercicio de sus facultades y atribuciones como entes del Gobierno, acotado esto a los espacios y tiempos en que tal función se desempeñe, es decir en las oficinas donde tiene su asiento el funcionario o empleado público y dentro de su horario laboral y de atención al público.

**40.** Lo anterior significa que, la obligación de contestar conforme al artículo 8o. Constitucional implica necesariamente que la petición sea presentada por las vías formales es decir a través de las previstas en la ley; lo que debería hacerse a través de –de forma enunciativa más no limitativa– oficialía de partes, buzón judicial o portal de servicios en línea.



**41.** Ahora bien, en los amparos en revisión materia de conflicto se analizó si, los Secretarios de Acuerdos de los Juzgados Familiares de Tijuana, Baja California, eran autoridad para efectos del amparo en términos de la fracción II del artículo 5 de la Ley de Amparo, arribando a conclusiones disímbolas.

**42.** En este contexto, el carácter de autoridad de dichos funcionarios públicos deriva de las funciones que les asigna la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, que establece la forma de su nombramiento, así como sus atribuciones y obligaciones,<sup>10</sup> lo que hace patente que como emplea-

<sup>10</sup> **ARTICULO 8.** Los Jueces, Secretario General de Acuerdos, Secretarios de Estudio y Cuenta, Secretarios Auxiliares y Actuarios del Tribunal Superior de Justicia, así como los Secretarios de Acuerdos y Actuarios de los Juzgados, serán designados en los términos que señala la Constitución Política del Estado, esta Ley y demás disposiciones normativas aplicables.

"Los demás servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia, Juzgados y otros órganos del Poder Judicial del Estado serán nombrados por el Consejo de la Judicatura."

**ARTICULO 9.** Las designaciones o nombramientos de servidores públicos del Poder Judicial que ocupen temporalmente los cargos públicos a los que hace mención el artículo anterior, serán realizados por los órganos o servidores públicos a quienes la Constitución y esta Ley confieran la facultad de realizar los nombramientos o designaciones definitivos.

"Tratándose de los Jueces se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior, salvo los supuestos especiales contenidos en otros artículos de esta Ley."

**ARTICULO 75.** Son atribuciones y obligaciones de los secretarios de acuerdos:

**I.** Recibir los escritos, exceptuando los iniciales de demanda, donde no exista Oficialía de Partes, que les presenten en su domicilio después de haberse terminado las labores del juzgado, asentado con letra, al calce, la razón de la fecha y hora de la presentación, expresando las fojas que contengan y los documentos que se acompañan. Asimismo, deban poner razón idéntica en la copia cuando se exhiba y la firma de quien la recibe.

**II.** Recibir los escritos, donde no exista oficialía de partes que les presenten durante las horas hábiles del juzgado y en las oficinas del mismo, anotando la hora y fecha de presentación y anexos que se acompañan y la misma razón en la copia si la hubiere para el interesado.

**III.** Dar cuenta a sus jueces, al reanudar labores al día siguiente, de los escritos recibidos fuera del horario regular de labores del juzgado.

**IV.** Dar cuenta diariamente a sus jueces, bajo su responsabilidad y dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación, con todos los escritos y promociones en los negocios de la competencia de aquéllos, así como de los oficios y demás documentos que se reciben en el juzgado.

**V.** Autorizar con su firma los despachos, exhortos, actos, diligencias, autos y toda clase de resoluciones que se expidan, asiente, practiquen o se dicten por el juez.

**VI.** Asentar en los expedientes las certificaciones relativas a términos de prueba y las demás razones que expresa la ley o el juez las ordene.

**VII.** Asistir a las diligencias de prueba que debe recibir el juez de acuerdo con el Código de Procedimientos Civiles.

**VIII.** Expedir las copias autorizadas y certificadas que la ley determine o deban darse a las partes en virtud de Decreto Judicial.



dos públicos se encuentran revestidos de imperio, es decir tienen la capacidad de establecer relaciones de supra a subordinación con los gobernados en el ejercicio de sus facultades legales.

"IX. Cuidar de que los expedientes sean debidamente foliados al agregarse cada una de las hojas, sellando por sí mismos las actuaciones, oficios y demás instrumentos que lo requieran, rubricando aquéllas en el centro del escrito.

"X. Guardar en el secreto del Juzgado, los pliegos, valores o documentos cuando así lo disponga la ley, o el Juez.

"XI. Inventariar o conservar en su poder los expedientes mientras no se remitan al Archivo Judicial o al Superior en su caso y entregarlos con las formalidades legales, cuando deba tener lugar la remisión.

"XII. Proporcionar a los interesados los expedientes en los que fueren partes y que soliciten para informarse del estado de los mismos, para tomar apuntes o para cualquier otro efecto legal, siempre que no estén en poder de los Actuarios y que sea en su presencia, sin extraer las actuaciones de la oficina.

"XIII. Entregar a las partes, previo conocimiento, los expedientes, en los casos en que lo disponga la ley.

"XIV. Notificar en el Juzgado, personalmente a las partes, en los juicios o asuntos que se ventilen ante él, en los términos del artículo 123 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles.

"XV. Remitir los expedientes al archivo judicial, al sustituto legal de éste, o a la superioridad, previo conocimiento y control en sus respectivos casos.

"XVI. Ordenar y vigilar que se despachen sin demora los asuntos y correspondencia del juzgado, ya sea que se refiera a negocios judiciales del mismo o al desahogo de los oficios que se manden librar en las determinaciones respectivas, dictadas en los expedientes.

"XVII. Estarán investidos de fe pública en las actuaciones que realicen en el ejercicio de sus funciones, debiendo consignar en las mismas su nombre completo.

"XVIII. Distribuir diariamente entre los actuarios por riguroso orden los asuntos que se encuentran pendiente de notificación o ejecución.

"XIX. Desempeñar todas las funciones que la ley determine, las que autorice expresamente el pleno del Tribunal, los reglamentos interiores.

"XX. Certificar, autorizar y dar fé de las actuaciones judiciales en que intervengan.

"XXI. Acompañar al Juez en las diligencias de prueba que se desahoguen fuera del local del juzgado."

**"ARTICULO 76.** El primer secretario de acuerdos, además de las atribuciones que determina el artículo anterior, tendrá las siguientes:

"I. Substituir al juez en sus faltas temporales, en los términos de ésta ley.

"II. Distribuir diaria y equitativamente entre él y los demás secretarios de acuerdos que hubiere, por riguroso turno, los asuntos que se inicien en el juzgado de que dependen, donde no exista oficialía de partes común.

"III. Tener a su cargo, bajo su responsabilidad, los libros pertenecientes a la oficina designando de entre los empleados subalternos de la misma, al que deba llevarlos.

"IV. Conservar en su poder el sello del juzgado.

"V. Cuidar y vigilar que el archivo se lleve apropiadamente.

"VI. Ejercer por sí mismo o por conducto de los empleados subalternos, la vigilancia que sea necesaria en la oficina, para conservación, y guarda de los expedientes.



**43.** Estas afirmaciones implican que los Secretarios de Acuerdos de los Juzgados Familiares de Tijuana, Baja California son autoridades, pues se trata de empleados públicos que cuentan con funciones y facultades que les asigna la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, cuyo ejercicio les confiere imperio y por tanto, son susceptibles de establecer relaciones de supra a subordinación con los particulares; sin embargo, ello no significa que tengan automáticamente ese carácter para efectos del Juicio de Amparo.

**44.** Pues para establecer ese carácter se considera que el artículo 5 fracción II de la Ley de Amparo,<sup>11</sup> contiene las características que debe reunir la autoridad responsable como parte del Juicio de Amparo, características distintivas que, según la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>12</sup> son las siguientes:

**"VII.** Los demás que le confieren las leyes y los reglamentos."

<sup>11</sup> **"Artículo 5o.** Son partes en el juicio de amparo:

"...

**"II.** La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

"Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general. ..."

<sup>12</sup> Jurisprudencia 2a./J. 40/2023 (11a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 27, Julio de 2023, Tomo II, página 1168, con Registro digital: 2026827, de rubro y texto siguientes:

**"ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO CONSTITUYE LA ORDEN DE SUSPENDER, RETENER O CANCELAR EL PAGO DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DERIVADA DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE TELÉFONOS DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE Y EL SINDICATO DE TELEFONISTAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA.**

**"Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron si el acto reclamado consistente en la orden de suspender el pago de la pensión jubilatoria otorgada por Teléfonos de México, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable, en términos del contrato colectivo de trabajo celebrado entre dicha empresa y el Sindicato de Telefonistas de la República Mexicana, constituye o no un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo.

**"Criterio jurídico:** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decide que la orden de suspender, retener o cancelar el pago de la pensión por jubilación otorgada en términos del contrato colectivo de trabajo celebrado entre Teléfonos de México, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable y el Sindicato de Telefonistas de la República Mexicana, constituye un acto de particular equivalente a uno de autoridad para efectos del juicio de amparo.



1. Que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar algún acto en forma unilateral y obligatoria, o bien, que **omita actuar en determinado sentido**;
2. Que afecte derechos creando, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas; y,
3. Que sus funciones estén determinadas en una norma general que le confiera las atribuciones para actuar como una autoridad del Estado, cuyo ejercicio, por lo general, tenga un margen de discrecionalidad.

45. Lo anterior permite deducir que, si las personas que fungen como Secretarios de Acuerdos de los Juzgados Familiares de Tijuana, Baja California, son funcionarios públicos por mandato de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, con ese carácter están sujetos a la obligación constitucional de respetar el ejercicio del derecho de petición contenido en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**"Justificación:** Esta Segunda Sala ha sostenido en diversos asuntos que de conformidad con los artículos 1, último párrafo y 5, fracción II, de la Ley de Amparo, las características que deben ostentar los actos realizados por particulares con calidad de autoridad son: 1. Que realice actos equivalentes a los de autoridad, esto es, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar algún acto en forma unilateral y obligatoria, o bien, que omita actuar en determinado sentido; 2. Que afecte derechos creando, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas; y, 3. Que sus funciones estén determinadas en una norma general que le confiera las atribuciones para actuar como una autoridad del Estado, cuyo ejercicio, por lo general, tenga un margen de discrecionalidad. De manera que, en los casos como el que se analiza, en los que en términos de un contrato colectivo de trabajo la parte empleadora convino con los trabajadores en el otorgamiento de la jubilación, como prestación complementaria a las derivadas del régimen obligatorio de seguridad social y su pago comprende tanto la prestación extralegal convenida, como las derivadas de la ley, el patrón se erige frente al trabajador como una entidad obligada a promover, respetar y garantizar el derecho humano a la seguridad social tutelado en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Federal, bajo las modalidades y condiciones previstas en la Ley del Seguro Social y, por tanto, al suspender, modificar o cancelar de manera unilateral y obligatoria el pago de la jubilación, no sólo está afectando la prestación extralegal que se obligó a pagar en términos del pacto colectivo correspondiente, sino también la parte que corresponde a la pensión de cesantía en edad avanzada o vejez derivada del régimen obligatorio de seguridad social, de ahí que la mencionada orden constituye un acto de particular equivalente a uno de autoridad. Lo anterior, siempre que las constancias de autos o las recabadas por el juzgador de amparo corroboren que la orden de suspender o cancelar la jubilación comprende tanto la parte extralegal de la mencionada prestación, como la derivada del régimen obligatorio de seguridad social, pues para el caso de que la mencionada orden se refiera sólo a la parte extralegal de la prestación, únicamente será reclamable a través del conflicto de seguridad social que se plantee en términos de lo previsto en el artículo 899-A de la Ley Federal del Trabajo."



**46.** Entonces, si un particular acude con uno de esos funcionarios judiciales en ejercicio del derecho de petición por escrito, de manera pacífica y respetuosa, fuera de un procedimiento judicial y/o administrativo seguido en forma de juicio y este omite cumplir con su obligación constitucional derivada de su carácter de funcionario público de atender en acuerdo escrito esa petición y comunicar ese proveído en breve término al peticionario, tal conducta permite considerarlo como autoridad responsable para efectos del amparo, pues al tener funciones determinadas en una norma general, estaría incumpliendo una obligación constitucional en perjuicio del o la titular de ese derecho reconocido en la Carta Magna, por lo que válidamente su actuar, podría ser objeto del juicio de derechos humanos.

**47.** Lo anterior, condicionado a que la petición no se haya realizado al funcionario público dentro de un juicio o dentro de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, pues sobre ese tópico la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya decidió que las peticiones de esa clase no son susceptibles de reclamarse de manera autónoma, como se advierte de la jurisprudencia 1a./J. 7/2015 (10a.),<sup>13</sup> que dice:

"DERECHO DE PETICIÓN. LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO NO PUEDE RECLAMARSE DE MANERA AUTÓNOMA. El artículo 8o. constitucional impone a la autoridad la obligación de dar respuesta, en breve término, a la solicitud formulada por un particular; por su parte los artículos 14 y 17 constitucionales regulan el debido proceso, así como el derecho de acción, a través de los cuales se busca obtener una decisión en la que se resuelvan de forma completa las pretensiones deducidas, mediante el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento. En razón de ello, los procedimientos ventilados ante organismos jurisdiccionales o aquellos seguidos ante autoridades que realicen funciones materialmente jurisdiccionales, se rigen bajo las garantías previstas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por tanto, resulta jurídi-

<sup>13</sup> Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 17, Abril de 2015, Tomo I, página 480, con Registro digital: 2008884.



camente inadmisibles que se pueda reclamar de manera autónoma la omisión de dar respuesta a una petición en términos del artículo 8o. constitucional, cuando el particular eleva una solicitud a un funcionario público dentro de un juicio o dentro de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, puesto que las reglas que rigen estos procedimientos son tanto las previstas en los artículos 14 y 17 constitucionales, así como las que desarrollan dichos derechos en la legislación secundaria. No obstante ello, la autoridad está obligada a analizar, conforme a los principios de indivisibilidad e interdependencia previstos en el artículo 1o. constitucional, los derechos como una unidad, no de forma aislada, sino como una totalidad indisociable y exenta de jerarquía. Así, al concebirse de forma armónica, se podrá resolver de mejor manera la omisión que reclama el particular dentro del procedimiento."

**48.** Consideraciones que permiten concluir que, las y los Secretarios de Acuerdos de los Juzgados Familiares de Tijuana, Baja California, son autoridades que están sujetos a la obligación constitucional de respetar el ejercicio del derecho de petición; y por tanto pueden vulnerar ese derecho, lo que, en el caso les da el carácter de autoridad para efectos del amparo, en términos del artículo 5 fracción II de la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### SEXTO.—**Segundo punto de toque.**

**49.** Por otro lado, en relación con **el segundo punto de contacto**, consistente en determinar si los asuntos donde una petición se presente a una persona que funja como Secretario de Acuerdos de un Juzgado Familiar de Tijuana, Baja California, en su carácter de funcionario del Estado, la competencia para conocer del amparo indirecto que se interponga en este tipo de asuntos corresponde a la materia administrativa o a la civil.

**50.** En primer término, debe precisarse que la competencia implica la capacidad de un tribunal de conocer y resolver determinado asunto, para lo cual, se requiere que éste se encuentre dentro de la órbita de su jurisdicción y que la ley le reserve su conocimiento, con preferencia sobre los demás jueces y tribunales del mismo grado.



**51.** Por lo general, las leyes procesales establecen competencia por razón de la materia, la cuantía, el grado y el territorio, sin embargo, en la Ley de Amparo se contiene adicionalmente competencia auxiliar; y, competencia concurrente, pero prescinde de la competencia por razón de cuantía.

**52.** En la ejecutoria del conflicto competencial 94/2007, suscitado entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo y el Segundo Tribunal Colegiado En Materias Penal y Administrativa, ambos del Vigésimo Primer Circuito, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que para determinar la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito especializados, tratándose de recursos interpuestos contra resoluciones dictadas en un juicio de amparo indirecto, por analogía, debe atenderse a los elementos contenidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que hacen referencia a la competencia por materia de los Jueces de Distrito y con ello a la naturaleza del acto reclamado.

**53.** Esas consideraciones se encuentran inmersas en la Jurisprudencia 2a./J. 24/2009,<sup>14</sup> de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS. De los artículos 51, 52, 54 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que para fijar la competencia por materia de los Jueces de Distrito, el legislador tomó como base la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Por tanto, para efectos de determinar la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito especializados, por analogía, debe atenderse a los elementos precisados y no a los conceptos de violación o agravios expresados por la parte quejosa o recurrente, respectivamente, pues éstos no constituyen un criterio que determine a quién compete conocer del asunto, ya que únicamente evidencian cuestiones subjetivas; sostener lo contrario resul-

<sup>14</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXIX, Marzo de 2009, página 412, Registro digital: 167761.



taría ilógico, pues se llegaría al absurdo de que la competencia por materia estuviese fijada en razón de lo que aleguen las partes, sin importar que tales expresiones tengan o no relación con el acto reclamado."

**54.** En el caso, los arábigos 51 y 56 al 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente,<sup>15</sup> implican que las reglas de competencia material aplicables a los Jueces de Distrito servirán para determinar la competencia del superior jerárquico.

<sup>15</sup> **Artículo 51.** Las y los jueces federales penales conocerán:

"I. De los delitos del orden federal. Son delitos del orden federal:

"a) Los previstos en las leyes federales y en los tratados internacionales. En el caso del Código Penal Federal, tendrán ese carácter los delitos a que se refieren los incisos b) a l) de esta fracción;

"b) Los señalados en los artículos 2 a 5 del Código Penal Federal;

"c) Los cometidos en el extranjero por las o los agentes diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la República y cónsules mexicanos;

"d) Los cometidos en las embajadas y legaciones extranjeras;

"e) Aquellos en que la Federación sea sujeto pasivo;

"f) Los cometidos por una o un servidor público o persona empleada federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;

"g) Los cometidos en contra de una persona servidora pública o empleada federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, así como los cometidos contra la o el Presidente de la República, las y los secretarios del despacho, el o la Fiscal General de la República, las y los diputados y senadores al Congreso de la Unión, las y los ministros, magistrados y jueces del Poder Judicial Federal, las y los miembros del Consejo de la Judicatura Federal, las y los magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas titulares de organismos constitucionales autónomos, las y los directores o miembros de las Juntas de Gobierno o sus equivalentes de los organismos descentralizados;

"h) Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio esté descentralizado o concesionado;

"i) Los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque éste se encuentre descentralizado o concesionado;

"j) Todos aquéllos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la Federación;

"k) Los señalados en el artículo 389 del Código Penal Federal cuando se prometa o se proporcione un trabajo en dependencia, organismo descentralizado o empresa de participación estatal del Gobierno Federal;

"l) Los cometidos por o en contra de las y los funcionarios electorales federales o de funcionarios partidistas en los términos de la fracción II del artículo 401 del Código Penal Federal;

"m) Los previstos en los artículos 366 Ter y 366 Quáter del Código Penal Federal, cuando el delito sea con el propósito de trasladar o entregar a la o el menor fuera del territorio nacional, y

"n) El previsto en los artículos 376 Ter y 376 Quáter del Código Penal Federal;

"II. De los procedimientos de extradición, salvo lo que se disponga en los tratados internacionales;



**55.** Luego, la propia Segunda Sala al resolver el conflicto competencial 270/2015, suscitado entre los Tribunales Colegiados Primero en materias Civil y de Trabajo, y Primero en materias Penal y Administrativa, ambos del Quinto Cir-

**"III.** De las autorizaciones para intervenir cualquier comunicación privada; así como para las autorizaciones de la localización geográfica en tiempo real o la entrega de datos conservados de equipos de comunicación asociados a una línea, y

**"IV.** De los delitos del fuero común respecto de los cuales el Ministerio Público de la Federación hubiere ejercido la facultad de atracción."

**"Artículo 56.** Las y los jueces de distrito de amparo en materia penal conocerán:

**"I.** De los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones judiciales del orden penal; contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal, salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera de procedimiento penal, y contra los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**"II.** De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los casos en que sea procedente contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculcados o imputados, o en los de responsabilidad civil, por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito;

**"III.** De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal, en los términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

**"IV.** De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia penal, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

**"Artículo 57.** Las y los jueces de distrito en materia administrativa conocerán:

**"I.** De las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas;

**"II.** De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden;

**"III.** De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, en los términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**"IV.** De los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la judicial, salvo los casos a que se refieren las fracciones II del artículo 51 y III del artículo anterior en lo conducente;

**"V.** De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales administrativos ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas a juicio, y



cuito, estableció que *"el fundamento toral del escrito de petición es el artículo 8o. de la Carta Magna, el cual tutela la obtención de la respuesta formulada ante una autoridad, sin que sea de trascendencia el contenido de la petición, ni si la*

"VI. De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia administrativa, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

**"Artículo 58.** Las y los jueces de distrito civiles federales conocerán:

"I. De las controversias del orden civil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares podrán conocer de ellas, a elección de la persona actora, las y los jueces y tribunales del orden común de las entidades federativas;

"II. De los juicios que afecten bienes de propiedad nacional;

"III. De los juicios que se susciten entre una entidad federativa y uno o más vecinos de otra, siempre que alguna de las partes contendientes esté bajo la jurisdicción del juez;

"IV. De los asuntos civiles concernientes a las y los miembros del cuerpo diplomático y consular;

"V. De las diligencias de jurisdicción voluntaria que se promuevan en materia federal;

"VI. De las controversias ordinarias en que la federación fuere parte;

"VII. De las acciones colectivas a que se refiere el Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles;

"VIII. De los asuntos de la competencia de los juzgados de distrito en materia de procesos federales que no estén enumerados en los artículos 51, 57 y 61 de esta Ley, y

"IX. De los juicios y procedimientos previstos en los términos de la Ley Reglamentaria del artículo 6o. Constitucional, en materia del derecho de réplica."

**"Artículo 59.** Las y los jueces de distrito mercantiles federales conocerán:

"I. De las controversias del orden mercantil cuando la persona actora no haya optado por iniciar la acción ante las o los jueces y tribunales del orden común conforme a lo dispuesto por el artículo 104, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En estos casos no podrá declinarse la competencia en favor de dichos jueces y tribunales;

"II. De todas las controversias en materia concursal;

"III. De los juicios mercantiles en los que la Federación sea parte;

"IV. De los juicios mercantiles que se susciten entre una entidad federativa y uno o más vecinos de otra, siempre que alguna de las partes contendientes esté bajo la jurisdicción de la persona juzgadora;

"V. De las diligencias de jurisdicción voluntaria que se promuevan en materia mercantil cuyo valor exceda de una cantidad equivalente a un millón de Unidades de Inversión por concepto de suerte principal, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la solicitud;

"VI. Del reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales comerciales cualquiera que sea el país en que haya sido dictado, y de la nulidad de laudos arbitrales comerciales nacionales o internacionales cuando el lugar del arbitraje se encuentre en territorio nacional, y

"VII. De las acciones colectivas mercantiles a que se refiere el Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles."



*omisión de su respuesta impacta en diversos derechos, pues, se reitera, lo que se busca es obtener una contestación al escrito de petición, con apoyo en el artículo 8o. constitucional, lo que constituye materia administrativa."*

**56.** Lo que puntualizó al apartarse del criterio contenido en los conflictos competenciales 264/2013, 253/2013, 220/2013, 219/2013, 215/2013 y 224/2013, de su registro indicando como razón fundamental para ese cambio de parecer que para lograr la resolución de esos asuntos se atendió al contenido del escrito de petición.

---

**"Artículo 60.** Las y los jueces de distrito de amparo en materia civil conocerán:

**"I.** De los amparos que se promuevan contra resoluciones del orden civil, en los casos a que se refiere la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**"II.** De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia civil, en los términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**"III.** De los asuntos de la competencia de los juzgados de distrito en materia de amparo que no estén enumerados en los artículos 56, 57 y 61 de esta Ley, y

**"IV.** De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia civil, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

**"Artículo 61.** Las y los jueces de distrito en materia de trabajo conocerán:

**"I.** De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial, en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad laboral o de un procedimiento seguido por autoridad del mismo orden;

**"II.** De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia de trabajo, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**"III.** De los juicios de amparo que se promuevan en materia de trabajo, contra actos de autoridad distinta de la judicial;

**"IV.** De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales de trabajo ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio;

**"V.** De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia de trabajo, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

**"VI.** De las diferencias o conflictos de la materia laboral, en los términos de la fracción XX del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."



57. Consideraciones que dieron origen a la Jurisprudencia 2a./J. 61/2019 (10a.),<sup>16</sup> que dice:

"COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE DESECHAMIENTO DE PLANO DE UNA DEMANDA DE AMPARO EN LA QUE SE RECLAMÓ DE UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA LA OMISIÓN DE CONTESTAR UN ESCRITO DE PETICIÓN. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA [ABANDONO DE LA TESIS 2a. LVI/2010 (\*)]. Para fijar la competencia por materia en un juicio de amparo, debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. En ese sentido, cuando en una demanda de amparo se reclama de una autoridad administrativa la omisión de dar contestación a un escrito de petición formulado con apoyo en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es evidente que su naturaleza es administrativa, al tener como intención obtener la respuesta al escrito aludido, **sin que sea de trascendencia el contenido de la solicitud, ni si la omisión de su respuesta impacta en diversos derechos, pues lo que se busca es obtener contestación a la petición.** En esas condiciones, cuando contra el desechamiento de plano de la demanda de amparo se interpone el recurso de queja, el órgano jurisdiccional competente para su conocimiento es el Tribunal Colegiado especializado en Materia Administrativa. Por lo expuesto, **la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en la tesis aislada 2a. LVI/2010, y se aparta del sostenido en los conflictos competenciales 264/2013, 253/2013, 220/2013, 219/2013, 215/2013 y 224/2013, porque en éstos se atendía al contenido del escrito de petición para resolver a qué órgano jurisdiccional correspondía el conocimiento de esos casos,** cuando en realidad el solo hecho de que se reclame la omisión de contestar un escrito de petición ante autoridad administrativa, con apoyo en el artículo 8o. constitucional, hace que el acto y autoridad revistan naturaleza administrativa y, por tanto, su conocimiento se surta en favor de órganos jurisdiccionales competentes en esa materia." [Lo destacado no es de origen]

<sup>16</sup> Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 65, Abril de 2019, Tomo II, página 991, con Registro digital: 2019622.



**58.** Postulados que ponen en evidencia el impedimento de analizar el contenido de la petición, por lo que al no ser posible ese estudio, debe atenderse exclusivamente a la índole de la autoridad respectiva, lo que imposibilita ubicar la competencia en alguna de las hipótesis que establecen los invocados artículos 56, 57 y 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, por lo que necesariamente se actualiza la hipótesis de competencia residual que establece la fracción III del artículo 60 de la Ley Orgánica en cita.

**59.** En el caso que nos ocupa, los **Tribunales Colegiados Primero y Segundo ambos del Décimo Quinto Circuito, con Residencia en Mexicali, Baja California**, y el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Quinto Circuito, con Residencia en Tijuana, Baja California**, conocieron sendos amparos en revisión provenientes de Jueces de Distrito con competencia mixta; y mientras que el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Quinto Circuito, con Residencia en Tijuana, Baja California**, los resolvió como Amparos en Revisión Civiles, los **Tribunales Colegiados con Residencia en Mexicali, Baja California**, los resolvieron como amparos en revisión administrativos, divergencia por demás evidente de criterios terminales sobre el mismo tema jurídico, es decir sobre la competencia material, sobre casos cuya similitud, torna insoslayable ese punto de contacto.

**60.** Al respecto, se considera aplicable por identidad jurídica de razón la jurisprudencia P./J. 93/2006,<sup>17</sup> del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO. De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se desprende que con la resolución de las contradicciones de tesis se busca acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergen-

<sup>17</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXVIII, Julio de 2008, página 5, con Registro digital: 169334.



cia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre un mismo tema jurídico, mediante el establecimiento de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifique el criterio que debe observarse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva, para lo cual es indispensable que supere las discrepancias existentes no sólo entre criterios expresos, sino también cuando alguno de ellos sea implícito, siempre que pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares del caso, pues de estimarse que en este último supuesto no puede configurarse la contradicción de criterios, seguirían resolviéndose de forma diferente y sin justificación alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales, que es precisamente lo que el Órgano Reformador de la Constitución pretendió remediar con la instauración del citado procedimiento, sin que obste el desconocimiento de las consideraciones que sirvieron de sustento al órgano jurisdiccional contendiente para adoptar el criterio tácito, ya que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Constitución Federal, fijar la jurisprudencia que debe prevalecer con base en las consideraciones que estime pertinentes, las cuales pueden o no coincidir con las expresadas en las ejecutorias a las que se atribuye la contraposición."

**61.** Establecido lo anterior, se puede concluir que cuando se trate de asuntos donde se reclame violación al derecho de petición y se señale como autoridad responsable a un Secretario de Acuerdos adscrito a un Juzgado Familiar de Tijuana, Baja California, –quien por mandato de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California es funcionario público– al estar vedado por el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación atender el contenido de la solicitud, debe atenderse exclusivamente a la índole de la autoridad respectiva, lo que imposibilita encuadrarla en alguno de los supuesto que establecen los arábigos 56, 57 y 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, por lo que necesariamente se actualiza la hipótesis de competencia residual que establece la fracción III del artículo 60 del mismo ordenamiento, por lo que, corresponde conocer del amparo indirecto que se interponga contra esa omisión a los tribunales en materia civil.

**62.** En observancia a lo establecido en el artículo 46 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la com-



petencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, para la emisión de las tesis correspondientes se seguirá el trámite previsto en el Acuerdo General Número 17/2019, de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**SÉPTIMO.—Criterio que debe prevalecer.**

**63.** En razón de lo anterior, se considera que deben subsistir los siguientes criterios jurídicos:

**A)** En relación con el **primer punto de toque** el criterio que establece que, cuando se presenta un escrito fuera de un procedimiento judicial y/o administrativo seguido en forma de juicio, pero en ejercicio del derecho de petición contenido en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante una persona Secretaria de Acuerdos adscrita a los Juzgados Familiares de Tijuana, Baja California, ésta tiene la obligación constitucionalmente impuesta de atender en acuerdo escrito esa solicitud y comunicarlo en breve término al peticionario, con independencia de la naturaleza de la petición, pues lo relevante es que se conteste congruentemente con lo peticionado, mas no el sentido de la respuesta. En consecuencia, si la o el funcionario omiten cumplir con esa obligación, tal conducta permite considerarlos como autoridad responsable para efectos del amparo en términos del artículo 5 fracción II de la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Con la condición de que la petición no se haya realizado en relación con un juicio o dentro de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, en términos de la jurisprudencia 1a./J. 7/2015 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y,

**B)** En cuanto al **segundo punto de contacto**, subsiste el que, cuando se trate de asuntos donde se reclame violación al derecho de petición y se señale como autoridad responsable a un Secretario de Acuerdos adscrito a un Juzgado Familiar de Tijuana, Baja California, –quien por mandato de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California es funcionario público–, al estar vedado por el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación atender el contenido de la solicitud, debe atenderse exclusivamente a la índole de la autoridad respectiva, lo que imposibilita encuadrarla en alguno



de los supuestos que establecen los arábigos 56, 57 y 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, por lo que necesariamente se actualiza la hipótesis de competencia residual que establece la fracción III del artículo 60 del mismo ordenamiento, por lo que, corresponde conocer del amparo indirecto que se interponga contra esa omisión a los tribunales en materia civil.

**64.** Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 215, 216 y 218 de la Ley de Amparo se:

### RESUELVE

**PRIMERO.**—Existe contradicción entre los criterios sustentados por los **Tribunales Colegiados Primero y Segundo ambos del Décimo Quinto Circuito, con Residencia en Mexicali, Baja California**, y el establecido por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Quinto Circuito, con Residencia en Tijuana, Baja California**.

**SEGUNDO.**—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte, en términos del considerando quinto.

**TERCERO.**—Con carácter de jurisprudencia, debe prevalecer el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte, en términos del sexto considerativo.

**CUARTO.**—Dese publicidad a las jurisprudencias que se sustentan en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

**Notifíquese;** con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito correspondientes; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, respecto al tema de la contradicción, por unanimidad de votos de los Magistrados Hortencia María Emilia Molina de la Puente, (Ponente) Abraham Sergio Marcos Valdés y Alejandro Villagómez



Gordillo respecto de los resolutivos primero segundo y cuarto; y por mayoría de votos de los Magistrados Abraham Sergio Marcos Valdés y Alejandro Villagómez Gordillo, respecto del resolutivo tercero con el voto en contra de la Magistrada Hortencia María Emilia Molina de la Puente; ante Juan Ignacio Gómez Meza, secretario de Acuerdos que da fe.

**La que suscribe licenciada Mariana Gutiérrez Olalde, Secretaria del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México CERTIFICO: Que en la presente versión pública de la contradicción de criterios 51/2023 del índice del Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte, ahora registrada con el número 17/2004 de este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial conforme a lo previsto en los artículos 73, 111, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 68, 71, 110, 113 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 30 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública en el Consejo.**

Esta sentencia se publicó el viernes 7 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto particular** de la Magistrada Hortencia María Emilia Molina de la Puente en la contradicción de criterios 51/2023.

En quince de enero de dos mil veinticuatro la Magistrada **Hortencia María Emilia Molina de la Puente** emite el siguiente voto:

En el presente asunto, respetuosamente me permito disentir del sentido del asunto y consideraciones relativas al segundo punto de contacto pues en mi opinión cuando se trate de asuntos donde se reclame violación al derecho de petición y se señale como autoridad responsable a un Secretario de Acuerdos adscrito a un Juzgado Familiar de Tijuana, Baja California, –quien por mandato de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California es funcionario público– y este reclamo se haga sin guardar relación con un procedimiento judicial y/o administrativo seguido en forma de juicio, corresponde conocer



del amparo indirecto que se interponga contra esa omisión a los tribunales en materia administrativa, lo que sustento en la siguientes consideraciones:

En primer término, debe precisarse que la competencia implica la capacidad de un tribunal de conocer y resolver determinado asunto, para lo cual, se requiere que éste se encuentre dentro de la órbita de su jurisdicción y que la ley le reserve su conocimiento, con preferencia sobre los demás jueces y tribunales del mismo grado.

Por lo general, las leyes procesales establecen competencia por razón de la materia, la cuantía, el grado y el territorio, sin embargo, en la Ley de Amparo se contiene adicionalmente competencia auxiliar; y, competencia concurrente, pero prescinde de la competencia por razón de cuantía.

En la ejecutoria del Conflicto Competencial 94/2007, suscitado entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo y el Segundo Tribunal Colegiado En Materias Penal y Administrativa, ambos del Vigésimo Primer Circuito, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que para determinar la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito especializados, tratándose de recursos interpuestos contra resoluciones dictadas en un juicio de amparo indirecto, por analogía, debe atenderse a los elementos contenidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que hacen referencia a la competencia por materia de los Jueces de Distrito y con ello a la naturaleza del acto reclamado.

Esas consideraciones se encuentran inmersas en la Jurisprudencia 2a./J. 24/2009,<sup>1</sup> de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS. De los artículos 51, 52, 54 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que para fijar la competencia por materia de los Jueces de Distrito, el legislador tomó como base la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Por tanto, para efectos de determinar la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito especializados, por analogía,

<sup>1</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXIX, Marzo de 2009, página 412, Registro digital: 167761.



debe atenderse a los elementos precisados y no a los conceptos de violación o agravios expresados por la parte quejosa o recurrente, respectivamente, pues éstos no constituyen un criterio que determine a quién compete conocer del asunto, ya que únicamente evidencian cuestiones subjetivas; sostener lo contrario resultaría ilógico, pues se llegaría al absurdo de que la competencia por materia estuviese fijada en razón de lo que aleguen las partes, sin importar que tales expresiones tengan o no relación con el acto reclamado."

En el caso, los arábigos 51 y 56 al 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente,<sup>2</sup> implican que las reglas de competencia material aplica-

<sup>2</sup> **Artículo 51.** Las y los jueces federales penales conocerán:

"**l.** De los delitos del orden federal. Son delitos del orden federal:

"**a)** Los previstos en las leyes federales y en los tratados internacionales. En el caso del Código Penal Federal, tendrán ese carácter los delitos a que se refieren los incisos b) a l) de esta fracción;

"**b)** Los señalados en los artículos 2 a 5 del Código Penal Federal;

"**c)** Los cometidos en el extranjero por las o los agentes diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la República y cónsules mexicanos;

"**d)** Los cometidos en las embajadas y legaciones extranjeras;

"**e)** Aquellos en que la Federación sea sujeto pasivo;

"**f)** Los cometidos por una o un servidor público o persona empleada federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;

"**g)** Los cometidos en contra de una persona servidora pública o empleada federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, así como los cometidos contra la o el Presidente de la República, las y los secretarios del despacho, el o la Fiscal General de la República, las y los diputados y senadores al Congreso de la Unión, las y los ministros, magistrados y jueces del Poder Judicial Federal, las y los miembros del Consejo de la Judicatura Federal, las y los magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas titulares de organismos constitucionales autónomos, las y los directores o miembros de las Juntas de Gobierno o sus equivalentes de los organismos descentralizados;

"**h)** Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio esté descentralizado o concesionado;

"**i)** Los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque éste se encuentre descentralizado o concesionado;

"**j)** Todos aquéllos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la Federación;

"**k)** Los señalados en el artículo 389 del Código Penal Federal cuando se prometa o se proporcione un trabajo en dependencia, organismo descentralizado o empresa de participación estatal del Gobierno Federal;

"**l)** Los cometidos por o en contra de las y los funcionarios electorales federales o de funcionarios partidistas en los términos de la fracción II del artículo 401 del Código Penal Federal;

"**m)** Los previstos en los artículos 366 Ter y 366 Quáter del Código Penal Federal, cuando el delito sea con el propósito de trasladar o entregar a la o el menor fuera del territorio nacional, y

"**n)** El previsto en los artículo 376 Ter y 376 Quáter del Código Penal Federal;



bles a los Jueces de Distrito servirán para determinar la competencia del superior jerárquico.

Luego, el artículo 107 fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el amparo contra omisiones de autoridad adminis-

"II. De los procedimientos de extradición, salvo lo que se disponga en los tratados internacionales;

"III. De las autorizaciones para intervenir cualquier comunicación privada; así como para las autorizaciones de la localización geográfica en tiempo real o la entrega de datos conservados de equipos de comunicación asociados a una línea, y

"IV. De los delitos del fuero común respecto de los cuales el Ministerio Público de la Federación hubiere ejercido la facultad de atracción."

**"Artículo 56.** Las y los jueces de distrito de amparo en materia penal conocerán:

"I. De los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones judiciales del orden penal; contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal, salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera de procedimiento penal, y contra los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los casos en que sea procedente contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculpados o imputados, o en los de responsabilidad civil, por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito;

"III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal, en los términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

"IV. De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia penal, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

**"Artículo 57.** Las y los jueces de distrito en materia administrativa conocerán:

"I. De las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas;

"II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden;

"III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, en los términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"IV. De los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la judicial, salvo los casos a que se refieren las fracciones II del artículo 51 y III del artículo anterior en lo conducente;



trativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, de lo que válidamente puede extraerse que, tratándose de la omisión de aten-

"V. De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales administrativos ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas a juicio, y

"VI. De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia administrativa, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

**"Artículo 58.** Las y los jueces de distrito civiles federales conocerán:

"I. De las controversias del orden civil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares podrán conocer de ellas, a elección de la persona actora, las y los jueces y tribunales del orden común de las entidades federativas;

"II. De los juicios que afecten bienes de propiedad nacional;

"III. De los juicios que se susciten entre una entidad federativa y uno o más vecinos de otra, siempre que alguna de las partes contendientes esté bajo la jurisdicción del juez;

"IV. De los asuntos civiles concernientes a las y los miembros del cuerpo diplomático y consular;

"V. De las diligencias de jurisdicción voluntaria que se promuevan en materia federal;

"VI. De las controversias ordinarias en que la federación fuere parte;

"VII. De las acciones colectivas a que se refiere el Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles;

"VIII. De los asuntos de la competencia de los juzgados de distrito en materia de procesos federales que no estén enumerados en los artículos 51, 57 y 61 de esta Ley, y

"IX. De los juicios y procedimientos previstos en los términos de la Ley Reglamentaria del artículo 6o. Constitucional, en materia del derecho de réplica."

**"Artículo 59.** Las y los jueces de distrito mercantiles federales conocerán:

"I. De las controversias del orden mercantil cuando la persona actora no haya optado por iniciar la acción ante las o los jueces y tribunales del orden común conforme a lo dispuesto por el artículo 104, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En estos casos no podrá declinarse la competencia en favor de dichos jueces y tribunales;

"II. De todas las controversias en materia concursal;

"III. De los juicios mercantiles en los que la Federación sea parte;

"IV. De los juicios mercantiles que se susciten entre una entidad federativa y uno o más vecinos de otra, siempre que alguna de las partes contendientes esté bajo la jurisdicción de la persona juzgadora;

"V. De las diligencias de jurisdicción voluntaria que se promuevan en materia mercantil cuyo valor exceda de una cantidad equivalente a un millón de Unidades de Inversión por concepto de suerte principal, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la solicitud;

"VI. Del reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales comerciales cualquiera que sea el país en que haya sido dictado, y de la nulidad de laudos arbitrales comerciales nacionales o internacionales cuando el lugar del arbitraje se encuentre en territorio nacional, y

"VII. De las acciones colectivas mercantiles a que se refiere el Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles."



der el derecho de petición, del amparo indirecto que se interponga contra esa violación corresponde conocer a un juez en materia administrativa de conformidad con lo que dispone el artículo 57 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Es así, pues debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado, es decir, analizar sus características particulares y su marco normativo, para determinar la materia a la que corresponde.

Es importante puntualizar que con independencia de que las y los Secretarios de Acuerdos de los Juzgados Familiares de Tijuana, Baja California, sean empleados públicos, con funciones definidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial

**"Artículo 60.** Las y los jueces de distrito de amparo en materia civil conocerán:

"I. De los amparos que se promuevan contra resoluciones del orden civil, en los casos a que se refiere la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"II. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia civil, en los términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"III. De los asuntos de la competencia de los juzgados de distrito en materia de amparo que no estén enumerados en los artículos 56, 57 y 61 de esta Ley, y

"IV. De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia civil, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

**"Artículo 61.** Las y los jueces de distrito en materia de trabajo conocerán:

"I. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial, en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad laboral o de un procedimiento seguido por autoridad del mismo orden;

"II. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia de trabajo, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"III. De los juicios de amparo que se promuevan en materia de trabajo, contra actos de autoridad distinta de la judicial;

"IV. De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales de trabajo ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio;

"V. De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia de trabajo, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

"VI. De las diferencias o conflictos de la materia laboral, en los términos de la fracción XX del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."



del Estado de Baja California, cuyas atribuciones y obligaciones son auxiliares de la función jurisdiccional, la calidad de sujeto pasivo del derecho de petición es ajena a tales funciones pues no implica ejercicio de función jurisdiccional ni recae en controversia o negocio de carácter litigioso, sino que se refiere a la obligación de la autoridad frente a las solicitudes de un particular que ejerce el derecho de petición.

Surgiendo frente al ejercicio de ese derecho la obligación del funcionario o empleado público de dar contestación por escrito y en breve término al gobernado; lo que implica que las y los Secretarios de Acuerdos de los Juzgados Familiares de Tijuana, Baja California pueden válidamente ser considerados autoridades administrativas para efectos del derecho de petición pues en su carácter de sujetos pasivos de ese derecho, nace de un ejercicio ajeno a sus facultades de auxilio del órgano jurisdiccional es decir, de manera autónoma sin relacionarse con algún procedimiento judicial y/o administrativo seguido en forma de juicio.

Sobre esta naturaleza dual de los funcionarios judiciales, cobra aplicación por las razones que la informan la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>3</sup> que dice:

"JUECES, SEPARACION DE (COMPETENCIA EN EL AMPARO). El acto que fundamentalmente se reclama, o sea, la separación del quejoso del puesto de Juez, atribuido al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, no quedaría comprendido en caso alguno de los previstos por el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, si se aplica literalmente este precepto. Sin embargo, el examen cuidadoso de los aludidos artículos 41, 42 y 43 lleva a la conclusión de que el legislador normó su criterio para la distribución de las competencias de los Jueces de Distrito, en la naturaleza intrínseca de los actos. Así, por ejemplo, resulta esto notorio frente a lo dispuesto por la fracción II del artículo 42, en la cual se da competencia a un Juez en materia administrativa, cuando se trata de amparos contra actos de la autoridad judicial, pronunciados en controversias judiciales, siempre que en ellas deba decidirse sobre la legalidad o la subsistencia de actos o procedimientos de autoridad administrativa. Es decir, no obstante que se trate de resolución judicial, corresponde el conocimiento del amparo a un Juez en materia

<sup>3</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo XCII, página 1544, con Registro digital: 278710.



administrativa y no en materia civil, porque a pesar de ser acto judicial, sustancialmente recae sobre materia administrativa. En el caso, el acto que fundamentalmente se reclama, emana, en su aspecto formal, de una autoridad notoriamente judicial, como el Tribunal Superior de Justicia; pero por su naturaleza misma, no implica ejercicio de función jurisdiccional ni recae en controversia o negocio de carácter civil, sino que se refiere a la integración de oficinas dependientes de la responsable. **Las autoridades judiciales tienen una doble función: La jurisdiccional y la referente a la integración del personal y marcha de las oficinas o su cuidado. La primera, es propiamente la función judicial, diferenciada de la legislativa y la administrativa. La segunda nada tiene que ver con la función jurisdiccional y constituye, por su esencia, un acto administrativo, como es todo lo que se refiere a la integración del personal indispensable para el funcionamiento de las oficinas públicas.** Así pues, el acto reclamado en el presente caso, es acto esencialmente administrativo, por mas que provenga de autoridad judicial, y, siendo así, su conocimiento es más propio de un Juez en materia administrativa que de un Juez en materia civil, por lo que a través de esta interpretación, puede quedar comprendido el presente caso en la fracción IV del artículo 42, que asigna los jueces en materia administrativa, el conocimiento de los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la judicial; pues aun cuando el Tribunal Superior es autoridad judicial, desempeña en realidad una función administrativa, en lo que mira al nombramiento o remoción del personal de las oficinas que le están subordinadas, de manera que desde este punto de vista y refiriéndose a la naturaleza intrínseca del acto, obra en realidad como autoridad administrativa." [Lo resaltado no es de origen]

En el caso que nos ocupa, los **Tribunales Colegiados Primero y Segundo ambos del Décimo Quinto Circuito, con Residencia en Mexicali, Baja California**, y el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Quinto Circuito, con Residencia en Tijuana, Baja California**, conocieron sendos amparos en revisión provenientes de Jueces de Distrito con competencia mixta; y mientras que el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Quinto Circuito, con Residencia en Tijuana, Baja California**, los resolvió como Amparos en Revisión Civiles, **los Tribunales Colegiados con Residencia en Mexicali, Baja California**, los resolvieron como amparos en revisión administrativos, divergencia por demás evidente de criterios terminales sobre el mismo tema jurídico, es decir sobre la competencia material, sobre casos cuya similitud, torna insoslayable ese punto de contacto.



Al respecto, se considera aplicable por identidad jurídica de razón la jurisprudencia P./J. 93/2006,<sup>4</sup> del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO. De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se desprende que con la resolución de las contradicciones de tesis se busca acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre un mismo tema jurídico, mediante el establecimiento de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifique el criterio que debe observarse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva, para lo cual es indispensable que supere las discrepancias existentes no sólo entre criterios expresos, sino también cuando alguno de ellos sea implícito, siempre que pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares del caso, pues de estimarse que en este último supuesto no puede configurarse la contradicción de criterios, seguirían resolviéndose de forma diferente y sin justificación alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales, que es precisamente lo que el Órgano Reformador de la Constitución pretendió remediar con la instauración del citado procedimiento, sin que obste el desconocimiento de las consideraciones que sirvieron de sustento al órgano jurisdiccional contendiente para adoptar el criterio tácito, ya que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Constitución Federal, fijar la jurisprudencia que debe prevalecer con base en las consideraciones que estime pertinentes, las cuales pueden o no coincidir con las expresadas en las ejecutorias a las que se atribuye la contraposición."

Establecido lo anterior, se puede concluir que cuando se trate de asuntos donde se reclame violación al derecho de petición y se señale como autoridad responsable a un Secretario de Acuerdos adscrito a un Juzgado Familiar de Tijuana, Baja California, –quien por mandato de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California es funcionario público– y este reclamo

<sup>4</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXVIII, Julio de 2008, página 5, con Registro digital: 169334.



se haga sin estar relacionado con un procedimiento judicial y/o administrativo seguido en forma de juicio, corresponde conocer del amparo indirecto que se interponga contra esa omisión a los tribunales en materia administrativa.

Lo anterior, en comunión con lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 2a./J. 61/2019 (10a.),<sup>5</sup> que dice:

"COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE DESECHAMIENTO DE PLANO DE UNA DEMANDA DE AMPARO EN LA QUE SE RECLAMÓ DE UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA LA OMISIÓN DE CONTESTAR UN ESCRITO DE PETICIÓN. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA [ABANDONO DE LA TESIS 2a. LVI/2010 (\*)]. Para fijar la competencia por materia en un juicio de amparo, debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. En ese sentido, cuando en una demanda de amparo se reclama de una autoridad administrativa la omisión de dar contestación a un escrito de petición formulado con apoyo en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es evidente que su naturaleza es administrativa, al tener como intención obtener la respuesta al escrito aludido, sin que sea de trascendencia el contenido de la solicitud, ni si la omisión de su respuesta impacta en diversos derechos, pues lo que se busca es obtener contestación a la petición. En esas condiciones, cuando contra el desechamiento de plano de la demanda de amparo se interpone el recurso de queja, el órgano jurisdiccional competente para su conocimiento es el Tribunal Colegiado especializado en Materia Administrativa. Por lo expuesto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en la tesis aislada 2a. LVI/2010, y se aparta del sostenido en los conflictos competenciales 264/2013, 253/2013, 220/2013, 219/2013, 215/2013 y 224/2013, porque en éstos se atendía al contenido del escrito de petición para resolver a qué órgano jurisdiccional correspondía el conocimiento de esos casos, **cuando en realidad el solo hecho de que se reclame la omisión de contestar un escrito de petición ante autoridad administrativa, con apoyo en el artículo 8o. constitucional, hace que el acto y autoridad revistan naturaleza administrativa y, por tanto, su conocimiento se surta en favor de órganos jurisdiccionales competentes en esa materia.**" [Lo destacado no es de origen]

<sup>5</sup> Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 65, Abril de 2019, Tomo II, página 991, con Registro digital: 2019622.



Siendo importante puntualizar que para determinar la competencia de los órganos jurisdiccionales debe atenderse a la materia en la que incide el acto reclamado y, en su caso, a la naturaleza de las autoridades consideradas como responsables.

En atención a la jurisprudencia P./J. 13/2020 (10a.),<sup>6</sup> del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que decidió:

"COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO DE DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA O DE UN RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO, DICTADOS POR UN JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA POR ESTIMAR QUE LA RESPONSABLE NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN LA MATERIA EN LA QUE INCIDE EL ACTO RECLAMADO Y, EN SU CASO, A LA NATURALEZA DE LAS AUTORIDADES CONSIDERADAS COMO RESPONSABLES.

**"Hechos:** La Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunciaron sobre el Tribunal Colegiado de Circuito competente para conocer del recurso de queja interpuesto contra el acuerdo de desechamiento de la demanda dictado por un Juez de Distrito con competencia mixta al estimar que no se está ante actos de autoridad para efectos del juicio de amparo. La Segunda Sala determinó que la competencia para conocer del recurso de queja interpuesto contra el auto que desecha la demanda o del recurso de revisión contra la sentencia que decreta el sobreseimiento, en ambos casos por estimar que no se está ante actos de autoridad, corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito especializado en materia administrativa, pues de ese modo al resolverse el conflicto no se prejuzgará sobre el fondo de ese medio de defensa atendiendo al criterio residual previsto en el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, sin que se actualicen los supuestos de excepción establecidos en las fracciones II del artículo 50 y III del diverso 51 de ese ordenamiento legal; en cambio, la Primera Sala sostuvo que para determinar qué Tribunal Colegiado de Circuito es el competente para conocer de un recurso de queja interpuesto contra la determinación del Juez de Distrito que desecha la demanda por estimar que no se está ante actos de autoridad, debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de las señaladas como responsables.

<sup>6</sup> Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo I, página 5, Registro digital: 2022430.



"**Criterio jurídico:** De la interpretación sistemática de los artículos 37 y 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se sigue que la competencia para conocer de un recurso de queja contra el auto de desechamiento de la demanda o de un recurso de revisión contra la sentencia que decreta el sobreseimiento dictado por un Juez de Distrito con competencia mixta, por estimar que la responsable no es autoridad para efectos del juicio de amparo, corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito especializado en la materia en la que incide el acto reclamado y, en su caso, a la naturaleza de las autoridades consideradas como responsables.

"**Justificación:** Aun cuando la Primera Sala no abordó la problemática relativa a la competencia para conocer del recurso de revisión respectivo, a fin de generar seguridad jurídica sobre el criterio que debe prevalecer, el estudio contempló los Tribunales Colegiados de Circuito que deben conocer tanto del recurso de queja como del recurso de revisión interpuestos contra el acuerdo que desecha la demanda y decreta el sobreseimiento en el juicio, respectivamente. Para determinar la competencia por materia del Tribunal Colegiado de Circuito que debe conocer de un recurso de queja interpuesto contra el auto de desechamiento de la demanda o de un recurso de revisión contra el sobreseimiento dictado por un Juez de Distrito con competencia mixta, por estimar que las responsables no son autoridades para efectos del juicio de amparo debe atenderse, en principio, a la naturaleza del acto reclamado. Complementariamente, podrá considerarse la naturaleza de las autoridades estimadas como responsables respecto de las cuales no se hubiera desechado la demanda de amparo o sobreseído en el juicio, toda vez que en algunos casos no basta con atender a la naturaleza del acto reclamado."

Consideraciones que me llevan a apartarme respetuosamente del criterio sustentado por la mayoría de los Magistrados integrantes de este **Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte**, así como de las consideraciones que lo sustentan, por lo que en cumplimiento de lo que dispone el artículo 35 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los plenos regionales, formulo el presente voto particular.

**En la Ciudad de México, a veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, Mariana Gutiérrez Olalde, Secretaria del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.**

Este voto se publicó el viernes 7 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO QUE SE INTERPONGA POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN EN ASUNTOS DONDE SE SEÑALE COMO AUTORIDAD RESPONSABLE A UNA PERSONA QUE OCUPE EL CARGO DE SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO A UN JUZGADO FAMILIAR. CORRESPONDE A UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contrarios al analizar asuntos en los que se reclamó la violación al derecho de petición y se señaló como autoridad responsable a la persona que ocupa el cargo de secretario de Acuerdos adscrito a un Juzgado Familiar. Mientras que uno los resolvió como amparos en revisión civiles, los otros los resolvieron como amparos en revisión administrativos.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que en asuntos donde se reclame violación al derecho de petición y se señale como autoridad responsable a una persona que ocupa el cargo de secretario de Acuerdos adscrito a un juzgado en materia familiar corresponde conocer del amparo indirecto que se interponga contra esa omisión a los órganos en materia civil, en términos de la competencia residual que establece el artículo 60, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Justificación: En la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 24/2009, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que para determinar la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito especializados debe atenderse a los elementos contenidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que hacen referencia a la competencia por materia de los Jueces de Distrito, y estableció el impedimento de analizar el contenido de la petición. Al no ser posible ese estudio, en este caso debe atenderse a la índole de la autoridad respectiva, lo que imposibilita ubicar la competencia en alguna de las hipótesis de los invocados artículos 56, 57 y 61, y se actualiza la hipótesis de competencia residual que establece la fracción III del artículo 60 de la Ley Orgánica citada.



PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.C.CN. J/34 C (11a.)

Contradicción de criterios 51/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Décimo Quinto Circuito, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Quinto Circuito. 10 de enero de 2024. Mayoría de votos de los Magistrados Abraham Sergio Marcos Valdés y Alejandro Villagómez Gordillo. Disidente: Magistrada Hortencia María Emilia Molina de la Puente. Ponente: Magistrada Hortencia María Emilia Molina de la Puente. Secretario: Ruperto Guido García.

**Criterios contendientes:**

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 479/2021, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión administrativo 300/2022, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Quinto Circuito, al resolver los amparos en revisión 59/2021 y 129/2021.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 24/2009 de rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS, DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, marzo 2009, página 412, con número de registro digital: 167761.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de junio de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**DERECHO DE PETICIÓN. BASTA QUE LA SOLICITUD SE PRESENTE A UNA PERSONA QUE OCUPE EL CARGO DE SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO A UN JUZGADO Y QUE ÉSTE OMITA RESPONDER, PARA CONSIDERARLE AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO.**



Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contrarios al analizar si la persona que ocupa el cargo de secretario de Acuerdos adscrito a un juzgado tiene el carácter de autoridad responsable cuando se le atribuye la omisión de dar contestación a una solicitud presentada por escrito en ejercicio del derecho de petición. Mientras que dos sostuvieron que sí tiene ese carácter, el otro consideró que no lo tiene si no se encuentra entre sus atribuciones atender esa solicitud.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando se presente un escrito ante una persona que ocupa el cargo de secretario de Acuerdos adscrito a un juzgado en ejercicio del derecho de petición reconocido por el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aquél tiene la obligación de dar respuesta por escrito y en breve término al peticionario, con independencia de la naturaleza de la petición, pues lo relevante es que se conteste congruentemente con lo solicitado, mas no el sentido de la respuesta. En consecuencia, si tal persona omite cumplir esa obligación, su conducta permite considerarla como autoridad responsable para efectos del amparo en términos del artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, con la condición de que la petición no se haya realizado en relación con un juicio o dentro de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, en términos de la jurisprudencia 1a./J. 7/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Justificación: El artículo 8o. constitucional impone a los funcionarios y empleados públicos, la obligación de respetar el ejercicio del derecho de petición, siempre que se cumplan las modalidades constitucionales para su ejercicio, sin señalar que deban pertenecer a un determinado orden de gobierno o poder del Estado para ser sujetos de la obligación de atender en acuerdo escrito las peticiones que se les eleven y dar respuesta en breve término a los peticionarios, de tal suerte que ante esa omisión, opera el principio general de derecho: "Donde la ley no distingue, al juzgador no le



es dable distinguir". Así si la persona que ocupa el cargo de secretario de Acuerdos adscrito a un juzgado tiene el carácter de funcionario público por mandato de su respectiva Ley Orgánica, con ese carácter debe respetar el ejercicio del derecho de petición.

PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

**PR.C.CN. J/35 C (11a.)**

Contradicción de criterios 51/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo ambos del Décimo Quinto Circuito, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Quinto Circuito. 10 de enero de 2024. Tres votos de la Magistrada Hortencia María Emilia Molina de la Puente y de los Magistrados Abraham Sergio Marcos Valdés y Alejandro Villagómez Gordillo. Ponente: Magistrada Hortencia María Emilia Molina de la Puente. Secretario: Ruperto Guido García.

#### **Criterios contendientes:**

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 479/2021, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 300/2022, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Quinto Circuito, al resolver los amparos en revisión 59/2021 y 129/2021.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 1a./J. 7/2015 (10a.), de rubro: "DERECHO DE PETICIÓN. LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO NO PUEDE RECLAMARSE DE MANERA AUTÓNOMA." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de abril de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 17, Tomo I, abril de 2015, página 480, con número de registro digital: 2008884.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de junio de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



**CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL CELEBRADO FUERA DE JUICIO. TIENE VALIDEZ EL RATIFICADO Y SANCIONADO POR EL AUXILIAR DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, FIRMADO EN CONJUNTO CON TODOS SUS MIEMBROS Y POR EL SECRETARIO DE ACUERDOS QUE AUTORIZA Y DA FE, CUANDO SU PRESIDENTE NO ACUDE POR ALGUNA CAUSA.**

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 58/2024. ENTRE LOS SUS-  
TENTADOS POR EL DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, EN AUXILIO DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO. 5 DE ABRIL DE 2024. TRES VOTOS DE LA MAGISTRADA EMMA MEZA FONSECA Y DE LOS MAGISTRADOS MIGUEL BONILLA LÓPEZ (PRESIDENTE) Y SAMUEL MERAZ LARES. PONENTE: MAGISTRADA EMMA MEZA FONSECA. SECRETARIO: J. TRINIDAD VERGARA ORTIZ.

Ciudad de México. Acuerdo del **Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México**, correspondiente a la sesión ordinaria virtual de cinco de abril de dos mil veinticuatro.

## SENTENCIA

Contradicción de criterios **58/2024**, suscitada entre el **Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo auxiliar 48/2022, en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito y Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito**, al resolver el amparo directo **895/2022**, del que derivó la tesis de rubro: "CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL CELEBRADO FUERA DE JUICIO. LOS AUXILIARES DE LAS JUNTAS ESPECIALES DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CARECEN DE FACULTADES PARA INTERVENIR Y SANCIONARLO (LEY FEDERAL DE TRABA-



JO EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019." respectivamente.

1. La problemática jurídica que debe resolver este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, consiste en determinar: **si tienen validez jurídica los convenios de terminación de la relación laboral, ratificados y sancionados por el auxiliar de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.**

2. Lo anterior, sin perjuicio de que al momento de resolver la presente contradicción este Pleno Regional determine uno distinto al que preliminarmente se plasma.

## I. ANTECEDENTES DEL ASUNTO

3. Mediante escrito de diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, (recibido el veintiuno siguiente de manera física por mensajería "Estafeta"), los Titulares del Quinto, Sexto y Séptimo Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales en el Estado de Coahuila, denunciaron la contradicción de criterios entre lo sustentado por el **Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, al resolver el amparo directo **48/2022**, en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, en el amparo directo 934/2021, y lo sustentado por el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo del Octavo Circuito**, en el amparo directo **895/2022**, respectivamente.

## II. TRÁMITE

4. En auto de veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, el Magistrado Presidente de este Pleno Regional, admitió la denuncia de contradicción de criterios, ordenó crear y registrar el expediente electrónico con el número de contradicción de criterios **58/2024**, y solicitó al Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo **48/2022**, en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, en el amparo directo 934/2021, y lo sustentado por el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo del Octavo Circuito**, en el



amparo directo **895/2022**, respectivamente, de su índice y en su caso, realizaran la vinculación del expediente electrónico para su consulta íntegra.

5. Asimismo, se ordenó comunicar a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la radicación del asunto y se le solicitó que, en el plazo de cinco días hábiles siguientes, contado a partir de que recibiera el oficio, informe si existe alguna contradicción de criterios radicada en ese Alto Tribunal sobre la materia de la contradicción.

6. En la misma data, se solicitó a los Tribunales Colegiados de que se trata, informaran si los criterios sustentados seguían vigentes; pusieran a disposición la consulta del expediente electrónico de su índice para vincularlo con el que se creó en este Pleno Regional con el número de expediente único nacional 34754677, **se turnó electrónicamente el presente asunto a la Magistrada Emma Meza Fonseca**, en el entendido de que una vez integrado el expediente electrónico, se realizará el turno definitivo, y se solicitó a los Tribunales Colegiados contendientes, informen si durante el transcurso de la presente contradicción, el criterio sustentado en el asunto de su índice, es superado o abandonado; así como la fecha en que aquello aconteció.

7. Por auto de veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el oficio 967/2024-SA, (vía interconexión) signado por el Actuario Judicial del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito y un anexo; del que se advierte que realizó la vinculación electrónica del amparo directo 934/2021, asimismo informó que no se ha apartado del criterio contendiente sustentado en el referido amparo directo, remitió copia certificada de la ejecutoria dictada en el mismo. Comunicó que hizo disponible la consulta del expediente electrónico a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).

8. También, por proveído de uno de marzo de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el oficio 42, (vía interconexión), signado por el Presidente del Décimo Tercer Tribunal Colegiado de Trabajo del Primer Circuito, por el que informó que el criterio contendiente sustentado en el amparo directo auxiliar 48/2022, de



su índice continúa vigente, así como que no existe contradicción que afecte la firmeza del mismo.

9. Asimismo mediante oficio 50/2024-SA, de cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, (remitido vía interconexión), la Secretaria de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Octavo Circuito, informó que el criterio contendiente sustentado en el amparo directo 895/2022, de su índice continúa vigente, también informó que hizo disponible la consulta del expediente electrónico a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).

10. En ese mismo auto se tuvo por recibido el diverso oficio DGCCST/X/258/204, signado por el Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual, dio cumplimiento a la solicitud formulada por este Pleno e informó que no se encontró radicada en ese Alto Tribunal alguna contradicción de criterios preliminarmente en el presente asunto.

11. En la misma data, se confirmó el turno del asunto electrónicamente a la ponencia de la **Magistrada Emma Meza Fonseca**, dando acceso al expediente electrónico a todas las ponencias.

### III. PRESENTACIÓN DE *AMICUS CURIAE*

12. Conforme a lo establecido en el artículo 45 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, cualquier persona o institución podrá ofrecer voluntariamente su opinión respecto de alguna contradicción de criterios sujeta al conocimiento de algún Pleno Regional. Dicha opinión podrá presentarse hasta antes de la fecha para la sesión en que se programe la resolución del asunto.

13. Antes de la fecha en que fue publicada la lista de los asuntos para sesión ordinaria, ninguna persona o institución presentó opinión sobre el tema de esta contradicción de criterios. Tampoco se presentó alguna opinión entre la publicación de la lista y antes de la fecha para la sesión programada para resolverla.



#### IV. COMPETENCIA

**14.** Por otro lado, en términos del **Acuerdo General 38/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio**, a partir del dieciséis de enero del año en curso, este órgano jurisdiccional, se denomina Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México; asimismo, el artículo tercero transitorio del citado acuerdo, estable que:

"TERCERO. Los asuntos pendientes de resolución serán remitidos al Pleno Regional correspondiente con base en la semiespecialización señalada en el artículo 1 del Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio."

**15.** Por lo que este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados pertenecientes a la Región Centro-Norte.

**16.** Lo anterior, de conformidad con los artículos 94, párrafo primero, 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo, así como 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y, 14, fracción I, 43 a 46 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los plenos regionales; así como el Acuerdo General 38/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio.

#### V. LEGITIMACIÓN

**17.** La presente denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por los Titulares del Quinto, Sexto y Séptimo



Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales en el Estado de Coahuila. Lo anterior, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución,<sup>1</sup> así como el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo.<sup>2</sup>

## VI. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

**18.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha interpretado que los requisitos<sup>3</sup> para la existencia de una contradicción, a saber: **a)** necesidad de ejercicio interpretativo mediante el arbitrio judicial de los tribunales contendientes; **b)** existencia de un punto de toque en los ejercicios interpretativos en torno

<sup>1</sup> **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

**XIII.** Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente. ..."

<sup>2</sup> **Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:

"...

**III.** Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron. ..."

<sup>3</sup> Tales requisitos se encuentran en la jurisprudencia 1a./J. 23/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.", visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, Marzo de dos mil diez, página 123, Registro: 165076. Igualmente, la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, de rubro "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.", visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de dos mil diez, página 122, Registro: 165077. Así como la jurisprudencia P./J. 72/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.", visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, Agosto de dos mil diez, página 7, Registro: 164120.



a un mismo problema jurídico y, finalmente, **c)** posibilidad de formular una genuina cuestión jurídica acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

**19. Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** A juicio de este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, se **satisface** el requisito.

**20.** Los Tribunales Colegiados de Circuito realizaron un ejercicio interpretativo aplicando su arbitrio judicial para llegar a una solución determinada.

**a) El Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México,** resolvió el amparo directo **48/2022**, en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de trabajo del Octavo Circuito, con residencia en Torreón, Coahuila, en el amparo directo **934/2021** de las características siguientes:

**21.** Por escrito presentado el diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, ante la Junta Especial Número 42 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza; la Comisión Federal de Electricidad, por conducto de su apoderado demandó el amparo y la protección de la justicia federal contra el acto de la Junta referida, consistente en el laudo de ocho de septiembre de dos mil veintiuno, dictado dentro del juicio laboral número 1305/2018, promovido por \*\*\*\*\* en contra de la moral precitada, laudo en que se condenó a diversas prestaciones.

**22.** Mediante acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, la Magistrada Presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, **radicó** y **admitió** a trámite la demanda, la registró con el número **DT. 934/2021**.

**23.** El diez de enero de dos mil veintidós, previo sorteo, se ordenó turnar el asunto a la ponencia **II**, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.



24. El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, se agregó a los autos el oficio 3001/2022 del veintisiete siguiente, que contiene una relación de expedientes del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, que fueron remitidos vía interconexión para que el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, auxiliara en el dictado de las sentencias correspondientes, en cumplimiento a lo establecido en el oficio SECNO/STCCNO/457/2022, emitido por el Secretario Técnico de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, el veintitrés del propio mes; al encontrarse debidamente integrado el expediente, previo sorteo se ordenó turnar el asunto a la Magistrada Nelda Gabriela González García, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

25. En sesión de ocho de julio de dos mil veintidós, el **Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, emitió la resolución ejecutoria en los términos siguientes.

26. Que son fundados los argumentos relativos a que la Responsable indebidamente le restó valor probatorio al convenio celebrado por las partes el quince de junio de dos mil dieciocho, bajo el argumento de que carece de la firma del Presidente de la Junta, ya que sólo tiene la firma del auxiliar de trámite, de los Representantes del Gobierno del Capital y del Trabajo, así como del secretario de acuerdos.

27. Adujo que cuando un convenio es aprobado por la Junta laboral, los hechos narrados en el mismo, los montos en él liquidados y su clausulado deben surtir efectos y, por ende, son vinculantes para las partes, siendo improcedente que con posterioridad se ejerza la acción de nulidad de los convenios sancionados por la Junta, así como la revisión de hechos o prestaciones materia de dicho pronunciamiento.

28. Que si el cuestionamiento de validez se relaciona con declaraciones y cláusulas que se refieren a hechos y prestaciones devengadas o adeudadas, que ya fueron admitidos por las partes al ratificar el convenio, cuya legalidad debe ser verificada por la Junta, al aprobar el convenio, de manera que ni dicho órgano jurisdiccional ni las partes pueden desconocer lo ya admitido y aprobado conforme al artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo.



**29.** Señaló que esto es así, porque el citado artículo 33 estableció el procedimiento idóneo para que la autoridad judicial laboral verifique que en los convenios celebrados en esta materia no existe renuncia de derechos, con el fin de tutelar a los trabajadores, pero también para dotar de certeza y estabilidad a lo pactado.

**30.** Precepto, que mencionó es aplicable a todos los convenios en materia de trabajo, con independencia del momento procesal en que se celebren.

**31.** Señaló que por consiguiente, una vez que hay pronunciamiento de la Junta en el sentido de que en el convenio no existe renuncia de derechos, después de haber verificado su contenido y lo expuesto en la audiencia de su ratificación, debe tenerse como una resolución firme, por lo que ya no es posible que sea revocada ni modificada en un juicio posterior, en el que se pretende cuestionar lo que fue materia de verificación por la Junta al aprobar el convenio, salvo la posibilidad que existe de su impugnación por medio del juicio de amparo, sea indirecto o directo.

**32.** Que debe considerarse que si un convenio reúne los requisitos del artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, y así lo determina la Junta laboral al aprobarlo, tanto los hechos narrados en el convenio, los montos en él liquidados y su clausulado deben surtir efectos y vinculan a las partes, por lo que no es procedente que con posterioridad el trabajador haga valer la nulidad del convenio aduciendo una renuncia de derechos, en relación con hechos y prestaciones que ya fueron materia de pronunciamiento por el tribunal laboral, en el procedimiento de garantía establecido para ese fin.

**33.** Indicó que de estimarse procedente el planteamiento de nulidad implicaría admitir la posibilidad de que el trabajador pudiera en una vía distinta retractarse en cualquier momento, incluso muchos años después, de lo establecido en el convenio, en el cual expresó su voluntad, situación que, por una parte, afecta la seguridad jurídica de las partes y, por otra, desnaturaliza dichos convenios, los cuales se celebran en un procedimiento específico que permite su ratificación en audiencia ante la Junta laboral, quien se encuentra obligada a verificar que no existe renuncia de derechos, y ello dota de certeza jurídica y estabilidad a lo pactado.



**34.** Refirió que esa conclusión es idónea, además, para garantizar la eficacia de los medios alternativos de solución de controversias ordenados en el artículo 17 constitucional, sin que la estabilidad resultante de respetar lo pactado y determinado en el propio procedimiento establecido por el legislador en el citado artículo 33 sea lesiva de los derechos de los trabajadores, pues no debe olvidarse que tales convenios deben ser ratificados por el propio interesado, quien podrá exponer las aclaraciones y alegaciones que estime pertinentes en la audiencia de ratificación, y en términos del mencionado precepto, la Junta está obligada a verificar que no existe renuncia de derechos. Aunado a lo anterior, al tratarse de una resolución judicial, el trabajador está en aptitud de impugnar ésta mediante el juicio de amparo, en la vía que resulte procedente, en la cual podrá plantear las posibles deficiencias en la actuación de la Junta. apoyando lo anterior en la jurisprudencia número 2a./J. 17/2015 (10a.)<sup>4</sup>, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "CONVENIO LABORAL SANCIONADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. ES IMPROCEDENTE EL PLANTEAMIENTO DE NULIDAD FORMULADO EN SU CONTRA CUANDO EL TRABAJADOR ADUCE RENUNCIA DE DERECHOS (ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 105/2003, 2a./J. 162/2006, 2a./J. 195/2008 Y 2a./J. 1/2010)."

**35.** Adujo que dicha jurisprudencia se considera de observancia obligatoria para los juicios laborales promovidos a partir del trece de abril de dos mil quince, lunes hábil siguiente al en que fue publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

**36.** Sirve de apoyo a lo anterior la tesis número 2a. LV/2015 (10a.)<sup>5</sup> de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "JURISPRUDENCIA 2a./J. 17/2015 (10a.) (\*), DE RUBRO: 'CONVENIO LABORAL SANCIONADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. ES IMPROCEDENTE

<sup>4</sup> Registro digital: 2008806, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 17/2015 (10a.), Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 17, Abril de 2015, Tomo I, página 699, Tipo: Jurisprudencia.

<sup>5</sup> 2a. LV/2015 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 821, Libro 20, julio de 2015, Tomo I, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*.



EL PLANTEAMIENTO DE NULIDAD FORMULADO EN SU CONTRA CUANDO EL TRABAJADOR ADUCE RENUNCIA DE DERECHOS (ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 105/2003, 2a./J. 162/2006, 2a./J. 195/2008 Y 2a./J. 1/2010).'. ÁMBITO TEMPORAL DE APLICACIÓN."

**37.** Que en relación con la validez del convenio a que se ha venido haciendo referencia, es necesario precisar que esa propia Segunda Sala del Alto Tribunal determinó que para que se tenga por legalmente ratificado al no contener renuncia de derechos, debe contar con las firmas de todos los miembros de la Junta respectiva, así como del secretario de Acuerdos que autoriza y da fe. Apoyando lo anterior en la jurisprudencia 2a./J. 48/2019 (10a.),<sup>6</sup> de rubro: "CONVENIO CELEBRADO FUERA DE JUICIO LABORAL RATIFICADO ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. PARA SU VALIDEZ ES NECESARIO QUE TENGA LA FIRMA DE TODOS SUS MIEMBROS, ASÍ COMO DEL SECRETARIO DE ACUERDOS QUE AUTORIZA Y DA FE."

**38.** Señaló que para resolver el caso concreto, es necesario dilucidar si el convenio que se encuentra firmado por el Auxiliar de la Junta en sustitución del Presidente de la misma, puede ser considerado jurídicamente válido, para lo cual es menester acudir a lo que disponen los artículos 610 y 635 de la Ley Federal del Trabajo, así como a los numerales 8 y 42 del Reglamento Interior de Trabajo de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

**39.** Que de dichos ordinales se desprende que los auxiliares de las Juntas son miembros integrantes de dichos órganos y pueden sustituir a los Presidentes o Presidentas de aquellas, en la tramitación de los asuntos de su conocimiento, con excepción de la votación de las resoluciones de competencia, personalidad, nulidad de actuaciones, sustitución patronal, en el caso en que para continuar el trámite del juicio sea necesaria promoción de la trabajadora o del trabajador y ésta o éste no la haya efectuado y cuando se trate de conflictos colectivos de naturaleza económica; supuestos específicos entre los que no se encuentra una

<sup>6</sup> Registro digital: 2019581, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materia: Laboral, Tesis: 2a./J. 48/2019 (10a.), Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 64, Marzo de 2019, Tomo II, página 1846, Tipo: Jurisprudencia.



prohibición expresa de ratificar y sancionar los convenios celebrados fuera de juicio.

**40.** Estableció que si el Auxiliar como miembro integrante de la Junta, ratifica y sanciona los convenios celebrados en términos del artículo 987 de la Ley Federal del Trabajo<sup>7</sup> en sustitución del Presidente, en conjunto con el resto de los integrantes de dicha Autoridad laboral, es inconcuso que dicho convenio adquiere plena eficacia jurídica.

**41.** Sostuvo que sin que en el caso sea indispensable que en dicho convenio en que el Auxiliar firmó en sustitución del Presidente o Presidenta de la Junta, se precise el oficio o documento por medio del cual se le autoriza para desempeñar las funciones de titular de la Junta, dado que dicha actuación goza de una presunción de certeza, tanto más si ésta fue autorizada por el funcionario investido de fe pública (secretario de Acuerdos de dicho órgano jurisdiccional), pues se insiste en que ningún precepto legal establece que se deba hacer mención del documento con que fue facultado para tal efecto, es decir, ni la Ley Federal del Trabajo, ni el Reglamento Interior de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje prevén mayores formalidades para el ejercicio de tal encomienda; por lo que, en todo caso, corresponderá al justiciable demostrar la ilegalidad de esa actuación.

**42.** Apoyando lo anterior en la jurisprudencia de la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País 2a./J. 30/2021 (11a.),<sup>8</sup> de rubro: "AUDIENCIA DE DISCUSIÓN

<sup>7</sup> "Artículo 987. Cuando trabajadores y patrones lleguen a un convenio o liquidación de un trabajador, fuera de juicio, podrán concurrir ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje y las Especiales, solicitando su aprobación y ratificación, en los términos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 33 de esta Ley, para cuyo efecto se identificarán a satisfacción de aquélla.

"En los convenios en que se dé por terminada la relación de trabajo deberá desglosarse la cantidad que se entregue al trabajador por concepto de salario, de prestaciones devengadas y de participación de utilidades. En caso de que la Comisión Mixta para la Participación de las Utilidades en la empresa o establecimiento aún no haya determinado la participación individual de los trabajadores, se dejarán a salvo sus derechos, hasta en tanto se formule el proyecto del reparto individual.

"Los convenios celebrados en los términos de este artículo serán aprobados por la Junta de Conciliación y Arbitraje competente, cuando no afecten derechos de los trabajadores, y tendrán efectos definitivos, por lo que se elevarán a la categoría de laudo ejecutoriado."

<sup>8</sup> Registro digital: 2023928, Instancia: Segunda Sala, Undécima Época, Materia: Laboral, Tesis: 2a./J. 30/2021 (11a.), Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 8, Diciembre de 2021, Tomo II, página 1472, Tipo: Jurisprudencia.



Y VOTACIÓN DEL PROYECTO DE LAUDO CELEBRADA POR EL AUXILIAR DE LA JUNTA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN SUSTITUCIÓN DE SU PRESIDENTE. PARA DETERMINAR SU VALIDEZ, NO SE REQUIERE QUE EN EL ACTA CORRESPONDIENTE SE EXPRESE LA CAUSA QUE DIO ORIGEN A LA AUSENCIA TEMPORAL O DEFINITIVA DEL PRESIDENTE."

**43.** Estableció que al valorar el citado convenio de quince de junio de dos mil dieciocho, la Junta determinó lo siguiente:

"...

"DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE ACTORA ... consistente en ... el convenio celebrado fuera de juicio el día 15 de junio de 2018 entre la Comisión Federal de Electricidad y el C. ... que dicho convenio no está firmado ni aprobado por los representantes del trabajo y del capital, así como tampoco aparece firmado por el Presidente de esta Junta Especial, por lo que si en términos del artículo 609 de la Ley Federal del Trabajo conforman legalmente la integración tripartita de dicha Junta Laboral el Presidente y los respectivos Representantes del Trabajo y del Capital, queda plenamente evidenciado para esta Autoridad laboral que el convenio de jubilación señalado carece de los requisitos legales establecidos en el segundo párrafo del artículo 33 y 609 de la Ley Federal del Trabajo para considerarse legalmente válido, puesto que no fue aprobado ni sancionado legalmente por dicha Autoridad Laboral al no haberse cumplido los requisitos establecidos en los preceptos legales señalados respecto a la debida integración de la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje que debió de haber sancionado y aprobado el convenio jubilatorio de referencia, por lo que a consecuencia de ello y toda vez que el convenio señalado no está ni ratificado por las partes, ni aprobado ni sancionado por dicha Junta es por lo que procede la invalidez parcial del mismo al carecer de los requisitos exigidos legalmente para su ratificación por las partes, su aprobación y sanción por la Junta Especial Laboral, lo que trae como consecuencia de ello su ineficacia jurídica, ... En cuanto a las pruebas de la demandada COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD ... Consistente en convenio de jubilación de fecha 15 de junio de 2018, probanza la cual resulta ser una prueba en común con la ofrecida por la parte actora en su apartado 14, la cual fue objetada en cuanto alcance y valor probatorio por el actor, no obstante ello de esta documental a diferencia del actor



se desprenden las firmas de los C. Representantes del Trabajo y del Capital y del C. Auxiliar de trámite, pero la debida integración de la Junta Federal se compone con el Presidente y los mencionados Representantes, por lo que al no haber firma ni participación del Presidente de esta Junta en dicho convenio, es que se llega a la conclusión de que el mismo no fue debidamente aprobado, ni sancionado por esta Autoridad laboral en su carácter tripartito, en consecuencia de ello procede su invalidez, es decir la nulidad parcial del mismo a fin de analizarse las condiciones que le pudieran causar perjuicio al accionante con los términos del convenio de referencia, por lo que dicha probanza no puede arrojar beneficio a su oferente;

"...

"Por lo que una vez analizadas las pruebas ofrecidas por las partes se advierte de la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES que resulta procedente el reclamo de invalidez parcial del convenio de jubilación celebrado entre el actor y la patronal demandada de fecha 15 de junio de 2018, según se desprende del mismo convenio ofrecido por ambas partes y que ya fue analizado, **resultando deficiente la supuesta aprobación de esta Junta Especial, por carecer de la firma del Presidente de esta Junta, puesto que solo contiene la firma del C. Auxiliar de Trámite y de los Representantes del Gobierno (sic) y del Capital, así como del Secretario de Acuerdos que actuó**, lo que se desprende del convenio de jubilación exhibido por la demandada, puesto que el exhibido por el actor solo contiene firma del secretario de acuerdos, es decir, que dicho convenio no fue legalmente ratificado por las partes ante la Autoridad laboral, además de que a juicio de esta Autoridad y en aplicación del siguiente criterio de tesis de jurisprudencia, la aprobación de dicho convenio carece de eficacia legal por no encontrarse sancionado legalmente en términos de los artículos 33, 609, 620, 623, 683, 987 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, es decir, por todos y cada uno de los miembros que la integran, lo cual es un requisito *sine qua non* para su debida legalidad. Tesis: 2a./J. 48/2019 (10a.) 'CONVENIO CELEBRADO FUERA DE JUICIO LABORAL RATIFICADO ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. PARA SU VALIDEZ ES NECESARIO QUE TENGA LA FIRMA DE TODOS SUS MIEMBROS, ASÍ COMO DEL SECRETARIO DE ACUERDOS QUE AUTORIZA Y DA FE.' (Se transcribe y cita datos de localización)



"En ese orden de ideas, al no haber sido legalmente ratificado por las partes, ni aprobado ni sancionado el convenio de jubilación celebrado entre el accionante y la demandada con fecha 15 de junio de 2018, esta Autoridad procede a estudiar si existe o no renuncia de derechos en perjuicio de la parte trabajadora, ..."

**44.** En relación al anterior argumento de la Junta, el Tribunal Colegiado determinó que es incorrecta la determinación de la Responsable, toda vez que el citado convenio de quince de junio de dos mil dieciocho que se ofreció para acreditar que las partes decidieron dar por terminada la relación de trabajo, se encuentra debidamente firmado por el licenciado Luis Rogelio Borbón Franco en su carácter de auxiliar de dicho órgano, Guillermo de Jesús Vela Balcázar como representante del trabajo, Antonio Villanueva Burciaga como representante del capital, ante la secretaria de acuerdos licenciada Luz Elena Michel Valverde, quien autorizó y dio fe, todos ellos miembros integrantes de la Junta Especial Número 42 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza.

**45.** Sin que sea obstáculo a lo anterior, que en lugar del Presidente de la Junta responsable haya aprobado y firmado el licenciado Luis Rogelio Borbón Franco en su carácter de auxiliar, toda vez que dicho funcionario se encuentra facultado para sustituirlo, en términos de los artículos 610 y 635 de la Ley Federal del Trabajo, así como el artículo 8 del Reglamento Interior de Trabajo de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

**46.** Que en ese orden de ideas, contrario a lo que sostuvo la Responsable como fundamento para desestimar el valor probatorio del citado convenio de quince de junio de dos mil dieciocho, la aprobación del mismo por dichos funcionarios, es suficiente para darle eficacia legal.

**b) El Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, con residencia en Torreón, Coahuila,** resolvió el amparo directo **895/2022**, de las características siguientes:

**47.** Por escrito presentado el veinte de septiembre de dos mil veintidós, ante la Junta Especial Número 42 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con



residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza; el quejoso \*\*\*\*\* , por su propio derecho demandó el amparo y la protección de la justicia federal contra el acto de la Junta referida, consistente en el laudo de uno de agosto de dos mil veintidós, dentro del juicio laboral número 1561/2018, promovido por el referido quejoso en contra de la moral Comisión Federal de Electricidad.

**48.** Mediante auto de diez de noviembre de dos mil veintidós, se registró el asunto con el número de amparo directo laboral **895/2022**, se **admitió** a trámite la demanda.

**49.** El cinco de enero de dos mil veintitrés, se ordenó turnar el expediente a la ponencia **I**, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

**50.** En sesión ordinaria virtual de diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, el precitado tribunal **Colegiado**, resolvió el amparo directo laboral **895/2022** en resolución ejecutoria en los términos siguientes:

**51.** Que de las constancias de autos, se conoce que mediante escrito presentado **el quince de octubre de dos mil dieciocho**, ante la Junta Especial Número 42 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en esta ciudad, \*\*\*\*\* demandó a Comisión Federal de Electricidad, de quien reclamó diversas prestaciones:

**52.** Señalando que el **veinte de agosto de dos mil dieciocho** celebró convenio con la empresa demandada, en la que se establecieron cantidades y conceptos que no eran los correctos, motivo por el cual, presentó su demanda, la cual aclaró precisando que se demandaba la nulidad del convenio antes mencionado y el monto de lo reclamado respecto de la prestación denominada ayuda para despensa.

**53.** Expuso que el diecinueve de agosto de dos mil diecinueve se celebró la audiencia de ley, en la que se declaró fracasada la etapa conciliatoria; el siete de febrero de dos mil veinte la Junta responsable se pronunció en relación a las pruebas ofrecidas por las partes. Seguido que fue en sus términos el procedimiento, el **uno de agosto de dos mil veintidós**, la Junta responsable



emitió su laudo en el que absolvió a la empresa demandada, al estimar que no era dable la nulidad del convenio aportado al juicio, pues el mismo fue sancionado por la totalidad de los integrantes de la Junta.

**54.** En su resolución el aludido Tribunal Colegiado consideró que es fundado el concepto de violación, relativo a que el convenio aportado a los autos, celebrado el **veinte de agosto de dos mil dieciocho** entre el actor y la Comisión Federal de Electricidad, no fue sancionado por la totalidad de los integrantes de la Junta responsable, en virtud de que en él intervino el Auxiliar de la misma, sin tomar en cuenta que esa persona carece de facultades para ello. Lo anterior, porque el convenio en cuestión se celebró fuera de audiencia y no dentro de un procedimiento laboral.

**55.** Señaló que el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el uno de mayo de dos mil diecinueve, aplicable al caso (el juicio inició el **quince de octubre de dos mil dieciocho**, fecha de la presentación de la demanda laboral), dispone que es nula la renuncia que los trabajadores hagan de los salarios devengados, de las indemnizaciones y demás prestaciones; que todo convenio o liquidación, para ser válido, deberá hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven, el cual deberá ser ratificado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, la que lo aprobará siempre que no contenga renuncia de los derechos de los trabajadores.

**56.** Estableció que en el caso, el **veinte de agosto de dos mil dieciocho**, el actor \*\*\*\*\* y Comisión Federal de Electricidad, celebraron un convenio fuera de juicio, con la finalidad de establecer la terminación de la relación laboral, precisando las condiciones para ello.

**57.** Mismo que dijo el tribunal fuera aportado por las partes en el juicio, en el que intervinieron el Auxiliar, los representantes del Trabajo y Capital y el Secretario de Acuerdos, sin que contara con la totalidad de las firmas de dichos funcionarios; sin embargo, la Junta responsable al emitir su laudo, invocó como hechos notorios, las constancias correspondientes a ese convenio, incluso las escaneó con la finalidad de establecer que ese convenio sí cuenta con la firma



de la totalidad de los que intervinieron en ese convenio; por ello, estableció que no era dable demandar su nulidad.

**58.** Señaló que del contenido de los artículos 609, 610, 620, 635 y 897 de la ley obrera aplicable, se desprende que los Auxiliares de las Juntas de Conciliación, cuentan con facultades para intervenir dentro de los procedimientos, individuales y/o colectivos, ordinarios y especiales, en las formas y términos señalados en los preceptos legales indicados.

**59.** Y que en forma destacada la última parte de la fracción II, del artículo 609, señala que las Juntas Especiales se integrarán con su Presidente **en los demás casos.**

**60.** Indicó que si se presenta un convenio fuera de juicio ante la Junta a efecto de ser sancionado, ello implica que se debe integrar con el Presidente, los Representantes del Capital y Trabajadores y el Secretario que autoriza y da fe.

**61.** Lo anterior, porque los Auxiliares de las Juntas únicamente **cuentan con facultades para intervenir dentro de los procedimientos** que se ventilen ante esos tribunales, no así, para actuar en aquéllos asuntos fuera de juicio, como lo es, sancionar un convenio de terminación de la relación laboral, como es el caso.

**62.** Que consecuentemente, el laudo reclamado es violatorio de los derechos fundamentales del quejoso, en atención a que la Junta responsable valoró incorrectamente el convenio fuera de juicio celebrado entre el actor y la empresa demandada, pues le otorgó valor probatorio, al estimar que fue debidamente sancionado por autoridad competente, lo cual es incorrecto porque, tal como se ha establecido, en él intervino el Auxiliar de la Junta, el cual carece de facultades para intervenir en asuntos que no sean dentro de los procedimientos que se tramitan ante esos tribunales.

**63.** Estableció que para que el convenio aportado en autos tuviera eficacia jurídica, es menester que hubiere sancionado por los integrantes de la Junta, siempre que no contenga renuncia de los derechos de los trabajadores y contar



con la firma de todos sus integrantes. En apoyo de lo mencionado se cita la jurisprudencia 2a./J. 48/2019 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2019581, correspondiente a la Décima Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, página 1846, de rubro siguiente: "CONVENIO CELEBRADO FUERA DE JUICIO LABORAL RATIFICADO ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. PARA SU VALIDEZ ES NECESARIO QUE TENGA LA FIRMA DE TODOS SUS MIEMBROS, ASÍ COMO DEL SECRETARIO DE ACUERDOS QUE AUTORIZA Y DA FE."

**64.** Que lo anterior encuentra sustento en el artículo 18 de la ley de la materia, que prevé que en caso de duda en la interpretación de las normas de trabajo debe atenderse a la más favorable al trabajador, por lo que la ratificación de los convenios a que se refiere el numeral 33 de la ley en comento debe entenderse como la firma de todos los miembros de la Junta para que pueda considerarse congruente con el mandato de impedir cualquier renuncia de derechos.

**65.** Concluyó que si en la especie el convenio de mérito no cumple con los requisitos formales de haber sido debidamente sancionado por la Junta laboral legalmente constituida, entonces sí era procedente demandar su nulidad, por lo que al no considerarlo en tales términos la responsable violenta en perjuicio del quejoso sus derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica.

**66.** Argumentos que dieron origen a la tesis bajo el rubro: "CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL CELEBRADO FUERA DE JUICIO. LOS AUXILIARES DE LAS JUNTAS ESPECIALES DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CARECEN DE FACULTADES PARA INTERVENIR Y SANCIONARLO (LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019)."

**67. Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.** Este requisito se cumple respecto del Tribunal Colegiado cuyo criterio se resumirá como postura "A", con el Tribunal Colegiado que representa la postura "B".



**68.** Así, este Pleno Regional considera que existen dos posturas contradictorias diversas definidas con claridad en esta contradicción, entre las cuales existe un punto de toque.

**69.** Por un lado, se identificará como **postura "A"** a la defendida por el Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito (expediente auxiliar **DT 48/2022**, derivado del **DT 934/2021**, del índice del segundo Tribunal Colegiado en materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito) y como **postura "B"**, a la sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito (Amparo Directo **895/2022**).

**70. Tribunal Colegiado de la postura A.** El órgano colegiado adherente a esta postura, estableció que sí tienen validez jurídica los convenios de terminación de la relación laboral, fuera de juicio, ratificados y sancionados por el auxiliar de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

**71. Tribunal Colegiado de la postura B.** El Tribunal Colegiado de tal postura señaló que, carecen de valor o de validez jurídica los convenios de terminación de la relación laboral, fuera de juicio, ratificados y sancionados por el auxiliar de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

**72.** En resumen, de lo anterior se obtiene que ambos Tribunales Colegiados contendientes se enfrentaron con la hipótesis jurídica en cuanto a que si tienen o no validez jurídica los convenios de terminación de la relación laboral, fuera de juicio, ratificados y sancionados por el auxiliar de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y no por el Presidente de la Junta.

**73.** Así, el Tribunal Colegiado (adherente a la Postura A), consideró que sí tienen validez jurídica los convenios de terminación de la relación laboral, fuera de juicio, ratificados y sancionados por el Auxiliar de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

**74.** Por el contrario, el Tribunal Colegiado (postura B), señaló que carecen de valor o de validez jurídica los convenios de terminación de la relación laboral, fuera de juicio, ratificados y sancionados por el Auxiliar de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, al no haber sido ratificados y firmados por el Presidente de la Junta.



**75. Tercer requisito: Que pueda formularse una pregunta o cuestionamiento a resolver.** Este requisito se cumple respecto de los Tribunales Colegiados de la postura **A y B**. El punto de contacto a dilucidar es el siguiente:

**76. Determinar si tienen validez jurídica los convenios de terminación de la relación laboral, fuera de juicio, ratificados y sancionados por el auxiliar de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en ausencia de su presidente.**

77. Sin que sea óbice, para determinar la existencia de la contradicción de criterios, el hecho que los argumentos sustentados por uno de los tribunales contendientes, no constituya propiamente una tesis jurisprudencial; porque los artículos 107, fracción XIII, párrafos primero y tercero, de la Constitución Federal y 226, fracción II, de la Ley de Amparo, que establecen el procedimiento para resolverla, no imponen ese requisito.<sup>9</sup>

## VII. ESTUDIO DE FONDO

**78.** Primeramente, resulta pertinente señalar que los convenios objeto de los criterios contendientes fueron celebrados el sustentado en el expediente

---

<sup>9</sup> Consideración que encuentra apoyo en la jurisprudencia en materia común P./J. 27/2001, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, Abril de dos mil uno, página 77, registro digital 189998 de rubro y texto: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES. Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."



auxiliar DT 48/2022, derivado del DT 934/2021, con anterioridad al inicio de vigencia de la reforma a diversos preceptos de la Ley Federal del Trabajo, mediante decreto publicado el uno de mayo de dos mil diecinueve en el *Diario Oficial de la Federación*, por lo que el análisis de esta Contradicción de Criterios se realizará conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a la reforma mencionada, esto es, la Ley Federal del Trabajo vigente entre el uno de diciembre de dos mil doce y el treinta de abril de dos mil diecinueve.

**79.** Este Pleno Regional se percata que a fin de dar respuesta al cuestionamiento planteado, resulta necesario abordar la siguiente temática: **A)** Respecto al objeto y finalidad de los medios alternos de solución de conflictos en materia laboral; **B)** Nulidad de los convenios sobre lo pactado por los contratantes; **C)** Doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con la intervención del auxiliar de la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje en sustitución de su Presidente, en la discusión y votación del proyecto del laudo.

#### **A) RESPECTO AL OBJETO Y FINALIDAD DE LOS MEDIOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN MATERIA LABORAL.**

**80.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis, ahora contradicción de criterios número **94/2014**, estableció que la Ley Federal del Trabajo regula la celebración de convenios ante la autoridad laboral, a fin de evitar o concluir una controversia laboral.

**81.** Que tales normas generales dan cumplimiento al mandato del artículo 17, párrafo cuarto, de la Constitución Federal<sup>10</sup> en el sentido de que en las leyes se deben prever mecanismos alternativos de solución de controversias.

**82.** También indicó que debe tomarse en cuenta que la negociación ha sido reconocida como un elemento relevante en el desarrollo de las relaciones colectivas e individuales de trabajo.

<sup>10</sup> *Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.*



**83.** Precisó que es de reconocer que en el materia laboral, las alternativas a la solución contenciosa de los conflictos, como la conciliación o mediación, pueden ser más eficaces para acercar posiciones, sobre todo a fin de evitar que la situación permanente en la empresa sea la confrontación entre un perdedor y un ganador de un litigio judicial, que finalmente se traduzca en la paralización o merma del sistema productivo.

**84.** Refirió que para la eficacia de tales medios alternativos de solución de controversias resulta necesario que las leyes aseguren estabilidad del resultado de tales medios, sin que las partes puedan desconocerlos posteriormente, en perjuicio de la certeza y seguridad jurídicas, reviviendo el conflicto que ya fue solucionado en un medio distinto al juicio, reconocido y garantizado por la propia Constitución y las leyes.

**85.** Que además de la seguridad jurídica y de la eficacia de los medios alternativos de solución de controversias, en la aplicación de la legislación que regula la negociación y la conciliación en materia laboral no se puede desconocer que el Derecho del Trabajo tiene como punto de partida la situación de desigualdad en que se encuentran los factores de la producción, y se aparta históricamente del Derecho privado o de una concepción puramente económica de las relaciones de trabajo, a fin de proteger a los trabajadores.

**86.** Precisó que en la aplicación de las normas laborales que regulan la negociación y conciliación debe tomarse en cuenta el riesgo que subsiste en los medios alternativos de solución de controversias, derivado de la disparidad económico-social de las partes, y debe considerarse el fin de las normas protectoras que tienden a evitar tal riesgo.

**87.** Indicó que en el ordenamiento jurídico mexicano, los convenios en materia de trabajo se sancionan con nulidad cuando tienen los vicios graves enunciados por el constituyente en el artículo 123, apartado A, fracción XXVII de la Constitución Federal, cuyo contenido es el siguiente:

**"XXVII. Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aun que se expresen en el contrato:**



**"a) Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.**

**"b) Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.**

**"c) Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.**

**"d) Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.**

**"e) Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.**

**"f) Las que permitan retener el salario en concepto de multa.**

**"g) Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente del trabajo, y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o despedírsele de la obra.**

**"h) Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores."**

Limitaciones que también señaló se encuentran previstas en el artículo 5 de la Ley Federal del Trabajo, en el cual se dispone:

**"Artículo 5o. Las disposiciones de esta Ley son de orden público por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca:**

**"I. Trabajos para niños menores de catorce años;**



**"II. Una jornada mayor que la permitida por esta Ley;**

**"III. Una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje;**

**(REFORMADA, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1974)**

**"IV. Horas extraordinarias de trabajo para los menores de dieciséis años;**

**"V. Un salario inferior al mínimo;**

**"VI. Un salario que no sea remunerador, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje;**

**"VII. Un plazo mayor de una semana para el pago de los salarios a los obreros;**

**"VIII. Un lugar de recreo, fonda, cantina, café, taberna o tienda, para efectuar el pago de los salarios, siempre que no se trate de trabajadores de esos establecimientos;**

**"IX. La obligación directa o indirecta para obtener artículos de consumo en tienda o lugar determinado;**

**"X. La facultad del patrón de retener el salario por concepto de multa;**

**"XI. Un salario menor que el que se pague a otro trabajador en la misma empresa o establecimiento por trabajo de igual eficiencia, en la misma clase de trabajo o igual jornada, por consideración de edad, sexo o nacionalidad;**

**(REFORMADA, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1974)**

**"XII. Trabajo nocturno industrial o el trabajo después de las veintidós horas, para menores de dieciséis años; y**



**"XIII. Renuncia por parte del trabajador de cualquiera de los derechos o prerrogativas consignados en las normas de trabajo.**

**"En todos estos casos se entenderá que rigen la Ley o las normas supletorias en lugar de las cláusulas nulas."**

Que otras disposiciones que contienen limitaciones a los acuerdos de voluntades en materia de trabajo son las siguientes:

**"Artículo 98. Los trabajadores dispondrán libremente de sus salarios. Cualquier disposición o medida que desvirtúe este derecho será nula."**

**"Artículo 99. El derecho a percibir el salario es irrenunciable. Lo es igualmente el derecho a percibir los salarios devengados."**

**"Artículo 104. Es nula la cesión de los salarios en favor del patrón o de terceras personas, cualquiera que sea la denominación o forma que se le dé."**

**Artículo Transitorio del Decreto de Aprobación de la Ley Federal del Trabajo.**

**"Artículo 3o. Los contratos de trabajo individuales o colectivos que establezcan derechos, beneficios o prerrogativas en favor de los trabajadores, inferiores a los que les concede esta Ley, no producirán en lo sucesivo efecto legal, entendiéndose substituidas las cláusulas respectivas por las que establece esta Ley.**

**"Los contratos de trabajo individuales o colectivos o los convenios que establezcan derechos, beneficios o prerrogativas en favor de los trabajadores, superiores a los que esta Ley les concede, continuarán surtiendo efectos."**

**88.** Que en el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo se establece:



**"Artículo 33. Es nula la renuncia que los trabajadores hagan de los salarios devengados, de las indemnizaciones y demás prestaciones que deriven de los servicios prestados, cualquiera que sea la forma o denominación que se le dé.**

**"Todo convenio o liquidación, para ser válido, deberá hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él. Será ratificado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, la que lo aprobará siempre que no contenga renuncia de los derechos de los trabajadores."**

**89.** Estableció que esta disposición se encuentra inserta en el capítulo primero de disposiciones generales del título segundo, correspondiente a las relaciones individuales de trabajo, **sin que exista precepto que excluya su aplicación a los diversos actos jurídicos con los cuales las partes dan por concluida la relación de trabajo, o bien pactan la solución de un diferendo respecto al alcance y cumplimiento de las prestaciones derivadas de aquélla, con independencia del momento procesal en que se celebren.**

**90.** Señaló que al resolver la Contradicción de Tesis **90/2003-SS** el tres de octubre de dos mil tres, esa Sala interpretó el transcrito artículo 33, y para ello precisó que los convenios son instrumentos útiles para hallar una solución conciliatoria a un conflicto, ya sea en el curso del procedimiento, correspondiente a la conciliación procesal, **o para evitar el litigio mediante los acuerdos fuera del juicio, pero para su validez deben ser ratificados ante la Junta de Conciliación y Arbitraje y aprobados por ésta en términos del artículo 33 citado.**

**91.** Expuso que también se precisó que por liquidación se entiende el medio por el cual se puede disolver o poner fin a la relación laboral o al contrato de trabajo, y también puede ser la operación mediante la cual se detallan y ordenan el pago de las prestaciones a que tiene derecho un trabajador al darse por concluida definitivamente su relación laboral.

**92.** Adujo que otro concepto definido en dicha resolución es el de finiquito, que es el acto mediante el cual un patrón otorga a un trabajador las prestaciones



a que éste tiene derecho en términos de ley, para dar por terminada la relación laboral que los unía. Asimismo, se estableció que el finiquito liberatorio para ser válido debe contener una relación específica de los conceptos pagados al trabajador y los períodos respectivos, esto es, en él se deben hacer constar las prestaciones y cantidades que por medio de él se cubren al trabajador una vez concluido el nexo laboral, motivo por el cual debe cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo.

**93.** Estableció que como consecuencia, se sostuvo que en la celebración de los convenios, liquidaciones o finiquitos debe imperar el principio de irrenunciabilidad, dado el carácter tutelar del Derecho del Trabajo, objetivo que justifica la exigencia de los requisitos necesarios para la validez de dichos actos derivados de lo preceptuado en el segundo párrafo del artículo 33 transcrito. Todas estas consideraciones sirven de marco y sustento para la solución de este asunto.

**94.** Sostuvo que por otro lado, debe tomarse en consideración que en la Ley Federal del Trabajo, se regulan diversos procedimientos a fin de que las partes ratifiquen los convenios que celebren ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, y obtengan de ésta su aprobación, en cuya aplicación se toma en cuenta el momento procesal en que ocurra su celebración.

**95.** Expresó que si el convenio se celebra sin que se haya presentado demanda laboral alguna, deberá ser ratificado y aprobado por el tribunal laboral en el procedimiento paraprocesal establecido en el artículo 987 de la Ley Federal del Trabajo, cuyo texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce.

**96.** Señaló que cabe destacar que en el segundo párrafo de este artículo se prescribe como requisito de los convenios en los que se da por terminada la relación de trabajo que contengan un desglose de la cantidad que se entregue al trabajador por concepto de participación de utilidades.

**97.** Que después de presentada la demanda, la aprobación del convenio se regula como parte de la conciliación, prevista en el artículo 876 de la Ley



Federal del Trabajo, que en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce.

**98.** Sostuvo que conforme a este precepto, se prevé una etapa de conciliación inicial previa a la exposición de la demanda y las excepciones, y previene que, de aprobarse el convenio, se dará por terminado el conflicto y dicho pacto producirá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo.

## **B) NULIDAD DE LOS CONVENIOS SOBRE LO PACTADO POR LOS CONTRAYENTES.**

**99.** En la Contradicción de tesis ahora contradicción de criterios **94/2014**, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló que en el ordenamiento jurídico no sólo se enuncian las limitaciones al contenido de los convenios, liquidaciones o finiquitos, establecidas en los artículos 123, apartado A, fracción XXII, constitucional, 5 y 33 de la Ley Federal del Trabajo, sino que también se prevé como garantía de protección de los trabajadores, requisitos y procedimientos que deben observarse y seguirse ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

**100.** Que de estas medidas, destacan los requisitos previstos en el segundo párrafo del artículo 33 citado, los cuales, según se expuso, resultan aplicables a todos los convenios, liquidaciones y finiquitos, y son los siguientes:

- Constar por escrito.
- Contener una relación circunstanciada de los hechos que los motiven y de los derechos que sean su objeto.
- Ser ratificados ante la Junta de Conciliación y Arbitraje respectiva.
- Ser aprobados por la Junta cuando no contengan renuncia de los derechos de los trabajadores, para lo cual debe solicitar del trabajador y del patrón las explicaciones o aclaraciones que considere necesarias.



**101.** Precisó que en ese sentido, la ley laboral exige para la validez de los convenios no sólo que consten por escrito, que tengan determinado contenido, sino que además sean ratificados ante la Junta y que sean aprobados por ésta, la cual deberá verificar que no exista renuncia de derechos.

**102.** Estableció que por ello, es claro que el acuerdo entre las partes que no haya sido sometido a la aprobación de Junta, o que haya sido rechazado por ésta, no es válido, por lo que podrá plantearse su nulidad por no cumplir con lo establecido en el citado artículo 33. En ese supuesto, no estaba demostrado que efectivamente existió consentimiento del trabajador, y que el contenido del pacto no contenía renuncia de derechos en su perjuicio, al tratarse de un convenio que no se celebró en la forma y conforme a los procedimientos de tutela de los derechos de los trabajadores.

**103.** Asentó que en cambio, en los casos en que los convenios fueron ratificados ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, y han sido aprobados por ésta, hay un pronunciamiento del órgano competente en el sentido de que las partes (entre ellas el trabajador) ratificaron el acuerdo de voluntades ante ella, y que el órgano jurisdiccional aprobó su contenido, al no contener renuncia de derechos. A continuación, dilucidó si a pesar de existir tal aprobación judicial en resolución firme, resulta procedente la acción de nulidad.

**104.** Refirió que esa Sala al resolver la Contradicción de Tesis **146/2008-SS**, ahora contradicción de criterios, en la sesión de veintiséis de noviembre de dos mil ocho, sostuvo que en materia de nulidades, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha aceptado la teoría tripartita que distingue entre inexistencia, nulidad absoluta y nulidad relativa, y ha adoptado el criterio de que la diferencia entre las dos primeras es meramente teórica. A pesar de ello, ha considerado que, por regla general, ambas (inexistencia y nulidad absoluta) deben ser declaradas por la autoridad jurisdiccional competente, salvo en la materia agraria, en que la propia ley se ha encargado de hablar de inexistencias.

**105.** Sostuvo que asimismo, se precisó que en la materia laboral no se califica de inexistentes a los actos o convenios que contengan renuncia de derechos establecidos a favor de la clase obrera, pues la citada norma constitucional establece que serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayen-



tes, aunque se expresen en el contrato, no solamente aquellas que específicamente señala la propia disposición, sino todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores. También se destacó que el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo hace referencia a la nulidad.

**106.** Señaló que como apoyo de tal determinación, se invocó lo resuelto por esa Segunda Sala, en el amparo directo en revisión **1180/2008**, el tres de septiembre de dos mil ocho, por mayoría de tres votos, en la que se estableció que las menciones específicas que hace la fracción XXVII, inciso e), apartado A, del artículo 123 de la Constitución, se refieren a los derechos que se sustentan en principios de orden público, fijando con precisión los que corresponden en sus relaciones contractuales contra el capital, y que si se contravienen tales principios, ello provoca una nulidad que impide producir efecto alguno al contrato y por ende, que sea susceptible de valer aún con el consentimiento del trabajador.

**107.** También indicó que asimismo, en dicho precedente se consideró que la nulidad de condiciones es una sanción implementada por el constituyente basada en el principio de proteger los derechos de los trabajadores en su salario y evitar que sean coaccionados para aceptarlo con motivo de su vulnerabilidad frente al patrón, con estipulaciones que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados; de tal suerte si el trabajador que firma un convenio aceptando condiciones nulas, éste será inválido. Sin embargo, se determinó que aun cuando el precepto constitucional establece la sanción de nulidad sobre lo pactado por los contrayentes, para que la nulidad pueda surtir sus efectos, requiere que la autoridad jurisdiccional realice ese pronunciamiento. Con base en esas consideraciones, se concluyó que no es necesario el ejercicio de la acción de nulidad para declarar nulas e inaplicar las condiciones pactadas que sean contrarias a la mencionada porción normativa constitucional.

**108.** Estableció que en dicha resolución se concluyó que en materia laboral, las menciones específicas que hace la fracción XXVII, apartado A, del artículo 123 de la Constitución, se refieren a derechos que se sustentan en principios de orden público. No obstante que el precepto constitucional determina la sanción



de nulidad sobre lo pactado por los contrayentes, para que pueda surtir sus efectos, opera la regla general de que la autoridad jurisdiccional realice ese pronunciamiento. Por tanto, se sostuvo que cuando se someta al conocimiento de la autoridad jurisdiccional (Juntas de Conciliación y Arbitraje) la nulidad de un convenio pactado en contravención al artículo 123, apartado A, fracción XXVII, de la Constitución, esa autoridad debe hacer la declaración de oficio o a petición de cualquiera de las partes.

**109.** Que también se determinó que si la parte interesada no plantea la invalidez en vía de acción o de excepción y, por otro lado, la autoridad jurisdiccional tampoco se pronuncia oficiosamente al respecto, entonces el Tribunal de amparo, en su caso, deberá hacerlo cuando sea la parte obrera la quejosa, por aplicación directa de la Constitución y en suplencia de la queja.

**110.** Y que con motivo de esa resolución de Contradicción de Tesis **146/2008-SS**, se aprobó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 195/2008, publicada con el rubro siguiente: "CONVENIO LABORAL SANCIONADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. LAS CAUSAS DE NULIDAD ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXVII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DEBEN DECLARARSE EN EL JUICIO LABORAL O EN EL DE AMPARO, DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE."<sup>11</sup>

**111.** También expresó que en la resolución de la Contradicción de Tesis **397/2009**, esa Segunda Sala aprobó la jurisprudencia 2a./J. 1/2010, de rubro siguiente: "TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR MUTUO CONSENTIMIENTO. CONFORME AL ARTÍCULO 33 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EL OPERARIO PUEDE SOLICITAR LA NULIDAD DEL CONVENIO SUSCRITO POR CONCEPTO DE FINIQUITO O LIQUIDACIÓN, SI CONSIDERA QUE EXISTE RENUNCIA DE DERECHOS."<sup>12</sup>

<sup>11</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, Enero de 2009, página 608. Registro de IUS: 168169.

<sup>12</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, Enero de 2010, página 316. Registro de IUS: 165373.



**112.** Que al resolver la Contradicción de Tesis **113/2006-SS**, esa Sala precisó la vía en que debe demandarse la nulidad de un convenio laboral celebrado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, y emitió la jurisprudencia 2a./J. 162/2006, que es del rubro siguiente: "CONVENIO LABORAL. LA NULIDAD DEL CELEBRADO ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA DAR POR CONCLUIDO UN CONFLICTO, DEBE DEMANDARSE EN UN NUEVO JUICIO."<sup>13</sup>

**113.** Refirió que el mismo criterio en el sentido de que es procedente la acción de nulidad de un convenio aprobado por la Junta de Conciliación y Arbitraje sirvió de premisa para sustentar la jurisprudencia 2a./J. 105/2003 de esa Segunda Sala, de rubro: "ANTIGÜEDAD GENÉRICA. LA ACCIÓN PARA COMBATIR SU RECONOCIMIENTO EN UN CONVENIO CELEBRADO POR LAS PARTES Y SANCIONADO POR LA JUNTA CORRESPONDIENTE, ESTÁ SUJETA AL PLAZO PRESCRIPTIVO CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."<sup>14</sup>

**114.** Continuó precisando en la aludida contradicción **94/2014** que aun cuando se siguen sosteniendo las consideraciones reseñadas de la Contradicción de Tesis 146/2008-SS, respecto al tipo de nulidad previsto en el artículo 123, apartado A, fracción XXVII, constitucional, **una nueva reflexión conduce a abandonar la tesis de jurisprudencia emitida al resolver tal contradicción de criterios, así como las tres últimas tesis transcritas, en la medida en que consideran procedente la acción de nulidad de un convenio aprobado por la Junta de Conciliación y Arbitraje, en los términos del artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo.**

**115.** Señaló que como ya se expuso al reseñar la resolución de la Contradicción de Tesis 146/2008-SS, se estima que las cláusulas que desconozcan lo establecido en los artículos 123, apartado A, fracción XXVII, apartado A, de la Constitución Federal y 5o. de la Ley Federal del Trabajo son nulas de pleno de

<sup>13</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 197. Registro de IUS: 173799.

<sup>14</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, Noviembre de 2003, página 134. Registro de IUS: 182890.



derecho. Así deben ser declaradas por la autoridad jurisdiccional, y en sustitución de tales cláusulas debe observarse lo dispuesto en las normas supletorias protectoras de los trabajadores, respecto a las condiciones que deben regir hacia el futuro la relación de trabajo. En ese supuesto, es innecesaria la acción de nulidad, pues las cláusulas del convenio en las que se pacten condiciones contrarias a las prohibiciones constitucionales se tendrán por no puestas y no vinculan a las partes en el desarrollo de la relación de trabajo o en la determinación futura de las prestaciones derivadas de ésta, sin que su estipulación pueda causar perjuicio a los trabajadores.

**116.** Dispuso que en caso de un conflicto derivado de la aplicación de las cláusulas de un contrato o convenio que vulnere alguna de esas prohibiciones, la autoridad judicial, sea ordinaria o de amparo, debe preferir la aplicación de las normas generales tutelares de los trabajadores, con independencia de lo estipulado en el contrato o convenio. Por ejemplo, deben tenerse por no puestas las condiciones que se traduzcan en un salario inferior al mínimo, una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva o la autorización de horas extraordinarias para menores de dieciséis años de edad.

**117.** Estableció que si lo que se demanda es la nulidad del convenio por considerar que en él se narraron hechos falsos, que existe renuncia de derechos respecto de salarios, indemnizaciones u otras prestaciones devengadas o adeudadas, y ese cuestionamiento tiende a impugnar la determinación de la Junta de Conciliación y Arbitraje al aprobar el convenio, la acción de nulidad es improcedente, así como la revisión posterior de hechos o prestaciones que fueron materia de dicho pronunciamiento.

**118.** Que en este caso, no se trata de la nulidad de pleno derecho de cláusulas que establecen condiciones de trabajo, sino que el cuestionamiento de validez se relaciona con declaraciones y cláusulas que se refieren a hechos y prestaciones devengadas o adeudadas, que ya fueron admitidos por las partes al ratificar el convenio, cuya legalidad debe ser verificada por la Junta, al aprobar el convenio, de manera que ni dicho órgano jurisdiccional ni las partes pueden desconocer lo ya admitido y aprobado conforme al artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo.



**119.** Adujo que según se demostró, el citado artículo 33 estableció el procedimiento idóneo para que la autoridad judicial laboral verifique que en los convenios celebrados en esta materia no existe renuncia de derechos, con el fin de tutelar a los trabajadores, pero también para dotar de certeza y estabilidad a lo pactado. **Tal precepto, se insiste, es aplicable a todos los convenios en materia de trabajo, con independencia del momento procesal en que se celebren.**

**120.** Que por consiguiente, una vez que hay pronunciamiento de la Junta en el sentido de que en el convenio no existe renuncia de derechos, después de haber verificado su contenido y lo expuesto en la audiencia de su ratificación, debe tenerse como una resolución firme, por lo que ya no es posible que sea revocada ni modificada en un juicio posterior, en el que se pretende cuestionar lo que fue materia de verificación por la Junta al aprobar el convenio, salvo la posibilidad que existe de su impugnación por medio del juicio de amparo, sea indirecto o directo. Al respecto, debe tomarse en cuenta lo establecido en el artículo 848 de la Ley Federal del Trabajo,<sup>15</sup> en el sentido de que las Juntas no pueden revocar sus propias determinaciones.

**121.** Dijo que debe considerarse que si un convenio reúne los requisitos del artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, y así lo determina la Junta laboral al aprobarlo, tanto los hechos narrados en el convenio, los montos en él liquidados y su clausulado deben surtir efectos y vinculan a las partes, por lo que no es procedente que con posterioridad el trabajador haga valer la nulidad del convenio aduciendo una renuncia de derechos, en relación con hechos y prestaciones que ya fueron materia de pronunciamiento por el Tribunal laboral, en el procedimiento de garantía establecido para ese fin.

**122.** Relató que además, de estimarse procedente el planteamiento de nulidad implicaría admitir la posibilidad de que el trabajador pudiera en una vía distinta retractarse en cualquier momento, incluso muchos años después, de lo

<sup>15</sup> "Artículo 848. Las resoluciones de las Juntas no admiten ningún recurso. Las Juntas no pueden revocar sus resoluciones.

"Las partes pueden exigir la responsabilidad en que incurran los miembros de la Junta."



establecido en el convenio, en el cual expresó su voluntad, situación que, por una parte, afecta la seguridad jurídica de las partes y, por otra, desnaturaliza dichos convenios, los cuales se celebran en un procedimiento específico que permite su ratificación en audiencia ante la Junta laboral, quien se encuentra obligada a verificar que no existe renuncia de derechos, y ello dota de certeza jurídica y estabilidad a lo pactado.

**123.** Indicó que tal conclusión es idónea, además, para garantizar la eficacia de los medios alternativos de solución de controversias ordenados en el artículo 17 constitucional, sin que la estabilidad resultante de respetar lo pactado y determinado en el propio procedimiento establecido por el legislador en el citado artículo 33 sea lesiva de los derechos de los trabajadores, **pues no debe olvidarse que tales convenios deben ser ratificados por el propio interesado, quien podrá exponer las aclaraciones y alegaciones que estime pertinentes en la audiencia de ratificación, y en términos del mencionado precepto, la Junta está obligada a verificar que no existe renuncia de derechos.** Aunado a lo anterior, al tratarse de una resolución judicial, el trabajador está en aptitud de impugnar ésta mediante el juicio de amparo, en la vía que resulte procedente, en el cual podrá plantear las posibles deficiencias en la actuación de la Junta.

**124.** Precisó que los casos que dieron origen a esta contradicción de criterios se relacionan con el planteamiento de nulidad de convenios celebrados con posterioridad al dictado del laudo, y, por tanto, se trata de acuerdos regidos por el principio de irrenunciabilidad previsto en los artículos 123, apartado A, fracción XXVII constitucional y 33 de la Ley Federal del Trabajo, que además fueron ratificados ante la Junta laboral y sancionados por ella, mediante resolución firme.

**125.** Que en los asuntos de los que deriva la aludida contradicción de criterios, los convenios contienen la manifestación de voluntad de los trabajadores de dar por satisfechas las prestaciones laudadas y liquidadas con las cantidades recibidas al celebrarlos, así como expresiones que revelan la intención de las partes de evitar los riesgos de la tramitación o resolución del amparo intentado por los demandados, manifestaciones que fueron ratificadas ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, quien tomando en cuenta las constancias del juicio la-



boral, el contenido del convenio y lo expuesto en la audiencia, determinó en resolución firme que no existía renuncia de derechos. Por tanto, ante esa situación, no es posible que las partes en un juicio posterior, se retracten de tales manifestaciones y aduzcan renuncia de derechos, desconociendo una resolución firme en perjuicio de la seguridad y certeza jurídicas.

**126.** Que si los trabajadores promovieron con posterioridad juicio laboral en el que adujeron que dichos convenios eran nulos porque la indemnización o liquidación en ellos pactadas resultaban inferiores a las condenas laudadas, la acción debió considerarse improcedente, en virtud de que hay determinación firme de la Junta de Conciliación y Arbitraje, en el sentido de que no existe la renuncia de derechos aducida por el actor, sin que tal pronunciamiento pueda ser analizado nuevamente.

**127.** Ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia bajo el rubro: "CONVENIO LABORAL SANCIONADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. ES IMPROCEDENTE EL PLANTEAMIENTO DE NULIDAD FORMULADO EN SU CONTRA CUANDO EL TRABAJADOR ADUCE RENUNCIA DE DERECHOS (ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 105/2003, 2a./J. 162/2006, 2a./J. 195/2008 Y 2a./J. 1/2010)."

**128.** La propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de Tesis ahora contradicción de criterios **293/2018** estableció que resulta necesario aclarar que los convenios celebrados y ratificados ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, si bien dependen del consenso de las partes para su celebración, tal circunstancia de ninguna manera implica que su clausulado se encuentre enteramente a su arbitrio.

**129.** Señaló que el marco jurídico que rige a la celebración de los convenios de mérito:

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

"**Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.



"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

"...

"**XXVII.** Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato:

"...

"h) Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores."

### **Ley Federal del Trabajo**

"**Artículo 33.** Es nula la renuncia que los trabajadores hagan de los salarios devengados, de las indemnizaciones y demás prestaciones que deriven de los servicios prestados, cualquiera que sea la forma o denominación que se le dé.

"Todo convenio o liquidación, para ser válido, deberá hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él. Será ratificado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, la que **lo aprobará siempre que no contenga renuncia de los derechos** de los trabajadores."

"**Artículo 987.** Cuando trabajadores y patronos lleguen a un convenio o liquidación de un trabajador, fuera de juicio, podrán concurrir ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje y las Especiales, solicitando su aprobación y ratificación, en los términos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 33 de esta Ley, para cuyo efecto se identificarán a satisfacción de aquélla.



"En los convenios en que se dé por terminada la relación de trabajo deberá desglosarse la cantidad que se entregue al trabajador por concepto de salario, de prestaciones devengadas y de participación de utilidades. En caso de que la Comisión Mixta para la Participación de las Utilidades en la empresa o establecimiento aún no haya determinado la participación individual de los trabajadores, se dejarán a salvo sus derechos, hasta en tanto se formule el proyecto del reparto individual.

"Los convenios celebrados en los términos de este artículo serán aprobados por la Junta de Conciliación y Arbitraje competente, cuando no afecten derechos de los trabajadores, y **tendrán efectos definitivos, por lo que se elevarán a la categoría de laudo ejecutoriado.**"

**130.** Expresó que las disposiciones transcritas permiten afirmar que los convenios celebrados en tales términos resultan vinculantes para las partes y son elevados a categoría de laudo puesto que para su ratificación es necesaria la aprobación de la Junta en torno a que no entraña la renuncia de derechos proscrita por la Carta Magna.

**131.** Adujo que dado que la ley de la materia es omisa en precisar cómo se lleva a cabo la ratificación de los convenios celebrados por las partes de conformidad con el numeral 33 de la Ley Federal del Trabajo, es menester establecer los términos en que debe efectuarse. Para tal efecto resulta indispensable hacer hincapié en que, atendiendo al artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo, en la interpretación de las normas laborales prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador.

**132.** Que al obtener categoría de laudo por disposición de ley y con la finalidad de dar cumplimiento efectivo al mandato del numeral 33 de la Ley Federal del Trabajo, referente a que la Junta debe analizar que el convenio no entrañe renuncia de derechos, **es dable concluir que deben observarse las mismas formalidades que revisten a los laudos en relación con las firmas que debe contener, en tanto ambos actos tienen en común que definen cuestiones sustantivas de la relación de trabajo tales como el salario, categoría, liquidación, pensiones, jornada, vacaciones, aguinaldo, antigüedad, etc.**



**133.** Que en relación con las formalidades que caracterizan a los laudos resultan aplicables los numerales 888 a 890 de la Ley Federal del Trabajo que a continuación se insertan:

**"Artículo 888.** La discusión y votación del proyecto de laudo se llevarán a cabo en sesión de la Junta, certificando el secretario la presencia de los participantes que concurran a la votación, de conformidad con las normas siguientes:

"I. Se dará lectura al proyecto de resolución y a los alegatos y a las observaciones formulados por las partes;

"II. El Presidente pondrá a discusión el negocio con el resultado de las diligencias practicadas; y

"III. Terminada la discusión, se procederá a la votación, y el Presidente declarará el resultado."

**"Artículo 889.** Si el proyecto de resolución fuere aprobado, sin adiciones ni modificaciones, **se elevará a la categoría de laudo y se firmará de inmediato por los miembros de la Junta.**

"Si al proyecto se le hicieran modificaciones o adiciones, se ordenará al secretario que de inmediato redacte el laudo, de acuerdo con lo aprobado. En este caso, el resultado se hará constar en acta. "

**"Artículo 890.** Engrosado el laudo, **el Secretario recogerá, en su caso, las firmas de los miembros de la Junta que votaron en el negocio** y, una vez recabadas, turnará el expediente al actuario, para que de inmediato notifique personalmente el laudo a las partes."

**134.** Que lo dispuesto en los artículos de Ley Federal del Trabajo conduce a afirmar que el acta correspondiente debe contener la firma de todos los integrantes de la junta y del secretario de acuerdos para contar con validez.

**135.** Que a mayor abundamiento y en relación con los numerales en comento, esa Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio si-



guiente: "LAUDO. LA FALTA DE FIRMA DE ALGUNO DE LOS INTEGRANTES DE UN TRIBUNAL DE TRABAJO, CUANDO FUNCIONA EN JUNTA ESPECIAL O EN SALA, O DEL SECRETARIO QUE AUTORIZA Y DA FE, CONDUCE A DECLARAR DE OFICIO SU NULIDAD Y CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SEA SUBSANADA TAL OMISIÓN, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN PROMUEVA LA DEMANDA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que **la falta de firma del laudo por parte de alguno de los integrantes de un Tribunal de trabajo o, del secretario de acuerdos, trae consigo su nulidad**, sin que para el caso pueda hacerse pronunciamiento sobre su constitucionalidad, pues no debe surtir efecto jurídico alguno, ya que de lo contrario se estaría subsanando el vicio de origen. Conforme a ello, el órgano de control constitucional oficiosamente, sin necesidad de que en la demanda de amparo correspondiente se expresen conceptos de violación sobre tal aspecto e independientemente de quién la promueva, deberá declarar la nulidad del laudo y ordenarle al Tribunal que lo emitió subsanar tal formalidad, sin que ello se traduzca en suplir la deficiencia de la queja en un caso no permitido por la Ley de Amparo."

**136.** Que en síntesis, ante la falta de firmas en el acta de votación y el laudo mismo, tal proceder no puede estimarse válido y carece de eficacia jurídica.

**137.** Precisó que por identidad de razón, cabe aseverar que si la falta de la formalidad en comento trae consigo la nulidad de los laudos, los convenios ratificados ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben seguir la misma suerte a fin de brindar seguridad jurídica y certeza a las partes respecto a que se constató que el convenio no contiene renuncia de derechos.

**138.** Sostuvo que tal proceder resulta en beneficio de la seguridad jurídica de ambas partes pues, como ha considerado esa Segunda Sala en las tesis jurisprudenciales 2a./J. 167/2016 y 2a./J. 3/2017, si bien el hecho de que acudan ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje a efecto de ratificar los convenios, aun cuando no conlleva que los celebrados sin el aval de la autoridad laboral carezcan de efectos, sí implica un pronunciamiento en torno a que no existe renuncia de derechos, lo que brinda certeza tanto a trabajadores como a empleadores.

**139.** Que los convenios tienden a definir aspectos torales de la relación laboral como salario, categoría, jornada, vacaciones, liquidación, aguinaldo, antigüedad, etc.; que las controversias alrededor de tales aspectos son resueltos



a través de laudos, y sin soslayar que surten efectos desde el momento de su celebración entre las partes, como ha sostenido esa Segunda Sala;<sup>16</sup> se concluye que para que los convenios se tengan por legalmente ratificados al no contener renuncia de derechos es necesario que cuenten con las firmas de todos los miembros de la Junta respectiva, así como del secretario que autoriza y da fe, al igual que acontece tratándose de los laudos conforme a lo dispuesto en los artículos 889 y 890 de la Ley Federal del Trabajo. Máxime que la sola presencia del secretario de acuerdos es insuficiente para considerar que los miembros de la Junta se aseguraron de que el convenio no conllevaba renuncia de derechos.

**140.** Refirió que en conclusión, si conforme al artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo en caso de duda en la interpretación de las normas de trabajo debe atenderse a la más favorable a la parte trabajadora, la ratificación de los convenios a que se refiere el numeral 33 de la Ley Federal del Trabajo debe entenderse como la firma de todos los miembros de la Junta para que pueda considerarse congruente con el mandato constitucional de impedir cualquier renuncia de derechos, siendo insuficiente que se asiente la firma del secretario de acuerdos y/o algunos de sus integrantes, aun cuando aquél dé fe de que la Junta se encontraba debidamente integrada, pues dada la trascendencia del convenio en el que se dilucidan aspectos sustantivos de la relación de trabajo, es necesario que obren las firmas de la totalidad de los miembros de la Junta para satisfacer dicho mandato.

<sup>16</sup> Tesis de jurisprudencia 2a./J. 167/2016 (10a.) "CONVENIOS DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. PARA EFECTOS DE SU VALIDEZ, LAS PARTES NO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE ACUDIR ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE COMPETENTE PARA RATIFICARLOS. Si el patrón y el trabajador acuerdan terminar la relación laboral entre ellos a través de un convenio, para efectos de su validez no tienen la obligación de acudir ante la Junta de Conciliación y Arbitraje para ratificarlo. Lo anterior es así, porque de la interpretación conjunta de las disposiciones laborales respecto de los convenios de terminación de la relación laboral, se concluye que dicho trámite es un acto potestativo, sin que esto implique que el trabajador pierda la oportunidad de promover la acción de nulidad, a través de la tramitación de un juicio laboral. Cabe destacar que el ordenamiento jurídico sostiene una estructura de incentivos para motivar al patrón y al trabajador a que acudan ante la Junta a ratificar el convenio; sin embargo, esta situación no debe entenderse como una obligación que haga más onerosa la terminación de la relación laboral para las partes.". Décima Época; Registro: 2013496; Segunda Sala; *Gaceta del S.J.F.*, Libro 38, Página: 549.



141. Ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia bajo el rubro: "CONVENIO CELEBRADO FUERA DE JUICIO LABORAL RATIFICADO ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. PARA SU VALIDEZ ES NECESARIO QUE TENGA LA FIRMA DE TODOS SUS MIEMBROS, ASÍ COMO DEL SECRETARIO DE ACUERDOS QUE AUTORIZA Y DA FE."

**C) DOCTRINA DESARROLLADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN RELACIÓN CON LA INTERVENCIÓN DEL AUXILIAR DE LA JUNTA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN SUSTITUCIÓN DE SU PRESIDENTE, EN LA DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL PROYECTO DEL LAUDO.**

142. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de Tesis ahora contradicción de criterios **26/2021** estableció respecto al **punto de contradicción** relativo a establecer si para determinar la validez de la audiencia de discusión y votación del proyecto del laudo llevada a cabo por el Auxiliar de la Junta Laboral en sustitución del Presidente se requiere o no que en el acta correspondiente se exprese la causa que dio origen a la ausencia temporal o definitiva del titular de la Junta.

143. Precisó que no se soslaya el hecho de que los órganos colegiados hayan resuelto los asuntos sometidos a su consideración a partir del análisis de distintas disposiciones, como lo son los artículos 635, así como del 885 al 890 de la Ley Federal del Trabajo vigente en junio de dos mil once, la que estaba en vigor antes de la reforma de treinta de noviembre de dos mil doce y la que regía al treinta de abril de dos mil diecinueve, **sin embargo, tales cuerpos normativos fueron redactados, en lo atinente, en términos equiparables, razón por la cual subsiste la divergencia de criterios;** de ahí que la normativa que servirá de base para la decisión de este asunto será la citada en último término. Lo que apoyó, por analogía, en la tesis P. VIII/2001, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO DEBE DECLARARSE INEXISTENTE AUN CUANDO LA NORMA INTERPRETADA POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO HAYA SUFRIDO UNA REFORMA, SI ÉSTA NO MODIFICÓ SU ESENCIA."



**144.** Señaló que tampoco pasa desapercibido el hecho de que la normatividad que sirvió de apoyo para la emisión de los criterios contendientes fue derogada (en particular la relacionada con las Juntas de Conciliación y Arbitraje), siendo que es de capital importancia la definición del criterio jurisprudencial, dado que pueden encontrarse pendientes algunos asuntos que deban resolverse conforme a esa legislación. Lo anterior en términos de la jurisprudencia 1a./J. 64/2003, que se comparte e invoca por analogía, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE RESOLVERSE AUN CUANDO LOS CRITERIOS QUE CONSTITUYEN SU MATERIA DERIVEN DE PRECEPTOS LEGALES DEROGADOS."

**145.** Estableció que con el propósito de dilucidar el punto jurídico en disenso resulta factible relatar la integración de las Juntas Especiales de Conciliación y Arbitraje e indicar cuáles son las resoluciones que emiten, quienes generalmente las pronuncian; además cuál es la regulación de la audiencia de discusión y votación del proyecto del laudo, qué atribuciones tiene el Presidente, así como el Auxiliar de la Junta durante el desarrollo de tal diligencia; asimismo indicar qué sucede si el Presidente de la Junta no acude a su encargo y por lo tanto no puede emitir el laudo correspondiente; finalmente si existe una figura jurídica que autorice la sustitución del titular por otro funcionario y si se requiere que en el acta de la citada audiencia (de discusión y votación del proyecto del laudo) se exprese la causa de la ausencia del titular.

**146.** Sostuvo que de acuerdo con el artículo 605<sup>17</sup> de la Ley Federal del Trabajo,<sup>18</sup> la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje se integrará con represen-

<sup>17</sup> "CAPÍTULO XII

"Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

"Artículo 605. La Junta se integrará con un representante del Gobierno y con representantes de los trabajadores y de los patrones designados por ramas de la industria o de otras actividades, de conformidad con la clasificación y convocatoria que expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

(REFORMADO, D.O.F. 30 DE NOVIEMBRE DE 2012)

"Habrá un secretario general de acuerdos y, de ser necesario, otros secretarios generales y secretarios auxiliares, según se juzgue conveniente, de conformidad con lo que disponga el Reglamento Interior de la Junta. ..."

<sup>18</sup> Publicada el doce de junio de dos mil quince, al ser la aplicable a los asuntos resueltos en la contradicción de tesis 30/2019, en virtud de que la normativa aplicable (artículos 635, así como del 885 al 890 de la Ley de la Materia) fueron redactados, en lo atinente, en términos equiparables, tal y como se estableció en el considerando cuarto de esta resolución.



tantes del Gobierno, de los trabajadores y de los patrones designados por ramas de la industria o de otras actividades, de conformidad con la clasificación que expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; además estará conformada por el Pleno, el Presidente, y las Secretarías Generales (de Acuerdos y Conflictos Colectivos, de Conflictos Individuales, entre otras).<sup>19</sup>

**147.** Que la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje funcionará en Pleno o en **Juntas Especiales** [artículos 606<sup>20</sup> de la Ley Federal del Trabajo y 5<sup>21</sup> del Reglamento Interior<sup>22</sup>], y en relación con estas últimas se dispone en los numerales 609<sup>23</sup> de la Ley Federal del Trabajo y 7<sup>24</sup> del Reglamento Interior, que **se integran con servidores públicos que forman el personal jurídico**, a saber:

<sup>19</sup> Artículo 4 del Reglamento Interior de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

<sup>20</sup> (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 30 DE NOVIEMBRE DE 2012)

"Artículo 606. La Junta funcionará en Pleno o en Juntas Especiales, de conformidad con la clasificación de las ramas de la industria y de las actividades a que se refiere el artículo 605.

"La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, cuando lo requieran las necesidades del trabajo y del capital, podrá establecer Juntas Especiales, fijando el lugar de su residencia y su competencia territorial.

(ADICIONADO, D.O.F. 2 DE JULIO DE 1976)

"Las Juntas Especiales establecidas fuera de la capital de la República conforme al párrafo anterior, quedarán integradas en su funcionamiento y régimen jurídico a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, correspondiéndoles el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo en todas las ramas de la industria y actividades de la competencia federal, comprendidas en la jurisdicción territorial que se les asigne, con excepción de los conflictos colectivos, sin perjuicio del derecho del trabajador, cuando así convenga a sus intereses, a concurrir directamente a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje."

<sup>21</sup> "Artículo 5. La Junta funcionará en Pleno o en Juntas Especiales, en la forma en que determine la Ley."

<sup>22</sup> De la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

<sup>23</sup> "Artículo 609. Las Juntas Especiales se integrarán:

"I. Con el Presidente de la Junta, cuando se trate de conflictos colectivos, o con el Presidente de la Junta Especial en los demás casos; y

"II. Con los respectivos representantes de los trabajadores y de los patrones."

<sup>24</sup> "Artículo 7. Las Juntas Especiales se integrarán en la siguiente forma:

"I. Con el Presidente de la Junta y los respectivos representantes de los trabajadores y patrones, cuando se trate de conflictos colectivos o de conflictos que afecten a dos o más ramas de la industria o de las actividades representadas en la Junta;

"II. Con el Presidente de la Junta Especial y los respectivos representantes de los trabajadores y patrones, en los demás casos que señala la Ley, y

"Asimismo, contarán con el personal jurídico y administrativo necesario, acorde con el volumen de trabajo, y conforme al presupuesto asignado."



I. Con el Presidente de la Junta y los respectivos representantes de los trabajadores y de los patrones (tratándose de conflictos colectivos, o de conflictos que afecten a dos o más ramas de la industria o de las actividades representadas en la Junta);

II. Con el Presidente de Junta Especial y los respectivos representantes de los trabajadores y de los patrones:

III. Secretarías;

IV. Auxiliares de Juntas Especiales; y

V. Actuarios, entre otros.

**148.** Señaló que así mismo, el artículo 611<sup>25</sup> de la Ley Federal del Trabajo establece que en el Pleno y en las Juntas Especiales habrá el número de Auxiliares de Junta que se juzgue conveniente, a fin de que la administración de la justicia del trabajo sea expedita.

**149. Precisó que las Juntas Especiales de Conciliación y Arbitraje, como órganos jurisdiccionales en Materia de Trabajo emiten distintas resoluciones**, las cuales se clasifican en: acuerdos, autos incidentales resoluciones interlocutorias y los laudos; que además cabe acotar que todas las actuaciones procesales serán autorizadas por el secretario de la Junta (artículos 721, 837 y 839 de la Ley Federal del Trabajo); asimismo es factible señalar que, por regla general, es el Presidente el que regularmente emite los laudos en términos del numeral 888 del cuerpo normativo en comento.

**150.** Que establecida la integración de las Juntas Especiales de Conciliación y Arbitraje, así como las resoluciones que emite y quien regularmente las pronuncia, procede ahora a hacer referencia a la **regulación de la audiencia de discusión y votación del proyecto de laudo**, con la finalidad de delimitar la intervención de los funcionarios que pueden actuar durante su desarrollo.

<sup>25</sup> "Artículo 611. En el Pleno y en las Juntas Especiales habrá el número de Auxiliares que se juzgue conveniente, a fin de que la administración de la justicia del trabajo sea expedita."



**151.** Refirió que como se observa, del contenido de los preceptos 885, 886, 887, 888, 889 y 890 de la Ley Federal del Trabajo, **durante el desarrollo de la audiencia de discusión y votación del proyecto del laudo intervienen, entre otros, el Presidente de la Junta** Especial de Conciliación y Arbitraje, el Secretario y **el Auxiliar de la Junta** [al ser el funcionario que integra el personal jurídico de la Junta y tiene fundamentalmente la atribución de coadyuvar con el Presidente a fin de que la administración de la justicia del trabajo sea expedita, lo que se advierte de lo establecido en los numerales 609, 611 y 620, fracción II,<sup>26</sup> de la Ley Federal del Trabajo].

**152.** Que en relación con las funciones del Presidente de la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje el artículo 22 del Reglamento Interior de la Junta

<sup>26</sup> Artículo 620. Para el funcionamiento del Pleno y de las Juntas Especiales se observarán las normas siguientes: ...

"II. En las Juntas Especiales se observarán las normas siguientes:

"a) Durante la tramitación de los conflictos individuales y de los colectivos de naturaleza jurídica, bastará la presencia de su Presidente o del Auxiliar, quien llevará adelante la audiencia, hasta su terminación.

"Si están presentes uno o varios de los representantes, las resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

(REFORMADO, D.O.F. 30 DE NOVIEMBRE DE 2012)

"Si no está presente ninguno de los representantes, el Presidente o el Auxiliar dictará las resoluciones que procedan, salvo que se trate de las que versen sobre personalidad, competencia, aceptación de pruebas, desistimiento de la acción a que se refiere el artículo 773 y sustitución de patrón. El mismo Presidente acordará que se cite a los representantes a una audiencia para la resolución de dichas cuestiones y, si ninguno concurre, dictará la resolución que proceda.

"b) La audiencia de discusión y votación del laudo se regirá por lo dispuesto en la fracción siguiente.

"c) Cuando se trate de conflictos colectivos de naturaleza económica, además del Presidente se requiere la presencia de uno de los representantes, por lo menos.

"d) En los casos de empate, el voto del o de los representantes ausentes se sumará al del Presidente o al del Auxiliar;

(REFORMADA, D.O.F. 30 DE NOVIEMBRE DE 2012)

"III. Para la audiencia de discusión y votación del laudo, será necesaria la presencia del Presidente o del Presidente especial y de cincuenta por ciento de los representantes de los trabajadores y de los patrones, por lo menos. Si concurre menos de cincuenta por ciento, el Presidente señalará nuevo día y hora para que se celebre la audiencia; si tampoco se reúne la mayoría, se citará a los suplentes, quedando excluidos los faltistas del conocimiento del negocio. Si tampoco concurren los suplentes, el Presidente de la Junta o el de la Junta Especial dará cuenta al Secretario del Trabajo y Previsión Social para que designe a las personas que los sustituyan. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad."



Federal de Conciliación y Arbitraje, así como los numerales 620, 885, 886, 887, 888, 889 y 890, señalan las siguientes atribuciones del citado funcionario en relación con la audiencia de discusión y votación del proyecto del laudo, a saber:

- Conocer, resolver y vigilar los asuntos que se ventilen en la Junta a su cargo, tomando las medidas necesarias para lograr la mayor economía de tiempo, concentración y sencillez del proceso, privilegiando la conciliación; organizar y dirigir el procedimiento individual en la Junta a su cargo; privilegiar la conciliación en los conflictos individuales de trabajo; cuidar del buen funcionamiento de la Junta; proveer lo que legalmente proceda, para que los juicios individuales no queden inactivos; y desahogar en forma oportuna las diligencias que se les encomienden por exhorto (artículo 22).

- En relación con la audiencia de discusión y votación del laudo, en los casos de los conflictos de naturaleza económica, además del Presidente se requiere la presencia de uno de los representantes; y en caso de empate, el voto del representante ausente se sumará al del Presidente o al del Auxiliar (artículo 620, fracción II).

- Para la audiencia de discusión y votación del laudo, será necesaria la presencia del Presidente, así como del cincuenta por ciento de los representantes de los trabajadores y patrones; en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad (artículo 620, fracción III).

- Una vez concluido el desahogo de pruebas y formulados los alegatos, el Auxiliar declarará cerrada la instrucción y elaborará el proyecto del laudo (artículo 885); se entregará copia de dicho proyecto a cada uno de los miembros de la Junta, los que durante los cinco días siguientes podrán solicitar que se practiquen las diligencias que estimen pertinentes para esclarecer la verdad (artículo 886).

- Transcurrido el anterior plazo o desahogados los medios de convicción, el Presidente citará a los miembros de la Junta para la discusión y votación del proyecto del laudo (artículo 887), la que se llevará a cabo en sesión de la Junta, para lo cual, el Secretario certificará la presencia de los participantes que con-



curran a la votación; el Presidente pondrá a discusión el negocio y al terminar se procederá a la votación; el Presidente declarará el resultado (artículo 888).

- Si el proyecto fuere aprobado se eleva a la categoría de laudo, de no ser el caso se redactará uno nuevo conforme a las sugerencias (artículo 889). Una vez engrosado el laudo, se recabarán las firmas de los miembros de las juntas que votaron el negocio para que se proceda a la notificación (artículo 990).

**153.** Sostuvo que en relación con la audiencia de discusión y votación del proyecto del laudo, se establecen las facultades tanto de los titulares de las Juntas Especiales de Conciliación y Arbitraje, como de los Auxiliares, de lo que se infiere que quienes regularmente intervienen en el desarrollo de tal audiencia y dictado del laudo es el Presidente de la Junta, ello ya que es el encargado de citar a los miembros de la Junta para su celebración, es a quien compete presidir la audiencia de discusión y votación del laudo, además de ser el que declara el resultado y cuenta con voto de calidad en caso de empate.

**154.** Preciso que puede ocurrir que el Presidente de la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje no acuda a su encargo y por lo tanto no pueda desahogar la audiencia de discusión y votación del proyecto del laudo, en esos casos, el legislador previó la figura jurídica de la sustitución, que opera en los supuestos de faltas temporales o definitivas, a efecto de no retrasar la impartición de justicia.

**155.** Que la Ley Federal del Trabajo, particularmente en el artículo 635, instituyó el mecanismo de la sustitución para cuando el Presidente de la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje no pueda desempeñar su labor por alguna causa, motivo por el cual se facultó a los Auxiliares de la Junta que estén conociendo del asunto, para que lo sustituyan en sus faltas temporales o definitivas.

**"Artículo 635. Los Presidentes de las Juntas Especiales serán substituidos en sus faltas temporales y en las definitivas, entre tanto se hace nuevo nombramiento, por el Auxiliar que esté conociendo del negocio."**



**156.** Refirió que cabe precisar que el artículo 635 de la Ley Federal del Trabajo no es el único precepto que prevé la sustitución del Presidente por parte del Auxiliar de la Junta, siendo que también en los numerales 610 y 710, inciso b), del cuerpo legal en consulta se establece la atribución con la que cuentan los referidos Auxiliares para sustituir al titular de la Junta, en los siguientes casos:

- Durante la tramitación de los juicios, hasta formular el proyecto del laudo, el Presidente podrá ser sustituido por los Auxiliares [artículo 610.<sup>27</sup>]

- En caso de comprobarse que los Presidentes de la Juntas están impedidos, se les sustituirá por el auxiliar de la Junta respectiva [en términos del artículo 710, inciso b).]<sup>28</sup>

**157.** Lo anterior se corrobora con lo establecido por esa Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 83/2004,

<sup>27</sup> "Artículo 610. Durante la tramitación de los juicios, hasta formular el proyecto de laudo a que se refieren los artículos 885 y 916 de esta Ley, el Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y los de las Juntas Especiales podrán ser sustituidos por auxiliares, pero intervendrán personalmente en la votación de las resoluciones siguientes:

"I. Competencia;

(ADICIONADA, D.O.F. 30 DE NOVIEMBRE DE 2012)

"II. Personalidad;

(REFORMADA, D.O.F. 30 DE NOVIEMBRE DE 2012)

"III. Nulidad de actuaciones;

(REFORMADA, D.O.F. 30 DE NOVIEMBRE DE 2012)

"IV. Sustitución de patrón;

(REFORMADA, D.O.F. 30 DE NOVIEMBRE DE 2012)

"V. En los casos del artículo 772 de esta Ley; y

(REFORMADA, D.O.F. 30 DE NOVIEMBRE DE 2012)

"VI. Cuando se trate de conflictos colectivos de naturaleza económica, en la que designe perito y en la que ordene la práctica de diligencias a que se refiere el artículo 913."

<sup>28</sup> (REFORMADO Y REUBICADO, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1980)

"Artículo 710. Cuando alguna de las partes conozca que el representante del Gobierno, de los patrones o de los trabajadores ante la Junta o el Auxiliar se encuentran impedidos para conocer de algún juicio y no se abstengan de hacerlo, podrán ocurrir ante las autoridades señaladas en la fracción I del artículo anterior, haciendo por escrito la denuncia, a la que deberán acompañar las pruebas que acrediten el impedimento y la que se tramitará conforme al procedimiento señalado en la Fracción III del citado precepto.

"Si se comprueba el impedimento se le sustituirá en la siguiente forma:

"...

"b) El Presidente de la Junta Especial por el Auxiliar de la propia Junta, y éste por el Secretario; ..."



de rubro: "AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL. PARA LA VALIDEZ DE LOS ACUERDOS QUE EN ELLA SE DICTEN, BASTA QUE SEAN FIRMADOS POR EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL O POR EL AUXILIAR, Y AUTORIZADOS POR EL SECRETARIO."

**158.** Adujo que de lo anterior se colige, que si bien el Presidente de la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje es el que debe presidir la audiencia de discusión y votación del laudo, lo cierto es que conforme a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo, en particular en el artículo 635, se faculta al Auxiliar para que sustituya al titular de la Junta en los casos de las faltas temporales o definitivas; ello con el fin de evitar el retraso de la labor jurisdiccional que los justiciables demandan, ya que el trámite de los asuntos y el dictado de los laudos no debe depender de ninguna manera de los imprevistos personales del Presidente de la Junta; aunado a que el trámite de los juicios laborales está regido por los principios de economía, concentración y sencillez procesal [artículo 685<sup>29</sup>].

**159.** Estableció que considerar lo contrario, equivaldría a desconocer que los gobernados tienen derecho a que les sea administrada justicia por los tribunales que deben estar expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, conforme al artículo 17 constitucional.

**160.** Sostuvo que en suma, cabe acotar que **cuando el Presidente de la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje no acude a su encargo y por lo tanto no puede desahogar la audiencia de discusión y votación del proyecto del laudo, es factible que el Auxiliar de la Junta lo sustituya, ello tomando en cuenta la amplitud de atribuciones conferidas por la Ley Federal del Trabajo (en particular por el numeral 635), a dicho funcionario y sobre todo en observancia al derecho a la tutela judicial efectiva prevista en el numeral 17 constitucional, está facultado para actuar en sustitución del titular y desahogar la**

<sup>29</sup> "Principios Procesales

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 30 DE NOVIEMBRE DE 2012)

"Artículo 685. El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y conciliatorio y se iniciará a instancia de parte. Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso. ..."



audiencia de discusión y votación del proyecto del laudo, en el caso de que el Presidente de la Junta esté ausente con motivo de una falta temporal o definitiva.

**161.** Estableció que es importante resaltar que esa facultad del Auxiliar de la Junta de actuar en sustitución del Presidente, la tendrá que ejercer sólo en los casos de que se den los supuestos normativos legales para ello, esto es ante la falta temporal o definitiva del titular de la Junta, lo que significa que ese tipo de inasistencias del Presidente corresponden a situaciones imprevistas (por motivos de salud o cualquier otra contingencia que amerite la ausencia del titular) cuya extensión no está previamente determinada, **y lo que resuelve el numeral 635 de la Ley Federal del Trabajo es la continuidad de las labores de los órganos jurisdiccionales sin afectar el trámite y resolución de los asuntos.**

**162.** Que en esas condiciones, resulta necesario autorizar al Auxiliar de la Junta para que lleve a cabo la audiencia de discusión y votación del proyecto del laudo, con el propósito de evitar el retraso de la labor jurisdiccional que los gobernados demandan, ya que el **trámite de los asuntos** y el dictado de los laudos no debe depender de ninguna manera de los imprevistos personales del Presidente de la Junta.

**163.** Indicó que una vez establecida la existencia de la figura jurídica de la sustitución para el caso de que el titular de la Junta no acuda a su encargo, lo que procede es determinar si para la validez de la audiencia de discusión y votación del proyecto del laudo celebrada por el Auxiliar de la Junta en sustitución del Presidente, se requiere que en el acta correspondiente se exprese la causa que dio origen a la ausencia temporal o definitiva del titular.

**164.** Que para comprobar que el Auxiliar de la Junta que emitió el laudo en sustitución del Presidente (por ausencia), realmente fue facultado para ello, no es indispensable que en el laudo se precise el oficio o documento por medio del cual se le autoriza para desempeñar las funciones de titular de la Junta, dado que la sola mención de esa autorización, ya sea en la propia acta o en la ante-firma del laudo, goza de la presunción de certeza, tanto más si fueron autorizados por el funcionario investido de fe pública (Secretario de Acuerdos de la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje).



165. Estableció que a juicio de esa Segunda Sala, las razones anteriores permiten válidamente inferir que el Auxiliar de la Junta cuenta con la autorización para fungir con el cargo que ostenta (esto es como Presidente sustituto), siendo que la legislación aplicable lo faculta para ello en sustitución del titular y que necesariamente las resoluciones en calidad de laudo que emita deben ser autorizadas por el Secretario de Acuerdos de la Junta.

166. Adujo que además, ningún precepto legal establece que se deba hacer mención del acuerdo, oficio o documento con que fue facultado para tal efecto, **es decir, ni la Ley Federal del Trabajo, ni el Reglamento Interior de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, prevén mayores formalidades para el ejercicio de tal encomienda; por lo que, en todo caso, corresponderá al justiciable demostrar la ilegalidad de esa actuación.**

167. Ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia bajo el rubro: "AUDIENCIA DE DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL PROYECTO DE LAUDO CELEBRADA POR EL AUXILIAR DE LA JUNTA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN SUSTITUCIÓN DE SU PRESIDENTE. PARA DETERMINAR SU VALIDEZ, NO SE REQUIERE QUE EN EL ACTA CORRESPONDIENTE SE EXPRESE LA CAUSA QUE DIO ORIGEN A LA AUSENCIA TEMPORAL O DEFINITIVA DEL PRESIDENTE."

168. En consecuencia, dado todo lo anteriormente reseñado, es que se concluye que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este **Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.**

169. En efecto, debido a que de todo lo anterior se aprecia que la Ley Federal del Trabajo regula la celebración de convenios ante la autoridad laboral, a fin de evitar o concluir una controversia laboral, con lo cual se da cumplimiento a lo dispuesto por el párrafo quinto del artículo 17 de la Constitución Federal<sup>30</sup> en el sentido de que en las leyes se deben prever mecanismos alternativos de solución de controversias.

<sup>30</sup> Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.



170. Que en la materia laboral, las alternativas a la solución contenciosa de los conflictos, como la conciliación o mediación, en el caso específico el convenio, pueden ser más eficaces para acercar posiciones, sobre todo a fin de evitar que la situación permanente en la empresa sea la confrontación entre un perdedor y un ganador de un litigio judicial.

171. Que por lo que respecta al medio alternativo consistente en el convenio, en el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo se establece:

**"Artículo 33. Es nula la renuncia que los trabajadores hagan de los salarios devengados, de las indemnizaciones y demás prestaciones que deriven de los servicios prestados, cualquiera que sea la forma o denominación que se le dé.**

**"Todo convenio o liquidación, para ser válido, deberá hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él. Será ratificado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, la que lo aprobará siempre que no contenga renuncia de los derechos de los trabajadores."**

172. Que dicho dispositivo se encuentra inserto en el capítulo primero de disposiciones generales del título segundo, correspondiente a las relaciones individuales de trabajo, **sin que exista precepto que excluya su aplicación a los diversos actos jurídicos con los cuales las partes dan por concluida la relación de trabajo, o bien pactan la solución de un diferendo respecto al alcance y cumplimiento de las prestaciones derivadas de aquélla, con independencia del momento procesal en que se celebren.**

173. También se obtiene que los convenios son instrumentos útiles para hallar una solución conciliatoria a un conflicto, ya sea en el curso del procedimiento, correspondiente a la conciliación procesal, **o para evitar el litigio mediante los acuerdos fuera del juicio, pero para su validez deben ser ratificados ante la Junta de Conciliación y Arbitraje y aprobados por ésta en términos del artículo 33 citado**, mismo que establece el procedimiento idóneo para que la autoridad judicial laboral verifique que en los convenios celebrados en esta materia no existe renuncia de derechos, con el fin de tutelar a los trabajadores,



pero también para dotar de certeza y estabilidad a lo pactado; precepto que es aplicable a todos los convenios en materia de trabajo, con independencia del momento procesal en que se celebren.

**174.** Que si un convenio reúne los requisitos del artículo precitado, y así lo determina la Junta Laboral al aprobarlo, tanto los hechos narrados en el convenio, los montos en él liquidados y su clausulado deben surtir efectos y vinculan a las partes, por lo que es idóneo, además, para garantizar la eficacia de los medios alternativos de solución de controversias, sin que la estabilidad resultante de respetar lo pactado y determinado en el propio procedimiento establecido por el legislador en el citado numeral, sea lesiva de los derechos de los trabajadores, pues no debe olvidarse que tales convenios deben ser ratificados por el propio interesado, quien podrá exponer las aclaraciones y alegaciones que estime pertinentes en la audiencia de ratificación, y en términos del mencionado precepto, la Junta está obligada a verificar que no existe renuncia de derechos. Aunado que, se trata de una resolución judicial, es decir, al ser una determinación firme de la Junta de Conciliación y Arbitraje, en el sentido de que no existe la renuncia de derechos aducida por el actor, tal pronunciamiento no puede ser analizado nuevamente.

**175.** Sirve de apoyo a lo anterior a la jurisprudencia bajo el rubro: "CONVENIO LABORAL SANCIONADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. ES IMPROCEDENTE EL PLANTEAMIENTO DE NULIDAD FORMULADO EN SU CONTRA CUANDO EL TRABAJADOR ADUCE RENUNCIA DE DERECHOS (ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 105/2003, 2a./J. 162/2006, 2a./J. 195/2008 Y 2a./J. 1/2010)."

**176.** Que de lo anterior tal y como también se desprende del último párrafo del artículo 987 de la Ley Federal del Trabajo, que dispone que "*Los convenios celebrados en los términos de este artículo serán aprobados por la Junta de Conciliación y Arbitraje competente, cuando no afecten derechos de los trabajadores, y **tendrán efectos definitivos, por lo que se elevarán a la categoría de laudo ejecutoriado.***"; por lo que los convenios celebrados en tales términos resultan vinculantes para las partes y son elevados a categoría de laudo, puesto que para su ratificación es necesaria la aprobación de la Junta en torno a que no entraña la renuncia de derechos proscrita por la Carta Magna.



177. Así también, que dada la categoría a que son elevados, es dable concluir que deben observarse las mismas formalidades que revisten a los laudos en relación con las firmas que debe contener, en tanto ambos actos tienen en común que definen cuestiones sustantivas de la relación de trabajo tales como el salario, categoría, liquidación, pensiones, jornada, vacaciones, aguinaldo, antigüedad, etc., las controversias alrededor de tales aspectos son resueltas a través de laudos, y sin soslayar que surten efectos desde el momento de su celebración entre las partes, para que los convenios se tengan por legalmente ratificados al no contener renuncia de derechos es necesario que cuenten con las firmas de todos los miembros de la Junta respectiva, así como del secretario que autoriza y da fe, al igual que acontece tratándose de los laudos conforme a lo dispuesto en los artículos 889 y 890 de la Ley Federal del Trabajo.

178. También que las Juntas Especiales de Conciliación y Arbitraje, como órganos jurisdiccionales en Materia de Trabajo emiten distintas resoluciones, las cuales se clasifican en: acuerdos, autos incidentales resoluciones interlocutorias y los laudos; que además cabe acotar que todas las actuaciones procesales serán autorizadas por el secretario de la Junta (artículos 721, 837 y 839 de la Ley Federal del Trabajo); asimismo si bien es factible señalar que, el Presidente como integrante de la Junta, es el que regularmente también firma los laudos, en términos del numeral 888 del cuerpo normativo en comento; pero puede ocurrir que el Presidente de la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje no acuda a su encargo, caso este en el que el legislador en el artículo 635 de la Ley Federal del Trabajo, previó la figura jurídica de la sustitución, que opera en los supuestos de faltas temporales o definitivas, a efecto de no retrasar la impartición de justicia, dispositivo antes referido en el cual se facultó a los Auxiliares de la Junta que estén conociendo del asunto, para que lo sustituyan en sus faltas temporales o definitivas.

**"Artículo 635. Los Presidentes de las Juntas Especiales serán substituidos en sus faltas temporales y en las definitivas, entre tanto se hace nuevo nombramiento, por el Auxiliar que esté conociendo del negocio."**

179. Figura de la sustitución del Presidente por parte del Auxiliar de la Junta que además se prevé en los numerales 610 y 710, inciso b), del cuerpo legal en consulta en que se establece la atribución con la que cuentan los referidos Au-



xiliares para sustituir al titular de la Junta, en los siguientes casos: –Durante la tramitación de los juicios, hasta formular el proyecto del laudo, el Presidente podrá ser sustituido por los Auxiliares (artículo 610)–.En caso de comprobarse que los Presidentes de la Juntas están impedidos, se les sustituirá por el auxiliar de la Junta respectiva [en términos del artículo 710, inciso b)]; lo cual a su vez se encuentra establecido en los diversos dispositivos 8 y 42 del Reglamento Interior de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

**180.** Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 83/2004, de rubro: "AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL. PARA LA VALIDEZ DE LOS ACUERDOS QUE EN ELLA SE DICTEN, BASTA QUE SEAN FIRMADOS POR EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL O POR EL AUXILIAR, Y AUTORIZADOS POR EL SECRETARIO."

**181.** Que si bien el Presidente de la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje es el que debe presidir la audiencia de discusión y votación del laudo, lo cierto es que conforme a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo, en particular en el artículo 635, se faculta al Auxiliar para que sustituya al titular de la Junta en los casos de las faltas temporales o definitivas; con lo que se evita el retraso de la labor jurisdiccional que los justiciables demandan, ya que el trámite de los asuntos y el dictado de los laudos no debe depender de ninguna manera de los imprevistos personales del Presidente de la Junta; aunado a que el trámite de los juicios laborales está regido por los principios de economía, concentración y sencillez procesal (artículo 685). Lo cual es acorde con el derecho de los gobernados a que les sea administrada justicia por los tribunales que deben estar expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, en observancia al derecho a la tutela judicial efectiva prevista en el numeral 17 constitucional; es decir, lo que el precitado numeral resuelve es la continuidad de las labores de los órganos jurisdiccionales sin afectar el trámite y resolución de los asuntos, evitando con ello el retraso de la labor jurisdiccional que los gobernados demandan, ya que el trámite de los asuntos y el dictado de los laudos no debe depender de ninguna manera de los imprevistos personales del Presidente de la Junta.

**182.** Razones anteriores que permiten válidamente inferir que el Auxiliar de la Junta cuenta con la autorización para fungir con el cargo que ostenta (esto es



como Presidente sustituto), siendo que la legislación aplicable lo faculta para ello en sustitución del titular y que necesariamente las resoluciones en calidad de laudo que emita deben ser autorizadas por el Secretario de Acuerdos de la Junta.

**183.** Luego, si los convenios son instrumentos útiles para hallar una solución conciliatoria a un conflicto, ya sea en el curso del procedimiento, correspondiente a la conciliación procesal, o para evitar el litigio mediante los acuerdos fuera del juicio, pero para su validez deben ser ratificados ante la Junta de Conciliación y Arbitraje y aprobados por ésta en términos del artículo 33 citado, mismo que establece que la autoridad judicial laboral verifique que en los convenios celebrados en esta materia no existe renuncia de derechos, con el fin de tutelar a los trabajadores, pero también para dotar de certeza y estabilidad a lo pactado; precepto que es aplicable a todos los convenios en materia de trabajo, con independencia del momento procesal en que se celebren.

**184.** La ratificación y sanción de un convenio es una resolución judicial, al tratarse de una determinación firme de la Junta de Conciliación y Arbitraje, en el sentido de que no existe la renuncia de derechos aducida por el actor, que de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 987 de la Ley Federal del Trabajo tendrán efectos definitivos, y se elevarán a la categoría de laudo ejecutoriado, puesto que para su ratificación es necesaria la aprobación de la Junta en torno a que no entraña la renuncia de derechos proscrita por la Carta Magna; por lo que deben observarse las mismas formalidades que revisiten a los laudos en relación con las firmas que debe contener, en tanto ambos actos tienen en común que definen cuestiones sustantivas de la relación de trabajo tales como el salario, categoría, liquidación, pensiones, jornada, vacaciones, aguinaldo, antigüedad, etc., las controversias alrededor de tales aspectos son resueltos a través de laudos, y sin soslayar que surten efectos desde el momento de su celebración entre las partes, para que los convenios se tengan por legalmente ratificados al no contener renuncia de derechos es necesario que cuenten con las firmas de todos los miembros de la Junta respectiva, así como del secretario que autoriza y da fe, al igual que acontece tratándose de los laudos conforme a lo dispuesto en los artículos 889 y 890 de la Ley Federal del Trabajo.



**185.** Que por ello, cuando el Presidente de la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje no acuda a su encargo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 635 de la Ley Federal del Trabajo, serán sustituidos por el auxiliar que esté conociendo del asunto, lo que además se encuentra previsto en los numerales 610 y 710, inciso b), del cuerpo legal en consulta en que se establece la atribución con la que cuentan los referidos Auxiliares para sustituir al titular de la Junta, lo cual a su vez se encuentra establecido en los diversos dispositivos 8 y 42 del Reglamento Interior de Trabajo de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, es decir, en dichos numerales, se faculta al Auxiliar para que sustituya al titular de la Junta en los casos de las faltas temporales o definitivas; con lo que se evita el retraso de la labor jurisdiccional que los justiciables demandan, ya que el trámite de los asuntos y el dictado de los laudos no debe depender de ninguna manera de los imprevistos personales del Presidente de la Junta; con lo que se satisface el derecho de los gobernados a que les sea administrada justicia por los tribunales que deben estar expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, en observancia al derecho a la tutela judicial efectiva prevista en el numeral 17 constitucional.

**186.** Dispositivos precitados del Reglamento Interior de Trabajo de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, con los que es acorde el Manual de Organizaciones y Procesos de Juntas Especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, elaborado el mes de noviembre de dos mil dieciséis, en el que en la página 151, en los pasos 2, 3, 4 y 7 del apartado de procedimientos, refiere los actos paraprocesales (convenio de terminación de la relación laboral), donde como descripción de actividades señala las correspondientes al Auxiliar de Junta, específicamente en el paso 2 señala que es factible que un convenio sea realizado y firmado por el auxiliar de la junta especial, ya que establece: "*2 Junta Especial. (Auxiliar de Junta). Recibe Solicitud de Aprobación y Ratificación, Convenio. Liquidación de Trabajador, revisa cumplimiento de los siguientes requisitos:* • *Que se incluyan los datos de identificación de las partes.* • *Que estén correctos los documentos que acreditan la personalidad jurídica de las partes.* • *Que suscriban manifestación expresa de ratificar el convenio que exhiben.* • *Que se encuentre desglosada la cantidad a pagar al trabajador.* • *Que no se afecten los derechos del trabajador o que contenga cláusulas contrarias a la moral o el derecho.* • *Que esté firmada por las partes la solicitud. Concluida la revisión*



*determina cumplimiento de requisitos:"; y en la columna relativa al documento o sistema empleado de ese paso, indica: "Solicitud de Aprobación y Ratificación. Convenio. Liquidación de Trabajador."*

**187.** Por todo lo anterior, este **Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México**, estima que al ser la ratificación y sanción de un convenio una resolución judicial, al tratarse de una determinación firme de la Junta de Conciliación y Arbitraje, y que de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 987 de la Ley Federal del Trabajo tienen efectos definitivos, y se elevan a la categoría de laudo ejecutoriado, puesto que para su ratificación es necesaria la aprobación de la Junta en torno a que no entraña la renuncia de derechos proscrita por la Carta Magna; y que por eso respecto de ellos deben observarse las mismas formalidades que revisten a los laudos en relación con las firmas que debe contener, en tanto ambos actos tienen en común que definen cuestiones sustantivas de la relación de trabajo tales como el salario, categoría, liquidación, pensiones, jornada, vacaciones, aguinaldo, antigüedad, etc., los cuales para que se tengan por legalmente ratificados al no contener renuncia de derechos, es necesario que cuenten con las firmas de todos los miembros de la Junta respectiva, así como del secretario que autoriza y da fe, al igual que acontece tratándose de los laudos; cuando el Presidente de la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje no acuda a su encargo por alguna causa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 635, 610 y 710 de la Ley Federal del Trabajo, será sustituido por el auxiliar que esté conociendo del asunto, lo cual a su vez se encuentra establecido en los diversos dispositivos 8 y 42 del Reglamento Interior de Trabajo de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, es decir, en dichos numerales, se faculta al Auxiliar para que sustituya al titular de la Junta en los casos de las faltas temporales o definitivas; con lo que se evita el retraso de la labor jurisdiccional que los justiciables demandan y se satisface el derecho de los gobernados a que les sea administrada justicia por los tribunales que deben estar expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, en observancia al derecho a la tutela judicial efectiva prevista en el numeral 17 constitucional.

**188.** Que los auxiliares de las Juntas son miembros integrantes de esos órganos y pueden sustituir a los Presidentes de aquellas en la tramitación de los



asuntos de su conocimiento, por lo que si el Auxiliar como integrante de la Junta, ratifica y sanciona el convenio celebrado en términos del artículo 987 de la Ley Federal del Trabajo, en sustitución del Presidente, el cual es firmado conjuntamente con el resto de los integrantes de dicha autoridad laboral, ese convenio adquiere plena eficacia, toda vez que dicho funcionario se encuentra facultado para sustituir al Presidente en su ausencia, en ese tipo de actuación fuera de juicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 610 y 635 de la Ley Federal del Trabajo y del diverso numeral 8 del Reglamento Interior de Trabajo de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

**189.** En vista de lo considerado, debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

**190.** En términos del artículo 46 del Acuerdo General 67/2022 mencionado y conforme a las reglas establecidas en los Acuerdos Generales 17/2019 y 1/2021 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dese trámite a la formulación de tesis de jurisprudencia que derive de esta contradicción de criterios.

Por lo expuesto, este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.**—**Sí existe la contradicción de criterios** a que este expediente se refiere.

**SEGUNDO.**—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

**Notifíquese;** con testimonio de esta ejecutoria a los órganos contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.



Así lo resolvió el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por **unanimidad de votos** del Magistrado **Miguel Bonilla López** (presidente), Magistrada **Emma Meza Fonseca** (ponente) y Magistrado **Samuel Meraz Lares**.

Firman electrónicamente los ciudadanos Magistrados que integran el Tribunal, ante la Secretaria de acuerdos que da fe.

**La persona Secretaria del Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro Norte certifica que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial, en términos de los artículos 3, párrafo primero, 108 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 30, 32, 41 y 42 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Consejo.**

Esta sentencia se publicó el viernes 7 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL CELEBRADO FUERA DE JUICIO. TIENE VALIDEZ EL RATIFICADO Y SANCIONADO POR EL AUXILIAR DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, FIRMADO EN CONJUNTO CON TODOS SUS MIEMBROS Y POR EL SECRETARIO DE ACUERDOS QUE AUTORIZA Y DA FE, CUANDO SU PRESIDENTE NO ACUDE POR ALGUNA CAUSA.**

**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si tienen validez los convenios de terminación de la relación laboral celebrados fuera de juicio, ratificados y sancionados por el auxiliar de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Mientras que uno sostuvo que conforme a los artículos 33, 610 y 635 de la Ley Federal del Trabajo, 8 y 42 del Reglamento Interior de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, los auxiliares de las Juntas son integrantes de dichos órganos y pueden sustituir a los presidentes o presidentas en la tramitación de los asuntos, y por lo tanto los convenios celebrados en términos



del artículo 987 de la ley citada en sustitución del presidente, que ratifiquen y sancionen, en conjunto con los integrantes de dicha autoridad laboral, adquieren eficacia jurídica; el otro determinó que, acorde con los artículos 33, 609, 610, 620 y 635 de esa ley, si se presenta un convenio fuera de juicio ante la Junta para ser sancionado, se debe integrar con el presidente, los representantes del Capital y del Trabajo y el secretario de acuerdos que autoriza y da fe, porque los auxiliares sólo tienen facultades para intervenir en los procedimientos ventilados ante esos tribunales, no así para actuar en los asuntos fuera de juicio, por lo que el convenio carece de eficacia jurídica.

**Criterio jurídico:** El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que el convenio de terminación de la relación laboral celebrado fuera de juicio, ratificado y sancionado por el auxiliar de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en sustitución del presidente, junto con los integrantes de dicha autoridad laboral y el secretario de Acuerdos que autoriza y da fe, tiene plena eficacia jurídica.

**Justificación:** De conformidad con los referidos artículos 33, 610, 620 y 635, al ser el convenio una resolución judicial, por tratarse de una determinación firme de la Junta, que acorde con el último párrafo del indicado artículo 987 tiene efectos definitivos y se eleva a la categoría de laudo ejecutoriado, debe observar las mismas formalidades que revisten a los laudos en relación con las firmas que requieren, pues ambos actos definen cuestiones sustantivas de la relación de trabajo.

Si el presidente no acude a su encargo por alguna causa será sustituido por el auxiliar, al ser el funcionario que integra el personal jurídico de la Junta y que tiene la atribución de coadyuvar con el presidente para que la administración de la justicia del trabajo sea expedita, lo cual se prevé en los artículos 8 y 42 del reglamento aludido, donde se le faculta para sustituir al titular de la Junta en los casos de faltas temporales o definitivas, lo que evita el retraso de la labor jurisdiccional y satisface el derecho de las personas a que se les administre justicia por los tribunales que deben estar expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emi-



tiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, en observancia al derecho a la tutela judicial efectiva reconocido por el artículo 17 constitucional. De ahí que el convenio firmado conjuntamente por todos los miembros de la Junta, así como por el secretario de Acuerdos que autoriza y da fe, tiene plena eficacia.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO  
PR.P.T.CN. J/7 L (11a.)

Contradicción de criterios 58/2024. Entre los sustentados por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito. 5 de abril de 2024. Tres votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y de los Magistrados Miguel Bonilla López (presidente) y Samuel Meraz Lares. Ponente: Magistrada Emma Meza Fonseca. Secretario: J. Trinidad Vergara Ortiz.

**Tesis y/o criterios contendientes:**

El Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 895/2022, el cual dio origen a la tesis aislada VII-I.1o.C.T.3 L (11a.), de rubro: "CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL CELEBRADO FUERA DE JUICIO. LOS AUXILIARES DE LAS JUNTAS ESPECIALES DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CARECEN DE FACULTADES PARA INTERVENIR Y SANCIONARLO (LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de noviembre de 2023 a las 10:28 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 31, Tomo V, noviembre de 2023, página 4621, con número de registro digital: 2027622, y

El sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 934/2021 (cuaderno auxiliar 48/2022).

Esta tesis se publicó el viernes 7 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de junio de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



**DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL TRIBUNAL ELECTRÓNICO PARA LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA (TEJA) DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO SIN FIRMA ELECTRÓNICA. CUMPLE CON EL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA.**

**DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL TRIBUNAL ELECTRÓNICO PARA LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA (TEJA) SIN FIRMA ELECTRÓNICA. EL REQUISITO QUE PERMITA A LOS SECRETARIOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO CORROBORAR LA VINCULACIÓN DE LA PERSONA QUE LA PRESENTÓ ESTÁ COMPRENDIDO EN LA CERTIFICACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 178, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO.**

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 246/2023. ENTRE LOS SUS-  
TENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO  
Y TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL  
SEGUNDO CIRCUITO. 11 DE ABRIL DE 2024. TRES VOTOS DE LAS  
MAGISTRADAS ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS  
Y SILVIA CERÓN FERNÁNDEZ Y DEL MAGISTRADO ALEJANDRO  
VILLAGÓMEZ GORDILLO. PONENTE: MAGISTRADA SILVIA  
CERÓN FERNÁNDEZ. SECRETARIO: DANIEL ALAN CASTRO  
ROCHA.

El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en sesión correspondiente al **once de abril de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

### **RESOLUCIÓN**

1. Correspondiente a la contradicción de criterios suscitada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos, en Materia Administrativa del Segundo Circuito.

2. El problema jurídico a resolver por el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, consiste en determinar si existe la contradicción de criterios denunciada,



y en su caso, dilucidar si la presentación de una demanda de amparo directo sin firma electrónica, a través del Tribunal Electrónico para la Justicia Administrativa previsto en el "Acuerdo por el que se establecen los lineamientos generales para el uso, buen funcionamiento e incorporación de las tecnologías de la información y comunicación en los procesos administrativos y jurisdiccionales proporcionados por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México", cumple con el principio de instancia de parte agraviada que rige en el juicio constitucional.

## I. ANTECEDENTES DEL ASUNTO

**3. Denuncia de la contradicción.** Mediante oficio remitido vía correo electrónico el veinte de septiembre de dos mil veintitrés, los integrantes del pleno del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, denunciaron la posible contradicción de criterios entre el sustentado por dicho órgano jurisdiccional, al resolver el amparo directo 605/2022 y el adoptado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del mismo circuito, al resolver los amparos directos 84/2022, 463/2021, 487/2021, 15/2022 y 38/2022.

**4. Trámite de la denuncia.** En acuerdo de veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, la entonces magistrada presidenta del Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, radicó la contradicción de criterios dando origen al expediente **246/2023**.

**5.** Asimismo, solicitó a los órganos jurisdiccionales contendientes que informaran si los criterios materia de la denuncia se encontraban vigentes y, por otra parte, que pusieran a disposición de este Pleno Regional la consulta de los expedientes electrónicos relativos a los asuntos de su conocimiento, respondiendo ambos tribunales colegiados en el sentido de que aún conservaban su criterio.

**6.** Por otra parte, solicitó informe al Director General de la Coordinación de Compilación de Sistematización y Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que indicara si en el caso existía alguna contradicción de criterios que se encontrara radicada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, asociada con la temática aquí planteada. Lo anterior, se atendió a través del oficio DGCCST/X/866/10/2023, ingresado vía correo electrónico oficial, el dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, en el sentido de que no existía contradicción de criterios en la que el tema a dilucidar guardara relación con el solicitado.



**7. Confirmación de turno.** Al encontrarse debidamente integrado el expediente, en auto de presidencia de seis de noviembre de dos mil veintitrés, se confirmó su turno a la ponencia de la magistrada Rosa Elena González Tirado, entonces adscrita al Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte.

**8. Modificación de denominación y competencia del Pleno Regional.** El veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General **38/2023** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por medio del cual se modificó la denominación del entonces Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, por la de **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México**, así como su competencia.

**9. Confirmación de turno.** En auto de presidencia de **veintiséis de enero de dos mil veinticuatro** se hizo del conocimiento de las partes la nueva integración de este Pleno Regional y se confirmó el turno del asunto a la ponencia de la magistrada **Silvia Cerón Fernández**.

**10. Amicus curiae.** En el presente asunto no se recibió promoción alguna a través de la figura del *amicus curiae* que amerite pronunciamiento específico, hasta el momento en que se incluyó en la lista la presente contradicción de criterios.

## II. COMPETENCIA

**11. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México** es legalmente **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 6, fracción I, 7 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; 1, fracción I, punto 2, y 2 del Acuerdo General 108/2022, del Pleno del propio Consejo, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales,



estos últimos ordenamientos reformados mediante Acuerdo General 38/2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios entre dos tribunales colegiados en materia **administrativa** que pertenecen a un circuito correspondiente a esta región (segundo circuito).

### III. LEGITIMACIÓN

**12.** La contradicción de criterios se denunció por parte legítima en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, pues fue formulada por los integrantes del pleno del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, quienes resolvieron uno de los criterios que dieron origen a la presente contradicción.

### IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

**13.** Con el propósito de estar en aptitud de determinar la existencia de la contradicción de criterios denunciada es preciso formular una breve referencia de los antecedentes de cada asunto.

#### **A. Criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 605/2022.**

**14. Demanda de nulidad.** Una persona física promovió una demanda de nulidad en contra de los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia de la Paz, Estado de México, a quienes atribuyó la emisión de la resolución dictada en el expediente **\*\*\*\*\***, a través de la cual se decretó su remoción como elemento policial.

**15. Radicación de la demanda.** De la demanda correspondió conocer a la Quinta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México,



la que ordenó su registró con el expediente 236/2022 y por auto de treinta de marzo de dos mil veintidós, requirió al promovente para que, a través del Tribunal Electrónico para la Justicia Administrativa, exhibiera la resolución impugnada, apercibiéndolo de que, de no hacerlo así, se desecharía la demanda.

**16. Desechamiento de la demanda.** El veinte de abril de dos mil veintidós, el promovente pretendió desahogar el requerimiento efectuado, sin embargo, el trece de mayo siguiente, la sala del conocimiento hizo efectivo el apercibimiento decretado y desechó la demanda de nulidad al estimar que el desahogo de la prevención se había efectuado de manera extemporánea.

**17. Interposición de recurso de revisión.** Inconforme con esa determinación, el demandante interpuso recurso de revisión, del cual correspondió conocer a la Tercera Sección de Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, la que lo registró con el expediente 821/2022 y mediante sentencia de veintiocho de octubre de dos mil veintidós, confirmó el auto impugnado.

**18. Demanda de amparo directo.** En desacuerdo con esa determinación, la parte actora promovió demanda de amparo directo, de la cual tocó conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, el que ordenó su registro con el expediente 605/2022 y en sesión de uno de junio de dos mil veintitrés, previo a negar el amparo solicitado, **desestimó** la causal de improcedencia propuesta por la autoridad responsable, con base en las consideraciones siguientes:

### "SÉPTIMO. Análisis de las causales de improcedencia

"La Presidenta de la Tercera Sección de la Sala Superior del tribunal responsable, hace valer en su informe con justificación la causa de improcedencia prevista por el artículo 61 fracción XXIII, con relación a los diversos 3, primer párrafo, y 175, primer párrafo, todos de la Ley de Amparo.

"Menciona que la demanda fue presentada en la plataforma del tribunal electrónico para la Justicia Administrativa, no obstante, el artículo 32 del ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL USO, BUEN FUNCIONAMIENTO E INCORPORACIÓN DE LAS TECNOLOGÍAS



DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN EN LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS Y JURISDICCIONALES PROPORCIONADOS POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, señala que **la presentación de demandas de amparo directo, hasta en tanto no se implemente la firma electrónica avanzada, se deberán presentar de manera física** ante la oficina de Correspondencia Común u Oficialías de Partes del Tribunal, según corresponda.

"La causa de improcedencia propuesta **no se actualiza**.

"El cuatro de agosto de dos mil veinte se publicó en el periódico oficial del Estado de México 'Gaceta del Gobierno', el Acuerdo de la Presidencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, por el que se determinó la reanudación de las actividades jurisdiccionales y administrativas y se estableció que, en términos del artículo 6o., párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las personas tienen derecho al acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, por cualquier medio de expresión, además de que el Estado debe garantizar el diverso de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de banda ancha e internet.

"Por otra parte, se destacó que en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, se dispone el derecho que tiene toda persona a la administración de justicia por Tribunales, los que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que se fijan en las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

"En tales condiciones, en el punto de acuerdo Tercero, se estableció:

"TERCERO. Con independencia del horario de atención al público señalado en el punto SEGUNDO, es menester señalar que de modo alguno se restringen los plazos y términos procesales, toda vez que se cuenta con el «Tribunal Electrónico para la Justicia Administrativa (TEJA)», el cual constituye un sistema electrónico disponible las 24 horas, los 365 días del año, que a través de las tecnologías de la información y comunicación, incorporará procedimientos oportunos, sencillos, automatizados, sistematizados y digitalizados, que repercuta



en las actividades sustanciales que realizan las Salas Regionales, Secciones de Sala Superior; así como facilita la consulta de estatus en todo momento del juicio administrativo. Asimismo, permite que las notificaciones se realicen vía electrónica previa solicitud que realice la parte interesada en el domicilio electrónico registrado, en los términos que precisa la Ley de Gobierno Digital del estado de México y Municipios, y que tuvieran intervención en el proceso administrativo, en términos de los numerales 25, fracción V, 26, párrafos primero, segundo y séptimo y 26 bis, fracciones I y 11, así como el diverso 28, fracción V, todos del Código de Procedimientos Administrativos del estado de México, en concordancia con los numerales 2o fracción 1, 5o, 44, fracción 1, de la referida Ley de Gobierno. Asimismo, habilita la presentación de la demanda inicial y promociones en línea.'

"Como se observa, con motivo de la reanudación de las actividades jurisdiccionales y administrativas en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, y con la finalidad de garantizar los derechos fundamentales de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como el de administración de la justicia, instauró el uso del 'Tribunal Electrónico para la Justicia Administrativa', el cual constituye un sistema a fin de que las personas, con interés dentro de algún procedimiento jurisdiccional, puedan, entre otros aspectos, presentar promociones en línea.

"El sistema electrónico de referencia ya está habilitado en el enlace oficial '<https://enlinea.trijaem.gob.mx>', en el cual, a efecto de facilitar su uso, se publicó, en lo que aquí interesa, un video tutorial, o manual de soporte electrónico, dirigido a la ciudadanía, de cuya reproducción, en específico, a partir del minuto 4:51, se llega al conocimiento de los pasos que deben seguirse para presentar promociones dentro de un juicio contencioso, entre ellas, las demandas de amparo directo.

"Se establece que una vez identificado el expediente al que se dirige la promoción, la sección correspondiente, el tipo de procedimiento y el carácter reconocido en autos, el interesado debe describir, en un máximo de cien caracteres, el archivo que desea adjuntar, manifestando, 'bajo protesta de decir verdad', si el documento respectivo es 'copia simple', 'copia certificada' u 'original', y si cuenta, o no, con firma autógrafa.



"Lo expuesto, se evidencia con la impresión de pantalla siguiente:

"(se reproduce imagen)

"Fuente de información que se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, pues este tribunal colegiado de circuito tuvo noticia de ello mediante la consulta que realizó a una página de internet, lo cual es valorado en términos del artículo 210-A, de la misma legislación procesal federal citada, en el que se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste, entre otros, en medios electrónicos.

"Por otra parte, con motivo de la pandemia por el virus SARSCOV 2 (COVID-19), el Gobierno Federal y del Estado de México, en los años dos mil veinte y dos mil veintiuno, emitieron diversas medidas preventivas y de seguridad para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica, por lo que, en concordancia, la Junta de Gobierno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, emitió el acuerdo publicado el veintinueve de enero de dos mil veintiuno, en la Gaceta de Gobierno de la citada entidad, que determina la reanudación de los plazos y términos procesales, para todas las Salas regionales de jurisdicción ordinaria, Salas de jurisdicción especializada y secciones de la Sala superior, y se estableció que, a partir del dos de febrero del año en curso, la presentación de escritos iniciales de demanda, recursos o procedimientos de responsabilidad administrativa y demás promociones, así como la práctica de notificaciones en los procesos y procedimientos iniciados previamente a la emisión del aludido acuerdo, y los que se inicien con posterioridad, se realizarían única y exclusivamente a través del 'Tribunal Electrónico para la Justicia Administrativa', que funciona las veinticuatro horas, todos los días del año, al cual se tiene acceso en la dirección electrónica '<https://enlinea.trijaem.gob.mx/>'.

"El doce de febrero de dos mil veintiuno se publicó, en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, el acuerdo que determina que la citada reanudación se prolongaba hasta el veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, y que la presentación de escritos iniciales de demanda se realizaría única y exclusivamente por medio del citado Tribunal electrónico; asimismo, que lo determinado en dichos acuerdos no conllevaba la posibilidad de realizar actividades relativas a la atención



al público, de manera presencial, por lo que implementó el referido Tribunal electrónico, con la finalidad de permitir las promociones con 'firma electrónica escaneada'.

"En el ordenamiento en cita, se estableció que en la plataforma electrónica de ese Tribunal, única y exclusivamente, se reciben promociones de manera digital, esto es, que las partes digitalizan sus documentos, **sin que se cuente con la necesidad de requerir la firma electrónica de los mismos, porque la plataforma del 'Tribunal Electrónico del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México' no lo requiere, pues ésta permite la recepción de promociones y demandas con firma autógrafa escaneada.**

"Finalmente sobre el tema, la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, emitió el Acuerdo por el que se establecen los lineamientos generales para el uso, buen funcionamiento e incorporación de las tecnologías de la información y comunicación en los procesos administrativos y jurisdiccionales proporcionados por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, el cual se publicó en la Gaceta del Estado de México el veintiuno de julio de dos mil veintiuno, donde estableció la posibilidad de hacer uso del Tribunal Electrónico de Justicia Administrativa (TEJA).

"Así, los artículos 18 y 32 de ese cuerpo normativo son del contenido siguiente:

"Artículo 18. La firma electrónica avanzada podrá utilizarse en los casos que el TEJA lo permita, en el entendido que, los documentos digitalizados enviados por los usuarios que cuenten con ésta, producirán los mismos efectos que los firmados de forma autógrafa y, en consecuencia, tendrán el mismo valor; por tanto, no será necesaria su posterior firma autógrafa para ser agregados al expediente impreso, puesto que bastará con que conste en ellas su evidencia criptográfica ...'

"Artículo 32. Para la presentación de demandas de amparo, hasta en tanto no se implemente la firma electrónica avanzada, se deberán presentar de manera física ante la oficina de Correspondencia Común u Oficialías de Partes del Tribunal, según corresponda.'



"De dichos numerales se advierte que la firma electrónica avanzada **podrá utilizarse** en los casos que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México lo permita, en el entendido que, los documentos digitalizados enviados por los usuarios que cuenten con ésta, producirán los mismos efectos que los firmados de forma autógrafa y, en consecuencia, tendrán el mismo valor; por tanto, no será necesaria su posterior firma autógrafa para ser agregados al expediente impreso, puesto que bastará con que conste en ellas su evidencia criptográfica.

"También se estableció que las demandas de amparo deberán presentarse de manera física, por lo que en esos supuestos no puede remitirse por el Tribunal Electrónico de Justicia Administrativa, al no existir operatividad de la firma electrónica ante aquel.

"Entonces, si bien es verdad en las normas del acuerdo transcritas se hace mención a una firma electrónica, lo cierto es que el proceso jurisdiccional ante la autoridad ahora responsable (Tribunal Electrónico para la Justicia Administrativa) se lleva a cabo sin ésta, puesto que no se ha habilitado el procedimiento correspondiente hasta esta fecha para que los justiciables suscriban sus promociones mediante esa firma.

"Ahora bien, de las constancias de los autos del juicio administrativo, en específico del acuerdo de treinta de marzo de dos mil veintidós, en el que se realizó requerimiento al ahora quejoso, se aprecia que la Sala Regional de origen, destacó:

"... Por otro lado, los artículos 7 y 9 del Código de Procesal (sic) de la materia, establecen que toda comunicación dirigida a este Órgano jurisdiccional deberá ser presentada, por escrito y con firma autógrafa; sin embargo, en razón de las circunstancias sanitarias previamente explicadas, es imperioso privilegiar la presentación de cualquier promoción o escrito, a través de los medios digitales disponibles en el Tribunal Electrónico para la Justicia Administrativa, el cual constituye un sistema electrónico disponible las 24 horas, los 365 días del año.

"Ahora bien, es necesario destacar que el Tribunal Electrónico para la Justicia Administrativa, tiene una capacidad por asunto de 5 archivos de hasta 10



*mega bytes* cada uno, que se traduce en aproximadamente 14,618 fojas totales, con una resolución estándar de impresión 612x792, en texto a blanco y negro, en ese sentido, en el supuesto de que la promoción que deba presentarse no pueda ser digitalizada por la voluminosidad de constancias que exceda ese parámetro o contenga algún anexo físico, que impidan su envío de manera electrónica, se hace saber a las partes que, podrán presentarlo de manera física, en la Oficialía de Partes de la Sala-Oficina de Correspondencia Común ...'

"De los autos que integran el presente juicio de amparo, se desprende que el quejoso presentó 'Demanda de amparo directo' a través de un 'Documento digital de Tribunal Electrónico' adjuntando un documento de ocho fojas.

"Entonces, no se puede concluir que el documento por medio del cual el quejoso promovió demanda de amparo directo, **se trate de una copia simple, al carecer de firma autógrafa o electrónica**; en primer lugar, porque, como se ha explicado en esta ejecutoria, no se tiene conocimiento de que, para realizar el trámite en el 'Tribunal Electrónico para la Justicia Administrativa', sea necesario o se requiera de una firma electrónica, ya que no se cuenta con una normativa que así lo disponga expresamente; y, en segundo, de la forma como se presentan las promociones, de conformidad con el tutorial o manual de soporte electrónico, que se analizó, se desprende que son las partes quienes, 'bajo protesta de decir verdad', manifiestan el tipo de documento que adjuntan, así como la forma en que están firmados, sin que se tenga prueba alguna de que la demanda haya sido presentada con una firma facsimilar.

"Además, en el documento anexo con el que se muestra la recepción del escrito de demanda de amparo, tampoco se manifestó que el escrito de demanda careciera de firma autógrafa; por tanto, es válido presumir que se exhibió con la referida signatura.

"Tiene aplicación, en lo conducente y por analogía, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 32/2011 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

"PROMOCIONES DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO EL OFICIAL DE PARTES DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL NO ASIENTA QUE LAS RECIBIÓ



SIN FIRMA AUTÓGRAFA EN LA RAZÓN O ACUSE CORRESPONDIENTE, SE GENERA LA PRESUNCIÓN DE QUE SE PRESENTARON EN ORIGINAL Y CON LA REFERIDA SIGNATURA.' (se transcribe)

"Como consecuencia de todo lo expuesto, se llega al convencimiento de que la demanda de amparo directo es un documento original, el cual se firmó de forma autógrafa, al no haber elementos que demuestren lo contrario (sin que pase inadvertido lo mencionado en el informe con justificación).

"De no considerarse así, se dejaría al quejoso en completo estado de indefensión, máxime que, en la tesis aislada 1a. VIII/2021 (10a.), publicada el doce de marzo del presente año, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció como criterio jurídico que los documentos digitalizados de su original, ofrecidos como prueba de manera electrónica en el juicio de amparo, no perderán su valor probatorio y deberán recibir el mismo tratamiento que si se hubieren presentado en su versión física, sin perjuicio de que:

"1. Puedan ser objetados por las partes; o,

"2. Cuando el órgano jurisdiccional carezca de seguridad respecto a la viabilidad y coincidencia del documento digital frente al documento fuente, esté en aptitud de requerir excepcionalmente este último, antes de demeritar su valor probatorio.

"Consecuentemente este Tribunal Colegiado estima que al haberse cumplido con la normatividad descrita en el **Acuerdo** por el que se establecen los lineamientos generales para el uso, buen funcionamiento e incorporación de las tecnologías de la información y comunicación en los procesos administrativos y jurisdiccionales proporcionados por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, por parte del quejoso, es dable considerar que en el caso se cumple con el **requisito de instancia de parte** para la presentación de esta demanda de amparo, por lo que se producen los mismos efectos que los firmados de forma autógrafa y, en consecuencia, tendrán el mismo valor; luego, no es necesaria su posterior firma autógrafa para ser agregados al expediente impreso, ya que como se hizo (electrónicamente) es adecuada para identificar quién es la persona que incorpora un documento utilizando el usuario generado para tal efecto.



"Sin que sea óbice a lo anterior que el artículo 32 del Acuerdo en mención, se establezca la limitante en el sentido de que las demandas de amparo deberán presentarse de manera física, ya que es injustificado toda vez que ya se le permitió al actor llevar todo su juicio de manera electrónica en todas sus instancias (únicamente utilizando el usuario generado para tal efecto), por lo que no es razonable que con apoyo en ese numeral se actualice la causal de improcedencia que pretende el tribunal responsable; máxime que, además un reglamento, acuerdo, o normativa emitidos por órganos jurisdiccionales que no pertenecen al Poder Judicial de la Federación, no puede regular cuestiones de la propia Ley de Amparo.

"Esto es, para determinar si en contra de un acto de autoridad es procedente o no el juicio de amparo, debe analizarse el acto en sí mismo, lo cual se hace atendiendo a las reglas constitucionales, legales y jurisprudenciales de procedencia, **las cuales sólo pueden derivar de lo previsto en los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal y en la Ley de Amparo, así como los criterios interpretativos** emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Plenos de Circuito y Tribunales Colegiados.

"...

"En tal sentido, tal como señaló la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **el acceso a la justicia debe entenderse como un instrumento que permite hacer justiciables el resto de los derechos** y por ende, se consolida, fundamentalmente, como el **derecho humano a contar con los medios judiciales necesarios, adecuados y efectivos que aseguren el goce y ejercicio de todos los derechos reconocidos en el orden jurídico nacional e internacional, naturalmente, la protección judicial de los derechos humanos.**

"Bajo tales condiciones si en el caso, ya se demostró que la responsable establece una limitante para la presentación de la demanda de amparo; ello difiere de lo que establece el artículo 3 de la Ley de Amparo, porque si bien a su decir, como a la fecha, no se ha habilitado el procedimiento correspondiente para que los justiciables suscriban sus promociones mediante firma electrónica, ello, genera la imposibilidad material de presentar la demanda de amparo vía electrónica; sin embargo, esas cuestiones son ajenas al justiciable y por ende no deben perjudicar, su derecho humano de acceso a la justicia.



"De ahí que resulte **infundada** la causal de improcedencia planteada.

"Derivado de las consideraciones expuestas, y en una nueva reflexión por parte del ponente, este Tribunal Colegiado abandona el criterio que se sostuvo en los amparos directos 458/2022, 535/2022, 456/2022 y 299/2022, resueltos con una integración diferente a la que ahora resuelve."

## **B. Criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito al resolver el amparo directo 84/2022.**

**19. Demanda de nulidad.** Una persona física promovió una demanda de nulidad en contra del Presidente Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México, a quien atribuyó la resolución negativa ficta recaída a un escrito presentado el veintitrés de enero de dos mil veinte.

**20. Radicación de la demanda.** De la demanda correspondió conocer a la Cuarta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, la que por auto de diez de marzo de dos mil veinte, la radicó con el expediente 179/2020 y la admitió a trámite.

**21. Sentencia definitiva.** Substanciado el trámite, el veintidós de octubre de dos mil veinte, la sala de origen dictó sentencia en la que sobreseyó en el juicio al estimar que era inexistente la negativa ficta impugnada.

**22. Interposición de recurso de revisión.** Inconforme con esa determinación, el demandante interpuso recurso de revisión, del cual correspondió conocer a la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, la que lo registró con el expediente 1067/2020 y mediante sentencia de once de junio de dos mil veintiuno, sobreseyó en el recurso al estimar extemporánea su presentación.

**23. Demanda de amparo directo.** Inconforme con esa determinación, la parte actora promovió demanda de amparo directo, de la cual correspondió conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, el que ordenó su registro con el expediente 84/2022 y en sesión de veintiuno de abril de dos mil veintidós, sobreseyó en el juicio, con base en las consideraciones siguientes:



## **"SEXTO. Sobreseimiento en el juicio de amparo directo**

"De conformidad con el artículo 62 de la Ley de Amparo, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se examina la propuesta de sobreseimiento en el juicio de amparo en términos de lo previsto por el artículo 63, fracción V de la Ley de Amparo, que aduce la autoridad responsable en su informe con justificación, y que sustenta en que la demanda de amparo se ingresó mediante la plataforma del Tribunal Electrónico de Justicia Administrativa del Estado de México, no obstante que el artículo 32 del ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL USO, BUEN FUNCIONAMIENTO E INCORPORACIÓN DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN EN LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS Y JURISDICCIONALES PROPORCIONADOS POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, dispone que la presentación de las demandas de amparo hasta que no se implemente la firma electrónica avanzada se deberá hacer de manera física ante la Oficina de Correspondencia Común u Oficialía de Partes del Tribunal según corresponda.

"La argumentación referida da lugar **al sobreseimiento en el juicio de amparo directo**, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 63, fracción V, vinculado con el precepto 61, fracción XXIII, ambos de la Ley de Amparo; en relación con la fracción I, del numeral 107, constitucional y los diversos 5 y 6, del primer ordenamiento, toda vez que no existe manifestación de voluntad del quejoso, esto es, no se cumple con el primero de los principios constitucionales que rigen la acción constitucional: el principio de instancia de parte agraviada.

### **"a) Análisis conceptual, normativo y jurisprudencial del principio de instancia de parte agraviada.**

"Uno de los principios fundamentales en que se sustenta el juicio de amparo, es el contenido en la fracción I del artículo 107 constitucional y en los artículos 5 y 6 de su ley reglamentaria, esto es, tal instancia constitucional se rige por el principio de 'instancia de parte agraviada', el cual significa que éste sólo puede instarse por la persona que aduce resentir una afectación a su esfera jurídica, en virtud de una norma general, acto u omisión que a su consideración es violatorio de los derechos fundamentales previstos en la Constitución General de



la República o en los tratados internacionales de los que es parte el Estado Mexicano.

"Es decir, de acuerdo al contexto constitucional, el principio de 'instancia de parte agraviada' que impera en el juicio de amparo, significa que sólo la parte quejosa (persona física o moral) directamente afectada por algún acto, es la que está en aptitud de demandar la protección de la Justicia Federal, en tanto el derecho subjetivo de acción en el juicio de amparo constituye un derecho personalísimo y, por ende, únicamente el titular del derecho vulnerado puede ejercerla.

"Por su parte, la Ley de Amparo en los preceptos referidos, regula la legitimación para acudir a promover amparo, acotándola a que sea directamente la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos del artículo 5o., fracción I, de la Ley de Amparo, esto es, quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo (quejoso), siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados viola los derechos previstos en el artículo 1o. de la Ley de Amparo y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

"Ahora, si bien el derecho subjetivo de acción, en principio, corresponde directamente a la persona –física o moral– titular de un derecho reconocido en la Constitución o en los tratados internacionales que se consideran vulnerados, derivado de contar con un interés ya sea jurídico o legítimo; la Ley de Amparo en sus artículos 10 y 11 autoriza que la persona afectada pueda ser representada, ya sea por su representante o por su apoderado legal, cuya personalidad en el juicio puede justificarse en la misma forma que determine la ley que rijan la materia de la que emane el acto reclamado y cuando ésta no lo prevenga, estarse a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

"Dichas figuras jurídicas entendidas como la calidad procesal para actuar en un juicio a nombre de otro, constituyen la expresión de un acto jurídico regular que exige la satisfacción de ciertos requisitos en los que se hayan cumplido los elementos materiales que lo condicionan, **así como los formales que deba contener para su validez.**



"Todo lo anterior, resulta congruente con el mandato constitucional que insta el principio de 'instancia de parte agraviada', conforme al que, como ya se vio, se veda la posibilidad de que una persona distinta de la que es titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo a quien afecte la norma general o el acto reclamado, o bien, de su representante o apoderado legal, pueda promover amparo (salvo las excepciones previstas en la ley); lo que justifica que sean sólo ellos los que accionen el juicio, en tanto a éstos es a quienes les corresponde exteriorizar la voluntad para someter a control constitucional de los órganos jurisdiccionales de amparo un acto o norma que les cause perjuicio, así como el señalar el alcance de su pretensión.

"De ahí que no cualquier persona pueda accionar el juicio de amparo, pues es menester que, tratándose del agraviado, sea éste el que directamente haya sufrido el menoscabo en sus derechos por la actuación de alguna autoridad, o bien, que quien legalmente lo represente, acredite fehacientemente dicha personalidad, ya sea en el juicio de amparo o en el procedimiento de origen.

"Tal principio **se ve reflejado en la firma –autógrafa o electrónica– de la parte quejosa**, pues es con ella con la que se refleja la voluntad de promover la acción. Así, entonces debe tenerse en cuenta lo que dispone el numeral 3 de la Ley de Amparo, de contenido:

"...

"Conforme al artículo 3o. de la Ley de Amparo, las promociones en los juicios de amparo deben formularse por escrito, **mediante formato impreso o documento electrónico, debiendo contener, en el primer caso, la firma autógrafa del promovente y, en el segundo, su firma electrónica, la cual producirá los mismos efectos que la autógrafa.**

"De esta manera, la firma de quien interpone un recurso o cualquier otro medio de defensa previsto en la Ley de Amparo, **constituye un signo expreso e inequívoco de su voluntad de instar la nulidad de un acto ante el tribunal de amparo**, razón por la cual, se traduce **en un requisito esencial de validez que condiciona su procedencia**, ya que ello impide tener certeza de la autenticidad



del documento, porque para probar la voluntad del recurrente es necesario tener certidumbre de su intención de promover la demanda de amparo.

"El mismo numeral 3o. de la Ley de Amparo **establece la posibilidad de actuar ante el Poder Judicial de la Federación mediante el empleo de las tecnologías de la información utilizando una firma electrónica, con los mismos efectos jurídicos de la firma autógrafa**; de suerte que la posibilidad de presentar una demanda de amparo por vía electrónica no implicó soslayar el principio de 'instancia de parte agraviada' previsto en los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6o. de la Ley de Amparo, sino que únicamente tuvo como objetivos fundamentales, entre otros, simplificar la actuación procesal de los órganos jurisdiccionales y modernizar el sistema de impartición de justicia otorgando validez a las promociones judiciales realizadas a través de medios digitales usando la FIREL.

"Sentado lo anterior, debe también dejarse claro que **la ley reglamentaria establece la obligación** –en la vía directa– **de presentar la demanda de amparo ante la autoridad responsable, incluso haciendo uso de las tecnologías de la información y aun cuando no se tenga celebrado convenio de interconexión con los tribunales de las entidades federativas y se haga uso de la firma electrónica distinta a la FIREL** (por ejemplo, la e.firma, emitida por el Servicio de Administración Tributaria; o, bien, la Firma Electrónica Judicial del Estado de México, gestionada por el Poder Judicial de esa entidad); sin embargo, no exenta de plasmar la firma –autógrafa o electrónica–, pues esta es, como ya se dijo, la manifestación de la voluntad con el que se colma el principio de instancia de parte agraviada.

"También debe tenerse en consideración que la firma autógrafa es aquella que se plasma en el escrito que se presente y la electrónica la que genera una constancia de que fue el firmante el que quiso suscribir los documentos y es la persona que tiene asignados los archivos electrónicos con los que se puede verificar su identidad (por ejemplo, tratándose de la FIREL, se hace uso de un archivo con extensión .pfx –del inglés *Personal Information Exchange*–, mismo que genera, una vez que la autoridad certificadora intermedia verifica que el archivo sea vigente, válido y no revocado, un documento denominado evidencia criptográfica); esto, dado que la para efectos de la Firma Electrónica Certificada



del Poder Judicial de la Federación (FIREL) cada documento que firma electrónicamente una de las partes que actúa en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación o un servidor público de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, **debe generar una representación gráfica independiente** –evidencia criptográfica– que no puede ser utilizada para validar otro documento y, por ende, tampoco su reproducción puede ser considerada como una actuación diversa.

"Además, debe dejarse claro que una firma escaneada no es lo mismo ni se equipara a una firma electrónica y mucho menos a una autógrafa, a pesar de que se afirme que la primera es la digitalización de la última, dado que las únicas posibilidades que se prevén es que se contenga firma electrónica o autógrafa.

"Así, **si la demanda no cuenta con firma autógrafa** –signo gráfico– **o electrónica** –con evidencia criptográfica–, **lo procedente es desecharla de plano** –si aún no se admite– **o sobreseer en el juicio** –si la demanda ya fue admitida–, ya que se está ante el incumplimiento de uno de los principios rectores del juicio de amparo que no amerita prevención alguna, como sucede ante la falta de la firma autógrafa de una demanda de amparo presentada de forma ordinaria.

"Cabe señalar que este criterio resulta inaplicable tratándose del supuesto expreso del artículo 109 de la Ley de Amparo, conforme al cual será innecesaria la firma electrónica cuando el juicio de amparo se promueva con fundamento en el artículo 15 de la ley referida.

"Es aplicable, por identidad de razón, la jurisprudencia P./J. 8/2019 (10a.), del Pleno Máximo Tribunal de nuestro País, de rubro y texto siguientes:

"**DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. PROCEDE DESECHARLA DE PLANO CUANDO CARECE DE LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL QUEJOSO.**' (se transcribe)

#### **"b) Análisis del uso del Tribunal Electrónico de Justicia Administrativa.**

"Ahora bien, con independencia de las obligaciones que se establecen a cargo del Poder Judicial de la Federación en la implementación de las tecnologías



de la información para la promoción de juicios de amparo vía electrónica, los Poderes Judiciales Locales y Tribunales Jurisdiccionales Autónomos pueden contar con un sistema que permita la recepción de demandas de amparo directo vía electrónica, para lo cual será válido el uso de la firma electrónica que consideren o podrán, en su caso, celebrar convenio de interconexión con el Poder Judicial de la Federación, según lo dispone el Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo; sin embargo, resulta indispensable que, sea con la FIREL o con una diversa, pueda probarse la autenticidad y validez del documento recibido.

"Tales cuestiones fueron ya analizadas por la Primera Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CCXLIV/2016 (10a.), surgida del amparo directo en revisión 565/2016, de rubro y texto siguientes:

"'JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SE CUMPLE CON EL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA, SI LA DEMANDA DE ORIGEN CUENTA CON LA FIRMA ELECTRÓNICA AUTORIZADA POR LOS PODERES JUDICIALES LOCALES, AUN CUANDO NO EXISTA CONVENIO DE COORDINACIÓN CON EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.' (se transcribe)

"En el caso del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, la Junta de Gobierno y Administración de ese órgano, emitió el Acuerdo por el que se establecen los lineamientos generales para el uso, buen funcionamiento e incorporación de las tecnologías de la información y comunicación en los procesos administrativos y jurisdiccionales proporcionados por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, el cual se publicó en la Gaceta del Estado de México el veintiuno de julio de dos mil veintiuno, donde estableció la posibilidad de hacer uso del Tribunal Electrónico de Justicia Administrativa (TEJA).

"En tal acuerdo se previó que las partes en un juicio contencioso podían actuar en dicha plataforma electrónica; empero, en el propio cuerpo normativo se señaló que deberá hacerse uso de la firma electrónica así como una excepción para el caso de las demandas de amparo directo, justo por la falta de implementación de un sistema de firma electrónica avanzada. Así, se tiene que los artículos 18 y 32 del último cuerpo normativo es del siguiente contenido:



"**Artículo 18.**' (se transcribe)

"**Artículo 32.**' (se transcribe)

"De la transcripción se tiene que **las demandas de amparo deberán presentarse de manera física**, por lo que en esos supuestos no puede remitirse por el Tribunal Electrónico de Justicia Administrativa **al no existir operatividad de la firma electrónica ante aquel**.

"De lo que se concluye que, tratándose de las demandas de amparo directo en contra de actos atribuidos al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México deben presentarse físicamente con firma autógrafa, hasta en tanto inicie la operatividad de la firma electrónica en la plataforma respectiva, so pena de que la demanda sea desechada o el amparo sobreseído.

### "c) **Análisis del caso concreto.**

"De la revisión de las constancias que obran en el presente juicio de amparo, se advierte que la demanda se presentó con firma escaneada en el denominado Tribunal Electrónico de Justicia Administrativa.

"En efecto, en el expediente de amparo obra el acuse de recepción por aquella plataforma electrónica; asimismo, se puede observar que la firma del quejoso se encuentra digitalizada y, en la certificación realizada por el Secretario General de Acuerdos de la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, acorde con lo establecido en la fracción I del artículo 178 de la Ley de Amparo, se asentó, en lo que interesa, lo siguiente:

"... asimismo, que el día dos de febrero de dos mil veintidós se promovió demanda de amparo ante el Tribunal Electrónico para la Justicia Administrativa de este Órgano Jurisdiccional ...'

"Entonces, en el caso concreto, es claro que la demanda de amparo no cuenta con firma autógrafa sino escaneada, por lo que no se cumple con el principio constitucional de instancia de parte agraviada.



"Así, es cierto que **es válida la presentación de la demanda de amparo por medios electrónicos siempre que se cuente con certificados electrónicos denominados firma electrónica aun cuando no haya convenio con el Poder Judicial de la Federación**; empero, en el caso no opera tal salvedad, porque se requiere necesariamente una firma electrónica y no una versión digitalizada de la firma autógrafa.

### **"Decisión jurídica**

"Entonces, como se anunció, lo procedente es sobreseer en el juicio de amparo, al advertirse, que se actualiza la causa prevista en la fracción V del artículo 63, vinculado con el precepto 61, fracción XXIII, ambos de la Ley de Amparo; en relación con la fracción I, del numeral 107, constitucional y los diversos 5 y 6 del primer ordenamiento."

## **C) Criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito al resolver el amparo directo 463/2021.**

**24. Demanda de nulidad.** Una persona física demandó la nulidad de una resolución dictada en un recurso de revocación interpuesto en contra de la diversa resolución dictada por el Contralor Interno y encargado del Departamento de la Unidad Resolutora de la Contraloría Interna del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Coacalco de Berriozábal, Estado de México en el procedimiento de responsabilidad administrativa incoado en contra de la persona promovente.

**25. Radicación de la demanda y sentencia definitiva.** De la demanda correspondió conocer a la Novena Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, la que la radicó con el expediente 134/2020 y, una vez que substanció el trámite, el once de marzo de dos mil veintiuno, dictó sentencia en el sentido de reconocer la validez de la resolución impugnada.

**26. Interposición de recurso de revisión.** Inconforme con esa determinación, la parte actora interpuso recurso de revisión, del cual correspondió conocer



a la Cuarta Sección de la Sala Superior Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, la que lo registró con el expediente 47/2021 y mediante sentencia de veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, revocó el fallo impugnado y declaró la invalidez de la resolución impugnada, así como de la inicialmente recurrida.

**27. Demanda de amparo directo.** En desacuerdo con esa determinación, la parte actora promovió juicio de amparo directo, del cual correspondió conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, el que ordenó su registro con el expediente 463/2021 y en sesión de diecinueve de mayo de dos mil veintidós, sobreseyó en el juicio, con base en las consideraciones siguientes:

### **"TERCERO. SOBRESEIMIENTO POR FALTA DE FIRMA**

"En el caso concreto, debe sobreseerse en el juicio de amparo directo, toda vez que no existe manifestación de voluntad del quejoso, esto es, no se cumple con el primero de los principios constitucionales que rigen la acción constitucional: el principio de instancia de parte agraviada.

#### **"a) Análisis conceptual, normativo y jurisprudencial del principio de instancia de parte agraviada.**

"Uno de los principios fundamentales en que se sustenta el juicio de amparo, es el contenido en la fracción I del artículo 107 constitucional y en los artículos 5 y 6 de su ley reglamentaria, esto es, tal instancia constitucional se rige por el principio de 'instancia de parte agraviada', lo que significa que éste sólo puede instarse por la persona que aduce resentir una afectación a su esfera jurídica, en virtud de una norma general, acto u omisión que a su consideración es violatorio de los derechos fundamentales previstos en la Constitución General de la República o en los tratados internacionales de los que es parte el Estado Mexicano.

"Es decir, de acuerdo al contexto constitucional, el principio de 'instancia de parte agraviada' que impera en el juicio de amparo, significa que sólo la parte quejosa (persona física o moral) directamente afectada por algún acto, es la que



está en aptitud de demandar la protección de la Justicia Federal, en tanto el derecho subjetivo de acción en el juicio de amparo constituye un derecho personalísimo y, por ende, únicamente el titular del derecho vulnerado puede ejercitarla.

"Por su parte, la Ley de Amparo en los preceptos referidos, regula la legitimación para acudir a promover amparo, acotándola a que sea directamente la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos del artículo 5o., fracción I, de la Ley de Amparo, esto es, quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo (quejoso), siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados viola los derechos previstos en el artículo 1o. de la Ley de Amparo y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

"Ahora, si bien el derecho subjetivo de acción, en principio, corresponde directamente a la persona –física o moral– titular de un derecho reconocido en la Constitución o en los tratados internacionales que se consideran vulnerados, derivado de contar con un interés ya sea jurídico o legítimo; la Ley de Amparo en sus artículos 10 y 11 autoriza que la persona afectada pueda ser representada, ya sea por su representante o por su apoderado legal, cuya personalidad en el juicio puede justificarse en la misma forma que determine la ley que rijan la materia de la que emane el acto reclamado y cuando ésta no lo prevenga, estarse a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

"Dichas figuras jurídicas entendidas como la calidad procesal para actuar en un juicio a nombre de otro constituyen la expresión de un acto jurídico regular que exige la satisfacción de ciertos requisitos en los que se hayan cumplido los elementos materiales que lo condicionan, **así como los formales que deba contener para su validez.**

"Todo lo anterior, resulta congruente con el mandato constitucional que insta el principio de 'instancia de parte agraviada', conforme al que, como ya se vio, se veda la posibilidad de que una persona distinta de la que es titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo a quien afecte la norma general o el acto reclamado, o bien, de su representante o apoderado



legal, pueda promover amparo (salvo las excepciones previstas en la ley); lo que justifica que sean sólo ellos los que accionen el juicio, en tanto a éstos es a quienes les corresponde exteriorizar la voluntad para someter a control constitucional de los órganos jurisdiccionales de amparo un acto o norma que les cause perjuicio, así como el señalar el alcance de su pretensión.

"De ahí que no cualquier persona pueda accionar el juicio de amparo, pues es menester que, tratándose del agraviado, sea éste el que directamente hubiera sufrido el menoscabo en sus derechos por la actuación de alguna autoridad, o bien, que quien legalmente lo represente, acredite fehacientemente dicha personalidad, ya sea en el juicio de amparo o en el procedimiento de origen.

"Tal principio **se ve reflejado en la firma –autógrafa o electrónica– de la parte quejosa**, pues es con ella con la que se refleja la voluntad de promover la acción. Así, entonces debe tenerse en cuenta lo que dispone el numeral 3 de la Ley de Amparo, cuyo contenido es el siguiente:

**"Artículo 3o.' (se transcribe)**

"Conforme al artículo 3o. de la Ley de Amparo, las promociones en los juicios de amparo deben formularse por escrito, **mediante formato impreso o documento electrónico, debiendo contener, en el primer caso, la firma autógrafa del promovente y, en el segundo, su firma electrónica, la cual producirá los mismos efectos que la autógrafa.**

"De esta manera, la firma de quien interpone un recurso o cualquier otro medio de defensa previsto en la Ley de Amparo, **constituye un signo expreso e inequívoco de su voluntad de instar la nulidad de un acto ante el tribunal de amparo**, razón por la cual, se traduce **en un requisito esencial de validez que condiciona su procedencia**, ya que ello impide tener certeza de la autenticidad del documento, porque para probar la voluntad del recurrente es necesario tener certidumbre de su intención de promover la demanda de amparo.

"El mismo numeral 3o. de la Ley de Amparo **establece la posibilidad de actuar ante el Poder Judicial de la Federación mediante el empleo de las tecnologías de la información utilizando una firma electrónica, con los mismos**



**efectos jurídicos de la firma autógrafa;** de suerte que la posibilidad de presentar una demanda de amparo por vía electrónica no implicó soslayar el principio de 'instancia de parte agraviada' previsto en los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6o. de la Ley de Amparo, sino que únicamente tuvo como objetivos fundamentales, entre otros, simplificar la actuación procesal de los órganos jurisdiccionales y modernizar el sistema de impartición de justicia otorgando validez a las promociones judiciales realizadas a través de medios digitales usando la FIREL.

"Sentado lo anterior, debe también dejarse claro que **la ley reglamentaria establece la obligación** –en la vía directa– **de presentar la demanda de amparo ante la autoridad responsable, incluso haciendo uso de las tecnologías de la información y aun cuando no se tenga celebrado convenio de interconexión con los tribunales de las entidades federativas y se haga uso de la firma electrónica distinta a la FIREL** (por ejemplo, la e.firma, emitida por el Servicio de Administración Tributaria; o, bien, la Firma Electrónica Judicial del Estado de México, gestionada por el Poder Judicial de esa entidad); sin embargo, no exenta de plasmar la firma –autógrafa o electrónica–, pues esta es, como ya se dijo, la manifestación de la voluntad con el que se colma el principio de instancia de parte agraviada.

"También debe tenerse en consideración que la firma autógrafa es aquella que se plasma en el escrito que se presente y la electrónica la que genera una constancia de que fue el firmante el que quiso suscribir los documentos y es la persona que tiene asignados los archivos electrónicos con los que se puede verificar su identidad (por ejemplo, tratándose de la FIREL, se hace uso de un archivo con extensión .pfx –del inglés *Personal Information Exchange*–, mismo que genera, una vez que la autoridad certificadora intermedia verifica que el archivo sea vigente, válido y no revocado, un documento denominado evidencia criptográfica); esto, dado que la para efectos de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) cada documento que firma electrónicamente una de las partes que actúa en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación o un servidor público de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, **debe generar una representación gráfica independiente** –evidencia criptográfica– que no puede ser utilizada para



validar otro documento y, por ende, tampoco su reproducción puede ser considerada como una actuación diversa.

"Además, debe dejarse claro que una firma escaneada no es lo mismo ni se equipara a una firma electrónica y mucho menos a una autógrafa, a pesar de que se afirme que la primera es la digitalización de la última, dado que las únicas posibilidades que se prevén es que se contenga firma electrónica o autógrafa.

"Así, **si la demanda no cuenta con firma autógrafa** –signo gráfico– **o electrónica** –con evidencia criptográfica–, **lo procedente es desecharla de plano** –si aún no se admite– **o sobreseer en el juicio** –si la demanda ya fue admitida–, ya que se está ante el incumplimiento de uno de los principios rectores del juicio de amparo que no amerita prevención alguna, como sucede ante la falta de la firma autógrafa de una demanda de amparo presentada de forma ordinaria.

"Cabe señalar que este criterio resulta inaplicable tratándose del supuesto expreso del artículo 109 de la Ley de Amparo, conforme al cual será innecesaria la firma electrónica cuando el juicio de amparo se promueva con fundamento en el artículo 15 de la ley referida.

"Es aplicable, por identidad de razón, la jurisprudencia P./J. 8/2019 (10a.), del Pleno Máximo Tribunal de nuestro País, de rubro y texto siguientes:

"**DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. PROCEDE DESECHARLA DE PLANO CUANDO CARECE DE LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL QUEJOSO.**' (se transcribe)

#### **"b) Análisis del uso del Tribunal Electrónico de Justicia Administrativa.**

"Ahora bien, con independencia de las obligaciones que se establecen a cargo del Poder Judicial de la Federación en la implementación de las tecnologías de la información para la promoción de juicios de amparo vía electrónica, los Poderes Judiciales Locales y Tribunales Jurisdiccionales Autónomos pueden



contar con un sistema que permita la recepción de demandas de amparo directo vía electrónica, para lo cual será válido el uso de la firma electrónica que consideren o podrán, en su caso, celebrar convenio de interconexión con el Poder Judicial de la Federación, según lo dispone el Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo; sin embargo, resulta indispensable que, sea con la FIREL o con una diversa, pueda probarse la autenticidad y validez del documento recibido.

"Tales cuestiones fueron ya analizadas por la Primera Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CCXLIV/2016 (10a.), surgida del amparo directo en revisión 565/2016, de rubro y texto siguientes:

"JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SE CUMPLE CON EL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA, SI LA DEMANDA DE ORIGEN CUENTA CON LA FIRMA ELECTRÓNICA AUTORIZADA POR LOS PODERES JUDICIALES LOCALES, AUN CUANDO NO EXISTA CONVENIO DE COORDINACIÓN CON EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.' (se transcribe)

"En el caso del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, la Junta de Gobierno y Administración de ese órgano, emitió el Acuerdo por el que se establecen los lineamientos generales para el uso, buen funcionamiento e incorporación de las tecnologías de la información y comunicación en los procesos administrativos y jurisdiccionales proporcionados por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, el cual se publicó en la Gaceta del Estado de México el veintiuno de julio de dos mil veintiuno, donde estableció la posibilidad de hacer uso del Tribunal Electrónico de Justicia Administrativa (TEJA).

"En tal acuerdo se previó que las partes en un juicio contencioso podían actuar en dicha plataforma electrónica; empero, en el propio cuerpo normativo se señaló que deberá hacerse uso de la firma electrónica, así como una excepción para el caso de las demandas de amparo directo, justo por la falta de implementación de un sistema de firma electrónica avanzada. Así, se tiene que los artículos 18 y 32 del último cuerpo normativo es del siguiente contenido:



"**Artículo 18.**' (se transcribe)

"**Artículo 32.**' (se transcribe)

"De la transcripción se tiene que **las demandas de amparo deberán presentarse de manera física**, por lo que en esos supuestos no puede remitirse por el Tribunal Electrónico de Justicia Administrativa **al no existir operatividad de la firma electrónica ante aquel**.

"De lo que se concluye que, tratándose de las demandas de amparo directo en contra de actos atribuidos al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México deben presentarse físicamente con firma autógrafa, hasta en tanto inicie la operatividad de la firma electrónica en la plataforma respectiva, so pena de que la demanda sea desechada o el amparo sobreseído.

### "c) **Análisis del caso concreto.**

"De la revisión de las constancias que obran en el presente juicio de amparo, se advierte que la demanda se presentó con firma escaneada en el denominado Tribunal Electrónico de Justicia Administrativa.

"En efecto, a foja siete, obra el acuse de recepción por aquella plataforma electrónica; asimismo, a foja dieciséis se puede observar que la firma del quejoso se encuentra digitalizada y, en la certificación realizada por la secretaria general de Acuerdos de la Cuarta Sección Especializada de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, acorde con lo establecido en la fracción I del artículo 178 de la Ley de Amparo, se asentó, en lo que interesa, lo siguiente:

"... en tanto que **la demanda de amparo con firma autógrafa escaneada**, se presentó el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, **a través de la plataforma del Tribunal Electrónico para la Justicia Administrativa ...**'

"Entonces, en el caso concreto, es claro que la demanda de amparo no cuenta con firma autógrafa sino escaneada, por lo que no se cumple con el principio constitucional de instancia de parte agraviada.



"Así, es cierto que **es válida la presentación de la demanda de amparo por medios electrónicos siempre que se cuente con certificados electrónicos denominados firma electrónica aun cuando no hubiera convenio con el Poder Judicial de la Federación**; empero, en el caso no opera tal salvedad, porque se requiere necesariamente una firma electrónica y no una versión digitalizada de la firma autógrafa.

"...

"Entonces, lo procedente es sobreseer en el juicio de amparo, al advertirse, de oficio, la causa prevista en la fracción V del artículo 63, vinculado con el precepto 61, fracción XXIII, ambos de la Ley de Amparo; en relación con la fracción I, del numeral 107, constitucional y los diversos 5 y 6 del primer ordenamiento."

#### **D. Criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito al resolver el amparo directo 487/2021.**

**28. Juicio ordinario civil.** Una persona física promovió juicio ordinario civil en contra de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México de quien demandó el pago por concepto de daños y perjuicios y daño moral con motivo de la privación de su libertad que sufrió en el año dos mil dieciséis, a cargo de policías de investigación de esa fiscalía.

**29. Incompetencia.** Del asunto correspondió conocer a un juzgado civil de primera instancia en el Estado de México, sin embargo, se declaró legalmente incompetente para conocer de la demanda y ordenó su remisión al Tribunal de Justicia Administrativa de esa misma entidad.

**30. Se acepta competencia.** El asunto se turnó a la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, la que por auto de veintisiete de febrero de dos mil veinte, aceptó la competencia para conocer del asunto, ordenó su radicación con el expediente 270/2020 y previno al demandante para que ajustara su escrito inicial de demanda, apercibiéndolo de que de no hacerlo, se desecharía.

**31. Se desecha demanda.** Por auto de veinticinco de agosto de dos mil veinte, la sala del conocimiento hizo efectivo el apercibimiento decretado y desechó la demanda.



**32. Interposición de recurso de revisión.** En contra de esa determinación, la parte actora interpuso recurso de revisión, del cual correspondió conocer a la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, la que lo registró con el expediente 751/2020 y mediante sentencia de cuatro de febrero de dos mil veintiuno, revocó el auto impugnado, a fin de que se le notificara debidamente al demandante la prevención que realizó la sala de origen.

**33. Se desecha demanda nuevamente.** Una vez que la sala atendió el fallo dictado en el recurso de revisión, por auto de veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, desechó nuevamente la demanda de nulidad al estimar que, previamente a solicitar la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, el actor debió agotar el procedimiento de reclamación.

**34. Interposición de recurso de revisión.** Inconforme con esa determinación, la parte actora interpuso recurso de revisión, del cual correspondió conocer a la Cuarta Sección de la Sala Superior Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, la que lo registró con el expediente 150/2021 y mediante sentencia de once de noviembre de dos mil veintiuno, sobreseyó en el recurso.

**35. Demanda de amparo directo.** En desacuerdo con esa determinación, la parte actora promovió juicio de amparo directo, del cual correspondió conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, el que ordenó su registro con el expediente 487/2021 y en sesión de diecinueve de mayo de dos mil veintidós, sobreseyó en el juicio, con base en las consideraciones siguientes:

**"TERCERO. Causal de improcedencia actualizada de oficio.** En el caso, se surte la causa de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 63, vinculado con el precepto 61, fracción XXIII, ambos de la Ley de Amparo; en relación con la fracción I, del numeral 107, constitucional y los diversos 5 y 6 del primer ordenamiento en comento, toda vez que no existe manifestación de voluntad del quejoso.

"Preceptos que regulan el 'principio instancia de parte agraviada', elemento fundamental para la instauración del juicio de amparo.



"Conforme al cual, el juicio sólo puede promoverse por la persona que aduce resentir una afectación a su esfera jurídica, en virtud de una norma general, acto u omisión que a su consideración viola sus derechos fundamentales previstos en la Constitución General de la República o en los tratados internacionales de los que es parte el Estado Mexicano; es decir, sólo la parte quejosa (persona física o moral) directamente afectada por algún acto, es la que está en aptitud de demandar la protección de la justicia Federal, en tanto el derecho subjetivo de acción en el juicio de amparo constituye un derecho personalísimo y, por ende, únicamente el titular de tal prerrogativa puede ejercitarla.

"Por su parte, la Ley de Amparo en los preceptos referidos, regula la legitimación para acudir a promover amparo, acotándola a que sea directamente la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos del artículo 5, fracción I, de la Ley de Amparo, esto es, quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo (quejoso), siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamada viola los derechos previstos en el artículo 1 de la Ley de Amparo y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

"De ahí que no cualquier persona pueda accionar el juicio de amparo, pues es menester que, tratándose del agraviado, sea éste el que directamente haya sufrido el menoscabo en sus derechos por la actuación de alguna autoridad, o bien, que quien legalmente lo represente, acredite fehacientemente dicha personalidad, ya sea en el juicio de amparo o en el procedimiento de origen.

"El principio de parte agraviada se ve reflejado en la firma –autógrafa o electrónica– de la parte quejosa, pues es con ella, con la que se advierte la voluntad de promover la acción.

"Así, debe tenerse en cuenta lo que dispone el numeral 3 de la Ley de Amparo, según el cual, las promociones en los juicios de amparo deben formularse por escrito, mediante formato impreso o documento electrónico, debiendo contener, en el primer caso, la firma autógrafa del promovente y, en el segundo, su firma electrónica, la cual producirá los mismos efectos que la autógrafa.



"De esta manera, la firma de quien interpone un recurso, promueve una demanda o algún medio de defensa previsto en la Ley de Amparo, constituye un signo expreso e inequívoco de su voluntad de instar la nulidad de un acto ante el tribunal de amparo, razón por la cual, se traduce en un requisito esencial de validez que condiciona su procedencia, ya que de lo contrario no habría certeza de la autenticidad del documento, porque para probar la voluntad del recurrente es necesario tener certidumbre de su intención de promover la demanda de amparo.

"El propio numeral establece la posibilidad de actuar ante el Poder Judicial de la Federación mediante el empleo de las tecnologías de la información utilizando una firma electrónica, con los mismos efectos jurídicos de la firma autógrafa; de suerte que la posibilidad de presentar una demanda de amparo mediante la vía electrónica no implicó soslayar el principio de 'instancia de parte agraviada' previsto en los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6 de la Ley de Amparo, sino que únicamente tuvo como objetivos fundamentales, entre otros, simplificar la actuación procesal de los órganos jurisdiccionales y modernizar el sistema de impartición de justicia otorgando validez a las promociones judiciales realizadas a través de medios digitales usando la FIREL.

"Sentado lo anterior, debe dejarse claro que la ley reglamentaria establece la obligación –en la vía directa– de presentar la demanda de amparo ante la autoridad responsable, incluso haciendo uso de las tecnologías de la información y aun cuando no se tenga celebrado convenio de interconexión con los tribunales de las entidades federativas y se haga uso de la firma electrónica distinta a la FIREL (por ejemplo, la e.firma, emitida por el Servicio de Administración Tributaria; o, bien, la Firma Electrónica Judicial del Estado de México, gestionada por el Poder Judicial de esa entidad); sin embargo, no exenta de plasmar la firma –autógrafa o electrónica–, pues esta es, como ya se dijo, la manifestación de la voluntad con que se colma el principio de instancia de parte agraviada.

"También debe tenerse en consideración que la firma autógrafa es aquella que se plasma en el escrito que se presente y la electrónica la que genera una constancia de que fue el firmante el que quiso suscribir los documentos y es la persona que tiene asignados los archivos electrónicos con los que se puede



verificar su identidad (por ejemplo, tratándose de la FIREL, se hace uso de un archivo con extensión .pfx –del inglés *Personal Information Exchange*–, mismo que genera, una vez que la autoridad certificadora intermedia verifica que el archivo sea vigente, válido y no revocado, un documento denominado evidencia criptográfica); esto, dado que para efectos de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) cada documento que firma electrónicamente una de las partes que actúa en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación o un servidor público de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, debe generar una representación gráfica independiente –evidencia criptográfica– que no puede ser utilizada para validar otro documento y, por ende, tampoco su reproducción puede ser considerada como una actuación diversa.

"Tal como se estableció por el Pleno del Máximo Tribunal en la jurisprudencia P./J. 7/2021, de rubro: 'FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL). TODO DOCUMENTO ELECTRÓNICO QUE SE FIRME A TRAVÉS DE ELLA, DEBE GENERAR UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA PROPIA, A FIN DE VINCULAR SU AUTORÍA Y PRODUCIR EFECTOS JURÍDICOS'.

"Además, debe dejarse claro que una firma escaneada no es lo mismo ni se equipara a una firma electrónica y menos a una autógrafa, a pesar de que se afirme que la primera es la digitalización de la última, dado que las únicas posibilidades que se prevén es que se contenga firma electrónica o autógrafa.

"En ese sentido, si la demanda no cuenta con firma autógrafa –signo gráfico– o electrónica –con evidencia criptográfica–, lo procedente es desecharla de plano –si aún no se admite– o sobreseer en el juicio –si la demanda ya fue admitida–, ya que se está ante el incumplimiento de uno de los principios rectores del juicio de amparo que no amerita prevención alguna, como sucede ante la falta de la firma autógrafa de una demanda de amparo presentada de forma ordinaria.

"Es aplicable, por identidad de razón, la jurisprudencia P./J. 8/2019, sustentada por el Pleno del Máximo Tribunal de nuestro País, de rubro: 'DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. PROCEDE DESECHARLA DE PLANO CUANDO CARECE DE LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL QUEJOSO'.



"Ahora, con independencia de las obligaciones que se establecen a cargo del Poder Judicial de la Federación en la implementación de las tecnologías de la información para la promoción de juicios de amparo vía electrónica, los Poderes Judiciales Locales y Tribunales Jurisdiccionales Autónomos pueden contar con un sistema que permita la recepción de demandas de amparo directo mediante la vía electrónica, para lo cual será válido el uso de la firma electrónica que consideren o podrán, en su caso, celebrar convenio de interconexión con el Poder Judicial de la Federación, según lo dispone el 'Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo'; sin embargo, resulta indispensable que sea con la FIREL o con una diversa, para que pueda probarse la autenticidad y validez del documento recibido.

"Tales cuestiones fueron ya analizadas por la Primera Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CCXLIV/2016, surgida del amparo directo en revisión 565/2016, de rubro: 'JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SE CUMPLE CON EL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA, SI LA DEMANDA DE ORIGEN CUENTA CON LA FIRMA ELECTRÓNICA AUTORIZADA POR LOS PODERES JUDICIALES LOCALES, AUN CUANDO NO EXISTA CONVENIO DE COORDINACIÓN CON EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN'.

"En el caso la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, emitió el 'Acuerdo por el que se establecen los lineamientos generales para el uso, buen funcionamiento e incorporación de las tecnologías de la información y comunicación en los procesos administrativos y jurisdiccionales proporcionados por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México', el cual se publicó en la Gaceta del Estado de México el veintiuno de julio de dos mil veintiuno, donde estableció la posibilidad de hacer uso de lo que se denominó como Tribunal Electrónico de Justicia Administrativa (TEJA).

"En tal acuerdo se previó que las partes en un juicio contencioso pueden actuar en dicha plataforma electrónica; empero, en el propio cuerpo normativo se señaló que deberá hacerse uso de la firma electrónica así como una excepción para el caso de las demandas de amparo directo, justo por la falta de implementación de un sistema de firma electrónica avanzada.



"Así, se tiene que los artículos 18 y 32 del último cuerpo normativo son del siguiente contenido:

"Artículo 18.' (se transcribe)

"Artículo 32.' (se transcribe)

"Transcripción de la que se obtiene, que las demandas de amparo deberán presentarse de manera física, ya que en esos supuestos no puede remitirse por el Tribunal Electrónico de Justicia Administrativa al no existir operatividad de la firma electrónica ante aquel.

"De lo que se concluye que, tratándose de las demandas de amparo directo en contra de actos atribuidos al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México deben presentarse físicamente con firma autógrafa, hasta en tanto inicie la operatividad de la firma electrónica en la plataforma respectiva.

"Ahora bien, de la revisión de las constancias que obran en el presente juicio de amparo, se advierte que la demanda se presentó con firma escaneada en el denominado Tribunal Electrónico de Justicia Administrativa.

"En efecto, a foja seis, obra el acuse de recepción por aquella plataforma electrónica, en donde no obstante obra la leyenda 'Tipo de documento: promoción'; a foja cinco obra el diverso acuse con Código QR en donde se especifica 'Tipo de anexos: Originales. Original. Demanda de Amparo' y por último, a foja once vuelta se puede observar que la firma del quejoso se encuentra digitalizada y, en la certificación realizada por la Secretaria General de Acuerdos de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, acorde con lo establecido en la fracción I del artículo 178 de la Ley de Amparo, se asentó, en lo que interesa, lo siguiente:

"... se presentó con firma autógrafa escaneada, mediante la plataforma del Tribunal Electrónico para la Justicia Administrativa ...'

"Entonces, en el caso concreto, es claro que la demanda de amparo no cuenta con firma autógrafa sino escaneada, por lo que no se cumple con el principio constitucional de instancia de parte agraviada.



"Así, es cierto que es válida la presentación de la demanda de amparo por medios electrónicos siempre que se cuente con certificados electrónicos denominados firma electrónica aun cuando no haya convenio con el Poder Judicial de la Federación, como se definió en la jurisprudencia 2a./J. 19/2018, de la Segunda Sala del Máximo Tribunal de nuestro País, de rubro: 'FIRMA ELECTRÓNICA. ES VÁLIDA LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO QUE LA CONTIENE, PRESENTADA MEDIANTE EL EMPLEO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, AUN CUANDO NO EXISTA CONVENIO DE COORDINACIÓN CON EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.' empero, en el caso no opera tal salvedad, porque se requiere necesariamente una firma electrónica y no una versión digitalizada de tal signo gráfico.

"Se destaca que no nos encontramos en el supuesto del artículo 109 de la Ley de Amparo, conforme al cual será innecesaria la firma electrónica cuando el juicio de amparo se promueva con fundamento en el artículo 15 de la ley referida, pues no se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, pues se trata de una demanda de amparo directo, en contra de la sentencia dictada por la Cuarta Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el recurso de revisión 150/2021, en que la Sección mencionada sobreseyó en el recurso de revisión, al considerar que la interposición del medio de defensa ocurrió fuera del lapso con que el inconforme contó para tal efecto.

"Sin que la parte quejosa hubiese desahogado la vista que se le otorgó conforme al artículo 64 de la Ley de Amparo. En las relatadas consideraciones, lo procedente es sobreseer en el presente juicio de amparo."

### **E. Criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito al resolver el amparo directo 15/2022.**

**36. Demanda de nulidad.** Una persona física demandó la nulidad de un dictamen de pensión cuya emisión se le atribuyó al Presidente y al Comité de Pensiones, ambos, del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.



**37. Radicación de la demanda y sentencia definitiva.** De la demanda correspondió conocer a la Cuarta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, la que la radicó con el expediente 143/2021 y, una vez que substanció el trámite, el veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, dictó sentencia en el sentido de reconocer la validez del acto impugnado.

**38. Interposición de recurso de revisión.** Inconforme con esa determinación, la parte actora interpuso recurso de revisión, del cual correspondió conocer a la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, la que lo registró con el expediente 757/2021 y mediante sentencia de dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, confirmó el fallo impugnado.

**39. Demanda de amparo directo.** En desacuerdo con esa determinación, la parte actora promovió juicio de amparo directo, del cual correspondió conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, el que ordenó su registro con el expediente 15/2022 y en sesión de diecinueve de mayo de dos mil veintidós, sobreseyó en el juicio, con base en las consideraciones siguientes:

### **"TERCERO. SOBRESEIMIENTO POR FALTA DE FIRMA**

"En el caso concreto, debe sobreseerse en el juicio de amparo directo, toda vez que no existe manifestación de voluntad del quejoso, esto es, no se cumple con el primero de los principios constitucionales que rigen la acción constitucional: el principio de instancia de parte agraviada.

#### **"a) Análisis conceptual, normativo y jurisprudencial del principio de instancia de parte agraviada.**

"Uno de los principios fundamentales en que se sustenta el juicio de amparo, es el contenido en la fracción I del artículo 107 constitucional y en los artículos 5 y 6 de su ley reglamentaria, esto es, tal instancia constitucional se rige por el principio de 'instancia de parte agraviada', lo que significa que éste sólo puede instarse por la persona que aduce resentir una afectación a su esfera jurídica, en virtud de una norma general, acto u omisión que a su consideración es violatorio de los derechos fundamentales previstos en la Constitución General de la



República o en los tratados internacionales de los que es parte el Estado Mexicano.

"Es decir, de acuerdo al contexto constitucional, el principio de 'instancia de parte agraviada' que impera en el juicio de amparo, significa que sólo la parte quejosa (persona física o moral) directamente afectada por algún acto, es la que está en aptitud de demandar la protección de la Justicia Federal, en tanto el derecho subjetivo de acción en el juicio de amparo constituye un derecho personalísimo y, por ende, únicamente el titular del derecho vulnerado puede ejercerla.

"Por su parte, la Ley de Amparo en los preceptos referidos, regula la legitimación para acudir a promover amparo, acotándola a que sea directamente la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos del artículo 5o., fracción I, de la Ley de Amparo, esto es, quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo (quejoso), siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados viola los derechos previstos en el artículo 1o. de la Ley de Amparo y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

"Ahora, si bien el derecho subjetivo de acción, en principio, corresponde directamente a la persona –física o moral– titular de un derecho reconocido en la Constitución o en los tratados internacionales que se consideran vulnerados, derivado de contar con un interés ya sea jurídico o legítimo; la Ley de Amparo en sus artículos 10 y 11 autoriza que la persona afectada pueda ser representada, ya sea por su representante o por su apoderado legal, cuya personalidad en el juicio puede justificarse en la misma forma que determine la ley que rija la materia de la que emane el acto reclamado y cuando ésta no lo prevenga, estarse a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

"Dichas figuras jurídicas entendidas como la calidad procesal para actuar en un juicio a nombre de otro constituyen la expresión de un acto jurídico regular que exige la satisfacción de ciertos requisitos en los que se hayan cumplido los elementos materiales que lo condicionan, **así como los formales que deba contener para su validez.**

"Todo lo anterior, resulta congruente con el mandato constitucional que instauro el principio de 'instancia de parte agraviada', conforme al que, como ya



se vio, se veda la posibilidad de que una persona distinta de la que es titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo a quien afecte la norma general o el acto reclamado, o bien, de su representante o apoderado legal, pueda promover amparo (salvo las excepciones previstas en la ley); lo que justifica que sean sólo ellos los que accionen el juicio, en tanto a éstos es a quienes les corresponde exteriorizar la voluntad para someter a control constitucional de los órganos jurisdiccionales de amparo un acto o norma que les cause perjuicio, así como el señalar el alcance de su pretensión.

"De ahí que no cualquier persona pueda accionar el juicio de amparo, pues es menester que, tratándose del agraviado, sea éste el que directamente hubiera sufrido el menoscabo en sus derechos por la actuación de alguna autoridad, o bien, que quien legalmente lo represente, acredite fehacientemente dicha personalidad, ya sea en el juicio de amparo o en el procedimiento de origen.

"Tal principio **se ve reflejado en la firma –autógrafa o electrónica– de la parte quejosa**, pues es con ella con la que se refleja la voluntad de promover la acción. Así, entonces debe tenerse en cuenta lo que dispone el numeral 3 de la Ley de Amparo, cuyo contenido es el siguiente:

"**Artículo 3o.**' (se transcribe)

"Conforme al artículo 3o. de la Ley de Amparo, las promociones en los juicios de amparo deben formularse por escrito, **mediante formato impreso o documento electrónico, debiendo contener, en el primer caso, la firma autógrafa del promovente y, en el segundo, su firma electrónica, la cual producirá los mismos efectos que la autógrafa.**

"De esta manera, la firma de quien interpone un recurso o cualquier otro medio de defensa previsto en la Ley de Amparo, **constituye un signo expreso e inequívoco de su voluntad de instar la nulidad de un acto ante el tribunal de amparo**, razón por la cual, se traduce **en un requisito esencial de validez que condiciona su procedencia**, ya que ello impide tener certeza de la autenticidad del documento, porque para probar la voluntad del recurrente es necesario tener certidumbre de su intención de promover la demanda de amparo.

"El mismo numeral 3o. de la Ley de Amparo **establece la posibilidad de actuar ante el Poder Judicial de la Federación mediante el empleo de las**



**tecnologías de la información utilizando una firma electrónica, con los mismos efectos jurídicos de la firma autógrafa;** de suerte que la posibilidad de presentar una demanda de amparo por vía electrónica no implicó soslayar el principio de 'instancia de parte agraviada' previsto en los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6o. de la Ley de Amparo, sino que únicamente tuvo como objetivos fundamentales, entre otros, simplificar la actuación procesal de los órganos jurisdiccionales y modernizar el sistema de impartición de justicia otorgando validez a las promociones judiciales realizadas a través de medios digitales usando la FIREL.

"Sentado lo anterior, debe también dejarse claro que **la ley reglamentaria establece la obligación** –en la vía directa– **de presentar la demanda de amparo ante la autoridad responsable, incluso haciendo uso de las tecnologías de la información y aun cuando no se tenga celebrado convenio de interconexión con los tribunales de las entidades federativas y se haga uso de la firma electrónica distinta a la FIREL** (por ejemplo, la e.firma, emitida por el Servicio de Administración Tributaria; o, bien, la Firma Electrónica Judicial del Estado de México, gestionada por el Poder Judicial de esa entidad); sin embargo, no exenta de plasmar la firma –autógrafa o electrónica–, pues esta es, como ya se dijo, la manifestación de la voluntad con el que se colma el principio de instancia de parte agraviada.

"También debe tenerse en consideración que la firma autógrafa es aquella que se plasma en el escrito que se presente y la electrónica la que genera una constancia de que fue el firmante el que quiso suscribir los documentos y es la persona que tiene asignados los archivos electrónicos con los que se puede verificar su identidad (por ejemplo, tratándose de la FIREL, se hace uso de un archivo con extensión .pfx –del inglés *Personal Information Exchange*–, mismo que genera, una vez que la autoridad certificadora intermedia verifica que el archivo sea vigente, válido y no revocado, un documento denominado evidencia criptográfica); esto, dado que la para efectos de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) cada documento que firma electrónicamente una de las partes que actúa en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación o un servidor público de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, **debe generar una representación gráfica independiente** –evidencia criptográfica– que no puede ser utilizada para validar otro documento y, por ende, tampoco su reproducción puede ser considerada como una actuación diversa.



"Además, debe dejarse claro que una firma escaneada no es lo mismo ni se equipara a una firma electrónica y mucho menos a una autógrafa, a pesar de que se afirme que la primera es la digitalización de la última, dado que las únicas posibilidades que se prevén es que se contenga firma electrónica o autógrafa.

"Así, **si la demanda no cuenta con firma autógrafa** –signo gráfico– **o electrónica** –con evidencia criptográfica–, **lo procedente es desecharla de plano** –si aún no se admite– **o sobreseer en el juicio** –si la demanda ya fue admitida–, ya que se está ante el incumplimiento de uno de los principios rectores del juicio de amparo que no amerita prevención alguna, como sucede ante la falta de la firma autógrafa de una demanda de amparo presentada de forma ordinaria.

"Cabe señalar que este criterio resulta inaplicable tratándose del supuesto expreso del artículo 109 de la Ley de Amparo, conforme al cual será innecesaria la firma electrónica cuando el juicio de amparo se promueva con fundamento en el artículo 15 de la ley referida.

"Es aplicable, por identidad de razón, la jurisprudencia P./J. 8/2019 (10a.), del Pleno Máximo Tribunal de nuestro País, de rubro y texto siguientes:

"DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. PROCEDE DESECHARLA DE PLANO CUANDO CARECE DE LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL QUEJOSO." (se transcribe)

#### **"b) Análisis del uso del Tribunal Electrónico de Justicia Administrativa.**

"Ahora bien, con independencia de las obligaciones que se establecen a cargo del Poder Judicial de la Federación en la implementación de las tecnologías de la información para la promoción de juicios de amparo vía electrónica, los Poderes Judiciales Locales y Tribunales Jurisdiccionales Autónomos pueden contar con un sistema que permita la recepción de demandas de amparo directo vía electrónica, para lo cual será válido el uso de la firma electrónica que consideren o podrán, en su caso, celebrar convenio de interconexión con el Poder Judicial de la Federación, según lo dispone el Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos de competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo; sin



embargo, resulta indispensable que, sea con la FIREL o con una diversa, pueda probarse la autenticidad y validez del documento recibido.

"Tales cuestiones fueron ya analizadas por la Primera Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CCXLIV/2016 (10a.), surgida del amparo directo en revisión 565/2016, de rubro y texto siguientes:

"JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SE CUMPLE CON EL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA, SI LA DEMANDA DE ORIGEN CUENTA CON LA FIRMA ELECTRÓNICA AUTORIZADA POR LOS PODERES JUDICIALES LOCALES, AUN CUANDO NO EXISTA CONVENIO DE COORDINACIÓN CON EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.' (se transcribe)

"En el caso del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, la Junta de Gobierno y Administración de ese órgano, emitió el Acuerdo por el que se establecen los lineamientos generales para el uso, buen funcionamiento e incorporación de las tecnologías de la información y comunicación en los procesos administrativos y jurisdiccionales proporcionados por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, el cual se publicó en la Gaceta del Estado de México el veintiuno de julio de dos mil veintiuno, donde estableció la posibilidad de hacer uso del Tribunal Electrónico de Justicia Administrativa (TEJA).

"En tal acuerdo se previó que las partes en un juicio contencioso podían actuar en dicha plataforma electrónica; empero, en el propio cuerpo normativo se señaló que deberá hacerse uso de la firma electrónica, así como una excepción para el caso de las demandas de amparo directo, justo por la falta de implementación de un sistema de firma electrónica avanzada. Así, se tiene que los artículos 18 y 32 del último cuerpo normativo son del siguiente contenido:

"**Artículo 18.**' (se transcribe)

"**Artículo 32.**' (se transcribe)

"De la transcripción se tiene que **las demandas de amparo deberán presentarse de manera física**, por lo que en esos supuestos no puede remitirse por el Tribunal Electrónico de Justicia Administrativa **al no existir operatividad de la firma electrónica ante aquel.**



"De lo que se concluye que, tratándose de las demandas de amparo directo en contra de actos atribuidos al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México deben presentarse físicamente con firma autógrafa, hasta en tanto inicie la operatividad de la firma electrónica en la plataforma respectiva, so pena de que la demanda sea desechada o el amparo sobreseído.

### "c) Análisis del caso concreto.

"De la revisión de las constancias que obran en el presente juicio de amparo, se advierte que la demanda se presentó **con firma escaneada en el denominado Tribunal Electrónico de Justicia Administrativa.**

"En efecto, a fojas **ocho a diez**, obra el acuse de recepción por aquella plataforma electrónica; asimismo, a fojas **doce y quince** se puede observar que la firma del quejoso se encuentra digitalizada y, en la certificación realizada por la secretaria general de Acuerdos de la Cuarta Sección Especializada de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, acorde con lo establecido en la fracción I del artículo 178 de la Ley de Amparo, se asentó, en lo que interesa, lo siguiente:

"... así como el CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, según el **Portal Electrónico para la Justicia Administrativa, se recibió la demanda de amparo que nos ocupa ...**'

"Finalmente, del **informe justificado**, se advierte que la autoridad responsable expuso lo siguiente:

"En ese sentido, este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en aras de facilitar el derecho de acceso efectivo a la justicia previsto en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implementó el Tribunal Electrónico para la Justicia Administrativa, con la finalidad de permitir a los justiciables ingresar las promociones con «firma autógrafa escaneada»; por tanto, **toda vez que en la citada plataforma electrónica de este Tribunal, única y exclusivamente se reciben las promociones de manera digital, es decir los promoventes digitalizan sus documentos**, atento a lo anterior, esta autoridad remite al Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Segundo Circuito, en turno, **la impresión de la demanda de amparo original promovida por \*\*\*\*\***, por propio derecho, **presentada a**



**través del Portal Electrónico para la Justicia Administrativa del Estado de México**, el catorce de diciembre de dos mil veintiuno con el número de registro 168218, misma que se certifica al pie de la demanda, **haciendo constar que ese fue el medio por el cual se presentó la demanda de amparo de la quejosa ...**'

"Entonces, en el caso concreto, es claro que **la demanda de amparo no cuenta con firma autógrafa sino escaneada**, por lo que no se cumple con el principio constitucional de instancia de parte agraviada.

"Así, es cierto que **es válida la presentación de la demanda de amparo por medios electrónicos siempre que se cuente con certificados electrónicos denominados firma electrónica aun cuando no hubiera convenio con el Poder Judicial de la Federación**; empero, en el caso no opera tal salvedad, porque se requiere necesariamente una firma electrónica y no una versión digitalizada de la firma autógrafa.

"Además, en el presente caso, debe señalarse a la responsable que si bien señala que 'debe considerarse el acceso a la justicia porque así se implementó por el Tribunal con el uso de firma escaneada', para lo cual cita una tesis de rubro: 'DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA EN LÍNEA. SI CARECE DE FIRMA ELECTRÓNICA, PERO EXISTE INDICIO DE QUE SE FIRMÓ DE MANERA AUTÓGRAFA, SE GENERA LA PRESUNCIÓN DE QUE FUE FIRMADA POR EL QUEJOSO Y, POR TANTO, NO DEBE DESECHARSE, SINO REQUERIR AL PROMOVENTE.', **tal criterio fue superado** por la jurisprudencia P./J. 8/2019 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. PROCEDE DESECHARLA DE PLANO CUANDO CARECE DE LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL QUEJOSO.', del cual es posible advertir que, como ya se expuso en la primera parte del presente considerando, no es válida la presentación de la demanda si no es con firma –autógrafa o electrónica con evidencia criptográfica–; de ahí que **el argumento expuesto sea inatendible**.

"Asimismo, no se inadvierte que la quejosa presentó dos demandas de amparo, una de las cuales se radicó como amparo directo 17/2022; misma que se desechó por auto de presidencia y en cuyo acuerdo se le refirió: '... la presidencia de este órgano jurisdiccional consideró oportuna la presentación de la demanda de amparo en el diverso juicio de amparo directo 15/2022, del índice



de este tribunal, y, en estas condiciones, es claro que ya existe, en trámite, un juicio de amparo, promovido por la misma quejosa, contra la misma autoridad y por el propio acto reclamado'; sin embargo, la sola circunstancia de que se le hubiera admitido el presente asunto, no implicaba que se le tuviera que estudiar el fondo, pues pudo presentar recurso de reclamación si no consideró correcto el desechamiento, además de que en el presente asunto la causa de improcedencia es diversa a la que se actualizó en aquel.

#### **"d) Vista con causa de improcedencia.**

"...

"Entonces, lo procedente es sobreseer en el juicio de amparo, al advertirse, de oficio, la causa prevista en la fracción V del artículo 63, vinculado con el precepto 61, fracción XXIII, ambos de la Ley de Amparo; en relación con la fracción I, del numeral 107, constitucional y los diversos 5 y 6 del primer ordenamiento."

### **F. Criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito al resolver el amparo directo 38/2022.**

**40. Demanda de nulidad.** Una persona física demandó la nulidad de diversos actos, entre ellos, el acta de notificación de adeudo, mediante la cual, se le requirió el pago de cierta cantidad de dinero y cuya emisión le atribuyó al Tesorero Municipal y Notificador Ejecutor e Interventor, ambos, de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Melchor Ocampo, Estado de México.

**41. Radicación de la demanda y sentencia definitiva.** De la demanda correspondió conocer a la Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, la que la radicó con el expediente 328/2020 y, una vez que substanció el trámite, el once de junio de dos mil veintiuno, dictó sentencia en la que, esencialmente, reconoció la validez de la notificación de adeudo impugnada.

**42. Interposición de recurso de revisión.** Inconformes con esa determinación, las partes –actora y demandada– interpusieron sendos recursos de revisión, de los cuales correspondió conocer a la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, la que los registró con los expedientes 457/2021 y 526/202 y mediante sentencia de dos de



diciembre de dos mil veintiuno, modificó el fallo impugnado con la finalidad de decretar el sobreseimiento respecto del acta de notificación de veintiocho de agosto de dos mil veinte.

**43. Demanda de amparo directo.** En desacuerdo con esa determinación, la parte actora promovió juicio de amparo directo, del cual correspondió conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, el que ordenó su registro con el expediente 38/2022 y en sesión de diecinueve de mayo de dos mil veintidós, sobreseyó en el juicio, con base en las consideraciones siguientes:

"**TERCERO.** Causal de improcedencia actualizada de oficio.

"En el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 63, vinculado con el precepto 61, fracción XXIII, ambos de la Ley de Amparo; en relación con la fracción I, del numeral 107, constitucional y los diversos 5 y 6 del primer ordenamiento.

"Dichos artículos son del contenido literal siguiente:

"...

"Esos preceptos regulan el denominado principio instancia de parte agraviada, elemento fundamental para la instauración del juicio de amparo.

"Se actualiza en el caso concreto la aplicación de ese principio, toda vez que no existe manifestación de voluntad del quejoso.

"Dicho principio se encuentra en la fracción I del artículo 107 constitucional y en los artículos 5 y 6 de su ley reglamentaria, e implica que el juicio de amparo sólo puede instarse por la persona que aduce resentir una afectación a su esfera jurídica, en virtud de una norma general, acto u omisión que a su consideración viola los derechos fundamentales previstos en la Constitución General de la República o en los tratados internacionales de los que es parte el Estado Mexicano; es decir, sólo la parte quejosa (persona física o moral) directamente afectada por algún acto, es la que está en aptitud de demandar la protección de la Justicia Federal, en tanto el derecho subjetivo de acción en el juicio de amparo



constituye un derecho personalísimo y, por ende, únicamente el titular del derecho vulnerado puede ejercitarla.

"Por su parte, la Ley de Amparo en los preceptos referidos, regula la legitimación para acudir a promover amparo, acotándola a que sea directamente la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos del artículo 5o., fracción I, de la Ley de Amparo, esto es, quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo (quejoso), siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamada viola los derechos previstos en el artículo 1o. de la Ley de Amparo y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

"De ahí que no cualquier persona pueda accionar el juicio de amparo, pues es menester que tratándose del agraviado, sea éste el que directamente haya sufrido el menoscabo en sus derechos por la actuación de alguna autoridad, o bien, que quien legalmente lo represente, acredite fehacientemente dicha personalidad, ya sea en el juicio de amparo o en el procedimiento de origen.

"Ahora bien, el principio de parte agraviada **se ve reflejado en la firma –autógrafa o electrónica– de la parte quejosa**, pues es con ella con la que se advierte la voluntad de promover la acción. Por ello, debe tenerse en cuenta lo que dispone el numeral 3 de la Ley de Amparo, cuyo contenido es el siguiente:

**"Artículo 3o.'** (se transcribe)

"Conforme a dicho artículo, las promociones en los juicios de amparo deben formularse por escrito, mediante formato impreso o documento electrónico, debiendo contener, en el primer caso, la firma autógrafa del promovente y, en el segundo, su firma electrónica, la cual producirá los mismos efectos que la autógrafa.

"De esta manera, la firma de quien interpone un recurso o promuévela propia demanda o algún medio de defensa previsto en la Ley de Amparo, constituye un signo expreso e inequívoco de su voluntad de instar la nulidad de un acto ante el tribunal de amparo, razón por la cual, se traduce en un requisito esencial de validez que condiciona su procedencia, ya que de lo contrario no habría certeza de la autenticidad del documento, porque para probar la voluntad del



recurrente es necesario tener certidumbre de su intención de promover la demanda de amparo.

"El mismo numeral establece la posibilidad de actuar ante el Poder Judicial de la Federación mediante el empleo de las tecnologías de la información utilizando una firma electrónica, con los mismos efectos jurídicos de la firma autógrafa; de suerte que la posibilidad de presentar una demanda de amparo por vía electrónica no implicó soslayar el principio de 'instancia de parte agraviada' previsto en los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6 de la Ley de Amparo, sino que únicamente tuvo como objetivos fundamentales, entre otros, simplificar la actuación procesal de los órganos jurisdiccionales y modernizar el sistema de impartición de justicia otorgando validez a las promociones judiciales realizadas a través de medios digitales usando la FIREL.

"Sentado lo anterior, debe también dejarse claro que la ley reglamentaria establece la obligación –en la vía directa– de presentar la demanda de amparo ante la autoridad responsable, incluso haciendo uso de las tecnologías de la información y aun cuando no se tenga celebrado convenio de interconexión con los tribunales de las entidades federativas y se haga uso de la firma electrónica distinta a la FIREL (por ejemplo, la e.firma, emitida por el Servicio de Administración Tributaria; o, bien, la Firma Electrónica Judicial del Estado de México, gestionada por el Poder Judicial de esa entidad); sin embargo, no exenta de plasmar la firma –autógrafa o electrónica–, pues esta es, como ya se dijo, la manifestación de la voluntad con el que se colma el principio de instancia de parte agraviada.

"También debe tenerse en consideración que la firma autógrafa es aquella que se plasma en el escrito que se presente y la electrónica la que genera una constancia de que fue el firmante el que quiso suscribir los documentos y es la persona que tiene asignados los archivos electrónicos con los que se puede verificar su identidad (por ejemplo, tratándose de la FIREL, se hace uso de un archivo con extensión .pfx –del inglés *Personal Information Exchange*–, mismo que genera, una vez que la autoridad certificadora intermedia verifica que el archivo sea vigente, válido y no revocado, un documento denominado evidencia criptográfica); esto, dado que la para efectos de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) cada documento que firma electrónicamente una de las partes que actúa en el Portal de Servicios en Línea



del Poder Judicial de la Federación o un servidor público de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, debe generar una representación gráfica independiente –evidencia criptográfica– que no puede ser utilizada para validar otro documento y, por ende, tampoco su reproducción puede ser considerada como una actuación diversa, tal como se estableció por el Pleno del Máximo Tribunal en la jurisprudencia P./J. 7/2021 (11a.), localizable en la Undécima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 8, Diciembre de 2021, Tomo I, página 150, de rubro: ‘FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL). TODO DOCUMENTO ELECTRÓNICO QUE SE FIRME A TRAVÉS DE ELLA, DEBE GENERAR UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA PROPIA, A FIN DE VINCULAR SU AUTORÍA Y PRODUCIR EFECTOS JURÍDICOS.’

"Además, debe dejarse claro que una firma escaneada no es lo mismo ni se equipara a una firma electrónica y menos a una autógrafa, a pesar de que se afirme que la primera es la digitalización de la última, dado que las únicas posibilidades que se prevén es que se contenga firma electrónica o autógrafa.

"En ese sentido, si la demanda no cuenta con firma autógrafa –signo gráfico– o electrónica –con evidencia criptográfica–, lo procedente es desecharla de plano –si aún no se admite– o sobreseer en el juicio –si la demanda ya fue admitida–, ya que se está ante el incumplimiento de uno de los principios rectores del juicio de amparo que no amerita prevención alguna, como sucede ante la falta de la firma autógrafa de una demanda de amparo presentada de forma ordinaria.

"Es aplicable, por identidad de razón, la jurisprudencia P./J. 8/2019 (10a.), del Pleno del Máximo Tribunal de nuestro País, de rubro y texto siguientes:

"‘DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. PROCEDE DESECHARLA DE PLANO CUANDO CARECE DE LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL QUEJOSO.’ (se transcribe)

"Ahora bien, con independencia de las obligaciones que se establecen a cargo del Poder Judicial de la Federación en la implementación de las tecnologías de la información para la promoción de juicios de amparo vía electrónica, los Poderes Judiciales Locales y Tribunales Jurisdiccionales Autónomos pueden



contar con un sistema que permita la recepción de demandas de amparo directo vía electrónica, para lo cual será válido el uso de la firma electrónica que consideren o podrán, en su caso, celebrar convenio de interconexión con el Poder Judicial de la Federación, según lo dispone el Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo; sin embargo, resulta indispensable que sea con la FIREL o con una diversa, para que pueda probarse la autenticidad y validez del documento recibido.

"Tales cuestiones fueron ya analizadas por la Primera Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CCXLIV/2016 (10a.), surgida del amparo directo en revisión 565/2016, de rubro y texto siguientes:

"JUIICIO DE AMPARO DIRECTO. SE CUMPLE CON EL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA, SI LA DEMANDA DE ORIGEN CUENTA CON LA FIRMA ELECTRÓNICA AUTORIZADA POR LOS PODERES JUDICIALES LOCALES, AUN CUANDO NO EXISTA CONVENIO DE COORDINACIÓN CON EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.' (se transcribe)

"En el caso la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, emitió el Acuerdo por el que se establecen los lineamientos generales para el uso, buen funcionamiento e incorporación de las tecnologías de la información y comunicación en los procesos administrativos y jurisdiccionales proporcionados por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, el cual se publicó en la Gaceta del Estado de México el veintiuno de julio de dos mil veintiuno, donde estableció la posibilidad de hacer uso de lo que se denominó como Tribunal Electrónico de Justicia Administrativa (TEJA).

"En tal acuerdo se previó que las partes en un juicio contencioso pueden actuar en dicha plataforma electrónica; empero, en el propio cuerpo normativo se señaló que deberá hacerse uso de la firma electrónica así como una excepción para el caso de las demandas de amparo directo, justo por la falta de implementación de un sistema de firma electrónica avanzada. Así, se tiene que los artículos 18 y 32 del último cuerpo normativo son del siguiente contenido:



"**Artículo 18.**' (se transcribe)

"**Artículo 32.**' (se transcribe)

"De la transcripción se tiene que las demandas de amparo deberán presentarse de manera física, ya que en esos supuestos no puede remitirse por el Tribunal Electrónico de Justicia Administrativa al no existir operatividad de la firma electrónica ante aquel.

"De lo que se concluye que, tratándose de las demandas de amparo directo en contra de actos atribuidos al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México deben presentarse físicamente con firma autógrafa, hasta en tanto inicie la operatividad de la firma electrónica en la plataforma respectiva.

"Ahora bien, de la revisión de las constancias que obran en el presente juicio de amparo, se advierte que la demanda se presentó con firma escaneada en el denominado Tribunal Electrónico de Justicia Administrativa.

"En efecto, a foja seis, obra el acuse de recepción por aquella plataforma electrónica, en donde no obstante obra la leyenda '**Tipo de copia:** original con firma autógrafa'; a foja cinco obra el diverso acuse con Código QR en donde se especifica '**Tipo de anexo:** Documento Digital de Tribunal Electrónico' y por último, a foja once vuelta se puede observar que la firma del quejoso se encuentra digitalizada y, en la certificación realizada por la Secretaria General de Acuerdos de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, acorde con lo establecido en la fracción I del artículo 178 de la Ley de Amparo, se asentó, en lo que interesa, lo siguiente:

"... se recibió **en forma digital, a través** del Tribunal Electrónico para la Justicia Administrativa, demanda de amparo en esta Segunda Sección de la Sala Superior ...'

"Entonces, en el caso concreto, es claro que la demanda de amparo no cuenta con firma autógrafa sino escaneada, por lo que no se cumple con el principio constitucional de instancia de parte agraviada.



"Así, es cierto que es válida la presentación de la demanda de amparo por medios electrónicos siempre que se cuente con certificados electrónicos denominados firma electrónica aun cuando no haya convenio con el Poder Judicial de la Federación, como se definió en la jurisprudencia 2a./J. 19/2018 (10a.), de la Segunda Sala del Máximo Tribunal de nuestro País, de rubro: 'FIRMA ELECTRÓNICA. ES VÁLIDA LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO QUE LA CONTIENE, PRESENTADA MEDIANTE EL EMPLEO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, AUN CUANDO NO EXISTA CONVENIO DE COORDINACIÓN CON EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.' empero, en el caso no opera tal salvedad, porque se requiere necesariamente una firma electrónica y no una versión digitalizada de la firma autógrafa.

"Es importante señalar que no nos encontramos en el supuesto del artículo 109 de la Ley de Amparo, conforme al cual será innecesaria la firma electrónica cuando el juicio de amparo se promueva con fundamento en el artículo 15 de la ley referida, pues no se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, pues se trata de una demanda de amparo directo, en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México en los recursos de revisión 457/2021 y 526/2021 acumulados, en donde se modificó la sentencia dictada por la Tercera Sala Regional del mismo tribunal en el expediente administrativo 328/2020, en el que se impugnó originalmente el acta de notificación y posteriormente intitulada acta de notificación de adeudo, identificada con el número de expediente \*\*\*\*\* de fecha 24 de agosto del año en curso, mediante la cual requiere el pago de \$\*\*\*\*\*.

### **"Vista con causa de improcedencia.**

"...

"Entonces, lo procedente es sobreseer en el juicio de amparo, al advertirse, de oficio, la causa prevista en la fracción V del artículo 63, vinculado con el pre-



cepto 61, fracción XXIII, ambos de la Ley de Amparo; en relación con la fracción I, del numeral 107, constitucional y los diversos 5 y 6 del primer ordenamiento."

**44.** Las consideraciones que sustentó el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito en los referidos asuntos dieron origen a la jurisprudencia II.3o.A. J/1 A (11a.), de rubro y texto siguientes:

"DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PRESENTADA ANTE EL TRIBUNAL ELECTRÓNICO PARA LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO CON FIRMA ESCANEADA. PROCEDE SOBRESEER EN EL JUICIO, AL NO CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA.

"Hechos: La parte quejosa promovió juicio de amparo directo ante el Tribunal Electrónico para la Justicia Administrativa (TEJA), en contra de la sentencia dictada por una Sección del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; sin embargo, presentó su demanda con firma escaneada, sin evidencia criptográfica.

"Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que si la demanda de amparo directo se presenta ante el Tribunal Electrónico para la Justicia Administrativa del Estado de México con firma escaneada, procede sobreseer en el juicio, ya que la falta de firma autógrafa –signo gráfico– o electrónica con evidencia criptográfica incumple uno de los principios rectores del juicio de amparo (instancia de parte agraviada), que no amerita prevención.

"Justificación: Lo anterior es así, porque el juicio de amparo se sustenta, entre otros, en el principio de instancia de parte agraviada, de acuerdo con el cual la instancia constitucional sólo puede ser promovida por la persona que considere afectada su esfera jurídica. Es por ello que es imprescindible que la demanda cuente con firma autógrafa –signo gráfico– o electrónica con evidencia criptográfica, pues ésta es la manifestación de voluntad del quejoso con la que se colma aquel principio. Así, a pesar de que la Ley de Amparo prevé la posibilidad de presentar la demanda haciendo uso de las tecnologías de la información, aun cuando no se tenga celebrado convenio de interconexión con los tribunales de las entidades federativas y se haga uso de la firma electrónica distinta a la



FIREL, ello no exenta al quejoso de plasmar la firma –autógrafa o electrónica con evidencia criptográfica– en el escrito respectivo; máxime que la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México emitió el Acuerdo por el que se establecen los lineamientos generales para el uso, buen funcionamiento e incorporación de las tecnologías de la información y comunicación en los procesos administrativos y jurisdiccionales proporcionados por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno de esa entidad el 20 de julio de 2021, donde estableció la posibilidad de hacer uso del Tribunal Electrónico para la Justicia Administrativa (TEJA) y, en particular, en sus artículos 18 y 32 se precisa que las demandas de amparo deberán presentarse de manera física ante la Oficina de Correspondencia Común u oficialías de partes de dicho tribunal, por lo que no puede remitirse por dicha plataforma electrónica hasta tanto no se implemente la firma electrónica avanzada."<sup>1</sup>

## V. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

**45.** Por cuestión de orden, es necesario establecer si en el caso se configura la contradicción de criterios, en tanto que sólo bajo ese supuesto, será posible efectuar el estudio relativo con el fin de determinar el criterio que, en su caso, deba prevalecer con carácter de jurisprudencia.

**46.** En principio, conviene destacar que la divergencia de criterios existe cuando los órganos jurisdiccionales contendientes adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, con independencia de que las cuestiones fácticas que los rodeen no sean exactamente iguales.

**47.** Tal consideración se encuentra plasmada en la jurisprudencia P./J. 72/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

---

<sup>1</sup> Visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 26, Junio de 2023, Tomo VII, página 6455.



"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que



se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."<sup>2</sup>

**48.** En ese contexto, si la finalidad de la contradicción de criterios es la unificación y el problema radica en los procesos de interpretación adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes, entonces es posible afirmar la existencia de una contradicción de criterios cuando se cumplen los siguientes requisitos:

**a)** Que los órganos jurisdiccionales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

**b)** Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

**c)** Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como dicha forma, también sea legalmente posible.

**49.** Apoya a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

<sup>2</sup> Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.



"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."<sup>3</sup>

**50.** Con base en las anteriores precisiones, este Pleno Regional procede a verificar la actualización de los requisitos anunciados.

**51. Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** Este elemento se satisface, porque los tribunales colegiados contendientes al resolver las cuestiones litigiosas sometidas a su consideración se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada, como se aprecia del apartado en que se relataron los antecedentes de los criterios denunciados.

**52. Segundo requisito: razonamiento y diferendo de criterios interpretativos.** Este Pleno Regional determina que, en los ejercicios interpretativos

<sup>3</sup> Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXI, marzo de 2010, página 122.



realizados en los criterios denunciados, **sí existe un punto de toque**, pues al examinar un mismo problema jurídico, adoptaron posturas discrepantes.

**53.** Lo que se afirma así, pues el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito desestimó la causal de improcedencia propuesta por la autoridad responsable explicando, entre otros aspectos esenciales, que la presentación de una demanda de amparo directo sin firma autógrafa, a través del Tribunal Electrónico para la Justicia Administrativa previsto en el "Acuerdo por el que se establecen los lineamientos generales para el uso, buen funcionamiento e incorporación de las tecnologías de la información y comunicación en los procesos administrativos y jurisdiccionales proporcionados por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México", cumple con el principio de instancia de parte agraviada que rige en el juicio constitucional, al ser posible identificar a la persona que incorporó un documento al sistema utilizando el usuario generado para tal efecto.

**54.** En cambio, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito sobreseyó en el juicio, al considerar que la presentación ante el Tribunal Electrónico de referencia, de una demanda de amparo directo con firma escaneada, no cumple con el principio constitucional de instancia de parte agraviada, al ser necesaria una firma electrónica y no una versión digitalizada de la firma autógrafa.

**55.** Lo expuesto evidencia que, no obstante estar frente a un mismo problema jurídico –presentación de una demanda de amparo directo sin firma electrónica, a través del Tribunal Electrónico para la Justicia Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México–, los tribunales colegiados contendientes arribaron a conclusiones distintas entre sí. Lo que es suficiente para tener por actualizado el **punto de toque** exigido para la configuración de la presente contradicción.

**56. Tercer requisito: formulación de una pregunta genuina respecto de la cuestión jurídica.** Este último requisito se actualiza ya que, a partir del punto de toque y diferendo interpretativo entre los criterios sustentados por los tribunales contendientes, se desprende la siguiente cuestión:



**La presentación de una demanda de amparo directo sin firma electrónica, a través del Tribunal Electrónico para la Justicia Administrativa previsto en el "Acuerdo por el que se establecen los lineamientos generales para el uso, buen funcionamiento e incorporación de las tecnologías de la información y comunicación en los procesos administrativos y jurisdiccionales proporcionados por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México", ¿cumple con el principio de instancia de parte agraviada que rige en el juicio constitucional?**

## VI. ESTUDIO DE FONDO

**57.** Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, de acuerdo con las consideraciones siguientes.

**58.** En principio, resulta indispensable destacar que el punto de la contradicción radica en determinar si la presentación de una demanda de amparo directo sin firma electrónica, a través del Tribunal Electrónico para la Justicia Administrativa previsto en el "Acuerdo por el que se establecen los lineamientos generales para el uso, buen funcionamiento e incorporación de las tecnologías de la información y comunicación en los procesos administrativos y jurisdiccionales proporcionados por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México", cumple con el principio de instancia de parte agraviada que rige en el juicio constitucional.

**59.** A fin de dar claridad a la decisión de este Pleno Regional, se debe precisar que, por razón de método, el estudio de la contradicción se realizará según los apartados siguientes: **a)** el principio de instancia de parte agraviada; **b)** la regulación de la promoción electrónica del juicio de amparo directo; **c)** las consideraciones que asumió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 565/2016 y los recursos de reclamación 804/2022 y 716/2022, así como el sustentado por la Segunda Sala del Alto Tribunal al resolver la contradicción de tesis 220/2017 y; finalmente, **d)** el funcionamiento del Tribunal Electrónico para la Justicia Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.



## Principio de instancia de parte agraviada

**60.** Desde el punto de vista gramatical, por *instancia* se entiende "acción y efecto de instar",<sup>4</sup> y entre las acepciones del vocablo *instar* se encuentra la de "repetir la súplica o petición, insistir en ella con ahínco".<sup>5</sup>

**61.** A su vez, el término *agraviada* constituye el participio del verbo agraviar, que, conforme al Diccionario de la Lengua Española tiene, entre otros significados, el de "hacer agravio",<sup>6</sup> entendiéndose por agravio "ofensa a la fama o al honor de alguien".<sup>7</sup>

**62.** Como se puede ver, conforme a su sentido gramatical, el principio de instancia de parte agraviada conlleva a que el solicitante del amparo sea la persona que se considera ofendida o afectada por un acto de autoridad.

**63.** Por consiguiente, el juicio de amparo podrá iniciarse cuando lo solicite el agraviado, pues atento a ese principio, "el Poder Judicial de la Federación no tiene la iniciativa para plantear problemas de inconstitucionalidad, pues tal atribución sólo puede ejercerse cuando haya un interesado, que como gobernado, solicite el amparo".<sup>8</sup>

**64.** En el ámbito doctrinal, existen diversas opiniones en torno al principio de instancia de parte agraviada. Así, Ignacio Burgoa Orihuela manifiesta que, conforme a ese principio es el afectado o agraviado el "único a quien incumbe el ejercicio de la acción de amparo,<sup>9</sup> cuando ve lesionados sus derechos en los casos previstos por el artículo 103 constitucional".<sup>10</sup>

<sup>4</sup> Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, 23a. ed., Madrid, Espasa, 2014, tomo II, h/z, p. 1250.

<sup>5</sup> Ídem.

<sup>6</sup> *Ibidem*, tomo I, a/g, p. 63.

<sup>7</sup> Ídem.

<sup>8</sup> Arellano García, Carlos, *Practica forense del juicio de amparo*, 17a. ed., México, Porrúa, 2014, p. 12.

<sup>9</sup> Es el derecho público subjetivo que tiene como fin u objetivo la reclamación del servicio público jurisdiccional, es decir, la actuación de los órganos jurisdiccionales para que se resuelva la controversia constitucional suscitada por actos de autoridad legislativos, administrativos o jurisdiccionales. Sus elementos son: sujeto activo o agraviado que se convierte en quejoso cuando ejercita la acción de amparo a través de la demanda respectiva; sujeto pasivo, es decir, la autoridad responsable, o sea, el órgano del Estado del que dichos actos provienen o al que se le atribuyen por el sujeto activo;



**65.** Por su parte, Carlos Arellano García sostiene que este principio significa que "el Poder Judicial de la Federación, encargado de la tarea de control de la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad estatal, no puede actuar de oficio, sin petición anterior, en el juicio de amparo. Se requiere que se ejercite, por el interesado, o por quien legalmente represente a éste, la acción de amparo".<sup>11</sup>

**66.** Mientras que, Juan Antonio Díez Quintana afirma que este principio fundamental consiste:

"... en que para poder reclamar la violación de la garantía individual violada por el acto de autoridad, se requerirá invariablemente que dicha reclamación la haga el individuo persona física o moral que la haya sufrido, toda vez, que nunca la autoridad jurisdiccional de amparo procederá de oficio, para restituirle a esa persona afectada el uso y goce de la garantía violada."<sup>12</sup>

**67.** En otro ámbito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado también en relación con ese postulado fundamental del juicio de amparo.

**68.** Puede destacarse, a manera de ejemplo, lo que sostuvo la Primera Sala del Alto Tribunal en el sentido de que:

"... la acción de amparo constituye un derecho procesal para promover y mantener un juicio ante un órgano jurisdiccional, el cual se rige por el principio de parte agraviada, pues es el titular de la acción en quien recae el perjuicio que ocasiona el acto reclamado y le constan los hechos ocurridos y narrados."<sup>13</sup>

---

causa remota, que es la relación sustantiva constitucional entre los dos sujetos mencionados; causa próxima, es el acto de autoridad que se impugna; y objeto, o sea, la protección que el quejoso solicita contra actos agraviantes. Cfr. Burgoa, Ignacio, *Diccionario de derecho constitucional, garantías y amparo*, 5a. ed., México, Porrúa, 1997, pp. 13 y 28-29.

<sup>10</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, *El juicio de amparo*, 42a. ed., México, Porrúa, 2008, p. 270.

<sup>11</sup> Arellano García, Carlos, *Practica forense del juicio de amparo*, op. cit., p. 11.

<sup>12</sup> Díez Quintana, Juan Antonio, *237 preguntas y respuestas sobre el Juicio de Amparo*, México, Pacj, 2014, p. 12.

<sup>13</sup> Tesis 1a./J. 50/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 9, agosto de 2014, Tomo I, página 210.



**69.** Por su parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 45/2018,<sup>14</sup> sostuvo, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

"...

"32. En efecto, este Tribunal Pleno llega a esa conclusión, atendiendo a lo establecido en los artículos 107, fracción I, de la Constitución Federal y 5 y 6 de la Ley de Amparo, que establecen que el juicio de amparo se rige por el principio de 'instancia de parte agraviada', el cual significa que éste sólo puede instarse por la persona que aduce resentir una afectación a su esfera jurídica por virtud de una norma general, acto u omisión que a su consideración es violatorio de los derechos fundamentales previstos en la Constitución General de la República o en los Tratados Internacionales de los que es parte el Estado Mexicano.

"33. Es decir, de acuerdo al contexto constitucional, el principio de 'instancia de parte agraviada' que impera en el juicio de amparo, significa que sólo la parte quejosa (persona física o moral) directamente afectada por algún acto, es la que está en aptitud de demandar la protección de la justicia federal, en tanto el derecho subjetivo de acción en el juicio de amparo constituye un derecho personalísimo y, por ende, únicamente el titular del derecho vulnerado puede ejercitarla.

"34. Por su parte, la Ley de Amparo en los preceptos referidos, regula la legitimación para acudir a promover amparo, acotándola a que sea directamente la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos del artículo 5o., fracción I, de la Ley de Amparo, esto es, quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo (quejoso), siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados viola los derechos previstos en el artículo 1o. de la Ley de Amparo y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico."

<sup>14</sup> Fallada en sesión de veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, por mayoría de siete votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del apartado V, relativo al criterio que debe prevalecer.



**70.** Conforme a lo anterior, el principio de instancia de parte agraviada implica que el juicio de amparo sólo puede instarse por la persona que aduce resentir una afectación a su esfera jurídica por virtud de una norma general, acto u omisión que a su consideración es violatorio de los derechos fundamentales previstos en la Constitución General de la República o en los Tratados Internacionales de los que es parte el Estado Mexicano, es decir, únicamente la parte quejosa (persona física o moral) directamente afectada por algún acto, es la que está en aptitud de demandar la protección de la justicia federal, en tanto el derecho subjetivo de acción en el juicio de amparo constituye un derecho personalísimo y, por ende, solamente el titular del derecho vulnerado puede ejercerla.

**71.** Sobre el tema, se debe tener presente que, al resolver la contradicción de tesis 11/2012,<sup>15</sup> la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación explicó, entre otros aspectos esenciales, que la firma se constituye por los signos manuscritos a través de los cuales las personas expresan su voluntad de realizar determinado acto en forma escrita, acreditándose con ella la autoría del escrito.

**72.** Agregó que la firma puesta en la demanda de amparo es el signo manuscrito a través del cual la parte quejosa expresa su voluntad en el sentido de ejercer la acción de amparo, lo cual es acorde con la premisa esencial de que el juicio de amparo debe seguirse siempre a instancia de parte agraviada.

**73.** Así, determinó que la firma en el escrito de demanda es un presupuesto de existencia del ejercicio de la acción, pues constituye la expresión de la voluntad del quejoso en el sentido de promover el juicio de amparo.

**74.** Conviene precisar que si bien normalmente, la suscripción de la demanda de amparo se realizaba indefectiblemente de manera autógrafa por el directo agraviado o su representante, o por otra persona a su ruego, en caso de que él no supiera leer o escribir, lo cierto es que, el desarrollo de las tecnologías de

---

<sup>15</sup> Resuelta en sesión de dieciocho de abril de dos mil doce, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortíz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente) y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea respecto del fondo del asunto.



la información motivó innumerables cambios en todos los ámbitos de la actividad humana, entre ellos, la impartición de justicia.

75. Fue así como, la Ley de Amparo en vigor introdujo la posibilidad de presentar y tramitar el juicio de amparo vía electrónica, para lo cual, resulta necesario acudir a la exposición de motivos<sup>16</sup> de la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de quince de febrero de dos mil once, en la que se estableció, entre otras cuestiones, lo que se transcribe a continuación:

**"... Modernización en la tramitación del Juicio de Amparo (Firma Electrónica)**

"Hoy en día los dispositivos digitales ocupan un lugar central en prácticamente todos los ámbitos de la actividad humana.

"Su presencia ha tenido enormes repercusiones en los campos de la comunicación, el gobierno, la investigación científica y la organización del trabajo.

"Es un hecho incontrovertible que el uso de la computadora y el acceso a las redes globales de información está alterando las pautas de comportamiento de los individuos y sus familias, y el funcionamiento de la sociedad, los gobiernos y las empresas.

"Estos avances tecnológicos han permeado prácticamente todas las actividades del ser humano y han permitido el desarrollo de la sociedad mediante la sistematización de datos que anteriormente requerían para su consecución de largos periodos y de considerables esfuerzos, ya que tanto las bases de datos como el manejo de los mismos, han adoptado procesos de naturaleza muy

<sup>16</sup> Exposición de motivos de la iniciativa con proyecto de decreto suscrita por senadores de diversos grupos parlamentarios de 15 de febrero de 2011. Consultada en: <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=7kRzIRZz nngVsNidaZKZM/Q33E6Nf-QgmNveWn6w1myF26atvdqivvIposleSWVmBCz78AljAs+ 1xvqPMEHp6 4w==>



expedita que facilitan a los usuarios el envío, manejo, recepción y control de la información que es de su interés.

"En México existen muchas instancias, tanto del sector público como del privado, que ya utilizan diversos medios electrónicos, y cuya aplicación ha simplificado por mucho el desarrollo de sus actividades.

"Así, es cada vez más frecuente la realización de actos jurídicos y de numerosas negociaciones a través de medios electrónicos, los cuales se han constituido en el mecanismo fundamental para el intercambio de información, no siendo la excepción el ejercicio en la aplicación de políticas públicas.

"Uno de estos medios tecnológicos es la llamada firma electrónica, utilizada en cuestiones bancarias, fiscales, comerciales, informáticas, entre otras, con gran aceptación por la seguridad que brinda a los usuarios. La regulación de estos medios electrónicos se ha realizado conforme ha ido avanzando su utilización.

"Así por ejemplo, debido a los efectos positivos que ha generado, la firma electrónica ha cobrado carta de naturalización en nuestro sistema jurídico en las siguientes materias:

"A) En el ámbito de la función pública, se ha demostrado que la utilización de la firma electrónica ha contado con resultados muy satisfactorios y con altos niveles de eficiencia en el cumplimiento –por parte de los servidores públicos– de la presentación de declaración patrimonial.

"B) En el ámbito del Sistema de Administración Tributaria (SAT) se ha empleado el mecanismo conocido como 'Firma Electrónica Avanzada', que es un conjunto de datos que se adjuntan a un mensaje electrónico, cuyo propósito es identificar al emisor del mensaje como autor legítimo de éste, tal y como si se tratara de una firma autógrafa.

"Ambos mecanismos representan importantes avances en la perspectiva de gobierno electrónico, el cual, debe permitir a la postre la minimización de trámites, tiempos de espera y reducción de requisitos y la maximización de la



transparencia, produciendo además procesos muy ágiles de la interacción entre la autoridad y los gobernados.

**"\* Las tecnologías de la información en el ámbito de la impartición de justicia.**

"Uno de los objetivos de la presente iniciativa es, precisamente, trasladar las experiencias positivas que ha venido generando el uso de las tecnologías de la información en otras materias al ámbito de la impartición de la justicia constitucional, lo cual, dicho sea de paso, favorecerá en mucho el respeto y pleno ejercicio del derecho a una justicia pronta y expedita reconocido en el artículo 17 constitucional, así como en los tratados internacionales de derechos humanos de los que México es parte. De hecho, debe reconocerse que el ámbito de la impartición de justicia, no ha permanecido ajeno a los procesos tecnológicos en el manejo de la información. Por un lado, la sistematización de la información jurídica ha permitido una más amplia difusión de los alcances de las sentencias que conforman tesis y criterios jurisprudenciales de los órganos jurisdiccionales, y por otra parte, se ha contado con herramientas que han permitido avanzar hacia una impartición de justicia más expedita. Sobre este particular, es importante recordar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación organizó en 2003 la 'Consulta Nacional para una Reforma Integral y Coherente del Sistema Nacional de Impartición de Justicia en el Estado 12 Iniciativa Mexicano'. Los resultados obtenidos fueron concluyentes: los órganos jurisdiccionales requieren emprender un proceso de modernización en el que se consideren cuando menos:

"A) Permitir como instrumentos jurídico-procesales las aplicaciones de mensajes de datos, Firma Electrónica Avanzada y la conservación por medios electrónicos de la información generada, comunicada y archivada mediante medios ópticos, electrónicos o cualquier otra tecnología equivalente.

"B) Es urgente la promoción de la conversión de información contenida en papel a medios virtuales, para un manejo de la información más ágil.

"C) Analizar la posibilidad de que el correo electrónico pueda utilizarse como medio válido para la remisión de correspondencia oficial entre órganos del Poder Judicial de la Federación.



"D) Promover la utilización de la firma electrónica para permitir la consulta de expedientes, tomando como antecedente el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes que se encuentra en operación desde 2001. En esta lógica, no pasa desapercibido para los legisladores que suscribimos la presente iniciativa, que ya existen experiencias en esta materia en el ámbito de la impartición de justicia. Tal es el caso del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, órgano el cual ha impulsado cambios y ejercicios cuyo alcance es congruente a las conclusiones anteriormente descritas.

"A su vez, el Sistema de Justicia en Línea es un sistema informático establecido por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que tiene por objeto registrar, controlar procesar, almacenar, difundir, transmitir, gestionar, administrar y notificar el procedimiento contencioso administrativo que se sustancia ante el mismo. Sobra decir que este mecanismo es muy similar al Sistema de Seguimiento de Expedientes (SISE) del Poder Judicial de la Federación que se encuentra en funcionamiento desde 2001 y que actualmente se encuentra albergado en la página electrónica del Consejo de la Judicatura Federal. De hecho, a raíz de esta experiencia, es de destacarse que el Ejecutivo Federal presentó, con fecha 03 de septiembre de 2009, una iniciativa con proyecto de decreto que propuso la reforma y adición –precisamente– a diversas disposiciones de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y cuyo objetivo es simplificar la actuación procesal de los órganos jurisdiccionales y modernizar el sistema de impartición de justicia otorgando validez a las promociones judiciales que se realicen a través de medios digitales como el correo electrónico y la firma electrónica, con los mismos efectos jurídicos que los comunicados oficiales y las firmas autógrafas. Por lo anterior, la homologación de los mecanismos con los que cuentan los órganos encargados de la impartición de justicia es una de las preocupaciones primordiales de los que suscribimos la presente iniciativa.

**"• Inclusión de la Firma Electrónica a través de Acuerdos del Consejo de la Judicatura Federal.** Por otra parte, uno de los ejemplos de las nuevas exigencias en torno a la impartición de justicia es el caso del alto número de demandas recibidas con motivos de la expedición de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como de las recibidas en contra del Impuesto Empresarial de Tasa Única (IETU). Por lo que



respecta a la Ley del ISSSTE, durante 2007 se recibieron aproximadamente 169,000 demandas de amparo, mientras que en contra de la aplicación del IETU fue un aproximado de 30,172. La presentación, seguimiento y desahogo de acciones presentadas, ha determinado la necesidad de inclusión de nuevos mecanismos para la atención de éstas, siendo indispensable el uso de tecnologías de la información para garantizar la justicia expedita a la que nos hemos referido. Estas circunstancias originaron que el Consejo de la Judicatura Federal, tomara medidas inmediatas para hacer frente a esa extraordinaria carga de trabajo. Lo anteriormente señalado es muestra inequívoca de la urgente necesidad de orientar la impartición de justicia en todas sus vertientes hacia procesos ágiles, transparentes y accesibles a la población, a efecto de garantizar la justicia expedita a la que hace referencia el artículo 17 constitucional. Toda vez que existen experiencias de aplicación muy exitosas desde el ámbito del Poder Ejecutivo Federal en el ámbito de la firma electrónica y una plena conciencia y permanente labor del Poder Judicial de la Federación en actualizar sus formas de impartición de justicia, es que hemos incluido como un punto fundamental de la presente iniciativa, la modernización en el trámite de los juicios de amparo a través de la Firma Electrónica. Además, con esta propuesta de reformas y adiciones, se otorgará mayor certidumbre jurídica a los usuarios del sistema de impartición de justicia respecto del procedimiento en el que intervienen ante los órganos jurisdiccionales ya que incorpora al texto de la nueva Ley de Amparo, la regulación del mecanismo de firma electrónica, así como otros temas que coadyuvan en la agilidad del procedimiento y a la participación de las autoridades responsables de promulgación y publicación, en tratándose de amparo contra normas generales.

**"• Descripción del contenido de la reforma. La presente iniciativa propone establecer que en los juicios de amparo todas las promociones puedan hacerse por escrito, o bien, que la parte que así lo solicite expresamente pueda hacerlo vía electrónica a través del uso de la Firma Electrónica, entendida ésta como el medio de ingreso al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación, como opción para consultar, enviar y recibir promociones, documentos, acuerdos, resoluciones, sentencias, comunicaciones y notificaciones oficiales relacionadas con los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales, la cual producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa.** Con motivo de la utilización de este mecanismo,



los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación deberán integrar un expediente físico y paralelamente un expediente electrónico. Para el cumplimiento de esta disposición, los titulares de los órganos jurisdiccionales serán responsables respecto de la digitalización de las promociones y los documentos que presenten las partes. A través de la Firma electrónica podrán presentarse promociones electrónicas hasta veinticuatro horas previas al día de su vencimiento. Así mismo, se establece que la presentación de las demandas o promociones de término podrán hacerse también ante la oficina de correspondencia común respectiva. Se señala que las resoluciones deben ser notificadas a más tardar dentro del tercer día hábil siguiente al en que se hubiesen pronunciado y se asentará la razón que corresponda inmediatamente después de dicha resolución. Sin embargo, se adiciona que las notificaciones podrán realizarse por vía electrónica a las partes que expresamente así lo soliciten, y que previamente hayan obtenido la Firma Electrónica. En cuanto a las notificaciones por lista se establece que se fijará a primera hora de despacho del día siguiente al de la fecha de la resolución en lugar visible y de fácil acceso, así como en el portal de Internet del Poder Judicial de la Federación.

"Debe destacarse que, en caso de que alguna de las partes del juicio, no se presentaren a oír la notificación personal, o no hubiesen generado la constancia electrónica de la consulta de los expedientes respectivos, en tratándose de que las partes cuenten con la firma electrónica, se tendrá por hecha. Además, se prevén las notificaciones electrónicas, siempre que las partes así lo hayan solicitado expresamente. Las partes que cuenten con firma electrónica les será generada una constancia de la consulta realizada, misma que acreditará que el usuario se hizo sabedor de una determinación judicial, la que, por una parte, el órgano jurisdiccional digitalizará para el expediente electrónico y, por la otra, hará una impresión que agregará al expediente físico correspondiente como constancia de notificación para que surta todos los efectos legales correspondientes. De igual manera **se prevé que el quejoso y el tercero perjudicado podrán autorizar para oír notificaciones a cualquier persona que tenga capacidad legal, quienes además podrán interponer por escrito, o vía electrónica a través del uso de la Firma Electrónica, los recursos y demás actos procesales que procedan, pero, en estos casos, el quejoso o tercero perjudicado deberá comunicar al órgano jurisdiccional las limitaciones o revocación de facultades del uso de su clave, toda vez que la utilización de la**



**misma, equivale a la firma autógrafa de quien siendo parte del juicio lleva a cabo cualesquiera de las referidas promociones.** Por lo que hace a las notificaciones dirigidas al titular del Poder Ejecutivo Federal, se prevé que puedan ser llevadas a cabo mediante el uso de la Firma Electrónica. Se propone establecer que las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros perjudicados que hayan solicitado el uso de la firma electrónica, la primera notificación les sea entregada por oficio escrito, o bien, cuando el domicilio se encuentre fuera del lugar del juicio, se hará por correo, en pieza certificada con acuse de recibo, o a través de la firma electrónica, en el entendido de que éste último supuesto solamente operará en los casos en los que así se hubiere solicitado expresamente. En este orden de ideas, también se establece la obligatoriedad para las autoridades responsables que cuenten con la firma electrónica, de ingresar al sistema de información electrónica todos los días, a fin de obtener su constancia de consulta electrónica respectiva en un plazo máximo de dos días a partir de que el órgano jurisdiccional la hubiere enviado, salvo las determinaciones dictadas en el incidente de suspensión que será en el plazo de veinticuatro horas. Se entiende generada la constancia de consulta electrónica cuando el sistema de información electrónico produzca el aviso de la hora en que se recupere la determinación judicial correspondiente, contenida en el archivo electrónico. La iniciativa también establece medidas para evitar que la autoridad responsable, o bien, el quejoso o tercero perjudicado se abstengan de ingresar al sistema con el fin de no generar la constancia de consulta, para lo cual se propone facultar al órgano jurisdiccional para tener por hecha la notificación en esos casos, o bien, en asuntos que por su especial naturaleza así lo requieran, ordenar que las notificaciones se hagan por conducto del actuario, quien además, hará constar en el expediente cualquiera de las situaciones anteriores. Como se dijo anteriormente, uno de los principales aspectos que motivan este aspecto de la iniciativa es promover **la simplificación de la actuación procesal tanto para los órganos jurisdiccionales como para los usuarios del sistema de impartición de justicia como una medida que contribuya a la desregulación.** Por ello, se prevé que en aquellos asuntos en los que por su especial naturaleza, las autoridades responsables consideren que pudiera alterarse su normal funcionamiento, como por ejemplo en tratándose de altas cargas de trabajo debidamente justificadas por la presentación de demandas masivas –como sucedió respecto de la expedición de la Ley del ISSSTE–, podrán solicitar al órgano jurisdiccional la ampliación del término de la consulta. La resolución que recaiga a esta solicitud podrá ser recurrida a través



del recurso de queja previsto en la propia Ley de Amparo. Finalmente, como un mecanismo complementario que permitirá la agilización del procedimiento y la forma en la que intervienen las autoridades señaladas como responsables en tratándose de amparo contra normas generales se establece que en el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios, con lo cual se pretende evitar la ociosa y costosa intervención de estas autoridades en el juicio que se ha venido desarrollando, aun cuando en la generalidad de los casos sus actos no son impugnados por vicios propios, sino por la simple circunstancia de intervenir en el proceso de formación de la ley y ser señaladas como autoridades responsables, a pesar de que, conforme a los criterios jurisprudenciales establecidos, carecen de legitimación para defender el contenido de la norma general que se impugne y aun concediéndose el amparo resulta ocioso pretender el cumplimiento de la sentencia por parte de estas autoridades. En congruencia con lo anterior, se propone señalar que, en tratándose de amparo contra normas generales, las autoridades que hubieren intervenido, únicamente rendirán informe previo cuando la impugnación refiera vicios propios de dichas autoridades. La omisión de la presentación de informe no dará lugar a sanción alguna, ni tampoco impedirá al órgano jurisdiccional que examine los actos referidos, si se advierte un motivo de inconstitucionalidad. Una hipótesis jurídica de naturaleza semejante se propone en tratándose del informe con justificación. De esta manera, y de forma complementaria al mecanismo de firma electrónica, la iniciativa propuesta en este rubro contribuye al ahorro de recursos ..."

**76.** De la exposición de motivos que antecede, se advierte que uno de los objetivos de la iniciativa fue trasladar las experiencias positivas que venían generando el uso de las tecnologías de la información en otras materias al ámbito de la impartición de la justicia constitucional, lo cual favorecería el respeto y pleno ejercicio del derecho a una justicia pronta y expedita reconocido en el artículo 17 constitucional, así como en los tratados internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es parte.

**77.** También destacó la urgente necesidad de orientar la impartición de justicia en todas sus vertientes hacia procesos ágiles, transparentes y accesibles a la población, a efecto de garantizar la justicia expedita a la que hace referencia



el artículo 17 constitucional, toda vez existían experiencias de aplicación muy exitosas desde el ámbito del Poder Ejecutivo Federal en la utilización de la firma electrónica y una plena conciencia y permanente labor del Poder Judicial de la Federación en actualizar sus formas de impartición de justicia, por lo que se incluyó, como un punto fundamental de la iniciativa, la modernización en el trámite de los juicios de amparo a través de la firma electrónica.

**78.** Además, indicó que, con la propuesta de reformas y adiciones, se otorgaría mayor certidumbre jurídica a los usuarios del sistema de impartición de justicia respecto del procedimiento en el que intervienen ante los órganos jurisdiccionales, ya que incorporaría al texto de la nueva Ley de Amparo, la regulación del mecanismo de firma electrónica, así como otros temas que coadyuvarían en la agilidad del procedimiento y a la participación de las autoridades responsables.

**79.** Por tal motivo, la iniciativa proponía establecer que en los juicios de amparo, todas las promociones pudieran hacerse por escrito, o bien, que la parte que así lo solicitara expresamente pudiera hacerlo vía electrónica a través del uso de la firma electrónica, entendida ésta como el medio de ingreso al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación, como opción para consultar, enviar y recibir promociones, documentos, acuerdos, resoluciones, sentencias, comunicaciones y notificaciones oficiales relacionadas con los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales, la cual produciría los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa.

### **Regulación de la promoción electrónica del juicio de amparo directo**

**80.** En términos del artículo 176 de la Ley de Amparo,<sup>17</sup> la demanda de amparo directo se presenta por conducto de la autoridad responsable.

**81.** Cabe señalar que, con motivo de los avances tecnológicos se ha permitido la presentación y trámite electrónico de las demandas de amparo directo, a través de los sistemas electrónicos de los Poderes Judiciales Locales.

<sup>17</sup> **Artículo 176.** La demanda de amparo deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable, con copia para cada una de las partes.



**82.** Con motivo de lo anterior, el diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios de interconexión tecnológica entre los órganos jurisdiccionales con diversas instituciones.<sup>18</sup>

**83.** En relación con el trámite del juicio de amparo directo, ese acuerdo regula el funcionamiento de los servicios de interconexión, que son mecanismos que permiten el intercambio de documentos electrónicos entre los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación e instituciones públicas señaladas como autoridades responsables, asimismo, destaca que los referidos sistemas se establecen en convenios que celebran ambas partes, denominados **declaratorias de interconexión tecnológica**.

**84.** Entre los documentos que pueden intercambiarse a través de este sistema se encuentran las **demandas de amparo directo** que se hayan presentado electrónicamente ante la institución pública interconectada respectiva.<sup>19</sup>

**85.** A su vez, el artículo 3 del propio acuerdo general establece que los servicios tecnológicos de interconexión reconocen como válida a la FIREL o bien, los certificados digitales emitidos por otros órganos u organismos del Estado

---

"La presentación de la demanda ante autoridad distinta de la responsable no interrumpe los plazos que para su promoción establece esta Ley."

<sup>18</sup> Se debe destacar que en el artículo Cuarto Transitorio del diverso Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo se estableció que este acuerdo sigue vigente así como los convenios de interconexión celebrados, en lo que no se opongan al instrumento normativo:

**"CUARTO. ...**

"En lo que no se oponga al presente Acuerdo, continúa vigente el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios de interconexión tecnológica entre los órganos jurisdiccionales con diversas instituciones públicas. Los convenios de interconexión celebrados conforme a lo previsto en el Acuerdo antes citado, así como las declaratorias de publicidad continuarán vigentes en lo que no se opongan a este instrumento normativo."

<sup>19</sup> **Artículo 12.** En aquellos casos que la demanda de amparo directo haya sido promovida electrónicamente ante las Instituciones Públicas Interconectadas, los Tribunales Colegiados de Circuito requerirán a estas para que remitan el archivo que la contenga a través de los servicios de interconexión."



con los cuales el Poder Judicial de la Federación haya celebrado convenio de coordinación.<sup>20</sup>

**86.** Asimismo, el artículo 4 del mismo acuerdo establece que los documentos que se envíen con los certificados referidos **producirán los mismos efectos** que los presentados con firma autógrafa, sin que sea necesario que cuenten con ésta.<sup>21</sup>

**87.** Posteriormente, el doce de junio de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo

<sup>20</sup> **"Artículo 3.** Los servicios tecnológicos a que se refiere este Acuerdo, otorgan reconocimiento y validez a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación, o bien, a los certificados digitales emitidos por otros órganos u organismos del Estado con los cuales el Poder Judicial de la Federación haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de certificados digitales homologados en términos del artículo 5, párrafo segundo, del Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico."

<sup>21</sup> **"Artículo 4.** Los documentos electrónicos y anexos que se envíen a través de los servicios de interconexión tecnológica materia del presente Acuerdo, mediante el uso de certificados digitales a que se refiere el artículo 5 del Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico, producirán los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa, sin que sea necesario que cuenten con ésta, de conformidad con los artículos 3, 10, 12, inciso f) y 13, inciso d), del Acuerdo General Conjunto Número 1/2013 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico."

Los artículos referidos, del Acuerdo General Conjunto Número 1/2013 citado, señalan:

**"Artículo 3.** Se establece la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (Firel) como el instrumento a través del cual se ingresa al Sistema Electrónico para presentar medios de impugnación (demandas), enviar promociones y/o documentos, recibir comunicaciones, notificaciones y/o documentos oficiales, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos competencia de la Suprema Corte, del Tribunal Electoral, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados, la cual producirá los mismos efectos que la firma autógrafa, tomando en cuenta lo previsto en el artículo 3o. de la Ley de Amparo o en las disposiciones generales aplicables a los demás asuntos de la competencia de la Suprema Corte, del Tribunal Electoral, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados."

**"Artículo 10.** Los certificados digitales expedidos por las Unidades de Certificación, son el equivalente electrónico tanto de un documento de identidad como de una firma autógrafa que permite la identificación del usuario o del autor del documento en los sistemas electrónicos del Poder Judicial



de la Judicatura Federal que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo. En los artículos 71, 72, 76 y 77 de ese acuerdo general se prevé lo siguiente:<sup>22</sup>

**a)** Los convenios de interconexión que celebre el Consejo de la Judicatura Federal con diversos órganos del Estado involucran el trámite de todos los asuntos

---

de la Federación y además son intransferibles, irrepetibles, personales y únicos, además de que su uso es responsabilidad exclusiva de la persona que los solicita y se le otorgan."

**"Artículo 12.** ...

"La Suprema Corte, el Tribunal Electoral y el Consejo, por conducto de sus órganos competentes, emitirán los manuales o instructivos que resulten necesarios para regular el ingreso y la consulta del expediente electrónico conforme a las siguientes bases: ...

**"f)** Los documentos electrónicos ingresados por las partes a los sistemas electrónicos mediante el uso de certificados digitales de firma electrónica, producirán los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa.

"Los documentos públicos que se ingresen a un expediente electrónico mediante el uso de la Firel, no perderán el valor probatorio que les corresponde conforme a la ley, siempre y cuando se presenten manifestando bajo protesta de decir verdad, por vía electrónica, que el documento electrónico respectivo es copia íntegra e inalterada del documento impreso; ..."

**"Artículo 13.** Los módulos para la intercomunicación de los órganos del Poder Judicial de la Federación a los que se hace referencia en el artículo 12, inciso i), del presente Acuerdo General Conjunto se sujetarán a las siguientes bases: ...

**"d)** En la medida en que los documentos electrónicos y los mensajes de datos que cuenten con Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (Firel) producirán los mismos efectos que los firmados de forma autógrafa y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos, los módulos permitirán que la remisión de aquéllos entre los órganos del Poder Judicial de la Federación se realice por regla general de forma electrónica y sólo por excepción de forma impresa."

<sup>22</sup> **"Artículo 71.** El CJF podrá celebrar convenios de interconexión, intercomunicación o para compartir desarrollos tecnológicos, con otros órganos jurisdiccionales y autoridades públicas para el trámite de todos los asuntos competencia del PJJ, así como para la consulta de expedientes y notificaciones de manera electrónica."

**"Artículo 72.** Mediante declaratoria publicada en el Diario Oficial de la Federación, el CJF hará del conocimiento de las y los justiciables que pueden presentar promociones y recursos por vía electrónica en los órganos jurisdiccionales con los que se hayan celebrado los convenios previstos en el artículo precedente. Adicionalmente, el listado de órganos estatales con los que se tengan celebrados estos convenios estará disponible en el Portal de Servicios en Línea."

**"Artículo 76.** El CJF podrá celebrar convenio de interconexión o intercomunicación con diversos órganos del Estado, con el objeto de que puedan recibir las notificaciones, incluyendo la primera notificación y, en general, todo tipo de requerimiento, prevención o comunicación, a través de los servicios de intercomunicación o interconexión, atendiendo al supuesto de excepcionalidad previsto en el artículo 30, fracción I, primer párrafo, de la Ley de Amparo y sin necesidad de que tuviesen que solicitar para cada expediente electrónico la posibilidad de recibir notificaciones electrónicas."



competencia del Poder Judicial de la Federación, incluida la recepción de promociones por vía electrónica.

**b)** La celebración de los convenios referidos, faculta a las personas a presentar promociones electrónicamente en los órganos jurisdiccionales con los que se hayan celebrado.

**c)** Los convenios de interconexión se publican en el Diario Oficial de la Federación.

**88.** De lo hasta aquí expuesto, se pueden obtener como premisas fundamentales respecto de la regulación de la coordinación entre los Poderes Judiciales locales y el Consejo de la Judicatura Federal para el trámite de las demandas de amparo directo, las siguientes:

---

"En estos casos, los órganos del Estado podrán solicitar por vía electrónica la recepción de notificaciones y envío de promociones por vía electrónica o por escrito. Asimismo, podrán designar a una o varias personas para acceder al expediente electrónico indicando su 'Nombre de Usuario' y Firma Electrónica. Si en posterior promoción alguna de aquéllas pretende designar como delegado a una diversa persona para que tenga acceso al expediente electrónico, bastará que lo solicite por vía impresa o electrónica, indicando los datos antes señalados.

"Cuando el CJF envíe a través del Sistema Electrónico del PJJ, oficios, constancias y otras comunicaciones a los sistemas de gestión tecnológica de las autoridades públicas interconectadas, su recepción generará un acuse que contendrá la denominación de la autoridad emisora y receptora, fecha y hora de recepción, el número de expediente asignado, así como el nombre de los archivos electrónicos y si cuentan con evidencia criptográfica. El acuse de recepción generado en el Sistema Electrónico del CJF servirá como constancia de notificación y no se requerirá su posterior certificación por servidora o servidor público alguno. La notificación se tendrá por realizada cuando se genere la constancia respectiva, o bien, cuando transcurran los plazos de cuarenta y ocho o veinticuatro horas previstos en el artículo 62, según corresponda."

**"Artículo 77.** Los órganos del Estado interconectados que sean señalados como autoridades responsables estarán obligadas a remitir las constancias digitalizadas con Firma Electrónica de los expedientes y demás anexos relevantes para la tramitación de la demanda, recurso o asunto correspondiente."

En el artículo Transitorio Tercero de este Acuerdo se derogó el Título Cuarto "De los servicios electrónicos del CJF" del *Acuerdo General conjunto 1/2015 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación tecnológica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal*, que previamente regulaba estos convenios en los artículos 101 a 104.



i) Las demandas de amparo directo pueden promoverse ante las autoridades jurisdiccionales responsables locales de manera electrónica a través del certificado digital de firma electrónica que hubiesen emitido.

ii) El Consejo de la Judicatura Federal podrá celebrar convenios de interconexión tecnológica con los Poderes Judiciales locales para reconocer los certificados digitales homologados a través de los cuales podrá promoverse la demanda de amparo directo, y

iii) Los convenios de coordinación anteriores se publicarán en el Diario Oficial de la Federación para conocimiento de las personas.

### **Consideraciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Amparo directo en revisión 565/2016<sup>23</sup>**

**89.** El asunto tiene como antecedentes relevantes los siguientes:

a) Una persona quejosa presentó demanda de amparo directo ante la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia de Tamaulipas, a través del Sistema de Gestión Judicial. La demanda de amparo se signó con la firma electrónica que ese sistema contemplaba para tal efecto.

b) De la demanda de amparo correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, el que, previo a su admisión, por acuerdo de presidencia requirió a la parte quejosa a fin de que ratificara el escrito inicial y expresara su voluntad de instar el juicio de amparo.

d) La parte quejosa desahogó el requerimiento efectuado y se admitió a trámite la demanda, sin embargo, una vez que se siguió la secuela procesal, el

---

<sup>23</sup> Resuelto en sesión de veintinueve de junio de dos mil dieciséis, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Ministro Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo.



tribunal colegiado sobreseyó en el juicio al estimar actualizada la causa de improcedencia relativa a la falta de acreditación del principio de instancia de parte agraviada. Lo anterior, sobre la base de que no existía un convenio entre el Consejo de la Judicatura Federal y el Poder Judicial de Tamaulipas que permitiera la presentación electrónica de las demandas de amparo directo a través del Sistema de Gestión Judicial; ante lo cual, el tribunal concluyó que la firma electrónica expedida por la autoridad judicial local no era válida para satisfacer el principio de instancia de parte agraviada.

**90.** Al examinar los agravios propuestos en contra de esa sentencia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó si la firma electrónica generada por el Sistema de Gestión Judicial del Poder Judicial de Tamaulipas es válida para promover la demanda de amparo directo, aun ante la inexistencia de un convenio de coordinación de interconexión tecnológica entre esta institución y el Consejo de la Judicatura Federal.

**91.** Sobre lo cual, determinó que, si bien el establecimiento de requisitos de admisibilidad y procedencia son acordes con el ejercicio efectivo del derecho humano de acceso a la justicia, éstos debían ser necesarios, razonables y proporcionales.

**92.** Explicó que, de una interpretación sistemática de los artículos 3o., párrafo segundo, 176 y 177 de la Ley de Amparo,<sup>24</sup> se desprende que los Poderes

---

<sup>24</sup> **"Artículo 3o. ...**

"Podrán ser orales las que se hagan en las audiencias, notificaciones y comparecencias autorizadas por la ley, dejándose constancia de lo esencial. Es optativo para el promovente presentar su escrito en forma impresa o electrónicamente."

**"Artículo 176.** La demanda de amparo deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable, con copia para cada una de las partes.

"La presentación de la demanda ante autoridad distinta de la responsable no interrumpe los plazos que para su promoción establece esta Ley."

**"Artículo 177.** Cuando no se exhiban las copias a que se refiere el artículo anterior o no se presenten todas las necesarias, la autoridad responsable prevendrá al promovente para que lo haga dentro del plazo de cinco días, a menos de que la demanda se haya presentado en forma electrónica. Transcurrido éste sin que se haya subsanado la omisión, remitirá la demanda con el informe relativo al tribunal colegiado de circuito, cuyo presidente la tendrá por no presentada. Si el presidente determina que no existe incumplimiento, o que éste no es imputable al quejoso, devolverá los autos a la autoridad responsable para que siga el trámite que corresponda.



Judiciales locales tienen la obligación de contar con un sistema que permita la recepción de demandas de amparo directo vía electrónica. No obstante, estableció que la inexistencia de un convenio de coordinación entre el Consejo de la Judicatura Federal y el Poder Judicial local se trata de un **requisito de procedencia irracional** no imputable al quejoso, sino a las autoridades jurisdiccionales.

**93.** Igualmente, estableció que la falta del convenio no puede actualizar una causa de improcedencia, **siempre y cuando la demanda cuente con firma electrónica que materialmente cumpla con el principio de instancia de parte agraviada, aunque no se trate de la firma autorizada o reconocida por el Consejo de la Judicatura Federal.**

**94.** Concluyó diciendo que, la parte quejosa **demostró su voluntad de instar el juicio de amparo** al haber presentado la demanda de amparo en el Sistema de Gestión Judicial del Poder Judicial de Tamaulipas, con la firma electrónica que éste proporcionaba.

#### **Contradicción de tesis 220/2017<sup>25</sup>**

**95.** En ese asunto, la materia de la contradicción consistió en que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableciera la validez de la demanda de amparo directo presentada mediante el empleo de las tecnologías de la información utilizando la firma electrónica no registrada por la Unidad para el Control de Certificación de Firmas del Poder Judicial de la Federación debido a la falta de acuerdos o convenios con otros órganos.

**96.** Para sustentar su decisión, la Segunda Sala del Alto Tribunal explicó que el Consejo de la Judicatura Federal en unión con la Suprema Corte de Justicia

---

"La autoridad responsable, de oficio, mandará sacar las copias en asuntos del orden penal, laboral tratándose de los trabajadores, cuando se puedan afectar intereses de menores o incapaces, así como los derechos agrarios de los núcleos de población comunal o ejidal o de los ejidatarios o comuneros, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, o cuando la demanda sea presentada por vía electrónica."

<sup>25</sup> Resuelta en sesión de diecisiete de enero de dos mil dieciocho, por mayoría de tres votos de los Ministros Javier Laynez Potisek (ponente), José Fernando Franco González Salas y Presidente Eduardo Medina Mora Icaza en contra del voto de los Ministros Alberto Pérez Dayán y Margarita Beatriz Luna Ramos.



de la Nación, sentaron las bases normativas para implementar y utilizar la firma electrónica a través de la celebración de convenios de coordinación con la unidad correspondiente del Poder Judicial de la Federación para el reconocimiento de certificados digitales homologados emitidos por otros órganos del Estado.

**97.** Indicó que, conforme a la normativa aplicable, la firma electrónica es el conjunto de datos que se adjuntan a un mensaje electrónico, cuyo propósito es identificar al emisor del mensaje como autor legítimo de éste, tal como si se tratara de la firma autógrafa, de manera que, dicha firma es un concepto jurídico, equivalente al de la firma manuscrita, a través de la cual, una persona acepta el contenido de un mensaje digitalizado por cualquier medio electrónico válido, es decir, es el instrumento para crear el vínculo legal entre las partes no presentes que intervienen en la creación de un acto jurídico.

**98.** Refirió que, si bien la Ley de Amparo prevé la posibilidad de promover el juicio de amparo directo a través del uso de medios electrónicos, lo cierto es que, persiste la obligación de presentar la demanda por conducto de la autoridad responsable, aun cuando deba entenderse que esa presentación puede hacerse además en línea, siendo que, se establecen medidas en las cuales se instrumenta su promoción mediante el empleo de los medios electrónicos.

**99.** Sostuvo que, aunque la eficiencia en la administración de la justicia puede estar sujeta al cumplimiento de requisitos que al efecto establezca la normativa, en la especie, no era factible que se justificara la falta de validez de la demanda de amparo directo promovida a través de las tecnologías de la información utilizando la firma electrónica, debido a que los tribunales ordinarios no celebraron el convenio de coordinación para el reconocimiento de certificados digitales o firmas electrónicas homologadas con el Poder Judicial de la Federación, que permite tener por autorizada o reconocida la firma electrónica del quejoso.

**100.** Lo anterior, pues resultaba suficiente que el tribunal responsable a través de una certificación autentifique que la firma del quejoso está inscrita ante él, que está vigente y que cumple con los requisitos legales para que sea válida, pues esa certificación constituye jurídicamente una etapa procesal previa a la



admisión o desechamiento de la demanda de amparo directo, que tiene por objeto establecer si ese distintivo digital cumple con esos requisitos.

**101.** Añadió que, en esa etapa, previamente a remitir al tribunal colegiado la demanda, el tribunal ordinario **está obligado** a determinar la autenticidad de la firma electrónica que ostenta el escrito inicial; sin perjuicio de que el tribunal solicite tal certificación, ya que, a través de ella la parte promovente obtiene reconocimiento jurídico digital.

**102.** Concluyó diciendo que, es válido que el promovente presente su demanda correspondiente por vía electrónica sin que exista el convenio de coordinación entre el Poder Judicial de la Federación y los tribunales ordinarios, puesto que la **autenticación** de la firma electrónica realizada por el tribunal ordinario respalda que se ciñe a los requisitos que la normatividad común correspondiente exige para ello, lo que es suficiente para que el tribunal colegiado otorgue validez a la firma que calza ese escrito y exista la comunicación digital con las máximas garantías de seguridad, integridad y confidencialidad.

**103.** Indicó que, de no otorgarse validez a la demanda de amparo directo promovida mediante el empleo de las tecnologías de la información utilizando la firma electrónica no registrada por la Unidad para el Control de Certificación de Firmas por la falta de convenio de coordinación, se vulneraría el derecho al acceso a la justicia dado que la autenticación del tribunal ordinario representa que ante él está registrada o inscrita dicha firma, que está vigente y que cumplió con los requisitos que la normatividad prevé, ante lo cual, el tribunal colegiado debe tener como válido ese escrito inicial.

**104.** Esas consideraciones dieron origen a la jurisprudencia 2a./J. 19/2018 (10a.), de rubro y texto siguientes:

"FIRMA ELECTRÓNICA. ES VÁLIDA LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO QUE LA CONTIENE, PRESENTADA MEDIANTE EL EMPLEO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, AUN CUANDO NO EXISTA CONVENIO DE COORDINACIÓN CON EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. En atención a los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3o. de la Ley de Amparo, al Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema



Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico, al Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal, así como al Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios de interconexión tecnológica entre los órganos jurisdiccionales con diversas instituciones públicas, se prevé la posibilidad de que a través de las tecnologías de la información se presente demanda de amparo directo utilizando la firma electrónica, para lo cual, se celebrará el convenio de coordinación con la unidad correspondiente del Poder Judicial de la Federación para el reconocimiento de los certificados digitales homologados emitidos por otros órganos del Estado. Ahora, la omisión de celebrar ese convenio no impide otorgar validez a la demanda de amparo directo presentada con firma electrónica, porque la autenticación de la autoridad es suficiente para garantizar la seguridad electrónica a los justiciables y otorgarles interconexión confiable, pues en la certificación constará que la firma está inscrita o registrada y vigente ante ella, y que cumple con las disposiciones legales; de ahí que al estimar lo contrario, se limite indebidamente el derecho de acceso a la justicia."<sup>26</sup>

### Recurso de reclamación 804/2022<sup>27</sup>

**105.** El asunto tiene como antecedentes relevantes, un juicio ejecutivo mercantil, en el que, el Juzgado Sexto de Jurisdicción Concurrente del Primer Distrito Judicial en Nuevo León **condenó** a la parte demandada al pago de diversas prestaciones.

<sup>26</sup> Visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 53, abril de 2018, Tomo I, página 623.

<sup>27</sup> Resuelto en sesión de nueve de noviembre de dos mil veintidós por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente).



**106.** Inconforme con esa determinación, la parte demandada, por conducto de su apoderado general para pleitos y cobranzas, presentó demanda de amparo directo, a través de la plataforma electrónica Tribunal Virtual del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de Nuevo León.

**107.** La demanda de amparo se remitió al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, cuyo magistrado presidente, la radicó y requirió al juzgado responsable para que informara si la demanda contenía o no firma electrónica atribuida al apoderado legal de la parte promovente.

**108.** En desahogo a ese requerimiento, el juzgado responsable informó que la demanda de amparo no contenía firma electrónica atribuible al apoderado de la parte quejosa, porque la plataforma Tribunal Virtual **no prevé** la posibilidad de que los usuarios las empleen. A partir de lo anterior, el magistrado presidente del tribunal colegiado **desechó** la demanda al estimar actualizada la causal de improcedencia prevista en los artículos 61, fracción XXIII, en relación con el 6, ambos, de la Ley de Amparo, relativa al principio de instancia de parte agraviada.

**109.** En contra de esa determinación, el apoderado de la parte promovente interpuso recurso de reclamación y, con posterioridad, solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera su facultad de atracción para resolverlo, quedando radicado el asunto en la Primera Sala del Alto Tribunal.

**110.** En sesión de nueve de noviembre de dos mil veintidós, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró fundado el recurso de reclamación y revocó el auto impugnado, con base en las consideraciones esenciales siguientes:

**111.** Indicó que resultaba relevante tener en cuenta que el Consejo de la Judicatura Federal y el Poder Judicial de Nuevo León celebraron un convenio en el que acordaron el trámite electrónico interconectado del juicio de amparo directo, para lo cual, puede emplearse la Firel, la Fiel "u otros certificados digitales que sean reconocidos por ambas instituciones declarantes".

**112.** Refirió que, el Poder Judicial de Nuevo León cuenta con la plataforma Tribunal Virtual que permite, entre otras cosas, el envío de las promociones



electrónicas, asimismo, destacó que, para que una persona envíe una promoción electrónica, debe contar con autorización del órgano jurisdiccional y que una vez que sea autorizado, puede enviar la promoción ingresando su usuario y contraseña, su contraseña específica para este fin y tres dígitos que genera una tarjeta de códigos.

**113.** Señaló que, si las claves ingresadas son correctas, el Tribunal Virtual remite la promoción electrónica al órgano jurisdiccional y que una vez que los secretarios pueden visualizarla, la descargan y la firman electrónicamente. Asimismo, que la firma del documento genera una certificación que contiene, entre otros elementos, el número de expediente en el que se presentó, el usuario que lo hizo, su nombre completo y su CURP.

**114.** Destacó que, en el caso, los abogados y las partes **no cuentan** con posibilidad de hacer uso de firmas electrónicas avanzadas como la Firel o la Fiel para el envío de promociones electrónicas a través del Tribunal Virtual.

**115.** No obstante, el Alto Tribunal determinó que la certificación mencionada permite comprobar la identidad de quien envía la promoción electrónica y, por ende, es el parámetro con el que se puede tener por satisfecho el principio de instancia de parte agraviada de las demandas enviadas a través del Tribunal Virtual.

**116.** Así, aunque el mecanismo del Tribunal Virtual del Poder Judicial de Nuevo León no es una firma electrónica, el Alto Tribunal estableció que es un medio **válido** para evidenciar la manifestación de la voluntad para promover el amparo directo, porque permite conocer la identidad de la persona que lo utiliza y que, quien lo hace, tiene facultades para ello.

### **Recurso de reclamación 716/2022<sup>28</sup>**

**117.** Este asunto tiene como antecedentes relevantes, un juicio oral mercantil, en el que, el Juzgado de Oralidad Mercantil del Primer Distrito Judicial en el

<sup>28</sup> Resuelto en sesión de dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, por unanimidad de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá



Estado de Nuevo León **condenó** a la parte demandada al pago de diversas cantidades monetarias por concepto de entrega con demora de los contenidos objeto del contrato marco de prestación de servicios de logística celebrado entre las partes, así como por intereses moratorios.

**118.** En contra de la resolución dictada en el juicio oral mercantil, la parte demandada, por conducto de su apoderado general para pleitos y cobranzas, presentó un escrito vía electrónica, promoviendo demanda de amparo directo.

**119.** La demanda de amparo se remitió al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, cuyo magistrado presidente, la desechó al considerar que, si bien se presentó en el Tribunal Virtual, lo cierto es que, no contenía firma electrónica ni autógrafa o firma original del promovente, **sino una reproducción digital de escaneo**, por lo cual, estimó actualizada la causal de improcedencia prevista en los artículos 61, fracción XXIII, en relación con el 6, ambos, de la Ley de Amparo, al no existir instancia de parte agraviada.

**120.** En contra de esa determinación, la parte promovente interpuso recurso de reclamación y, con posterioridad, solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera su facultad de atracción para resolverlo, quedando radicado el asunto en la Primera Sala del Alto Tribunal.

**121.** En sesión de dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró fundado el recurso de reclamación y revocó el auto impugnado, con base en las consideraciones medulares siguientes:

**122.** En esencia, retomó las consideraciones que sostuvo al resolver el diverso recurso de reclamación 804/2022 y reiteró, por un lado, que la certificación que genera la firma del documento, permite corroborar la identidad de quien envía la promoción electrónica y es el parámetro con el que se puede tener por satisfecho el principio de instancia de parte agraviada y, por otra parte, que

---

(Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat con ausencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.



si bien el mecanismo del Tribunal Virtual del Poder Judicial de Nuevo León no es una firma electrónica, de cualquier forma, es un medio válido para evidenciar la manifestación de la voluntad para promover el amparo directo, toda vez que permite conocer la identidad de la persona que lo utiliza y que quien lo hace tiene facultades para ello.

**123.** Esas consideraciones dieron origen a la jurisprudencia 1a./J. 156/2023 (11a.),<sup>29</sup> de rubro y texto siguientes:

"JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA DEMANDA PRESENTADA VÍA TRIBUNAL VIRTUAL, QUE CUENTA CON LA CERTIFICACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, CUMPLE CON EL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

"Hechos: El Presidente de un Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito desechó la demanda de amparo presentada a través del Tribunal Virtual del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, al considerar que no contaba con firma autógrafa ni aparecía firma electrónica asociada al documento, de quien estaba legitimado para presentarla. Inconforme, la parte quejosa interpuso recurso de reclamación y solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerciera su facultad de atracción; seguido el procedimiento, la Primera Sala del Alto Tribunal determinó ejercer dicha facultad.

"Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que los Tribunales Colegiados de Circuito pueden tener por satisfecho el principio de instancia de parte agraviada de las demandas de amparo enviadas a través del Tribunal Virtual del Poder Judicial de Nuevo León, en términos de los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6o. de la Ley de Amparo, en tanto los certificados digitales de firma electrónica emitidos por órganos jurisdiccionales estatales permiten comprobar la identidad de quien envía la promoción electrónica, constituyendo, en consecuencia, un medio válido para evidenciar la manifestación de la voluntad para promover el amparo directo.

<sup>29</sup> Visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 30, octubre de 2023, Tomo II, página 2312.



"Justificación: Con motivo de la implementación de mecanismos tecnológicos de interconexión entre los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación y las autoridades jurisdiccionales responsables locales, se han celebrado diversos acuerdos generales que regulan el funcionamiento de los servicios tecnológicos de interconexión, por virtud de los cuales, para el trámite electrónico de las demandas de amparo directo, se reconoce el empleo de certificados digitales de firma electrónica emitidos por otros órganos del Estado, los que tendrán los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa. En este sentido, el Consejo de la Judicatura Federal y el Poder Judicial del Estado de Nuevo León celebraron un convenio para la interconexión tecnológica entre ambas instituciones, por medio del cual se regula el trámite electrónico del juicio de amparo directo entre los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial estatal y los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, reconociendo que para dicho trámite podrá emplearse la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), la Firma Electrónica Avanzada (FIEL) 'u otros certificados digitales que sean reconocidos por ambas instituciones declarantes', sin especificar qué tipo de certificados reconocen ambas instituciones. Dichas disposiciones evidencian que la implementación de sistemas que permitan el envío y recepción de las demandas de amparo directo electrónicamente no implicó vincular a los Poderes Judiciales Locales al empleo de la FIREL o la FIEL. Por el contrario, se reconoció la posibilidad de que en la presentación de la demanda de amparo las partes utilicen el certificado que la institución jurisdiccional local hubiere diseñado. **En consecuencia, el Tribunal Virtual del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, para el envío de una promoción electrónica, requiere del cumplimiento de una serie de pasos que la persona interesada debe realizar de manera personal –en tanto debe proporcionar datos personales como nombre, edad, profesión, correo electrónico y domicilio–, los cuales son verificados por el administrador del sistema, brindando certeza sobre la identidad de la persona que se asocia al usuario del Tribunal Virtual.** Además, para el envío de promociones electrónicas se requiere del empleo de dos claves que únicamente conoce el usuario, mismas que de ser ingresadas correctamente dan lugar a que el Tribunal Virtual remita la promoción electrónica al órgano jurisdiccional. Una vez que las personas secretarías pueden visualizarla, la descargan y la firman electrónicamente. La firma del documento genera una certificación que contiene, entre otros



elementos, el número de expediente en el que se presentó, el usuario que lo hizo, su nombre completo y su Clave Única de Registro de Población."

### **Funcionamiento del Tribunal Electrónico para la Justicia Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México**

**124.** El Tribunal Electrónico para la Justicia Administrativa es un sistema que tiene por objeto la digitalización y sistematización de los escritos iniciales, promociones y notificaciones que se desarrollan dentro de un proceso o procedimiento jurisdiccional que realizan las salas y secciones de la Sala Superior del Tribunal, facilitando la consulta del estado que guardan las actuaciones de los promoventes dentro de éstos, de modo que, no es necesario que los actores o autoridades demandadas se trasladen a las instalaciones del tribunal para presentar sus demandas y promociones en virtud de que ya pueden realizarlo a través del "SIREPROC" mediante su extensión de "OFICIALÍA VIRTUAL".<sup>30</sup>

**125.** El Tribunal Electrónico se integra por cuatro perfiles: i) Ciudadano; ii) Autoridad; iii) Secretario de Acuerdos; y iv) Actuario.<sup>31</sup> Respecto de los apartados i) Ciudadano y ii) Autoridad, el Acuerdo en examen dispone que para tener acceso al Tribunal Electrónico y hacer uso de los servicios que ofrece, es necesario

<sup>30</sup> Así se define en la parte considerativa y en el artículo 12 del Acuerdo por el que se establecen los lineamientos generales de las tecnologías de la información y comunicación del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México que dispone:

**"Artículo 12.** Con la finalidad de modernizar y optimizar los procesos competencia de este Tribunal, para que éstos sean más transparentes, ágiles y confiables, tomando en consideración que la ciberjusticia conlleva a la modernización de los sistemas de justicia con los que contamos hoy en día, es que con la implementación del TEJA se busca la digitalización y sistematización de los escritos iniciales y promociones, así como la correspondiente realización de notificaciones en el proceso y procedimiento jurisdiccional previstos en el Código de Procedimientos y la Ley de Responsabilidades, respectivamente, tramitados en las Salas Regionales de Jurisdicción Ordinaria, Salas Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas, Secciones de Jurisdicción Ordinaria y Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de la Sala Superior del Tribunal; además de facilitar la consulta del estado que guardan las actuaciones de las promoventes dentro de éstos."

<sup>31</sup> **"Artículo 13.** El TEJA se integra por cuatro perfiles:

"I. Ciudadano;

"II. Autoridad;

"III. Secretario de Acuerdos; y

"IV. Actuario."



que las y los ciudadanos interesados realicen el registro correspondiente en la página web disponible para tal efecto.<sup>32</sup> Es decir, previo a que los usuarios hagan uso de los servicios que ofrece el Tribunal Electrónico, **se requiere:**

**1. Registrarse en la página web disponible para tal efecto.** Los ciudadanos deberán registrarse indicando nombre completo, número de teléfono móvil, correo electrónico, CURP y contraseña, además de la lectura y aceptación, del aviso de privacidad y, posterior a ello, dar clic en el botón denominado "CREAR CUENTA".

**2. Verificación y confirmación de cuenta.**<sup>33</sup> Una vez completado el registro, se enviará un enlace a través del correo electrónico, para la verificación y confirmación de la cuenta, hecho lo anterior, ciudadanos y autoridades deberán dar clic en "confirmar tu cuenta".

**126.** El registro de cada usuario es de carácter **personal y confidencial**,<sup>34</sup> por lo que en ningún caso deberá hacerse a nombre de otra persona y una vez que se hayan registrado, los ciudadanos y autoridades tendrán acceso a los apartados siguientes: a) solicitar notificación electrónica, b) historial de solicitud de notificaciones, c) buzón de notificaciones, d) registro de demanda/recurso/procedimiento inicial, e) perfil ciudadano, f) perfil autoridad, g) registro de promociones y h) historial de promociones.

**127.** Colmado lo anterior, la persona podrá efectuar, por un lado, el registro de una demanda, recurso o procedimiento inicial o, en su caso, ingresar una

<sup>32</sup> **Artículo 24.** Para tener acceso al TEJA y hacer uso de los servicios que este ofrece, es necesario que las y los ciudadanos interesados realicen el registro correspondiente en la página web disponible para tal efecto.

**"Para crear una cuenta en el TEJA, es necesario registrarse indicando nombre completo, número de teléfono móvil, correo electrónico, CURP y contraseña, además de la lectura y aceptación, del aviso de privacidad, y posterior a ello, dar clic en el botón denominado 'CREAR CUENTA'."**

<sup>33</sup> **Artículo 26.** Una vez completado el registro, el TEJA enviará un enlace a través del correo electrónico, para la verificación y confirmación de la cuenta para lo cual los ciudadanos y a las autoridades deberán dar clic en 'confirmar tu cuenta'."

<sup>34</sup> **Artículo 27.** El registro de cada usuario es de carácter personal y confidencial; por lo que en ningún caso deberá hacerse a nombre de otra persona."



promoción vinculada a un proceso o procedimiento previamente iniciado en el tribunal.

**128.** En el primer caso –registro de una demanda, recurso o procedimiento inicial–,<sup>35</sup> los promoventes deberán seleccionar el tipo de trámite que quieren ingresar, elegir, el órgano jurisdiccional correspondiente e indicar el carácter reconocido en autos, posteriormente, deberá adjuntar el escrito y demás documentos digitalizados que sustenten la demanda, recurso o procedimiento inicial, manifestando, bajo protesta de decir verdad, si corresponde a: copia simple, copia certificada u original.

**129.** En el segundo supuesto –ingresar una promoción vinculada a un proceso o procedimiento previamente iniciado en el tribunal–,<sup>36</sup> los promoventes deberán seleccionar el trámite "Registro de Promoción", posteriormente, escoger el tipo de documento a registrar, el órgano jurisdiccional que corresponda, el número de expediente, tipo de recurso y el carácter reconocido en autos, adjuntando la promoción digitalizada y, en su caso, aquellos documentos digitalizados que la sustenten, indicando, bajo protesta de decir verdad, si corresponden a: copia simple, copia certificada u original.

**130.** Cuando el promovente presenta una demanda inicial, recurso, procedimiento y/o promoción, recibirá un aviso al correo electrónico registrado, a través del cual se hará de su conocimiento que el trámite fue enviado y se encuentra pendiente de registro y una vez que la oficialía de partes recibe la demanda inicial, recurso, procedimiento y/o promoción y realiza el registro correspondiente

<sup>35</sup> **Artículo 30.** Para realizar el registro de demanda, recurso o procedimiento inicial, los promoventes deberán seleccionar el tipo de trámite que quieren ingresar, elegir el Órgano Jurisdiccional correspondiente, indicar el carácter reconocido en autos. Posteriormente, adjuntar el escrito y demás documentos digitalizados que sustenten la demanda, recurso o procedimiento inicial, manifestando bajo protesta de decir verdad si corresponden a: copia simple, copia certificada u original."

<sup>36</sup> **Artículo 31.** Para ingresar una promoción vinculada a un proceso o procedimiento previamente iniciado en el Tribunal, deberán seleccionar el trámite 'Registro de Promoción', posteriormente escoger el tipo de documento a registrar, el Órgano Jurisdiccional que corresponda, el número de expediente en Sala Regional o UNE, tipo de recurso y el carácter reconocido en autos, adjuntando la promoción digitalizada y, en su caso, aquellos documentos digitalizados que la sustenten, indicando bajo protesta de decir verdad si corresponden a: copia simple, copia certificada u original."



en el Sistema para el Registro de Promociones y Correspondencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, el promovente recibirá un enlace validador con la información relativa al tipo de trámite, el órgano jurisdiccional en el que se tramitará el asunto, la fecha y hora de recepción y un folio de seguimiento, cambiando el estatus de la promoción por aceptada, con lo cual, el promovente podrá revisar en el apartado de historial de promociones, el estado de un trámite, es decir, si fue ingresado, rechazado o está pendiente.<sup>37</sup>

**131.** Una vez registradas las promociones, documentos y correspondencia se obtendrá del Sistema para el Registro de Promociones y Correspondencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, la impresión por duplicado del acuse de recibo, el cual podrá imprimirse al reverso de la promoción presentada o en una hoja por separado y un ejemplar se entregará al promovente y el otro al órgano jurisdiccional o unidad a la que se le turne.<sup>38</sup>

**132.** Asimismo, el personal de la Oficina de Correspondencia Común u oficialías de partes designado para revisar la oficialía virtual lo hará a primera hora del día laboral para registrar y turnar en forma progresiva al órgano jurisdiccional correspondiente las promociones que se hayan presentado y enviado mediante el Tribunal Electrónico y que en todos los casos, el personal de la oficina de correspondencia común u oficialías de partes deberán revisar íntegramente las promociones, documentos y correspondencia para identificar los

<sup>37</sup> **Artículo 51.** Cuando la o el promovente presente una demanda inicial, recurso, procedimiento y/o promoción, recibirá un aviso al correo electrónico registrado a través del cual se hará de su conocimiento que el trámite fue enviado y se encuentra pendiente de registro."

**Artículo 52.** Una vez que la Oficialía de Partes recibe la demanda inicial, recurso, procedimiento y/o promoción y realiza el registro correspondiente en el SIREPROC, el promovente recibirá un enlace validador con la información relativa al tipo de trámite, el Órgano Jurisdiccional en que se tramitará el asunto, la fecha y hora de recepción, un folio para seguimiento y el UNE; cambiando el estatus de la promoción por aceptada."

**Artículo 54.** Con el folio de seguimiento la o el promovente podrá revisar en el apartado de historial de promociones, el estado de un trámite, es decir, si fue ingresado, rechazado o pendiente."

<sup>38</sup> **Artículo 69.** Una vez registradas las promociones, documentos y correspondencia presentadas de manera física se obtendrá del SIREPROC la impresión por duplicado del acuse de recibo, el cual podrá ser impreso al reverso de la promoción presentada o en una hoja por separado. Un ejemplar se entregará al promovente y el otro al Órgano Jurisdiccional o unidad administrativa a la que se le turne."



asuntos de carácter urgente y turnarlos en forma inmediata una vez concluido su registro.<sup>39</sup>

**133.** Igualmente, el acuerdo que se examina dispone que, para la presentación de demandas de amparo, hasta en tanto no se implemente la firma electrónica avanzada, se deberán presentar de manera física ante la oficina de correspondencia común u oficialías de partes del tribunal, según corresponda.<sup>40</sup>

**134.** Por último, el artículo 56, fracciones V y VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, dispone que las y los secretarios tendrán entre sus atribuciones la de dar fe y firmar los acuerdos y actuaciones de la sección, así como expedir certificaciones de las constancias que obren en los expedientes de la sección a la que estén adscritos.<sup>41</sup>

**135.** Examinado lo anterior, se debe recordar que el punto de la contradicción radica en determinar si la presentación de una demanda de amparo directo sin firma electrónica, a través del Tribunal Electrónico para la Justicia Administrativa previsto en el "Acuerdo por el que se establecen los lineamientos generales para el uso, buen funcionamiento e incorporación de las tecnologías de la información y comunicación en los procesos administrativos y jurisdiccionales proporcionados por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México", cumple con el principio de instancia de parte agraviada que rige en el juicio constitucional.

<sup>39</sup> **Artículo 70.** El personal de la Oficina de Correspondencia Común u oficialías de partes designado para revisar la oficialía virtual del SIREPROC lo hará a primera hora del día laboral para registrar y turnar en forma progresiva al órgano jurisdiccional correspondiente las promociones que se hayan presentado y enviado mediante el TEJA. En todos los casos, el personal de la oficina de correspondencia común u oficialías de partes deberán revisar íntegramente las promociones, documentos y correspondencia para identificar los asuntos de carácter urgente y turnarlos en forma inmediata una vez concluido su registro en el SIREPROC."

<sup>40</sup> **Artículo 32.** Para la presentación de demandas de amparo, hasta en tanto no se implemente la firma electrónica avanzada, se deberán presentar de manera física ante la oficina de Correspondencia Común u Oficialías de Partes del Tribunal, según corresponda."

<sup>41</sup> **Artículo 56.** Las y los Secretarios Generales de Acuerdos de Sección de la Sala Superior, tendrán las atribuciones y deberes siguientes:

"...

"V. Dar fe y firmar los acuerdos y actuaciones de la Sección;

"...

"VII. Expedir certificaciones de las constancias que obren en los expedientes de la Sección a la que estén adscritos;"



**136.** Pues bien, a juicio de este Pleno Regional, el ingreso de una demanda de amparo directo sin firma electrónica, a través del Tribunal Electrónico para la Justicia Administrativa en comento, **sí cumple** con el principio de instancia de parte agraviada que rige en el juicio constitucional.

**137.** El primer aspecto relevante para sustentar esa decisión consiste en dimensionar que la presentación de una demanda de amparo directo, a través del Tribunal Electrónico para la Justicia Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, tiene relación directa con el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la justicia, así como a contar con un recurso judicial efectivo.

**138.** Respecto al derecho a la tutela judicial efectiva, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que, a su vez, corresponden tres derechos: 1) una previa al juicio, la cual se relaciona con el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que conciernen las garantías de debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas en juicio.

**139.** Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.),<sup>42</sup> de rubro y texto siguientes:

"DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN. De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: 'GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.', deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al

<sup>42</sup> Visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, página 213.



juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: **i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía.** En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios."

**140.** De la jurisprudencia transcrita, también se advierte que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que es perfectamente compatible con el artículo 17 de la Constitución Federal, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional



y que lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que sean discriminatorios.

**141.** Por otro lado, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, sin embargo, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a derecho fundamental referido.

**142.** Así se desprende de la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de rubro y texto siguientes:

"DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL. El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos. En este sentido, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso exis-



tente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental."

**143.** Conforme a lo expuesto, el requerimiento de la manifestación de la voluntad de instar el juicio de amparo es un requisito formal que, no es contrario a la prerrogativa de acceso a la justicia ni al recurso efectivo; siempre y cuando su exigencia no constituya un impedimento jurídico o fáctico carente de racionalidad para acceder a la jurisdicción.

**144.** Así, en el caso, según quedó evidenciado, para el envío de promociones electrónicas a través del Tribunal Electrónico para la Justicia Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es necesario registrarse previamente y crear una contraseña; proceso que la persona interesada realiza de manera personal en el que debe proporcionar su nombre completo, número de teléfono móvil, correo electrónico y la Clave Única de Registro de Población.

**145.** Lo anterior, a su vez, se acompaña de una verificación y confirmación de la cuenta con miras a generar certeza sobre la identidad de la persona que



se asocia al registro en el Tribunal Electrónico, pues incluso, el propio Acuerdo por el que se establecen los lineamientos generales de las tecnologías de la información y comunicación del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, dispone que el registro de cada usuario es de carácter **personal y confidencial**; por lo que en ningún caso deberá hacerse a nombre de otra persona.

**146.** Con base en esos elementos, es factible concluir que, si bien el envío de promociones electrónicas a través del Tribunal Electrónico para la Justicia Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, no se realiza empleando la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), la Firma Electrónica Avanzada (FIEL), o incluso, la Firma Electrónica Avanzada del Poder Judicial del Estado de México (FEJEM), lo verdaderamente trascendente es que, el registro y la obtención de la contraseña a que se hizo referencia con anterioridad, constituyen elementos objetivos que, a juicio de este Pleno Regional, evidencian la manifestación de la voluntad de los justiciables para promover el amparo directo, ya que permiten conocer, por un lado, la identidad de la persona que lo utiliza y, por otra parte, que quien lo hace tiene facultades para ello.

**147.** Lo que se afirma así, considerando que, para obtener el registro ante el Tribunal Electrónico, la persona interesada debe proporcionar necesariamente su nombre completo, número de teléfono móvil, correo electrónico y la Clave Única de Registro de Población, adicionalmente, ya sea para presentar una demanda, recurso o procedimiento **inicial** o incluso, una promoción **vinculada** a un proceso o procedimiento previamente iniciado en el tribunal, es necesario que el promovente mencione el **carácter reconocido en autos**, adjuntando la promoción digitalizada y, en su caso, aquellos documentos digitalizados que la sustenten.

**148.** Lo cual, a su vez se robustece con lo dispuesto en los artículos 51, 52 y 54 del Acuerdo por el que se establecen los lineamientos generales de las tecnologías de la información y comunicación del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el sentido de que una vez presentada una demanda inicial, recurso, procedimiento y/o promoción, el promovente recibirá un enlace validador con la información relativa al tipo de trámite, el órgano jurisdiccional en que se tramitará el asunto, la fecha y hora de recepción y un folio de seguimiento



y que una vez registradas las promociones, documentos y correspondencia, se obtendrá la impresión por duplicado del acuse de recibo.<sup>43</sup>

**149.** De todo lo anterior, se puede concluir que a través del registro y la creación de la contraseña a que se refiere el Acuerdo por el que se establecen los lineamientos generales de las tecnologías de la información y comunicación del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es posible vincular a una persona específica que suscribe con ello el documento que presenta a través del Tribunal Electrónico para la Justicia Administrativa y, por ende, son elementos que, a consideración de este Pleno Regional, resultan aptos para advertir quién es la persona que instó la acción jurisdiccional y, por tanto, su expresión de voluntad para tal efecto.

**150.** Sin que se inadvierta que de la consulta del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación,<sup>44</sup> no se aprecie que exista acuerdo de interconexión tecnológica entre el Consejo de la Judicatura Federal y el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México,<sup>45</sup> porque según se analizó,

<sup>43</sup> **Artículo 2.** Para efecto de los presentes Lineamientos se entenderá por:

"...

"II. Acuse de recibo: Impresión física o documento que genera automáticamente el buzón correspondiente al recibir un documento digital para acreditar la fecha y hora de recepción de las promociones, documentos y/o correspondencia asociadas con las ya presentadas y registradas en el SIREPROC."

<sup>44</sup> Visible en la página: <https://www.serviciosonline.pjf.gob.mx/juicioenlinea/Home/Ayuda>

<sup>45</sup> Cabe señalar que, si bien el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Declaratoria de interconexión tecnológica entre el Consejo de la Judicatura Federal y el Poder Judicial del Estado de México, lo cierto es que, a través de ella, se inició el trámite electrónico interconectado del juicio de amparo indirecto y directo entre los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito del Poder Judicial de la Federación y las **áreas que integran el Poder Judicial del Estado de México**. Sin embargo, conforme al Capítulo Cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, intitulado "Del Poder Judicial", el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, no forma parte de las áreas que integran el Poder Judicial de esa entidad.

Lo cual, se corrobora con lo dispuesto en el artículo 87 del propio texto constitucional del Estado de México, en el sentido de que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México es un órgano dotado de **plena autonomía** para dictar sus fallos y ejercer su presupuesto; agregando que su **organización, funcionamiento**, procedimientos y en su caso, recursos contra sus resoluciones, se registrarán por lo establecido en la ley de la materia.

A su vez, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México reitera en su artículo 3, que el "El Tribunal es un órgano **autónomo e independiente de cualquier autoridad** y dotado de plena jurisdicción para emitir y hacer cumplir sus resoluciones". Además, que formará



conforme al criterio del Alto Tribunal del País, al resolver la contradicción de tesis 220/2017, la falta de convenio de coordinación entre el Consejo de la Judicatura Federal y los Poderes Judiciales locales –tal como acontece con el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México–, no es una cuestión imputable a los gobernados, sino a las autoridades jurisdiccionales y, por ende, no puede actualizarse una causa de improcedencia, siempre y cuando la demanda cuente con firma electrónica que materialmente cumpla con el principio de instancia de parte agraviada, aunque no se trate de la firma autorizada o reconocida por el Consejo de la Judicatura Federal.

**151.** En cuyo caso, la Segunda Sala del Alto Tribunal determinó que, bastará que el tribunal responsable a través de una certificación, autentifique que la firma del quejoso está inscrita ante él, es vigente, y que cumple con los requisitos legales para que sea válida, pues esa certificación constituye jurídicamente una etapa procesal previa a la admisión o desechamiento de la demanda de amparo directo, que tiene por objeto establecer si ese distintivo digital cumple con esos requisitos.

**152.** Agregando que, para remitir la demanda al tribunal colegiado, previamente el tribunal ordinario está obligado a determinar la autenticidad de la firma que ostenta el escrito inicial o, en su defecto, el tribunal colegiado estará facultado para solicitar tal certificación; porque a través de ésta la parte promovente obtiene reconocimiento jurídico digital y lo decidido en esta etapa hace del escrito recibido la acción de amparo; de ahí que las consecuencias derivadas de este reconocimiento sean trascendentes como es el que en un primer momento sea viable la demanda, para ser remitida al colegiado.

**153.** Mientras que, al resolver los recursos de reclamación 804/2022 y 716/2022, referidos con anterioridad en esta ejecutoria, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que la certificación que genera

---

parte del Sistema Estatal Anticorrupción y su actuación estará sujeta a las bases establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y en la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios y las leyes que de ellas deriven.



la firma del documento, permite corroborar la identidad de quien envía la promoción electrónica y es el **parámetro** con el que se puede tener por satisfecho el principio de instancia de parte agraviada y, por otra parte, que si bien el mecanismo del Tribunal Virtual del Poder Judicial de Nuevo León no es una firma electrónica, de cualquier forma, es un medio válido para evidenciar la manifestación de la voluntad para promover el amparo directo.

**154.** Al trasladar esas consideraciones a la presente contradicción de criterios, este Pleno Regional constata que el ingreso de una demanda de amparo directo sin firma electrónica, a través del Tribunal Electrónico para la Justicia Administrativa, **sí cumple** con el principio de instancia de parte agraviada que rige en el juicio constitucional, toda vez que el registro y la obtención de la contraseña ante el Tribunal Electrónico para la Justicia Administrativa, constituyen elementos objetivos que, evidencian la manifestación de la voluntad de los justiciables para promover el amparo directo al permitir conocer la identidad de la persona que lo utiliza e incluso, que la persona que lo hace tiene facultades para ello.

**155.** Cuenta habida de que, aunque no existe un acuerdo de interconexión tecnológica entre el Consejo de la Judicatura Federal y el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en términos de lo que determinó el Alto Tribunal del País, los secretarios del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México pueden y deben **certificar** aquellos elementos que permitan corroborar la vinculación de la persona que ingresó el documento a través del Tribunal Electrónico para la Justicia Administrativa, como puede ser la forma en que se presentó la demanda, esto es, que se hizo a través del Tribunal Electrónico (que posibilita conocer el usuario que la presentó); y, en caso de que no se haya enviado dicha certificación, el tribunal colegiado estará facultado para solicitarla, ya que constituye el parámetro con el que se puede tener por satisfecho el principio de instancia de parte agraviada.

**156.** En efecto, en tanto no exista un acuerdo de interconexión tecnológica entre el Consejo de la Judicatura Federal y el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, el requisito que permita corroborar la vinculación de la persona que ingresó el documento a través del Tribunal Electrónico para la Justicia Administrativa, **válidamente** se encuentra comprendido en la certificación



prevista en el artículo 178 de la Ley de Amparo,<sup>46</sup> en la que debe hacerse constar que el documento se presentó a través del referido Tribunal Electrónico para la Justicia Administrativa.

**157.** Sobre todo, cuando dicha certificación de los requisitos que permitan corroborar la vinculación de la persona que ingresó la demanda a través del Tribunal Electrónico para la Justicia Administrativa es el **parámetro** con el que, según el criterio del Alto Tribunal del País, se puede tener por satisfecho el principio de instancia de parte agraviada en aquellos casos en los que no exista un acuerdo de interconexión tecnológica.

**158.** Incluso, según se examinó en las demandas de amparo que dieron origen a las ejecutorias contendientes en esta contradicción, dentro de la certificación prevista en el artículo 178 de la Ley de Amparo, además de certificar la fecha de notificación al quejoso de la resolución reclamada, la de su presentación y los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas; los secretarios del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México en algunos casos también certificaron el tipo de firma con la que se presentó y siempre señalaron la plataforma que se utilizó para la presentación de la demanda, ante lo cual, se estima que el requisito de señalar la forma en que se presentó la demanda, permite corroborar la vinculación de la persona que ingresó el documento a través del Tribunal Electrónico para la Justicia Administrativa y se comprende como parte de la obligación de los secretarios del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, al realizar la certificación prevista en el mencionado artículo 178 de la Ley de Amparo.

**159.** En mérito de lo anterior, carece de razón la exigencia de incorporar una firma electrónica a la demanda de amparo directo ante el Tribunal Electrónico para la Justicia Administrativa, pues de conformidad con el 176 de la ley de la materia, la demanda de amparo directo se presenta por conducto de la autoridad responsable y al no haber acuerdo de interconexión tecnológica entre

<sup>46</sup> **Artículo 178.** Dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de presentación de la demanda, la autoridad responsable que emitió el acto reclamado deberá:

"I. Certificar al pie de la demanda, la fecha de notificación al quejoso de la resolución reclamada, la de su presentación y los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas."



el Consejo de la Judicatura Federal y el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, al margen de que el justiciable cuente con una firma electrónica como la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con la Firma Electrónica Avanzada (FIEL), o incluso, con la Firma Electrónica Avanzada del Poder Judicial del Estado de México (FEJEM), no sería posible su incorporación al escrito de demanda, máxime, que es el propio Acuerdo por el que se establecen los lineamientos generales de las tecnologías de la información y comunicación del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, el que dispone que **no se encuentra implementada** la firma electrónica avanzada.

**160.** Estimar lo contrario, exigiendo que una demanda de amparo presentada a través del Tribunal Electrónico para la Justicia Administrativa deba tener necesariamente una firma electrónica como la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), la Firma Electrónica Avanzada (FIEL), o, en su caso, la Firma Electrónica Avanzada del Poder Judicial del Estado de México (FEJEM), a pesar de que **no existe** un acuerdo de interconexión tecnológica entre el Consejo de la Judicatura Federal y el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, implicaría agregar requisitos carentes de justificación y racionalidad en la instauración de los juicios de amparo.

**161.** En efecto, en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José",<sup>47</sup> se reconoce que toda persona tiene derecho a un recurso o procedimiento judicial sencillo y breve que tenga por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por la Constitución y la Convención citada.

**162.** Lo cual, también ha sido reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 12/2016 (10a.),<sup>48</sup> de rubro y texto siguientes:

<sup>47</sup> **Artículo 25.** Protección Judicial 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales."

<sup>48</sup> Visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 27, febrero de 2016, Tomo I, página 763.



"RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL JUICIO DE AMPARO CUMPLE CON LAS CARACTERÍSTICAS DE EFICACIA E IDONEIDAD A LA LUZ DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. De la interpretación del precepto citado, un recurso judicial efectivo es aquel capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido, es decir, debe ser un medio de defensa que puede conducir a un análisis por parte de un tribunal competente para determinar si ha habido o no una violación a los derechos humanos y, en su caso, proporcionar una reparación. En este sentido, el juicio de amparo constituye un recurso judicial efectivo para impugnar la inconstitucionalidad, o incluso la inconventionalidad, de una disposición de observancia general, pues permite al órgano jurisdiccional de amparo emprender un análisis para establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos de los solicitantes y, en su caso, proporcionar una reparación, lo que se advierte de los artículos 1o., fracción I, 5o., fracción I, párrafo primero, 77 y 107, fracción I, de la Ley de Amparo. Ahora bien, en cuanto a la idoneidad y la razonabilidad del juicio de amparo, la Corte Interamericana reconoció que la existencia y aplicación de causas de admisibilidad de un recurso o un medio de impugnación resultan perfectamente compatibles con el texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el entendido de que la efectividad del recurso intentado, se predica cuando una vez cumplidos los requisitos de procedibilidad, el órgano judicial evalúa sus méritos y entonces analiza el fondo de la cuestión efectivamente planteada. En esa misma tesitura, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la circunstancia de que en el orden jurídico interno se fijen requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades de amparo analicen el fondo de los planteamientos propuestos por las partes no constituye, en sí misma, una violación al derecho fundamental a un recurso judicial efectivo; pues dichos requisitos son indispensables y obligatorios para la prosecución y respeto de los derechos de seguridad jurídica y funcionalidad que garantizan el acceso al recurso judicial efectivo."

**163.** En ese orden, a fin de respetar el derecho a un recurso efectivo, la interpretación y alcance de las instituciones aquí examinadas, se debe efectuar de tal manera que se privilegie el acceso a la justicia y se faciliten los medios a través de los cuales es posible instaurar una demanda de amparo directo.

**164.** Lo anterior, de ninguna manera implica inobservar los principios fundamentales y los requisitos de procedencia del juicio de amparo, particularmente,



el principio de instancia de parte agraviada, pues la decisión que se asume en esta ejecutoria, no conlleva a dejar sin eficacia ese principio, sino que, a partir de una postura que privilegie el acceso a la justicia, se pueda considerar satisfecho, aun cuando, en la demanda de amparo directo no se haya incorporado una firma electrónica, si al final, el registro que el sistema del tribunal virtual adiciona a cada promoción con respecto a la hora y fecha en que se generó, así como el usuario que presentó la misma; fungen como un componente de los avances de la tecnología que abonan a considerar colmado el principio de instancia de parte agraviada, siendo que, a través del usuario correspondiente, es factible advertir quién es la persona que instó la acción jurisdiccional, lo cual, se insiste, deberá acompañarse de la certificación a cargo de los secretarios del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, al ser el parámetro con el que, según lo definió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se puede tener por satisfecho el principio de instancia de parte agraviada.

**165.** Adoptar una postura en contrario, estimando que, para la presentación de la demanda de amparo directo de manera electrónica, la única forma de tener por satisfecho el principio de instancia de parte agraviada sea a través de la incorporación de la firma electrónica, conllevaría a imponer a los justiciables una carga carente de razón para el acceso a la Justicia Federal, en la medida en que, **no existe** acuerdo de interconexión tecnológica entre el Consejo de la Judicatura Federal y el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México y, se insiste, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya estableció que la falta de convenio de coordinación, **no es una cuestión imputable a los gobernados**, sino a las autoridades jurisdiccionales.

**166.** Sin que escape a la atención de este Pleno Regional, la cita que efectuó el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, de la jurisprudencia P./J. 8/2019,<sup>49</sup> de rubro: "DEMANDA DE AMPARO **INDIRECTO** PRESENTADA A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. PROCEDE DESECHARLA DE PLANO CUANDO CARECE DE LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL QUEJOSO".

<sup>49</sup> Visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 65, abril de 2019, Tomo I, página 79.



**167.** No obstante, se estima que no es factible su aplicación al caso concreto, ni siquiera por identidad de razón jurídica, toda vez que en dicha jurisprudencia se examinó la consecuencia por haberse presentado una demanda de amparo **indirecto** sin firma electrónica a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, en el que sí es factible el empleo de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) o, en su caso, la Firma Electrónica Avanzada (FIEL) y, en el caso, tomando en cuenta que **no existe** acuerdo de interconexión tecnológica entre el Consejo de la Judicatura Federal y el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México y que la demanda de amparo **directo** se presenta ante la autoridad responsable, no sería posible su aplicación a la presente contradicción al estar en presencia de supuestos facticos, hipótesis y consecuencias jurídicas diametralmente diversas.

**168.** Tampoco constituye obstáculo a la conclusión alcanzada, la limitación prevista en el artículo 32 del Acuerdo por el que se establecen los lineamientos generales de las tecnologías de la información y comunicación del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México en el sentido de que, para la presentación de demandas de amparo, hasta en tanto se implemente la firma electrónica avanzada, se deberán presentar de **manera física** ante la oficina de correspondencia común u oficialías de partes del tribunal, según corresponda.

**169.** Ello es así, pues tal como lo destacó el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, conforme al criterio del Máximo Tribunal del País, las reglas sobre la procedencia del juicio de amparo, las relativas a la definitividad del acto reclamado y las excepciones a la procedencia de la medida cautelar, únicamente pueden estar previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley de Amparo.

**170.** En efecto, al resolver la contradicción de tesis 46/90,<sup>50</sup> el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, entre otros aspectos esen-

<sup>50</sup> Resuelta en sesión de veintidós de octubre de mil novecientos noventa y uno, por unanimidad de quince votos de los señores Ministros presidente Schmill Ordóñez, de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Alba Leyva, Castañón León, Adato Green, Rodríguez Roldán, Cal y Mayor Gutiérrez, González Martínez, Villagordo Lozano, Gutiérrez Vidal, Moreno Flores, Lanz Cárdenas, Díaz Romero y Chapital Gutiérrez. Ausentes: Azuela Güitrón, López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Gil de Lester y García Vázquez.



ciales, que el juicio de amparo se rige exclusivamente por las bases y principios constitucionales que lo crean, así como la Ley de Amparo que desarrolla y regula los mismos, **sin que sea posible establecer algún tipo de salvedad procesal para dicho juicio en otras leyes, así tengan la misma jerarquía.**

171. Esas consideraciones dieron origen a la jurisprudencia P./J. 6/92,<sup>51</sup> de rubro y texto siguientes:

"INSTITUCIONES DE CREDITO. SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A OTORGAR GARANTIA O CONTRAGARANTIA EN MATERIA DE SUSPENSION, TRATANDOSE DE AMPARO DIRECTO. El artículo 173 de la Ley de Amparo, establece que debe otorgarse fianza para que surta efectos la suspensión concedida o, en su caso, contrafianza para nulificar la medida cautelar y esta exigencia emana de la aplicación de un precepto constitucional como lo es el artículo 107, fracción X, de la Carta Magna; por tanto, es evidente que no obstante que el artículo 6o. de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito exige a las instituciones de crédito de constituir depósito o fianza legales, tales instituciones se encuentran obligadas a otorgar fianza para obtener la suspensión de sentencias definitivas que se reclamen en amparo directo y, en su caso, contrafianza para dejar sin efecto la medida suspensiva, porque partiendo de un principio de hermenéutica jurídica, no puede aceptarse que los preceptos relativos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, queden subordinados a una disposición también contenida en otra ley reglamentaria que se encuentra en contradicción con la Ley de Amparo, pues los mandatos de ésta, en relación con los preceptos constitucionales, son los que deben regir la interpretación y aplicación de cualquier otra ley en cuanto al juicio constitucional, para no hacer nugatorias las disposiciones del citado juicio de garantías."

172. Posteriormente, al resolver el amparo en revisión 271/2017,<sup>52</sup> la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

<sup>51</sup> Visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo IX, enero de 1992, página 60.

<sup>52</sup> Fallado en sesión de veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Presidente Eduardo Medina Mora I. (Ponente). Ausente la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.



### **"Primer Agravio. Análisis de constitucionalidad del artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética.**

"81. La parte recurrente señala como agravio, entre otros que se hacen valer, que el artículo 27 de la Ley impugnada es inconstitucional ya que, según lo dispuesto en el artículo 107, fracción X, constitucional, toda regulación sobre la procedencia de la suspensión del acto reclamado dentro de un juicio de amparo se debe regular exclusivamente en la ley reglamentaria correspondiente, es decir, la Ley de Amparo. El anterior agravio es fundado.

"82. El artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, en la parte que se impugna, dispone lo siguiente:

#### **"Artículo 27.' (se transcribe)**

"83. De conformidad a lo anterior, las normas generales, actos u omisiones de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética no son susceptibles de ser suspendidos en caso de ser impugnados mediante un juicio de amparo.

"84. Normalmente, cada proceso jurisdiccional se regula por su propia normatividad, en atención al grado de especialización que cada materia requiere. Solamente en caso de que una figura jurídica no encuentre suficiente desarrollo para ser aplicada de forma conveniente, resulta posible acudir a otros cuerpos normativos para que sean aplicados de forma supletoria.

"85. En el caso del juicio de amparo, nos encontramos frente a un procedimiento constitucional, que es paralelo a otros procesos constitucionales, cuyo objeto es el control jurisdiccional por parte de los jueces federales de normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos o invasiones competenciales entre el orden federal y las entidades federativas que repercutan sobre las personas.

"86. El acápite del artículo 107 constitucional señala que el juicio de amparo se encuentra sujeto exclusivamente a los procedimientos que señale la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales (Ley de Amparo) en atención a las bases que dicho precepto enumera.



"87. A su vez, la fracción X del referido artículo 107 constitucional señala que los actos reclamados en el juicio de amparo pueden ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, cuestión que deberá ser valorada por el tribunal de amparo en cada caso, en atención al análisis ponderado del buen derecho y del interés social.

"88. Es relevante hacer un comparativo de la evolución del artículo 107 fracción X constitucional:

"...

"89. De lo anterior se deriva que a partir de la reforma del seis de junio de dos mil once, existe expresamente el principio de reserva de Ley reglamentaria, por lo tanto, todo lo relativo al juicio de amparo, tiene que estar en la Constitución Federal o dentro de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"90. De esta forma, la Constitución reserva de forma expresa la regulación del juicio de amparo a lo que disponga su ley reglamentaria, condición que configura un espacio normativo especial y específico en esta materia.

"91. Existe una limitación material de rango constitucional respecto de la regulación que se puede hacer al juicio de amparo, que impide que el mismo pueda ser regulado o limitado en otro tipo leyes.

"92. En este sentido, el Tribunal Pleno ha resuelto que el juicio de amparo se rige exclusivamente por las bases y principios constitucionales que lo crean, así como la Ley de Amparo que desarrolla y regula los mismos, sin que sea posible establecer algún tipo de salvedad procesal para dicho juicio en otras leyes, así tengan la misma jerarquía.

"93. Por tanto, la norma impugnada es inconstitucional al limitar la procedencia de la suspensión en amparo en contra de las normas generales, actos u omisiones de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética por tratarse de una excepción a la procedencia de la medida cautelar dentro del juicio de amparo.



"94. El efecto de esta determinación de inconstitucionalidad debe ser la inaplicación del artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética al caso concreto. No obstante, se estima que esto no es condición suficiente para revocar la determinación del Juez de Distrito, en atención a que la negativa de conceder la medida cautelar se encuentra justificada desde una óptica del interés social y orden público."

**173.** Esas consideraciones dieron origen a la tesis 2a. CLIX/2017 (10a.),<sup>53</sup> de rubro y texto siguientes:

"SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE LOS ÓRGANOS REGULADORES COORDINADOS EN MATERIA ENERGÉTICA, ES INCONSTITUCIONAL POR NO RESPETAR EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY REGLAMENTARIA. Conforme al principio de reserva de ley reglamentaria, todo lo relativo al juicio de amparo debe estar previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en la Ley de Amparo, lo cual impide que pueda ser regulado o limitado en otro tipo de leyes. De igual manera, la fracción X del artículo 107 constitucional señala que los actos reclamados en el juicio de amparo pueden ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, cuestión que deberá valorarse por el tribunal de amparo en cada caso, en atención al análisis ponderado del buen derecho y del interés social. En consecuencia, el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, al establecer que las normas generales, actos u omisiones de los Órganos Reguladores Coordinados en la materia, únicamente podrán ser impugnados mediante el juicio de amparo indirecto y no serán objeto de suspensión, resulta inconstitucional, al tratarse de una excepción a la procedencia de la medida cautelar dentro del juicio de amparo, que no se encuentra en el texto constitucional o en la ley reglamentaria correspondiente."

**174.** A su vez, al resolver el amparo directo en revisión 3809/2019,<sup>54</sup> la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó, entre otros aspectos esenciales, lo siguiente:

<sup>53</sup> Visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 47, octubre de 2017, Tomo II, página 1232.

<sup>54</sup> Resuelto en sesión de trece de mayo de dos mil veinte, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas (ponente), Yasmín Esquivel Mossa y Presidente Javier Laynez Potisek.



## **"VI. Inconstitucionalidad del artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética**

"A partir de lo explicado, el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética resulta inconstitucional en la porción normativa que refiere: *'Las normas generales, actos u omisiones de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética podrán ser impugnados únicamente mediante el juicio de amparo indirecto'* pues tal enunciado inobserva lo previsto en los artículos 73, fracción XXIX-H, 103, 107 y 133 constitucionales ya que obliga a acudir al juicio de amparo en la vía indirecta, cuando se pretenda reclamar una norma, acto u omisión emitido por autoridades reguladoras en materia de energía (que como se ha evidenciado forman parte de la Administración Pública Federal centralizada), sin que resulte posible analizar la procedencia del juicio con base en las reglas constitucional y legalmente previstas en el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo.

"A lo largo de la presente ejecutoria se ha explicado que la regulación del juicio de amparo se encuentra contenida, en principio, en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se establecen las bases (principios y reglas) sobre las cuales la ley reglamentaria debe desarrollar la normatividad conducente.

"Asimismo, en las bases constitucionales en materia de amparo están inmersos algunos principios que rigen a tal juicio constitucional, como lo es el de definitividad y el cual se refleja en ciertas reglas como las contenidas en la fracción IV del artículo 107 constitucional y las cuales tienen ciertas excepciones. La suma de las reglas constitucionales de procedencia del juicio y de las relativas a la definitividad del acto reclamado y sus excepciones, son los instrumentos mediante los cuales es posible determinar si un acto en particular es o no susceptible de cuestionarse mediante el juicio de amparo, salvo en aquellos casos en que la Constitución Federal dispone expresamente la procedencia del amparo como el único medio de defensa viable.

"Esto es, para determinar si en contra de un acto de autoridad determinado es procedente o no el juicio, debe analizarse el acto en sí mismo, lo cual se hace



a partir de las reglas tanto constitucionales como legales y jurisprudenciales de procedencia, las cuales sólo pueden derivar de lo previsto en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la ley reglamentaria (Ley de Amparo), así como de los criterios interpretativos emitidos por los órganos facultados para ello (Suprema Corte de Justicia de la Nación, Plenos de Circuito y tribunales colegiados de circuito).

"En contrapartida, la procedencia del juicio de amparo así como las excepciones al principio de definitividad que lo rigen no pueden estar previstas en un ordenamiento normativo distinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley de Amparo pues al tratarse de un medio de defensa extraordinario de carácter constitucional, es indispensable que para acceder a ese juicio previamente se agoten los medios de defensa ordinarios que resulten procedentes, a menos que se actualice alguna de las excepciones a éste, las cuales se insiste, sólo pueden derivar de lo constitucionalmente previsto, o bien, de lo desarrollado en la ley reglamentaria o interpretado en los criterios vinculantes.

"La porción normativa que se estima inconstitucional tiene por efecto establecer una excepción adicional al principio de definitividad que rige en materia de amparo, sin que ésta se encuentre prevista en el artículo 107, fracción IV, de la Constitución o en algún otro precepto constitucional o de su ley reglamentaria, lo que genera no sólo que se desnaturalice ese juicio extraordinario al convertirlo (por disposición legal y no así constitucional) en un medio de defensa ordinario, sino que adicionalmente, se establezcan reglas de procedencia y excepciones al principio de definitividad que no están previstas en la regulación expresa y aplicable a ese juicio constitucional, lo cual vulnera el principio de supremacía constitucional."

**175.** Esas consideraciones, reiteradas en cuatro diversos asuntos, dieron origen a la jurisprudencia 2a./J. 43/2020 (10a.),<sup>55</sup> de rubro y texto siguientes:

**"ÓRGANOS REGULADORES COORDINADOS EN MATERIA ENERGÉTICA. EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY QUE LOS REGULA, AL ESTABLECER UNA EXCEP-**

<sup>55</sup> Visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 77, agosto de 2020, Tomo V, página 4331.



## CIÓN ADICIONAL AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE AL JUICIO DE AMPARO, VULNERA EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.

"Hechos: Mediante amparo directo se cuestionó la regularidad constitucional del artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética que establece que las normas generales, actos u omisiones de esos órganos podrán ser impugnados únicamente mediante el juicio de amparo indirecto, impidiendo acceder al medio de defensa ordinario mediante el cual se pueden cuestionar los actos de autoridades administrativas; lo anterior, al considerar que ese precepto legal desconoce las reglas y los principios rectores del juicio de amparo.

"Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la señalada porción normativa tiene por objeto establecer una excepción adicional al principio de definitividad que rige en materia de amparo, sin que ésta se encuentre prevista en el artículo 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en algún otro de sus preceptos o de los de su ley reglamentaria, lo cual vulnera el diverso principio de supremacía constitucional.

"Justificación: Ello es así, porque la procedencia del juicio de amparo, así como las excepciones al principio de definitividad que lo rigen no pueden estar previstas en un ordenamiento normativo distinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley de Amparo, pues al tratarse de un medio de defensa extraordinario de carácter constitucional, es indispensable que para acceder a ese juicio, previamente se agoten los medios de defensa ordinarios que resulten procedentes, a menos de que se actualice alguna de las excepciones a éste, las cuales sólo pueden derivar de lo constitucionalmente previsto, o bien, de lo desarrollado en la ley reglamentaria o interpretado en los criterios vinculantes. Considerar lo contrario, generaría no sólo que se desnaturalice ese juicio extraordinario al convertirlo (por disposición legal y no constitucional) en un medio de defensa ordinario, sino que adicionalmente se establezcan reglas de procedencia y excepciones al principio de definitividad que no están previstas en la regulación expresa y aplicable a ese juicio constitucional."



**176.** A partir de las consideraciones expuestas por el Máximo Tribunal del País, no es factible que los preceptos relativos a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, queden subordinados a una disposición contenida en una ley, incluso de la misma jerarquía, ya que los mandatos contenidos en la Constitución Federal y la propia Ley de la Materia son los que deben regir, a fin de no hacer nugatorias las disposiciones del juicio de amparo y respetar el principio de supremacía constitucional.

**177.** En ese orden, por más que la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México haya dispuesto que las demandas de amparo directo se deberán presentar de manera física ante la oficina de correspondencia común u oficialías de partes del tribunal, hasta en tanto se implemente la firma electrónica avanzada; lo verdaderamente trascendente es que, sobre esa limitación debe **prevalecer** el contenido del segundo párrafo del artículo 3 de la Ley de Amparo,<sup>56</sup> en el sentido de que resulta optativo para el gobernado presentar sus escritos –demandas, recursos y promociones–, de forma impresa o electrónicamente, cuenta habida de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya determinó que las reglas sobre la procedencia del juicio de amparo, las relativas a la definitividad del acto reclamado y las excepciones a la procedencia de la medida cautelar, únicamente pueden estar previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley de Amparo, no en un ordenamiento diverso como lo es el Acuerdo por el que se establecen los lineamientos generales de las tecnologías de la información y comunicación del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

**178.** Esas consideraciones adquieren fuerza y sentido a la luz del imperativo constitucional de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal.

<sup>56</sup> **Artículo 3o.** En el juicio de amparo las promociones deberán hacerse por escrito.

"Podrán ser orales las que se hagan en las audiencias, notificaciones y comparencias autorizadas por la ley, dejándose constancia de lo esencial. **Es optativo para el promovente presentar su escrito en forma impresa o electrónicamente.**

"..."



179. Lo que se afirma así, tomando en cuenta que, al resolver el amparo directo en revisión 1080/2014,<sup>57</sup> la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo, entre otros aspectos esenciales, lo siguiente:

"...

"37. Ahora bien, esta Suprema Corte de Justicia ha determinado que la tutela judicial efectiva consagrada como derecho humano en los artículos 8.1. y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza al particular el acceso ante la autoridad jurisdiccional con atribuciones legales para resolver una cuestión concreta prevista en el sistema legal, es decir, todo aquel que tenga necesidad de que se le administre justicia tendrá plena seguridad de recibirla por los órganos jurisdiccionales permanentemente estatuidos con antelación al conflicto, sin más condición que las formalidades necesarias, razonables y proporcionales al caso para lograr su trámite y resolución.

"38. Por consiguiente, la ley aplicable no deberá imponer límites a ese derecho, aunque sí la previsión de requisitos y formalidades esenciales para el desarrollo del proceso, por lo que los órganos encargados de administrar justicia deben asumir una actitud de **facilitadores del acceso a la jurisdicción**.

"39. Sobre ese último particular, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al interpretar el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el informe 105/99 emitido en el caso 10.194, 'Palacios, Narciso-Argentina', de veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, estableció:

"... **61. Es precisamente este tipo de irregularidades las que trata de prevenir el derecho a la tutela judicial efectiva, garantizado en el artículo 25 de la Convención, el cual impide que el acceso a la justicia se convierta en un**

<sup>57</sup> Resuelto en sesión de veintiocho de mayo de dos mil catorce, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente) y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.



**desagradable juego de confusiones en desmedro de los particulares. Las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto que por el principio *pro actione*, hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción.** (el resaltado es nuestro)

"40. Conforme al principio citado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el juez debe buscar en cada caso la interpretación más favorable al ejercicio de la acción.

"41. Ese principio se encamina a no entorpecer ni obstruir el derecho a la tutela judicial efectiva, por lo que, **ante la duda, los requisitos y presupuestos procesales siempre deberán ser interpretados en el sentido más favorable a la plena efectividad de ese derecho humano, esto es, en caso de duda entre abrir o no un juicio en defensa de un derecho humano, por aplicación de ese principio, se debe elegir la respuesta afirmativa.**

"42. En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional español, al determinar que '... el acceso a la justicia como elemento esencial del contenido de la tutela, consiste en provocar la actividad jurisdiccional que desemboque en la decisión de un Juez. En este acceso, o entrada, funciona con toda su intensidad el principio «*pro actione*» que, sin embargo, ha de ser matizado cuando se trata de los siguientes grados procesales que, eventualmente puedan configurarse. El derecho de poder dirigirse a un Juez en busca de protección para hacer valer el derecho de cada quien, tiene naturaleza constitucional por nacer directamente de la propia Ley Suprema'.

"43. Por lo tanto, en el acceso a la jurisdicción, determinó el Tribunal Constitucional español, 'el derecho a la tutela judicial exige de los órganos jurisdiccionales que interpreten las normas procesales que condicionan ese acceso en el sentido más favorable a la eficacia del mencionado derecho fundamental (STC 159/1990), siendo de obligada observancia el principio hermenéutico «*pro actione*»'.



"44. En congruencia con la hasta aquí expuesto, es dable establecer que el derecho fundamental de tutela judicial efectiva, en su vertiente de recurso efectivo, relacionado al principio *pro actione*, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que al interpretar los requisitos y formalidades procesales legalmente previstos, se debe tener presente la *ratio* de la norma con el fin de evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto.

"45. Lo anterior, no implica, conforme lo ha determinado esta Primera Sala, la eliminación de toda formalidad o requisito, ni constituye un presupuesto para pasar por alto las disposiciones legislativas, sino por el contrario, ajustarse a éstas y ponderar los derechos en juego, para que las partes en conflicto tengan la misma oportunidad de defensa, pues la tutela judicial efectiva debe entenderse como el mínimo de prerrogativas con las cuales cuentan los sujetos."

**180.** Esas consideraciones dieron origen a la tesis 1a. CCXCI/2014 (10a.),<sup>58</sup> de rubro y texto siguientes:

"TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO. La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el

<sup>58</sup> Visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 9, agosto de 2014, Tomo I, página 536.



enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios *pro homine e in dubio pro actione*, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados."

**181.** Conforme a lo expuesto, los órganos encargados de administrar justicia deben asumir una actitud de **facilitadores** del acceso a la jurisdicción, por lo que, ante la duda, los **requisitos** y presupuestos procesales siempre deberán ser interpretados en el sentido más favorable a la plena efectividad de ese derecho humano y en caso de duda entre abrir o no un juicio en defensa de un derecho humano, por aplicación de ese principio, se debe elegir la respuesta afirmativa.

**182.** Adoptar una postura en contrario, dando prevalencia a la limitación prevista en el artículo 32 del Acuerdo por el que se establecen los lineamientos generales de las tecnologías de la información y comunicación del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México en el sentido de que, para la presentación de demandas de amparo, hasta en tanto se implemente la firma electrónica avanzada, se deberán presentar de manera física, además de que, transgrediría el principio de supremacía constitucional, conforme a las razones expuestas con anterioridad, **desconocería** la manifestación de la voluntad de los justiciables, a través de la incorporación de sus promociones por medio del usuario y la contraseña generada para tales efectos en el Tribunal Electrónico para la Justicia Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, pues se demeritarían la totalidad de las promociones y actuaciones realizadas a través de esa modalidad, **pasando por alto el reconocimiento de validez que el propio tribunal les vino otorgando en el procedimiento.**



**183.** Aún más, no pasa inadvertido para este Pleno Regional que al resolver la contradicción de tesis 220/2017, en específico, al pronunciarse sobre la existencia de la contradicción, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hizo referencia a los criterios contendientes, entre ellos, al que sostuvo el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al examinar el recurso de reclamación 69/2014.

**184.** En ese asunto, el pleno del referido tribunal colegiado analizó la legalidad del auto de presidencia que desechó la demanda de amparo directo con base en dos razones esenciales, la primera, porque carecía de firma autógrafa y, la segunda, porque si bien el juicio de nulidad se tramitó conforme al capítulo X del juicio en Línea de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo relevante era que, de manera expresa, el entonces artículo 58-Q de la citada ley, disponía que para la presentación y trámite de los recursos de revisión y **juicios de amparo** que se promovieran en contra de las actuaciones y resoluciones derivadas del Juicio en Línea, **no sería aplicable** lo dispuesto en el mencionado capítulo.

**185.** Y, declaró fundado el recurso al estimar, por un lado, que la intención del legislador fue trasladar al juicio de amparo el uso de las tecnologías de la información en el ámbito de la impartición de justicia y, por otra parte, porque al recibir la demanda, la sala responsable autenticó la firma electrónica y validó su presentación.

**186.** Por su parte, al examinar el fondo de la contradicción de tesis, la Segunda Sala estableció que sí era válido que el promovente presentara su demanda correspondiente por vía electrónica sin que existiera el convenio de coordinación entre el Poder Judicial de la Federación y los tribunales ordinarios, puesto que la **autenticación** de la firma electrónica realizada por el tribunal ordinario respaldaba que se ceñía a los requisitos que la normatividad común correspondiente exigía para ello, lo que era suficiente para que el tribunal colegiado otorgara validez a la firma que calzaba ese escrito y existiera la comunicación digital con las máximas garantías de seguridad, integridad y confidencialidad.

**187.** Además, precisó que, de no otorgarse validez a la demanda de amparo directo promovida mediante el empleo de las tecnologías de la información



utilizando la firma electrónica no registrada por la Unidad para el Control de Certificación de Firmas por la falta de convenio de coordinación, se vulneraría el derecho al acceso a la justicia dado que la autenticación del tribunal ordinario representaba que ante él estaba registrada o inscrita dicha firma, que estaba vigente y que cumplió con los requisitos que la normatividad preveía, ante lo cual, el tribunal colegiado debía tener como válido ese escrito inicial.

**188.** Como se puede ver, a pesar de que en uno de los criterios contendientes, se contemplaba una limitación **similar** a la prevista en el artículo 32 del Acuerdo por el que se establecen los lineamientos generales de las tecnologías de la información y comunicación del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México en cuanto a que, para la presentación de demandas de amparo, hasta en tanto se implementara la firma electrónica avanzada, se deberían presentar de manera física; resulta **relevante** para este Pleno Regional que, al examinar el fondo la contradicción de tesis, la referida limitación no implicó que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación restara validez a una demanda de amparo directo promovida mediante el empleo de las tecnologías de la información utilizando la firma electrónica, aun sin la existencia de un convenio de coordinación (y contra disposición expresa –artículo 58-Q de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo–) pues de lo contrario, dijo el Alto Tribunal, se limitaría indebidamente el derecho de acceso a la justicia.

**189.** De acuerdo con lo expuesto, se concluye que la interrogante que surgió en esta contradicción ha sido **satisfecha**, en el sentido de que la presentación de una demanda de amparo directo sin firma electrónica, a través del Tribunal Electrónico para la Justicia Administrativa previsto en el "Acuerdo por el que se establecen los lineamientos generales para el uso, buen funcionamiento e incorporación de las tecnologías de la información y comunicación en los procesos administrativos y jurisdiccionales proporcionados por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México", sí cumple con el principio de instancia de parte agraviada que rige en el juicio constitucional.

**190.** Habida cuenta de que, aunque no existe un acuerdo de interconexión tecnológica entre el Consejo de la Judicatura Federal y el Tribunal de Justicia



Administrativa del Estado de México, en términos de lo que determinó al Alto Tribunal del País, los secretarios del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México pueden y deben **certificar** aquellos elementos que permitan corroborar la vinculación de la persona que ingresó el documento a través del Tribunal Electrónico para la Justicia Administrativa, como pueden ser el número del expediente en el que se presentó, el usuario que lo hizo y su nombre; y, en caso de que no se haya enviado dicha certificación, el tribunal colegiado estará facultado para solicitarla, ya que constituye el parámetro con el que se puede tener por satisfecho el principio de instancia de parte agraviada.

## VII. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

**191.** En mérito de las consideraciones anteriores, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que deberá prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en el presente fallo.

## VIII. DECISIÓN

**192.** Con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal; 215, 217, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, **resuelve:**

PRIMERO.—Existe la contradicción de criterios suscitada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos, en Materia Administrativa del Segundo Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

**NOTIFÍQUESE;** envíese testimonio de esta resolución a los tribunales contendientes y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.



Así, lo resolvió este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo (presidente) y las Magistradas Silvia Cerón Fernández (ponente) y Adriana Leticia Campuzano Gallegos, ante el Secretario del Pleno Daniel Alan Castro Rocha, que autoriza y da fe.

**El licenciado Daniel Alan Castro Rocha, Secretario del Pleno Regional en materias administrativa y civil de la Región Centro-Norte con residencia en la Ciudad de México, hace constar que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.**

Esta sentencia se publicó el viernes 21 de junio de 2024 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

### **DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL TRIBUNAL ELECTRÓNICO PARA LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA (TEJA) DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO SIN FIRMA ELECTRÓNICA. CUMPLE CON EL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA.**

**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al examinar la validez de la demanda de amparo directo presentada a través del Tribunal Electrónico para la Justicia Administrativa (TEJA) previsto en el Acuerdo por el que se establecen los lineamientos generales para el uso, buen funcionamiento e incorporación de las tecnologías de la información y comunicación en los procesos administrativos y jurisdiccionales proporcionados por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 20 de julio de 2021. Mientras que uno consideró que la presentación de la demanda sin firma autógrafa cumple con el principio de instancia de parte agraviada, al ser posible identificar a quien incorporó el documento al sistema por medio del usuario utilizado; el otro estableció que la presentación de la demanda con firma escaneada no cumple con ese principio, al ser necesaria una firma electrónica y no una versión digitalizada de la firma autógrafa.



**Criterio jurídico:** El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que la demanda de amparo directo presentada a través del TEJA sin firma electrónica, cumple con el principio de instancia de parte agraviada que rige en el juicio de amparo.

**Justificación:** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 220/2017, sostuvo que la falta de convenio de coordinación entre el Consejo de la Judicatura Federal y los Poderes Judiciales Locales no es imputable a los particulares, sino a las autoridades jurisdiccionales.

Si bien el envío de promociones electrónicas a través del TEJA no se realiza con el empleo de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), la Firma Electrónica Avanzada (FIEL), o la Firma Electrónica Avanzada del Poder Judicial del Estado de México (FEJEM), lo cierto es que el registro y la obtención de la contraseña en el Tribunal Electrónico constituyen elementos objetivos que evidencian la manifestación de la voluntad de los justiciables para promover el amparo directo, ya que permiten conocer la identidad de la persona que lo utiliza y que quien lo hace tiene facultades para ello.

Aunque no existe acuerdo de interconexión tecnológica entre el Consejo de la Judicatura Federal y el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en términos del artículo 178 de la Ley de Amparo, los secretarios del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México deben certificar los elementos que permitan corroborar la vinculación de la persona que presentó la demanda a través del Tribunal Electrónico, lo que posibilita conocer el usuario que la presentó y, en caso de que no se haya enviado dicha certificación, el Tribunal Colegiado de Circuito está facultado para solicitarla, ya que constituye el parámetro con el que puede tenerse por satisfecho el principio de instancia de parte agraviada.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN  
CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO  
PR.A.C.CN. J/13 A (11a.)



Contradicción de criterios 246/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 11 de abril de 2024. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Silvia Cerón Fernández y del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Ponente: Magistrada Silvia Cerón Fernández. Secretario: Daniel Alan Castro Rocha.

#### **Tesis y/o criterios contendientes:**

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver los amparos directos 84/2022, 463/2021, 487/2021, 15/2022 y 38/2022, los cuales dieron origen a la tesis de jurisprudencia II.3o.A. J/1 A (11a.), de rubro: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PRESENTADA ANTE EL TRIBUNAL ELECTRÓNICO PARA LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO CON FIRMA ESCANEADA. PROCEDE SOBRESEER EN EL JUICIO, AL NO CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de junio de 2023 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 26, Tomo VII, junio de 2023, página 6455, con número de registro digital: 2026753, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 605/2022.

**Nota:** La parte considerativa de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 220/2017 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de abril de 2018 a las 10:10 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 53, Tomo I, abril de 2018, página 592, con número de registro digital: 27722.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de junio de 2024 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de junio de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL TRIBUNAL ELECTRÓNICO PARA LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA (TEJA) SIN FIRMA ELECTRÓNICA. EL REQUISITO QUE PERMITA A LOS SECRETARIOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO CORROBORAR LA VINCULACIÓN DE LA PERSONA QUE LA**



## **PRESENTÓ ESTÁ COMPRENDIDO EN LA CERTIFICACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 178, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO.**

**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al examinar la validez de la demanda de amparo directo presentada a través del Tribunal Electrónico para la Justicia Administrativa (TEJA) previsto en el Acuerdo por el que se establecen los lineamientos generales para el uso, buen funcionamiento e incorporación de las tecnologías de la información y comunicación en los procesos administrativos y jurisdiccionales proporcionados por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 20 de julio de 2021. Mientras que uno consideró que la presentación de la demanda sin firma autógrafa cumple con el principio de instancia de parte agraviada, al ser posible identificar a quien incorporó el documento al sistema por medio del usuario utilizado; el otro estableció que la presentación de la demanda con firma escaneada no cumple con ese principio, al ser necesaria una firma electrónica y no una versión digitalizada de la firma autógrafa.

**Criterio jurídico:** El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que el requisito que permita corroborar la vinculación de la persona que presentó la demanda de amparo directo a través del TEJA está comprendido en la certificación que deben realizar los secretarios del propio Tribunal conforme al artículo 178, fracción I, de la Ley de Amparo, en la que debe hacerse constar que el documento se presentó a través del referido Tribunal Electrónico.

**Justificación:** Aunque no existe un acuerdo de interconexión tecnológica entre el Consejo de la Judicatura Federal y el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, los secretarios de éste deben certificar los elementos que permitan corroborar la vinculación de la persona que presentó la demanda de amparo directo a través del TEJA.

Si el artículo 178, fracción I, de la Ley de Amparo, impone la obligación de certificar al pie de la demanda la fecha de notificación al quejoso de la reso-



lución reclamada, la de su presentación y los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas, el requisito que permita corroborar la vinculación está comprendido en esa certificación, en la que debe hacerse constar que el documento se presentó a través del TEJA, sobre todo, cuando constituye el parámetro con el que, de acuerdo con el criterio del Alto Tribunal del País, puede tenerse por satisfecho el principio de instancia de parte agraviada en los casos en que no exista un acuerdo de interconexión tecnológica.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

**PR.A.C.CN. J/14 A (11a.)**

Contradicción de criterios 246/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 11 de abril de 2024. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Silvia Cerón Fernández y del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Ponente: Magistrada Silvia Cerón Fernández. Secretario: Daniel Alan Castro Rocha.

**Tesis y/o criterios contendientes:**

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver los amparos directos 84/2022, 463/2021, 487/2021, 15/2022 y 38/2022, los cuales dieron origen a la tesis de jurisprudencia II.3o.A. J/1 A (11a.), de rubro: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PRESENTADA ANTE EL TRIBUNAL ELECTRÓNICO PARA LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO CON FIRMA ESCANEADA. PROCEDE SOBRESEER EN EL JUICIO, AL NO CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de junio de 2023 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 26, Tomo VII, junio de 2023, página 6455, con número de registro digital: 2026753, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 605/2022.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de junio de 2024 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de junio de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



## **IMPUESTO PREDIAL. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA PROPUESTA DE DECLARACIÓN DE PAGO Y SU ENTERO, AUNQUE SE IMPUGNEN CONJUNTAMENTE (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).**

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 286/2023. ENTRE LOS SUS-  
TENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS OCTAVO Y  
DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATI-  
VA DEL PRIMER CIRCUITO. 25 DE ABRIL DE 2024. TRES  
VOTOS DE LAS MAGISTRADAS SILVIA CERÓN FERNÁNDEZ  
Y ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS Y DEL MAGIS-  
TRADO ALEJANDRO VILLAGÓMEZ GORDILLO. PONENTE:  
MAGISTRADA ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS.  
SECRETARIO: ÓSCAR JAIME CARRILLO MACIEL.

### **I. Competencia**

1. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos primero, quinto y séptimo, y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 1, fracción III, 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;<sup>1</sup> así como en lo establecido en los numerales 1, fracción I, punto 2, y 2 del Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-

<sup>1</sup> **Artículo 1.** Los órganos del Poder Judicial de la Federación son:

"III. Los Plenos Regionales;"

**Artículo 41.** Los plenos regionales son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las demás que les confieran los acuerdos generales. Se integrarán por tres magistradas o magistrados de circuito ratificados, quienes durarán en su encargo un periodo de tres años pudiendo ser designadas o designados para otro periodo igual."

**Artículo 42.** Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta Ley, son competentes los plenos regionales para:

"I. Resolver las contradicciones de criterios sostenidas entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer;"



Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio;<sup>2</sup> en los artículos 6, fracción I, 7, 9, 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales,<sup>3</sup> y en el artículo 1o. del Acuerdo General 38/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio,<sup>4</sup> publicados en el Diario Oficial

<sup>2</sup> **Artículo 1.** Creación y denominación. Se crean los Plenos Regionales que conforman las Regiones Centro-Norte, y Centro-Sur, los cuales serán semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.

"Su denominación será la siguiente:

**"1.** Plenos Regionales de la Región Centro-Norte:

**"2.** Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México."

**Artículo 2.** Competencia. Los Plenos Regionales conocerán de los asuntos en las materias de su semiespecialidad, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 7, 8, 12, 13, 14 y 15 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales."

<sup>3</sup> **Artículo 6.** De las Regiones. El territorio de la República se divide en dos Regiones:

**"1.** Región Centro-Norte; y"

**Artículo 7.** Circuitos que comprende la Región Centro-Norte. La Región Centro-Norte comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias penal y administrativa; Segundo; Cuarto; Quinto; Octavo; Noveno; Décimo Segundo; Décimo Quinto; Décimo Sexto; Décimo Séptimo; Décimo Noveno; Vigésimo Segundo; Vigésimo Tercero; Vigésimo Cuarto; Vigésimo Quinto; Vigésimo Sexto; Vigésimo Octavo; y Trigésimo."

**Artículo 9.** Número y especialización de los Plenos Regionales. En cada Región habrá dos Plenos Regionales semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil."

**Artículo 14.** Competencia en contradicciones de criterios. Conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución; 42, fracciones I y II de la Ley Orgánica; 226 y 227 de la Ley de Amparo y demás normas aplicables, los Plenos Regionales tienen competencia para: **"1.** Resolver las contradicciones de criterios que se susciten entre los tribunales colegiados de circuito que pertenezcan a la misma región."

<sup>4</sup> **Artículo 1.** A partir del 16 de enero de 2024, los Plenos Regionales de la Región Centro-Norte y Región Centro-Sur, cambian de denominación conforme lo siguiente:

"DENOMINACIÓN ANTERIOR"	"NUEVA DENOMINACIÓN"
"Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México."	"Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México."



de la Federación el trece y dieciséis de enero, y veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, por derivar de criterios sostenidos por tribunales colegiados pertenecientes al Primer Circuito, comprendido en la Región Centro-Norte, cuyo conocimiento corresponde a este pleno regional al tratarse de materia administrativa.

## II. Legitimación

2. La contradicción de criterios se denunció por parte legitimada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en su texto vigente en la época de la denuncia, ya que se formuló por las personas titulares integrantes del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

## III. Criterios denunciados

3. Criterio del **Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** al resolver el amparo directo 750/2022, en sesión de treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, por mayoría de votos.

4. Criterio del **Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el amparo directo 704/2022, en sesión de doce de junio de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos.

## IV. Existencia de la contradicción de criterios

5. De acuerdo con los criterios sentados por el Máximo Tribunal, existe una contradicción de criterios cuando se reúnen los siguientes requisitos:<sup>5</sup>

<sup>5</sup> Al respecto, véanse las tesis con datos de localización y rubros siguientes: tesis [J.]: 1a./J. 22/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXI, marzo de 2010, p. 122. Reg. digital 165077: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."; tesis [J.]: P./J. 72/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, p. 7. Reg. digital 164120: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE



a. Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b. Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y que sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales colegiados adopten criterios jurídicos discrepantes.

c. Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

6. En el caso, existe una contradicción de criterios entre los sostenidos por los **Tribunales Colegiados Octavo y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver los amparos directos 750/2022 y 704/2022, respectivamente.

7. El **Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** analizó un asunto con las siguientes características:

<b>Hechos</b>	Una persona física demandó ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México la nulidad la boleta que contiene la propuesta de pago del impuesto predial para diversos bimestres del ejercicio fiscal dos mil veinte, así como del pago realizado.
---------------	---

QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." y tesis [J.]: P./J. 93/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXVIII, julio de 2008, p. 5. Reg. digital 169334: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO."



<b>Tribunal ordinario</b>	<p>Sobreseyó en el juicio, al considerar fundada la causa de improcedencia prevista en el artículo 31, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.</p> <p>Inconforme con la determinación, la persona actora promovió amparo directo.</p>
<b>Consideraciones del tribunal colegiado de circuito</b>	<p>Para resolver el concepto de violación debe tenerse presente la tesis de jurisprudencia 2a./J. 9/2006, de rubro y texto siguientes: "PREDIAL. LAS PROPUESTAS DE DECLARACIÓN PARA EL PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO EMITIDAS POR LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, NO CONSTITUYEN RESOLUCIONES DEFINITIVAS DE CARÁCTER FISCAL IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL." (se transcribe)</p> <p>Del anterior criterio se desprende que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que las propuestas de declaración para el pago del impuesto predial no representan el producto final de la manifestación de voluntad de la autoridad, pues solo tienen como propósito facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes, ya que existe la posibilidad de que paguen una cantidad mayor o, incluso, menor al monto propuesto en dicha declaración, por lo que resulta improcedente el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del entonces Distrito Federal.</p> <p>En dicho criterio la Segunda Sala analizó el contenido de los artículos 23, fracción III, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, así como 37, 149, 152 y 153 del Código Financiero del Distrito Federal abrogados.</p> <p>Sin embargo, de la comparación de su contenido con lo previsto en los artículos 31, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 15, 126, 127, 129, 130 y 131 del Código Fiscal de la Ciudad de México, ambos ahora vigentes, se concluye que son de similar contenido, como se desprende de la siguiente tabla comparativa:</p>



Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal abrogada	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México vigente
<p>"Artículo 23. Las Salas del tribunal son competentes para conocer:</p> <p>"...</p> <p>"III. De los juicios en contra de las resoluciones definitivas dictadas por la administración pública del Distrito Federal en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije esta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal."</p>	<p>"Artículo 31. Las Salas Jurisdiccionales son competentes para conocer:</p> <p>"...</p> <p>"III. De los juicios en contra de las resoluciones definitivas dictadas por la Administración Pública de la Ciudad de México en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije esta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal;"</p>
Código Financiero del Distrito Federal vigente en 2004	Código Fiscal de la Ciudad de México vigente
<p>"Artículo 37. Los contribuyentes tendrán la obligación de presentar declaraciones para el pago de las contribuciones en los casos en que así lo señale este Código. Para tal efecto lo harán en las formas que apruebe la Secretaría, debiendo proporcionar el número de ejemplares, los datos e informes y adjuntar los documentos que dichas</p>	<p>"Artículo 15. Los contribuyentes tendrán la obligación de presentar declaraciones para el pago de las contribuciones en los casos en que así lo señale este Código. Para tal efecto lo harán en las formas que apruebe la Secretaría, debiendo proporcionar el número de ejemplares, los datos e informes y adjuntar los documentos que dichas</p>



formas requieran. No obstante lo anterior, la autoridad fiscal podrá emitir propuestas de declaraciones para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de tales obligaciones, las cuales no tendrán el carácter de resoluciones fiscales y por tanto no relevarán a los contribuyentes de la presentación de las declaraciones que correspondan.

"Si los contribuyentes aceptan las propuestas de declaraciones a que se refiere el párrafo anterior, las presentarán como declaración y la autoridad ya no realizará determinaciones por el período que corresponda, si los datos conforme a los cuales se hicieron dichas determinaciones corresponden a la realidad al momento de hacerlas. Si los contribuyentes no reciben dichas propuestas podrán solicitarlas en las oficinas autorizadas."

formas requieran, o a través de los medios electrónicos que establezca la Secretaría. No obstante lo anterior, la autoridad fiscal podrá emitir propuestas de declaraciones para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de tales obligaciones, las cuales no tendrán el carácter de resoluciones fiscales y por tanto no relevarán a los contribuyentes de la presentación de las declaraciones que correspondan. El recibo de pago previsto en el artículo 37 de este Código, no constituye una resolución emitida por autoridad, por lo que no genera una afectación en materia fiscal y es improcedente el juicio de nulidad ante el Órgano Jurisdiccional.

"Si los contribuyentes aceptan las propuestas de declaraciones a que se refiere el párrafo anterior, las presentarán como declaración y la autoridad ya no realizará determinaciones por el período que corresponda, si los datos conforme a los cuales se hicieron dichas determinaciones corresponden a la realidad al momento de hacerlas. Si los contribuyentes no reciben dichas propuestas podrán solicitarlas en las oficinas autorizadas."



"Artículo 149. La base del impuesto predial será el valor catastral determinado por los contribuyentes conforme a lo siguiente:

"I. A través de la determinación del valor de mercado del inmueble, incluyendo las construcciones a él adheridas, elementos accesorios, obras complementarias o instalaciones especiales, aun cuando un tercero tenga derecho sobre ellas, mediante la práctica de avalúo directo que comprenda las características e instalaciones particulares del inmueble, realizado por persona autorizada.

"La base del impuesto predial determinada mediante el avalúo directo a que se refiere el párrafo anterior, será válida para el año en que se realice el avalúo y para los dos siguientes, siempre que en cada uno de esos años subsiguientes el avalúo se actualice aplicándole un incremento porcentual igual a aquél en que se incrementen para ese mismo año los valores unitarios a que se refiere el artículo 151 de este Código.

"Sin embargo, los contribuyentes podrán optar por determinar y declarar el valor catastral de sus inmuebles aplicando a los mismos

"Artículo 127. La base del impuesto predial será el valor catastral determinado por los contribuyentes conforme a lo siguiente:

"A través de la determinación del valor de mercado del inmueble, que comprenda las características e instalaciones particulares de este, incluyendo las construcciones a él adheridas, elementos accesorios, obras complementarias o instalaciones especiales, aun cuando un tercero tenga derecho sobre ellas, mediante la práctica de avalúo realizado por persona autorizada con base en lo establecido por el artículo 22 de este Código.

"La base del impuesto predial, determinada mediante el avalúo a que se refiere el párrafo anterior, será válida en términos del primer párrafo del artículo 132 de este Código, tomando como referencia la fecha de presentación del avalúo, por parte del contribuyente o la fecha en la cual la autoridad fiscal realizó la actualización correspondiente, para lo cual en cada uno de los años subsiguientes la misma autoridad deberá actualizarla aplicándole un incremento porcentual igual a aquél en que se incrementen para ese mismo año los valores unitarios a que se refiere el artículo 129 de este Código. ...



los valores unitarios a que se refiere el artículo 151 de este Código.

"...

"Con el objeto de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, a que se refiere el párrafo tercero de esta fracción, la autoridad les proporcionará en el formato oficial una propuesta de determinación del valor catastral y pago del impuesto correspondiente.

"En caso de que los contribuyentes acepten tales propuestas y que los datos contenidos en las mismas concuerden con la realidad, declararán como valor catastral del inmueble y como monto del impuesto a su cargo los determinados en el formato oficial, presentándolo en las oficinas autorizadas y, en caso contrario, podrán optar por realizar por su cuenta la aplicación de los valores unitarios indicados o la realización del avalúo a que se

"En los casos no previstos en los párrafos anteriores, los contribuyentes podrán optar por determinar y declarar el valor catastral de sus inmuebles, aplicando a los mismos los valores unitarios a que se refiere el artículo 129 de este Código, así como la metodología establecida en este ordenamiento legal.

"...

"Con el objeto de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, a que se refiere el párrafo quinto de este artículo, la autoridad podrá proporcionar en el formato oficial una propuesta de determinación del valor catastral y pago del impuesto correspondiente.

"En caso de que los contribuyentes acepten tales propuestas y que los datos catastrales contenidos en las mismas concuerden con la realidad, declararán como valor catastral del inmueble y como monto del impuesto a su cargo los determinados en el formato oficial, presentándolo en las oficinas autorizadas y, en caso contrario, podrán optar por la realización del avalúo a que se refiere el párrafo segundo de este artículo o realizar por su cuenta



<p>refiere el párrafo primero de esta fracción.</p> <p>"La falta de recepción por parte de los contribuyentes de las propuestas señaladas, no relevará a los contribuyentes de la obligación de declarar y pagar el impuesto correspondiente, y en todo caso deberán acudir a las oficinas de la autoridad fiscal a presentar las declaraciones y pagos indicados, pudiendo solicitar que se les entregue la propuesta correspondiente; ..."</p>	<p>la aplicación de los valores unitarios indicados conforme a los datos catastrales correctos, solamente hasta en tanto dichos datos sean modificados por la autoridad fiscal en el padrón del impuesto predial a petición del contribuyente.</p> <p>"...</p> <p>"La falta de recepción por parte de los contribuyentes de las propuestas señaladas, no relevará a los contribuyentes de la obligación de declarar y pagar el impuesto correspondiente, y en todo caso deberán acudir a las oficinas de la autoridad fiscal a presentar las declaraciones y pagos indicados, pudiendo solicitar que se les entregue la propuesta correspondiente."</p>
<p>"Artículo 152. El Impuesto Predial se calculará por períodos bimestrales, aplicando al valor catastral la tarifa a que se refiere este artículo:</p> <p>"I. TARIFA. ..."</p>	<p>"Artículo 130. El Impuesto Predial se calculará por períodos bimestrales, aplicando al valor catastral la tarifa a que se refiere este artículo:</p> <p>"I. TARIFA. ..."</p>
<p>"Artículo 153. El pago del impuesto predial deberá hacerse en forma bimestral, durante los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, mediante declaración ante las oficinas autorizadas.</p>	<p>"Artículo 131. El pago del impuesto predial deberá hacerse en forma bimestral, durante los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, mediante declaración ante las oficinas recaudadoras de la Secretaría o auxiliares autorizados.</p>



" ...

"Cuando los contribuyentes cumplan con la obligación de pagar el impuesto predial en forma anticipada, tendrán derecho a una reducción, en los términos siguientes: ..."

" ...

"Cuando los contribuyentes cumplan con la obligación de pagar el impuesto predial en forma anticipada, tendrán derecho a una reducción del 8 %, cuando se efectúe el pago de los seis bimestres en el mes de enero del año que se cubra; y de 5 %, si el pago de los seis bimestres se realiza en el mes de febrero del año de que se trate."

Del cuadro comparativo se advierte que el artículo de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal abrogado, es coincidente con la ley vigente que rige al tribunal de lo contencioso en cuanto al carácter de resolución definitiva que debe revestir el acto impugnado para la procedencia del juicio de nulidad.

Asimismo, se advierte que los artículos del Código Financiero del Distrito Federal abrogado, son similares en su contenido a los artículos del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente en relación con la naturaleza y finalidad que tienen las propuestas de pago del impuesto predial y la opción que tiene el contribuyente de aceptarlas o no.

Por tanto, se considera correcta la determinación de la autoridad responsable al apoyarse en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 9/2006, toda vez que versa sobre la naturaleza que revisten las propuestas de impuesto predial, ello con independencia de que en la actualidad las normas que analizó el Alto Tribunal se encuentren abrogadas.

Lo anterior, porque en la demanda de nulidad se impugnaron las boletas de impuesto predial y en el criterio emitido por el Máximo Tribunal se realiza un estudio referente a la improcedencia del juicio de nulidad en contra de las propuestas de declaración para el pago de dicho impuesto.

Así, es válido aplicar por analogía la tesis de jurisprudencia invocada por la persona juzgadora, en virtud de que versa



sobre la problemática a dilucidar, es decir, sobre la improcedencia del juicio de nulidad contra las citadas propuestas, lo que tiene apoyo en la tesis aislada 2a. XXXI/2007 de rubro y texto siguientes: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ESTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD." (se transcribe)

Máxime que la tesis de jurisprudencia 2a./J. 9/2006 no se encuentra superada por un criterio en sentido contrario, por lo que su observancia sigue siendo obligatoria de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Amparo.

Además, no es viable para este órgano colegiado cuestionar en modo alguno el criterio, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los tribunales colegiados de circuito carecen de facultades para revisar lo decidido por el Máximo Tribunal.

Lo anterior, lo sostuvo en la tesis 2a. CII/2016 (10a.), de rubro siguiente: "JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES SUSCEPTIBLE DE SUJETARSE A CONTROL CONSTITUCIONAL."

Por otra parte, es ineficaz el argumento de la persona quejosa donde refiere que la boleta adquirió el carácter de resolución definitiva al momento de que se realizó el pago.

Lo anterior es así, porque la parte quejosa omite controvertir la consideración expuesta en la sentencia reclamada respecto a que la circunstancia de que haya realizado el pago de las propuestas de declaración de valor catastral y pago del impuesto predial, no tiene como consecuencia que la boleta de declaración de impuesto predial se transforme en una resolución definitiva, porque se trata de una propuesta que únicamente tiene como finalidad promover el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los particulares y el pago de ninguna manera implica que se finque una carga fiscal derivada del ejercicio de facultades de comprobación, ya que conforme al principio de autodeterminación el contribuyente es quien calcula y realiza el entero correspondiente.

Al margen de la ineficacia, debe tenerse presente que el sistema fiscal mexicano se rige por el principio de autodeterminación que implica que corresponde a los propios con-



tribuyentes determinar y liquidar el crédito fiscal que, en su caso, resulte a su cargo, en atención a lo que ordena la norma tributaria.

En relación con el tema, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las contradicciones de tesis 91/2007 y 250/2007 –esta última en materia de impuesto predial–, sostuvo que la autoliquidación de los tributos realizada por los contribuyentes implica determinar *motu proprio*, en cantidad líquida, las contribuciones a su cargo, mediante la realización de las operaciones aritméticas encaminadas a fijar su importe exacto a través de la aplicación de las fórmulas tributarias establecidas en la ley hacendaria, con el correspondiente deber de enterar al fisco las cantidades que resulten.

Se trata de una forma de colaboración con la administración tributaria que no supone un acto de autoridad de por medio, pues esta modalidad respecto al cumplimiento de obligaciones fiscales a cargo del contribuyente, está sujeta a ser supervisada por la autoridad fiscal mediante el ejercicio de sus facultades de revisión y comprobación, de forma que, en la autoliquidación, la autoridad tributaria no externa su voluntad ante el actuar del particular pues su actuación, en su caso, será posterior.

Por estas razones, la referida autoliquidación no obedece a una orden o requerimiento expreso de la autoridad encargada de recaudar los tributos, sino más bien atiende al cumplimiento de una obligación prevista en ley, a la que el contribuyente sujetará al orden constitucional cuando la impugne con motivo del acto de aplicación, consistente en la realización del pago respectivo.

Por lo que, la circunstancia de que la autoridad exactora reciba el importe autoliquidado por el contribuyente, no envuelve un actuar positivo de aquella, pues no constituye una conducta tendente a la realización del acto en sí, o que desee que se manifiesten sus efectos, pues resulta irrelevante para la unidad receptora del pago si el contribuyente lo realiza o no, pues en tal caso, posteriormente, solo el contribuyente deberá soportar las consecuencias de su omisión.

Tal situación únicamente implica una actitud de mero trámite, ante la voluntad manifestada externamente por el propio



particular que acude espontáneamente a la oficina recaudadora a enterar el impuesto que, por medios propios, se ha autoliquidado, es decir, se trata de una actitud pasiva frente a la recaudación voluntaria que realiza el particular.

Por ello, la tarea de recibir o cobrar el impuesto autoliquidado no conlleva una declaración de voluntad unilateral por parte del órgano del Estado tendente a la obtención de un fin determinado.

Tratándose del impuesto predial, los artículos 126 y 127 del Código Fiscal de la Ciudad de México aplicables, disponen lo siguiente:

"Artículo 126. Están obligadas al pago del impuesto predial establecido en este capítulo, las personas físicas y las morales que sean propietarias del suelo o del suelo y las construcciones adheridas a él, independientemente de los derechos que sobre las construcciones tenga un tercero. Los poseedores también estarán obligados al pago del impuesto predial por los inmuebles que posean, cuando no se conozca al propietario o el derecho de propiedad sea controvertible.

"Los propietarios de los bienes a que se refiere el párrafo primero de este artículo y, en su caso, los poseedores, deberán determinar y declarar el valor catastral de sus inmuebles, aun en el caso de que se encuentren exentos del pago del impuesto predial.

"La declaración a que se refiere el párrafo anterior, se presentará en los formatos oficiales aprobados ante las oficinas autorizadas, en los términos establecidos en el artículo 131 de este código, así como en los supuestos y plazos a que se refiere el artículo 132 de este código.

"En el caso de los inmuebles que hayan sido declarados exentos del impuesto predial, conforme a lo dispuesto en el artículo 133 de este código, se debe acompañar a la declaración del impuesto, la resolución emitida por la autoridad competente, en la que se haya declarado expresamente que el bien de que se trate se encuentra exento.

"Es obligación de los contribuyentes calcular el impuesto predial a su cargo.



"Cuando en los términos de este código haya enajenación, el adquirente se considerará propietario para los efectos de este impuesto. Asimismo, el valor del avalúo presentado por el propio contribuyente a que se refiere la fracción III, del artículo 116 de este código, para el pago del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se considerará base gravable del impuesto predial, conforme a lo indicado en el artículo siguiente.

"Los datos catastrales o administrativos, cualesquiera que estos sean, solo producirán efectos fiscales o catastrales."

"Artículo 127. La base del impuesto predial será el valor catastral determinado por los contribuyentes conforme a lo siguiente:

"A través de la determinación del valor de mercado del inmueble, que comprenda las características e instalaciones particulares de este, incluyendo las construcciones a él adheridas, elementos accesorios, obras complementarias o instalaciones especiales, aún cuando un tercero tenga derecho sobre ellas, mediante la práctica de avalúo realizado por persona autorizada con base en lo establecido por el artículo 22 de este código.

"La base del impuesto predial, determinada mediante el avalúo a que se refiere el párrafo anterior, será válida en términos del primer párrafo del artículo 132 de este código, tomando como referencia la fecha de presentación del avalúo, por parte del contribuyente o la fecha en la cual la autoridad fiscal realizó la actualización correspondiente, para lo cual en cada uno de los años subsiguientes la misma autoridad deberá actualizarla aplicándose un incremento porcentual igual a aquél en que se incrementen para ese mismo año los valores unitarios a que se refiere el artículo 129 de este código.

"Adicionalmente, en el caso de operaciones de compraventa y la adquisición de nuevas construcciones, para determinar el valor de mercado deberá considerarse como base el valor comercial que resulte del avalúo presentado por el propio contribuyente a que se refiere la fracción III, del artículo 116 de este código, para el pago del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles.



"En los casos no previstos en los párrafos anteriores, los contribuyentes podrán optar por determinar y declarar el valor catastral de sus inmuebles, aplicando a los mismos los valores unitarios a que se refiere el artículo 129 de este código, así como la metodología establecida en este ordenamiento legal.

"Para determinar el valor catastral de los inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, se considerarán para cada local, departamento, casa o despacho del condominio, las especificaciones relativas a las áreas privativas como jaulas de tendido, cajones de estacionamiento, cuartos de servicio, bodegas y cualquier otro accesorio de carácter privativo; también se considerará la parte proporcional de las áreas comunes que les corresponde, como corredores, escaleras, patios, jardines, estacionamientos y demás instalaciones de carácter común, conforme al indiviso determinado en la escritura constitutiva del condominio o en la escritura individual de cada unidad condominal.

"Con el objeto de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, a que se refiere el párrafo quinto de este artículo, la autoridad podrá proporcionar en el formato oficial una propuesta de determinación del valor catastral y pago del impuesto correspondiente.

"En caso de que los contribuyentes acepten tales propuestas y que los datos catastrales contenidos en las mismas concuerden con la realidad, declararán como valor catastral del inmueble y como monto del impuesto a su cargo los determinados en el formato oficial, presentándolo en las oficinas autorizadas y, en caso contrario, podrán optar por la realización del avalúo a que se refiere el párrafo segundo de este artículo o realizar por su cuenta la aplicación de los valores unitarios indicados conforme a los datos catastrales correctos, solamente hasta en tanto dichos datos sean modificados por la autoridad fiscal en el padrón del impuesto predial a petición del contribuyente.

"Para la aplicación de los valores unitarios por cuenta del contribuyente a que se refiere el párrafo anterior y en cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 56, inciso b) de este código, este deberá presentar un avalúo catastral o bien, solicitar un levantamiento físico a fin de actualizar los datos catastrales del inmueble.



"La falta de recepción por parte de los contribuyentes de las propuestas señaladas, no relevará a los contribuyentes de la obligación de declarar y pagar el impuesto correspondiente, y en todo caso deberán acudir a las oficinas de la autoridad fiscal a presentar las declaraciones y pagos indicados, pudiendo solicitar que se les entregue la propuesta correspondiente."

De los numerales se advierte la obligación de los contribuyentes de pagar el impuesto predial bajo el principio de autodeterminación consistente en el deber de que los propios sujetos contribuyentes deben calcular el tributo y realizar el pago correspondiente en términos de lo que ordena la norma tributaria.

Asimismo, con el objeto de facilitar el cumplimiento de tal obligación, la autoridad podrá proporcionar propuestas para el pago correspondiente, en el entendido de que si son aceptadas los datos deberán concordar con la realidad porque finalmente corre a cargo del contribuyente determinar correctamente el impuesto; de no aceptarlas, ello no relevará al contribuyente de su obligación fiscal de declarar y pagar el impuesto en los términos ordenados por la norma tributaria.

De acuerdo con la naturaleza autodeterminable que rige al impuesto predial, se considera que la autoliquidación que realiza un particular a través del pago del impuesto predial con apoyo en una boleta o propuesta para facilitar el cumplimiento de su obligación tributaria, no puede considerarse atribuible a alguna autoridad, en virtud de que por mandato de ley, el contribuyente es el que se autodetermina y paga el impuesto sin intervención alguna de la autoridad, quien en momento posterior, podrá verificar el entero correcto de tal tributo a través de sus facultades de fiscalización.

Por ello, el pago realizado por la persona quejosa respecto del impuesto predial que acredita con los formatos múltiples de pago que exhibió, no convierte a las boletas de impuesto predial en actos de autoridad impugnables a través del juicio de nulidad, toda vez que son medios que se ponen al alcance del contribuyente para facilitar el cumplimiento de su obligación tributaria, por lo que el pago apoyado en ellas solo constituye el vínculo entre la obligación tributaria y el sujeto obligado al entero del impuesto al tenor



de su naturaleza autodeterminable, sin intervención o requerimiento de la autoridad.

Máxime que la existencia de un acto de autoridad no puede hacerse derivar de la actitud del particular frente al mandato legal, sino de la conducta observada por la propia autoridad; de ahí que el pago efectuado del impuesto, por sí no conduce a considerar la existencia de actos de determinación y cobro imputables a un ente del Estado, ni considerar que el pago convierte la boleta o propuesta en una resolución definitiva impugnabile en el juicio de nulidad, toda vez que los actos impugnados en el juicio solo obedecen a la obligación autodeterminable que rige al impuesto, sin intervención alguna de la autoridad mediante el ejercicio de sus facultades de fiscalización.

Es aplicable a las consideraciones, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 153/2007, que señala lo siguiente: "AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTOLIQUIDACIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN NO ES UN ACTO IMPUTABLE A LAS AUTORIDADES EJECUTORAS, AUNQUE SÍ CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY A PARTIR DEL CUAL EMPIEZA A CORRER EL PLAZO PARA PROMOVER EL AMPARO." (se transcribe)

Además, el artículo 15 del Código Fiscal de la Ciudad de México dispone que el recibo de pago previsto en el artículo 37 del código (recibo por pago de contribuciones), no constituye una resolución emitida por autoridad, por lo que no genera una afectación en materia fiscal y es improcedente el juicio de nulidad ante el órgano jurisdiccional.

De modo que el pago realizado conforme a la propuesta no la convierte en una resolución definitiva como un acto imperativo impugnabile a través del juicio de nulidad.

Máxime que actualmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que los recibos de pago de impuestos no son impugnables en el juicio contencioso administrativo.

Esto último se desprende de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 193/2004 de la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la que también se apoyó la persona juzgadora –aplicable por la analogía que existe entre los recibos de pago del impuesto sobre tenencia vehicular y los recibos de pago del impuesto predial–,



de siguiente rubro y texto siguiente: "TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS Y DERECHOS POR SERVICIOS DE CONTROL VEHICULAR. EL RECIBO QUE ACREDITA SU ENTERO NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA." (se transcribe)

Por estas razones, se estima correcta la determinación de la sala responsable en torno a que el pago del impuesto no varía la naturaleza de la boleta o propuesta de pago del impuesto predial.

En diverso tenor, la persona quejosa afirma que de conformidad con el artículo 3o., fracciones I y III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México resulta del todo procedente el juicio contra la resolución que determinó a su cargo un crédito fiscal.

Sin embargo, en el caso no controvertió un crédito fincado por la autoridad, sino las boletas de pago de impuesto predial y su pago.

Además, pierde de vista que para que el juicio de nulidad sea procedente, en primer lugar, de conformidad con el primer párrafo del referido artículo 3o., es indispensable que se trate de actos definitivos, característica de la que carecen las boletas o propuestas de pago del impuesto predial impugnadas; además deben ser actos de autoridad, carácter del que carece el recibo de pago y, por ende, no se trata de actos impugnables a través del juicio de nulidad.

Finalmente, se desestima lo expuesto respecto a que las propuestas fueron impugnadas en su triple carácter de actos, procedimientos administrativos de fiscalización y/o resoluciones definitivas; lo anterior es así, ya que se trata de una simple afirmación dogmática que no proporciona causa de pedir mínima que permita emprender su análisis.

Por estas razones, los argumentos expuestos son ineficaces para controvertir la determinación de la persona juzgadora de sobreseer en el juicio al considerar que las boletas para el pago del impuesto predial y su pago no son impugnables a través del juicio de nulidad.

En la restante porción del primer concepto de violación la persona quejosa aduce que existe transgresión al principio



de reserva de ley, en virtud de que se realizó un ejercicio indebido de facultades de fiscalización y porque no se establece de forma precisa la mecánica del cálculo del impuesto predial, lo que considera desproporcional.

En el segundo concepto de violación la parte quejosa medularmente sostiene que la persona juzgadora debió analizar de forma oficiosa la competencia de la autoridad demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y que el acto impugnado carece de fundamentación y motivación en ese aspecto.

En el tercer concepto de violación, la persona quejosa aduce que la autoridad demandada aplicó una supuesta mecánica del impuesto prevista en el artículo 130, fracción I, del Código Fiscal de la Ciudad de México, sin que regule la mecánica, por lo que se vulnera el principio de legalidad tributaria.

En el cuarto concepto de violación la persona quejosa argumenta que debe declararse la nulidad lisa y llana de los actos impugnados y debe ordenarse la devolución de cantidades indebidamente pagadas, pues dichos actos contravienen el principio de legalidad y el de reserva de ley.

En el quinto concepto de violación la parte quejosa aduce que el acto impugnado es ilegal porque se determina una cantidad errónea con base en un acto o procedimiento administrativo de fiscalización ilegal, pues la autoridad no indicó de manera fundada y motivada cómo se llevó a cabo el cálculo del impuesto predial, lo que vulnera el principio de proporcionalidad.

Finalmente, aduce que se transgrede el principio de proporcionalidad tributaria en dos ámbitos: el primero por defecto de la ley, al existir un vacío legal respecto a las facultades de fiscalización de las demandadas, pues no cuenta con elementos objetivos para establecer una mecánica de cálculo para determinar de manera proporcional el impuesto predial y, el segundo, porque no se observó la capacidad contributiva y económica para determinar el tributo.

Los argumentos son inoperantes, en virtud de que se dirigen a demostrar la ilegalidad de los actos impugnados y no a



combatir las razones por las cuales la responsable sobreseyó en el juicio de nulidad.

Sin que en el caso la responsable estuviera obligada a entrar al estudio del fondo del asunto, pues al sobreseer en el juicio quedó por técnica jurídica imposibilitada para ello.

Al respecto es aplicable por analogía, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 52/98, de rubro y texto siguientes: "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE HACEN CONSISTIR EN LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SI EL JUEZ DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO." (se transcribe)

Por las razones expuestas, no es el caso de tomar en cuenta las diversas tesis que se invocan a lo largo de la demanda, pues son insuficientes para apoyar los argumentos de la persona quejosa analizados en esta ejecutoria con base en tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, específicamente aplicables a la naturaleza de las boletas y el pago impugnados en el juicio, aunado a que las tesis y precedentes de tribunales diversos distintos a la Suprema Corte y el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, no son obligatorios para este tribunal en términos del artículo 217 de la actual Ley de Amparo.

**8. El Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** analizó un asunto con las siguientes características:

<b>Hechos</b>	Una persona física demandó ante el ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa la nulidad de la resolución administrativa contenida en una boleta que contiene la propuesta de pago del impuesto predial, así como del pago realizado.
<b>Tribunal ordinario</b>	Sobreseyó en el juicio en términos del artículo 31, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.  Inconforme con la determinación, la persona actora promovió amparo directo.



**Consideraciones  
del tribunal  
colegiado de  
circuito**

Al resolver la contradicción de tesis 157/2005, que dio origen a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 9/2006 de rubro: "PREDIAL. LAS PROPUESTAS DE DECLARACIÓN PARA EL PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO EMITIDAS POR LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, NO CONSTITUYEN RESOLUCIONES DEFINITIVAS DE CARÁCTER FISCAL IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en lo que interesa:

"... Lo anterior sirve de apoyo para que esta Segunda Sala considere que las propuestas de declaración de pago del impuesto predial se emiten con el fin de que si son aceptadas por el particular y son acordes con la realidad, este lo declare a su cargo presentando la propuesta en las oficinas autorizadas, sin embargo, es muy importante advertir que de estar inconforme con las mismas, puede realizar por cuenta propia la aplicación de los valores unitarios o recurrir al avalúo; por tanto, tales propuestas solo tienen como propósito promover el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los particulares, puesto que existe la posibilidad de que los contribuyentes del impuesto predial puedan pagar una cantidad mayor o, incluso, menor al monto propuesto en dicha declaración y, por ende, no representan el producto final de la manifestación de la autoridad administrativa.

"En efecto, cuando el particular no está de acuerdo con el contenido de la propuesta de pago que le formule la autoridad hacendaria, existe la posibilidad de que aquel presente una nueva declaración en la que se autodetermine el monto del gravamen a pagar por concepto del impuesto predial, de modo tal que la propuesta de pago que se le emita y que le servirá para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, no tendrá nada que ver con lo que propuso la autoridad, lo que denota que esta no ha manifestado su última palabra en relación con la citada contribución y, por tanto, que no se trata de una resolución definitiva que sea impugnabile a través del juicio contencioso administrativo que se promueva ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

De dicho criterio se desprende, como lo destacó el magistrado responsable, que las propuestas de declaración para el pago del impuesto predial solo tienen como propósito



promover el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los particulares, puesto que existe la posibilidad de que los contribuyentes del impuesto predial puedan pagar una cantidad mayor o, incluso, menor al monto propuesto en dicha declaración; y, por ende, no representan el producto final de la manifestación de la autoridad administrativa. Razón por la que cuando se promueve el juicio contencioso administrativo en contra de las propuestas de declaración, el juicio debe declararse improcedente y sobreseer en el mismo.

Sin embargo, en el caso de trato, el juicio contencioso administrativo no se promovió únicamente con motivo de la emisión de tales propuestas; sino derivado del pago de las cantidades ahí consignadas.

En efecto, a la demanda de nulidad se anexaron como pruebas por parte de la persona impugnante, las propuestas de declaración de valor catastral y pago del impuesto predial correspondientes a las cuentas ... así como los recibos de pago ... relativos a tales propuestas –en tanto que en ambos casos coinciden las líneas de captura anuales–.

Lo que evidencia que el juicio contencioso administrativo sí se promovió en contra de un acto administrativo que causó un agravio fiscal, en términos del artículo 3o., fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que dispone:

"Artículo 3. El tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

"...

"VIII. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores; ..."

Habida cuenta de que ya no se trata solo de una propuesta cuyo objeto sea promover el cumplimiento de la obligación del pago del impuesto predial que deje a consideración del gobernado enterar la cantidad ahí consignada o no; sino que esta ya se materializó en la esfera jurídica del contribuyente, porque pagó a la hacienda de la Ciudad de México la cantidad que la autoridad le propuso, considerando que



esta le causa un agravio en materia fiscal, por las razones que expuso en su demanda de nulidad.

Sin que obste a lo anterior, la manifestación de la responsable en el sentido de que el impugnante no acreditó su interés legítimo con la exhibición de los recibos de pago, puesto que omitió ofrecer como prueba el avalúo catastral del que se desprenda lo incorrecto de las cantidades enteradas y contenidas en las propuestas de mérito.

Cuenta habida de que tal razón guarda relación con el fondo del asunto y no así con su procedencia; en tanto que el avalúo de mérito tendría como objeto demostrar que la cantidad consignada en las propuestas es ilegal o incorrecta, lo que se insiste, será un tema de fondo que acreditará o no la legalidad o ilegalidad de tales actos; y por ende, no puede tomarse en consideración para determinar la improcedencia del juicio.

Luego, lo procedente es declarar lo fundado del concepto de violación en estudio, en virtud de que, contrariamente a lo expuesto en la sentencia reclamada, los recibos de pago correspondientes al impuesto predial exhibidos por la persona impetrante de amparo sí constituyen un acto administrativo que causa un agravio en materia fiscal, y por ende, hace procedente el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

9. De esta relatoría se desprende, en lo esencial, lo siguiente:

<b>ANTECEDENTE COMÚN</b>	Amparo directo en el que se reclamó la resolución del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que sobreesayó en el juicio promovido en contra de una boleta que contiene la propuesta de pago de impuesto predial y de su entero con fundamento en el artículo 31, fracción III, de su ley orgánica.
<b>TRIBUNAL</b>	<b>Consideración central</b>
Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (DA 750/2022).	"Por otra parte, es ineficaz el argumento de la persona quejosa donde refiere que la boleta adquirió el carácter de resolución definitiva al momento de que se realizó el pago.  "...



"De acuerdo con la naturaleza autodeterminable que rige al impuesto predial, se considera que la autoliquidación que realiza un particular a través del pago del impuesto predial con apoyo en una boleta o propuesta para facilitar el cumplimiento de su obligación tributaria, no puede considerarse atribuible a alguna autoridad, en virtud de que por mandato de ley, el contribuyente es el que se autodetermina y paga el impuesto sin intervención alguna de la autoridad, quien en momento posterior, podrá verificar el entero correcto de tal tributo a través de sus facultades de fiscalización.

"Por ello, el pago realizado por el quejoso respecto del impuesto predial que acredita con los formatos múltiples de pago que exhibió, no convierte a las boletas de impuesto predial en actos de autoridad impugnables a través del juicio de nulidad, toda vez que son medios que se ponen al alcance del contribuyente para facilitar el cumplimiento de su obligación tributaria, por lo que el pago apoyado en ellas solo constituye el vínculo entre la obligación tributaria y el sujeto obligado al entero del impuesto al tenor de su naturaleza autodeterminable, sin intervención o requerimiento de la autoridad.

"Máxime que la existencia de un acto de autoridad no puede hacerse derivar de la actitud del particular frente al mandato legal, sino de la conducta observada por la propia autoridad; de ahí que el pago efectuado del impuesto, por sí no conduce a considerar la existencia de actos de determinación y cobro imputables a un ente del Estado, ni considerar que el pago convierte la boleta o propuesta en una resolución definitiva impugnabile en el juicio de nulidad, toda vez que los actos impugnados en el juicio solo obedecen a la obligación autodeterminable que rige al impuesto, sin intervención alguna de la autoridad mediante el ejercicio de sus facultades de fiscalización.

"Es aplicable a las consideraciones, la jurisprudencia 2a./J. 153/2007 ... 'AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTOLIQUIDACIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN NO ES UN ACTO IMPUTABLE A LAS AUTORIDADES EJECUTORAS, AUNQUE SÍ CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY A PARTIR DEL CUAL EMPIEZA A CORRER EL PLAZO PARA PROMOVER EL AMPARO.'

"Además, el artículo 15 del Código Fiscal de la Ciudad de México dispone que el recibo de pago previsto en el artículo



37 del código (recibo por pago de contribuciones), no constituye una resolución emitida por autoridad, por lo que no genera una afectación en materia fiscal y es improcedente el juicio de nulidad ante el órgano jurisdiccional.

"De modo que el pago realizado conforme a la propuesta no la convierte en una resolución definitiva como un acto imperativo impugnabile a través del juicio de nulidad.

"Máxime que actualmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que los recibos de pago de impuestos no son impugnables en el juicio contencioso administrativo. Esto último se desprende de la jurisprudencia 2a./J. 193/2004 ...

"PREDIAL. LAS PROPUESTAS DE DECLARACIÓN PARA EL PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO EMITIDAS POR LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, NO CONSTITUYEN RESOLUCIONES DEFINITIVAS DE CARÁCTER FISCAL IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL."

"... en el caso de trato, el juicio contencioso administrativo no se promovió únicamente con motivo de la emisión de tales propuestas; sino derivado del pago de las cantidades ahí consignadas.

"...

"Lo que evidencia, que el juicio contencioso administrativo sí se promovió en contra de un acto administrativo que causó un agravio fiscal, en términos del artículo 3o., fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que dispone: (se transcribe).

"Habida cuenta de que ya no se trata solo de una propuesta cuyo objeto sea promover el cumplimiento de la obligación del pago del impuesto predial que deje a consideración del gobernado enterar la cantidad ahí consignada o no; sino que esta ya se materializó en la esfera jurídica del contribuyente, porque pagó a la hacienda de la Ciudad de México, la cantidad que la autoridad le propuso; considerando que esta le causa un agravio en materia fiscal, por las razones que expuso en su demanda de nulidad.

Décimo Tercer  
Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer  
Circuito  
(DA 704/2022).



"...

"Luego, lo procedente es declarar lo fundado del concepto de violación en estudio, en virtud de que, contrariamente a lo expuesto en la sentencia reclamada, los recibos de pago correspondientes al impuesto predial exhibidos por la persona impetrante de amparo sí constituyen un acto administrativo que causa un agravio en materia fiscal, y por ende, hace procedente el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México."

10. En estas condiciones, sí existe la contradicción de criterios, como se explica a continuación:

11. **Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** Se satisface este requisito porque los tribunales colegiados contendientes decidieron, a partir de una exposición argumentativa, sobre la procedencia del juicio de nulidad en contra de una boleta que contiene la propuesta de pago de impuesto predial y el pago realizado por la persona contribuyente, en términos del artículo 31, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

12. **Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.** Se advierte un punto de toque entre los criterios contendientes, porque ambos tribunales interpretaron uno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral antes citado, el relativo a resoluciones que causan agravio en materia fiscal.

13. En efecto, en ambos juicios se sobreseyó en el artículo 31, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que contiene varias hipótesis, entre ellas, las inherentes a resoluciones definitivas en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación y las que causen agravio en materia fiscal.

14. Estas reglas son similares a las contenidas en el artículo 3, fracciones III y VIII de esa misma ley, como se advierte de la siguiente tabla:



"**Artículo 31.** Las Salas Jurisdiccionales son competentes para conocer: ...

"**III.** De los juicios en contra de las resoluciones definitivas dictadas por la Administración Pública de la Ciudad de México en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal;"

"**Artículo 3.** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación: ...

"**III.** Las dictadas por autoridades fiscales locales y organismos fiscales autónomos de la Ciudad de México, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

"**VIII.** Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;"

15. El Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito se refirió expresamente al artículo 31, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y determinó que no procedía el juicio conforme a este precepto, es decir, que no se trataba de una resolución definitiva en la que se determinó la existencia de una obligación fiscal, se fijó esta en cantidad líquida o se dieron las bases para su liquidación, ni de aquella que causó agravio en materia fiscal.

16. En cambio, el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito solo se pronunció sobre la hipótesis prevista en el artículo 3, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, relativa a que se trate de un resolución que cause un agravio en materia fiscal que como ya se dijo también está prevista en el numeral 31, fracción III, parte final, de esa ley. De esta manera, puede afirmarse que ambos estudiaron el supuesto inherente a la procedencia del juicio de nulidad en contra de resoluciones que causen agravio en materia fiscal, por lo cual se identifica un punto de toque.

17. Sin embargo, se advierte un diferendo, pues mientras uno de los tribunales estimó improcedente el juicio por considerar que la boleta que contiene la propuesta de pago no constituye una resolución de la autoridad y el pago únicamente es un acto atribuible a la persona gobernada; el otro sostuvo que sí es



procedente porque la propuesta ya se materializó en la esfera jurídica de la persona contribuyente con motivo del pago y, por ende, este es un acto que causa un agravio en materia fiscal.

**18. Tercer requisito: que pueda formularse una pregunta o cuestionamiento a resolver:** Este requisito se cumple también pues advertido el punto de conflicto entre los criterios contendientes cabe la pregunta siguiente: **¿Es procedente el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en contra de la boleta que contiene la propuesta de pago de impuesto predial cuando se impugna conjuntamente con el recibo de pago correspondiente, de conformidad con el artículo 3, fracción VIII, de la su ley orgánica (también prevista en el numeral 31, fracción III, de la misma ley)?**<sup>6</sup>

19. En esta línea argumentativa, es **existente** la contradicción de criterios entre el sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el amparo directo 750/2022 y el sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el amparo directo 704/2022.

20. No sobra señalar que de la consulta realizada al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, que se trae a la vista como hecho notorio,<sup>7</sup> no se advierte que en contra de los fallos dictados en los juicios de amparo directos

<sup>6</sup> Véase la tesis de jurisprudencia con datos de localización y rubro siguientes: tesis [A.]: 2a. V/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Materia Común, libro 28, marzo de 2016, tomo II, p. 1292. Reg. digital 2011246. "CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO."

<sup>7</sup> Información que se obtuvo de la página de intranet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultada el diez de enero de dos mil veinticuatro, en la siguiente dirección electrónica: <https://mxscjnbiblio.scjn.pjf.gob.mx/Tematica/Detalle.aspx?AsuntoID=324316>.

Lo que se invoca como hecho notorio de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente, en relación con la tesis jurisprudencial con datos de identificación y rubro siguientes: tesis [J.]: P./J. 16/2018 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 55, junio de 2018, tomo I, p. 10. Reg. digital 2017123. "HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)."



de los deriva esta contradicción de criterios, se haya interpuesto medio de defensa alguno, por lo que las resoluciones de mérito se encuentran firmes.

21. Finalmente, no es óbice para sostener la existencia de esta contradicción que el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito no haya atendido el requerimiento que se le dirigió para que informara sobre la vigencia del criterio sostenido en el amparo directo 704/2022, porque en el expediente no obra algún elemento para dudar de que el criterio continúa vigente.

## V. Estudio

22. Para dar respuesta a la interrogante planteada en el considerando IV, es pertinente tener presentes los antecedentes de la jurisdicción contenciosa administrativa de la Ciudad de México.

23. Fue en el ámbito federal, a través de la Ley de Justicia Fiscal de mil novecientos treinta y seis, que se introdujo a nuestro país la jurisdicción contenciosa administrativa, estableciéndose desde su inicio que procedía en contra de actos o resoluciones de autoridad, pues en el artículo 14 de esa ley se reguló la competencia del tribunal federal para conocer, entre otros, de los juicios entablados en contra de resoluciones definitivas –al establecer la característica "sin ulterior recurso administrativo"– emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de sus dependencias o de cualquier organismo fiscal autónomo que determinaran la existencia de un crédito fiscal, lo fijaran en cantidad líquida o dieran las bases para su liquidación, y de resoluciones diversas de las anteriores dictadas en materia fiscal que causara un agravio no reparable por algún recurso administrativo, como se advierte de su transcripción:

**"Artículo 14.** Las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación conocerán de los juicios que se inicien:

"I. Contra las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de sus dependencias o de cualquier organismo fiscal autónomo que, sin ulterior recurso administrativo, determinen la existencia de un crédito fiscal, lo fijen en cantidad líquida o den las bases para su liquidación;



"...

**"IV.** Contra cualquier resolución diversa de las anteriores, dictada en materia fiscal y que cause un agravio no reparable por algún recurso administrativo; ..."

24. El treinta y uno de diciembre de mil novecientos treinta y ocho se expidió el Código Fiscal de la Federación, que abrogó la Ley de Justicia Fiscal, en cuyo artículo 160 reiteró la competencia del otrora Tribunal Fiscal de la Federación para conocer de resoluciones emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de sus dependencias o de cualquier organismo fiscal autónomo que, sin ulterior recurso administrativo, determinaran la existencia de un crédito fiscal, lo fijaran en cantidad líquida o dieran las bases para su liquidación y en contra de resoluciones diversas de las anteriores, dictadas en materia fiscal y que causarían un agravio no reparable por algún recurso administrativo, como se advierte de la transcripción de sus fracciones I y IV:

**"Artículo 160.** Las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación, conocerán de los juicios que se inicien:

**"I.** Contra las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de sus dependencias o de cualquier organismo fiscal autónomo que, sin ulterior recurso administrativo, determinen la existencia de un crédito fiscal, lo fijen en cantidad líquida o den las bases para su liquidación.

**"IV.** Contra cualquier resolución diversa de las anteriores, dictada en materia fiscal y que cause un agravio no reparable por algún recurso administrativo."

25. Posteriormente, el diecinueve de enero de mil novecientos sesenta y siete, se emitió la primera Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, en cuyo artículo 22 se consignaba su competencia para conocer de resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales, del Distrito Federal o de los organismos fiscales autónomos, en supuestos similares a los antes mencionados como se advierte de su reproducción:

**"Artículo 22.** Las Salas del Tribunal conocerán de los juicios que se inicien en contra de las resoluciones definitivas que se indican a continuación:



"I. Las dictadas por autoridades fiscales federales, del Distrito Federal o de los organismos fiscales autónomos, en que se determina la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación.

"...

"III. Las que causen un agravio en materia fiscal, distinto al que se refieren las fracciones anteriores."

26. Como se advierte del rubro de la disposición transcrita fue a partir de esta legislación cuando se introdujo, expresamente, el concepto de resolución definitiva para efectos de impugnación ante el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, aunque la regla ya existía en las legislaciones anteriores al exigir que en contra de las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que se pretendieran impugnar no existiera ulterior recurso.

27. En el Diario Oficial de la Federación de veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y siete, se publicó la reforma al artículo 104 de la Constitución Federal, mediante la cual se adicionaron tres párrafos a su fracción I, para establecer constitucionalmente la jurisdicción contenciosa administrativa encargada de *dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal o del Distrito y Territorios Federales, y los particulares*, como se observa de su reproducción:

**"Art. 104.** Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

"I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorios. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado.

"Las leyes federales podrán instituir tribunales de lo contencioso-administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo



dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal o del Distrito y Territorios Federales, y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

"Procederá el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia contra las resoluciones definitivas de dichos tribunales administrativos, sólo en los casos que señalen las leyes federales, y siempre que esas resoluciones hayan sido dictadas como consecuencia de un recurso interpuesto dentro de la jurisdicción contencioso-administrativa.

"La revisión se sujetará a los trámites que la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y la resolución que en ella dicte la Suprema Corte de Justicia, quedará sujeta a las normas que regulan la ejecutoriedad y cumplimiento de las sentencias de amparo;"

28. En el año de mil novecientos setenta y uno se expidió la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en cuyo artículo 1o. se estableció que tendría *a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la autoridades del Departamento del Distrito y los particulares, con excepción de los asuntos que forman parte de la competencia del Tribunal Fiscal de la Federación.*

29. En dicha ley se recogieron los principios adoptados para el ámbito federal y se estableció expresamente su competencia en materia fiscal en su artículo 21, al disponer que le correspondía conocer de los juicios en contra de las resoluciones definitivas dictadas por el Departamento del Distrito Federal en las que se determinara la existencia de una obligación fiscal, se fijara en cantidad líquida o se dieran las bases para su liquidación, así como aquellas en las que se negara la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualquiera otra que causara un agravio en materia fiscal, como se advierte de su transcripción:

**"Artículo 21.** Son atribuciones de las salas conocer de los juicios que se promuevan contra:



"I. Los actos administrativos que las autoridades del Departamento del Distrito Federal, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares;

"II. Las resoluciones definitivas dictadas por el Departamento del Distrito Federal en las que se determine la existencia de una obligación fiscal se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación; nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualquiera otra que cause agravio en materia fiscal;

"III. La falta de contestación de las mismas autoridades dentro de un término de quince días, a las promociones presentadas ante ellas por los particulares, a menos que las leyes y reglamentos fijen otros plazos o la naturaleza del asunto lo requiera;

"En materia fiscal, las instancias o peticiones que se formulen deberán ser resueltas en el término que la Ley fije, a falta de éste, en el de noventa días; el silencio de las autoridades se considerará como resolución negativa cuando no den respuesta en el término que corresponda;

"IV. De las quejas por incumplimiento de las sentencias que dicten;

"V. Del recurso de reclamación, conforme a lo dispuesto en esta Ley;

"VI. De los juicios que promuevan las autoridades para que sean nulificadas las resoluciones fiscales favorables a un particular y que causen una lesión a la Hacienda Pública del Distrito Federal; y

"VII. De las demás que señale esta Ley."

30. Fue en la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de tres de enero de mil novecientos setenta y uno que en su artículo 1o. se indicó que estaba dotado de competencia para conocer de *las controversias que se susciten entre la autoridades del Departamento del Distrito Federal como autoridad local y los particulares*, eliminándose la excepción que prevalecía respecto de los asuntos de la competencia del entonces Tribunal Fiscal de la Federación.



31. Mediante la reforma publicada el diez de agosto de mil novecientos ochenta y siete, se adicionó al artículo 73 de la Constitución Federal, la fracción XXIX-H que quedó redactada de la siguiente forma:

**"Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

(ADICIONADA, D.O.F. 10 DE AGOSTO DE 1987)

**"XXIX-H.** Para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal o del Distrito Federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones."

32. Es importante precisar que esta porción normativa fue reformada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y tres, en el sentido de suprimir la referencia al Departamento del Distrito Federal, conjuntamente con el diverso numeral 122, al que se agregaron diversos apartados, entre ellos, la fracción IV, inciso e), en la que se otorgaron facultades para expedir la ley orgánica del tribunal de lo contencioso administrativo local a la entonces Asamblea de Representantes del Distrito Federal, como se advierte de su transcripción:

**"Art. 73.** El Congreso tiene facultad:

(REFORMADA, D.O.F. 25 DE OCTUBRE DE 1993)

**"XXIX-H.** Para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración Pública Federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones; y"

(REFORMADO, D.O.F. 25 DE OCTUBRE DE 1993)

**"Art. 122.** El Gobierno del Distrito Federal está a cargo de los Poderes de la Unión, los cuales lo ejercerán por sí y a través de los órganos de gobierno



del Distrito Federal representativos y democráticos, que establece esta Constitución.

"IV. La Asamblea de Representantes del Distrito Federal tiene facultades para:

"e) Expedir la ley orgánica del tribunal de lo contencioso administrativo, que se encargará de la función jurisdiccional en el orden administrativo, que contará con plena autonomía para dictar sus fallos a efecto de dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública del Distrito Federal y los particulares;"

33. El diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, se expidió una nueva Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en cuyo artículo 23 se reiteró la regla de competencia de dicho tribunal para conocer de resoluciones definitivas de autoridades de la administración pública del entonces denominado Distrito Federal *en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije esta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal* (fracción III), como se corrobora de su reproducción:

**"Artículo 23.** Las Salas del Tribunal son competentes para conocer:

"III. De los juicios en contra de las resoluciones definitivas dictadas por la Administración Pública del Distrito Federal en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal;"

34. El texto de ese precepto fue modificado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de diecisiete de agosto de dos mil, que agregó un último párrafo en el que se estableció que *la excepción a las competencias antes descritas será la Sala que de conformidad al artículo 2 de la presente Ley, su competencia sea exclusivamente la materia de uso de suelo*, en razón



de que también reformó el artículo 2o.<sup>8</sup> para prever la existencia de una sala ordinaria con competencia exclusiva en la materia de uso de suelo.

35. El diez de septiembre de dos mil nueve se publicó la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal en la que, en lo que interesa, se reiteró su competencia para conocer de los juicios promovidos contra autoridades de la administración pública del entonces denominado Distrito Federal en las que se *determine la existencia de una obligación fiscal, se fije esta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal*, como se desprende de su artículo 31, cuya fracción III se reproduce:

**"Artículo 31.** Las Salas del Tribunal son competentes para conocer:

**"III.** De los juicios en contra de las resoluciones definitivas dictadas por la Administración Pública del Distrito Federal en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal;"

36. Los preceptos citados no han sufrido reforma.

37. El uno de septiembre de dos mil diecisiete se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México –mediante las cuales se abrogó la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal–.

38. En la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México no se estableció el ámbito competencial del tribunal pues fue la Ley Orgánica del Tribunal

<sup>8</sup> (REFORMADO, G.O. 17 DE AGOSTO DE 2000)

**"Artículo 2o.** El Tribunal de lo Administrativo se compondrá de una Sala Superior integrada por siete Magistrados, y por tres Salas Ordinarias de tres Magistrados cada una, de las cuales una tendrá como competencia exclusiva la materia de uso de suelo. Cuando las necesidades del servicio lo requieran, a juicio de la Sala Superior, se formarán Salas Auxiliares integradas por tres Magistrados cada una. La Sala Superior determinará la sede de las Salas Ordinarias y de las Auxiliares."



de Justicia Administrativa de la Ciudad de México la que reguló esta cuestión, al estatuir que conocerá, entre otros supuestos, de los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican en su artículo 3; precepto del que se advierte que persiste la regla de que el juicio procede contra resoluciones definitivas de la administración pública de la Ciudad de México (antes Distrito Federal) incluidos sus organismos fiscales autónomos, en las cuales *se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación (fracción III) o causen un agravio en materia fiscal*—distinto a los expresamente enunciados— (fracción VIII), como se advierte de su transcripción:

**"Artículo 3.** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y

**"III.** Las dictadas por autoridades fiscales locales y organismos fiscales autónomos de la Ciudad de México, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

**"VIII.** Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;"

39. Estas reglas de competencia aparecen en el texto del artículo 31, fracción III, que dice lo siguiente:

**"Artículo 31.** Las Salas Jurisdiccionales son competentes para conocer:

**"III.** De los juicios en contra de las resoluciones definitivas dictadas por la Administración Pública de la Ciudad de México en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal;"

40. Los preceptos citados no han sufrido reforma.

41. Los antecedentes legislativos relatados revelan que el juicio contencioso administrativo ante el ahora Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad



de México, procede, desde sus inicios, contra actos de autoridad y no de particulares, y una de las características que deben reunir esos actos para ser impugnables ante el citado tribunal cuando sean en materia fiscal es que se trate de resoluciones definitivas.

42. Esta regla de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, que también ha pervivido en el ámbito federal, ha sido interpretada por el Alto Tribunal del país, inclusive tratándose de las propuestas de declaración del impuesto predial emitidas por el Gobierno de la Ciudad de México para efectos de la procedencia del juicio contencioso administrativo, como se desprende de la ejecutoria dictada al resolver la contradicción de criterios 157/2005, fallada en sesión de veinte de enero de dos mil seis, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 9/2006,<sup>9</sup> en la que se estableció que esas propuestas no constituyen resoluciones definitivas de carácter fiscal impugnables ante el tribunal de lo contencioso administrativo de esa localidad, como se advierte de su reproducción:

"PREDIAL. LAS PROPUESTAS DE DECLARACIÓN PARA EL PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO EMITIDAS POR LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, NO CONSTITUYEN RESOLUCIONES DEFINITIVAS DE CARÁCTER FISCAL IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. Conforme al artículo 23, fracción III, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, las Salas del citado Tribunal son competentes para conocer de los juicios contra resoluciones definitivas, siempre y cuando se actualice alguno de los supuestos contenidos en el referido numeral para la procedencia de aquellos. Por otra parte, de los artículos 30, 149, 152 y 153 del Código Financiero del Distrito Federal vigente en 1996, así como de los numerales 37, 149, 152 y 153 del mismo ordenamiento vigente en 2004, se advierte que las propuestas de declaración para el pago del impuesto predial no representan el producto final de la manifestación de voluntad de la autoridad administrativa, pues solo tienen como propósito facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes, ya que existe la posibilidad de que paguen una cantidad mayor o, incluso, menor al monto propuesto en dicha declaración. En aten-

<sup>9</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXIII, febrero de 2006, p. 709. Reg. digital 175855.



ción a lo expuesto, se concluye que las propuestas, por sí mismas, no constituyen una resolución definitiva que exprese la última voluntad de la autoridad y, por ende, resulta improcedente el juicio contencioso administrativo que se promueva en su contra ante el Tribunal de referencia, de conformidad con los artículos 23, fracción III, en relación con el 72, fracción XII, de la propia Ley, por lo que con apoyo en el artículo 73, fracción II, del citado ordenamiento, debe sobreseerse en el juicio administrativo."

43. En la ejecutoria se estableció que el tema de la contradicción de criterios era determinar si las propuestas de declaración para el pago del impuesto predial emitidas por la Tesorería del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) constituyen o no resoluciones definitivas impugnables ante las salas del tribunal de lo contencioso administrativo de esa localidad, como se advierte de la siguiente transcripción:

"Al tenor de lo expuesto, en el caso sí existe la contradicción de tesis denunciada por los Magistrados del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en torno a si las propuestas de declaración para el pago del impuesto predial emitidas por la Tesorería del Distrito Federal de que conocieron constituyen o no resoluciones definitivas impugnables ante las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, de conformidad con el artículo 23, fracción III, de la Ley de dicho Tribunal."

44. Identificada de esta manera la materia de la contradicción, se resolvió con apoyo en las consideraciones que enseguida se reseñan:

"En principio debe señalarse que el artículo 23, fracción III, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, vigente en los ejercicios fiscales en que se emitieron las propuestas de declaración de pago del impuesto predial materia de las ejecutorias en conflicto (mil novecientos noventa y seis y dos mil cuatro), señala: (se transcribe).

"El precepto transcrito prevé las características de las resoluciones dictadas por la Administración Pública del Distrito Federal, respecto de las cuales son competentes para conocer las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Dichas resoluciones deben ser definitivas y, además:



"a) Que determinen la existencia de una obligación fiscal, se fije esta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, o

"b) Que nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido.

"c) Cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal.

"De esta manera, para que sea procedente un juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal se requiere cumplir con dos requisitos fundamentales: por una parte, que se trate de una resolución definitiva y, por la otra, que se dé alguno de los supuestos que prevé dicho numeral.

"De acuerdo con lo anterior, procede analizar si las propuestas de declaración de pago del impuesto predial emitidas por la Tesorería del Distrito Federal constituyen o no resoluciones definitivas que puedan ser objeto de impugnación a través del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en términos de lo dispuesto por el artículo 23, fracción III, de la Ley de dicho Tribunal.

"...

"Por otra parte, para fijar los alcances de la definitividad de las resoluciones contra las cuales procede el juicio contencioso administrativo citado, debe tomarse en consideración, además de las hipótesis que prevé el artículo correspondiente, la naturaleza jurídica de la resolución, sea esta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública. Es decir, el concepto 'resoluciones definitivas' a que hace referencia el mencionado artículo 23, fracción III, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, abarca no solo aquellas resoluciones que no admitan recurso o que admitiéndolo este sea optativo, sino también las que reflejen el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento; o bien, como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.



"En el caso, para resolver sobre la definitividad de las propuestas de declaración de pago del impuesto predial, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito analiza los artículos 30, 149, 152 y 153 del Código Financiero del Distrito Federal, vigentes en mil novecientos noventa y seis, en que se fundamentan tales propuestas, los cuales disponen: (se transcriben).

"Asimismo, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al emitir la resolución en conflicto, aun cuando no transcribe las propuestas de declaración de valor catastral y pago del impuesto predial correspondientes, considera que si bien en el recibo impugnado se contiene la leyenda 'propuesta de declaración', lo cierto es que en dicho recibo se contienen, entre otros datos, la cantidad que el contribuyente debe pagar por los bimestres correspondientes al año de mil novecientos noventa y seis, la fecha de vencimiento de ese pago, la bonificación por pronto pago y la cantidad total a la que asciende el pago del impuesto.

"Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para resolver lo relativo a la definitividad de las propuestas de pago en cuestión, analiza los artículos 37 y 149 del Código Financiero del Distrito Federal, vigente en dos mil cuatro, que sirvieron de fundamento a tales propuestas, los cuales disponen: (se transcriben).

"Asimismo, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito transcribe las propuestas de declaración de pago del impuesto predial relativos a los bimestres segundo a sexto de dos mil cuatro, que son del tenor siguiente: (se transcriben).

"Ahora bien, de las transcripciones precedentes esta Segunda Sala concluye:

"a) Que el contenido de los artículos 30, 149, 152 y 153 del Código Financiero del Distrito Federal, vigente en mil novecientos noventa y seis, es esencialmente igual al de los artículos 37, 149, 152 y 153 del ordenamiento legal citado, vigente en dos mil cuatro.

"b) Que de conformidad con los preceptos legales transcritos y con los formatos de las propuestas de declaración en comento, los contribuyentes



afectos al pago del impuesto predial están obligados a presentar declaraciones, lo que harán en las formas que apruebe la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal.

"c) Que con la finalidad de facilitarles el cumplimiento de sus obligaciones, dicha autoridad podrá emitir propuestas de declaraciones.

"d) Que en caso de que los contribuyentes acepten las citadas propuestas y cuando los datos contenidos en las mismas concuerden con la realidad, declararán como valor catastral del inmueble y como monto del impuesto a su cargo los determinados en el formato oficial, presentándolo en las oficinas autorizadas y, en caso contrario, podrán optar por realizar por su cuenta la aplicación de los valores unitarios indicados.

"e) Que la falta de recepción de las propuestas de que se trata, no relevará a los contribuyentes de la obligación de declarar y pagar el impuesto correspondiente, pudiendo acudir a las oficinas de la autoridad fiscal a solicitar que se les entregue la propuesta correspondiente para su presentación de pago.

"f) Que las propuestas de declaración de pago del impuesto predial contienen el valor unitario y total, tanto del suelo como de la construcción, y el valor catastral que resulta de los conceptos anotados; el total de rentas mensuales, el valor catastral base de la renta; el impuesto bimestral; las fechas de vencimiento del pago respectivo; los beneficios por pago oportuno o anticipado o la actualización y recargos, en su caso, por pago extemporáneo.

"Lo anterior sirve de apoyo para que esta Segunda Sala considere que las propuestas de declaración de pago del impuesto predial se emiten con el fin de que si son aceptadas por el particular y son acordes con la realidad, este lo declare a su cargo presentando la propuesta en las oficinas autorizadas; sin embargo, es muy importante advertir que de estar inconforme con las mismas, puede realizar por cuenta propia la aplicación de los valores unitarios o recurrir al avalúo; por tanto, tales propuestas solo tienen como propósito promover el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los particulares, puesto que existe la posibilidad de que los contribuyentes del impuesto predial puedan pagar una cantidad mayor o, incluso, menor al monto propuesto en dicha decla-



ración y, por ende, no representan el producto final de la manifestación de la autoridad administrativa.

"En efecto, cuando el particular no está de acuerdo con el contenido de la propuesta de pago que le formule la autoridad hacendaria, existe la posibilidad de que estos presenten una nueva declaración en la que se autodeterminen el monto del gravamen a pagar por concepto del impuesto predial, de modo tal que la propuesta de pago que se le emita y que le servirá para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, no tendrá nada que ver con lo que propuso la autoridad, lo que denota que esta no ha manifestado su última palabra en relación con la citada contribución y, por tanto, que no se trata de una resolución definitiva que sea impugnabile a través del juicio contencioso administrativo que se promueva ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

"En este orden de ideas, las propuestas de declaración de pago del impuesto predial mencionadas no son resoluciones definitivas y, por ello, resulta improcedente el juicio contencioso administrativo que se promueva en su contra ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, de conformidad con los artículos 23, fracción III, en relación con el 72, fracción XII, de la Ley del citado Tribunal y, en consecuencia, con apoyo en el artículo 73, fracción II, del mismo ordenamiento legal, debe sobreseerse en el referido juicio.

"Los preceptos citados, señalan: (se transcriben).

"Resulta aplicable al caso, en lo conducente, la tesis jurisprudencial publicada con el número 2a./J.193/2004, en la página quinientos cincuenta y cuatro, del Tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, Segunda Sala, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, porque en ella se analiza la hipótesis de procedencia del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consistente en que se trate de resoluciones definitivas, que es igual al supuesto de procedencia del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, previsto en el artículo 23, fracción III, de la Ley de dicho Tribunal, materia de esta contradicción. La tesis referida señala: 'TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS Y DERECHOS POR SERVICIOS DE CONTROL VEHICULAR.



EL RECIBO QUE ACREDITA SU ENTERO NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.' (se transcribe)

45. En esa tesis se interpreta lo dispuesto en los artículos 37 y 149, del abrogado Código Financiero del Distrito Federal (vigente en dos mil cuatro), preceptos que disponían, en la parte de interés, lo siguiente:

**"Artículo 37.** Los contribuyentes tendrán la obligación de presentar declaraciones para el pago de las contribuciones en los casos en que así lo señale este Código. Para tal efecto lo harán en las formas que apruebe la Secretaría, debiendo proporcionar el número de ejemplares, los datos e informes y adjuntar los documentos que dichas formas requieran. No obstante lo anterior, la autoridad fiscal podrá emitir propuestas de declaraciones para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de tales obligaciones, las cuales no tendrán el carácter de resoluciones fiscales y por tanto no relevarán a los contribuyentes de la presentación de las declaraciones que correspondan.

"Si los contribuyentes aceptan las propuestas de declaraciones a que se refiere el párrafo anterior, las presentarán como declaración y la autoridad ya no realizará determinaciones por el período que corresponda, si los datos conforme a los cuales se hicieron dichas determinaciones corresponden a la realidad al momento de hacerlas. Si los contribuyentes no reciben dichas propuestas podrán solicitarlas en las oficinas autorizadas."

**"ARTÍCULO 149.** La base del impuesto predial será el valor catastral determinado por los contribuyentes conforme a lo siguiente:

**"I.** A través de la determinación del valor de mercado del inmueble, incluyendo las construcciones a él adheridas, elementos accesorios, obras complementarias o instalaciones especiales, aun cuando un tercero tenga derecho sobre ellas, mediante la práctica de avalúo directo que comprenda las características e instalaciones particulares del inmueble, realizado por persona autorizada. ..."

46. Esa interpretación se sustentó en lo previsto en el artículo 23, fracción III, de la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito



Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación de diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (vigente en dos mil cuatro), ley que, como se ha visto, fue abrogada por la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de septiembre de dos mil nueve, que a su vez fue abrogada por la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el uno de septiembre de dos mil diecisiete.

47. En lo que interesa, la primera y la última de las leyes citadas –en sus artículos 23, fracción III, y 3, fracciones III y VIII, respectivamente–, contienen disposiciones similares como se advierte del siguiente cuadro comparativo:

Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México
<p><b>"Artículo 23.</b> Las Salas del Tribunal son competentes para conocer:</p> <p>"III. De los juicios en contra de las resoluciones definitivas dictadas por la Administración Pública del Distrito Federal en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal;"</p>	<p><b>"Artículo 3.</b> El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:</p> <p>"III. Las dictadas por autoridades fiscales locales y organismos fiscales autónomos de la Ciudad de México, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;</p> <p>"VIII. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;"</p>

48. Se advierte que el texto del artículo 23, fracción III, de la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, interpretada en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 9/2006, en la parte que interesa, es coincidente con lo previsto en las fracciones III y VIII del artículo 3 de la vigente Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues ambos preceptos establecen que el juicio de nulidad procede en contra de las resoluciones definitivas que reúnan alguna de las características que se enumeran.



49. Asimismo, se observa que los artículos del Código Financiero del Distrito Federal abrogado que se interpretan en la tesis en análisis, son similares en su contenido a sus correlativos del vigente Código Fiscal de la Ciudad de México en relación con la naturaleza y finalidad que tienen las propuestas de pago del impuesto predial, la forma en que se regula este tributo y la opción que tiene el contribuyente de aceptar o no esas propuestas, como se advierte de sus artículos 15 y 126 que, en lo conducente, enseguida se transcriben:

### **Código Fiscal de la Ciudad de México**

**"Artículo 15.** Los contribuyentes tendrán la obligación de presentar declaraciones para el pago de las contribuciones en los casos en que así lo señale este Código. Para tal efecto lo harán en las formas que apruebe la Secretaría, debiendo proporcionar el número de ejemplares, los datos e informes y adjuntar los documentos que dichas formas requieran, o a través de los medios electrónicos que establezca la Secretaría. No obstante lo anterior, la autoridad fiscal podrá emitir propuestas de declaraciones para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de tales obligaciones, las cuales no tendrán el carácter de resoluciones fiscales y por tanto no relevarán a los contribuyentes de la presentación de las declaraciones que correspondan. El recibo de pago previsto en el artículo 37 de este Código, no constituye una resolución emitida por autoridad, por lo que no genera una afectación en materia fiscal y es improcedente el juicio de nulidad ante el Órgano Jurisdiccional.

"Si los contribuyentes aceptan las propuestas de declaraciones a que se refiere el párrafo anterior, las presentarán como declaración y la autoridad ya no realizará determinaciones por el período que corresponda, si los datos conforme a los cuales se hicieron dichas determinaciones corresponden a la realidad al momento de hacerlas. Si los contribuyentes no reciben dichas propuestas podrán solicitarlas en las oficinas autorizadas."

**"Artículo 126.** Están obligadas al pago del impuesto predial establecido en este Capítulo, las personas físicas y las morales que sean propietarias del suelo o del suelo y las construcciones adheridas a él, independientemente de los derechos que sobre las construcciones tenga un tercero. Los poseedores también estarán obligados al pago del impuesto predial por los inmuebles que posean, cuando no se conozca al propietario o el derecho de propiedad sea controvertible.



"Los propietarios de los bienes a que se refiere el párrafo primero de este artículo y, en su caso, los poseedores, deberán determinar y declarar el valor catastral de sus inmuebles, aun en el caso de que se encuentren exentos del pago del impuesto predial.

"La declaración a que se refiere el párrafo anterior, se presentará en los formatos oficiales aprobados ante las oficinas autorizadas, en los términos establecidos en el artículo 131 de este Código, así como en los supuestos y plazos a que se refiere el artículo 132 de este Código.

"En el caso de los inmuebles que hayan sido declarados exentos del impuesto predial, conforme a lo dispuesto en el artículo 133 de este Código, se debe acompañar a la declaración del impuesto, la resolución emitida por la autoridad competente, en la que se haya declarado expresamente que el bien de que se trate se encuentra exento.

"Es obligación de los contribuyentes calcular el impuesto predial a su cargo.

"Cuando en los términos de este Código haya enajenación, el adquirente se considerará propietario para los efectos de este impuesto. Asimismo, el valor del avalúo presentado por el propio contribuyente a que se refiere la fracción III del artículo 116 de este Código, para el pago del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se considerará base gravable del impuesto predial, conforme a lo indicado en el artículo siguiente.

"Los datos catastrales o administrativos, cualesquiera que éstos sean, sólo producirán efectos fiscales o catastrales."

50. Luego, ante la similitud entre las normas interpretadas por el Máximo Tribunal al emitir la tesis de jurisprudencia 2a./J. 9/2006 y las leyes vigentes que rigen el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y el impuesto predial de la misma localidad, se considera que esa tesis continúa siendo aplicable y obligatoria, en términos de lo previsto por el artículo 217 de la Ley de Amparo, y conduce a concluir que las propuestas de declaración del impuesto predial emitidas por el Gobierno de la Ciudad de México no constituyen resoluciones definitivas de carácter fiscal para efec-



tos de lo dispuesto en el párrafo inicial del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.<sup>10</sup>

51. Toca ahora analizar si cuando se reclama la propuesta de declaración conjuntamente con el recibo de pago correspondiente es procedente el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México.

52. En principio, es importante considerar que artículo 15 del Código Fiscal de la Ciudad de México establece que el recibo de pago *no constituye una resolución emitida por autoridad, y no genera una afectación en materia fiscal y es improcedente el juicio de nulidad*, al decir lo siguiente:

"Artículo 15. Los contribuyentes tendrán la obligación de presentar declaraciones para el pago de las contribuciones en los casos en que así lo señale este Código. Para tal efecto lo harán en las formas que apruebe la Secretaría, debiendo proporcionar el número de ejemplares, los datos e informes y adjuntar los documentos que dichas formas requieran, o a través de los medios electrónicos que establezca la Secretaría. No obstante lo anterior, la autoridad fiscal podrá emitir propuestas de declaraciones para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de tales obligaciones, las cuales no tendrán el carácter de resoluciones fiscales y por tanto no relevarán a los contribuyentes de la presentación de las declaraciones que correspondan. El recibo de pago previsto en el artículo 37 de este Código, no constituye una resolución emitida por autoridad, por lo que no genera una afectación en materia fiscal y es improcedente el juicio de nulidad ante el Órgano Jurisdiccional.

"Si los contribuyentes aceptan las propuestas de declaraciones a que se refiere el párrafo anterior, las presentarán como declaración y la autoridad ya no realizará determinaciones por el período que corresponda, si los datos con-

<sup>10</sup> Cobra aplicación la tesis con datos de localización y rubro siguientes: Tesis [A.]: *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, volumen 205-216, cuarta parte, p. 98. Reg. digital 239968: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. AUN CUANDO EL PRECEPTO INTERPRETADO POR ELLA SE ENCUENTRE DEROGADO, DEBE SEGUIRSE APLICANDO SI EL LEGISLADOR REPRODUJO ESA MISMA NORMA EN UN ORDENAMIENTO POSTERIOR."



forme a los cuales se hicieron dichas determinaciones corresponden a la realidad al momento de hacerlas. Si los contribuyentes no reciben dichas propuestas podrán solicitarlas en las oficinas autorizadas."

53. El precepto transcrito es enfático en señalar que las propuestas de declaración que emita la autoridad fiscal no tendrán el carácter de resoluciones fiscales, disposición que resulta acorde con el criterio sentado en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 9/2006 de rubro: "PREDIAL. LAS PROPUESTAS DE DECLARACIÓN PARA EL PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO EMITIDAS POR LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, NO CONSTITUYEN RESOLUCIONES DEFINITIVAS DE CARÁCTER FISCAL IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.", analizada con anterioridad.

54. En ese mismo orden de ideas, el segmento normativo que establece que el recibo de pago *no constituye una resolución emitida por autoridad, por lo que no genera una afectación en materia fiscal y es improcedente el juicio de nulidad* también es coincidente con el criterio sentado por el Máximo Tribunal del país en casos análogos.

55. En efecto, el Alto Tribunal del país se ha pronunciado sobre el recibo que acredita el entero de una contribución –como es la relativa a la tenencia o uso de vehículos y derechos por servicios de control vehicular– para efectos de determinar la procedencia del juicio contencioso administrativo federal y ha arribado a la conclusión de que no constituye una resolución definitiva impugnante ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, no obstante que se sustente en una propuesta de pago emitida por la autoridad recaudadora, como se advierte de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 193/2004,<sup>11</sup> que enseguida se transcribe:

"TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS Y DERECHOS POR SERVICIOS DE CONTROL VEHICULAR. EL RECIBO QUE ACREDITA SU ENTERO NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 11 de la Ley

<sup>11</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XX, diciembre de 2004, p. 554. Reg. digital 179716.



Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa prevé que este órgano conocerá de los juicios promovidos contra resoluciones definitivas que, entre otras cuestiones, determinen la existencia de una obligación fiscal; fijen en cantidad líquida o den las bases para una liquidación; nieguen la devolución de un ingreso regulado por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales; impongan multas por infracción a las normas administrativas federales o causen un agravio en materia fiscal distinto a los anteriores. Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 2a. X/2003, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, página 336, con el rubro: 'TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. «RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS». ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL', sostuvo que el concepto 'resoluciones definitivas' a que hace referencia el mencionado artículo 11 abarca no solo aquellas resoluciones que no admitan recurso o admitiéndolo este sea optativo, sino también las que reflejen el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento; o bien, como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En tal virtud, si el artículo 4o. de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos solo establece que los contribuyentes del impuesto comprobarán su pago con la copia de la forma mediante la cual lo efectuaron, se pone de manifiesto que el recibo de pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos y derechos por servicios de control vehicular no constituye una resolución definitiva impugnabile ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sino simplemente es el cumplimiento de la obligación tributaria a cargo del contribuyente, cuyo monto puede o no coincidir con el contenido de la propuesta de declaración que al efecto emita la autoridad hacendaria, pues siempre existe la posibilidad de que se pague una cantidad mayor o menor a ese monto, o bien, que en los casos en que no se cuente con dicha propuesta se autodetermine el monto del impuesto a pagar, supuestos en los cuales se evidencia que la autoridad no ha manifestado su última voluntad en relación con el cumplimiento de esas obligaciones tributarias, por lo que cuando el juicio contencioso administrativo se promueva contra el recibo de pago que contiene esas contribuciones resulta improcedente y debe sobreseerse de



conformidad con la fracción II del artículo 202, en relación con la fracción II del diverso numeral 203, ambos del Código Fiscal de la Federación."

56. En la ejecutoria de la que derivó esta tesis, la Segunda Sala del Máximo Tribunal consideró que la materia de la contradicción de criterios era determinar si el recibo de pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos y derechos por servicios de control vehicular, puede o no ser objeto de impugnación a través del juicio contencioso administrativo ante el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en términos de lo dispuesto por el artículo 11 de la ley orgánica de dicho tribunal, como se advierte de la parte conducente que enseguida se reproduce:

"Del análisis de las resoluciones reproducidas se infiere que sí existe la contradicción de tesis denunciada, en virtud de que sobre el mismo problema jurídico, a saber, si el recibo de pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos y derechos por servicios de control vehicular, puede o no ser objeto de impugnación a través del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en términos de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal ..."

57. La conclusión de que el pago de esa contribución no constituye una resolución definitiva impugnable ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se sostuvo en que el recibo de pago no constituye una resolución definitiva toda vez que no representa el producto final de la manifestación de la autoridad administrativa, sino que simplemente acredita el cumplimiento de la obligación tributaria a cargo de las personas contribuyentes del impuesto, sin que resultara obstáculo el hecho de que el recibo de pago se sustentara en una propuesta de declaración, toda vez que esta solo tiene como propósito facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y existe la posibilidad de que las personas contribuyentes paguen una cantidad mayor o menor al monto propuesto; como se advierte de las consideraciones de la ejecutoria que enseguida se transcriben:

"A fin de estar en posibilidad de resolver la cuestión jurídica planteada, se estima necesario, en primer lugar, analizar el contenido del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a fin de determinar si es o no procedente el juicio de nulidad en contra del recibo de pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos y derechos por servicios de control vehicular.



"El numeral en comento textualmente establece: (se transcribe).

"De dicho precepto jurídico, se desprenden, entre otras cuestiones, que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa solo conocerá de aquellos juicios que se promuevan en contra de resoluciones definitivas que:

- "• Determinen la existencia de una obligación fiscal; que fijen en cantidad líquida o que den las bases para su liquidación.

- "• Nieguen la devolución de un ingreso regulado por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales.

- "• Impongan multas por infracción a las normas administrativas federales.

- "• Causen un agravio en materia fiscal distinto a los anteriores.

- "• Nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes a favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al Erario Federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

- "• Se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al Erario Federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

- "• Se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas celebrados por las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada.

- "• Constituyan créditos por responsabilidades contra servidores públicos de la Federación, del Distrito Federal o de los organismos descentralizados federales o del propio Distrito Federal, así como en contra de los particulares involucrados en dichas responsabilidades.



"• Se dicten negando a los particulares la indemnización a que se contrae el artículo 77 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

"• Traten materias relacionadas con el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior.

"• Impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

"• Pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

"• Decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en este artículo.

"• Sean competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en términos de otras leyes.

"Ahora bien, a fin de definir lo que se entiende por 'resolución definitiva', se estima importante señalar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 72/2002-SS, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sustentó la tesis 2a. X/2003, en la que definió el concepto de 'resoluciones administrativas definitivas' a que se refiere el primer párrafo del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, precisando que aun cuando la acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, solo requiera la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública Federal, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida, cuya procedencia está condicionada a que los actos administrativos constituyan 'resoluciones definitivas' y que se encuentren mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que señala dicho numeral y, aclarando que aun cuando dicho precepto señala que tendrán el carácter de resoluciones definitivas aquellas que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso



administrativo solo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea esta expresa o ficta, de modo tal que se refleje el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento; o bien, como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.

"A fin de corroborar lo anterior, se estima procedente transcribir el contenido de dicha tesis, que sustentó esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la novena época y que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XVII, febrero de dos mil tres, que es del tenor literal siguiente:

"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. «RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS». ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.' (se transcribe)

"Las consideraciones que dieron lugar al criterio anterior, en la parte que interesa, textualmente establecen: (se transcriben).

"Bajo este orden de ideas, se pone de manifiesto que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa solo conocerá de aquellos casos en que los juicios se promuevan en contra de resoluciones definitivas en que se actualice alguno de los supuestos que prevé el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sin poder ocuparse de aquellos casos en que no se cumplan ambos requisitos.

"Por tanto, para que sea procedente un juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se requiere cumplir con dos requisitos fundamentales; a saber, por una parte, que se trate de una resolución definitiva y, por la otra, que se dé alguno de los supuestos que prevé dicho numeral.

"Una vez precisado lo anterior, procede analizar si el recibo de pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos y derechos por servicios de control vehicular constituye o no, una resolución definitiva que puede ser objeto de



impugnación a través del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en términos de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal.

"A fin de estar en posibilidad de resolver esa cuestión, se estima necesario acudir, en primer lugar, a lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, en donde se señala que el recibo de pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos y derechos por servicios de control vehicular, es el medio idóneo por el cuál se puede comprobar el pago del impuesto, mismo que señala: (se transcribe).

"De lo anterior se desprende que el recibo de pago no constituye una resolución definitiva en los términos que señala el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, toda vez que no representa el producto final de la manifestación de la autoridad administrativa, sino simplemente acredita el cumplimiento de la obligación tributaria a cargo de los contribuyentes del impuesto, tal y como lo sostuvo el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al fallar el juicio de amparo directo 2337/2004.

"No es óbice a lo anterior, el hecho de que el recibo de pago se sustente en una propuesta de declaración; toda vez que dicha propuesta solo tiene como propósito facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los particulares, pues existe la posibilidad de que los contribuyentes del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, puedan pagar una cantidad mayor o, incluso, menor al monto propuesto en dicha declaración, lo que revela que en esos casos, la autoridad no ha manifestado su última palabra en relación con dicha contribución y, por tanto, que no se trata de una resolución definitiva que pueda impugnarse ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que en el supuesto de que el monto del impuesto que se hubiere enterado por parte del contribuyente resultase menor a aquel que conforme a derecho debiera pagarse, existe la posibilidad de que la autoridad en ejercicio de sus facultades de comprobación le finquen un crédito fiscal; o bien, le imponga una multa.

"A fin de corroborar lo anterior, se estima conveniente transcribir el contenido del artículo 37 del Código Financiero del Distrito Federal, que es aplicable



en el caso del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley Federal del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos.

"Dicho precepto jurídico, en la parte que interesa, textualmente establece: (se transcribe).

"De esta forma, cuando el particular no esté de acuerdo con el contenido de la propuesta de pago que le formule la autoridad hacendaria, existe la posibilidad de que estos presenten una nueva declaración en la que se autodeterminen el monto del gravamen a pagar por concepto del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos; de modo tal que el recibo de pago que se le emita y que le servirá para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, no tendrá nada que ver con lo que propuso la autoridad, lo que denota que dicho recibo no constituye una resolución definitiva que sea impugnabile a través del juicio contencioso administrativo que se promueva ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

"Bajo este orden de ideas, se pone de manifiesto que el recibo de pago, por sí mismo, no constituye una resolución definitiva que exprese la última voluntad de la autoridad, ya que en todo caso, dicho documento, solo comprueba el cumplimiento de la obligación tributaria a cargo del gobernado.

"En virtud de lo anterior, al no constituir el recibo de pago una resolución definitiva de las que señala el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por no reflejar la última voluntad de la autoridad, en los términos que adujo esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de rubro: 'TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. «RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS». ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.', resulta improcedente el juicio contencioso administrativo que se promueva en su contra ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por lo que procede sobreeser en el juicio respectivo en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 202, en relación con lo que señala la fracción II del artículo 203 del Código Fiscal de la Federación.



"A fin de corroborar lo anterior, se estima necesario transcribir el contenido de dichos preceptos jurídicos, en la parte que interesa: (se transcribe).

"A mayor abundamiento, se estima importante precisar que en el procedimiento contencioso administrativo, se analizan tan solo cuestiones de legalidad en relación con resoluciones administrativas que dicten las autoridades hacendarias, de manera que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, tiene, entre otras posibilidades y dependiendo del caso concreto, la de reconocer la validez de la resolución impugnada; o bien, declarar la nulidad lisa y llana o para efectos de dicha resolución cuando se demuestre que se actualice alguna de las causales que prevé el artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, a saber, porque: a) sea Incompetente el funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución; b) se omitan los requisitos formales exigidos por las leyes, de manera que se afecten las defensas del particular y trascienda el sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación y motivación; c) existan vicios en el procedimiento que afecten las defensas del particular y trasciendan el sentido de la resolución impugnada; d) los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada; o bien, si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas y, e) la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuáles la Ley confiera dichas facultades; supuestos estos en los cuáles difícilmente podrían encuadrar los recibos de pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos y derechos por servicios de control vehicular, lo que demuestra que no representan una resolución definitiva que pueda impugnarse por medio del juicio contencioso administrativo en términos de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa."

58. El artículo 11 de la abrogada Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa interpretado por el Alto Tribunal en ese asunto, en lo que interesa, sobre todo en el tema fiscal, es de contenido semejante, en lo esencial, a lo previsto en el numeral 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, como se advierte de la siguiente tabla:



Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México
<p><b>"Artículo 11.</b> El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se indican a continuación:</p> <p><b>"I.</b> Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación.</p> <p>"...</p> <p><b>"IV.</b> Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores. ..."</p>	<p><b>"Artículo 3.</b> El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:</p> <p>"...</p> <p><b>"III.</b> Las dictadas por autoridades fiscales locales y organismos fiscales autónomos de la Ciudad de México, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;</p> <p>"...</p> <p><b>"VIII.</b> Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;"</p>

59. Así, la aplicación analógica al caso de la tesis jurisprudencial anterior, conduce a afirmar que el pago no representa el producto final de la manifestación de la autoridad administrativa, sino simplemente acredita el cumplimiento de la obligación de autodeterminación del gravamen a cargo de las personas contribuyentes, con independencia de que ese pago se sustente en una propuesta de declaración emitida por la autoridad, toda vez que esta solo tiene como propósito facilitar a las personas el cumplimiento de las obligaciones fiscales y existir la posibilidad de que puedan pagar una cantidad mayor o menor al monto propuesto, además de que la autoridad puede ejercer sus facultades de comprobación y de fincar un crédito fiscal en caso.

60. En ese sentido, el pago es un acto atribuible exclusivamente a la voluntad del sujeto obligado, que no alcanza a modificar la naturaleza jurídica de la boleta que contiene la propuesta de pago.

61. Entonces, en los asuntos examinados por los tribunales se reclamaron dos actos, uno fue la boleta que contiene la propuesta de pago de impuesto



predial, que no es una resolución definitiva de acuerdo con la ley y la jurisprudencia y, el otro, el pago que es enteramente atribuible la persona contribuyente, elementos que ni siquiera reunidos colman la hipótesis de procedencia del artículo 3, fracción VIII, de la ley orgánica en estudio (similar al supuesto establecido en el numeral 31, fracción III, parte final, de la misma ley) porque este exige la conjunción de dos elementos a saber, una resolución definitiva y que cause agravio en materia fiscal. La boleta que contiene la propuesta de pago no causa agravio porque no es resolución definitiva y el pago sí causa agravio económico pero no es resolución administrativa.

62. Como consecuencia de lo anterior, no se actualiza el supuesto de procedencia previsto en el artículo 3, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México (similar al supuesto establecido en el numeral 31, fracción III, parte final, de la misma ley), porque no se trata de una resolución definitiva que cause agravio en materia fiscal.

63. No pasa inadvertido para este pleno regional que en la jurisdicción extraordinaria en materia de amparo la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en torno a que, que para efectos de la procedencia del juicio contra normas de carácter general, la *autoliquidación de una contribución constituye un acto de aplicación de la ley*, como se advierte de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 153/2007,<sup>12</sup> cuyo tenor es el siguiente:

"AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTOLIQUIDACIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN NO ES UN ACTO IMPUTABLE A LAS AUTORIDADES EJECUTORAS, AUNQUE SÍ CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY A PARTIR DEL CUAL EMPIEZA A CORRER EL PLAZO PARA PROMOVER EL AMPARO. La existencia de un acto de autoridad no puede hacerse derivar de la actitud del particular frente al mandato legal, sino de la conducta observada por la propia autoridad; por tanto, la circunstancia de que el quejoso haya presentado la declaración de pago de un impuesto, con la cual acredita la autoaplicación de la ley, no conduce a tener por ciertos los actos de determinación y cobro atribuidos

<sup>12</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXVI, agosto de 2007, p. 367. Reg. digital 171860.



a las autoridades ejecutoras. Lo anterior, aun cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la autoliquidación de una contribución constituye un acto de aplicación de la ley, pues ello no significa que tal cumplimiento de la norma por el particular deba ser atribuido a la autoridad, sino solamente que, para efecto de computar el plazo de impugnación constitucional, puede servir de base el hecho de que el particular se coloque por sí mismo en el supuesto previsto por la ley, sin necesidad de un acto específico de la autoridad aplicadora."

64. Sin embargo, el Alto Tribunal ha sido puntual en señalar que el pago no es atribuible a la autoridad recaudadora y en el caso examinado por los tribunales participantes no se trata de la impugnación en la vía de amparo de un acto general con motivo de un acto de aplicación, por lo cual esa tesis no resulta aplicable.

65. Desde luego, se destaca que esta decisión no prejuzga sobre la procedencia del juicio contencioso administrativo en los casos en que se promueva en contra de reglamentos, circulares o disposiciones de carácter general, cuya posibilidad de impugnación se advierte de lo previsto en los artículos 92, fracción VIII –interpretado *a contrario sensu*– y 102, fracción VI, inciso c), de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, como se observa de su transcripción:

**"Artículo 92.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

"VIII. Contra reglamentos, circulares o disposiciones de carácter general, que no hayan sido aplicados concretamente al promovente;"

**"Artículo 102.** La sentencia definitiva podrá:

"VI. Declarar la nulidad de la resolución impugnada y, además:

"c) Declarar la nulidad del acto o resolución administrativa de carácter general, caso en que se estimarán nulos los actos de aplicación que afecten al demandante, a partir del primero que hubiese impugnado, sin perjuicio de la emisión de nuevos actos en igual o similar sentido, siempre y cuando en éstos, no se aplique la norma general estimada ilegal."



66. De acuerdo con estos artículos es posible promover el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en contra de reglamentos, circulares o disposiciones de carácter general, con motivo de su aplicación, pero no es el caso analizar los requisitos que debe reunir el acto de aplicación para hacer procedente la acción, porque dicha cuestión es ajena a la materia de esta contradicción.

67. En conclusión, a la pregunta **¿es procedente el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en contra de la boleta que contiene la propuesta de pago de impuesto predial cuando se impugna conjuntamente con el recibo de pago correspondiente, de conformidad con el artículo 3, fracción VIII, de la su ley orgánica (también prevista en el numeral 31, fracción III, de la misma ley)?** debe responderse en sentido negativo porque de acuerdo con la doctrina jurisprudencial del Máximo Tribunal no se está en presencia de una resolución definitiva que cause agravio en materia fiscal.

## VI. Decisión

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción denunciada entre los criterios enunciados en el considerando IV de la presente resolución.

SEGUNDO.—Debe de prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este pleno regional, en los términos expuestos en el considerando V de este fallo.

Notifíquese, con testimonio de esta ejecutoria a los tribunales colegiados participantes, elabórese la tesis correspondientes y una vez aprobada remítase, con copia autorizada del presente fallo, a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo (presidente) y las Magistradas, Silvia Cerón Fernández y Adriana Leticia Campuzano Gallegos (ponente), ante el secretario del Pleno Óscar Jaime Carrillo Maciel, que autoriza y da fe.



**El tres de mayo de dos mil veinticuatro, el licenciado Óscar Jaime Carrillo Maciel, Secretario(a), con adscripción en el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.**

Esta sentencia se publicó el viernes 14 de junio de 2024 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

### **IMPUESTO PREDIAL. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA PROPUESTA DE DECLARACIÓN DE PAGO Y SU ENTERO, AUNQUE SE IMPUGNEN CONJUNTAMENTE (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).**

**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si procede el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México contra la propuesta de declaración de pago del impuesto predial y su entero. Mientras que uno determinó que no procede conforme al artículo 3, fracción VIII, de la Ley Orgánica de ese tribunal, pues dicha propuesta no constituye una relación definitiva de la autoridad y el pago es un acto atribuible a la persona contribuyente; el otro consideró que sí, porque en términos del artículo 31, fracción III, parte final, de la misma ley, la propuesta ya se materializó en la esfera jurídica de la persona contribuyente con motivo del pago y, por ende, es un acto que causa un agravio en materia fiscal.

**Criterio jurídico:** El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que no procede el juicio de nulidad contra la propuesta de declaración de pago del impuesto predial de la Ciudad de México y su entero efectuado con base en esa propuesta, aunque se reclamen conjuntamente.

**Justificación:** Del análisis histórico-legislativo del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de la doctrina jurisprudencial del Máximo Tribunal, se sigue que la hipótesis de procedencia del mencionado artículo 3, fracción VIII (similar al supuesto del citado artículo 31, fracción III, parte final) exige la conjunción de



dos elementos: 1) una resolución definitiva; 2) que cause agravio en materia fiscal.

En el caso no se reúnen estas condiciones, porque el pago del impuesto realizado por el sujeto obligado es un acto propio, no de la autoridad, que no transforma la naturaleza de la boleta que contiene la propuesta de pago del impuesto predial expedida por el gobierno local, la cual, conforme a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 9/2006 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no contiene una resolución definitiva impugnada ante el citado tribunal que cause agravio en materia fiscal.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO  
PR.A.C.CN. J/16 A (11a.)

Contradicción de criterios 286/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Octavo y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 25 de abril de 2024. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Adriana Leticia Campuzano Gallegos y del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Óscar Jaime Carrillo Maciel.

**Criterios contendientes:**

El sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 750/2022, y el diverso sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 704/2022.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 9/2006, de rubro: "PREDIAL. LAS PROPUESTAS DE DECLARACIÓN PARA EL PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO EMITIDAS POR LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, NO CONSTITUYEN RESOLUCIONES DEFINITIVAS DE CARÁCTER FISCAL IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 709, con número de registro digital: 175855.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de junio de 2024 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de junio de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



## **IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA EL ARTÍCULO 113 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, VIGENTE EN 2021 Y 2022, POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.**

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 248/2023. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO, QUINTO, DÉCIMO, DÉCIMO CUARTO, DÉCIMO OCTAVO, VIGÉSIMO PRIMER Y VIGÉSIMO CUARTO, TODOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 3 DE MAYO DE 2024. MAYORÍA DE DOS VOTOS DE LA MAGISTRADA ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS Y DEL MAGISTRADO ALEJANDRO VILLAGÓMEZ GORDILLO (PRESIDENTE). DISIDENTE: MAGISTRADA SILVIA CERÓN FERNÁNDEZ, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR. PONENTE: MAGISTRADO ALEJANDRO VILLAGÓMEZ GORDILLO. SECRETARIA: MARIANA GUTIÉRREZ OLALDE.

Ciudad de México. El **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte**, con residencia en la Ciudad de México, en sesión correspondiente tres de mayo de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

### **SENTENCIA**

1. Mediante la cual se resuelve **contradicción de criterios 248/2023**, entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo, Quinto, Décimo, Decimocuarto, Decimoctavo, Vigésimo Primer y Vigésimo Cuarto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.

### **ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA CONTRADICCIÓN**

2. **Denuncia de la contradicción.** Por oficio presentado el veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, ante el entonces Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, una persona moral, por conducto de su apoderado legal, con el carácter de parte quejosa en uno de los juicios de amparo que originaron el presente asunto, denunció la posible contradicción entre los



criterios sustentados por los Tribunales Colegiados **Quinto, Décimo, Decimoctavo y Vigésimo Primero**, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los amparos en revisión RA. 170/2023, RA. 53/2022, RA. 554/2022, y RA. 155/2023, de sus respectivos índices.

**3. Radicación, solicitud de informes y turno provisional.** Por acuerdo de presidencia de veintidós de septiembre de dos veintitrés, se admitió a trámite la contradicción y se ordenó registrar como contradicción de criterios **248/2023**; de igual forma, se requirió a los tribunales colegiados contendientes que informaran si los criterios en contradicción seguían vigentes o no, y en su caso, las causas para tenerlos por superados o abandonados.

**4.** Asimismo se pidió a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que informará sobre la existencia de alguna contradicción de criterios radicada ante el alto tribunal, relacionada con el tema consistente en: "DETERMINAR CUÁLES SON LOS EFECTOS CON QUE SE DEBE CONCEDER EL AMPARO EN CONTRA DEL ARTÍCULO 113 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO". Por último, se turnó provisionalmente el presente asunto al magistrado Gaspar Paulín Carmona para la formulación del proyecto de resolución.

**5. Resultado de la solicitud de informes.** Los Tribunales Colegiados de Circuito, Quinto, Décimo y Decimoctavo, por conducto de sus respectivas presidencias, rindieron los informes solicitados en el sentido de que los criterios materia de la contradicción se encontraban vigentes; informes que se tuvieron por recibidos mediante proveídos de veintisiete de septiembre, veintiséis de octubre y ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

**6.** Por su parte, el Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito no rindió el informe respecto de la vigencia de su criterio; sin embargo, no es óbice para resolver, ya que de las constancias que obran en el expediente de esta contradicción, no se advierten elementos para estimar que su criterio ha sido abandonado o superado.

**7.** De igual forma, por acuerdo de treinta de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación de Sistema-



tización y Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informando que no se encontraba radicada alguna contradicción de criterios en la que el tema a dilucidar guardara relación con el presente asunto.

**8. Ampliación de la denuncia de contradicción.** Por auto de quince de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo por presentado al denunciante de la contradicción, ampliando la contradicción respecto a los criterios sostenidos por los Tribunales Colegiados **Segundo, Decimocuarto y Vigésimo Cuarto**, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver respectivamente los amparos en revisión 167/2023, 68/2023, y 168/2023. En consecuencia se solicitaron sus respectivos informes de vigencia.

**9. Resultado de la solicitud de informes de la ampliación.** Los Tribunales Colegiados de Circuito, Segundo y Decimocuarto, por conducto de sus respectivas presidencias, rindieron los informes solicitados en el sentido de que los criterios materia de la contradicción se encontraban vigentes; informes que se tuvieron por recibidos mediante proveídos de veintiuno y veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

**10.** Por su parte, en auto de veinticuatro de noviembre del mismo año, se tuvo al **Vigésimo Cuarto Tribunal** Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, rindiendo informe en el sentido de que su criterio contenido en el amparo en revisión 168/2023, había sido superado, a partir de lo resuelto en el **amparo en revisión 246/223**.

**11. Confirmación de turno.** Por acuerdo de presidencia de veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo por debidamente integrada la contradicción de criterios en que se actúa; en consecuencia, se confirmó el turno de este expediente al magistrado Gaspar Paulín Carmona, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

**12. Cambio de denominación, especialización e integración de este Pleno Regional.** Posteriormente, mediante el Acuerdo General 38/2023, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, cambió la denominación, competencia e integración de los Plenos Regionales de las Regiones



Centro-Norte y Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México; por lo que a partir del dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, se encuentra integrado por las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Adriana Leticia Campuzano Gallegos, así como por el Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo.

**13. Confirmación de turno.** Por auto de presidencia de veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, al encontrarse debidamente integrado el expediente, se confirmó el turno del presente asunto para la ponencia A, cuyo titular es el **Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo**.

**14. Amicus curiae.** Asimismo, en términos del artículo 45, segundo párrafo, del Acuerdo General 67/2022 del Consejo de la Judicatura Federal, se hace constar que en el presente asunto se recibieron dos opiniones de la Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, y tres opiniones de persona físicas, mismos que fueron acordados en el expediente de trámite, en autos de cinco y trece de marzo, once y diecinueve de abril, así como tres de mayo, todos de dos mil veinticuatro.

**15. Aplazamiento del asunto.** El uno de abril de dos mil veinticuatro se listó el presente asunto, y en sesión de once de abril siguiente se determinó que el mismo fuera aplazado.

## I. COMPETENCIA

**16.** Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos primero, quinto y séptimo, y 107, fracción XIII, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; así como lo establecido en los diversos numerales 6o., fracción I, 7o., 9o., 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los



Plenos Regionales; 1o., fracción I, punto 2, y 2o. del Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia y jurisdicción territorial.

17. El asunto que nos ocupa se ubica en los supuestos de las normas invocadas, en razón de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios sustentados por Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito; los cuales se encuentran dentro de la región y especialidad sobre la que este Pleno ejerce jurisdicción.

## II. LEGITIMACIÓN

18. De conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, la contradicción de criterios fue denunciada por parte legitimada, pues se trata de la parte quejosa, por conducto de su apoderado, en uno de los juicios de amparo que dieron origen a los asuntos que se denunciaron como contradictorios.

## III. CRITERIOS CONTENDIENTES

19. A fin de estar en aptitud de determinar si existe la contradicción de criterios propuesta y, en su caso resolverla, en este apartado se desarrollan los elementos relevantes de los asuntos que dieron origen a los criterios denunciados como contradictorios, de los cuales se dará cuenta en atención al orden numérico de los Tribunales contendientes.

**A. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 167/2023. Determinación del impuesto conforme al rango A del artículo 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México.**

20. **Juicio de amparo indirecto.** La parte quejosa demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal, entre otros actos, contra el artículo 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México, y señaló como responsables a la Jefa de Gobierno



y al Congreso, ambos de la Ciudad de México, y en específico reclamó la tarifa vigente para el año de dos mil veintidós, en donde se establece la mecánica de cálculo del impuesto sobre adquisición de inmuebles.

**21.** El Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México registró la demanda con el número de expediente 1827/2022-VIII, la admitió a trámite, y seguida la secuela procesal, se dictó la sentencia correspondiente, en la que se determinó conceder el amparo y protección de la justicia a la accionante respecto del artículo 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México, para el efecto de liberar a la parte contribuyente del pago del impuesto.

**22. Recurso de revisión.** Inconforme con la determinación anterior, la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México interpuso recurso de revisión, contravirtiendo los efectos de la concesión de amparo, en los cuales se exoneró del pago de la contribución a la parte quejosa.

**23.** Por razón de turno correspondió conocer al **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, quien lo admitió a trámite bajo el número de expediente **RA. 167/2023** y seguida la secuela procesal, dictó sentencia el cinco de septiembre de dos mil veintitrés, en el sentido de **modificar** la resolución recurrida, en cuanto a los **efectos de la concesión**. El tribunal sustentó su decisión en las siguientes consideraciones:

- El Tribunal Colegiado consideró que asistía la razón a la recurrente en cuanto a que los efectos del amparo no estuvieron debidamente delimitados por lo que hacía a la concesión del artículo 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México, toda vez que no era correcto que la jueza de Distrito exonerara a la quejosa del pago completo del impuesto.

- Expuso que los efectos que produce la concesión del amparo cuando se reclama una norma tributaria, consisten en que el gobernado no se encuentre obligado a cubrir el tributo al afectarse el mecanismo impositivo esencial cuya transgresión por el legislador no permite que sus elementos puedan subsistir, porque al estar viciado uno de ellos, el sistema se torna inconstitucional, pero ello no ocurre, cuando se presenta un elemento variable, en tanto en esa hipótesis no se afecta el mecanismo esencial del tributo, dado que se limitará a remediar



el vicio de la variable de que se trate para incluirla de una manera congruente con los elementos esenciales, sin que se afecte con ello a todo el sistema impositivo.

- Invocó en apoyo de este punto, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número P./J. 62/98, de rubro: "CONTRIBUCIONES. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA TRIBUTARIA."

- Señaló que en el caso se declaró inconstitucional parte de la mecánica de cálculo del impuesto sobre adquisición de inmuebles establecida en el artículo 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente en dos mil veintidós, porque se contraviene el principio de proporcionalidad tributaria, previsto en el artículo 31, fracción IV, constitucional, ya que de acuerdo con el sistema diseñado en esa norma, quien tributa conforme al valor más alto de cada rango, aun cuando su inmueble tenga un valor menor al del límite inferior del rango subsecuente, termina cubriendo un impuesto más alto que éste último, es inconcuso que ese defecto y ruptura del principio de proporcionalidad se da a partir de lo previsto en dicho precepto del segundo al último rango de valores de los inmuebles; porque en esos rubros no se establece una progresividad adecuada y eso se traduce en inobservancia de dicho principio, al impedir que el sujeto pasivo cubra el impuesto de manera proporcional con el valor del inmueble adquirido.

- Agregó que, si el vicio de inconstitucionalidad se genera en una porción normativa del artículo 113, no en su rango A, ni en el numeral 112, que prevé dicha carga contributiva; entonces, el efecto en el amparo no puede traducirse en liberar al contribuyente de la totalidad del pago del impuesto, pues todos los individuos se encuentran obligados a contribuir al gasto público en la medida de su capacidad contributiva, en términos del artículo 31, fracción IV, constitucional.

- Aseveró que, el impuesto de referencia tendría que determinarse conforme a la mecánica establecida en el rango A del artículo 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México, porque esa porción normativa no genera el efecto inconstitucional que se advierte en todos los demás rangos del precepto, es decir, del B al K.



- En esos términos el Tribunal Colegiado modificó la sentencia recurrida únicamente en cuanto a sus efectos relacionados con el artículo 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México, en los términos siguientes:

1) Se desincorporará de la esfera jurídica de la quejosa el sistema normativo que regula el impuesto sobre adquisición de inmuebles, contenido en el artículo 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente en dos mil veintidós, de modo que no pueda aplicarse en el presente ni lo futuro, hasta en tanto no se reformen esos preceptos.

2) Devuelva las cantidades pagadas en exceso por el tributo previsto en el artículo 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México, en la inteligencia que la quejosa se encuentra obligada a contribuir conforme a los montos precisados en el Rango A, de dicho precepto legal.

### **B. Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 170/2023. Exención del pago del impuesto.**

**24. Juicio de amparo indirecto.** La parte quejosa demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal, contra la Jefa de Gobierno y el Congreso de la Ciudad de México, a quienes reclamó en específico la tarifa establecida en el artículo 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente en el año dos mil veintidós, en donde se establece el impuesto sobre adquisición de inmuebles.

**25.** El Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, registró la demanda con el número de expediente 1875/2022, la admitió a trámite, y seguida la secuela procesal, dictó la sentencia correspondiente, en la que determinó conceder el amparo y protección de la justicia en contra de la norma reclamada, para el efecto de exonerar a la parte contribuyente del pago del impuesto.

**26. Recurso de revisión.** Inconforme con la determinación anterior, la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, interpuso recurso de revisión, entre otros aspectos, en contra de los efectos de la concesión de amparo, del que por razón de turno correspondió conocer al **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Admi-**



**nistrativa del Primer Circuito**, quien por auto de presidencia, instruyó su registro bajo el número de expediente **RA. 170/2023**, y seguida la secuela procesal, en sentencia de veintiocho de junio de dos mil veintitrés, determinó confirmar la resolución recurrida, conceder el amparo y protección federal a la quejosa, bajo las siguientes consideraciones.

- Respecto de la impugnación de los efectos de la sentencia de amparo, donde se eximió a la quejosa del pago de impuesto respectivo; el Tribunal calificó de infundado que el juzgado de origen haya sobrepasado sus facultades, al ordenar a las autoridades la devolución de la cantidad que pagó la quejosa por concepto de impuesto sobre adquisición de inmuebles.

- Expresó que el estudio de la legalidad de los alcances del fallo protector no puede partir de las atribuciones con que cuenta la *a quo* para precisarlos, sino de la demostración, entre otros aspectos, de que el vicio advertido en la mecánica de determinación del impuesto sobre adquisición de inmuebles, relacionado con la progresividad de la tarifa, que no tuvo el alcance de afectar la validez de la mecánica del tributo para el rango aplicable al inmueble materia de la litis y, por ende, el contribuyente no puede ser relevado, en su totalidad, del cumplimiento de dicho tributo.

- Consideró que tal aspecto no estaba probado, por lo que no era factible, como pretendía la recurrente, que se aplicara el pago a razón de una tarifa inferior, pues la tabla que las prevé está afectada de inconstitucionalidad.

- Invocó en apoyo de sus consideraciones la tesis de jurisprudencia 1a./J. 81/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO."

- Agregó que, contrario a lo argumentado por la recurrente, el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito en la contradicción de criterios 37/2021, no declaró únicamente la inconstitucionalidad de la cuota fija establecida en el artículo 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México, pues lo que determinó



es que el mecanismo establecido en ese numeral no es efectivo, ya que al calcular el impuesto se advierte una ruptura en la proporcionalidad, porque una vez aplicada la mecánica tributaria, no se consigue mantener la progresión, provocando que inmuebles con valor menor paguen un impuesto mayor que los inmuebles con mayor valor, determinación que incluye a todos los rangos establecidos en el artículo declarado inconstitucional.

- En las relatadas consideraciones, calificó de infundados los argumentos planteados por la recurrente, y confirmó la sentencia recurrida, concediendo el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa para los efectos determinados en la sentencia recurrida, esto es; para la exención del pago del tributo.

### **C. Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 53/2022. Exención del pago del impuesto.**

**27. Juicio de amparo indirecto.** La parte quejosa demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal, contra la Jefa de Gobierno y el Congreso de la Ciudad de México, reclamando entre otros, el artículo 113 del Código Fiscal de la Federación, que establecen la regulación del denominado impuesto sobre adquisición de inmuebles, vigente para el **ejercicio fiscal dos mil veintiuno**.

**28.** Por razón de turno correspondió conocer de la demanda al Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, donde se registró la demanda con el número de expediente **1052/2021**, se admitió parcialmente y seguida la secuela procesal, se dictó sentencia en la que se determinó conceder el amparo y protección de la justicia a la parte quejosa contra la norma reclamada, para el efecto de exentar del pago de la contribución.

**29. Recurso de revisión.** Inconforme con la determinación anterior, la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México interpuso recurso de revisión, entre otros aspectos, en contra de los efectos de la concesión de amparo, del que por razón de turno correspondió conocer al **Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, quien lo registró bajo el número de expediente **RA. 53/2022**, y seguida la secuela procesal, en sentencia de veintitrés de



junio de dos mil veintidós, determinó confirmar la resolución recurrida y conceder el amparo y protección federal a la quejosa, bajo las siguientes consideraciones.

- Una vez efectuado en el análisis de los agravios relacionados con la proporcionalidad del tributo, el Tribunal Colegiado se ocupó de analizar la mecánica de cálculo prevista en el artículo 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente en dos mil veintiuno.

- A partir de lo anterior, expuso que la lógica del impuesto es que una base gravable superior genere una contribución mayor, no obstante, la falta de progresividad en la norma combatida se traduce en falta de proporcionalidad.

- Tuvo por demostrado que la progresividad de la tarifa tal como estaba prevista no se conseguía mediante la estructura de distintos rangos de la base gravable definidos entre un límite mínimo y uno máximo, y una cuota fija progresiva, pues esta última en conjunto con la tasa aplicable sobre el excedente del límite inferior, impedía cuantificar el gravamen en atención a la verdadera capacidad contributiva del causante.

- Entonces, concluyó que uno de los elementos esenciales del impuesto, la tarifa, contiene un vicio que genera su inconstitucionalidad.

- Por consecuencia, consideró que la tarifa prevista en el artículo 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México, viola el principio de proporcionalidad tributaria, previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

- En consecuencia, afirmó que contrario a lo argumentado por la autoridad recurrente resultaba acertado, desincorporar de la esfera jurídica de la promotora, la hipótesis legal contenida en el artículo 113, del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente en dos mil veintiuno, de modo que no pudiera aplicarse en el presente ni lo futuro hasta en tanto no se reformara la mecánica del tributo, y para que se realizara la devolución de la cantidad que pagó por dicho impuesto.

**D. Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 68/2023. Determinación del impuesto conforme al rango A del artículo 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México.**



**30. Juicio de amparo indirecto.** La parte quejosa demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal, contra la Jefa de Gobierno y el Congreso de la Ciudad de México, reclamando, entre otros, el artículo 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente para el año **dos mil veintidós**, en donde se establece el impuesto sobre adquisición de inmuebles.

**31.** El Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, registró la demanda con el número de expediente 1447/2022, la admitió a trámite, requirió el informe justificado y seguida la secuela procesal, dictó sentencia en la que determinó sobreseer en el juicio de amparo.

**32. Recurso de revisión.** Inconforme con la determinación anterior, la parte quejosa, interpuso recurso de revisión, del que por razón de turno correspondió conocer al **Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, donde se registró bajo el número de expediente **RA. 68/2023**.

**33.** Seguida la secuela procesal, en sentencia de trece de septiembre de dos mil veintitrés, el Tribunal determinó revocar la resolución recurrida, y conceder el amparo y protección federal a la quejosa en contra del artículo 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México; bajo las siguientes consideraciones.

- Respecto de los efectos de la concesión del amparo, el Tribunal Colegiado ordenó que se desincorporara de la esfera jurídica de la promovente, la hipótesis legal contenida en los artículos 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigentes en dos mil veintidós, de modo que no puedan aplicarse en el presente, ni lo futuro hasta en tanto no se reforme la mecánica del tributo.

- Asimismo ordenó que se calculara el impuesto contenido en el numeral 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México y, se le devolviera el excedente pagado por ese concepto, respecto del inmueble de la parte quejosa, conforme al siguiente procedimiento:

- a) Identificar la base gravable, tomando en cuenta el valor más alto entre el precio de compraventa, el avalúo y el valor catastral del inmueble adquirido en términos del artículo 116 del Código Fiscal de la Ciudad de México.



b) Al valor del inmueble restar la cantidad indicada como límite inferior del rango A.

c) Al resultado de la resta se le denomina excedente del límite inferior.

d) Al monto excedente se multiplica por el factor de aplicación de la cuarta columna, atendiendo al renglón A.

e) Al resultado que se obtenga de la operación anterior, se suma la cuota fija de la columna A.

**34.** Bajo ese parámetro determinó el total del impuesto a pagar, que se debía tomar en cuenta para que le sea restituido el excedente que hubiera pagado con motivo del cálculo del impuesto sobre adquisición de inmuebles conforme a la tarifa declarada inconstitucional.

**E. Decimoctavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 554/2023. Determinación del impuesto conforme al rango A del artículo 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México.**

**35. Juicio de amparo indirecto.** La parte quejosa demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal, contra la Jefa de Gobierno y el Congreso de la Ciudad de México, de quienes reclamó, entre otros, el artículo 113, del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente en el año dos mil veintidós, en donde se establece el impuesto sobre adquisición de inmuebles.

**36.** El Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, registró la demanda con el número de expediente **1109/2022**, y seguida la secuela procesal, tuvo verificativo la audiencia constitucional; en la que determinó conceder el amparo y protección federal contra la norma reclamada, para el efecto de que la quejosa tributara conforme al rango A de la tabla del artículo 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

**37. Recurso de revisión.** Inconforme con la determinación anterior, la quejosa y la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, interpusieron recurso de



revisión en contra de los efectos de la concesión de amparo, del que por razón de turno correspondió conocer al **Decimoctavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, quien lo registró bajo el número de expediente **RA. 554/2022**, y seguida la secuela procesal, en sentencia de ocho de junio de dos mil veintitrés, el Tribunal Colegiado determinó confirmar la sentencia recurrida y conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para los efectos precisados en el fallo a revisión, bajo las siguientes consideraciones.

- Se ocupó de estudiar el agravio de la parte quejosa, donde alegó sustancialmente que el amparo concedido debía ser para el efecto de devolver la totalidad de la cantidad pagada por concepto de impuesto sobre adquisición de inmuebles, ya que en el artículo 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México, se contienen elementos como tarifa, base y tasa; elementos que son esenciales del impuesto, por eso la inconstitucionalidad de la norma afecta a todo el tributo. Dicho agravio fue calificado de infundado.

- Explicó de conformidad con el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas están obligadas a contribuir de manera proporcional y equitativa al gasto público, y que ese mandato constitucional impone el deber de contribuir mediante el entero de los tributos fijados en la ley, por lo cual en principio no se puede exentar al contribuyente de la carga contributiva.

- Indicó que no obstaba, el hecho de que la norma que fijara el impuesto pudiera adolecer de vicios de constitucionalidad, porque esa circunstancia no basta para exonerar de dicha carga al sujeto pasivo del impuesto. Consideró que en todo caso el amparo que declara la inconstitucionalidad de la ley debería fijar el modo como dicho sujeto pasivo debe cumplir con su obligación constitucional.

- Señaló que el Máximo Tribunal del país ha determinado que cuando en la ley se prevea un vicio subsanable en el mecanismo de cálculo de la tasa a pagar por concepto de contribuciones, el efecto del amparo no puede traducirse en liberar al contribuyente de la totalidad del pago del impuesto, en virtud de que para respetar los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que todos los individuos contribuyan al gasto público en la medida de su capacidad contributiva.



- Invocó en apoyo de este punto la jurisprudencia P./J. 62/98 de rubro "CONTRIBUCIONES. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA TRIBUTARIA." Así como la diversa jurisprudencia 2a./J. 29/2012 (10a.) "DERECHOS POR SERVICIOS. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY QUE PREVÉ EL MECANISMO DE CÁLCULO DE LA TASA QUE FIJA EL PAGO DE AQUÉLLOS."

- En consecuencia, apreció que cuando la disposición declarada inconstitucional fija contribuciones a partir de un porcentaje sobre el valor de la operación que les dio origen, pero previendo también una cantidad fija mínima a pagar, la restitución en el goce de la garantía individual violada sólo implica expulsar de la esfera de derechos de la parte quejosa la porción normativa que genera la contravención de la ley fundamental, pero sin relevar al sujeto pasivo del impuesto, que en todo caso puede ser conforme a la tarifa mínima establecida en la ley, pues la regla establecida en el supuesto del rango A del artículo 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México no tiene el defecto que afecta a los demás rangos, como lo determinó el a quo, pues la contravención al principio de proporcionalidad se produce a partir del rango B de dicho numeral.

- Así, afirmó que contrario a lo manifestado por la recurrente, en el caso no podía decretarse como efecto del amparo que se le exonere del pago del impuesto, ni podía vincularse a las autoridades responsables a devolverle totalidad del impuesto sobre adquisición de inmuebles pagado. Y ante lo infundado de tales agravios confirmó en sus términos el fallo recurrido y concedió el amparo solicitado en contra del artículo 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México para el efecto de que se determinara el impuesto conforme al rango A del ese precepto.

**F. Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 155/2023. Determinación del impuesto conforme a la cuota fija del artículo 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México.**

**38. Juicio de amparo indirecto.** La parte quejosa demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal, contra la Jefa de Gobierno y el Congreso de



la Ciudad de México, a quienes reclamó entre otros, el artículo 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente en el año dos mil veintidós, en donde se establecía el impuesto sobre adquisición de inmuebles.

**39.** El Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, registró la demanda con el número de expediente **1874/2023**, la admitió a trámite, y seguida la secuela procesal, dictó sentencia en la que determinó conceder el amparo y protección de la justicia a la parte impetrante contra la norma reclamada, exonerando del pago a la parte contribuyente.

**40. Recurso de revisión.** Inconforme con la determinación anterior, la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, interpuso recurso de revisión del que por razón de turno correspondió conocer al **Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, quien lo registró bajo el número de expediente **RA. 155/2023**, y seguida la secuela procesal, en sentencia de dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, determinó modificar la resolución recurrida respecto los efectos de la concesión, bajo las siguientes consideraciones.

- Se ocupó del quinto agravio de la recurrente donde controvertió el efecto de la concesión, consistente en eximir en su totalidad a la parte quejosa del pago del impuesto, y ordenar la devolución de las cantidades enteradas; agravio que fue calificado de fundado.

- El tribunal explicó que la cuota fija prevista en el artículo 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México es proporcional porque aumenta gradualmente y, por tanto, permite medir con precisión la capacidad contributiva del causante.

- Consideró que la cuota fija puede ser aplicada como un mecanismo para impedir que por el aumento en una mínima cantidad de un centavo que origine un cambio de rango, al rebasar su límite superior, se eleve de manera desproporcional o inequitativa el monto de la contribución, respecto de la del renglón anterior, impidiendo que un contribuyente que cambió de rango por un valor mínimo pague un impuesto considerablemente mayor en relación con quien se ubique en el rango anterior.

- Agregó que, mediante la aplicación de la mencionada cuota se otorga un trato idéntico a todos aquellos contribuyentes que se encuentran en la misma



situación frente a la ley por adquirir inmuebles cuyo valor se ubica dentro del mismo rango.

- Expresó que si la base gravable que todos los contribuyentes del impuesto deben considerar, conforme al artículo 116 del Código Fiscal de la Ciudad de México, es el valor que resulte más alto de entre: a) el de adquisición, b) el catastral, o c) el que se obtenga del avalúo realizado por la autoridad o las personas registradas o autorizadas, era evidente que, en el caso, el valor del inmueble que debe tomarse en cuenta era el valor de adquisición.

- Considerando dicho monto ubicó el inmueble de la recurrente en el rango J, de la tabla del artículo controvertido, y después de aplicar los límites inferior y superior, retomó la cuota fija para determinar el impuesto.

- Con base en lo anterior, modificó la sentencia combatida y concedió el amparo contra el artículo 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México, para el efecto de que se pagara sólo la proporción de la cuota fija antes precisada, que corresponde al rango en que se ubicó la base gravable de su inmueble y le fuera restituido el excedente que hubiera pagado con motivo del cálculo del impuesto sobre adquisición de inmuebles conforme a la tarifa declarada inconstitucional.

### **G. Vigésimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 168/2023. Abandono de criterio.**

**41.** En auto de veinticuatro de noviembre del dos mil veintitrés, se tuvo al Vigésimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, rindiendo informe en el sentido de que su criterio contenido en el amparo en revisión 168/2023, había sido superado a partir de lo resuelto en el diverso amparo en revisión 246/2023, y puso a disposición de este órgano colegiado el expediente electrónico de éste último asunto, de donde se puede apreciar la ejecutoria de referencia.

**42.** Así se corrobora que al resolver el **RA. 246/2022**, el Tribunal Colegiado manifestó expresamente el abandono de su criterio sostenido en el amparo en revisión 168/2023, pues concluyó que en el caso no se debía de liberar al contribuyente de la obligación tributaria, lo que representa una posición contraria a la



inicialmente adoptada en aquel amparo, donde había resuelto la exención del pago de la contribución.

**43.** Entonces se surte el **abandono del criterio jurídico** que fue denunciado como objeto de esta contradicción, razón para la cual, debe dejar de formar parte de la misma, subsistiendo sólo la necesidad de resolver respecto de los demás criterios contendientes, y lo procedente es analizar la existencia de la contradicción en tales términos.

#### IV. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

**44.** Por cuestión de método, es necesario establecer si en el caso se configura la contradicción de criterios, en tanto que sólo bajo ese supuesto, será posible efectuar el estudio relativo con el fin de determinar el criterio que, en su caso, deba prevalecer con carácter de jurisprudencia.

**45.** En principio, conviene destacar que la divergencia de criterios existe cuando los órganos jurisdiccionales contendientes adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un **mismo punto de derecho**, con independencia de que las cuestiones fácticas que los rodeen no sean exactamente iguales.

**46.** Tal consideración se encuentra plasmada en la jurisprudencia P./J. 72/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, registro digital: 164120, de contenido siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las



Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la



Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

**47.** En ese contexto, si la finalidad de la contradicción de criterios es la unificación y el problema radica en los procesos de interpretación adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes, entonces es posible afirmar la existencia de una contradicción de criterios cuando se cumplen los siguientes requisitos:

a) Que los órganos jurisdiccionales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución, o cualquier otra cuestión jurídica en general.

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina, acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como dicha forma, también sea legalmente posible.

**48.** Apoya a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, registro digital: 165077, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas



sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

**49.** Con base en las anteriores precisiones, este **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte**, procede a verificar la actualización de los requisitos anunciados.

**50. Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** Este elemento se satisface, porque los tribunales colegiados contendientes, al resolver los respectivos recursos de revisión, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para determinar cuáles deben ser los efectos de la concesión de amparo, en contra de la tarifa establecida en el artículo 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México, que contiene la mecánica del cálculo del impuesto sobre adquisición de inmuebles, cuando se declara su inconstitucionalidad por falta de proporcionalidad tributaria, en su vertiente de progresividad.

**51.** En efecto, en la especie los Tribunales Colegiados, se enfrentaron a casos donde, derivado de la declaración de inconstitucionalidad de la tarifa establecida en el artículo 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México, se vieron en la necesidad de analizar los efectos de la concesión decretada por los juzgados de Distrito de origen.

**52.** No obsta, el hecho de que el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito se haya referido a la norma reclamada, pero con



vigencia respecto a un ejercicio fiscal diferente como fue el año dos mil veintiuno, dado que, lo cierto es que se pronunció respecto al mismo tema, que es la falta de progresividad de la tarifa del impuesto sobre adquisición de inmuebles. De ahí que se mantengan las condiciones para tener por satisfecho este requisito de la contradicción.

**53. Segundo requisito: razonamiento y diferendo de criterios interpretativos.** Al resolver los amparos indirectos, los tribunales contendientes arribaron a conclusiones distintas en relación con el tópico de cuáles deben ser los efectos de la concesión de amparo en contra de la tarifa establecida en el artículo 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México, que contiene la mecánica del cálculo del impuesto sobre adquisición de inmuebles, si está adolece de falta de progresividad en sus diferentes rangos.

**54.** En efecto, los Tribunales Colegiados Quinto y Décimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los amparos en revisión 170/2023 y 53/2022, determinaron que ante la declaración de inconstitucionalidad del artículo 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México, la consecuencia debía ser la exención del pago del impuesto, pues el vicio de invalidez afectaba un elemento esencial como era la tarifa, por su falta de progresividad, lo cual no era subsanable.

**55.** Por el contrario, tanto el Segundo, el Decimocuarto y el Decimooctavo, Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los amparos en revisión 167/2023, 68/2023 y 554/2023, consideraron que la concesión del amparo debía ser para que la determinación del impuesto sobre adquisición de inmuebles, se calculara conforme al rango A de la tarifa del artículo 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México, pues la afectación del tributo se encontraba en un elemento variable como era la cuota, pero que ello no se suscitaba en aquel rango inicial. Así, al ser subsanable la determinación de la contribución, no podía liberarse al contribuyente del pago de la misma.

**56.** En contraste, el Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 155/2023, determinó que el efecto de la concesión contra el artículo reclamado, debía ser que el impuesto se tributara conforme a la cuota fija de su tarifa, pues la inconstitucio-



nalidad de la norma se encontraba en un elemento variable, y por tanto era subsanable, lo que impedía exentar de su pago.

**57.** Elementos de razón suficientes para tener por actualizado el **punto de toque** exigido para la configuración de la presente contradicción, consistente en dilucidar si en los casos en que se conceda el amparo y protección en contra de la tarifa establecida en el artículo 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México, que contiene la mecánica de cálculo del impuesto sobre adquisición de inmuebles, por falta de progresividad en su tarifa, es procedente exentar del pago de la contribución por afectarse un elemento esencial del impuesto, o si por el contrario la afectación se suscita en un elemento variable que puede ser subsanable en la mecánica de pago para determinar la contribución.

**58. Tercer requisito: formulación de una pregunta genuina respecto de la cuestión jurídica.** Este último requisito se actualiza ya que, a partir del punto de toque y diferendo interpretativo entre los criterios sustentados por los tribunales contendientes, se desprende la siguiente cuestión:

**¿Cuáles deben ser los efectos de la concesión de amparo contra la tarifa del impuesto sobre adquisición de inmuebles, establecida en el artículo 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México, cuando se declara su inconstitucionalidad por la falta de progresividad en los rangos que la componen, como una violación al principio de proporcionalidad tributaria?**

## V. ESTUDIO DE FONDO

**59.** Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte**, con residencia en la Ciudad de México, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

**60.** El método empleado para dar respuesta al planteamiento que nos ocupa será el siguiente: En primer lugar, se analizará cuáles deben ser los efectos de la concesión de amparo contra normas tributarias, de conformidad con la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Enseguida, se estudiará si la falta de progresividad en la tarifa establecida en el



artículo 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México, que contiene la mecánica de cálculo del impuesto sobre adquisición de inmuebles, se constituye como una afectación a un elemento esencial o a un elemento variable de la contribución. Sobre esas bases, se resolverá la interrogante sobre los efectos de la concesión de amparo, dada la ausencia de progresividad en la tarifa.

### **A. Efectos de la concesión de amparo contra normas tributarias, de conformidad con la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

**61.** De inicio conviene señalar que a este Pleno Regional no le corresponde pronunciarse sobre la constitucionalidad del artículo 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México; que contiene la tarifa del impuesto sobre adquisición de inmuebles, aspecto sobre el que no existe diferendo entre los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, quienes de manera coincidente declararon en sentencia definitiva que es inconstitucional, porque contraviene el principio de proporcionalidad tributaria, que rige las contribuciones en términos del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, al considerar que no existe progresividad que haga que los sujetos contribuyan al gasto público de manera proporcional a su capacidad contributiva, bajo una aplicación temática del criterio jurisprudencial PC.I.A. J/18 A (11a.) del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito. No obstante, a fin de tener claridad conceptual conviene tener en cuenta las consideraciones esenciales en que se sustenta la aludida jurisprudencia.

**62.** En dicho criterio, el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito determinó que el artículo 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente en dos mil veinte y dos mil veintiuno, que contenía la tarifa para el cálculo del impuesto sobre adquisición de inmuebles, viola el principio de proporcionalidad tributaria, al no existir una progresividad en la tarifa que lleve a que los sujetos obligados contribuyan al gasto público de manera proporcional a su capacidad contributiva.

**63.** Esa decisión se justificó en la falta de progresividad de la tarifa prevista en el artículo 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México, ya que apreció que obedecía a un error en la determinación de la cuota fija, cuya incorporación en la mecánica tributaria producía una regresión en la alícuota distorsionando la



proporción que debe guardar con el incremento de la base gravable, a pesar de que los restantes elementos que componen la tarifa se incrementan gradualmente en orden creciente conforme aumenta la base gravable; por tanto, declaró que dicho precepto viola el principio de proporcionalidad tributaria que exige el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**64.** Dicho criterio se encuentra publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Materias Constitucional y Administrativa, Libro 17, septiembre de 2022, Tomo IV, registro digital: 2025274, página 4079, de texto siguiente:

"IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. EL ARTÍCULO 113 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, VIGENTE EN 2020 Y 2021, QUE CONTIENE LA TARIFA PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

"Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones contrarias al analizar la mecánica para el cálculo del impuesto sobre adquisición de inmuebles establecida en el artículo 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente en 2020 y 2021, pues mientras uno concluyó que no transgrede el principio de proporcionalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el otro sostuvo que sí transgrede tal principio.

"Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito determina que el artículo 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente en 2020 y 2021, que contiene la tarifa para el cálculo del impuesto sobre adquisición de inmuebles, viola el principio de proporcionalidad tributaria, al no existir una progresividad en la tarifa que lleve a que los sujetos obligados contribuyan al gasto público de manera proporcional a su capacidad contributiva.

"Justificación: La falta de progresividad de la tarifa prevista en el artículo 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente en 2020 y 2021, obedece a un error en la determinación de la cuota fija, cuya incorporación en la mecánica



tributaria produce una regresión en la alícuota distorsionando la proporción que debe guardar con el incremento de la base gravable, a pesar de que los restantes elementos que componen la tarifa se incrementan gradualmente en orden creciente conforme aumenta la base gravable; por tanto, dicho precepto viola el principio de proporcionalidad tributaria que exige el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

**65.** Sentado lo anterior, respecto del punto que existe controversia en los criterios asumidos por los Tribunales Colegiados, son los efectos que deben dársele a esa declaración de inconstitucionalidad, por lo que este Pleno Regional, con el fin de brindar seguridad jurídica, debe ocuparse de determinar los alcances que deben darse a una ejecutoria de amparo dictada en esos términos.

**66.** Ciertamente, en el caso, los Tribunales Colegiados difieren respecto de los efectos del amparo que se concede en contra de la tarifa del tributo, por falta de proporcionalidad al adolecer de progresividad en la determinación del impuesto a cargo de los contribuyentes. Por tanto, al existir controversia en cuanto a los efectos que deben darse a esta declaratoria de inconstitucionalidad, este Pleno Regional procede a determinarlos, y para ello se estima necesario acudir al texto del artículo 78 de la Ley de Amparo, que señala:

**"Artículo 78.** Cuando el acto reclamado sea una norma general la sentencia deberá determinar si es constitucional, o si debe considerarse inconstitucional.

"Si se declara la inconstitucionalidad de la norma general impugnada, los efectos se extenderán a todas aquellas normas y actos cuya validez dependa de la propia norma invalidada. Dichos efectos se traducirán en la inaplicación únicamente respecto del quejoso."

**67.** El citado precepto legal, establece que, tratándose de normas, el efecto del amparo es inaplicar la norma declarada inconstitucional en favor del quejoso. Sin embargo, en el caso de las leyes tributarias, las cuales están sujetas a los principios de proporcionalidad y equidad, establecidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dadas sus particularidades, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido reglas que permiten determinar los alcances que debe tener una sentencia que declara su inconstitucionalidad y, concede la protección constitucional respecto de ellas,



ya que no en todos los casos, la concesión del amparo referente a una norma tributaria conlleva a la restitución de las cantidades que como primer acto de aplicación se hayan enterado, sino que ello dependerá de la naturaleza del mecanismo de tributación.

68. Es especialmente relevante sobre este aspecto, la jurisprudencia P./J. 62/98, emitida por el Pleno la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Materia Administrativa, Novena Época, Tomo VIII, noviembre de 1998, página 11, registro digital: 195159, de rubro y texto siguientes:

"CONTRIBUCIONES. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA TRIBUTARIA. Existen mecanismos de tributación que son simples, cuyos elementos esenciales, tales como sujeto, objeto, base y tasa, requieren cálculos básicos que no necesitan una mayor pormenorización en la ley. Así, a medida que un tributo se torna complejo, para adicionarse mayores elementos que pueden considerarse al realizar su cálculo, surgen previsiones legales que son variables, es decir, que no se aplican a todos los contribuyentes, sino sólo a aquellos que se ubiquen en sus hipótesis jurídicas. En efecto, hay normas tributarias que establecen los elementos esenciales de las contribuciones y otras que prevén variables que se aplican a dichos elementos esenciales. En el caso de las primeras, de concederse el amparo, su efecto producirá que el gobernado no se encuentre obligado a cubrir el tributo al afectarse el mecanismo impositivo esencial cuya transgresión por el legislador no permite que sus elementos puedan subsistir, porque al estar viciado uno de ellos, todo el sistema se torna inconstitucional. Lo anterior no ocurre cuando la inconstitucionalidad se presenta en un elemento variable, puesto que el efecto del amparo no afectará el mecanismo esencial del tributo, dado que se limitará a remediar el vicio de la variable de que se trate para incluirla de una manera congruente con los elementos esenciales, sin que se afecte con ello a todo el sistema del impuesto."<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Criterio que mantiene su vigencia en términos del artículo **décimo transitorio** del decreto de reformas a la Ley de Amparo, publicado el siete de junio de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación; con mayor razón que la interpretación que contiene la jurisprudencia versa sobre una figura del derecho como son las normas tributarias.



**69.** Como se puede apreciar, el Alto Tribunal determinó que existen normas tributarias que establecen los elementos esenciales de las contribuciones; y otras que prevén variables que se aplican a estos elementos esenciales.

**70.** En el caso de las primeras, la concesión del amparo producirá el efecto de que al gobernado no se le obligue a cubrir el tributo, ello al afectarse el mecanismo impositivo esencial cuya transgresión por el legislador, no permite que sus elementos puedan subsistir, ya que al estar viciado uno de ellos, todo el sistema se torna inconstitucional, o bien, en caso de haber cubierto el tributo, la sentencia de amparo se cumplimentará devolviéndole al gobernado las cantidades enteradas.

**71.** En el caso de las segundas, el efecto del amparo no afectará el mecanismo esencial del tributo y se limitará a remediar el vicio de la variable de que se trata para incluirlo de una manera congruente con los elementos esenciales, sin que se afecte con ello a todo el sistema del impuesto.

**72.** Como se ve, no en todos los casos, la concesión del amparo respecto de una norma tributaria conlleva a la restitución de las cantidades que como primer acto de aplicación de la ley se hayan enterado, porque ello dependerá de la naturaleza del mecanismo de tributación y, de que el motivo de inconstitucionalidad recaiga en un elemento esencial del tributo, o bien, en un elemento variable.

**73.** En el caso particular, las ejecutorias de origen de esta contradicción, concedieron la protección constitucional, respecto del artículo 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México, para los ejercicios fiscales dos mil veintiuno y dos mil veintidós, por considerarlos inconstitucionales, sobre la base de que vulneran el principio de proporcionalidad porque su tarifa adolecía de falta de progresividad, ya que existe un error en la determinación de lo cuota fija de conformidad con la jurisprudencia PC.I.A. J/18 A (11a.) del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

**74.** Los tribunales consideraron que el sistema diseñado en esa norma, provoca que quien tributa conforme al valor más alto de cada rango, aun cuando



su inmueble tenga un valor menor al del límite inferior del rango subsecuente, termina cubriendo un impuesto más alto. Ello impide que el impuesto se cubra de manera proporcional con el valor del inmueble adquirido, rompiendo la progresión tributaria, es decir, provocando que inmuebles con valor menor paguen un impuesto mayor que los inmuebles con mayor valor.

**75.** Sin embargo, los Tribunales difirieron respecto al tipo de afectación que genera este tipo de inconstitucionalidad, pues unos consideraron que ese vicio, afectaba un elemento esencial del tributo como es la tarifa, mientras que otros consideraron que se afectaba un elemento variable, y ello a su vez, tuvo por consecuencia una divergencia en los efectos de las concesiones de amparo, pues unos declararon que la consecuencia era exentar al contribuyente del pago por el error en la mecánica de tributación, y otros consideraron que los efectos no podían ser los de liberar del pago de la totalidad del tributo, sino únicamente subsanar la mecánica tributaria.

**76.** Por ende, el primer punto a dilucidar para concretar los efectos de la concesión del amparo respecto de la ley fiscal controvertida, es determinar si la falta de progresividad en los rangos que la componen, es un vicio subsanable en una variable del mecanismo de cálculo previsto en la tarifa del impuesto sobre adquisición de inmuebles, o si se afecta un elemento esencial que hace que el efecto del amparo deba traducirse en liberar al contribuyente de la totalidad del pago del impuesto.

## **II. Determinación de la afectación a un elemento esencial o un elemento variable del impuesto.**

**77.** Como ya se dijo, lo Tribunales Colegiados determinaron que la norma reclamada era inconstitucional, por aplicación temática de la jurisprudencia PC.I.A. J/18 A (11a.) del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, ya que había "*un error en la determinación de la cuota fija cuya incorporación produce una regresión en la alícuota, distorsionando la proporción que debe guardar la base gravable*". De ahí que es menester determinar si ese vicio afecta un elemento esencial del tributo o un elemento variable.



**78. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte**, con residencia en la Ciudad de México, estima que el vicio de inconstitucionalidad que se presenta en la tarifa del artículo 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México, para los ejercicios fiscales dos mil veintiuno y dos mil veintidós, constituye una afectación a un elemento esencial del impuesto sobre adquisición de inmuebles. Esta decisión se sustenta en los siguientes argumentos.

**79.** Por principio de cuentas, es ampliamente reconocido, en la doctrina, el derecho positivo y la jurisprudencia, que los elementos esenciales de la contribución consisten en el sujeto, el hecho imponible u objeto, la base gravable, la tasa o tarifa y la época de pago. Es decir, se trata de aquellos elementos a través de los cuales se impone la carga fiscal al particular.

**80.** Este punto ha sido claramente aceptado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar la fracción IV del artículo 31 constitucional, donde señaló que tal precepto también exige que los elementos esenciales de los impuestos, como son el sujeto, objeto, base, tasa y época de pago, estén consignados de manera expresa en la ley, para que así no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras. De modo que tales elementos forman parte de la garantía constitucional de legalidad en materia tributaria, ya que dan seguridad al contribuyente sobre la composición del impuesto.

**81.** Lo anterior se refleja en la jurisprudencia 162 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Apéndice de 1995*, Materia Constitucional, Séptima Época, Tomo I, Parte SCJN, página 165, registro digital: 389615, de rubro y texto siguientes:

"IMPUESTOS, ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS. DEBEN ESTAR CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN LA LEY. Al disponer el artículo 31 constitucional, en su fracción IV, que son obligaciones de los mexicanos 'contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes', no sólo establece que para la validez constitucional de un tributo es necesario que, primero, esté establecido por ley; segundo, sea proporcional y equitativo y, tercero, sea destinado al pago de los gastos públicos, sino que **también exige**



**que los elementos esenciales del mismo, como pueden ser el sujeto, objeto, base, tasa y época de pago, estén consignados de manera expresa en la ley, para que así no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras,** ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que a la autoridad no quede otra cosa que aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante y el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda en todo momento conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado o Municipio en que resida."

**82.** En cambio, a dicho del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 2141/97, a medida que un tributo se torna complejo, se adicionan mayores elementos para realizar su cálculo, las cuales surgen de previsiones legales dispuestas por el legislador y que son variables, es decir, que no se aplican a todos los contribuyentes, sino sólo aquellos que se ubiquen en ciertas hipótesis jurídicas. En consecuencia, existen dos clases de normas tributarias, las que establecen los elementos esenciales de las contribuciones y aquéllas que prevén variables, que son aquellas que se aplican sobre dichos elementos esenciales.<sup>2</sup>

**83.** En ese sentido, a fin de identificar los elementos esenciales del tributo en cuestión, y para la mejor comprensión del asunto, se procede a la cita del texto de las disposiciones legales que regulan el impuesto sobre adquisición de inmuebles de la Ciudad de México, para el ejercicio fiscal dos mil veintidós.

## "CAPITULO I

### "Del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

"ARTICULO 112. Están obligadas al pago del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, establecido en este Capítulo, las personas físicas y las morales que

<sup>2</sup> Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, diciembre de 1998, página 446, con registro digital: 1813, que sirvió para integrar la jurisprudencia P./J. 68/98.



adquieran inmuebles que consistan en el suelo, en las construcciones o en el suelo y las construcciones adheridas a él ubicados en la Ciudad de México, así como los derechos relacionados con los mismos a que este Capítulo se refiere."

"ARTICULO 113. El impuesto se calculará aplicando, sobre el valor total del inmueble la siguiente tarifa:

(REFORMADA EN SUS CUOTAS, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2021)				
RANGO	LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	FACTOR DE APLICACIÓN SOBRE EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR
A	\$0.12	\$111,635.49	\$270.65	0.01384
B	\$111,635.50	\$178,616.73	\$1,623.69	0.02946
C	\$178,616.74	\$267,924.84	\$3,352.48	0.03850
D	\$267,924.85	\$535,849.82	\$6,363.97	0.04491
E	\$535,849.83	\$1,339,624.52	\$16,904.14	0.04990
F	\$1,339,624.53	\$2,679,249.06	\$52,029.11	0.05451
G	\$2,679,249.07	\$5,161,335.15	\$115,982.80	0.05913
H	\$5,161,335.16	\$13,440,977.59	\$244,530.05	0.06149
I	\$13,440,977.60	\$24,787,061.85	\$690,471.60	0.06202
J	\$24,787,061.86	\$49,574,123.67	\$1,306,904.36	0.06258
K	\$49,574,123.68	En adelante	\$2,665,483.23	0.06798

En caso de adquirirse una porción del inmueble, una vez obtenido el resultado de aplicar la tarifa señalada al valor total del inmueble, se aplicará a dicho resultado, el porcentaje que se adquiera.

"En caso de adquirirse una porción del inmueble, una vez obtenido el resultado de aplicar la tarifa señalada al valor total del inmueble, se aplicará a dicho resultado, el porcentaje que se adquiera."

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

"ARTICULO 114. Sólo los bienes que se adquieran para formar parte del dominio público de la Ciudad de México y los que se adquieran para estar sujetos al régimen de dominio público de la Federación estarán exentos del impuesto a que se refiere este Capítulo.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

"También estarán exentos los inmuebles adquiridos por representaciones Diplomáticas de Estados Extranjeros acreditados en el país, siempre y cuando



exista reciprocidad del Estado solicitante, y organismos internacionales, en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución.

(ADICIONADO, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

"Los contribuyentes deberán solicitar a la autoridad fiscal la declaratoria de exención del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, acreditando que el inmueble se encuentra en alguno de los supuestos de exención previstos en el presente artículo."

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2016)

"ARTICULO 115. Para los efectos de este capítulo, se entiende por adquisición, la que derive de:

[REFORMADO (N. DE E. ESTE PÁRRAFO), G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017]

"I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir o liquidar la sociedad conyugal, por la parte que no se adquiera en demasía, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges;

(REFORMADO, G.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2016)

"En las permutas se considerará que se efectuarán dos adquisiciones.

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2018)

"Se aplicará una tasa de 0% del Impuesto establecido en este Capítulo en caso de que la adquisición de inmuebles se derive de una sucesión por herencia, siempre y cuando se acrediten en conjunto los siguientes supuestos:

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

"1. Que el valor del inmueble de que se trate no exceda de la suma equivalente a 27,185 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

"2. Que el otorgamiento, firma y solicitud de inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México de la escritura



de adjudicación sea a más tardar dentro los 5 años del fallecimiento del o los propietarios originales del inmueble de que se trate, contados a partir de la fecha de defunción indicada en el acta correspondiente.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2021)

"3. La adjudicación del bien inmueble de que se trate sea a favor del cónyuge, concubino, descendientes y/o ascendientes en primer grado.

"II. La compraventa en la que el vendedor se reserve el dominio, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad;

"III. La promesa de adquirir, cuando el futuro comprador entre en posesión de los bienes o el futuro vendedor reciba el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido o cuando se pacte alguna de estas circunstancias;

"IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador, en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;

"V. Fusión y escisión de sociedades;

"VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;

"VII. Transmisión de usufructo o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo, salvo que el mismo se extinga por muerte del usufructuario, independientemente de que el usufructo se haya constituido por tiempo determinado o como vitalicio;

"VIII. Prescripción positiva e información de dominio judicial o administrativa; salvo que el adquirente ya hubiera pagado el Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles causado por la celebración del contrato base de la acción, previamente al ejercicio de la acción judicial en cuestión;



"IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario, en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.

"Se asimila a la cesión de derechos la renuncia o repudio de la herencia o legado efectuados después de la aceptación de herencia o de la declaratoria de herederos o legatarios;

"X. Actos que se realicen a través de fideicomiso, así como la cesión de derechos en el mismo, en los siguientes supuestos:

"a) En el acto en el que el fideicomitente designa o se obliga a designar fideicomisario diverso de él, y siempre que no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes;

"b) En el acto en el que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si se hubiera reservado tal derecho;

"Cuando el fideicomitente reciba certificados de participación por los bienes que afecte en fideicomiso, se considerarán enajenados esos bienes al momento en que el fideicomitente reciba los certificados, salvo que se trate de acciones.

"c) En el acto en el que el fideicomitente ceda los derechos que tenga sobre los bienes afectos al fideicomiso, si entre éstos se incluye el de que dichos bienes se transmitan a su favor;

"Cuando se emitan certificados de participación por los bienes afectos al fideicomiso y se coloquen entre el gran público inversionista, no se considerarán enajenados dichos bienes al enajenarse esos certificados, salvo que estos les den a sus tenedores derechos de aprovechamiento directo de esos bienes, o se trate de acciones. La enajenación de los certificados de participación se considerará como una enajenación de títulos de crédito que no representan la propiedad de bienes y tendrán las consecuencias fiscales que establecen las Leyes fiscales para la enajenación de tales títulos.



(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2015)

"Sin perjuicio de lo anterior, cuando el fideicomitente reciba certificados de participación por los bienes que afecte en fideicomiso y cuando se emitan certificados de participación por los bienes afectos al fideicomiso y se coloquen entre el gran público inversionista se considerarán enajenados esos bienes al momento en que el fideicomiso enajene los bienes aportados.

"d) En el acto en el que el fideicomitente transmita total o parcialmente los derechos que tenga sobre los bienes afectos al fideicomiso a otro fideicomitente, aun cuando se reserve el derecho de readquirir dichos bienes;

"e) En el acto en el que el fideicomisario designado ceda los derechos que tenga sobre los bienes afectos al fideicomiso, o dé instrucciones al fiduciario para que transmita la propiedad de los bienes a un tercero. En estos casos, se considerará que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de su designación y que los enajena en el momento de ceder sus derechos o de dar dichas instrucciones, y

"f) En el acto en el que el fideicomitente afecte en fideicomiso un inmueble para ser destinado a un desarrollo inmobiliario, para transmitirlo todo o en partes a terceros, o con la finalidad de recibir alguna contraprestación, no obstante que se haya reservado el derecho de readquirir;

(REFORMADA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

"XI. La disolución de la copropiedad por la parte que se adquiriera en demasía del por ciento que le correspondía al copropietario, tomando como base los valores a que se refiere el artículo 116 de este Código;

"XII. La cesión de derechos en los contratos de arrendamiento financiero, así como la adquisición de los bienes materia del mismo que se efectúe por persona distinta del arrendatario, y

"XIII. La adjudicación judicial o administrativa y la cesión de dichos derechos."

"ARTICULO 116. El valor del inmueble que se considerará para efectos del artículo 113 de este Código, será el que resulte más alto entre:



"I. El valor de adquisición;

"II. El valor catastral determinado con la aplicación de los valores unitarios a que se refiere el artículo 129 de este Código, o

"III. El valor comercial que resulte del avalúo practicado por la autoridad fiscal o por personas registradas o autorizadas por la misma.

"Tratándose de adquisiciones de inmuebles en proceso de construcción, los valores catastral y de avalúo, se determinarán de acuerdo a las características estructurales y arquitectónicas del proyecto respectivo."

"ARTICULO 117. Para determinar el valor del inmueble, se incluirán las construcciones que en su caso tenga, independientemente de los derechos que sobre éstos tengan terceras personas, salvo que se demuestre fehacientemente ante la autoridad fiscal y de manera previa al otorgamiento del instrumento público correspondiente, que dichas construcciones se realizaron con recursos propios del adquirente, o que las adquirió con anterioridad, habiendo cubierto el impuesto respectivo. Para los fines de este impuesto, se considerará que el usufructo y la nuda propiedad, tienen cada uno de ellos, el 50% del valor del inmueble.

"Cuando con motivo de la adquisición, el adquirente asuma la obligación de pagar una o más deudas o de perdonarlas, el importe de ellas se considerará parte del valor de adquisición.

"Cuando se adquiera sólo una porción del inmueble o el usufructo o la nuda propiedad, la base gravable que se considerará para el cálculo del impuesto, será el valor del inmueble en su totalidad. Al impuesto determinado se le aplicará la proporción correspondiente a la parte que fue adquirida y el resultado será el monto del impuesto a pagar.

"Cuando se trate de adquisición por causa de muerte, el valor del inmueble que se considerará será el que resulte más alto entre el valor catastral y el valor que resulte del avalúo vigente al momento de otorgarse la escritura de adjudicación de los bienes de la sucesión, dicho avalúo deberá estar referido a la fecha de adjudicación, venta o cesión de los bienes de la sucesión.



"Cuando se trate de adquisición por aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, fusión o escisión de sociedades, dación en pago y liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles, el valor del inmueble será el que resulte más alto entre el valor catastral, el valor de operación y el valor de avalúo referidos al momento de otorgarse la escritura de formalización de la transmisión de la propiedad de los inmuebles con motivo de dichos actos.

"Tratándose de adquisición por prescripción positiva e información de dominio judicial o administrativa, el valor del inmueble que se considerará será el que resulte más alto entre el valor catastral y el valor de avalúo referido a la fecha en que cause ejecutoria la sentencia de prescripción y de la resolución judicial o administrativa de información de dominio, respectivamente.

(ADICIONADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

"Tratándose de adquisiciones por adjudicación judicial o administrativa o fiduciaria, el valor del inmueble que se considerará será el que resulte más alto entre el valor catastral y el valor de avalúo referido a la fecha de la formalización de la escritura pública.

"En los casos no previstos en este Capítulo, tratándose de adquisiciones formalizadas en documentos privados, el avalúo deberá referirse a la fecha en que se adquiera el dominio del bien conforme a las leyes, o en su defecto, a la fecha de otorgamiento de la escritura pública correspondiente."

"ARTICULO 118. Los avalúos que se realicen para efectos de este impuesto, deberán ser practicados por las personas señaladas en el artículo 22 de este Código.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

"En caso de que dichas personas, practiquen avalúos sin ajustarse a lo establecido en el Manual de Procedimientos y Lineamientos Técnicos de Valuación Inmobiliaria, se harán acreedoras a la suspensión o cancelación de la autorización o registro, según corresponda, y a las sanciones pecuniarias a que haya lugar, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudieran incurrir en el caso de la comisión de algún delito fiscal."



"ARTICULO 119. (DEROGADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2010)"

"ARTICULO 120. El pago del impuesto deberá hacerse mediante declaración, a través de la forma oficial autorizada, que se presentará dentro de los 15 días siguientes a aquél en que se realicen cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

"I. Cuando se adquiriera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de cualquier usufructo, que se haya constituido por tiempo determinado o como vitalicio, cuando se extinga por cualquier causa distinta de la muerte del usufructuario;

"II. Cuando se adjudiquen los bienes de la sucesión, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación, independientemente del que se cause por el cesionario o por el adquirente; asimismo, en los casos de formalización de adquisiciones en las que el enajenante falleciere sin que se hubiere pagado el impuesto correspondiente, se deberán pagar tanto el impuesto por la adquisición por herencia o legado, como el del acto que se formalice;

"III. Cuando se realicen los supuestos de enajenación a través de fideicomiso;

"IV. A la fecha en que cause ejecutoria la sentencia de la prescripción positiva, a la de la resolución correspondiente, en el caso de información de dominio judicial o administrativa, y a la de la formalización en escritura pública, tratándose de la adjudicación judicial o administrativa y a la fecha de la cesión de dichos derechos;

"V. En los contratos de compraventa con reserva de dominio y promesa de venta, cuando se celebre el contrato respectivo;

"VI. En los contratos de arrendamiento financiero, cuando se cedan los derechos respectivos o la adquisición de los bienes materia del mismo la realice una persona distinta del arrendatario;



"VII. Cuando se formalice en escritura pública la transmisión de propiedad de inmuebles, con motivo de la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, de la fusión o escisión de sociedades, de la dación en pago y liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles, y

(REFORMADA, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

"VIII. En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o en actos que no se eleven a escritura pública cuando se inscriban en el Registro Público, o si se trata de documentos privados, cuando se adquiera el dominio del bien conforme a las leyes, atendiendo a la fecha inicial de la escritura cuando esta última exista.

"El contribuyente podrá pagar el impuesto por anticipado.

"A la declaración a que se refiere este artículo deberá acompañarse la documentación que en la misma se señale.

"Tratándose de adquisiciones que se deriven de los actos mencionados en el artículo 115 de este Código, que no se hagan constar en escritura pública, el enajenante tendrá el carácter de responsable solidario respecto del impuesto sobre adquisición de inmuebles que se genere a cargo del adquirente y éste omita su pago.

"En el caso de adquisiciones de inmuebles derivadas de actos consignados en documentos privados, el plazo para el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, así como el de prescripción, comenzarán a correr a partir de que dichas autoridades tengan conocimiento de la celebración de tales actos.

(ADICIONADO, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

"Tratándose de transmisiones de propiedad por causa de muerte, el impuesto correspondiente se causará conforme se realicen las situaciones jurídicas o de hecho previstas por las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran. El contribuyente podrá optar de manera expresa por acogerse a las disposiciones en vigor, contenidas en este Código, al tiempo de la adjudicación en escritura pública del inmueble adquirido.



(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2010)

"Los inmuebles servirán de garantía por los créditos fiscales que resulten con motivo de diferencias provenientes de los avalúos tomados como base para el cálculo del impuesto a que se refiere este Capítulo, los que se harán efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución."

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2015)

"ARTICULO 121. En las adquisiciones que se hagan constar en escritura pública, los fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán, liquidarán y enterarán el impuesto bajo su responsabilidad a través del sistema electrónico que establezca la Secretaría, y presentarán la declaración correspondiente por el mismo medio, o en las oficinas autorizadas para tal efecto, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se formalice en escritura pública la adquisición de que se trate.

"Si las adquisiciones se hacen constar en documentos privados, el cálculo y entero del impuesto deberá efectuarlo el adquirente bajo su responsabilidad.

"Se presentará declaración por todas las adquisiciones aun cuando no haya impuesto a pagar.

"Los fedatarios no estarán obligados a enterar el impuesto cuando consiguen en escritura pública operaciones por las que ya se hubiera pagado el impuesto y acompañen a su declaración copia de aquéllas con las que se efectuó dicho pago."

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2010)

"ARTICULO 122. Cuando por avalúo practicado, ordenado o tomado en consideración por las autoridades fiscales, a que se refieren los artículos 116, 117 y 118 de este Código, resulten diferencias de impuesto, los fedatarios no serán responsables solidarios por las mismas.

"Tratándose de fideicomisos con inmuebles en los que el fedatario considere que no se causa el impuesto en los términos de este Capítulo, dicho fedatario deberá presentar aviso a las autoridades fiscales, anexando para tal efecto la documentación con la cual acredite tal situación."



(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2010)

"ARTICULO 123. Los fedatarios estarán obligados a verificar que los avales que sirvan de base para el cálculo del impuesto a que se refiere este Capítulo, se encuentran vigentes y que se hayan practicado y signado por las personas a que se refiere el artículo 22 de este Código, y cuya autorización o registro no se encuentre cancelada o suspendida."

"ARTICULO 124. Tratándose de inmuebles en condominio los fedatarios públicos deberán anotar en las escrituras públicas o demás documentos mediante los cuales se adquiera o transmita la propiedad de bienes inmuebles, una descripción general de la construcción del condominio, que comprenda las construcciones de uso común, indicando las medidas y superficies que les corresponda, así como la calidad de los materiales empleados, la descripción de cada departamento, vivienda, casa o local, su número, situación, medidas y superficies, piezas de que conste, espacio para estacionamiento de vehículos, si lo hubiere, los indivisos correspondientes a la localidad, así como la parte proporcional de los derechos sobre las áreas comunes del inmueble."

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

"ARTICULO 125. Cuando la adquisición de los bienes inmuebles opere por resoluciones de autoridades no ubicadas en la Ciudad de México, el pago del impuesto se hará dentro de los treinta días naturales contados a partir de la fecha en que haya causado ejecutoria la resolución respectiva.

"Cuando dicha adquisición opere en virtud de actos o contratos celebrados fuera del territorio de la República, o bien a través de resoluciones dictadas por autoridades extranjeras, el impuesto deberá ser cubierto dentro del término de noventa días hábiles contados a partir de la fecha en que surtan efectos en la República los citados actos, contratos o resoluciones."

**84.** De los mencionados preceptos legales que prevén la regulación del impuesto sobre adquisición de inmuebles, se advierte que sus elementos esenciales, son:

**I. Sujeto pasivo:** Las personas físicas y las morales que adquieran inmuebles ubicados en la Ciudad de México, según el artículo 112 del Código Fiscal de la Ciudad de México.



**II. Objeto:** La adquisición de inmuebles que consistan en el suelo, en las construcciones o en el suelo y las construcciones adheridas a él ubicados en la Ciudad de México, según el artículo 112 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

**III. Tarifa:** Se contiene en una tabla que se conforma de once rangos delimitados entre un mínimo y un máximo de acuerdo al valor del inmueble, asignándole a cada rango una cuota fija y un factor para aplicarse sobre el excedente del límite inferior. **Este elemento se identifica plenamente con la tabla contenida en el artículo 113 del Código Fiscal referido.**

**IV. Base gravable:** El impuesto predial grava el valor total del inmueble que se adquiere en términos del artículo 116 del Código Fiscal, es decir según el valor de adquisición; el valor catastral, o el valor comercial.

**V. Época de pago.** El pago del impuesto deberá hacerse mediante declaración, a través de la forma oficial autorizada, que se presentará dentro de los 15 días siguientes a aquél en que se realicen cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 120 del Código de referencia, es decir del hecho causante.

**85.** Bajo esa óptica, la tarifa del impuesto sobre adquisición de inmuebles se trata de un elemento esencial de la contribución, ya que es indispensable para configurar la carga impositiva al gobernado, y su ausencia impide determinar con certeza la cantidad a que equivaldría la deuda fiscal.

**86.** Al mismo tiempo, debe tenerse en cuenta que la tarifa se trata de un **elemento de tipo cuantitativo**, y que por tanto queda sujeta a la **garantía de legalidad**, de modo que el vicio que la afecta le impide subsistir por no poder ser reparado mediante interpretación judicial.

**87.** En efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la **contradicción de tesis 111/2015**,<sup>3</sup> expresó que la tarifa se

<sup>3</sup> De donde surgió la jurisprudencia 2a./J. 103/2015 (10a.), Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Materias Común y Administrativa, Libro 22, septiembre de



trata de un elemento esencial de los llamados mesurables o cuantitativos, que tienen como finalidad precisar los parámetros para calcular el monto de la deuda tributaria para cada caso concreto y que implican operaciones o aspectos técnicos. Se destacan las siguientes consideraciones:

"QUINTO.—Precisado lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustenta en el presente fallo, en razón de las siguientes consideraciones:

"Primero, es pertinente señalar que el impuesto o tributo constituye un complejo de elementos relacionados lógicamente.

**"Dichos elementos pueden clasificarse en cualitativos y cuantitativos o mesurables.**

"Los elementos cualitativos del tributo, calificados así por la doctrina en atención a que acotan o definen el campo de aplicación de cada institución tributaria en particular, son, por ejemplo: el objeto o el sujeto pasivo del impuesto.

**"Mientras que los elementos mesurables o cuantitativos tienen como fin fijar los parámetros para determinar el monto de la deuda tributaria para cada caso concreto y que implican operaciones o aspectos técnicos. Éstos son, fundamentalmente: la base y la tasa o tarifa aplicable.**

---

2015, Tomo I, página 684, con número de registro digital: 2009871, y de texto siguiente: "TASA O TARIFA DE UN IMPUESTO. SU MODIFICACIÓN PUEDE IMPUGNARSE EN AMPARO, SIN QUE ELLO DÉ LUGAR A RECLAMAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL RESTO DE LOS ELEMENTOS DE AQUEL QUE HUBIERAN SIDO CONSENTIDOS. La modificación a la tasa o tarifa de un impuesto constituye un acto legislativo nuevo, sólo en cuanto a la transformación de la cuantía de dicho elemento esencial; y, en ese sentido, la hipótesis consistente en la decisión del legislador de modificar su importe puede impugnarse mediante el juicio de amparo, sin que ello otorgue a los gobernados la posibilidad de reclamar en la vía constitucional los dispositivos legales que prevén los demás elementos esenciales del impuesto de que se trata que hubieran sido consentidos; salvo que la modificación de dicha tasa o tarifa hubiere repercutido directamente sobre algún otro elemento esencial del propio impuesto."



**"De entre los elementos cuantitativos del impuesto, importa significar para el caso, la tasa o tarifa; que es el factor que cuantifica el monto a pagar por el tributo.**

**"La tarifa expresa cuotas fijas que se traducen en cantidades de dinero.** La tasa se expresa en porcentajes y puede ser fija o variable.

"La tasa fija es la que se establece en una suma invariable por cada hecho cualquiera que sea el monto de la riqueza involucrada en el mismo; es decir, en los tributos con tasa fija la ley, directamente, indica el porcentaje que se debe pagar. En cambio, en los tributos con tasa variable, ésta se fija en función de dos elementos: la base y el tipo de gravamen. En este caso, la ley señala el porcentaje a pagar de acuerdo con las dimensiones de la base."

**88.** Lo anterior demuestra que, en la interpretación del Máximo Tribunal, la tarifa se trata de un elemento del impuesto de tipo cuantitativo, cuya finalidad es permitir calcular el monto a pagar por el tributo, es decir se trata de la mecánica a través de la cual el contribuyente **puede delimitar con certeza la deuda tributaria.**

**89.** Así, es viable colegir que la tarifa fijada por el legislador sirve para dar forma, contenido y alcance de la obligación tributaria, que se encuentra consignada en la ley, de tal modo que no quede margen para la discrecionalidad de las autoridades exactoras en el cobro del impuesto, y que su determinación se vuelva imprevisible o variable para el particular, sino que el sujeto pasivo de la obligación tributaria debe, en todo momento, conocer la forma de calcular la deuda a través de la mecánica expresamente definida por el legislador con anterioridad al hecho causante.

**90.** De esa manera, y en respeto al principio de legalidad tributaria, el elemento cuantitativo del tributo sólo puede ser fijado por el legislador, ya que los elementos esenciales de la contribución deben estar absolutamente proscritos en las norma, y con anterioridad al hecho, de conformidad con las garantías que imperan en el régimen constitucional mexicano.

**91.** Se cita en apoyo a esta afirmación, la jurisprudencia 168 del Pleno Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Apéndice de 1995*, Sép-



tima Época, Materia Constitucional, Tomo I, Parte SCJN, página 169, registro digital: 389621, de rubro y texto siguientes:

"IMPUESTOS, PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE EN MATERIA DE, CONSIGNA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El principio de legalidad se encuentra claramente establecido por el artículo 31 constitucional, al expresar, en su fracción IV, que los mexicanos deben contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes y está, además, minuciosamente reglamentado en su aspecto formal, por diversos preceptos que se refieren a la expedición de la Ley General de Ingresos, en la que se determinan los impuestos que se causarán y recaudarán durante el período que la misma abarca. Por otra parte, examinando atentamente este principio de legalidad, a la luz del sistema general que informa nuestras disposiciones constitucionales en materia impositiva y de explicación racional e histórica, se encuentra que la necesidad de que la carga tributaria de los gobernados esté establecida en una ley, no significa tan solo que el acto creador del impuesto deba emanar de aquel poder que, conforme a la Constitución del Estado, está encargado de la función legislativa, ya que así se satisface la exigencia de que sean los propios gobernados, a través de sus representantes, los que determinen las cargas fiscales que deben soportar, **sino fundamentalmente que los caracteres esenciales del impuesto y la forma, contenido y alcance de la obligación tributaria, estén consignados de manera expresa en la ley, de tal modo que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos del Estado**, y a la autoridad no queda otra cosa sino aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria, dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante. Esto, por lo demás, es consecuencia del principio general de legalidad, conforme al cual ningún órgano del Estado puede realizar actos individuales que no estén previstos y autorizados por disposición general anterior, y está reconocido por el artículo 14 de nuestra Ley Fundamental. Lo contrario, es decir, la arbitrariedad en la imposición, la imprevisibilidad en las cargas tributarias y los impuestos que no tengan un claro apoyo legal, deben considerarse absolutamente proscritos en el régimen constitucional mexicano, sea cual fuere el pretexto con que pretenda justificárseles."



**92.** Habida cuenta de que también el Pleno del Alto Tribunal ha expresado que la legalidad tributaria, tiene alcances en relación con la reserva de ley, la cual puede ser relativa conforme a ciertas singularidades.<sup>4</sup> Las cuales se consideran no se surten en el caso, dado que las normas que imponen la carga impositiva al contribuyente por el impuesto de adquisición de inmuebles, fueron dadas por el legislador en un acto normativo primario, como es el Código Fiscal de la Ciudad de México, sin remisiones a una legislación subordinada.

**93.** Entonces, como se ha venido explicando, en respeto a la garantía de legalidad tributaria que rige en materia de contribuciones de conformidad con el artículo 31, fracción IV, constitucional, es necesario que los elementos esenciales (sujeto, objeto, base, tarifa y época de pago), estén consignados de manera expresa en la ley, para que el cobro del impuesto no sea imprevisible, y su composición debe quedar consignada en disposiciones generales dictadas por el legislador con anterioridad al hecho causante. De ahí que, tratándose del problema de constitucionalidad de la tarifa no puede haber una sustitución derivada de la interpretación judicial.

**94.** Es así que, una razón concurrente para considerar que la tarifa se trata de un elemento esencial cuantitativo, es que la falta de progresividad en la tabla del artículo 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México, no puede ser suplida por los órganos judiciales, porque ello sobrepasa los límites de la interpretación judicial, al tratar de reparar la mecánica tributaria, contraponiéndose a las reglas imperantes para la aplicación de normas fiscales, que son de aplicación estricta de conformidad con el Código Fiscal local y por la jurisprudencia del Alto Tribunal.

**95.** Ciertamente, el artículo 14 del Código Fiscal de la Ciudad de México establece que tratándose de las disposiciones que establezcan cargas a los particulares son de aplicación estricta, señalando explícitamente como este tipo de normas a la tarifa. Dicho precepto, es del tenor literal siguiente:

---

<sup>4</sup> Tesis P. CXLVIII/97 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Materias Administrativa y Constitucional, Tomo VI, noviembre de 1997, página 78, registro digital: 197375, de rubro: "LEGALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY."



"ARTICULO 14. Las **disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares** y las que señalen excepciones a las mismas, así como las que fijen las infracciones y sanciones, **son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren** al sujeto, objeto, base, **tasa o tarifa**.

"Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho común, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho público."

**96.** Siendo esto así, al tratarse la tarifa de una norma que establece la carga tributaria, su interpretación debe ser estricta, y ello obliga al intérprete a realizar la aplicación de la respectiva hipótesis jurídica única y exclusivamente a las situaciones de hecho que coincidan con lo previsto en una norma. Ergo, el vicio de inconstitucionalidad declarado por los Tribunales Colegiados, no puede ser suplido mediante una mecánica tarifaria distinta a la legal, porque ello implicaría reconfigurar la dinámica que el legislador estableció, produciendo una variación sustancial en la norma fiscal.

**97.** Este punto encuentra apoyo en las consideraciones de la **contradicción de tesis 34/2001**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que son del tenor literal siguiente:

"Ante ello, como se sostuvo al resolver la contradicción de tesis 15/99 y los amparos en revisión 1302/2001 y 473/2001 fallados por esta Segunda Sala, respectivamente, el quince de octubre de mil novecientos noventa y nueve, el veintitrés de noviembre de dos mil uno y el cinco de abril de dos mil dos, se estima conveniente precisar que la interpretación jurídica descansa en dos etapas.

"La primera etapa de la interpretación jurídica tiene por objeto precisar cuál es el significado de la norma que se estudia, para lo cual debe acudir a su análisis gramatical, sistemático, histórico, causal y teleológico, entre otros, lo que permite determinar con precisión qué dice la norma, cuál es la proposición que ella contiene, cuál es su exacto significado y, por ende, dejar al descubierto la voluntad e intención del legislador.



"Una vez concluida esta etapa debe abordarse la siguiente, a través de la cual se aplicará o concretará a un caso específico la hipótesis cuyo sentido se desentrañó, para lo cual debe atenderse a otros criterios interpretativos, que se encuentran diseminados en el orden jurídico, que permiten que prevalezca la estructura orgánica del sistema normativo y su aplicación no puede tener lugar cuando se desentraña el significado de la disposición de observancia general sino, únicamente, cuando se realiza su aplicación al caso concreto.

"Entre esos criterios interpretativos destacan:

"a) A las hipótesis jurídicas que prevén excepciones, el intérprete debe darles una aplicación estricta, es decir, circunscrita a la situación específicamente regulada por el legislador; por lo que cuando la norma jurídica está prevista para regir una específica situación de hecho, el que pretenda aplicar la norma al caso concreto está constreñido a realizarlo únicamente si en éste se actualiza esa o esas precisas circunstancias. Ello implica que las normas de aplicación estricta no pueden aplicarse por analogía o por mayoría de razón, o mediante cualquier otro razonamiento lógico a casos que no estén previstos por ellas.

"b) La ley especial prevalece sobre la general, una vez desentrañado el alcance de las normas general y especial que aparentemente regulan una misma situación, la especial será la aplicable al caso concreto siempre y cuando éste se ubique en la precisa hipótesis que se regula por ella, aun cuando pudiera encuadrar en lo dispuesto en la diversa norma general.

"c) La norma posterior priva sobre la anterior. Ante una aparente contradicción entre dos normas de la misma jerarquía debe prevalecer la que sea posterior en el tiempo.

"d) Cuando el caso concreto se asimila en lo accesorio y no en lo esencial al supuesto de hecho previsto en la norma, tendrá lugar una aplicación negativa de la consecuencia jurídica que prevé esta última; procedimiento lógico conocido como interpretación en sentido contrario o *a contrario sensu*.

"Existen diversos criterios para realizar esta segunda etapa de la interpretación de una hipótesis jurídica, debiendo destacar que la distinción en comentario



no queda en una mera apreciación teórica, pues trasciende a la aplicación cotidiana del derecho y tiene entre otras finalidades distinguir entre los métodos que se utilizan en el procedimiento interpretativo abstracto cuyo objeto es desentrañar el significado de una norma jurídica y los criterios que orientan al procedimiento interpretativo concreto, el cual tiene como propósito aplicar al caso preciso la hipótesis jurídica cuyo justo alcance se fijó.

"En este orden de ideas, ante lo dispuesto en el transcrito artículo 9o. de la Ley del Seguro Social, es menester precisar que la circunstancia de que sean de aplicación estricta las disposiciones que rijan el sujeto, objeto, base de cotización y tasa de una aportación de seguridad social, tiene su origen en que tales normas, por su peculiar repercusión a la esfera jurídica de los gobernados, constituyen auténticas normas de excepción que conforman regímenes jurídicos especiales, donde sólo los sujetos que realizan el hecho imponible deben contribuir al gasto público, y al tenor de las disposiciones que estén vigentes cuando tenga lugar éste, sin que sea válido realizar una aplicación extensiva o restrictiva de las respectivas leyes.

"Por todo lo anterior, lo dispuesto en el referido precepto conlleva que una vez determinado el justo alcance de las respectivas hipótesis jurídicas, acudiendo a los métodos de interpretación literal, sistemático, causal o genético, teleológico e histórico, entre otros, el intérprete, ya sea un particular, la autoridad administrativa o **la autoridad jurisdiccional, no podrán, en manera alguna, aplicar las normas en forma restrictiva o extensiva, ubicando a un gobernado cuya situación de facto no encuadra en el hecho imponible, como sujeto de la respectiva contribución, o siguiendo un diverso procedimiento para determinar la base de ésta, o aplicando una tasa diferente, a la que específicamente se disponga para ese contribuyente en la norma aplicable.**

"Dicho en otras palabras, para conocer el verdadero alcance de una norma que establezca los elementos de una aportación de seguridad social debe acudirse, por principio, a su interpretación literal o gramatical, en caso de que por las palabras utilizadas, técnicas o de uso común, no se genere certidumbre sobre tales elementos, será necesario acudir a los diversos métodos que permiten conocer la verdadera intención del legislador; así, una vez fijado el significado de la norma, **al realizar su aplicación al caso concreto, ésta se llevará a**



**cabo en forma estricta y tendrá lugar solamente cuando las circunstancias de hecho encuadren dentro de la norma.**

"Es decir, **la aplicación estricta de tales normas** no impide al intérprete desentrañar su verdadero alcance, ante su falta de claridad o el uso de palabras técnicas o de uso común, acudiendo a los métodos de interpretación jurídica, pues **su efecto es constreñir a éste a realizar la aplicación de la respectiva hipótesis jurídica única y exclusivamente a las situaciones de hecho que coincidan con lo previsto en ella.**"

**98.** Dicho asunto permitió integrar la jurisprudencia 2a./J. 133/2002 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Materia Administrativa, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 238, registro digital: 185419, de rubro y texto siguientes:

"CONTRIBUCIONES. LAS DISPOSICIONES REFERENTES A SUS ELEMENTOS ESENCIALES, AUNQUE SON DE APLICACIÓN ESTRICTA, ADMITEN DIVERSOS MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN PARA DESENTAÑAR SU SENTIDO. El hecho de que el legislador haya establecido que las disposiciones fiscales que prevén elementos esenciales, como son sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de una contribución y las excepciones a ésta, son de aplicación estricta, no significa que el intérprete no pueda acudir a los diversos métodos que permiten conocer la verdadera intención del creador de aquellas disposiciones, cuando de su análisis literal en virtud de las palabras utilizadas, sean técnicas o de uso común, se genere incertidumbre sobre su significado, ya que el efecto de lo ordenado por el legislador es obligar a aquél a que realice la **aplicación estricta de la respectiva hipótesis jurídica única y exclusivamente a las situaciones de hecho que coincidan con lo previsto en ella, una vez desentrañado su alcance.**"

**99.** Como puede apreciarse de la lectura de la ejecutoria en cita, así como de la jurisprudencia que integró, la interpretación estricta obliga a que a las autoridades jurisdiccionales no puedan, en manera alguna, aplicar las normas siguiendo un diverso procedimiento para determinar la contribución, o aplicando una tarifa diferente a la que específicamente se disponga para el contribuyente en la norma aplicable.



**100.** Es por la inobservancia de esta regla que los tribunales que consideraron que el vicio de inconstitucionalidad de la norma se presentaba en una variable, al tratar de reparar la falta de progresividad de la tarifa, llegaron a una interpretación mutativa de la mecánica de la contribución, puesto que en realidad la afectación se encuentra en un elemento esencial.

**101.** Asimismo, la progresividad de la tarifa del impuesto sobre adquisición de inmuebles, es resultado directo de la aplicación de los componentes integrantes de la tabla que se contiene el artículo 113 del Código Fiscal de la Federación, y la regresión declarada jurisprudencialmente, genera una afectación insubsanable que daña la totalidad de la tabla, ya que su estructura no se puede aplicar aisladamente, es decir, tomando en cuenta los rangos por un lado y, por otro, los límites, las cuotas o los factores aplicables, como lo pretendieron hacer algunos de los contendientes.

**102.** Esta aseveración se sustenta en las consideraciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expresadas en la **acción de inconstitucionalidad 7/2017**, donde se impugnó el artículo 130, fracción I, del Código Fiscal del entonces Distrito Federal, el cual contenía la tarifa para el cálculo del impuesto predial para el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete. En ese asunto, el Alto Tribunal reconoció la validez de la norma y su respeto al principio constitucional de proporcionalidad tributaria, conviene destacar las siguientes consideraciones:

"III. Proporcionalidad tributaria (Primer concepto de invalidez)

"III.1. Estudio del argumento en el sentido de que el aumentar solamente la cuota fija y el porcentaje a aplicar sobre el excedente del límite inferior en la tabla de la tarifa bimestral para calcular el impuesto predial bimestral a pagar, sin ajustar los rangos de tributación, ocasiona que dichos pagos se vean aumentados mucho más que la inflación. Tal y como se advierte de su lectura integral, en el primer concepto de invalidez, los accionantes pretenden evidenciar la inconstitucionalidad de la norma por transgresión al principio de proporcionalidad tributaria –entre otros–, al únicamente haber incrementado en la tarifa contenida en el artículo 130, fracción I, de referencia, la cuota fija y el porcentaje sobre el excedente del límite inferior, sin hacer lo mismo con los rangos de tributación, lo que a su juicio provoca que se aumenten las cargas fiscales para los contribu-



yentes, sin que cambien las características de los predios y sin que el legislador determine un cambio de tasas.

"Respecto de la garantía de proporcionalidad, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que ésta radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos o la manifestación de riqueza gravada.(29)

"De conformidad con este principio, los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad de cada sujeto pasivo, esto es, en función de su potencialidad real para contribuir a los gastos públicos, de manera que las personas que tengan mayor riqueza gravable tributen en forma diferenciada y superior a aquellos que la tengan en menor proporción.(30)

"Por tanto, el principio de proporcionalidad tributaria se respeta en la medida en que se atiende a la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, pues debe pagar más quien tiene mayor capacidad contributiva y menos el que la tiene en menor proporción.

"En ese contexto, para analizar la proporcionalidad del sistema de tributación del impuesto predial del Distrito Federal, es menester considerar la fuente de riqueza que se grava y el mecanismo establecido para cuantificar la base gravable del tributo.

"En el considerando anterior quedó establecido que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 126 y 127 del Código Fiscal del Distrito Federal vigente para dos mil diecisiete, el objeto del impuesto predial recae sobre la propiedad o posesión inmobiliaria y su base la constituye el valor catastral del inmueble de que se trate, el cual debe ser aproximado a su valor de mercado, lo que evidencia que el aludido tributo grava una manifestación aislada de riqueza, expresada a través del valor del bien inmueble de que se trate, por lo que la capacidad contributiva de los sujetos pasivos se mide, precisamente, en función del valor del bien inmueble.(31)

"Ahora bien, el artículo 130 del Código Fiscal del Distrito Federal, en su fracción I, establece que el impuesto predial se calculará por periodos bimestrales aplicando al valor catastral la tarifa siguiente:



"(Tarifa)

**"Como se puede advertir, la tarifa del impuesto predial se estructura conforme a un sistema de rangos o parámetros determinados entre un mínimo y un máximo según el valor catastral del inmueble –que constituye la base gravable–, con cuotas fijas y tasas aplicables sobre el excedente del límite inferior.**

"En relación con lo anterior, es de señalarse que este Tribunal Pleno de este Alto Tribunal ha sostenido que tratándose de impuestos que recaen sobre la propiedad raíz –como lo es el impuesto predial–, la capacidad económica de los contribuyentes puede gravarse diferencialmente a través de tarifas progresivas, a fin de que en cada caso el impacto sea distinto.

"En efecto, al resolver la acción de inconstitucionalidad 29/2008, en sesión de doce de mayo de dos mil ocho, se estableció que, aun cuando el legislador cuenta con un amplio margen para la configuración de los elementos esenciales del tributo, **lo cierto es que la tasa o tarifa impositiva debe ser coherente con su naturaleza a fin de evitar que se ponga en riesgo un postulado constitucional o el acceso a valores mínimos humanos, motivo por el cual, la idoneidad de la tasa o tarifa establecida por el legislador es un factor fundamental para determinar si el tributo de que se trata vulnera o no el principio de proporcionalidad tributaria.**

"Así, se precisó que para analizar la idoneidad de la tasa o tarifa de una contribución es importante considerar las diferencias existentes entre los distintos tipos de tasas o tarifas aplicables, como son:

"a) Específicos: Se aplica a bases impositivas expresadas en magnitudes distintas al dinero (como medidas de longitud –metro–, de capacidad –litro– y de masa –kilogramo–) de tal modo que la tasa consiste en una cifra fija para cada unidad.

"En este caso la tasa permanece inmutable, cualquiera que sea la extensión de la base imponible, pues el importe de la deuda varía en relación con la magnitud de la señalada base; tasa que suele emplearse en los impuestos reales puros o que carecen de subjetivización alguna, y en los impuestos indirectos



siempre que la base impositiva parta de una medida o capacidad, aunque al final pueda expresarse en un valor monetario.

"b) Porcentuales: Si la base imponible está conformada, como ocurre de ordinario, por el valor del objeto o de la operación, el tipo impositivo queda expresado en un determinado porcentaje de la base monetaria, que también permanece incólume ante la posible variación –menor o mayor– de esta base, aunque se diferencia del anterior porque esta última no puede colocarse en una medida o capacidad, por lo que pueden ser aplicables excepcionalmente a algunos impuestos personales, a los reales y a los indirectos tanto al consumo como a las enajenaciones, si el valor de la operación o el bien no surge a partir de una unidad de medida o capacidad.

"c) Mixtas: El impuesto se ajusta a la magnitud de la base con un criterio diverso como establecer varios porcentajes o cifras fijas, con arreglo a las variaciones de la fuente de riqueza elegida por el legislador ordinario como acontece en los distintos porcentajes del impuesto al valor agregado, o bien, atendiendo a la afectación que llegue a generar la imposición, de ahí que con las diversas tasas se pretenda lograr una mayor igualdad entre los sujetos obligados o incididos o se atienda a razones de política fiscal.

"d) **Progresivo: El tipo impositivo en vez de ser uniforme, se modifica al variar en menor o mayor grado la base imponible, la cual está dividida en escalones, en el que se prevé un gravamen cada vez más elevado hasta llegar a un límite máximo.** La anterior progresividad escalonada es indudablemente mucho más perfecta para acercarse a la **capacidad contributiva de los contribuyentes, que a su vez tienen que soportar la carga económica**, en el que el tributo reconoce sus situaciones personales o familiares, de modo que puede aplicarse este tipo de gravamen al impuesto personal, a los subjetivos y, en algunas ocasiones, a los impuestos reales que guardan cierta subjetivización como los que recaen en la propiedad raíz, no así en los impuestos indirectos ya que si el valor monetario expresado en la base se puede dividir en unidades de medida o de capacidad, si fuese progresiva la tarifa, al final los gobernados por igual consumo podrían pagar más o menos impuesto, según si el consumo se hace en un solo momento o en varios, en tanto que la alícuota aumenta por cada renglón, generándose un problema de proporcionalidad tributaria.



"De las consideraciones antes transcritas puede apreciarse que, el **tipo de cuota progresiva (tarifa) aumenta a medida que incrementa la base gravable, mientras que la porcentual (tasa) no se modifica ante la variación de la misma sino que permanece estable; sin embargo, ambos tipos impositivos son compatibles con las contribuciones a la propiedad inmobiliaria como lo es el impuesto predial, en tanto permiten medir con precisión la capacidad contributiva del causante, pues aunque dicho tributo recae sobre una manifestación aislada de riqueza, lo cierto es que guarda cierta subjetivización al considerar otros aspectos distintos al valor del inmueble para su determinación, como lo es el uso o destino del mismo y en algunos supuestos, en unión de los anteriores, la situación personal del contribuyente.**

"En ese sentido, la aplicación de una tasa fija a cualquier nivel de patrimonio particular no supone que se contribuya de manera desigual, en virtud de que ante la variación de la base tributaria, la tasa, aunque es la misma, conlleva que el contribuyente pague más o menos conforme a esa modificación, reconociéndose así la capacidad contributiva individual. Igual acontece tratándose de la tarifa progresiva, la que al variar en función de la modificación de la base gravable, permite que pague más quien revela una mayor capacidad contributiva y menos el que la tiene en menor proporción. Así, la diferencia entre un sistema y otro, radica medularmente en que en la tasa fija, la variación de la cuota tributaria depende únicamente de la modificación de la base gravable, mientras que en la tarifa progresiva, depende tanto de la variación de dicha base como del porcentaje aplicable.

"En tal orden de ideas, es evidente que tratándose del impuesto predial, tanto la tasa fija como la tarifa progresiva son idóneas para obtener la cuota tributaria respectiva y, por ende, en ejercicio de su potestad tributaria el legislador puede establecer una u otra.

"Ahora bien, en la especie, la progresividad de la tarifa –como criterio constitucional de proporcionalidad y equidad tributaria–, se consigue mediante la estructura de distintos rangos o parámetros de la base gravable definidos entre un límite mínimo y uno máximo, con la cuota fija y el porcentaje aplicable sobre el excedente del límite inferior, dado que ello permite cuantificar el gravamen en atención a la verdadera capacidad contributiva del causante, ya que la tasa no



se aplica sobre el total de la base, sino únicamente a la porción que excede de cada rango y al resultado se le suma la cuota fija, cuya cuantía debe corresponder a la del impuesto a pagar en el límite superior del rango inmediato anterior, para compensar la diferencia de una unidad de medición de la base gravable entre un rango y otro.

"En esa tesitura, es evidente que la progresividad de la tarifa del impuesto predial se asegura mediante la aplicación de los elementos integrantes de la tabla que la contiene y, por ende, es inconcuso, que su estructura no se puede analizar aisladamente, tomando en cuenta por un lado los distintos rangos de la base gravable y, por otro, las cuotas y las tasas o porcentajes aplicables para el cálculo del tributo, como lo pretenden los accionantes al señalar que si estos últimos fueron aumentados y los rangos de la misma no, ello hace desproporcional el impuesto."

**103.** De modo que, el Alto Tribunal ha señalado por una parte que la progresividad de la tarifa, se consigue mediante la estructura de distintos rangos o parámetros de la base gravable definidos entre un límite mínimo y uno máximo, con la cuota fija y el porcentaje aplicable sobre el excedente del límite inferior, dado que ello permite cuantificar el gravamen en atención a la verdadera capacidad contributiva del causante, y por otra parte que, no sería posible el análisis de los elementos de la tabla en los rangos que la componen, —con exclusión de lo cuota, o valorando sólo algunos de sus elementos, como la aplicación exclusiva del factor o la cuota sobre el excedente del límite inferior de cada renglón—, pues lo que permite el cálculo del impuesto es su aplicación conjunta.

**104.** En contraste, de las ejecutorias de las que derivó el presente asunto, se advierte que la tentativa de reparar la mecánica tributaria por parte de los Tribunales Colegiados, tiene por consecuencia diversas inconveniencias, en las que se exponen a guisa de ejemplo, las siguientes:

**a)** El ubicar a todos los contribuyentes en el **rango A** para calcular el impuesto, implica la supresión del límite superior de ese renglón, y además impide que, atendiendo a la riqueza gravable, los diferentes sujetos **tributen según el valor del inmueble con una cuota diferenciada de manera proporcional a su capacidad contributiva**, que se expresa en el sistema de la tarifa progresiva elegida por el legislador, en ejercicio de su potestad tributaria. En efecto, como



expresó el Pleno del Alto Tribunal en la citada acción de inconstitucionalidad 7/2017: "*tratándose de la tarifa progresiva, la que al variar en función de la modificación de la base gravable, permite que pague más quien revela una mayor capacidad contributiva y menos el que la tiene en menor proporción.*"<sup>5</sup>

b) Establecer la **cuota fija** de cada rango, como parámetro para el pago del tributo, además de representar una contradicción con la ejecutoria de la jurisprudencia PC.I.A. J/18 A (11a.), sujeta a todos los inmuebles de un rango al pago de la misma cuota; por lo que con ello se pierde el aumento proporcional del gravamen, y se inobserva la capacidad contributiva del sujeto con relación a la base gravable.

c) En tanto que, aplicar sólo el **factor** a la base gravable para calcular la contribución, no repara el vicio de regresión en la progresividad, ya que ante el

<sup>5</sup> Este criterio también ha sido reiterado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 222/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Materia Administrativa, Tomo XXXI, enero de 2010, página 301, con número de registro digital: 165462, de rubro y texto siguientes: "PREDIAL. LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA EN EL IMPUESTO RELATIVO, PUEDE GRAVARSE INDISTINTAMENTE A TRAVÉS DE TASAS FIJAS O DE TARIFAS PROGRESIVAS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008). Conforme a lo resuelto por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 29/2008, aun cuando el legislador cuenta con un amplio margen para configurar los elementos esenciales del tributo, la tasa o tarifa impositiva debe ser coherente con su naturaleza a fin de evitar que se ponga en riesgo un postulado constitucional o el acceso a valores mínimos humanos. Para verificar esta circunstancia es importante considerar la diferencia medular entre un sistema y otro, de manera que en la tasa fija la cuota tributaria depende únicamente de la modificación de la base gravable, **mientras que en la tarifa progresiva depende tanto de la variación de la base como del porcentaje aplicable.** En el caso de los impuestos a la propiedad inmobiliaria como el predial, tanto una como otra permiten medir con precisión la capacidad contributiva del causante, pues aunque dicho tributo recae sobre una manifestación aislada de riqueza, lo cierto es que guarda cierta subjetivización al considerar otros aspectos distintos al valor del inmueble para su determinación, como es su uso o destino y, en algunos supuestos, además de los anteriores, la situación personal del contribuyente. Importa destacar que la aplicación de una tasa fija a cualquier nivel de patrimonio particular no supone que se contribuya de manera desigual, en virtud de que ante la variación de la base tributaria, la tasa, aunque es la misma, conlleva a que el contribuyente pague más o menos conforme a esa modificación, reconociéndose así la capacidad contributiva individual; **igual acontece tratándose de la tarifa progresiva, la que al variar en función de la modificación de la base gravable, permite que pague más quien revela una mayor capacidad contributiva y menos el que la tiene en menor proporción.** En consecuencia, tratándose del impuesto predial, tanto la tasa fija como la tarifa progresiva son idóneas para obtener la cuota tributaria respectiva y, por ende, en **ejercicio de su potestad tributaria el legislador puede establecer una u otra.**"



aumento del mínimo valor de un peso en el límite inferior de cada rango, generaría un resultado que no puede ser compensado, en comparación con el resultado del límite superior del rango anterior, ante la ausencia de la cuota fija que sirve para subsanar esa diferencia.

Así lo ha expresado el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la referida acción de inconstitucionalidad 7/2017, donde señaló que la progresividad de la tarifa *"se consigue mediante la estructura de distintos rangos o parámetros de la base gravable definidos entre un límite mínimo y uno máximo, con la cuota fija y el porcentaje aplicable sobre el excedente del límite inferior, dado que ello permite cuantificar el gravamen en atención a la verdadera capacidad contributiva del causante, ya que la tasa no se aplica sobre el total de la base, sino únicamente a la porción que excede de cada rango y **al resultado se le suma la cuota fija, cuya cuantía debe corresponder a la del impuesto a pagar en el límite superior del rango inmediato anterior, para compensar la diferencia de una unidad de medición de la base gravable entre un rango y otro.**"*. De modo que la función de la cuota es compensar la diferencia entre el resultado de aplicar el factor (tasa) entre un rango y otro.

Además, el propio Pleno de Circuito expresó en la ejecutoria que dio lugar a la jurisprudencia PC.I.A. J/18 A (11a.), que la falta de progresividad del artículo 113 de Código Fiscal de la Ciudad de México, no se compensa ni con la aplicación del factor, ni con la aplicación de la cuota.<sup>6</sup>

**d)** Por último, una combinación de las cuotas o el factor de los diferentes rangos, como podría ser aplicar la cuota fija del rango anterior a aquella que corresponde al rango en que se ubica el inmueble objeto de la contribución, excede los límites de la interpretación judicial estricta, al mutar los elementos de la mecánica para calcular la contribución fiscal, pues como expresado la Segun-

<sup>6</sup> Contradicción de tesis 37/2021, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 17, septiembre de 2022, Tomo IV, página 4031, registro digital: 30934: *"De la tabla inserta se advierte que, al igual que el numeral vigente para dos mil veinte, la mecánica establecida en el artículo 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México para dos mil veintiuno, que pretende ser progresiva, contempla valores que no incrementan proporcionalmente y **no se compensa con el factor, ni con la cuota fija**, de suerte que a inmuebles con valores catastrales esencialmente iguales, les corresponda un monto por concepto de impuesto diferente en el que el inmueble con menor valor paga un impuesto mayor."*



da Sala del Alto Tribunal, en la citada contradicción de criterios **contradicción de tesis 34/2001**, la autoridad jurisdiccional, no puede en manera alguna, aplicar las normas en forma extensiva, empleando una tasa diferente, a la que específicamente se disponga para ese contribuyente en la norma aplicable.<sup>7</sup>

**105.** Por otra parte, no se niega la posibilidad de que, en determinados casos, se pueda considerar que dentro de un elemento esencial existan elementos variables como pudieran ser, tratándose de una tarifa progresiva; los límites, las tasas y las cuotas que integran cada rango, los cuales "varían" en cada renglón y para cada grupo de contribuyentes, lo que bien pudiera llevar a contemplar la posibilidad de reparar la mecánica de tributación, eliminando o sustituyendo el vicio que el Pleno de Circuito atribuyó a la cuota.

**106.** Sin embargo, este argumento resulta poco plausible, pues la divergencia de fórmulas fiscales a que llegaron los Tribunales Colegiados que sustentaron esta determinación, da prueba de que, en el caso, la cuota se trata de un elemento esencial en la tarifa, ya que es indispensable para determinar con exactitud y uniformidad el monto de la contribución. Es decir, el vicio de inconstitucionalidad atribuido a la cuota incide en la totalidad de la mecánica tarifaria. Por eso, su esencialidad, pues sin ella el tributo no puede determinarse en la forma en que fue establecida por el legislador, único facultado constitucionalmente para imponer las cargas contributivas a los gobernados.

**107.** Bajo las relatadas consideraciones, es inconcuso que la tarifa contenida en el artículo 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México, para los ejercicios fiscales dos mil veintiuno y veintidós, se trata de un elemento esencial de tipo cuantitativo, que se encuentra supeditado al principio de legalidad tributaria, y que sólo puede ser objeto de una interpretación estricta, ya que los rangos y valores que la componen, únicamente pueden actuar de manera conjunta en la

<sup>7</sup> Contradicción de tesis 34/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, Novena Época, febrero de 2003, página 531, registro digital: 17449: "... el intérprete, ya sea un particular, la autoridad administrativa o **la autoridad jurisdiccional, no podrán, en manera alguna, aplicar las normas** en forma restrictiva o extensiva, ubicando a un gobernado cuya situación de facto no encuadra en el hecho imponible, como sujeto de la respectiva contribución, o siguiendo un diverso procedimiento para determinar la base de ésta, **o aplicando una tasa diferente, a la que específicamente se disponga para ese contribuyente en la norma aplicable.**"



forma que fue establecida por el legislador. De ahí que la falta de progresividad detectada en la norma tributaria no puede ser reparada por los órganos judiciales para hacer subsistir el tributo.

**108.** La conclusión aquí alcanzada lleva en consecuencia a resolver ¿Cuál es el efecto de la protección constitucional que se concede por la inconstitucionalidad del precepto que se analiza a fin de determinar el impuesto sobre adquisición de inmuebles?

### **III. Efectos de la concesión de amparo por la falta de progresividad en los rangos de la tarifa del artículo 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México.**

**109.** Retomando entonces los lineamientos de la jurisprudencia P./J. 62/98, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando la inconstitucionalidad recae sobre normas tributarias que prevén elementos esenciales, el efecto se traduce en que el gobernado no se le obligue a cubrir el tributo, ello al afectarse el mecanismo impositivo esencial cuya transgresión por el legislador, no permite que sus elementos puedan subsistir, ya que al estar viciado uno de ellos, todo el sistema se torna inconstitucional, y en caso de haber cubierto el tributo, la sentencia de amparo se cumplimentará devolviendo al gobernado las cantidades enteradas.

**110.** Sobre esa base, lo procedente es que al conceder el amparo y protección de la justicia federal en contra del artículo 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente en dos mil veintiuno y dos mil veintidós, que regula la mecánica de cálculo por violación al principio de proporcionalidad tributaria, ante la ausencia de progresividad en el elemento esencial de la tarifa, los efectos de la concesión deben ser los siguientes:

a) Se desincorpore de la esfera jurídica del contribuyente, la obligación de pagar el impuesto según la hipótesis legal contenida en el artículo 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México, de modo que no pueda aplicarse en el presente, ni en lo futuro, hasta en tanto no se reforme la mecánica del tributo o cambie el contenido del artículo referido.



b) En caso, de haber realizado el pago del tributo, se restituya el total de la suma enterada, pues dicha carga impositiva proviene de la norma declarada inconstitucional que afecta un elemento esencial.

**111.** De acuerdo con lo expuesto, se concluye que la interrogante que surgió en esta contradicción ha sido satisfecha, en el sentido de que en los casos en que se conceda el amparo y protección de la justicia federal en contra de la tarifa del artículo 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México, para los ejercicios fiscales en dos mil veintiuno y dos mil veintidós, por violación al principio de proporcionalidad tributaria, ante la falta de progresividad en los rangos que componen la tabla, el efecto de la protección constitucional debe consistir en que se desincorpore de la esfera jurídica del contribuyente, la obligación de pagar el impuesto correspondiente y se restituya el total de la suma enterada, pues dicha carga impositiva proviene de una norma declarada inconstitucional y que afecta a uno de sus elementos esenciales.

## VI. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

**112.** En mérito de las consideraciones anteriores, deberá prevalecer con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte**.

**113.** Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal; 215, 217, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, este Pleno Regional,

### RESUELVE:

PRIMERO.—Existe la contradicción de criterios suscitada entre los sustentados por los Tribunales Segundo, Quinto, Décimo, Decimocuarto, Decimoctavo y Vigésimo Primero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México**.

**Notifíquese;** con testimonio de esta resolución a los órganos jurisdiccionales contendientes y, en su oportunidad, archívese el asunto como concluido.



Así lo resolvió este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por **mayoría de votos** de la **Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos**, y el **Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo** (presidente y ponente); con el voto en contra de la **Magistrada Silvia Cerón Fernández**, quien formula **voto particular**, ante la Secretaria del Pleno, **Mariana Gutiérrez Olalde**, que autoriza y da fe.

**En la Ciudad de México, el veinte de mayo de dos mil veinticuatro, Mariana Gutiérrez Olalde, Secretaria del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.**

Esta sentencia se publicó el viernes 28 de junio de 2024 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto particular** que formula la Magistrada Silvia Cerón Fernández en la contradicción de criterios 248/2023.

Respetuosamente me permito disentir del criterio sustentado por la mayoría de los Magistrados integrantes de este Pleno Regional, por las razones que expongo a continuación.

En mi opinión, tratándose del amparo concedido en contra de normas tributarias, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que no en todos los casos, la concesión del amparo conlleva a la desaplicación de la norma reclamada y a la restitución al quejoso de las cantidades que, como primer acto de aplicación de la misma hubiera enterado, sino que ello dependerá de la naturaleza del mecanismo de tributación; esto es, que tendrá que ver con si la norma declarada inconstitucional establece los elementos esenciales de las contribuciones o únicamente prevé elementos variables que se aplican a esos elementos esenciales, puesto que de tratarse de los primeros, la concesión del amparo producirá el efecto de que al gobernado no se le obligue a enterar el tributo, por afectarse el mecanismo impositivo esencial, cuya transgresión por el legislador no permite que sus elementos puedan subsistir; mientras que en el caso de los segundos, el efecto del amparo no afectará dicho mecanismo esencial del impuesto, sino que se limitará a remediar el vicio de la variable de que se trata, para incluirlo de una manera congruente con los elementos esenciales, sin que se altere con ello, todo el sistema del impuesto.



En ese contexto, en la contradicción de tesis 111/2015, resuelta en sesión de diez de junio de dos mil quince, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, especificó que la modificación de la tasa o tarifa, por regla general, no afecta el objeto, los sujetos, la base y la época de pago del impuesto, en tanto que la relación que aquéllas guardan con estos elementos esenciales es ordinaria, en virtud de que su cambio no incide en el funcionamiento eficaz del sistema tributario, sino solo en la parte cuantitativa del impuesto, esto es, solo en el monto con el que el causante contribuye al gasto público.

Consecuentemente, considero que si el entonces Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la tesis de jurisprudencia PC.I.A. J/18 A (11a.), materia de análisis en la presente contradicción, declaró inconstitucional el impuesto sobre adquisición de inmuebles, en atención a la desproporcionalidad surgida con motivo de la aplicación de la cuota fija, en mi opinión el efecto del amparo otorgado en contra del artículo 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México, siguiendo los criterios de la Corte en torno a los supuestos de inconstitucionalidad del tributo por vicios de legalidad o equidad, no podría en el caso, implicar la desincorporación de la parte quejosa de dicho régimen tributario, por no existir afectación en el sujeto, objeto y base del impuesto, sino solo en un elemento variable que afecta a la tarifa, y por ende, al no modificarse las condiciones para tributar, pienso que no debería excluirse al contribuyente de su pago.

En efecto, en algunos criterios sustentados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia de legalidad tributaria, ha resuelto que ante la violación a dicho principio tributario, no es procedente eximir al contribuyente del entero del gravamen, sino acudir al rango menor que establece el procedimiento de su cálculo, a efecto de que siga cumpliendo con la obligación constitucional prevista en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así lo ha hecho notar en algunos tributos locales, específicamente en el impuesto predial para el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León; en el impuesto predial regulado por el artículo Segundo del Decreto por el que se reforman adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Financiero del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintisiete de diciembre de dos mil siete; en el impuesto predial para los Municipios de Corregidora y el Marqués, en el Estado de Querétaro para los ejercicios fiscales de dos mil diez y dos mil nueve, respectivamente, y en el impuesto predial para el Municipio de Tijuana, Baja California, para los ejerci-



cios fiscales de dos mil diez y dos mil once,<sup>8</sup> pues al respecto, determinó que la infracción al principio de legalidad en tales casos, no implicaba que los contribuyentes dejaran de pagar el tributo, sino que se les aplicara el rango o valor de menor cuantía.

Aunque las ejecutorias respectivas resolvieron sobre la inconstitucionalidad de las contribuciones analizadas por violación al principio de legalidad, mientras que en el caso a estudio se trata de una infracción al principio de proporcionalidad, lo cierto es que ilustran sobre cuál podría ser el efecto del amparo en contra de normas tributarias, cuando no exista afectación a sus elementos esenciales. Aunado a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación también, de manera reiterativa, ha resuelto que cuando exista violación al principio de equidad tributaria, el efecto del amparo no será excluir a la parte quejosa del pago del gravamen, sino ubicarla en la posición más favorable en que se encuentran los sujetos que están en su misma situación.

<sup>8</sup> "PREDIAL. LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DEL SUELO, CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES ESPECIALES, CONTENIDAS EN LOS DECRETOS NÚMEROS 292 Y 184, PARA EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD FEDERATIVA EL 30 DE DICIEMBRE DE 2002 Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 2004, RESPECTIVAMENTE, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA." [Registro digital: 172956, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a./J. 25/2007, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXV, marzo de 2007, página 493, Tipo: Jurisprudencia]

"PREDIAL. EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 27 DE DICIEMBRE DE 2007, AL NO DEFINIR EL CONCEPTO 'VALOR' RESPECTO DE LOS MUEBLES DE BAÑO A QUE SE REFIEREN LAS MATRICES DE CARACTERÍSTICAS, VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA." [Registro digital: 165476, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a./J. 240/2009, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXI, enero de 2010, página 290, Tipo: Jurisprudencia]

"IMPUESTO PREDIAL. LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN PARA LOS MUNICIPIOS DE CORREGIDORA, QUERÉTARO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010 Y EL MARQUÉS, QUERÉTARO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2009, CONTENIDAS EN LOS DECRETOS PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 17 DE DICIEMBRE DE 2009 Y EL 24 DE DICIEMBRE DE 2008, RESPECTIVAMENTE, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA." [Registro digital: 162126, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a./J. 65/2011, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXIII, mayo de 2011, página 376, Tipo: Jurisprudencia]

"PREDIAL. LAS TABLAS DE VALORES CATASTRALES UNITARIOS, BASE DEL IMPUESTO RELATIVO PARA EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2010 Y 2011, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA." [Registro digital: 2000421, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a./J. 17/2012 (10a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro VI, marzo de 2012, Tomo 1, página 581, Tipo: Jurisprudencia]



Razón por la que, orientada con tales determinaciones, pienso que aun tratándose de una violación al principio de proporcionalidad, por las características sui generis que motivaron la declaratoria de inconstitucionalidad del impuesto predial en estudio, sí podría seguirse el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y no excluirse al contribuyente del pago del impuesto, sino que podría ubicársele en el rango más bajo (A) de la tarifa de mérito, como se propuso en el primer proyecto discutido por este Pleno Regional en sesión de once de abril de dos mil veinticuatro, a fin de limitarse a remediar el vicio de la variable de que se trata para incluirlo de una manera congruente con los elementos esenciales, sin que se afectara con ello a todo el sistema del impuesto.

Cuenta habida de que si la inconstitucionalidad del artículo 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México analizado, derivaba de una variable de la tarifa como era la cuota fija de los rangos de la tabla, esto es, de aquellos puntos en donde se rompía la progresión, el efecto de la protección constitucional en mi concepto, no podría consistir en que se desincorporara de la esfera jurídica del contribuyente la obligación de pagar el impuesto correspondiente y se le restituyera el total de la suma enterada, pues dicha carga impositiva en realidad no provenía de ese elemento de la tarifa, sino de los diversos artículos que contenían sus elementos esenciales (sujeto, objeto y base).

Así lo desprendo, de la tesis de jurisprudencia P./J. 62/98,<sup>9</sup> sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes: "CONTRIBUCIONES. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA TRIBUTARIA. Existen mecanismos de tributación que son simples, cuyos elementos esenciales, tales como sujeto, objeto, base y tasa, requieren cálculos básicos que no necesitan una mayor pormenorización en la ley. Así, a medida que un tributo se torna complejo, para adicionarse mayores elementos que pueden considerarse al realizar su cálculo, surgen previsiones legales que son variables, es decir, que no se aplican a todos los contribuyentes, sino sólo a aquellos que se ubiquen en sus hipótesis jurídicas. En efecto, hay normas tributarias que establecen los elementos esenciales de las contribuciones y otras que prevén variables que se aplican a dichos elementos esenciales. En el caso de las primeras, de concederse el amparo, su efecto producirá que el gobernado no se encuentre obligado a cubrir el tributo al afectarse el mecanismo impositivo esencial cuya transgresión por el legislador no permite que sus elementos puedan subsistir, porque al estar viciado uno de ellos, todo el sistema se torna inconstitucional.

<sup>9</sup> Registro digital: 195159, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia: Administrativa, Tesis: P./J. 62/98, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo VIII, noviembre de 1998, página 11, Tipo: Jurisprudencia.



**Lo anterior no ocurre cuando la inconstitucionalidad se presenta en un elemento variable, puesto que el efecto del amparo no afectará el mecanismo esencial del tributo, dado que se limitará a remediar el vicio de la variable de que se trate para incluirla de una manera congruente con los elementos esenciales, sin que se afecte con ello a todo el sistema del impuesto.**" y de la diversa jurisprudencia 2a./J. 103/2015 (10a.),<sup>10</sup> sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente: "TASA O TARIFA DE UN IMPUESTO. SU MODIFICACIÓN PUEDE IMPUGNARSE EN AMPARO, SIN QUE ELLO DÉ LUGAR A RECLAMAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL RESTO DE LOS ELEMENTOS DE AQUEL QUE HUBIERAN SIDO CONSENTIDOS. La modificación a la tasa o tarifa de un impuesto constituye un acto legislativo nuevo, sólo en cuanto a la transformación de la cuantía de dicho elemento esencial; y, en ese sentido, la hipótesis consistente en la decisión del legislador de modificar su importe puede impugnarse mediante el juicio de amparo, sin que ello otorgue a los gobernados la posibilidad de reclamar en la vía constitucional los dispositivos legales que prevén los demás elementos esenciales del impuesto de que se trata que hubieran sido consentidos; salvo que la modificación de dicha tasa o tarifa hubiere repercutido directamente sobre algún otro elemento esencial del propio impuesto."

Sin que la suscrita desconozca que en la resolución que se aprobó por mayoría de votos de los señores Magistrados, se especificó que el Máximo Tribunal del País, ha establecido que en materia tributaria, es el Poder Legislativo y no el Judicial, el que cuenta con libertad de configuración respecto de las normas regladoras del sistema, por lo que este último no puede invadir el campo del primero.

No obstante lo anterior, aunque dicha premisa es correcta, lo cierto es que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, también ha señalado que el respeto a dicha libertad configurativa no implica la renuncia del Máximo Tribunal al estricto ejercicio de sus competencias de control.

Por ende, estimo que no está vedado para el Poder Judicial Federal, establecer en algunos casos, mecanismos que subsanen los vicios de inconstitucionalidad advertidos en la configuración de un tributo, puesto que con ello no se establecerán sus características ni sus elementos esenciales (lo que únicamente corresponde al Poder Legislativo), sino que, utilizando los mismos elementos

<sup>10</sup> Registro digital: 2009871, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materia(s): Común, Administrativa, Tesis: 2a./J. 103/2015 (10a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, página 684, Tipo: Jurisprudencia.



fijados por el legislador, se armonizará el sistema tributario, eliminando únicamente el vicio de que se trate.

Actuación que opino, no resulta prohibida, tan es así, que el Alto Tribunal, ha establecido cómo tributar ante la inconstitucionalidad de diversos gravámenes, cuando éstos adolecen de ilegalidad tributaria, o bien, violen el principio de equidad tributaria, por lo que sí lo ha hecho así, por ejemplo, en el caso de legalidad tributaria, en cuyo caso el legislador no fue preciso o fue omiso en la determinación de algún elemento variable del gravamen, entonces pienso, que por mayoría de razón, también en el caso a estudio se podía fijar por este pleno la forma de tributación, respetando los elementos esenciales impuestos por el legislador, pero armonizando el sistema con el fin de remediar el vicio advertido, sobre todo, porque lejos de sustituirse en el legislador, acataría su voluntad de que se contribuyera al gasto público en los términos mandados por la Constitución.

**En la Ciudad de México, el veinte de mayo de dos mil veinticuatro, Mariana Gutierrez Olalde, Secretaria del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.**

Este voto se publicó el viernes 28 de junio de 2024 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

### **IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA EL ARTÍCULO 113 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, VIGENTE EN 2021 Y 2022, POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.**

**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar cuáles deben ser los efectos de la concesión del amparo contra la tarifa establecida en el artículo referido, que prevé la mecánica de cálculo del impuesto sobre adquisición de inmuebles, por no existir una progresividad en sus diferentes rangos, conforme a la aplicación temática de la jurisprudencia PC.I.A. J/18 A (11a.). Mientras que unos consideraron que como se afectaba un elemento esencial del tributo como es la tarifa, la consecuencia era exentar al contribuyente del pago, otros consideraron que se afectaba sólo un elemento variable, como era la cuota fija, por lo que los efectos no podían ser liberar del pago del tributo, sino sólo subsanar la mecánica tributaria.



**Criterio jurídico:** El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que en los casos en que se conceda el amparo contra la tarifa del artículo 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente en 2021 y 2022, el efecto debe consistir en que se desincorpore de la esfera jurídica del contribuyente la obligación de pagar el impuesto correspondiente y de haberse realizado, se restituya el total de la suma enterada.

**Justificación:** Conforme a la jurisprudencia P./J. 62/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se declara la inconstitucionalidad de normas tributarias que prevén elementos esenciales del tributo, el efecto de la concesión del amparo se traduce en que al contribuyente no se le obligue a cubrir el tributo, al afectarse el mecanismo impositivo esencial cuya transgresión no permite que sus elementos puedan subsistir, ya que al estar viciado uno de ellos, todo el sistema se torna inconstitucional.

La tarifa del impuesto sobre adquisición de inmuebles es un elemento esencial del tributo de tipo cuantitativo que sólo puede ser objeto de una interpretación estricta, ya que los rangos y valores que la componen únicamente pueden actuar de manera conjunta en la forma establecida por el legislador. La cuota es un elemento esencial en la tarifa, indispensable para determinar con exactitud y uniformidad el monto de la contribución, y el vicio de inconstitucionalidad que le fue atribuido incide en la totalidad de la mecánica tarifaria.

La falta de progresividad detectada en la norma tributaria no puede ser reparada mediante interpretación por los órganos judiciales para hacer subsistir el tributo.

Al concederse el amparo contra el artículo de referencia, los efectos de la concesión deben ser: a) que se desincorpore de la esfera jurídica del contribuyente la obligación de pagar el impuesto según la hipótesis del artículo 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México, de modo que no pueda aplicarse en el presente ni en el futuro, mientras no se reforme la mecánica del tributo o cambie el contenido del artículo; y b) de haberse realizado el pago del tributo, se restituya el total de la suma enterada, pues dicha carga impositiva proviene de la norma declarada inconstitucional que afecta un elemento esencial del tributo.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO  
PR.A.C.CN. J/17 A (11a.)



Contradicción de criterios 248/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo, Quinto, Décimo, Décimo Cuarto, Décimo Octavo, Vigésimo Primer y Vigésimo Cuarto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 3 de mayo de 2024. Mayoría de dos votos de la Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos y del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo (presidente). Disidente: Magistrada Silvia Cerón Fernández, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Secretaria: Mariana Gutiérrez Olalde.

### **Criterios contendientes:**

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 167/2023, el sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 170/2023, el sustentado por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 53/2022, el sustentado por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 68/2023, el sustentado por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 554/2022, y el diverso sustentado por el Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 155/2023.

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia PC.I.A. J/18 A (11a.) y P./J. 62/98, de rubros: "IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. EL ARTÍCULO 113 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, VIGENTE EN 2020 Y 2021, QUE CONTIENE LA TARIFA PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." y "CONTRIBUCIONES. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA TRIBUTARIA." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de septiembre de 2022 a las 10:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 17, Tomo IV, septiembre de 2022, página 4079 y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, noviembre de 1998, página 11, con números de registro digital: 2025274 y 195159, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2024 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de julio de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



## **INCOMPETENCIA POR RAZÓN DEL RÉGIMEN JURÍDICO CONSTITUCIONAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. ES INNECESARIO CITAR A LAS PARTES PREVIO A SU DECLARATORIA.**

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 34/2024. ENTRE LOS SUS-  
TENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO  
DEL SÉPTIMO CIRCUITO Y PRIMERO DEL DÉCIMO CIRCUITO,  
AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO. 10 DE ABRIL DE 2024.  
MAYORÍA DE DOS VOTOS DE LA MAGISTRADA MARÍA ENRI-  
QUETA FERNÁNDEZ HAGGAR Y DEL MAGISTRADO HÉCTOR  
LARA GONZÁLEZ. DISIDENTE: MAGISTRADA ROSA MARÍA  
GALÁN ZÁRATE, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR. PONEN-  
TE: MAGISTRADO HÉCTOR LARA GONZÁLEZ. SECRETARIA:  
GLADYS ELIZA GONZÁLEZ LEÓN.

Ciudad de México. El **Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en sesión ordinaria** correspondiente al **diez de abril de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

### **SENTENCIA**

Que resuelve la contradicción de criterios **34/2024**, suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito con residencia en Xalapa, Veracruz, al resolver el conflicto competencial 53/2023 y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito con residencia en Villahermosa, Tabasco, al resolver el conflicto competencial 51/2023.

El problema jurídico que debe resolver este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, consiste en determinar si conforme a los artículos 701 a 704 de la Ley Federal del Trabajo y, a la jurisprudencia 2a./J. 16/2023 (11a.)<sup>1</sup> de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Na-

<sup>1</sup> Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 24, Abril de 2023, Tomo II, página 1706, Registro digital: 2026327, Instancia: Segunda Sala, Undécima Época, Tesis: 2a./J. 16/2023 (11a.) de rubro: "CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. PARA SU RESOLUCIÓN ES NECESARIO QUE OBRE EN AUTOS LA CITACIÓN DE LAS PARTES, ANTES DE LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA LEGAL DEL JUEZ, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 701, 703 Y 704 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."



ción, es necesario citar a las partes previa declaración de incompetencia, cuando el conflicto surge por razón del régimen jurídico de la relación de trabajo.

## I. ANTECEDENTES

**1. Denuncia de la contradicción de criterios.** Por oficio de veinticinco de enero de dos mil veinticuatro el Pleno del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con residencia en Xalapa, Veracruz, denunció la posible contradicción de criterios entre los sustentados por ese Tribunal Colegiado y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco.

**2. Trámite ante Pleno Regional.** Por acuerdo de veintiséis de enero siguiente, el Magistrado Presidente del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur **admitió** a trámite la denuncia de contradicción de criterios y la radicó con el número 34/2024; delimitó de forma preliminar el tema de contradicción, solicitó a la presidencia de los tribunales contendientes, según correspondió, la remisión de diversas constancias e informe sobre la vigencia de los criterios sustentados.

**3.** Ordenó, además, comunicar a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la radicación de esta contradicción y le solicitó informara si existía algún asunto radicado en ese Alto Tribunal, sobre la materia de la presente; finalmente turnó electrónicamente el asunto a la ponencia a su cargo.

**4.** Las presidencias de los tribunales contendientes remitieron las constancias solicitadas e informaron la **vigencia** de los criterios, lo cual se acordó mediante proveídos de dos y seis de febrero de dos mil veinticuatro, respectivamente; asimismo, por oficio de doce de febrero siguiente, se tuvo por recibido el informe signado por el Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que informó que **no** se encuentra radicado en ese Alto Tribunal algún asunto en el que tema tenga relación con el establecido preliminarmente en la presente contradicción,



por lo que al estar debidamente integrado el expediente, el diecinueve de febrero del año en curso, se **confirmó** el turno para la elaboración del proyecto de resolución.

## II. *AMICUS CURIAE*

5. Conforme a lo establecido en el artículo 45 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, cualquier persona o institución podrá ofrecer voluntariamente su opinión respecto de alguna contradicción de criterios sujeta al conocimiento de algún Pleno Regional. Dicha opinión podrá presentarse hasta antes de la fecha para la sesión en que se programe la resolución del asunto.

6. Antes de la fecha en que fue publicada la lista de los asuntos para sesión ordinaria, ninguna persona o institución presentó opinión sobre el tema de esta contradicción de criterios. En caso de recibir alguna opinión entre la publicación de la lista y antes de la fecha para la sesión programada para resolverla, será señalado en la resolución respectiva.

## III. *COMPETENCIA*

7. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver la presente contradicción de criterios, en términos de los artículos 94, párrafos quinto y séptimo y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; con relación a los diversos 6, fracción II, 8, 9 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; 1, fracción II, inciso 1, y 2 del Acuerdo General 108/2022 relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio; y 1 y 2 del Acuerdo General 38/2023; acuerdos generales todos del Pleno del Consejo de la Judicatura Fe-



deral, en virtud de que los tribunales contendientes son del Séptimo y Décimo Circuitos y la materia respecto de la que versa la contradicción de criterios es de trabajo, por lo que corresponden a la materia y jurisdicción de este Pleno Regional.

#### IV. LEGITIMACIÓN

8. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legitimada pues fue presentada por el Pleno del del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con residencia en Xalapa, Veracruz, por lo que se ubica en uno de los casos previstos en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

#### V. CRITERIOS DENUNCIADOS

**9. Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con residencia en Xalapa, Veracruz, al resolver el conflicto competencial 53/2023.**

10. Estableció los **antecedentes** que dieron origen al juicio generador del conflicto competencial de los que citó que, la **actora** promovió juicio laboral en que reclamó la **declaración de beneficiaria** de los derechos laborales del extinto trabajador del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado; de la demanda tuvo conocimiento el **Octavo Tribunal Laboral Federal** de Asuntos Individuales en el Estado de Veracruz, quien se declaró legalmente **incompetente** para conocer del asunto.

11. Lo anterior porque a su juicio, el **competente era el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje** toda vez que, cuando se demanda la declaración de beneficiarios debe observarse la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pues es la que se aplica a los trabajadores, familiares y derechohabientes que hayan laborado en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, incluido el instituto de seguridad social para quien laboró el finado y, de cuyo texto se establece que cualquier conflicto deberá ser resuelto por el citado Tribunal de Conciliación.



12. De igual forma estableció que, resultaba innecesario aplicar la jurisprudencia 2a./J. 16/2023 (11a.)<sup>2</sup> que establece la obligación de citar a las partes previo a la declaración de incompetencia toda vez que se debía privilegiar el artículo 17 constitucional y evitar dilaciones procesales, aunado que al ser el reclamo la declaración de beneficiarios no hay pretensión contra algún demandado, es decir no existe contraparte a quién darle garantía de audiencia. Por lo que ordenó remitir los autos a dicho tribunal.

13. Por turno, correspondió conocer a la Primera Sala del **Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje**, con residencia en la Ciudad de México, quien **no aceptó la competencia** declinada en razón que, de conformidad con la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que establece que ese tribunal conocerá de los juicios en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y en ese sentido, remitió los autos al Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito.

14. Después de que planteó los antecedentes, el tribunal de referencia, estableció que **no existían las condiciones necesarias** para resolver el conflicto competencial planteado, en razón que, de conformidad con los numerales 701 a 704 de la Ley Federal del Trabajo,<sup>3</sup> para que pueda considerarse que

<sup>2</sup> *Idem.*

<sup>3</sup> "**Artículo 701.** El Tribunal de oficio, deberá declararse incompetente en cualquier estado del proceso, hasta antes de la audiencia de juicio, cuando existan en el expediente datos que lo justifiquen. Si el Tribunal se declara incompetente, con citación de las partes, remitirá de inmediato el expediente al tribunal que estime competente; si éste al recibir el expediente, se declara a su vez incompetente, remitirá de inmediato el expediente a la autoridad que debe decidir la competencia, en los términos del artículo 705 Bis de esta Ley."

"**Artículo 702.** No se considerará excepción de incompetencia la defensa consistente en la negativa de la relación de trabajo."

"**Artículo 703.** Las cuestiones de competencia, en materia de trabajo, sólo pueden promoverse por declinatoria.

"La declinatoria podrá oponerse hasta la audiencia preliminar, acompañando los elementos en que se funde; en ese momento, el Tribunal después de oír a las partes y recibir las pruebas que estime convenientes, las que deberán referirse exclusivamente a la cuestión de incompetencia, dictará en el acto resolución."

"**Artículo 704.** Cuando un Tribunal considere que el conflicto de que conoce, es de la competencia de otro, con citación de las partes, se declarará incompetente y remitirá los autos al Tribunal que estime competente. Si éste al recibir el expediente se declara a su vez incompetente, lo remitirá a



existe legalmente un conflicto competencial laboral, el Tribunal de Trabajo que estime carecer de competencia **con citación de las partes**, debe remitir los autos a la autoridad que estime competente, misma que si al recibirlos también la rechaza, debe enviarlos a la que corresponda dirimir ese conflicto laboral.

15. Que del análisis a las actuaciones del expediente 136/2022 radicado en el Octavo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales del Estado de Veracruz, se observaba que en el apartado de los **hechos** de la demanda se desprendía que:

- Promovió la conciliación para el pago de pensión de viudez en su calidad de beneficiaria legal de (esposa) extinto trabajador del instituto de seguridad social.

- Que en el hecho dos manifestó que había tratado de conciliar y solicitar la reactivación de pensión ante el instituto de seguridad social en la delegación correspondiente, ya que no le han pagado (sic) prestación alguna que por derecho le corresponde.

16. De igual forma que, analizadas las documentales exhibidas se advertía una cédula de notificación personal en la que el instituto de seguridad social le notificó a la actora que, respecto a su solicitud de la reactivación del pago de la pensión de viudez que recibía y que le había sido suspendida, al ser actualmente trabajadora en activo, no era posible que se le realizaran sus pagos de pensión hasta que causara baja de su fuente laboral.

17. Que en ese sentido, la prestación total reclamada era la reactivación de su pensión de viudez que percibía por parte de dicho órgano de seguridad social, aunque no fue reclamado de manera destacada, sí lo hizo a través de los hechos por tanto, **el Tribunal Laboral previo a declararse incompetente debió haber ordenado el emplazamiento a la parte demandada** como lo dicen los artículos mencionados, para tener mayores elementos y, al no haberlo hecho así con base en la jurisprudencia 2a./J. 16/2023 (11a.), la cual no se aplica de ma-

---

la autoridad que deba decidir la cuestión de competencia, para que ésta determine cuál es el Tribunal que debe continuar conociendo del conflicto."



nera retroactiva, entonces debían devolverse los autos al Tribunal Laboral que previno para **que una vez citadas las partes** actúe conforme corresponda.

18. Sostuvo que lo anterior, no contraviene lo previsto en el artículo 17 constitucional ya **que la jurisprudencia en mención no prevé alguna excepción para que no se lleve a cabo lo ahí establecido, por lo que deben de respetarse las formalidades del procedimiento**, aunado a que como se vio, no sólo se reclamó la designación de ser única y legítima beneficiaria del cónyuge fallecido sino la reactivación de su pensión de viudez, en la que era necesario el emplazamiento del instituto demandado.

19. Y, que **no se soslayaba el hecho de que el conflicto competencial haya surgido entre un Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales de Estado y una Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje pues no era razón suficiente para desatender lo dispuesto en los artículos 701 a 704** de referencia tomando en cuenta que quien previno del juicio de origen fue el Octavo Tribunal Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Veracruz.

**20. Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco, al resolver el conflicto competencial 51/2023.**

21. Primeramente, narró los **antecedentes** que dieron origen al juicio laboral, el cual se instó contra el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ante el Tribunal Laboral de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, en que se reclamó el pago de prima de antigüedad por un periodo determinado, lo que se hacía en cumplimiento al laudo dictado en un diverso juicio laboral por una Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

22. Que en un primer momento, la secretaria instructora previno al actor para que aclarara si en ese juicio laboral reclamó, tanto el reconocimiento, como el pago de la prima de antigüedad, que informara el resultado del laudo y los conceptos y montos que integraban su salario. Lo cual fue desahogado por el accionante y, la secretaria instructora admitió a trámite el juicio y ordenó emplazar a la parte demandada. Posteriormente la **jueza** adscrita al tribunal laboral federal **declaró carecer de competencia legal**, por razón del **régimen jurídico**



**de la relación de trabajo**, para conocer del juicio bajo las consideraciones que interesan siguientes:

- Tomando en cuenta el estado de autos, principalmente el escrito inicial de demanda en que se reclamaron diversas prestaciones derivadas de una relación laboral con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se estimaba necesario analizar la competencia.

- Que analizando la naturaleza de la entidad demandada, así como la manera en que se rigen las relaciones laborales con sus trabajadores y conforme a los datos de autos, se obtenía que la patronal cuenta con el carácter de una dependencia del Gobierno Federal, reguladas por el régimen burocrático, citando las jurisprudencias P./J. 1/96<sup>4</sup> y P./J. 10/2021 (11a.).<sup>5</sup>

- Por tanto, se consideraba competente el **Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje**, por lo que **declinó la competencia** a su favor.

**23.** El presidente de la Séptima Sala del **Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje** recibió los autos y previno al actor para que ajustara la demanda de conformidad con la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, sin embargo, posteriormente el pleno de la citada sala determinó **no aceptar la competencia declinada** porque:

- Que si bien se reclaman diversas prestaciones derivadas de la relación laboral con el instituto referido, y siendo que se trata de un organismo público

<sup>4</sup> De registro digital: 200199, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, Febrero de 1996, página 52, Instancia: Pleno, Novena Época, Tipo: Jurisprudencia, de rubro: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL."

<sup>5</sup> Publicada con registro digital: 2024102, Undécima Época, Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 9, Enero de 2022, Tomo I, página 5, Tipo: Jurisprudencia, de rubro: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. CON BASE EN LA LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL ÓRGANO DE CREACIÓN, SU RÉGIMEN LABORAL PUEDE REGIRSE POR EL APARTADO A O POR EL B, DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN; POR LO QUE NO RESULTA INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO."



descentralizado, con fundamento en el artículo 123, apartado A fracción XXXI, inciso b), punto 1 de la constitución, era incompetente de conformidad con la jurisprudencia P./J. 1/96 así como 2a./J. 22/96<sup>6</sup> y de la diversa VII.2o.T. J/53 (10a.).<sup>7</sup>

- Que era inaplicable lo previsto en la jurisprudencia P./J. 10/2021 (11a.) del Pleno de la Suprema Corte de justicia de la Nación, pues de aplicarla sí se violentaría el principio de irretroactividad de la jurisprudencia en perjuicio del demandante.

- Por ende, se declaraba **incompetente** ordenando remitir los autos al Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito con sede en Villahermosa, Tabasco, para el conocimiento del conflicto competencial suscitado.

**24.** Así, el Tribunal Colegiado de Circuito, sobre el particular, consideró que existía el conflicto competencial al estar en disputa el régimen jurídico de la relación de trabajo; determinó **competente** a la Séptima Sala del **Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje**, en razón que, atendiendo a la jurisprudencia P./J. 10/2021 (11a.), obligatoria a partir del treinta y uno de enero de dos mil veintidós, en la cual el Pleno del Máximo Tribunal del País determinó que el régimen laboral de un organismo público de carácter federal es una decisión de política pública, en que tanto el Congreso de la Unión como el Ejecutivo Federal, tiene libertad de establecer en la ley o en los decretos de creación, si sus relaciones de trabajo con su personal se fundarán en el apartado A o B del artículo 123 constitucional.

<sup>6</sup> Publicada con registro digital: 200604, Novena Época, Materia(s): Laboral, Constitucional, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo III, Mayo de 1996, página 153, Tipo: Jurisprudencia, de rubro: "COMPETENCIA LABORAL. DEBE DECLARARSE A FAVOR DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CUANDO SE DEMANDA AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO."

<sup>7</sup> Publicada con registro digital: 2020449, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Laboral, Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo IV, página 4183, Tipo: Jurisprudencia, de rubro: "CONFLICTO COMPETENCIAL. EL HECHO DE QUE UNA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE HUBIESE ACEPTADO LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN ASUNTO, NO IMPIDE QUE, POSTERIORMENTE, DE UNA NUEVA REFLEXIÓN O POR NUEVOS ELEMENTOS, OFICIOSAMENTE LA DECLINE, SIEMPRE QUE LO HAGA ANTES DE LA AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS."



25. Además que, siendo que el juicio empezó luego de que inició la vigencia de la jurisprudencia P./J. 10/2021 (11a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación citada, se reconoce la libertad del Congreso de la Unión o del Ejecutivo Federal para definir el régimen de las relaciones de trabajo; siendo que el ISSSTE según su decreto de creación, la constitución y la ley burocrática, se desprende que la intención del legislador respecto a sus relaciones laborales fue la de establecer su régimen en lo previsto en el apartado B de artículo 123, por lo que su conocimiento de las controversias se deben resolver por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

26. Por ello, no se podía hablar de retroactividad de la citada jurisprudencia, pues para que ello ocurriera se requería que al inicio de un juicio existiese un criterio y durante su desarrollo y antes de dictar sentencia se emita otro que lo modifique, supere o abandone, o que no ocurrió en la especie dado que cuando inició el juicio el criterio ya estaba vigente.

27. Finalmente se advertía que, la Jueza adscrita al Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco al establecer su incompetencia **sin antes emplazar a la parte demandada y presentara su escrito de contestación**, o bien, que se dictara un auto en que se hiciera constar que no lo hizo con tiempo, en el caso, **no le era aplicable lo descrito en la jurisprudencia que prevé la obligación de previamente a la declaración de incompetencia, deberá citar a las partes [2a./J. 16/2023 (11a.)]**, puesto que en la contradicción que le dio origen se estudió el conflicto **competencial de autoridades que se regían por la Ley Federal del Trabajo, eran por razón de fuero (federal o local) y territorio, y el requisito para emplazar derivó de la interpretación de los artículos 701 a 704 de la propia Ley Federal del Trabajo.**

28. Y en ese sentido, a diferencia del conflicto en que se ocupaba uno de los contendientes **se rige por la Ley Federal del Trabajo y el otro por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado**, no se trataba de una controversia por razón de fuero o territorio que se resuelva con base en la Ley Federal del Trabajo, sino por razón del régimen jurídico de la relación de trabajo, esto es, apartado A o B de artículo 123 constitucional y, en todo caso, **el requisito de citación previa, interpretado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de**



## Justicia de la Nación, no existe en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

29. Por tanto, resultaba **inaplicable** la **jurisprudencia** en cita [2a./J. 16/2023 (11a.)], pues de otro modo llevaría a imponer una regla a los conflictos competenciales por razón del régimen jurídico de la relación de trabajo los cuales tiene una naturaleza distinta, además de que se alejaría de la idea de la Segunda Sala, en el sentido que los tribunales del Poder Judicial de la Federación se guían por la Ley Federal del Trabajo, en cambio el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. E imponer el requisito de previa citación que regula la Ley Federal del Trabajo interpretada por el Máximo Tribunal del país, sería como aceptar que las normas procesales que contempla esa legislación resultan aplicables de manera supletoria en el juicio laboral de origen, y en el caso que se estudiaba se guiará por la ley burocrática.

### VI. ANÁLISIS SOBRE LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIÓN

30. En cuanto a la procedencia de las contradicciones de criterios, es importante señalar que la intervención de los Plenos Regionales se justifica por la necesidad de unificar criterios y dotar de plenitud y congruencia al ordenamiento jurídico, en aras de garantizar mayor seguridad jurídica en la impartición de justicia.

31. Así, el estudio de los criterios contendientes exige que se determine si, en la especie, existe esa necesidad de unificación, lo cual se advierte cuando en alguna parte de los procesos interpretativos involucrados, éstos se centran en una misma problemática y concluyen con la adopción de decisiones distintas. Entonces, para que exista una contradicción de criterios deben verificarse las siguientes condiciones:

A. Los Tribunales Contendientes debieron haber resuelto **alguna** cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún método, cualquiera que fuese.



**B.** Entre los ejercicios interpretativos respectivos, se debe encontrar algún punto de toque, es decir, que exista al menos una parte del razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general y que, sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

**C.** Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

**32.** Bajo tales directrices, este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur determina que sí existe contradicción de criterios entre el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito con residencia en Xalapa, Veracruz, al resolver el conflicto competencial 53/2023 y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito con residencia en Villahermosa, Tabasco, al resolver el conflicto competencial 51/2023.

**33.** Ello es así, porque del análisis de los procesos interpretativos involucrados, se advierte que los órganos jurisdiccionales contendientes examinaron un mismo punto jurídico y adoptaron posiciones discrepantes; cuestiones que se reflejan en los argumentos que soportaron sus correspondientes decisiones y se detallarán en líneas siguientes.

**34. Primer requisito. Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** Conforme a lo reseñado en el apartado V, se advierte con claridad que los tribunales colegiados contendientes se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada, respecto a si conforme a los artículos 701 a 704 de la Ley Federal del Trabajo y, a la jurisprudencia 2a./J. 16/2023 (11a.),<sup>8</sup> de la Segunda Sala de la Suprema

<sup>8</sup> De rubro y texto siguiente:



Corte de Justicia de la Nación, es necesario citar a las partes, previa declaración de incompetencia, cuando el conflicto surge por razón del régimen jurídico de la relación de trabajo.

### **35. Segundo requisito. Punto de diferendo de criterios interpretativos.**

Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur determina que, en los ejercicios interpretativos realizados por los órganos colegiados contendientes, existió un **punto** que detona un auténtico tema de contradicción, ya que sus pronunciamientos derivaron del análisis de un mismo tema jurídico.

---

"CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. PARA SU RESOLUCIÓN ES NECESARIO QUE OBRE EN AUTOS LA CITACIÓN DE LAS PARTES, ANTES DE LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA LEGAL DEL JUEZ, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 701, 703 Y 704 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

"Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a posturas distintas al analizar si para poder dirimir un conflicto competencial en materia laboral es necesario que obre en autos el emplazamiento a la parte demandada antes de la declaración de incompetencia del Juez laboral. Así, un Tribunal Colegiado de Circuito estableció que de acuerdo con los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, el Juez, antes de declarar su incompetencia legal, debe emplazar a la parte demandada, por lo que en caso de que no existiera la citación de las partes no se podía resolver el conflicto en mención, mientras que otro Tribunal Colegiado de Circuito fue omiso en analizar tal situación, pero determinó que sí existía el conflicto y resolvió la cuestión competencial, por lo que implícitamente determinó que no era necesario el emplazamiento de la demandada.

"Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que acorde con los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, es necesario que el Juez laboral cite a las partes antes de declarar su incompetencia legal, pues en caso de que no obre en autos el emplazamiento y exista un conflicto competencial, éste no podrá dilucidarse.

"Justificación: Los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo establecen que las cuestiones de competencia sólo podrán promoverse por declinatoria, ya sea de oficio o a petición de parte. La primera puede hacerse valer hasta la audiencia de juicio y, la segunda, hasta la audiencia preliminar. Pero en ambos casos, el Tribunal debe resolver con citación de las partes. Incluso, cuando es a petición de parte, se deben acompañar los elementos en que se funde, y el Tribunal después de oír a las partes y recibir las pruebas que estime convenientes, dictará en el acto resolución. Por ello, el Tribunal laboral antes de declarar su incompetencia legal, ya sea de oficio o a petición de parte, debe emplazar a la demandada por ser un requisito procesal previo a dicha determinación. Así, cuando se configure un conflicto competencial, la autoridad que conozca de él debe constatar tal situación para dirimir la cuestión competencial, caso contrario, deberá devolver al Juez que conoció en primer lugar de la demanda, para que antes de declarar su incompetencia legal para conocer del asunto, cite a todas las partes y siguiendo el procedimiento para cada caso (de oficio o a petición de parte), que establecen los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, resuelva lo conducente."



**36. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con residencia en Xalapa, Veracruz,** consideró que el Tribunal Laboral, previo a declararse incompetente, debió **ordenar el emplazamiento a la parte demandada y, al no haberlo hecho así, con base en la jurisprudencia 2a./J. 16/2023 (11a.),** debía devolver los autos al Tribunal Laboral que previno para que, una vez citadas las partes, actúe conforme corresponda, ello **al no existir en dicho criterio jurisprudencial alguna excepción** para que no se lleve a cabo lo ahí establecido, por lo que deben de respetarse las formalidades del procedimiento; y, **que no se soslayaba el hecho de que el conflicto competencial haya surgido entre un Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales de Estado y una Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, pues no era razón suficiente para desatender lo dispuesto en los artículos 701 a 704 de la Ley Federal del Trabajo** y la jurisprudencia tomando en cuenta que quien previno del juicio de origen fue el Octavo Tribunal Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Veracruz.

**37. Por otra parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, con residencia en la Villahermosa, Tabasco,** concluyó, esencialmente, que el competente para conocer del juicio laboral era el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y que si bien no se había emplazado a la parte demandada **no le era aplicable** la jurisprudencia **2a./J. 16/2023 (11a.) en que se impone la obligación de citar a las partes previa declaratoria de incompetencia, ya que en la contradicción que dio origen al criterio, se analizó la competencia de autoridades que se rigen por la Ley Federal del Trabajo y no las de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.**

**38. Conforme a lo anterior es claro que, los tribunales colegiados contendientes, sostuvieron criterios contrarios respecto a si conforme a los artículos 701 a 704 de la Ley Federal del Trabajo y, a la jurisprudencia 2a./J. 16/2023 (11a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es necesario citar a las partes previa declaración de incompetencia, cuando el conflicto surge por razón del régimen jurídico de la relación de trabajo.**

**39. Tercer requisito. Formulación de una pregunta genuina.** Ante las posturas divergentes es claro que se cumple el tercero de los requisitos de una contradicción de criterios, pues da lugar a la formulación de una interrogante



relativa a ¿conforme a los artículos 701 a 704 de la Ley Federal del Trabajo y a la jurisprudencia 2a./J. 16/2023 (11a.),<sup>9</sup> de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es necesario citar a las partes previa declaración de incompetencia, cuando el conflicto surge por razón del régimen jurídico de la relación de trabajo?

## VII. ESTUDIO DE FONDO

**40.** Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur determina que, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en esta sentencia, esto es, que **no** es necesario citar a las partes previa declaración de incompetencia, cuando el conflicto surge por razón del régimen jurídico de la relación de trabajo, ya que no son aplicables los artículos 701 a 704 de la Ley Federal del Trabajo ni la jurisprudencia 2a./J. 16/2023 (11a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**41. Marco constitucional y legal.** Conforme a lo precisado, la materia de la contradicción de criterios se relaciona con la competencia y legislación aplicable. De esa guisa la competencia es la facultad o capacidad que tienen los órganos jurisdiccionales para conocer y decidir sobre determinadas materias y, por ende, se debe tener en cuenta que existe competencia constitucional y jurisdiccional.

**42.** La primera se encuentra prevista en el primer párrafo del artículo 16 constitucional,<sup>10</sup> pues en él se establece el conjunto de facultades que se otorgan a ciertos órganos del Estado, esto es, se disponen que las autoridades serán competentes para realizar ciertos actos jurídicos que encuadren dentro

<sup>9</sup> De rubro: "CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. PARA SU RESOLUCIÓN ES NECESARIO QUE OBRE EN AUTOS LA CITACIÓN DE LAS PARTES, ANTES DE LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA LEGAL DEL JUEZ, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 701, 703 Y 704 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."

<sup>10</sup> "Art. 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. ..."



de sus atribuciones y carecerá de ella cuando su actuar rebasa los límites señalados en la norma, esto es constituye la capacidad que de acuerdo a su ley orgánica o constitutiva, y se surte de acuerdo con la naturaleza de las prestaciones exigidas y sus fundamentos jurídicos que se expongan cuando una persona incoa la maquinaria jurisdiccional.

**43.** En cambio, la competencia jurisdiccional es la facultad que tiene un órgano jurisdiccional para conocer y decidir, sobre un determinado asunto, y está prevista en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional,<sup>11</sup> que atiende a cuestiones propias del debido proceso legal, de las disposiciones jurídicas y orgánicas, así como de los distintos procedimientos que se sustancian ante ellos. En ese sentido, un conflicto competencial surge cuando existe controversia entre dos órganos jurisdiccionales que deciden conocer o no de un determinado litigio, por lo general, respecto de un mismo fuero, territorio, cuantía y grado.

**44.** Lo anterior, lo vemos reflejado en las consideraciones de la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>12</sup> que dice:

"COMPETENCIA, FORMAS DE. Por competencia ha de entenderse, en términos generales, la facultad o capacidad que tienen las autoridades jurisdiccentes para conocer y decidir sobre determinadas materias. Cabe distinguir, desde luego, entre competencia constitucional y competencia jurisdiccional. Por la primera se entiende la capacidad que, de acuerdo con su ley orgánica o constitutiva, corresponde a los órganos judiciales de un fuero específico para conocer y decidir, con exclusión de otros fueros judiciales, sobre cuestiones litigiosas de determinada índole (común, federal, laboral, civil, militar, etcétera). Con la segunda, en cambio, se alude a la capacidad que un órgano jurisdiccional tiene para conocer y decidir, con exclusión de los demás órganos similares que con él integran un mismo fuero judicial (tribunales comunes, Juntas de Conciliación y

<sup>11</sup> "Artículo 14. ...

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."

<sup>12</sup> Publicada con registro digital: 257883, Sexta Época, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Volumen LXXIX, Primera Parte, página 9, Tipo: Aislada.



Arbitraje, tribunales militares, tribunales federales, etcétera), sobre un determinado asunto. Ahora bien, la competencia constitucional deriva o se genera automáticamente de las disposiciones legales orgánicas o constitutivas de los tribunales que componen los distintos fueros judiciales, y se surte de acuerdo con la naturaleza de las prestaciones exigidas y de los preceptos jurídicos fundatorios invocados por el titular de la acción correspondiente, o con la condición jurídica de las partes en litigio. Por tanto, la competencia constitucional es originaria para los tribunales de los distintos fueros y sólo pueden suscitarse conflictos respecto de ella cuando el titular de una acción pretenda ejercerla ante un tribunal de fuero distinto del que corresponde a la naturaleza de las prestaciones que reclame y de los preceptos legales que invoque como fundatorios de su demanda o querrela, o a la condición jurídica (federal o común) de las partes en litigio. La competencia jurisdiccional, en cambio, nace o se genera de las disposiciones jurídicas orgánicas de los tribunales de las reguladoras de los distintos procedimientos que han de sustanciarse ante éstos, y se surte de acuerdo con las circunstancias de materia, de lugar, de grado o de cuantía que rodeen al litigio planteado. Consecuentemente, es respecto de este tipo de competencia que normalmente deben de plantearse las llamadas cuestiones o conflictos competenciales, o sea aquellas controversias que se susciten entre dos autoridades jurisdicentes para conocer o para no conocer de un determinado asunto litigioso. Generalmente, pues, tales cuestiones competenciales surgen entre órganos jurisdiccionales pertenecientes a un mismo fuero o cuerpo judicial y, casi siempre, está en juego en ellas la razón de lugar o territorio, dentro de cuya jurisdicción consideran los tribunales competidores que radica o debe radicar el asunto litigioso a debate. Esta última conclusión se deduce fácilmente tan sólo de la consulta de las disposiciones que, sobre 'Competencia' y 'Sustanciación de las competencias', contienen los diversos códigos u ordenamientos procesales de los distintos fueros (códigos comunes de procedimientos, códigos federales de procedimientos, Ley Federal del Trabajo, Código de Justicia Militar, etcétera). Ahora bien, debe decidirse que se está claramente ante un conflicto competencial de carácter constitucional, si está a discusión el fuero, laboral o civil, a que debe corresponder el conocimiento y decisión sobre la acción ejercitada por el actor ante una Junta Municipal Permanente de Conciliación y que ha sido objetada mediante una competencia por inhibitoria promovida por la demandada, ante un Juez de lo Civil. Para resolver dicha cuestión competencial, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia no debe entrar en el estudio de la naturaleza real



de la relación jurídica existente entre el actor y la demandada, ya que esta es una cuestión de fondo de que corresponde conocer y juzgar, previos los trámites de ley, a la autoridad jurisdicente ante la cual el actor ha planteado su demanda y que, es la mencionada Junta de Conciliación, puesto que la naturaleza de las prestaciones que en ella se reclaman (indemnización por despido injustificado) y los preceptos jurídicos que se invocan en su apoyo (Ley Federal del Trabajo), surten la competencia constitucional en favor de dicha Junta. El hecho de que la empresa demandada niegue indirectamente al plantear la inhibitoria la existencia de la relación laboral entre ella y el actor, sosteniendo en cambio su naturaleza mercantil, es materia de defensa o de excepción que la mencionada empresa debe hacer valer en el procedimiento laboral en que ha sido emplazada, y en el cual, si logra demostrar los elementos de su negativa, obtendrá laudo absolutorio, pero tal negativa no puede dar base, por la simple vía de la inhibitoria, para cambiar el fuero laboral del negocio que ha quedado fijado, como se indica, por los términos mismos de la demanda propuesta."

**45.** Ahora, el marco normativo **laboral**, que es el que nos ocupa, de ese tipo de controversias está previsto en la Ley Federal del Trabajo, y en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en los artículos siguientes:

### LEY FEDERAL DEL TRABAJO

"**Artículo 701.** El Tribunal de oficio, deberá declararse incompetente en cualquier estado del proceso, **hasta antes de la audiencia de juicio**, cuando existan en el expediente datos que lo justifiquen. Si el Tribunal se declara incompetente, **con citación de las partes**, remitirá de inmediato el expediente al tribunal que estime competente; si éste al recibir el expediente, se declara a su vez incompetente, remitirá de inmediato el expediente a la autoridad que debe decidir la competencia, en los términos del artículo 705 Bis de esta Ley."

"**Artículo 703.** Las cuestiones de **competencia**, en materia de trabajo, **sólo pueden promoverse por declinatoria**. La declinatoria podrá oponerse **hasta la audiencia preliminar**, acompañando los elementos en que se funde; en ese momento, el Tribunal **después de oír a las partes** y recibir las pruebas que estime convenientes, las que deberán referirse exclusivamente a la cuestión de incompetencia, dictará en el acto resolución."



**"Artículo 704. Cuando un Tribunal** considere que el conflicto de que conoce, es de la competencia de otro, **con citación de las partes, se declarará incompetente** y remitirá los autos al Tribunal que estime competente. Si éste al recibir el expediente se declara a su vez incompetente, lo remitirá a la autoridad que deba decidir la cuestión de competencia, para que ésta determine cuál es el Tribunal que debe continuar conociendo del conflicto."

## **LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO**

**"Artículo 139.** Si de la **demanda o durante la secuela de procedimiento,** resultare, a juicio del Tribunal, su **incompetencia, la declarará de oficio.**"

**46.** De los artículos transcritos se observa que cada legislación es contundente en establecer la declaratoria de incompetencia y, en su caso, el procedimiento a seguir; esto es, mientras que en la Ley Federal del Trabajo dispone que el Tribunal de oficio puede declararse incompetente hasta antes de la audiencia de juicio y con citación de las partes deberá declararlo de esa manera y remitirlo a quien estime competente; o bien, si es por declinatoria se puede solicitar hasta antes de la audiencia preliminar y resolver oyendo a las partes; y, cuando estime que debe conocer otro tribunal, con citación del partes de igual forma deberá declararse incompetente y remitirlo a quien lo considere.

**47.** Por lo que hace a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado determina que desde la demanda o en cualquier etapa de la secuela del procedimiento, el Tribunal podrá declarar su incompetencia.

**48.** Esto es, la Ley Federal del Trabajo sí establece de manera específica el procedimiento a seguir, mientras que en la diversa ley federal sólo se establece que el tribunal lo puede realizar en cualquier momento procesal.

**49.** Es obvio que, si el conflicto competencial surge entre órganos jurisdiccionales encargados de resolver las relaciones de trabajo previstas en el apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal, deberá seguirse el camino procesal que señala la Ley Federal del Trabajo. Igualmente, si el conflicto com-



petencial involucra sólo a órganos jurisdiccionales encargados de resolver lo relativo a las relaciones de trabajo del apartado B de ese artículo constitucional, deberá seguirse las disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Sin embargo, cuando el conflicto competencial tiene como objeto determinar el régimen laboral aplicable, no hay una razón suficiente para concluir que deben aplicarse los requisitos establecidos por la Ley Federal del Trabajo en lo relativo a que previo a declarar la incompetencia, debe emplazarse o escucharse a las partes.

**50.** Esto es así, porque el requisito de procedibilidad de emplazar a las partes previo a declarar la incompetencia previsto en los artículos 701 a 704 de la Ley Federal del Trabajo, es necesario a la luz del procedimiento ordinario y especial que prevé esa ley federal, es decir, se justifica tal requerimiento para armonizarlo con los artículos 871, 872, 873, 892 y 893,<sup>13</sup> conforme a los cuales

<sup>13</sup> "Artículo 871. El procedimiento ordinario se iniciará con la presentación del escrito de demanda ante la Oficialía de Partes o la Unidad Receptora del Tribunal competente.

"En los actos procesales de la fase escrita del procedimiento hasta antes de la audiencia preliminar, el Tribunal podrá auxiliarse para el dictado de los acuerdos o providencias de un secretario instructor, el cual podrá dictar los siguientes acuerdos:

"a) Admitir o prevenir la demanda y en su caso subsanarla conforme a las normas del trabajo y lo establecido en la presente Ley;

"b) Ordenar la notificación al demandado;

"c) Ordenar las vistas, traslados y notificaciones;

"d) Admitir y en su caso proveer respecto de las pruebas ofrecidas para acreditar las excepciones dilatorias;

"e) Dictar las providencias cautelares, y

"f) Las demás que el juez le ordene.

"Contra los actos u omisiones del secretario instructor, procederá el recurso de reconsideración, que deberá promoverse de forma oral en la audiencia preliminar el cual será resuelto de plano, oyendo a las partes por el juez del conocimiento en dicha audiencia. De resultar fundado el recurso, el juez modificará en lo que proceda el acto impugnado y proveerá lo conducente a efecto de subsanar el acto u omisión recurrido."

"Artículo 872. La demanda se formulará por escrito, acompañando tantas copias de la misma, como demandados haya. En caso que el demandante sea el trabajador y faltaren copias, ello no será causa para prevención, archivo, o desechamiento. El Tribunal deberá subsanar de oficio dicha falta.

"A. La demanda deberá estar firmada y señalar lo siguiente:

"I. El tribunal ante el cual se promueve la demanda;

"II. El nombre y domicilio del actor; éste podrá solicitar que le sean notificados en el buzón electrónico que el Tribunal le asigne los subsecuentes acuerdos y resoluciones, incluyendo la sentencia que en el caso se emita;



admitida una demanda laboral se emplazará a la demandada quien contestará y podrá hacer valer las excepciones procesales que considere, entre ellas, la de

"III. El nombre, denominación o razón social del demandado, así como su domicilio. Cuando el trabajador ignore el nombre del patrón o la denominación o razón social del establecimiento en el que labora o laboró, deberá aportar los datos que establece el artículo 712 de esta Ley; el trabajador podrá acompañar a su demanda cualquier dato o elemento que estime conveniente para facilitar la localización del domicilio del demandado, tales como croquis de localización, fotografías del inmueble o mapa en el que se señale su ubicación exacta;

"IV. Las prestaciones que se reclamen;

"V. Los hechos en los que funde sus peticiones;

"VI. La relación de pruebas que el actor pretende se rindan en juicio, expresando el hecho o hechos que se intentan demostrar con las mismas, y

"VII. En caso de existir un juicio anterior promovido por el actor contra el mismo patrón, deberá informarlo en la nueva demanda.

"B. A la demanda deberá anexarse lo siguiente:

"I. La constancia expedida por el Organismo de Conciliación que acredite la conclusión del procedimiento de conciliación prejudicial sin acuerdo entre las partes, a excepción de los casos en los que no se requiera dicha constancia, según lo establezca expresamente esta Ley;

"II. Los documentos que acrediten la personalidad de su representante conforme al artículo 692, fracción II, si la demanda se promueve a través de éste, y

"III. Las pruebas de que disponga el actor, acompañadas de los elementos necesarios para su desahogo. En caso que no pueda aportar directamente alguna prueba que tenga por objeto demostrar los hechos en que funde su demanda, deberá señalar el lugar en que puedan obtenerse y las diligencias cuya práctica solicite con el mismo fin. El ofrecimiento de las pruebas deberá cumplir con lo dispuesto en el capítulo XII del Título Catorce de esta Ley."

"Artículo 873. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la demanda, deberá turnarse al Tribunal correspondiente; si la demanda se encuentra ajustada a derecho, éste deberá dictar el acuerdo de admisión respectivo dentro de los tres días siguientes a que le sea turnada o de que se haya subsanado ésta en los términos del tercer párrafo del presente artículo.

"Al presentarse la demanda, el Tribunal le asignará al actor un buzón electrónico, proporcionándole el nombre de usuario y la clave de acceso correspondiente, mediante el cual podrá consultar su expediente y revisar los acuerdos que se dicten en éste.

"Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, de advertir el Tribunal alguna irregularidad en el escrito de demanda o se promueven acciones contradictorias o no se haya precisado el salario base de la acción, en el acuerdo le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días. Dicho acuerdo deberá notificarse personalmente al actor.

"De no subsanar el actor la demanda en el término concedido, el Tribunal subsanará las omisiones o irregularidades basándose en el material probatorio que el actor acompañe a su demanda y conforme a las normas del trabajo, una vez hecho lo anterior, el Tribunal admitirá la demanda.

"No se recibirán pruebas adicionales a las ofrecidas en la demanda, salvo las que se refieran a hechos relacionados con la réplica, siempre que se trate de aquéllos que el actor no hubiese tenido conocimiento al presentar su demanda, así como las que se ofrezcan para sustentar las objeciones hechas a las pruebas de las demás partes, o las que se refieran a la objeción de testigos. Lo anterior sin menoscabo de que se puedan ofrecer pruebas sobre hechos supervenientes.



incompetencia; incluso, si interpone ésta, ello no le exime de contestar la demanda, ya que si el tribunal que conoce del caso es declarado competente, se tendrán por admitidas las peticiones de la actora, como lo dispone a su vez, en lo que interesa el artículo 873-A de la citada ley.<sup>14</sup>

**51.** En consecuencia, cuando la incompetencia se declara por razón del régimen laboral, es decir, si corresponde al apartado A o al B del artículo 123 de la Constitución Federal, ningún sentido tiene exigir que se emplace a las partes como requisito previo, pues no hay necesidad procesal de observar los pasos de un procedimiento que aún no se decide si será el aplicable o no al caso concreto. En este sentido, por celeridad procesal y en aplicación del principio de pronta administración de justicia, previsto en el segundo párrafo del artículo 17

---

"El Tribunal sólo podrá admitir la ampliación de demanda en caso de que en la contestación a la misma se hagan valer hechos novedosos, de los cuales el actor no haya tenido conocimiento al presentar su demanda."

"Artículo 892. Las disposiciones de este capítulo rigen la tramitación de los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de los artículos 5o. fracción III; 28, fracción III; 151; 153-X; 158; 162; 204, fracción IX; 209, fracción V; 210; 236, fracciones II y III, 484, 503 y 505 de esta Ley, así como los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones que no excedan del importe de tres meses de salarios, la designación de beneficiarios del trabajador fallecido, con independencia de la causa del deceso, o desaparecido por un acto delincencial, y los conflictos en materia de seguridad social."

"Artículo 893. Los escritos de demanda y contestación deberán cumplir con los requisitos a que se refieren los artículos 872 y 873-A de esta Ley, en lo que sea aplicable."

<sup>14</sup> "Artículo 873-A. Dentro de los cinco días siguientes a su admisión, el Tribunal emplazará a la parte demandada, entregándole copia cotejada del auto admisorio y del escrito de demanda, así como de las pruebas ofrecidas en ésta, para que produzca su contestación por escrito dentro de los quince días siguientes, ofrezca pruebas y de ser el caso reconvenga, apercibiéndole que de no hacerlo en dicho término se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquéllas que sean contrarias a lo dispuesto por la ley, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvenión. Asimismo, deberá apercibirlo que de no cumplir con lo previsto en el artículo 739 de esta Ley, las notificaciones personales subsecuentes se le harán por boletín o por estrados, y en su caso por buzón electrónico, conforme a lo establecido en esta Ley. ...

"Todas las excepciones procesales que tenga el demandado deberá hacerlas valer al contestar la demanda, y en ningún caso suspenderán el procedimiento; de oponerse éstas, sólo se admitirán como pruebas la documental y pericial, salvo en el caso de la litispendencia y conexidad, de las que se podrá ofrecer también la prueba de inspección de los autos.

"La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda; si no lo hace y el Tribunal se declara competente, se tendrán por admitidas las peticiones de la actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la ley."



de la Constitución Federal,<sup>15</sup> no deben imponerse mayores requisitos procesales más allá de los que, de acuerdo con la naturaleza del proceso, sean exigidos.

**52.** En este punto cabe hacer la acotación, que no se desconoce el hecho que, en el diverso artículo 705 bis, de la Ley Federal del Trabajo, se establezca las diferentes formas de decidir las competencias, esto es, cuando están inmersos tribunales del poder judicial local, o federal, o bien entre tribunales federales y locales, locales de diferentes entidades federativas, tribunales contenciosos, administrativos o bien cualquier órgano jurisdiccional; sin embargo, en la materia de esta contradicción de criterios, y de conformidad con la jurisprudencia en cuestión, se analizaron únicamente asuntos en que se aplica lo relativo al régimen del apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal y, por ende, no cabría la posibilidad de generalizar su aplicación, esto es, el procedimiento a seguir cuando uno de esos órganos estime su incompetencia, a la aplicación como tal de los dispositivos de la Ley Federal del Trabajo, pues cada órgano a su vez está regido de manera particular, y en el caso de estudio, se refiere a cuando exista un órgano que es regido por el apartado B de ese precepto constitucional, es decir, a quien le aplica la Ley Federal de los Trabajadores del Estado, pues como se ha visto e incluso se verá en líneas siguientes, tiene disposición expresa sobre la cual no cabría tampoco la posibilidad de aplicar supletoriamente la primera ley descrita.

**53.** Ahora, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio que enseguida se reproducirá, y del cual se ha hecho mención, determinó que en conflictos competenciales laborales en que no se encuentren citadas las partes, devienen inexistentes, cierto es que **en él interpretó los artículos de la Ley Federal del Trabajo**, es decir, aplicable al régimen de trabajo del artículo 123, apartado A, y en ese sentido adujo que el numeral 701 establecía un procedimiento en que al ser de oficio o a petición de parte, debía resolver

---

<sup>15</sup> "Art. 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."



con "citación de las partes", por lo que el Tribunal laboral antes de declarar su incompetencia legal, ya sea de oficio o a petición de parte, debe emplazar a la demandada por ser un requisito procesal previo a dicha determinación.

**54.** No obstante ello, cabe destacar que esa determinación aplica solamente a conflictos competenciales entre órganos jurisdiccionales que se rigen por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal, pero cuando se trate de un conflicto competencial en que se encuentren involucrados los dos regímenes laborales, es decir el "A" (Ley Federal del Trabajo) y "B" (Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado), ya no son aplicables los preceptos interpretados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia mencionada.

**55.** Esto, porque en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, **existe disposición expresa** en el sentido que el **tribunal desde la demanda, o durante la secuela del procedimiento resultare a su juicio su incompetencia, podría declararla de oficio** (artículo 139), es decir no establece que debe existir una citación previa, tal como lo dispone en su caso el diverso 701 descrito.

**56.** Es así porque de la ejecutoria que dio origen al criterio en que se hace mención (Contradicción de criterios 428/2022), el máximo Tribunal del País **interpretó** los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, y básicamente el numeral 701 que establece esa cuestión de "*citación a las partes*", así como **fue determinante e hizo referencia al nuevo sistema laboral** (haciendo énfasis en los momentos en que se deben realizar, pues se refiere a audiencia preliminar y de juicio), cuestión que se insiste no se prevé en la diversa legislación burócrata, como se lee de lo siguiente:

"... VII. Existencia de la contradicción

"... 58. En ese contexto, de forma implícita, dicho Tribunal Colegiado de Circuito determinó que no era necesario el emplazamiento de la demandada para resolver el conflicto competencial puesto a su consideración, mientras que



los restantes Órganos Colegiados establecieron que sí es necesario el llamamiento a juicio para tal efecto ...

"VII. 2. Segundo requisito: punto de toque y diferendo en los criterios interpretativos

"60. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el segundo requisito también queda cumplido en el presente caso, pues mientras el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, al resolver el conflicto competencial 2/2022 determinó que, para resolver el conflicto competencial en materia laboral, era necesario contar con el emplazamiento de la parte demandada, de acuerdo con el artículo 701 de la Ley Federal del Trabajo.

"61. En cambio, el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, al resolver el conflicto competencial 37/2022, de forma implícita, determinó que no era necesario el llamamiento a juicio para resolver el conflicto.

"62. De esta manera, se considera que dichos órganos jurisdiccionales se ocuparon del mismo tema jurídico. Es decir, **si es necesario que se emplace a la parte demandada para poder resolver el conflicto competencial suscitado entre dos Jueces del nuevo sistema de justicia laboral, de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo.**

"63. Derivado de lo expuesto, se advierte que los órganos jurisdiccionales contendientes no sólo analizaron las mismas cuestiones o problemas jurídicos, sino que sus ejercicios interpretativos y conclusiones resultaron opuestos; por tanto, se acredita el segundo requisito para la existencia de la contradicción de criterios y, por ende, se hace necesario que esta Segunda Sala de la Suprema Corte determine, en definitiva, la cuestión en aras de garantizar la seguridad jurídica.

"VII.3. Tercer requisito: elementos constitutivos de la hipótesis y surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción de criterios



**"64. De lo hasta aquí expuesto, es posible concluir que los criterios de los órganos contendientes reflejan una discrepancia consistente en determinar:**

**"65. Si de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo es necesario emplazar a la parte demandada para resolver un conflicto competencial suscitado entre Jueces laborales.**

"66. En este orden de ideas, es oportuno destacar que sobre el tema existe la jurisprudencia 4a. 4, (18) emitida por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"'COMPETENCIA, CONFLICTOS DE. DATOS INSUFICIENTES PARA DIRIMIRLOS.' (se transcribe texto)

"67. En la que, la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte estableció que en caso de no haberse emplazado a la parte demandada ni integrado la litis correspondiente, lo procedente es, que sin hacer la declaratoria de competencia, se devuelva el asunto a la autoridad que en primer término conoció del mismo, es decir, que no se puede resolver el conflicto competencial.

"68. Sin embargo, dicho criterio se emitió previo a la reforma laboral que entró en vigor el uno de mayo de dos mil diecinueve, **con lo que se dio origen al nuevo sistema de justicia laboral, el cual, como se mencionó en el considerando anterior, tiene elementos, principios y proceso jurisdiccional diferentes; de ahí la necesidad de resolver la presente contradicción de criterios de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo vigente.**

"VIII. Estudio de fondo

"69. Debe prevalecer con criterio de jurisprudencia el que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación procede a desarrollar.

"70. De los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo se aprecia que el tribunal de oficio debe declararse incompetente en cualquier estado del



proceso, hasta antes de la audiencia del juicio, cuando existan en el expediente datos que lo justifiquen.

"71. **Si el tribunal se declara incompetente, con citación de las partes,** remitirá de inmediato el expediente al tribunal que estime competente; si éste al recibir el expediente, se declara a su vez incompetente, remitirá de inmediato el expediente a la autoridad que debe decidir la competencia.

"72. De igual forma, la incompetencia por declinatoria a petición de parte podrá oponerse hasta la audiencia preliminar, acompañando los elementos en que se funde; en ese momento, el tribunal después de oír a las partes y recibir las pruebas que estime convenientes, dictará en el acto resolución.

"73. Así, de dichos preceptos legales se aprecia que las cuestiones de competencia sólo podrán ser por declinatoria ya sea de oficio o a petición de parte. La primera puede hacerse valer hasta la audiencia de juicio y, la segunda, hasta la audiencia preliminar. Pero, en ambos casos, el tribunal debe resolver con citación de las partes.

"74. Luego, para que exista el conflicto competencial es necesario **que exista una resolución del Juez laboral que determine su incompetencia legal para conocer del asunto y que el Juez al que se declinó la competencia no acepte conocer del asunto,** por lo que remitirá el asunto a la autoridad competente para que resuelva el conflicto.

"75. Sirve de apoyo, la tesis 2a. CXLVI/2000, (22) emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes: 'COMPETENCIA LABORAL. CUANDO UNA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DECLINA DE OFICIO SU COMPETENCIA EN FAVOR DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE ESTIMA COMPETENTE Y ÉSTE A SU VEZ LA RECHAZA, EL MISMO DEBE REMITIR DE INMEDIATO EL EXPEDIENTE LABORAL AL ÓRGANO QUE DEBA DECIDIR EL CONFLICTO COMPETENCIAL.' (se transcribe texto)

"76. **La cual, si bien es cierto, interpretó el texto anterior del artículo 701 de la Ley Federal del Trabajo, es idéntico en cuanto a los elementos para**



**establecer el conflicto competencial. Sin embargo, en dicho criterio no se analizó lo relativo a la citación de las partes para declarar la incompetencia de la autoridad laboral.**

"77. Luego, si bien sólo se requieren dichos presupuestos para la existencia del conflicto competencial, la Ley Federal del Trabajo prevé que dicha resolución es con citación de las partes. Incluso en el artículo 703 establece que cuando sea a petición de parte, el tribunal, después de oír a las partes y recibir las pruebas que estime convenientes relativas a la cuestión de incompetencia, dictará en el acto resolución.

"78. En tal contexto, los artículos 701, 702 y 703 de la Ley Federal del Trabajo, **establecen expresamente que cuando el tribunal laboral declara su incompetencia, ya sea de oficio o a petición de parte, debe ser con citación de las partes, de ahí que el emplazamiento a la parte demandada sea un requisito procesal previo**, para que el Juez laboral declare su incompetencia legal.

"79. **Así, en caso de que no obre la citación de las partes, el tribunal laboral que conozca del conflicto competencial no puede resolverlo, pues es necesario que obre en autos previamente, para que pueda emitirse la declaración de incompetencia.**

"80. Lo anterior, se justifica con el contenido de los artículos 871, 872 y 873 de la Ley Federal del Trabajo que, entre otras cuestiones, establecen que el procedimiento ordinario se iniciará con la presentación del escrito de demanda ante la Oficialía de Partes o la Unidad Receptora del tribunal competente.

"81. De igual forma, que la demanda se formulará por escrito, acompañando tantas copias de ésta, como demandados haya.

"82. En caso de que la demanda se encuentre ajustada a derecho, el tribunal deberá dictar el acuerdo de admisión. Cuando advierta alguna irregularidad o se promuevan acciones contradictorias o no se haya precisado el salario base de la acción y el actor sea el trabajador, señalará los defectos u omisiones en



que haya incurrido y lo prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días.

"83. De ser omiso el actor en el término concedido, el tribunal subsanará las omisiones o irregularidades basándose en el material probatorio que el actor acompañe a su demanda y conforme a las normas del trabajo admitirá la demanda.

"84. Luego, dentro de los cinco días siguientes a su admisión, el tribunal emplazará a la parte demandada, entregándole copia cotejada del auto admisorio y del escrito de demanda, así como de las pruebas ofrecidas en ésta, para que produzca su contestación por escrito dentro de los quince días siguientes, ofrezca pruebas y de ser el caso reconvenga.

"85. En dicho escrito, debe hacer valer todas las excepciones procesales. La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda; si no lo hace y el tribunal se declara competente, se tendrán por admitidas las peticiones de la actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la ley.

"86. La audiencia preliminar tiene por objeto, entre otras cuestiones, depurar el procedimiento y resolver las excepciones dilatorias planteadas por las partes.

"87. Como se aprecia, **la legislación federal laboral establece que al presentarse la demanda el Juez Federal sólo puede prevenir o admitir la demanda, incluso en caso de que el actor sea el trabajador, el Juez deberá subsanar las irregularidades de la demanda.**

"88. Además, que al contestar la demanda se pueden oponer excepciones procesales, entre ellas, la de incompetencia que será resuelta en la audiencia preliminar. Lo cual es acorde con el diverso 703 de la Ley Federal del Trabajo que establece: 'La declinatoria podrá oponerse hasta la audiencia preliminar, acompañando los elementos en que se funde; en ese momento, el tribunal después de oír a las partes y recibir las pruebas que estime convenientes, las que debe-



rán referirse exclusivamente a la cuestión de incompetencia, dictará en el acto resolución.’

"89. Lo anterior, **permite concluir que antes de que el Juez laboral declare su incompetencia legal debe citar a las partes, requisito que, además, la autoridad que resuelva el conflicto competencial, deberá corroborar para poder determinar qué Juez debe conocer de la demanda.**

"90. En consecuencia, en caso de que no obre la citación de las partes, la autoridad que conozca del conflicto competencial, deberá devolver al Juez que conoció en primer lugar de la demanda, para que antes de declarar su incompetencia legal para conocer del asunto, cite a todas las partes y siguiendo el procedimiento para cada caso (de oficio o a petición de parte), que establecen los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, resuelva lo conducente ..." (lo remarcado es propio).

**57.** Es pertinente, en este punto volver a citar la jurisprudencia 2a./J. 16/2023 (11a.), que se originó:

"CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. PARA SU RESOLUCIÓN ES NECESARIO QUE OBRE EN AUTOS LA CITACIÓN DE LAS PARTES, ANTES DE LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA LEGAL DEL JUEZ, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 701, 703 Y 704 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

**"Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a posturas distintas al analizar si para poder dirimir un conflicto competencial en materia laboral es necesario que obre en autos el emplazamiento a la parte demandada antes de la declaración de incompetencia del Juez laboral. Así, un Tribunal Colegiado de Circuito estableció que de acuerdo con los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, el Juez, antes de declarar su incompetencia legal, debe emplazar a la parte demandada, por lo que en caso de que no existiera la citación de las partes no se podía resolver el conflicto en mención, mientras que otro Tribunal Colegiado de Circuito fue omiso en analizar tal situación, pero determinó que sí existía el conflicto y resolvió la cuestión competencial, por lo



que implícitamente determinó que no era necesario el emplazamiento de la demandada.

**"Criterio jurídico:** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que acorde con los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, es necesario que el Juez laboral cite a las partes antes de declarar su incompetencia legal, pues en caso de que no obre en autos el emplazamiento y exista un conflicto competencial, éste no podrá dilucidarse.

**"Justificación:** Los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo establecen que las cuestiones de competencia sólo podrán promoverse por declinatoria, ya sea de oficio o a petición de parte. La primera puede hacerse valer hasta la audiencia de juicio y, la segunda, hasta la audiencia preliminar. Pero en ambos casos, el Tribunal debe resolver con citación de las partes. Incluso, cuando es a petición de parte, se deben acompañar los elementos en que se funde, y el Tribunal después de oír a las partes y recibir las pruebas que estime convenientes, dictará en el acto resolución. Por ello, el Tribunal laboral antes de declarar su incompetencia legal, ya sea de oficio o a petición de parte, debe emplazar a la demandada por ser un requisito procesal previo a dicha determinación. Así, cuando se configure un conflicto competencial, la autoridad que conozca de él debe constatar tal situación para dirimir la cuestión competencial, caso contrario, deberá devolver al Juez que conoció en primer lugar de la demanda, para que antes de declarar su incompetencia legal para conocer del asunto, cite a todas las partes y siguiendo el procedimiento para cada caso (de oficio o a petición de parte), que establecen los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, resuelva lo conducente."

**58.** De esa guisa se obtiene que, como se ha puesto en evidencia, la jurisprudencia en cuestión no le es aplicable a los conflictos competenciales suscitados entre órganos jurisdiccionales cuando el tema es determinar el régimen laboral, esto es, si se trata de un tema del apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal y, por tanto, regido por la Ley Federal del Trabajo, o si se trata de un tema del apartado B con régimen de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, pues se insiste, la Segunda Sala interpretó y fue enfática en analizar los artículos conducentes ya reproducidos del nuevo sistema de justicia laboral, esto es, la obligación de citar a las partes previamente a la de-



claratoria de incompetencia cuando sólo está involucrado el régimen laboral del apartado A del artículo constitucional invocado.

**59.** Es así porque, como se dijo en líneas precedentes y que además, precisamente, fue materia de análisis de la contradicción, el requisito de procedibilidad de emplazar a las partes previo a declarar la incompetencia previsto en los artículos 701 a 704 de la Ley Federal del Trabajo, sólo es necesario a la luz de los procedimientos ordinarios y especiales que prevé esa ley federal, es decir, se justifica tal requerimiento para armonizarlo con los artículos 871, 872, 873, 892 y 893 de la propia ley.

**60.** Procedimiento que es diverso incluso al descrito en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que se reduce a la presentación de la demanda, que puede ser verbal o escrita, a la contestación que puede ser de igual forma, y a una sola audiencia para pruebas y alegatos para después dictar resolución, salvo que se estime la realización de otras diligencias como lo dispone su numeral 127.

**61.** Por tanto, no es viable, cuando la incompetencia se declara por razón del régimen laboral, exigir el mismo requisito de emplazamiento previo de un procedimiento que aún no se decide si será el aplicable o no al caso concreto, pues ello implicaría ir en detrimento de la administración pronta y además no deben imponerse mayores requisitos procesales más allá de los que, de acuerdo con la naturaleza del proceso, sean exigidos.

**62.** Lo anterior incluso sin soslayar que en la multimencionada jurisprudencia se haya hecho referencia a que la citación de las partes previo a la declaratoria de incompetencia, es precisamente para tener mayores elementos y así verificar la competencia como tal, con base en una tesis de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin embargo, ello es de conformidad con la legislación que se interpretó en la misma, esto es en disposiciones de la Ley Federal del Trabajo que es aplicable a asuntos con régimen jurídico del apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal, y no a diverso régimen en que como sea visto, la declaratoria de incompetencia puede realizarse en cualquier momento, esto es, mientras que en la Ley Federal del Trabajo se tiene la obligación de citar con la consecuente obligación del demandando a dar contestación



a la demanda (artículo 873-A), en la ley de los trabajadores del Estado no se impone lo mismo, por ende, no es dable generalizar reglas en un procedimiento donde no fue la intención del legislador aplicarlas, pues se insiste, en dicha ley existe esa disposición expresa de poder declararse incompetente en cualquier momento, lo que incluso, da la posibilidad de que ello sea cuando tenga los elementos suficientes para establecer o no su competencia el órgano regido por el apartado B de ese precepto constitucional.

**63.** En suma, la citada jurisprudencia es aplicable a conflictos competenciales suscitados entre órganos jurisdiccionales sujetos al régimen del artículo 123, apartado A, de la Constitución Federal. Por el contrario, es inaplicable cuando el conflicto competencial tiene como objeto determinar cuál es el régimen laboral aplicable, si el del apartado A o el del apartado B, de ese artículo constitucional.

**64.** No se inadvierte que cabría en este punto, realizarse un **nuevo** cuestionamiento, esto es si ¿no le sería aplicable supletoriamente a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo?

**65.** Para dar contestación, se cita la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.),<sup>16</sup> de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en que se exponen los puntos para poder determinar si es factible o no acudir a la supletoriedad de leyes, a saber:

"SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no con-

<sup>16</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 2, página 1065, registro digital: 2003161, Décima Época, Materia(s): Constitucional.



temple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate."

**66.** Del citado criterio se desprenden cuatro puntos que debe cumplirse para que eso opere, esto es:

1) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad;

2) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, **aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente.**

3) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, **sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir.**

4) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

**67.** Del análisis de los requisitos mencionados, se advierte que se cumple el primero de ellos, ya que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado admite la posibilidad de aplicar supletoriamente la Ley Federal del Trabajo, como se lee del artículo 11 que dice: "*En lo no previsto por esta Ley o disposiciones especiales, se aplicarán supletoriamente, y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, las leyes del*



*orden común, la costumbre, el uso, los principios generales de derecho y la equidad."*

**68.** No obstante, de acuerdo con el marco regulatorio expuesto, **no se actualizan los demás requisitos.**

**69.** En efecto, como se expuso, ambas legislaciones burocrática y federal del trabajo, regulan lo relativo a la facultad que tienen los tribunales laborales a declarar su incompetencia. Los cuales pueden ser declarados de oficio en cualquier estado del proceso (en ambas), pero en la Ley Federal del Trabajo hasta antes de la audiencia de juicio y si es por declinatoria hasta antes de la audiencia preliminar, y si se declara incompetente con citación de las partes deberá remitir los autos al que se estime competente (ley federal) y en la ley burocrática no se dispone el procedimiento a seguir.

**70.** De ese modo, **no se configuran los requisitos señalados en los incisos 2) y 3)**, pues como se ve en ambas legislaciones se prevé el hecho de la declaratoria de incompetencia y, si bien en la burocrática no se contempla el procedimiento a seguir como tal, cierto es que ello no implica que deba estimarse que exista una omisión o vacío legal alguno, o que la regulación sea deficiente que exija la aplicación supletoria, pues como se ha puesto en evidencia en la Ley Federal del Trabajo se exponen hasta las etapas en las que debe proceder esa declaratoria (de incompetencia –antes de audiencia preliminar y audiencia de juicio–) y previa citación de las partes, cuando en la burocrática puede ser en cualquier etapa del procedimiento.

**71.** Pensar lo contrario implicaría **atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir.**

**72.** Ello porque precisamente estableció la posibilidad que desde la demanda inicial o en cualquier etapa del procedimiento puede declarar de oficio su incompetencia, lo que es acorde a los diversos numerales de la propia legislación de los trabajadores al servicio del estado, en que se dispone que el procedimiento ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje **no se requiere** forma o solemnidad especial en su promoción o intervención de las partes (artículo 126), y que este procedimiento se reduce a la presentación de la de-



manda respectiva, a la contestación y a una sola audiencia en la que se recibirán las pruebas y alegatos y, se pronunciará resolución, salvo que el propio Tribunal requiera la práctica de otras diligencias (artículos 127 y 138).

**73.** A diferencia de la Ley Federal del Trabajo que sí dispone, tanto en el apartado de procedimiento ordinario, como en el especial, que el tribunal laboral deberá verificar la demanda y, en su caso prevenir, o subsanar alguna irregularidad que se advierta (artículos 871, 873, 892 y 893), esto es, si se prevé la posibilidad de realizar mayores actos para la debida integración del conflicto.

**74.** Lo que denota que cada legislación tiene sus notas distintivas, lo cual es comprensible si se toma en consideración que la naturaleza de las relaciones de trabajo que regulan son distintas, pues mientras en una está de por medio la prestación de un servicio público de interés colectivo, en la otra no. Es decir, el derecho burocrático –contemplado en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado–, a diferencia del derecho laboral general –incluido en la Ley Federal del Trabajo–, no tiene como fin, ni como valor a cumplir, el logro del equilibrio entre los factores de la producción, que son el capital y la fuerza laboral, evitando así la exacerbación de la lucha de clases, situación que no se da en la justificación del derecho burocrático, toda vez que el Estado no persigue en su funcionamiento lucro alguno, sino que su actividad solamente se explica en función de las tareas de servicio público y en la eficaz atención de las necesidades colectivas de los integrantes de la sociedad, como claramente lo establecen la Constitución y las leyes que de ella emanan.

**75.** Precisado lo anterior, este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro Sur estima que, como se anunció con antelación, en la especie, no se colman los otros requisitos para que opere la supletoriedad de una ley, consistentes éstos en: esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente las instituciones de que se trate.



**76.** Lo anterior es así, porque si bien existe un vacío legislativo en la ley burocrática al no prever expresamente el procedimiento a seguir cuando estime que es competente para conocer de un asunto, es decir, sólo lo hace de manera genérica, cierto es que no podría aplicarse lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, **sobre ese tópico y básicamente en lo atinente a la citación de las partes** previo a la incompetencia, puesto que, se insiste, existe la disposición expresa en el sentido que puede decretarse en cualquier momento y, además, porque a diferencia de la Ley Federal del Trabajo prevé pasos a seguir que no son compatibles con lo descrito en la ley de referencia.

**77.** De ahí que en este tema no deba aplicarse supletoriamente la legislación en comento para la ley burocrática.

### VIII. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

**78.** Por las razones expresadas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, el criterio que debe prevalecer se orienta en el sentido que cuando el conflicto competencial surge por razón del régimen jurídico de la relación de trabajo, no es necesario citar a las partes previa declaración de incompetencia, porque no son aplicables los artículos 701 a 704 de la Ley Federal del Trabajo ni la jurisprudencia 2a./J. 16/2023 (11a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

### IX. DECISIÓN

**79.** En términos del artículo 46 del Acuerdo General 67/2022 mencionado y conforme a las reglas establecidas en los Acuerdos Generales 17/2019 y 1/2021 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dese trámite a la formulación de tesis de jurisprudencia que derive de esta contradicción de criterios.

**80.** Por lo expuesto, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de criterios.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en esta sentencia.



**Notifíquese.** Vía electrónica y con testimonio de esta ejecutoria a los órganos contendientes, así como a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Hágase las anotaciones y digitalización correspondientes en el libro de control electrónico. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido con la valoración de archivo respectiva.

Así lo resolvió, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, por **mayoría de votos** del Magistrado Héctor Lara González (presidente y ponente) y la Magistrada María Enriqueta Fernández Hagggar, siendo **disidente** la Magistrada Rosa María Galván Zárate, quien formula voto particular; firmando electrónicamente ante la Secretaria de Tribunal Gladys Eliza González León, que autoriza y da fé.

Esta sentencia se publicó el viernes 7 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto particular** que formula la Magistrada Rosa María Galván Zárate, en la contradicción de criterios 34/2024.

En principio, coincido con la mayoría de este Pleno Regional en torno a la decisión de declarar existente la contradicción de criterios, puesto que los tribunales colegiados de circuito contendientes llegaron a conclusiones discrepantes respecto de si eran o no aplicables la Ley Federal del Trabajo y la jurisprudencia 2a./J. 16/2023,<sup>17</sup> en aquellos casos en los que un Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales declaraba oficiosamente su incompetencia legal, con base en que el régimen jurídico que regía la relación laboral era el relativo al apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cambio, respetuosamente, disiento del criterio mayoritario de fondo, el cual en esencia, determina que son **inaplicables** la Ley Federal del Trabajo y la jurisprudencia señalada cuando los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales declaran su incompetencia legal sobre el argumento de que la relación laboral se sujetó al régimen del apartado B de la referida disposición constitucional, por las razones siguientes:

<sup>17</sup> De rubro "CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. PARA SU RESOLUCIÓN ES NECESARIO QUE OBRÉ EN AUTOS LA CITACIÓN DE LAS PARTES, ANTES DE LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA LEGAL DEL JUEZ, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 701, 703 Y 704 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.". Datos de localización: Segunda Sala, Undécima Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 24, abril de 2023, Tomo II, página 1706, registro digital 2026327.



- 1) La ejecutoria de mayoría, por un lado, precisa que las normas aplicables a los tribunales laborales federales de asuntos individuales y a las salas del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje presentan diferencias considerables en torno a la forma en que habrán de proceder, a efecto de declarar su incompetencia legal.

Particularmente, destaca que los numerales 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo exigen que, para declarar oficiosamente su incompetencia legal, los tribunales laborales de asuntos individuales citen previamente a las partes; mientras que el artículo 139 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado faculta expresamente al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, para declarar su incompetencia legal de oficio, sin mayores requisitos.<sup>18</sup>

Con base en tales diferencias, la ejecutoria determina que los conflictos competenciales suscitados exclusivamente entre órganos jurisdiccionales encargados de resolver controversias vinculadas con el apartado A del artículo 123 constitucional, deben ceñirse al procedimiento indicado en los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo; si surge entre órganos regulados por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B de la norma constitucional en comento, debe seguirse lo dispuesto en su numeral 139. Empero, si el conflicto competencial implica determinar cuál de los dos regímenes laborales es el aplicable al caso, asevera que no existe razón para aplicar las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, porque precisamente aún no se decide si dicha ley será aplicable o no al caso, aunado a que "... *no deben imponerse mayores requisitos procesales más allá de los que, de acuerdo con la naturaleza del proceso, sean exigidos*" (párrafo 61 de la ejecutoria), por lo que debe aplicarse la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

No comparto estas consideraciones, porque es primordial destacar que, en ambos casos contendientes, el órgano que previno en el conocimiento de la demanda y al que le asiste la calidad "requiriente" fue un Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, cuyas actuaciones se encuentran reguladas en la Ley Federal del Trabajo.

<sup>18</sup> TÍTULO SÉPTIMO

"Del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y del procedimiento ante el mismo

"Capítulo III

"Artículo 139. Si de la demanda, o durante la secuela del procedimiento, resultare, a juicio del Tribunal, su incompetencia, la declarará de oficio."



Afirmo que esta particularidad es relevante, en razón a que la postura mayoritaria considera inaplicable la ley laboral cuando el conflicto competencial se suscita con motivo del régimen constitucional que regula el vínculo de trabajo, soslayando que aquella constituye el cuerpo normativo que rige al órgano requirente y sobre la afirmación tácita que la controversia de fondo debería resolverse con base en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, pues el motivo por el cual consideran que debe aplicarse el numeral 139 de esta última consiste en que "... *no deben imponerse mayores requisitos procesales más allá de los que, de acuerdo con la naturaleza del proceso, sean exigidos.*"

En atención a ello, considero que esta postura prejuzga implícitamente el resultado de la decisión de fondo que corresponde resolver, desde luego, al tribunal colegiado de circuito que, en su caso, conozca del conflicto competencial, es decir, si la naturaleza del régimen aplicable es la relativa al apartado A o al apartado B del artículo 123 constitucional; pero sostengo que ello, en ninguna forma, puede incidir en el marco jurídico con el que, en primer lugar, debe conducirse un tribunal laboral de asuntos individuales que declare su incompetencia legal, es decir, la Ley Federal del Trabajo; independientemente que decline la competencia a un órgano jurisdiccional regulado por el apartado B del artículo 123 de la Carta Magna, como en la especie, o a otro distinto.

2) Por otra parte, la sentencia mayoritaria precisa que la contradicción de criterios 428/2022, del índice de la Segunda Sala de nuestro Alto Tribunal, que dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 16/2023 (11a.), derivó concretamente de conflictos competenciales por fuero y territorio que sólo involucraron a tribunales laborales sujetos a las disposiciones del apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal, mas no a órganos jurisdiccionales sujetos al apartado B de la norma en comento, por lo que es inaplicable al caso.

En mi opinión jurídica, la jurisprudencia 2a./J. 16/2023 (11a.), de rubro: "CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. PARA SU RESOLUCIÓN ES NECESARIO QUE OBRE EN AUTOS LA CITACIÓN DE LAS PARTES, ANTES DE LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA LEGAL DEL JUEZ, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 701, 703 Y 704 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", sí soluciona la problemática planteada y, por ello, lo conducente hubiera sido declarar **improcedente** la presente contradicción de criterios.

Efectivamente, sin soslayar que tuvo su origen en conflictos competenciales por territorio y fuero entre tribunales laborales, considero que el caso particular, no constituye una excepción a la jurisprudencia 2a./J. 16/2023 (11a.), sino que



encuadra adecuadamente en su hipótesis, porque la obligación que contiene se encuentra dirigida a las personas juzgadoras que previenen en el conocimiento de la demanda y quienes pretenden declinar la competencia; subrayando que, en los asuntos analizados, fueron autoridades jurisdiccionales sujetas a la Ley Federal del Trabajo; sin que, según mi opinión jurídica, cobre relevancia al respecto el órgano en favor del cual declinen su competencia.

Me explico, la razón por la cual la Segunda Sala concluyó que era indispensable que la autoridad laboral que previniera en el conocimiento del juicio emplazara al demandado y citara a las partes a la audiencia, en la que hiciera la declaración respectiva, ya fuera de oficio o a petición de parte, fue dar cumplimiento a la Ley Federal del Trabajo y contar con elementos suficientes para dilucidar la competencia, así como brindar a las partes la posibilidad de manifestar lo que a su interés conviniera y, en su caso, de ofrecer las pruebas pertinentes, en atención a su derecho fundamental de audiencia, como se desprende de la parte conducente de la contradicción de criterios 428/2022:

...

"70. De los artículos 701, 703 y 704, de la Ley Federal del Trabajo se aprecia que el Tribunal de oficio debe declararse incompetente en cualquier estado del proceso, hasta antes de la audiencia del juicio, cuando existan en el expediente datos que lo justifiquen.

"71. Si el Tribunal se declara incompetente, con citación de las partes, remitirá de inmediato el expediente al tribunal que estime competente; si éste al recibir el expediente, se declara a su vez incompetente, remitirá de inmediato el expediente a la autoridad que debe decidir la competencia.

"72. De igual forma, la incompetencia por declinatoria a petición de parte podrá oponerse hasta la audiencia preliminar, acompañando los elementos en que se funde; en ese momento, el Tribunal después de oír a las partes y recibir las pruebas que estime convenientes, dictará en el acto resolución.

"73. Así, de dichos preceptos legales se aprecia que las cuestiones de competencia sólo podrán ser por declinatoria ya sea de oficio o a petición de parte. La primera puede hacerse valer hasta la audiencia de juicio y, la segunda, hasta la audiencia preliminar. Pero, en ambos casos, el tribunal debe resolver con citación de las partes. ...

"87. Como se aprecia, la legislación federal laboral establece que al presentarse la demanda el Juez Federal sólo puede prevenir o admitir la demanda, incluso



en caso de que el actor sea el trabajador, el Juez deberá subsanar las irregularidades de la demanda.

- "88. Además, que al contestar la demanda se pueden oponer excepciones procesales, entre ellas, la de incompetencia que será resuelta en la audiencia preliminar. Lo cual es acorde con el diverso 703 de la Ley Federal del Trabajo que establece: 'La declinatoria podrá oponerse hasta la audiencia preliminar, acompañando los elementos en que se funde; en ese momento, el tribunal después de oír a las partes y recibir las pruebas que estime convenientes, las que deberán referirse exclusivamente a la cuestión de incompetencia, dictará en el acto resolución.'
- "89. Lo anterior, permite concluir que antes de que el Juez laboral declare su incompetencia legal debe citar a las partes, requisito que, además, la autoridad que resuelva el conflicto competencial, deberá corroborar para poder determinar qué Juez debe conocer de la demanda.
- "90. En consecuencia, en caso de que no obre la citación de las partes, la autoridad que conozca del conflicto competencial, deberá devolver al Juez que conoció en primer lugar de la demanda, para que antes de declarar su incompetencia legal para conocer del asunto, cite a todas las partes y siguiendo el procedimiento para cada caso (de oficio o a petición de parte), que establecen los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, resuelva lo conducente. ..."

Además, la sala constitucional precisó que la anterior postura era consonante con la tesis jurisprudencial 4a.4, de la otrora Cuarta Sala, de rubro "COMPETENCIA, CONFLICTOS DE. DATOS INSUFICIENTES PARA DIRIMIRLOS.",<sup>19</sup> en la cual también se estableció que, en caso de no haberse emplazado a la parte demandada ni, por tanto, integrado la litis correspondiente, lo procedente era que, sin hacer declaratoria de competencia, se devolviera el asunto a la autoridad que en primer término conoció [en los casos, juntas de conciliación y arbitraje], para así poder contar con elementos suficientes y dirimir el conflicto competencial; empero, la Segunda Sala precisó que dicha tesis se emitió previamente a la reforma laboral que inició su vigencia el uno de mayo de dos mil diecinueve, por lo que estimó necesario emitir un nuevo criterio acorde a la actual Ley Federal del Trabajo.

En efecto, como sostuvo el Alto Tribunal, con el solo escrito de demanda y la relación de pruebas de la parte actora, la persona juzgadora que previene en el

<sup>19</sup> Datos de localización: Cuarta Sala, Octava Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, tomo III, primera parte, enero-junio de 1989, página 435, registro digital 208015.



conocimiento difícilmente cuenta con elementos suficientes para decidir acerca de su competencia, sino que requiere, por regla general de la contestación de demanda, así como las pruebas que eventualmente proporcione la contraparte.

Así, considero que la inaplicación de la Ley Federal del Trabajo y la jurisprudencia 2a./J. 16/2023 (11a.), lejos de lograr celeridad, como lo destaca el criterio mayoritario, a la postre puede dar lugar al resultado contrario, puesto que, si el tribunal colegiado que, en su caso, deba resolver el conflicto competencial estimara necesario contar con mayores elementos, tales como la contestación de la demanda y las pruebas conducentes, se vería obligado a devolver el asunto sin declaración de competencia al tribunal laboral federal de asuntos individuales que previno en el conocimiento de la demanda, con el propósito de emplazar al demandado y de citar a las partes, conforme la Ley Federal del Trabajo, lo que conllevaría ahora sí a una dilación contraria al espíritu del artículo 17 constitucional.

Para ilustrar lo anterior, cabe destacar que en las demandas laborales que dieron origen a los conflictos competenciales, por un lado, la actora reclamó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), el reconocimiento como beneficiaria de un trabajador fallecido, así como la "reactivación" del pago de la pensión de viudez correspondiente; mientras que, en el otro caso, quien se ostentó como trabajador del ISSSTE, demandó el pago de la prima de antigüedad. Sin embargo, considero que estas manifestaciones unilaterales son insuficientes, para determinar plenamente la naturaleza del vínculo que unió a los accionantes con el instituto demandado, por lo que sería necesario contar con mayores elementos.

Con base en lo hasta aquí expuesto, es evidente que la jurisprudencia 2a./J. 16/2023 (11a.) establece una obligación a cargo del tribunal laboral de asuntos individuales que previene en el conocimiento de la demanda; de ahí que, en mi opinión jurídica, no constituye un obstáculo para su observancia, el hecho que decline su competencia en favor de una sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje o, para tal efecto, cualquier otra autoridad jurisdiccional distinta a un tribunal laboral de asuntos individuales.

Corroborar lo anterior, el numeral 705 Bis, fracción II, inciso e), de la ley en consulta,<sup>20</sup> en tanto prevé la posibilidad que los conflictos competenciales se susciten entre tribunales laborales pertenecientes al apartado A y cualquier otro órgano ju-

<sup>20</sup> "Artículo 705 Bis. Las competencias se decidirán: ...



risdiccional, bien sean salas del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, tribunales contenciosos administrativos o electorales, entre otros; sin que por tal razón, las disposiciones que rigen a alguno de esos diversos órganos incidan en cómo debe declarar su incompetencia el tribunal laboral federal de asuntos individuales que previno en el conocimiento.

- 3) En un último bloque de argumentos, la resolución mayoritaria precisa que no tiene cabida aplicar de forma supletoria las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, porque no se reúne las condiciones para hacerlo, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 34/2013, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (10a.), de rubro: "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.", concretamente, porque no existe un vacío legal en la ley burocrática federal que deba suplirse, aunado a que los fines del derecho laboral y el derecho laboral burocrático son diversos.

Por lo que concierne a mi enfoque jurídico, considero que al respecto se está efectuando de hecho una aplicación supletoria del artículo 139 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en las determinaciones dictadas por tribunales laborales de asuntos individuales regulados por la Ley Federal del Trabajo, que expresamente prevé cuál es el procedimiento que deben seguir, para poder declarar su incompetencia legal; lo que constituye un obstáculo jurídico para aplicar en su lugar la ley burocrática federal.

Tan es así, que no encuentro una razón jurídica que justifique que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, aplicable al Tribunal Federal de Conciliación Arbitraje, incida en el procedimiento que deba seguir el tribunal laboral federal de asuntos individuales "requirente" para declarar su incompetencia legal; insisto, porque éste debe acatar las disposiciones especiales que lo rigen.

En sentido inverso, de haber prevenido en el conocimiento de la demanda el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y, por ello, ser el órgano que declinara su competencia, con base en que la relación laboral se rigió por el apartado A del artículo 123 constitucional; desde luego, no cabría duda que tal declaración debería ceñirse al artículo 139 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, pero ello no fue lo que aconteció en cada uno de los juicios instados y que dieron origen a la contradicción de criterios que nos ocupa.

---

"II. El Poder Judicial Federal a través del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, cuando la controversia se suscite entre: ...

"e) Tribunales Federales y otro órgano jurisdiccional. ..."



En este sentido, por último, no es la legislación que rige a la autoridad "requerida" la que define cómo actuará la "requirente", para declinar su competencia, sino que debe ceñir su proceder a la normatividad especial que, en estos casos, es la Ley Federal del Trabajo; y, consecuentemente, a la invocada jurisprudencia 2a./J. 16/2023 (11a.).

Aquí concluye el voto particular formulado por la magistrada: Rosa María Galván Zárate.

La Secretaria de Tribunal Gladys Eliza González León certifica: El día de hoy **veintitrés de abril de dos mil veinticuatro**, se terminó de engrosar la sentencia dictada en este asunto, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 46 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, en relación con los artículos 1, 2 y 3 del diverso Acuerdo General 38/2023, del citado Pleno, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio; por así haberlo permitido las labores de este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México.

Este voto se publicó el viernes 7 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **INCOMPETENCIA POR RAZÓN DEL RÉGIMEN JURÍDICO CONSTITUCIONAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. ES INNECESARIO CITAR A LAS PARTES PREVIO A SU DECLARATORIA.**

**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al resolver conflictos competenciales relacionados con el régimen jurídico constitucional de la relación de trabajo. Mientras que uno sostuvo que previo a la declaratoria de incompetencia debe citarse a las partes, conforme a los artículos 701 a 704 de la Ley Federal del Trabajo y a la jurisprudencia 2a./J. 16/2023 (11a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aun cuando la competencia se decline por el régimen jurídico del apartado A al del apartado B, ambos del artículo 123 de la Constitución Federal; el otro concluyó que es innecesario citar a las partes como acto previo, pues la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado dispone que la incompetencia puede decretarse en cualquier momento procesal.



**Criterio jurídico:** El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que es innecesario citar a las partes previo a declarar la incompetencia, cuando surge en razón del régimen jurídico de la relación de trabajo prevista en los apartados A y B del artículo 123 constitucional.

**Justificación:** El apartado A prevé las bases de las relaciones derivadas de los contratos de trabajo que regula la Ley Federal del Trabajo, mientras que el apartado B establece las bases de las relaciones de trabajo reguladas por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Los artículos 701 a 704 de la Ley Federal del Trabajo señalan que el tribunal que conoce del conflicto, previo a declarar su incompetencia, debe citar a las partes, requisito que es insoslayable pues la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación así lo concluyó en la jurisprudencia 2a./J. 16/2023 (11a.).

Por su parte, el artículo 139 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado dispone que el tribunal que conoce del conflicto podrá declarar su incompetencia desde la presentación de la demanda o en cualquier etapa de la secuela del procedimiento.

Cada régimen jurídico fija sus propias reglas relativas a la incompetencia, sin que haya razón para aplicar los requisitos del apartado A al apartado B. Cuando un órgano sujeto al apartado A decline competencia en razón del régimen jurídico, es innecesario que cite a las partes como lo exigen la Ley Federal del Trabajo y la jurisprudencia aludida, porque la materia del conflicto competencial es determinar cuál régimen es el aplicable.

La necesidad de citar a las partes, como requisito previo a declarar la incompetencia, la expuso la Segunda Sala en la aludida jurisprudencia y consiste en armonizar los artículos 701 a 704 con los diversos 871 a 873, 892 y 893, todos de la Ley Federal del Trabajo, es decir, para concordar el procedimiento del régimen jurídico de la relación de trabajo derivado del apartado A. Esa razón no es aplicable al procedimiento de conflictos laborales de los Poderes de la Unión con sus trabajadores, sin que en estos casos proceda la aplicación supletoria de la ley laboral a la burocrática.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO  
PR.P.T.CS. J/6 L (11a.)



Contradicción de criterios 34/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo del Séptimo Circuito y Primero del Décimo Circuito, ambos en Materia de Trabajo. 10 de abril de 2024. Mayoría de dos votos de la Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar y del Magistrado Héctor Lara González. Disidente: Magistrada Rosa María Galván Zárate, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrado Héctor Lara González. Secretaria: Gladys Eliza González León.

### **Criterios contendientes:**

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, al resolver el conflicto competencial 53/2023, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, al resolver el conflicto competencial 51/2023.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 16/2023 (11a.), de rubro: "CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. PARA SU RESOLUCIÓN ES NECESARIO QUE OBRE EN AUTOS LA CITACIÓN DE LAS PARTES, ANTES DE LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA LEGAL DEL JUEZ, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 701, 703 Y 704 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de abril de 2023 a las 10:25 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 24, Tomo II, abril de 2023, página 1706, con número de registro digital: 2026327.

De la sentencia que recayó al conflicto competencial 51/2023, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, derivó la tesis aislada X.1o.T.21 L (11a.), de rubro: "CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. LA CITACIÓN A LAS PARTES PREVIAMENTE A LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR PARTE DEL ÓRGANO QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO ES INNECESARIA, CUANDO AQUÉL SURGE POR RAZÓN DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA RELACIÓN DE TRABAJO [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 16/2023 (11a.)].", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de diciembre de 2023 a las 10:27 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 32, Tomo IV, diciembre de 2023, página 3881, con número de registro digital: 2027856.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de junio de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



**MULTA EN EL JUICIO LABORAL. PARA IMPONERLA SE REQUIERE ACREDITAR UNA CONDUCTA NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE Y QUE BUSQUE PROLONGAR, DILATAR U OBSTACULIZAR LA SUSTANCIACIÓN O RESOLUCIÓN DEL JUICIO [ARTÍCULOS 48, PÁRRAFO QUINTO, Y 48 BIS, FRACCIÓN I, INCISO D), DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO].**

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 63/2024. ENTRE LOS SUS-  
TENTADOS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATE-  
RIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO Y EL  
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.  
18 DE ABRIL DE 2024. TRES VOTOS DE LA MAGISTRADA  
EMMA MEZA FONSECA Y DE LOS MAGISTRADOS SAMUEL  
MERAZ LARES Y MIGUEL BONILLA LÓPEZ. PONENTE: MAGIS-  
TRADO MIGUEL BONILLA LÓPEZ. SECRETARIA: CARLA LI-  
VIER MAYA CASTRO.

Ciudad de México. El **Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México**, en **sesión ordinaria** correspondiente al **dieciocho de abril de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

### SENTENCIA

1. Que resuelve la contradicción de criterios en materia de trabajo **63/2024** suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimosexto Circuito al resolver los amparos directos 759/2022 y 802/2022, con el sostenido por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito al resolver el amparo directo 495/2022.

2. El problema jurídico materia de la presente resolución consiste en determinar si para efectos de imponer la multa prevista en el artículo 48, párrafo quinto, de la Ley Federal de Trabajo y los sujetos descritos cometan la conducta prevista en el diverso 48 *bis*, fracción I, inciso d) del mismo ordenamiento, se debe acreditar que dicha conducta tiene como finalidad prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución del juicio laboral.



## ANTECEDENTES DEL ASUNTO

3. **Denuncia de la contradicción de criterios.** Mediante oficio de cinco de marzo de dos mil veinticuatro, un Magistrado integrante del Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Decimosexto Circuito denunció la contradicción de criterios entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimosexto Circuito al resolver los amparos directos 759/2022 y 802/2022; y el sostenido por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito al resolver el amparo directo 495/2022.

4. El siete de marzo de dos mil veinticuatro, el Presidente de este Pleno Regional admitió a trámite la denuncia de contradicción de criterios, lo registró con el número **63/2024**; requirió al Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito para que informara si su criterio seguía vigente o, en su caso, las consideraciones para tenerlo por superado o abandonado, así como la fecha en que ello aconteció; asimismo, solicitó que pusiera a disposición la consulta del expediente electrónico de su índice para vincularlo con el que se creó en ese Pleno; por lo que hace al Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Decimosexto Circuito, se presumió la vigencia de su criterio, y se le requirió informara solo en caso de que durante el trámite de la presente contradicción fuera superado o abandonado acompañando a dicho informe las razones que apoyan dicha consideración. De igual forma, turnó electrónicamente el asunto a su ponencia.

5. El trece de marzo de dos mil veinticuatro, el Presidente de este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo, tuvo por recibido el oficio remitido por Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, en el que informa que el criterio contendiente sustentado en el amparo directo 495/20222, de su índice, continúa vigente y a la fecha no existe alguna condición que afecte su firmeza.

6. Posteriormente, el veintidós de marzo de la presente anualidad se tuvo por recibido el oficio signado por el Director General de Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informando que se encuentra radicada en la Segunda Sala, la contradicción de criterios 26/2024, cuyo tópico a dilucidar es: "MULTA EN EL JUICIO LABORAL.



DETERMINAR SI PARA QUE PROCEDA LA IMPOSICIÓN DE DICHA SANCIÓN, CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO QUINTO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 48 BIS DEL CITADO ORDENAMIENTO, SE REQUIERE QUE SE COLME EL REQUISITO CONSISTENTE EN QUE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS TENGAN LA FINALIDAD ESPECÍFICA DE PROLONGAR, DILATAR U OBSTACULIZAR LA SUSTANCIACIÓN O RESOLUCIÓN DEL JUICIO."; y, finalmente, se confirmó el turno electrónico del asunto a la ponencia del Magistrado Miguel Bonilla López.

## II. *AMICUS CURIAE*

7. Conforme a lo establecido en el artículo 45 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, cualquier persona o institución podrá ofrecer voluntariamente su opinión respecto de alguna contradicción de criterios sujeta al conocimiento de algún Pleno Regional. Dicha opinión podrá presentarse hasta antes de la fecha para la sesión en que se programe la resolución del asunto.

8. Antes de la fecha en que fue listado este asunto para sesión ordinaria, ninguna persona o institución presentó opinión sobre el tema de esta contradicción de criterios. Ni tampoco entre la publicación de la lista y antes de la fecha para la sesión programada para resolverla.

## III. *COMPETENCIA*

9. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de criterios en materia de trabajo, conforme a los artículos 94, párrafos quinto y séptimo, y 107, fracción XIII, de la Constitución Federal; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022; 2 del Acuerdo General 38/2023 y 1 y 2 del 39/2023, todos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios en materia de trabajo, suscitada entre tribunales colegiados pertenecientes a Circuitos dentro de la Región Centro-Norte.



#### IV. LEGITIMACIÓN

10. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, porque fue formulada por un Magistrado integrante del Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Decimosexto Circuito, mismo que dictó uno de los criterios contendientes, por lo que se actualiza el supuesto de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

#### V. CRITERIOS DENUNCIADOS

##### **a) Criterio del Primer Tribunal Colegiado del Decimosexto Circuito al resolver los amparos directos 759/2022 y 802/2023.**

11. **Antecedentes procesales del juicio de amparo 759/2022.** Una persona moral demandada en el juicio laboral de origen, por conducto de su apoderado promovió amparo directo contra el acto reclamado dictado por Juzgado Regional Laboral, con sede en la Ciudad de Guanajuato, Guanajuato, consistente en la sentencia emitida el doce de septiembre de dos mil veintidós en la que, en lo que interesa, la condenó a una multa acorde a lo previsto por los artículos 48 y 48 *bis*, fracción I, inciso b), de la Ley Federal del Trabajo.

12. El veintisiete de octubre de dos mil veintidós, el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Décimo Sexto Circuito registró y admitió la demanda de amparo y en sesión de treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos, resolvió conceder el amparo a la parte quejosa.

13. **Antecedentes procesales del juicio de amparo 802/2022.** Una trabajadora, parte actora en el juicio laboral de origen, demandó el amparo contra del acto dictado por el Juzgado de Oralidad Laboral de la Región III, con sede en Celaya, Guanajuato consistente en la sentencia de siete de septiembre de dos mil veintidós, que en la que, en lo que atañe le impuso una multa, en términos de los artículos 48 y 48 *bis*, fracción I, inciso d), de la Ley Federal del Trabajo.

14. El ocho de noviembre de dos mil veintidós, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimosexto Circuito registró la demanda de amparo



directo, la admitió a trámite y en sesión ordinaria de uno de junio de dos mil veintitrés, **concedió** el amparo solicitado.

15. **Consideraciones que sustentan los criterios emitidos en los juicios de amparo directo 759/2022 y 802/2023.** En ambas ejecutorias el Tribunal Colegiado de Circuito consideró que las multas impuestas en sendos juicios laborales eran incorrectas, en la medida de que se encontraban indebidamente fundadas y motivadas, dado que no se encontraba acreditado el elemento subjetivo exigido por la norma en cuestión.

16. Precisó que los artículos 48 y 48 *bis*, de la Ley Federal del Trabajo deben interpretarse de manera armónica y sistemática cuando se actualice alguna de las hipótesis establecidas de manera enunciativa que determinan cuales son las actuaciones que deben considerarse notoriamente improcedentes, en los casos, las identificadas con la fracción I, incisos b) y d), respectivamente relativas a la alteración de firma de la parte trabajadora para incorporar la renuncia, así como la presentación de hechos notoriamente falsos por alguna de las partes respecto del salario y antigüedad de la relación laboral; conductas que condicionan la imposición de la multa a cualquiera de las partes, abogados, litigantes, representantes o testigos.

17. Refirió que de la citada interpretación se apreciaba que la norma establece que se impondrá una multa de cien a mil veces la Unidad de Medida y Actualización a aquellas partes, abogados, litigantes o representantes que cometan actuaciones notoriamente improcedentes con la finalidad de prolongar, dilatar u obstaculizar la substanciación o resolución del juicio laboral.

18. Agregó que la norma jurídica es una regla creada para regular el comportamiento social que están compuestas por dos elementos esenciales: un supuesto de hecho y su consecuencia jurídica. En este sentido, en la norma contenida en el artículo 48, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, el supuesto de hecho sería que se promuevan acciones, excepciones, incidentes, diligencias, ofrecimientos de pruebas, recursos y, en general, toda actuación notoriamente improcedente cuya finalidad sea prolongar, dilatar u obstaculizar la substanciación o resolución del juicio laboral; y la consecuencia jurídica sería la sanción prevista para ese hecho.



19. Sostuvo que los extremos que deben surtirse tratándose de las hipótesis previstas en el citado artículo son: **a)** las partes, abogados, litigantes, representantes o testigos presenten actuaciones notoriamente improcedentes; y **b)** que estas tengan como finalidad prolongar, dilatar u obstaculizar la substanciación o resolución del juicio laboral.

20. Precisó que dicha infracción contiene y requiere la convergencia de dos elementos, uno objetivo o material y otro subjetivo o finalístico, siendo el elemento objetivo la manifestación de una actuación notoriamente improcedente y el subjetivo estriba en la resolución de cometer dichos autos, es decir, perseguir la dilación, prolongación u obstaculización del trámite o sentencia del juicio laboral.

21. Concluyó que la infracción que prevé el artículo 48 *bis* de la Ley Federal del Trabajo, es una de intención o de tendencia interna trascendente, dado que con ello se busca sancionar a quien tuviera como finalidad realizar las conductas ahí descritas debiéndose comprobar con circunstancias objetivas que revelen la intención del sujeto activo de prolongar, dilatar u obstaculizar la substanciación o resolución del juicio laboral, cuando se presenten actuaciones notoriamente improcedentes, incluso no solo busca sancionar sino disuadir a que se cometan conductas en detrimento del derecho fundamental de acceso a la justicia.

22. Sustentó su determinación en la jurisprudencia 2a. CI/2017 (10a.), con registro digital número 2014520, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: "MULTA EXCESIVA. NO LO ES LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO QUINTO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR LO QUE NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."<sup>1</sup>

**b) Criterio del Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito al resolver el amparo directo 495/2022.**

<sup>1</sup> Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Materias: Constitucional, Laboral. Libro 43, Junio de 2017, Tomo II, página 1440. Registro digital: 2014520.



23. **Antecedentes procesales.** Un trabajador, por conducto de su apoderado legal, promovió juicio de amparo directo contra el acto que reclamó al Tribunal Federal de Asuntos Individuales del Estado de Aguascalientes, consistente en la sentencia de veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, que en lo que interesa, impuso al actor y su apoderado una multa, en términos de lo que disponen los artículos 48 y 48 *bis*, fracción I, inciso d) de la Ley Federal del Trabajo.

24. De la demanda de amparo directo conoció el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, quien el veintiuno de octubre de dos mil veintidós, la admitió, ordenó registrarla y, en sesión ordinaria de cinco de octubre de dos mil veintitrés, **negó** el amparo al quejoso.

25. **Consideraciones que sustentan su criterio.** En lo que es materia de la denuncia de contradicción de criterios, el Tribunal Colegiado desestimó los conceptos de violación que planteó la parte quejosa en cuanto a la imposición de multa.

26. Al respecto, señaló que el Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE) realizó los llamados "Diálogos de Justicia Cotidiana" que concluyeron en un conjunto de propuestas y recomendaciones en materia de justicia laboral, entre las que se encuentra, sancionar a las partes que se conducen con falsedad; con motivo de dicho informe, el Ejecutivo Federal presentó ante la Cámara de Senadores, una iniciativa de reforma constitucional en dicha material que posteriormente llevó a la reforma de la Ley Federal del Trabajo publicada el uno de mayo de dos mil diecinueve, en el Diario Oficial de la Federación.

27. Refirió que acorde con la reforma de la Ley Federal del Trabajo, se fijó el nuevo derecho procesal del trabajo, contenido en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, entre los cuales destacó el principio de veracidad.

28. Precisó que tal principio cuenta con una doble vertiente, por un lado, implica la necesidad de dar prevalencia al fondo sobre la forma, de este modo, se dé primacía absoluta a la verdad real sobre la verdad aparente o formal; y, por otro lado, la que implica un deber de probidad entre las partes, conforme al cual deben conducirse al exponer los hechos con veracidad, sin alterarlos malicio-



samente para obtener una ventaja, esta vertiente permea también el actuar de los representantes de las partes.

29. Mencionó que el principio de veracidad permeó toda la reforma a la Ley Federal del Trabajo, pues también se estableció la exigencia a las partes y demás intervinientes en las audiencias de ser protestados para conducirse con verdad. Por ende, afirmó que la reforma constitucional en materia de justicia laboral, entre otros objetivos buscó erradicar malas prácticas en el litigio laboral, relacionadas con el deber de las partes a conducirse con verdad, tan es así que el legislador previó sanciones para quienes infrinjan las normas que regulan los deberes procesales de las partes.

30. En este contexto, analizó el contenido y alcance de los artículos 48 y 48 *bis* de la Ley Federal del Trabajo, y consideró que tales disposiciones, entre otras cuestiones, establecen sanciones económicas para los litigantes que falten a su deber de probidad procesal.

31. Estableció que el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo sanciona la mala fe procesal de los litigantes, estableciendo multas a quienes actúen con el fin de prolongar, dilatar u obstaculizar el juicio mediante acciones, recursos y en general cualquier actuación notoriamente improcedente, es decir, derivan exclusivamente de la actitud de las partes en la secuela procesal al ejercer de modo indebido sus derechos procesales con pretensiones que son notoriamente improcedentes, en cuyo caso, para imponer la multa debe evidenciarse tal finalidad, por tanto dicha sanción está vinculada más con el principio de celeridad, que también rige el procedimiento laboral, que con el de veracidad.

32. En cuanto al artículo 48 *bis* de la Ley Federal del Trabajo, consideró que si bien se vincula con el artículo 48 al prever este último la multa a imponer, y construir en conjunto el sistema de sanciones, castigan una serie de conductas específicas vinculadas con el incumplimiento de diversos deberes como es el caso de la probidad procesal; sin embargo, aun cuando existe vinculación entre ambos preceptos, no es dable estimar que para la actualización de una hipótesis de sanción contemplada en el artículo 48 *bis*, sea exigible el requisito establecido en el artículo 48, relativo a que las actuaciones tengan la finalidad de prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución del juicio laboral.



33. Consideró que, en primer lugar, que ambas disposiciones tienden a garantizar principios procesales diversos, por lo que sancionan conductas distintas; y, en segundo lugar, dar una interpretación distinta en cuanto a que, para que las conductas que refiere el artículo 48 *bis* sean sancionables, deben tener una finalidad de las ya mencionadas, impediría la actualización de algunas hipótesis contempladas en el propio numeral.

34. A manera de ejemplo, refirió que tal perspectiva generaría que no pudiera sancionarse al patrón por alterar un documento firmado por el trabajador con un fin distinto para incorporar al mismo la renuncia, o bien exigir la firma de papeles en blanco en la contratación o en cualquier momento de la relación de trabajo, pues tales actos son previos a la comparecencia al juicio y a éste únicamente aporta una documental cuyo desahogo y valoración no entorpece el procedimiento.

35. De igual manera, tampoco sería factible hacer efectiva la multa por la infracción a que se refiere el inciso f), del numeral en comento, relativo a demandar la titularidad de un contrato colectivo de trabajo, sin tener trabajadores afiliados al sindicato que laboren en el centro de trabajo de cuyo contrato se reclame, pues en ese caso la sanción deriva de la falta de probidad desde el ejercicio de la acción, lo que nada tiene que ver con la demora del procedimiento.

36. Agregó que, una lectura de los preceptos que exija acreditar, en las hipótesis previstas en el artículo 48 *bis* el extremo previsto en el artículo 48, relativo a la dilación del procedimiento –desde un argumento de reducción al absurdo– implicaría que la norma tolera las conductas que se sancionan, ente ellas ofrecer beneficios, dádivas y sobornos a servidores públicos, alterar documentos o manifestar hechos falsos, si no van encaminadas a retrasar el procedimiento, interpretación que resulta inadmisibles.

37. Estimó que la postura contraria desnaturaliza la finalidad de la reforma constitucional y legal relativa al derecho procesal del trabajo, pues ésta no solo buscó agilizar los juicios, sino erradicar malas prácticas en el litigio, entre ellas, faltar a la verdad dentro del procedimiento con la finalidad de obtener beneficios



indebidos, lo cual exige a las partes cumplir con su deber de probidad y, en caso contrario, sancionar su incumplimiento.

38. Concluyó que para que cobre vigencia la imposición de una sanción económica en las hipótesis previstas en los artículos 48 *bis* de la Ley Federal del Trabajo, no es necesario que las conductas infractoras tengan la finalidad de retrasar u obstaculizar la tramitación ni resolución del conflicto de trabajo.

39. Finalmente, consideró importante definir la palabra "notoriamente", acepción empleada en la redacción del artículo 48 *bis* de la Ley Federal del Trabajo, pues afirmó que no puede equipararse al significado atribuido en otras ramas del derecho procesal, por lo que determinó que dicho término, en el contexto del derecho procesal del trabajo, implica que durante la secuela procesal, se haga patente la conducta infractora evidenciando el actuar doloso y la falta de probidad de alguna de las partes, ya que dicha interpretación es acorde con la finalidad de las reformas constitucionales en materia de justicia laboral.

40. En ese sentido, determinó correcta la actuación de la autoridad responsable de imponer una multa al actor y su apoderado, el estimarse actualizada la hipótesis de infracción prevista en el inciso d), de la fracción I, del artículo 48 *bis* de la Ley Federal del Trabajo.

41. De estas consideraciones derivó la tesis XXX.1o.4 L (11a.), con registro digital 2027929, de rubro: "SANCIONES EN EL JUICIO LABORAL. PARA SU APLICACIÓN RESPECTO DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 48 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ES INNECESARIO QUE SE DEMUESTRE QUE SU FINALIDAD FUE PROLONGAR, DILATAR U OBSTACULIZAR EL PROCEDIMIENTO."<sup>2</sup>

## VI. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

42. En cuanto a la procedencia de las contradicciones de criterios, es importante señalar que la intervención de los Plenos Regionales se justifica por la

<sup>2</sup> Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Undécima Época. Materia: Laboral. Libro 33, Enero de 2024, Tomo VI, página 6174. Registro digital 2027929.



necesidad de unificar criterios y dotar de plenitud y congruencia al ordenamiento jurídico en la impartición de justicia.

43. Así, es el estudio de los criterios contendientes exige que se determine si, en la especie, existe esa necesidad de unificación, lo cual se advierte cuando en alguna parte de los criterios involucrados, éstos se centran en una misma problemática y concluyen con la adopción de decisiones distintas.

44. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte determina que existe contradicción de criterios entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimosexto Circuito al resolver los amparos directos 759/2022 y 802/2022, con el sostenido por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito al resolver el amparo directo 495/2022.

45. Conforme a lo reseñado, se advierte que los tribunales colegiados contendientes se vieron en la necesidad de interpretar una misma cuestión jurídica: si para efectos de imponer la multa prevista en el artículo 48, párrafo quinto, de la Ley Federal de Trabajo, cuando cualquiera de las partes cometan la conducta prevista en el diverso 48 bis, fracción I, inciso d), del mismo ordenamiento, se debe acreditar que dicha conducta tiene como finalidad prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución del juicio laboral.

46. Asimismo, se observa que en los criterios contendientes los hechos son semejantes, porque en cada uno de ellos, una de las partes en el juicio laboral promovió juicio de amparo directo en el que señaló como acto reclamado una sentencia en el que, en lo que interesa, se le impuso multa con fundamento en lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Federal de Trabajo, ante la actualización de la conducta prevista en el diverso 48 bis, fracción I, inciso d) del mismo ordenamiento.

47. De igual forma, los Tribunales Colegiados al dictar la sentencia de amparo directo, analizaron si los jueces laborales, para imponer la sanción establecida en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo y actualizarse la actuación notoriamente improcedente, contenida en la fracción I, inciso d) del diverso artículo 48 bis de la ley laboral, relativa en la presentación de hechos notoriamente falsos en el juicio laboral por cualquiera de las partes o sus representan-



tes sobre el salario, la jornada de trabajo o la antigüedad de la relación de trabajo, debe acreditarse o no la finalidad establecida en el artículo citado en primer término, relativa a prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución del juicio laboral, para su imposición.

48. En ese orden, se aprecia que los citados órganos constitucionales analizaron hipótesis jurídicas similares [multa impuesta al estimar que una de las partes presentó hechos notoriamente falsos en términos de los artículos 48, párrafo quinto y 48 *bis*, fracción I, inciso d), ambos de la Ley Federal del Trabajo], en tanto que sus conclusiones fueron discrepantes entre sí; esto es, uno de ellos estableció que sí debe acreditarse la finalidad que establece el artículo 48 de la ley laboral citada en cuanto a prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución del juicio laboral; mientras que el otro tribunal arribó a la conclusión de que si se comprueba la conducta notoriamente improcedente relativa [artículo 48 *bis*, fracción I, inciso d) de la Ley Federal del Trabajo] la cual debe hacerse patente en la secuela procesal que evidencie el actuar doloso y la falta de probidad de alguna de las partes, ya que dicha interpretación es acorde con la finalidad de las reformas constitucionales en materia de justicia laboral.

49. No se inobserva que uno de los Tribunales contendientes analizó de igual forma, la actuación notoriamente improcedente a que alude el artículo 48 *bis*, fracción I, inciso b) de la Ley Federal del Trabajo, sin embargo, como el otro Tribunal Colegiado, no lo hizo, pues sólo aludió a esa fracción y las demás contenidas en dicho artículo de manera ejemplificativa; queda fuera de la Litis en la presente contradicción de criterios.

50. Ante las posturas divergentes es claro que se cumple el tercero de los requisitos de una contradicción de criterios, pues da lugar a la formulación de la interrogante siguiente:

Para que se imponga la multa prevista en el artículo 48, párrafo quinto, de la Ley Federal de Trabajo, porque se comete la conducta prevista en el diverso 48 *bis*, fracción I, inciso d) del mismo ordenamiento ¿Debe acreditarse la finalidad a que alude el artículo citado en primer término, en cuanto a que se prolongue, dilate u obstaculice la sustanciación o resolución del juicio laboral?



51. Consecuentemente, se satisfacen los elementos determinados por el Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis jurisprudenciales P./J. 72/2010,<sup>3</sup> con registro digital 164120 y 1a./J. 22/2010,<sup>4</sup> con registro digital 165077, para tener por existente la contradicción de criterios referida, de rubros y textos siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como con-

<sup>3</sup> Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Materia Común. Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 7. Registro digital: 164120.

<sup>4</sup> Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Materia Común. Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 122. Registro digital: 165077.



tradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.

"Contradicción de tesis 36/2007-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 30 de abril de 2009. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

"Contradicción de tesis 34/2007-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 5 de enero de 2010. Once votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román.

"Contradicción de tesis 37/2007-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 5 de enero de



2010. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Paola Yaber Coronado.

"Contradicción de tesis 45/2007-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 5 de enero de 2010. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

"Contradicción de tesis 6/2007-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 11 de marzo de 2010. Mayoría de nueve votos en relación con los puntos resolutive de la sentencia respectiva; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Sergio A. Valls Hernández; unanimidad de once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga."

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.



"Contradicción de tesis 124/2008-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Miguel Enrique Sánchez Frías, Roberto Lara Chagoyán y Raúl Manuel Mejía Garza.

"Contradicción de tesis 123/2009. Suscitada entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en la misma materia del Séptimo Circuito. 9 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Mariana Mureddu Gilabert.

"Contradicción de tesis 168/2009. Suscitada entre el Segundo y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito. 9 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

"Contradicción de tesis 262/2009. Suscitada entre el Cuarto y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito. 9 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo.

"Contradicción de tesis 235/2009. Entre los criterios sustentados por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados del Vigésimo Segundo Circuito. 23 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Guidño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles."

## VII. ESTUDIO DE FONDO

52. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México determina que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia que se requiere como condición para imposición de la multa que se acredite la finalidad que prevé el quinto párrafo del artículo



48 de la Ley Federal del Trabajo, aun cuando se actualice la causa establecida en la fracción I, inciso d), del artículo 48 *bis* de la citada ley laboral.

53. Para resolver la cuestión planteada conviene transcribir el artículo 48, quinto párrafo, de la Ley Federal del Trabajo en la parte que aquí interesa, en el estado en que se encontraba antes y después de la reforma de 1 de mayo de 2019, así como el artículo 48 bis que se adicionó en la última de las legislaciones citadas.

"Ley Federal del Trabajo reformada el uno de diciembre de dos mil doce"	"Ley Federal del Trabajo reformada el uno de mayo de dos mil diecinueve"
<p><b>"Artículo 48.</b></p> <p>"El trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.</p> <p>"Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un período máximo de doce meses, en términos de lo preceptuado en la última parte del párrafo anterior.</p> <p>"Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a</p>	<p><b>"Artículo 48.</b></p> <p>"El trabajador podrá solicitar ante la Autoridad Conciliadora, o ante el Tribunal si no existe arreglo conciliatorio, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago, observando previamente las disposiciones relativas al procedimiento de conciliación previsto en el artículo 684-A y subsiguientes.</p> <p>"Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un período máximo de doce meses, en términos de lo preceptuado en la última parte del párrafo anterior.</p> <p>"Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento a la sentencia, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses</p>



razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.

"...

**"Los abogados, litigantes o representantes que promuevan acciones, excepciones, incidentes, diligencias, ofrecimiento de pruebas, recursos y, en general toda actuación en forma notoriamente improcedente, con la finalidad de prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral, se le impondrá una multa de 100 a 1000 veces el salario mínimo general. ..."**

de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.

"...

**"Los abogados, litigantes o representantes que promuevan acciones, excepciones, incidentes, diligencias, ofrecimiento de pruebas, recursos y, en general toda actuación en forma notoriamente improcedente, con la finalidad de prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral, se le impondrá una multa de 100 a 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización. ..."**

#### **"Artículo 48 Bis**

"Para efectos del artículo 48 de esta Ley, de manera enunciativa se considerarán actuaciones notoriamente improcedentes las siguientes:

"I. Tratándose de las partes, abogados, litigantes, representantes o testigos:

"a) Ofrecer algún beneficio personal, dádiva o soborno a funcionarios del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, Centros de Conciliación Locales o Tribunales; así como a terceros de un procedimiento laboral;

"b) Alterar un documento firmado por el trabajador con un fin distinto para incorporar la renuncia;

"c) Exigir la firma de papeles en blanco en la contratación o en cualquier momento de la relación laboral;



**"d) Presentación de hechos notoriamente falsos en el juicio laboral, por cualquiera de las partes o sus representantes, sobre el salario, la jornada de trabajo o la antigüedad de la relación de trabajo;**

**"e)** Negar el acceso a un establecimiento o centro de trabajo al actuario o notificador de la autoridad laboral, cuando éste solicite realizar una notificación o diligencia. Asimismo, negarse a recibir los documentos relativos a la notificación ordenada por la autoridad laboral cuando se trate del domicilio de la razón social o de la persona física o moral buscada. También se considera conducta infractora simular con cédulas fiscales o documentación oficial de otras razones sociales, aun cuando tengan el mismo domicilio, con objeto de evadir la citación al procedimiento de conciliación prejudicial, el emplazamiento a juicio o el desahogo de una prueba, y

**"f)** Demandar la titularidad de un contrato colectivo de trabajo sin tener trabajadores afiliados al sindicato que labore en el centro de trabajo de cuyo contrato se reclame. ..."

54. Como se advierte de la transcripción del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, con la reforma de 30 de noviembre de 2012, vigente a partir del 1 de diciembre de la propia anualidad, se estableció esencialmente que los patrones que separen de su empleo al trabajador sin causa justificada, deben, además de cumplimentar con el derecho derivado de la acción principal, pagar salarios caídos, mismos que se computarán desde el momento de la injustificada separación hasta por un periodo máximo de doce meses.

55. Asimismo, se previó que si transcurrido ese plazo de doce meses contados a partir desde el despido injustificado sin existir resolución definitiva de la



junta de conciliación y arbitraje ante quien se ventila la controversia, o bien, no se ha cumplimentado ésta, el trabajador tendrá derecho al pago de los intereses que se hayan generado sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual capitalizable al momento del pago efectivo.

56. De igual forma, en lo que interesa, se estableció la posibilidad de imponer una multa de cien a mil veces la Unidad de Medida y Actualización, a los abogados, litigantes o representantes que promuevan acciones, excepciones, incidentes; y, en general toda actuación en forma notoriamente improcedente, con la finalidad de prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral.

57. La reforma al artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo en el año 2012, tuvo como objeto primordial evitar que los juicios laborales se prolongaran artificialmente, buscándose además, la conservación de fuentes de empleo y preservar el carácter indemnizatorio de esa prestación a favor de los trabajadores.

58. Lo anterior se respalda en la jurisprudencia 2a./J. 28/2016 (10a.), con registro digital: 2011180,<sup>5</sup> de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"SALARIOS CAÍDOS. LA REFORMA AL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD NI ES VIOLATORIA DE DERECHOS HUMANOS. De la interpretación armónica de los artículos 1o. y 123, apartado A, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de los cuales el Estado Mexicano forma parte, y de los precedentes sustentados por esta Segunda Sala del Máximo Tribunal del país sobre el principio de progresividad, se concluye que la reforma al artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, al limitar a 12 meses máximo el pago de salarios vencidos

<sup>5</sup> Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Materia(s): Constitucional, Laboral, Libro 28, Marzo de 2016, Tomo II, página 1264. Registro digital: 2011180.



en casos de despido injustificado en un juicio laboral, no transgrede el principio de progresividad que tutela el citado artículo 1o. constitucional, ni es violatorio de derechos humanos, porque no desconoce un derecho anteriormente establecido, ni suprime la sanción constitucional que impone a los patrones la obligación de indemnizar a los trabajadores separados injustificadamente de la fuente de empleo, sino que sólo regula en forma distinta cómo habrá de calcularse dicha indemnización, con los objetivos siguientes: a) Evitar que los juicios laborales se prolonguen artificialmente con el fin de obtener una mayor condena por concepto de salarios caídos y b) Impedir la eventual quiebra de las fuentes de trabajo, con perjuicio incluso para otros trabajadores, lo que generaría un gran desempleo, y por ello, indirectamente incide en otros problemas para la economía nacional. Máxime que el legislador federal si bien limitó a 12 meses como máximo el pago de salarios vencidos, lo cierto es que también contempló la obligación de pagar intereses sobre el importe de 15 meses de salario, a razón del 2 % mensual, capitalizable al momento del pago, e incluso desarrolló otros mecanismos para que los juicios laborales no se demoraran injustificadamente, tales como la imposición de sanciones a las partes o a los servidores públicos que actúen con la finalidad de prolongar, dilatar y obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral.

"Contradicción de tesis 291/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Sexto del Primer Circuito y Primero del Décimo Sexto Circuito, ambos en Materia de Trabajo, y Primero del Décimo Noveno Circuito. 20 de enero de 2016. Mayoría de tres votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Disidentes: Javier Laynez Potisek y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín."

59. Ahora, previo a la aprobación de la reforma de 1 de mayo de 2019, distintas instituciones [por citar algunas: Senado de la República, Cámara de Diputados, Consejo de la Judicatura Federal, el Centro de Investigación y Docencia Económicas, A.C. (CIDE), Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, así como el Gobierno de la República] a través de diversas mesas de trabajo reunidas semanalmente desde noviembre de dos mil quince hasta enero de dos mil dieciséis, elaboraron los llamados "*Diálogos por la Justicia Cotidiana*."



*Diagnósticos conjuntos y soluciones*",<sup>6</sup> y en la Mesa 2, relativa a Justicia Laboral, se sostuvo que eran los abogados litigantes, quienes obtenían los mayores beneficios del procedimiento laboral o la conciliación y no los trabajadores, aunado a que existía un abuso de los medios de impugnación con la intención de prolongar los procesos para obtener mayores ganancias económicas.

60. Se determinó que ambas situaciones conllevan una trasgresión del principio de concentración y debido proceso, pues contribuyen a la nula materialización de acceso a la justicia, al retardar su impartición de manera artificiosa.

61. Tales evidencias motivaron que se introdujeran como parte de la reforma laboral los principios que se examinarán a continuación.

62. En efecto, uno de los objetivos de la reforma laboral residió en establecer un sistema de juicios que hiciera efectivo el acceso a la justicia, basado en los principios de intermediación, concentración, publicidad, celeridad y gratuidad, a través de la oralidad, mediante procedimientos ágiles en los que se priorizara el principio de veracidad.

63. Esos principios del derecho procesal laboral se encuentran en la propia Ley Federal del Trabajo, dentro del primer capítulo del Título Catorce, referente al "*Derecho Procesal Laboral*", denominado precisamente "*Principios Procesales*", en los artículos 685, 686, 687 y 688 que se transcriben a continuación:

**"Artículo 685.** El proceso del derecho del trabajo se rige bajo los principios de intermediación, inmediatez, continuidad, **celeridad**, veracidad, concentración, economía y sencillez procesal. Asimismo, será público, gratuito, predominantemente oral y conciliatorio.

"Los Tribunales deben garantizar el cumplimiento de los principios y condiciones citados. El juez deberá **atender al principio de realidad** sobre los elementos formales que lo contradigan. Asimismo, se privilegiará la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, sin afectar el debido proceso y los fines del derecho del trabajo ..."

<sup>6</sup> [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/79028/Di\\_logos\\_Justicia\\_Cotidiana.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/79028/Di_logos_Justicia_Cotidiana.pdf)



**"Artículo 686.** El proceso del derecho del trabajo y los procedimientos paraprocesales, se sustanciarán y decidirán en los términos señalados en la presente Ley. Los Tribunales ordenarán que se corrija cualquier irregularidad u omisión que notaren en la sustanciación del proceso, para el efecto de regularizar el procedimiento, sin que ello implique que puedan revocar sus propias resoluciones, según lo dispone el artículo 848 de la presente Ley."

**"Artículo 687.** En las comparecencias, escritos, promociones o alegaciones, no se exigirá forma determinada; pero las partes deberán precisar los puntos petitorios."

**"Artículo 688.** Las autoridades administrativas están obligadas, en la esfera de sus respectivas competencias, a auxiliar a los Tribunales, si se negaren a ello, serán responsables en los términos de las Leyes aplicables al caso."

64. De dichos artículos se obtiene –además de los principios preexistentes– el establecimiento del de intermediación, continuidad, celeridad y veracidad.

65. Todos estos principios son los que inspiran el proceso laboral, pues sirven de fundamento para crear, modificar, aplicar e interpretar las normas adjetivas de trabajo, así como para orientar la actuación de los jueces laborales y de las partes que participan del proceso laboral.

66. De igual forma, estos postulados deben ser claramente identificados para su correcta aplicación por los operadores jurídicos en materia laboral debiendo apreciarse en su conjunto sin que pueda inobservarse alguno de ellos, pues solo así se alcanza la concreción de la justicia laboral.

67. Lo anterior surge de la interpretación de los artículos 17 y 18 de la Ley Federal del Trabajo, en tanto que el primero de los dispositivos establece que a falta de disposición expresa en la Constitución, en la Ley Federal del Trabajo en sus reglamentos o en los tratados celebrados y aprobados en los términos del artículo 133 constitucional aplicables en las relaciones de trabajo que beneficien al trabajador, se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los



principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad y en cuanto al segundo de los artículos citados, que en la interpretación de las normas de trabajo, en caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador ("*in dubio pro operario*").

68. Ahora, retomando el tema que nos concierne, es oportuno dejar sentado lo que debe entenderse por principios de celeridad y veracidad, cuyo fundamento reside originariamente en el artículo 17, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como se advierte de la siguiente transcripción:

**"Artículo 17. ...**

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

"Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales ..."

69. Celeridad, acorde con el *Diccionario de la Lengua Española*, editado por la Real Academia Española, se define como: "*Del lat. celeritas, -ātis. 1. f. Prontitud, rapidez, velocidad*".

70. En ese sentido, el principio de celeridad debe concebirse como aquél que busca que la tramitación y resolución del juicio laboral se efectúe con rapidez o prontitud, con la finalidad de otorgar una tutela expedita a las pretensiones reclamadas. Para ello, se procura evitar dilaciones indebidas, y por el contrario, se aspira a la materialización de un recurso judicial efectivo y rápido.



71. Con respecto al principio de realidad o veracidad, el Diccionario en comento, define el vocablo realidad como: "*1. f. Existencia real y efectiva de algo. 2. F. Verdad, lo que ocurre verdaderamente. 3. f. Lo que es efectivo o tiene valor práctico, en contraposición con lo fantástico e ilusorio ...*"

72. En esa guisa, el principio que nos ocupa se describe como aquel en el que el juzgador laboral debe indagar a través del desarrollo del procedimiento la verdad de los hechos entre lo que manifiestan las partes, sus abogados, litigantes o representantes.

73. Sobre este punto, es preciso establecer que la versión de las partes puede ser no siempre una información adecuada, sea por error de apreciación de quien litiga de buena fe pero equivocado respecto a los hechos o al derecho, o porque uno de los sujetos del procedimiento pretende inducir a error al juzgador con informaciones falsas o distorsionadas.

74. Este último supuesto es el que debe evitarse a la luz del principio de veracidad, también denominado de primacía de la realidad, pues –como ya se acotó– la reforma laboral tuvo como uno de sus principales objetivos erradicar malas prácticas, lo que incluso se manifiesta en el contenido del artículo 722 de la Ley Federal del Trabajo en cuanto a que las declaraciones que rindan las partes, sus apoderados o cualquier persona ante el Tribunal, las harán bajo protesta de decir verdad y bajo apercibimiento de las penas en que incurrir si declaran falsamente ante autoridad, como en el caso, lo constituye la multa prevista en el artículo 48 del citado ordenamiento legal.

75. Asimismo, conviene agregar que este principio de realidad opera en cualquier situación en la que se produzca una discordancia entre lo que las partes dicen que ocurre y lo que efectivamente sucede, para preferir esto sobre aquello.

76. Acotado lo anterior, en el Decreto de reforma de diversos ordenamientos de la Ley Federal del Trabajo publicado el 1o. de mayo de 2019 en el Diario Oficial de la Federación, en torno al artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo



(como se advierte de su transcripción que se plasmó en un principio) se reprodujo su contenido en cuanto a la imposición de multa a los abogados, litigantes o representantes que realizaran las actuaciones ahí descritas, modificándose únicamente la sustitución para su cuantificación del salario mínimo por la Unidad de Medida y Actualización.

77. De igual forma, se adicionó el artículo 48 *bis*, de la citada legislación, en el que se establecieron criterios para identificar actuaciones notoriamente improcedentes, esto es, acciones inapropiadas en el proceso relacionadas algunas de ellas con el despido y las condiciones de trabajo a fin de evitar abusos y fraudes procesales en los juicios laborales.

78. Este artículo, al establecer de manera enunciativa las actuaciones que deben considerarse notoriamente improcedentes "*Para efectos del artículo 48 de esta ley ...*", implica que es reglamentario del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, sin que pueda concebirse una interpretación aislada, sino debe hacerse de forma conjunta y sistemática.

79. En torno a la facultad para imponer multas se advierte con nitidez del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo que se encuentra supeditada a que:

1) La actuación en el juicio de los abogados, litigantes o representantes resulte notoriamente improcedente bajo las condiciones establecidas en dicho ordinal ("*... promuevan acciones, excepciones, incidentes, diligencias, ofrecimiento de pruebas, recursos y, en general toda actuación en forma notoriamente improcedente, con la finalidad de prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral ...*"); y,

2) Tenga por finalidad prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral.

80. El *Diccionario de la Lengua Española*, editado por la Real Academia Española define los vocablos **improcedente e improcedencia**, como: "*improce-*



dente. (De in- y procedente). ... adj. No conforme a derecho. ... II 2. Inadecuado, extemporáneo." f. Falta de oportunidad, de fundamento o de derecho.

81. De estas definiciones se sigue que es improcedente una acción, defensa, excepción, recurso o incidente, cuando no se formula conforme a derecho, bien porque el objeto de esos actos no se encuentra previsto en la ley, porque no se surten presupuestos de admisibilidad, o condiciones previas para su tramitación, o bien, por su falta de aptitud legal para lograr la finalidad que se persigue en su planteamiento.

82. A su vez, dicho diccionario define el vocablo **notorio** como "*adj. Claro, evidente, obvio y manifiesto*"; es decir, jurídicamente se refiere a cualquier acontecimiento respecto del cual no hay duda ni discusión alguna.

83. Luego, a partir de una interpretación gramatical, se obtiene que la imposición de la multa prevista en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, se encuentra situada a aquellos sujetos referidos que promuevan acciones, excepciones, incidentes, diligencias ofrecimientos de pruebas, recursos y, en general toda actuación en forma clara, patente e inobjetable, con la finalidad de prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral, esto es, que carecen de idoneidad o que no se actualicen los presupuestos para ser admitidos.

84. Sin embargo, no basta el que se desestimen los instrumentos legales intentados por los litigantes, abogados o representantes para imponer la referida multa con fundamento en la disposición que se examina, es decir, esa sanción no se actualiza en forma automática.

85. Esto es así porque en el caso, no es suficiente acudir a la interpretación gramatical del texto normativo, ya que su significado debe obtenerse en concordancia con el sentido que orienta el sistema jurídico en que se contiene a partir de una interpretación sistemática como lo es, lo previsto en el artículo 48 *bis* de la referida Ley Federal del Trabajo que como ya se anticipó es reglamentario del artículo citado en primer término, pues expresamente establece diversas hipótesis legales de manera enunciativa de lo que es una actuación notoriamente improcedente.



86. Lo anterior encuentra sustento, por analogía, en la tesis aislada 1a. XXXIV/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2005535,<sup>7</sup> que dice:

"INCIDENTES, RECURSOS O PROMOCIONES NOTORIAMENTE MALICIOSOS O IMPROCEDENTES. SU CONNOTACIÓN. El artículo 57 del Código Federal de Procedimientos Civiles prevé que los tribunales no admitirán nunca incidentes, recursos o promociones notoriamente maliciosos o improcedentes, y que los desecharán de plano, sin necesidad de mandarlos hacer saber a las otras partes, ni dar traslado ni formar artículo. Al respecto, la malicia en las promociones se presenta cuando en ellas se identifica la mala fe del promovente, por ejemplo, cuando busca retardar la ejecución de alguna resolución o evitar que una decisión judicial se materialice; por su parte, la notoria improcedencia se configura cuando de la simple lectura de la promoción se advierte en forma patente y absolutamente clara la certeza y plena convicción de que la admisión o acogimiento de lo pedido no dará lugar a una decisión diferente de la que pueda tomarse desde luego; de manera que lo que el citado artículo trata de evitar es la tramitación de promociones que resulten ociosas o intrascendentes, ya sea porque tengan un evidente propósito dilatorio, o porque se formulen peticiones infundadas por no concurrir los presupuestos de hecho o de derecho que las justifiquen pues, en esas circunstancias, no es indispensable la previa audiencia del interesado ni que se admita su promoción, por ser inútil su tramitación al carecer del derecho subjetivo o procesal correspondiente, por la propia improcedencia de la petición formulada dentro del procedimiento respectivo, esto, en aras de observar los principios de prontitud y expeditéz procesal contenidos en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Recurso de reclamación 698/2013. 22 de noviembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario

<sup>7</sup> Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Materia: civil. Libro 3, Tomo I, página 665. Registro digital: 2005535.



Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz."

87. Como se observa, esos artículos al encontrarse administrados entre sí, deben interpretarse de forma armónica y sistemática, de manera que se impondrá la multa referida a aquellos sujetos que realicen alguna de las conductas enunciadas tanto en el artículo 48 como en el 48 *bis*, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo.

88. Ahora, una norma jurídica es una regla creada para organizar el comportamiento social en función de los deberes y derechos de los ciudadanos, y se caracteriza por su función sancionatoria, es decir, que debe ser cumplida, porque si no acarrea una sanción.

89. Las normas jurídicas están compuestas por dos elementos esenciales:

- a) Un supuesto de hecho (un antecedente: conducta); y
- b) Una consecuencia jurídica (un consecuente: sanción).<sup>8</sup>

90. En el caso, la Ley Federal del Trabajo regula que si los sujetos descritos que intervienen en el juicio laboral promueven actuaciones notoriamente improcedentes (las citadas en el propio artículo 48 y las enunciadas en el artículo 48 *bis*), con la finalidad de prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución del juicio laboral, se le impondrá la multa prevista en el numeral 48, párrafo quinto, de la mencionada legislación.

91. Los artículos en cuestión reprenden y sancionan la conducta y la finalidad que se persigue con aquélla, por lo que ambos extremos deben actualizarse, para que se imponga la multa, esto es, que las partes, abogados, litigantes, representantes o testigos presenten hechos notoriamente falsos respecto

<sup>8</sup> Guastini, Riccardo, *Interpretar y Argumentar*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2014, p. 36.



del salario, jornada y antigüedad del nexo laboral, y que tenga como finalidad prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución del juicio laboral, porque al tratarse de una norma que prevé una sanción, ésta debe ser analizada en estricto sentido sin que admita mayores interpretaciones y en ese orden, la realización de la conducta que se pretende castigar debe encuadrar el o los supuestos ahí previstos, así como la finalidad anunciada, pues solo así, los destinatarios y órgano jurisdiccional sabrán con exactitud las condiciones necesarias para la imposición de la sanción.

92. Es decir, la infracción contiene y requiere dos elementos, uno objetivo o material y el otro subjetivo o finalístico; el primero consiste en la realización por parte del sujeto activo, del acto ejecutivo e idóneo, encaminado directa e inmediatamente a producir el resultado que pretende, en el caso, presentar hechos notoriamente falsos respecto del salario, jornada y antigüedad del nexo laboral; mientras que el segundo estriba en la resolución dirigida a cometer esos actos, es decir, con la finalidad de prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución del juicio laboral.

93. El elemento subjetivo –finalidad– es un actuar dirigido conscientemente desde el objetivo, que se basa en la capacidad de la voluntad de prever en determinada escala las consecuencias de la intervención causal, y con ello, dirigirla según un plan hacia la obtención del objetivo.

94. En esa guisa, la infracción que prevén los artículos 48, párrafo quinto y 48 bis, fracción I, inciso d), es de una intención o de tendencia interna trascendente, dado que con ello se busca sancionar a quien tuviere como finalidad realizar la conducta (elemento subjetivo), misma que debe comprobarse con circunstancias objetivas, con la intención de prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución de juicio laboral.

95. Incluso, debe decirse que la norma no busca sólo sancionar, sino también disuadir a que se ejecuten este tipo de conductas en detrimento del derecho fundamental de acceso a la justicia que se prevé en el artículo 17 constitucional.



96. Consecuentemente, si como ya se anticipó, el artículo 48 *bis* describe algunas de las conductas notoriamente improcedentes, y la identificada con la fracción I, inciso d), está vinculada con el principio de veracidad, en tanto que atiende a la presentación de hechos notoriamente falsos sobre el salario, la jornada de trabajo y la antigüedad, ello no implica que por ese sólo hecho deba inobservarse la finalidad prevista en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo que es en donde se establece la hipótesis normativa para la imposición de la multa y en la que entre otros, se salvaguarda el principio de celeridad, porque –como se anticipó– tales postulados no pueden escindir-se sino que deben ser atendidos paralelamente, incluso junto con los demás principios, pues la intención del legislador fue dotar al juzgador de nuevos elementos para lograr el cumplimiento de los principios procesales descritos y llegar al esclarecimiento de la verdad, a través de un procedimiento ágil que garantice el derecho de acceso a la justicia.

97. En ese sentido, para que se actualice la conducta sancionatoria no basta que en el juicio se materialice la conducta improcedente, como la identificada en el inciso d) de la fracción I, del artículo 48 *bis* de la Ley Federal del Trabajo, sino que se torna indispensable que ésta tenga la mal intencionada finalidad de prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución del juicio laboral de origen, pues solo así se hace patente la conducta infractora generadora de la sanción.

98. Por tanto, si el operador jurídico al momento de dictar la sentencia y después valorar el acervo probatorio, determina que se actualizaron hechos notoriamente falsos en cuanto a las condiciones de trabajo descritas (tocante al salario, jornada o antigüedad), vinculadas con su verosimilitud, pero esa conducta no entorpece la resolución del juicio de origen, esto es, que con su tramitación se prolongó su sustanciación por un período considerable, no se actualizan los supuestos de la norma para la imposición de la multa a que alude el precitado artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

99. Es así, pues se itera, la circunstancia de que el artículo 48 *bis* describa las conductas notoriamente improcedentes que permean el principio de veraci-



dad, no implica que no pueda actualizarse la conducta sancionatoria que requiere se cumpla con la finalidad descrita, pues a manera de ejemplo, si el juzgador constató de forma notoria la alteración de condiciones laborales del actor como horario, salario y antigüedad, pero previo a ello, en detrimento del principio de celeridad, se desahogaron medios de convicción innecesarios como la inspección o pericial, de los que sólo se evidenció que se ofrecieron para retrasar u obstaculizar la prosecución el procedimiento, si se actualizan los supuestos de la norma sancionatoria.

100. Consecuentemente, el juzgador, a efecto de imponer la multa establecida en el artículo 48 por las conductas descritas en el diverso 48 *bis* de la Ley Federal del Trabajo contenidas en la fracción I, inciso d), deberá motivar cómo se actualizó una conducta objetiva con la intención de defraudar o dilatar el procedimiento alterando la verdad, porque el solo hecho de oponer excepciones de fondo y determinar si son o no procedentes una vez examinado el caudal probatorio, no puede sancionarse con una multa, ya que se torna necesario que quien cometió la conducta notoriamente improcedente obtenga algún beneficio en cuanto a que prolongó, dilató u obstaculizó la sustanciación o resolución del juicio laboral.

101. En ese sentido, la expresión de argumentos defensivos, así como su deficiencia técnica o argumentativa, por sí misma, no debe llevar a la imposición de una multa, pues sería contrario al derecho fundamental de acceso a la tutela jurisdiccional, en la medida que tal circunstancia conllevaría desalentar e inhibir su promoción, ante la posibilidad que las defensas opuestas sean desestimadas.

102. Ilustra lo anterior, por las razones que la informan, la tesis 1a. LXXXI/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2002945,<sup>9</sup> que dice:

<sup>9</sup> Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Décima Época. Materias: Constitucional, Civil. marzo de dos mil trece (2013), Libro XVIII, Tomo 1, página 879. Registro digital: 2002945.



"ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL. EL ARTÍCULO 1.399 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, AL PREVER LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA SI EL RECURSO DE QUEJA ES INFUNDADO, VIOLA DICHO DERECHO FUNDAMENTAL. El citado precepto, al establecer la imposición de una multa a la parte quejosa y su abogado solidariamente, si el recurso de queja interpuesto contra la resolución que niega la admisión de la demanda o la que deniega una apelación es infundado, viola el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que dicha imposición constituye un impedimento legal para acceder a la justicia, al desalentar e inhibir su promoción y condicionar injustificadamente el acceso a ésta. En efecto, el establecimiento de una multa en atención al sentido en que se resuelva en lo material el recurso, constituye una traba innecesaria entre los gobernados y los tribunales para acceder a plantear una pretensión de inconformidad, lo cual restringe indebidamente el derecho fundamental de pedir justicia.

"Amparo directo en revisión 2346/2012. Omar Zárraga Domínguez y otros. 9 de enero de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada."

103. En ese orden de ideas, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

104. En términos del artículo 46 del Acuerdo General 67/2022 mencionado y conforme a las reglas establecidas en los Acuerdos Generales 17/2019 y 1/2021 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dese trámite a la formulación de tesis de jurisprudencia que derive de esta contradicción de criterios.

Por lo expuesto, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.



## RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de criterios a que este expediente se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

**Notifíquese.** Con testimonio de esta ejecutoria a los órganos contendientes. Háganse las anotaciones y digitalización correspondientes en el libro de control electrónico. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido con la valoración de archivo respectiva.

Así lo resolvió el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y de los Magistrados Samuel Meraz Lares, Miguel Bonilla López (presidente y ponente); quienes firman ante la Secretaría de Acuerdos, Liliana Sánchez Doniz, que autoriza y da fe.

**La persona Secretaria del Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte certifica que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial, en términos de los artículos 3, párrafo primero, 108 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 30, 32, 41 y 42 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Consejo.**

Esta sentencia se publicó el viernes 14 de junio de 2024 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**MULTA EN EL JUICIO LABORAL. PARA IMPONERLA SE REQUIERE ACREDITAR UNA CONDUCTA NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE Y QUE BUSQUE PROLONGAR, DILATAR U OBSTACULIZAR LA SUSTAN-**



## **CIACIÓN O RESOLUCIÓN DEL JUICIO [ARTÍCULOS 48, PÁRRAFO QUINTO, Y 48 BIS, FRACCIÓN I, INCISO D), DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO].**

**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la legalidad de la multa que impusieron los Jueces Laborales en la sentencia impugnada en amparo directo en términos de los referidos artículos. Mientras que uno concluyó que para imponer la multa debe demostrarse la finalidad de prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución del juicio; el otro determinó que basta con demostrar alguna de las conductas del artículo 48 Bis, fracción I, inciso d), esto es, que se presenten hechos notoriamente falsos sobre el salario, la jornada o la antigüedad de la relación de trabajo.

**Criterio jurídico:** El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que para imponer la multa a que alude el artículo 48, quinto párrafo, con relación al 48 Bis, fracción I, inciso d), de la Ley Federal del Trabajo, no sólo debe tenerse por demostrada la conducta notoriamente improcedente, sino también acreditarse la finalidad de prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución del juicio.

**Justificación:** El artículo 48 bis es reglamentario del diverso 48, quinto párrafo, al establecer de manera enunciativa las actuaciones que deben considerarse notoriamente improcedentes "Para efectos del artículo 48 de esta Ley", por lo que ambos preceptos deben interpretarse de forma conjunta y sistemática. Si reprenden y sancionan la conducta y la finalidad que se persigue, ambos extremos deben actualizarse para imponer la multa. Esto es, debe acreditarse que las partes, abogados, litigantes, representantes o testigos presenten hechos notoriamente falsos respecto del salario, la jornada o la antigüedad de la relación de trabajo, y que ello tenga como finalidad prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución del juicio laboral. Al tratarse de una norma que prevé una sanción debe analizarse en estricto sentido sin que admita mayores interpretaciones.



El que la conducta notoriamente improcedente esté vinculada con el principio de veracidad y la finalidad con el principio de celeridad, no es obstáculo para exigir la demostración de ambas, pues no pueden escindirse.

La intención del legislador, a la luz de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 1 de mayo de 2019, fue dotar al juzgador de nuevos elementos para lograr el cumplimiento de los principios procesales descritos y llegar al esclarecimiento de la verdad, a través de un procedimiento ágil que garantice el derecho de acceso a la justicia.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

**PR.P.T.CN. J/9 L (11a.)**

Contradicción de criterios 63/2024. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 18 de abril de 2024. Tres votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y de los Magistrados Samuel Meraz Lares y Miguel Bonilla López. Ponente: Magistrado Miguel Bonilla López. Secretaria: Carla Livier Maya Castro.

**Tesis y/o criterios contendientes:**

El Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo directo 495/2022, el cual dio origen a la tesis aislada XXX.1o.4 L (11a.), de rubro: "SANCIONES EN EL JUICIO LABORAL. PARA SU APLICACIÓN RESPECTO DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 48 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ES INNECESARIO QUE SE DEMUESTRE QUE SU FINALIDAD FUE PROLONGAR, DILATAR U OBSTACULIZAR EL PROCEDIMIENTO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de enero de 2024 a las 10:06 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 33, Tomo VI, enero de 2024, página 6174, con número de registro digital: 2027929; y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, al resolver los amparos directos 759/2022 y 802/2022.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de junio de 2024 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de junio de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



**OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE CUANDO NO SE OTORGA EXPRESAMENTE LA POSIBILIDAD DE ELEGIR SI EL DESCANSO DURANTE LA JORNADA CONTINUA SE DISFRUTARÁ DENTRO O FUERA DEL CENTRO DE TRABAJO (ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).**

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 54/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO, AMBOS EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. 11 DE ABRIL DE 2024. TRES VOTOS DE LA MAGISTRADA EMMA MEZA FONSECA Y DE LOS MAGISTRADOS SAMUEL MERAZ LARES Y MIGUEL BONILLA LÓPEZ (PRESIDENTE). PONENTE: MAGISTRADO MIGUEL BONILLA LÓPEZ. SECRETARIO: JUAN DANIEL TORRES ARREOLA.

Ciudad de México. El **Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México**, en sesión ordinaria correspondiente al **once de abril de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

### SENTENCIA

1. Que resuelve la contradicción de criterios **54/2024** entre el sustentado por el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito** al resolver por mayoría de votos los **amparos directos 276/2022 y 306/2022**, con el sostenido por el **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito** al resolver los **amparos directos 434/2021 y 654/2021**.

2. El problema materia de la presente resolución consiste en establecer si existe contradicción de criterios, si es procedente la misma y de ser el caso determinar **cómo debe calificarse el ofrecimiento de trabajo cuando no se otorga expresamente al trabajador la posibilidad de elegir entre permanecer en la fuente de trabajo o salir de ella para disfrutar de la media hora de descanso prevista en el artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo**.



## I. ANTECEDENTES DEL ASUNTO

**3. Denuncia de la contradicción de criterios.** Mediante oficios remitidos vía interconexión el catorce de febrero de dos mil veinticuatro, la actuario adscrita al Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, remitió a este Pleno Regional la diversa comunicación suscrita por el Magistrado Presidente del Tribunal Colegiado mencionado, a través del cual denunció ante el extinto Pleno del Decimoséptimo Circuito con sede en Chihuahua, Chihuahua, la posible contradicción de criterios entre los sustentados por el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito** al resolver por mayoría de votos los **amparos directos 276/2022 y 306/2022**, con el sostenido por el **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito** al resolver los **amparos directos 434/2021 y 654/2021**.

**4.** De los anexos enviados a este Pleno Regional por el Tribunal Colegiado denunciante se advierte que el seis de enero de dos mil veintitrés, el magistrado presidente del entonces Pleno del Decimoséptimo Circuito, recibió la denuncia presentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito y dictó un acuerdo en el que, con motivo de la conclusión de funciones de los Plenos de Circuito, determinó la suspensión del trámite y resolución de la **contradicción de criterios 1/2023**, hasta en tanto **iniciaran funciones los Plenos Regionales**, lo anterior en acatamiento al Acuerdo General 108/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, de tal manera que enviaría el asunto al **Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León**, para su resolución; órgano jurisdiccional que por diverso Acuerdo General 39/2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, **concluyó funciones el pasado quince de enero de dos mil veinticuatro**.

**5.** Luego, con motivo de la conclusión de funciones del referido órgano, la denuncia **1/2023** se turnó a este Pleno Regional quien es competente para conocer de las contradicciones pendientes de trámite y resolución, de conformidad con el artículo Tercero Transitorio del diverso Acuerdo General 38/2023.



6. Así, en virtud de que el quince de febrero pasado, se recibió la denuncia de contradicción de criterios 1/2023 del índice del Pleno del Decimoséptimo Circuito, con motivo de los criterios sustentados por el Primer y Tercer Tribunal Colegiado, ambos en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, este Pleno la admitió a trámite y se instruyó la creación del expediente electrónico en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes con el registro de **contradicción de criterios 54/2024**; el Magistrado Presidente fijó como posible tema de contradicción: **Determinar cómo debe calificarse el ofrecimiento de trabajo en el que no se precisa el lugar de descanso a que tiene derecho el trabajador.**

7. Asimismo, se requirió al **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito**, la disposición para consulta de los expedientes electrónicos de los amparos directos 434/2021 y 654/2021.

8. Se solicitó a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación informe respecto de la existencia de alguna contradicción de criterios radicada en ese Alto Tribunal sobre la materia del presente asunto y turnó electrónicamente el expediente a la ponencia correspondiente.

9. El veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, en el que informó que su criterio continuaba vigente y adjuntaba copia digital certificada de las ejecutorias dictadas en los amparos directos 434/2021 y 654/2021, de su índice.

10. Mediante proveído de **veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro**, se tuvo al Director de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informando que no tiene radicada contradicción de criterios con el tema a dilucidar en el presente asunto.

11. En proveído de **veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro**, se confirmó el turno electrónico definitivo al **Magistrado Miguel Bonilla López** para su conocimiento.



## II. *AMICUS CURIAE*

**12.** Conforme a lo establecido en el artículo 45 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, cualquier persona o institución podrá ofrecer voluntariamente su opinión respecto de alguna contradicción de criterios sujeta al conocimiento de algún Pleno Regional. Dicha opinión podrá presentarse hasta antes de la fecha para la sesión en que se programe la resolución del asunto.

**13.** En el caso, antes de la fecha en que fue publicada la lista de los asuntos para sesión ordinaria, ninguna persona o institución presentó opinión sobre el tema de esta contradicción de criterios. Tampoco se presentó alguna opinión entre la publicación de la lista y antes de la fecha para la sesión programada para resolverla.

## III. *COMPETENCIA*

**14.** Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de criterios, conforme a los artículos 94, párrafos quinto y séptimo, y 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III de la Ley de Amparo; 42, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 14, fracción I del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, así como el diverso 38/2023 del propio consejo por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio; en virtud de que se trata de una posible contradicción de criterios en materia de trabajo suscitada entre dos tribunales colegiados que por ser del Decimoséptimo Circuito, pertenecen a la Región Centro-Norte.

## IV. *LEGITIMACIÓN*

**15.** La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, porque fue formulada por el Magistrado Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, con sede en Chihuahua,



Chihuahua, quien emitió uno de los criterios contendientes, por lo que se actualiza el supuesto de los artículos 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III de la Ley de Amparo.

## V. CRITERIOS DENUNCIADOS

### **Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito al resolver los juicios de amparo directos 276/2022 y 306/2022**

#### **Amparos directos 276/2022 y 306/2022**

**16. Antecedentes procesales.** Cuatro trabajadores promovieron sendos juicios laborales, cuya acción principal fue la reinstalación a su centro de trabajo y el pago de salarios caídos, derivado del despido injustificado del que dicen fueron objeto por parte de la persona moral empleadora que los contrató; los trabajadores narraron que en diversos juicios laborales previos intentaron la misma acción, debido a la conducta repetida por parte de la empleadora quien, tras ser demandada por despido injustificado, lo niega, ofrece el empleo y momentos después de que tiene verificativo la diligencia de reinstalación, vuelve a despedirlos de manera injustificada.

**17.** Correspondió conocer del asunto a la Junta Especial número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje de Chihuahua, Chihuahua, la que acumuló los juicios laborales y ordenó emplazar a la empresa demandada empleadora, quien al producir su contestación, negó los despidos alegados y ofreció la reincorporación a los trabajadores al centro de trabajo.

**18.** Seguida la secuela procesal respectiva, la junta responsable al dictar laudo **calificó de buena fe el ofrecimiento de trabajo y absolvió** a la demandada de las prestaciones reclamadas.

**19.** En contra de esa determinación, los trabajadores promovieron juicio de amparo directo, del que conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, registrando la demanda con el número de amparo directo **276/2022** (promovida por tres trabajadores), cuya presidencia



determinó que el asunto debía **vincularse** con el diverso **amparo directo 306/2022** (promovido por un trabajador), por encontrarse relacionados y para evitar dictar sentencias contradictorias; una vez sustanciado el procedimiento, determinó por mayoría de votos **negar** el amparo.

**20. Consideraciones que sustentan su criterio.** En el tema materia de la presente contradicción, la mayoría de dicho Tribunal Colegiado consideró correcta la determinación adoptada por la junta responsable referente a la calificativa de buena fe del ofrecimiento de trabajo.

**21.** Ello, en virtud de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que la oferta de trabajo será de buena fe, siempre que no afecte los derechos del trabajador, cuando no contraríe la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo o el contrato individual o colectivo de trabajo y en tanto se trate del mismo trabajo, en los mismos o mejores términos o condiciones laborales; el criterio de referencia está contenido en la jurisprudencia del rubro: "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE SE VENÍA DESEMPEÑANDO. PARA CALIFICARLO ES INNECESARIO ATENDER A LA FALTA DE PAGO DE PRESTACIONES ACCESORIAS, PUES ELLO NO ALTERA LAS CONDICIONES FUNDAMENTALES DE LA RELACIÓN, NI IMPLICA MALA FE."<sup>1</sup>

**22.** Precisó que cuando en la oferta de trabajo no se establezca en qué momento de la jornada el trabajador puede descansar o tomar alimentos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que para que sea calificada de buena fe, cuando es ofrecida con el máximo legal de la jornada, debe incluir la media hora de descanso a que hace referencia el artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo, misma que debe computarse dentro de la misma y debe ser remunerada como parte del salario ordinario; consideraciones que se encuentran contenidas en la jurisprudencia identificada con el número 2a./J. 84/2007,<sup>2</sup> que dice:

<sup>1</sup> Registro digital: 185356. Novena Época. Tesis: 2a./J. 125/2002. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 243.

<sup>2</sup> Registro digital: 172537. Novena Época. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 851.



"DESCANSO DE MEDIA HORA EN JORNADA CONTINUA. DEBE SER COMPUTADO DENTRO DE ÉSTA PARA QUE EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO QUE SE HAGA CON EL MÁXIMO LEGAL SEA CALIFICADO DE BUENA FE. La media hora de descanso que debe concederse al trabajador durante la jornada continua, conforme al artículo **63 de la Ley Federal del Trabajo**, forma parte de la jornada laboral por ser una prerrogativa mínima reconocida al obrero y, por tanto, debe ser computada dentro de la misma y remunerada como parte del salario ordinario, independientemente de que ese lapso se disfrute dentro o fuera del centro de trabajo, quedando a elección del trabajador permanecer o salir de él; así, para que sea calificado de buena fe el ofrecimiento de trabajo que se haga con el máximo legal de la jornada, debe incluir esa media hora.

"Contradicción de tesis 50/2007-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Agustín Tello Espíndola."

**23.** Además, refirió que respecto al lugar en que debe disfrutarse dicho periodo de descanso, la Segunda Sala al emitir la jurisprudencia **2a./J. 121/2018 (10a.)**<sup>3</sup> determinó que el **empleador no debe restringir la posibilidad de que se disfrute dentro o fuera de la fuente de trabajo**, en virtud de que en ese lapso queda liberado de la disponibilidad que debe tener hacia el empleador, pues ese periodo constituye un derecho del trabajador y no una prerrogativa del empleador, criterio del tenor que sigue:

"OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE SI EL PATRÓN NO OTORGA AL TRABAJADOR LA POSIBILIDAD DE ELEGIR ENTRE PERMANECER EN LA FUENTE DE TRABAJO O SALIR DE ELLA PARA DISFRUTAR DE LA MEDIA HORA DE DESCANSO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia **2a./J. 84/2007**, estableció que para calificar de buena o mala

<sup>3</sup> Registro digital: 2018540. Décima Época. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 597.



fe una oferta de trabajo, es necesario que la media hora de descanso que debe concederse al trabajador durante la jornada continua sea computada dentro de ésta y remunerada como parte del salario ordinario, independientemente de que ese lapso se disfrute dentro o fuera del centro de trabajo, lo que queda a elección del trabajador. Atento a ello, se advierte que éste tiene derecho a decidir si hace efectivo el periodo de descanso previsto en el artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo, dentro o fuera de las instalaciones de la fuente laboral; de ahí que si en el ofrecimiento de trabajo se le restringe esa posibilidad, debe calificarse de mala fe, lo que se robustece si se toma en cuenta que en ese lapso queda liberado de la disponibilidad que debe tener hacia el patrón, motivo por el que sería incongruente estimar que a éste le corresponde imponer forzosamente el lugar en el que se disfrutará del descanso, sobre todo porque no debe perderse de vista que ese periodo constituye un derecho del trabajador y no una prerrogativa del patrón.

"Contradicción de tesis 240/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto del Tercer Circuito y Primero del Décimo Sexto Circuito, ambos en Materia de Trabajo. 10 de octubre de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Gabriela Zambrano Morales."

**24.** Precisado lo anterior, el Tribunal Colegiado indicó que en el caso concreto la demandada al realizar el ofrecimiento de trabajo, lo hizo en los términos literales que, en lo conducente, se transcriben enseguida:

"Mi representada ... ofrece al actor ... su **reinstalación** en su trabajo en los términos y condiciones que lo venía desempeñando, ... con una jornada laboral de las 8:00 a las 15:30 con media hora para ingerir sus alimentos en la **forma y manera que el actor pretenda distribuir la citada hora, dejándole a su elección su media hora para tomar sus alimentos dentro del horario de trabajo** ..."

**25.** Vista la forma en que la demandada ofertó el empleo, el Tribunal Colegiado consideró correcta la calificación de **buena fe** efectuada por la junta responsable, ya que propuso la reincorporación a las labores en un horario de las 8:00 a 15:30 horas, de lunes a sábado, con media hora intermedia para la toma



de alimentos y/o descanso, **en la forma y manera que el actor pretendiera distribuir la citada hora**, de lo que se obtenía que **no contiene restricción en cuanto al sitio donde los trabajadores deben gozar de su descanso**, esto es, **dentro o fuera de la fuente de trabajo**.

26. Así, consideró que **no era indispensable que se precisara** hora específica o **lugar para esa media hora de descanso**, en razón de que era notoria la intención de la empresa empleadora de cumplir con la ley aplicable en los requisitos establecidos para tal efecto, pues **otorgó a los trabajadores la posibilidad de distribuir su descanso en la forma y manera que desearan, sin que advirtiera alguna imposición de la empleadora**, sino que **los trabajadores tienen la oportunidad de elegir a su conveniencia la forma y manera de disfrutar su descanso**.

27. En consecuencia, calificó de infundados los planteamientos de la parte quejosa en los que adujo que la oferta de trabajo era de **mala fe por falta de especificación del lugar** de goce de dicha media hora.

**Criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito al resolver los juicios de amparo directo 434/2021 y 654/2021.**

#### **Amparo directo 434/2021**

**28. Antecedentes procesales.** Una trabajadora promovió un juicio laboral, cuya acción principal fue la reinstalación a su centro de trabajo y el pago de salarios caídos, derivado del despido injustificado del que dijo fue objeto por parte de la persona moral empleadora que la contrató; la trabajadora relató que en diversos juicios laborales previos promovió la misma acción, debido a la conducta repetida por parte de la empleadora quien, tras ser demandada por despido injustificado, lo niega, ofrece el empleo y con posterioridad vuelve a despedirla de manera injustificada.

29. Correspondió conocer del asunto a la Junta Especial número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje de Chihuahua, Chihuahua, la que acumuló los juicios laborales y ordenó emplazar a la empresa demandada empleadora,



quien al producir su contestación, negó los despidos alegados y ofreció la reincorporación a la trabajadora al centro de trabajo.

**30.** Seguida la secuela procesal correspondiente, la junta responsable al dictar laudo **calificó de mala fe el ofrecimiento de trabajo** y **condenó** a la demandada al pago de salarios caídos respectivos.

**31.** Inconforme con el laudo de referencia, la empresa demandada promovió amparo directo, que correspondió conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, quien lo radicó con el número **450/2020** y determinó **conceder** el amparo, a efecto de que la junta dictará un nuevo laudo pronunciándose respecto de la totalidad de los expedientes acumulados.

**32.** En acatamiento, la junta responsable dictó un **segundo laudo** en el que reiteró la **calificativa de mala fe** del ofrecimiento de trabajo y **condenó** a la empleadora a pagar a la actora salarios caídos.

**33.** En contra de esa determinación, la empresa empleadora promovió juicio de amparo directo, del que correspondió conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, registró la demanda con el número **434/2021**; una vez sustanciado el procedimiento, determinó **negar** el amparo –criterio contendiente en la presente contradicción–.

**34. Consideraciones que sustentan su criterio.** En el tema materia de la presente contradicción, dicho Tribunal Colegiado consideró correcta la determinación adoptada por la junta responsable referente a la calificativa de mala fe del ofrecimiento de trabajo.

**35.** Precisó que el ofrecimiento de trabajo en cada uno de los juicios promovidos por la trabajadora, fue propuesto por la empleadora de la manera que se transcribe a continuación:

"... en virtud de que **se está negando en forma lisa y llana el despido injustificado** del trabajo que menciona la actora y en el que basa el ejercicio de su acción que motivó esta demanda, se le **ofrece a ... el trabajo para que lo siga desempeñando** ... en un horario de las 12:00 a las 20:00 horas, en una jornada



de sábado a jueves con descanso los viernes de cada semana, con la libertad de realizar sus necesidades cuantas veces sea necesario y disfrutando de 20 minutos de descanso por cada tres horas de trabajo, además **contando con media hora para alimentos a la mitad de la jornada diaria ...**"

**36.** De la transcripción anterior, consideró correcto que la autoridad responsable **calificara de mala fe** los ofrecimientos de trabajo en cada uno de los juicios laborales, esencialmente, porque **no se dio a elegir a la trabajadora** si la media hora de descanso a la mitad de la jornada continua, **la disfrutaría dentro o fuera de la fuente de empleo**, circunstancia que por sí sola demostraba **mala fe** en la oferta de empleo.

**37.** Destacó que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción 240/2018, estableció que el derecho previsto en el artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo, consistente en disfrutar de media hora de descanso en el caso de jornadas continuas, puede ejercerse dentro o fuera de las instalaciones del centro laboral, lo cual queda al arbitrio del trabajador.

**38.** Expuso que el objeto de la referida media hora de descanso, es reducir la excesiva fatiga del trabajador en sus labores, así como proteger su vida y salud, de modo que si el legislador consideró pertinente otorgar un periodo de descanso al trabajador, es lógico estimar que durante ese lapso no se encuentra a disposición y órdenes del empleador, pues lo que se busca es que el trabajador reponga energías y reduzca el cansancio que implica prestar sus servicios durante la jornada de trabajo continua.

**39.** Luego, si la media hora tiene como propósito fundamental detener, momentáneamente, las actividades propias del servicio prestado debido a la exigencia del trabajo realizado, razón por la que el trabajador queda liberado de la disponibilidad que debe tener hacia el empleador, no le corresponde imponerle forzosamente al trabajador el lugar en el que disfrutará de su periodo de descanso, motivo por el cual si en el ofrecimiento de trabajo se le **restringe la posibilidad de elegir entre permanecer o salir del centro laboral durante ese tiempo**, el ofrecimiento de trabajo debe ser considerado de **mala fe**, con mayor razón si se considera que el lapso de descanso constituye un derecho del trabajador y no una prerrogativa del empleador.



40. Apoyó sus consideraciones, en la jurisprudencia 2a./J. 121/2018 (10a.),<sup>4</sup> de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone:

"OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE SI EL PATRÓN NO OTORGA AL TRABAJADOR LA POSIBILIDAD DE ELEGIR ENTRE PERMANECER EN LA FUENTE DE TRABAJO O SALIR DE ELLA PARA DISFRUTAR DE LA MEDIA HORA DE DESCANSO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia **2a./J. 84/2007**, estableció que para calificar de buena o mala fe una oferta de trabajo, es necesario que la media hora de descanso que debe concederse al trabajador durante la jornada continua sea computada dentro de ésta y remunerada como parte del salario ordinario, independientemente de que ese lapso se disfrute dentro o fuera del centro de trabajo, lo que queda a elección del trabajador. Atento a ello, se advierte que éste tiene derecho a decidir si hace efectivo el periodo de descanso previsto en el artículo **63 de la Ley Federal del Trabajo**, dentro o fuera de las instalaciones de la fuente laboral; de ahí que si en el ofrecimiento de trabajo se le restringe esa posibilidad, debe calificarse de mala fe, lo que se robustece si se toma en cuenta que en ese lapso queda liberado de la disponibilidad que debe tener hacia el patrón, motivo por el que sería incongruente estimar que a éste le corresponde imponer forzosamente el lugar en el que se disfrutará del descanso, sobre todo porque no debe perderse de vista que ese periodo constituye un derecho del trabajador y no una prerrogativa del patrón.

"Contradicción de tesis 240/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto del Tercer Circuito y Primero del Décimo Sexto Circuito, ambos en Materia de Trabajo. 10 de octubre de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Gabriela Zambrano Morales."

<sup>4</sup> Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 597, Décima Época, registro digital: 2018540.



41. Además, refirió que si la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la jurisprudencia indicada que en el ofrecimiento de trabajo debe brindarse al trabajador la posibilidad de elegir entre permanecer en la fuente de trabajo o salir de ella para disfrutar de la media hora de descanso, a efecto de que la oferta de empleo pueda considerarse de buena fe, entonces, fue **correcta la determinación de la junta** en el sentido de **calificar de mala fe** cada uno de los ofrecimientos de trabajo, debido a que **en ninguno se dio la posibilidad a la actora para que eligiera el lugar donde disfrutaría de su media hora de descanso**, es decir, si lo quería hacer **dentro o fuera de la fuente de empleo**.

42. Preciso que la posibilidad de elección adquiere mayor relevancia, si se considera que la actora señaló en cada una de sus demandas, que su descanso siempre lo disfrutó dentro de la fuente de trabajo, por lo que era relevante que se **especificara expresamente** la posibilidad de elegir donde disfrutaría de esa media hora de descanso, pues podría considerarse que el ofrecimiento fue en los términos que señaló la actora, es decir, dentro de la fuente de empleo.

43. El Tribunal agregó que la **oferta de trabajo debe ser clara** en todos sus términos para el trabajador y respecto de la posibilidad de elegir el lugar de descanso, la Suprema Corte estableció que constituye un derecho del trabajador y no una prerrogativa del empleador, por lo que en los ofrecimientos de empleo, **no debe existir duda** de que corresponde al trabajador la facultad de decidir si lo hace dentro o fuera de la fuente de empleo.

### **Amparo directo 654/2021**

44. **Antecedentes procesales.** Una trabajadora promovió un juicio laboral, cuya acción principal fue la reinstalación a su centro de trabajo y el pago de salarios caídos, derivado del despido injustificado del que dijo fue objeto por parte de una persona física empleadora que la contrató; la trabajadora relató que en un juicio laboral previo promovió la misma acción, juicio en el que el empleador negó el despido, ofreció el empleo e instantes después de que tuvo verificativo la diligencia de reinstalación, la volvió a despedir de manera injustificada.



45. Correspondió conocer del asunto a la Junta Especial número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje de Chihuahua, Chihuahua, la que acumuló los juicios laborales y ordenó emplazar a la persona física empleadora, quien al producir su contestación, negó los despidos alegados y ofreció la reincorporación a la trabajadora al centro de trabajo.

46. Seguida la secuela procesal correspondiente, la junta responsable al dictar laudo **calificó de buena fe** el **ofrecimiento de trabajo** y **absolvió** al demandado de la acción principal.

47. Inconforme con esa determinación, la trabajadora promovió juicio de amparo que correspondió conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, quien lo radicó con el número **956/2019** y determinó **conceder el amparo**, a efecto de reponer el procedimiento en el juicio laboral 2/17/1220 desde la audiencia inicial de conciliación, demanda y excepciones y siguiendo los lineamientos de la ejecutoria se subsanara la formalidad consistente en la firma y nombres de los integrantes de la junta y del secretario.

48. En acatamiento a lo anterior, la junta repuso el procedimiento y dictó nuevo laudo en el que reiteró la **calificativa de buena fe** del **ofrecimiento de trabajo** y **absolvió** al demandado de la acción principal.

49. En contra de esa determinación, la trabajadora promovió juicio de amparo directo, del que correspondió conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, registró la demanda con el número **654/2021**; una vez sustanciado el procedimiento, determinó **conceder** el amparo, a efecto de que la autoridad laboral responsable, dejara insubsistente el laudo reclamado y **calificara de mala fe** los ofrecimientos de trabajo y, con plenitud de jurisdicción, atento a la carga probatoria correspondiente, resolviera lo que en derecho correspondiera –criterio contendiente en la presente contradicción–.

**50. Consideraciones que sustentan su criterio.** En el tema materia de la presente contradicción, dicho Tribunal Colegiado consideró incorrecta la determinación adoptada por la junta responsable en el tema atinente a la calificación de buena fe del ofrecimiento de trabajo.



51. Precisó que el ofrecimiento de trabajo en los juicios promovidos por la trabajadora, fue propuesto por el empleador de la manera que se transcribe a continuación:

"... me permito solicitar a este tribunal se sirva exhortar a la hoy actora, se sirva manifestar su deseo de **reincorporarse a laborar** en la fuente de trabajo en la que ésta desempeñaba sus funciones ... dicha restitución a sus labores a ejecutar por el actor (sic), se ofrecen en un horario comprendido en una modalidad semanal comprendida de lunes a sábado de cada semana en una jornada diaria de las 8:00 a las 16:00 horas, con un día de descanso, goce de sueldo y prestaciones por periodo el cual es el domingo."

52. De la transcripción anterior, advirtió que los ofrecimientos de trabajo fueron propuestos de **mala fe**, porque **no se dio a elegir a la trabajadora** si la media hora de descanso a la mitad de la jornada continua, **la disfrutaría dentro o fuera de la fuente de empleo**; lo anterior, con base en idénticas consideraciones sostenidas en el diverso juicio de amparo directo **434/2021**, de su índice –relatadas en párrafos precedentes y que es contendiente en la presente contradicción de criterios–.

53. Agregando que la calificativa de mala fe también se hacía patente, en virtud de que la trabajadora en sus demandas laborales señaló que no salía a comer y que no tomaba su tiempo de descanso.

## VI. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

54. En principio, debe establecerse que para que exista una contradicción de criterios deben verificarse las condiciones siguientes:

**A.** Los tribunales contendientes debieron haber resuelto alguna cuestión de derecho en la que, a través de un ejercicio argumentativo llegaron a una cierta solución, mediante la adopción de algún método, cualquiera que fuese.

**B.** Entre la resolución de la cuestión de derecho debe existir un punto contradictorio, es decir, que exista al menos una parte del razonamiento en el que



la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general y que, sobre ese mismo tema, los tribunales contendientes adopten criterios discrepantes, con independencia de que hayan o no emitido tesis al respecto.

**C.** Que lo anterior pueda dar lugar a preguntarse cuál de los dos argumentos es preferente con relación a cualquier otro que, como el primero, también sea legalmente posible.

**55.** Bajo tales directrices, este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México determina que sí existe contradicción de criterios entre el sustentado por el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito** al resolver los amparos directos 276/2022 y 306/2022 y el **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito** al resolver los amparos directos 434/2021 y 654/2021.

**56.** Ello es así, porque del análisis de sus argumentos, se advierte que los órganos jurisdiccionales contendientes examinaron un mismo punto jurídico y adoptaron posiciones discrepantes; cuestiones que se reflejan en los argumentos que sustentaron sus correspondientes decisiones y se detallarán a continuación.

**57. Primer requisito. Ejercicio argumentativo.** Conforme a lo reseñado en el apartado **V**, se advierte con claridad que los tribunales colegiados contendientes se vieron en la necesidad de realizar un ejercicio argumentativo para llegar a una solución determinada, respecto a cómo debe calificarse el ofrecimiento de trabajo en el que el empleador no otorga expresamente al trabajador la posibilidad de elegir entre permanecer en la fuente de trabajo o salir de ella para disfrutar de la media hora de descanso prevista en el artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo.

**58. Segundo requisito. Punto de diferendo de criterios interpretativos.** Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México determina que, en los ejercicios interpretativos realizados por los órganos colegiados contendientes, existió un punto que



genera un auténtico tema de contradicción, ya que sus pronunciamientos derivaron del análisis de un mismo tema.

**59.** En efecto, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, al resolver los amparos directos 276/2022 y 306/2022, consideró que el **ofrecimiento de trabajo** fue propuesto de **buena fe**, ya que **no era indispensable que la empleadora especificara el lugar** para que los trabajadores disfrutaran de la media hora de descanso establecida en el artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo, esto es, si dentro o fuera del centro de trabajo, ya que la empleadora **otorgó la posibilidad de distribuir su descanso en la forma y manera que los trabajadores desearan**, lo que interpretó en el sentido de que la empleadora no les impuso el lugar del goce de dicha media hora.

**60.** Por otra parte, el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito al resolver los amparos directos 434/2021 y 654/2021 sostuvo, en esencia, que el **ofrecimiento de trabajo** fue planteado de **mala fe**, ya que la parte empleadora **no dio expresamente** a los trabajadores la **posibilidad de elegir** si la media hora de descanso establecida en el artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo, **la disfrutarían dentro o fuera de la fuente del empleo**.

**61.** Conforme a lo anterior, es claro que los tribunales colegiados contendientes sostuvieron criterios contradictorios.

**62.** No es obstáculo para establecer la existencia de la contradicción de criterios, la circunstancia atinente a que los ofrecimientos de trabajo examinados por los tribunales contendientes, lógicamente no fueron propuestos o planteados de manera idéntica en cada uno de los casos.

**63.** Se considera de esa manera, ya que la contradicción de criterios no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, ya que es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, como acontece en la presente contradicción.

**64.** En efecto, si bien los ofrecimientos de trabajo **no fueron planteados bajo una misma redacción**, como se advierte del recuadro siguiente:



Amparos directos  276/2022 y 306/2022  (1er. T.C. 17o. Cto.)	Amparo directo 434/2021  (3er. T.C. 17o. Cto.)	Amparo directo 654/2021  (3er. T.C. 17o. Cto.)
<p><b>OFERTA DE TRABAJO:</b> "Mi representada ... ofrece al actor ... su reinstalación en su trabajo, ... con una jornada laboral de las 8:00 a las 15:30 <b>con media hora para ingerir sus alimentos</b> en la <b>forma y manera que el actor pretenda distribuir la citada hora, dejándole a su elección su media hora para tomar sus alimentos dentro del horario de trabajo ..."</b></p>	<p><b>OFERTA DE TRABAJO:</b> "... se le ofrece a ... el trabajo para que lo siga desempeñando ... en un horario de las 12:00 a las 20:00 horas, en una jornada de sábado a jueves con descanso los viernes de cada semana, con la libertad de realizar sus necesidades cuantas veces sea necesario y disfrutando de 20 minutos de descanso por cada tres horas de trabajo, además <b>contando con media hora para alimentos a la mitad de la jornada diaria ..."</b></p>	<p><b>OFERTA DE TRABAJO:</b> "... se sirva exhortar a la hoy actora, se sirva manifestar su deseo de reincorporarse a laborar en la fuente de trabajo ... dicha restitución a sus labores ... se ofrece en un horario comprendido en una modalidad semanal comprendida de lunes a sábado de cada semana en una jornada diaria de las 8:00 a las 16:00 horas, con un día de descanso, goce de sueldo y prestaciones por periodo del cual es el domingo."</p>

65. Lo cierto es que de su contenido, se desprende como elemento común, que los empleadores al plantear el ofrecimiento de trabajo, **no otorgaron expresamente** a los trabajadores la posibilidad de elegir entre permanecer en la fuente de trabajo o salir de ella para disfrutar de la media hora de descanso prevista en el artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo.

66. Se considera de esa manera, ya que las propuestas de trabajo a que se contraen los amparos directos 276/2022 y 306/2022, **únicamente brindan oportunidad a los trabajadores de elegir el horario** en que los trabajadores disfrutarían de su descanso, **sin que** la empleadora **señalara expresamente si los trabajadores podían elegir entre permanecer en la fuente de trabajo o salir de ella** para disfrutar de la media hora de descanso; mientras que en las otras ofertas de trabajo valoradas en los amparos directos 434/2021 y 654/2021, se presenta el mismo supuesto, en virtud de que también los empleadores fueron omisos en otorgar a los trabajadores la posibilidad de elegir entre permanecer en la fuente de trabajo o salir de ella para el disfrute de la media hora.



**67.** A partir de esos elementos, uno de los contendientes determinó que el ofrecimiento de trabajo fue de buena fe; mientras que el otro tribunal determinó lo contrario.

**68.** Luego, a efecto de brindar seguridad jurídica, resulta indispensable resolver el problema jurídico que se presenta; por tanto, las cuestiones fácticas disimiles antes precisadas que rodean el problema jurídico respecto del cual los tribunales colegiados contendientes sostuvieron criterios opuestos, en el caso concreto son aspectos secundarios y, en consecuencia, no impiden la actualización de existencia de la presente contradicción de criterios ni inciden para poder resolverla.

**69.** Apoya lo anterior, la jurisprudencia P./J. 72/2010,<sup>5</sup> del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas

<sup>5</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7. Novena Época. Registro digital: 164120.



de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que **la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.**

"Contradicción de tesis 36/2007-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 30 de abril de 2009. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.



"Contradicción de tesis 34/2007-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 5 de enero de 2010. Once votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román.

"Contradicción de tesis 37/2007-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 5 de enero de 2010. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Paola Yaber Coronado.

"Contradicción de tesis 45/2007-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 5 de enero de 2010. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

"Contradicción de tesis 6/2007-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 11 de marzo de 2010. Mayoría de nueve votos en relación con los puntos resolutiveos de la sentencia respectiva; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Sergio A. Valls Hernández; unanimidad de once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga."

**70.** Asimismo, es intrascendente que en los juicios de amparo directo 276/2022 y 306/2022 el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, haya puntualizado que respecto al **lugar en que debe disfrutarse el periodo de descanso** previsto en el artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia **2a./J. 121/2018 (10a.)**, del rubro: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE SI EL PATRÓN NO OTORGA AL TRABAJADOR LA POSIBILIDAD DE ELEGIR ENTRE PERMANECER EN LA FUENTE DE TRABAJO O SALIR DE ELLA PARA DISFRUTAR DE LA MEDIA HORA DE DESCANSO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", determinó que el **empleador no debe restringir la posibilidad de que se disfrute dentro o fuera de la fuente de trabajo**, en virtud de que en ese lapso queda liberado



de la disponibilidad que debe tener hacia el empleador, pues ese periodo constituye un derecho del trabajador y no una prerrogativa de aquél.

71. Precisión que también realizó el tribunal contendiente, en los juicios de amparo directo 434/2021 y 654/2021, quien incluso rigió su determinación, precisamente en ese criterio jurisprudencial.

72. Sin embargo, no debe perderse de vista que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, **más adelante** concluyó que el **ofrecimiento de trabajo** había sido propuesto de **buena fe**, ya que **no era indispensable que la empleadora especificara el lugar** para que los trabajadores disfrutaran de la media hora de descanso establecida en el artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo, esto es, si dentro o fuera del centro de trabajo, pues a juicio de ese Tribunal, fue notoria la intención de la empleadora de cumplir con la ley aplicable en los requisitos establecidos para tal efecto, al advertirse que **otorgó la posibilidad de distribuir su descanso en la forma y manera que desearan los trabajadores**, lo que **interpretó** en el sentido de que **no advertía imposición de la empleadora respecto de ese tema**, por lo que resultaban infundados los planteamientos de la parte quejosa en el sentido que la oferta de trabajo no especificó el lugar de goce de dicha media hora.

73. Criterio antagónico con el sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, quien ante la valoración de un ofrecimiento de trabajo ofrecido de manera similar al analizado por el diverso tribunal contendiente, resolvió que el ofrecimiento de trabajo fue de **mala fe**; lo que confirma la existencia de la contradicción de criterios.

74. **Tercer requisito. Formulación de una pregunta genuina.** Ante esas posturas contradictorias es claro que se cumple el tercero de los requisitos para que se genere una contradicción de criterios, pues da lugar a la formulación de una interrogante relativa a: **¿cómo debe calificarse el ofrecimiento de trabajo cuando no se otorga expresamente al trabajador la posibilidad de elegir entre permanecer en la fuente de trabajo o salir de ella para disfrutar de la media hora de descanso prevista en el artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo?**



75. En consecuencia, se cumple con los requisitos determinados por el Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis jurisprudenciales P./J. 72/2010, 1a./J. 22/2010 y aislada P. L/94, de rubros: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.";<sup>6</sup> "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.";<sup>7</sup> y "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.".<sup>8</sup> Así, como en la diversa jurisprudencia 1a./J. 23/2010,<sup>9</sup> intitulada:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de **un nuevo análisis** al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el **sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica.** En efecto, la condición que debe observarse

<sup>6</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, agosto de 2010, tomo XXXII, página 7, número de registro digital 164120.

<sup>7</sup> Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, con número de registro digital 165077.

<sup>8</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Octava Época, noviembre de 1994, página 35, número de registro digital 205420.

<sup>9</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, marzo de 2010, página 123, número de registro digital 165076.



está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la **esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los tribunales colegiados de circuito**; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas –**no necesariamente contradictorias en términos lógicos**– aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden **existir diferendos**, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes.

"Contradicción de tesis 124/2008-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Miguel Enrique Sánchez Frías, Roberto Lara Chagoyán y Raúl Manuel Mejía Garza.

"Contradicción de tesis 123/2009. Suscitada entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en la misma materia del Séptimo Circuito. 9 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Mariana Mureddu Gilabert.

"Contradicción de tesis 168/2009. Suscitada entre el Segundo y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito. 9 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

"Contradicción de tesis 262/2009. Suscitada entre el Cuarto y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito. 9 de septiembre de



2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo.

"Contradicción de tesis 235/2009. Entre los criterios sustentados por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados del Vigésimo Segundo Circuito. 23 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles."

## VII. DECISIÓN

**76.** Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte determina que es de **mala fe** el ofrecimiento de trabajo que **no otorga expresamente** al trabajador la posibilidad de elegir entre permanecer en la fuente de trabajo o salir de ella para disfrutar de la media hora de descanso prevista en el artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo.

**77.** A fin de demostrar la anterior decisión, resulta **orientador** el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostenido en la **contradicción de criterios 240/2018**, en la que fijó el punto de toque en el sentido de determinar si para calificar de buena fe una oferta de trabajo, el empleador debe o no dar la oportunidad al trabajador de elegir entre permanecer en la fuente de empleo o salir de ella durante la media hora de descanso a que tiene derecho, conforme a lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo.

**78.** En esa contradicción, la Segunda Sala puntualizó que uno de los tribunales contendientes consideró que el ofrecimiento de trabajo debía calificarse de mala fe, debido a que se hizo bajo el señalamiento de que la jornada laboral comprendería de las ocho a las dieciséis horas, lapso dentro del que se le concederían treinta minutos de descanso **fuera** de las instalaciones de la fuente de trabajo; ya que el ofrecimiento se hizo **sin la posibilidad de que la trabajadora eligiera** disfrutar su descanso de media hora dentro o fuera de las instalaciones



del lugar de trabajo, a pesar de ser un derecho reconocido por la Segunda Sala en la jurisprudencia **2a./J. 84/2007**,<sup>10</sup> que establece:

"DESCANSO DE MEDIA HORA EN JORNADA CONTINUA. DEBE SER COMPUTADO DENTRO DE ÉSTA PARA QUE EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO QUE SE HAGA CON EL MÁXIMO LEGAL SEA CALIFICADO DE BUENA FE. **La media hora de descanso que debe concederse al trabajador durante la jornada continua**, conforme al artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo, **forma parte de la jornada laboral por ser una prerrogativa mínima reconocida al obrero** y, por tanto, debe ser computada dentro de la misma y remunerada como parte del salario ordinario, **independientemente de que ese lapso se disfrute dentro o fuera del centro de trabajo, quedando a elección del trabajador permanecer o salir de él**; así, para que sea calificado de buena fe el ofrecimiento de trabajo que se haga con el máximo legal de la jornada, **debe incluir esa media hora**.

"Contradicción de tesis 50/2007-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Agustín Tello Espíndola."

**79.** La Segunda Sala precisó que el diverso tribunal contendiente estimó que el hecho de que el empleador, al momento de ofrecer el trabajo, señalara que el descanso se disfrutaría **dentro** de la fuente de trabajo si bien, no le otorgó la posibilidad de elegir entre permanecer en la fuente de empleo o salir de ella durante su media hora de descanso; empero, esa circunstancia no evidenciaba su mala fe, ya que si la referida propuesta se hizo bajo una jornada que no rebasaba el tiempo máximo legal, resultaba irrelevante que el trabajador tenga que permanecer en el centro laboral durante su media hora de descanso, ya que de cualquier manera se satisface el derecho previsto en el artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo, el cual tiene por objeto reducir la excesiva fatiga del trabajador en sus labores.

<sup>10</sup> Registro digital: 172537. Novena Época. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 851.



**80.** Sobre el punto de contradicción, la Segunda Sala determinó que ambos tribunales contendientes al emitir sus criterios hicieron referencia al criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 84/2007 –reproducida con antelación–; precisando que, a partir de la interpretación de dicho criterio jurisprudencial, los contendientes arribaron a las conclusiones discrepantes descritas, motivo por el que tuvo a bien imponerse de las consideraciones vertidas al fallar la contradicción de tesis 50/2007-SS, que le dio origen.

**81.** Así, la Segunda Sala indicó que en aquella contradicción, el punto jurídico controvertido se circunscribió en determinar si la media hora de descanso a que se refiere el artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo, debía considerarse como parte de la jornada laboral o no, **al margen de que se hubiera disfrutado dentro o fuera del centro laboral** y, con base en ello, establecer si el ofrecimiento de trabajo podría calificarse de buena o mala fe.

**82.** Luego, precisó que en esa resolución se hizo referencia al concepto: "jornada de trabajo", de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal del Trabajo; también, se destacó lo resuelto por la propia Sala en la contradicción de tesis 9/96, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 38/96,<sup>11</sup> que establece:

"SALARIO POR EL PERIODO DE DESCANSO EN JORNADA CONTINUA DE TRABAJO. DEBE CUBRIRSE COMO TIEMPO EXTRAORDINARIO SI EL TRABAJADOR, EN LUGAR DE DESCANSAR, LABORÓ DURANTE DICHO PERIODO. Los artículos **63 y 64 de la Ley Federal del Trabajo prevén que durante la jornada continua, debe concederse al trabajador un descanso de por lo menos media hora, estableciendo que cuando no pueda salir del lugar donde presta sus servicios, el lapso correspondiente le será computado como tiempo efectivo de la jornada laboral.** Por tanto, en la hipótesis de que un trabajador permanezca en el centro de trabajo durante el aludido periodo de descanso, por disposición de los relacionados preceptos legales, ese tiempo debe considerarse como efectivamente trabajado y, por consiguiente,

<sup>11</sup> Registro digital: 200558. Novena Época. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo IV, Agosto de 1996, página 244.



debe remunerarse a razón de salario ordinario. Pero en el supuesto de que el obrero labore en lugar de descansar, el salario que debe cubrirse es el correspondiente para la jornada extraordinaria, en aplicación analógica de lo dispuesto por el artículo 123, fracción XI, de la Constitución, al incrementarse la jornada laboral por el tiempo relativo al susodicho periodo de descanso.

"Contradicción de tesis 9/96. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 21 de junio de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho."

**83.** En ese contexto, estableció que a partir del referido estudio, la Segunda Sala identificó que sólo se habían fijado los efectos remunerativos que produciría la permanencia en el centro laboral de un trabajador durante el lapso otorgado para su descanso; empero, se hizo la precisión de que **no existía criterio alguno sobre el efecto jurídico que producía el hecho de que la media hora de descanso se disfrutara fuera de las instalaciones del centro de trabajo**, no obstante, se consideró orientador lo decidido en la contradicción de tesis 9/96, a partir de la cual se estimó de manera implícita y lógica, que cuando el trabajador sale de la empresa durante la media hora de su descanso, ese lapso también debe considerarse dentro de la jornada y con derecho al pago ordinario correspondiente.

**84.** Asimismo, la Segunda Sala relató que en aquella resolución se especificó que el **tiempo de descanso**, parte de la base de que el **trabajador se encuentre en posibilidad de salir del centro de trabajo y que queda a su arbitrio la opción de permanecer o dejar momentáneamente la fuente del empleo para estar en condiciones de disfrutarlo**, ya que si estuviera impedido para ello, derivarían diversas consecuencias jurídicas.

**85.** Por lo que en esa ejecutoria se concluyó que, la media hora de descanso que debe concederse al trabajador durante la jornada continua, en términos del artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo, forma parte de la jornada laboral por ser una prerrogativa mínima reconocida al trabajador; en consecuencia, tenía que ser remunerada como parte del salario ordinario, **al margen de que ese**



**lapso se disfrutara dentro o fuera del centro de trabajo**, lo que **quedaba a elección del trabajador**, razón por la que para que pueda ser calificado de buena fe el ofrecimiento de trabajo planteado con el máximo legal de la jornada, era necesario que se incluyera la media hora de descanso.

**86.** Bajo las premisas extraídas de las ejecutorias emitidas por la Segunda Sala –contradicciones de criterios **9/96** y **50/2007**–, concluyó que los **trabajadores tienen el derecho a elegir si disfrutaban de su descanso de media hora dentro o fuera de las instalaciones del lugar de trabajo**, ya que el derecho previsto en el artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo, consistente en disfrutar de media hora de descanso en el caso de **jornadas continuas, puede ejercerse dentro o fuera de las instalaciones del centro laboral, lo que quedaría al arbitrio del trabajador**.

**87.** Robusteció su conclusión, con el hecho de que el objeto de la referida media hora de descanso, de acuerdo con la exposición de motivos de la iniciativa de la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el uno de abril de mil novecientos setenta, consiste en reducir la excesiva fatiga del trabajador en sus labores, así como proteger su vida y salud.

**88.** De tal suerte que, si el legislador consideró pertinente otorgarle al trabajador un periodo de descanso, era lógico estimar que durante ese lapso no se encontrara a disposición de las órdenes del empleador, ya que la finalidad perseguida es que reponga energías y reduzca el cansancio que implica prestar sus servicios durante una jornada de trabajo continua, razón por la que **debería quedar liberado de la disponibilidad que debe tener hacia el empleador**.

**89.** Así, la Segunda Sala concluyó que **no sería congruente considerar que al empleador le corresponde imponerle forzosamente al trabajador el lugar en el que disfrutara de su periodo de descanso**, motivo por el que **si en el ofrecimiento de trabajo se le restringe la posibilidad de elegir entre permanecer o salir del centro laboral durante ese tiempo, deberá ser calificado de mala fe**, sobre todo porque no debe perderse de vista que el lapso de descanso constituye un derecho del trabajador y no una prerrogativa del empleador.



90. Tales consideraciones quedaron plasmadas en la jurisprudencia 2a./J. 121/2018 (10a.)<sup>12</sup> de esa Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada:

"OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE SI EL PATRÓN NO OTORGA AL TRABAJADOR LA POSIBILIDAD DE ELEGIR ENTRE PERMANECER EN LA FUENTE DE TRABAJO O SALIR DE ELLA PARA DISFRUTAR DE LA MEDIA HORA DE DESCANSO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 84/2007, estableció que para calificar de buena o mala fe una oferta de trabajo, es necesario que la media hora de descanso que debe concederse al trabajador durante la jornada continua sea computada dentro de ésta y remunerada como parte del salario ordinario, independientemente de que ese lapso se disfrute dentro o fuera del centro de trabajo, **lo que queda a elección del trabajador**. Atento a ello, se advierte que **éste tiene derecho a decidir si hace efectivo el periodo de descanso previsto en el artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo, dentro o fuera de las instalaciones de la fuente laboral; de ahí que si en el ofrecimiento de trabajo se le restringe esa posibilidad, debe calificarse de mala fe, lo que se robustece si se toma en cuenta que en ese lapso queda liberado de la disponibilidad que debe tener hacia el patrón, motivo por el que sería incongruente estimar que a éste le corresponde imponer forzosamente el lugar en el que se disfrutará del descanso, sobre todo porque no debe perderse de vista que ese periodo constituye un derecho del trabajador y no una prerrogativa del patrón.**

"Contradicción de tesis 240/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto del Tercer Circuito y Primero del Décimo Sexto Circuito, ambos en Materia de Trabajo. 10 de octubre de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Gabriela Zambrano Morales.

<sup>12</sup> **Registro digital:** 2018540. **Décima Época.** Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 597.



"Esta tesis se publicó el **viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas** en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de **aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de diciembre de 2018**, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

**91.** Cabe precisar que en los asuntos que dieron origen a la contradicción de criterios **240/2018** analizada, los **ofrecimientos de trabajo fueron planteados de manera diversa** a la forma en que se propusieron en los asuntos que dieron lugar a la presente contradicción.

**92.** En efecto, en la contradicción de criterios resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un caso el empleador al ofrecer la reinstalación a la trabajadora concedió el descanso de media hora **fuera** de la fuente de trabajo; mientras que en el otro, la propuesta se hizo ofreciendo el descanso **dentro** del centro de trabajo, lo que condujo a la Suprema Corte a determinar que en esos supuestos el empleador al ofrecer el empleo **restringió la posibilidad del trabajador de decidir si hacía efectivo el periodo de descanso dentro o fuera de las instalaciones de la fuente laboral**.

**93.** A diferencia de los casos que motivaron la presente contradicción de criterios, en cuyos ofrecimientos de trabajo, el empleador **no otorgó expresamente** a los trabajadores la posibilidad de elegir entre permanecer en la fuente de trabajo o salir de ella para disfrutar de la media hora de descanso prevista en el artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo.

**94.** Esto es, el distingo entre los ofrecimientos que analizó la Suprema Corte y a los que se contrae el presente asunto, estriba en que en los primeros, el empleador incurrió en **restricción** acerca de la posibilidad de elección del trabajador, mientras que en los segundos fue **omiso** en brindar al trabajador la posibilidad de elección; reiterándose que uno de los tribunales contendientes –Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito–, al analizar el ofrecimiento de trabajo concluyó que había sido propuesto de **buena fe**, ya que **no era indispensable que la empleadora especificara expresamente el lugar** para que los trabajadores disfrutaran de la media hora de descanso establecida en el artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo, esto es, si dentro o fuera del centro de trabajo.



95. No obstante, aun cuando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de criterios examinada no resolvió el punto de contradicción del presente asunto, debido a las distinciones ya destacadas en los ofrecimientos de trabajo.

96. Sin embargo, es orientadora su determinación que define que el ofrecimiento de trabajo es de mala fe si el empleador no brinda al trabajador la posibilidad de elegir entre permanecer en la fuente de trabajo o salir de ella para disfrutar de la media hora de descanso prevista en el artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo, **al restringirle esa posibilidad cuando impone al trabajador que el descanso de mérito debe ser dentro o fuera del centro de trabajo.**

97. Restricción que también se actualiza, cuando el empleador al ofrecer el trabajo **omite otorgar de manera expresa** al trabajador la posibilidad de elegir entre permanecer en la fuente de trabajo o salir de ella para el disfrute del periodo de descanso.

98. Se considera de esa manera, ya que como quedó de manifiesto, el derecho del trabajador previsto en el artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo, consistente en disfrutar de media hora de descanso en el caso de jornadas continuas, puede ejercerse dentro o fuera de las instalaciones del centro laboral; de modo que, queda a su arbitrio elegir dónde disfrutará de ese derecho.

99. Entonces, si el empleador al ofrecer el trabajo es omiso en otorgar expresamente al trabajador la posibilidad de elegir entre permanecer en la fuente de trabajo o salir de ella para el disfrute del periodo de descanso, es inconcuso que coarta su libertad de elección y genera incertidumbre acerca del lugar donde deberá gozar el derecho de referencia, pues no se le hace saber que tiene libre disposición de disfrutar su descanso donde prefiera, dentro o fuera del centro de trabajo.

100. Sin que el otorgamiento expreso en la oferta de trabajo se trate de la exigencia de un mero formalismo o frase sacramental que se obligue verter al empleador; por el contrario, es de suma importancia su inserción en la propuesta, ya que dota de certidumbre al trabajador respecto del proceder que puede asumir con relación al lugar en donde tomará su descanso.



**101.** Ello, si se considera que el señalamiento expreso sobre la posibilidad de elegir el lugar donde tomará su descanso, es de tal trascendencia que permitirá al trabajador tener la certeza de que no habrá consecuencias jurídicas si opta por tomar su descanso fuera de la fuente de trabajo, sin el temor de que esa decisión pudiera generarle secuelas perniciosas de carácter laboral, en el sentido de que el empleador interprete o considere su decisión como una actitud de abandono de empleo o de insubordinación.

**102.** En efecto, la ausencia de señalamiento expreso sobre la posibilidad de elección del lugar donde el trabajador descansará, podría originar que por temor o desconfianza a que el empleador tome represalias en su contra, decida no gozar de su descanso fuera de las instalaciones de trabajo, bajo la idea de que el empleador pueda buscarlo en ese lapso y no encontrarlo o decida no salir de la fuente de empleo, bajo la hipótesis de que minutos previos a su descanso, el empleador le encomendó determinada tarea y solicitó la entrega a la brevedad posible.

**103.** Incertidumbre que puede orillar al trabajador a tomar su tiempo de descanso dentro del centro de trabajo, lo que de manera patente coarta su arbitrio respecto del lugar de descanso, cuando se reitera, ese aspecto queda a su entera elección.

**104.** Por ello se insiste que, en la oferta de trabajo el otorgamiento expreso al trabajador sobre la posibilidad de elegir donde disfrutar de la media hora de descanso, esto es, dentro o fuera del centro de trabajo, no se trata de un mero formalismo, sino obedece a un aspecto que dota de certidumbre al trabajador respecto del proceder que asuma con relación al lugar en donde tomará su descanso.

**105.** Así, en atención a las consideraciones señaladas, es evidente que una propuesta de trabajo que no otorga expresamente al trabajador la posibilidad de elegir entre permanecer en la fuente de trabajo o salir de ella para el disfrute del periodo de descanso previsto en el artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo, limita el derecho a decidir el lugar donde disfrutará el derecho correspondiente y genera incertidumbre al respecto; en consecuencia, un ofrecimiento de trabajo en esos términos, debe ser calificado de mala fe.



**106.** Por las razones expuestas, y conforme al artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 225 de la Ley de Amparo y 46 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que Reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, se determina que: es de mala fe el ofrecimiento de trabajo que no otorga expresamente al trabajador la posibilidad de elegir entre permanecer en la fuente de trabajo o salir de ella para disfrutar de la media hora de descanso prevista en el artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo.

**107.** En términos del artículo 46 del Acuerdo General 67/2022 mencionado y conforme a las reglas establecidas en los Acuerdos Generales 17/2019 y 1/2021 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dese trámite a la formulación de tesis de jurisprudencia que derive de esta contradicción de criterios.

Por lo expuesto, el Pleno Regional en Materias Penal y Trabajo de la Región Centro-Norte resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de criterios.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en esta sentencia.

**Notifíquese.** Con testimonio de esta ejecutoria a los órganos contendientes. Háganse las anotaciones y digitalización correspondientes en el libro de control electrónico. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido con la valoración de archivo respectiva.

Así lo resolvió el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por **unanimidad de votos** del Magistrado Miguel Bonilla López (presidente y ponente), la Magistrada Emma Meza Fonseca y el Magistrado Samuel Meraz Lares; quienes firman ante la Secretaria de Acuerdos, Lilibian Sánchez Doniz, que autoriza y da fe.

**La persona Secretaria del Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro Norte certifica que en esta versión pública se suprime la información**



considerada como reservada o confidencial, en términos de los artículos 3, párrafo primero, 108 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 30, 32, 41 y 42 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Consejo.

Esta sentencia se publicó el viernes 7 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE CUANDO NO SE OTORGA EXPRESAMENTE LA POSIBILIDAD DE ELEGIR SI EL DESCANSO DURANTE LA JORNADA CONTINUA SE DISFRUTARÁ DENTRO O FUERA DEL CENTRO DE TRABAJO (ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).**

**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar el ofrecimiento de trabajo cuando no se otorga expresamente la posibilidad de elegir si la media hora de descanso establecida en el artículo referido se gozará dentro o fuera de la fuente de empleo. Mientras que uno concluyó que esa omisión no conduce a calificarlo de mala fe, el otro determinó lo contrario.

**Criterio jurídico:** El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que es de mala fe el ofrecimiento de trabajo cuando no se otorga expresamente la posibilidad de elegir si la media hora de descanso prevista en el artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo, se disfrutará dentro o fuera del centro de trabajo.

**Justificación:** En la contradicción de tesis 240/2018, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para calificar de buena fe el ofrecimiento de trabajo, la parte empleadora debe dar oportunidad a la trabajadora de elegir entre permanecer en la fuente de empleo o salir de ella durante la media hora de descanso a que tiene derecho, lo que no acontece cuando restringe esa posibilidad al imponer que el descanso debe darse ya sea dentro o fuera de la fuente de trabajo, pues ese aspecto queda a elección de la parte trabajadora.



La restricción examinada por la Segunda Sala también se actualiza cuando al ofrecer el trabajo se omite otorgar de manera expresa la posibilidad de elegir entre permanecer en la fuente de trabajo o salir de ella para disfrutar el periodo de descanso, ya que ese derecho puede ejercerse dentro o fuera de las instalaciones del centro laboral, de modo que queda al arbitrio de la parte trabajadora elegir dónde lo disfrutará.

Referir expresamente el derecho a elegir entre permanecer en la fuente de trabajo o salir no es un mero formalismo o frase sacramental. Es de suma importancia su inserción en la propuesta, ya que permitirá a la parte trabajadora tener la certeza de que no habrá consecuencias jurídicas si opta por tomar su descanso fuera de la fuente de trabajo, sin el temor de que se interprete o considere su decisión como una actitud de abandono del empleo o de insubordinación.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO  
PR.P.T.CN. J/8 L (11a.)

Contradicción de criterios 54/2024. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado y el Tercer Tribunal Colegiado, ambos en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. 11 de abril de 2024. Tres votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y de los Magistrados Samuel Meraz Lares y Miguel Bonilla López (presidente). Ponente: Magistrado Miguel Bonilla López. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

**Criterios contendientes:**

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, al resolver los amparos directos 276/2022 y 306/2022, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, al resolver los amparos directos 434/2021 y 654/2021.

**Nota:** La parte considerativa de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 240/2018 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 577, con número de registro digital: 28222.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de junio de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



**RECONOCIMIENTO DE PRIORIDAD DE UNA SOLICITUD DE PATENTE O DE DISEÑO INDUSTRIAL. AL PRACTICAR EL EXAMEN DE FORMA DE LA DOCUMENTACIÓN QUE ACOMPAÑA LA SOLICITUD, EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (IMPI) NO ESTÁ OBLIGADO A REQUERIR AL SOLICITANTE SI OMITIÓ EXHIBIR LA QUE COMPRUEBA EL TRÁMITE REALIZADO EN OTRO PAÍS [ARTÍCULOS 40 Y 41 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ABROGADA) Y 36 DE SU REGLAMENTO].**

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 164/2023. ENTRE LOS SUS-  
TENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DÉCIMO Y  
VIGESIMOPRIMERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA  
DEL PRIMER CIRCUITO. 4 DE ABRIL DE 2024. TRES VOTOS DE  
LAS MAGISTRADAS SILVIA CERÓN FERNÁNDEZ Y ADRIANA  
LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS Y DEL MAGISTRADO ALE-  
JANDRO VILLAGÓMEZ GORDILLO. PONENTE: MAGISTRADO  
ALEJANDRO VILLAGÓMEZ GORDILLO. SECRETARIO: ALEJAN-  
DRO LUCERO DE LA ROSA.

Sentencia del Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Cen-  
tro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, correspondiente a la sesión  
pública celebrada el cuatro de abril de dos mil veinticuatro y transmitida en vivo  
a través de la plataforma CISCO WEBEX.

**VISTOS; y,  
RESULTANDO:**

**1. PRIMERO.—Denuncia de la contradicción.** Por escrito presentado en la oficialía de partes del entonces Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, hoy Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la misma ciudad, el once de mayo de dos mil veintitrés, el apoderado legal de una persona moral denunció la posible contradicción de criterios, entre los Tribunales Colegiados Décimo y Vigésimoprimeros, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los amparos directos DA 210/2022 y DA 227/2022, respectivamente, a efecto de determinar si el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es de aplicación directa o supletoria,



en el procedimiento de Registro de Diseño Industrial ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

**2. SEGUNDO.—Radicación, admisión, requerimiento y turno provisional.** Por acuerdo de presidencia de doce de mayo de dos mil veintitrés, se radicó el expediente, el cual se registró como contradicción de criterios 164/2023; de igual forma, se requirió a los tribunales colegiados contendientes que informaran si los criterios en contradicción seguían vigentes o no, o en su caso, las causas para tenerlos por superados o abandonados.

**3.** A su vez, se requirió al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que rindiera el informe relativo a la existencia de alguna contradicción de criterios radicada ante el Alto Tribunal, relacionada con el tema a dilucidar; de igual manera, se hizo constar que cualquier persona o institución podría formular su opinión respecto de la contradicción de mérito y se turnó el asunto al magistrado Gaspar Paulín Carmona para la formulación del proyecto de resolución, sin perjuicio de que se proveyera sobre la conclusión del trámite e integración del expediente.

**4. TERCERO.—Informes.** Los magistrados presidentes de los Tribunales Colegiados contendientes rindieron los informes solicitados; los cuales se tuvieron por recibidos mediante proveído de veintitrés de mayo de dos mil veintitrés.

**5.** En el informe rendido por el magistrado presidente del Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, manifestó que el criterio sustentado por dicho órgano colegiado al resolver el juicio de amparo directo D.A. 227/2022, emitido por unanimidad de votos, no ha sido modificado ni abandonado; mientras que el magistrado presidente del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al rendir su informe manifestó que en la sentencia de veintidós de septiembre de dos mil veintidós, dictada en el juicio de amparo directo D.A. 210/2022 de su índice, no se abordó el tema relativo a la aplicación del artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimientos Administrativo de manera supletoria dentro del procedimiento administrativo seguido ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, sino que el análisis



de los conceptos de violación formulados por la quejosa, se verificó respecto de los vicios de dicho trámite administrativo, a la luz de lo previsto por el artículo 50 de la Ley de la Propiedad Industrial, a lo que se concluyó que la autoridad administrativa debió requerir a la quejosa a fin de estar en posibilidad de subsanar su solicitud, situación que no aconteció, lo que actualizó una violación procesal que llevó al órgano colegiado a conceder el amparo.

6. De igual forma por acuerdo de primero de junio de dos mil veintitrés, se tuvo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación de Sistematización y Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informando que no se encontraba radicada alguna contradicción de criterios en la que el tema a dilucidar guardara relación con el tema materia del presente asunto.

7. CUARTO.—**Confirmación de turno.** Por acuerdo de presidencia de catorce de julio de dos mil veintitrés, se tuvo por debidamente integrada la contradicción de criterios en que se actúa; en consecuencia, se reiteró la orden de turno del expediente virtual al magistrado Gaspar Paulín Carmona, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo, con fundamento en el artículo 41, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.<sup>1</sup>

8. QUINTO.—**Cambio de denominación e integración de este Pleno Regional.** Posteriormente, el veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo General 38/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio"; por lo que, conforme a su artículo 1o., a partir del dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, cambió de denominación para convertirse en Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Re-

<sup>1</sup> "Artículo 41. Confirmación del turno electrónico. Una vez concluida la integración del asunto, se confirmará el turno electrónico a quien hubiese sido designada o designado como ponente."



gión Centro-Norte, con residencia en la misma ciudad, integrado por las magistradas Silvia Cerón Fernández y Adriana Leticia Campuzano Gallegos, así como por el magistrado Alejandro Villagómez Gordillo.

**9. Retorno.** Como consecuencia de los cambios en la denominación, competencia e integración de este Pleno Regional, por acuerdo de veintiséis de enero del año en curso, se retornó el presente asunto al magistrado Alejandro Villagómez Gordillo, para la formulación del proyecto de resolución; y, al encontrarse debidamente integrado el asunto, en el mismo auto se confirmó dicho turno.

**10. SEXTO.—*Amicus curiae*.** En el presente asunto no se recibió promoción alguna a través de la figura del *amicus curiae* que amerite pronunciamiento específico, hasta el momento en que se incluyó en la lista la presente contradicción de criterios; y,

#### CONSIDERANDO:

**11. PRIMERO.—Competencia.** Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos primero, quinto y séptimo, y 107, fracción XIII, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>2</sup> 42, fracción I, de la Ley

<sup>2</sup> "**Artículo 94.** Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito.

"...

"La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, **la competencia de los Plenos Regionales**, de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran las servidoras y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes y los acuerdos generales correspondientes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

"...

"Asimismo, **mediante acuerdos generales establecerán Plenos Regionales**, los cuales ejercerán jurisdicción sobre los circuitos que los propios acuerdos determinen. Las leyes establecerán su integración y funcionamiento. ..."



Orgánica del Poder Judicial de la Federación;<sup>3</sup> 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo;<sup>4</sup> así como lo establecido en los diversos numerales 6o, fracción I, 7o., 9o., 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales;<sup>5</sup> 1o., fracción I, punto 2, y 2o. del Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia y jurisdicción territorial,<sup>6</sup> publicados en el Diario Oficial de la Federación el trece y dieci-

<sup>3</sup> **Artículo 42.** Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta Ley, son competentes los plenos regionales para:

"I. Resolver las contradicciones de criterios sostenidas entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer; ..."

<sup>4</sup> **Artículo 225.** La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los plenos regionales o entre los tribunales colegiados de circuito, en los asuntos de su competencia."

**Artículo 226.** Las contradicciones de criterios serán resueltas por:

"...

"III. Los plenos regionales cuando deban dilucidarse criterios contradictorios entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente."

<sup>5</sup> **Artículo 6. De las Regiones.** El territorio de la República se divide en dos Regiones:

"I. Región Centro-Norte; y

"II. Región Centro-Sur."

**Artículo 7. Circuitos que comprende la Región Centro-Norte.** La Región Centro-Norte comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias penal y administrativa; Segundo; Cuarto; Quinto; Octavo; Noveno; Décimo Segundo; Décimo Quinto; Décimo Sexto; Décimo Séptimo; Décimo Noveno; Vigésimo Segundo; Vigésimo Tercero; Vigésimo Cuarto; Vigésimo Quinto; Vigésimo Sexto; Vigésimo Octavo; y Trigésimo."

**Artículo 9. Número y especialización de los Plenos Regionales.** En cada Región habrá dos Plenos Regionales semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil."

**Artículo 14. Competencia en contradicciones de criterios.** Conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución; 42, fracciones I y II de la Ley Orgánica; 226 y 227 de la Ley de Amparo y demás normas aplicables, los Plenos Regionales tienen competencia para:

"I. Resolver las contradicciones de criterios que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito que pertenezcan a la misma región; y ..."

<sup>6</sup> **Artículo 1.** Creación y denominación. Se crean los Plenos Regionales que conforman las Regiones Centro-Norte, y Centro Sur, los cuales serán semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.

"Su denominación será la siguiente:

"I. Plenos Regionales de la Región Centro-Norte: ..."



séis de enero de dos mil veintitrés, respectivamente, y reformados mediante el Acuerdo General 38/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés.

**12.** El presente asunto se ubica en los supuestos de las normas invocadas, en razón de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios sustentados por dos Tribunales Colegiados especializados en Materia Administrativa del Primer Circuito, los cuales se encuentran dentro de la demarcación territorial y respecto de la especialidad sobre las que este Pleno ejerce jurisdicción para unificar criterios.

**13. SEGUNDO.—Legitimación.** La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legitimada, toda vez que fue formulada por el apoderado de la persona moral quejosa en los juicios de amparo directo en que se dictaron las resoluciones materia de la presente contradicción, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>7</sup> y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.<sup>8</sup>

---

"2. Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México."

"**Artículo 2. Competencia.** Los Plenos Regionales conocerán de los asuntos en las materias de su semiespecialidad, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 7, 8, 12, 13, 14 y 15 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales."

<sup>7</sup> "**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.



**14. TERCERO.—Criterios denunciados.** Previo a determinar si existe o no la contradicción de criterios denunciada y, si se emite o no pronunciamiento respecto del fondo para unificar los criterios, se estima necesario precisar el origen de los asuntos en que se emitieron los criterios contendientes, así como las consideraciones que sustentaron los Tribunales Colegiados de Circuito para emitirlos.

**15.** Se precisa que no se transcriben las consideraciones de las resoluciones contendientes, por no exigirlo la normativa que rige el dictado de las resoluciones que se emiten al resolverse las contradicciones de criterios, ni así disponerlo las disposiciones que establecen las facultades de este Pleno Regional; esto es, no existe precepto legal alguno que establezca dicha obligación, ni se estima necesario para la resolución del caso, en virtud de que el cumplimiento a los principios de exhaustividad y congruencia se satisface al atender en su totalidad los puntos litigiosos a consideración del órgano jurisdiccional, en razón de la naturaleza del caso que se resuelve.

---

"Cuando los Plenos Regionales sustenten criterios contradictorios al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos Regionales, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva decida el criterio que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo cuyo conocimiento les compete, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos Regionales conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción; ..."

<sup>8</sup> **Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:

"...

"III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito **o las partes en los asuntos que las motivaron.**"



16. Apoya lo anterior, en lo conducente y por identidad jurídica de razón, la jurisprudencia 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."<sup>9</sup>

17. Ahora bien, toda vez que los asuntos en contradicción comparten un mismo origen en la instancia administrativa, primeramente se **precisarán sus antecedentes ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.**

18. Así, se tiene que la persona moral quejosa en los juicios de amparo directo cuyas resoluciones son materia de la presente contradicción, el **trece de julio de dos mil veinte** presentó dos diversas solicitudes de registro de diseños industriales, reclamando expresamente en ambas, como prioridad, los diseños presentados el **cinco de diciembre de dos mil diecinueve** ante la Oficina de Patentes y Marcas de los Estados Unidos de América; ello, sin anexar los documentos con los que acreditara el trámite realizado en el extranjero, esto es, copia certificada de la solicitud presentada en el país de origen y la traducción correspondiente, en términos de los artículos 40 y 41 de la Ley de la Propiedad Industrial<sup>10</sup> (abrogada), así como el numeral 36, fracción III de su Reglamento.<sup>11</sup>

<sup>9</sup> Registro digital: **164618**. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

<sup>10</sup> **Artículo 40.** Cuando se solicite una patente después de hacerlo en otros países se podrá reconocer como fecha de prioridad la de presentación en aquel en que lo fue primero, siempre que se presente en México dentro de los plazos que determinen los Tratados Internacionales o, en su defecto, dentro de los doce meses siguientes a la solicitud de patente en el país de origen."

**Artículo 41.** Para reconocer la prioridad a que se refiere el artículo anterior se deberán satisfacer los requisitos siguientes:

"I. Que al solicitar la patente se reclame la prioridad y se haga constar el país de origen y la fecha de presentación de la solicitud en ese país;

"II. Que la solicitud presentada en México no pretenda el otorgamiento de derechos adicionales a los que se deriven de la solicitud presentada en el extranjero.

"Si se pretendieren derechos adicionales a los que se deriven de la solicitud presentada en el extranjero considerada en su conjunto, la prioridad deberá ser sólo parcial y referida a esta solicitud.

"Respecto de las reivindicaciones que pretendieren derechos adicionales, se podrá solicitar un nuevo reconocimiento de prioridad o, en su defecto, éstas se sujetarán al examen de novedad que corresponda a la fecha de presentación a la que se refiere el artículo 38 BIS;

**"III. Que dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud, se cumplan los requisitos que señalen los Tratados Internacionales, esta Ley y su reglamento, y ..."**

<sup>11</sup> **Artículo 36.** Para reconocer la prioridad a que se refiere el artículo 40 de la Ley, el solicitante deberá satisfacer los requisitos siguientes:



19. Mediante oficios de **veintidós de septiembre de dos mil veinte**, el Coordinador Departamental de Examen de Forma de la Dirección Divisional de Patentes del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, requirió a la solicitante en ambos trámites, presentara los documentos con los que acreditara su calidad de causahabiente de los diseños industriales, así como los comprobantes de pago de derechos, conforme a lo previsto en el artículo 29 del Acuerdo por el que se da a conocer la tarifa por los servicios que presta el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.<sup>12</sup>

20. Mediante escritos presentados por la solicitante (en ambos trámites) el **diecisiete de noviembre de dos mil veinte**, cumplimentó los requerimientos formulados, anexando al efecto los comprobantes de pago requeridos y los documentos con los cuales pretendió demostrar su calidad de causahabiente de los diseños industriales en trámite de registro.

21. Asimismo, la solicitante anexó a tales escritos de desahogo de requerimiento, *motu proprio*, **copias certificadas de las solicitudes de registro presentadas ante la Oficina de Patentes y Marcas de los Estados Unidos de América** el cinco de diciembre de dos mil diecinueve, citadas como prioridad en las solicitudes de registros de diseño industrial tramitadas ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, con su correspondiente traducción al idioma español.

22. El **ocho de diciembre de dos mil veinte**, el Coordinador Departamental de Examen de Forma de la Dirección Divisional de Patentes del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, emitió oficios mediante los cuales tuvo **por satisfecho**

"I. Señalará, en la solicitud, cuando se conozca o esté disponible, el número de la solicitud presentada en el país de origen, cuya fecha de presentación se reclame como fecha de prioridad;

"II. Exhibirá el comprobante de pago de la tarifa correspondiente, y

**"III. Exhibirá, dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud, una copia certificada de la solicitud presentada en el país de origen y, en su caso, de la traducción correspondiente. En caso de no cumplir con ese requisito, se tendrá por no reclamada la prioridad."**

<sup>12</sup> Por la revisión de cada reposición de documentación, complementación de información faltante, aclaración o subsanación de omisiones, así como por enmiendas voluntarias (no comprendidos en los actos enunciados en el artículo 13 de esta tarifa), por cada uno de los actos mencionados.



**el examen de forma** en cada una de las solicitudes de registro de diseño presentadas.

**23.** Posteriormente, por oficios de **veintidós de julio de dos mil veintiuno**, dictados en los expedientes de registro de diseños industriales solicitados, el referido Coordinador Departamental de Examen de Forma determinó que la documentación exhibida por la solicitante para efectos de reconocimiento de las fechas de prioridad, en términos de los artículos 40 y 41 de la Ley de la Propiedad Industrial y 36 de su Reglamento, esto es, las copias certificadas de las solicitudes tramitadas en el país de origen y las traducciones correspondientes, **fue presentada de forma extemporánea**, al no haberse exhibido dentro del plazo de tres meses siguientes a la presentación de las solicitudes ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, **por lo que no era procedente tomar nota del reclamo de las prioridades indicadas en tales solicitudes, las cuales seguirían su trámite sin el reconocimiento de la prioridad reclamada.**

**24.** Inconforme con tales determinaciones, la solicitante de registro de diseños industriales promovió dos diversos juicios de nulidad, en los que impugnó, **por separado**, los oficios de veintidós de julio de dos mil veintiuno, referidos en el párrafo que antecede, por los que el Coordinador Departamental de Examen de Forma de la Dirección Divisional de Patentes del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial declaró la improcedencia del reclamo de prioridades presentadas en otros países, al no haberse presentado la documentación comprobatoria del trámite realizado en el país de origen, dentro del plazo de tres meses siguientes a la presentación de la solicitud en México.

**25.** De tales juicios conoció la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, quien en ambos casos **reconoció la validez** de la resolución administrativa impugnada. En contra de las sentencias dictadas en tales asuntos, se promovieron los juicios de amparo directo cuyas resoluciones constituyen la materia de la presente contradicción de criterios.

**A. Ejecutoria del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo DA. 210/2022.**



26. Como se adelantó, en el juicio de origen, se impugnó el oficio de veintidós de julio de dos mil veintiuno, emitido por el Coordinador Departamental de Examen de Forma de la Dirección Divisional de Patentes del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, por el que **determinó que no era procedente tomar nota del reclamo de prioridad indicado en la solicitud inicial de registro de diseño industrial**, derivado de su presentación previa, el cinco de diciembre de dos mil diecinueve, ante la Oficina de Patentes y Marcas de los Estados Unidos de América.

27. Lo anterior, bajo la consideración de que la presentación del documento en que consta el reclamo de prioridad, esto es, la copia certificada de la solicitud presentada en el país de origen y su traducción, ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, se verificó en exceso del plazo de tres meses previsto en el artículo 36, fracción III, del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial.<sup>13</sup>

28. En la **sentencia reclamada** en el juicio de amparo directo, la ahí **autoridad responsable** determinó que, conforme con los artículos 37, 40, 41 y 50 de la Ley de la Propiedad Industrial, así como 36 de su Reglamento, el solicitante de registro de diseño industrial debió exhibir, dentro del plazo de tres meses siguientes a la presentación de su solicitud, el documento con el que acreditara la prioridad reclamada, con su correspondiente traducción.

29. Que en el caso particular, la actora presentó dichos documentos con posterioridad a la fecha de vencimiento del plazo, por lo que se ajustaba a derecho la decisión de la autoridad administrativa de declarar no procedente el reclamo de prioridad; sin que para ello resultara necesario que previamente se requiriera a la solicitante la exhibición de tales documentos, porque para efecto del trámite de registro de diseño industrial, la documentación no estaba incompleta, sino que simplemente **no había documentación alguna que soportara el reclamo de prioridad**.

<sup>13</sup> "Artículo 36. Para reconocer la prioridad a que se refiere el artículo 40 de la Ley, el solicitante deberá satisfacer los requisitos siguientes: ...

"III. Exhibirá, dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud, una copia certificada de la solicitud presentada en el país de origen y, en su caso, de la traducción correspondiente. En caso de no cumplir con ese requisito, se tendrá por no reclamada la prioridad."



**30.** Consideró que el hecho de que no se hubiera requerido a la solicitante la exhibición de tal documentación –previamente a la determinación adoptada por la autoridad demandada en el sentido de que el trámite de registro de diseño se seguiría sin el reconocimiento de prioridad reclamado– era correcto, pues el **examen de forma** sirve solo para verificar que no existan omisiones o deficiencias en la solicitud de diseño que puedan ser subsanadas a través de un requerimiento previo, lo que no acontecía en la especie, en que al realizar al análisis correspondiente la autoridad administrativa observó que no se habían acompañado ninguno de los documentos necesarios para el reconocimiento de prioridad, por lo que aun cuando la solicitante pretendió subsanar tal omisión, lo hizo en forma extemporánea, por lo que reconoció la validez de la resolución administrativa impugnada.

**31.** Ahora, en la ejecutoria de amparo, el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito consideró que, **al realizar el examen de forma de la solicitud, la autoridad administrativa debió requerir la exhibición de la copia certificada de la prioridad reclamada** y de su traducción al español.

**32.** Señaló que, desde la solicitud inicial de registro de diseño industrial, la quejosa informó al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial que reclamaba el reconocimiento de la fecha de prioridad, derivado de su presentación previa, el cinco de diciembre de dos mil nueve, ante la Oficina de Patentes y Marcas de los Estados Unidos de América.

**33.** Que por tanto, conforme con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley de la Propiedad Industrial,<sup>14</sup> al realizar el **examen de forma** mediante oficio de veintidós de septiembre de dos mil veinte, el Coordinador Departamental de Examen de Forma de la Dirección Divisional de Patentes del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, no solo debió requerir a la solicitante para que exhibiera el documento con el que acreditara el carácter de causahabiente con el

---

<sup>14</sup> **Artículo 50.** Presentada la solicitud, el Instituto realizará un examen de forma de la documentación y podrá requerir que se precise o aclare en lo que considere necesario, o se subsanen sus omisiones. De no cumplir el solicitante con dicho requerimiento en un plazo de dos meses, se considerará abandonada la solicitud."



que se ostentó, así como el comprobante de pago de derechos por concepto de reposición de documentos, sino también la documentación comprobatoria del trámite realizado en el extranjero conforme con el cual reclamaba el reconocimiento de la prioridad, esto es, la copia certificada de la solicitud presentada en el país de origen y la traducción correspondiente.

**34.** Ello, aunque a la fecha en que se emitió el requerimiento derivado del examen de forma, aún no feneciera el plazo de tres meses previsto en el artículo 36, fracción III, del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, para que la solicitante exhibiera la documentación comprobatoria del trámite realizado en el extranjero, por tratarse de una cuestión que podía subsanarse, tomando en cuenta que en el formato inicial la solicitante manifestó expresamente su interés de prevalerse de la prioridad de un depósito en el extranjero, esto es, informó que reclamaba como fecha de prioridad la de presentación de la solicitud ante la Oficina de Patentes y Marcas de los Estados Unidos de América, el cinco de diciembre de dos mil diecinueve.

**35.** En consecuencia, el órgano colegiado concedió el amparo, para el efecto de que la autoridad responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada y emitiera otra conforme a los lineamientos señalados en esa ejecutoria.

#### **B. Ejecutoria del Vigésimoprimer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 227/2022.**

**36.** En el juicio de origen, se impugnó el diverso oficio de veintidós de julio de dos mil veintiuno, emitido por el Coordinador Departamental de Examen de Forma, por el que determinó que no era procedente tomar nota del reclamo de prioridad indicado en la solicitud inicial de registro de diseño industrial; lo anterior, bajo la consideración de que la presentación de la copia certificada de la solicitud presentada en el país de origen y su traducción, ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, se verificó en exceso del plazo de tres meses previsto en el artículo 36, fracción III, del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial.

**37.** En la **sentencia reclamada**, la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa **reconoció la va-**



**lidez** de la resolución impugnada y, contra dicho fallo, la ahí actora promovió demanda de amparo directo, en la que adujo, entre otras cuestiones, que la autoridad responsable omitió aplicar el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que obligaba a la autoridad demandada a prevenir al solicitante para que exhibiera copia certificada de la prioridad reclamada; lo anterior, aun cuando dicho ordenamiento resulta de aplicación directa, no supletoria, a la Ley de la Propiedad Industrial.

**38.** En la ejecutoria de amparo, el Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito consideró infundados los planteamientos de la quejosa, bajo el razonamiento de que, contrariamente a lo alegado, la responsable sí atendió a lo previsto en el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo,<sup>15</sup> encontrándose **ajustada a derecho la decisión en el sentido de que la demandada no se encontraba obligada a requerirle para que exhibiera la copia certificada de la solicitud de registro presentada en el país de origen y su traducción.**

**39.** El Tribunal Colegiado determinó que si bien la autoridad responsable no realizó un estudio expreso del precepto último en mención, sí consideró su contenido, al resolver que no era aplicable.

<sup>15</sup> **Artículo 17-A.** Cuando los escritos que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia u organismo descentralizado, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación; transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite.

"Salvo que en una disposición de carácter general se disponga otro plazo, la prevención de información faltante deberá hacerse dentro del primer tercio del plazo de respuesta o, de no requerirse resolución alguna, dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación del escrito correspondiente. La fracción de día que en su caso resulte de la división del plazo de respuesta se computará como un día completo. En caso de que la resolución del trámite sea inmediata, la prevención de información faltante también deberá hacerse de manera inmediata a la presentación del escrito respectivo.

"De no realizarse la prevención mencionada en el párrafo anterior dentro del plazo aplicable, no se podrá desechar el trámite argumentando que está incompleto. En el supuesto de que el requerimiento de información se haga en tiempo, el plazo para que la dependencia correspondiente resuelva el trámite se suspenderá y se reanudará a partir del día hábil inmediato siguiente a aquel en el que el interesado conteste."



40. El órgano de amparo consideró acertada la decisión de la sala responsable, señalando que conforme con dicho precepto, existe una obligación de las dependencias u organismos descentralizados de prevenir a los interesados cuando los escritos que presenten no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables; sin embargo, en el caso particular **tal disposición no podía considerarse directamente aplicable**, sin atender lo que establece la ley de la materia (Ley de la Propiedad Industrial).

41. A fin de verificar la forma en que Ley Federal de Procedimiento Administrativo puede ser aplicada en el procedimiento para reconocer una patente previamente reconocida en otros países, citó su artículo 2o., del cual advirtió que dicho ordenamiento –salvo por lo que toca a su Título Tercero A– es aplicable **supletoriamente** a las diversas leyes administrativas; y que el Código Federal de Procedimientos Civiles, a su vez, es aplicable supletoriamente a ese ordenamiento.<sup>16</sup>

42. Concluyó que la propia Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece su aplicabilidad **de manera supletoria** a las diversas leyes administrativas, esto es, en los casos en que exista alguna laguna de la ley especial, en el caso, la Ley de la Propiedad Industrial.

43. Bajo tal razonamiento, consideró inexacto lo argumentado por la quejosa en el sentido de que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo debía aplicarse de forma directa al procedimiento para reconocer la prioridad de patente, porque en ella no se establece que deba ser aplicada directamente, sino de forma supletoria; por tal motivo, señaló el tribunal colegiado, la autoridad responsable no podía considerar lo dispuesto en dicho ordenamiento de manera previa a lo establecido en la ley especial (Ley de la Propiedad Industrial), ya que es en esta última y en su Reglamento donde se prevén los casos en que debe requerirse al interesado y cuando no debe hacerlo.

44. Que por tanto, era en estos últimos ordenamientos, que constituyen la ley especial, en donde se establecen los supuestos en que debe requerirse al

<sup>16</sup> "Artículo 2. Esta Ley, salvo por lo que toca al título tercero A, se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas. El Código Federal de Procedimientos Civiles se aplicará, a su vez, supletoriamente a esta Ley, en lo conducente."



solicitante de algún trámite la exhibición de documentación que resulte necesaria, antes de acudir a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**45.** El órgano colegiado consideró que no constituía un obstáculo a su decisión, la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro: "INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. A LOS ACTOS DE AUTORIDAD DE DICHO INSTITUTO ES APLICABLE EN FORMA DIRECTA Y NO SUPLETORIA LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.", invocada por la quejosa en la demanda de amparo; ello, pues de su contenido advirtió que la aplicación directa de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a los actos de autoridad emitidos por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, se actualiza únicamente respecto del recurso de revisión que prevé el numeral 83 del referido ordenamiento.

**46.** Lo anterior, al considerarse en dicho criterio jurisprudencial que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial es un organismo descentralizado de la administración pública paraestatal, que actúa como autoridad administrativa en materia de propiedad industrial; por lo que la aplicación del artículo último en cita a los procedimientos competencia de dicho Instituto, no podía interpretarse en modo alguno como supletoria, porque no se estaba llenando alguna laguna de la ley especial (Ley de la Propiedad Industrial), sino que se creó un medio de impugnación con su propia reglamentación, contra los actos y resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o que resuelvan un expediente.

**47.** Que por tanto, si el criterio invocado por la quejosa refería únicamente a la aplicación directa del artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, era evidente que no se contempló de esa forma a todo el ordenamiento respecto de los procedimientos seguidos ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, por lo que dicha jurisprudencia no podía servir de base para justificar tal premisa.

**48.** Además que no debía perderse de vista que, tanto la ley como los reglamentos son de aplicación estricta, por lo que debía aplicarse al tópico de que se trata la disposición expresa que lo regula; de manera que, si en la especie se



aplicó la ley especial en materia de propiedad intelectual, sin considerar la ley supletoria, era claro que el actuar de la responsable se encontraba apegado a derecho.

49. El órgano de amparo consideró que, como lo resolvió la autoridad responsable, no resultaba aplicable el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sino el artículo 36, fracción III, del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial,<sup>17</sup> toda vez que este desarrolla el contenido de los artículos 40 y 41, fracción III,<sup>18</sup> de la Ley de la Propiedad Industrial.

50. El tribunal colegido precisó el contenido del artículo 41 de la Ley de la Propiedad Industrial, informando lo que en él se dispone, en el sentido de que para reconocer una prioridad, se deben satisfacer los requisitos que se prevén en sus fracciones I y II; además de que, en un plazo de tres meses siguientes a la presentación de la solicitud nacional, se cubran los requisitos previstos, entre otros ordenamientos, en el reglamento de la ley.

51. Que por su parte, el artículo 36, fracción III, del reglamento de la ley mencionada, establece que a efecto de que el organismo descentralizado pueda reconocer la prioridad reivindicada en una solicitud de patente, **se debe exhibir copia certificada de la diversa solicitud presentada en el país de origen dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud en**

<sup>17</sup> "Artículo 36. Para reconocer la prioridad a que se refiere el artículo 40 de la Ley, el solicitante deberá satisfacer los requisitos siguientes:

"...

"III. Exhibirá, dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud, una copia certificada de la solicitud presentada en el país de origen y, en su caso, de la traducción correspondiente. En caso de no cumplir con ese requisito, se tendrá por no reclamada la prioridad."

<sup>18</sup> "Artículo 40. Cuando se solicite una patente después de hacerlo en otros países se podrá reconocer como fecha de prioridad la de presentación en aquel en que lo fue primero, siempre que se presente en México dentro de los plazos que determinen los Tratados Internacionales o, en su defecto, dentro de los doce meses siguientes a la solicitud de patente en el país de origen."

"Artículo 41. Para reconocer la prioridad a que se refiere el artículo anterior se deberán satisfacer los requisitos siguientes:

"...

"III. Que dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud, se cumplan los requisitos que señalen los Tratados Internacionales, esta Ley y su reglamento, y ..."



**México**, requisito cuya inobservancia tiene como consecuencia que se tenga por no reclamada la prioridad.

**52.** La justificación de esa exigencia, señaló el tribunal colegiado, radica en que a través de ella es posible obtener certeza de la existencia de la prioridad y, por ende, del hecho que sustenta el derecho a ser reivindicada, sin constituir-la, pues de conformidad con el artículo 4o., apartado A), inciso 2), del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial,<sup>19</sup> ese derecho deriva del depósito regular efectuado en alguno de los países parte.

**53.** Que en ese sentido, el diverso artículo 50 de la Ley de la Propiedad Industrial prevé que el Instituto realice un **examen de forma** de la documentación aportada con la solicitud y que pueda requerir al solicitante para que la precise o aclare en lo que estime necesario, o que subsane sus omisiones; y que de no cumplirse dicho requerimiento en el plazo de dos meses, se considerará abandonada la solicitud; lo que interpretó en el sentido de que el Instituto, **al realizar el examen de forma de la documentación**, en caso de encontrar en ella alguna irregularidad, tiene la posibilidad de requerir al interesado para que la subsane, lo que de ninguna manera implica el análisis de los requisitos previstos en el artículo 36 (del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial) ni la obligación de requerir ante la omisión de la formalidad prevista en su fracción III.

**54.** Ello, porque el supuesto de dicho artículo parte de la detección de irregularidades de documentación que ya fue presentada; de manera que, si en la especie, la quejosa no presentó la copia certificada de la solicitud realizada

---

<sup>19</sup> **Artículo 4o.**

"(A. a I. Patentes, modelos de utilidad, dibujos y modelos industriales, marcas, certificados de inventor, derecho de prioridad.- G. Patentes: división de la solicitud).

"A. 1) Quien hubiere depositado regularmente una solicitud de patente de invención, de modo de utilidad, de dibujo o modelo industrial, de marca de fábrica o de comercio, en alguno de los países de la Unión o su causahabiente, gozará para efectuar el depósito en los otros países, de un derecho de prioridad, durante los plazos fijados más adelante en el presente.

"2) Se reconoce que da origen al derecho (sic) de prioridad todo depósito que tenga valor de depósito nacional regular, en virtud de la legislación nacional de cada país de la Unión o de tratados bilaterales o multilaterales concluidos entre países de la Unión."



en el país de origen, a fin de sustentar debidamente su reclamo de prioridad; luego, la autoridad administrativa se encontraba impedida para verificar si existía alguna irregularidad respecto de dicho documento, con base en tal precepto.

**55.** En relación con la posibilidad jurídica de prevención, el órgano colegiado señaló que el 5o. del Reglamento de la Ley de la Propiedad industrial<sup>20</sup> establece cuáles son los requisitos que debe satisfacer una solicitud o promoción formulada ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, entre los que se

<sup>20</sup> **Artículo 5o.** Las solicitudes o promociones deberán cumplir, además de lo previsto en la Ley y este Reglamento, con los requisitos siguientes:

"I. Estar debidamente firmadas en todos sus ejemplares;

"II. Utilizar las formas oficiales publicadas en el Diario Oficial y en la Gaceta, con el número de ejemplares y anexos que se establezca en la propia forma, las cuales deberán presentarse debidamente requisitadas. Para efectos de presentar dichas formas, a través de medios electrónicos, se estará a lo dispuesto en el Acuerdo que emita el Director General del Instituto.

"En caso de que un trámite ante el Instituto no cuente con una forma oficial publicada en términos del párrafo anterior, las solicitudes o promociones deberán presentarse en escrito libre, por duplicado cumpliendo, en lo que resulte aplicable, lo dispuesto en el artículo 5o TER de este Reglamento;

"III. Presentar los anexos que para cada solicitud o promoción sean necesarios conforme a la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, los cuales deberán ser legibles y estar fijados de cualquier forma, en un soporte material conocido o por conocerse, que permita su percepción o reproducción. Los anexos presentados por medios de comunicación electrónica, se sujetarán a lo previsto en el Acuerdo que emita el Director General del Instituto para tal efecto;

"IV. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en el territorio nacional;

"V. Señalar el número de expediente de la solicitud, patente, registro, publicación, declaratoria o autorización correspondiente o, en su caso, el número de folio, así como su fecha de recepción, salvo en el caso de solicitudes iniciales;

"VI. Presentar el comprobante de pago de la tarifa correspondiente;

"VII. Presentar, en su caso, la traducción de los documentos escritos en idioma distinto al español que se acompañen con la solicitud o promoción respectiva;

"VIII. Presentar los documentos que acrediten el carácter de causahabientes, así como el de la personalidad de los apoderados o representantes legales, y

"IX. Presentar la legalización o apostilla de los documentos provenientes del extranjero, cuando proceda.

"Cuando la solicitud o promoción no cumpla con lo previsto en la fracción I del presente artículo, ésta se desechará de plano.

"En caso de que la solicitud o promoción no cumpla con lo señalado en la fracción VI de este artículo, el Instituto requerirá por única ocasión al solicitante para que exhiba el comprobante de pago de las tarifas correspondientes en términos del Acuerdo respectivo, otorgándole para ello un plazo de cinco días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación de dicha omisión. En caso de no cumplir con el requerimiento dentro del plazo señalado, la solicitud o promoción será desechada de plano.



encuentran, entre otros: a) que se acompañe de los anexos, que según el asunto, sean necesarios, así como que sean legibles y completos; b) Acompañar la traducción respectiva cuando algún documento esté en idioma distinto al español, y; c) Adjuntar la legalización respectiva cuando sea necesaria.

**56.** Precisó que, el segundo párrafo del precepto mencionado, prevé que cuando un recurso no satisfaga alguno de los requisitos previstos en sus fracciones II a V y VII a IX, se deberá requerir al usuario para subsanarlo; **con excepción de los requisitos previstos en el artículo 36 del propio ordenamiento.**

**57.** El tribunal concluyó que el Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial sí prevé la posibilidad de subsanar deficiencias a través de una prevención; sin embargo, **por disposición expresa de su numeral 5o., último párrafo, no pueden ser objeto de requerimiento el cumplimiento de los requisitos previstos en su artículo 36, referido al reconocimiento de prioridad de registros llevados a cabo en otros países,** por lo que la consecuencia en caso de no cumplirlos es que se tenga por no reclamada la prioridad.

**58.** En ese contexto, el órgano colegiado determinó que, si en el caso particular la quejosa presentó su solicitud de registro de diseño industrial ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial el trece de julio de dos mil veinte, solicitando a su vez que se reconociera como fecha de prioridad la de presentación ante la Oficina de Patentes y Marcas de los Estados Unidos de América, el cinco de diciembre de dos mil diecinueve, para lo cual anexó diversos documentos, **pero sin exhibir copia certificada de la solicitud presentada en el país de origen y la traducción correspondiente;** entonces, al efectuarse el examen de forma previsto en el artículo 50 de la Ley de la Propiedad Industrial,<sup>21</sup> la autoridad ad-

---

**"Cuando una solicitud o promoción no cumpla con cualquiera de las fracciones II a V y VII a IX de este artículo, el Instituto requerirá al solicitante para que dentro de un plazo de dos meses, contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación, subsane la omisión en que incurrió o haga las aclaraciones que correspondan. En caso de no cumplir con el requerimiento dentro del plazo señalado, la solicitud o promoción será desechada de plano.**

**"Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, lo previsto en los artículos 36 y 59 TER, párrafos segundo y tercero de este Reglamento."**

<sup>21</sup> **"Artículo 50.** Presentada la solicitud, el Instituto realizará un examen de forma de la documentación y podrá requerir que se precise o aclare en lo que considere necesario, o se subsanen sus omisiones. De no cumplir el solicitante con dicho requerimiento en un plazo de dos meses, se considerará abandonada la solicitud."



ministrativa no contaba con elementos para verificar si existían irregularidades u omisiones en tales documentos, dado que no fueron presentados, pues solo podía verificar la documentación ya exhibida.

**59.** Por tal motivo, señaló el tribunal colegiado, al encontrar irregularidades en la diversa documentación que sí fue exhibida, la autoridad administrativa efectuó un requerimiento derivado del examen de forma, en términos del artículo 50 de la Ley de la Propiedad Industrial, sin que en él se previniera a la quejosa para que subsanara la omisión de adjuntar los documentos previstos en la fracción III del artículo 36 del reglamento de dicho ordenamiento, lo que consideró legal, ya que no tenía obligación de requerir el cumplimiento de los requisitos previstos en el numeral 36 en cita, pues tenía vedada tal posibilidad por disposición expresa del artículo 5o. del propio ordenamiento reglamentario.

**60.** Que si la quejosa, *motu proprio*, pretendió subsanar la omisión de exhibir la copia certificada de la solicitud de registro presentada en el extranjero y su traducción, **pero excedió el plazo de tres meses con que contaba para presentar tal documentación**, no podía considerarse que la exhibición de tales documentos fue oportuna.

**61.** El órgano colegiado concluyó que por tanto, si la sala responsable al resolver la controversia consideró lo previsto en los artículos 50 de la Ley de la Propiedad Industrial y 36, fracción III, de su Reglamento, su decisión se encontraba ajustada a derecho, por lo que negó el amparo.

**62. CUARTO.—Existencia de la contradicción de criterios.** A efecto de verificar la existencia o no de la contradicción de criterios, resulta conveniente precisar que sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que se configura cuando los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos implicados en la denuncia, examinan temas jurídicos esencialmente iguales, incluso cuando parten de aspectos fácticos distintos, frente a los cuales adoptan posiciones o criterios jurídicos discrepantes en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones contenidos en las sentencias respectivas.



**63.** Dicho criterio está reflejado en la tesis jurisprudencial 72/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."<sup>22</sup>

<sup>22</sup> Registro digital: 164120. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXXII, de agosto de 2010, página 7, de contenido siguiente: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que **la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales**, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la fi-



64. A su vez, ilustra a este Pleno Regional, la jurisprudencia 22/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."<sup>23</sup>

65. De los criterios transcritos se advierte que, para que exista una contradicción de tesis, resulta necesario que los órganos jurisdiccionales contendientes hayan adoptado **criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho** con independencia de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.

66. Asimismo, se advierte que para para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

67. A) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

68. B) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en

---

alidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

<sup>23</sup> Registro digital: 165077. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, de texto que sigue:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."



torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

**69. C)** Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

**70.** Todo lo anterior, en el entendido de que aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyan jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, conforme se establece en la tesis aislada de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."<sup>24</sup>

**71.** Finalmente, debe precisarse que la probable divergencia de criterios precisada en la denuncia relativa, no vincula a este Pleno Regional a constreñirse a los términos en cómo fue planteada, ni al punto jurídico específico denunciado, pues la denuncia constituye un mero requisito de procedibilidad necesario para que el órgano competente examine los criterios contendientes y determine si existe o no desconformidad en las consideraciones relativas y, en su caso, emita la jurisprudencia que deba prevalecer; además, por disposición expresa del artículo 226, penúltimo párrafo de la Ley de Amparo,<sup>25</sup> en los asuntos de esta

<sup>24</sup> Tesis aislada P. L/94. Registro digital: 205420. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Octava Época, número 83, noviembre de 1994, página 35, de texto: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS. Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."

<sup>25</sup> **Artículo 226.** Las contradicciones de criterios serán resueltas por:

"I. El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre sus salas;

"II. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre plenos regionales o entre tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones, y



naturaleza se faculta al órgano resolutor para acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, o declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis; con la única limitante de que la decisión se tomará por la mayoría de los integrantes del órgano jurisdiccional a quien corresponda resolver.

**72.** En este punto se cita por su aplicación al caso, la tesis V/2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO."<sup>26</sup>

**73.** En ese orden de ideas, se tiene que en el presente asunto, la denuncia de contradicción de criterios fue presentada por el apoderado de la quejosa en

---

"III. Los plenos regionales cuando deban dilucidarse criterios contradictorios entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente.

**"Al resolverse una contradicción de criterios, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por mayoría.**

"La resolución que decida la contradicción de criterios, no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron los criterios contendientes."

<sup>26</sup> Registro digital: **2011246**. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 28, marzo de 2016, Tomo II, página 1292. De texto siguiente: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO. La denuncia formulada por el legitimado para ello, en términos del artículo 227, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, constituye un mero requisito de procedibilidad necesario para que el órgano competente examine los criterios contendientes y determine si existe o no disconformidad en las consideraciones relativas y, en su caso, emita la jurisprudencia que deba prevalecer, sin que el tema probablemente divergente señalado por el denunciante vincule al Pleno o a las Salas del Alto Tribunal a constreñirse a los términos como se plantea ni al punto jurídico específico, dado que el propósito formal de la denuncia queda satisfecho en la medida en que origina el trámite de la contradicción de tesis y justifica la legitimación correspondiente; además, por disposición expresa del diverso numeral 226, párrafo penúltimo, de la legislación citada, en los asuntos de esta naturaleza se faculta al órgano correspondiente para acoger uno de los criterios discrepantes; sustentar uno diverso; o declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis; con la única limitante de que la decisión se tomará por la mayoría de los Ministros integrantes."



los juicios de amparo directo en los que se dictaron las sentencias que sustentaron los criterios contendientes, manifestando en su escrito de denuncia que la materia de contradicción radicaba, sustancialmente, en dilucidar si la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en especial su artículo 17-A, es aplicable de manera directa, o bien, de forma supletoria, a los actos administrativos emitidos por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, particularmente en el procedimiento de registro de diseño industrial.

74. Así, por auto de presidencia de doce de mayo de dos mil veintitrés se tuvo por recibida en este órgano colegiado la denuncia de contradicción de criterios, a la cual se le dio el trámite que en derecho corresponde, precisando como tema de contradicción, de manera preliminar, el "DETERMINAR SI EL ARTÍCULO 17-A DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ES DE APLICACIÓN DIRECTA O SUPLETORIA, EN EL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE DISEÑO INDUSTRIAL ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL".

75. Sin embargo, del análisis de las ejecutorias que originaron la presente resolución, se advierte que **no contienen criterios discrepantes en cuanto al tema por el cual se produjo la denuncia**, esto es, en relación con la aplicación directa o supletoria de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, particularmente su artículo 17-A, al procedimiento de registro de diseño industrial seguido ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, pues al respecto, no existió pronunciamiento por parte del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.<sup>27</sup>

<sup>27</sup> Así lo señaló también el presidente de dicho órgano colegiado al rendir su informe en relación con la presente contradicción de criterios, mediante oficio de dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, en el cual manifestó: "... en la sentencia de veintidós septiembre de dos mil veintidós, no se abordó el tema relativo a la aplicación del artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de manera supletoria dentro del procedimiento administrativo seguido ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, sino que el análisis de los conceptos de violación alegados por la quejosa, respecto de los vicios de dicho trámite administrativo, fueron a la luz de lo previsto por el artículo 50 de la Ley de la Propiedad Industrial.—Análisis que concluyó que la autoridad administrativa debió requerir debidamente al ahora quejoso a fin de estar en posibilidad de subsanar su solicitud presentada; situación que no aconteció, por lo que ante tal violación procedimental, fue que se concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión."



76. En efecto, de la ejecutoria dictada por dicho órgano jurisdiccional, que participa en la presente contradicción, se advierte que en aquel asunto se concedió el amparo bajo la consideración total de que, al realizar el **examen de forma** de la documentación presentada por el solicitante de registro, la autoridad administrativa debió requerirle la exhibición de la copia certificada de la prioridad reclamada y de su traducción al español; lo anterior, **con sustento en el artículo 50 de la Ley de la Propiedad Industrial**,<sup>28</sup> que le faculta para requerir que se precise o aclare la documentación en lo que considere necesario, o se subsanen sus omisiones.

77. Que por tanto, al realizar el examen de forma a que alude el referido precepto, mediante oficio de veintidós de septiembre de dos mil veinte, la autoridad administrativa adscrita al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial no debió limitar su requerimiento a la exhibición, por parte del solicitante, del documento con el que acreditara el carácter de causahabiente con el que se ostentó, y al comprobante de pago de derechos por concepto de reposición de documentos, sino que también debió requerir la documentación comprobatoria del trámite realizado en el extranjero conforme con el cual se reclamaba el reconocimiento de la prioridad, esto es, la copia certificada de la solicitud presentada en el país de origen y la traducción correspondiente.

78. Lo anterior, porque desde que presentó su solicitud de registro, la solicitante manifestó expresamente su interés de prevalerse de la prioridad de un depósito realizado en el extranjero, esto es, informó al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial que reclamaba como fecha de prioridad la de presentación de la solicitud ante la Oficina de Patentes y Marcas de los Estados Unidos de América, el cinco de diciembre de dos mil diecinueve, por lo que al no haber exhibido la documentación que acreditara dicho trámite de prioridad, y al tratarse de una cuestión subsanable, lo conducente era que la autoridad la requiriera.

---

<sup>28</sup> **Artículo 50.** Presentada la solicitud, el Instituto realizará un examen de forma de la documentación y podrá requerir que se precise o aclare en lo que considere necesario, o se subsanen sus omisiones. De no cumplir el solicitante con dicho requerimiento en un plazo de dos meses, se considerará abandonada la solicitud."



79. Así, el referido tribunal colegiado no realizó pronunciamiento en relación con el tema de contradicción formulado en la denuncia, esto es, en relación con la aplicabilidad, directa o supletoria, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (particularmente su numeral 17-A) al procedimiento de registro de diseño industrial seguido ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, pues su decisión jurídica se sustentó, exclusivamente, en el análisis de diversas disposiciones que regulan dicho trámite en la Ley de la Propiedad Industrial y su Reglamento.

80. Lo expuesto, resulta suficiente para considerar que, **por lo que hace al tema denunciado por el sujeto legitimado, no existe la contradicción de criterios aducida**, pues uno de los dos tribunales contendientes no se pronunció en relación con la aplicabilidad, directa o supletoria, del artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al procedimiento de registro de diseño industrial seguido ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

81. No obstante, como se adelantó, ello no implica que la contradicción de criterios, considerada de manera integral, deba declararse inexistente, dado que en las ejecutorias que se analizan pueden existir divergencias de criterio distintas a la que consideró el denunciante, las cuales pueden ser analizadas por este órgano jurisdiccional a fin de determinar si formalmente se configura o no la contradicción de criterios y, en su caso, determinar el que debe prevalecer. Al respecto, resulta aplicable la tesis V/2016, de la Segunda Sala del alto tribunal, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO."<sup>29</sup>

<sup>29</sup> Registro digital: 2011246. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 28, marzo de 2016, Tomo II, página 1292, de texto que sigue: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO. La denuncia formulada por el legitimado para ello, en términos del artículo 227, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, constituye un mero requisito de procedibilidad necesario para que el órgano competente examine los criterios contendientes y determine si existe o no disconformidad en las consideraciones



**82.** Así, conforme con los elementos hasta aquí expuestos, este Pleno Regional considera que se configura la contradicción de criterios entre los tribunales contendientes, pero en relación con un tema diverso al denunciado, relativo a **si el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial debe o no requerir al solicitante de un registro de diseño industrial, cuando también solicite el reconocimiento, como fecha de prioridad, la de presentación del trámite en otro país, sin anexar la documentación comprobatoria correspondiente, esto es, copia certificada de la solicitud presentada en el país de origen y, en su caso, su traducción.**

**83.** A fin de demostrarlo, se procede al análisis de las condiciones para la procedencia de la contradicción denunciada.

**84. Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** A juicio de este Pleno Regional, en el caso se cumple con el primer requisito, dado que los tribunales colegiados contendientes, al resolver los asuntos que les fueron presentados a consideración, se pronunciaron sobre el mismo tópico jurídico, a saber, el deber a cargo del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial de requerir al solicitante de registro de diseño industrial, cuando al solicitar a su vez el reconocimiento de prioridad con motivo de una solicitud de registro previa realizada en otro país, omite anexar la documentación comprobatoria de este último trámite y no la presenta en el plazo de tres meses previsto en el artículo 36 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial.

**85.** Al respecto, el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito consideró que, en términos de lo dispuesto por el artículo 50 de

---

relativas y, en su caso, emita la jurisprudencia que deba prevalecer, sin que el tema probablemente divergente señalado por el denunciante vincule al Pleno o a las Salas del Alto Tribunal a constreñirse a los términos como se plantea ni al punto jurídico específico, dado que el propósito formal de la denuncia queda satisfecho en la medida en que origina el trámite de la contradicción de tesis y justifica la legitimación correspondiente; además, por disposición expresa del diverso numeral 226, párrafo penúltimo, de la legislación citada, en los asuntos de esta naturaleza se faculta al órgano correspondiente para acoger uno de los criterios discrepantes; sustentar uno diverso; o declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis; con la única limitante de que la decisión se tomará por la mayoría de los Ministros integrantes."



la Ley de la Propiedad Industrial,<sup>30</sup> al practicar el examen de forma de la documentación presentada por el solicitante, la autoridad administrativa debió advertir que omitió acompañar a su solicitud, copia certificada de la prioridad reclamada y de su traducción al español y, por ende, **requerirle** para que la exhibiera; lo anterior, no obstante que a la fecha en que se emitió el oficio de requerimiento derivado del examen de forma,<sup>31</sup> se encontraba transcurriendo el plazo de tres meses previsto en el artículo 36, fracción III, del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial,<sup>32</sup> por tratarse de una cuestión susceptible de subsanarse y considerando que, en el formato inicial, la solicitante manifestó su interés de prevalerse de la prioridad de un depósito realizado en el extranjero.

**86.** Por su parte, el Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito consideró que el requerimiento derivado del examen de forma a que alude el artículo 50 de la Ley de la Propiedad Industrial, de ninguna manera implica el análisis de los requisitos previstos en el artículo 36 de su reglamento, ni la obligación de requerir la documentación prevista en la fracción III de este último precepto, pues el supuesto previsto en la primera de las disposiciones en mención, parte de la detección de irregularidades de documentación que ya fue presentada; de manera que, si la quejosa no presentó la copia certificada de la solicitud realizada en el país de origen, la autoridad administrativa se encontraba impedida para verificar si existía alguna irregularidad respecto de dicho documento, con base en tal precepto.

**87.** Como se ve, los tribunales contendientes se vieron en la necesidad de ejercer su **arbitrio judicial** a través de un ejercicio interpretativo para llegar a

<sup>30</sup> **Artículo 50.** Presentada la solicitud, el Instituto realizará un examen de forma de la documentación y podrá requerir que se precise o aclare en lo que considere necesario, o se subsanen sus omisiones. De no cumplir el solicitante con dicho requerimiento en un plazo de dos meses, se considerará abandonada la solicitud."

<sup>31</sup> Se requirió documentación diversa a la relacionada con el trámite de registro de prioridad en otro país, relativa a la acreditación de pago de derechos por concepto de reposición de documentos y la exhibición del documento con el que se acreditara la calidad de causahabiente.

<sup>32</sup> **Artículo 36.** Para reconocer la prioridad a que se refiere el artículo 40 de la Ley, el solicitante deberá satisfacer los requisitos siguientes:

"...

"III. Exhibirá, dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud, una copia certificada de la solicitud presentada en el país de origen y, en su caso, de la traducción correspondiente. En caso de no cumplir con ese requisito, se tendrá por no reclamada la prioridad."



una solución determinada sobre un mismo punto de derecho, esto es, si existe o no un deber a cargo del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial de requerir al solicitante de registro de diseño industrial, para que exhiba la documentación con la que acredite el reconocimiento de prioridad que también reclama, cuando omite anexar a su solicitud tal documentación relacionada con el trámite de registro realizado en el extranjero, aun cuando no haya transcurrido el plazo de tres meses previsto en el artículo 36 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial para la entrega de tales documentos.

**88. Segundo requisito: Punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.** Este Pleno Regional considera que existe punto de toque o diferendo en los criterios objeto de la denuncia, porque los órganos jurisdiccionales contendientes al analizar la misma cuestión litigiosa llegaron a criterios divergentes.

**89.** Uno de ellos<sup>33</sup> consideró que conforme con el artículo 50 de la Ley de la Propiedad Industrial, al realizar el **examen de forma** de la documentación exhibida por la solicitante, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial debió advertir que, conjuntamente con el registro de diseño industrial, reclamaba el reconocimiento como fecha de prioridad, la de presentación del registro en otro país; por lo que **debió requerirle** para que exhibiera copia certificada de la solicitud presentada en el extranjero y su traducción, y no declarar improcedente el reclamo de prioridad; sin que resultara óbice, que al momento de emisión del oficio por el que se realizó el examen de forma de los documentos hasta ese momento presentados, aún se encontrara transcurriendo el plazo de tres meses previsto en el artículo 36 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial para la presentación de la documentación comprobatoria del trámite relacionado con la prioridad, por tratarse de una cuestión que podía subsanarse.

**90.** Mientras que el diverso órgano colegiado,<sup>34</sup> estimó que conforme con los artículos 41, fracción III, de la Ley de la Propiedad Industrial, 5o. y 36 de su Reglamento, resultaba **improcedente requerir** al solicitante de registro para que

<sup>33</sup> Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

<sup>34</sup> Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.



anexara a su solicitud las piezas documentales atinentes al reclamo de prioridad del trámite realizado en otro país; lo anterior, pues conforme con tales preceptos, para el reconocimiento de una prioridad es necesario que el solicitante, dentro de los tres meses siguientes a la presentación de su solicitud de registro de patente o diseño industrial ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, exhiba copia certificada de la diversa solicitud presentada en el país de origen y, en su caso, de la traducción correspondiente; requisito cuya inobservancia tiene como consecuencia, invariablemente, que no se tenga por reclamada la prioridad.

**91.** Sin que la autoridad administrativa, al realizar el examen de forma de la solicitud de registro, en términos del artículo 50 de la Ley de la Propiedad Industrial, pueda requerir la exhibición de la documentación relacionada con el reclamo de prioridad, porque dicho numeral solo la faculta para requerir se subsanen irregularidades advertidas en documentación que ya fue presentada, de manera que la no exhibida no es susceptible de ser analizada a fin de verificar si existe alguna irregularidad; además de que, conforme con el numeral 5o., último párrafo, del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, el incumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de prioridad no es subsanable.

**92.** Luego, existe punto de toque, pues con base en el análisis de la misma legislación (Ley de la Propiedad Industrial y su Reglamento), e incluso de los mismos preceptos (artículos 50 de la Ley de la Propiedad Industrial y 36 de su Reglamento) uno de los órganos contendientes consideró que, ante la omisión del solicitante de registro de diseño industrial, de anexar la documentación comprobatoria del trámite realizado en el extranjero conforme con la cual se acreditara el reclamo de una prioridad, al realizar el examen de forma de la documentación, la autoridad debía requerirle para que la exhibiera; mientras que el diverso tribunal contendiente consideró lo contrario, esto es, que la omisión de exhibir tal documentación no era subsanable, por lo que no procedía el requerimiento derivado del examen de forma, sino la determinación de tener por no reclamada la prioridad.

**93. Tercer requisito: la formulación de una pregunta genuina.** En el caso, se estima que también se cumple con el tercer requisito para que pueda configurarse la contradicción de criterios, pues en términos de las decisiones jurídicas



adoptadas por los tribunales contendientes, es posible realizar una pregunta genuina acerca de la manera de resolver el problema jurídico, como lo es el cuestionarse: **¿conforme al régimen convencional, legal y reglamentario que regula el trámite de registro de diseño industrial ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, al practicar el examen de forma de la solicitud, debe requerir o no al solicitante cuando omite exhibir la documentación comprobatoria del trámite realizado en otro país, cuando también solicita el reconocimiento de prioridad derivado de este último, encontrándose dentro del plazo legal de tres meses para exhibir dicha documentación?**

**94. QUINTO.—Resolución.** Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

**95.** En principio, conviene conocer el origen de la figura jurídica de la "prioridad reconocida" en materia de propiedad industrial y su regulación en México.

**96.** Dicho origen se remonta al Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, suscrito originalmente el veinte de marzo de mil ochocientos ochenta y tres, con diversas revisiones llevadas a cabo el catorce de diciembre de mil novecientos en la ciudad de Bruselas; en Washington el dos de junio de mil novecientos once; La Haya el seis de noviembre de mil novecientos veinticinco; Londres el dos de junio de mil novecientos treinta y cuatro; Lisboa el treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho; y Estocolmo, el catorce de julio de mil novecientos sesenta y siete.

**97.** El texto de esta última versión revisada, fue aprobado por el Senado de la República el once de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de marzo de mil novecientos setenta y seis, el cual, en su artículo 4o. dispone:

**"Artículo 4o.**

"(A. a I. Patentes, modelos de utilidad, dibujos y modelos industriales, marcas, certificados de inventor, **derecho de prioridad.** G. Patentes: división de la solicitud)



"A. 1) Quien hubiere depositado regularmente una solicitud de patente de invención, de modo de utilidad, de dibujo o modelo industrial, de marca de fábrica o de comercio, en alguno de los países de la Unión o su causahabiente, **gozará para efectuar el depósito en los otros países, de un derecho de prioridad, durante los plazos fijados más adelante en el presente.**

"2) Se reconoce que da origen al derecho (sic) de prioridad todo depósito que tenga valor de depósito nacional regular, en virtud de la legislación nacional de cada país de la Unión o de tratados bilaterales o multilaterales concluidos entre países de la Unión.

"3) Por depósito nacional regular se entiende todo depósito que sea suficiente para determinar la fecha en la cual la solicitud fue depositada en el país de que se trate, cualquiera que sea la suerte posterior de esta solicitud.

"B. En consecuencia, el depósito efectuado posteriormente en alguno de los demás países de la Unión, **antes de la expiración de estos plazos**, no podrá ser invalidado por hechos ocurridos en el intervalo, en particular, por otro depósito, por la publicación de la invención o de su explotación, por la puesta a la venta de ejemplares del dibujo o del modelo o por el empleo de la marca, y estos hechos no podrán dar lugar a ningún derecho de terceros ni a ninguna posesión personal. Los derechos adquiridos por terceros antes del día de la primera solicitud que sirve de base al derecho de prioridad quedan reservados a los que disponga la legislación interior de cada país de la Unión.

"C. 1) Los plazos de prioridad arriba mencionados serán de doce meses para las patentes de invención y los modelos de utilidad y **de seis meses para los dibujos o modelos industriales** y para las marcas de fábrica o de comercio.

"2) Estos plazos comienzan a correr a partir de la fecha de depósito de la primera solicitud; el día del depósito no está comprendido en el plazo.

"3) Si el último día del plazo es un día legalmente feriado o un día en el que la oficina no se abre para recibir el depósito de las solicitudes en el país donde



la protección se reclama, el plazo será prorrogado hasta el primer día laborable que siga.

"4) Deberá ser considerada como primera solicitud, cuya fecha de depósito será el punto de partida del plazo de prioridad, una solicitud posterior que tenga el mismo objeto que una primera solicitud anterior en el sentido del párrafo 2) arriba mencionado, depositada en el mismo país de la Unión, con la condición de que esta solicitud anterior, en la fecha del depósito de la solicitud posterior, haya sido retirada, abandonada o rehusada, sin haber estado sometida a inspección pública y sin dejar derechos subsistentes, y que todavía no haya servido de base para la reivindicación del derecho de prioridad. La solicitud anterior no podrá nunca más servir de base para la reivindicación del derecho de prioridad.

"D. 1) Que desee prevalerse de la prioridad de un depósito anterior estará obligado a indicar en una declaración la fecha y el país de este depósito. Cada país determinará el plazo máximo en que deberá ser efectuada esta declaración.

"2) Estas indicaciones serán mencionadas en las publicaciones que procedan de la Administración competente, en particular, en las patentes y sus descripciones.

"3) **Los países de la Unión podrán exigir de quien haga una declaración de prioridad la presentación de un acopia de la solicitud (descripción, dibujos, etc.) depositada anteriormente.** La copia, certificada su conformidad por la Administración que hubiera recibido dicha solicitud, quedará dispensada de toda legalización y **en todo caso podrá ser depositada, exenta de gastos, en cualquier momento dentro del plazo de tres meses contados a partir de la fecha del depósito de la solicitud posterior.** Se podrá exigir que vaya acompañada de un certificado de la fecha del depósito expedido por dicha Administración y de una traducción.

"4) No se podrán exigir otras formalidades para la declaración de prioridad en el momento del depósito de la solicitud. **Cada país de la Unión determinará las consecuencias de la omisión de las formalidades previstas por el pre-**



**sente artículo sin que éstas consecuencias puedan exceder de la pérdida del derecho de prioridad."**

**98.** La disposición convencional transcrita, de la que México es firmante, constituye el origen de la figura jurídica de **prioridad reconocida**. Conforme a lo ahí dispuesto, se reconoce un derecho de prioridad, durante ciertos plazos,<sup>35</sup> a quien de manera regular<sup>36</sup> deposite en alguno de los países parte, una solicitud de patente de invención, de dibujo o modelo industrial, o su causahabiente.

**99.** Ese derecho de prioridad tiene como finalidad el otorgar seguridad jurídica a los inventores o causahabientes, de que, por el hecho de haber promovido una solicitud de patente en el extranjero, esta no perderá la novedad que se requiere para el otorgamiento de la patente o registro; consiste en el reconocimiento de un derecho de prioridad en favor de quien haya presentado una primera de solicitud de patente o diseño industrial en otro país, o a su causahabiente, para la presentación de una o más solicitudes relacionadas con la misma invención o diseño industrial, siempre que se presenten dentro del plazo de doce meses en el caso de invenciones y de seis cuando se trate de diseños industriales, contados a partir de la fecha de presentación de la primera solicitud realizada en otro país.

**100.** Así, la solicitud que se beneficia del reconocimiento de prioridad, no puede ser afectada respecto del **estado de la técnica**, por ninguna circunstancia posterior a la fecha de presentación de la solicitud primigenia, esto es, la realizada en el extranjero; en el entendido de que, ese derecho solo ampara la materia contenida en la solicitud primigenia, por lo que si se pretenden derechos adicionales, el reconocimiento de prioridad será solo parcial y referida a la solicitud realizada en el extranjero.

<sup>35</sup> Doce meses para las patentes de invención y los modelos de utilidad y seis meses para los dibujos o modelos industriales y para las marcas de fábrica o de comercio; contados a partir de la fecha de depósito de la primera solicitud.

<sup>36</sup> Por depósito nacional **regular** se entiende todo depósito que sea suficiente para determinar la fecha en la cual la solicitud fue depositada en el país de que se trate, cualquiera que sea la suerte posterior de esta solicitud.



**101.** Ahora, entre los requisitos establecidos convencionalmente para la configuración de esta figura jurídica, se encuentra el indicar la fecha y el país del depósito primigenio; en el entendido de que cada país parte, puede exigir de quien haga una reclamo de prioridad, **la presentación de una copia certificada de la solicitud depositada anteriormente, la cual estará exenta de legalización y, en todo caso, "podrá" ser depositada (presentada), dentro del plazo de tres meses contados a partir de la fecha del depósito (presentación) de la solicitud posterior, esto es, aquella en que se reclama la prioridad; requisito cuyo incumplimiento no puede tener mayor consecuencia que la pérdida del derecho de prioridad.**

**102.** Al respecto, el profesor *G. H. C. BODENHAUSEN*, en su obra intitulada "*Guía para la Aplicación del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial*", publicada por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (BIRPI por sus siglas en francés),<sup>37</sup> realiza las siguientes observaciones en torno al contenido del artículo 4 antes transcrito:

"(a) El texto original del Convenio de 1883 no contenía ninguna norma respecto a las cuestiones de cuándo y cómo se podía reclamar el derecho de prioridad. Esto no era satisfactorio porque las legislaciones nacionales podían entonces permitir que se reivindicara la prioridad en una fase posterior, por ejemplo, cuando se alegara ante un tribunal la nulidad de una patente o de un registro de marca de fábrica o de comercio. La reivindicación de la prioridad podía producirse así como una sorpresa para terceros que no podían haber conocido su existencia ni haber actuado en consecuencia. Además, podían existir y de hecho existían muchos sistemas diferentes para reivindicar el derecho de prioridad en los países de la Unión.

"La Conferencia de Revisión de Washington, en 1911, introdujo en el Convenio lo esencial de las disposiciones que regulan cuándo y cómo se puede reivindicar el derecho de prioridad. Se adoptaron mejoras de importancia relati-

<sup>37</sup> Consultable en la página web de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual: [https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/wipo\\_pub\\_611.pdf](https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/wipo_pub_611.pdf)



vamente pequeña en las siguientes Conferencias de Revisión de La Haya en 1925, de Londres en 1934 y de Lisboa en 1958.

**"(b) Algunos de los requisitos formales para reivindicar el derecho de prioridad tienen carácter obligatorio para los Estados miembros porque es necesario que los terceros sean informados a tiempo de esas reivindicaciones [véase párrafo 2) de la disposición objeto de examen]. Los Estados miembros no pueden por lo tanto apartarse de esos requisitos. Si no se cumplen no podrá considerarse que la prioridad ha sido válidamente reivindicada.**

**"(c)** La forma de la declaración puede ser prescrita por la legislación nacional del país de que se trate.

**"(d) Los requisitos de forma que tienen carácter obligatorio para reivindicar el derecho de prioridad son la indicación de la fecha del depósito anterior sobre el que se basa la reivindicación de la prioridad y del país en el que ese depósito fue hecho.** La Conferencia de Revisión de Lisboa en 1958 añadió a estos requisitos la indicación del número de la solicitud anterior, pero en otro contexto y no necesariamente con las mismas consecuencias [véase, más adelante, la observación (m)]. En los países en los que las solicitudes, o cuando menos las reivindicaciones de prioridad no se examinan en cuanto al fondo, la indicación de los datos antes señalados puede bastar; serán anotados y publicados sin examinar si están justificados, cuestión ésta que sólo los tribunales podrán decidir más tarde. Otros países pueden desear estipular más formalidades (véase el párrafo 3 de la disposición objeto de examen) a fin de poder examinar las reivindicaciones de prioridad en cuanto al fondo, por ejemplo, en lo que respecta a la cuestión de saber si la solicitud sobre la cual se basa la reivindicación de prioridad era la primera solicitud relativa al objeto de que se trate o en lo que respecta a la identidad del objeto entre la primera solicitud y la siguiente.

**"(e)** Es obligatorio para todos los Estados miembros determinar la última fecha en la que ha de hacerse la declaración que contiene los datos antes indicados, relativos al depósito anterior sobre el cual se basa una reivindicación de



prioridad. **Pueden estipular que esa declaración haya de hacerse juntamente con el depósito de la solicitud para la cual se reivindica la prioridad.** También pueden permitir que esa declaración se haga más tarde, en un plazo determinado después del depósito de la solicitud posterior, si desean facilitar así la reivindicación del derecho de prioridad. Sin embargo, el periodo para hacer la declaración después del depósito de la solicitud posterior tiene que fijarse de tal modo que el país de que se trate pueda cumplir con la obligación de publicar a su debido tiempo los detalles contenidos en la declaración, de conformidad con el párrafo 2) de la disposición que se examina.

"(f) Se recuerda que el derecho de prioridad establecido por el Convenio se aplica, no sólo a las solicitudes de patente, sino también a las solicitudes de registro de un modelo de utilidad, de un dibujo o modelo industrial, o de una marca de fábrica o de comercio (Artículo 4, párrafo A.1). En todas las publicaciones relativas a esas solicitudes hechas por las autoridades competentes de los Estados miembros se tienen que mencionar los detalles exigidos en relación con el derecho de prioridad, a fin de que los terceros puedan tener conocimiento de ellos lo antes posible. La omisión de esa publicación no invalidará, sin embargo, el derecho de prioridad.

"(g) Según se ha indicado en la observación (d) anterior, los Estados miembros pueden estipular que la reivindicación del derecho de prioridad se haga con más formalidades que una mera declaración con determinados detalles. En el párrafo 3) de la disposición objeto de examen se enumeran estas formalidades adicionales posibles. Pueden consistir en la presentación de una copia de la solicitud anterior sobre la cual se basa la reivindicación de la prioridad, certificada por la autoridad ante la que se depositó esta primera solicitud y, cuando así se exija, también la presentación de un certificado de la misma autoridad en el que se indique la fecha del depósito, así como una traducción. La legislación nacional puede fijar los detalles relativos a esos requisitos. Sin embargo, esa legislación tendrá que respetar los demás requisitos que figuran en la disposición que se examina, o sea que no se podrá exigir la legalización de la copia certificada de la solicitud original y que se tiene que conceder un plazo mínimo de tres meses después del depósito de la solicitud posterior para el depósito de esa copia, sin



**gasto alguno. Por el depósito de esa copia después de dicho plazo mínimo, se podrá estipular el pago de una tasa.**

"(h) La traducción que se podrá exigir en la legislación nacional del país en el que se reclama la prioridad será, naturalmente, una traducción al idioma oficial o a uno de los idiomas oficiales del país.

"(i) Esta disposición, que limita las formalidades que se pueden exigir también tiene carácter obligatorio para los Estados miembros, a fin de facilitar la reivindicación del derecho de prioridad.

"(j) Como los párrafos 1) y 3) de la disposición que se examina permiten el depósito de documentos en una fase posterior al depósito de la solicitud para la cual se reclama el derecho de prioridad, las palabras 'en el momento del depósito' tienen que interpretarse como referidas al periodo de depósito, mientras se puede reivindicar el derecho de prioridad y se puede presentar la documentación relativa a él. En una fase posterior –véase la primera frase del párrafo 5) de la disposición que se examina– por ejemplo, cuando se alega la nulidad de un derecho o de un registro ya concedido con reconocimiento del derecho de prioridad, se podrán exigir nuevas pruebas de la existencia de este último derecho por ejemplo, respecto de la identidad del objeto de la solicitud primera y de la siguiente.

"(k) Esta disposición trata únicamente de las consecuencias que acarrea el incumplimiento de las formalidades prescritas por el artículo que se examina. Tiene que interpretarse como referido no sólo a las formalidades de carácter obligatorio, sino también a las formalidades permisibles. Las consecuencias que tiene el incumplimiento de esas formalidades se determinan por la legislación nacional, **pero no podrán ir más allá de la pérdida del derecho de prioridad.** Por lo tanto, el incumplimiento de esas formalidades por sí solo no acarreará la pérdida de la patente, del modelo de utilidad, del dibujo o modelo industrial ni de la marca de fábrica o de comercio de que se trate. Sin embargo, la pérdida de esos derechos puede producirse como consecuencia de la pérdida del derecho de prioridad si, por ejemplo, sin este último el primero se ve anticipado por la



publicación de la invención o por el registro o el uso de la marca de fábrica por un tercero, etc.

"La disposición objeto de examen no se refiere a las objeciones contra la reivindicación de la prioridad, que no sean el incumplimiento de las formalidades, como, por ejemplo, la objeción de que esa reivindicación no se basa en una primera solicitud en uno de los países de la Unión o la de que no hay identidad de objeto entre las solicitudes respectivas a base de la cual y por la cual se reivindica la prioridad. Los Estados miembros tienen libertad para determinar en su legislación nacional las consecuencias de esas objeciones contra la reivindicación de prioridad."

**103.** De lo transcrito, se observa que la interpretación hecha doctrinalmente por el tratadista en cita, en cuanto al alcance del deber de presentar copia certificada de la solicitud primigenia ante la autoridad del país ante quien se realiza el reclamo de prioridad, es en el sentido de que **corresponde a un requisito de carácter obligatorio**, porque es necesario que los demás Estados parte sean informados en tiempo del reclamo de prioridad; que la legislación nacional puede fijar los detalles relativos a esos requisitos, empero, **esa legislación tiene que respetar los demás requisitos convencionales pactados, entre los que se encuentran**, que no se podrá exigir la legalización de la copia certificada de la solicitud original y **que se tiene que conceder un plazo mínimo de tres meses después del depósito de la solicitud posterior para la exhibición de esa copia**, sin gasto alguno.

**104.** Ahora, el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial es acorde con la regulación interna contenida en la Ley de la Propiedad Industrial y su Reglamento, en el sentido de que **la presentación de la copia certificada de la solicitud primigenia puede presentarse en cualquier momento dentro de los tres meses siguientes al de presentación de la solicitud posterior**.

**105.** Para llegar a esa conclusión, es necesario conocer las normas legales y reglamentarias conforme con las cuales se lleva a cabo, en esencia, el trámite de registro de patentes y diseños industriales antes el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.



**106.** Así, se tiene que dicho trámite se encuentra previsto en el **Título Segundo** –denominado "De las Invenciones, Modelos de Utilidad y Diseños Industriales"–, Título V –intitulado De la Tramitación de Patentes– de la Ley de la Propiedad Industrial, que abarca los **artículos 38 a 61**; salvo por lo que hace al **numeral 37**, que establece que la tramitación y otorgamiento del registro de los diseños industriales se llevará a cabo, en lo conducente, conforme a las disposiciones contenidas en los capítulos II y V de dicho ordenamiento, **lo que implica que el trámite para obtención de registro de patentes es también aplicable a la tramitación de registro de diseños industriales**, excepto por lo que hace a los artículos 45, 52 y 52 BIS, los cuales expresamente fueron excluidos por el legislador del trámite para el registro de diseños industriales.<sup>38</sup>

**107.** Ahora bien, el **artículo 38** del cuerpo normativo en mención dispone que, para obtener una patente, deberá presentarse solicitud escrita ante el Instituto, en la que se indicará el nombre y domicilio del inventor y del solicitante, la nacionalidad de este último, la denominación de la invención, y demás datos que prevengan esa ley y su reglamento, así como exhibirse el comprobante del pago de las tarifas correspondientes, incluidas las relativas a los **exámenes de forma y de fondo**.<sup>39</sup>

**108.** Por su parte, el **numeral 38 Bis** establece que el Instituto reconocerá como fecha de presentación de una solicitud de patente, aquella en que sea presentada, siempre que cumpla con los demás requisitos previstos legalmente previstos; y que en caso de que a la fecha de presentación de una solicitud, esta no cumpla con tales requisitos, se tendrá como fecha de presentación aquella en la que se dé el cumplimiento correspondiente; en el

<sup>38</sup> **"Artículo 37.** La tramitación y otorgamiento del registro de los diseños industriales se llevará a cabo, en lo conducente, conforme a las disposiciones contenidas en los Capítulos II y V del presente Título, a **excepción de los artículos 23, 45, 52 y 52 BIS.**"

<sup>39</sup> **"Artículo 38.** Para obtener una patente deberá presentarse solicitud escrita ante el Instituto, en la que se indicará el nombre y domicilio del inventor y del solicitante, la nacionalidad de este último, la denominación de la invención, y demás datos que prevengan esta Ley y su reglamento, y deberá exhibirse el comprobante del pago de las tarifas correspondientes, incluidas las relativas a los exámenes de forma y fondo. La solicitud de patente en trámite y sus anexos serán confidenciales hasta el momento de su publicación."



entendido de que la fecha de presentación determinará la prelación entre las solicitudes.<sup>40</sup>

**109.** El numeral 39 dispone que la patente podrá ser solicitada directamente por el inventor o por su causahabiente o a través de sus representantes; y el artículo 40 prevé que, cuando se solicite una patente después de hacerlo en otros países, **se podrá reconocer como fecha de prioridad la de presentación en aquel en que lo fue primero, siempre que se presente en México dentro de los plazos que determinen los Tratados Internacionales** o, en su defecto, dentro de los doce meses siguientes a la solicitud de patente en el país de origen.<sup>41</sup>

**110.** Además, el artículo 41 de la Ley de la Propiedad Industrial establece que para reconocer la prioridad –derivada de la solicitud de patente presentada en otros países– se deben satisfacer los siguientes requisitos: a) que al solicitar la patente se reclame la prioridad y se haga constar el país de origen y la fecha de presentación de la solicitud en ese país; b) que la solicitud presentada en México no pretenda el otorgamiento de derechos adicionales a los que se deriven de la solicitud presentada en el extranjero, y; c) **que dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud, se cumplan los requisitos previstos en los Tratados Internacionales, la propia Ley de la Propiedad Industrial y su reglamento.**<sup>42</sup>

<sup>40</sup> "Artículo 38 BIS. El Instituto reconocerá como fecha de presentación de una solicitud de patente a la fecha y hora en que la solicitud sea presentada, siempre que la misma cumpla con los requisitos previstos en los artículos 38, 47 fracciones I y II, 179 y 180 de esta Ley.

"En el caso de que a la fecha en la que se presente la solicitud, ésta no cumpla con los requisitos señalados en el párrafo anterior, se tendrá como fecha de presentación aquella en la que se dé el cumplimiento correspondiente.

"La fecha de presentación determinará la prelación entre las solicitudes.

"El reglamento de esta Ley podrá determinar otros medios por los cuales se puedan presentar las solicitudes y promociones al Instituto."

<sup>41</sup> "Artículo 39. La patente podrá ser solicitada directamente por el inventor o por su causahabiente o a través de sus representantes."

"Artículo 40. Cuando se solicite una patente después de hacerlo en otros países se podrá reconocer como fecha de prioridad la de presentación en aquel en que lo fue primero, siempre que se presente en México dentro de los plazos que determinen los Tratados Internacionales o, en su defecto, dentro de los doce meses siguientes a la solicitud de patente en el país de origen."

<sup>42</sup> "Artículo 41. Para reconocer la prioridad a que se refiere el artículo anterior se deberán satisfacer los requisitos siguientes:



**111. El artículo 47** precisa cuáles son los documentos que deben acompañarse a la solicitud de patente, entre otros: la descripción de la invención, los dibujos que se requieran para la comprensión de dicha descripción, una o más reivindicaciones –las cuales deberán ser claras y concisas– y no podrán exceder del contenido de la descripción, y; un resumen de la descripción de la invención, el cual servirá únicamente para su publicación y como elemento de información técnica.<sup>43</sup>

**112.** Por su parte, el **artículo 50** del mismo ordenamiento dispone que, una vez presentada la solicitud, **el Instituto realizará un examen de forma de la documentación y podrá requerir que se precise o aclare en lo que considere necesario, o se subsanen sus omisiones;** y que de no cumplir el solicitante con dicho requerimiento en un plazo de dos meses, se considerará abandonada la solicitud.<sup>44</sup>

---

"I. Que al solicitar la patente se reclame la prioridad y se haga constar el país de origen y la fecha de presentación de la solicitud en ese país;

"II. Que la solicitud presentada en México no pretenda el otorgamiento de derechos adicionales a los que se deriven de la solicitud presentada en el extranjero.

"Si se pretendieren derechos adicionales a los que se deriven de la solicitud presentada en el extranjero considerada en su conjunto, la prioridad deberá ser sólo parcial y referida a esta solicitud.

"Respecto de las reivindicaciones que pretendieren derechos adicionales, se podrá solicitar un nuevo reconocimiento de prioridad o, en su defecto, éstas se sujetarán al examen de novedad que corresponda a la fecha de presentación a la que se refiere el artículo 38 BIS;

"III. Que dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud, se cumplan los requisitos que señalen los Tratados Internacionales, esta Ley y su reglamento, y ..."

<sup>43</sup> **Artículo 47.** A la solicitud de patente se deberá acompañar:

"I. La descripción de la invención, que deberá ser lo suficientemente clara y completa para permitir una comprensión cabal de la misma y, en su caso, para guiar su realización por una persona que posea pericia y conocimientos medios en la materia. Asimismo, deberá incluir el mejor método conocido por el solicitante para llevar a la práctica la invención, cuando ello no resulte claro de la descripción de la invención, así como la información que ejemplifique la aplicación industrial del invento.

"En caso de material biológico en el que la descripción de la invención no pueda detallarse en sí misma, se deberá complementar la solicitud con la constancia de depósito de dicho material en una institución reconocida por el Instituto, conforme a lo establecido en el reglamento de esta Ley;

"II. Los dibujos que se requieran para la comprensión de la descripción;

"III. Una o más reivindicaciones, las cuales deberán ser claras y concisas y no podrán exceder del contenido de la descripción, y

"IV. Un resumen de la descripción de la invención, que servirá únicamente para su publicación y como elemento de información técnica."

<sup>44</sup> **Artículo 50.** Presentada la solicitud, el Instituto realizará un examen de forma de la documentación y podrá requerir que se precise o aclare en lo que considere necesario, o se subsanen sus omisiones.



**113.** El numeral 52 –no aplicable al trámite de registro de diseños industriales por disposición expresa del artículo 37 de la propia Ley– establece que la publicación de la solicitud **de patente** en trámite tendrá lugar lo más pronto posible después del vencimiento del plazo de dieciocho meses, contado a partir de la fecha de la presentación o, en su caso, de prioridad reconocida; y que a petición del solicitante, la solicitud puede ser publicada antes del vencimiento de dicho plazo.<sup>45</sup>

**114.** Mientras que el **artículo 52 BIS** –tampoco aplicable al trámite de registro de diseños industriales conforme a lo previsto en el artículo 37 de la propia Ley– dispone que, dentro de un plazo de dos meses, contado a partir de la fecha de publicación en la Gaceta de la Propiedad Industrial de la solicitud de patente, el Instituto podrá recibir información de cualquier persona, relativa a si ésta cumple con los requisitos de fondo previstos en los artículos 16 y 19 de la propia Ley; información que la autoridad podrá, cuando lo estime conveniente, tomar en consideración como documentos de apoyo técnico para el **examen de fondo**, sin estar obligada a resolver sobre el alcance de la misma, dando vista al solicitante de los datos y documentos aportados para que manifieste lo que a su interés convenga; lo anterior, en el entendido de que la información proporcionada no suspenderá el trámite, ni atribuirá a la persona que la hubiera presentado el carácter de interesado, tercero o parte.<sup>46</sup>

---

De no cumplir el solicitante con dicho requerimiento en un plazo de dos meses, se considerará abandonada la solicitud."

<sup>45</sup> **Artículo 52.** La publicación de la solicitud de patente en trámite tendrá lugar lo más pronto posible después del vencimiento del plazo de 18 meses, contado a partir de la fecha de la presentación (sic), en su caso, de prioridad reconocida. A petición del solicitante, la solicitud será publicada antes del vencimiento del plazo señalado."

<sup>46</sup> **Artículo 52 BIS.** Dentro de un plazo de dos meses, contados a partir de la fecha de publicación en la Gaceta prevista en el artículo anterior, el Instituto podrá recibir información de cualquier persona, relativa a si la solicitud cumple con lo dispuesto en los artículos 16 y 19 de esta Ley.

"El Instituto podrá, cuando así lo estime conveniente, considerar dicha información como documentos de apoyo técnico para el examen de fondo que sobre la solicitud realice, sin estar obligado a resolver sobre el alcance de la misma. El Instituto dará vista al solicitante de los datos y documentos aportados para que, de considerarlo procedente, exponga por escrito los argumentos que a su derecho convengan.

"La presentación de información no suspenderá el trámite, ni atribuirá a la persona que la hubiera presentado el carácter de interesado, tercero o parte, y, en su caso, procederá el ejercicio de las acciones previstas en el artículo 78 de esta Ley."



**115.** El numeral 53 de la Ley de la Propiedad Industrial prevé que, una vez publicada la solicitud de patente y efectuado el pago de la tarifa que corresponda, el Instituto hará un **examen de fondo** de la invención para determinar si se satisfacen los requisitos para el otorgamiento; en el entendido de que para la realización de los exámenes de fondo, el Instituto podrá solicitar el apoyo técnico de organismos e instituciones nacionales especializados.<sup>47</sup>

**116.** El artículo 54 establece que el Instituto podrá aceptar o requerir el resultado del **examen de fondo o su equivalente realizado por oficinas extranjeras de patentes**, o en su caso, una copia simple de la patente otorgada por alguna de dichas oficinas extranjeras.

**117.** Asimismo, el numeral 55 señala que el Instituto podrá requerir al solicitante para que, dentro del plazo de **dos meses**, presente la información o documentación adicional o complementaria que sea necesaria, incluida aquella relativa a la búsqueda o examen practicado por oficinas extranjeras; modifique las reivindicaciones, descripción, dibujos, o haga las aclaraciones que considere pertinentes cuando: **a)** sea necesario para la realización del **examen de fondo**, a juicio del Instituto, y; **b)** durante o como resultado del examen de fondo se encontrase que la invención tal como fue solicitada, no cumple con los requisitos de patentabilidad; en el entendido de que, si el solicitante no cumple con el requerimiento en el plazo previsto, su solicitud se considerará abandonada.<sup>48</sup>

<sup>47</sup> **Artículo 53.** Una vez publicada la solicitud de patente y efectuado el pago de la tarifa que corresponda, el Instituto hará un examen de fondo de la invención para determinar si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 16 de esta Ley, o se encuentra en alguno de los supuestos previstos en los artículos 16 y 19 de esta Ley.

"Para la realización de los exámenes de fondo, el Instituto, en su caso, podrá solicitar el apoyo técnico de organismos e instituciones nacionales especializados."

<sup>48</sup> **Artículo 55.** El Instituto podrá requerir por escrito al solicitante para que, dentro del plazo de dos meses, presente la información o documentación adicional o complementaria que sea necesaria, incluida aquella relativa a la búsqueda o examen practicado por oficinas extranjeras; modifique las reivindicaciones, descripción, dibujos, o haga las aclaraciones que considere pertinentes cuando: "I. A juicio del Instituto sea necesario para la realización del examen de fondo, y "II. Durante o como resultado del examen de fondo se encontrase que la invención tal como fue solicitada, no cumple con los requisitos de patentabilidad, o se encuentra en alguno de los supuestos previstos en los artículos 16 y 19 de esta Ley. Si dentro del plazo a que se refiere este artículo el solicitante no cumple con el requerimiento, su solicitud se considerará abandonada."



**118.** El **artículo 55 BIS** establece que los documentos que se presenten en cumplimiento de alguno de los requerimientos derivados de los exámenes de forma o de fondo, o en el caso de enmiendas voluntarias, **no podrán contener materias adicionales ni reivindicaciones que den mayor alcance al que esté contenido en la solicitud original** considerada en su conjunto; y que solo se aceptarán enmiendas voluntarias hasta antes de la expedición de la resolución sobre la procedencia o negativa de otorgamiento de la patente.<sup>49</sup>

**119.** El **numeral 56** señala que, en caso de que el Instituto **niegue la patente**, lo comunicará por escrito al solicitante, expresando los motivos y fundamentos legales de su resolución; mientras que el **artículo 57** establece que, cuando **proceda el otorgamiento** de la patente, se comunicará por escrito al solicitante para que, dentro del plazo de dos meses, cumpla con los requisitos necesarios para su publicación y presente ante el Instituto el comprobante del pago de la tarifa correspondiente a la expedición del título, si vencido el plazo fijado el solicitante no cumple con lo requerido, se tendrá por abandonada su solicitud.<sup>50</sup>

**120.** El **artículo 58** dispone que el interesado tendrá un **plazo adicional de dos meses** para cumplir los requisitos a que se refieren los artículos 44, 50, 55 y 57 de la Ley, **sin que medie solicitud y comprobando el pago de la tarifa** que corresponda al mes en que se dé cumplimiento; y que dicho plazo se contará a partir del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo de dos meses previsto en tales artículos antes referidos; en el entendido de que la solicitud se tendrá por abandonada si el solicitante no da cumplimiento a los requerimientos

<sup>49</sup> **"Artículo 55 BIS.** Los documentos que se presenten en cumplimiento de alguno de los requerimientos a que se refieren los artículos 50 y 55 de esta Ley, o en el caso de enmiendas voluntarias, no podrán contener materias adicionales ni reivindicaciones que den mayor alcance al que esté contenido en la solicitud original considerada en su conjunto.

"Sólo se aceptarán enmiendas voluntarias hasta antes de la expedición de la resolución sobre la procedencia o negativa de otorgamiento de la patente a que se refieren los artículos 56 y 57 de esta Ley."

<sup>50</sup> **"Artículo 56.** En caso que el Instituto niegue la patente, lo comunicará por escrito al solicitante, expresando los motivos y fundamentos legales de su resolución."

**"Artículo 57.** Cuando proceda el otorgamiento de la patente, se comunicará por escrito al solicitante para que, dentro del plazo de dos meses, cumpla con los requisitos necesarios para su publicación y presente ante el Instituto el comprobante del pago de la tarifa correspondiente a la expedición del título. Si vencido el plazo fijado el solicitante no cumple con lo establecido en el presente artículo, se le tendrá por abandonada su solicitud."



formulados, dentro del plazo inicial o en el adicional previsto en ese artículo; o no presenta el comprobante de pago de las tarifas correspondientes.<sup>51</sup>

**121.** Finalmente –en cuanto a la regulación contenida en la Ley de la Propiedad Industrial– se tiene que su artículo 60 dispone que una vez otorgada la patente, el Instituto procederá a hacer su publicación en la Gaceta.<sup>52</sup>

**122.** Ahora bien, en lo que al presente estudio interesa, el **Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial**, en su Título Segundo, Capítulo II (De las Solicitudes de Patentes), que comprende los artículos 24 a 49, en relación con el trámite de solicitud de patentes y diseños industriales, regula lo siguiente:

**123.** El artículo 36 reglamentario, **establece que para reconocer la prioridad a que se refiere el artículo 40 de la Ley**, el solicitante deberá satisfacer los requisitos siguientes: a) señalar en la solicitud, cuando se conozca o esté disponible, el número de la solicitud presentada en el país de origen, cuya fecha de presentación se reclame como fecha de prioridad; b) exhibir el comprobante de pago de la tarifa correspondiente, y; c) exhibir, **dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud, una copia certificada de la solicitud presentada en el país de origen y, en su caso, de la traducción correspondiente; en el entendido de que, en caso de no cumplir con ese requisito, la prioridad se tendrá por no reclamada.**<sup>53</sup>

<sup>51</sup> "Artículo 58. El interesado tendrá un plazo adicional de dos meses para cumplir los requisitos a que se refieren los artículos 44, 50, 55 y 57 de esta Ley, sin que medie solicitud y comprobando el pago de la tarifa que corresponda al mes en que se dé cumplimiento.

"El plazo a que se refiere el párrafo anterior, se contará a partir del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo de dos meses previsto en los artículos antes referidos. La solicitud se tendrá por abandonada si el solicitante no da cumplimiento a los requerimientos formulados, dentro del plazo inicial o en el adicional previsto en este artículo; o no presenta el comprobante de pago de las tarifas correspondientes."

<sup>52</sup> "Artículo 60. Otorgada la patente, el Instituto procederá a hacer su publicación en la Gaceta, que contendrá la información a que se refieren los artículos 47 fracción IV y 59 de esta Ley."

<sup>53</sup> "Artículo 36. Para reconocer la prioridad a que se refiere el artículo 40 de la Ley, el solicitante deberá satisfacer los requisitos siguientes:

"I. Señalará, en la solicitud, cuando se conozca o esté disponible, el número de la solicitud presentada en el país de origen, cuya fecha de presentación se reclame como fecha de prioridad;

"II. Exhibirá el comprobante de pago de la tarifa correspondiente, y

"III. Exhibirá, dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud, una copia certificada de la solicitud presentada en el país de origen y, en su caso, de la traducción correspondiente. En caso de no cumplir con ese requisito, se tendrá por no reclamada la prioridad."



**124.** El numeral 40 dispone que la publicación anticipada de una solicitud de patente se hará en el número de la Gaceta que corresponda al periodo en el que se presente la petición, **siempre que haya aprobado el examen de forma**, o en el número de la Gaceta que corresponda al periodo en el que la solicitud apruebe el examen de forma.<sup>54</sup>

**125.** Por su parte, el artículo 42 señala que el **examen de fondo** tendrá como objeto, determinar si la invención cumple los requisitos y condiciones establecidos en los artículos 4, 43 y 53 de la Ley; y que si el Instituto, al efectuar el **examen de fondo** determina que de declararse procedente el otorgamiento de la patente, posiblemente se afecten derechos de terceros derivados de una solicitud de patente en trámite, que sea anterior en fecha y hora de presentación, lo notificará al solicitante de la que se examina para que manifieste lo que a su derecho convenga.<sup>55</sup>

**126.** El numeral 43 dispone que, para efectos de lo dispuesto en los artículos 54 y 55 de la Ley, se entenderán como oficinas examinadoras extranjeras, las que tengan el carácter de administraciones encargadas de efectuar el examen preliminar internacional, de conformidad con el Tratado de Cooperación en Materia de Patentes; y que el informe que el Instituto acepte o requiera del **examen de fondo** realizado por las oficinas examinadoras extranjeras, podrá ser el que efectúen tratándose de solicitudes de patente presentadas con arreglo al Tratado

<sup>54</sup> **Artículo 40.** La publicación anticipada de una solicitud de patente se hará en el número de la Gaceta que corresponda al periodo en el que se presente la petición, siempre que haya aprobado el examen de forma, o en el número de la Gaceta que corresponda al periodo en el que la solicitud apruebe el examen de forma."

<sup>55</sup> **Artículo 42.** El examen de fondo tendrá como objeto, además del señalado en el artículo 53 de la Ley, determinar si la invención cumple los requisitos y condiciones establecidos en los artículos 4o. y 43 de la Ley.

"Al efectuar el Instituto el examen de fondo de la solicitud, sólo considerará lo que esté contenido en la descripción, reivindicaciones y, en su caso, los dibujos.

"Si el Instituto, al efectuar el examen de fondo determina que de declararse procedente el otorgamiento de la patente, posiblemente se afecten derechos de terceros derivados de una solicitud de patente en trámite, que sea anterior en fecha y hora de presentación, lo notificará al solicitante de la que se examina para que manifieste lo que a su derecho convenga, de acuerdo a lo establecido en el artículo 55 de la Ley."



de Cooperación en Materia de Patentes, o el informe que realicen de solicitudes presentadas, conforme a sus respectivas legislaciones.<sup>56</sup>

**127. El artículo 44** establece que el informe del **examen de fondo** realizado por las oficinas examinadoras extranjeras, será considerado por el Instituto como un documento de apoyo técnico, para el efecto de determinar si la invención cuya patente se solicita, es nueva, si implica una actividad inventiva y si es susceptible de aplicación industrial; y que en lugar de dicho documento, el solicitante podrá presentar una copia de la patente respectiva ya otorgada por la correspondiente oficina extranjera de propiedad industrial, con su traducción al español.<sup>57</sup>

**128. El numeral 45** señala que, si del examen de fondo apareciere que la invención no es nueva o no es resultado de una actividad inventiva, el Instituto deberá comunicar por escrito al interesado el resultado, mencionando las similitudes con las anterioridades y referencias encontradas, a efecto de que, en un término de dos meses, exprese lo que a su derecho convenga y manifieste, en su caso, las diferencias entre su invento por un lado y las anterioridades y referencias que le fueron citadas por el otro; o las razones por las que insiste en la patentabilidad de la invención, o modifique, en su caso, las reivindicaciones presentadas; en el entendido de que si el solicitante no cumple con el requerimiento dentro del término otorgado, se tendrá por abandonada su solicitud.<sup>58</sup>

---

<sup>56</sup> **Artículo 43.** Para efectos de lo dispuesto en los artículos 54 y 55 de la Ley, se entenderán como oficinas examinadoras extranjeras, las que tengan el carácter de administraciones encargadas de efectuar el examen preliminar internacional, de conformidad con el Tratado de Cooperación en Materia de Patentes.

"El informe que el Instituto acepte o requiera del examen de fondo realizado por las oficinas examinadoras extranjeras, podrá ser el que efectúen tratándose de solicitudes de patente presentadas con arreglo al Tratado de Cooperación en Materia de Patentes, o el informe que realicen de solicitudes presentadas, conforme a sus respectivas legislaciones."

<sup>57</sup> **Artículo 44.** El informe del examen de fondo realizado por las oficinas examinadoras extranjeras, será considerado por el Instituto como un documento de apoyo técnico, para el efecto de determinar si la invención, cuya patente se solicita, es nueva, si implica una actividad inventiva y si es susceptible de aplicación industrial.

"El solicitante podrá presentar, en lugar de los documentos señalados anteriormente, una copia de la patente respectiva que haya sido otorgada por la correspondiente oficina extranjera de propiedad industrial, con su traducción al español."

<sup>58</sup> **Artículo 45.** Si del examen de fondo apareciere que la invención no es nueva o no es resultado de una actividad inventiva, el Instituto comunicará por escrito al interesado el resultado del referido



**129.** Por su parte, el **artículo 46** dispone que la fecha con que el Instituto otorgará la patente y expedirá el título correspondiente, será aquella en que se efectúe el pago de la tarifa respectiva, siempre y cuando se entere al Instituto dentro de los plazos legalmente previstos.<sup>59</sup>

**130.** Finalmente, en cuantos a los preceptos reglamentarios relacionados con el trámite de registro de patentes y diseños industriales, debe tenerse presente lo dispuesto en el **numeral 5o.** del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, que regula los requisitos que deben cumplir las solicitudes o promociones que se presenten ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, así como las consecuencias en caso de incumplimiento.<sup>60</sup>

---

examen, mencionando las similitudes con las anterioridades y referencias encontradas, a efecto de que, en un término de dos meses, exprese lo que a su derecho convenga y manifieste, en su caso, las diferencias entre su invento por un lado y las anterioridades y referencias que le fueron citadas por el otro; o las razones por las que insiste en la patentabilidad de la invención, o modifique, en su caso, las reivindicaciones presentadas.

"Si el solicitante no cumple con el requerimiento que se le haga dentro del término señalado en el párrafo anterior, se tendrá por abandonada su solicitud."

<sup>59</sup> **Artículo 46.** La fecha con que el Instituto otorgará la patente y expedirá el título correspondiente, será aquella en que se efectúe el pago de la tarifa respectiva, siempre y cuando se entere al Instituto dentro de los plazos señalados en los artículos 57 y 58 de la Ley.

"Al enterar el pago por la expedición del título de patente o de registro, el solicitante entregará una copia de los dibujos, fórmulas químicas o secuencias de nucleótidos o aminoácidos que a juicio del Instituto sean representativos de la invención. Las especificaciones técnicas que deberá contener dicha copia se determinarán por el Director General del Instituto a través del Acuerdo a que se refiere el artículo 3o. de este Reglamento."

<sup>60</sup> **Artículo 5o.** Las solicitudes o promociones deberán cumplir, además de lo previsto en la Ley y este Reglamento, con los requisitos siguientes:

"I. Estar debidamente firmadas en todos sus ejemplares;

"II. Utilizar las formas oficiales publicadas en el Diario Oficial y en la Gaceta, con el número de ejemplares y anexos que se establezca en la propia forma, las cuales deberán presentarse debidamente requisitadas. Para efectos de presentar dichas formas, a través de medios electrónicos, se estará a lo dispuesto en el Acuerdo que emita el Director General del Instituto.

"En caso de que un trámite ante el Instituto no cuente con una forma oficial publicada en términos del párrafo anterior, las solicitudes o promociones deberán presentarse en escrito libre, por duplicado cumpliendo, en lo que resulte aplicable, lo dispuesto en el artículo 5o TER de este Reglamento;

"III. Presentar los anexos que para cada solicitud o promoción sean necesarios conforme a la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, los cuales deberán ser legibles y estar fijados de cualquier forma, en un soporte material conocido o por conocerse, que permita su percepción o reproducción. Los anexos presentados por medios de comunicación electrónica, se sujetarán a lo previsto en el Acuerdo que emita el Director General del Instituto para tal efecto;

"IV. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en el territorio nacional;



**131.** Una vez conocida de manera general la regulación supranacional, así como la legal y reglamentaria en el ámbito del derecho interno, atinente al trámite de registros de patentes y diseños industriales ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, corresponde dilucidar lo relativo a la **materia de la presente contradicción**, esto es, si dicha autoridad administrativa, al practicar el **examen de forma** de la solicitud, debe o no requerir al solicitante, cuando este, al solicitar el registro de diseño industrial, así como el reconocimiento de prioridad derivado de su presentación previa en otro país, omite exhibir la documentación comprobatoria del trámite realizado en el extranjero, encontrándose dentro del plazo legal de tres meses para exhibir dicha documentación.

**132.** Al respecto, previamente cabe reflexionar sobre la distinción entre requisitos formales y de fondo.

**133.** En ese sentido, los **requisitos de forma** –en contraposición a los requisitos de fondo– se refieren a aspectos vinculados con el conjunto de requisitos externos que un determinado acto jurídico debe de cumplir;<sup>61</sup> esto es, aquellos que

---

"V. Señalar el número de expediente de la solicitud, patente, registro, publicación, declaratoria o autorización correspondiente o, en su caso, el número de folio, así como su fecha de recepción, salvo en el caso de solicitudes iniciales;

"VI. Presentar el comprobante de pago de la tarifa correspondiente;

"VII. Presentar, en su caso, la traducción de los documentos escritos en idioma distinto al español que se acompañen con la solicitud o promoción respectiva;

"VIII. Presentar los documentos que acrediten el carácter de causahabientes, así como el de la personalidad de los apoderados o representantes legales, y

"IX. Presentar la legalización o apostilla de los documentos provenientes del extranjero, cuando proceda.

"Cuando la solicitud o promoción no cumpla con lo previsto en la fracción I del presente artículo, ésta se desechará de plano.

"En caso de que la solicitud o promoción no cumpla con lo señalado en la fracción VI de este artículo, el Instituto requerirá por única ocasión al solicitante para que exhiba el comprobante de pago de las tarifas correspondientes en términos del Acuerdo respectivo, otorgándole para ello un plazo de cinco días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación de dicha omisión. En caso de no cumplir con el requerimiento dentro del plazo señalado, la solicitud o promoción será desechada de plano.

"Cuando una solicitud o promoción no cumpla con cualquiera de las fracciones II a V y VII a IX de este artículo, el Instituto requerirá al solicitante para que dentro de un plazo de dos meses, contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación, subsane la omisión en que incurrió o haga las aclaraciones que correspondan. En caso de no cumplir con el requerimiento dentro del plazo señalado, la solicitud o promoción será desechada de plano.



dan certidumbre o certeza respecto de cuestiones accesorias al trámite legal que se realiza, y no propiamente relacionadas con la satisfacción de las condiciones o presupuestos necesarios para su procedencia.

**134.** La forma entendida en un sentido amplio, se refiere a la delimitación de los poderes, facultades y deberes de los sujetos procesales, coordinación de su actividad, ordenación del procedimiento y organización del proceso, con miras a que sean alcanzadas sus finalidades primordiales; mientras que en un sentido estricto, se entiende como el envoltorio o revestimiento del acto procesal, esto es, la manera como este debe exteriorizarse, por lo que se trata del conjunto de signos por los cuales la voluntad se manifiesta y de los requisitos a ser observados en su celebración.<sup>62</sup>

**135.** Así, conforme con la regulación interna para la tramitación del registro de patentes y diseños industriales ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, debe señalarse que el examen de forma a que alude el numeral 50 de la Ley de la Propiedad Industrial,<sup>63</sup> se encuentra referido al análisis de requisitos **no sustantivos** relacionados con el trámite para la obtención de patentes o el registro de diseños industriales, es decir, aquellos **no vinculados con el fondo de la solicitud**, referentes a la presentación correcta de los documentos necesarios para darle trámite, vinculados con aspectos meramente formales, tales como son los relativos a la acreditación de la representación legal de la persona que realiza el trámite en nombre de otro o la calidad de causahabiente, la demostración del pago de los derechos generados con motivo del trámite, la utilización de formas oficiales, la traducción de documentos escritos en idioma distinto al español y la presentación de la legalización de los documentos provenientes del extranjero, entre otros.

---

**"Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, lo previsto en los artículos 36 y 59 TER, párrafos segundo y tercero de este Reglamento."**

<sup>61</sup> Véase Diccionario de la lengua española, definición número 8: "*f. Der. Conjunto de requisitos externos que debe cumplir un acto jurídico*".

<sup>62</sup> Álvaro de Oliveira, Carlos, *Del Formalismo en el Proceso Civil (Propuesta de un formalismo-valorativo)*, 3a.Ed., trad. de Juan Monroy, Lima, Palestra, 2007, pp. 27-28.

<sup>63</sup> **"Artículo 50.** Presentada la solicitud, el Instituto realizará un examen de forma de la documentación y podrá requerir que se precise o aclare en lo que considere necesario, o se subsanen sus omisiones. De no cumplir el solicitante con dicho requerimiento en un plazo de dos meses, se considerará abandonada la solicitud."



**136.** Tales requisitos de carácter formal no repercuten en la demostración del derecho exclusivo a la explotación de una invención a través de la obtención de una patente o el registro de un diseño industrial, dado que no están vinculados con la satisfacción de las condiciones sustantivas necesarias para el reconocimiento de ese derecho de exclusividad, sino que constituyen condiciones o presupuestos formales necesarios para el análisis de fondo de la solicitud.

**137.** En este último, esto es, en el **examen de fondo**, sí se analizan tales aspectos relacionados con el cumplimiento de las condiciones sustantivas para la obtención del derecho de exclusividad, las cuales, conforme con lo dispuesto en el artículo 16, primer párrafo, de la Ley de la Propiedad Industrial,<sup>64</sup> se encuentran referidas a la naturaleza novedosa de una invención, que sea resultado de una actividad inventiva y susceptible de aplicación industrial.

**138.** La novedad de una invención significa que esta no se encuentre en el **estado de la técnica**, esto es, que no forme parte ya del conjunto de conocimientos técnicos que se hayan hecho públicos mediante una descripción oral o escrita, por la explotación o por cualquier otro medio de difusión o información, tanto en México como en el extranjero, con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud; la **actividad inventiva** refiere al proceso creativo cuyos resultados no se deduzcan en forma evidente del estado de la técnica para un perito en la materia; y por susceptibilidad a la **aplicación industrial**, se entiende la posibilidad de que una invención tenga una utilidad práctica, esto es, que pueda ser producida o utilizada en alguna rama de la actividad económica, para los fines descritos en la solicitud.<sup>65</sup>

<sup>64</sup> **Artículo 16.** Serán patentables las invenciones que sean nuevas, resultado de una actividad inventiva y susceptibles de aplicación industrial, en los términos de esta Ley, excepto: ..."

<sup>65</sup> Véase el artículo 12 de la Ley de la Propiedad Industrial, que dispone:

**Artículo 12.** Para los efectos de este título se considerará como:

"I. **Nuevo**, a todo aquello que no se encuentre en el estado de la técnica;

"II. **Estado de la técnica**, al conjunto de conocimientos técnicos que se han hecho públicos mediante una descripción oral o escrita, por la explotación o por cualquier otro medio de difusión o información, en el país o en el extranjero;

"III. **Actividad inventiva**, al proceso creativo cuyos resultados no se deduzcan del estado de la técnica en forma evidente para un técnico en la materia;

"IV. **Aplicación industrial**, a la posibilidad de que una invención tenga una utilidad práctica o pueda ser producida o utilizada en cualquier rama de la actividad económica, para los fines que se describan en la solicitud;



**139.** Así, de conformidad con el numeral 17 de la Ley de la Propiedad Industrial,<sup>66</sup> para determinar si una invención es nueva y resultado de una actividad inventiva, se considerará el estado de la técnica en la fecha de presentación de la solicitud, o en su caso, de la **prioridad reconocida**.

**140.** Esta última, refiere a la existencia de un derecho de preferencia que corresponde a quien haya presentado una primera solicitud de patente o registro de diseño industrial, en México o en el extranjero, o a su causahabiente, para la presentación de una o más solicitudes relacionadas con la misma invención o diseño industrial, siempre que se presenten dentro del plazo de doce meses tratándose de invenciones y de seis meses en el caso de diseños industriales, contados a partir de la fecha de presentación de la primera solicitud.

**141.** Así, la solicitud que se ve beneficiada de un derecho de prioridad, no puede ser afectada, respecto del estado de la técnica, por ninguna circunstancia posterior a la fecha de presentación de la prioridad reclamada.

**142.** Luego, la trascendencia que tiene el **reconocimiento de prioridad** en una solicitud de patente o registro de diseño industrial, consiste en que establece el punto de partida a partir del cual se constituye el estado de la técnica contra el cual habrá de examinarse si la invención satisface los requisitos de novedad, actividad inventiva y susceptibilidad de aplicación industrial; necesarios para el otorgamiento de la patente o del registro de diseño industrial. Sin embargo, la **prioridad reconocida** no conlleva la satisfacción de tales requisitos sustantivos, es decir, no implica el otorgamiento del derecho de exclusividad para explotar una patente o un diseño industrial.

---

"V. Reivindicación, a la característica esencial de un producto o proceso cuya protección se reclama de manera precisa y específica en la solicitud de patente o de registro y se otorga, en su caso, en el título correspondiente, y

"VI. Fecha de presentación, a la fecha en que se presente la solicitud en el Instituto, o en las delegaciones de la Secretaría de Economía en el interior del país, siempre y cuando cumpla con los requisitos que señala esta Ley y su reglamento."

<sup>66</sup> **Artículo 17.** Para determinar que una invención es nueva y resultado de una actividad inventiva se considerará el estado de la técnica en la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida. Además, para determinar si la invención es nueva, estarán incluidas en el estado de la técnica todas las solicitudes de patente presentadas en México con anterioridad a esa fecha, que se encuentren en trámite, aunque la publicación a que se refiere el artículo 52 de esta Ley se realice con posterioridad."



**143.** Asimismo, la pérdida del derecho de prioridad por la no acreditación de los requisitos legales previstos, no implica a su vez la pérdida del derecho de exclusividad derivado de una invención, pues **las consecuencias de la omisión de las formalidades previstas para la demostración del derecho de prioridad no pueden exceder de la pérdida de este último.**

**144.** Ahora, si bien la falta de reconocimiento de la prioridad no acarrea por sí misma la pérdida de la patente o del registro de diseño; la pérdida de tales derechos de propiedad industrial sí puede producirse **de una manera indirecta** como consecuencia de la pérdida del derecho de prioridad, pues sin el reconocimiento de este, los derechos sustantivos de propiedad industrial pueden verse afectados por la publicación de una invención o por el registro de un diseño por parte de un tercero.

**145.** Como se adelantó, el artículo 40 de la Ley de la Propiedad Industrial,<sup>67</sup> dispone que, cuando se solicite una patente después de hacerlo en otros países, la autoridad podrá reconocer como **fecha de prioridad** la de presentación en aquel en que lo fue primero, siempre que se presente en México dentro de los plazos que determinen los tratados internacionales o, en su defecto, dentro de los doce meses siguientes a la solicitud de patente en el país de origen.

**146.** Asimismo, el numeral 41 del mismo cuerpo normativo<sup>68</sup> establece que para reconocer la prioridad, se deben satisfacer ciertos requisitos, a saber: a) que

<sup>67</sup> **Artículo 40.** Cuando se solicite una patente después de hacerlo en otros países se podrá reconocer como fecha de prioridad la de presentación en aquel en que lo fue primero, siempre que se presente en México dentro de los plazos que determinen los Tratados Internacionales o, en su defecto, dentro de los doce meses siguientes a la solicitud de patente en el país de origen."

<sup>68</sup> **Artículo 41.** Para reconocer la prioridad a que se refiere el artículo anterior se deberán satisfacer los requisitos siguientes:

"I. Que al solicitar la patente se reclame la prioridad y se haga constar el país de origen y la fecha de presentación de la solicitud en ese país;

"II. Que la solicitud presentada en México no pretenda el otorgamiento de derechos adicionales a los que se deriven de la solicitud presentada en el extranjero.

"Si se pretendieren derechos adicionales a los que se deriven de la solicitud presentada en el extranjero considerada en su conjunto, la prioridad deberá ser sólo parcial y referida a esta solicitud.

"Respecto de las reivindicaciones que pretendieren derechos adicionales, se podrá solicitar un nuevo reconocimiento de prioridad o, en su defecto, éstas se sujetarán al examen de novedad que corresponda a la fecha de presentación a la que se refiere el artículo 38 BIS;



al solicitar la patente se reclame la prioridad y se haga constar el país de origen y la fecha de presentación de la solicitud en ese país; b) que la solicitud presentada en México no pretenda el otorgamiento de derechos adicionales a los que se deriven de la solicitud presentada en el extranjero, y; c) **que dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud, se cumplan los requisitos que señalen los tratados internacionales, así como la propia Ley de la Propiedad Industrial y su Reglamento.**

147. Como se ve, la propia Ley de la Propiedad Industrial dispone que, **dentro del plazo de tres meses siguientes a la presentación de la solicitud,** se debe cumplir con los requisitos que al efecto establezcan tanto los tratados internacionales como el Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, para la obtención del **beneficio de prioridad reconocida.**

148. Al respecto, el numeral 36 de dicho reglamento<sup>69</sup> establece que, para obtener el reconocimiento de prioridad a que alude el artículo 40 de la ley, el solicitante debe satisfacer ciertos requisitos; particularmente en su fracción III, dispone que **deberá exhibir, dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud, una copia certificada de la solicitud presentada en el país de origen y, en su caso, de la traducción correspondiente, señalando también de manera expresa, que de no cumplirse con ese requisito, se tendrá por no reclamada la prioridad.**

149. Asimismo, el artículo 5o., último párrafo, del mismo cuerpo normativo reglamentario,<sup>70</sup> expresamente establece como **excepción al deber de la auto-**

**"III. Que dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud, se cumplan los requisitos que señalen los Tratados Internacionales, esta Ley y su reglamento, y ..."**

<sup>69</sup> "Artículo 36. Para reconocer la prioridad a que se refiere el artículo 40 de la Ley, el solicitante deberá satisfacer los requisitos siguientes:

"I. Señalará, en la solicitud, cuando se conozca o esté disponible, el número de la solicitud presentada en el país de origen, cuya fecha de presentación se reclame como fecha de prioridad;

"II. Exhibirá el comprobante de pago de la tarifa correspondiente, y

"III. Exhibirá, dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud, una copia certificada de la solicitud presentada en el país de origen y, en su caso, de la traducción correspondiente. En caso de no cumplir con ese requisito, se tendrá por no reclamada la prioridad."

<sup>70</sup> "Artículo 5o. Las solicitudes o promociones deberán cumplir, además de lo previsto en la Ley y este Reglamento, con los requisitos siguientes:



**ridad de requerir al solicitante el cumplimiento de los requisitos de forma**—de los trámites seguidos ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial—, lo previsto en el artículo 36 del propio reglamento, esto es, **excluye de la posibilidad de prevención o requerimiento, el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de prioridad**, entre los que se encuentran, la presentación dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud de otorgamiento de patente o registro de diseño industrial, de una copia certificada de la solicitud presentada en el país de origen y, en su caso, de la traducción correspondiente.

**150.** Luego, no existe lugar a dudas de que fue voluntad del legislador, someter al plazo improrrogable de tres meses el cumplimiento de los requisitos previstos para el reconocimiento de prioridad de una patente o de un diseño industrial previamente solicitado en el extranjero, **sin posibilidad alguna de un mayor plazo, ni de requerimiento alguno por parte de la autoridad**; pues así se desprende del artículo 41 fracción III de la Ley de la Propiedad Industrial, en cuanto señala que dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud de otorgamiento de patente o registro de diseño industrial, deberán cumplirse con los requisitos previstos en el Reglamento —el cual a su vez establece que dentro de ese plazo debe exhibirse copia certificada de la solicitud presentada en el país de origen y de la traducción correspondiente, y que en caso de no cumplirse con ello la prioridad se tendrá por no reclamada— y en los tratados internacionales.

"...

"Cuando la solicitud o promoción no cumpla con lo previsto en la fracción I del presente artículo, ésta se desechará de plano.

"En caso de que la solicitud o promoción no cumpla con lo señalado en la **fracción VI** de este artículo, el Instituto requerirá por única ocasión al solicitante para que exhiba el comprobante de pago de las tarifas correspondientes en términos del Acuerdo respectivo, otorgándole para ello un **plazo de cinco días hábiles**, contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación de dicha omisión. En caso de no cumplir con el requerimiento dentro del plazo señalado, la solicitud o promoción será desecheda de plano.

"Cuando una solicitud o promoción no cumpla con cualquiera de las **fracciones II a V y VII a IX** de este artículo, el Instituto requerirá al solicitante para que dentro de un **plazo de dos meses**, contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación, subsane la omisión en que incurrió o haga las aclaraciones que correspondan. En caso de no cumplir con el requerimiento dentro del plazo señalado, la solicitud o promoción será desecheda de plano.

"**Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, lo previsto en los artículos 36 y 59 TER**, párrafos segundo y tercero de este Reglamento."



**151.** Asimismo, conforme con una interpretación sistemática de la Ley de la Propiedad Industrial y su Reglamento, en cuanto establecen la práctica de un **examen de forma** de la documentación presentada con la solicitud de patente o de registro de diseño, cuya finalidad es el análisis de la documentación presentada a fin de determinar si se cumplen o no los requisitos formales para dar trámite a la solicitud; así como un **examen de fondo**, en el que se analiza lo relativo al cumplimiento de los requisitos sustantivos para la obtención del derecho a la exclusividad de una invención; en ninguno de los cuales se encuentra el reconocimiento de prioridad a que se refiere el artículo 4o. del Convenio de París, el cual se ubica, por tanto, como un **derecho accesorio** al derecho sustantivo de propiedad industrial, que puede o no acreditarse sin afectar el derecho sustantivo correlativo, **se concluye que no existe un deber jurídico por parte de la autoridad administrativa de requerir al solicitante, cuando al practicar el examen de forma de la solicitud de una patente o de registro de un diseño industrial, se percata de la falta de exhibición de la documentación comprobatoria del trámite realizado en otro país, cuando también solicita el reconocimiento de prioridad derivado de este último.**

**152.** Lo anterior, pues la regulación interna es acorde en establecer un plazo improrrogable de tres meses, contado a partir de la presentación de la solicitud en México, para exhibir tal documentación, así como la consecuencia de no presentarla, consistente en que el derecho de prioridad se tenga por no reclamado.

**153.** Regla de derecho interno que a su vez resulta **conforme con la cláusula convencional** establecida en el sentido de que los Estados pueden exigir de quien haga una reclamación de prioridad, la exhibición de una copia certificada de la solicitud presentada anteriormente en otro país, **dentro del plazo de tres meses contado a partir de la fecha de la presentación de la solicitud posterior**; requisito cuyo incumplimiento no puede tener mayor consecuencia que la pérdida del derecho de prioridad.

**154.** Interpretación esta última, que respeta al sentido literal de las palabras utilizadas por las partes contratantes en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial y que, por ende, resulta acorde con el artículo 31,



punto 1, de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados,<sup>71</sup> aprobada por el Senado de la República y publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de mil novecientos setenta y cinco, en cuanto dispone que un tratado deberá interpretarse de buena fe **conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado** en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin; considerando también que, una interpretación más amplia conforme con la cual se permitiera al solicitante la presentación de la documentación comprobatoria de un trámite de patente realizado en otro país, fuera del plazo de tres meses a que se refiere el artículo 4, apartado D, puntos 3 y 4 del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, podría significar una ventaja regulatoria en relación con la establecida en los demás países parte, de ahí que el legislador nacional decidiera, en ejercicio de su facultad de libertad configurativa, a fin de hacer prevalecer la seguridad jurídica, ajustarse a lo dispuesto en dicha convención.

**155.** Se cita por su aplicación al caso, la tesis CLXXI/2002, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcribe a continuación:

"TRATADOS INTERNACIONALES. SU INTERPRETACIÓN POR ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AL TENOR DE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 31 Y 32 DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 14 DE FEBRERO DE 1975). Conforme a lo dispuesto en los citados preceptos para desentrañar el alcance de lo establecido en un instrumento internacional debe acudirse a reglas precisas que en tanto no se apartan de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República vinculan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En efecto, al tenor de lo previsto en el artículo 31 de la mencionada Convención, para interpretar los actos jurídicos de la referida naturaleza como regla general debe, en principio, acudirse al sentido literal de las palabras utilizadas por las partes contratantes al redactar

---

<sup>71</sup> "Artículo 31.

**"Regla general de interpretación**

"1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin. ..."



el respectivo documento final debiendo, en todo caso, adoptar la conclusión que sea lógica con el contexto propio del tratado y acorde con el objeto o fin que se tuvo con su celebración; es decir, debe acudirse a los métodos de interpretación literal, sistemática y teleológica. A su vez, en cuanto al contexto que debe tomarse en cuenta para realizar la interpretación sistemática, la Convención señala que aquél se integra por: a) el texto del instrumento respectivo, así como su preámbulo y anexos; y, b) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre las partes con motivo de su celebración o todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado; y, como otros elementos hermenéuticos que deben considerarse al aplicar los referidos métodos destaca: a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones; b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de su interpretación; y, c) toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes; siendo conveniente precisar que en términos de lo dispuesto en el artículo 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados para realizar la interpretación teleológica y conocer los fines que se tuvieron con la celebración de un instrumento internacional no debe acudirse, en principio, a los trabajos preparatorios de éste ni a las circunstancias que rodearon su celebración, pues de éstos el intérprete únicamente puede valerse para confirmar el resultado al que se haya arribado con base en los elementos antes narrados o bien cuando la conclusión derivada de la aplicación de éstos sea ambigua, oscura o manifiestamente absurda.<sup>72</sup>

**156.** Lo anterior, pues en ese sentido el vocablo "podrá" utilizado en la citada Convención, no implica que sea potestativo para el solicitante la presentación de dicho documento dentro del plazo indicado, sino que indica la posibilidad de elegir entre presentarlo o no hacerlo, supuesto este último en que la consecuencia legal no puede ser mayor a la pérdida del derecho de prioridad.

**157.** Luego, si el legislador en ejercicio de su libertad de configuración de la norma, decidió ceñirse en sus términos a la cláusula convencional que esta-

<sup>72</sup> Registro digital: **185294**. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena época. Tomo XVI, diciembre de 2002, página 292.



blece el plazo de tres meses para la exhibición de la documentación comprobatoria del trámite realizado en otro país, no puede considerarse que el producto legislativo en tales términos diseñado, resulte restrictivo de derechos fundamentales, o que deje en estado de indefensión al solicitante.

**158.** En principio, porque el derecho de prioridad tiene su origen en la presentación misma de la solicitud en otro país, el cual se reconoce siempre que se demuestre, dentro del plazo convencional y legalmente establecido, la efectiva presentación de dicha solicitud primigenia; de manera que los gobernados saben a que atenerse en caso de no dar cumplimiento a lo estipulado dentro del plazo legal y convencional, esto es, que el derecho de prioridad se tenga por no reclamado.

**159.** Lo anterior, considerando también que el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos para que las autoridades administrativas analicen el fondo de la pretensión del solicitante –en este caso, el reconocimiento de un derecho de prioridad derivado de la solicitud previa presentada en otro país– no constituye, en sí mismo, una violación al derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, pues en todo procedimiento administrativo existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías, entre ellas, las formalidades que deben observarse para acceder a aquéllas; luego, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de **cualquier otra índole**, de las acciones de carácter interno, sin que pueda considerarse que siempre y en cualquier caso, la autoridad administrativa se encuentre compelida a conceder lo solicitado, sin que importe verificar los presupuestos formales de procedencia de la pretensión del solicitante.

**160.** Se cita por su aplicación al caso, la tesis aislada CXXVIII/2017, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor que sigue:

"DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. ALCANCE DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS



MEXICANOS, EN RELACIÓN CON LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR EL LEGISLADOR PARA LA ACTUACIÓN DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. El ámbito de aplicación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva no se limita a los juicios o procesos tramitados ante las autoridades que desempeñan funciones materialmente jurisdiccionales, sino también a la actuación de las autoridades administrativas, principalmente por lo que se refiere a los plazos establecidos por el legislador y que rigen su actuación. Ciertamente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 2a. LI/2002 (\*), sostuvo que los principios que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva previstos en el artículo 17 de la Constitución Federal, deben adecuarse a la naturaleza de interés público de los recursos establecidos en sede administrativa. En ese contexto, avanzando en la interpretación del precepto constitucional citado, en concreto, respecto al derecho a la justicia pronta, **cuando se establece un plazo en un procedimiento tramitado ante una autoridad administrativa, es porque se considera necesario sujetar a un lapso temporal su actuación, ya que de otra forma no se entendería el porqué de su establecimiento.**"<sup>73</sup>

**161.** Asimismo, se cita por su aplicación analógica al caso, la jurisprudencia 22/2014 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente:

"DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL. El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos. En este sentido, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el

<sup>73</sup> Registro digital: **2015154**. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima época. Libro 46, septiembre de 2017, Tomo I, página 772.



Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental."<sup>74</sup>

**162.** No se desconoce que, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado precedentes en los que sostiene que el desechamiento de plano de las solicitudes o promociones en los procedimientos administrativos, como con-

<sup>74</sup> Registro digital: **2005917**. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 325.



secuencia de la omisión formal en que incurre el gobernado al no exhibir la documentación legalmente prevista, relacionada con el cumplimiento de requisitos de carácter formal, constituye una violación a la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se erige como una sanción desproporcionada que se aparte de los principios fundamentales que normal el debido proceso. Tal criterio, se encuentra reflejado, entre otras,<sup>75</sup> en la jurisprudencia 61/2006, del Pleno del alto tribunal, del tenor que sigue:

"PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL ARTÍCULO 180 DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉ EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LAS SOLICITUDES O PROMOCIONES EN LOS PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL POR NO ACOMPAÑAR EL COMPROBANTE DE PAGO DE LA TARIFA CORRESPONDIENTE, SIN PREVIO REQUERIMIENTO PARA SU REGULARIZACIÓN, VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en jurisprudencia temática, que las normas que no establecen la prevención al promovente para que regularice su promoción o solicitud y, en cambio, ordenan su desechamiento de plano, resultan inconstitucionales, ya que prevén una consecuencia desproporcionada a la omisión en que aquél incurre. De ahí que las normas que regulan el procedimiento administrativo deben otorgar al particular la posibilidad de corregir los errores u omisiones que, subsanados convenientemente, no obstan a la prosecución del procedimiento. En ese sentido, se concluye que el artículo 180 de la Ley de la Propiedad Industrial, al prever el desechamiento de plano de las solicitudes o promociones presentadas en los

<sup>75</sup> En relación con el tema, véase también la jurisprudencia de Pleno 25/96, con registro digital 200096, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena época, Tomo III, Junio de 1996, página 96, de rubro: "REVOCACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO FISCAL. EL ARTÍCULO 123, ULTIMO PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE ORDENA TENERLO POR NO INTERPUESTO SIN PREVIO REQUERIMIENTO PARA SU REGULARIZACIÓN, ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL."; así como la tesis aislada del propio Pleno del alto tribunal, con número de registro 196512, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, Abril de 1998, página 124, de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 88 DE LA LEY FEDERAL QUE LO REGULA, VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA AL ESTABLECER EL DESECHAMIENTO, SIN PREVIO REQUERIMIENTO, DEL RECURSO DE REVISIÓN, COMO CONSECUENCIA DE LAS OMISSIONES FORMALES DEL ESCRITO RELATIVO."



procedimientos seguidos ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial por no acompañar el comprobante de pago de la tarifa correspondiente sin previo requerimiento para su regularización, viola la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la obligación de acompañar dicho comprobante no constituye un elemento esencial que condicione la actividad administrativa del indicado Instituto, sino un requisito necesario para la procedencia del trámite respectivo."<sup>76</sup>

**163.** Sin embargo, no se considera que tal criterio jurisprudencial resulte aplicable a la materia de la presente contradicción de criterios, pues si bien en ella se discierne lo concerniente al desechamiento de plano de solicitudes en procedimientos seguidos ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, esto es, sin previo requerimiento, por no acompañar el comprobante de pago de la tarifa correspondiente, lo cierto es que se trata de circunstancias distintas al supuesto que se analiza en la presente contradicción de criterios.

**164.** En la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 46/2003, de la cual surgió la citada jurisprudencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó si el artículo 180 de la Ley de la Propiedad Industrial transgredía o no la garantía de audiencia al disponer el desechamiento de las promociones presentadas ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial cuando no se anexaba a ellas el comprobante de pago de la tarifa correspondiente, sin considerar la posibilidad de prevenir al usuario previamente la regularización de su recurso.

**165.** El alto tribunal señaló, en principio, que el fin último que persigue la garantía de audiencia es el de evitar que se deje en estado de indefensión al posible afectado con el acto privativo, o en una situación que afecte gravemente sus defensas, lo que se traduce en que todo juicio o procedimiento administrativo debe regularse en forma tal que se facilite al gobernado el ejercicio de sus derechos mediante el establecimiento de las formalidades esenciales que lo aseguren.

<sup>76</sup> Registro digital: **175026**. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XXIII, mayo de 2006, página 8.



**166.** Por tal motivo, sostuvo que las normas adjetivas deben proveer las condiciones que faciliten al particular la aportación de los elementos en que funde su pretensión, lo que no ocurre cuando se atribuyen consecuencias desproporcionadas a las omisiones formales en que pueda incurrir durante el desenvolvimiento de un juicio o procedimiento, como es desechar una promoción cuando no cumple con todos los requisitos legales, sin requerimiento previo al interesado para que subsane las deficiencias en que haya incurrido.

**167.** Destacó que la anterior consideración cobraba especial relevancia tratándose del procedimiento administrativo, entre cuyos principios rectores se encuentra el de *in dubio pro actione* o principio de informalismo, por virtud del cual, este se debe desenvolver en forma tal que se asegure al gobernado, más allá de las dificultades de índole formal, una decisión sobre el fondo de la cuestión objeto del procedimiento administrativo.

**168.** Que dicho objetivo se alcanza, entre otras formas, mediante la dispensa a favor del interesado de la observancia de exigencias formales no esenciales que puedan ser cumplidas posteriormente, pues de esa manera se evita que una simple omisión formal llegue a producir un entorpecimiento de la acción administrativa.

**169.** Por tanto, estableció que la posibilidad de subsanar los defectos de forma en que hayan incurrido los particulares al ocurrir ante la administración pública constituye una manifestación de la garantía de audiencia, la cual obedece a la naturaleza propia de la función administrativa, en el marco de la cual la acción de los particulares no constituye únicamente un medio de defensa de sus derechos e intereses, sino que contribuye al control administrativo de la legalidad de los actos de la administración pública, el cual no debe verse obstaculizado por meras deficiencias formales que puedan ser fácilmente salvadas.

**170.** Agregó que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo fue generada con el propósito de materializar las consideraciones que preceden, ya que en su exposición de motivos se destacó que el principio *in dubio pro actione* se reflejaba, entre otros aspectos, en que la autoridad debía privilegiar la advertencia al administrado para que subsane la falta o deficiencia en cuanto a la infor-



mación o documentación exigida para dar atención a aquellas pretensiones que se le formulen.

**171.** En este sentido, concluyó que las normas que regulan el procedimiento administrativo deben procurar al particular la posibilidad de corregir los errores u omisiones formales que, subsanados convenientemente, no obstan a la prosecución del procedimiento.

**172.** Finalmente, el alto tribunal definió que para determinar si un precepto es violatorio de la garantía de audiencia por establecer una consecuencia desproporcionada a la omisión incurrida, es necesario determinar si el requisito constituye una exigencia formal susceptible de ser cumplida posteriormente, o bien, un requisito esencial cuya omisión impide toda actuación de la autoridad, incluyendo la formulación de un requerimiento o prevención para la regularización del escrito.

**173.** Con base en tales razonamientos, concluyó que el desechamiento de un escrito presentado ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial por no anexarse el comprobante de pago respectivo, sin que medie prevención, es contrario al artículo 14 constitucional, lo que revelaba la irregularidad del artículo 180 de la Ley de la Propiedad Industrial.

**174.** Como se adelantó, no se considera aplicable al caso dicho criterio jurisprudencial, pues las razones expuestas por el Pleno del alto tribunal para declarar la inconstitucionalidad del artículo 180 de la Ley de la Propiedad Industrial, vigente hasta el seis de mayo de dos mil nueve,<sup>77</sup> no se actualizan en el diverso supuesto contemplado en los artículos 41, fracción III de la Ley de la Propiedad Industrial, y 36 fracción III de su Reglamento.

**175.** En principio, porque tales disposiciones **no prevén un desechamiento de plano** del reclamo de prioridad por no adjuntarse, al solicitar la patente o el

<sup>77</sup> "Artículo 180. Las solicitudes y promociones deberán ser firmadas por el interesado o su representante y estar acompañadas del comprobante de pago de la tarifa correspondiente, en su caso. Si falta cualquiera de estos elementos, el Instituto desechará de plano la solicitud o promoción."



registro de diseño correspondiente, la documentación comprobatoria del trámite previo que da origen al derecho (solicitud presentada en el extranjero y, en su caso, la traducción correspondiente); por el contrario, tales disposiciones otorgan un amplio plazo para el cumplimiento de dicho requisito, el cual, como se ha visto, resulta acorde con la cláusula prevista en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (tres meses contados a partir de la presentación de la solicitud), lo que indica que se da la oportunidad al gobernado de subsanar la omisión de exhibir dicha documentación al momento de presentar la solicitud de registro de diseño industrial o de patente.

**176.** Sin que el principio de informalismo que por regla general rige en los procedimientos administrativos, resulte compatible con la figura jurídica de prioridad reconocida, dado el carácter supranacional de las reglas que rigen ese derecho, las cuales, tienen como finalidad otorgar seguridad jurídica a las personas creadoras de diseños industriales e invenciones y sus causahabientes, por lo que, en conformidad con las reglas convencionales que rigen para todos los países parte, los solicitantes de registros de diseños industriales y de patentes se encuentra obligados a demostrar, de manera fehaciente, que su reclamo de prioridad encuentra sustento en una solicitud previa hecha en otro país dentro de los doce meses previos en el caso de patentes y de seis meses previos en el caso de diseños industriales; para lo cual cuentan con un plazo de tres meses contado a partir de la presentación de la solicitud en México, para exhibir una copia certificada de la solicitud presentada en el país de origen y, en su caso, de la traducción correspondiente.

**177.** Sin que la consecuencia de tener por no reclamada la prioridad, en caso de no cumplir con tal requisito, resulte desproporcionada, pues la demostración del derecho de prioridad que se reclama constituye un **elemento esencial** que debe colmarse plenamente para su reconocimiento por parte de la autoridad, de manera que su falta de acreditamiento conlleva, como consecuencia natural, el que se tenga por no hecho el reclamo de prioridad del solicitante, a quien por tanto, le corresponde soportar la consecuencia de su incuria.

**178.** Además, el trámite de registro de diseño industrial o de patente no se ve afectado directamente por el hecho de que se tenga por no reclamada la prioridad, sino que sigue su curso hasta el dictado de una resolución final en



la que se otorgue o se niegue el derecho de propiedad industrial solicitado, según se acrediten o no los requisitos para ello.

**179.** Finalmente, tampoco se considera que, el hecho de que la regulación interna no prevea la posibilidad de prevención o requerimiento al solicitante para que subsane la omisión en que incurrió, sea una cuestión susceptible de ser regularizada al practicarse el examen de forma a que refiere el artículo 50 de la Ley de la Propiedad Industrial, pues este se refiere al análisis de requisitos meramente formales, no vinculados con la satisfacción de las condiciones sustantivas necesarias para el reconocimiento del derecho de exclusividad, al cual resulta accesoria la prioridad reconocida.

**180.** Además, como se ha señalado, la regulación de la prioridad reconocida en el ámbito convencional, no prevé tal posibilidad, pues al respecto expresamente establece que **en todo caso**, la documentación con la que se acredite el depósito previo realizado en otro país, podrá ser depositada dentro del plazo de tres meses contados a partir de la fecha del depósito de la solicitud posterior; en el entendido de que la utilización del vocablo "podrá" no debe interpretarse en el sentido de que es potestativo para el solicitante la presentación de dicha documentación dentro del plazo indicado, sino que indica la posibilidad de que sea presentado o no, supuesto este último en que la consecuencia legal es la pérdida del derecho de prioridad.

**181.** Luego, por las razones expuestas se concluye que, conforme al régimen convencional, legal y reglamentario que regula el trámite de registro de diseño industrial ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, al practicar el examen de forma de la solicitud, no es factible requerir al solicitante cuando omite exhibir la documentación comprobatoria del trámite realizado en otro país, cuando también solicita el reconocimiento de prioridad derivado de este último, encontrándose dentro del plazo legal de tres meses para exhibir dicha documentación, pues le corresponde a este la carga procesal de demostrar fehacientemente el sustento para el reconocimiento de la prioridad que reclama, al tratarse del documento fundatorio de su pretensión.

**182.** Por lo expuesto y fundado, se



## RESUELVE:

PRIMERO.—Existe la contradicción de criterios.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, acorde a las consideraciones de esta resolución.

**Notifíquese**, con testimonio de esta ejecutoria a los tribunales colegiados participantes, elabórese la tesis correspondiente; una vez aprobada remítase, con copia autorizada del presente fallo, a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo (presidente y ponente) y las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Adriana Leticia Campuzano Gallegos, ante el Secretario del Pleno, Alejandro Lucero de la Rosa, que autoriza y da fe.

Esta sentencia se publicó el viernes 28 de junio de 2024 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RECONOCIMIENTO DE PRIORIDAD DE UNA SOLICITUD DE PATENTE O DE DISEÑO INDUSTRIAL. AL PRACTICAR EL EXAMEN DE FORMA DE LA DOCUMENTACIÓN QUE ACOMPAÑA LA SOLICITUD, EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (IMPI) NO ESTÁ OBLIGADO A REQUERIR AL SOLICITANTE SI OMITIÓ EXHIBIR LA QUE COMPRUEBA EL TRÁMITE REALIZADO EN OTRO PAÍS [ARTÍCULOS 40 Y 41 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ABROGADA) Y 36 DE SU REGLAMENTO].**

**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) debe requerir al solicitante del reconocimiento de un dere-



cho de prioridad derivado de una solicitud de patente o de registro de diseño industrial realizado en el extranjero, cuando omite exhibir la documentación comprobatoria del trámite realizado en otro país. Mientras que uno consideró que sí debía requerirse, el otro sostuvo lo contrario.

**Criterio jurídico:** El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que ante la omisión del solicitante de un registro de diseño industrial o de una patente, de exhibir junto con su solicitud la documentación comprobatoria del trámite realizado en otro país, cuando también solicita el reconocimiento de prioridad, el IMPI no está obligado a requerir la exhibición de dichos documentos.

**Justificación:** El examen de forma a que alude el artículo 50 de la abrogada Ley de la Propiedad Industrial se refiere al análisis de requisitos no sustantivos relacionados con el trámite para la obtención de patentes o el registro de diseños industriales, es decir, los no vinculados con el fondo de la solicitud y que no son necesarios para darle trámite.

En el examen de fondo sí se analizan los aspectos relacionados con el cumplimiento de las condiciones sustantivas para obtener el derecho de exclusividad, las cuales, conforme al artículo 16 de la propia ley, se encuentran referidas a la naturaleza novedosa de una invención, que sea resultado de una actividad inventiva y susceptible de aplicación industrial.

Los artículos 40 y 41 de la ley aludida disponen que cuando se solicite una patente después de hacerlo en otro país, la autoridad podrá reconocer como fecha de prioridad la de presentación en el extranjero, siempre que se presente en México dentro de los plazos legales previstos; asimismo, dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud, deben cumplirse los requisitos que señalen los tratados internacionales, así como la propia ley y su reglamento.

El artículo 36, fracción III, del Reglamento establece que para obtener el reconocimiento de prioridad, el solicitante debe exhibir, dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud, una copia certificada de la solicitud presentada en el país de origen y, en su caso, de la traducción correspondiente, y de no cumplirse ese requisito, se tendrá por no recla-



mada la prioridad. El artículo 5o., último párrafo, del mismo cuerpo reglamentario establece como excepción al deber de la autoridad de requerir al solicitante, lo previsto en el artículo 36 del propio reglamento, esto es, excluye de la posibilidad de prevención o requerimiento, el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de prioridad.

Por tanto, no existe un deber del IMPI de requerir al solicitante cuando al practicar el examen de forma se percata de la falta de exhibición de la documentación comprobatoria del trámite realizado en otro país, cuando también solicite el reconocimiento de prioridad derivado de este último. Lo que se corrobora del artículo 4 del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, que establece que los Estados pueden exigir de quien haga una reclamación de prioridad, la exhibición de una copia certificada de la solicitud presentada anteriormente en otro país, dentro del plazo de tres meses contado a partir de la fecha de la presentación de la solicitud posterior; requisito cuyo incumplimiento tiene como consecuencia la pérdida del derecho de prioridad.

#### PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

##### PR.A.C.CN. J/15 A (11a.)

Contradicción de criterios 164/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Décimo y Vigesimoprimer, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 4 de abril de 2024. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Adriana Leticia Campuzano Gallegos y del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Ponente: Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Secretario: Alejandro Lucero de la Rosa.

#### **Criterios contendientes:**

El sustentado por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 210/2022, y el diverso sustentado por el Vigesimoprimer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 227/2022.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2024 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de julio de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



**RECURSO DE REVISIÓN CONTRA EL LAUDO EMITIDO POR LA JUNTA ARBITRAL PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL PLAZO PARA INTERPONERLO ES DE 9 DÍAS (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES AL CÓDIGO ADMINISTRATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).**

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 73/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO, AMBOS EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. 18 DE ABRIL DE 2024. TRES VOTOS DE LA MAGISTRADA EMMA MEZA FONSECA Y DE LOS MAGISTRADOS MIGUEL BONILLA LÓPEZ (PRESIDENTE) Y SAMUEL MERAZ LARES. PONENTE: MAGISTRADA EMMA MEZA FONSECA. SECRETARIA: MARÍA DEL CARMEN CAMPOS BEDOLLA.

Ciudad de México. Acuerdo del **Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México**, correspondiente a la sesión ordinaria virtual de **dieciocho de abril de dos mil veinticuatro**.

### SENTENCIA

1. Contradicción de criterios **73/2024**, suscitada entre el **Primer Tribunal Colegiado y el Segundo Tribunal Colegiado, ambos en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito**, al resolver los **amparos directos 632/2012, 500/2016, 501/2016, 694/2016 y 730/2016**, así como **761/2022**, respectivamente, de los que, de los cinco primeros derivó la jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/13 (10a.), con registro digital 2014076, décima época, materia laboral, de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN CONTRA UN LAUDO EMITIDO POR LA JUNTA ARBITRAL DE DICHA ENTIDAD ES DE 3 DÍAS HÁBILES (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 735 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS XVII.1o.50 L)."



2. La problemática jurídica que en principio, se señaló debía resolver este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, consistió en determinar cuál es el término para interponer el recurso de revisión del que conoce el Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado, contra el laudo emitido por la Junta Arbitral y cuál es la legislación supletoria aplicable para tal efecto.

## I. ANTECEDENTES DEL ASUNTO

3. Mediante oficio 20/2024, recibido en este Pleno Regional el catorce de marzo de dos mil veinticuatro, los **integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito**, denunciaron la posible contradicción de criterios entre lo sustentado por ese órgano jurisdiccional, al resolver el **amparo directo 761/2022**, contra lo sustentado por el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito**, al resolver los **amparos directos 632/2012, 500/2016, 501/2016, 694/2016 y 730/2016**, de los que derivó la jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/13 (10a.), con registro digital 2014076, décima época, materia laboral, de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN CONTRA UN LAUDO EMITIDO POR LA JUNTA ARBITRAL DE DICHA ENTIDAD ES DE 3 DÍAS HÁBILES (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 735 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS XVII.1o.50 L)."

4. Por acuerdo de quince de marzo de dos mil veinticuatro, la presidencia de este Pleno Regional, **admitió** a trámite la citada denuncia; ordenó crear y registrar el expediente electrónico con el número de **contradicción de criterios 73/2024**; de manera preliminar indicó que el posible tema de contradicción consistía en determinar cuál es el término para interponer el recurso de revisión del que conoce el Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado, contra el laudo emitido por la Junta Arbitral y cuál es la legislación supletoria aplicable para tal efecto; asimismo, requirió a los Tribunales Colegiados contendientes pusieran a disposición la consulta del expediente electrónico de su índice, para vincularlo con el que se creó en este Pleno Regional, y al **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito**, informara



si el criterio que sustenta sigue vigente, o en su caso, las consideraciones para tenerlo por superado o abandonado, así como la fecha en que aquello aconteció, también, que adjuntara copia digital certificada de las sentencias (con firma electrónica) en las que sustentó el criterio denunciado, y en caso de que se hubiera apartado, remitiera la diversa con el nuevo criterio.

5. De igual forma, presumió la vigencia del criterio del **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito**, en virtud de ser el denunciante, y únicamente le solicitó informara si en el trámite de la presente contradicción, su criterio había sido superado o abandonado, además de señalar las razones que apoyaran la consideración respectiva y remitiera la versión digitalizada de la ejecutoria correspondiente. Finalmente, solicitó a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informara si existía contradicción de tesis radicada en ese Alto Tribunal sobre la materia de la presente; y, turnó el asunto electrónicamente a la ponencia de la **Magistrada Emma Meza Fonseca**.

6. En proveído de veintidós de marzo del año en curso, se tuvo al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, informando que habilitó la consulta del expediente electrónico a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes del **amparo directo 761/2022**, de su índice.

7. El veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el oficio 1621/2024, por medio del cual el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, informó que el criterio contendiente sustentado en los **amparos directos 632/2012, 500/2016, 501/2016, 694/2016 y 730/2016**, de su índice, continúa **vigente y que no existía alguna condición que afectara su firmeza**; asimismo, remitió copia digital certificada de las ejecutorias dictadas en dichos asuntos y realizó la vinculación de los expedientes electrónicos de mérito.

8. Por auto de uno de abril del presente año, el presidente de este Pleno Regional, tuvo por recibido el oficio DGCCST/X/306/03/2024, firmado por el Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual informó que no



se encuentra radicada en ese Alto Tribunal contradicción de criterios relacionada con el tema establecido de forma preliminar en el presente asunto.

9. En esa misma fecha, se tuvo por integrada la contradicción de criterios en la que se actúa y de conformidad con el artículo 41 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, **se confirmó el turno** electrónico a la **Magistrada Emma Meza Fonseca**, para la elaboración del proyecto respectivo.

## II. PRESENTACIÓN DE *AMICUS CURIAE*

10. Conforme a lo establecido en el artículo 45 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, cualquier persona o institución podrá ofrecer voluntariamente su opinión respecto de alguna contradicción de criterios sujeta al conocimiento de algún Pleno Regional. Dicha opinión podrá presentarse hasta antes de la fecha para la sesión en que se programe la resolución del asunto.

11. Antes de la fecha en que fue publicada la lista de los asuntos para sesión ordinaria, ninguna persona o institución presentó opinión sobre el tema de esta contradicción de criterios. Tampoco se presentó alguna opinión entre la publicación de la lista y antes de la fecha para la sesión programada para resolverla.

## III. COMPETENCIA

12. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados pertenecientes a la Región Centro-Norte.

13. Lo anterior, de conformidad con los artículos 94, párrafo primero, 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III de la Ley de Amparo, 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 14, fracción I, 43 a 46 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales



y 2, del Acuerdo General 38/2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma los artículos 9, 11 y 18, párrafo primero, del citado Acuerdo General 67/2022.

#### IV. LEGITIMACIÓN

14. La presente denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, a saber, los integrantes del **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito**. Lo anterior, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución,<sup>1</sup> así como 227, fracción III, de la Ley de Amparo.<sup>2</sup>

#### V. CRITERIOS DENUNCIADOS

15. Para verificar la existencia de la contradicción entre los criterios que sustentaron los aludidos órganos de control constitucional, previo a hacer una breve relatoría del marco procesal y de los antecedentes de los asuntos que cada uno de ellos resolvió, así como de las cuestiones jurídicas relevantes que motivaron sus respectivas posturas, debe precisarse que de las constancias

<sup>1</sup> **Artículo 107:** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente ..."

<sup>2</sup> **Artículo 227:** La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:

"...

"III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron. ..."



remitidas por los órganos contendientes se advierte que el punto divergente entre éstos, es el relativo a **determinar cuál es la legislación supletoria al Código Administrativo del Estado de Chihuahua, que resulta aplicable para establecer el término para interponer el recurso de revisión del que conoce el Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado, contra el laudo emitido por la Junta Arbitral.**

**16.** Sin que sea óbice a lo anterior, que en el acuerdo de presidencia de quince de marzo del año en curso, se señaló de forma preliminar diverso tema de contradicción, a saber: "*determinar cuál es el término para interponer el recurso de revisión del que conoce el Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado, contra el laudo emitido por la Junta Arbitral y cuál es la legislación supletoria aplicable para tal efecto*"; toda vez que, los autos de presidencia no causan estado,<sup>3</sup> por ser determinaciones tendientes a la prosecución del procedimiento, para que finalmente se pronuncie la resolución correspondiente, y por eso pueden ser revocados, modificados, nulificados o incluso pueden ser objeto de reposición o regularización del procedimiento por aquéllos.

**a) Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, al resolver los amparos directos 632/2012, 500/2016, 501/2016, 694/2016 y 730/2016.**

#### **I. Amparo directo 632/2012.**

**17. Marco procesal. Juicio laboral.** La parte actora promovió juicio laboral ante la **Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Estado**, en el que demandó de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de Chihuahua y

<sup>3</sup> Apoya lo anterior el criterio sostenido **por lo que informa**, la Tesis 1a. LXXXVI, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 177713, de rubro y texto "AMPLIACIÓN DE AGRAVIOS. SU ADMISIÓN POR AUTO DE PRESIDENCIA NO ES OBSTÁCULO PARA DECRETAR SU EXTEMPORANEIDAD.". El hecho de que por acuerdo de presidencia se admita el escrito de ampliación de agravios no constituye un obstáculo para decretar su extemporaneidad, pues además de que los autos de presidencia no causan estado, las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como órganos jurisdiccionales, están obligadas a ceñirse a los términos señalados en la ley e interpretados en la jurisprudencia, así como a las constancias de autos."



otras autoridades, diversas prestaciones; mismo que dicha Junta admitió y radicó bajo el número **\*\*\*\*\***, de su índice.

**18. Laudo.** Seguido el juicio laboral por sus etapas, la Junta Arbitral dictó **laudo** el trece de julio de dos mil once, en el que condenó a las demandadas al pago de diversas prestaciones al actor.

**19. Recurso de revisión.** Inconforme con esa determinación, el representante legal de las demandadas interpuso **recurso de revisión**, mismo que le correspondió conocer al **Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado**, quien por auto de quince de septiembre de dos mil once, lo **radicó** bajo el número **\*\*\*\*\***, de su índice, y **concedió el término de tres días hábiles a la parte demandada para que expresara agravios**; y finalmente, el veinte de marzo de dos mil doce, resolvió **modificar el laudo** dictado por la Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Estado, **dejándolo sin efectos** y **absolvió** a las demandadas de las prestaciones reclamadas por el actor.

**20. Amparo directo.** Mediante escrito presentado el trece de abril de dos mil doce, la parte actora en el juicio laboral, por conducto de su apoderado legal, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra la autoridad y acto que a continuación se indican:

"**AUTORIDAD RESPONSABLE.** Lo es el Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores del Estado de Chihuahua, con domicilio en la calle Tercera Número 805 de la Colonia Centro de esta ciudad de Chihuahua."

"**ACTO RECLAMADO.** La resolución de fecha 20 de marzo del año 2012, emitido por el Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores del Estado de Chihuahua."

**21.** Le correspondió conocer de la demanda de **amparo directo**, al **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito**, quien, por auto de presidencia de siete de mayo de dos mil doce, la **admitió** y **registró** bajo el número **632/2012**, de su índice.

**22.** El treinta y uno de octubre de dos mil doce, el citado Tribunal Colegiado determinó **conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión** al quejoso.



## II. Amparo directo 500/2016.

**23. Marco procesal. Juicio laboral.** La parte actora promovió juicio laboral ante la **Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Estado**, en el que demandó del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y otras autoridades, diversas prestaciones; mismo que dicha Junta admitió y radicó bajo el número \*\*\*\*\* , de su índice.

**24. Laudo.** Seguido el juicio laboral por sus etapas, la Junta Arbitral dictó **laudo** el doce de diciembre de dos mil catorce, en el que por una parte, condenó y por otra, absolvió a las demandadas al pago de diversas prestaciones al actor.

**25. Recurso de revisión.** Inconforme con esa determinación, la parte actora interpuso **recurso de revisión**, mismo que le correspondió conocer al **Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores del Estado**, quien lo **registró** bajo el número \*\*\*\*\* , de su índice; y el uno de marzo de dos mil dieciséis, resolvió **desecharlo de plano** y **confirmar el laudo** dictado por la Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Estado de Chihuahua.

**26. Amparo directo.** Inconforme con la referida resolución, mediante escrito presentado el once de mayo de dos mil dieciséis, la parte actora en el juicio laboral, solicitó el amparo y protección de la Justicia de la Unión, contra la autoridad y acto que a continuación se indican:

"III. Autoridad responsable. Tiene tal carácter el Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado, con domicilio en calle Escuadrón 201, No. 918, planta baja, colonia Santa Rosa de esta ciudad.

"IV. Acto reclamado. Lo constituye el laudo dictado por la responsable en el toca \*\*\*\*\* , relativo a la reclamación presentada por \*\*\*\*\* , en contra del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, a través de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte y/u otros, laudo de fecha 01 de marzo de 2016 y que en sus puntos resolutive dice:

"Resuelve:



"Primero.—Se desecha de plano el recurso de revisión interpuesto por \*\*\*\*\* , en virtud de las razones expuestas en el considerando número Tercero de la presente resolución. En consecuencia:

"Segundo.—Se confirma en todos sus términos el laudo dictado por la Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Estado de Chihuahua, de fecha 12 de diciembre de dos mil catorce (sic), por lo tanto, se ordena el envío de los autos a la misma, para cumplimiento del resolutivo Segundo de su laudo y una vez hecho lo anterior, se archive el presente como asunto total y legalmente concluido. ..."

**27.** Le correspondió conocer de la demanda de **amparo directo**, al **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito**, quien, por auto de presidencia de veintiocho de junio de dos mil dieciséis, la **admitió** y **registró** bajo el número **500/2016**, de su índice.

**28.** En audiencia pública de uno de septiembre de dos mil dieciséis, resolvió **negar el amparo y protección de la Justicia de la Unión** al quejoso.

### **III. Amparo directo 501/2016.**

**29. Marco procesal. Juicio laboral.** La parte actora promovió juicio laboral ante la **Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Estado**, en el que demandó al Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua a través de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, y otra autoridad, diversas prestaciones; mismo que dicha Junta **admitió** y radicó bajo el número \*\*\*\*\* , de su índice.

**30. Laudo.** Seguido el juicio laboral por sus etapas, la Junta Arbitral dictó **laudo** el dieciocho de noviembre de dos mil catorce, en el que por una parte, condenó y por otra, absolvió a las demandadas al pago de diversas prestaciones a la actora.

**31. Recurso de revisión.** Inconforme con esa determinación, el apoderado legal de la parte actora interpuso **recurso de revisión**, mismo que le correspondió conocer al **Tribunal de Arbitraje del Estado**, quien lo **registró** bajo el número \*\*\*\*\* , de su índice; y resolvió **desecharlo de plano** y **confirmar el laudo**



dictado por la Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Estado de Chihuahua.

**32. Amparo directo.** Mediante escrito presentado el veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, la parte actora en el juicio laboral, por conducto de su apoderado legal, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra la autoridad y acto que a continuación se indican:

"III. Autoridad responsable. Tienen tal carácter el Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado, con domicilio en calle Escuadrón 201, No. 918 (sic), planta baja, colonia Santa Rosa, de esta ciudad.

"IV. Acto reclamado. Lo constituye el laudo dictado por la responsable en el toca \*\*\*\*\*, relativo a la reclamación presentada por \*\*\*\*\*, en contra del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, por conducto de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte; laudo de fecha 22 de febrero de 2016 y que en sus puntos resolutive dice:

"... Resuelve:

"Primero. Se desecha de plano el recurso de revisión interpuesto por el apoderado legal de \*\*\*\*\*, en virtud de las razones expuestas en el considerando número tercero de la presente resolución, en consecuencia:

"Segundo. Se confirma en todos sus términos el laudo dictado por la Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Estado de Chihuahua, de fecha dieciocho de noviembre del año dos mil catorce; por lo tanto, se ordena el envío de los autos a la misma, en cumplimiento del resolutive segundo de su laudo y una vez hecho lo anterior, se archive el presente como asunto total y legalmente concluido ..."

**33.** Por razón de turno le correspondió conocer de la demanda de **amparo directo, al Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito**, quien, por auto de presidencia de veintiocho de junio de dos mil dieciséis, la **admitió y registró** bajo el número **501/2016**, de su índice.



34. En audiencia pública de veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, el citado Tribunal Colegiado determinó **negar el amparo y protección de la Justicia de la Unión** a la quejosa.

#### IV. Amparo directo 694/2016.

35. **Marco procesal.** Juicio laboral. La parte actora promovió juicio laboral ante la **Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Estado**, en el que demandó del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua por conducto de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, diversas prestaciones; mismo que dicha Junta **admitió** y radicó bajo el número \*\*\*\*\*, de su índice.

36. Laudo. Seguido el juicio laboral por sus etapas, la Junta Arbitral dictó **laudo** el catorce de noviembre de dos mil catorce, en el que absolvió a la demandada de las prestaciones reclamadas por el actor.

37. Recurso de revisión. Inconforme con esa determinación, el apoderado legal de la parte actora interpuso **recurso de revisión**, mismo que le correspondió conocer al **Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores del Estado**, quien lo **registró** bajo el número \*\*\*\*\*, de su índice; y resolvió **desecharlo de plano y confirmar el laudo** dictado por la Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Estado de Chihuahua.

38. Amparo directo. Mediante escrito presentado el diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, la parte actora en el juicio laboral, por conducto de su apoderado legal, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra la autoridad y acto que a continuación se indican:

**"III. AUTORIDAD RESPONSABLE.** Tienen tal carácter el **H TRIBUNAL DE ARBITRAJE PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO**, con domicilio en calle Escuadrón 201, No. 918 planta baja, colonia Santa Rosa de esta ciudad.

**"IV. ACTO RECLAMADO.** Lo constituye el laudo (sic) dictado por la responsable en el Toca \*\*\*\*\* relativo a la reclamación presentada por \*\*\*\*\* en contra **PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA POR CONDUCTO**



**DE LA SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL**, laudo de fecha 03 de febrero de 2016 y que en sus puntos resolutivos dice: ..."

39. Por razón de turno le correspondió conocer de la demanda de **amparo directo**, al **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito**, quien, por auto de presidencia de ocho de septiembre de dos mil dieciséis, la **admitió y registró** bajo el número **694/2016**, de su índice.

40. En audiencia pública de diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, el citado Tribunal Colegiado determinó **negar el amparo y protección de la Justicia de la Unión** al quejoso.

#### **V. Amparo directo 730/2016.**

41. **Marco procesal. Juicio laboral.** La parte actora promovió juicio laboral ante la **Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Estado**, en el que demandó del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua a través de la Secretaría de Hacienda, diversas prestaciones; mismo que dicha Junta **admitió** y radicó bajo el número **\*\*\*\*\***, de su índice.

42. **Laudo.** Seguido el juicio laboral por sus etapas, la Junta Arbitral dictó **laudo** el ocho de diciembre de dos mil catorce, en el que por una parte, condenó y por otra, absolvió a la demandada al pago de diversas prestaciones al actor.

43. **Recurso de revisión.** Inconforme con esa determinación, el apoderado legal de la parte actora interpuso **recurso de revisión**, mismo que le correspondió conocer al **Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores del Estado**, quien lo **registró** bajo el número **\*\*\*\*\***, de su índice; y el cuatro de febrero de dos mil dieciséis, resolvió **desecharlo de plano** y **confirmar el laudo** dictado por la Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Estado de Chihuahua.

44. **Amparo directo.** Mediante escrito presentado el diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, la parte actora en el juicio laboral, por conducto de su apoderado legal, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra la autoridad y acto que a continuación se indican:



"III. Autoridad responsable. Tienen tal carácter el Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado, con domicilio en calle Escuadrón 201, No. 918, planta baja, colonia Santa Rosa de esta ciudad.

"IV. Acto reclamado. Lo constituye el laudo dictado por la responsable en el toca \*\*\*\*\* , relativo a la reclamación presentada por \*\*\*\*\* , en contra Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua a través de la Secretaría de Hacienda; laudo de fecha 04 de febrero de 2016 y que en sus puntos resolutive dice:

"... Resuelve:

"Primero. Se desecha de plano el recurso de revisión interpuesto por el \*\*\*\*\* , apoderado legal de \*\*\*\*\* , en virtud de las razones expuestas en el considerando número tercero de la presente resolución. En consecuencia:

"Segundo. Se confirma en todos sus términos el laudo dictado por la Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Estado de Chihuahua, de fecha ocho de diciembre de dos mil catorce; por lo tanto, se ordena el envío de los autos a la misma para cumplimiento del resolutive segundo de su laudo y una vez hecho lo anterior, se archive el presente como asunto total y legalmente concluido. ..."

**45.** Por razón de turno le correspondió conocer de la demanda de **amparo directo**, al **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito**, quien, por auto de presidencia de veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, la **admitió y registró** bajo el número **730/2016**, de su índice.

**46.** En audiencia pública de ocho de diciembre de dos mil dieciséis, el citado Tribunal Colegiado determinó **negar el amparo y protección de la Justicia de la Unión** a la quejosa.

**47. Consideraciones que sustentan el criterio sostenido en los amparos directos 632/2012, 500/2016, 501/2016, 694/2016 y 730/2016.** El Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, expuso razones idénticas para fundar sus decisiones al resolver cada uno de los citados



amparos directos; por tanto, para evitar reiteraciones innecesarias, en este apartado se reseñarán esas consideraciones una sola vez, en el entendido de que, eso mismo se sostuvo en los cinco asuntos; solo al final se hará referencia a las salvedades apuntadas por dicho Tribunal Colegiado en los **amparos directos 500/2016, 501/2016, 694/2016 y 730/2016**, únicas diferencias de la parte considerativa entre tales resoluciones.

**48.** El citado Tribunal Colegiado indicó que, el artículo 164, fracción I, del Código Administrativo del Estado, que prevé la competencia del Tribunal de Arbitraje del Estado, para resolver en revisión los conflictos individuales que se susciten entre la administración o sus representantes y sus trabajadores, no dispone término alguno para la presentación de los agravios que la parte afectada estime en contra de lo resuelto por la Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que, debía acudirse a la legislación supletoria tal como lo dispone el artículo 77 de la mencionada codificación, la cual establece que en lo no previsto en aquél código, se aplicarán supletoriamente y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, las leyes de orden común, la costumbre, el uso, los principios generales de derecho y la equidad.

**49.** Así, atendiendo al orden establecido en el mencionado artículo 77 del Código Administrativo del Estado, dijo que el numeral 735 de la Ley Federal del Trabajo, señala que cuando no se fije un término para la realización o práctica de algún acto procesal o el ejercicio de un derecho, éste será el de tres días hábiles.

**50.** En consecuencia, precisó que al no existir precepto legal que regule el término a través del cual habrá de presentarse el recurso de revisión en contra de un laudo dictado por una Junta Arbitral del que debe conocer el Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado, en términos del Código Administrativo del Estado, atendiendo a los principios procesales de mayor economía, concentración y sencillez del proceso, del que goza un asunto de índole laboral seguido ante aquellos tribunales y Juntas Arbitrales, era factible deducir que el término para ejercer el derecho de inconformarse con un laudo emitido por una junta arbitral, debía ser dentro del término genérico que establece el artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a aquella legislación, por disposición expresa de su artículo 77, escrito en el cual el recurrente, para ejercer ese derecho, debe expresar o exhibir los agravios que le causa el



laudo impugnado, pues de no hacerlo así, precluye su derecho y el tribunal de alzada está obligado a proceder de oficio para declarar desierto el recurso.

**51.** En ese sentido, y con base en la nueva reflexión sobre el tema relativo a que en tratándose del término dentro del cual debe interponerse el recurso de revisión a que alude el artículo 164, fracción I, del Código Administrativo del Estado, refirió que **se apartaba del criterio** sustentado por ese mismo órgano de control constitucional, con una anterior integración y denominación en la tesis, consultable en la página 203 del Tomo XV-I del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, correspondiente a febrero de 1995, de rubro: "LAUDO DICTADO POR LA JUNTA ARBITRAL PARA LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, TÉRMINO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DEL.", donde se adujo que para impugnar un laudo emitido por la Junta Arbitral para los Trabajadores del Estado, procedía aplicar supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles vigente en esa época, concretamente y por equiparación a lo dispuesto en el artículo 822 de este ordenamiento adjetivo, en cuanto al término de cinco días previsto para la interposición del recurso de apelación en contra de sentencias definitivas, por ser este medio de impugnación de naturaleza similar al de revisión mencionado, pues en ambos recursos se revisa por el superior la resolución definitiva dictada por el inferior ...

**52.** Ello, pues mencionó que la legislación aplicable supletoriamente al Código Administrativo del Estado, en cuanto al término de interposición del recurso de revisión en contra de un laudo dictado por una junta arbitral, es el de **tres días** que establece el artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo, término en el cual deben expresarse los agravios relativos y solo en cuanto a su tramitación podría emplearse supletoriamente la codificación procesal civil de la entidad.

**53.** En ese tenor, puntualizó que no inadvertía que el artículo 849 de la Ley Federal del Trabajo, aplicable supletoriamente al Código Administrativo del Estado, establece la procedencia del recurso de revisión y el diverso 852 de la misma legislación, las normas a seguir en su tramitación; sin embargo, se refieren a actos dictados en ejecución de laudo, convenios, de las resoluciones que ponen fin a las tercerías y de los dictados en las providencias cautelares, de modo que no era factible acudir a dichas normas para establecer el procedimiento a seguir por el Tribunal de Arbitraje para la resolución del recurso de revisión interpuesto en términos del artículo 164, fracción I, del Código Administrativo del Estado.



**54.** Ahora bien, en los **amparos directos 500/2016, 501/2016, 694/2016 y 730/2016**, el Tribunal Colegiado de Circuito argumentó que el Tribunal de Arbitraje no estaba revocando sus propias determinaciones, pues el hecho de que en un inicio haya tenido por interpuesto el recurso de revisión y ordenado el trámite del mismo, ello no implicaba que al resolver en definitiva estuviera impedido para analizar uno de los requisitos de procedibilidad, como es la deducción oportuna; esto es, que se encuentre presentado dentro de los rangos de oportunidad que establece la ley, pues de hacerse fuera de los términos señalados, el recurso será improcedente por extemporáneo, sin que ello signifique que el tribunal revoque sus determinaciones, ya que al resolver en definitiva tiene que atender en primer término a los presupuestos o requisitos de procedibilidad y a partir de ahí determinar si entra al estudio del fondo del asunto.<sup>4</sup>

**55.** Asimismo, indicó que no se contravenía la Convención de Derechos Humanos, en la parte relativa al derecho a un recurso, toda vez que el anterior pronunciamiento no implica inobservancia de los principios contenidos en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos a la protección más amplia de la persona, habida cuenta que, si bien es cierto, de acuerdo con dicho numeral, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a respetar, promover, proteger y garantizar no sólo los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también los que se prevean en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio pro persona; lo cierto es que, los órganos de control constitucional, sólo en el marco de sus competencias, deben efectuar dicho control

<sup>4</sup> Jurisprudencia del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, localizable a foja 67, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Núm. 85, enero de 1995, Materia Común, Octava Época, que señala: "AUTOS DE PRESIDENCIA. NO CAUSAN ESTADO, POR SER DETERMINACIONES DE TRAMITE. Los autos de presidencia no causan estado, por ser determinaciones tendientes a la prosecución del procedimiento, para que finalmente se pronuncie la resolución correspondiente, por lo que, si se admite un recurso, que conforme a la ley no debía admitirse, por ser improcedente, el tribunal no está obligado a respetar ese acuerdo si del estudio del medio de defensa y de las constancias de autos se advierte que, es contrario a la ley o a la jurisprudencia."



respecto de las normas jurídicas que analizan, siempre y cuando no se soslayen las cuestiones que afectan la procedencia del recurso planteado.

**56.** Al efecto, citó la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada el veintiuno de marzo de dos mil catorce, Décima Época, Registro 2005917, del *Semanario Judicial de la Federación*, de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL."

**57.** De igual forma, en el **amparo directo 730/2016**, el citado Tribunal Colegiado de Circuito destacó que, el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a las reglas, plazos y términos que fijan las leyes y por tanto, es claro que en éstas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de admitir los recursos.

**58.** Sin que por ello, surja una imposibilidad jurídica o material absoluta para que los gobernados ocurran ante los tribunales, sino por el contrario, se busca brindar certeza jurídica a las partes, al impedirse admitir recursos extemporáneos, lo que no libera al juzgador del deber constitucional de fundar y motivar siempre de manera razonada sus decisiones, todo ello con el fin de respetar el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en los artículos 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**59.** Afirmó que era aplicable al caso, la tesis del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, visible a foja 2688, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 33, agosto de 2016, Tomo IV, Materias Constitucional, Civil, Décima Época, de rubro: "RECURSO DE APELACIÓN. LOS SUPUESTOS EN QUE INICIA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA INTERPONERLO, CONFORME AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 437 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, SE EXCLUYEN ENTRE



SÍ, LO CUAL NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO A LA JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO."

60. Finalmente, en los **amparos directos 501/2016, 694/2016 y 730/2016**, el Tribunal Colegiado de Circuito agregó que era inoperante el motivo de inconformidad de la parte quejosa, relativo a que el Tribunal de Arbitraje del Estado, actuó indebidamente al omitir analizar los agravios que le planteó, habida cuenta de que al haber desechado el recurso que interpuso en contra del laudo que emitió la Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Estado, por resultar extemporáneo, ello le imposibilitaba para abordar su estudio, toda vez que, la principal consecuencia de dicho desechamiento es poner fin al recurso sin resolver la controversia de fondo.

61. En apoyo a lo anterior, citó la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se encuentra publicada en la página 244, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, agosto de 1998, Materia Común, Novena Época, de rubro siguiente: "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE HACEN CONSISTIR EN LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SI EL JUEZ DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO."

62. Por tanto, como se dijo, en los **amparos directos 632/2012, 500/2016, 501/2016, 694/2016 y 730/2016**, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, resolvió **conceder el amparo y protección de la Justicia Federal** a la parte quejosa.

**b) Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, al resolver el amparo directo 761/2022.**

63. **Marco procesal. Juicio laboral.** La parte actora promovió juicio laboral ante la **Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Estado, con residencia en Chihuahua**, en el que demandó del Poder Ejecutivo del Gobierno de la citada entidad federativa y otras autoridades, diversas prestaciones; mismo que dicha Junta admitió y radicó bajo el número \*\*\*\*\* , de su índice.

64. **Laudo.** Seguido el juicio laboral por sus etapas, la Junta Arbitral dictó **laudo** el dos de diciembre de dos mil diecinueve, en el que por una parte,



condenó y por otra, absolvió a la parte demandada al pago de diversas prestaciones al actor.

**65. Recurso de revisión.** Inconformes con esa determinación, ambas partes interpusieron **recurso de revisión**, mismo que le correspondió conocer al **Tribunal de Arbitraje del Estado, con sede en Chihuahua**, quien lo **registró** bajo el número **\*\*\*\*\***, de su índice; y el dieciocho de febrero de dos mil veintidós, resolvió **desecharlo de plano** y **confirmar el laudo** dictado por la Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Estado.

**66. Amparo directo.** Inconforme con la referida resolución, mediante escrito presentado el catorce de marzo de dos mil veintidós, la parte actora en el juicio laboral, por conducto de su apoderado legal, solicitó el amparo y protección de la Justicia de la Unión, contra la autoridad y acto que a continuación se indican:

- **Autoridad responsable.**

"EL H. TRIBUNAL DE ARBITRAJE PARA LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, con domicilio en Calle Escudero Número 600, Colonia San Felipe, en esta Ciudad."

- **Acto reclamado.**

"De la autoridad señalada como responsable, reclamo el laudo o resolución de fecha 18 DE FEBRERO DE 2022, emitido en el expediente número de **\*\*\*\*\*** (sic) la cual nos fue notificado el día 01 DE MARZO DE 2022."<sup>5</sup>

**67.** Por razón de turno le correspondió conocer de la demanda de amparo directo, al **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito**, quien, por auto de presidencia de trece de septiembre de dos mil veintidós, la **admitió** y **registró** bajo el número **761/2022**, de su índice.

<sup>5</sup> En la sentencia de dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, se consideró como acto reclamado la resolución dictada dentro del toca **\*\*\*\*\***, el dieciocho de febrero de dos mil veintidós.



**68. Consideraciones que sustentan el criterio.** En sesión de dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, el citado Tribunal Colegiado determinó **conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión** al quejoso, por los siguientes motivos:

**69.** Indicó que, el derecho fundamental de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conlleva para los órganos jurisdiccionales el deber de garantizar la efectividad de los recursos o medios de defensa previstos en la Constitución y en la ley, motivo por el cual, deben abstenerse de condicionar su procedencia a requisitos o formalismos técnicos que resulten excesivos o carentes de razonabilidad respecto del fin legítimo que se persigue con la exigencia constitucional de establecer parámetros en la ley para el ejercicio de los derechos de acción y defensa, los cuales deben ser generales, razonables y objetivos.

**70.** Además, destacó que para una debida protección del derecho de defensa adecuada, no basta con eliminar requisitos excesivos o carentes de razonabilidad, sino que, tal como lo dispone el artículo 25.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también se requiere que el recurso establecido en ley resulte sencillo, rápido y efectivo (en el sentido de que permita la protección de derechos humanos), reconocido en la ley.

**71.** Señaló que, las citadas directrices son aplicables a los plazos en que se pueden intentar los recursos, siendo que dichos plazos se deben delimitar en la ley para impedir que las partes o la autoridad los extiendan o restrinjan.

**72.** Dijo que los plazos, en estos términos, no sólo deben ser acatados por las partes del procedimiento, sino por las autoridades, incluyendo la judicial, lo que permite garantizar el respeto a los principios de certeza y seguridad jurídica.

**73.** Ahora bien, refirió que en razón de que el **Código Administrativo del Estado de Chihuahua**, establece expresamente la posibilidad de aplicar supletoriamente leyes o normas determinadas, en el caso, no regula el plazo para interponer el recurso de revisión, situación que ocasiona la necesaria aplicación supletoria para solucionar el problema jurídico planteado, por tal motivo, en el análisis de las normas aplicables supletoriamente debe ponderarse que no contraríen el ordenamiento



legal a suplir, sino que, entre otros, sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.<sup>6</sup>

**74.** En ese contexto, mencionó que **el término de tres días** previsto por el artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo, aun cuando está en primer orden en la supletoriedad del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, **no resulta aplicable**, por lo siguiente:

**75.** El artículo 735 de la legislación en cita establece:

**"Artículo 735.** Cuando la realización o práctica de algún acto procesal o el ejercicio de un derecho, no tenga fijado un término, éste será el de tres días hábiles."

**76.** Por su parte, el diverso numeral 848<sup>7</sup> de la Ley Federal del Trabajo, establece que las resoluciones que emita la junta laboral, no admiten ningún recurso, por ende, los laudos son irrecurribles.

**77.** De ello, destacó que el término de tres días que prevé el artículo 735 citado, solo se actualiza para actos procesales o para el ejercicio de un derecho

---

<sup>6</sup> Así lo ha considerado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y 2003161, que dice: "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, **d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.**"

<sup>7</sup> **"Artículos 848.** Las resoluciones de las Juntas **no admiten ningún recurso**. Las Juntas no pueden revocar sus resoluciones.

"Las partes pueden exigir responsabilidad en que incurran los miembros de la Junta."



que no tenga fijado un término, esto es, se refiere a actuaciones distintas del laudo, pues éste es irrecurrible, razón por la cual, como tales supuestos **no son congruentes con los principios ni con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate, para impugnar un laudo arbitral**, entonces, no puede servir de base para considerar que el recurso de revisión que prevé el artículo 164 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, debe interponerse dentro del plazo de tres días; pues en la Ley Federal del Trabajo no existe posibilidad de impugnar los laudos que emita la junta laboral; además, enfatizó que admitir ese plazo para recurrir un laudo arbitral, se traduciría en irrazonable por injusto y no proporcionado para preparar los agravios tendentes a controvertir el fallo de primera instancia, pues la decisión que lo sustenta requiere de mayor argumentación derivada de un estudio más acucioso en comparación de la que debe contener las determinaciones relacionadas con los actos procesales o con el ejercicio de un derecho.

**78.** Asimismo, argumentó que en relación al **principio de razonabilidad**, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, respecto de la solicitud de opinión de los vocablos "razonabilidad", "conveniencia" y "autenticidad", sobre leyes internas discutidas en el marco de los artículos 41 y 42 de la Convención, señaló: *"la razonabilidad implica un juicio de valor y, aplicada a una ley, una conformidad con los principios del sentido común. Se utiliza, igualmente, referida a parámetros de interpretación de los tratados y, por consiguiente, de la Convención. Siendo razonable lo justo, lo proporcionado y lo equitativo, por oposición a lo injusto, absurdo y arbitrario, es un calificativo que tiene contenido axiológico que implica opinión pero, de alguna manera, puede emplearse jurídicamente como, de hecho, lo hacen con frecuencia los tribunales, pues toda actividad estatal debe no solamente ser válida sino razonable. En cuanto a la 'conveniencia' de una ley la cuestión se puede prestar a apreciaciones de carácter subjetivo, salvo que la expresión se utilice en el sentido poco usual de 'correlación' o 'conformidad' entre las normas internas y las provenientes de la Convención ..."*<sup>8</sup>

<sup>8</sup> En la Opinión Consultiva OC-13/93 del 16 de Julio de 1993, "Ciertas Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos" (Arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Serie A No. 13, párrs. 30-35.



**79.** Ahora, a fin de determinar cuál es el término que debe considerarse para la interposición del recurso de revisión, indicó que en el Código Administrativo del Estado, de conformidad con lo que dispone el artículo 77, se aplicarán supletoriamente y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, **las leyes de orden común**, la costumbre, el uso, los principios generales de derecho y la equidad.

**80.** Luego, refirió que en relación al término para la interposición del recurso de revisión previsto en el Código Administrativo del Estado de Chihuahua, no era posible aplicar supletoriamente la Ley Federal del Trabajo, ya que no se reunían todos los requisitos establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para ese efecto, por lo que, era procedente acudir al siguiente en el orden, como lo establece el artículo 77 del citado código administrativo, a las **leyes del orden común**, esto es, al **Código de Procedimientos Civiles del Estado**.

**81.** Así, afirmó que debían tenerse en cuenta las siguientes disposiciones de la aludida codificación civil.

**"Artículo 109.** Las resoluciones judiciales pueden ser sentencias, interlocutorias o autos.

**"Sentencias son las que resuelven el punto principal del litigio o de la instancia.**

"Interlocutorias son aquellas que resuelven un incidente o excepción procesal.

"Autos, todas las demás determinaciones de trámite.

"Toda resolución escrita expresará la fecha en que se pronuncie y se autorizará por los funcionarios respectivos y por la persona que deba dar fe de ella, con firma entera."

**"Artículo 615.** Procederán los recursos de revocación, apelación y denegada apelación que se interpongan en la forma y términos que establece este Código. ...."



"**Artículo 620.** El recurso de revocación a que hace referencia el artículo 115 de este código, deberá interponerse por escrito a más tardar dentro del siguiente día en que se hizo la notificación del **auto** que se va a recurrir, o surtió sus efectos la hecha por medio de lista."

"**Artículo 628.** La apelación debe interponerse por escrito ante el tribunal que haya pronunciado el auto, interlocutoria o sentencia, en los siguientes términos:

"I. Dentro de los **nueve días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación si se tratare de sentencia;**

"II. Seis días si fuere contra auto o interlocutoria dictada en el procedimiento si se trata de apelaciones de tramitación inmediata; y,

"III. Tres días si se trata de apelación de tramitación conjunta con la sentencia.

"Los acuerdos dictados durante el desarrollo de las audiencias, sólo serán apelables por escrito en los términos que establece este artículo."

**82.** Enfatizó que, conforme a las disposiciones citadas, las sentencias son las que resuelven el punto principal de la controversia, tal como sucede con los laudos que dicta la junta laboral, y en contra de aquéllas el recurso procedente es la **apelación**, mismo que debe interponerse dentro del término de **nueve días**.

**83.** Por ese motivo, afirmó que el término que debe considerarse para la interposición del recurso de revisión previsto en el artículo 164 del Código Administrativo del Estado, es el que contempla el Código Procesal Civil del Estado de Chihuahua para el recurso de apelación, por ser esta codificación aplicable supletoriamente, después de la Ley Federal del Trabajo, pues establece el recurso y el término cuando se trata de **sentencias que resuelven el fondo de la controversia planteada**, y como esa finalidad es también de los laudos, ya que en términos del artículo 837, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo,



aplicada de manera supletoria, las resoluciones de los tribunales laborales son **laudos cuando decidan sobre el fondo del conflicto**; por tanto, argumentó que atender esa temporalidad no se contraría el ordenamiento legal a suplir, ya que resulta congruente con los principios y con las bases que rigen específicamente la institución de los recursos para impugnar un laudo y/o sentencia.

**84.** Bajo ese contexto, expresó que **no compartía la jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/13 (10a.)**, del **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito**, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 41, Abril de 2017, Tomo II, página 1637, Décima Época, Registro digital: 2014076, de rubro y texto:

"RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN CONTRA UN LAUDO EMITIDO POR LA JUNTA ARBITRAL DE DICHA ENTIDAD ES DE 3 DÍAS HÁBILES (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 735 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS XVII.1o.50 L). Del análisis del artículo 164, fracción I, del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, que establece la competencia del Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado para resolver en revisión los conflictos individuales entre la administración o sus representantes y sus trabajadores, se advierte que no dispone término alguno para la presentación de los agravios que la parte afectada estime contra lo resuelto por la Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que, conforme al artículo 77 del citado código, en lo no previsto en dicho ordenamiento se aplicarán supletoriamente y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, las leyes de orden común, la costumbre, el uso, los principios generales de derecho y la equidad. Así, si se atiende al referido orden, el numeral 735 de la Ley Federal del Trabajo señala: 'Cuando la realización o práctica de algún acto procesal o el ejercicio de un derecho, no tengan fijado un término, éste será el de tres días hábiles.'; de esta manera se concluye que el término para ejercer el derecho de inconformarse contra un laudo emitido por la Junta Arbitral de dicha entidad es de 3 días hábiles, lapso en el cual el recurrente debe exhibir los agravios que le causa el laudo impugnado, pues de no hacerlo así, precluye su derecho, y el tribunal de alzada está obligado a proceder de oficio para declarar



desierto el recurso. En este sentido, de una nueva reflexión, este tribunal abandona el criterio sostenido en la tesis XVII.1o.50 L, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XV-1, febrero de 1995, página 203, de rubro: 'LAUDO DICTADO POR LA JUNTA ARBITRAL PARA LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, TÉRMINO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DEL.'."

**85.** Por tanto, como se dijo, en el **amparo directo 761/2022**, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, se resolvió **conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión** al quejoso, contra la resolución de dieciocho de febrero de dos mil veintidós, dictada por el Tribunal de Arbitraje del Estado de Chihuahua, con residencia en Chihuahua, en el toca \*\*\*\*\*.

## VI. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

**86.** Para verificar la existencia de la presente contradicción de criterios, este Pleno Regional se apoya en el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 36/2007-PL, al considerarse que la existencia de la contradicción de criterios debe estar condicionada a que se sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por tesis el criterio adoptado a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia; lo que determina que la contradicción se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, aunque no provenga de cuestiones fácticas iguales.

**87.** Apoya lo anterior la tesis con registro digital 205420, Instancia: Pleno, Octava Época, Materias(s): Común, Tesis: P. L/94, Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Núm. 83, Noviembre de 1994, página 35, de rubro y texto:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS. Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes



tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."

**88.** Y la jurisprudencia con registro digital 164120, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: P./J. 72/2010, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 7, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos.



Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

**89.** Así, el estudio de los criterios contendientes exige que se determine si, en la especie, existe esa necesidad de unificación, lo cual se advierte cuando en alguna parte de los procesos interpretativos involucrados, éstos se centran en una misma problemática y concluyen con la adopción de decisiones distintas.

**90.** Entonces, para que exista una contradicción de criterios deben verificarse las siguientes condiciones:

**A.** Los Tribunales contendientes debieron haber resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún método, cualquiera que fuese.



**B.** Entre los ejercicios interpretativos respectivos, se debe encontrar algún punto de toque, es decir, que exista al menos una parte del razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general y que, sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

**C.** Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

**91.** Bajo esas directrices, este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, concluye que existe contradicción de criterios entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, ambos del Decimoséptimo Circuito.

**92.** Ello es así, porque del análisis de los procesos interpretativos involucrados, se advierte que los órganos contendientes examinaron un mismo punto jurídico; esto es, determinaron cuál es la legislación supletoria al Código Administrativo del Estado de Chihuahua, que resulta aplicable para establecer el término para interponer el recurso de revisión del que conoce el Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado, contra el laudo emitido por la Junta Arbitral, y adoptaron posiciones discrepantes; cuestiones que se reflejan en los argumentos que soportaron sus correspondientes decisiones y tesis emitidas (esta última solo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo), los que se detallarán más adelante.

**93. Primer requisito. Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** Está cumplido, ya que de las resoluciones precisadas en el considerando V de la presente sentencia, los Tribunales Colegiados involucrados contendientes se pronunciaron sobre cuestiones litigiosas que fueron sometidas a su consideración, recurriendo a su arbitrio judicial, donde a través de un ejercicio interpretativo se llegó a una solución determinada; es decir, determinaron cuál es la legislación supletoria al Código Administrativo del Estado de Chihuahua que resulta aplicable para esta-



blecer el término para interponer el recurso de revisión del que conoce el Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado, contra el laudo emitido por la Junta Arbitral.

**94. Segundo requisito. Punto de diferendo de criterios interpretativos.** Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que, en los ejercicios interpretativos realizados por los órganos colegiados contendientes, existió un punto que detona un auténtico tema de contradicción, con respecto a la resolución de un mismo tipo de problema jurídico, porque llegaron a las siguientes conclusiones:

**95. El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, con residencia en Chihuahua, Chihuahua,** en el asunto materia de controversia resolvió que el término de tres días previsto en el artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo, aun cuando está en primer orden en la supletoriedad del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, no resulta aplicable, toda vez que el diverso 848 de la citada ley, establece que las resoluciones que emita la junta laboral, no admiten ningún recurso, por ende, los laudos son irrecurribles, de ello se sigue que el término de tres días que prevé el diverso 735, solo se actualiza para actos procesales, o para el ejercicio de un derecho que no tenga fijado un término, esto es, se refiere a actuaciones distintas del laudo, pues éste es irrecurrible, razón por la cual, como tales supuestos no son congruentes con los principios ni con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate, en el asunto, para impugnar un laudo arbitral, entonces no puede servir de base para considerar que el recurso de revisión que prevé el artículo 164 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, debe interponerse dentro del plazo de tres días.

**96.** Asimismo, precisó que al no ser aplicable la Ley Federal del Trabajo, ya que no reúne los requisitos establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.", procede acudir al siguiente en su orden, como lo establece el artículo 77 del citado código administrativo, a las leyes del orden común, esto es, al Código de Procedimientos Civiles del Estado, en el que el artículo 628, establece que la apelación debe interponerse dentro de los nueve días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación si se tratare de sentencia.



**97.** De ahí que, el término para interponer el recurso de revisión a que alude el artículo 164 del Código Administrativo del Estado, es el de nueve días, por ser el código procesal civil el aplicable supletoriamente, después de la Ley Federal del Trabajo, al establecer el recurso y el término cuando se trata de sentencias que resuelven el fondo de la controversia planteada, finalidad que también es de los laudos.

**98.** Por su parte, el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito**, en los diversos asuntos materia de esta contradicción, resolvió que ante la laguna en cuanto al término para la presentación de los agravios que la parte agraviada estima contra lo resuelto por la Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Estado, es preciso acudir a la legislación supletoria en atención a lo dispuesto en el numeral 77 del Código Administrativo del Estado, que establece que en lo no previsto se aplicará supletoriamente y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, las leyes de orden común, la costumbre, el uso, los principios generales de derecho y la equidad.

**99.** De ahí que, es de atenderse a lo dispuesto en el artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo, que dispone que cuando para la realización o práctica de algún acto procesal o ejercicio de un derecho, no se tenga fijado un término, éste será de tres días hábiles; ello precisó, atendiendo a los principios procesales de mayor economía, concentración y sencillez del proceso, de los que goza un asunto de índole laboral, así concluyó que el término para ejercer el derecho de inconformarse con un laudo emitido por una Junta Arbitral, debe ser el genérico que establece el artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria al Código Administrativo del Estado, por disposición expresa de su artículo 77, lo que debe hacer por escrito en el que presente los agravios que le cause el laudo impugnado, de no ser así precluye su derecho y el tribunal de alzada está obligado a proceder de oficio para declarar desierto el recurso.

**100.** Tribunal que en ese sentido emitió la tesis de rubro "RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE PARA LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN CONTRA UN LAUDO EMITIDO POR LA JUNTA ARBITRAL DE DICHA ENTIDAD ES DE 3 DÍAS HÁBILES (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 735 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS VXII.1o.50 L)."



**101. Tercer requisito. Formulación de una pregunta genuina.** Ante las posturas divergentes es claro que se cumple el tercero de los requisitos de una contradicción de criterios, pues da lugar a la formulación de una interrogante relativa a: ¿cuál es la legislación supletoria para determinar el término para interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 164 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, contra el laudo emitido por la Junta Arbitral del cual conoce el Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado?

## VII. ESTUDIO DE FONDO

**102.** Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en esta sentencia, al tenor de las siguientes consideraciones.

**103.** Para responder a la interrogante planteada, resulta necesario atender a los siguientes apartados: a) Generalidades del derecho de acceso a la justicia tutelado en el artículo 17 constitucional, así como en diversos instrumentos internacionales, b) Referencias genéricas a la figura jurídica de la supletoriedad, conforme al criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; c) Conclusión.

**104. a) Generalidades del derecho de acceso a la justicia tutelado en el artículo 17 constitucional, así como en diversos instrumentos internacionales.**

**105.** El artículo 17 de la Constitución, reconoce el derecho humano que tiene toda persona a que se le administre justicia por tribunales expeditos, dentro de plazos y términos fijados por las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta completa e imparcial.

**106.** Conforme a los criterios desarrollados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>9</sup> respecto a tal precepto constitucional y a lo dispuesto en los trata-

<sup>9</sup> Registro digital: 172759. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 42/2007. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXV, Abril de 2007, página 124. Tipo: Jurisprudencia. Rubro y texto: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.



SUS ALCANCES. La garantía a la tutela jurisdiccional puede **definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.** Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos –desembarazados, libres de todo estorbo– para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público –en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial– no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos."

Tesis: 1a./J. 28/2023 (11a.) Registro digital: 2026051. Instancia: Primera Sala. Undécima Época. Materias(s): Constitucional. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 23, Marzo de 2023, Tomo II, Tipo: Jurisprudencia. Página 1855. Rubro y texto: "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. CONTENIDO, ETAPAS Y ALCANCE DE SU VERTIENTE DE EJECUCIÓN MATERIAL DE LAS SENTENCIAS.

Hechos: Una entidad de la administración pública federal fue condenada en un juicio civil por el incumplimiento de un contrato. En la etapa de ejecución, la parte actora requirió que se diera cumplimiento voluntario a la sentencia y, ante la contumacia, solicitó el cumplimiento forzoso y el embargo de cuentas de dicha institución pública. El juzgador federal negó la solicitud de embargo con fundamento en el artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, dicha decisión fue confirmada en apelación. En desacuerdo, se promovió juicio de amparo indirecto, el cual fue negado al considerar que no existía una violación a los derechos de igualdad, al debido proceso y de acceso a la justicia. En contra de esta última resolución se interpuso revisión. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el derecho de acceso a la justicia es de contenido complejo y abarca las etapas previas al juicio, durante y posterior al mismo; siendo que parte esencial de este derecho es la efectividad en la ejecución de sentencias y resoluciones. Justificación: El derecho de acceso a la justicia se encuentra reconocido en una gran diversidad de normas de rango constitucional y ha sido interpretado en varios precedentes de este Alto Tribunal y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En suma, atendiendo integralmente a todo este parámetro, **se sostiene que la garantía a la tutela jurisdiccional se define como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella; con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión planteada y en su caso, se ejecute esa decisión. Derecho que comprende tres etapas: i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción; ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación, a la que le corresponden las garantías del debido proceso; y, iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.** Así las cosas, se considera que **este derecho no se limita a la facultad de someter una controversia al conocimiento de los tribunales y que la misma se**



dos internacionales, se ha concluido que la garantía a la tutela jurisdiccional se define como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella; lo anterior, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión planteada y en su caso, se ejecute esa decisión.

**107.** En síntesis, se ha sostenido que este derecho comprende tres etapas: i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción; ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación, a la que le corresponden las garantías del debido proceso, y iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

**108.** Es decir, se ha interpretado que este derecho no se limita a la facultad de someter una controversia al conocimiento de los tribunales y que la misma se tramite conforme a las garantías procesales; el derecho también comprende la posibilidad de que la sentencia dictada tenga plena eficacia mediante su ejecución. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el Caso Buendía y otros contra Perú, así lo determinó.

**109.** Asimismo, la Corte Interamericana ha resaltado que *"no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso, por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada*

---

**tramite conforme a las garantías procesales, pues también comprende la posibilidad de que la sentencia dictada tenga plena eficacia mediante su ejecución.** Por lo tanto, para que el Estado garantice un efectivo derecho de acceso a la justicia, no basta con la existencia de sistemas legales mediante los cuales las autoridades competentes emitan resoluciones ni con la existencia formal de recursos, sino que éstos deben ser efectivos y parte de esa efectividad implica, precisamente, la ejecución de las sentencias y resoluciones y, respecto al plazo de cumplimiento, que éste sea sin dilación en un tiempo razonable; esto inclusive cuando el Estado, como parte, sea quien incumpla la ejecución de una sentencia o resolución. Lo anterior es así, pues detrás del reconocimiento del derecho de acceso a la justicia en su modalidad del derecho a la ejecución de las sentencias, no sólo están el derecho subjetivo del vencedor en juicio y el derecho de acceso a la justicia, sino que, para la efectividad del 'Estado democrático de derecho', es indispensable que las autoridades estatales cumplan con sus obligaciones contenidas en la Constitución y en los diversos tratados internacionales."



*por la práctica, porque falten los medios para ejecutar sus decisiones o por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia.*"<sup>10</sup>

**110.** Por lo tanto, para que el Estado garantice un efectivo derecho de acceso a la justicia, no basta con la existencia de sistemas legales mediante los cuales las autoridades competentes emitan resoluciones ni con la existencia formal de recursos, sino que éstos deben ser efectivos y parte de esa efectividad implica, precisamente, la ejecución de las sentencias y resoluciones y, respecto al plazo de cumplimiento, las sentencias deberán ser acatadas sin dilación.

**111.** Asimismo, también resulta pertinente precisar que el artículo 17 de la Constitución, reconoce el derecho humano que tiene toda persona a un recurso adecuado y efectivo que ampare los derechos fundamentales de los quejosos; el que también se encuentra previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.<sup>11</sup>

**112.** Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión 2814/2014, precisó en cuanto al juicio de amparo, que la Corte Interamericana ha dicho que éste se encuentra en el ámbito del artículo 25 del Pacto de San José<sup>12</sup> reconociéndolo, por su naturaleza, como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por la Constitución y la Convención Americana.<sup>13</sup>

<sup>10</sup> Cfr. Caso Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría") Vs. Perú Sentencia de 1 de Julio de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Párrafo 69.

<sup>11</sup> **Artículo 25. Protección Judicial.** 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

<sup>12</sup> Cita referida en la ejecutoria de referencia. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (artículos 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos) Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A. No. 9, párrafo 24; Caso Castañeda Gutman vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C. No. 184, párrafo 78 y Caso Escher y otros vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C. No. 200, párrafo 196.

<sup>13</sup> El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (artículos 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987. Serie A. No. 8, párrafo 32.



Refirió que el mismo Tribunal Interamericano ha precisado que el recurso consagrado en el artículo 25 no es el recurso de apelación, el cual está previsto, precisamente, en el artículo 8.2 h) del mismo tratado.

**113.** Por tanto, concluyó que el juicio de amparo es un medio de defensa diseñado para proteger los derechos consagrados en la Constitución o la Convención Americana, y no un mecanismo de segunda instancia (recurso) que sirve de margen para la revisión de una decisión en el marco de un proceso.

**114.** Ejecutoria de la que emanó la jurisprudencia 1a./J. 8/2020 (10a.), registro digital 2021551, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 74, Enero de 2020, Tomo I, página 589. De rubro y texto:

"TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. DIFERENCIAS ENTRE EL DERECHO A RECURRIR UN FALLO ANTE UNA INSTANCIA SUPERIOR Y EL DE ACCEDER A UN RECURSO ADECUADO Y EFECTIVO. Si bien los derechos mencionados giran en torno al derecho fundamental de tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe tenerse presente que dichas prerrogativas son autónomas, con dimensiones y alcances propios que exigen desarrollos interpretativos individualizados que abonen en el entendimiento y configuración del núcleo esencial de cada derecho. Ahora bien, en cuanto al juicio de amparo, la Corte Interamericana ha establecido que éste se encuentra en el ámbito del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 'Pacto de San José', reconociéndolo, por su naturaleza, como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por la Constitución y la Convención citada; el mismo Tribunal Interamericano precisó que el recurso consagrado en el aludido artículo 25 no es el recurso de apelación, el cual está previsto, en el artículo 8.2 h), del mismo tratado. Esta diferencia entre el derecho a la protección judicial y el derecho a la revisión, es de suma relevancia para entender cuándo se está en presencia del derecho a recurrir un fallo ante una instancia superior, en respeto al derecho al debido proceso, y cuándo se está ante la exigencia del derecho a un recurso que ampare derechos fundamentales de fuente nacional o convencional, por tanto, el juicio de amparo debe considerarse como un medio de defensa diseñado para proteger los derechos consagrados en la Constitución y la Convención Americana, y no como un mecanismo de segunda instancia,



esto es, un recurso que sirve de margen para la revisión de una decisión en el marco de un proceso."

**115.** En el ámbito internacional, en el dictamen realizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9. "GARANTÍAS JUDICIALES EN ESTADOS DE EMERGENCIA (Artículos 27.2, 25 y 8 Convención Americana Sobre Derechos Humanos)". Solicitada por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, párrafos 24 y 27 se precisó:

"24. El artículo 25.1 incorpora el principio, reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos, de la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar tales derechos. Como ya la Corte ha señalado, según la Convención:

"los Estados Partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (art. 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (art. 8.1), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (Casos Velásquez Rodríguez, Fairén Garbi y Solís Corrales y Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, Sentencias del 26 de junio de 1987, párrs. 90, 90 y 92, respectivamente)."

"Según este principio, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten



los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión; o, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial. ...

"27. El artículo 8 de la Convención en su párrafo 1 señala que:

"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

"Este artículo, cuya interpretación ha sido solicitada expresamente, es denominado por la Convención 'Garantías Judiciales', lo cual puede inducir a confusión porque en ella no se consagra un medio de esa naturaleza en sentido estricto. En efecto, el artículo 8 no contiene un recurso judicial propiamente dicho, sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales para que pueda hablarse de verdaderas y propias garantías judiciales según la Convención."

**116.** Por otro lado, la línea jurisprudencial de la Corte confirma que si bien el artículo 8, de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los procesos judiciales en sentido estricto, "sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales",<sup>14</sup> a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos.

**117.** Esas otras instancias procesales pueden comprender aquellas en las que se determinan derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

<sup>14</sup> Cfr. Corte IDH. **Opinión Consultiva OC-9/87 Garantías judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)** del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 27, y **Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú**. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 69.



**118.** De manera que, la amplitud en el desarrollo de este artículo se justifica también en la citada interpretación del Tribunal según la cual las garantías del artículo 8 superan los casos tradicionales de la jurisdicción penal e incluso los procesos estrictamente judiciales.

**119.** La jurisprudencia de la Corte Interamericana ha sido constante al señalar que las "garantías judiciales" del artículo 8, se refieren a las exigencias del debido proceso legal, así como al derecho de acceso a la justicia.

**120.** Asimismo, el Tribunal ha destacado que el artículo 8, de la Convención consagra el derecho de acceso a la justicia, el cual, entendido por la propia Corte como una "norma imperativa de Derecho Internacional", no se agota ante el hecho de que se tramiten los respectivos procesos internos, sino que exige que el Estado garantice que estos aseguren, en un tiempo razonable, la satisfacción de los derechos que tienen las partes en el mismo.

**121.** A partir de ello se desprende que "*los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos*".

**122.** En el mismo sentido, el Estado tiene la responsabilidad de consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación de las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas.<sup>15</sup>

**123.** Así, debe quedar en evidencia que las garantías judiciales, "no establecen el derecho a un recurso", correspondiente al artículo 25 de la Convención, sino un amplio derecho al acceso a la justicia que regula la manera cómo esa justicia debe impartirse.

**124.** En cuanto a los titulares del derecho, una lectura literal de la norma permite concluir que las garantías judiciales son exigibles en dos supuestos: i) para

<sup>15</sup> 6 Cfr. Corte IDH. Caso Mohamed vs. Argentina. Sentencia de 23 de noviembre de 2012 párr. 83.



"toda persona ... en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella", es decir, para el acusado; y ii) para "toda persona ... para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".

**125.** De acuerdo con el Tribunal, el artículo 8.1, debe interpretarse de manera amplia de modo que dicha interpretación se apoye tanto en el texto literal de la norma como en su espíritu.

**126.** Además, debe ser apreciado de acuerdo con el artículo 29, inciso c) de la Convención, según el cual ninguna disposición de la misma puede interpretarse con exclusión de otros derechos y garantías inherentes al ser humano o que se deriven de la forma democrática representativa de gobierno.<sup>16</sup>

**127.** La Corte ha enfatizado que las garantías generales del artículo 8, deben estar presentes en la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene derecho también al debido proceso que se aplica en materia penal.

**128.** En ese sentido, cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un "juez o tribunal competente" para la "determinación de sus derechos", esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa –colegiada o unipersonal–, legislativa o judicial, "que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas", es decir, que: "el artículo 8.1 de la Convención no se aplica solamente a jueces y tribunales judiciales", sino también a los que pese a no serlo formalmente, actúen como tal.<sup>17</sup>

<sup>16</sup> Cfr. Corte IDH. **Caso Blake vs. Guatemala**. Sentencia de 24 de enero de 1998. Fondo, párr. 96.

<sup>17</sup> Cfr. Corte IDH. **Caso Claude Reyes y otros vs. Chile**, Sentencia de 19 de septiembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas) párr. 118.

**Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay**, sentencia de 13 de octubre de 2011 (Fondo, Reparaciones y Costas) op. cit., párr. 118. Al respecto, ver asimismo, voto disidente del juez Eduardo Vio Grossi, voto concurrente del juez Diego García Sayán, voto concurrente de la jueza Margarete May Macaulay y voto concurrente de la jueza Rhadys Abreu Blondet. Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay.



**129.** De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal, el derecho a ser oído "exige que toda persona pueda tener acceso al tribunal u órgano estatal encargado de determinar sus derechos y obligaciones".

**130.** Al respecto, la Corte ha establecido que si bien del artículo 8.1 de la Convención "no se desprende que el derecho a ser oído debe necesariamente ejercerse de manera oral en todo procedimiento", ello no obstaría para que el Tribunal considere que "la oralidad es una de las 'debidas garantías' que el Estado debe ofrecer a los justiciables en cierto tipo de procesos".

**131.** Conforme a lo establecido por la Corte, el derecho a ser oído comprende entonces dos ámbitos, el formal y el material.

**132.** El ámbito formal o procesal del derecho implica "asegurar el acceso al órgano competente para que determine el derecho que se reclama en apego a las debidas garantías procesales (tales como la presentación de alegatos y la aportación de pruebas)".

**133.** Por su parte, el ámbito material del derecho, supone "que el Estado garantice que la decisión que se produzca a través del procedimiento satisfaga el fin para el cual fue concebido". Para la Corte: "*esto último no significa que siempre deba ser acogido sino que se debe garantizar su capacidad para producir el resultado para el que fue concebido*".<sup>18</sup>

**134.** Finalmente, la Corte ha establecido que "sin perjuicio de que cada uno de los derechos contenidos en la Convención tiene su ámbito, sentido y alcance propios, la falta de garantía del derecho a recurrir el fallo impide el ejercicio del derecho de defensa que se protege a través de este medio y trae implícita la ausencia de protección de otras garantías mínimas del debido proceso que deben asegurarse al recurrente, según correspondan. ..."<sup>19</sup>

<sup>18</sup> Cfr. Corte IDH. **Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay**, op. cit., párr. 122.

<sup>19</sup> Cfr. Mohamed Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 noviembre de 2012 Serie C No. 255, párr. 119.



**135.** Por otra parte, al igual que el artículo 8, de la Convención (Garantías Judiciales), el artículo 25, consagra también el derecho de acceso a la justicia y, por ende, la correspondiente obligación estatal de garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia para hacer valer sus derechos.

**136.** Así, en el caso *Castañeda Gutman vs Estados Unidos*, en el párrafo 110, en el sentido de la protección otorgada por el artículo 25, precisó "es la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante determine si ha habido o no una violación a algún derecho que la persona que reclama estima tener y que, en caso de ser encontrada una violación, el recurso sea útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo ...".

**137.** Por lo que no basta con que los recursos estén previstos por la Constitución o la ley o con que sean formalmente admisibles, sino que es preciso que tengan efectividad en los términos del artículo 25.

**138.** Por tanto, y como en el caso del derecho a las garantías judiciales, la Corte Interamericana ha señalado que "el artículo 25 de la Convención también consagra el derecho de acceso a la justicia", "norma imperativa de Derecho Internacional,"<sup>20</sup> entendido como aquél que "no se agota con el trámite de procesos internos, sino que debe además asegurar, en tiempo razonable, el derecho de la presunta víctima o sus familiares a obtener un control jurisdiccional que permita determinar si los actos de las autoridades [respectivas] han sido adoptados al amparo de [sus] derechos y garantías mínimas".<sup>21</sup>

**139.** Cabe resaltar que, conforme a la jurisprudencia del Tribunal, el derecho a la protección judicial se encuentra íntimamente ligado con las obligaciones generales del Estado reconocidas en los artículos 1.1 (Obligación de respetar y garantizar los derechos) y 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno)

<sup>20</sup> Cfr. Corte IDH. **Caso Goiburú y otros vs. Paraguay**. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 131.

<sup>21</sup> Cfr. Corte IDH. **Caso Bulacio vs. Argentina**. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 114, y **Caso Palamara Iribarne vs. Chile**. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 188.



de la Convención, que "atribuyen funciones de protección al derecho interno de los Estados Parte".<sup>22</sup>

**140.** Así, la Corte ha identificado dos responsabilidades concretas del Estado en relación con el derecho a la protección judicial:

**141.** La primera obligación: "consagrar normativamente y asegurar la debida aplicación de recursos efectivos ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas".<sup>23</sup>

**142.** Promover la instancia judicial es requisito necesario para la aplicación del artículo 25 de la Convención.

**143.** De este modo, la inexistencia de un recurso efectivo con dichas características o "cualquier norma o medida que impida o dificulte hacer uso del recurso de que se trata, constituye una transgresión de la Convención".

**144.** A efecto de cumplir con esta obligación convencional, la Corte ha establecido que "los Estados deben proveer recursos accesibles a toda persona para la protección de sus derechos", de manera que "si una determinada acción es el recurso destinado por la ley para obtener la restitución del derecho que se considera violado, toda persona que sea titular de dicho derecho debe tener la posibilidad real de interponerlo".<sup>24</sup>

**145.** En esa línea, el Tribunal ha destacado "la importancia de que los Estados regulen los recursos judiciales de forma tal que las personas tengan certeza y seguridad jurídica de sus condiciones de acceso".<sup>25</sup>

<sup>22</sup> Cfr. Corte IDH. **Caso Castillo Páez vs. Perú**. Fondo, op. cit., párr. 83; Caso Suárez Rosero vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35 párr. 65, y Caso Mejía Idrovo vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 5 de julio de 2011. Serie C No. 228, párrs. 95 y 104.

<sup>23</sup> Corte IDH. **Caso de los "Niños de la Calle"** (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 237, y Caso Mohamed vs. Argentina. Op. cit., párr. 83.

<sup>24</sup> Corte IDH. **Caso Tibi vs. Ecuador**. Op. cit., párr. 131, y Caso Castañeda Gutman vs. México. Op. cit., párrs. 78 y 106.

<sup>25</sup> Corte IDH. **Caso Castañeda Gutman vs. México**. Op. cit., párr. 110.



**146.** La segunda obligación: "garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por tales autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos".

**147.** Ello, porque "el proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de éste".<sup>26</sup>

**148.** Ambas responsabilidades son exigibles para todo recurso judicial regulado por el artículo 25 de la Convención.

**b) Referencias genéricas a la figura jurídica de la supletoriedad, conforme al criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

**149.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo 40/2012,<sup>27</sup> precisó que la supletoriedad es una figura necesaria para integrar una omisión de la ley o para interpretar sus disposiciones conjuntamente con otras normas o principios contenidos en otros ordenamientos.

**150.** Y para que opere, no es absolutamente necesario que la institución o cuestión jurídica que pretende aplicarse supletoriamente esté contemplada en la ley a ser suplida, pero sí deben reunirse los demás requisitos sentados por esa Segunda Sala para la aplicación supletoria de normas, previstos en la entonces tesis aislada 2a. XVIII/2010 (registro IUS 164889), de rubro "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE."

**151.** Así, la Segunda Sala ha establecido los siguientes requisitos para que opere la supletoriedad de las leyes:

<sup>26</sup> Cfr. Corte IDH. **Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá.** Competencia. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párr. 73, y **Caso Furlan y Familiares vs. Argentina.** Sentencia de 31 de agosto de 2011. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) párr. 209.

<sup>27</sup> Resuelto en sesión de veintiuno de noviembre de dos mil doce, por mayoría de cuatro votos.



1) Que el ordenamiento legal a suplir constituya expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos;

2) Que la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente;

3) Que esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y,

4) Que las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

**152.** Requisitos que se desprenden de la Tesis 2a./J. 34/2013 (10a.) publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, pág. 1065, registro digital 2003161, de rubro y texto:

"SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contra-



rien el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate."

**153.** En ese sentido, por su parte la Primera Sala al resolver la contradicción de tesis 177/2017,<sup>28</sup> precisó que la supletoriedad constituye un sistema que reviste carácter excepcional o extraordinario para la corrección de vacíos legislativos o el complemento de la legislación especial en aquello que resulte necesario para resolver la cuestión puesta a consideración del juez.

**154.** Asimismo, en cuanto a los requisitos establecidos en la jurisprudencia de rubro "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE." señaló que:

**155.** El primer requisito es el presupuesto necesario de la supletoriedad, pues ante todo debe encontrarse permitida en la ley.

**156.** El segundo, alude al aspecto que detona la posibilidad de acudir a la norma supletoria, es decir, la laguna, omisión o caso no previsto en la ley especial.

**157.** El tercero permite constatar que la omisión advertida es real y no aparente, pues exige que el recurso a la norma supletoria resulte **necesario** para resolver la controversia o el problema jurídico planteado; lo cual significa que debe atenderse a la norma supletoria sólo en caso de que entre las reglas de la ley especial no haya alguna con la cual pueda darse alguna solución al litigio y, por el contrario, que habiendo una solución en la ley a suplir, ésta es la que debe servir de fundamento a la resolución del asunto y no otra.

**158.** El cuarto requisito se refiere al aspecto de la congruencia que debe haber entre la norma supletoria y el ordenamiento a suplir, pues una vez considerada la necesidad de la aplicación de la norma supletoria, tal aplicación está condicionada a que no contravenga los principios o bases de la ley especial que pretende integrarse.

---

<sup>28</sup> Resulta en sesión de veinticuatro de enero de dos mil dieciocho. Por mayoría de cuatro votos en cuanto al fondo del asunto.



**159.** De los criterios jurisprudenciales citados, se aprecia que la supletoriedad de un determinado ordenamiento legal sólo opera cuando se reúnen los aludidos requisitos.

### **c) Conclusión.**

**160.** Una vez precisado que el artículo 17 constitucional reconoce el derecho humano que tiene toda persona a un recurso adecuado y efectivo que ampare sus derechos fundamentales y que conforme a los criterios desarrollados tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>29</sup> como por la Corte Interamericana (ya precisados) se ha concluido que la garantía a la tutela jurisdiccional se define como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella; en específico la Corte Interamericana ha establecido que la falta de garantía del derecho a recurrir el fallo impide el ejercicio del derecho de defensa que se protege a través de ese medio y trae implícita la ausencia de protección de otras garantías mínimas del debido proceso que deben asegurarse al recurrente, según corresponda. Por lo que no basta con que los recursos estén previstos por la Constitución o la ley o con que sean formalmente admisibles, sino que es preciso que tengan efectividad en los términos del artículo 25 de la Convención; asimismo, ha concluido que la inexistencia de un recurso efectivo o cualquier norma o medida que impida o dificulte hacer uso del recurso de que se trate, constituye una transgresión a la Convención.

**161.** Además, precisadas las referencias genéricas a la figura de la supletoriedad por la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal al resolver el amparo directo 40/2012, en el sentido que la supletoriedad es una figura necesaria para integrar una omisión de la ley o para interpretar sus disposiciones conjuntamente con otras normas o principios contenidos en otros ordenamientos. Y para que ésta

<sup>29</sup> "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.". Registro digital 172759. "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. DIFERENCIAS ENTRE EL DERECHO A RECURRIR UN FALLO ANTE UNA INSTANCIA SUPERIOR Y DE ACCEDER A UN RECURSO ADECUADO Y EFECTIVO."



opere deben cumplirse los requisitos señalados en la jurisprudencia de rubro "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.", este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro Norte, en principio considera que, en el caso sí se reúnen los requisitos a que alude la citada jurisprudencia, para aplicar supletoriamente alguna de las opciones a que alude el artículo 77 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua.

**162.** Ello en atención a que en primer lugar, es necesario que el ordenamiento legal a suplir, en este caso el Código Administrativo en cita, prevea expresamente esa posibilidad y establezca cuál o cuáles son los ordenamientos aplicables supletoriamente (inciso **a**) de la aludida Jurisprudencia).

**163.** En el caso sí se surte ese requisito, porque el artículo 77 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, dispone:

**"ARTÍCULO 77.** En lo no previsto por este Código o disposiciones especiales, se aplicarán supletoriamente y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, las leyes de orden común, la costumbre, el uso, los principios generales de derecho y la equidad.

"En ningún caso serán renunciables las disposiciones que favorezcan a los trabajadores de base."

**164.** También se encuentra satisfecho el requisito establecido en el inciso b) de la citada jurisprudencia, consistente en que la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que se pretenden aplicar supletoriamente, o aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera deficiente.

**165.** Lo anterior, toda vez que si bien el Código Administrativo aludido contempla que el Tribunal de Arbitraje del Estado será el competente para conocer en revisión los conflictos individuales que se susciten entre la Administración o sus representantes y sus trabajadores (artículo 164 fracción I), esto es, la procedencia del recurso de revisión, lo cierto es, que no establece en ese artículo, ni en otro diverso, el término para hacer valer dicho medio de impugnación, precepto que dispone:



**"ARTÍCULO 164.** El Tribunal de Arbitraje del Estado será competente:

"I. Para resolver en revisión los conflictos individuales que se susciten entre la Administración o sus representantes y sus trabajadores;

"II. Para conocer y resolver los conflictos colectivos que surjan entre la organización sindical y el Estado;

"III. Para llevar a cabo el registro del sindicato y la cancelación del mismo registro."

**166.** Asimismo, se encuentra satisfecho el requisito del inciso c) relativo a que esa omisión o vacío en la ley haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, pues claramente el legislador estableció la competencia del Tribunal de Arbitraje para resolver en revisión los conflictos individuales que se susciten entre la Administración o sus representantes y sus trabajadores; pero fue omiso en precisar el término para interponer dicho medio de impugnación, lo que hace necesario la aplicación supletoria de las normas previstas en el propio Código Administrativo del Estado (artículo 77), sin que con ello se atienda a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer, pues de haber sido así no habría instituido la competencia del Tribunal de Arbitraje para resolver en revisión los citados conflictos.

**167.** Así también, se satisface el requisito precisado en el inciso d) de la citada jurisprudencia, relativo a que las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

**168.** Ello es así, toda vez que el hecho de atender a la norma aplicable supletoriamente para determinar el término para hacer valer el recurso de revisión ante el Tribunal de Arbitraje, no es contrario al Código Administrativo del Estado, toda vez que ello sólo es el complemento de la legislación especial, en aquello que resulta necesario para resolver la cuestión puesta a consideración (término para interponer el recurso de revisión previsto en el citado código).



**169.** Máxime que, como lo precisó la Segunda Sala al resolver el amparo directo 40/2012, la supletoriedad es una figura necesaria para integrar una omisión de la ley o para interpretar sus disposiciones conjuntamente con otras normas o principios contenidos en otros ordenamientos. Para que opere, no es absolutamente necesario que la institución o cuestión jurídica que pretende aplicarse supletoriamente esté contemplada en la ley a ser suplida, pero sí deben reunirse los demás requisitos sentados en la jurisprudencia de rubro "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE."

**170.** Ahora bien, una vez precisado que se encuentran satisfechos los requisitos para que opere la supletoriedad de la ley, resulta procedente determinar cuál es el ordenamiento legal al que debe atenderse, pues el artículo 77 del Código Administrativo dispone que "*se aplicarán supletoriamente y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, las leyes de orden común, la costumbre, el uso, los principios generales de derecho y la equidad*".

**171.** Previo a ello, debe precisarse que para el caso de la contradicción que nos ocupa, se considerará la Ley Federal del Trabajo vigente hasta antes de la reforma de mayo de dos mil diecinueve, ello en razón que en los asuntos analizados por los órganos contendientes las demandas laborales, laudos y resoluciones del Tribunal de Arbitraje, fueron emitidas en el periodo de dos mil doce a dos mil dieciséis.

**172.** Así, en principio debe precisarse que el hecho que el precepto 77 del Código Administrativo disponga que los ordenamientos supletorios **serán aplicados en el orden que se citan**, ello no debe interpretarse en el sentido que forzosamente para el caso que nos ocupa debe ser la Ley Federal del Trabajo, por ser la que en primer término se menciona, sino que, debe considerarse no contrariar el ordenamiento legal a suplir, y atender a que la norma aplicable sea congruente con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

**173.** De ahí que, si atendemos a que el Tribunal de Arbitraje del Estado conforme al Código Administrativo es competente para resolver en revisión los conflictos individuales que se susciten entre la Administración o sus representantes y sus trabajadores; esto es, de la impugnación de un laudo arbitral, la ley aplicable



debe ser la que en semejanza prevea un término para impugnar una sentencia definitiva, toda vez que el laudo<sup>30</sup> se compara a una resolución que resuelve el fondo del problema, así se desprende incluso del artículo 837 vigente antes de la reforma de mayo de dos mil diecinueve, que dispone:

**"Artículo 837.** Las resoluciones de los tribunales laborales son:

"I. Acuerdos: si se refieren a simples determinaciones de trámite o cuando decidan cualquier cuestión dentro del negocio;

"II. Autos incidentales o resoluciones interlocutorias: cuando resuelvan dentro o fuera de juicio un incidente; y

**"III. Laudos: cuando decidan sobre el fondo del conflicto."**

(Lo resaltado no es de origen)

**174.** Y si atendemos a lo previsto en el artículo 848<sup>31</sup> de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido que las resoluciones de las Juntas no admiten ningún recurso, estamos en el supuesto que dicha legislación no prevé un término para impugnar tales determinaciones.

**175.** De ahí que, no resulte procedente aplicar lo previsto en el precepto 735 de la Ley Federal del Trabajo, que dispone "Cuando la realización o práctica

<sup>30</sup> Cfr. Por laudo se entiende la sentencia o fallo que pronuncian los árbitros o los amigables componedores en los asuntos a ellos sometidos voluntariamente por las partes, y que poseen fuerza ejecutiva de sentencia firme. Diccionario Jurídico Elemental Guillermo Cabanellas de Torres Edición 2006.

**Laudo.** Proviene de la voz *laudo-laude*, de *laus-lauidis*, que significa "alabanza", pero que desde la Edad Media su significado pasó a ser "resolución en árbitros". Los laudos resuelven el fondo del problema, y en cuanto a los efectos jurídicos que produzcan se pueden clasificar en declaratorios, de condena y constitutivos. BERMUDEZ CISNEROS, MIGUEL. *Derecho del Trabajo*. Colección Textos Jurídicos Universitarios. Primera Edición 2000. Página 434.

<sup>31</sup> Cfr. Ley Federal del Trabajo vigente hasta antes de la reforma de mayo de dos mil diecinueve.

**"Artículo 848.** Las resoluciones de las Juntas no admiten ningún recurso. Las juntas no pueden revocar sus resoluciones.

"Las partes pueden exigir responsabilidad en que los miembros de la Junta."



de algún acto procesal o el ejercicio de un derecho, no tenga fijado un término, éste será el de tres días hábiles".

**176.** Ello es así, toda vez que si bien ese precepto prevé un término para la realización o práctica de algún acto procesal o el ejercicio de un derecho, lo cierto es, que en la Ley Federal del Trabajo no se encuentra prevista la impugnación de los laudos, de ahí que dicho término no pueda ser el considerado para interponer el recurso del que puede conocer el Tribunal de Arbitraje previsto en el numeral 164 del Código Administrativo del Estado.

**177.** En atención a ello, no resulta procedente tomar como legislación supletoria la que se encuentra por su orden en primer lugar en el artículo 77 del Código Administrativo del Estado, esto es, la Ley Federal del Trabajo (vigente hasta antes de la reforma de mayo de dos mil diecinueve), toda vez que en ésta no se encuentra reglamentada la institución prevista en el numeral 164 del Código Administrativo, esto es, el recurso para combatir lo determinado en un laudo (sentencia definitiva), con lo que se contraría el ordenamiento legal a suplir, pues no resulta congruente con los principios y bases que rigen específicamente el recurso por el cual el Tribunal de Arbitraje puede resolver en revisión los conflictos individuales que se susciten entre la administración o sus representantes y sus trabajadores.

**178.** Considerar ello, sería contravenir el derecho a una tutela judicial efectiva, ya que la Corte Interamericana en el Caso *Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*, sentencia de 25 de noviembre de 2000 (Fondo),<sup>32</sup> precisó que no es suficiente que existan formalmente recursos, sino que los mismos deben tener efectividad,<sup>33</sup> es decir, deben dar resultados o respuestas a las violaciones de los derechos contemplados en la Convención. En otras palabras, toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o **a cualquier recurso efectivo** ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra las violaciones de derechos funda-

<sup>32</sup> Cfr. Caso *Bámaca Velásquez Vs. Guatemala* Sentencia de 25 de noviembre de 2000 (Fondo). Párrafo 191.

<sup>33</sup> Cfr. Caso *Cesti Hurtado*. Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C No. 56, párr. 125; Caso *Paniagua y otros*, supra nota 50, párr. 164; Caso *Suárez Rosero*, supra nota 53, párr. 63; Caso *Godínez Cruz*, supra nota 53, párrs. 66, 71 y 88; y Caso *Velásquez Rodríguez*, supra nota 53, párrs. 63, 68 y 81.



mentales<sup>34</sup>. Dicha garantía "constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención."<sup>35</sup> Por otra parte, como también ha señalado el Tribunal, no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios.<sup>36</sup>

**179.** Por tanto, si en el caso no resulta aplicable de manera supletoria la Ley Federal del Trabajo la que por orden se encuentra en primer término, conforme al artículo 77 del Código Administrativo del Estado, debe analizarse si la que se prevé en segundo término "Leyes del orden común" resulta aplicable, que en el caso sería el Código de Procedimientos Civiles del Estado, el que en lo que interesa dispone:

**"ARTÍCULO 109.** Las resoluciones judiciales pueden ser sentencias, interlocutorias o autos.

"Sentencias son las que resuelven el punto principal del litigio o de la instancia.

"Interlocutorias son aquellas que resuelven un incidente o excepción procesal.

"Autos, todas las demás determinaciones de trámite.

"Toda resolución escrita expresará la fecha en que se pronuncie y se autorizará por los funcionarios respectivos y por la persona que deba dar fe de ella, con firma entera."

<sup>34</sup> Cfr. Caso Cantoral Benavides, supra nota 56, párr. 163; Caso Durand y Ugarte, supra nota 56, párr. 101; Caso Cesti Hurtado, supra nota 118, párr. 121; Caso Castillo Petruzzi y otros, supra nota 50, párr. 185; y Garantías judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 24.

<sup>35</sup> Cfr. Caso Cantoral Benavides, supra nota 56, párr. 163; Caso Durand y Ugarte, supra nota 56, párr. 101; Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los "Niños de la Calle"), supra nota 52, párr. 234; Caso Cesti Hurtado, supra nota 118, párr.

<sup>36</sup> Caso Castillo Petruzzi y otros, supra nota 50, párr. 184; Caso Paniagua Morales y otros, supra nota 50, párr. 164; Caso Blake, supra nota 52, párr. 102; Caso Suárez Rosero, supra nota 53, párr. 65 y Caso Castillo Páez, supra nota 52, párr. 82. Cfr. Garantías judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), supra nota 117, párr. 24.



"**ARTÍCULO 615.** Procederán los recursos de revocación, apelación y denegada apelación que se interpongan en la forma y términos que establece este Código.

"Pueden interponer recursos:

"I. Las partes, sus representantes legítimos o sus apoderados, aunque el poder con que gestionen no tenga cláusula especial para ello;

"II. Los terceros que hayan venido al juicio; y

"III. Los demás a quienes perjudique la resolución, aun cuando no hayan intervenido en el juicio, con la condición de que, al interponer el recurso, justifiquen su interés."

"**ARTÍCULO 620.** El recurso de revocación a que hace referencia el artículo 115 de éste código, deberá interponerse por escrito a más tardar dentro del siguiente día en que se hizo la notificación del auto que se va a recurrir, o surtió sus efectos la hecha por medio de lista."

"**ARTÍCULO 628.** La apelación debe interponerse por escrito ante el tribunal que haya pronunciado el auto, interlocutoria o sentencia, en los siguientes términos:

"I. Dentro de los **nueve días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación si se tratare de sentencia;**

"II. Seis días si fuere contra auto o interlocutoria dictada en el procedimiento si se trata de apelaciones de tramitación inmediata; y,

"III. Tres días si se trata de apelación de tramitación conjunta con la sentencia.

"Los acuerdos dictados durante el desarrollo de las audiencias, sólo serán apelables por escrito en los términos que establece este artículo."

**180.** Preceptos de los que, se desprende que las sentencias son las que resuelven el punto principal del litigio o de la instancia, lo que tiene similitud con los



laudos al ser éstos las resoluciones dictadas por las juntas laborales que resuelven el fondo del problema.

**181.** Sentencias en contra de las que la legislación local prevé que el recurso procedente para combatir las, es de apelación y que él **término para ello es el de nueve días** siguientes a aquél en que surta efectos la notificación.

**182.** De ello, claramente se aprecia que tanto el Código Administrativo del Estado, como el Código de Procedimientos Civiles del Estado, prevén un recurso para combatir el primero un laudo y el segundo una sentencia, determinaciones que son coincidentes en resolver el fondo del problema.

**183.** Precisiones que permiten concluir que la legislación supletoria al Código Administrativo del Estado, lo es el Código de Procedimientos Civiles del Estado, no obstante que se encuentra citado en segundo término en el diverso 77 del aludido código administrativo, por contener las disposiciones que resultan congruentes con los principios y bases que rigen específicamente el recurso por el cual el Tribunal de Arbitraje puede resolver en revisión los conflictos individuales que se susciten entre la administración o sus representantes y sus trabajadores.

**184.** Por tanto, atendiendo al principio de mayor beneficio contenido en el artículo 6 de la Ley Federal del Trabajo,<sup>37</sup> también aplicable supletoriamente, el **término** para hacer valer la revisión a que alude el artículo 164 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, es de **nueve días**, previsto en el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**185.** En ese orden de ideas, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

**186.** En términos del artículo 46 del Acuerdo General 67/2022 mencionado y conforme a las reglas establecidas en los Acuerdos Generales 17/2019 y 1/2021

<sup>37</sup> **Artículo 6o.** Las Leyes respectivas y los tratados celebrados y aprobados en los términos del artículo 133 de la Constitución serán aplicables a las relaciones de trabajo en todo lo que beneficien al trabajador, a partir de la fecha de la vigencia."



del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dese trámite a la formulación de tesis de jurisprudencia que derive de esta contradicción de criterios.

**187.** Por lo expuesto, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México;

### RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de criterios a que este expediente se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

**Notifíquese.** Con testimonio de esta ejecutoria a los órganos contendientes. Háganse las anotaciones y digitalización correspondientes en el libro de control electrónico. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido con la valoración de archivo respectiva.

Así lo resolvió el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por **unanimidad de votos** del Magistrado **Miguel Bonilla López** (presidente), Magistrada **Emma Meza Fonseca** (ponente) y Magistrado **Samuel Meraz Lares**.

Firman electrónicamente los ciudadanos Magistrados que integran el Pleno Regional, ante la Secretaria de acuerdos que da fe.

**La persona Secretaria del Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte certifica que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial, en términos de los artículos 3, párrafo primero, 108 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 30, 32, 41 y 42 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Consejo.**

Esta sentencia se publicó el viernes 28 de junio de 2024 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



## **RECURSO DE REVISIÓN CONTRA EL LAUDO EMITIDO POR LA JUNTA ARBITRAL PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL PLAZO PARA INTERPONERLO ES DE 9 DÍAS (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES AL CÓDIGO ADMINISTRATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).**

**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al definir la legislación supletoria al Código Administrativo del Estado de Chihuahua, para establecer el plazo para interponer el recurso de revisión del que conoce el Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado, contra el laudo emitido por la Junta Arbitral. Mientras que uno sostuvo que conforme al artículo 77 del Código Administrativo es aplicable la Ley Federal del Trabajo y debe atenderse al término genérico de 3 días establecido en su artículo 735; el otro determinó que aunque la Ley Federal del Trabajo se señala en primer orden en la supletoriedad del código mencionado, no resulta aplicable al no cumplir los requisitos de la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), de rubro: "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.", por lo que procede acudir al Código de Procedimientos Civiles del Estado que prevé el plazo de 9 días para impugnar sentencias que resuelven el fondo de la controversia planteada, finalidad que también es la de los laudos.

**Criterio jurídico:** El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que el artículo 628, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, que prevé el plazo de 9 días para interponer el recurso de apelación, resulta aplicable de manera supletoria al Código Administrativo local para efectos de la interposición del recurso de revisión contra el laudo de la Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Estado.

**Justificación:** El Máximo Tribunal ha establecido que la supletoriedad es una figura necesaria para integrar una omisión de la ley o para interpretar sus disposiciones conjuntamente con otras normas o principios contenidos en otros ordenamientos. Para que opere deben cumplirse los requisitos señalados en la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en el caso se reúnen, pues: 1) el orde-



namiento a suplir prevé esa posibilidad y establece los ordenamientos aplicables supletoriamente; 2) si bien contempla la procedencia del recurso de revisión, lo cierto es que no establece el plazo para interponerlo, omisión que hace necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia; y 3) se atiende a la norma aplicable supletoriamente para determinar el plazo para hacer valer el recurso de revisión ante el Tribunal de Arbitraje, lo que no es contrario al Código Administrativo, sino que lo complementa. El artículo 77 del Código Administrativo dispone que los ordenamientos supletorios serán aplicados en el orden que se citan, lo que no debe interpretarse en sentido estricto, sino que debe buscarse no contrariar el ordenamiento a suplir y atender a que la norma aplicable sea congruente con los principios y bases que rigen la institución de que se trata.

Para la impugnación de un laudo arbitral, la ley aplicable debe ser la que en semejanza prevea un plazo para impugnar una sentencia definitiva, toda vez que el laudo se compara a una resolución que resuelve el fondo. El artículo 848 de la Ley Federal del Trabajo (en su texto anterior a la reforma de mayo de 2019) dispone que las resoluciones de las Juntas no admiten ningún recurso, por lo que dicha legislación no prevé un término para impugnar tales determinaciones.

El Código de Procedimientos Civiles local, que es la legislación supletoria prevista en segundo término, prevé que para combatir las sentencias que resuelven el punto principal del litigio procede el recurso de apelación, y el plazo para interponerlo es de 9 días. Así, la legislación supletoria del Código Administrativo es el Código de Procedimientos Civiles, por contener disposiciones congruentes con los principios y bases que rigen el recurso por el cual el Tribunal de Arbitraje puede resolver en revisión los conflictos individuales suscitados entre la administración o sus representantes y sus trabajadores, y el plazo para hacer valer la revisión a que alude el artículo 164 del Código Administrativo es el de 9 días previsto en el artículo 628, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

#### PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

##### PR.P.T.CN. J/12 L (11a.)

Contradicción de criterios 73/2024. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado y el Segundo Tribunal Colegiado, ambos en Materias Civil y de



Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. 18 de abril de 2024. Tres votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y de los Magistrados Miguel Bonilla López (presidente) y Samuel Meraz Lares. Ponente: Magistrada Emma Meza Fonseca. Secretaria: María del Carmen Campos Bedolla.

**Tesis y/o criterios contendientes:**

El Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, al resolver los amparos directos 632/2012, 500/2016, 501/2016, 694/2016 y 730/2016, los cuales dieron origen a la tesis de jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/13 (10a.), de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN CONTRA UN LAUDO EMITIDO POR LA JUNTA ARBITRAL DE DICHA ENTIDAD ES DE 3 DÍAS HÁBILES (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 735 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS XVII.1o.50 L).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de abril de 2017 a las 10:11 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 41, Tomo II, abril de 2017, página 1637, con número de registro digital: 2014076, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 761/2022.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1065, con número de registro digital: 2003161.

De la sentencia que recayó al amparo directo 761/2022, resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, derivó la tesis aislada XVII.2o.C.T.1 L (11a.), de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DEL LAUDO DE LA JUNTA ARBITRAL PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL PLAZO PARA INTERPONERLO ES DE 9 DÍAS HÁBILES.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de marzo de 2024 a las 10:25 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 35, Tomo VII, marzo de 2024, página 6576, con número de registro digital: 2028494.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2024 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de julio de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



**RECURSO DE REVOCACIÓN. PROCEDE CONTRA LA MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 104, FRACCIÓN II, INCISO B), DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**

**RECURSO DE REVOCACIÓN. ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONERLO ÚNICAMENTE QUIENES TENGAN LA CALIDAD DE PARTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL (ARTÍCULO 465 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).**

**RECURSO DE REVOCACIÓN. PROCEDE CONTRA LA MULTA IMPUESTA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 104, FRACCIÓN II, INCISO B), DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO, INCLUYENDO SU FASE IMPUGNATIVA.**

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 45/2024. ENTRE LOS SUS-  
TENTADOS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN  
MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO TERCER CIR-  
CUITO, Y EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL  
DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. 24 DE ABRIL DE 2024. TRES  
VOTOS DE LAS MAGISTRADAS ROSA MARÍA GALVÁN ZÁRATE  
Y MARÍA ENRIQUETA FERNÁNDEZ HAGGAR Y DEL MAGIS-  
TRADO HÉCTOR LARA GONZÁLEZ. PONENTE: MAGISTRADA  
MARÍA ENRIQUETA FERNÁNDEZ HAGGAR. SECRETARIA:  
LUCINA BRINGAS CALVARIO.

Ciudad de México. El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en sesión pública ordinaria correspondiente al **veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

### SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios 45/2024, suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimotercer Circuito, con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca y el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito, con residencia en Morelia, Michoacán.



El posible problema jurídico planteado para resolver se precisa en los párrafos 122 a 127 de la presente ejecutoria.

## I. ANTECEDENTES DEL ASUNTO

1. **Denuncia de la contradicción.** Mediante oficio \*\*\*\*\*<sup>1</sup>, de doce de febrero de dos mil veinticuatro, la Magistrada Elizabeth Franco Cervantes, integrante del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimotercer Circuito, denunció la posible contradicción de criterios suscitada entre dicho órgano<sup>1</sup> y el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito.<sup>2</sup>

2. **Trámite de la denuncia.** Por acuerdo de catorce de febrero del año en curso, el Presidente de este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, ordenó la formación y registro electrónico del expediente de la contradicción de criterios 45/2024;<sup>3</sup> admitió a trámite la denuncia, solicitó a las presidencias de los tribunales contendientes la remisión de diversas constancias e informes sobre la vigencia de los criterios sustentados.

3. **Turno.** En la misma fecha, este asunto se turnó electrónicamente<sup>4</sup> para su estudio a la Magistrada **María Enriqueta Fernández Hagar**.

4. **Vigencia de criterios.** Las presidencias de los tribunales contendientes remitieron las constancias solicitadas e informaron la vigencia de los criterios, lo cual se acordó en los proveídos de veintiuno y veintidós de febrero del año en curso.

<sup>1</sup> Al resolver el recurso de queja 298/2023.

<sup>2</sup> En las quejas 38/2019, 91/2021 y 17/2022, así como los recursos de revisión 141/2020 y 209/2023.

<sup>3</sup> Con fundamento en los artículos 24, fracción V y 36, párrafo primero del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.

<sup>4</sup> Con apoyo en el precepto 2, fracción XIX, y de conformidad, además, con el diverso 24, fracción VI, del Acuerdo General 67/2022 en consulta, cuyo texto es:

**"Artículo 24.** Obligaciones y facultades de la Presidencia. Quien presida el Pleno Regional tendrá las siguientes obligaciones y facultades: ...

"VI. Turnar a quienes integren el Pleno los asuntos para su estudio y elaboración del proyecto correspondiente, siguiendo un orden equitativo, conforme al sistema que determine el Consejo."



5. **Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.** En proveído de veintiocho de febrero del año en curso, se tuvo por recibido el comunicado signado por el encargado del despacho de la citada dirección, mediante el cual informó que no existe en el índice estadístico del Alto Tribunal, alguna contradicción de criterios que guarde relación con el tema a elucidar en este asunto.

6. **Confirmación de turno.** En el auto previamente indicado, también se tuvo por integrado este expediente y se confirmó el turno electrónico<sup>5</sup> para la elaboración del proyecto de sentencia.

7. **Temporalidad en la elaboración del proyecto de resolución.** El plazo genérico de treinta días hábiles para formular el proyecto de resolución,<sup>6</sup> transcurrió del **veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro** (día hábil siguiente a la fecha de turno) al **diecisiete de abril del mismo año**, descontándose como días inhábiles los siguientes: dos, tres, nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de marzo, seis, siete, trece y catorce de abril;<sup>7</sup> así como dieciocho,<sup>8</sup> veintiuno,<sup>9</sup> veintisiete, veintiocho y veintinueve de marzo,<sup>10</sup> todos del año en curso.

8. Luego, si el proyecto se listó el **diecisiete de abril de dos mil veinticuatro**, es claro que se hizo dentro del tiempo que contempla tal obligación normativa.

## II. AMICUS CURIAE

9. Conforme a lo establecido en el artículo 45 del citado Acuerdo General 67/2022, cualquier persona o institución podrá ofrecer voluntariamente su opinión respecto de alguna contradicción de criterios sujeta al conocimiento de algún Pleno Regional. Dicha opinión podrá presentarse hasta antes de la fecha para la sesión en que se programe la resolución del asunto.

<sup>5</sup> Conforme a lo señalado en el precepto 41 del referido Acuerdo General 67/2022.

<sup>6</sup> Artículo 44 del Acuerdo General 67/2022.

<sup>7</sup> Por ser sábados y domingos considerados inhábiles conforme a lo establecido en los artículos 19 de la Ley de Amparo y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>8</sup> Artículo 74, fracción III de la Ley Federal del Trabajo.

<sup>9</sup> Artículo 143, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>10</sup> Circular 7/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.



10. Antes del día en que fue listado este asunto para sesión ordinaria, ninguna persona o institución presentó opinión sobre el tema de esta contradicción de criterios. Tampoco se presentó alguna opinión entre la publicación de la lista y antes de la fecha para la sesión programada para resolverla.

### III. COMPETENCIA

11. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver la presente contradicción de criterios, en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo vigente; 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con los diversos 6, fracción II, 8, 9 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, así como el diverso Acuerdo General 1/2024 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 67/2022, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; 1, fracción II, inciso 4, y 2 del Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, reformados mediante Acuerdo General 38/2023 del propio Pleno, por el que se modifica la denominación de los plenos regionales de las regiones centro-norte y centro-sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio, en virtud de que los tribunales contendientes corresponden a la materia Penal y jurisdicción territorial de este Pleno Regional.

### IV. LEGITIMACIÓN

12. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero,<sup>11</sup>

<sup>11</sup> **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...



de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III<sup>12</sup> y 227, fracción III<sup>13</sup> de la Ley de Amparo, al haber sido formulada por la Magistrada Elizabeth Franco Cervantes, integrante del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimotercer Circuito, con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, quien intervino en una de las quejas génesis del presente asunto.

## V. CRITERIOS DENUNCIADOS

13. Con el fin de determinar si existe o no la contradicción de criterios, es pertinente tener en cuenta los antecedentes y los aspectos más relevantes de las ejecutorias denunciadas como divergentes.

### A) Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimotercer Circuito, al resolver la queja 298/2023.

14. **Causa penal.** El Tribunal de Enjuiciamiento Unitario en Materia Penal del Circuito Judicial de Valles Centrales, con sede en Ejutla de Crespo, Oaxaca, en una causa penal, dictó sentencia, en la que consideró penalmente responsable a una mujer en la comisión de un delito.

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente."

<sup>12</sup> "Artículo 226. Las contradicciones de criterios serán resueltas por:

"...

"III. Los plenos regionales cuando deban dilucidarse criterios contradictorios entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente."

<sup>13</sup> "Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:

"...

"III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."



15. **Toca penal.** Inconforme con dicha resolución, la sentenciada interpuso recurso de apelación, del que conoció la Segunda Sala Penal Colegiada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, cuya presidencia la radicó y, mediante acuerdo de ocho de septiembre de dos mil veintitrés, impuso multa a la sentenciada y a sus defensores particulares.<sup>14</sup>

16. **Amparo indirecto \*\*\*\*\*.** Inconforme con lo anterior, la sentenciada y sus defensores presentaron demanda de amparo, de la que conoció el Juez Decimoprimer de Distrito en el Estado de Oaxaca, quien lo registró bajo el número \*\*\*\*\* de su índice, y por auto de cuatro de octubre de dos mil veintitrés, previno a la parte quejosa para que precisara el acto reclamado y expresara de manera clara y cronológica los antecedentes del mismo.

17. Al desahogar la prevención, la peticionaria de amparo señaló que, dentro del procedimiento de apelación, la Sala responsable dictó un acuerdo el ocho de septiembre de dos mil veintitrés en el cual se impuso una multa a la citada impetrante y a sus defensores, el cual les fue notificado el once de septiembre siguiente.

18. Así, mediante proveído de dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, el Juez de Distrito tuvo por cumplida dicha prevención y, **desechó** la demanda de amparo, al considerar que respecto al referido acto reclamado, se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, relativa al principio de definitividad, pues a su juicio, previo a acudir al juicio constitucional, la parte quejosa debió agotar el medio de defensa ordinario, que en el caso era el recurso de revocación, previsto en el numeral 465 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

19. **Queja 298/2023.** En contra de esa determinación, la parte quejosa interpuso recurso de queja, del cual conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimotercer Circuito, cuya presidencia mediante acuerdo de trece de noviembre de dos mil veintitrés, la registró con el número 298/2023 y admitió ese medio de impugnación.

<sup>14</sup> Sin que los quejosos expusieran las razones de la imposición de la multa, ni se desprendan del expediente electrónico.



20. Seguido el trámite, el once de enero del año en curso, el Tribunal del conocimiento dictó sentencia, en la que declaró fundado el recurso de queja y, en consecuencia, que lo procedente era que el juzgador dejara sin efectos el auto recurrido y dictara otro en el que se pronunciara con relación a la admisión de la demanda de amparo indirecto, con independencia de, si posteriormente se acreditaba diversa causal de improcedencia, decidiera lo conducente.

21. Lo anterior, al considerar que, no se actualizaba la causal de improcedencia relativa al agotamiento del principio de definitividad, pues el acto reclamado no constituía una determinación de mero trámite y que además sí se había emitido con sustanciación, por lo que consideró que en su contra no procedía el recurso de revocación.

22. El Tribunal Colegiado de Circuito, en principio, precisó que no se discutía que en la segunda instancia del proceso penal acusatorio (apelación), procedía el recurso de revocación previsto en el citado numeral 465 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pero, en ese caso, dicho órgano jurisdiccional estimó que el acto que se reclamó, consistente en la multa, no reunía los requisitos de procedencia para que dicho medio de impugnación pudiera hacerse valer.

23. Para sostener lo anterior, el cuerpo colegiado retomó las consideraciones de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 331/2019, que derivó la jurisprudencia 1a./J. 35/2020 (10a.),<sup>15</sup> de rubro: "RECURSO DE REVOCACIÓN. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN 'SIN SUSTANCIACIÓN', PREVISTA POR EL ARTÍCULO 465 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES".

24. El Tribunal Colegiado señaló que, en dicho asunto, la Sala constitucional estableció dos requisitos para la procedencia del mencionado recurso de revocación, a saber, 1) que atañe a cuestiones de mero trámite, esto es, que no resuelvan el fondo del asunto y; 2) que sea resueltas sin sustanciación.

<sup>15</sup> Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 77, agosto de 2020, Tomo III, página 2760, Tipo: Jurisprudencia, con número de registro digital 2022001, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Penal.



25. Agregó que, a juicio de la Primera Sala del Alto Tribunal, las actuaciones de mero trámite son aquellas que no implican un importante y trascendente juicio de valoración, sino sólo aquellas que impulsan el proceso, pero sin traspasar la litis o fondo del asunto, ya que se refieren al desenvolvimiento del proceso y no a la decisión del litigio.

26. Respecto al segundo requisito, el Tribunal del conocimiento indicó que la citada Sala había establecido que, desde la doctrina, debe entenderse por "resolución dictada sin sustanciación", aquella que no sigue un procedimiento en específico, es decir, que se resuelve sin estar precedida de etapas procesales, agregó que la sustanciación indica la forma en la que se resuelven las cuestiones, esto es, ya sea de plano, sin una tramitación especial y de inmediato, o bien, con una sustanciación en particular, poniendo como ejemplo los incidentes.

27. Sobre este punto, el órgano jurisdiccional indicó que la Primera Sala del Máximo Tribunal del País expresó que, desde la apreciación del Código Nacional de Procedimientos Penales, las resoluciones sin sustanciación son aquellas que, se trata de determinaciones de mero trámite emitidas de plano, en razón de que la norma procesal que rige el actuar de quienes lo resuelvan, no establece un trámite específico a seguir, lo que se traduce en que no establece la exigencia de notificar a la parte contraria, ni otorgarle un plazo para contestar o contradecir la petición del solicitante y en consecuencia, la persona juzgadora debe resolver lo pedido de plano.

28. En ese tenor, el Tribunal Colegiado de Circuito relató que la citada Sala constitucional concluyó que la sustanciación a que se refiere el numeral 465 del Código Nacional del Procedimientos Penales, no podía limitarse sólo a la falta de debate entre las partes, sino que, implicaba que se tratara de resoluciones emitidas de plano, al no existir en la norma adjetiva una tramitación especial para su dictado.

29. Así, atendiendo lo expuesto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el órgano jurisdiccional determinó que, en el caso concreto, el acto reclamado, consistente en la multa a la quejosa y sus defensores durante el proceso de apelación, no era una determinación de mero trámite, ya que entraña un importante y trascendente juicio de valoración por parte de la autoridad judicial.



30. Lo anterior, pues a pesar de que el proceso penal en primera instancia ya se encuentra concluido, la Sala responsable determinó imponerle a la sentenciada y a sus defensores una medida de apremio que implica una carga económica para dichas personas, por lo que impacta directamente en su patrimonio, lo cual, a juicio de dicho Tribunal Colegiado de Circuito era indudable que no podía tratarse de una determinación simple y llana tendente al desenvolvimiento de segunda instancia.

31. Asimismo, dicho órgano jurisdiccional advirtió que el acto reclamado no se había emitido de plano, puesto que no fue de manera inmediata, sino que, al tratarse de una multa, desde su perspectiva, resultaba evidente que, previo a su imposición se tuvo que prevenir a las personas de que efectuaran o se abstuvieran de realizar determinada conducta procesal y apercibirlos de que, en caso de incumplimiento, se harían acreedores a la multa reclamada.

32. En ese orden de ideas, el Tribunal Colegiado de Circuito determinó que el acto reclamado en cuestión no podía considerarse como una determinación resuelta sin sustanciación, dado que, a su juicio sí se había emitido como consecuencia a un trámite, ya que debía haberse conminado y apercibido a la persona, para posteriormente poderle imponer la multa.

33. Así, el citado órgano jurisdiccional concluyó que, el recurso era fundado.

**B) Criterio del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito**, al resolver las quejas **38/2019**, **91/2021** y **17/2022**, así como los recursos de revisión **141/2020** y **209/2023**, los cuales serán relatados en orden cronológico.

### **B.1. Queja 38/2019.**

34. **Causa penal.** El Juez de Control y Enjuiciamiento del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, con residencia en Apatzingán, Michoacán, durante la audiencia intermedia, en una causa penal, impuso al Fiscal en el proceso penal una multa como medida de apremio, con fundamento en numeral 104, fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales.<sup>16</sup>

<sup>16</sup> Del expediente electrónico no se desprenden las razones por las cuales se impuso la citada medida de apremio.



35. **Amparo indirecto** \*\*\*\*\*. Inconforme con dicha determinación, el Fiscal presentó demanda de amparo indirecto, de la cual conoció el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Michoacán, con el número \*\*\*\*\*; cuyo titular, por auto de veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, previno al quejoso para que informara si había recurrido esa determinación.

36. Desahogada la prevención, mediante proveído de nueve de abril de dos mil diecinueve, el Juez de Distrito la tuvo por cumplida y, en el mismo auto **desechó** la demanda de amparo al considerar que respecto del acto reclamado, se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, relativa al principio de definitividad, pues debió haber interpuesto el recurso de revocación, establecido en el artículo 465 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

37. **Queja 38/2019**. En contra de esa determinación, la parte quejosa interpuso recurso de queja, la cual tocó conocer al Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito, con residencia en Morelia, Michoacán, cuya Presidencia, a través del acuerdo de ocho de mayo de dos mil diecinueve, la registró con el número 38/2019 y la admitió a trámite.

38. Posteriormente, el veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, el Tribunal del conocimiento, dictó resolución en la que declaró infundado el recurso.

39. Lo anterior, por un lado, al declarar inoperantes tanto los agravios en los que el revisionista adujo que el juzgador había transgredido sus derechos fundamentales,<sup>17</sup> así como en los que expuso razonamientos vinculados con el fondo del asunto.<sup>18</sup>

<sup>17</sup> Ello de conformidad con lo expuesto en la jurisprudencia P./J. 2/97,(17) del Pleno del Alto Tribunal, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTIAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO.". Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo V, enero de 1997, página 5, con número de registro digital 199492, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Común.

<sup>18</sup> Dicha calificativa se basó en lo expuesto en la jurisprudencia 2a./J. 52/98, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE HACEN CONSISTIR EN LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SI EL JUEZ DECRETÓ EL SOBRESIIMIENTO.". consultable en el *Semanario*



40. Por último, el Tribunal Colegiado de Circuito calificó como infundados los agravios en los cuales el recurrente se dolió de lo que estimó, como la transgresión a sus derechos fundamentales de acceso a la justicia y patrimonio, al declarar actualizada la causa de improcedencia advertida por el Juez de Distrito.

41. Para sostener la calificativa anterior, el cuerpo colegiado retomó el contenido del derecho a una tutela judicial efectiva, previsto en el precepto 17 Constitucional y en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), así como la interpretación que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, hizo del del citado derecho fundamental en el *Caso Castañeda Gutman contra México*; y, concluyó que si bien un recurso debe ser efectivo, dicha efectividad implica que una vez que se cumplan todos los requisitos, el órgano judicial debe estar en condiciones de estudiar y resolver el fondo del asunto.

42. Esto es, que el reconocimiento de una tutela judicial efectiva no implicaba la eliminación de los presupuestos y requisitos de procedencia, ni el desconocimiento de la normatividad interna que regula dichos requerimientos.

43. Al respecto, citó como aplicables los siguientes criterios:

- Tesis aislada 2a. LXXXI/2012 (10a.),<sup>19</sup> de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS DEMÁS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL".

---

*Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo VIII, agosto de 1998, página 244, con número de registro digital 195741, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materia(s): Común; así como la aplicación por analogía la tesis jurisprudencial, con número de registro digital 239006, emitida por la Segunda Sala del Alto Tribunal, de rubro: "SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.", Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*. Volumen 24, Tercera Parte, página 49, Tipo: Jurisprudencia, Instancia: Segunda Sala, Séptima Época, Materia(s): Común.  
<sup>19</sup> Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XIV, noviembre de 2012, Tomo 2, página 1587, con número de registro digital 2002139, Décima Época, Materia(s): Constitucional.



- Jurisprudencia 2a./J. 125/2012 (10a.),<sup>20</sup> emitida por la Segunda Sala del Alto Tribunal, de rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU ALCANCE FRENTE AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO AL RESULTAR IMPROCEDENTE LA VÍA CONSTITUCIONAL Y PROCEDENTE LA ORDINARIA".

- Jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.),<sup>21</sup> de la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, de rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA".

44. Así, el Tribunal Colegiado de Circuito concluyó, que contrario a lo aducido por el recurrente, fue correcta la determinación del Juez Federal de no analizar las cuestiones de fondo argumentadas, al advertir la actualización de una causal de improcedencia, ya que, previo al análisis sobre el fondo del asunto, primero deben satisfacerse los requisitos de admisibilidad.

45. Asimismo, el citado órgano jurisdiccional determinó que concordaba con la conclusión del Juez Federal, respecto a que el entonces quejoso, debió agotar el principio de definitividad, puesto que, en contra de la multa (señalada como acto reclamado) procedía el recurso de revocación, previsto en el artículo 465 del Código Nacional del Procedimientos Penales, en razón de que dicha medida de apremio se trataba de una cuestión que no trastoca el proceso penal, es decir, es una resolución de mero trámite, que se resuelve sin sustanciación.

46. Máxime que no se encontraba en alguna de las hipótesis de excepción para agotar el principio de definitividad a que alude la fracción XVIII, del artículo 61 de la ley de Amparo, puesto que la citada multa no implicaba un acto que importara peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro,

<sup>20</sup> Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XIV, noviembre de 2012, Tomo 2, página 1583, con número de registro digital 2002215, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Común.

<sup>21</sup> Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 487, con número de registro digital 2005717, Décima Época, Materia(s): Constitucional.



extradición, desaparición forzada de personas, alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, orden de aprehensión o reaprehensión, auto que estableciera providencias precautorias ni impusiera medida cautelar restrictiva de la libertad.

47. Tampoco, se trataba de una resolución que negara la libertad bajo caución o que estableciera los requisitos para su disfrute; ni decidía sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afectara la libertad personal del quejoso (como un auto de vinculación a proceso), tampoco se estaba en el supuesto de que el quejoso no fuera una persona extraña al procedimiento.

48. Añadió el órgano jurisdiccional que la procedencia del recurso de revocación es clara y no está sujeta a ninguna interpretación adicional, ya que la imposición de la multa es de mero trámite y no requiere sustanciación, aunado a que, en contra de dicha determinación no procede el recurso de apelación, al no ubicarse en el catálogo previsto en el numeral 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

49. Añadió, que contrario a lo que había manifestado el quejoso, el derecho a la tutela judicial efectiva no tiene el alcance de permitir al órgano revisor, hacer alguna excepción de los presupuestos constitucionales y legales que deben observarse al determinar la procedencia de un recurso, ya que los mismos tienen su razón de ser para generar una certeza en los gobernados y no se pueden hacer excepciones para admitir un recurso, si no cumple con los requisitos de procedencia.

50. En ese orden de ideas, el Tribunal Colegiado de Circuito concluyó que compartía la determinación del Juez de Distrito, en razón de que, en contra el acto reclamado procedía el recurso de revocación; por lo cual, se actualizaba la causal de improcedencia invocada por el Juez Federal, prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, relativa al principio de definitividad.



## B.2. Amparo en revisión 141/2020.

51. **Causa penal.** El Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral, región Zamora, durante la audiencia de juicio oral, en una causa penal, impuso a los agentes del Ministerio Público en el proceso penal una multa.<sup>22</sup>

52. **Amparo indirecto \*\*\*\*\*.** Inconformes con dicha determinación, los agentes del Ministerio Público, presentaron demanda de amparo, la cual, correspondió conocer al Juez Tercero de Distrito en el Estado de Michoacán, quien por auto de seis de diciembre de dos mil diecinueve, la registró con el número \*\*\*\*\*.

53. Seguido el trámite correspondiente, el Juez dictó sentencia en la que sobreseyó en el juicio, al no agotarse el principio de definitividad; estimó que previo a la presentación del juicio de amparo, los impetrantes debieron promover el recurso de revocación, previsto en el numeral 465 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

54. **Recurso de revisión 141/2020.** En contra de esa resolución, los quejosos interpusieron recurso de revisión, del que conoció el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito, con residencia en Morelia, Michoacán, cuyo presidente mediante proveído de cinco de noviembre de dos mil veinte, la registró con el número 141/2020 y, desechó por extemporánea la interposición del recurso respecto de un quejoso, pero admitió a trámite el medio de impugnación por cuanto hace al otro recurrente.

55. Posteriormente, el veintitrés de diciembre de dos mil veinte, el Tribunal del conocimiento, dictó sentencia en la que confirmó la sentencia recurrida y sobreseyó en el juicio, al estimar inoperantes, en una parte, e infundados, en otra los agravios de los recurrentes.

---

<sup>22</sup> Acorde a lo manifestado por los quejosos y según se desprende del expediente electrónico, la multa fue impuesta en razón de la omisión de los indicados de presentar un testigo en la audiencia de juicio oral.



56. Para sustentar lo anterior, el cuerpo colegiado retomó la determinación del juzgador de estimar actualizada la causal de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción XVIII de la Ley de Amparo, relativa al principio de definitividad.

57. Asimismo, señaló que dicha causal tiene como sustento el evitar los abusos en la promoción del juicio de amparo y con ello, impedir que solo se use el medio de control constitucional para retardar la impartición de justicia y que, en términos de lo expresado en el propio numeral, basta con que en la ley ordinaria se prevea algún medio de impugnación o defensa que haga posible la modificación, revocación o nulidad del acto en cuestión.

58. En ese tenor, el Tribunal Colegiado de Circuito señaló que, en el asunto estudiado, en efecto se había impuesto una multa a los agentes del Ministerio Público quejosos (siendo uno de ellos, recurrente en dicho recurso), al no presentar un testigo en el juicio oral, y si bien en contra de dicha determinación había presentado juicio de amparo indirecto, éste resultaba improcedente, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que previamente a la tramitación del juicio biinstancial, el recurrente debió agotar el principio de definitividad, debiendo interponer el recurso de revocación previsto en el artículo 465 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

59. Ello porque la multa reclamada constituía la sanción que le impuso el tribunal de enjuiciamiento a los quejosos, al hacer efectiva la medida de apremio de la que, previamente habían sido apercibidos, lo que, a juicio del citado órgano jurisdiccional se traducía en:

a) Que la multa era una resolución de mero trámite, ya que no tuvo trascendencia alguna dentro del proceso, ni con ella se formularon consideraciones en las que se analizaran cuestiones relativas al fondo del asunto; y,

b) La medida de apremio fue resuelta sin mayor sustanciación, ya que se adoptó sin debate previo de las partes intervinientes.



60. En ese orden de ideas, el Tribunal Colegiado de Circuito declaró infundados los agravios en los cuales los recurrentes adujeron que el numeral 465 del Código Nacional de Procedimientos Penales no establece con precisión los supuestos de procedencia del recurso de revocación, ello al señalar que bastaba con revisar el contenido de los artículos 465 y 466 para advertir que en ellos se establece con claridad que el recurso de revocación procede en cualquiera de las etapas del procedimiento penal en las que interviene la autoridad judicial, en contra de las resoluciones de mero trámite que se resuelvan sin sustanciación, tal como aconteció en la multa que se señaló como acto reclamado.

61. Así, el Tribunal Colegiado de Circuito concluyó que el quejoso debió agotar el medio ordinario de defensa, pues desde su perspectiva, se encuentra establecido de manera clara y contundente en el precepto en cita.

62. Al respecto, el órgano jurisdiccional señaló que era aplicable el criterio emitido por el mismo Tribunal Colegiado de Circuito, la entonces tesis aislada XI.P.29 P (10a.),<sup>23</sup> de rubro: "MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 104, FRACCIÓN II, INCISO B), DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. AL CONSTITUIR SU IMPOSICIÓN UNA RESOLUCIÓN DE MERO TRÁMITE, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE REVOCACIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 465 DEL PROPIO CÓDIGO".

63. Por su parte, el órgano jurisdiccional declaró inoperante el agravio en el cual, el recurrente combatió argumentos relacionados con el fondo, relativos a una supuesta falta de motivación en la multa<sup>24</sup> y, agregó que, si en todo caso, el

<sup>23</sup> Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 69, agosto de 2019, Tomo IV, página 4585, Tipo: Aislada, con número de registro digital 2020472, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Común, Penal.

<sup>24</sup> Pues el Juez de Distrito no se encontraba obligado a pronunciarse sobre ellos, al advertir la causal de improcedencia. Lo cual apoyó en la jurisprudencia 2a./J. 52/98,(24) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE HACEN CONSISTIR EN LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SI EL JUEZ DECRETÓ EL SOBRESIEMIENTO.", Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo VIII, agosto de 1998, página 244, Tipo: Jurisprudencia, con número de registro digital 195741, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materia(s): Común.



argumento del revisionista se encontraba encaminado a tratar de sustentar que se actualizaba una excepción al principio de definitividad, ante la supuesta falta de motivación del acto reclamado, tampoco le asistía la razón, en virtud de que dicha excepción sólo es aplicable cuando se reclaman actos de autoridades distintas a las judiciales y en el caso, la multa la había impuesto una autoridad de dicha índole.

64. Por último, también declaró infundados los agravios en los cuales el revisionista adujo sostuvo que el Juez de Distrito había realizado una interpretación restrictiva de las normas de procedencia del juicio de amparo, lo cual, desde su perspectiva transgrede el principio *pro persona*,<sup>25</sup> y añadió que ni bajo el citado principio, así como los derechos fundamentales al patrimonio y tutela judicial, los gobernados pueden ser eximidos del cumplimiento de los citados requisitos de procedencia.<sup>26</sup>

65. Así, ante lo infundado en una parte, e inoperante en otra de los argumentos del revisionista, el órgano jurisdiccional declaró infundado el amparo en revisión.

<sup>25</sup> Lo anterior, al señalar el órgano jurisdiccional que, las personas juzgadoras deben observar que se cumplan los requisitos procesales previstos en la Constitución Federal y en la Ley de Amparo, previo a analizar el fondo del asunto. Esto lo apoyó en la jurisprudencia 2a./J. 98/2014 (10a.),(25) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.", consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 11, octubre de 2014, Tomo I, página 909, Tipo: Jurisprudencia, con número de registro digital 2007621, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, así como en la tesis jurisprudencial 2a./J. 125/2012 (10a.),(25) también de la Segunda Sala del Alto Tribunal, de rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU ALCANCE FRENTE AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO AL RESULTAR IMPROCEDENTE LA VÍA CONSTITUCIONAL Y PROCEDENTE LA ORDINARIA.". Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XIV, noviembre de 2012, Tomo 2, página 1583, Tipo: Jurisprudencia, con número de registro digital 2002215, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Común.

<sup>26</sup> Al respecto, señaló que era aplicable la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.),(26) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.". Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 487, Tipo: Jurisprudencia, con número de registro digital 2005717, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional.



### B.3. Queja 91/2021.

#### 66. **Carpeta de investigación, derivada de un cuaderno de antecedentes.**

La Jueza de Control y Enjuiciamiento del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, región Zitácuaro, durante la audiencia de tutela de derechos (inicial) impuso al agente del Ministerio Público Investigador adscrito a la Unidad Especializada de Combate al Secuestro de la Fiscalía General del Estado, una multa de conformidad con lo establecido en el artículo 104 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales.<sup>27</sup>

67. **Amparo indirecto** \*\*\*\*\*. Inconforme con dicha determinación, el veintiuno de abril de dos mil veintiuno, el citado agente del Ministerio Público presentó demanda de amparo, de la que conoció el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Michoacán, Morelia, cuyo titular la radicó con el número \*\*\*\*\* , de su índice.

68. Seguido el trámite, mediante proveído de veintitrés de abril del mismo año, el Juez de Distrito **desechó** la demanda de amparo, al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción XIV, de la ley en la materia (extemporaneidad).

69. **Queja penal 91/2021.** En contra de esa determinación, la parte quejosa interpuso recurso de queja, de la que conoció el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito, con residencia en Morelia, Michoacán, cuya presidencia, por auto de diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, la registró y admitió a trámite con el número indicado.

70. Posteriormente, el tres de junio de dos mil veintiuno, el Tribunal del conocimiento, dictó sentencia en la que declaró infundado el medio de impugnación.

71. Lo anterior, pues si bien era fundado el argumento en el cual el recurrente combatió la supuesta extemporaneidad del medio de control constitucional,

<sup>27</sup> Del escrito del recurso de queja, se desprende que el agente del Ministerio Público indicó que la multa fue impuesta "con motivo de mis funciones como agente del Ministerio Público investigador adscrito a la Unidad Especializada en combate al secuestro".



su agravio se tornaba inoperante, al actualizarse una diversa causal de improcedencia, consistente en la falta de promoción del medio ordinario de defensa (recurso de revocación).

72. Al efecto, el Tribunal Colegiado de Circuito advirtió que, el Juez de Distrito que en el cómputo de la presentación de la demanda omitió tomar en cuenta los días inhábiles de la autoridad responsable señalados en la Circular 1/2021 del Consejo de la Judicatura del Estado de Michoacán, atendiendo lo señalado en la jurisprudencia 1a./J. 36/2020 (10a.),<sup>28</sup> de la Primera Sala del Máximo Tribunal del País.

73. Sin embargo, a pesar de lo fundado del agravio, el cuerpo colegiado estimó que ello era insuficiente para revocar el auto impugnado, al actualizarse una diversa causal de improcedencia, siendo ésta la prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, referente al agotamiento del principio de definitividad, puesto que en contra de la multa (señalada como acto reclamado), a juicio de dicho órgano jurisdiccional, procedía el recurso de revocación, establecido en el artículo 465 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

74. El Tribunal Colegiado señaló que de dicho precepto se desprendía que contra las cuestiones de mero trámite que deban resolverse sin substanciación, procede el recurso de revocación y en el caso, la imposición de multa al recurrente constituía una resolución de tal naturaleza, en razón de que es una cuestión que no trastoca el proceso penal, esto es, se trata de una resolución de mero trámite que, además, se resuelve sin sustanciación.

<sup>28</sup> Al resolver la contradicción de tesis 506/2019, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que los días no laborados por la autoridad responsable deben descontarse del cómputo del plazo previsto para la presentación de la demanda de amparo indirecto. Asunto del que derivó la jurisprudencia 1a./J. 36/2020 (10a.), de la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LOS DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBEN DESCONTARSE DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PREVISTO PARA SU PRESENTACIÓN CUANDO SE RECLAME ALGUNA DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN LA AUDIENCIA INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO Y ORAL.". Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 78, septiembre de 2020, Tomo I, página 139, con número de registro digital 2022103, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Penal, Común.



75. Máxime, que no se encuentra en alguna de las hipótesis de excepción para agotar el principio de definitividad a que alude la fracción XVIII, del artículo de la Ley de Amparo.<sup>29</sup>

76. En razón de ello, el Tribunal Colegiado de Circuito consideró que, compartía el criterio del Juzgador de Distrito que había resuelto desechar la demanda de amparo, pero no por la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la presentación de la demanda, sino por la que atañe al principio de definitividad, prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo.

#### **B.4. Queja 17/2022.**

77. **Carpeta de investigación.** El veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, una agente del Ministerio Público de la Federación, dictó resolución de no ejercicio de la acción penal en la citada indagatoria.

78. **Cuaderno de Impugnación en contra de determinaciones del Agente del Ministerio Público de la Federación.** Inconforme con dicha determinación, la asesora jurídica de la víctima interpuso medio de impugnación ordinario, el cual correspondió conocer al Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Michoacán, con residencia en Morelia.

79. El veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, en la audiencia de impugnación en contra de resoluciones del agente del Ministerio Público, el Juez le impuso una multa dicho agente del Ministerio Público.<sup>30</sup>

<sup>29</sup> Pues la multa reclamada no implicaba un acto que importe peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas; alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales; orden de aprehensión o reaprehensión, auto que estableciera providencias precautorias, ni que imponía medida cautelar restrictiva de la libertad; no es una resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute; tampoco decide sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso; no se trata de un auto de vinculación a proceso; el quejoso no es persona extraña al procedimiento; y, el acto reclamado no es un auto de vinculación a proceso.

<sup>30</sup> En su demanda, la parte quejosa manifestó que la razón por la cual se le impuso la multa fue que, en la audiencia correspondiente el Juez le dijo "... *Se sigue distrayendo y entonces eso demuestra ...*



80. **Amparo indirecto** \*\*\*\*\*. Inconforme con lo anterior, la agente del Ministerio Público presentó demanda de amparo, de la que conoció el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado De Michoacán, con residencia en Morelia, cuya secretaria encargada del despacho, mediante auto de veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, registró el asunto con el número \*\*\*\*\* , de su índice y en el mismo proveído, determinó desechar la demanda por considerar que se actualizaba de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, pues la parte quejosa debió agotar el recurso de revocación previsto en el artículo 465 del Código Nacional de Procedimientos Penales, previo a la presentación del medio de control constitucional.

81. **Queja 17/2022**. En contra de esa resolución, la parte quejosa interpuso recurso de queja, de la que conoció el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito, con residencia en Morelia, Michoacán, cuya presidencia, mediante acuerdo de veinticinco de enero de dos mil veintidós, la registró y admitió a trámite con el número 17/2022.

82. Posteriormente, el tres de marzo de dos mil veintidós, el Tribunal del conocimiento, dictó sentencia en la que declaró infundado el recurso.

83. Lo anterior, por un lado, al declarar infundado el agravio en el cual adujo que era contrario a las garantías de audiencia, protección judicial y recurso efectivo el desechamiento de la demanda, ello porque, la protección de dichas prerrogativas no podía implicar el desconocimiento de la normatividad interna y con ello, dejar de lado los presupuestos procesales de procedencia del juicio de amparo.

84. El Tribunal Colegiado añadió que, tampoco bajo el principio *pro persona* y los derechos fundamentales al patrimonio, los gobernados pueden ser eximidos del cumplimiento de los citados requisitos de procedencia.

---

*desinterés, apatía en poner atención ...", así como "... Si yo advierto que se vuelve a usted (sic) distraer de manera injustificada voy a dar vista a su superior, al Órgano de Control para que le inicien un procedimiento administrativo ..."*



85. Por su parte, el órgano jurisdiccional también calificó como infundados los agravios en los cuales la parte recurrente sostuvo que, desde su perspectiva, se actualizaba la excepción de la causal de improcedencia advertida por la secretaria encargada del despacho, prevista en el último párrafo del numeral 61, fracción XVIII de la Ley de Amparo, ya que el citado artículo 465 del Código Nacional de Procedimientos Penales no prevé de manera expresa el fundamento legal y suficiente para que proceda el recurso de revocación contra la imposición de multas, por lo que estima, que al requerirse de una interpretación adicional, la multa que se le impuso no puede considerarse como una resolución de mero trámite, ya que afecta sus derechos sustantivos.

86. Para sustentar lo infundado del argumento, el Tribunal Colegiado incorporó el contenido del precepto numeral 61, fracción XVIII<sup>31</sup> de la Ley de Amparo y señaló que éste establece la improcedencia del medio de control constitucional en contra de resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o de trabajo, respecto de los cuales la ley ordinaria establezca algún recurso o medio de defensa dentro del procedimiento, esto es, que debe agotarse el principio de definitividad.

<sup>31</sup> **Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.

"Se exceptúa de lo anterior:

"a) Cuando sean actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales;

"b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal;

"c) Cuando se trate de persona extraña al procedimiento.

"d) Cuando se trate del auto de vinculación a proceso.

"Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo;"



87. Asimismo, el citado cuerpo colegiado añadió que el último párrafo del numeral dispone que, cuando no se prevea de manera expresa el medio de impugnación o se tenga que acudir a alguna interpretación adicional, éstos constituyen circunstancias carentes de razonabilidad y proporcionalidad para acceder a los medios de impugnación.

88. Por su parte, señaló que el numeral 465 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que el recurso de revocación procede en cualquiera de las etapas del procedimiento penal, en contra de las determinaciones de mero trámite y que se resuelvan sin sustanciación.

89. Añadió, que la expresión "*en contra de las resoluciones de mero trámite que se resuelvan sin sustanciación*" fue definida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 85/2019 (10a.),<sup>32</sup> rubro "RECURSO DE REVOCACIÓN. EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, DEBE AGOTARSE PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL AUTO QUE NO ADMITE LA APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO.", así como la tesis jurisprudencial 1a./J. 35/2020 (10a.),<sup>33</sup> de rubro: "RECURSO DE REVOCACIÓN. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN 'SIN SUSTANCIACIÓN', PREVISTA POR EL ARTÍCULO 465 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES".

90. Así, con dichos criterios, se estableció que "mero trámite" se refería a la determinación que no resuelve el fondo del asunto o pone término al procedimiento, mientras que, por "sin sustanciación", debía entenderse que el recurso es procedente contra resoluciones de plano, esto es, que no cuentan con una tramitación especial o procedimiento específico a seguir, previo a su emisión y, por ende, la persona juzgadora resuelve de plano.

<sup>32</sup> Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 73, diciembre de 2019, Tomo I, página 283, Tipo: Jurisprudencia, con número de registro digital 2021251, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Penal, Común.

<sup>33</sup> Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 77, agosto de 2020, Tomo III, página 2760, Tipo: Jurisprudencia, con número de registro digital 2022001, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Penal.



91. El Tribunal Colegiado de Circuito añadió que ya contaba con un criterio sobre el tema, en el cual estableció que la imposición de una multa como medida de apremio, constituye una resolución de mero trámite, a saber, la entonces tesis aislada XI.P.29 P (10a.),<sup>34</sup> de rubro: "MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 104, FRACCIÓN II, INCISO B), DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. AL CONSTITUIR SU IMPOSICIÓN UNA RESOLUCIÓN DE MERO TRÁMITE, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE REVOCACIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 465 DEL PROPIO CÓDIGO".

92. En ese tenor, el órgano colegiado concluyó que, el hecho que el citado numeral 465 de la norma procesal penal no establezca de manera expresa la procedencia del recurso de revocación, en contra de la imposición de la multa, ello no implica que debía hacerse una interpretación adicional para determinar que es procedente el medio de impugnación, pues ya la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las jurisprudencias citadas precisó qué debía entenderse por esos términos en el mencionado artículo y con dicho pronunciamiento obligatorio de la superioridad, el Tribunal Colegiado de Circuito pudo concluir que en efecto, la imposición de la multa, constituye una resolución de mero trámite.

93. Añadió el cuerpo colegiado que, si bien el acto reclamado afectaba el patrimonio (derecho sustantivo), ello, no eliminaba que fuera una determinación de "mero trámite", pues con independencia de la afectación que pudiera ocasionar (sustantiva o adjetiva), no resolvía el fondo del procedimiento y tampoco lo daba por concluido.

94. Incluso, señaló que, si lo que trataba el recurrente, era afirmar que no había necesidad de agotar el recurso en razón de que la multa, era un acto de imposible reparación, dicha apreciación es incorrecta, ya que la irreparabilidad y el principio de definitividad son presupuestos distintos y autónomos.

---

<sup>34</sup> Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 69, agosto de 2019, Tomo IV, página 4585, Tipo: Aislada, con número de registro digital 2020472, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Común, Penal.



95. Por último, el órgano jurisdiccional declaró infundado el agravio donde sostuvo que el recurso de revocación es ilusorio y no es efectivo por el hecho de presentarse ante el mismo juzgador que le impuso la multa.

96. Ello porque, por un lado, los procesos de impugnación tienen como finalidad brindar seguridad jurídica a las partes, en ese tenor el citado recurso de revocación permite la corrección de las resoluciones judiciales ante el mismo juez, lo que brinda seguridad jurídica a las partes; además, señaló el cuerpo colegiado que los argumentos de la parte recurrente era apreciaciones subjetivas, ya que sin haber interpuesto el recurso sostiene que la persona juzgadora va a actuar de una manera específica.

97. Así, ante lo infundado de los agravios, el Tribunal Colegiado de Circuito declaró también infundado el recurso de queja.

### **B.5. Amparo en revisión 209/2023.**

98. **Causa penal.** El Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en Michoacán, con sede en Morelia, en su calidad de Juez de Control, durante la audiencia inicial, en una causa penal, impuso una multa al Defensor Público en el proceso penal.<sup>35</sup>

99. **Amparo indirecto** \*\*\*\*\*. Inconforme con la determinación, el defensor público, presentó demanda de amparo, la cual, por razón de turno correspondió conocer al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Michoacán, cuyo titular mediante proveído de veinte de abril de dos mil veintitrés, la registró y admitió con el número \*\*\*\*\* de su índice.

100. Seguido el trámite, el treinta de junio siguiente, el Juez del conocimiento dictó la sentencia correspondiente, en la que **sobreseyó** en el juicio, al advertir la actualización de la causal prevista en el artículo 61, fracción XVIII de la Ley de

<sup>35</sup> La parte quejosa expresó en su demanda, que el Juez justificó la imposición de la multa lo anterior, en razón de que, en la audiencia inicial, uno de los defendidos dio lectura a una inscripción que se ubicaba en su palma, dicha acción fue considerada por el Juzgador como desprovista de lealtad y buena fe.



Amparo, ya que el quejoso no había agotado el principio de definitividad, pues previo a la promoción del medio de control constitucional, debió promover el recurso de revocación, previsto en el numeral 465 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

101. Asimismo, el juzgador precisó que el peticionario de amparo, no se encontraba en alguno de los supuestos de excepción establecidos en la citada fracción XVIII, del precepto 61 de la Ley de Amparo, pues, por un lado, la multa reclamada no constituía algún acto de los prohibidos por el numeral 22 de la Constitución Federal, ni se trataba de una orden de aprehensión o reprensión, o algún acto que pudiera afectar la libertad personal del impetrante.

102. Añadió el Juez Federal que, el peticionario de Amparo tampoco era tercero extraño al procedimiento en el que se le impuso la multa, ya que de las constancias remitidas se desprendía que su carácter era de defensor público Federal del investigado en la causa penal, por lo que no le era aplicable la tesis aislada I.4o.P.3 P (11a.),<sup>36</sup> del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, de rubro: "RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 465 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. NO ESTÁN OBLIGADOS A AGOTARLO QUIENES NO TIENEN LA CALIDAD DE PARTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO, PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO".

103. **Recurso de revisión 209/2023.** En contra de esa resolución, el quejoso interpuso amparo en revisión, del que conoció el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito, con residencia en Morelia, Michoacán, quien, mediante acuerdo de presidencia de tres de agosto de dos mil veintitrés, lo registró y admitió a trámite, con el número 209/2023 de su índice.

104. Posteriormente, el siete de septiembre de dos mil veintitrés, el Tribunal del conocimiento dictó resolución, en la que confirmó la determinación recurrida

<sup>36</sup> Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 12, abril de 2022, Tomo IV, página 2854, Tipo: Aislada, con número de registro digital 2024398, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materia(s): Común, Penal.



y sobreseyó en el juicio, ello al ser, por una parte, inoperantes y por otra infundados los agravios del recurrente.

105. Lo anterior, al calificar como inoperantes, por un lado, el agravio en el cual el recurrente sostuvo que el Juez de Distrito violó sus derechos humanos al conocer del juicio de amparo,<sup>37</sup> así como en el cual el revisionista adujo que el Juez de Distrito omitió realizar una interpretación conforme, y con ello inaplicar el artículo 465 del Código Nacional de Procedimientos Penales esto ante lo novedoso del argumento.

106. Por su parte, el órgano jurisdiccional declaró infundado el agravio en el cual el revisionista adujo que el sobreseimiento dictado en la sentencia recurrida había vulnerado su derecho a un recurso judicial efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello porque el reconocimiento dicha prerrogativa, no puede implicar el desconocimiento de la normatividad interna que regula los presupuestos y requisitos para la procedencia del juicio de amparo, que en el caso consistía en el agotamiento del recurso ordinario de revocación.

107. De igual forma, el Tribunal Colegiado de Circuito calificó como infundado el argumento en el cual, el revisionista afirmó que no estaba obligado a agotar el multicitado recurso de revocación, ya que la multa impuesta no es una cuestión de mero trámite que necesite sustanciación, pues es una medida de apremio que requiere un previo apercibimiento, que sea proporcional y objeto de debida fundamentación y motivación; aunado a que no existe disposición alguna que establezca de forma clara que la imposición de una multa en audiencia de juicio oral es una cuestión de mero trámite contra la que proceda el recurso de revocación.

108. Para sostener la calificativa anterior, el órgano jurisdiccional retomó que, en la sentencia recurrida el Juez Federal determinó que se actualizaba la

---

<sup>37</sup> Ello con sustento en la jurisprudencia P./J. 2/97, del Pleno del Alto Tribunal, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTIAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO.". Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo V, enero de 1997, página 5, Tipo: Jurisprudencia, con número de registro digital 199492, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Común.



causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, ya que previamente a la tramitación del juicio biinstancial, el recurrente debió agotar el principio de definitividad, mediante la interposición del recurso de revocación previsto en el artículo 465 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

109. Respecto a la citada causal, el Tribunal Colegiado transcribió el contenido del numeral en cita, y señaló que el principio de definitividad implica la obligación de agotar, previo a instar el juicio constitucional, los medios o recursos ordinarios tendentes a nulificar, modificar o revocar el acto reclamado.

110. Agregó que, el citado artículo establece como excepción a dicho principio, la falta expresa del recurso contra un acto o la exigencia de interpretaciones adicionales, ya que ello no brinda certeza ni seguridad jurídica a los gobernados.

111. Así, el cuerpo colegiado incorporó a la sentencia el contenido del numeral 465 del Código Nacional de Procedimientos Penales, señalando que en él se establece que es procedente el recurso de revocación en cualquiera de las etapas del procedimiento.

112. Por su parte, el Tribunal Colegiado de Circuito señaló que la expresión "en contra de las resoluciones de mero trámite que se resuelvan sin sustanciación", fue definida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias 1a./J. 85/2019 (10a.),<sup>38</sup> de rubro: "RECURSO DE REVOCACIÓN. EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, DEBE AGOTARSE PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL AUTO QUE NO ADMITE LA APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO."; y, 1a./J. 35/2020 (10a.),<sup>39</sup> de rubro: "RECURSO DE REVOCACIÓN. SIGNIFICADO

<sup>38</sup> Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 73, diciembre de 2019, Tomo I, página 283, Tipo: Jurisprudencia, con número de registro digital 2021251, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Penal, Común.

<sup>39</sup> Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 77, agosto de 2020, Tomo III, página 2760, Tipo: Jurisprudencia, con número de registro digital 2022001, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Penal.



DE LA EXPRESIÓN 'SIN SUSTANCIACIÓN', PREVISTA POR EL ARTÍCULO 465 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.", criterios que son de aplicación obligatoria a partir del nueve de diciembre de dos mil diecinueve y diecisiete de agosto de dos mil veinte, respectivamente, esto es, desde antes del veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, cuando se emitió el acto reclamado.

113. Señaló que en los mencionados criterios se estableció, por un lado, que "por mero trámite" debía entenderse **la resolución que no resuelve el fondo o pone término al procedimiento**; mientras que el término "sin sustanciación" se refiere a que el **medio de impugnación es procedente contra resoluciones de plano, sin una tramitación especial o procedimiento específico** a seguir previo a su emisión, por lo que el Juzgador resuelve de plano.

114. Agregó, que ese órgano jurisdiccional contaba con un criterio que establece que la multa, como medida de apremio es una determinación de mero trámite, el cual era la entonces tesis aislada XI.P.29 P (10a.),<sup>40</sup> de rubro: "MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 104, FRACCIÓN II, INCISO B), DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. AL CONSTITUIR SU IMPOSICIÓN UNA RESOLUCIÓN DE MERO TRÁMITE, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE REVOCACIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 465 DEL PROPIO CÓDIGO".

115. Conforme a lo anterior, el Tribunal Colegiado de Circuito concluyó que, contrario a lo argumentado por el recurrente, el hecho que en el numeral 465 del código adjetivo penal no se prevea de manera expresa que, en contra de la imposición de multa, es procedente el recurso de revocación, no conlleva a concluir necesariamente que se requiera de una interpretación adicional para estimarlo, ya que las jurisprudencias del Alto Tribunal precisan los términos a los que se refiere dicho precepto y son de observancia obligatoria, aunado a que

<sup>40</sup> Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 69, agosto de 2019, Tomo IV, página 4585, Tipo: Aislada, con número de registro digital 2020472, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Común, Penal.



dicho cuerpo colegiado mantenía el criterio, reflejado en la tesis aislada mencionada, respecto a que, la multa como medida de apremio es una resolución de mero trámite.

116. Agregó que, aunque el acto reclamado afecte el patrimonio del quejoso (derecho sustantivo), ello no implicaba que la imposición de la multa, dejara de ser una resolución de mero trámite, pues con independencia de la afectación sustantiva o adjetiva que pudiera generar, lo cierto es que no resuelve el fondo del procedimiento, ni lo da por concluido.

117. Además, indicó el Tribunal Colegiado que, si lo que pretendía el recurrente era sostener que no existía la obligación de agotar el medio ordinario de defensa, en razón de que, el acto reclamado era de imposible reparación al afectar un derecho sustantivo, dicha apreciación era incorrecta, ya que la irreparabilidad del acto reclamado y el principio de definitividad son presupuestos distintos y autónomos.

118. Así, el órgano jurisdiccional enfatizó que el recurso de revocación constituía un recurso efectivo, en la medida de que los procesos de impugnación buscan brindar seguridad jurídica a las partes, y que, éste no era ilusorio, justamente al tener como fin la seguridad de las partes en conflicto, permitiendo la corrección de las resoluciones judiciales ante el mismo Juzgador.

119. Por último, respecto al argumento del recurrente en el cual adujo que, el Juez de Control no le permitió el uso de la palabra durante la audiencia y por ende, se le impidió interponer algún recurso, el cuerpo colegiado determinó que éste era una apreciación que partía de apreciaciones subjetivas, pues acorde a los principios del Sistema Penal Acusatorio, así como del análisis integral de la audiencia en la que le fue impuesta la medida de apremio, se concluía que el impetrante estuvo en plena aptitud jurídica de interponer el recurso de revocación en contra de la multicitada multa.

120. Conforme lo anterior y ante lo inoperante, en una parte, e infundado en otra de los agravios, el Tribunal Colegiado de Circuito determinó confirmar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio.



121. Cabe señalar que, de los criterios reseñados del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito, se integró por reiteración, la jurisprudencia XI.P. J/4 P (11a.),<sup>41</sup> la cual es del contenido siguiente:

"MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 104, FRACCIÓN II, INCISO B), DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. AL CONSTITUIR SU IMPOSICIÓN UNA RESOLUCIÓN DE MERO TRÁMITE, PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE REVOCACIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 465 DEL PROPIO CÓDIGO.

**"Hechos:** En la audiencia inicial el Juez de Control impuso una multa al defensor público de los imputados, en términos del artículo 104, fracción II, inciso b), del Código Nacional de Procedimientos Penales, como medida de apremio, al estimar que en su declaración, uno de sus representados leyó el nombre de una persona escrito en la palma de su mano, lo cual implicaba un acto desprovisto de lealtad y buena fe, por tratarse de una posible artimaña del abogado de sugerir o aconsejar esa conducta inadecuada para tratar de 'sorprender' al órgano jurisdiccional, por lo que promovió amparo indirecto. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio, al considerar actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, pues previo a la presentación de la demanda, el defensor debió agotar el recurso de revocación contenido en el artículo 465 del mencionado código; contra lo cual interpuso recurso de revisión.

**"Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando el acto reclamado lo constituye una multa impuesta como medida de apremio, en un asunto del sistema penal acusatorio, en términos del artículo 104, fracción II, inciso b), del Código Nacional de Procedimientos Penales, previamente a la promoción del juicio de amparo en su contra el quejoso debe agotar el recurso de

<sup>41</sup> Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 31, noviembre de 2023, Tomo IV, página 4480, con número de registro digital 2027656, Undécima Época, Materia(s): Común, Penal.



revocación establecido en el artículo 465 del propio ordenamiento, al constituir su imposición una resolución de mero trámite.

**"Justificación:** El artículo 465 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que contra las resoluciones de mero trámite que se resuelvan sin sustanciación, procede el recurso de revocación; atento a lo cual, la imposición de la multa –como medida de apremio– establecida en el diverso artículo 104, fracción II, inciso b), del indicado código, a cualquiera de los intervinientes en el procedimiento penal, constituye una resolución de mero trámite, porque no determina el inicio, conclusión o modificación de una fase procesal, tampoco la naturaleza o calidad de las partes que intervienen, ni de las cuestiones que integran la litis en el proceso, lo que lleva a concluir que se trata de una resolución de mero trámite que, además, se resuelve sin sustanciación; por ende, antes de promover el juicio de amparo indirecto contra la resolución del Juez de Control que impuso esa medida de apremio, la persona a quien se le aplicó debe agotar el recurso de revocación; máxime que no se actualiza alguna de las hipótesis de excepción al principio de definitividad a que alude la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo."

## VI. PRECISIÓN SOBRE LA MATERIA DE LA CONTRADICCIÓN

122. En el acuerdo de admisión de la presente contradicción, el tema a dilucidar se fijó como: "*Procedencia del juicio de amparo. determinar si se actualiza la causal de improcedencia del artículo 61, fracción XVIII, de la ley de amparo, respecto de la multa impuesta como medida de apremio, por un juez de control y enjuiciamiento del sistema de justicia penal acusatorio y oral*".

123. Sin embargo, del análisis correspondiente, y como se expondrá a mayor detalle más adelante, se advierte que si bien, el tópico en el que convergen ambos órganos colegiados versa sobre la procedencia del juicio de amparo indirecto, dicho estudio no se centra sólo en las medidas de apremio dictadas por los jueces orales o de enjuiciamiento, sino de manera general en las multas que son impuestas dentro del procedimiento penal, entendiéndose por éste también las que se impongan durante la fase impugnativa como parte del procedimiento penal, y por ende, que pueden ser dictadas tanto por juzgadores (de control y enjuiciamiento) como por Magistrados en la segunda instancia.



124. Para sustentar lo anterior, debe traerse a colación, que al resolver la contradicción de tesis 153/2019,<sup>42</sup> la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre las consideraciones que sostuvo para emitir su criterio, una de ellas fue que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 211 y 465 del Código Nacional del Procedimientos Penales, se concluía que la fase impugnativa, no sólo en referencia al recurso de apelación, sino para cualquier medio de defensa ordinario que proceda dentro del juicio oral acusatorio, forma parte de las etapas del procedimiento.

125. Ello porque, el citado ordenamiento adjetivo no excluye esta fase de manera expresa, además que, de no verlo de esa manera se producirían condiciones que serían contrarias a los principios del procedimiento penal acusatorio, tales como estimar que en la segunda instancia ni el imputado, ni la víctima tendrían derecho a una defensa adecuada, asistencia jurídica, entre otras prerrogativas, ya que las mismas, se encuentran en el apartado del código adjetivo relativo a los "Derechos en el procedimiento", entre otros.

126. Una vez establecido que la apelación sí es parte del procedimiento penal, la citada Sala Constitucional determinó que el recurso de revocación era procedente en dicha etapa.

127. Así, atendiendo la directriz de la Primera Sala del Alto Tribunal,<sup>43</sup> este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México estima que, en el caso, el problema a resolver

---

<sup>42</sup> Resuelta en sesión de dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, por mayoría de tres votos. Cabe señalar que dicho precedente se abordará con mayor precisión al hacer el estudio correspondiente al fondo del asunto.

<sup>43</sup> Cabe señalar que las consideraciones de la contradicción 153/2019, de la citada Sala Constitucional a las que se hicieron referencia, si bien no constituyen un criterio de observancia obligatoria, en términos de lo establecido por el párrafo decimosegundo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por haber sido emitidas con anterioridad a su reforma y sin la mayoría requerida conforme al decreto de las reformas a la Ley de Amparo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil veintiuno, así como por no resolver el punto de contradicción, lo cierto es que resulta orientador para precisar la materia de la presente contradicción. Apoya lo expuesto, la jurisprudencia 2a./J. 195/2016 (10a.),<sup>(43)</sup> emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido siguiente: "TESIS AISLADAS. LAS EMITIDAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENEN CARÁCTER ORIENTADOR, NO



es distinto al que se expuso en el auto admisorio,<sup>44</sup> cuestión que resulta válida de conformidad con la tesis aislada 2a. LXIX/2008,<sup>45</sup> de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EL TEMA DE LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS, PRECISADO EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL TRIBUNAL EN PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA QUE SU ANÁLISIS SE LIMITE A ESE PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO".

## VII. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

128. Establecidas las posturas contendientes y precisada la materia de la contradicción, lo procedente es verificar si en efecto, se cumple con los presupuestos relativos a la existencia de la divergencia de criterios.

129. En un inicio, debe tomarse en cuenta que la unificación de posturas es una cuestión que se encuentra prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la norma reglamentaria –es decir, en la Ley de

---

GENERAN DERECHOS NI SON SUSCEPTIBLES DEL EJERCICIO DE IRRETROACTIVIDAD. Del análisis integral y sistemático de los artículos 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 215, 217, 218, primer párrafo, 222 al 226 y 228 de la Ley de Amparo, se desprende que de manera expresa se concede carácter obligatorio a la jurisprudencia, particularidad que no comparte con las tesis aisladas que se generan en los fallos de los órganos terminales del Poder Judicial de la Federación. Atento a lo anterior, los criterios que aún no integran jurisprudencia no pueden invocarse como un derecho adquirido por las partes y, por tanto, sujeto al principio de no aplicación retroactiva en su perjuicio. Congruente con ello, a falta de jurisprudencia definida sobre un tema determinado y cuando exista un criterio aislado o precedente aplicable para la solución de un caso concreto, debido al carácter orientador que esta Superioridad les ha conferido y el principio de seguridad jurídica, es dable mas no obligatorio que los órganos jerárquicamente inferiores lo atiendan en sus resoluciones, mediante la cita de las consideraciones que las soportan y, en su caso, de la tesis correspondiente y de existir más de uno, puede el juzgador utilizar el que según su albedrío resulte correcto como parte del ejercicio común de su función jurisdiccional.". Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 38, enero de 2017, Tomo I, página 778, Tipo: Jurisprudencia, con número de registro digital 2013380, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materia(s): Común.

<sup>44</sup> El cual fue planteado de la siguiente manera: "*Procedencia del juicio de amparo. determinar si se actualiza la causal de improcedencia del artículo 61, fracción XVIII, de la ley de amparo, respecto de la multa impuesta como medida de apremio, por un juez de control y enjuiciamiento del sistema de justicia penal acusatorio y oral*".

<sup>45</sup> Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXVII, mayo de 2008, página 226, Tipo: Aislada, con número de registro digital: 169712, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materia(s): Común.



Amparo— para proporcionar coherencia y congruencia cuando se presentan tesis discrepantes de distintos tribunales, con la finalidad de dotar de certeza y seguridad jurídica al razonamiento judicial dentro del sistema jurídico mexicano.

130. Asimismo, debe destacarse que el Tribunal Pleno estableció en la jurisprudencia P./J. 72/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.",<sup>46</sup> que para que se actualicen las entonces contradicciones de tesis deben reunirse dos supuestos: **i)** que hubieran examinado cuestiones jurídicas iguales en las que ejercieron su arbitrio judicial a través de consideraciones lógico-jurídicas para justificar la resolución y **ii)** que hayan llegado a conclusiones discrepantes sobre esa misma cuestión jurídica divergente en las resoluciones respectivas, a pesar de que las cuestiones fácticas no sean iguales.

131. Del citado criterio se evidencia, que la existencia de la contradicción de criterios no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, ya que es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, aunque debe ponderarse que esa variación o diferencia no debe incidir o ser determinante para el problema jurídico resuelto, esto es, debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por los órganos judiciales relativos, sino que tan solo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

132. En este orden de ideas, si las cuestiones fácticas siendo parecidas influyen en las decisiones de los órganos judiciales, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de criterios no puede configurarse, en tanto no podría arribarse a un

<sup>46</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, agosto de 2010, Tomo XXXII, página 7, con número de registro digital 164120.



criterio único, ni sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría a una revisión de los juicios o recursos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción, ello es viable cuando la decisión que prevalezca sea única y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

133. Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que,<sup>47</sup> para advertir si se está o no frente a un conflicto entre criterios, deben satisfacerse los siguientes requisitos:

a) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de aplicar el **arbitrio judicial** a través de un **ejercicio interpretativo** mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún **punto de toque**, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una **pregunta genuina** acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

134. Establecido lo anterior y, tomando en cuenta los antecedentes narrados, este Pleno Regional considera que en el caso **sí existe** la contradicción de criterios denunciada, pues las determinaciones de los Tribunales Colegiados de Circuito reúnen los requisitos antes mencionados, a saber:

<sup>47</sup> Jurisprudencia 1a./J. 22/2010, de rubro "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.". Emitida por la Primera Sala del Alto Tribunal, novena época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, con número de registro digital 165077.



### **VII.1. Primer requisito. Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.**

135. Este requerimiento se satisface porque los órganos contendientes realizaron un ejercicio interpretativo sobre las cuestiones que les fueron sometidas a su jurisdicción y para emitir sus resoluciones, hicieron uso de su arbitrio judicial.

136. Los órganos contendientes en sus respectivas determinaciones analizaron si al presentarse un amparo indirecto en contra de la multa impuesta dentro del procedimiento penal, se actualizaba o no, la causal del improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, esto es, si la parte quejosa se encontraba obligada a agotar el principio de definitividad y, previo a la presentación del medio de control constitucional, debía promover el recurso de revocación, previsto en el artículo 465 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y en las respectivas sentencias, cada Tribunal Colegiado de Circuito emitió consideraciones jurídicas para fallar de una forma u otra.

### **VII.2. Segundo requisito. Punto de toque en la cuestión jurídica planteada y diferendo en criterios interpretativos.**

137. Lo anterior, también se encuentra satisfecho al existir un punto de toque respecto del problema jurídico planteado.

138. Al resolver los asuntos sometidos a su consideración, los órganos jurisdiccionales contendientes llegaron a conclusiones distintas respecto de la obligación de promover el recurso de revocación previsto en el artículo 465 del Código Nacional de Procedimientos Penales (agotar el principio de definitividad) previo a la presentación del juicio de amparo indirecto en contra de la multa impuesta dentro del procedimiento penal.

139. Ello porque, por un lado, en el **recurso de queja 298/2023** el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimotercer Circuito** analizó el acuerdo dictado por el Juez de Distrito mediante el cual, fue desechada la demanda de amparo indirecto en el cual, el acto reclamado fue la multa impuesta a la parte quejosa (sentenciada y defensores), por la Sala Penal (en la apelación), lo anterior al estimar que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, relativa al principio de definitividad,



pues previo a acudir al medio de control constitucional, la parte impetrante debió agotar el medio de defensa ordinario, que en el caso era el recurso de revocación previsto en el numeral 465 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

140. El órgano jurisdiccional concluyó que, a su juicio, no se actualizaba la causal advertida por el Juzgador Federal, pues la multa reclamada no cumplía con los requisitos de procedencia del recurso de revocación, expuestos por la Primera Sala del Alto Tribunal en la contradicción de tesis 331/2019.

141. Ello, al considerar el cuerpo colegiado que la multa impuesta, por un lado, no era una determinación de mero trámite, esencialmente porque entraña un importante y trascendente juicio de valoración por parte de la autoridad, ya que implica una carga económica a las personas a quienes se impuso la medida de apremio (primer requisito: determinación de mero trámite).

142. Asimismo, tampoco cumplía con el segundo requisito (determinación emitida de plano), puesto que, desde su perspectiva la multa *per se* debe emitirse con una sustanciación, ya que previo a su imposición, se debe hacer un apercibimiento a la persona de que en caso de efectuar o abstenerse de realizar determinada conducta procesal, la consecuencia legal será la medida de apremio.

143. Por su parte, el **Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito**, al resolver las quejas **38/2019**, **91/2021** y **17/2022**, así como los recursos de revisión **141/2020** y **209/2023**, esencialmente concluyó en todas sus resoluciones que, la imposición de la multa prevista en el artículo 104, fracción II, inciso b), del Código Nacional de Procedimientos Penales, es un medio de impugnación de mero trámite y que se resuelve sin sustanciación, por lo que, el recurso de revocación establecido en el diverso 465 del mismo ordenamiento adjetivo, es procedente en su contra, razón por la que, previo a la promoción del juicio de amparo indirecto, debe agotarse el principio de definitividad, recurriendo dicha determinación a través del medio ordinario de defensa mencionado y en consecuencia, los amparos indirectos presentados en contra de dicho acto, sin agotar el principio de definitividad, son improcedentes.

144. Ello al estimar que, la multa es una determinación de mero trámite y sin sustanciación, debido a que no determina el inicio, conclusión o modificación de una fase procesal, tampoco la naturaleza o calidad de las partes que intervienen, ni de las cuestiones que integran la litis en el proceso.



145. Ahora bien, la primera determinación (queja **38/2019**) fue resuelta el veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, es decir, previo a la emisión de las contradicciones de tesis 153/2019 y 331/2019, de dieciséis y treinta de octubre de dos mil diecinueve, respectivamente, donde la Primera Sala del Alto Tribunal definió los conceptos de "sin sustanciación" y "de mero trámite", mientras que las restantes sentencias son posteriores a dichos criterios obligatorios (queja **91/2021**, de tres de junio de dos mil veintiuno, queja **17/2022**, de tres de marzo de dos mil veintidós, amparo en revisión **141/2020**, de veintitrés de diez de diciembre de dos mil veinte y amparo en revisión **203/2023**, de siete de septiembre de dos mil veintitrés), lo cual, se refleja en el contenido de sus consideraciones, ya que en ellas se citan las jurisprudencias de la mencionada Sala Constitucional o hasta el entonces criterio aislado de dicho órgano jurisdiccional.

146. Sin embargo, la aplicación de las tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no hace que se aleje de la postura inicialmente planteada por el **Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito**, por el contrario, solo robustece el criterio de que la multa dentro del procedimiento penal, como medida de apremio, es una determinación de mero trámite y que se resuelve sin sustanciación, pero ahora siguiendo las directrices del Máximo Tribunal del País.

147. Lo cual se refleja en la jurisprudencia XI.P. J/4 P (11a.),<sup>48</sup> derivada de dichas determinaciones emitidas por el citado órgano jurisdiccional, de rubro: "MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 104, FRACCIÓN II, INCISO B), DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. AL CONSTITUIR SU IMPOSICIÓN UNA RESOLUCIÓN DE MERO TRÁMITE, PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE REVOCACIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 465 DEL PROPIO CÓDIGO".

148. Del contraste entre las consideraciones sostenidas por los órganos contendientes, se obtiene que, en efecto, existe una genuina contradicción de criterios en cuanto a si **la multa impuesta como medida de apremio** (prevista en el artículo 104, fracción II, inciso b), del Código Nacional de Procedimientos

<sup>48</sup> Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 31, noviembre de 2023, Tomo IV, página 4480, con número de registro digital 2027656, Undécima Época, Materia(s): Común, Penal.



Penales) es una **determinación de mero trámite y emitida sin sustanciación**, lo cual, impacta en la procedencia del juicio de amparo indirecto, pues en caso de reunir dichos requisitos, debe agotarse, previo a la presentación del medio de control constitucional, el medio ordinario de defensa, esto es el recurso de revocación, establecido en el numeral 465 del citado ordenamiento adjetivo.

149. Por lo expuesto, es que se encuentra satisfecho el requisito consistente en la existencia de discrepancia de criterios interpretativos entre Tribunales respecto de las mismas cuestiones jurídicas.

150. Al respecto, debe precisarse que no obsta para la declaración de existencia de la contradicción que, el criterio del **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimotercer Circuito** devenga de una multa impuesta durante la apelación, mientras que la postura del **Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito** se originó de medidas de apremio dictadas en distintas audiencias tanto en la etapa inicial, intermedia y de juicio oral, como en la fase impugnativa (audiencia de impugnación en contra de resoluciones del agente del Ministerio Público),<sup>49</sup> puesto que, como se señaló

<sup>49</sup> Al respecto, para mayor claridad se adjunta el siguiente cuadro comparativo:

Asunto	Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimotercer Circuito	Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito				
	Queja 298/2023	Queja 38/2019	Queja 91/2021	Queja 17/2022	Amparo en revisión 141/2020	Amparo en revisión 209/2023
Fase o audiencia en la que se impuso la multa.	Apelación.	Audiencia intermedia.	Audiencia de inicial.	Audiencia de impugnación en contra de resoluciones del agente del Ministerio Público.	Juicio oral.	Audiencia inicial.



al precisar la materia de la contradicción, la fase impugnativa, en la que se encuentra cualquier medio de defensa ordinario que proceda dentro del juicio oral acusatorio, forma parte de las etapas del procedimiento, acorde a las consideraciones expresadas por la Primera Sala del Alto Tribunal al resolver la contradicción de tesis 153/2019.

151. De igual forma, tampoco impacta en la existencia de la divergencia de criterios, el que en cada asunto la multa se hubiera impuesto a diferentes sujetos procesales, tales como la sentenciada, defensores, el Fiscal o agente del Ministerio Público o el Defensor Público(52), ello porque todas estas personas comparten el ser parte en el proceso penal y, por ende, cuentan con legitimación para promover el recurso de revocación.

152. Para sustentar lo anterior, debe recordarse que, por un lado, el artículo 458<sup>50</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales prevé de manera expresa que, sólo las partes pueden impugnar las resoluciones judiciales que les pudieran causar algún agravio, salvo que hubieran contribuido a provocarlas.

153. Por su parte, el diverso 105<sup>51</sup> del mismo ordenamiento, lista a los sujetos del procedimiento como los siguientes: 1) La víctima u ofendido; b) El Asesor

Persona(s) a quien (es) se le impuso la multa reclamada.	Sentenciada (imputada) y defensores.	Fiscal.	Ministerio Público.	Ministerio Público.	Ministerio Público.	Defensor público.
--	--------------------------------------	---------	---------------------	---------------------	---------------------	-------------------

<sup>50</sup> **"Artículo 458. Agravio**

"Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo.

"El recurso deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio."

<sup>51</sup> **"Artículo 105. Sujetos de procedimiento penal**

"Son sujetos del procedimiento penal los siguientes:

"I. La víctima u ofendido;

"II. El Asesor jurídico;

"III. El imputado;

"IV. El Defensor;

"V. El Ministerio Público;



jurídico; c) El imputado; d) El Defensor; e) El Ministerio Público; f) La Policía; g) El Órgano jurisdiccional, y; f) La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

154. En ese tenor, al tener la calidad de parte, sujetos procesales como el defensor, el agente del Ministerio Público, la parte sentenciada (quien fue el imputado en la etapa correspondiente), acorde a lo señalado en el numeral 468 del multicitado ordenamiento adjetivo, es que dichas personas tienen legitimación para impugnar resoluciones que les causen agravio, como lo es la imposición de una multa como medida de apremio.

155. Así, el hecho que en el presente asunto, en cada determinación fueron diversos sujetos procesales a lo que se les impuso la medida de apremio, ello no impacta en la existencia, pues con independencia de si eran defensores, ministerio públicos o hubieran sido los imputados en la etapa correspondiente, todos ellos comparten la calidad de parte en el procedimiento penal y con ello, la legitimación para controvertir determinaciones que les causen agravios, tales como el recurso de revocación, es decir, no es un elemento diferenciador que haga inexistente la contradicción.

156. Por último, el hecho que sólo uno de los criterios (el sustentado por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito, en las quejas 38/2019, 91/2021 y 17/2022, así como en los recursos de revisión 141/2020 y 209/2023) constituya jurisprudencia, mientras que el contendiente no lo sea (el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, en la queja 298/2023), ello tampoco impacta en la existencia planteada.<sup>52</sup>

---

"VI. La Policía;

"VII. El Órgano jurisdiccional, y

"VIII. La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

"Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código, son el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico."

<sup>52</sup> Pues, la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la tesis aislada 2a. VIII/93 se ha pronunciado en el sentido de que, no es requisito indispensable para que exista la contradicción, que ambos criterios sean tesis jurisprudenciales. Dicha tesis es del siguiente contenido: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU RESOLUCIÓN NO ES NECESARIO QUE ÉSTAS TENGAN EL CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA. El procedimiento para dirimir contradicciones de tesis no tiene como presupuesto necesario



157. Expuesto lo anterior, debe verificarse si se acredita el último requisito para que la contradicción de criterios sea existente.

### VII.3. Tercer requisito.

#### Formulación de pregunta genuina respecto de las cuestiones jurídicas.

158. Lo anterior, también se actualiza al considerar el punto de toque y diferendos interpretativos entre los criterios sustentados por los Tribunales con- tendientes; así, se formula la siguiente cuestión:

**¿La multa impuesta dentro del procedimiento penal, como medida de apremio cumple con los requisitos previstos para interponer en su contra el recurso de revocación, previsto en el artículo 465 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es decir, que sea una determinación de mero trámite y sin substanciación y, por ende, en su contra es improcedente el juicio de amparo indirecto, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVIII, del artículo 61 de la Ley de Amparo, pues previo a su presentación debe agotarse el principio de definitividad y promoverse dicho medio de defensa ordinario?**

---

el que los criterios que se estiman opuestos tengan el carácter de jurisprudencia, pues los artículos 107, fracción XIII de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo no lo establecen así." Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII, diciembre de 1993, visible en la página 41, con número de registro digital 206390.

De igual forma, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 94/2000, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes: "EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY. Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados." Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, noviembre de 2000, consultable en la página 319, con número de registro digital 190917.



## VIII. ESTUDIO DE FONDO

159. Para dar respuesta al cuestionamiento anterior, deben retomarse los precedentes de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los que fue definido qué debe entenderse por resoluciones de "mero trámite" y "sin sustanciación", es decir, se abordarán: **a)** la contradicción de tesis 153/2019; **b)** la contradicción de tesis 331/2019; para así con los parámetros del Alto Tribunal y; **c)** la multa impuesta en el procedimiento penal por una autoridad judicial, como medida de apremio; y con ello, **d)** dilucidar el punto de toque planteado.

### **a) Contradicción de criterios 153/2019, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

160. En sesión de dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la contradicción en cita, en la cual analizó la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra del auto que no admite el recurso de apelación, determinando que, en acatamiento al principio de definitividad, debe agotarse primero el recurso de revocación, previsto en el numeral 465 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

161. Para sostener dicha conclusión, la citada sala constitucional analizó la fracción XVIII, del artículo 61 de la Ley de Amparo, que consagra el principio de definitividad, resaltando que éste, garantiza que el juicio de amparo sea realmente un medio extraordinario de revisión constitucional.

162. Bajo esa premisa, y recordando que el punto de toque entre ambos órganos jurisdiccionales, se constreñía a determinar si, en contra de la decisión de no admitir un recurso de apelación en materia penal acusatoria, resulta procedente el recurso de revocación establecido en el citado numeral 465 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la Primera Sala del Máximo Tribunal del País analizó, tanto el marco legal del recurso de apelación, como el de revocación.

163. Respecto a la **apelación**, la citada sala constitucional destacó que, una vez interpuesta, se debe correr traslado a las partes y, en su oportunidad



se envían los registros al Tribunal de Alzada, **quien deberá pronunciarse de plano sobre la admisión del recurso.**<sup>53</sup>

<sup>53</sup> **"CAPÍTULO II**

**"RECURSOS EN PARTICULAR**

**"SECCIÓN II**

**"Apelación**

**"APARTADO I**

**"Reglas generales de la apelación**

**"Artículo 467.** Resoluciones del Juez de control apelables

"Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control:

"I. Las que nieguen el anticipo de prueba;

"II. Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o no los ratifiquen;

"III. La negativa o cancelación de orden de aprehensión;

"IV. La negativa de orden de cateo;

"V. Las que se pronuncien sobre las providencias precautorias o medidas cautelares;

"VI. Las que pongan término al procedimiento o lo suspendan;

"VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;

"VIII. Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso;

"IX. La negativa de abrir el procedimiento abreviado;

"X. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado, o

"XI. Las que excluyan algún medio de prueba."

**"Artículo 468.** Resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento apelables

"Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento:

"I. Las que versen sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;

"II. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.

"..."

**"Artículo 470.** Inadmisibilidad del recurso

"El Tribunal de alzada declarará inadmisibile el recurso cuando:

"I. Haya sido interpuesto fuera del plazo;

"II. Se deduzca en contra de resolución que no sea impugnabile por medio de apelación;

"III. Lo interponga persona no legitimada para ello, o

"IV. El escrito de interposición carezca de fundamentos de agravio o de peticiones concretas."

**"APARTADO II**

**"Trámite de apelación**

**"Artículo 471.** Trámite de la apelación

"El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

"En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del



164. Por su parte, respecto del **recurso de revocación**, señaló que, de la localización del numeral 465 del Código Nacional de Procedimientos Penales que lo consagra, se desprende que es un medio de defensa establecido por el legislador para que las partes puedan recurrir decisiones judiciales en el contexto de un proceso penal acusatorio.

165. Asimismo, indicó que del primer párrafo del citado numeral se desprenden, al menos dos enunciados normativos sobre la procedencia del recurso, siendo éstos:

- El primero, que describe la etapa en que procede, consistente en **cualquiera de las etapas del procedimiento penal en que interviene la autoridad judicial**; y,

juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

"En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el Tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquél para recibir notificaciones o el medio para recibir las.

"Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el Órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando éste sea el imputado o la víctima u ofendido.

"Interpuesto el recurso, el Órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

"Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Tribunal de alzada.

"..."

"**Artículo 474.** Envío a Tribunal de alzada competente

"Concluidos los plazos otorgados a las partes para la sustanciación del recurso de apelación, el Órgano jurisdiccional enviará los registros correspondientes al Tribunal de alzada que deba conocer del mismo."

"**Artículo 475.** Trámite del Tribunal de alzada.

"Recibidos los registros correspondientes del recurso de apelación, el Tribunal de alzada se pronunciará de plano sobre la admisión del recurso."



- El segundo, relativo al tipo de decisiones judiciales que son recurribles a través de dicho medio de impugnación, siendo éstas las **de mero trámite que se resuelvan sin sustanciación**.

166. Conforme al primer aspecto, es decir, la etapa del procedimiento, la Sala Constitucional retomó que el objetivo de la contradicción era determinar si el recurso de revocación es procedente contra el auto que inadmite el recurso de apelación, es decir, dentro de la fase impugnativa del procedimiento.

167. Así, para dar respuesta a ello, la Primera Sala del Alto Tribunal transcribió el contenido del artículo 211<sup>54</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales y señaló que en dicho precepto se señala que el procedimiento penal se conforma de las etapas de investigación (inicial y complementaria), intermedia o de preparación a juicio, así como juicio, enfatizando que en el último párrafo de dicho numeral se indica que el proceso empieza con la audiencia inicial y concluye con la sentencia firme.

---

<sup>54</sup> "TÍTULO II

"PROCEDIMIENTO ORDINARIO

"CAPÍTULO ÚNICO

"ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO

"Artículo 211. Etapas del procedimiento penal

"El procedimiento penal comprende las siguientes etapas:

"I. **La de investigación**, que comprende las siguientes fases:

"a) Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación, e

"b) Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación;

"II. **La intermedia o de preparación del juicio**, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio, y

"III. **La de juicio**, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de enjuiciamiento.

"La investigación no se interrumpe ni se suspende durante el tiempo en que se lleve a cabo la audiencia inicial hasta su conclusión o durante la víspera de la ejecución de una orden de aprehensión. El ejercicio de la acción inicia con la solicitud de citatorio a audiencia inicial, puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial o cuando se solicita la orden de aprehensión o comparecencia, con lo cual el Ministerio Público no perderá la dirección de la investigación.

"El proceso dará inicio con la audiencia inicial, y terminará con la sentencia firme."



168. Lo anterior, cobraba relevancia para la etapa en la cual puede promoverse el recurso de revocación, pues si bien, por un lado, el artículo 211 del código adjetivo no se refiere expresamente a la fase impugnativa, sí señala que el proceso concluye hasta la emisión de la sentencia firme; mientras que el diverso 412<sup>55</sup> del mismo ordenamiento prevé que sólo quedan firmes las determinaciones, cuando no son recurridas de manera oportuna y en caso de ser impugnadas, su firmeza se alcanzará hasta que se resuelvan los medios de defensa.

169. Así, tomando en cuenta lo señalado en ambos numerales y de un "*entendimiento armónico y sistemático del Código Nacional de Procedimientos Penales*" la Sala Constitucional concluyó que no podía negarse que la fase impugnativa integraba parte del procedimiento penal.

170. Y, bajo esa línea argumentativa, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que resultaba evidente que, la fase de impugnación forma parte del procedimiento, entendiéndose por ésta cualquier medio ordinario de defensa que proceda, entre ellas el recurso de apelación.

171. Añadió que, darle otra interpretación a la procedencia del recurso de revocación, esto es, que sólo pudiera promoverse en las fases expresamente señaladas en el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales (inicial, intermedia y de juicio oral), tendría un impacto negativo en los fines y principios que sustentaron el Sistema Penal Acusatorio, pues implicaría "*aceptar que diversas normas de carácter fundamental para el proceso acusatorio no le son aplicables a la segunda instancia; lo cual es jurídicamente inadmisibile*".

172. Señalando la Primera Sala del Alto Tribunal que, entre dichas cuestiones contrarias a los principios del sistema acusatorio se podrían dar los siguientes escenarios:

---

<sup>55</sup> **Artículo 412. Sentencia firme**

"En cuanto no sean oportunamente recurridas, las resoluciones judiciales quedarán firmes y serán ejecutables sin necesidad de declaración alguna."



- Llegar a establecer que ni el imputado, ni la víctima tienen derecho a una segunda instancia, a una defensa adecuada, asistencia jurídica, ni a que se respeten sus derechos personales, ya que dichas prerrogativas se encuentran en el apartado del código adjetivo relativo a los "Derechos en el procedimiento".

- Considerar que la víctima no tiene derecho a intervenir en la segunda instancia, a contar con un intérprete o a que se realicen los ajustes necesarios al procedimiento, en caso de tener alguna discapacidad.

- No se podría explicar de qué manera la sentencia de apelación que confirma la determinación de primera instancia pone fin al procedimiento, ni tampoco podría sostenerse que el Tribunal de Alzada no es un sujeto de procedimiento penal.

173. Conforme a lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que resultaba claro que debían interpretarse de manera armónica y sistemática los numerales 211 y 465 del Código Nacional del Procedimientos Penales, para así concluir que, la apelación sí forma parte del procedimiento, ya que, de no hacerlo así, se producirían las condiciones indeseables antes señaladas, sino que también el citado ordenamiento adjetivo no lo excluye de manera expresa.

174. Establecido lo anterior, la citada Sala señaló que lo consecuente era verificar la naturaleza que tiene el auto que inadmite el recurso de apelación, es decir, si en efecto es un proveído de mero trámite que se resuelve sin sustanciación.

175. Para ello, retomó que el recurso de revocación que el legislador previó pudiera aplicarse en diversos momentos del procedimiento y que su procedencia no se limita a un listado de decisiones judiciales sino, que estableció un enunciado jurídico abierto que permite a las partes promover el citado medio de impugnación en contra de cualquier decisión que se resuelva de mero trámite y sin sustanciación.

176. En ese tenor, al tomar en consideración que la materia de análisis en el auto mediante el cual, se determina si se admite o no el recurso de apelación, se constriñe a verificar si se cumplen con los requisitos previstos en los artículos



467<sup>56</sup> y 468<sup>57</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, la Primera Sala del Alto Tribunal concluyó que el proveído por el que se inadmite el recurso de apelación es una determinación de mero trámite, ya que no resuelve el fondo de la causa penal o pone fin al procedimiento, acorde a lo señalado en el primer párrafo del numeral 67<sup>58</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que dicha decisión de no admitir el medio de defensa no implica dar respuesta a los agravios del recurrente, sino solo verificar que se reúnan los requisitos de procedencia correspondientes.

<sup>56</sup> **Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables**

"Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control:

"I. Las que nieguen el anticipo de prueba;

"II. Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o no los ratifiquen;

"III. La negativa o cancelación de orden de aprehensión;

"IV. La negativa a autorizar actos y técnicas de investigación que requieran control judicial previo;

"V. Las que se pronuncien sobre las providencias precautorias o medidas cautelares;

"VI. Las que pongan término al procedimiento o lo suspendan;

"VII. El auto que resuelve la vinculación y la no vinculación del imputado a proceso;

"VIII. Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso;

"IX. La negativa de abrir el procedimiento abreviado;

"X. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado;

"XI. Las que excluyan algún medio de prueba o lo admitan cuando no cumpla con los requisitos legales, o sean ofrecidas fuera del término procesal correspondiente y no tengan el carácter de supervenientes y estén debidamente justificadas;

"XII. Las que determinen la ilicitud o ilegalidad de algún dato o medio de prueba, o la prueba, cuando ésta sea anticipada;

"XIII. La que determine la legalidad o ilegalidad de la detención;

"XIV. Las que determinen la incompetencia del órgano jurisdiccional;

"XV. La negativa a autorizar la prórroga del plazo en la investigación complementaria;

"XVI. La que resuelva la solicitud de la orden de comparecencia;

"XVII. Las que se pronuncien sobre la restitución de bienes, objetos, instrumentos o productos del delito, o

"XVIII. La que se pronuncie sobre el no ejercicio de la acción penal."

<sup>57</sup> **Artículo 468. Resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento apelables**

"Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento:

"I. Las que versen sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;

"II. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso."

<sup>58</sup> **Artículo 67. Resoluciones judiciales**

"La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso."



177. Lo anterior, lo apoyó en criterios en los cuales, el Alto Tribunal ha estudiado la naturaleza jurídica de las determinaciones que, de igual forma, inadmiten medios de impugnación, señalando que son de mero trámite, a saber, las siguientes:

- La tesis aislada 1a. XXI/2017 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. ALCANCES DEL ESTUDIO QUE EN AQUÉL SE REALIZA SOBRE LA IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN CUYA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE IMPUGNA".<sup>59</sup>

- La jurisprudencia 1a./J. 27/2016 (10a.), también de la Primera Sala del Alto Tribunal, de rubro: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES NECESARIO COMBATIR CADA UNO DE LOS RAZONAMIENTOS AUTÓNOMOS QUE SUSTENTAN EL AUTO POR EL QUE SE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN".<sup>60</sup>

- La jurisprudencia P./J. 42/2003, del Tribunal Pleno de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EN EL ACUERDO QUE ADMITE O DESECHA LA DEMANDA, POR SER DE MERO TRÁMITE, NO ES POSIBLE DETERMINAR CUESTIONES RELATIVAS AL FONDO DEL ASUNTO".<sup>61</sup>

178. Además, la citada Sala Constitucional señaló que el acuerdo en cita no solo se trataba de uno de mero trámite, sino que aunado a ello, se resolvía de plano, ya que en términos de lo previsto en el numeral 475<sup>62</sup> del ordenamiento adjetivo penal, cuando se reciben los registros correspondientes al recurso de apelación la determinación sobre su admisión o no, se toma sin sustanciación alguna por el Tribunal de Alzada.

<sup>59</sup> Época: Décima Época, con número de registro digital 2013728. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 39, febrero de 2017, Tomo I. Materia(s): Común. Página: 368.

<sup>60</sup> Décima Época; Primera Sala; *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*; Libro 31, junio de 2016, Tomo I; Página: 550, con número de registro digital 2011769.

<sup>61</sup> Novena Época; Pleno; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, agosto de 2003; Página: 1372, con número de registro digital 183579.

<sup>62</sup> **Artículo 475. Trámite del Tribunal de alzada**

"Recibidos los registros correspondientes del recurso de apelación, el Tribunal de alzada se pronunciará de plano sobre la admisión del recurso."



179. De ahí que, atendiendo a las características del auto que inadmite el recurso de apelación, esto es, que constituye una decisión de mero trámite y que se resuelve sin sustanciación, la Primera Sala del Máximo Tribunal del País determinó que se reunían los requisitos previstos en el numeral 465 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para la procedencia del recurso de revocación y en consecuencia, debía promoverse este medio ordinario de defensa previo a la presentación del juicio de amparo indirecto.

180. La citada Sala añadió que conforme al análisis que realizó de la expresión "mero trámite", se evidenciaba que dicha frase del numeral 465 del Código Nacional de Procedimientos Penales poseía una indeterminación tal, que actualizaba la excepción al principio de definitividad prevista en el último párrafo del artículo 61, fracción XVIII de la Ley de Amparo, haciendo optativo para el gobernado la promoción del recurso de revocación o acudir directamente al amparo.

181. Ello, porque hasta el momento en que se resolvía dicha contradicción de tesis no existía jurisprudencia del Alto Tribunal que definiera dicho concepto, sin embargo, esa incertidumbre jurídica dejaba de materializarse a partir de la emisión del criterio obligatorio que estaba pronunciando la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, recordando que dicha jurisprudencia tendría fuerza obligatoria a partir de su publicación y nunca en perjuicio de la persona a la que le fuera aplicada.

182. En ese orden de ideas y conforme a las consideraciones sintetizadas, la mencionada Sala Constitucional emitió la jurisprudencia 1a./J. 85/2019 (10a.),<sup>63</sup> publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, el viernes seis de diciembre de dos mil diecinueve y, por ende, de aplicación obligatoria a partir del lunes nueve de diciembre de dos mil diecinueve, la cual es del contenido siguiente:

<sup>63</sup> Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 73, diciembre de 2019, Tomo I, página 283, Tipo: Jurisprudencia, con número de registro digital 2021251, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Penal, Común.



"RECURSO DE REVOCACIÓN. EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, DEBE AGOTARSE PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL AUTO QUE NO ADMITE LA APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. El recurso de revocación previsto en el artículo 465 del Código Nacional de Procedimientos Penales es un medio amplio de defensa que procede en cualquiera de las etapas del procedimiento penal en que interviene la autoridad judicial para combatir resoluciones de mero trámite que se resuelven sin sustanciación. En este sentido, el auto que no admite el recurso de apelación debe considerarse una determinación: i) dentro del procedimiento penal y ii) de mero trámite, que califica dentro de los supuestos de procedencia del recurso de revocación, pues no resuelve el fondo de la causa penal o pone término al procedimiento, ni tampoco involucra la respuesta de los agravios formulados por la recurrente, sino que su objetivo es analizar los requisitos establecidos en los artículos 467 y 468 del Código Nacional de Procedimientos Penales y las hipótesis previstas en el diverso artículo 470 del propio código. Además, en términos del artículo 475 del código aludido, se resuelve de plano cuando se reciben los registros correspondientes al recurso de apelación, esto es, sin sustanciación alguna, lo que corrobora la procedencia del recurso de revocación, pues el legislador, en vez de mantener indeterminada la actuación del tribunal de alzada, expresamente estableció en el propio precepto que debía pronunciarse de plano, de ahí que su actuación se constriña a constatar, en el momento en que se recibe y con los elementos al alcance, si se cubren los requisitos de procedencia. Por lo anterior, es necesario agotar el medio de defensa referido antes de acudir al juicio de amparo, sin que ello pueda aplicarse de manera retroactiva en términos del artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo, dado que antes de la obligatoriedad de este criterio, se actualizaba la excepción al principio de definitividad prevista en el último párrafo del artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo."

183. Establecido lo referente al primer precedente, se procederá al abordaje de la segunda determinación mencionada de la Primera Sala.

#### **b) Contradicción de tesis 331/2019.**

184. El treinta de octubre de dos mil diecinueve, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la contradicción de tesis



331/2019,<sup>64</sup> en la cual de nueva cuenta analizó los requisitos para la procedencia del recurso de revocación en materia penal.

185. En la sentencia de mérito, posterior a establecer la existencia de la contradicción, la citada Sala procedió al análisis correspondiente, el cual inició incorporando el contenido del numeral 465 del Código Nacional del Procedimientos Penales, del cual advirtió que se establecían dos requisitos de procedencia: el primero referente a las cuestiones de "mero trámite" y el segundo, relativo a que sean resueltas "sin sustanciación".

186. Sobre el primer requisito,<sup>65</sup> la Primera Sala del Alto Tribunal retomó el análisis realizado en la contradicción de tesis 153/2019, y señaló que la expresión "mero trámite" se refería las cuestiones que no trastocan el fondo de la litis o el fondo del asunto, esto es que siempre se refieren al desenvolvimiento del proceso y no a la decisión del litigio.

187. Así, la Sala Constitucional constriñó su estudio al requisito de "sin sustanciación", para definir si por éste debía entenderse el que no existiera una tramitación especial o si se refería a que la determinación se hubiera tomado sin debate o intervención de las partes.

188. Para ello, retomó diversas definiciones tales como, la gramatical de la palabra "sustanciación"<sup>66</sup> y la doctrinal de "sustanciación de recursos judiciales"<sup>67</sup>

<sup>64</sup> Por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), en contra del emitido por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

<sup>65</sup> Aunque no había sido tema de interpretación de los órganos contendientes, pero lo abordó justificándolo en una secuencia lógica para realizar el estudio del segundo requisito.

<sup>66</sup> Referente a la acción de tramitar un asunto o un juicio hasta que quede resuelto en una sentencia. Consultable en la página oficial de la Real Academia de la Lengua Española: [<https://dle.rae.es/?w=SUBSTANCIACI%C3%93N>]

<sup>67</sup> "La etapa en la que, una vez que se determinó la admisibilidad y efectos del recurso, se otorga a las partes la oportunidad de intervención para que manifiesten lo que a su interés convenga respecto de los agravios formulados por su contraparte, excepcionalmente en esta etapa de sustanciación se podrán practicar pruebas y formular alegatos. Una vez concluida, se procederá al dictado de la resolución", en Ovalle Favela José, "Teoría general del proceso", 7a. ed., Oxford, Ciudad de México, 2016, p. 356.



y "sustanciación",<sup>68</sup> para concluir que, la sustanciación "... *supone la función jurisdiccional para llevar a cabo un proceso en sus etapas; de modo que, desde el punto de vista doctrinal, una determinación resuelta sin sustanciación, es aquélla que no sigue un procedimiento específico, es decir, que se resuelve sin estar precedida de etapas procesales*".

189. Así, la Primera Sala del Alto Tribunal estableció que el término "sustanciación" se refiere a la forma de resolver por parte del órgano jurisdiccional, la cual puede ser de plano, sin una tramitación especial o bien, con una sustanciación en particular.

190. Asimismo, la citada Sala advirtió que el término "sin sustanciación" tiene un enfoque articular respecto a los medios de impugnación, en el Código Nacional del Procedimientos Penales, razón por la que estimó necesario retomar lo señalado en la exposición de motivos,<sup>69</sup> destacando que, en un principio se había señalado de manera expresa que las determinaciones materia del recurso de revocación son de mero trámite, añadiéndose que éstas no debían estar precedidas de debate, sin embargo, al final se sustituyó lo referente al debate por la frase "sin sustanciación".

191. Con base en ello, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó necesario hacer una interpretación teleológica de la expresión para determinar que por "sin sustanciación", debía entenderse las "... determinaciones de mero trámite emitidas de plano, porque la norma procesal que rige el actuar del juzgador no tiene asignado un trámite específico a seguir previo

<sup>68</sup> "La obligación de la prudencia, virtud particular de los jueces y precisa que no es dable confundir sustanciación con debate, ni principio de contradicción con sustanciación, porque cuando la autoridad da audiencia a la otra parte, no produce con ella una sustanciación, dado que únicamente protege el principio de contradicción; en ese sentido, apunta que la sustanciación no supone que haya precedido debate entre las partes, en atención a que la sustanciación es la facultad que tiene el tribunal para resolver", en Hidalgo Murillo José Daniel, "De los medios de impugnación", 2da. ed., Flores. Ciudad de México, 2017, pp. 366 y 367; y "sinónimo de tramitación", en Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, Cuestiones de terminología procesal, 1a. ed., México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1972, pp. 137.

<sup>69</sup> "... *El de revocación. Para decisiones de mero trámite, tomadas dentro o fuera de la audiencia; sin que en el primer supuesto haya precedido debate.*", disponible en: [<http://bovmsilap.scjn.pjf.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=jo1MZB7Tk4MkDjL7X1mKvTb7F1r-JhcCKWNYkwbTmNE6oISEIRzz78Xd2a5atMMhk1Tu/BaWDjZuVJosHNlzbG==>]



*a la emisión de su determinación, esto es, no contempla la exigencia de emplazar o notificar a la parte contraria de una petición de su contraparte, ni otorgarle un plazo para contestar o contradecir la petición de la solicitante, y por tanto el juzgador resuelve lo pedido de plano".*

192. Agregó la citada Sala que, aunque el principio de contradicción es rector del procedimiento penal acusatorio, éste dependiendo de la trascendencia de las actuaciones o acuerdos puede no estar presente.

193. Conforme a lo expuesto, la Sala Constitucional determinó que, acorde al enfoque teleológico y a la luz de la voluntad del legislador, el término "sin sustanciación" señalado como uno de los requisitos de procedencia del recurso de revocación, previsto en el numeral 465 del Código Nacional de Procedimientos Penales, implica que la determinación sea resuelta de plano, al no existir una norma procesal o tramitación especial para que se emita; esto es, no se constriñe a falta de debate entre las partes, sino a la ausencia de un trámite específico.

194. De las consideraciones sintetizadas, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia 1a./J. 35/2020 (10a.),<sup>70</sup> publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* el viernes catorce de agosto de dos mil veinte y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes diecisiete de agosto de dos mil veinte, la cual es del contenido siguiente:

"RECURSO DE REVOCACIÓN. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN 'SIN SUSTANCIACIÓN', PREVISTA POR EL ARTÍCULO 465 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

**"Hechos:** Los órganos colegiados contendientes sostuvieron posturas encontradas respecto a qué debe entenderse por el referido requisito de procedencia.

**"Criterio jurídico:** Esta Primera Sala considera que las resoluciones 'sin sustanciación' son aquellas emitidas de plano, es decir, sin agotar una tramitación especial.

<sup>70</sup> *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 77, agosto de 2020, Tomo III, página 2760, Tipo: Jurisprudencia, con número de registro digital 2022001, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Penal.



**"Justificación:** El citado artículo establece que el recurso de revocación procederá en cualquiera de las etapas del procedimiento penal en las que interviene la autoridad judicial contra las resoluciones de mero trámite que se resuelvan 'sin sustanciación'. Ahora bien, a partir de una interpretación teleológica, es dable otorgar significado a dicha expresión para entender que se refiere a resoluciones emitidas de plano, sin agotar una tramitación especial, porque la norma procesal que rige el actuar del juzgador no tiene asignado un procedimiento específico a seguir previo a su emisión, esto es, no prevé la exigencia de emplazar o notificar a la parte contraria de una petición de su contraparte, ni otorgarle un plazo para contestarla o contradecirla y, por tanto, el Juez resuelve de plano lo pedido. De ahí que, el recurso de revocación procede contra las determinaciones de mero trámite que hayan sido resueltas sin agotar previamente un procedimiento específico."

### **c) La multa impuesta en el procedimiento penal por una autoridad judicial, como medida de apremio.**

195. En principio, debemos recodar que la Primera Sala del Alto Tribunal en la multicitada contradicción de tesis 153/2019 precisó que la fase impugnativa también es parte del proceso penal, en ese orden ideas, al referirnos a las multas como medidas de apremio en el procedimiento penal, son aquellas impuestas por juzgadores (de control o de apelación) y Magistrados, tanto en las etapas señaladas en el numeral 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales (inicial, intermedia y de juicio oral), así como las de la fase impugnativa, refiriéndonos en el presente estudio, de manera indistinta, como a ambos servidores públicos juzgadores.

196. Ahora bien, para el desarrollo de la investigación y procedimiento penal, el legislador dotó tanto al agente del Ministerio Público, como al juzgador, de herramientas para hacer cumplir los actos que ordenen en el ejercicio de sus respectivas funciones, las cuales se encuentran establecidas en el artículo 104 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual es del siguiente tenor:

#### **"Artículo 104. Imposición de medios de apremio**

"El Órgano jurisdiccional y el Ministerio Público podrán disponer de los siguientes medios de apremio para el cumplimiento de los actos que ordenen en el ejercicio de sus funciones:



"I. El Ministerio Público contará con las siguientes medidas de apremio:

"a) Amonestación;

**"b) Multa de veinte a mil días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se cometa la falta que amerite una medida de apremio. Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores que perciban salario mínimo, la multa no deberá exceder de un día de salario y tratándose de trabajadores no asalariados, de un día de su ingreso;**

"c) Auxilio de la fuerza pública, o

"d) Arresto hasta por treinta y seis horas;

"II. El Órgano jurisdiccional contará con las siguientes medidas de apremio:

"a) Amonestación;

"b) Multa de veinte a cinco mil días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se cometa la falta que amerite una medida de apremio. Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores que perciban salario mínimo, la multa no deberá exceder de un día de salario y tratándose de trabajadores no asalariados, de un día de su ingreso;

"c) Auxilio de la fuerza pública, o

"d) Arresto hasta por treinta y seis horas.

"El Órgano jurisdiccional también podrá ordenar la expulsión de las personas de las instalaciones donde se lleve a cabo la diligencia.

"La resolución que determine la imposición de medidas de apremio deberá estar fundada y motivada.

"La imposición del arresto sólo será procedente cuando haya mediado apercibimiento del mismo y éste sea debidamente notificado a la parte afectada.



"El Órgano jurisdiccional y el Ministerio Público podrán dar vista a las autoridades competentes para que se determinen las responsabilidades que en su caso procedan en los términos de la legislación aplicable."

(Lo resaltado es propio).

197. La materia de análisis de la presente contradicción se constriñe a la figura de la multa, la cual acorde a lo señalado en el numeral transcrito, puede ser impuesta como medida de apremio, con un monto de entre veinte a mil días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se cometa la falta que amerite una medida de apremio (monto sujeto a las excepciones y salvedades indicadas).

198. Si bien, el citado artículo enuncia las medidas de apremio, no se precisa algún procedimiento en especial para su aplicación, o algún orden en particular, incluso el diverso 59<sup>71</sup> del mismo ordenamiento procesal prevé que éstas pueden aplicarse de manera indistinta.

199. La multa, acorde a lo señalado por la Real Academia de la Lengua Española<sup>72</sup> es la sanción de carácter administrativo o penal, consistente en la obligación de pagar una cantidad determinada de dinero.

200. Esto es, dicha medida de apremio constituye una consecuencia jurídica consistente en el pago de una cantidad monetaria, con las que cuentan las personas juzgadoras en el procedimiento penal acusatorio, para hacer cumplir los actos que ordenen en el ejercicio de sus respectivas funciones, o sancionar una falta que amerite esa medida.

201. Ahora bien, bajo este panorama y conforme a las directrices que la Primera Sala del Alto Tribunal en las contradicciones reseñadas, corresponde

<sup>71</sup> **"Artículo 59. De los medios de apremio**

"Para asegurar el orden en las audiencias o restablecerlo cuando hubiere sido alterado, así como para garantizar la observancia de sus decisiones en audiencia, el Órgano jurisdiccional podrá aplicar indistintamente cualquiera de los medios de apremio establecidos en este Código."

<sup>72</sup> Consultable en, Real Academia de la Lengua Española <https://dle.rae.es/multa>.



a este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México dar respuesta a la pregunta planteada.

#### **d) Respuesta al punto de toque planteado.**

202. Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México.

203. Al precisarse la materia de la contradicción se indicó que, se advertía una distinción entre lo señalado en el auto admisorio como punto de contradicción, de lo que se desprendía del análisis de las sentencias contendientes, así al analizar la existencia de la presente contradicción de criterios, surgía la siguiente interrogante:

**¿La multa impuesta dentro del procedimiento penal, como medida de apremio, cumple con los requisitos previstos para interponer en su contra el recurso de revocación previsto en el artículo 465 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es decir, que sea una determinación de mero trámite y sin substanciación y, por ende, en su contra es improcedente el juicio de amparo indirecto, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVIII, del artículo 61 de la Ley de Amparo, pues previo a su presentación debe agotarse el principio de definitividad y promoverse dicho medio de defensa ordinario?**

204. Dicho cuestionamiento, este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México estima que, debe responderse en sentido afirmativo, por las razones que a continuación se exponen.

205. El citado numeral 465 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que consagra el recurso de revocación es del siguiente tenor:

#### **"Artículo 465. Procedencia del recurso de revocación**

"El recurso de revocación procederá en cualquiera de las etapas del procedimiento penal en las que interviene la autoridad judicial en contra de las resoluciones de mero trámite que se resuelvan sin sustanciación.



"El objeto de este recurso será que el mismo Órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, la examine de nueva cuenta y dicte la resolución que corresponda."

206. De su contenido, como lo expresó la Primera Sala del Alto Tribunal en las contradicciones de tesis 153/2019 y 331/2019, se desprende que dicho medio de impugnación tiene dos requisitos para su procedencia: que las resoluciones sean; 1) de mero trámite, y; 2) emitidas sin sustanciación.

207. Sobre el primer requisito, la citada Sala constitucional al resolver la contradicción 153/2019 expresó que éste se refiere a que la determinación no resuelva el fondo del asunto o el litigio, definición que reiteró en la diversa contradicción 331/2019.

208. Por su parte, respecto a la expresión "sin sustanciación", al estudiar segunda contradicción de tesis mencionada, la Primera Sala del Alto Tribunal concluyó que por ésta debe entenderse, aquella determinación que, para su emisión, no se establece una norma o tramitación especial.

209. Cabe señalar que de ambos asuntos derivaron criterios de carácter obligatorio, a saber, la jurisprudencia 1a./J. 85/2019 (10a.),<sup>73</sup> de rubro: "RECURSO DE REVOCACIÓN. EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, DEBE AGOTARSE PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL AUTO QUE NO ADMITE LA APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO.", y la diversa 1a./J. 35/2020 (10a.),<sup>74</sup> de rubro: "RECURSO DE REVOCACIÓN. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN 'SIN SUSTANCIACIÓN', PREVISTA POR EL ARTÍCULO 465 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.", los cuales son de aplicación obligatoria desde el lunes nueve de diciembre de dos mil diecinueve y el lunes diecisiete de agosto de dos mil veinte, respectivamente.

<sup>73</sup> Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 73, diciembre de 2019, Tomo I, página 283, Tipo: Jurisprudencia, con número de registro digital 2021251, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Penal, Común.

<sup>74</sup> *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 77, agosto de 2020, Tomo III, página 2760, Tipo: Jurisprudencia, con número de registro digital 2022001, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Penal.



210. Es decir, respecto de los requisitos para determinar la procedencia del medio ordinario de defensa, la Primera Sala del Alto Tribunal ya estableció su contenido y qué debe entenderse por ellos.

211. Ahora bien, la pregunta a dilucidar se constriñe a verificar si, la determinación consistente en la multa impuesta como medida de apremio dentro del procedimiento penal, reúne dichos requisitos para que sea procedente el recurso de revocación.

212. Al respecto, debe recordarse que la multa es una de las medidas de apremio previstas en el artículo 104 del Código Nacional de Procedimientos Penales, con los que cuenta el juzgador para hacer cumplir las determinaciones que ordenen en el ejercicio de sus respectivas funciones dentro del procedimiento penal, o para sancionar una falta que estime amerita esa sanción.

213. Entonces, su emisión no impacta en el fondo del asunto o resuelve la cuestión litigiosa, sino que constituye simplemente una herramienta con la que el legislador dotó al juzgador para que constriña a las partes al cumplimiento de diferente actuar encaminado a la prosecución del procedimiento penal, o sancionar una falta que estime lo amerita, es decir, constituye una determinación de mero trámite.

214. Por su parte, de la revisión del numeral 104 del citado ordenamiento adjetivo penal, se desprende que para la imposición de la multa o en general de, alguna medida de apremio de las señaladas en el citado precepto, la norma no prevé un trámite o procedimiento en particular, sólo en el diverso 59<sup>75</sup> del mismo Código Nacional de Procedimientos Penales, se establece que dichas medidas pueden ser aplicadas de manera indistinta, lo que se traduce en que, es emitida sin sustanciación.

<sup>75</sup> **"Artículo 59. De los medios de apremio**

"Para asegurar el orden en las audiencias o restablecerlo cuando hubiere sido alterado, así como para garantizar la observancia de sus decisiones en audiencia, el Órgano jurisdiccional podrá aplicar indistintamente cualquiera de los medios de apremio establecidos en este Código."



215. Así, atendiendo a la directriz marcada por la Primera Sala del Alto Tribunal, este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México considera que, la multa impuesta en el procedimiento penal acusatorio, es una determinación que reúne los requisitos previstos en el numeral 465 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para que en su contra, proceda el recurso de revocación, ya que se trata de una determinación de mero trámite y emitida sin sustanciación.

216. En ese orden de ideas, al actualizarse los requisitos de procedencia del recurso de revocación, es claro que, en contra de la determinación por la cual se impone una multa en el procedimiento penal, procede dicho medio ordinario de defensa y, en consecuencia, éste debe agotarse previamente a la promoción del juicio de amparo indirecto.

217. Lo anterior, conlleva a que, cuando se promueva dicho medio de control constitucional en contra de la citada multa, el juicio de amparo indirecto es improcedente, al actualizarse la causal prevista en la fracción XVIII, del artículo 61, de la Ley de Amparo, pues el promovente debe agotar el medio ordinario de defensa, que en el caso es el recurso de revocación, numeral que es del tenor siguiente:

**"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:**

"...

"XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.

"Se exceptúa de lo anterior:

"a) Cuando sean actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de



los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales;

"b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o re-aprehensión, autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal;

"c) Cuando se trate de persona extraña al procedimiento.

"d) Cuando se trate del auto de vinculación a proceso.

"Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo;"

(Lo resaltado es propio).

218. Cabe señalar que, en el caso no se actualiza la excepción establecida en el último párrafo del numeral transcrito, relativo a que, el recurso ordinario se encuentre sujeto a una interpretación adicional, pues si bien para entender los requisitos de procedencia del recurso de revocación, esto es los, términos "mero trámite" y "sin sustanciación", se acudió a lo expresado por la Primera Sala del Alto Tribunal en las contradicciones de criterios 153/2019 y 331/2019, lo cierto es que la posible indeterminación de dichos conceptos dejó de materializarse justamente con los pronunciamientos de la citada Sala Constitucional en los asuntos indicados y en las jurisprudencias 1a./J. 85/2019 (10a.),<sup>76</sup> y

<sup>76</sup> De rubro: "RECURSO DE REVOCACIÓN. EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, DEBE AGOTARSE PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL AUTO QUE NO ADMITE LA APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO.". Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 73, diciembre de 2019, Tomo I, página 283, Tipo:



1a./J. 35/2020 (10a.),<sup>77</sup> los cuales son de aplicación obligatoria desde el lunes nueve de diciembre de dos mil diecinueve, y el lunes diecisiete de agosto de dos mil veinte, respectivamente.

219. Esto es, a partir de la obligatoriedad de los criterios de referencia, no puede estimarse que existiera incertidumbre sobre el alcance de dichos conceptos y, por ende, que se requiera de una interpretación adicional del numeral 465 del Código Nacional de Procedimientos Penales para que el recurso de revocación no debiera agotarse.

220. De ahí que, se estime que en el caso, no se actualice la excepción del agotamiento del principio de definitividad prevista en el último párrafo de la fracción XVIII, del numeral 61 de la Ley de Amparo.

221. Por último, debe precisarse que al ser el recurso de revocación un medio de defensa que, de conformidad con lo señalado en el artículo 458<sup>78</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, sólo puede promoverse cuando le cause afectación a una de las partes, resulta evidente que la obligación de su promoción previamente a la presentación del juicio de amparo, es una carga imponible sólo a quienes tengan la calidad de parte en el procedimiento, acorde a lo expuesto diverso 105<sup>79</sup> del mismo ordenamiento adjetivo, tal como se expuso al abordar la existencia de la presente contradicción, en el considerando V, de esta ejecutoria.

---

Jurisprudencia, con número de registro digital 2021251, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Penal, Común.

<sup>77</sup> De rubro: "RECURSO DE REVOCACIÓN. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN 'SIN SUSTANCIACIÓN', PREVISTA POR EL ARTÍCULO 465 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.". Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 77, agosto de 2020, Tomo III, página 2760, Tipo: Jurisprudencia, con número de registro digital 2022001, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Penal.

<sup>78</sup> **Artículo 458. Agravio**

"Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo.

"El recurso deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio."

<sup>79</sup> **Artículo 105.** Sujetos de procedimiento penal

"Son sujetos del procedimiento penal los siguientes:



## IX. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

222. Conforme al artículo 46 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, el criterio que debe prevalecer como jurisprudencia, se orienta en el sentido de que, en contra de la multa prevista en el artículo 104, fracción II, inciso b) del Código Nacional de Procedimientos Penales, es improcedente el juicio de amparo indirecto, al actualizarse la causal prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, pues previamente a su presentación debe promoverse el recurso de revocación establecido en el numeral 465 del mismo ordenamiento adjetivo penal.

223. Asimismo, se propone, además de la jurisprudencia que resuelve el punto de la contradicción, dos tesis aisladas que se orientan en los siguientes sentidos:

a) Señalar que parte del procedimiento penal es la fase impugnativa, acorde a lo señalado por la Primera Sala de la SCJN en la contradicción de tesis 153/2019.

Ello porque, en dicho asunto las consideraciones del Alto Tribunal no constituyen un criterio de observancia obligatoria, en términos de lo establecido por el párrafo decimosegundo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por haber sido emitidas con anterioridad a su reforma y sin la mayoría requerida conforme al decreto de las reformas a la Ley de Amparo (fue emitida por mayoría de 3 votos), publicado en el Diario Oficial de la

"I. La víctima u ofendido;

"II. El Asesor jurídico;

"III. El imputado;

"IV. El Defensor;

"V. El Ministerio Público;

"VI. La Policía;

"VII. El Órgano jurisdiccional, y

"VIII. La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

"Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código, son el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico."



Federación el seis de junio de dos mil veintiuno, así como por no resolver el punto de contradicción.

b) Indicar que sólo tienen legitimación para promover el recurso de revocación quienes tienen la calidad de parte en el procedimiento penal (artículo 105 del Código Nacional de Procedimientos Penales).

Pues las consideraciones que se emitieron sobre este tópico en la sentencia fueron para sostener la existencia de la contradicción (para justificar que a pesar de que fueron diferentes las personas a las que se les impuso la multa, todas tenían la calidad de parte) y no para resolver el fondo del asunto.

## X. DECISIÓN

224. Por lo expuesto, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, **resuelve:**

PRIMERO.—Existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional, que se orienta en términos del último considerando de este fallo.

TERCERO.—En su oportunidad, autorizada que sea, publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente sentencia, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

**Notifíquese;** remítase vía interconexión testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo, también vía correo electrónico, a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.



**ASÍ** lo resolvió, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en los siguientes términos: por unanimidad de votos de sus integrantes, el Magistrado presidente Héctor Lara González; así como las Magistradas Rosa María Galván Zárate y María Enriqueta Fernández Haggar (Ponente).

Firman electrónicamente el Magistrado y las Magistradas de este órgano jurisdiccional, con la secretaria de tribunal Lucina Bringas Calvario, quien autoriza y da fe.

**El tres de mayo de dos mil veinticuatro, la licenciada Lucina Bringas Calvario, Secretario(a), con adscripción en el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.**

Esta sentencia se publicó el viernes 14 de junio de 2024 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

### **RECURSO DE REVOCACIÓN. PROCEDE CONTRA LA MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 104, FRACCIÓN II, INCISO B), DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**

**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la procedencia del amparo indirecto contra la imposición de la multa prevista en el artículo 104, fracción II, inciso b), del Código Nacional de Procedimientos Penales. Mientras que uno resolvió que la medida de apremio no reunía los requisitos para que fuera procedente el recurso de revocación establecido en el artículo 465 del mismo ordenamiento, ya que no constituía una determinación de mero trámite, emitida sin sustanciación y, en consecuencia, no debía observarse el principio de definitividad; el otro consideró que sí es una resolución de mero trámite emitida sin sustanciación, por lo que en su contra necesariamente debe promoverse el recurso de revocación previo a interponer juicio de amparo indirecto, a fin de no actualizar la causal prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo.



**Criterio jurídico:** El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que contra la imposición de la multa prevista en el artículo 104, fracción II, inciso b), del Código Nacional de Procedimientos Penales, quienes tengan la calidad de parte en el proceso penal, deben agotar el recurso de revocación establecido en el artículo 465 de ese ordenamiento, pues de no hacerlo, el amparo indirecto que promuevan en su contra es improcedente, al actualizarse la causal prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo.

**Justificación:** La imposición de esa multa en el procedimiento penal, incluida su fase impugnativa, es una resolución de mero trámite que no resuelve el fondo del asunto, sino que constituye una herramienta para constreñir a las partes a cumplir algún actuar encaminado a la prosecución del procedimiento, o sancionar una falta que la amerita. Además, se resuelve sin sustanciación, ya que no se prevé un trámite o procedimiento para establecerla.

Esto es acorde a los lineamientos relativos a los conceptos "mero trámite" y "sin sustanciación", emitidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las contradicciones de tesis 153/2019 y 331/2019, de las que derivaron las jurisprudencias 1a./J. 85/2019 (10a.) y 1a./J. 35/2020 (10a.). En ese tenor, al reunirse los requisitos para que proceda el recurso de revocación contra la multa referida, quienes tengan la calidad de parte en el proceso penal deben interponerlo antes de promover el amparo indirecto.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

**PR.P.T.CS. J/1 P (11a.)**

Contradicción de criterios 45/2024. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito, y el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito. 24 de abril de 2024. Tres votos de las Magistradas Rosa María Galván Zárate y María Enriqueta Fernández Hagggar y del Magistrado Héctor Lara González. Ponente: Magistrada María Enriqueta Fernández Hagggar. Secretaria: Lucina Bringas Calvario.

**Tesis y/o criterios contendientes:**

El Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito, al resolver las quejas 38/2019, 91/2021 y 17/2022, así como los amparos en revisión 141/2020 y 209/2023, los cuales dieron origen a la tesis de jurisprudencia XI.P. J/4 P (11a.), de rubro: "MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 104, FRACCIÓN II, INCISO B), DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. AL CONSTITUIR SU IMPOSICIÓN UNA RESOLUCIÓN DE MERO TRÁMITE, PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE REVOCACIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 465 DEL PROPIO CÓDIGO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de noviembre de 2023 a las 10:28 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 31, Tomo IV, noviembre de 2023, página 4480, con número de registro digital: 2027656; y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito, al resolver la queja 298/2023.

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 85/2019 (10a.) y 1a./J. 35/2020 (10a.), de rubros: "RECURSO DE REVOCACIÓN. EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, DEBE AGOTARSE PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL AUTO QUE NO ADMITE LA APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO." y "RECURSO DE REVOCACIÓN. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN 'SIN SUSTANCIACIÓN', PREVISTA POR EL ARTÍCULO 465 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas y 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 73, Tomo I, diciembre de 2019, página 283 y 77, Tomo III, agosto de 2020, página 2760, con números de registro digital: 2021251 y 2022001, respectivamente.

La parte considerativa de las sentencias relativas a las contradicciones de tesis 153/2019 y 331/2019 citadas, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 75, Tomo I, febrero de 2020, página 599 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 77, Tomo III, agosto de 2020, página 2741, con números de registro digital: 29330 y 29443, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de junio de 2024 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de junio de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



**SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO CONTRA DETERMINACIONES QUE CONFIRMEN EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL POR LA COMISIÓN DE DELITOS FISCALES O DESECHEN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ORDINARIOS INTERPUESTOS EN SU CONTRA.**

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 91/2023. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO, EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO. 11 DE ABRIL DE 2024. MAYORÍA DE DOS VOTOS DE LA MAGISTRADA EMMA MEZA FONSECA Y DEL MAGISTRADO SAMUEL MERAZ LARES. DISIDENTE: MAGISTRADO MIGUEL BONILLA LÓPEZ, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR. PONENTE: MAGISTRADO SAMUEL MERAZ LARES. SECRETARIO: OMAR ALONSO ORTIZ SÁNCHEZ. SECRETARIA ENCARGADA DEL ENGROSE Y TESIS: ARELY PECHIR MAGAÑA.

Ciudad de México. **El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México**, correspondiente a la sesión ordinaria virtual de once de abril de dos mil veinticuatro.

### SENTENCIA

1. Que resuelve la contradicción de criterios 91/2023, suscitada entre el Quinto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, con residencia en Mexicali, Baja California, al resolver el recurso de revisión 1/2023, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, con sede en esta ciudad, al resolver el recurso de revisión 144/2023, y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, con residencia en Victoria, Durango, al resolver el recurso de revisión 95/2023.

2. El problema jurídico que debe resolver este Pleno Regional es si la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, está legitimada para promover juicio de amparo indirecto contra el



acto que confirma el no ejercicio de la acción penal por la comisión de un delito fiscal o desecha el medio de impugnación interpuesto contra esa decisión, en términos del artículo 92 del Código Fiscal de la Federación y 5o., fracción I, de la Ley de Amparo.

## I. ANTECEDENTES

3. El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Magistrado Presidente del Quinto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito denunció la presente contradicción de criterios.

4. El nueve de noviembre de dos mil veintitrés, el Magistrado Presidente de este Pleno Regional admitió la denuncia de contradicción, delimitó de forma preliminar el tema y requirió a los Tribunales Colegiados contendientes que vincularan sus respectivos expedientes electrónicos para su consulta e informaran si el criterio que sustentaban seguía vigente o, en su caso, las consideraciones para tenerlo por superado o abandonado, así como adjuntaran copia digital certificada de su sentencia.

5. Además, solicitó a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que informara si existía alguna contradicción de criterios radicada en ese índice, sobre la materia de la presente; por otro lado, turnó electrónicamente el asunto al Magistrado Héctor Lara González.

6. El dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, se recibieron los oficios del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito y del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en los que informaron que los criterios contendientes continuaban vigentes y adjuntaron copia digital certificada de las ejecutorias relativas.

7. El ocho de diciembre de dos mil veintitrés, se recibió el informe signado por el Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que informó que en el Pleno de ese Tribunal se encuentra radicada la contradicción de criterios 154/2022, cuyo tópico a dilucidar es: "JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. DETERMINAR SI LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO



CUENTA CON LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO EN SU CARÁCTER DE VÍCTIMA U OFENDIDO EN PROCESOS PENALES QUE SE INSTRUYEN POR DELITOS FISCALES EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 92 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y 7o. DE LA LEY DE AMPARO.", el cual está estrechamente relacionado con el tema de este asunto y confirmó el turno electrónico; contradicción de criterios que a la fecha se encuentra pendiente de resolución.<sup>1</sup>

8. Con base en el Acuerdo General 38/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio, el dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, este órgano colegiado cambió de denominación a: **Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México**; por lo que a partir de esa data es semiespecializado en dichas materias.

9. La Secretaria Ejecutiva de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, a través de los oficios SEADS/88/2024, SEADS/92/2024 y SEADS/98/2024, informó que el Pleno de dicho órgano, en sesión ordinaria de diez de enero del presente año, aprobó la comisión temporal de la Magistrada Emma Meza Fonseca y los Magistrados Miguel Bonilla López y Samuel Meraz Lares a este Pleno Regional a partir del dieciséis de enero de dos mil veinticuatro.

10. Mediante acuerdo de diecisiete de enero de dos mil veinticuatro el asunto se retornó a la ponencia del Magistrado Miguel Bonilla López.

11. En sesión de veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, se desechó el proyecto presentado por el Magistrado ponente, por lo que el uno de marzo siguiente, se ordenó su retorno al **Magistrado Samuel Meraz Lares**, para los efectos del artículo 34 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

<sup>1</sup> De la Ficha del Expediente de la Contradicción de Criterios 154/2022, se advierte que el 31 de enero de 2024, el asunto se retornó al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Cfr. <https://mxscjnbiblio.scjn.pjf.gob.mx/ModuloInformes/Paginas/Detalle.aspx?AsuntoID=297875>



## II. AMICUS CURIAE

12. Conforme a lo establecido en el artículo 45 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, cualquier persona o institución podrá ofrecer voluntariamente su opinión respecto de alguna contradicción de criterios sujeta al conocimiento de algún Pleno Regional. Dicha opinión podrá presentarse hasta antes de la fecha para la sesión en que se programe la resolución del asunto.

13. Por acuerdo de presidencia de once de abril de dos mil veinticuatro, este Pleno Regional, recibió vía correo electrónico el escrito enviado por la Dirección General de Amparos contra Leyes, Subprocuraduría Fiscal Federal de Amparos, de la Procuraduría Fiscal de la Federación, por medio del cual realizó varias manifestaciones en calidad de *Amicus Curiae* y el cual carece de firma autógrafa o digital.

## III. COMPETENCIA

14. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de criterios, conforme a los artículos 94, párrafos quinto y séptimo, y 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III de la Ley de Amparo; 42, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 14, fracción I del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, así como el diverso 38/2023 del propio Consejo; en virtud de que se trata de una contradicción de criterios en materia penal suscitada entre dos Tribunales Colegiados pertenecientes a la Región Centro-Norte.

## IV. LEGITIMACIÓN

15. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legitimada pues fue presentada por el Magistrado Presidente del Quinto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, por lo que se ubica en uno de los casos previstos en los artículos 107 fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III de la Ley de Amparo.



## V. CRITERIOS DENUNCIADOS

### **Criterio del Quinto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, con residencia en Mexicali, Baja California, al resolver el recurso de revisión 1/2023.**

**16. Narración de hechos.** El Servicio de Administración Tributaria, por conducto del Subadministrador Desconcentrado Jurídico de Baja California "1" de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con la calidad de víctima u ofendido, promovió amparo indirecto contra la determinación dictada por el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Baja California, que **confirmó el acuerdo ministerial de no ejercicio de la acción penal**, emitido por el agente del Ministerio Público de la Federación.

**17.** El Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Baja California admitió la demanda y la registró como \*\*\*\*\*. El cinco de octubre de dos mil veintidós dictó sentencia en la que **concedió** el amparo. Inconforme con esa determinación el tercero interesado interpuso recurso de revisión.

**18. Criterio del Tribunal Colegiado:** Correspondió conocer del recurso al Quinto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, en donde fue admitido y registrado como **1/2023**, el cual se resolvió, por mayoría de votos, en el sentido de **revocar** la sentencia recurrida y **sobreseer** en el juicio de amparo.

**19.** Lo anterior, pues advirtió de oficio la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 5o., fracción I, último párrafo y 7, primer párrafo, interpretado en sentido contrario, todos de la Ley de Amparo, porque el acto reclamado no afecta los intereses patrimoniales del órgano desconcentrado quejoso, con independencia de la calidad de víctima u ofendida otorgada en el artículo 92, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación.

**20.** Mencionó que el artículo 7 de la Ley de Amparo establece que la Federación, los Estados, el Distrito Federal, los Municipios o cualquier persona moral pública podrán solicitar amparo, cuando el acto los afecte en su patrimonio,



respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares.

**21.** Refirió que en la jurisprudencia 1a./J. 109/2005, de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD, RECLAMA DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN LA DETERMINACIÓN DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL."<sup>2</sup>, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó la Ley de Amparo abrogada y determinó que el juicio de amparo cumple la función de ser el medio de defensa, a través del cual los gobernados pueden impugnar los actos arbitrarios del poder público y excepcionalmente las personas morales oficiales pueden hacer uso de ese medio siempre y cuando el acto reclamado afecte sus intereses patrimoniales.

**22.** Lo anterior dado que la determinación del Ministerio Público del no ejercicio de la acción penal, no afecta el patrimonio del ente, toda vez que las contribuciones que supuestamente dejaron de enterarse al fisco no forman parte del patrimonio de dicha Secretaría, pues éstas no se prevén en el catálogo de derechos y bienes que conforman el patrimonio nacional contenido en la Ley General de Bienes Nacionales.

**23.** Además, sostuvo que la comparecencia de la autoridad hacendaria ante el Ministerio Público y, posteriormente, ante los órganos jurisdiccionales no era con el carácter de particular, sino como autoridad, conforme a las facultades concedidas por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y el reglamento interior de la Secretaría en cita.

**24.** Indicó que no constituía un impedimento el hecho de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de ocho de septiembre de dos mil veintiuno, al resolver el amparo directo 10/2021, hubiera analizado la reforma al artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, en la que se reconoce

<sup>2</sup> Registro digital: 176988, Novena Época, Materia(s): Penal, Tesis: 1a./J. 109/2005, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXII, Octubre de 2005, página 307.



a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el carácter de víctima u ofendida en los procedimientos penales y juicios relacionados con los delitos previstos en dicho código.

**25.** Así lo estimó, porque tal criterio fue aprobado por mayoría de tres votos y, por ende, dicha sentencia no era obligatoria para ese tribunal. Por su parte, dijo que la referida jurisprudencia 1a./J 109/2005 continúa vigente y es obligatoria en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo.

**26.** En consecuencia, concluyó que el acto reclamado no afecta el patrimonio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,  **aunado a que su intervención en el proceso penal obedecía a funciones oficiales de recaudación como organismo de la administración pública federal y no como particular**, por lo que no se actualizaba lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Amparo.

#### **Criterio del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el recurso de revisión 144/2023.**

**27. Narrativa de hechos.** El Servicio de Administración Tributaria promovió demanda de amparo en contra de la determinación dictada por el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, que declaró **improcedente** el medio de impugnación previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, interpuesto contra el acuerdo ministerial de **no ejercicio de la acción penal** por el delito previsto y sancionado en el artículo 113, fracción III del Código Fiscal de la Federación.

**28.** Del asunto conoció el Juez Séptimo de Distrito en Materia Penal en la Ciudad de México, en el amparo indirecto 1170/2022, quien dictó sentencia en la que **negó** el amparo solicitado. Por lo que la parte quejosa interpuso recurso de revisión contra esa determinación.

**29. Criterio del Tribunal Colegiado:** El Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el recurso de revisión 144/2023, **revocó** la sentencia recurrida y **concedió** el amparo para que, entre otros efectos, se reconociera el carácter de ofendido al Servicio de Administración Tributaria, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.



**30.** Lo anterior, pues el Tribunal Colegiado sostuvo que el Servicio de Administración Tributaria cuenta con calidad de víctima u ofendido en el procedimiento penal, con fundamento en el numeral 108 del Código Nacional de Procedimientos Penales, porque es titular del bien jurídico que protege el ilícito previsto y sancionado en el artículo 113, fracción III del Código Fiscal de la Federación.

**31.** Además, refirió que el artículo 92, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, dispone que la mencionada autoridad fiscal tendrá el carácter de víctima u ofendida en los procedimientos penales y juicios relacionados con los delitos previstos en el Código Fiscal de la Federación.

**32.** Aunado a ello, se refirió a lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el juicio de amparo directo 10/2021, y reseñó las consideraciones siguientes:

"De la reforma del artículo 92, párrafo primero del mencionado ordenamiento, se advierten dos elementos interrelacionados. El primero consistente en la manera de entender quién o quiénes resienten una afectación ante el incumplimiento de las obligaciones fiscales y cómo eso trasciende a la calidad de víctima u ofendida; el segundo elemento, relacionado con la elección del legislador a un órgano del Estado especializado para la defensa del patrimonio de la Nación.

"En términos del artículo 31, fracción IV constitucional, es una obligación de la ciudadanía contribuir a los gastos públicos de la manera equitativa y proporcional que dispongan las leyes. De dicha disposición se han derivado jurisprudencialmente diversos principios constitucionales que rigen los límites del legislador al momento de establecer los tributos: legalidad, proporcionalidad, equidad y destino al gasto público. El propio artículo también explica la manera de entender el sistema tributario y permite determinar quiénes son los sujetos afectados por el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

"Uno de los principios que igualmente deriva de la mencionada disposición, es el de generalidad tributaria que establece, como un aspecto inherente a la responsabilidad social, la obligación de la ciudadanía de contribuir al gasto público, a la par que para el legislador instauro el deber de considerar a todos los sujetos que demuestren una capacidad económica susceptible de ser gravada a través de una contribución.



"En materia tributaria, la generalidad entraña para el legislador la exigencia de que los hechos que generan las obligaciones fiscales deben sustentarse en la apreciación de situaciones que revelan la capacidad de contribuir y, a su vez, estos supuestos deben abarcar a la totalidad de las personas que las realizan. Está estrechamente vinculada con un principio de igualdad, donde todas las personas que detentan una capacidad contributiva deben aportar parte de sus recursos al sostenimiento de los gastos públicos. Este principio se vincula con la necesidad de tutelar la percepción de ingresos, lo cual constituye un interés público encaminado a atender necesidades sociales.

"Añadió que, la Primera Sala ha concluido que las obligaciones tributarias responden a un deber de solidaridad, pues las personas aportan parte de su patrimonio en la medida de su capacidad para contribuir al gasto público, lo que permite una distribución de la riqueza para la satisfacción de necesidades colectivas u objetivos inherentes a la utilidad pública.

"Las personas que no cumplen debidamente con sus obligaciones tributarias afectan no sólo el patrimonio del Estado, sino a todos aquellos contribuyentes que sí cumplen con su obligación constitucional, pues de lo contrario se genera un entorno inequitativo en el sostenimiento de la carga pública.

"El incumplimiento de las obligaciones fiscales es de tal magnitud que trasciende a la calidad con la que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público acude al proceso penal y a los juicios relacionados con delitos fiscales, pues es el órgano garante no sólo del patrimonio del Estado, sino que se encarga de cuidar y vigilar que se respete el esquema de imposición equitativa en el sostenimiento de las cargas públicas.

"Que este último aspecto justifica la calidad de ofendida que se le reconoce a dicha Secretaría, pues representa a la ciudadanía que paga adecuadamente sus impuestos y que resulta afectada por quienes no cumplen con sus obligaciones tributarias.

"La importancia no únicamente radica en que, a través de los juicios y procedimientos penales se busca la imposición de una sanción contra la persona que cometió una conducta considerada como delito fiscal, sino también que



**se repare el daño ocasionado por el incumplimiento en el pago de las contribuciones.**

"Por tanto, el reconocimiento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como víctima u ofendida de los delitos fiscales, debe tener los mismos derechos e idénticas expectativas, posibilidades y cargas procesales, para probar, alegar e impugnar, que el resto de las partes, precisamente porque actúa como víctima u ofendida, en su deber de cuidar y vigilar que se respete el esquema de imposición equitativa en el sostenimiento de las cargas públicas.

"Entre las hipótesis de intervención directa y activa de la víctima u ofendido del delito, destaca la constitución de coadyuvancia con el Ministerio Público, que le permite exigir que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, así como tiene derecho a que se desahoguen las diligencias que solicite y en caso de negativa, tendrá la posibilidad de hacer valer los medios de impugnación pertinentes."

**33.** Con base en lo anterior, el Tribunal Colegiado sostuvo que si en ese caso, el acto reclamado era la resolución dictada en la impugnación del no ejercicio de la acción penal, en la que se declaró improcedente el medio de defensa interpuesto por la autoridad fiscal quejosa, al no reconocerle el carácter de víctima u ofendida, ello resultaba contrario a lo dispuesto por el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación y lo resuelto en el referido amparo directo.

**34.** En consecuencia, revocó la sentencia recurrida y concedió el amparo para que se dejara insubsistente la determinación reclamada, se celebrara nueva audiencia de impugnación, se reconociera el carácter de ofendido al Servicio de Administración Tributaria y se resolviera con plenitud de jurisdicción lo que se estimara pertinente.

**Criterio del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, con residencia en Victoria, Durango, al resolver el recurso de revisión 95/2023.**

**35. Narración de los hechos.** El Jefe de Departamento adscrito a la Administración Desconcentrada Jurídica de Durango "1" del Servicio de Administra-



ción Tributaria, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, promovió demanda de amparo indirecto en contra de la determinación dictada por el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Durango, en la que **confirmó el no ejercicio de la acción penal**.

**36.** Correspondió conocer del asunto al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Durango, en el juicio de amparo 1230/2023, el cual fue resuelto en el sentido de **sobreseer en el juicio** al estimar actualizada la causal de improcedencia prevista en los artículos 61, fracción XXIII, en relación con los artículos 5, fracción I, último párrafo, 7 y 107, fracción VII, todos de la Ley de Amparo.

**37. Criterio del Tribunal Colegiado:** En contra de dicha determinación, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, del cual correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, quien resolvió **revocar** el fallo impugnado y **conceder** el amparo, entre otros efectos, para que se declarara fundado el medio de impugnación interpuesto por el Servicio de Administración Tributaria.

**38.** Lo anterior, al considerar que la interpretación y aplicación del numeral 7 de la Ley de Amparo no podía ser invocada en ese caso, en virtud de lo resuelto en el juicio de amparo directo 10/2021, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se determinó que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tiene legitimación para promover el juicio de amparo, en virtud de que el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación le reconoce el carácter de víctima u ofendida de los delitos fiscales.

**39.** Así, conforme a ese criterio, el órgano colegiado estableció que no debió analizarse la legitimación de la quejosa a la luz del numeral 7 de la Ley de Amparo, sino como víctima u ofendida en el procedimiento penal de origen, al ser la garante de la defensa del patrimonio nacional cuando se trata de delitos fiscales, conforme a los artículos 92 del Código Fiscal de la Federación y 5o., fracción I, de la Ley de Amparo, esto porque no solicitó el amparo en su carácter de autoridad hacendaria, sino como víctima u ofendida del delito fiscal que se persigue.



## VI. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

**40.** La contradicción de criterios denunciada **existe** porque los órganos jurisdiccionales terminales resolvieron una cuestión litigiosa en la que tuvieron la necesidad de ejercer el arbitrio judicial. Entre los ejercicios interpretativos respectivos existe un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida giró en torno a un mismo tema de problema jurídico, respecto la cual adoptaron criterios discrepantes y tal interpretación da lugar a la formulación de una pregunta genuina que debe resolverse a fin de unificar criterios.

**41.** Por contradicción de criterios debe entenderse aquélla discrepancia en el sentido adoptado por órganos jurisdiccionales terminales mediante argumentaciones lógico-jurídicas que justifiquen su decisión en una controversia, independientemente de que hayan o no emitido tesis.

**42.** Sirve de apoyo para esta determinación la tesis de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.",<sup>3</sup> así como la diversa jurisprudencia de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."<sup>4</sup>

<sup>3</sup> Registro digital: 205420, Instancia: Pleno, Octava Época, Materia(s): Común, Tesis: P. L/94, Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Núm. 83, Noviembre de 1994, página 35.

<sup>4</sup> Registro digital: 164120, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 72/2010, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, de texto:

"De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no



**43.** Este Pleno Regional determina que sí existe la contradicción de criterios denunciados, porque del análisis de las constancias, se advierte que los órganos jurisdiccionales contendientes examinaron un mismo punto jurídico y adoptaron posiciones discrepantes; cuestiones que se reflejan en los argumentos que soportaron sus correspondientes decisiones y se detallarán a continuación.

**44. Primer requisito. Criterio Judicial.** Conforme a lo reseñado en el apartado previo, se advierte que los Tribunales Colegiados contendientes se vieron en la necesidad de ejercer su criterio judicial, a través de una interpretación para llegar a una solución determinada, respecto a si la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tiene o no legitimación para promover juicio de amparo indirecto contra la determinación que confirma el no ejercicio de la acción penal por la comisión de un delito fiscal o desecha el medio de impugnación interpuesto contra esa decisión.

---

sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."



**45. Segundo requisito. Diferencia de criterios judiciales.** En las interpretaciones realizadas por los órganos colegiados contendientes existe un punto que denota un auténtico tema de contradicción, ya que sus pronunciamientos sobre el mismo tema fueron distintos.

**46.** El Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito (criterio tácito) y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, determinaron que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sí tiene legitimación para promover el juicio de amparo indirecto, en razón de que el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, le reconoce la calidad de víctima u ofendida en los procedimientos penales y juicios relacionados con los delitos previstos en dicho código.

**47.** En cambio, el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, sostuvo que, con independencia de ese reconocimiento de víctima u ofendida, dicho precepto no la habilita como quejosa para efectos del juicio de amparo, ya que se requiere que el acto reclamado afecte sus intereses patrimoniales, conforme a lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Amparo, y la jurisprudencia 1a./J. 109/2005; lo cual no se actualiza cuando dejan de enterarse contribuciones al fisco con motivo de un delito de ese carácter, pues no forman parte del patrimonio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sino del Estado Mexicano.

**48. Tercer requisito. Formulación de una pregunta.** Ante las posturas divergentes se cumple el tercero de los requisitos de una contradicción de criterios, pues da lugar a la formulación de la interrogante:

¿La Secretaría de Hacienda y Crédito Público está legitimada para promover juicio de amparo indirecto contra el acto que confirma el no ejercicio de la acción penal por la comisión de un delito fiscal o que desecha el medio de impugnación interpuesto contra esa decisión?

**49.** Consecuentemente, se cumple con los requisitos para la actualización de una contradicción de criterios, determinados por el Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis jurisprudenciales



P./J. 72/2010<sup>5</sup> y 1a./J. 22/2010,<sup>6</sup> de rubros: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." y "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."

**50.** Cabe señalar que el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al emitir las ejecutorias que contienen en esta contradicción, se sustentaron en los razonamientos contenidos en la sentencia dictada por Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos, al resolver el juicio de amparo directo 10/2021, por lo que ese criterio no obligatorio, forma parte de las consideraciones de esas ejecutorias.

**51.** Por tanto, sí es procedente resolver el asunto de fondo porque lo que contiene es el razonamiento jurídico integrado y aplicado por los Tribunales Colegiados y no el criterio aislado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con lo cual se privilegia el principio de seguridad jurídica que debe permear en el sistema jurídico nacional.

**52.** Es orientadora al respecto la tesis 1a. VIII/2023 (11a.),<sup>7</sup> sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

"CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA ES PROCEDENTE RESOLVERLA DE FONDO AUN CUANDO LA EJECUTORIA QUE EMITA UNO DE LOS ÓRGANOS QUE

<sup>5</sup> Registro digital: 164120, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 72/2010, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: XXXII, Agosto de 2010, página: 7.

<sup>6</sup> Registro digital: 165077, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 22/2010. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: XXXI, Marzo de 2010, página 122.

<sup>7</sup> Registro digital: 2026265. Undécima Época, Materia(s): Común, Tesis: 1a. VIII/2023 (11a.), Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tomo: II, Libro 24, Abril de 2023, página 1547.



CONTIENDEN EN LA DENUNCIA RELATIVA SE SUSTENTE EN TESIS AISLADAS EMITIDAS POR EL PLENO O LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

"Hechos: Dos Tribunales Colegiados de Circuito analizaron normas de distintas entidades que tienen un contenido jurídico equivalente y sostuvieron posturas contrarias al determinar la forma de consumación del delito de despojo para establecer cuándo inicia el cómputo del plazo para la prescripción de la acción penal. Uno de los tribunales sostuvo que el despojo es un delito de carácter permanente, en consecuencia, el término de prescripción inicia hasta que cesa la conducta, lo cual ocurre hasta el momento en que el sujeto activo restituye el predio a la parte ofendida. En contraste, el otro órgano colegiado, con base en criterios aislados emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que el despojo es un ilícito de consumación instantánea, por lo que el cómputo para la prescripción comienza desde que el activo ocupa el bien inmueble.

**"Criterio jurídico: Cuando un Tribunal Colegiado de Circuito sustenta un criterio jurídico con base en tesis aisladas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tales criterios no obligatorios forman parte de las consideraciones de esa ejecutoria, por lo que si se denuncia una contradicción entre ese criterio con el de otro tribunal, lo procedente es resolver el asunto de fondo porque en ese supuesto lo que contiene es el razonamiento jurídico integrado y aplicado por el Tribunal Colegiado y no los criterios aislados de este Alto Tribunal, con lo cual se privilegia el principio de seguridad jurídica que debe permear en el sistema jurídico nacional.**

"Justificación: La figura de la contradicción de criterios tiene un propósito fundamental que es garantizar el principio de seguridad jurídica que deriva del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual debe permear dentro de la actividad argumentativa de los órganos jurisdiccionales del país al resolver un mismo problema jurídico.

"En ese sentido, si un Tribunal Colegiado de Circuito o un Pleno de Circuito, al emitir un criterio lo sustenta en tesis aisladas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible resolver una denuncia de contradicción de criterios respecto de lo resuelto en esa ejecutoria.

"Lo anterior, porque en esos supuestos, lo que contiene es el criterio plasmado en esa determinación frente a lo resuelto por otro Tribunal Colegiado o Pleno de



Circuito y no directamente el criterio contenido en las tesis aisladas emitidas por la Suprema Corte.

"Entonces, cuando se advierte la existencia de un diferendo argumentativo de carácter jurisdiccional, en torno al cual no se tiene un impedimento para ser resuelto, como podría ser la existencia de jurisprudencia firme al respecto, se debe solucionar esa antinomia a través del estudio de fondo de la contradicción de criterios para garantizar la seguridad jurídica y contribuir así a la edificación estandarizada de los criterios argumentativos que deben prevalecer para resolver asuntos que problematizan un mismo punto de derecho dentro del sistema jurídico nacional."

## VII. ESTUDIO DE FONDO

**53.** Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte en el sentido de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público **sí cuenta con legitimación** para promover juicio de amparo indirecto en contra de la resolución que confirma el no ejercicio de la acción penal por la comisión de un delito fiscal o desecha el medio de defensa ordinario interpuesto contra esa determinación.

**54.** Como se precisó en el considerando previo, el tema que ahora nos ocupa fue abordado recientemente por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo \*\*\*\*\* , el cual fue aprobado por mayoría de tres votos de las Ministras Margarita Ríos Farjat (ponente), Norma Lucía Piña Hernández (quien reservó su derecho a formular voto concurrente) y el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá (quien reservó su derecho a formular voto aclaratorio). En contra el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó su derecho a formular voto particular y el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo estuvo ausente.

**55.** Dicho precedente no alcanzó la votación necesaria de cuatro votos para constituir jurisprudencia obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales del país,<sup>8</sup>

<sup>8</sup> En términos de los artículos 217 y 223 de la Ley de Amparo.



sin embargo, ello no es impedimento para que este Pleno Regional resuelva la contradicción de criterios que fue puesta ante esta potestad, pues en términos de lo que dispone el artículo 226, fracción III, de la Ley de Amparo, este órgano colegiado tiene la facultad para emitir jurisprudencias por contradicciones de criterios sustentados entre Tribunales Colegiados pertenecientes a la misma Región, como sucede en el caso concreto.

**56.** Además, es importante precisar que esta sentencia se construirá sobre la base de los argumentos plasmados por la Primera Sala del Alto Tribunal en el amparo directo 10/2021, pues se coincide con todos ellos.

**57.** De ahí que en el presente asunto se hará propia la argumentación ahí establecida, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada. Para lo cual se analizarán los siguientes tópicos: **a)** la reforma al artículo 92, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación; **b)** afectación ante el incumplimiento de las obligaciones fiscales de la ciudadanía; **c)** delitos fiscales en el sistema tributario; **d)** derecho de las víctimas u ofendidos del delito a impugnar las decisiones de no ejercicio de la acción penal; y **e)** conclusión.

#### **A. Análisis de la reforma al artículo 92, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación.**

**58.** Precisado lo anterior, es necesario invocar el contenido del artículo 92, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, en su texto vigente a partir de la reforma de diecisiete de junio de dos mil dieciséis, que señala lo siguiente:

**"Artículo 92.** La Secretaría de Hacienda y Crédito **Público tendrá el carácter de víctima u ofendida** en los procedimientos penales y juicios relacionados con delitos previstos en este Código.

"Los abogados hacendarios podrán actuar como asesores jurídicos dentro de dichos procedimientos."

**59.** El artículo señalado establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá el carácter de víctima u ofendida en los procedimientos penales y juicios relacionados con los delitos previstos en el Código Fiscal de la Federación.



60. De la exposición de motivos del decreto por el que se reformó el citado Código Fiscal, se desprende que la intención del legislador secundario fue la siguiente:

"Se prevé la figura de la asesoría jurídica y de víctima u ofendido, para establecer que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es, sin lugar a duda, **el garante del sistema tributario, el fisco federal, como parte integrante del gobierno mexicano, el cual a su vez es parte del Estado, es el encargado de vigilar el cumplimiento de las contribuciones; por otro lado, se integra de bienes y otros derechos, conceptos que sin lugar a dudas son parte del patrimonio del Estado mexicano.** Sobre la base de lo anterior, es el abogado hacendario, a través de la figura del 'asesor jurídico', quien deberá representar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en su calidad de víctima u ofendido, **en el cual pueda participar en condiciones de igualdad en cualquier etapa del procedimiento penal,** incluso pueda interponer juicios en contra de alguna resolución que deje impune una conducta delictiva y especialmente evitar que quede impune el derecho constitucional de la 'reparación del daño'.

"No debe dejarse de enfatizar la necesidad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de participar activa y funcionalmente en los juicios y procedimientos penales derivados de delitos fiscales, de tal manera que, atribuyéndole en ley el carácter de víctima u ofendida, para esos efectos, se logrará dicho cometido, tanto en el sistema actual como en el nuevo.

"La elevada naturaleza técnica de esos asuntos amerita la participación especializada de esa dependencia, pues se encuentra de por medio la defensa de los bienes jurídicos hacendarios que el Estado está obligado a proteger, en virtud de ser intereses fundamentales para el funcionamiento de todo el aparato gubernamental."

61. Conforme a lo anterior, para el Estado Mexicano es de especial relevancia que todas las personas cumplan con sus obligaciones tributarias, pues ello asegura el correcto funcionamiento de todo el aparato gubernamental de nuestro país. La reforma antes señalada destacó que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tiene la calidad de garante del sistema tributario donde, entre otras cosas, tiene a su cargo vigilar el cumplimiento del pago de las contribuciones.



**62.** De la citada exposición de motivos se advierte que la intención del legislador fue enmendar un obstáculo procesal que durante varios años advirtió el Alto Tribunal, verbigracia al resolver las contradicciones de tesis **451/2013** y **53/2005-PS**, relacionado con la actuación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al desconocerle legitimación para acudir al juicio de amparo, **al no tener el carácter de víctima u ofendido en materia de delitos fiscales**, cuando tal ente público moral hace del conocimiento al Ministerio Público, que algún contribuyente probablemente incurrió en la comisión de un delito en perjuicio del fisco federal. **Lo cual quedó subsanado con la reforma del Código Fiscal de la Federación a que se ha hecho referencia.**

**63.** En efecto, de dicha exposición de motivos se advierte que la razón central de reconocer el carácter de víctima u ofendido a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en delitos de carácter federal, fue para el efecto de que dicha dependencia participara activamente en el procedimiento penal relativo, incluso que pudiera promover juicios –como lo es el de amparo– en defensa de la eventual reparación del daño causado. Aunado a que, cuando dicha dependencia es la querellante en la indagatoria respectiva, **se encuentra en un plano de igualdad ante la persona inculpada** ya que en el proceso penal, tratándose de delitos fiscales, no actúa con un ánimo de supra-subordinación, sino que se circunscribe a la potestad de la autoridad de la representación social en la investigación de los delitos (igual que el inculpado).

**64.** En ese contexto, es dable advertir, dos elementos interrelacionados que destacan de la reforma artículo 92, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación:

a. el **primer elemento**, consiste en la manera de entender quién o quiénes resienten una afectación ante el incumplimiento de las obligaciones fiscales y cómo eso trasciende a la calidad de víctima u ofendida;

b. el **segundo elemento**, se relaciona con la elección del legislador a un órgano del Estado con carácter especializado para la defensa del patrimonio de la Nación.

## **B. Afectación por incumplimiento de obligaciones fiscales.**

**65.** En términos del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, es una obligación de la ciudadanía contribuir a los gastos públicos de la manera



equitativa y proporcional que dispongan las leyes.<sup>9</sup> De dicha disposición se han derivado jurisprudencialmente diversos principios constitucionales que rigen los límites del legislador al momento de establecer los tributos: legalidad, proporcionalidad, equidad y destino al gasto público. **El artículo antes referido también explica la manera de entender el sistema tributario en el Estado mexicano y permite determinar quiénes son los sujetos afectados por el incumplimiento de las obligaciones fiscales.**

**66.** Uno de los principios que igualmente se han derivado del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, es el de generalidad tributaria que establece, como un aspecto inherente a la responsabilidad social, **la obligación de la ciudadanía de contribuir al gasto público.**

**67.** En materia tributaria, la generalidad entraña para el legislador la exigencia de que los hechos que generan las obligaciones fiscales deben sustentarse en la apreciación de situaciones que revelan la capacidad de contribuir y, a su vez, éstos supuestos deben abarcar a la totalidad de las personas que las realizan. Contempla un doble aspecto: **por una parte**, que los sujetos que se encuentran en condiciones de igualdad estén constreñidos a la misma carga impositiva; **por otro**, que al realizarse determinada conducta se produzcan las mismas consecuencias tributarias para todos los ciudadanos que se encuentren en dicho supuesto.

**68.** Así pues, la generalidad de la tributación se encuentra estrechamente vinculada con un **principio de igualdad**, donde todas las personas que detentan una capacidad contributiva deben aportar parte de sus recursos al sostenimiento de los gastos públicos.

**69.** Desde la perspectiva del Estado, **el principio referido se vincula con la necesidad de tutelar la percepción de ingresos, lo cual constituye un interés público encaminado a atender necesidades sociales.** Al respecto, resulta orientadora la tesis 1a. IX/2009 de rubro y texto siguientes:

<sup>9</sup> "Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos: ...

"IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. ..."



"GENERALIDAD TRIBUTARIA. NATURALEZA JURÍDICA Y ALCANCES DE ESE PRINCIPIO. Entre otros aspectos inherentes a la responsabilidad social a que se refiere el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está la obligación de contribuir establecida en el artículo 31, fracción IV, constitucional, resultando trascendente que cuando el legislador define la forma y términos en que ha de concurrirse al gasto público, considere a todas las personas –físicas o morales– que demuestren capacidad susceptible de gravamen, sin atender a criterios como la nacionalidad, estado civil, clase social, religión, raza, etcétera; y, en su caso, que las excepciones aplicables obedezcan a objetivos de política general, sociales o culturales considerados de ineludible cumplimiento. **Así, el principio de generalidad tributaria se configura como la condición necesaria para lograr la igualdad en la imposición** y como un mandato dirigido al legislador tributario para que al tipificar los hechos imponibles de los distintos tributos agote, en lo posible, todas las manifestaciones de capacidad económica, buscando la riqueza donde ésta se encuentra. Ahora bien, dicho principio se presenta bajo dos ópticas: la primera, en sentido afirmativo, implica que todos deben contribuir, por lo que corresponde al legislador cuidar que los signos demostrativos de capacidad de alguna forma se plasmen en una norma tributaria como supuesto de hecho al que se vincula la obligación de contribuir; de manera que nadie tiene un derecho constitucionalmente tutelado a una exención tributaria, lo cual no implica que no habrá excepciones, considerando que la causa que legitima dicha obligación es la existencia de capacidad idónea para tal fin. La segunda óptica, en sentido negativo, se refiere a la prohibición de privilegios o áreas inmunes al pago de tributos, quedando prohibida la exención no razonable a los dotados de capacidad contributiva; de ahí que las exenciones –y, en general, las formas de liberación de la obligación– deben reducirse a un mínimo, si no abiertamente evitarse y, en todo caso, deben justificarse razonablemente en el marco constitucional, pues debe reconocerse que este postulado puede ser desplazado o atenuado, como medida excepcional, ante la necesidad de satisfacer otros objetivos constitucionalmente tutelados, adicionalmente al que ordinariamente corresponde a los tributos, es decir, la recaudación de recursos para el sostenimiento de los gastos públicos. Resulta conveniente precisar que lo señalado tiene primordial aplicación tratándose de impuestos directos que gravan la renta obtenida por las personas, dado



que las exenciones tributarias pueden obedecer a lógicas completamente diferentes en otras contribuciones."<sup>10</sup>

70. Entonces, las **obligaciones tributarias responden a un deber de solidaridad**, pues las personas aportan parte de su patrimonio en la medida de su capacidad para contribuir al gasto público; lo que permite una distribución de la riqueza para la satisfacción de necesidades colectivas u objetivos inherentes a la utilidad pública.

71. Sirve de apoyo a la conclusión apuntada la jurisprudencia 65/2009 de rubro y texto:

"OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. OBEDECEN A UN DEBER DE SOLIDARIDAD. El sistema tributario tiene como objetivo recaudar los ingresos que el Estado **requiere para satisfacer las necesidades básicas de la comunidad, haciéndolo de manera que aquél resulte justo** –equitativo y proporcional, conforme al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos–, con el propósito de procurar el crecimiento económico y la más justa distribución de la riqueza, para el desarrollo óptimo de los derechos tutelados por la carta magna. Lo anterior, en virtud de que la obligación de contribuir –elevada a rango constitucional– tiene una trascendencia mayúscula, pues **no se trata de una simple imposición soberana derivada de la potestad del Estado, sino que posee una vinculación social, una aspiración más alta, relacionada con los fines perseguidos por la propia Constitución**, como los que se desprenden de la interpretación conjunta de los artículos 3o. y 25 del texto fundamental, consistentes en la promoción del desarrollo social –dando incluso una dimensión sustantiva al concepto de democracia, acorde a estos fines, encauzándola hacia el mejoramiento económico y social de la población– y en la consecución de un orden en el que el ingreso y la riqueza se distribuyan de una manera más justa, para lo cual participarán con responsabilidad social los sectores público, social y privado. **En este contexto, debe destacarse que, entre otros aspectos inherentes a la responsabilidad social a que se refiere el artículo 25 constitucional**, se encuentra la obligación de contribuir prevista

<sup>10</sup> Registro digital: 168127, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 1a. IX/2009. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: XXIX, Enero de 2009, página 552.



en el artículo 31, fracción IV, constitucional, tomando en cuenta que la exacción fiscal, por su propia naturaleza, significa una reducción del patrimonio de las personas y de su libertad general de acción. **De manera que la propiedad tiene una función social que conlleva responsabilidades, entre las cuales destaca el deber social de contribuir al gasto público, a fin de que se satisfagan las necesidades colectivas o los objetivos inherentes a la utilidad pública o a un interés social, por lo que la obligación de contribuir es un deber de solidaridad con los menos favorecidos.**"<sup>11</sup>

**72.** Conforme a los criterios transcritos, en palabras del Alto Tribunal, el principio de generalidad tributaria se ha desarrollado en el marco del artículo 25 de la Constitución Federal que establece **principios y bases para el fortalecimiento de la Nación**, el crecimiento económico y una justa distribución del ingreso y la riqueza.<sup>12</sup>

**73.** Así, el sistema tributario tiene una fuerte vinculación con el desarrollo social y se encauza al mejoramiento continuo, económico y social de la población, por lo que la obligación de la ciudadanía de contribuir a las cargas públicas, conforme a un deber de solidaridad, no solo es con el Estado sino con la Nación.

**74.** Así, tal como se advierte de la jurisprudencia 65/2009, el deber de contribuir al gasto público "*no se trata de una **simple imposición soberana derivada de la potestad del Estado**, sino que posee una vinculación social, una aspiración más alta, relacionada con los fines perseguidos por la propia Constitución*".

**75.** En efecto, las personas que no cumplen debidamente con sus obligaciones tributarias afectan no sólo el patrimonio del Estado, sino a todos aquellos

<sup>11</sup> Registro digital: 166907, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 1a./J. 65/2009. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: XXX, Julio de 2009, página 284.

<sup>12</sup> **Artículo 25. Párrafo primero.** Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo."



contribuyentes que sí cumplen con su obligación constitucional, pues de lo contrario se genera un entorno inequitativo en el sostenimiento de la carga pública.

**76. Así, el despliegue de conductas ilícitas por parte de un ciudadano para no pagar las contribuciones que le corresponden en términos de ley rompe, de manera socialmente fraudulenta, con los principios de generalidad, solidaridad y distribución equitativa que sustentan la obligación de contribuir al gasto público para la satisfacción de las necesidades colectivas de todas las personas.**

**77.** Las personas que no pagan sus impuestos, al sustraerse de los supuestos de las normas que establecen las contribuciones, reparten la carga del gasto público entre quienes sí cumplen adecuadamente con sus obligaciones tributarias. Entonces, el incumplimiento de las obligaciones fiscales es de tal magnitud que trasciende a la calidad con la que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público acude al proceso penal y a los juicios relacionados con delitos fiscales, pues es el órgano garante no sólo del patrimonio del Estado, sino que se encarga de **cuidar y vigilar que se respete el esquema de imposición equitativa en el sostenimiento de las cargas públicas.**

**78.** Este último aspecto justifica la calidad de ofendida que fue reconocida por el legislador secundario a dicha Secretaría, pues ella **representa** a la ciudadanía que paga adecuadamente sus impuestos y que resulta afectada por quienes no cumplen con sus obligaciones tributarias.

### **C. Los delitos fiscales en el sistema tributario.**

**79.** En principio, importa destacar que, en virtud de la división funcional del Estado, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos delega al legislador federal el poder de establecer, en cada caso, las conductas que deben considerarse más graves y, por ende, sobre las cuales rigen normas de carácter penal, como se desprende del contenido del artículo 73, fracción XXI, de la Norma Fundamental.<sup>13</sup>

<sup>13</sup> "Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

"...



**80.** Conforme a dicho numeral, corresponde exclusivamente al legislador federal la creación de leyes secundarias en materia penal sobre diversos aspectos, entre los que se destaca, en lo que interesa para el presente asunto, lo previsto en el inciso **b)** de dicho precepto constitucional, relativo a la facultad legislativa federal de crear leyes que prevean los ilícitos que se cometan en contra de la Federación, **como ocurre en materia de carácter administrativo fiscal**, en la que las faltas y/o delitos que al efecto se cometan, ya sea en materia de impuestos en general como de comercio exterior, se encuentran previstas en las leyes relativas.

**81.** Conforme a esa facultad legislativa federal, se dispuso en el Código Fiscal de la Federación que en su Título IV, Capítulo II "De los Delitos Fiscales", se establecieran aquellas conductas que, debido a la afectación que ocasionan a la Federación, serían tipificadas como delitos, así como las sanciones aplicables en cada caso.

**82.** En términos amplios, se puede definir al delito fiscal como todo ilícito que atente contra la Hacienda Pública Federal, estatal o municipal y, por tanto, la persecución de los delitos fiscales tiene por objeto la protección de la referida hacienda pública; es decir, el conjunto de haberes, bienes y rentas pertenecientes al Estado.<sup>14</sup>

**"XXI. Para expedir:**

"a) Las leyes generales en materias de secuestro, trata de personas y delitos electorales, que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones.

"Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios;

**"b) La legislación que establezca los delitos y las faltas contra la Federación y las penas y sanciones que por ellos deban imponerse; así como legislar en materia de delincuencia organizada;**

"c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.

"Las autoridades federales podrán conocer de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales o delitos contra periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta.

"En las materias concurrentes previstas en esta Constitución, las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales;

..."

<sup>14</sup> Tal como lo determinó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 653/2022.



**83.** Los procedimientos penales instruidos por delitos fiscales suelen caracterizarse por su elevada naturaleza técnica, derivado de la multiplicidad de factores, pruebas y normas que deben tomarse en consideración; tal como incluso, lo plasmó el legislador en la exposición de motivos del artículo 92 del Código Fiscal de la Federación.

**84.** Por ello, en el particular caso de los delitos fiscales, se dio el reconocimiento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público **como víctima u ofendida**. Lo que tiene como propósito que dicha Secretaría participe activamente en los juicios y procedimientos penales. Así, la defensa de la posible afectación generalizada al sistema tributario y de los bienes jurídicos hacendarios del Estado que, como se adelantó se sustenta en un deber de solidaridad, es representada a través de un órgano especializado en la materia. En palabras de la Primera Sala del Alto Tribunal, fue la elección del legislador que la Secretaría mencionada participara como actor y en representación en defensa de la afectación que los delitos fiscales generan a toda la ciudadanía y, de manera destacada, de aquellas personas que cumplen de manera debida con sus obligaciones fiscales.

**85.** El contexto resaltado revela que el legislador secundario tuvo como objetivo dotar de voz a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para asegurar su participación con el carácter de víctima u ofendida en el proceso penal, otorgándole los medios necesarios para hacer efectivas sus prerrogativas.

**86.** Es importante destacar que, como se sostuvo en el pre invocado amparo directo 10/2021, el reconocimiento de víctima u ofendida no significa que en los juicios y procedimientos penales derivados de delitos fiscales la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tenga un carácter especial, una ventaja procesal exclusiva o una prerrogativa distinta al resto de las partes procesales. En la exposición de motivos se estableció de manera expresa que dicho reconocimiento es para que **participe en condiciones de igualdad**, aunado a que ni en el Código Fiscal de la Federación, ni en algún otro ordenamiento jurídico, se encuentra alguna disposición que indique lo contrario.

**87.** Por tanto, el reconocimiento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como víctima u ofendida de los delitos fiscales significa que en los juicios y procedimientos penales debe tener los mismos derechos e idénticas expectativas,



posibilidades y cargas procesales, para probar, alegar, e impugnar, que el resto de las partes, precisamente, porque actúa en su deber de cuidar y vigilar que se respete el esquema de imposición equitativa en el sostenimiento de las cargas públicas.

**88.** Entonces, de la exposición de motivos y del contenido del artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que al reconocerse a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el carácter de víctima u ofendida, **se le coloca en un plano de igualdad con el resto de las partes procesales, y no en una posición diferenciada por su carácter de autoridad.**<sup>15</sup>

**89.** Si la mencionada Secretaría tiene un deber de autoridad de cobrar las contribuciones y al mismo tiempo ejerce una especie de representación especial frente a la ciudadanía afectada, dicha entidad es la ofendida en el entorno inequitativo que genera el incumplimiento de las obligaciones tributarias.

**90.** Por lo hasta aquí expuesto, el reconocimiento de dicho ente como víctima u ofendido del delito por parte del legislador, implica que, como todas las víctimas u ofendidas, cuenta con legitimación para participar de manera activa en el proceso penal, con la finalidad de asegurar que se repare el daño que se ocasiona en el sistema tributario de nuestro país por la comisión de los delitos fiscales.

**91.** Entre las hipótesis de intervención directa y activa de la víctima u ofendido del delito, destaca la constitución de coadyuvancia con el Ministerio Público, que le permite exigir que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente. También tiene el derecho de que se desahoguen las diligencias que solicite y en caso de negativa recibir una respuesta fundada y motivada, contra la que tendrá posibilidad de hacer valer los medios de impugnación pertinentes.

**92.** La intervención de la víctima u ofendido del delito tiene un sentido trascendente en el proceso penal. Se coloca como **parte activa** de la investigación de carácter criminal en contra de la persona imputada, quien a pesar de recibir el impacto de la acusación tiene la tutela del principio de presunción de inocencia. Es así como el carácter protagónico de la víctima u ofendido, en coadyuvancia con el Ministerio Público, resulta fundamental para aportar los elementos nece-

<sup>15</sup> El artículo 92 se cita en la nota a pie número 11.



sarios para que la autoridad judicial se encuentre en condiciones de resolver el caso que se somete a su potestad.

**93.** Debe destacarse que sin importar el mayor o menor grado con el que la víctima u ofendida se involucre en el proceso penal, la carga de la acusación y todo lo que conlleva recaen en el Ministerio Público como titular de la acción penal; es decir, la víctima u ofendida no sustituye al representante social, por lo que se mantiene firme el monopolio que tiene el Estado sobre la acción penal.

**94.** No debe perderse de vista que el hecho de que la víctima u ofendida pueda inconformarse con cualquiera de las decisiones que tengan lugar en el proceso penal, entre ellas las relativas a la comprobación del delito y la responsabilidad penal del imputado (presupuestos sin los cuales puede asegurarse la reparación del daño), no incide en las facultades que el Ministerio Público posee, en exclusiva, para formular e impulsar la acusación.

**95.** Lo anterior, porque con independencia de la participación de la víctima u ofendida en el proceso, el deber del Ministerio Público de procurar el poder punitivo del Estado ante la comisión de conductas ilícitas, se mantiene inmutable.

#### **D. Derecho de las víctimas u ofendidos del delito a impugnar las decisiones de no ejercicio de la acción penal.**

**96.** El artículo 20, apartado C, fracción VII, de la Constitución Federal, es del tenor siguiente:

**"Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

" ...

"C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

" ...

"II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el



proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

"...

"VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño."

**97.** De dicho precepto constitucional se desprende el derecho de la víctima u ofendido del delito de coadyuvar con el Ministerio Público, a intervenir como parte procesal activa, así como a interponer los recursos en términos que prevea la ley, entre ellos, impugnar ante la autoridad judicial las resoluciones ministeriales del no ejercicio de la acción penal.

**98.** Por su parte, el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en la actualidad, dispone lo siguiente:

**"Artículo 258.** Notificaciones y control judicial. Las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal deberán ser notificadas a la víctima u ofendido quienes las podrán impugnar ante el Juez de control dentro de los diez días posteriores a que sean notificadas de dicha resolución. En estos casos, el Juez de control convocará a una audiencia para decidir en definitiva, citando al efecto a la víctima u ofendido, al Ministerio Público y, en su caso, al imputado y a su Defensor. En caso de que la víctima, el ofendido o sus representantes legales no comparezcan a la audiencia a pesar de haber sido debidamente citados, el Juez de control declarará sin materia la impugnación.

"La resolución que el Juez de control dicte en estos casos no admitirá recurso alguno, con excepción de aquella en que el órgano jurisdiccional se pronuncie sobre el no ejercicio de la acción penal, en cuyo caso, se suspenderán los efectos de la determinación ministerial hasta en tanto cause ejecutoria la decisión definitiva emitida."



**99.** Dicho precepto reglamentario de la fracción VII, del apartado C, del artículo 20 constitucional, establece el medio de impugnación con el que cuenta **la víctima u ofendido del delito** para impugnar en sede judicial las resoluciones de no ejercicio de la acción penal, que se resuelve en audiencia, a la cual el juez de control citará al Ministerio Público, la víctima u ofendido, su asesor jurídico, así como al imputado y su defensor, para que, después del debate oral dicte la resolución correspondiente.<sup>16</sup>

**100.** En contra de lo resuelto por el juez de control procede el recurso de apelación, previsto en el artículo 467, fracción XVIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en su texto vigente a partir del veintiséis de enero de dos mil veinticuatro.<sup>17</sup>

<sup>16</sup> Registro digital: 2019954, Décima Época, Materia(s): Penal. Tesis: 1a./J. 23/2019 (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Tomo: II, Libro: 66, Mayo de 2019, página 1112, de rubro y texto: "NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. CUANDO SE IMPUGNA ESA DETERMINACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, LA VÍCTIMA U OFENDIDO O SU ASESOR JURÍDICO DEBE EXPONER ORALMENTE SUS AGRAVIOS EN LA AUDIENCIA Y EL JUEZ DE CONTROL, POR REGLA GENERAL, DEBE RESOLVER SIN CONSULTAR LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. Con base en los principios de publicidad, oralidad y contradicción que rigen el sistema acusatorio previstos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juez de control, al evaluar la legalidad de la determinación del Ministerio Público sobre el no ejercicio de la acción penal en la audiencia a que se refiere el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no debe consultar la carpeta de investigación, sino resolver con base en las argumentaciones que formulen las partes en dicha audiencia, aunque excepcionalmente pueda consultar registros de la carpeta si su contenido o existencia es materia de controversia entre las partes, pues de otra manera no contará con elementos para corroborar si efectivamente el registro de la investigación existe y contiene la información que las partes aseveran, en la inteligencia de que la consulta debe limitarse al registro controvertido y no a la totalidad de la carpeta. Asimismo, la víctima u ofendido o su asesor jurídico debe exponer oralmente sus agravios en la audiencia, sin que sea factible que lo hagan por escrito. Lo anterior, porque en el sistema penal acusatorio corresponde al juez decidir a partir de los elementos argumentativos y probatorios que aporten las partes situadas en un plano de igualdad para hacer valer sus pretensiones. Porque este sistema es predominantemente oral y sólo por excepción se aceptan actuaciones escritas. Y porque conforme al artículo 20, fracción X, de la Constitución Federal, los principios de publicidad, oralidad y contradicción, entre otros, son aplicables a las audiencias previas a la etapa de juicio, y la audiencia a que se refiere el artículo 258 citado precede al juicio. Lo que se robustece con la regla prevista en dicho precepto que establece que la impugnación debe quedar sin materia si la víctima u ofendido, sin justificación, no asisten a la audiencia, lo que evidencia la plena aplicación de esos principios, pues sin la asistencia de la parte a quien corresponde justificar oralmente los méritos de la impugnación al exponer sus agravios, el juzgador carecería de materia sobre la cual pronunciarse."

<sup>17</sup> **"Artículo 467.** Resoluciones del Juez de control apelables Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control: ...

"XVIII. La que se pronuncie sobre el no ejercicio de la acción penal."



**101.** Ahora bien, los artículos 5o., fracción I, último párrafo, y 107, fracción VII, de la Ley de Amparo, disponen lo que sigue:

**"Artículo 5o.** Son partes en el juicio de amparo:

"I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

"El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

"El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

"Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

**"La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta Ley."**

**"Artículo 107.** El amparo indirecto procede:

"...

"VII. Contra las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, **no ejercicio**, desistimiento de la acción penal, o por suspensión de procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño; ..."



**102.** De dichos numerales se desprende que **las víctimas u ofendidos del delito** podrán tener el carácter de parte quejosa en el juicio de amparo, y que uno de los supuestos de procedencia del juicio de amparo indirecto, en sintonía con el artículo 20, apartado C, fracción VII constitucional, es para impugnar las decisiones ministeriales sobre el no ejercicio de la acción penal (cumpliendo las demás reglas de procedencia del juicio de amparo, entre las que destaca la definitividad).

**103.** Lo anterior, cumple con la finalidad de que la víctima u ofendido del delito cuente con un mecanismo de defensa que le permita reclamar la afectación que le pudiera generar el dictado de una resolución firme de no ejercicio de la acción penal.

### **E. Conclusión.**

**104.** Del análisis de todo lo anterior, es preciso concluir, en términos similares a como lo hizo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo **\*\*\*\*\***, que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sí está legitimada para promover el juicio de amparo indirecto en contra de la resolución definitiva que confirma el no ejercicio de la acción penal, o bien, en contra del acuerdo que deseche el medio de impugnación en contra del no ejercicio de la acción penal, siempre que lo promueva en su carácter de víctima u ofendido de los delitos previstos en el Código Fiscal de la Federación.

**105.** Lo anterior, pues el artículo 92, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, en su texto posterior a la reforma de diecisiete de junio de dos mil dieciséis, le reconoce el carácter de víctima u ofendida en los procedimientos penales y juicios relacionados con delitos previstos en dicho código.

**106.** Lo que tuvo como propósito que dicha Secretaría participe activamente en el procedimiento penal, en la defensa de la posible afectación generalizada al sistema tributario y de los bienes jurídicos hacendarios del Estado, otorgándole los medios necesarios para hacer efectivas sus prerrogativas.

**107.** Así, el reconocimiento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como víctima u ofendida de los delitos fiscales significa que en los juicios y procedimientos penales debe tener los mismos derechos e idénticas expectativas, posibilidades y cargas procesales, para probar, alegar, e impugnar, que el resto de las partes, precisamente, porque actúa como víctima u ofendida, en su



deber de cuidar y vigilar que se respete el esquema de imposición equitativa en el sostenimiento de las cargas públicas. Por lo que se le coloca en un plano de igualdad con el resto de las partes procesales, y no en una posición diferenciada por su carácter de autoridad.

**108.** Por tanto, al actuar como víctima u ofendida del delito está legitimada para interponer los medios de defensa ordinarios y extraordinarios para inconformarse con alguna resolución que impida la reparación del daño; pues como se dijo, el resultado material de las conductas ilícitas relacionadas con las contribuciones ocasiona un menoscabo al patrimonio social, respecto del cual todas las personas están obligadas a contribuir, y por ello, tienen un interés en que todos los contribuyentes cumplan con sus obligaciones fiscales.

**109.** Ahora bien, es importante traer a colación lo expuesto en el comunicado de prensa **No. 105/2024**,<sup>18</sup> correspondiente a lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión **798/2023**,<sup>19</sup> de título: "**El reconocimiento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como víctima u ofendida en procesos penales seguidos por delitos fiscales es constitucional**", respecto del cual se informa que el Máximo Tribunal del país reconoce la constitucionalidad del artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, el cual establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público puede ser considerada víctima u ofendida en los procesos penales relacionados con delitos fiscales, reconocimiento que le permite participar activamente en estos procedimientos para asegurar la reparación del daño causado al sistema tributario y al patrimonio nacional.

**110.** Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que la participación de la citada Secretaría como víctima u ofendida no implica suplantar al Ministerio Público en sus responsabilidades, sino que le otorga la capacidad de colaborar en el proceso penal, solicitando pruebas y diligencias necesarias para el caso, lo que garantiza un equilibrio entre las partes y no afecta la función del Ministerio Público de formular y llevar adelante la acusación.

<sup>18</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Prensa y Multimedia. Comunicados. Comunicado 105/2024. Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/comunicados?page=1>

<sup>19</sup> Resuelto en sesión de tres de abril de dos mil veinticuatro.



**111.** Además, se destacó que los delitos fiscales no solo perjudican al fisco federal, sino también al patrimonio de la sociedad en general. De manera que, el reconocer a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como víctima u ofendida en estos casos es coherente con el interés de todos los mexicanos en proteger el patrimonio social y el gasto público, con la potestad de exigir como contribuyentes a través de dicho ente, que los delitos fiscales no quedan impunes y la reparación del daño.

**112.** De la versión pública de la sentencia que recayó al recurso de revisión citado, el Alto Tribunal señaló en sus párrafos 71, 72 y 73, lo siguiente:

"**71.** Por otra parte, esta Primera Sala considera que los restantes agravios del recurrente son **inoperantes**, pues en ellos sostiene que esta misma Primera Sala ya estableció que dicha Secretaría de Hacienda no puede acudir al amparo y que tampoco tiene derecho a ser acreedora a una reparación del daño y perjuicio mediante el dictado de la sentencia condenatoria, por tanto, la providencia precautoria también es inconstitucional.

"**72.** La anterior calificación de agravios es así, porque en este caso no se está analizando la calidad de la Secretaría de Hacienda para poder acudir al juicio de amparo, sino su calidad y posición en el proceso penal acorde con el reformado artículo 92 del Código Fiscal de la Federación.

"**73.** Con independencia de lo anterior, esta Sala ya se ocupó de ese tema al resolver el amparo directo 10/202155, en el que se determinó que de conformidad con el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación en relación con el artículo 5o., fracción I, último párrafo, de la Ley de Amparo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de víctima u ofendida, tiene legitimación para promover juicio de amparo en contra de las determinaciones dictadas en procesos penales que se sigan por delitos fiscales, pues la comisión de estos delitos ocasiona perjuicio al patrimonio de la Nación."

**113.** De donde se advierte dejó claro que en el asunto resuelto no se había analizado la legitimación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para acudir al juicio de amparo, sino su calidad y posición en el proceso penal. Inclusive, hace alusión a que tal temática ya fue abordada en el amparo directo 10/2021, mismo que ha servido de base para la emisión de este criterio.



**114.** Por tanto, con fundamento en el artículo 20, apartado C, fracción VII, de la Constitución Federal, así como 5o., fracción I, último párrafo y 107, fracción VII, ambos de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 92, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, **este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro Norte, concluye que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sí cuenta con legitimación para promover el juicio de amparo indirecto en contra de las determinaciones firmes dictadas por la autoridad judicial de instancia, que confirmen el no ejercicio de la acción penal o desechen los medios de impugnación ordinarios interpuestos en contra de la resolución ministerial de no ejercicio de la acción penal.**

**115.** Considerar lo contrario, esto es, que las contribuciones no forman parte del patrimonio de la nación, implicaría desconocer el interés que tienen todos los mexicanos en el patrimonio social y el gasto público, pues como contribuyentes tienen la potestad de exigir, a través de un órgano especializado (como lo es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público), que no queden impunes los delitos fiscales y exigir la reparación del daño.

**116.** En ese sentido, tomando en consideración que el legislativo reconoce el carácter de víctima u ofendida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es posible afirmar que la comisión de los delitos fiscales no sólo tiene un resultado material que afecta a una dependencia pública estatal, sino que afecta también al patrimonio de la Nación.

**117.** Por ello, se considera que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como órgano especializado garante del sistema tributario y en calidad de víctima u ofendida, puede participar de manera activa y funcional en los juicios y procedimientos penales derivados de delitos fiscales, incluido el juicio de amparo.

**118.** No pasa inadvertido que el artículo 7o. de la Ley de Amparo establece que las personas morales oficiales podrán solicitar amparo, cuando la norma general, un acto u omisión los afecten en su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares; sin embargo, al igual que el Alto Tribunal, este Pleno Regional considera que la legitimación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no puede determinarse con base en dicha disposición. Lo anterior, porque al reconocerse en el artículo 92



del Código Fiscal de la Federación como víctima u ofendida, en los procedimientos penales respectivos, se da una calidad específica, con base en la cual puede promover el juicio de amparo, que como se dijo, es la prevista en el artículo 5o., fracción I, último párrafo, de dicha ley.

**119.** Cabe precisar que lo aquí resuelto no es una regla general que deba replicarse en cada hipótesis en que el legislador secundario otorgue, vía reforma a una ley, la calidad de víctima u ofendido del delito a cualquier persona moral oficial, porque debe verse caso a caso, sino que este criterio está en comunión a lo determinado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo 10/2021, dado que se comparten los razonamientos atinentes, en el sentido de que la afectación social que se sufre en los delitos de índole fiscal debe ser exigida a través del órgano especializado, como lo es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a quien se le concede por ley, la calidad de víctima u ofendido para participar activamente en los procedimientos penales de índole fiscal, misma que debe observarse hasta en tanto no se establezca su inconstitucionalidad.

**120.** No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional las jurisprudencias 60 y 61, ambas de 2024, recientemente emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con los rubros siguientes: 1a./J. 60/2024 (11a.) "LEGITIMACIÓN DE LAS PERSONAS OFICIALES EN EL JUICIO DE AMPARO EN ASUNTOS DEL ORDEN PENAL. DEPENDE DE LA ACREDITACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL QUE HAYAN SUFRIDO DIRECTAMENTE CON MOTIVO DE UN DELITO." y 1a./J. 61/2024 (11a.) "LEGITIMACIÓN DE LAS PERSONAS MORALES OFICIALES EN EL JUICIO DE AMPARO PARA COMBATIR ACTOS INTRAPROCESALES EN ASUNTOS DEL ORDEN PENAL. PARA DETERMINARLA ES NECESARIO ANALIZAR SI DE LA RELACIÓN SUBYACENTE SE ADVIERTE QUE LA PARTICIPACIÓN QUE TUVIERON EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN ES PARA PROTEGER SU PATRIMONIO Y NO PARA DEFENDER LAS FUNCIONES PÚBLICAS QUE LES HAN SIDO ENCOMENDADAS."

**121.** Lo anterior se debe a que la lectura de la ejecutoria de la cual derivaron, esto es, del recurso de revisión 921/2019, permite concluir que el problema jurídico resuelto es esencialmente distinto a la presente contradicción de criterios.



**122.** En efecto, en ese asunto se analizó la problemática consistente en determinar si la Secretaría de Hacienda Estatal de Chihuahua, como un tercero extraño en una causa penal, por no reconocérsele el carácter de víctima, merced de un fallo emitido por un Tribunal Colegiado en un conflicto competencial, contaba con legitimación para acudir al juicio de amparo indirecto, en términos de lo previsto en el artículo 7o., de la Ley de Amparo.

**123.** En dicho fallo, el Alto Tribunal estableció como problemas jurídicos a resolver los siguientes:

**A.** Establecer los alcances normativos del párrafo primero del artículo 7o. de la Ley de Amparo, cuyo texto describe la procedencia excepcional del juicio de amparo en favor de personas morales oficiales cuando resienten afectaciones patrimoniales, en la materia penal.

**B.** Determinar si la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Estado de Chihuahua está legitimada para promover amparo para reclamar que se le reconozca la calidad de víctima del delito de peculado, respecto del cual un órgano colegiado federal determinó que era del orden federal.

**124.** Precisó el Alto Tribunal, que existía cosa juzgada, derivada de un conflicto competencial, en cuanto a que el delito cometido afectó los bienes jurídicos de la federación solamente, quien tendría la calidad de ofendida. Por lo que únicamente habría de dilucidarse si tal persona moral tenía legitimación para pretender vía amparo, que se le considerara víctima del delito.

**125.** Entonces, basado exclusivamente en lo que dispone el artículo 7o., párrafo conducente, de la Ley de Amparo, revocó la sentencia protectora de garantías para sobreseer el juicio de amparo, por falta de legitimación.

**126.** Sostuvo, como lo ha hecho en otros casos, que lo que debe verse para establecer si se le reconoce la calidad de víctima a la persona moral, cuando se reclama este tipo de actos intraprocesales, es si se afecta o no su patrimonio, respecto a lo cual se dijo que no, porque el análisis de la legitimación de los entes públicos para acudir al amparo contra dichos actos no puede limitarse a las repercusiones inmediatas que éstos ocasionan, pues es necesario atender



a sus posibles consecuencias en el resultado final del juicio, a efecto de establecer si con motivo de la relación subyacente, esos actos de autoridad están o no vinculados con una eventual afectación patrimonial, lo que no ocurría en el caso analizado.

**127.** Así, según los antecedentes del asunto, concluyó la Suprema Corte, a quien se afectó con la comisión del delito fue a la Federación, por lo que resultaba ocioso conceder el amparo para que alegara en audiencia en su favor, para convencer al juez de control de lo contrario.

**128.** Pues bien, el tema jurídico analizado en la ejecutoria de la que deriva el presente criterio, esto es, el amparo directo 10/2021 literalmente fue el siguiente:

#### "VI. ESTUDIO DE FONDO

"Como lo determinó esta Primera Sala en la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, la problemática jurídica a resolver en este asunto consiste en determinar **si la Secretaría de Hacienda y Crédito Público está legitimada para promover juicio de amparo, ello en virtud de que el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación le reconoce el carácter de víctima u ofendida de los delitos fiscales.**

"Para dar respuesta a dicha problemática es necesario invocar el contenido del artículo 92, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, que señala lo siguiente:

**"Artículo 92.** La Secretaría de Hacienda y Crédito **Público tendrá el carácter de víctima u ofendida** en los procedimientos penales y juicios relacionados con delitos previstos en este Código.

"Los abogados hacendarios podrán actuar como asesores jurídicos dentro de dichos procedimientos."

**129.** Como puede colegirse la temática es totalmente distinta a la que se analiza en la presente contradicción, puesto que para empezar, la persona moral oficial de que se trata es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no la hacienda



estatal, y además, el tema de la legitimación para promover el juicio de amparo indirecto no se hace derivar en función de lo preceptuado en el artículo 7o., primer párrafo, de la Ley de Amparo, sino de lo dispuesto en el diverso 5o., fracción I, último párrafo, de dicho ordenamiento, a la luz de lo consignado en el ordinal 92 del Código Fiscal de la Federación, en donde el legislador estableció que en todos los procedimientos penales por los delitos cometidos previstos en ese ordenamiento, dicho ente moral tendrá el carácter de víctima u ofendida.

**130.** De ahí que tales jurisprudencias resulten inaplicables.

**131.** En términos del artículo 46 del Acuerdo General 67/2022 mencionado y conforme a las reglas establecidas en los Acuerdos Generales 17/2019 y 1/2021 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dese trámite a la formulación de tesis de jurisprudencia que derive de esta contradicción de criterios.

**132.** Por lo expuesto, el **Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México**, resuelve:

#### **RESUELVE:**

PRIMERO.—Sí existe contradicción de criterios.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en esta sentencia.

**Notifíquese;** con testimonio de esta ejecutoria a los órganos contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el **Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México**, por **mayoría de votos** de la Magistrada **Emma Meza Fonseca**, Magistrado **Samuel Meraz Lares** (ponente), siendo disidente el Magistrado **Miguel Bonilla López** (presidente), quien formula voto particular.

**La persona Secretaria del Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte certifica que en esta versión pública se suprime la informa-**



**ción considerada como reservada o confidencial, en términos de los artículos 3, párrafo primero, 108 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 30, 32, 41 y 42 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Consejo.**

Esta sentencia se publicó el viernes 14 de junio de 2024 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto particular** que emite el Magistrado Miguel Bonilla López en la contradicción 91/2023.

Desde mi perspectiva, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, carece de legitimación para promover amparo indirecto contra el acto que determina el no ejercicio de la acción penal por la comisión de un delito fiscal; como voto particular dejo constancia del proyecto que presenté para la sesión de veintinueve de febrero del presente año; el cual es del tenor siguiente:

#### **"VII. ESTUDIO DE FONDO**

"Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte determina que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, no cuenta con legitimación para promover juicio de amparo indirecto en contra de la resolución que confirma el no ejercicio de la acción penal por la comisión de un delito fiscal o desecha el medio de defensa ordinario interpuesto contra esa determinación, aun cuando el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación le otorgue el carácter de víctima u ofendido en los procedimientos penales y juicios relacionados con delitos fiscales, ya que ese acto no afecta su patrimonio y la relación jurídica de la que emana no implica que esa autoridad fiscal efectúe la querrela en un plano de igualdad respecto del imputado, en términos del artículo 7, en relación con el diverso 5, fracción I, párrafo primero, ambos de la Ley de Amparo.

"A fin de demostrar la anterior decisión, en primer lugar, se analizará el carácter de persona moral pública de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Servicio de Administración Tributaria y su atributo del patrimonio; en segundo lugar, se analizará la reforma al artículo 92 del Código Fiscal de la Federación con la que se le otorgó la calidad de víctima u ofendida en el Código Fiscal de la Federación, para, finalmente, determinar con base en el artículo 7, en



relación con el 5, fracción I, párrafo primero, ambos de la Ley de Amparo, si el acto reclamado consistente en el no ejercicio de la acción penal por la comisión de un delito fiscal, le genera una afectación a su patrimonio en una relación de igualdad respecto al particular, que en este caso es el contribuyente en su carácter de imputado del delito fiscal.

### **"RÉGIMEN PATRIMONIAL DEL ESTADO**

"Los artículos 27, párrafos cuarto, quinto y octavo; 42, fracción IV, y 132 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, esencialmente que, corresponde a la Nación el dominio directo de recursos naturales y minerales que se hallen en el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el derecho internacional.

"Esos preceptos constitucionales, también disponen que, son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el derecho internacional; también le corresponde el aprovechamiento de los combustibles nucleares; la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes; los fuertes, los cuarteles, almacenes de depósito y demás **bienes inmuebles destinados por el Gobierno de la Unión al servicio público o al uso común, los que estarán sujetos a la jurisdicción de los Poderes Federales.**

"Así, el patrimonio del Estado está constituido por la universalidad de los bienes, recursos y acciones de que es titular y posee a título de dueño o propietario, los cuales pueden valorarse pecuniariamente, para destinarlos o afectarlos en forma permanente, a la prestación directa o indirecta de los servicios públicos que presta o a la realización de sus objetivos o finalidades.

"El patrimonio de referencia, se subdivide en diversos específicos, a saber: en patrimonio de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios, de las secretarías de estado y sus órganos desconcentrados, etcétera.

"Por su parte, la Ley General de Bienes Nacionales establece con toda precisión cuáles son los bienes que constituyen el patrimonio de la Nación, como se advierte de los dispositivos legales que se reproducen enseguida:

**"ARTÍCULO 1.** La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por **objeto establecer:**

**"I. Los bienes que constituyen el patrimonio de la Nación; ..."**



"**ARTÍCULO 2.** Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

"I. **Dependencias:** aquéllas que la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal** determina como **tales incluyendo**, en su caso, a **sus órganos desconcentrados**;

"...

"IV. **Federación:** el orden de gobierno que en los términos de esta Ley ejerce sus facultades en **materia de bienes nacionales, a través de los poderes** Legislativo, **Ejecutivo** o Judicial;

"V. **Instituciones públicas:** los órganos de los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas; **las dependencias y entidades de las administraciones públicas Federal**, de las entidades federativas y municipales; las unidades administrativas de la Presidencia de la República y las instituciones de carácter federal o local con autonomía otorgada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o por las Constituciones de las entidades federativas;

"VI. **Instituciones destinatarias:** **las instituciones públicas que tienen destinados a su servicio inmuebles federales**;

"VII. **Inmueble federal:** **el terreno con o sin construcciones de la Federación, así como aquéllos en que ejerza la posesión, control o administración a título de dueño.** No se considerarán inmuebles federales aquellos terrenos o construcciones propiedad de terceros que por virtud de algún acto jurídico posea, controle o administre la Federación;

"VIII. **Patrimonio inmobiliario federal y paraestatal:** **el conjunto de inmuebles federales** y aquéllos propiedad de las entidades, y ...'

"**ARTÍCULO 3. Son bienes nacionales:**

"I. **Los señalados en los artículos 27, párrafos cuarto, quinto y octavo; 42, fracción IV, y 132 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;**

"II. Los bienes de **uso común** a que se refiere el artículo 7 de esta Ley;

"III. Los bienes muebles e inmuebles de la Federación;



"IV. Los bienes muebles e inmuebles propiedad de las entidades;

"V. **Los bienes muebles e inmuebles propiedad de las instituciones de carácter federal con personalidad jurídica y patrimonio propios a las que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les otorga autonomía, y**

"VI. Los demás bienes considerados por otras leyes como nacionales.'

"ARTÍCULO 7. Son **bienes de uso común:**

"I. El espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el derecho internacional;

"II. Las aguas marinas interiores, conforme a la Ley Federal del Mar;

"III. El mar territorial en la anchura que fije la Ley Federal del Mar;

"IV. Las playas marítimas, entendiéndose por tales las partes de tierra que por virtud de la marea cubre y descubre el agua, desde los límites de mayor reflujo hasta los límites de mayor flujo anuales;

"V. La zona federal marítimo terrestre;

"VI. Los puertos, bahías, radas y ensenadas;

"VII. Los diques, muelles, escolleras, malecones y demás obras de los puertos, cuando sean de uso público;

"VIII. Los cauces de las corrientes y los vasos de los lagos, lagunas y esteros de propiedad nacional;

"IX. Las riberas y zonas federales de las corrientes;

"X. Las presas, diques y sus vasos, canales, bordos y zanjas, construidos para la irrigación, navegación y otros usos de utilidad pública, con sus zonas de protección y derechos de vía, o riberas en la extensión que, en cada caso, fije la dependencia competente en la materia, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables;

"XI. Los caminos, carreteras, puentes y vías férreas que constituyen vías generales de comunicación, con sus servicios auxiliares y demás partes integrantes establecidas en la ley federal de la materia;



"XII. Los inmuebles considerados como monumentos arqueológicos conforme a la ley de la materia;

"XIII. Las plazas, paseos y parques públicos cuya construcción o conservación esté a cargo del Gobierno Federal y las construcciones levantadas por el Gobierno Federal en lugares públicos para ornato o comodidad de quienes los visiten, y

"XIV. Los demás bienes considerados de uso común por otras leyes que regulen bienes nacionales.

"Como se observa, la Federación, los Estados que la componen y el resto de los órganos públicos, son entidades jurídicas que poseen bienes propios –patrimonio– que les permite ejercer sus facultades constitucionales y legales.

"La legislación civil federal clasifica a esos entes, como personas morales y precisa que los bienes de dominio del poder público pertenecen a la Federación, a los Estados y Municipios y los divide en bienes de: a) uso común; b) destinados a un servicio público; y, c) propios; como se advierte de la reproducción siguiente:'

**"ARTÍCULO 25. Son personas morales:**

"I. La Nación, los Estados y los Municipios;

"II. **Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;**

"III. Las sociedades civiles o mercantiles;

"IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;

"V. Las sociedades cooperativas y mutualistas;

"VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.

"VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736.'

**"ARTÍCULO 764. Los bienes son de dominio del poder público o de propiedad de los particulares.'**



"**ARTÍCULO 765.** Son **bienes de dominio del poder público los que pertenecen a la Federación, a los Estados o a los Municipios.**'

"**ARTÍCULO 767.** Los bienes de dominio del poder público se dividen en **bienes de uso común, bienes destinados a un servicio público y bienes propios.**'

"**ARTÍCULO 770.** **Los bienes destinados a un servicio público y los bienes propios, pertenecen en pleno dominio a la Federación, a los Estados o a los Municipios;** pero los primeros son inalienables e imprescriptibles, mientras no se les desafecte del servicio público a que se hallen destinados.'

"En ese contexto, puede concluirse que, el patrimonio de las personas morales públicas, está constituido por todos aquellos bienes muebles e inmuebles destinados para llevar a cabo las funciones para las cuales fueron creadas o para la realización de sus objetivos o finalidades, respecto de los cuales tienen pleno dominio.

#### **MARCO JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.**

"El artículo 90 constitucional establece que la Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal, conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del **orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado.**

"**Artículo 90.** La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.'

"En concordancia con ello, para el despacho de las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo de la Nación, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece en sus artículos 2, 17 y 26 que, habrá diversas dependencias de la Administración Pública Centralizada, entre otras, la **Secretaría de Hacienda y Crédito Público**, quien para lograr la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, podrá contar con **órganos administrativos desconcentrados** que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso; como se desprende de la transcripción siguiente:



"**ARTÍCULO 2o.** En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo encomendados al Poder Ejecutivo de la Unión, habrá las siguientes dependencias de la **Administración Pública Centralizada**:

"1. **Secretarías de Estado; ...**'

"**ARTÍCULO 17.** Para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las **Secretarías de Estado podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso**, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.'

"**ARTÍCULO 26.** Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el **Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias**:

"...

"**Secretaría de Hacienda y Crédito Público; ...**'

"Con base en la legislación citada, la secretaría de mérito, tiene entre otras atribuciones, las de: '**Cobrar los impuestos**, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos federales en los términos de las leyes aplicables y vigilar y asegurar el cumplimiento de las disposiciones fiscales;' (artículo 31, fracción XI).

"Cabe precisar que, en el año mil novecientos noventa y siete, se creó el Servicio de Administración Tributaria, a efecto de modernizar y simplificar el sistema tributario mexicano, con el propósito de gestionar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes; se creó como **órgano desconcentrado** de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, otorgándosele **autonomía de gestión y presupuestal para la consecución de su objeto** y de autonomía técnica para dictar sus resoluciones, para lo cual contaría con los bienes **muebles e inmuebles**, recursos materiales y financieros que le sean asignados.

"A dicho órgano se le otorgaron como facultades, entre otras; las de recaudar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos federales y sus accesorios; solicitar y proporcionar a otras instancias e instituciones públicas, nacionales o del extranjero, el acceso a la información necesaria para evitar la evasión o elusión fiscales, de conformidad con las



leyes y tratados internacionales en materia fiscal y aduanera, ejercer las facultades de comprobación previstas en dichas disposiciones.

"Lo anterior, como se advierte de la Ley del Servicio de Administración Tributaria que, en lo conducente, dispone:

"**Artículo 1o.** El Servicio de Administración Tributaria es un **órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público**, con el carácter de autoridad fiscal, y con las atribuciones y facultades ejecutivas que señala esta Ley.'

"**Artículo 2o.** El Servicio de Administración Tributaria tiene la responsabilidad de aplicar la **legislación fiscal y aduanera** con el fin de que las personas físicas y morales **contribuyan proporcional y equitativamente al gasto público**, de fiscalizar a los contribuyentes para que cumplan con las disposiciones tributarias y aduaneras, de facilitar e incentivar el cumplimiento voluntario de dichas disposiciones, y de generar y proporcionar la información necesaria para el diseño y la evaluación de la política tributaria. ...'

"**Artículo 3o.** El Servicio de Administración Tributaria **gozará de autonomía de gestión y presupuestal para la consecución de su objeto y de autonomía técnica para dictar sus resoluciones.**'

"**Artículo 5o.** Para la realización de su objeto, el Servicio de Administración Tributaria **contará con los siguientes recursos:**

"I. **Los bienes muebles e inmuebles, recursos materiales y financieros que le sean asignados;**

"II. Los fondos y fideicomisos que se constituyan o en los que participe en representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para tales fines;

"III. Los ingresos que obtenga por la prestación de servicios y gastos de ejecución, y

"IV. **Las asignaciones que establezca el Presupuesto de Egresos de la Federación. ...'**

"De las Atribuciones

"**Artículo 7o.** El Servicio de Administración Tributaria tendrá las **atribuciones siguientes:**



"I. Recaudar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos federales y sus accesorios de acuerdo a la legislación aplicable;

"...

"III. Representar el interés de la Federación en controversias fiscales;

"IV. Determinar, liquidar y recaudar las contribuciones, aprovechamientos federales y sus accesorios cuando, conforme a los tratados internacionales de los que México sea parte, estas atribuciones deban ser ejercidas por las autoridades fiscales y aduaneras del orden federal;

"...

"VII. Vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, ejercer las facultades de comprobación previstas en dichas disposiciones;

"...

"XI. Localizar y listar a los contribuyentes con el objeto de ampliar y mantener actualizado el registro respectivo; ...'

"Se reitera, el Servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con autonomía y patrimonio propio, –bienes muebles e inmuebles–, que le es otorgado para la consecución de sus fines y, a quien se le dotó de amplias facultades fiscalizadoras.

"En ese sentido, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es la persona moral pública centralizada que tiene como facultad destacada la determinación y cobro de las contribuciones a cargo de los distintos sujetos pasivos (contribuyentes).

"Función que ejecuta, a través del Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado que goza de autonomía de gestión **y presupuestal** para recaudar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos federales y sus accesorios de acuerdo a la legislación aplicable.

"Esto es, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, es un ente –persona moral pública–, que tiene como



facultad destacada la determinación y cobro de las contribuciones a cargo de los distintos sujetos pasivos de la relación tributaria (contribuyentes).

"En conclusión, dentro de su esfera como entidad jurídica cuenta con un catálogo de bienes que conforman su patrimonio, para lograr su función recaudatoria; es decir, requiere de patrimonio –bienes muebles e inmuebles– para su desahogo funcional.

### **"DESTINO DE LAS CONTRIBUCIONES RECAUDADAS POR LA AUTORIDAD FISCALIZADORA.**

"De conformidad con el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son **obligaciones** de los mexicanos **contribuir para los gastos públicos**, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

"Como puede observarse, los ingresos tributarios que percibe el Estado, son la contribución coactiva normal como el Estado se provee de recursos para los gastos públicos, entendidos éstos, como un factor necesario para el mantenimiento de la vida social, económica y política, debido a que los gastos que eroga el Estado son crecientes por el desarrollo demográfico, que trae aparejado nuevas y más complejas necesidades sociales que resulta imperioso atender.

"Es decir, la facultad impositiva tiene como finalidad obtener ingresos, a través del cobro de las contribuciones y determinación de créditos fiscales, para que se logren ejecutar las demás funciones que le están encomendadas al Estado, a efecto de que asuma las responsabilidades de prestación de servicios que aseguren el desarrollo integral de los individuos que componen la sociedad. Así, la recaudación de los impuestos se destina a la satisfacción de ciertas necesidades de carácter colectivo como: la educación pública, la impartición de justicia, la seguridad, los hospitales públicos, la infraestructura y servicios de vías públicas, programas y proyectos de apoyo al desarrollo social y económico; esto es, sirven para proveer de recursos al gobierno y éste pueda alcanzar los objetivos propuestos en su planeación.

"Por tanto, es factible establecer que las contribuciones que recauda la autoridad hacendaria, a través de los mecanismos legales respectivos, **no forman parte del patrimonio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, menos aún del Servicio de Administración Tributaria**, pues como ya quedó de manifiesto, su destino u objeto es sufragar el gasto público del Estado.



"Dicho de forma diversa, dichos entes sólo tienen dentro de sus atribuciones, las de recaudación; así, el producto derivado de esa facultad legal no forma parte de su patrimonio; lo que puede confirmarse con el contenido del artículo 4 del Código Fiscal de la Federación, que dispone:

**"Artículo 4o.** Son **créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones**, de sus accesorios o de aprovechamientos, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus funcionarios o empleados o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

**"La recaudación proveniente de todos los ingresos de la Federación, aun cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por las oficinas que dicha Secretaría autorice.**

"Para efectos del párrafo anterior, las autoridades que remitan créditos fiscales al Servicio de Administración Tributaria para su cobro, deberán cumplir con los requisitos que mediante reglas de carácter general establezca dicho órgano."

"Adicionalmente, debe tenerse en cuenta el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de criterios 53/2005, en el sentido de que las contribuciones recaudadas por la secretaría hacendaria no forman parte de su patrimonio, en virtud de que éstas **no se encuentran** dentro del catálogo de bienes consignados en el artículo 2 de la Ley General de Bienes Nacionales; en efecto, dichas consideraciones son del tenor siguiente:

"Así, debe señalarse que en ambos expedientes, que finalmente concluyeron con el dictado de las resoluciones de los amparos en revisión 2142/2004 y 967/2004 y que fueron los que motivaron la contradicción de tesis en la que se actúa, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Subprocurador Fiscal Federal de Investigaciones, compareció ante el Ministerio Público a formular querrela, para proceder penalmente en contra de las personas que en autos se señalan, por el delito equiparable a la defraudación fiscal, previsto y sancionado en el Código Fiscal de la Federación, siendo que posteriormente, el **Ministerio Público determinó no ejercitar la acción penal** correspondiente, razón por la cual, la referida Secretaría de Estado acudió a los órganos jurisdiccionales federales, buscando el amparo de la Justicia Federal.—En esa tesitura, tenemos como premisa fundamental, que la Secretaría en cita compareció ante el Ministerio Público a denunciar la comisión del presunto delito,



consistente en defraudación fiscal, una conducta antisocial en perjuicio del fisco federal, previsto y sancionado por el Código Fiscal de la Federación y que involucra recursos precisamente fiscales, derivados de contribuciones presuntamente omitidas por los sujetos pasivos.—**Como premisa secundaria, tenemos que las citadas contribuciones no forman parte del patrimonio privado del Estado en su carácter de persona moral, dado que éstas no se encuentran dentro del catálogo de bienes o derechos contemplados en el numeral 2o. de la Ley General de Bienes Nacionales, que taxativamente determina qué bienes conforman el patrimonio nacional.**—Bajo esas circunstancias podemos concluir que toda vez que la negativa del Ministerio Público de ejercitar la acción penal en contra de los sujetos pasivos en la averiguación previa, derivada de la presunta comisión del delito de defraudación fiscal, interpuesta por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de su funcionario autorizado, **no representa una afectación de índole patrimonial, pues como se vio, las contribuciones que supuestamente dejaron de enterarse al fisco, no forman parte del patrimonio de la persona moral oficial, en este caso, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, toda vez que los recursos fiscales no se encuentran contemplados en el catálogo de derechos y bienes que conforman el patrimonio nacional, lo cual se corrobora de la simple lectura de la Ley General de Bienes Nacionales.**'

"Contradicción de criterios que, cabe precisar, fue resuelta con anterioridad a la reforma al artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, acaecida el **diecisiete de junio de dos mil dieciséis**, por esa razón, se considera que no resuelve el tema central de la presente contradicción, pero es orientadora en el sentido de que las contribuciones que supuestamente dejaron de enterarse al fisco, derivado del no ejercicio de la acción penal, no forman parte del patrimonio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ya que los recursos fiscales no se encuentran contemplados en el catálogo de derechos y bienes que conforman el patrimonio nacional, conforme a la Ley General de Bienes Nacionales.

**ARTÍCULO 92, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (REFORMA DE DIECISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS).**

"El precepto legal de referencia, señala lo siguiente:

"Artículo 92. La **Secretaría de Hacienda y Crédito Público** tendrá el carácter de **víctima u ofendida en los procedimientos penales y juicios relacionados con delitos** previstos en este Código.'



"El artículo señalado establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá el carácter de víctima u ofendida en los procedimientos penales y juicios relacionados con los delitos previstos en el Código Fiscal de la Federación.

"El reconocimiento de dicho carácter se dio a partir de la reforma de diecisiete de junio de dos mil dieciséis, y que, según su exposición de motivos, obedece a lo siguiente:

" ...

"No debe dejarse de enfatizar la necesidad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de participar activa y funcionalmente en los juicios y procedimientos penales derivados de delitos fiscales, de tal manera que, atribuyéndole en ley el carácter de víctima u ofendida, para esos efectos, se logrará dicho cometido, tanto en el sistema actual como en el nuevo.

"La elevada naturaleza técnica de esos asuntos amerita la participación especializada de esa dependencia, pues se encuentra de por medio la defensa de los bienes jurídicos hacendarios que el Estado está obligado a proteger, en virtud de ser intereses fundamentales para el funcionamiento de todo el aparato gubernamental.

" ...

"Con la reforma referida se pretendió brindar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público una igualdad de tipo procesal al permitirle, incluso, constituirse como coadyuvante del Ministerio Público, pues esto le permite tener una idéntica oportunidad tanto para alegar como para probar lo que considere oportuno en relación a los datos de prueba del ilícito fiscal en cuestión.

"Lo anterior resulta congruente con el principio de igualdad procesal protegido y establecido en la fracción V del apartado A del artículo 20 constitucional, que dispone que las partes tendrán igualdad para sostener la acusación o la defensa, respectivamente:

"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

" ...

"V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. **Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;**'



"Así, queda de manifiesto que, a través de esa calidad de víctima u ofendida la autoridad fiscal encuentra una forma de equilibrio entre su potestad o facultad de imperio para formular querrela cuando tenga datos de la posible comisión de un delito fiscal, respecto de las atribuciones del Ministerio Público con relación a la investigación y las consecuencias que éstas pueden representar en favor del imputado.

**"ARTÍCULO 103, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 1, PÁRRAFO PRIMERO y 5, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO.**

"Esos preceptos disponen, lo que se transcribe enseguida:

"**Art. 103.** Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

"I. Por normas generales, **actos** u omisiones de la autoridad que violen los **derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;**'

"**Artículo 1o.** El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

"I. **Por** normas generales, **actos** u omisiones de autoridad que **violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.**'

"**Artículo 5o.** Son partes en el juicio de amparo:

"I. El **quejoso**, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, **siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley** y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

"...

"**La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta Ley.**'



"Acorde con dichos artículos, el juicio de amparo tiene, como finalidad primordial la protección de los derechos fundamentales que el ser humano tiene frente a las autoridades del Estado, tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

"Dentro de los actos de autoridad que pueden afectar esos derechos fundamentales, se encuentran las determinaciones emitidas por los órganos jurisdiccionales; luego, se está legitimado para acudir al juicio de amparo cuando, a raíz de esas determinaciones, se afecten derechos fundamentales de los gobernados.

"Por tanto, es inconcuso que, el juicio de amparo, conforme a dichos preceptos fue diseñado para la eficaz protección de los derechos humanos reconocidos por el Estado mexicano.

"En ese contexto, del desarrollo legislativo que motivó la reforma del artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que no fue intención del legislador habilitar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para tener la calidad de quejosa para los efectos del juicio de amparo, en términos de los artículos 7, en relación con el 5, fracción I, párrafo primero, ambos de la Ley de Amparo; sino que de dicha motivación sólo se desprende que, le reconoció el carácter de víctima u ofendido en los procedimientos penales y juicios relacionados con delitos fiscales, en virtud de sus facultades recaudatorias; y, nada más.

#### **ARTÍCULO 7 DE LA LEY DE AMPARO.**

"El artículo 7 de la Ley de Amparo, establece:

"La Federación, los estados, el Distrito Federal, los municipios o cualquier **persona moral pública** podrán **solicitar amparo** por conducto de los servidores públicos o representantes que señalen las disposiciones aplicables, **cuando la norma general, un acto u omisión los afecten en su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares.**'

"Como se precisó con antelación, el juicio de amparo fue concebido como un medio de defensa constitucional para proteger a los particulares contra la acción del Estado que sea perjudicial a los derechos humanos, los cuales constituyen auténticas restricciones al poder público para salvaguardar los valores fundamentales de la dignidad humana.



"En esas condiciones, se puede considerar que los órganos del Estado, **por regla general**, no se encuentran legitimados para promover juicio de amparo, **en razón de que no gozan de ese tipo de prerrogativas**, es decir, **no son titulares de derechos humanos**, susceptibles de ser afectados por la actuación de alguna autoridad.

"Sin embargo, como se advierte de la transcripción del artículo 7 de la Ley de Amparo, el legislador reconoció que existen casos en los que se requiere la intervención de la Justicia Federal, a través del juicio de amparo, para evitar la imposición arbitraria de actos por parte de autoridades que transgredan ciertos derechos patrimoniales de otras autoridades.

"Así, las personas morales públicas pueden acudir al amparo con la condición de que los actos reclamados afecten sus intereses patrimoniales, esto es, que esa afectación se dirija a bienes que les pertenezcan, semejantes al de los particulares sobre los suyos.

"Es decir, a pesar de que el juicio de amparo está diseñado normativamente para proteger derechos fundamentales de los gobernados, es decir, de los particulares, el artículo 7 de la Ley de Amparo establece que, **excepcionalmente**, las **personas morales públicas** podrán acudir a solicitar amparo y protección de la Justicia Federal, cuando el acto que reclamen afecte sus intereses patrimoniales respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares.

"Lo anterior se traduce en que, debe tratarse de un acto en el que no actúen con su facultad de imperio, sino en el mismo plano que un particular dentro de una relación de recíprocos derechos y obligaciones.

"Es tal la necesidad de que se actualicen ambos supuestos –afectación patrimonial de una persona moral pública y que ésta se dé respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentre en un plano de igualdad con los particulares–, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado en diversas oportunidades los casos en que las personas morales oficiales carecen de legitimación para promover juicio de amparo; un criterio es el vertido en la jurisprudencia 2a./J. 128/2017 (10a.), de rubro, texto y datos siguientes:

"PERSONAS MORALES OFICIALES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD, CON INDEPENDENCIA DE LAS VIOLACIONES QUE ADUZCAN. La excepción contenida en el artículo 7o. de la Ley de Amparo es de aplicación estricta y constituye el único



fundamento para que las personas morales oficiales promuevan el juicio de amparo. En esa tesitura, si el objeto del juicio constitucional es resolver toda controversia suscitada por actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos, no puede hacerse extensivo a las personas de derecho público, sino cuando opere la excepción a esta regla, es decir, cuando actúan como cualquier particular y en defensa de su patrimonio; de ahí que cuando **lo hacen en su carácter de autoridad carecen de legitimación para promover el amparo**, con independencia de la naturaleza sustantiva o adjetiva de las violaciones que pretendan hacer valer ante el Juez o tribunal federal, pues el indicado medio de control constitucional no debe operar para resolver controversias entre organismos públicos, ni como un simple recurso de casación, sino para la eficaz protección de los derechos humanos reconocidos por el Estado mexicano; habida cuenta que, siendo en esencia los **derechos humanos restricciones al poder público, queda al margen de toda discusión que la autoridad no goza de éstos.**

"[Contradicción de tesis 374/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito Tercero y Cuarto, ambos del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 9 de agosto de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.]"

"Jurisprudencia, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 128/2017 (10a.), Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo II, página 1022, registro digital: 2015321]."

"Otro criterio es el vertido en la diversa jurisprudencia 2a./J. 92/2010, con registro digital 164276, Novena Época, intitulada:

"PERSONAS MORALES OFICIALES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DE UN JUICIO DE NULIDAD QUE DECLARA LA VALIDEZ DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE EJECUCIÓN TENDENTES A HACER EFECTIVA UNA MULTA IMPUESTA A UN FUNCIONARIO PÚBLICO. Las garantías individuales, en esencia, constituyen restricciones al poder público que salvaguardan los derechos fundamentales del individuo, de ahí que el Estado –que actúa a través de las autoridades correspondientes– no goza de aquéllas y, por lo mismo, por regla general no puede promover juicio de garantías, siendo la única excepción la establecida



en el artículo 9o. de la Ley de Amparo, conforme a la cual las personas morales oficiales pueden promover juicio de garantías cuando el acto o ley reclamado afecte sus intereses patrimoniales. En congruencia con lo anterior, si una persona moral oficial promueve amparo directo contra la sentencia de un juicio de nulidad que declara la validez de los actos administrativos de ejecución tendentes a hacer efectiva una multa impuesta a un funcionario público, es claro que carece de legitimación al no actualizarse el referido supuesto de excepción, porque el importe de la multa deberá cubrirlo la persona física a quien se le impuso, es decir, ésta deberá pagarlo con su propio peculio y no con el presupuesto asignado a la dependencia de gobierno de que se trate, por lo que no se afecta el patrimonio de ésta y, por ende, el juicio de amparo promovido en su nombre es improcedente.

"Contradicción de tesis 58/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto, Séptimo y Noveno, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 2 de junio de 2010. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

"Tesis de jurisprudencia 92/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de junio de dos mil diez.'

"No se soslaya que en ellos se interpretó el artículo 9 de la anterior Ley de Amparo; sin embargo, el artículo 7 de la ley vigente contiene las mismas reglas de la legitimación de las personas morales para acudir al juicio de amparo, como se desprende del recuadro siguiente:

"Ley de Amparo abrogada. "D.O.F. 10 de enero de 1936.	"Ley de Amparo vigente. "D.O.F. 2 de abril de 2013.
"Artículo 9o. Las <u>personas morales oficiales</u> podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclame <u>afecte los intereses patrimoniales</u> de aquéllas.'	"Artículo 7o. La Federación, los estados, el Distrito Federal, los municipios o cualquier <u>persona moral pública</u> podrán solicitar amparo por conducto de los servidores públicos o representantes que señalen las disposiciones aplicables, cuando la norma general, un acto u omisión los <u>afecten en su patrimonio</u> respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares.'



## "VIII. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

"De lo reseñado, cabe mencionar que hoy en día prevalece la idea de que, el juicio amparo instrumentado en favor de personas morales públicas, se encuentra limitado a la defensa constitucional de su patrimonio, porque está acotado exclusivamente a combatir actos que menoscaben su presupuesto directo o que afecte los derechos susceptibles de valoración pecuniaria de los que son titulares, como son, por ejemplo, los bienes muebles o inmuebles que les sirven directamente para llevar a cabo sus funciones.

"En esa tesitura, en el caso materia de la presente contradicción, se advierte la falta de legitimación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, para acudir al juicio de amparo indirecto, a reclamar la resolución que confirma el no ejercicio de la acción penal por la comisión de delitos fiscales o desecha ese medio defensa, aun cuando el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación le otorgue el carácter de víctima u ofendido en los procedimientos penales y juicios relacionados con delitos fiscales; ya que ese acto deja de impactar directamente en los derechos patrimoniales de la citada persona moral pública.

"Ello, porque si bien en los procedimientos penales –como aquellos de donde emanaron los actos reclamados– tiene reconocido, legalmente, el carácter de víctima, en términos del artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, dicha determinación no representa una afectación de índole patrimonial.

"Lo anterior porque, como se vio, las contribuciones que supuestamente dejaron de enterarse al fisco con motivo del delito, no forman parte del patrimonio de la persona moral pública, en este caso, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pues esas contribuciones son destinadas al gasto público; además, porque los recursos fiscales no se encuentran en el catálogo de bienes contemplados en el artículo 2 de la Ley General de Bienes Nacionales.

"Así, el acto reclamado, consistente en la confirmación del auto de no ejercicio de la acción penal por la comisión de un delito fiscal, lejos de afectar el patrimonio de la persona moral pública, en todo caso, sólo afecta cuestiones relativas a la acreditación de un delito y las posibles contribuciones dejadas de enterar, no forman parte de su patrimonio como ente público; en principio, porque la finalidad de los recursos fiscales es sufragar el gasto público; además, porque



dichas contribuciones no se encuentran contempladas en el catálogo de bienes nacionales.

"En cuanto al segundo supuesto, esto es, que se verifique una actuación con los imputados en un plano de igualdad, debe señalarse que, la denuncia interpuesta ante el Ministerio Público es un acto derivado del ejercicio de sus facultades, porque se presentó por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, auspiciada por el imperio y la autoridad que le conceden las leyes respectivas.

"De manera que, al comparecer ante la representación social a denunciar los hechos presuntamente delictivos, la citada secretaría de Estado, a través del órgano desconcentrado respectivo, lo hizo actuando como autoridad fiscal, llevando a cabo una función pública, consistente en denunciar o querrellarse ante los hechos delictivos constitutivos de un delito fiscal; por lo que la relación subyacente con el inculpado, se advierte que, acudió en defensa de las facultades públicas recaudatorias que por ley tiene encomendadas.

"Para respaldar este argumento se cita la jurisprudencia de rubro, texto y datos de localización siguientes:

"PERSONA MORAL OFICIAL. CUANDO ES PARTE DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO, SIEMPRE Y CUANDO DE LA RELACIÓN SUBYACENTE NO SE ADVIERTA QUE ACUDE A DEFENDER UN ACTO EMITIDO DENTRO DE LAS FUNCIONES PÚBLICAS QUE TIENE ENCOMENDADAS. El artículo 7o. de la Ley de Amparo establece una hipótesis de legitimación para que las personas morales oficiales puedan solicitar amparo para impugnar afectaciones que puede ocasionarles otra autoridad mediante un acto, una norma o una omisión. Se trata de un presupuesto procesal que exige a una autoridad que acredite una **afectación patrimonial dentro de una relación en la que se encuentra en un plano de igualdad**; esta limitante se justifica en atención a que la Federación, los Estados, el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), los Municipios o **cualquier persona moral pública no pueden considerarse titulares de derechos humanos**; sin embargo, la Ley de Amparo reconoce que existen casos en los que se requiere la intervención de la Justicia Federal, a través del juicio de amparo, para **evitar la imposición arbitraria de actos por ciertas autoridades que transgredan derechos de otras autoridades, para lo cual exige dos elementos: i) la existencia de una afectación patrimonial y**



**ii) que dicha afectación se actualice en una relación en la que la autoridad se encuentre en un plano de igualdad con los particulares.** En este sentido, de la interpretación de ambos supuestos se concluye que una persona moral oficial puede promover el juicio de amparo cuando exista una afectación patrimonial, es decir, una vulneración a alguna de las facultades, competencias o derechos que se comprenden dentro de su patrimonio, lo cual puede **traducirse en términos monetarios y, además, dicha afectación debe darse en una situación jurídica en la que se encuentre en un plano de igualdad con los particulares**, esto es, de manera subordinada frente a otra autoridad que con imperio le impone un acto de forma unilateral. En esas condiciones, una autoridad que forma parte de un procedimiento jurisdiccional actúa de manera subordinada, y los actos que se emitan en éste incidirán en sus intereses para ejercer su adecuada defensa, así acudirá al juicio de amparo para obtener una defensa de las posibles afectaciones que se cometan en el procedimiento, con la finalidad de obtener un resultado que beneficie a sus intereses; por tanto, tiene legitimación para promover el juicio, **siempre y cuando de la relación subyacente no se advierta que acude a defender un acto emitido dentro de las funciones públicas que tiene encomendadas.**

"[Contradicción de tesis 289/2017. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, en apoyo del Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, en apoyo del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito. 31 de enero de 2018. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Ricardo Antonio Silva Díaz.]"

"Tipo: Jurisprudencia, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 16/2018 (10a.), Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 55, Junio de 2018, Tomo II, página 875, registro digital: 2017263]."

"En consecuencia, en lo tocante al segundo supuesto establecido en el artículo 7, en relación con el 5, fracción I, párrafo primero, ambos de la Ley de Amparo, esto es, que se verifique una actuación con los imputados en un plano de igualdad, se reitera, no se actualiza aunque el artículo 92, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación le otorgue la calidad de víctima u ofendida, ya



que ese precepto se reformó con la única finalidad de otorgarle a la autoridad fiscal una igualdad procesal en el sistema procesal acusatorio.

"De ahí que, queda de manifiesto que a través de esa calidad de víctima u ofendida la autoridad fiscal encuentra una forma de equilibrio entre su potestad o facultad de imperio para formular querrela cuando tenga datos de la posible comisión de un delito fiscal, respecto de las atribuciones del Ministerio Público con relación a la investigación y las consecuencias que éstas pueden representar en favor del imputado.

"La anterior premisa, tiene respaldo en la tesis aislada 1a. CXIII/2013 (10a.) de rubro, texto y datos siguientes:

"PERSONAS MORALES OFICIALES. EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY DE AMPARO, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA AL NEGARLE LEGITIMACIÓN A AQUÉLLAS PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO SI ACUDEN A UN PROCESO EN DEFENSA DE UN ACTO EMITIDO CON POTESTAD PÚBLICA. El hecho de que una autoridad acuda a un proceso en el que debe respetarse la igualdad procesal, como principio de la teoría general del proceso que otorga a las partes las mismas oportunidades de participación dentro de un procedimiento, de ninguna manera elimina la potestad de la autoridad involucrada. Esto es así, ya que en este caso **se trata únicamente de una igualdad de tipo procesal, mientras que la igualdad** que se requiere para que una autoridad pueda promover juicio es aquella en la que no haya relación de supra subordinación. Lo que delimita la procedencia del juicio de amparo no es la participación que se tenga dentro de un procedimiento, sino la pretensión que se relaciona con el mismo; y dicha pretensión necesariamente debe ser la tutela de derechos fundamentales y no la defensa de un acto emitido dentro de las funciones públicas encomendadas. Por todo lo anterior, el artículo 9o. de la Ley de Amparo es congruente con los principios constitucionales en materia de amparo y no vulnera el artículo 17 constitucional, al impedir que las personas morales oficiales promuevan juicio de amparo para defender la legalidad de un acto emitido dentro de sus funciones, aunque hubiesen participado en un procedimiento ordinario con igualdad de oportunidades de defensa frente a un particular.'

"[Amparo directo en revisión 2823/2012. Director Jurídico y Consultivo de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Querétaro. 30 de enero de 2013. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secre-



taria: Alejandra Spitalier Peña. Tesis Aislada, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: 1a. CXIII/2013 (10a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, página 965, registro digital: 2003342]."

En conclusión, el juicio de amparo es un medio de control instituido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo, para impugnar jurídicamente los actos de las autoridades que violen los derechos humanos reconocidos por la propia constitución y por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Por tanto, a fin de asegurar la eficacia del juicio de amparo y su procedencia cuando una persona moral pública –a quien no puede considerarse titular de derechos humanos– acuda a este medio de defensa, el juzgador debe resolver la controversia atendiendo específicamente a las disposiciones normativas que al efecto establece la propia Ley de Amparo, con independencia de lo que disponga sobre el tema en particular cualquier otro ordenamiento legal secundario, como el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior, en plena observancia al mandato derivado del artículo 107, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que las controversias de las que habla el diverso numeral 103, con excepción de la materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, esto es, la Ley de Amparo.

Así, en aplicación y respeto al principio de **especialidad de las normas**, no puede concluirse que, por el hecho de que el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación otorgue a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la calidad de víctima u ofendida, ello le brinda la oportunidad de acudir al juicio de amparo; pues concluir de esa manera, permitiría ampliar el ámbito de aplicación de la Ley de Amparo, alcanzando aspectos de control constitucional que no están dispuestos en esa norma especial que, en su artículo 7, establece los límites y alcances de la regla de excepción examinada en la presente ejecutoria, visto a la luz del diverso 5, fracción I, párrafo primero.

En otras palabras, no pueden alterarse las reglas que, por mandato constitucional, la Ley de Amparo establece para reconocer el carácter de quejoso a determinadas personas y bajo ciertas hipótesis, al tenor de lo que dispone una legislación diversa de la legislación especial, ya que los supuestos de legitimación



para instar la acción de amparo, precisamente se ubican en la normatividad que rige ese tipo de juicio y no en una diferente.

Sin que se pierda de vista que, la última parte de la fracción I del artículo 5 de la Ley de Amparo reconoce como quejoso a la víctima u ofendido, carácter que le reconoce el diverso precepto 92 del Código Fiscal de la Federación a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Sin embargo, dicha porción normativa de la Ley de Amparo, no debe ser interpretada de manera aislada, sino debe verse sistemáticamente, en relación con la excepción prevista en el artículo 7 que permite que un ente público –desprovisto del goce de derechos humanos– pueda acudir al juicio de amparo, siempre y cuando se afecten sus derechos patrimoniales respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares.

Se considera de esa manera, ya que debe privar la regla general prevista en el artículo 5, fracción I de la Ley de Amparo –protección de los derechos fundamentales tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte–, sobre la regla excepcional establecida en el diverso numeral 7.

La anterior conclusión no se contrapone con lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo 10/2021, ejecutoria en la que se basaron dos de los Tribunales Colegiados contendientes.

Ello, ya que no debe perderse de vista que ese criterio fue aprobado por mayoría de tres votos; por tanto, no resulta obligatorio, en términos del artículo 223 de la Ley de Amparo y del diverso "SEGUNDO" del Acuerdo General número 1/2021, de ocho de abril de dos mil veintiuno, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el inicio de la Undécima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, y se establecen sus bases, el cual dispone:

"Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo General, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos, y por las Salas, **por mayoría de cuatro votos**, en la totalidad de los asuntos de su



competencia, **serán obligatorias** para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de la entidades federativas, en los términos precisados en el Punto Noveno del presente Acuerdo General."

Por las razones expuestas, y conforme al artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 225 de la Ley de Amparo y 46 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que Reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, se determina que: la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, no está legitimada para promover juicio de amparo indirecto contra el acto que confirma el no ejercicio de la acción penal por la comisión de un delito fiscal o desecha el medio de impugnación interpuesto contra esa decisión, aun cuando el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación le reconoce el carácter de víctima u ofendida en los procedimientos penales y juicios relacionados con los delitos fiscales, ya dicho acto no afecta su patrimonio y la relación jurídica de la que emana no implica que esa autoridad fiscal efectúe la querrela en un plano de igualdad respecto del imputado, en términos del artículo 7, en relación con el 5, fracción I, párrafo primero, ambos de la Ley de Amparo.

#### **Aquí concluye el voto particular.**

**La persona Secretaria del Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte certifica que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial, en términos de los artículos 3, párrafo primero, 108 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 30, 32, 41 y 42 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Consejo.**

Este voto se publicó el viernes 14 de junio de 2024 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO CONTRA DETERMINACIONES QUE CONFIRMEN EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL POR LA COMISIÓN DE DELITOS FISCALES O DESECHEN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ORDINARIOS INTERPUESTOS EN SU CONTRA.**



**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si no obstante que el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación otorga a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el carácter de víctima u ofendida en procesos penales por delitos fiscales, tiene legitimación para promover amparo indirecto contra acuerdos ministeriales de no ejercicio de la acción penal. Mientras que uno estimó actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 5o., fracción I, último párrafo y 7o., primer párrafo, interpretado en sentido contrario, todos de la Ley de Amparo, porque el acto reclamado no afectaba sus intereses patrimoniales, aunado a que la interpretación de la Primera Sala de la Suprema Corte sobre la reforma al artículo 92 referido no era vinculante, al haberse aprobado por mayoría de tres votos (amparo directo 10/2021); los otros, basándose en el mismo asunto, determinaron que sí tenía legitimación para instar la acción constitucional.

**Criterio jurídico:** El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tiene legitimación para promover amparo indirecto contra el acto que confirma el no ejercicio de la acción penal por la comisión de un delito fiscal o que desecha el medio de impugnación interpuesto contra esa decisión.

**Justificación:** El artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para intervenir en los procesos penales relacionados con delitos fiscales; la reconoce como víctima u ofendida en tales casos, y en consecuencia, la legitima para promover el juicio de amparo indirecto. Dicho reconocimiento se reitera en que al resolver el amparo directo 10/2021, la Primera Sala del Alto Tribunal señaló que los delitos fiscales no solo perjudican al fisco federal, sino también al patrimonio de la sociedad en general. Por tanto, reconocer a dicha dependencia como víctima u ofendida en estos casos es coherente con el interés general de proteger el patrimonio social y el erario público, lo que permite que los contribuyentes exijan, a través de esta entidad, que los delitos fiscales no queden impunes y que se repare el daño causado.



La legitimación en los términos descritos, no puede determinarse exclusivamente con base en disposiciones generales, sino que debe interpretarse en el contexto del artículo 92 mencionado, el cual justifica su participación activa en los procesos penales y juicios relacionados con este tipo de delitos. Por consiguiente, en los procedimientos penales se debe conferir una calidad específica que le permita promover el juicio de amparo, de acuerdo con el artículo 5o., fracción I, último párrafo, de la Ley de Amparo y no del diverso 7o. de este ordenamiento jurídico.

En el amparo en revisión 798/2023, la Primera Sala confirmó la constitucionalidad del artículo 92 indicado y sostuvo que la Secretaría puede participar activamente en estos procedimientos para asegurar la reparación del daño causado al sistema tributario y al patrimonio nacional, sin que ello implique suplantar al Ministerio Público en sus responsabilidades, sino más bien le otorga la capacidad de colaborar con el proceso penal.

#### PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

##### PR.P.T.CN. J/14 P (11a.)

Contradicción de criterios 91/2023. Entre los sustentados por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito. 11 de abril de 2024. Mayoría de dos votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y del Magistrado Samuel Meraz Lares. Disidente: Magistrado Miguel Bonilla López, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrado Samuel Meraz Lares. Secretario: Omar Alonso Ortiz Sánchez. Secretaria encargada del engrose y tesis: Arelly Pechir Magaña.

#### **Criterios contendientes:**

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 1/2023, el sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 144/2023, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 95/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de junio de 2024 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de junio de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



## **SUSPENSIÓN DEFINITIVA CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PROCEDE CONTRA LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA QUE REVOCA LA MEDIDA CAUTELAR DECRETADA EN UN PROCEDIMIENTO DE NATURALEZA MERCANTIL.**

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 16/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y TERCERO, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. 18 DE ABRIL DE 2024. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS ROSA ELENA GONZÁLEZ TIRADO (PRESIDENTA) Y MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY, QUIEN FORMULÓ VOTO CONCURRENTES, Y DEL MAGISTRADO ARTURO ITURBE RIVAS. PONENTE: MAGISTRADO ARTURO ITURBE RIVAS. SECRETARIA: OLGA LYDIA NÚÑEZ AGÜERO.

Ciudad de México. El **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur**, con residencia de la Ciudad de México, en sesión de **dieciocho de abril de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

### **RESOLUCIÓN**

1. Correspondiente a la contradicción de criterios **16/2024**, suscitada entre los sustentados por los Tribunales Colegiados **Primero** y **Tercero**, ambos en Materia **Civil** del **Tercer** Circuito y el **Segundo** Tribunal Colegiado en Materia **Civil** del **Sexto** Circuito.

2. La problemática jurídica que debe ser resuelta consiste en determinar si es posible otorgar la suspensión, provisional o definitiva, en el juicio de amparo indirecto, respecto del acto reclamado consistente en la ejecución de la sentencia de segunda instancia por virtud de la cual se revocaron las medidas cautelares decretadas en un procedimiento de naturaleza mercantil, con efectos restitutorios.

### **I. ANTECEDENTES DEL ASUNTO**

3. A través de escrito presentado el **veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés**, una de las personas quejosas en el juicio de amparo indirecto



2605/2022 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, denunció ante el extinto Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, la posible contradicción de criterios entre los sustentados por los **Tribunales Colegiados Primero y Tercero ambos en Materia Civil del Tercer Circuito**, al dictar sentencia en el incidente en revisión **153/2014**, así como en el incidente en revisión **73/2023** y en la queja **376/2023**, respectivamente, por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito**, en el incidente en revisión **34/2009**, los tres pertenecientes a la región Centro-Sur, y por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**, al resolver la queja **17/2006**, perteneciente a la región Centro-Norte.

4. Por acuerdo de **veintiocho de septiembre posterior**, la Presidencia del referido Pleno Regional ordenó el registro del asunto con el consecutivo **102/2023** y lo admitió únicamente respecto a los tres órganos jurisdiccionales pertenecientes a la región Centro-Sur; consecuentemente, emitió diversas determinaciones relacionadas con el trámite procesal respectivo.

5. En relación con la denuncia de contradicción de criterios que involucra al tribunal colegiado de la región Centro-Norte, con fundamento en el artículo 14, fracción II, del Acuerdo General 67/2022 del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, ordenó remitir las constancias respectivas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que determinara lo que en derecho procediera, al tratarse de una resolución emitida por un órgano jurisdiccional perteneciente a diversa región, que pudiera resultar contradictoria con el criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, perteneciente a la región Centro-Sur, al resolver el incidente en revisión 73/2023 y la queja 376/2023. Por auto de **nueve de octubre del año inmediato pasado**, la Presidencia del Alto Tribunal ordenó dar trámite a la denuncia referida al apreciar que se formuló entre Tribunales Colegiados de Circuito pertenecientes a distintas regiones, la registró con el número de expediente **335/2023** y ordenó su turno a la ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, sin que a la fecha haya sido resuelta.

6. En cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo General 38/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur y que



reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio, mediante oficio 4/2024-PRC-CS, el Secretario de Acuerdos del extinto Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, remitió a este Pleno Regional, la contradicción de criterios 102/2023.

7. En proveído de **veinticuatro de enero del año que transcurre**, la Presidencia de este Pleno Regional ordenó el registro de la denuncia de contradicción de criterios con el consecutivo **16/2024**; la admitió a trámite; solicitó a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes informaran si los criterios de la posible contradicción se encuentran vigentes y que pusieran a disposición la consulta del expediente electrónico de cada uno de los asuntos involucrados, así como la de aquéllos de los que éstos hayan derivado; también, solicitó al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que informara si existe alguna contradicción de criterios radicada en el Máximo Tribunal del País que guarde relación con la temática planteada en el presente asunto, aunado a que se realizó el turno electrónico de éste.

8. Vía oficios **582**, así como **1872**, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito informó que los criterios que sustentó al resolver el incidente en revisión 73/2023 y la queja 376/2023, respectivamente, continúan vigentes, aunado a que puso las actuaciones de dichos asuntos a disposición de este Pleno Regional para su acceso electrónico por medio del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).

9. Mediante oficio **772/2024** y proveído de **uno de febrero inmediato pasado**, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito informaron, respectivamente, que el criterio que sostuvo cada uno en los incidentes en revisión 153/2014 y 34/2009, está vigente; también comunicaron que pusieron a disposición el acceso electrónico de dichos expedientes a través del sistema antes indicado.

10. Por oficio **DGCCST/X/148/02/2024**, de **doce de febrero de dos mil veinticuatro**, la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informó que en ésta se encuentra radicada (pendiente de resolución) la contradicción de criterios



335/2023, cuyo tema guarda relación con el del presente asunto ("SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DETERMINAR SI ES POSIBLE OTORGARLA RESPECTO DE MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS EN PROCEDIMIENTOS DE NATURALEZA CIVIL Y/O MERCANTIL, PESE A QUE SU CONCESIÓN PUDIERA TENER EFECTOS RESTITUTORIOS QUE SON PROPIOS DE LA SENTENCIA DE FONDO DEL JUICIO CONSTITUCIONAL").

11. Mediante auto de **ocho de abril de la anualidad que transcurre**, se **confirmó el turno** electrónico a la ponencia del magistrado **Arturo Iturbe Rivas** para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

## II. COMPETENCIA

12. Este **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur**, con residencia de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver la presente contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, primer y séptimo párrafos, y 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 8 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, así como 1, fracción II, punto 2. y 2 del Acuerdo General 108/2022 del citado Pleno, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, modificados por el diverso Acuerdo General 38/2023 del propio órgano colegiado "*por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio*"; en virtud de que aquélla se denunció respecto de los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia **Civil** del **Tercer Circuito** y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia **Civil** del **Sexto Circuito**, sobre los cuales este Pleno Regional ejerce jurisdicción por razón de la materia y del territorio.



### III. LEGITIMACIÓN

13. La denuncia de la contradicción de criterios proviene de parte legítima, en términos de los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en tanto fue formulada por una persona física quejosa en el juicio de amparo indirecto 2605/2022, de la estadística del Juzgado Séptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, del cual derivó el incidente en revisión 73/2023, en cuya ejecutoria se sustentó uno de los criterios que motivaron el asunto que nos ocupa.

### IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

14. Con el propósito de estar en aptitud de determinar la existencia de la contradicción de criterios denunciada, es conveniente formular una breve referencia de los antecedentes relevantes de cada asunto y, posteriormente, sintetizar las posturas que asumieron los órganos colegiados a través de las ejecutorias respectivas.

15. **Primer criterio contendiente.** El Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito conoció del incidente en revisión 153/2014. Los antecedentes del caso son:

16. Una persona física promovió juicio de amparo indirecto contra la resolución de siete de marzo de dos mil catorce, en la que la Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, modificó el auto dictado el treinta y uno de mayo de dos mil doce por el Juez Segundo de lo Mercantil (sic), a fin de ordenar el levantamiento de unas medidas cautelares otorgadas respecto de una razón social y una persona física, así como contra su ejecución.

17. El Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco radicó el **juicio de amparo indirecto 353/2014** y dio trámite al correspondiente incidente de suspensión, en el que mediante resolución interlocutoria de catorce de abril de dos mil catorce **negó la suspensión definitiva** de los actos reclamados, al considerar que:



- La determinación de la Sala responsable por virtud de la cual ordena que se levanten las medidas precautorias solicitadas por el quejoso en relación con, únicamente, una razón social y una persona física, es un acto prohibitivo, ya que impide o restringe el ejercicio de un derecho de los particulares y en su contra es improcedente la suspensión teniendo en cuenta, por una parte, el interés legítimo (sic) de los gobernados en continuar realizando la actividad que venían desempeñando, así como su irreparabilidad y, por otra, el interés público en impedirles ejercer tal actividad, así como los perjuicios que pudiese ocasionarse a la sociedad con tal concesión.

- De concederse la suspensión se contravendrían disposiciones de orden público e impediría que se levanten las medidas precautorias (actos prohibitivos) y, por consiguiente, seguirían surtiendo efectos entre tanto se resuelve el amparo de que se trata, de tal manera que afectarían los intereses de la contraparte en el juicio natural, aunado a que se otorgarían efectos restitutorios y constitutivos de derechos, lo cual es propio y exclusivo del estudio de fondo del juicio principal.

18. Determinación que fue impugnada a través del recurso de revisión y en sesión de veintidós de mayo de dos mil catorce, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito dictó sentencia, en la que revocó la interlocutoria recurrida y concedió la suspensión definitiva porque:

- El acto reclamado es positivo, dentro de cuya categoría se encuentran los actos prohibitivos, contra el cual, sí es factible conceder la suspensión definitiva.

- En efecto, es posible conceder ésta, en la parte en que la autoridad impide o restringe ejecutar la medida precautoria solicitada respecto de unas personas moral y física, lo que se traduce en una determinación de la autoridad encaminada a impedir el ejercicio de un derecho o vedar una conducta o actividad del particular previamente autorizada por el Estado, ya que la resolución primaria del juez natural había autorizado la providencia precautoria respecto de las citadas personas.

- La suspensión se ajusta a los extremos previstos en el artículo 128 de la Ley de Amparo, ya que fue solicitada por la parte quejosa, no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público. Además, no



implica dar efectos restitutorios propios de la sentencia de fondo, sino mantener la situación que existía antes de que se dictara o ejecutara el acto que se reclama, es decir, con la concesión de la suspensión solo se impide que surta efectos la determinación reclamada.

- Debe revocarse la interlocutoria recurrida a fin de otorgar la suspensión definitiva para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan, es decir, para que se incluya a las personas citadas en la medida cautelar decretada en el proveído objeto del recurso de apelación que modificó la Sala responsable en la sentencia reclamada.

19. **Segundo criterio contendiente.** El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito conoció el incidente en revisión 73/2023 y la queja 376/2023. No obstante que éstos fueron resueltos sobre la base de similares consideraciones, sus antecedentes se exponen en el orden citado, de forma individual:

20. **Juicio de amparo indirecto 2605/2022:** Promovido por dos personas físicas, en el que reclamaron los siguientes actos:

a) La sentencia de uno de diciembre de dos mil veintidós dictada en el toca 640/2022 del índice de la Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, por medio de la cual se revocaron las medidas cautelares concedidas a favor de la parte quejosa en el expediente 751/2022 del índice del Juzgado Primero de lo Mercantil del Primer Partido Judicial en el Estado de Jalisco, es decir, se ordenó su levantamiento.

b) La ejecución del levantamiento de las medidas cautelares por el Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Municipio de Autlán, de Navarro, Jalisco y por la Oficina de Catastro Municipal del Municipio de la Huerta Jalisco, que implica el levantamiento de la inmovilización registral y catastral sobre inmuebles ordenada en el expediente 751/2022 citado.

c) Todos los actos que sean consecuencia de los señalados con antelación.

21. El Juzgado Séptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco radicó el juicio de amparo indirecto 2605/2022



y dio trámite al correspondiente incidente de suspensión, en el que, mediante resolución interlocutoria de nueve de enero de dos mil veintitrés, concedió la suspensión definitiva al considerar que:

- Las medidas cautelares revocadas son de naturaleza conservativa, al tener como finalidad mantener las cosas en el estado en que se encuentran, en tanto se resuelva el juicio de origen en definitiva. La suspensión se solicitó para que no se ejecutara la sentencia reclamada y por tanto, siguieran vigentes y no fueran revocadas las providencias precautorias dictadas el ocho de abril de dos mil veintidós, en los autos del juicio 751/2022 del índice del Juzgado Primero de lo Mercantil del Primer Partido Judicial en el Estado de Jalisco; actuación que no es uno de los casos que prevé el artículo 129 de la Ley de Amparo, motivo por el que se puede concluir que no fue considerada por el legislador como una que contravenga disposiciones de orden público.

- Quedaron satisfechos los requisitos del artículo 128 de la Ley de Amparo, por lo que el acto reclamado es susceptible de suspenderse ya que conlleva en sí mismo una ejecución en perjuicio de la parte quejosa, pues el levantamiento de las medidas precautorias impactaría en su patrimonio y existiría la posibilidad de que aun cuando se obtuviera sentencia favorable en el juicio de origen, sea insuficiente obtener las resultas del juicio (sic), lo que impediría que se vea resarcida sobre lo reclamado en el juicio natural.

- Aun cuando la obtención de una providencia precautoria debe entenderse como una expectativa de derecho, no puede dejarse de lado que dada su naturaleza y finalidad generales, su levantamiento ocasiona perjuicios irreparables para efectos de la suspensión en el amparo, pues se dejaría de asegurar los intereses de quien promovió la medida cautelar, a pesar de que su propósito es precisamente preservarlo durante el tiempo estrictamente necesario para que sea reconocida la obligación exigida por sentencia ejecutoriada, impidiendo que las partes eludan el cumplimiento de sus obligaciones o el resultado del juicio.

22. Determinación contra la que se interpuso recurso de revisión, que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito radicó con el número de toca 73/2023, en el que en sesión de diecisiete de agosto de dos mil veintitrés dictó sentencia revocando la interlocutoria recurrida y negando la suspensión definitiva porque:



- Del contenido del artículo 147 de la Ley de Amparo se desprende la posibilidad de que, si la naturaleza del acto reclamado lo permite, se decrete la suspensión con efectos restitutorios cuando se advierta que está justificada la apariencia del buen derecho, lo que supone necesariamente la existencia de datos que revelen que, en un cálculo preliminar de posibilidades, muy probablemente se podría conceder el amparo dada la inconstitucionalidad detectable del acto reclamado mediante un simple vistazo previo del fondo del asunto.

- Del numeral 131 de la propia legislación, se obtiene que mediante la suspensión no pueden constituirse derechos que la parte quejosa no tenía al promover el juicio de amparo.

- No es factible, por este momento procesal y con los datos con que se cuenta, determinar de forma preliminar si la revocación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el acto reclamado (resolución de segunda instancia) son inconstitucionales, de manera que exista una alta probabilidad de que se concediera el amparo, toda vez que para ello es necesario un examen propio del fondo del asunto y no hay elementos para hacerlo en el momento, ya que sería necesario contar con las constancias completas a partir de las que pudiera analizarse de manera integral la constitucionalidad del acto reclamado, lo que es propio de la sentencia de fondo.

- Dado que en la sentencia reclamada se revocaron las medidas cautelares decretadas por el juez primario y, en consecuencia, éstas quedaron sin efectos, de concederse la suspensión se darían efectos restitutorios, al propiciar que las medidas cautelares revocadas vuelvan a surtir efectos legales, por lo que no es factible la concesión de la medida suspensiva en términos del artículo 147 de la Ley de Amparo, aunado a que no hay elementos para concluir que está justificada la apariencia del buen derecho, tema que atañe al estudio del fondo de la cuestión planteada.

- Otorgar la medida en los términos pretendidos, supondría constituir un derecho en favor de la parte quejosa, con el que ya no contaba al momento de promover su demanda de amparo y en todo caso, el análisis conducente sería propio del fondo del juicio constitucional principal.



- La apariencia del buen derecho constituye una valoración que atiende a la naturaleza cautelar de la suspensión de los actos reclamados y tiene como finalidad determinar si existen elementos claros de inconstitucionalidad en el acto reprochado, que permitan anticipar una posible concesión de la protección constitucional.

- Si bien es posible que a través de la suspensión se haga un adelanto restitutorio provisional de los efectos de un fallo protector, solo es factible cuando se cuenta con elementos que supongan un alto grado de probabilidad de que se otorgue el amparo, lo que en el caso, por la naturaleza del acto reclamado, no puede determinarse desde este momento procesal, sino que se requiere forzosamente hacer un análisis detallado del fondo del asunto, propio de la sentencia definitiva.

- Citó la tesis I.3o.C.35 K, de rubro: "SUSPENSIÓN. NO PROCEDE OTORGARLA RESPECTO DE UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL YA DICTADA, PORQUE SE TRATA DE UN ACTO CONSUMADO, SIN PERJUICIO DE QUE LO CONCERNIENTE A LA EJECUCIÓN DE SUS EFECTOS SEA MATERIA DE DIVERSO PRONUNCIAMIENTO.". Asimismo, aludió la tesis de jurisprudencia J/7 derivada de la contradicción de tesis 6/2015, emitida por el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, de rubro: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. PARA SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE ATENDER NO SÓLO A LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO, SINO ADEMÁS PONDERAR, SIMULTÁNEAMENTE, LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA QUE SE TRADUCE EN QUE EL ACTO RECLAMADO CAUSE PERJUICIO DE DIFÍCIL REPARACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 139 DE LA LEY DE AMPARO)."

**23. Juicio de amparo indirecto 1898/2023:** Promovido por diversas personas físicas contra:

**a)** La discusión, aprobación, promulgación y publicación de los artículos 1179, segundo párrafo, del Código de Comercio y 391 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**b)** Los autos de tres y cuatro de agosto de dos mil veintitrés, dictados en el juicio ordinario mercantil 1388/2023, promovido por la parte quejosa contra una



persona moral y diversas físicas. En virtud del primero, se ordenó dejar sin efectos las medidas cautelares decretadas el diez de julio de dos mil veintitrés, tendentes a detener cualquier acto que condujera a dilapidar el patrimonio de una sociedad mercantil en perjuicio de la parte quejosa, ordenar a una persona física demandada que se abstuviera de realizar actos de enajenación o afectación de cualquier índole respecto del patrimonio de la citada sociedad, de promover juicios contra aquélla, así como de ejecutar los acuerdos tomados en las asambleas cuya nulidad fue demandada; en cuanto al segundo, se fijó garantía a fin de llevar a cabo el levantamiento de las medidas cautelares descritas.

24. El Juzgado Decimocuarto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco radicó el juicio de amparo indirecto antes identificado y dio trámite al correspondiente incidente de suspensión, en el que, por auto de treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés negó la suspensión provisional al considerar que:

- De concederse la suspensión se estarían contraviniendo disposiciones de orden público e interés social, ya que se dejaría sin efecto la orden dictada por el Juez Décimo Sexto de Control, Enjuiciamiento y Justicia Penal Integral para Adolescentes adscrito al Centro de Justicia Penal del Primer Distrito del Estado, ya que la materialización del acto reclamado derivó de un procedimiento y autoridad distinta a la señalada como responsable; aunado a que, según se aprecia de las documentales, ello obedeció al esclarecimiento de hechos materia de una investigación penal.

25. Lo que se impugnó vía recurso de queja 376/2023, que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, en sesión de siete de septiembre de dos mil veintitrés, resolvió declararlo infundado, al tenor de lo siguiente:

- En términos del artículo 128 de la Ley de Amparo y considerando que lo reclamado es el levantamiento de unas medidas cautelares con motivo del aseguramiento ordenado dentro de una carpeta de investigación respecto de los bienes, entre otros, de una sociedad mercantil, de concederse la medida suspensiva se contravendrían disposiciones de orden público y el interés social, debido a que se dejaría sin efectos la orden emitida por una autoridad penal, que tiene como sustento la investigación de hechos que pueden resultar constitutivos de un delito, respecto del cual, la sociedad está interesada en que no se perpetre.



- Aun cuando en el juicio de origen la litis se hubiera fijado sobre hechos que únicamente atañen a la inconforme y a la sociedad mercantil, lo cierto es que los hechos materia de la carpeta de investigación, pueden resultar constitutivos de delito y éstos se relacionan precisamente con los bienes que se afirma son propiedad de la referida sociedad anónima, generando el interés social a que se refiere el artículo 128 de la Ley de Amparo.

- Es inexacto determinar que de concederse la medida y, en consecuencia, de prevalecer las medidas precautorias decretadas en el juicio de origen, no se obstaculizaría la investigación de los hechos denunciados, ya que, aun cuando los bienes estarían a disposición de la fiscalía para practicar, sin restricción alguna, todas las diligencias que estimara pertinentes, se podrían entorpecer las investigaciones que debieran llevarse a cabo en la carpeta de referencia al haberse designado interventores en la administración de la sociedad mercantil, encargados para velar por salvaguardar el patrimonio de dicha moral, al poseer facultades de administración, supervisión y vigilancia, lo que evidentemente, podría entorpecer las investigaciones.

- No se cuenta con las actuaciones necesarias para poder determinar con certeza que, de concederse la suspensión provisional, no se seguiría perjuicio al interés social ni se contravendrían disposiciones de orden público, por lo que tampoco sería posible realizar un estudio de la apariencia del buen derecho, el cual se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el juicio, acorde a la jurisprudencia P./J. 15/96 de rubro: "SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARACTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO."

- Aun cuando se aceptara, sin conceder, que en el caso se cumplen los requisitos que establece el artículo 128 de la Ley de Amparo, de cualquier manera no sería procedente conceder la suspensión, puesto que implicaría darle efectos restitutorios en términos del artículo 147 de la Ley de Amparo, ya que tendría como consecuencia que subsistieran las medidas cautelares que decretó el juez civil, lo que implicaría, entre otras cosas, que volvieran a su encargo los interventores que se habían designado.





- En relación con las resoluciones emitidas por el Juzgado Cuarto de lo Civil del Distrito Judicial del Estado de Puebla, negar la suspensión definitiva al tratarse de actos consumados; sin perjuicio que, de asistir el derecho a la persona moral quejosa en lo principal, en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo le serán resarcidas las garantías que estima violadas, de acuerdo a los efectos restitutorios de la sentencia que se llegue a dictar, retro trayéndose las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

- En torno a las consecuencias o ejecución de las resoluciones reclamadas, con base en lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley de Amparo, conceder la medida suspensiva, ya que no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, aunado a que son de difícil reparación los daños y perjuicios que pudieran ser causados a la parte quejosa; concesión que es para el efecto de que las cosas permanezcan en el estado en que actualmente se encuentran, es decir, no se levante la suspensión de la obra que se lleva a cabo en el domicilio ya precisado, en donde se construye un hotel de la cadena \*\*\*\*\* , hasta en tanto se comunique a las autoridades responsables el acuerdo que declare que causó ejecutoria la sentencia que sea dictada en el juicio de amparo en lo principal.

29. Inconforme, la persona moral tercera perjudicada (sic) interpuso recurso de revisión –antes identificado–, en el que, en sesión de cinco de marzo de dos mil nueve, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito dictó sentencia en el sentido de confirmar las resoluciones interlocutorias impugnadas, acorde a lo siguiente:

- La resolución recurrida no vulnera el contenido del artículo 124, fracción III, de la Ley de Amparo, ya que los actos reclamados ocasionan un perjuicio de difícil reparación.

- Analizados los numerales 523, 526 y 528 al 535 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, describió la naturaleza y finalidad de las medidas cautelares, apoyándose también en la tesis de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS, NATURALEZA DE LAS.", en las tesis de la otrora Tercera Sala del Máximo Tribunal de la Nación, ambas de rubro: "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS.",



así como en la emitida por ese propio tribunal colegiado contendiente con el rubro: "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. CUANDO SE DECRETAN COMO ACTOS PREJUDICIALES, INVOLUCRAN UN DERECHO ADJETIVO DEL PROMOVENTE QUE PERMITE ASEGURAR EL EFECTIVO CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACION QUE EXIGIRA AL DEUDOR, SIN QUE PUEDAN ESTIMARSE CONSTITUTIVAS DE UNO DIVERSO A AQUEL QUE DARA ORIGEN A LA CONTIENDA EN QUE SE DECIDE SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA ACCION PRINCIPAL (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA)."

- Consideró que el levantamiento de las medidas precautorias ciertamente ocasiona un perjuicio de difícil reparación para efectos de la suspensión en el amparo, pues con ello se dejan de asegurar los intereses de quien promovió la medida cautelar, a pesar de que su propósito es precisamente preservarlo durante el tiempo estrictamente necesario para que sea reconocida la obligación exigida por sentencia ejecutoriada, impidiendo que el deudor eluda el cumplimiento de sus obligaciones o el resultado del juicio.

- No obsta que la solicitante del levantamiento de la medida precautoria sea la persona jurídica revisionista, quien en el juicio natural aparece como tercera interesada y no con el carácter de obligada, aunado a que en las sentencias de primer grado y apelación se declaró que lo resuelto no le causa perjuicio a la tercera llamada a juicio, ni que la recurrente alegue que el bien raíz es de su propiedad, toda vez que ninguna de esas circunstancias desvirtúa el hecho de que el acto reclamado es de difícil reparación para efectos de la suspensión, pues para ello deben ponderarse principalmente su naturaleza y efectos, por lo que en el caso sí se cumple el requisito previsto en el artículo 124, fracción III, de la Ley de Amparo.

- El levantamiento de la medida cautelar en el proceso de origen, conforme a su naturaleza y propósito, puede causar una afectación de difícil reparación, lo cual justifica la concesión de la suspensión en el amparo, sin perjuicio del estudio de la legalidad de la resolución reclamada que ordenó el levantamiento de la medida cautelar, en la que en todo caso, podrían analizarse los aspectos sobre su subsistencia o insubsistencia, siendo que en la suspensión en el amparo es suficiente que se demuestre que pueden causarse a la parte quejosa daños y perjuicios de difícil reparación, lo que es factible que suceda si pierde la medida



precautoria tendiente a asegurar sus derechos en litigio, previo al fallo ejecutoriado que decida la controversia.

- El interés suspensivo de la parte quejosa fue acreditado, precisamente porque ella fue quien promovió la medida precautoria cuyo levantamiento se reclama, para asegurar su interés litigioso.

- Son infundados los argumentos con los que la recurrente pretende se aplique en sentido contrario la teoría de la apariencia del buen derecho, para negar la suspensión definitiva.

- En los fallos de veintinueve de diciembre de dos mil ocho y siete de enero de dos mil nueve, la persona juzgadora de amparo citó como fundamento de ambas resoluciones el artículo 124 de la Ley de Amparo, por lo que no le ocasiona perjuicio alguno a la recurrente que no haya hecho referencia específica a la fracción III de ese numeral, pues se entiende que la concesión de la medida cautelar obedece a que están reunidos los requisitos previstos en ese precepto, tan es así que la revisionista estuvo en aptitud de expresar ampliamente agravios sobre este rubro.

## V. LINEAMIENTOS PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

30. La intervención de este Pleno Regional al resolver una contradicción, se justifica por la necesidad de unificar criterios para dotar de plenitud y congruencia al ordenamiento jurídico, en aras de garantizar mayor seguridad jurídica en la impartición de justicia; de ahí que sea imperativo establecer si aquélla se configura, en tanto que, sólo bajo ese supuesto será posible efectuar el estudio relativo para determinar el criterio que, en su caso, deba prevalecer como jurisprudencia.

31. La divergencia de criterios existe cuando los órganos jurisdiccionales contendientes adoptan en sus sentencias **razonamientos jurídicos discrepantes** sobre un **mismo punto de derecho**, con independencia de que las cuestiones fácticas que los rodeen no sean exactamente iguales. Es decir, el estudio de los criterios contendientes exige que se determine si, en la especie, existe una necesidad de unificación, lo cual se advierte cuando en algún tramo de los procesos



interpretativos involucrados, éstos se centran en una misma problemática y concluyen con la adopción de decisiones distintas, aunque no sea necesariamente contradictorias en términos lógicos.

32. Tal consideración se encuentra plasmada en la jurisprudencia P./J. 72/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXXII, Agosto de 2010, página 7, de contenido siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN



DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

33. Por ende, para la existencia de un auténtico diferendo de criterios deben surtirse los siguientes requisitos:

a) Los órganos jurisdiccionales deben haber resuelto alguna **cuestión litigiosa** en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un **ejercicio interpretativo** mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Entre los ejercicios interpretativos correspondientes debe existir algún **punto de toque**, es decir, un razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Lo anterior debe dar lugar a la formulación de una **pregunta genuina** acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.



34. Así lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXXI, Marzo de 2010, página 122, que a continuación se transcribe:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

## VI. INEXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

35. A juicio de este Pleno, no se surte la contradicción de criterios entre el sustentado en el incidente en revisión 34/2009 por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y los sostenidos en el incidente en revisión 153/2014 por el Primer Tribunal Colegiado, así como en el incidente en revisión 73/2023 y queja 376/2023, por el Tercer Tribunal Colegiado, estos dos últimos órganos especializados en Materia Civil del Tercer Circuito, toda vez que en ellos no se aprecia equivalencia en las razones por las que adoptaron la decisión que quedó plasmada en cada una de sus ejecutorias.

36. Conforme a lo relatado en el considerando IV de esta resolución, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito analizó la viabilidad de otorgar o no la suspensión del acto reclamado así como los efectos pretendidos



con ella, a la luz de lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley de Amparo abrogada, lo cual lo llevó a avalar la concesión de la suspensión definitiva:

"... para el efecto de que las cosas permanezcan en el estado en que actualmente se encuentran ..."

37. Debido a que:

"... si tal es la naturaleza y finalidad generales de las medidas precautorias, entonces debe considerarse que su levantamiento ciertamente ocasiona un perjuicio de difícil reparación para efectos de la suspensión en el amparo, pues con ello se dejan de asegurar los intereses de quien promovió la medida cautelar, a pesar de que su propósito es precisamente preservarlo durante el tiempo estrictamente necesario para que sea reconocida la obligación exigida por sentencia ejecutoriada, impidiendo que el deudor eluda el cumplimiento de sus obligaciones o el resultado del juicio, lo que pone de relieve que la resolución que ordene el levantamiento de una medida precautoria sí puede ocasionar un perjuicio de difícil reparación, lo que es factible conceptuar si se pondera que el promovente dejaría de asegurar su interés."

38. Esto es, avaló la determinación del juez de Distrito al considerar que la revocación o levantamiento de la medida cautelar en efecto ocasionaría un perjuicio de difícil reparación para la persona promovente del juicio de amparo; de ahí que confirmó el otorgamiento de la suspensión para el efecto de que las cosas permanecieran en el estado en que en ese momento se encontraban.

39. Por su parte, los restantes órganos jurisdiccionales emprendieron el estudio sobre la procedencia o no de la medida suspensiva atendiendo al contenido del artículo 147 de la Ley de Amparo vigente; lo que derivó en que uno de los tribunales contendientes sostuviera que la ejecución de la sentencia de segunda instancia sí es susceptible de ser suspendida sin que ello implique otorgar efectos restitutorios en el goce del derecho violado, propios de la sentencia que deba dictarse en el fondo del juicio de amparo indirecto, mientras que el otro órgano colegiado consideró que tal acto no es susceptible de ser suspendido, porque ello sí equivaldría a darle a la medida efectos restitutorios propios de la sentencia del juicio constitucional en lo principal.



40. Se aprecia entonces, que las consideraciones torales en que los órganos colegiados contendientes sustentaron sus determinaciones son disímiles, pues mientras el primero de ellos la motivó sustancialmente en la ponderación de la irreparabilidad del perjuicio que el acto reclamado podría ocasionar a la parte quejosa, los dos restantes analizaron si la concesión de la medida conlleva efectos restitutorios propios de la sentencia que sea dictada en el juicio en lo principal, llegando a conclusiones distintas pero, finalmente, sobre la misma cuestión jurídica, esto es, los efectos restitutorios de la medida suspensiva.

41. Razón por la que no puede ser objeto de comparación el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, con el sostenido por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos especializados en Materia Civil del Tercer Circuito, ya que si bien, analizaron la procedencia de la suspensión de la ejecución de la sentencia reclamada, su decisión se basó en elementos y razonamientos distintos entre sí, pues el primero de ellos no hizo pronunciamiento alguno sobre los efectos restitutorios que podría conllevar el otorgamiento de la medida cautelar; por lo que se sostiene que, entre los criterios precisados, es inexistente la contradicción materia de denuncia.

42. Por su similitud con la cuestión que aquí nos ocupa, se invoca como apoyo la jurisprudencia 2a./J. 163/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, página 1219, que refiere:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO LA DISPARIDAD DE LOS CRITERIOS PROVIENE DE TEMAS, ELEMENTOS JURÍDICOS Y RAZONAMIENTOS DIFERENTES QUE NO CONVERGEN EN EL MISMO PUNTO DE DERECHO. Para que exista contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito, en términos de los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, es necesario que: 1) Los Tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; y, 2) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún



punto en común, es decir, que exista al menos un razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, como el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general. En ese tenor, si la disparidad de criterios proviene de temas, elementos jurídicos y razonamientos diferentes, que no convergen en el mismo punto de derecho, la contradicción de tesis debe declararse inexistente."

## VII. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

43. Sí se actualizan los requisitos señalados en la consideración V de esta resolución, por cuanto hace a los incidentes en revisión 153/2014 y 73/2023, así como a la queja 376/2023, de los índices del Primer y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito, respectivamente, como enseguida se demuestra.

44. **Primer requisito:** ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas sometidas a su consideración, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo, para llegar a una solución determinada.

45. En efecto, dicho requisito se encuentra colmado debido a que, al resolver los incidentes en revisión y la queja ya descritos, los tribunales colegiados contendientes analizaron si el otorgamiento de la suspensión respecto del acto reclamado consistente en la ejecución de la sentencia judicial que revocó una medida cautelar decretada en un procedimiento de naturaleza mercantil, conlleva o no efectos restitutorios propios de la sentencia que debe dictarse en el fondo del juicio de amparo indirecto.

46. **Segundo requisito:** punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. Respecto a lo que, este Pleno Regional considera que en los ejercicios interpretativos realizados por los tribunales colegiados contendientes, sí existe un punto de toque en relación con la resolución de un mismo tipo de problema jurídico.

47. Es así, porque en las ejecutorias dictadas en los incidentes en revisión 153/2014 y 73/2023, al igual que en la queja 376/2023, existe pronunciamiento sobre si el otorgamiento de la suspensión provisional o definitiva respecto de la



ejecución de la sentencia judicial que revocó una medida cautelar decretada en un procedimiento de naturaleza mercantil, conlleva o no efectos restitutorios propios de la sentencia que debe dictarse en el fondo del juicio de amparo indirecto; problemática sobre la que los Tribunales Colegiados de Circuito emitieron criterios discrepantes, pues al efecto concluyeron:

- **El Primer** Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito (incidente en revisión 153/2024), que el acto reclamado es positivo, dentro de cuya categoría se encuentran los actos prohibitivos, contra el que es factible conceder la suspensión definitiva al estar ajustada a lo dispuesto por el artículo 128 de la Ley de Amparo, ya que fue solicitada por la parte quejosa y no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, puesto que la autoridad responsable impide a la parte quejosa ejecutar la medida precautoria decretada, lo que se traduce en una determinación encaminada a impedir el ejercicio de un derecho o vedar una conducta o actividad del particular previamente autorizada por el Estado, ya que en la resolución primaria la persona juzgadora natural había autorizado la providencia cautelar. Además, la concesión de la suspensión no implica dar efectos restitutorios propios de la sentencia de fondo, sino mantener la situación que existía antes de que se dictara o ejecutara el acto que se reclama como violatorio de derechos, es decir, que con la concesión de la suspensión sólo se impide que surta efectos la determinación reclamada.

- **El Tercer** Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito (incidente en revisión 73/2023), que no es factible en atención a los datos con los que se cuenta, determinar de forma preliminar si la revocación y levantamiento de la medida cautelar (sentencia de segunda instancia) es claramente inconstitucional, de manera que exista una alta probabilidad de que se conceda el amparo a la parte quejosa, pues para ello se requiere hacer un examen propio del fondo del asunto, sin que haya elementos para hacerlo, ya que sería necesario contar con las constancias completas a partir de las que pueda analizarse de manera integral la constitucionalidad del acto reclamado, lo que es propio de la sentencia que resuelva el amparo en el fondo. Y es que dado que en la sentencia reclamada se revocaron las medidas cautelares decretadas por la persona juzgadora primaria y en consecuencia, éstas quedaron sin efectos, de concederse la suspensión se le darían efectos restitutorios, porque implicaría que las medidas cautelares ya revocadas vuelvan a surtir efectos legales cuando evidentemente



fueron revocadas en el acto cuya suspensión se pretende. Por tal razón, no es factible la concesión de la medida suspensiva en términos del artículo 147 de la Ley de Amparo.

- En términos del artículo 128 de la Ley de Amparo y considerando que lo reclamado es el levantamiento de unas medidas cautelares con motivo del aseguramiento ordenado dentro de una carpeta de investigación respecto de los bienes, entre otros, de una sociedad mercantil, de concederse la medida suspensiva se contravendrían disposiciones de orden público y el interés social. Sin embargo, aun cuando se aceptara, sin conceder, que en el caso se cumplen los requisitos que establece el artículo 128 de la Ley de Amparo, de cualquier manera no sería procedente conceder la suspensión, puesto que implicaría darle efectos restitutorios en términos del artículo 147 de la Ley de Amparo, ya que tendría como consecuencia que subsistieran las medidas cautelares que decretó el juez civil, lo que implicaría, entre otras cosas, que volvieran a su encargo los interventores que se habían designado (queja 376/2023).

48. De tales consideraciones se aprecia que el punto de convergencia en la contradicción de criterios se debe a que los tribunales colegiados contendientes se pronunciaron sobre la factibilidad de conceder la suspensión del acto reclamado consistente en la ejecución de la sentencia judicial por virtud de la cual fue revocada la medida cautelar decretada en un procedimiento de naturaleza mercantil, en términos de lo dispuesto por el artículo 147 de la Ley de Amparo; sobre lo que llegaron a conclusiones distintas, ya que uno de los tribunales contendientes sostuvo que la ejecución de esa sentencia de segunda instancia sí es susceptible de ser suspendida sin que ello implique otorgar efectos restitutorios en el goce del derecho violado, propios de la sentencia que deba dictarse en el fondo del juicio de amparo indirecto, mientras que el otro órgano colegiado consideró que tal acto no es susceptible de ser suspendido, porque ello sí equivaldría a darle a la medida efectos restitutorios propios de la sentencia del juicio constitucional en lo principal.

49. No pasa inadvertido para este Pleno Regional, que en uno de los criterios contendientes se expusieron los razonamientos relacionados con la cuestión jurídica que nos ocupa a manera de una condición marginal, un supuesto; lo que no impide integrar ese criterio a la materia de estudio de la presente contradicción,



ya que con tales aseveraciones sí se fijó un criterio de interpretación que resulta contrario al emitido por el diverso órgano jurisdiccional, que además, constituye la posición claramente adoptada para resolver casos en los que se presentó el problema jurídico de que se trata.

50. Al respecto, se acude al contenido de la tesis P. XLIX/2006, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, Julio de 2006, página 12, que indica: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. LOS CRITERIOS JURÍDICOS EXPRESADOS 'A MAYOR ABUNDAMIENTO' SON DE TOMARSE EN CUENTA PARA RESOLVER AQUÉLLA. El procedimiento de fijación de jurisprudencia firme vía contradicción de tesis tiene una finalidad clara y esencial: unificar criterios en aras de la seguridad jurídica. Así, para uniformar la interpretación del orden jurídico nacional son de tomarse en cuenta todos los razonamientos vertidos por los órganos jurisdiccionales contendientes a lo largo de la parte considerativa de sus sentencias, sean constitutivos de la decisión final —el o los puntos resolutivos— o resulten añadidos prescindibles, vinculados indirecta o marginalmente con la cuestión concreta que debe decidirse, pues en ambos casos se está frente a la posición que asume un órgano jurisdiccional ante determinada cuestión jurídica y de la que cabe presumir que seguirá sosteniendo en el futuro. En efecto, en el procedimiento de contradicción de tesis no se decide si una sentencia es congruente con las pretensiones de las partes ni si en la relación entre sus consideraciones y la decisión final hubo exceso o defecto, pues no es un recurso, sino que su función es unificar la interpretación jurídica a fin de eliminar la coexistencia de opiniones diferentes respecto de la forma en la que debe interpretarse o aplicarse una norma legal, y obtener un solo criterio válido, pues su teleología es garantizar la seguridad jurídica. En congruencia con lo anterior, se concluye que para satisfacer esa finalidad, en el procedimiento de contradicción de tesis no es menester que los criterios opuestos sean los que, en los casos concretos, constituyan el sostén de los puntos resolutivos, pues en las condiciones marginales o añadidos de 'a mayor abundamiento' pueden fijarse criterios de interpretación que resulten contrarios a los emitidos por diversos órganos jurisdiccionales y sean la posición que un Tribunal Colegiado de Circuito adopta frente a ciertos problemas jurídicos que, presumiblemente, sostendrá en lo futuro."

51. **Tercer requisito:** surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción. Con base en tales posturas, se tiene que el problema a dilucidar es:



¿Es posible otorgar la suspensión provisional o definitiva respecto de la ejecución de la sentencia de segundo grado que revoca la medida cautelar decretada en un procedimiento de naturaleza mercantil, con efectos restitutorios propios de la sentencia que deba dictarse en lo principal en el juicio de amparo indirecto?

52. Al reunirse los requisitos para configurar la existencia de la contradicción, este Pleno Regional procede a determinar el criterio que debe prevalecer.

### VIII. ESTUDIO DE FONDO

53. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur**, con residencia en la Ciudad de México, de acuerdo con las consideraciones que enseguida se exponen; no sin antes puntualizar que no se soslaya la existencia de la jurisprudencia 1a./J. 53/2017 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 45, Agosto de 2017, Tomo I, página 519, de siguiente contenido:

"SUSPENSIÓN DEFINITIVA. HAY CASOS EN LOS QUE ES POSIBLE OTORGARLA CONTRA MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCESOS CIVILES O MERCANTILES. De la Constitución y de la Ley de Amparo se desprende que para que proceda la suspensión definitiva a petición de parte se deben cumplir con estos requisitos: 1. Que la solicite el quejoso; 2. Que los actos reclamados cuya paralización se solicita sean ciertos; 3. Que la naturaleza de los actos reclamados permita su suspensión; y 4. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, análisis que debe realizarse de modo ponderado con la apariencia del buen derecho. Por lo tanto, los daños y perjuicios que se puedan causar al quejoso con la ejecución del acto no son un requisito para otorgar la suspensión. En este orden de ideas, esta Primera Sala advierte que podrían existir casos en los que las medidas cautelares puedan ser suspendidas, lo cual, claramente no significa que siempre deba concederse la suspensión contra medidas cautelares. En efecto, el hecho de que el Código de Comercio y el Código Federal de Procedimientos Civiles prevean una garantía para indemnizar los daños y perjuicios que ocasione la medida cautelar no es



una razón suficiente para sostener que en ningún caso las medidas cautelares pueden ser suspendidas. Por último, los jueces de amparo deben tomar en cuenta que las medidas cautelares buscan proteger que no se quede sin materia el juicio de origen y que la suspensión tiene la misma finalidad respecto al juicio de amparo. Sin embargo, la Ley de Amparo privilegia la libertad judicial para que se analicen todas las particularidades del caso y se evalúe si procede la suspensión, por lo tanto, serán las circunstancias de cada caso las que determinen si debe concederse la suspensión solicitada."

54. En la que, como se aprecia, la referida Sala estableció el criterio relativo a que hay casos en los que es posible otorgar la suspensión definitiva contra medidas cautelares dictadas en procesos civiles o mercantiles. Es decir, que podrían existir asuntos en los que las medidas cautelares sí pueden ser suspendidas, lo que claramente no significa que siempre deba concederse la suspensión en su contra. Asimismo, que el hecho de que el Código de Comercio y el Código Federal de Procedimientos Civiles prevean una garantía para indemnizar los daños y perjuicios que ocasione la medida cautelar no es una razón suficiente para sostener que en ningún caso las medidas cautelares pueden ser suspendidas. Motivo por el que las y los jueces de amparo deben analizar todas las particularidades de cada caso a fin de evaluar si procede o no conceder la suspensión, por lo que serán las circunstancias de cada asunto lo que determinará la procedencia de la suspensión definitiva.

55. Criterio jurisprudencial que no obstaculiza la resolución del asunto sometido a la consideración de este Pleno Regional, porque en la sentencia de la que deriva –en su momento denominada contradicción de tesis 136/2016– fue analizada la posibilidad de otorgar la suspensión definitiva respecto del acto reclamado consistente en el dictado favorable de medidas cautelares, lo que constituye un tópico diverso a la materia de estudio que aquí nos ocupa, como lo es, la posibilidad de conceder la suspensión definitiva respecto de la ejecución de la sentencia de segunda instancia que revoca las medidas cautelares previamente decretadas en un procedimiento de naturaleza mercantil, esto es, en tales asuntos la materia de estudio versa sobre actos reclamados diversos.

56. Adicionalmente, la materia de análisis de la presente contradicción de criterios incluye determinar si es posible otorgar la medida suspensiva con



efectos restitutorios –propios de la sentencia del juicio de amparo indirecto–, cuestión que no fue abordada en la referida tesis de jurisprudencia. De modo que, hecha tal precisión, este Pleno Regional procede a pronunciarse.

57. El artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:

**"Art. 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

**"X.** Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

"Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si éste último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes; ..."

58. El transcrito precepto constitucional consagra a favor de los quejosos la prerrogativa consistente en la suspensión de los actos reclamados, dejando amplio margen de libertad al legislador secundario para fijar los casos, las condiciones y las garantías correspondientes para su otorgamiento. Además, señala que los criterios orientadores para tal efecto, deben atender a la naturaleza del acto, al análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social, así como a los daños y perjuicios que pudiera ocasionar dicha medida al tercero interesado.



59. La suspensión es la determinación judicial por la que se ordena detener temporalmente la realización del acto reclamado mientras se resuelve la cuestión constitucional planteada; por tanto, tal figura jurídica tiene como objeto paralizar o impedir la actividad que desarrolla o está por desarrollar la autoridad responsable y constituye una medida cautelar que la parte quejosa solicita con el fin de que el daño o los perjuicios que pudiera causarle la ejecución del acto que reclama, no se realicen.

60. Es una providencia cautelar de carácter meramente instrumental para preservar la materia del juicio de amparo, ya sea con medidas conservativas o de tutela anticipada. Es decir, el objeto primordial de esta medida cautelar es mantener viva la materia del amparo, impidiendo que el acto que lo motiva, al consumarse irreparablemente, haga ilusoria para la parte quejosa la protección de la Justicia Federal, evitando a ésta los perjuicios que la ejecución del acto que reclama pudiera ocasionarle. Así, por virtud de la suspensión, el acto que se reclama queda en suspenso, mientras se decide si es violatorio o no de la Constitución.

61. Ahora, conforme a su artículo 125, en la Ley de Amparo se prevén dos tipos de suspensión: la suspensión de oficio y la suspensión a petición de parte. Aquélla se otorga de plano en el auto de la admisión de la demanda, y sólo procede contra los actos previstos en el artículo 126 de la citada Ley de Amparo, esto es, actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales; además, tratándose de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal.

62. La suspensión a petición de parte se otorga contra todos los otros actos, hecha excepción de los precisados en los dos últimos párrafos del artículo 128 de la Ley de Amparo –las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución



de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial (en materia penal), así como las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica–, contra los cuales, según dicho numeral, no procede la suspensión; tal como su nombre lo indica, aquélla sólo procede cuando la solicite la persona quejosa y se cumplan ciertos requisitos, como lo expresa el artículo 128 de la normatividad en comento.

63. Del mismo modo, la Ley de Amparo distingue entre la suspensión provisional y la definitiva. La provisional se otorga en el primer auto que se dicta dentro del incidente de suspensión y el órgano jurisdiccional debe otorgarla con los elementos con los que cuente en ese momento. En cambio, la suspensión definitiva se otorga una vez que se celebra la audiencia incidental y se cumple con el proceso previsto en la Ley de Amparo.

64. Entonces, como se desprende del punto de contradicción, el caso que nos ocupa se relaciona con la procedencia de la suspensión a petición de parte, y tiene como objetivo dilucidar si la citada medida suspensiva –ya sea provisional o definitiva– procede contra la ejecución de la sentencia de segunda instancia por virtud de la cual se ordenó la revocación de medidas cautelares dictadas en un procedimiento de naturaleza mercantil, aun cuando dicha concesión pudiera tener efectos restitutorios, considerados por uno de los tribunales contendientes *proprios de la sentencia de fondo del juicio constitucional*.

65. Para ello, es trascendental tener en claro lo que debe entenderse por ‘*efectos restitutorios*’ de la medida suspensiva, en términos de lo dispuesto por el artículo 147 de la Ley de Amparo; cuestión jurídica que ya ha sido analizada y definida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que se acude a los razonamientos que al respecto ya vertió.

66. Al resolver la contradicción de criterios 338/2022, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 128, 138 y 147 de la Ley de Amparo –en lo conducente–, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional de este país delimitó como requisitos para la concesión de la suspensión con efectos restitutorios, los siguientes:



I. Que la solicite la parte quejosa.

II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

III. Que se realice el análisis de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

IV. La posibilidad jurídica y material de otorgarla.

67. Porque el estudio que emprendió fue, destacadamente, el requisito referente a la posibilidad jurídica de conceder la suspensión del acto reclamado en relación con la eventualidad de dejar sin materia el juicio en lo principal, motivo por el que consideró necesario establecer qué debe entenderse por "*preservar o conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio*", refiriendo en principio, que dicha oración, establecida en el artículo 147 de la Ley de Amparo, debe entenderse en conjunto con el resultado del juicio de amparo en lo principal, esto es, la sentencia.

68. Así, considerando lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Amparo, en relación con los efectos de una sentencia favorable a la parte quejosa, refirió que ese precepto legal prevé dos escenarios para establecer dichos efectos: **En el caso de un acto positivo, dispone que se deberá atender a las circunstancias existentes antes de que se cometiera la contravención al derecho defendido**, mientras que en caso de un acto omisivo se obligará a la autoridad a actuar de tal forma que cese la afectación reclamada; no obstante, la ley dispone en ambos casos que se deberá restituir o respetar el derecho que se consideró afectado, es decir, en ambas posibilidades la idea es efectuar una reparación a la vulneración alegada por la parte quejosa.

69. De modo que, dijo la Sala, la razón que subyace detrás de una concesión de amparo es una acción protectora de un derecho afectado por una autoridad; consecuentemente, el entendimiento del enunciado "*conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio*" debe contextualizarse en que **la concesión de la suspensión significa que su finalidad es que el órgano jurisdiccional esté en aptitud de proteger el derecho que la quejosa considera afectado;**



por lo que sostuvo que la importancia de la suspensión del acto reclamado debe equipararse con la relevancia de conservar la materia del juicio en lo principal, pues ambas buscan crear las condiciones para que el juicio de amparo cumpla con su función protectora, por lo que por regla general, será incorrecto sostener que se deberá negar la suspensión con la finalidad de conservar la materia del asunto en lo principal porque, continuó, considerar que debe negarse la suspensión para conservar la materia del juicio supone, de manera implícita, considerar que el fondo debe prevalecer sobre la suspensión, lo cual es inexacto debido a que, reiteró, **la medida cautelar tiene la finalidad de generar las condiciones para salvaguardar los derechos en disputa.**

70. Agregó que la suspensión del acto reclamado, por definición, es un beneficio transitorio, dado que el artículo 147 de la Ley de Amparo limita claramente su duración, la cual inicia desde que se dicta el auto o la resolución interlocutoria que concede la medida cautelar, hasta que se pronuncia ejecutoria, es decir, hasta que se emite la decisión que resuelve en definitiva el asunto (ya sea emitiendo un pronunciamiento de fondo o decretando el sobreseimiento en el juicio). Entonces, estableció, la regla general es que **la suspensión del acto reclamado es un beneficio transitorio, aun cuando se conceda con un carácter restitutorio y exista identidad entre los efectos de una eventual sentencia favorable a la quejosa**, pues ese beneficio durará únicamente hasta que la sentencia que se dicte en el cuaderno principal cause ejecutoria.

71. Expuso que en el escenario donde el órgano jurisdiccional advierte una contravención evidente a un derecho fundamental, donde luego de tramitar el juicio previsiblemente la autoridad no podrá demostrar la constitucionalidad del acto, aplicaría la regla general detallada en párrafos anteriores, esto es, que será incorrecto sostener que se deberá negar la suspensión con la finalidad de conservar la materia del asunto, pues el entendimiento de la expresión *conservar* es que el órgano jurisdiccional vele por proporcionar las condiciones para proteger el derecho que la parte quejosa considera afectado.

72. En ese supuesto sería incorrecto negar la suspensión por coincidir con el efecto de una eventual sentencia porque no se puede privilegiar el análisis de fondo a la restitución provisional de un derecho, toda vez que no existe prevalencia de uno sobre otro, ya que tanto la suspensión como el expediente principal



deben estar en sintonía para conseguir la finalidad última del juicio de amparo, que es la de proteger de manera eficaz los derechos humanos.

73. Por otro lado, señaló, ante la eventualidad de que el órgano jurisdiccional concediera la suspensión con efectos restitutorios porque efectuó un análisis de la apariencia del buen derecho (al momento de resolver sobre la medida cautelar anticipó que existían indicios razonables para considerar que la parte quejosa tiene el derecho que está en disputa), pero una vez desahogado el juicio la citada parte obtuvo una sentencia adversa, lo que se traduciría en que la apreciación de la apariencia del buen derecho fue equivocada, **el beneficio de la medida cautelar será definitivo únicamente si los efectos de la suspensión no se pueden retrotraer**. Este supuesto constituiría la excepción a la regla general.

74. En contraposición, explicó, **si el beneficio concedido con la medida cautelar se puede retrotraer, quiere decir que se trata de un beneficio transitorio y, en consecuencia, no coincide con los efectos de una sentencia estimatoria, lo que se traduce en que el juicio no quedaría sin materia**, sino que por el contrario, la suspensión cumpliría con su objetivo, pues **restituiría provisionalmente el derecho** y esa restitución provisional terminaría con motivo de la ejecutoria.

75. De ahí que, **transitorio**, advirtió, debe ser entendido como aquel **beneficio que puede ser revocado con la sentencia de fondo** y, en un sentido opuesto, un beneficio no transitorio o definitivo será aquel que no podrá ser revocado en el supuesto de que se niegue el amparo. Por tanto, puntualizó, los parámetros que debe tomar en cuenta la persona juzgadora para analizar la posibilidad de conceder la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios, ante la eventualidad de que con su concesión se deje sin materia el juicio en lo principal, son los consistentes en que **la restitución provisional de los derechos será transitoria en la medida que, en caso resolver de forma adversa a la parte quejosa, se esté en posibilidad de retrotraer los efectos de la suspensión** y, en contraposición a ello, se tratará de un beneficio no transitorio o definitivo cuando éste no pueda ser revocado en el caso de que se niegue el amparo.

76. Con esas consideraciones la referida Segunda Sala integró la jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.), que está visible en la *Gaceta del Semanario Judicial*



de la Federación, Undécima Época, Libro 26, Junio de 2023, Tomo V, página 4497, y publicada en dicho *Semanario* el viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas; que indica:

"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL.

"Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito llegaron a conclusiones discrepantes en relación con los casos donde se dejaría sin materia el juicio de amparo si se solicita la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios, y esos efectos coincidan con los de una eventual sentencia favorable a la parte quejosa. Las posturas contrarias versaron sobre el requisito referente a la posibilidad jurídica de conceder la suspensión, pues uno de los órganos jurisdiccionales consideró que sí era posible restituir provisionalmente a la quejosa del derecho vulnerado, mientras que el otro Tribunal sostuvo que no era posible conceder la suspensión dado que con ello se agotaría la materia del juicio en lo principal.

"Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en caso de conceder la suspensión con efectos restitutorios, el órgano jurisdiccional deberá considerar que la materia del juicio de amparo subsiste cuando, en la eventualidad de que resuelva de forma adversa a la quejosa, puedan retrotraerse los efectos de la suspensión y, en contraposición a ello, se tratará de un beneficio no transitorio o definitivo que dejaría sin materia el juicio, cuando éste no pueda ser revocado aun cuando se niegue el amparo. Lo anterior implica que, por regla general, el hecho de que los efectos de la suspensión y una sentencia favorable a la quejosa coincidan, no es una razón suficiente para negar la concesión de la medida cautelar, aun cuando se argumente que la finalidad de esa negativa es preservar la materia del asunto, pues el entendimiento de la expresión 'conservar la materia del amparo' es que el órgano jurisdiccional velará por proporcionar las condiciones idóneas para proteger el derecho que la parte quejosa considera afectado, no así la prevalencia del fondo sobre la suspensión.



"Justificación: El enunciado 'conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio', previsto en el primer párrafo del artículo 147 de la Ley de Amparo, debe contextualizarse en armonía con la finalidad última del juicio de amparo, que es la de proteger de forma eficaz los derechos que la parte quejosa considera afectados. En ese orden de ideas, la importancia de la suspensión del acto reclamado debe equipararse con la relevancia de conservar la materia del juicio en lo principal, pues ambas buscan crear las condiciones para que el juicio de amparo cumpla con su función protectora por lo que, por regla general, será incorrecto sostener que debe negarse la suspensión con la finalidad de conservar la materia del asunto en lo principal. La suspensión del acto reclamado es, por definición, un beneficio transitorio, porque aun cuando se conceda con un carácter restitutorio y exista identidad entre los efectos de una eventual sentencia favorable a la quejosa, ese beneficio durará únicamente hasta que la sentencia que se dicte en el cuaderno principal cause ejecutoria. La excepción a la regla general, esto es, en qué casos una medida cautelar con efectos restitutorios verdaderamente dejaría sin materia un juicio de amparo, se configurará cuando la restitución provisional de los derechos no pueda ser revocada aun cuando se niegue el amparo."

77. Como se ha dicho, el punto de convergencia en esta contradicción de criterios se debe a que los tribunales colegiados contendientes se pronunciaron sobre la factibilidad de conceder la suspensión en términos de lo dispuesto por el artículo 147 de la Ley de Amparo, respecto del acto reclamado consistente en la ejecución de la sentencia de segunda instancia por virtud de la cual fue revocada la medida cautelar decretada en un procedimiento de naturaleza mercantil; sobre lo que llegaron a conclusiones distintas, ya que uno de los tribunales contendientes sostuvo que la ejecución de esa sentencia sí es susceptible de ser suspendida sin que ello implique otorgar efectos restitutorios en el goce del derecho violado, propios de la sentencia que deba dictarse en el fondo del juicio de amparo indirecto, mientras que el otro órgano colegiado consideró que tal acto no es susceptible de ser suspendido, porque ello sí equivaldría a darle a la medida efectos restitutorios propios de la sentencia de fondo del juicio constitucional.

78. Disyuntiva sobre la que este Pleno Regional determina que en relación al citado acto reclamado, con base en lo que ha definido la Segunda Sala del Alto Tribunal, sí es posible conceder la suspensión provisional o definitiva con efectos restitutorios en términos de lo señalado por el artículo 147 de la Ley de



Amparo, en los casos en que la referida medida suspensiva sea procedente en términos de lo dispuesto por el artículo 128 de la misma ley.

79. Al respecto y de inicio, es oportuno precisar que en atención a su naturaleza, los actos reclamados pueden ser positivos, declarativos o negativos. Los positivos son aquellos que contienen una decisión o un hacer por parte de la autoridad, imponen obligaciones o se traducen en un acto de molestia o privación. Los declarativos se limitan a evidenciar una situación jurídica. Los negativos pueden ser simples, prohibitivos u omisivos, según resulte que a través de ellos la autoridad se rehúse a hacer algo, imponga a las personas una obligación de no hacer o se abstenga de actuar en perjuicio de los gobernados –clasificación que se adopta de la antaño denominada contradicción de tesis 85/2018, resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el dieciséis de enero de dos mil diecinueve–.

80. En la especie, la materia de suspensión lo constituye la ejecución de un acto de naturaleza positiva, en tanto se trata de una sentencia de segunda instancia que contiene una decisión y constituye un *hacer* de una autoridad jurisdiccional, como lo es, la decisión de revocar una medida cautelar previamente decretada; por tanto, susceptible de suspensión. Por lo que siempre que queden satisfechos los requisitos previstos en el artículo 128 de la Ley de Amparo, esto es, que la suspensión sea solicitada por la persona quejosa y que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, será posible otorgar la suspensión provisional o definitiva respecto del descrito acto reclamado, incluso, con efectos restitutorios –entendidos como el beneficio que puede ser revocado con la sentencia de fondo, es decir, transitorio–.

81. Lo que se afirma, porque de las consideraciones esgrimidas por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional del país al resolver la contradicción de criterios 338/2022, deriva que la expresión "conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio", establecida en el artículo 147 de la Ley de Amparo, debe ser entendida en conjunto con el resultado del juicio constitucional en lo principal, esto es, la sentencia, sobre la que, en caso de emitirse en sentido favorable a la parte quejosa, el diverso artículo 77 de la referida ley señala que para establecer los efectos de la concesión del amparo, tratándose de actos positivos, se deberá atender a las circunstancias existentes antes de que se cometiera la contravención al derecho defendido.



82. Traducida esta última premisa al caso que nos ocupa se tiene que, **las circunstancias imperantes antes de la comisión de la violación alegada en el juicio de amparo** –sentencia judicial que revocó la medida cautelar–, **equivalen a la existencia de determinada medida cautelar** decretada en favor de la persona quejosa en un procedimiento de orden mercantil.

83. Consecuentemente, si el enunciado "conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio", establecido en el artículo 147 de la Ley de Amparo, debe contextualizarse en el sentido de que la concesión de la suspensión significa que su finalidad es que el órgano jurisdiccional esté en aptitud de proteger el derecho que la parte quejosa estima afectado, entonces dicha expresión, en la litis que se dilucida, **implica tener en consideración que previo a la emisión del acto reclamado, existía una medida cautelar decretada en favor de la parte quejosa** –derecho preexistente y motivo de la promoción del juicio constitucional–, que resultó afectada con el pronunciamiento de la sentencia de segunda instancia cuya ejecución se reclama, por lo que la finalidad de la suspensión será que la persona juzgadora proteja el derecho que ya había sido concedido a la parte promovente del juicio de amparo, es decir, la existencia a su favor de la medida cautelar.

84. Siendo incorrecta la consideración relativa a que, no es factible otorgar la suspensión solicitada respecto de la ejecución de la sentencia de segunda instancia que ordenó revocar una medida cautelar, por el sólo hecho de que se aprecie identidad entre el efecto de aquélla y los de una sentencia de fondo favorable a la parte quejosa, ya que, en palabras de la Segunda Sala del Alto Tribunal, por regla general, es inexacto que *el fondo* deba prevalecer sobre la suspensión, toda vez que la medida cautelar del juicio constitucional tiene como finalidad la de generar las condiciones necesarias para salvaguardar el derecho que se litiga, fin último que del mismo modo, persigue el juicio de amparo en lo principal.

85. Este Pleno Regional no pierde de vista que la suspensión del acto reclamado se caracteriza por tener un carácter transitorio, incluso a pesar de que se otorgue con efectos restitutorios –transitorios– y exista la identidad ya acotada entre su materia y la del juicio de amparo en lo principal, pues la citada medida suspensiva, aunque definitiva, realmente tendrá vida hasta el momento en que en éste se dicte sentencia ejecutoriada.



86. Empero, lo determinante para adoptar el criterio acotado –que sí procede la suspensión con efectos restitutorios– es que el beneficio alcanzado con el otorgamiento de la concesión de la suspensión provisional o definitiva de la ejecución de la sentencia que revocó la medida cautelar decretada en un procedimiento de naturaleza mercantil –impedir que ésta se ejecute– será de índole transitorio, ya que podrá ser revocado con la sentencia de fondo; esto es, dicho beneficio sí es susceptible de retrotraerse en caso de que, en lo principal, se dicte una sentencia adversa a los intereses de la persona quejosa, ya sea porque se decrete el sobreseimiento en el juicio de amparo o porque se niegue la protección de la Justicia Federal.

87. En efecto, el otorgamiento de la suspensión provisional o definitiva en relación con el precitado acto reclamado, conllevaría que éste quede paralizado exclusivamente por el tiempo que tenga vida la citada suspensión, traduciéndose dicha circunstancia, por tanto, en un beneficio transitorio que propiamente no se torna idéntico al que se podría alcanzar con el dictado de una sentencia protectora de derechos fundamentales porque no se agota o extingue ni es definitivo, ya que en caso contrario, es decir, de negarse la protección constitucional o decretarse el sobreseimiento en el juicio, la sentencia de segunda instancia que revocó la medida cautelar podrá ejecutarse en sus términos una vez que cause ejecutoria la sentencia federal y es precisamente ese hecho lo que evidencia que el juicio en lo principal no quedaría sin materia, pues la ejecución del acto reclamado sólo se retrasaría, más no se extinguiría.

88. Inversamente a dejar sin materia el juicio en lo principal, la suspensión estaría evidenciado su finalidad primordial, que es la de restituir solo de forma provisional a la parte quejosa en el goce del derecho que habría estimado violado al promover el juicio de amparo –existencia de la medida cautelar decretada a su favor–; restitución que en efecto cesaría al causar ejecutoria la sentencia dictada en lo principal, según se ha explicado.

89. Además, la concesión de la suspensión con efectos restitutorios, entendidos como aquéllos no coincidentes con la materia del juicio en lo principal debido a que el beneficio alcanzado con ella puede ser revocado con la sentencia de fondo, no implica constituir un derecho del que no gozaba la parte quejosa al promover el juicio de amparo; por el contrario, más bien evidencia la



protección que lleva a cabo el órgano jurisdiccional del derecho preexistente que la parte quejosa estima afectado por el acto reclamado (la medida cautelar decretada a su favor en un procedimiento mercantil), detonante de la promoción del juicio de amparo. Esto es, constituye la acción protectora de un derecho que ya existía y que se defiende vía juicio de amparo, al haber sido afectado por el acto reclamado, pues precisamente, el objetivo de la suspensión, ya sea provisional o definitiva, del acto reclamado es generar las condiciones necesarias para salvaguardar ese derecho en disputa (conservar la materia del amparo).

90. En conclusión, sobre la base de que los efectos restitutorios de la suspensión a que se refiere el artículo 147 de la Ley de Amparo, deben ser entendidos como un beneficio transitorio susceptible de revocarse –anularse– en caso de que la parte quejosa obtenga una sentencia de amparo adversa a sus intereses, sí es viable conceder la citada suspensión respecto de la ejecución de la sentencia que ordena revocar una medida cautelar decretada en un procedimiento de naturaleza mercantil, porque en el supuesto de negarse el amparo o decretarse el sobreseimiento en el juicio constitucional, esa sentencia de segunda instancia sí podrá ser ejecutada en sus términos una vez que cause ejecutoria la sentencia federal, lo que indica que con la concesión de la suspensión no quedaría sin materia el juicio de amparo en lo principal.

## **IX. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER**

91. Con base en las consideraciones precedentes y con fundamento en lo que disponen los artículos 215, 217, tercer párrafo y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional, por lo que se procede a elaborar la tesis correspondiente en términos del artículo 218 de la citada ley, la cual se anexa a esta sentencia para ser enviada a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para fines de publicación en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **X. DECISIÓN**

92. Por lo expuesto y fundado, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, resuelve:



PRIMERO.—Es inexistente la contradicción de criterios en términos de lo expuesto en el considerando VI de esta resolución.

SEGUNDO.—Existe la contradicción denunciada entre los criterios sustentados por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en los términos precisados en esta resolución.

**Notifíquese;** con testimonio de esta resolución a los órganos contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos de la Magistrada Rosa Elena González Tirado [*Presidenta*], del Magistrado Arturo Iturbe Rivas [*Ponente*], y de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy, quien anunció voto concurrente.

Firman los Magistrados integrantes de este Pleno Regional, con la Secretaria del Pleno, licenciada Olga Lydia Núñez Agüero, quien autoriza y da fe.

**El licenciado(a) Olga Lydia Núñez Agüero, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.**

Esta sentencia se publicó el viernes 21 de junio de 2024 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto concurrente** que formula la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy, en la contradicción de criterios 16/2024.

Comparto en términos generales la decisión aquí tomada en cuanto a que sí puede concederse una suspensión, con efectos restitutorios, en contra de una sentencia



de alzada que revocó las medidas cautelares originalmente otorgadas por el juez de primer grado en un proceso mercantil. Coincidió en que así puede hacerse precisamente, como se ha razonado en la sentencia, porque la posibilidad de que con una suspensión se restituya al quejoso a una situación anterior, anticipando así la protección constitucional, es algo legalmente previsto y reafirmado por múltiples jurisprudencias, destacadamente las sentencias de las Salas de la Suprema Corte ahí citadas.

No obstante, formuló la presente concurrencia en tanto que, en mi apreciación, al resolver este planteamiento era necesario pasar por puntualizar algunos aspectos a propósito de la posibilidad de anticipar efectos restitutorios en casos como éstos que, por no haberse abordado, parecería dar cabida a suspensiones indiscriminadas contra revocaciones de medidas cautelares (que se concedan por el solo hecho de haberse pedido, derribada ya –por la tesis resultante de esta contradicción de criterios– la barrera que las impedía bajo el argumento de que se restituye o anticipa la sentencia que en su momento recaería sobre el principal); o dar lugar a otros escenarios tampoco deseables por no compatibilizarse la medida cautelar del amparo con la justificación de medidas cautelares en los procesos ordinarios. Me explico en lo sucesivo.

La tesis de jurisprudencia de la Primera Sala 1a./J. 53/2017 (10a.) de rubro: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. HAY CASOS EN LOS QUE ES POSIBLE OTORGARLA CONTRA MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCESOS CIVILES O MERCANTILES.", (registro digital 2014802), contrario a lo que se había considerado durante muchos años, admitió la posibilidad de que se la suspensión en amparo pudiera darse en contra de medidas cautelares tomadas en juicios de orden civil y mercantil. Con ello, reafirmó una línea jurisprudencial, particularmente a raíz de la nueva Ley de Amparo de 2013, de potenciar la efectividad del juicio de amparo, mediante la posibilidad de que a través de suspensiones se pudiera ir anticipando provisoriamente la protección constitucional que previsiblemente se concretaría al final del juicio.

La sentencia que se acompaña con este voto hace bien en traer a colación tal criterio y en explicar que la existencia del mismo no debe llevar a la improcedencia de este nueva contradicción de criterios; ciertamente, el caso que aquí nos ocupa es una variante en la que no se enfocó aquella ejecutoria de la Primera Sala. Pero, aun coincidiendo en este aspecto, creo que era en esa ejecutoria en donde se encontraban ya las razones y matices que tendrían que haberse replicado y particularizado en este nuevo caso y eso no se hizo.

En efecto, en la aludida jurisprudencia, la Primera Sala reconoció que si bien es posible que existan casos en que pueden suspenderse las medidas cautelares,



cuidó razonar y explicitó que el hecho de que sea viable hacerlo no significa que baste que se pida y luego garantice para que sea el caso obsequiarlas, mucho menos que siempre sea o pueda ser así. Ese criterio, más que establecer una regla general de procedencia de la suspensión, abrió la posibilidad –en una época en la que permeaba, lo digo como generalidad, que no cabía medida cautelar sobre medida cautelar– a que pudiera analizarse por los jueces de amparo la posibilidad de conceder la suspensión, **siempre** tomando en consideración una serie de variables –todas ellas importantes– en orden a tomar la decisión del caso.

Ese fallo explicó, estimo atinada y cuidadosamente, que era el contexto procesal de justicia ordinaria dentro del que se habían dictado, los fundamentos, motivos o alcances que se les habían impreso a las medidas cautelares reclamadas, aspectos todos que tendrían que ser ponderados, a la luz de la apariencia del buen derecho y peligro en la demora en ambos en procesos –el constitucional y el ordinario– para que el juez de amparo analizara si pudiera suspenderlos, ordenando que no se ejecutaran en tanto se resolviera el amparo. Así, podría ocurrir que se advirtiera que al quejoso le asiste la apariencia del derecho bueno (al advertirse preliminarmente ilegales las medidas obsequiadas por el juez común) y, al no seguirse perjuicio al interés social, cupiera dejarlas en suspenso; como también podría ocurrir que, en ese análisis preliminar propio del incidente de suspensión, no se advirtiera esa buena apariencia del derecho o el peligro en la demora, y entonces no fuera el caso suspender la medida cautelar reclamada. Incluso, se reconoció que la mera posibilidad de que en las leyes ordinarias se estableciera el otorgamiento de una garantía o contragarantía, no impedía que el juez de amparo se pronunciara sobre la suspensión, porque podría suceder que no se hubiera fijado garantía o ésta resultara ostensiblemente insuficiente.

Por la particularidad o especificidad de la suspensión contra medidas cautelares otorgados en el marco de un juicio común (civil o mercantil) subyacente, la Primera Sala puntualizó:

"... al tratarse de la suspensión de medidas cautelares, los Jueces de amparo deben tomar en cuenta que éstas buscan proteger que no se quede sin materia el juicio de origen. Por tanto, al resolver sobre estos tipos de suspensión, también deben tomar en cuenta ese fin y evitar que se quede sin materia ese juicio. Esto no significa que esta cuestión sea un elemento que determine de manera absoluta la procedencia o improcedencia de la suspensión, ya que como se mencionó anteriormente, son las circunstancias del caso las que determinan su procedencia. No obstante, para salvaguardar el interés social, la materia



del juicio de origen es un elemento que debe ser tomado en cuenta por los Jueces de amparo."

Con lo anterior, la Corte concluyó que la Ley de Amparo privilegia la libertad jurisdiccional para que se analicen *todas* las particularidades de cada caso al evaluarse si cabe concederse la suspensión contra este tipo de actos. Y se trata de una puntual consideración que, me parece, pone al descubierto la complejidad, prácticamente duplicada, que implica conceder la suspensión contra medidas cautelares dictadas por otros jueces, al menos en lo que atañe al tipo de juicios a que aquí nos referimos. Y esta complejidad, presente en los casos en que en amparo se combaten medidas cautelaras obsequiadas, se replica –si no es que se agrava– cuando lo combatido en amparo es la negativa uniuinstancial de otorgarlas o, como en esta contradicción de criterios, la revocación por la alzada de las que antes habían sido dadas.

En la hipótesis resuelta por la Primera Sala, al analizar la posibilidad de otorgar o no una suspensión (que paralice o neutralice las medidas cautelares otorgadas por el juez común), el juez de amparo debe realizar un estudio de la apariencia del derecho bueno y el peligro en la demora, sobre lo decidido por el juez común, que, a su vez, precisamente por tratarse también de una medida cautelar dictada en un juicio de su conocimiento, fue una medida producto de su propia apreciación preliminar de la apariencia del buen derecho y peligro en la demora que asiste al actor en la acción que ante él se discute; esto es, el haberlas obsequiado le implicó al juez ordinario ponderar la exigibilidad y verosimilitud del derecho sustantivo, real o personal o de cualesquier índole, que se hace valer en el litigio que conoce.

Así, puntualizó la Sala, el juez de amparo, al ponderar la posibilidad de conceder la suspensión contra las medidas cautelares ya otorgadas, no puede perder de vista que éstas, a su vez, se dictan pensando en preservar la materia del juicio ordinario, posibilitar su realización y/o la ejecución de la sentencia condenatoria que en su momento se llegara a dictar allá.

Este análisis, que es necesariamente por doble partida, debe tener presente que las medidas cautelares, tanto las que pueden concederse en el juicio de amparo, como las que se conceden por los jueces comunes, se incardinan en el artículo 17 constitucional. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza la efectividad de las sentencias o el derecho a la ejecución de las sentencias, que se refiere a que la justicia administrada se haga realidad y no sean ilusorias o impliquen una denegación de la justicia impartida, lo que es consistente con la doctrina convencional del



sistema interamericano de derechos humanos, que impone al Estado no solamente el deber de dictar sentencia, sino de garantizar que sean cumplidas o dotarles de plena efectividad, porque la efectividad de las sentencias depende de su ejecución (Primera Sala. Amparo en revisión 882/2016). En ese derecho a que la sentencias sean efectivas y logren ejecutarse a favor de la parte vencedora es que encuentran sustento constitucional las medidas cautelares ordinarias, como también sustento las medidas cautelares que puede obsequiar un juez de amparo, amén del fundamento expreso que para esas hay también en el artículo 107, fracción X, constitucional.

El derecho constitucional a la tutela jurisdiccional exige que los sistemas jurídicos establezcan medios necesarios para la plena efectividad o ejecución de sus resoluciones, y entre estas están poder obsequiar medidas cautelares que garanticen que el proceso sea viable y que la sentencia de fondo que eventualmente se dicte sea ejecutable e incluso, en vista de la probabilidad de éxito de la acción intentada, de más pronto alivio o remedio a la situación. La propia Primera Sala (contradicción de tesis 415/2012, 6 de febrero de 2013), utilizó: "*el término de 'medida cautelar' para referir al instrumento procesal en general, como género, que tiende a evitar que resulte inútil la sentencia de fondo y a lograr que esa sentencia tenga eficacia práctica.*" Y en el mismo sentido es consenso generalizado el de la doctrina sobre la temática.<sup>1</sup>

Por esto, a fin de no trastocar los fines perseguidos por el artículo 17 y el entramado procesal que en la justicia ordinaria le da sustento, es que resulta importante no perder de vista la complejidad que representa la suspensión en amparo contra medidas cautelares dictadas en justicia común.

Todo lo expresado significa que el análisis que debe realizar el juez de amparo sobre la apariencia del derecho y el peligro en la demora no puede solo girar en torno a la materia de amparo, aislándolo o descontextualizándolo de lo que se discute en el juicio común del y la tutela judicial cautelar que se procuró con éstas, que, en pocas palabras, se traduce en que **todo** debe ser ponderado

<sup>1</sup> Vid.; Calamendrei, P., *Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares*, El Foro, Argentina, 1996, pp. 44 a 47; Chiovenda, G., *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, México, TSJDF, 2008, Tomo I, p. 280; Redenti, E., *Derecho procesal civil*, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1957, tomo II, pp. 243 y 244; Podetti, J., *Tratado de las medidas cautelares*, tomo IV, *Derecho Procesal civil y comercial y laboral*, Ediar, Buenos Aires, 1956, p. 22; Couture, E. *Vocabulario jurídico*, Ed. Itzaccihuáti, Buenos Aires, 2004; Liebman E., *Manual de Derecho Procesal Civil*, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, p. 161.



y que igualmente debe cuidarse que con lo que decida en la suspensión no se desfunde o torne ineficaz la consecución de ese otro juicio.

Hay pues un reconocimiento importante de la tensión que se genera entre una medida cautelar que se concede sobre otra medida cautelar, que para no mermar la funcionalidad última a la que ambas están llamadas y, antes bien, armonizarlas, requiere del juzgador de amparo poner especial atención en las circunstancias concurrentes de cada caso, más que enfocarse en categorías abstractas o generales. El resultado de esa aproximación respecto a la materia de ambos juicios es necesaria y debe, a su vez, cruzarse con el resultado de juzgar la apariencia del buen derecho del acto reclamado y con la que, a su vez, fue la verosimilitud, probabilidad y/o exigibilidad del crédito o derecho que tendría que haber sido el justificante, en su momento, de que el juez común las hubiese obsequiado; y, claro está, con el peligro en la demora.

Ahora, la hipótesis tratada en la presente contradicción de criterios, versa sobre el levantamiento de una medida cautelar (por la revocación dictada por la alzada), y es sobre tal revocación que se pide al Juez de amparo conceder la suspensión. Esta hipótesis, en el fondo, no es más que una variante de la misma problemática sobre la suspensión contra la emisión de las medidas cautelares, cuyas coordenadas y variables a considerar para resolver de caso en caso, en mi apreciación, quedaron claramente delineadas y definidas desde que se resolvió precisamente la contradicción de tesis que dio lugar a la jurisprudencia de la Primera Sala en comentario.

Así, lo antes dicho para el caso en que sí fueron otorgadas las medidas y se pide en amparo la suspensión de las mismas, aquí se traduce en que, para suspender una revocación de medidas, deben analizarse contemporáneamente los efectos que tendría la suspensión (restitutoria) en el amparo, los efectos que tendría restituir y regresar a las medidas primigeniamente otorgadas *vis a vis* la materia del juicio ordinario, la apariencia del buen derecho y peligro en la demora en que estás pretendidamente se habrían sustentado por el actor y justificado por el juez. Como igual sucedería si la materia que aquí nos ocupara fuera una decisión uni-instancial en que las medidas cautelares solicitadas por el actor hubiesen sido negadas por el juez.

Nuevamente, también en este caso, se involucra aquello referido ya en el criterio pionero de la Primera Sala: es necesario cuidar tanto la conservación de la materia y la efectividad de la tutela cautelar tanto del juicio constitucional como la del juicio ordinario, por el riesgo latente de ineficacia del juicio mismo o de la eventual sentencia que dirima su pretensión. El juez constitucional



debe realizar el análisis de la superposición de la conservación de la materia del amparo y juicio natural, en relación con la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, en cada instancia, constitucional y ordinaria, en vista de las particularidades del caso, para determinar si es dable o no conceder la suspensión.

Esta metodología es propia, y quizás única, a la suspensión en materia de medidas cautelares, de la que no participa la generalidad de la suspensión del amparo contra otros actos; lo cual permite aseverar que dada la especificidad de este tipo de actos, el análisis de la suspensión, tiene su propia lógica y necesidades; bien recogidas en la jurisprudencia 1a./J. 53/2017 (10a.).

Así como en su momento se reconoció que el juez de amparo puede conceder la suspensión contra medidas cautelares otorgadas por la justicia común, siempre cuidando que ello no haga inútil o ineficaz seguir ese juicio. Igualmente debe puntualizarse, ahora a la inversa, que el hecho de que ante una revocación de medidas cautelares que se reclame en amparo pueda obsequiarse la suspensión incluso cuando con estas se restituyan total o parcialmente, porque es viable darle efecto restitutorio, no debe llevar a soslayar que tal restitución debe ser consecuente con la materia y justificados al tenor de ese contexto litigioso; esto es, debe analizarse, según se haga valer, que al amparo de "medidas cautelares" o supuestas "medidas cautelares" en ese juicio no se revivan, con la suspensión restitutoria que dictara el juez de amparo, medidas arbitrarias, injustificadas, excesivas y/o que estén afectando derechos o personas que no se conectan con la materia de ese proceso y/o con la ejecución de una eventual sentencia estimatoria.

Todo esto explica por qué el análisis de la posibilidad de conceder una suspensión en amparo contra la revocación de medidas cautelares no se concreta o circunscribe exclusivamente a que, como es legal anticipar efectos restitutorios, es viable conceder la suspensión contra éstas, como creo que, por su silencio, sugiere la sentencia aprobada. Esta no se hace cargo sobre qué deba o no ponderarse, ni de este análisis de doble partida que trato aquí de explicar. Así, en la medida en que la sentencia se circunscribe a decir que está autorizado legal y jurisprudencialmente que la suspensión en amparo tenga efectos restitutorios y por eso no puede por esa razón negarse ante este tipo de actos, el criterio aquí acuñado puede prestarse a ser interpretado aislada o descontextualizadamente en el sentido de que basta que se pida la suspensión, para que pueda otorgarse, porque restituir provisionalmente no es impedimento y porque no hay de por medio en estos juicios cuestiones de orden público involucrados, así sea que medie garantía. Cuando, en realidad, la ruta no es,



no es, insisto, tan simple ni unidimensional: no basta descartar esos negativos, sino que precisa analizarse, en esa doble dimensión, si se justifica y empata, tanto desde la perspectiva como del juicio de amparo como de ordinario, restituir las medidas cautelares originariamente otorgadas, sea de modo total o incluso parcial (en los casos en que se habían dictado más de una medida). Implica pues, un examen mucho más complejo y detenido al que en la sentencia no se hizo alusión alguna.

Estos matices o dimensiones de la problemática, ya explique porqué, me parecían importantes haberlas hecho en la sentencia; pero, más aún es importante hacerlas a la luz de la reciente jurisprudencia de la Segunda Sala, sobre la cual precisamente se elaboró la solución del caso; me refiero a la Jurisprudencia 2a./J. 22/2023, de rubro: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL." (registro digital 2026730)

Si bien en este criterio se dijo, replicando lo que dice el artículo 147 de la Ley de amparo, que la suspensión puede concederse con efectos restitutorios y por eso no es razón válida para negarla que esto suceda (lo que aplica para casos como el que aquí se resolvió); lo cierto es que, dado que esta tesis señala, a modo de criterio de contención, delimitador o modulador, que esto *solo* podrá ser así o que hay que ponderar en estos asuntos lo que llama "beneficios provisionales" en oposición a "beneficios definitivos", distrae la atención hacia eso, hacia realizar un ejercicio así –y no el que en estos casos se requiere– antes de decidir sobre la concesión de la suspensión, siendo que, en realidad, en estos casos, eso no es un aspecto problemático. Y no lo es porque las medidas cautelares tienen por definición una vida efímera, siempre provisional, que se extinguirá al momento de dictarse la sentencia principal. Esto es, aun restaurándose las medidas previamente concedidas por el juez de primer grado –o incluso concediéndose por el juez de amparo, cuando se le reclama la negativa de un juez uniinstancial de otorgarlas– se tratara de medidas cuya provisoriedad es parte de su propia naturaleza.

Esto es, el énfasis que para la resolución de esta contradicción de criterios se dio a ese criterio de la Segunda Sala –para lo cual estimo habría bastado el texto del artículo 147 de la Ley de Amparo– desdibuja la relevancia de lo que ya antes había delineado la Primera Sala, en un criterio que, por especialidad, mejor se allana con la problemática aquí resuelta, y esto puede llevar, a la postre, a una complicada gestión y aplicación de la jurisprudencia aquí resultante, que



trastoque los nobles fines que persigue la tutela cautelar ordinaria y la del propio juicio de amparo.

El riesgo es grande, porque lo que se pone en riesgo es la efectividad misma de la tutela cautelar, en tanto que puede llevar a que, en su momento, no haya material o sustantivamente nada que restituir o sobre qué ejecutar la sentencia favorable o –en contrapartida– a que se causen afectaciones injustificadas que no tendrían que haberse soportado y que no hay garantía que pueda dejar indemne.

Por todo esto, creo, en la sentencia que este voto acompaña, los acentos tendrían que haberse puesto de otra manera y tendría que haberse puntualizado que el hecho de que la suspensión en estos casos resulta ser de orden restitutorio, no es razón válida para negarla, pero no quedarse ahí; sino también ahondar en que el hecho de que no exista ese impedimento para otorgarla no significa *per se* que entonces puede concederse como generalidad, sino mediando una ponderación cuidada de todos los aspectos y dimensiones que acarrear hacer efectiva en doble partida la tutela cautelar.

El no haberlo abordado o siquiera sugerido, estimo, puede llevar a una dificultad en la aplicación en el día a día del criterio resultante o incluso llevar a invisibilizar o dejar de lado realizar estas importantes ponderaciones y así, al final, afectar la efectividad del derecho a la tutela cautelar o neutralizar su ejercicio arbitrario, en su dimensión más cercana a la justiciable.

Por todo esto, concuro con la decisión adoptada, en tanto que postula con toda claridad que el hecho de que una suspensión frente a este tipo de actos tenga *per se* efectos restitutorios no es impedimento para concederla; pero, creo que era importante pasar por desdoblarse o al menos dejar entrever que, removida esa barrera, son varias las circunstancias, elementos y ponderaciones que deben reunirse y realizarse para poderla conceder, lo que me llevó a votar a favor el criterio resultante y a realizar esta concurrencia.

**El licenciado(a) Olga Lydia Núñez Agüero, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.**

Este voto se publicó el viernes 21 de junio de 2024 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



## **SUSPENSIÓN DEFINITIVA CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PROCEDE CONTRA LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA QUE REVOCA LA MEDIDA CAUTELAR DECRETADA EN UN PROCEDIMIENTO DE NATURALEZA MERCANTIL.**

**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la posibilidad de conceder la suspensión definitiva en términos del artículo 147 de la Ley de Amparo, respecto de la ejecución de la sentencia de segunda instancia que revoca la medida cautelar decretada en un procedimiento de naturaleza mercantil. Mientras que uno sostuvo que la ejecución de esa sentencia sí es susceptible de ser suspendida sin que implique otorgar efectos restitutorios en el goce del derecho violado; el otro consideró que tal acto no es susceptible de suspenderse, pues equivaldría a darle efectos restitutorios propios de la sentencia de fondo del juicio de amparo.

**Criterio jurídico:** El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que es factible conceder la suspensión definitiva con efectos restitutorios respecto de la ejecución de la sentencia de segunda instancia que revoca la medida cautelar decretada en un procedimiento de naturaleza mercantil.

**Justificación:** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de criterios 338/2022, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.), precisó que el enunciado "conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio", del artículo 147 de la Ley de Amparo, debe contextualizarse en el sentido de que la concesión de la suspensión significa que su finalidad es que el órgano jurisdiccional proteja el derecho que la quejosa estima afectado y que la materia del juicio subsiste cuando, de resolverse en lo principal de forma adversa al quejoso, puedan retrotraerse los efectos de la suspensión. Esto implica que previo a emitir el acto reclamado existía una medida cautelar decretada a favor de la parte quejosa, misma que fue revocada en la sentencia de segunda instancia cuya ejecución se reclama, por lo que la finalidad de la suspensión será que la persona juzgadora proteja la medida cautelar.



El beneficio alcanzado con la suspensión será transitorio, ya que podrá retrotraerse en caso de que, en lo principal, se dicte una sentencia adversa a sus intereses, lo que evidencia que el juicio de amparo no quedaría sin materia, pues la ejecución de la sentencia reclamada sólo se retrasaría mas no se extinguiría. De ahí que proceda otorgar la suspensión definitiva con efectos restitutorios, en los casos en que la medida suspensiva sea procedente en términos del artículo 128 de la citada ley.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO  
PR.A.C.CS. J/3 K (11a.)

Contradicción de criterios 16/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 18 de abril de 2024. Tres votos de las Magistradas Rosa Elena González Tirado (presidenta) y María Amparo Hernández Chong Cuy, quien formuló voto concurrente, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Secretaria: Olga Lydia Núñez Agüero.

**Criterios contendientes:**

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 153/2014, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 73/2023 y la queja 376/2023.

**Nota:** La sentencia relativa a la contradicción de criterios 338/2022 y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 26, Tomo V, junio de 2023, páginas 4455 y 4497, con números de registro digital: 31535 y 2026730, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de junio de 2024 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de junio de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



## **SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA OMISIÓN DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE GUANAJUATO DE DICTAR EL LAUDO.**

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 61/2024. ENTRE LOS SUS-  
TENTADOS POR EL PRIMER Y EL SEGUNDO TRIBUNALES CO-  
LEGIADOS, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO  
SEXTO CIRCUITO. 25 DE ABRIL DE 2024. MAYORÍA DE DOS  
VOTOS DE LOS MAGISTRADOS MIGUEL BONILLA LÓPEZ (PRE-  
SIDENTE) Y SAMUEL MERAZ LARES. DISIDENTE: MAGISTRADA  
EMMA MEZA FONSECA, QUIEN EMITIÓ VOTO PARTICULAR.  
PONENTE: MAGISTRADO MIGUEL BONILLA LÓPEZ. SECRE-  
TARIO: JUAN DANIEL TORRES ARREOLA.

Ciudad de México. El **Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México**, en **sesión ordinaria correspondiente al veinticinco de abril de dos mil veinticuatro** emite la siguiente:

### **SENTENCIA**

1. Que resuelve la contradicción de criterios **61/2024** entre el sustentado por el **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo**, al resolver el **recurso de queja 19/2024** y el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo**, **ambos del Decimosexto Circuito**, al resolver por mayoría de votos el diverso **recurso de queja 19/2024**.

2. El problema materia de la presente resolución consiste en establecer si existe contradicción de criterios, si es procedente la misma y de ser el caso determinar si procede, con base en los parámetros establecidos en la jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios contra la omisión del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guanajuato de dictar laudo en el juicio laboral, en transgresión al plazo establecido en el artículo 137 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los



Municipios de Guanajuato y, en su caso, establecer si dicha concesión dejaría sin materia el juicio de amparo en lo principal.

## I. ANTECEDENTES DEL ASUNTO

**3. Denuncia de la contradicción de criterios.** Mediante oficio remitido vía interconexión a este Pleno Regional el uno de marzo de dos mil veinticuatro, el Magistrado integrante del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimosexto Circuito, denunció la posible contradicción de criterios entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimosexto Circuito al resolver el recurso de queja 19/2024 y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del mismo Circuito, al resolver el diverso recurso de queja 19/2024.

**4.** El cuatro de marzo del año que transcurre, el Magistrado Presidente de este Pleno Regional tuvo por recibido el oficio firmado electrónicamente por el Magistrado integrante del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimosexto Circuito, por lo que admitió a trámite la denuncia de contradicción de criterios, instruyó crear el expediente electrónico en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) con el registro **61/2024**; requirió a los contendientes para que informaran si los criterios que sustentaron seguían vigentes o, en su caso, las consideraciones para tenerlos por superados o abandonados y la fecha en que aconteció; asimismo, les solicitó que pusieran a disposición la consulta del expediente electrónico de su índice para vincularlo con el que se creó en este Pleno, así como que adjuntaran copia digital certificada de las sentencias en las que se sustentaron los criterios denunciados, en ese mismo auto, la presente contradicción se turnó a la ponencia del **Magistrado Miguel Bonilla López**.

**5.** También, giró oficio a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que informara si existía alguna contradicción de criterios radicada en ese Alto Tribunal sobre la materia del presente asunto y turnó electrónicamente el expediente a la ponencia correspondiente.

**6.** El Magistrado Presidente del Pleno Regional fijó como posible tema de contradicción: **Determinar si procede conceder la suspensión provisional con**



## **efectos restitutorios contra la omisión de la autoridad responsable de dictar laudo y, en su caso, si dicha concesión dejaría sin materia el juicio de amparo.**

7. Por diversos oficios los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes atendieron lo solicitado por el Pleno Regional e informaron que los criterios sustentados en los recursos de su índice continúan vigentes y han causado estado.

8. Mediante oficio DGCCST/X/322/03/2024, se tuvo al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informando que no se encuentra radicada alguna contradicción de criterios con el tema a dilucidar en el presente asunto.

9. En proveído de **uno de abril de dos mil veinticuatro**, se turnó definitivamente el asunto a la ponencia del **Magistrado Miguel Bonilla López** para su resolución.

### **II. AMICUS CURIAE**

10. Conforme a lo establecido en el artículo 45 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, cualquier persona o institución podrá ofrecer voluntariamente su opinión respecto de alguna contradicción de criterios sujeta al conocimiento de algún Pleno Regional. Dicha opinión podrá presentarse hasta antes de la fecha para la sesión en que se programe la resolución del asunto.

11. En el caso, antes de la fecha en que fue publicada la lista de los asuntos para sesión ordinaria, ninguna persona o institución presentó opinión sobre el tema de esta contradicción de criterios. Tampoco se presentó alguna opinión entre la publicación de la lista y antes de la fecha para la sesión programada para resolverla.

### **III. COMPETENCIA**

12. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de criterios, conforme a los artículos 94, párrafos quinto y séptimo, y 107, fracción XIII de la Constitución Política de



los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III de la Ley de Amparo; 42, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 14, fracción I del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, así como el diverso 38/2023 del propio Consejo por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio; en virtud de que se trata de una posible contradicción de criterios en materia de trabajo suscitada entre dos tribunales colegiados del Decimosexto Circuito, pertenecientes a la Región Centro-Norte.

#### IV. LEGITIMACIÓN

**13.** La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, porque fue formulada por un Magistrado integrante del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimosexto Circuito, órgano involucrado en los criterios en contienda, por lo que se actualiza el supuesto de los artículos 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III de la Ley de Amparo.

#### V. CRITERIOS DENUNCIADOS

**I. Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimosexto Circuito, al resolver el recurso de queja 19/2024.**

##### Antecedentes procesales

**14. Demanda de amparo y solicitud de suspensión.** Una trabajadora promovió amparo indirecto contra actos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de Guanajuato y su Presidente, consistentes en la **omisión de dictar laudo en un juicio laboral**, así como el incumplimiento e inobservancia reiterada en relación a los tiempos y plazos establecidos en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios de Guanajuato y en la Ley Federal del Trabajo, en cada etapa del procedimiento.

**15.** La parte quejosa solicitó en su demanda la suspensión del acto reclamado, a efecto de que el tribunal responsable no paralizara el procedimiento, apégándose de inmediato a los plazos y formalidades legales.



**16.** La demanda se turnó al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en esa entidad, el que la registró bajo el número **292/2024-B** y ordenó formar el incidente de suspensión respectivo.

**17. Incidente de suspensión.** El Juez de distrito negó la suspensión provisional, porque el acto reclamado consistente en la omisión de dictar laudo en un juicio laboral, es un acto de naturaleza negativo, además de que los efectos de la suspensión provisional envuelven cuestiones de fondo que no son susceptibles de retrotraerse con la eventual negativa del amparo y sí, en cambio, su análisis amerita su estudio en la sentencia que se dicte en el juicio principal; además, señaló que de concederse se contravendría lo establecido en el artículo 147 de la Ley de Amparo.

**18.** Refirió que para conceder la medida solicitada deben contemplarse los siguientes aspectos: *a) Solicitud de la parte agraviada (lo que permite verificar la existencia del interés suspensorial que debe acreditarse cuando menos de forma presuntiva); b) Que la naturaleza o tipo de acto reclamado permita su paralización; c) Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público; y, d) Que exista apariencia del buen derecho*, es decir, una razonable probabilidad de que el acto reclamado sea inconstitucional, suficiente para descartar una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable (aspecto que debe ponderarse frente a la posible afectación al interés social mencionada en el inciso anterior).

**19.** Señaló que para otorgar la suspensión se requiere la satisfacción de cada uno de los requisitos señalados y que la falta de alguno de ellos implica que debe negarse la medida y, por ende, es innecesario el estudio de los demás.

**20.** Puntualizó que en el caso debe negarse la suspensión debido a que no se cumple con el requisito señalado en el inciso b), pues el acto reclamado no permite su paralización.

**21.** Indicó que existen dos tipos de actos para efectos suspensoriales, a saber: positivos y negativos.

**22.** Se centró en los actos negativos y al respecto explicó que se pueden clasificar de la manera siguiente: i) abstenciones; ii) negativas simples; y, iii) actos prohibitivos.



**23.** Advirtió que las abstenciones carecen de ejecución, pues implican un no actuar de la autoridad, las negativas simples implican el rechazo a una solicitud del particular; finalmente, los actos prohibitivos, no son iguales a los negativos simples, porque implican en realidad una orden positiva a la autoridad, tendiente a impedir una conducta o actividad del particular previamente autorizada por el gobierno.

**24.** De igual manera, destacó que el artículo 147, segundo párrafo de la Ley de Amparo, establece la posibilidad de que la suspensión tenga efectos restitutorios y refirió que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el artículo 147 y resolver la contradicción de criterios 85/2018 que dio origen a la jurisprudencia 70/2019 (10a.) de rubro: "SUSPENSIÓN LA NATURALEZA OMISIVA NO IMPIDE SU PROCEDENCIA.", estableció que el objeto de la suspensión en el juicio de amparo es conservar la materia de la controversia y evitar que las personas sufran una afectación a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto, ya sea con medidas conservativas o de tutela anticipada –efectos restitutorios–.

**25.** En lo que atañe a la naturaleza de los actos reclamados explicó que, ya sea de manera positiva, declarativa o negativa, no representa un factor que determine en automático la concesión o negativa de la medida cautelar, que la locución "*atendiendo a la naturaleza del acto reclamado*", a la que se refiere el artículo 147 de la Ley de Amparo, debe analizarse en atención a las consecuencias que en cada uno de los actos reclamados produce, lo que a su vez, considera determinante para decidir si el efecto de la suspensión debe consistir en el mantenimiento de las cosas en el estado en que se encuentran, o bien, restituirse provisionalmente a la persona en el goce del derecho violado.

**26.** Además, destacó que el objeto de la suspensión en el juicio de amparo es conservar la materia de la controversia y evitar que las personas sufran una afectación en su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto, ya sea con medidas conservativas o de tutela anticipada –efectos restitutorios–.

**27.** Que respecto a este punto (el juzgador debe analizar la posibilidad de conceder la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios, en términos del artículo 147 de la Ley de Amparo).



**28.** Al respecto, mencionó que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia 22/2023,<sup>1</sup> en la que definió los parámetros que debe ponderar el juzgador, el rubro y texto de la tesis se transcriben a continuación:

"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL.

"Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito llegaron a conclusiones discrepantes en relación con los casos donde se dejaría sin materia el juicio de amparo si se solicita la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios, y esos efectos coincidan con los de una eventual sentencia favorable a la parte quejosa. Las posturas contrarias versaron sobre el requisito referente a la posibilidad jurídica de conceder la suspensión, pues uno de los órganos jurisdiccionales consideró que sí era posible restituir provisionalmente a la quejosa del derecho vulnerado, mientras que el otro Tribunal sostuvo que no era posible conceder la suspensión dado que con ello se agotaría la materia del juicio en lo principal.

"Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en caso de conceder la suspensión con efectos restitutorios, el órgano jurisdiccional deberá considerar que la materia del juicio de amparo subsiste cuando, en la eventualidad de que resuelva de forma adversa a la quejosa, puedan retrotraerse los efectos de la suspensión y, en contraposición a ello, se tratará de un beneficio no transitorio o definitivo que dejaría sin materia el juicio, cuando éste no pueda ser revocado aun cuando se niegue el amparo. Lo anterior implica que, por regla general, el hecho de que los efectos de la suspensión y una sentencia favorable a la quejosa coincidan, no es una razón suficiente para negar la concesión de la medida cautelar, aun cuando se argumente que la finalidad de esa negativa es preservar la materia del asunto, pues el entendimiento de la expresión 'conservar la materia del amparo' es que

<sup>1</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Libro 26, junio de 2023, Tomo V, página 4497, Undécima Época, Registro digital: 2026730.



el órgano jurisdiccional velará por proporcionar las condiciones idóneas para proteger el derecho que la parte quejosa considera afectado, no así la prevalencia del fondo sobre la suspensión.

"Justificación: El enunciado 'conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio', previsto en el primer párrafo del artículo **147 de la Ley de Amparo**, debe contextualizarse en armonía con la finalidad última del juicio de amparo, que es la de proteger de forma eficaz los derechos que la parte quejosa considera afectados. En ese orden de ideas, la importancia de la suspensión del acto reclamado debe equipararse con la relevancia de conservar la materia del juicio en lo principal, pues ambas buscan crear las condiciones para que el juicio de amparo cumpla con su función protectora por lo que, por regla general, será incorrecto sostener que debe negarse la suspensión con la finalidad de conservar la materia del asunto en lo principal. La suspensión del acto reclamado es, por definición, un beneficio transitorio, porque aun cuando se conceda con un carácter restitutorio y exista identidad entre los efectos de una eventual sentencia favorable a la quejosa, ese beneficio durará únicamente hasta que la sentencia que se dicte en el cuaderno principal cause ejecutoria. La excepción a la regla general, esto es, en qué casos una medida cautelar con efectos restitutorios verdaderamente dejaría sin materia un juicio de amparo, se configurará cuando la restitución provisional de los derechos no pueda ser revocada aun cuando se niegue el amparo.

"Contradicción de criterios 338/2022. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Cuarto en Materia Administrativa del Primer Circuito, Primero en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 12 de abril de 2023. Mayoría de tres votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Loretta Ortiz Ahlf. Disidente: Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez."

**29.** Asimismo, el juzgador destacó que el origen de la jurisprudencia transcrita se originó en la resolución de la contradicción de criterios 338/2022, del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la que transcribió las consideraciones siguientes:



"116. Entonces ante la eventualidad de que el órgano jurisdiccional concedió la suspensión con efectos restitutorios porque efectuó un análisis de la apariencia del buen derecho (al momento de resolver sobre la medida cautelar anticipó que existían indicios razonables para considerar que la quejosa tiene el derecho que está en disputa), pero una vez desahogado el juicio la quejosa obtuvo una sentencia adversa, lo que se traduciría en que la apreciación de la apariencia del buen derecho fue equivocada, el beneficio de la medida cautelar será definitivo únicamente si los efectos de la suspensión no se pueden retrotraer. Este supuesto constituiría la excepción a la regla general.

"117. En contraposición a lo sustentado en el párrafo que precede, si el beneficio concedido con la medida cautelar se puede retrotraer, quiere decir que se trata de un beneficio transitorio y, en consecuencia, no coincide con los efectos de una sentencia estimatoria, lo que se traduce en que el juicio no quedaría sin materia, sino que por el contrario, la suspensión cumpliría con su objetivo, pues restituiría provisionalmente el derecho y esa restitución provisional terminaría con motivo de la ejecutoria.

"118. Teniendo presente que el punto discrepante se encuentra en el entendimiento de en qué casos el juicio de amparo se queda sin materia en lo principal o coincide con los efectos de fondo, a juicio de esta Segunda Sala transitorio debe ser entendido como aquel beneficio que puede ser revocado con la sentencia de fondo y, en un sentido opuesto, un beneficio no transitorio o definitivo será aquel que no podrá ser revocado aun cuando se niegue el amparo.

"119. Un ejemplo de este supuesto podría ser en el caso de que el derecho en disputa sea el acceso a los datos personales. En caso de concederse la suspensión con efectos restitutorios (para que se dé la información al quejoso), pero en el fondo se obtenga una sentencia adversa, no se podrá retrotraer el efecto de la suspensión pues el quejoso ya tuvo acceso a la información y no es materialmente posible restaurar las circunstancias.

"120. En consecuencia, los parámetros que debe tomar en cuenta el juzgador para analizar la posibilidad de conceder la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios, ante la eventualidad de que con su concesión se deje sin materia el juicio en lo principal, son los consistentes en que la restitución provisional de los derechos será transitoria en la medida que, en caso resolver



de forma adversa a la quejosa, se esté en posibilidad de retrotraer los efectos de la suspensión y, en contraposición a ello, se tratará de un beneficio no transitorio o definitivo cuando éste no pueda ser revocado aun cuando se niegue el amparo."

**30.** En relación con las consideraciones transcritas, delimitó los puntos siguientes:

i) La relación entre la concesión de la suspensión y el estudio de fondo del juicio de amparo es, precisamente, que con la medida cautelar se busca preservar la materia del juicio.

ii) La importancia de la suspensión del acto reclamado debe equipararse con la relevancia de conservar la materia del juicio en lo principal, pues ambas buscan crear las condiciones para que el juicio de amparo cumpla su función protectora, por tanto, será incorrecto sostener que se deberá negar la suspensión con la finalidad de conservar la materia del asunto principal.

iii) De considerar que debe negarse la suspensión para conservar la materia del juicio supone, de manera implícita, pretender que el fondo debe prevalecer sobre la suspensión, lo cual es inexacto, porque la medida tiene como finalidad generar las condiciones para salvaguardar los derechos en disputa durante el trámite del juicio de amparo.

iv) Que la suspensión del juicio de amparo y el fondo del asunto tienen la misma importancia para efectos de la protección de los derechos humanos, por lo que por regla general no debe sostenerse que se privilegia una figura sobre la otra, esto es, negar la suspensión para preservar la materia del juicio.

v) Que la regla general de la suspensión del acto reclamado es un beneficio transitorio, aun cuando se conceda con carácter restitutorio y exista identidad entre los efectos de una eventual sentencia favorable a la quejosa, pues ese beneficio durará únicamente hasta que la sentencia que se dicte en el cuaderno principal cause ejecutoria.

vi) Que los parámetros que debe tomar en cuenta un juzgador para conceder la suspensión con efectos restitutorios, ante la eventualidad que con su concesión se deje sin materia el juicio en lo principal, son: *Que la restitución*



*provisional de los derechos será transitoria en la medida que, en caso de resolver en forma adversa a la quejosa, se esté en posibilidad de retrotraer los efectos de la suspensión, en contraposición a lo anterior, se tratará de un beneficio no transitorio o definitivo cuando éste no pueda ser revocado aun cuando se niegue el amparo.*

**31.** De estos razonamientos dedujo que, con relación a la petición de conceder la suspensión respecto del acto consistente en la omisión de la autoridad responsable de emitir laudo en el juicio laboral, la suspensión que se solicita es de aquellas sobre las cuales eventualmente *no puede restituirse* a la parte quejosa en el derecho fundamental que considera violentado, en términos del artículo 147, segundo párrafo de la Ley de Amparo y además acorde a los lineamientos trazados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenidos en la jurisprudencia 22/2023, así como en las consideraciones de la contradicción de criterios 338/2022, antes reseñadas.

**32.** Lo consideró así, pues de concederse la suspensión se dejaría sin materia el juicio principal, porque atendiendo a lo pretendido por la quejosa, ello implicaría obligar a la autoridad responsable a emitir un pronunciamiento respectivo –laudo–, como efectos de la suspensión, cuyo efecto no es provisional, como lo establece el artículo 147, párrafo segundo de la Ley de Amparo, más bien, son efectos plenos, lo que no podría retrotraerse en caso de que se niegue el amparo principal.

**33.** Para concluir, destacó que la concesión de la suspensión implica un análisis anticipado de la cuestión debatida de manera definitiva y plena, lo que es propio de la sentencia que se dicte en el juicio principal, circunstancia que contraviene lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 147 de la Ley de Amparo, que obliga al órgano jurisdiccional a tomar las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.

**34.** Inconforme con la decisión que negó la suspensión provisional, la parte quejosa interpuso **recurso de queja**.

**35.** Correspondió conocer del asunto al **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimosexto Circuito**, lo admitió a trámite y emitió resolución en la que declaró **infundado** el recurso.



**36. Consideraciones que sustentan el criterio.** Estimó correcta la determinación del juez federal, en el sentido de negar la suspensión provisional.

**37.** En principio, abordó los razonamientos de la contradicción de tesis 85/2018 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que analizó la naturaleza de los actos reclamados –positivos, negativos o declarativos– estableciéndose que la naturaleza del acto reclamado, particularmente el de carácter omisivo, no representa un factor que determine en automático la concesión o negativa de la medida cautelar, pues la locución "*atendiendo a la naturaleza del acto reclamado*", que refiere el artículo 147 de la Ley de Amparo, el acto reclamado, debe analizarse en función de las consecuencias que, caso a caso pueden producir dichos actos, lo cual, estimó es determinante para decidir si el efecto de la suspensión debe consistir en el mantenimiento de las cosas en el estado que se encuentran o restituirse provisionalmente a la persona en el goce del derecho violado.

**38.** Continuando con el análisis de los actos de naturaleza omisiva, señaló que es relevante para determinar el contenido que tendrá la suspensión, pero no para establecer, si la medida cautelar procede o no, pues esto último depende, en todo caso, de que la suspensión no coincida exactamente, agote o deje sin materia una eventual sentencia estimatoria de amparo.

**39.** Puntualizó que el efecto provisional que se pretende con la suspensión del acto reclamado, permite que la persona alcance transitoriamente un beneficio que puede confirmarse o revocarse, a través de una sentencia principal, sin perjudicar sobre lo ocurrido antes del juicio de amparo ni lo que ocurrirá después, pues lo importante para que dicha medida cautelar sea material y jurídicamente posible, radica en que los efectos suspensorios puedan actualizarse de momento a momento, de modo que la suspensión no coincida exactamente, agote o deje sin materia una eventual sentencia estimatoria de amparo.

**40.** Asimismo, tuvo a la vista las consideraciones vertidas en la contradicción de tesis 85/2018, de las que derivó la jurisprudencia 1a./J. 70/2019 (10a.); consideraciones y tesis de jurisprudencia citadas previamente en párrafos precedentes.



**41.** Bajo esas consideraciones, señaló que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que dado el efecto de la suspensión, se permite que la parte quejosa alcance transitoriamente un beneficio que puede confirmarse o revocarse, a través de la sentencia principal, para conceder la medida no debe prejugarse sobre lo ocurrido antes del juicio de amparo ni lo que ocurrirá después, ya que lo importante para que la medida sea material y jurídicamente posible es que los efectos suspensorios puedan actualizarse momento a momento, de modo que la suspensión no coincida exactamente, agote o deje sin materia la sentencia de amparo, es decir, que no en todos los casos es viable otorgar la suspensión provisional del acto reclamado, aun con apariencia del buen derecho.

**42.** Y, al respecto, destacó que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abordó en la contradicción de criterios 338/2022 –reproducida en párrafos precedentes–, los parámetros que debe tomar en cuenta el juez para analizar la posibilidad de conceder la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios, ante la eventualidad que con su concesión, se deje sin materia el juicio principal.

**43.** En lo concerniente, explicó que la restitución provisional de los derechos será transitoria en la medida que, en caso de resolver en forma adversa al quejoso, se esté en posibilidad de retrotraer los efectos de la suspensión y, en contraposición a ello, se tratará de un beneficio no transitorio o definitivo cuando éste no puede ser revocado aun cuando se niegue el amparo.

**44.** Asimismo, reprodujo las consideraciones de la resolución de contradicción de criterios, las que ya han sido transcritas con anterioridad en el apartado de antecedentes del incidente de suspensión.

**45.** Así, destacó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la suspensión de acto reclamado es, por definición, un beneficio transitorio, porque aun cuando se conceda con un carácter restitutorio y existe identidad entre los efectos de una eventual sentencia favorable a la quejosa, ese beneficio durará únicamente hasta que la sentencia que se dicte en el cuaderno principal cause ejecutoria.



**46.** Precisó que del contenido de la ejecutoria se destaca una excepción a la regla general, esto es, se establece en qué casos una medida cautelar con efectos restitutorios verdaderamente dejaría sin materia un juicio de amparo, lo cual acontece cuando la restitución provisional de los derechos no pueda ser revocado, aun cuando se niegue el amparo (o, en su caso, se sobresea).

**47.** Reiteró que con la medida cautelar se busca preservar la materia del juicio de amparo, lo que se traduce en que el órgano jurisdiccional debe proteger el derecho que la quejosa considera afectado, siendo irrelevante que los efectos de una suspensión coincidan con los de una eventual ejecutoria, siempre y cuando esos efectos sean transitorios y no definitivos, lo que en el caso no acontece.

**48.** Destacó que en algunas conductas omisivas se justifica la procedencia de la medida cautelar de manera restitutoria, dado que los efectos suspensorios se actualizan de momento a momento, pero ello no ocurre, por ejemplo, en actos como la falta de respuesta a un derecho de petición o la omisión de dictar laudo.

**49.** Que en estos casos bastaría una sola actuación de la autoridad para restituir el derecho transgredido, lo que patentiza que los efectos suspensorios no se actualizarían de momento a momento, sino se agotarían en una sola oportunidad, lo cual constituye un impedimento jurídico para conceder la suspensión, pues la restitución provisional de los derechos no podría ser revocada aun cuando se revocará o concediera el amparo.

**50.** Apuntó que si bien, el artículo 138 de la Ley de Amparo, establece que al proveer sobre la suspensión del acto reclamado se debe realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, también es cierto, que el que no se conceda la suspensión provisional no torna imposible restituir a la quejosa en el goce del derecho violado, lo que acontecerá al dictar la sentencia de fondo respectiva.

**51.** Destacó que otorgar la suspensión provisional implicaría vincular a la autoridad responsable a emitir un laudo, sin tomar en consideración las posibles justificantes que tuviera la autoridad laboral del conocimiento, como lo sostuvo el juez de distrito, pues no obstante que la quejosa señaló que el asunto se



encuentra en estado de resolución, lo cierto es que pudieran existir diversas razones justificables para dicha omisión, por ejemplo, que se hubiera promovido un incidente de nulidad de notificaciones, o bien, que el presidente del Tribunal y los representantes, soliciten más información para resolver.

**52.** Concluyó que, no es verdad que con la negativa de la medida se convalide la omisión reclamada o la paralización del procedimiento, sino que se busca preservar la materia del juicio de amparo principal, siguiendo los lineamientos dados por la Primera y Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se puntualizaron con antelación.

**53.** Además, que con independencia de los derechos que se estiman violados con la omisión atribuida a la autoridad responsable, lo relevante es que se actualiza un impedimento jurídico para conceder la medida cautelar solicitada, pues la restitución provisional de los derechos no podría ser revocada en caso de que la quejosa obtuviera una resolución adversa.

## **II. Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimosexto Circuito, al resolver el recurso de queja 19/2024.**

### **Antecedentes procesales**

**54. Demanda de amparo y solicitud de suspensión.** Una trabajadora promovió juicio de amparo indirecto contra actos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de Guanajuato y su Presidente, consistentes en la omisión de dictar laudo dentro un juicio laboral.

**55.** La parte quejosa solicitó la suspensión del acto reclamado, a efecto de que el tribunal responsable no paralizara el procedimiento, apegándose de inmediato a los plazos y formalidades legales.

**56.** El Juez Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, conoció de la demanda la registró con el número **289/2024-I**, la admitió a trámite y ordenó la apertura del incidente de suspensión.

**57. Incidente de suspensión.** El juez de distrito determinó negar la suspensión provisional del acto reclamado pues consideró que de concederla, dejaría sin



materia el juicio principal y no podrían retrotraerse sus efectos en caso de negarse el amparo solicitado al resolver de fondo el asunto.

**58.** El Juez de Distrito emitió las **mismas consideraciones** sostenidas en la diversa determinación en la que **negó** la **suspensión provisional** en el juicio de amparo **292/2024-B**, –del que deriva el diverso criterio contendiente análisis de esta contradicción–, reseñadas en líneas anteriores.

**59.** Inconforme con esa determinación, la parte quejosa interpuso recurso de queja, del que correspondió conocer al **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimosexto Circuito**, quien por **mayoría de votos** determinó declararlo fundado y conceder la suspensión provisional a la quejosa, para el efecto de que el tribunal laboral dictará el correspondiente laudo o resolución que pusiera fin al procedimiento laboral respectivo.

**60. Consideraciones que sustentan su criterio.** En principio el órgano colegiado, transcribió el contenido del artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para establecer que en los juicios de amparo los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión siempre que se cumplan las condiciones y garantías (requisitos) establecidos en la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de la reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros y el interés público, haciendo un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y el interés social.

**61.** Estableció que la suspensión en el juicio de amparo es una providencia cautelar, de carácter instrumental y transitoria, cuyo objetivo es paralizar las consecuencias del acto emanado de la autoridad, o bien, retrotraer o restituir de manera provisional y anticipada el derecho vulnerado, con la finalidad de conservar la materia del juicio de amparo y, en su caso, para que a la parte quejosa no se le cause perjuicio alguno que sea de difícil reparación.

**62.** Además, de impedir que el acto que lo motiva, al consumarse irreparablemente, haga ilusoria para el agraviado en su caso la protección de la Justicia Federal, evitando a éste los perjuicios que la ejecución del acto que reclama pudiera ocasionarle.



**63.** Tuvo a la vista la resolución de la contradicción de criterios 338/2022, que ya ha sido citada en los acápites que anteceden, en la que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó qué parámetros debe tomar en cuenta el juzgador de amparo para analizar la posibilidad de conceder la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios, ante la eventualidad de que con su concesión se deje sin materia el juicio en lo principal.

**64.** Así, precisó que la Segunda Sala desarrolló el alcance de lo que debe entenderse por preservar o conservar la materia del juicio de amparo en lo principal, en el sentido de que la relación entre la concesión de la suspensión y el estudio de fondo del juicio de amparo consistía en que con la medida cautelar se buscaba preservar la materia del juicio.

**65.** Realizó un análisis de la expresión "*conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio*", contenida en el artículo 147 de la Ley de Amparo, refirió que debía entenderse en conjunto con el resultado del juicio de amparo en lo principal, esto es, la sentencia.

**66.** Asimismo, puntualizó que conforme al artículo 77 de la Ley de Amparo, los efectos de la concesión del amparo son diversos, pues tratándose de actos positivos, debería atenderse a las circunstancias existentes antes de que se cometiera la contravención del derecho defendido, mientras que en caso de un acto omisivo se obligaría a la autoridad a que actuara de tal forma que cese la afectación reclamada, no obstante, en ambos casos la ley dispone que se deberá restituir o respetar el derecho que se consideró afectado, es decir, en ambas posibilidades la idea era efectuar una reparación a la vulneración alegada por la parte quejosa.

**67.** Agregó que de una interpretación del precepto citado, la razón que subyace detrás de una concesión de amparo, es una acción protectora detrás de un derecho afectado por una autoridad; consecuentemente, el entendimiento del enunciado "*conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio*", debe entenderse que la finalidad de la concesión es proteger el derecho que la quejosa considere afectado.

**68.** Destacó que la suspensión del acto reclamado y el fondo del asunto tienen la misma importancia para efectos de la protección de los derechos hu-



manos, por lo que no puede considerarse que una figura tiene más peso que la otra, por ello la Segunda Sala acotó en qué casos debe privilegiarse el fondo sobre la medida cautelar, ya que la diferencia entre una medida cautelar con efectos restitutorios transitorios –provisionales–, y una medida cautelar con efectos restitutorios definitivos –irreversibles–, era la clave para obtener el supuesto que escapaba de la regla general, es decir, los casos excepcionales en los que debe negarse la suspensión para preservar el fondo del asunto.

**69.** Sostuvo, que por regla general, la suspensión del acto reclamado es un beneficio transitorio, aun cuando se concediera con carácter restitutorio y existiera identidad entre los efectos de una eventual sentencia favorable a la quejosa, ese beneficio dura únicamente hasta que la sentencia que se dicte en el cuaderno principal cause ejecutoria.

**70.** Así, explicó que el beneficio concedido en la medida cautelar se puede retrotraer, cuando se trata de un beneficio restitutorio transitorio –provisional– y no coincide con los efectos de una sentencia, lo que se traduce en que el juicio no queda sin materia y que la suspensión cumple con su objetivo, pues restituiría provisionalmente el derecho y esa restitución momentánea termina con motivo de la ejecutoria.

**71.** Concluyó, cuáles deben ser los parámetros que debe tomar en cuenta el operador constitucional para analizar la posibilidad de conceder la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios, ante la eventualidad que con su concesión se dejará sin materia el juicio en lo principal, a saber: *a) Que la restitución transitoria –provisional– de los derechos, será temporal en la medida que, en caso de resolver en forma adversa a la parte quejosa, se esté en posibilidad de retrotraer los efectos de la suspensión; y, b) En contraposición a ello, se tratará de un beneficio restitutorio no transitorio o definitivo –irreversible–, cuando éste no pueda ser revocado, aun si se niega el amparo.*

**72.** Que lo anterior, se ve reflejado en la jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.), sustentada por la Segunda Sala, ya citada en párrafos que anteceden.

**73.** Así, partiendo de la base de que la quejosa "*bajo protesta de decir verdad*", manifestó que había transcurrido un prolongado tiempo sin que se



dictara laudo, pudiera estarse ante una "*apariencia del buen derecho*", por violación al artículo 17 constitucional, pues es la parte quejosa quien tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que la impartirán en los plazos y términos que establezcan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial y se le vulnera ante la omisión de la responsable de dictar laudo correspondiente dentro del juicio laboral.

**74.** Destacó que el derecho a la impartición de justicia no puede equipararse a un mandato de optimización, sino que se trata de un imperativo categórico, además de que la norma constitucional no admite excepción para que se dé cumplimiento y concluyó que si la autoridad no ha dictado laudo debe hacerlo, por lo que el hecho de que quede sin materia no es relevante, lo que verdaderamente importa es que se cumpla con los mandatos constitucionales.

**75.** Además, sostuvo que al actualizarse una violación al artículo 17 constitucional, la suspensión debe concederse, porque a partir de la apariencia del buen derecho y la prerrogativa constitucional que le asiste a la parte quejosa para que se le dé una respuesta, en un ejercicio de ponderación debe estar por encima de la función que tiene la suspensión desde luego, reconocida constitucionalmente de conservar la materia del juicio de amparo.

**76.** Recalcó que hay apariencia del buen derecho, porque la parte quejosa manifestó en su demanda que desde el mes de agosto de dos mil veintidós, inició el procedimiento laboral y desde mayo de dos mil veintitrés, la autoridad laboral estuvo en condiciones de dictar laudo que ponga fin a la controversia planteada; de tal suerte que, la autoridad había rebasado en exceso el término para dictar la resolución correspondiente, de conformidad con el artículo 137 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios, máxime que con el otorgamiento de la suspensión no se vulneran disposiciones de orden público, ni se causa perjuicio al interés social.

**77.** Concluyó que, en términos del artículo 103 de la Ley de Amparo, es procedente conceder la suspensión provisional solicitada respecto de la omisión reclamada, para el efecto de que el tribunal laboral emita laudo o resolución que ponga fin al procedimiento dentro del expediente laboral; especificó bajo qué lineamientos la medida cautelar surtiría efectos, precisando que sólo si no existía acto, prueba



o audiencia pendiente por desahogarse o recurso por resolverse en el citado expediente, o en caso de existir algún impedimento jurídico que paralizara a la autoridad responsable a emitir el laudo o resolución correspondiente.

## VI. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

**78.** En principio, debe establecerse que para que exista una contradicción de criterios deben verificarse las condiciones siguientes:

**A.** Los tribunales contendientes debieron haber resuelto alguna cuestión de derecho en la que, a través de un ejercicio argumentativo llegaron a una cierta solución, mediante la adopción de algún método, cualquiera que fuese.

**B.** Entre la resolución de la cuestión de derecho debe existir un punto contradictorio, es decir, que exista al menos una parte del razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general y que, sobre ese mismo tema, los tribunales contendientes adopten criterios discrepantes, con independencia de que hayan o no emitido tesis al respecto.

**C.** Que lo anterior pueda dar lugar a preguntarse cuál de los dos argumentos es preferente con relación a cualquier otro que, como el primero, también sea legalmente posible.

**79.** Bajo tales directrices, este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México determina que sí existe contradicción de criterios entre el sustentado por el **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo**, al resolver el **recurso de queja 19/2024** y el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo**, ambos del **Decimosexto Circuito**, al resolver por **mayoría de votos** el diverso **recurso de queja 19/2024**.

**80.** Ello es así, porque del análisis de sus argumentos, se advierte que los órganos jurisdiccionales contendientes examinaron un mismo punto jurídico y adoptaron posiciones discrepantes; cuestiones que se reflejan en los argumentos que sustentaron sus correspondientes decisiones y se detallarán a continuación.



**81. Primer requisito. Ejercicio argumentativo.** Conforme a lo reseñado en el apartado **V**, se advierte con claridad que los tribunales colegiados contendientes se vieron en la necesidad de realizar un ejercicio argumentativo para llegar a una solución determinada, respecto a **determinar si procede conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios contra la omisión de dictar laudo en un juicio laboral.**

**82. Segundo requisito. Punto de diferendo de criterios interpretativos.** Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México determina que, en los ejercicios interpretativos realizados por los órganos colegiados contendientes, existió un punto que genera un auténtico tema de contradicción, ya que sus pronunciamientos derivaron del análisis de un mismo tema.

**83.** En efecto, el **Primer Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo del Decimosexto Circuito**, al resolver el recurso de **queja 19/2024**, consideró que **no es procedente conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios** contra la **omisión de la autoridad laboral de dictar laudo**, ya que si bien, conforme al artículo 147 de la Ley de Amparo, tratándose de actos omisivos, la suspensión puede concederse con efectos conservativos o de tutela anticipada; sin embargo, en el caso concreto con motivo del otorgamiento de la medida cautelar bastaría una sola actuación de la responsable para restituir el derecho transgredido –dictar laudo–, lo cual constituiría un impedimento jurídico para conceder la suspensión, ya que la restitución provisional no podría ser revocada aun cuando se negara el amparo o se sobreyera en el juicio, esto es, no se estaría en posibilidad de retrotraer los efectos de la suspensión, otorgándose un beneficio no transitorio o definitivo.

**84.** Por otra parte, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimosexto Circuito** al resolver el recurso de **queja 19/2024**, sostuvo que era **procedente conceder la suspensión provisional**, en atención a la apariencia del buen derecho, partiendo de la base de que la quejosa "*bajo protesta de decir verdad*", manifestó que había transcurrido un prolongado tiempo sin que se dictara laudo, en transgresión al artículo 17 constitucional, medida cautelar que otorgó en un ejercicio de ponderación entre la función que tiene la suspensión de conservar la materia del juicio de amparo y la trasgresión al precepto



constitucional citado; así concedió la suspensión, a efecto de que el tribunal laboral emitiera laudo, salvo que no existiera acto, prueba o audiencia pendiente por desahogarse que impidiera su dictado.

**85.** Conforme a lo anterior, es claro que los tribunales colegiados contendientes sostuvieron criterios contradictorios.

**86.** La existencia también se patentiza por el hecho atinente a que, en los asuntos examinados por los tribunales contendientes, entre la fecha señalada por la parte quejosa, bajo protesta de decir verdad, en que la autoridad laboral estuvo en condiciones de dictar laudo y aquella otra en la que el juez de Distrito negó la suspensión provisional, transcurrió un lapso considerable de tiempo, lo que orilló a uno de los tribunales contendientes a conceder la medida cautelar, en atención a la apariencia del buen derecho; mientras que el diverso órgano colegiado contendiente, al margen de esa circunstancia, determinó negarla, al tenor de que, dicha medida no tendría efectos transitorios sino definitivos.

**87.** Lo anterior se advierte con mayor claridad con el recuadro siguiente:

---

**QT. 19-2024 1 TC MAT TRABAJO 16 CTO:**

AUTORIDAD LABORAL PUDO DICTAR LAUDO DESDE: **ABRIL DE 2023**

RESOLUCIÓN QUE NIEGA SUSPENSIÓN: **15 FEBRERO 2024**

**(10 MESES)**

---

**QT. 19-2024 2 TC MAT TRABAJO 16 CTO:**

AUTORIDAD PUDO DICTAR LAUDO DESDE: **MAYO DE 2023**

RESOLUCIÓN QUE NIEGA SUSPENSIÓN: **15 DE FEBRERO DE 2024**

**(9 MESES)**

---

**88.** Así, como puede advertirse, ambos tribunales contendientes en sus respectivas ejecutorias, de manera implícita, partieron de la base de que existe una dilación prolongada en la emisión del laudo por parte de la autoridad laboral, pues así lo revelan los hechos que dieron origen a los criterios contendientes.



**89. Tercer requisito. Formulación de una pregunta genuina.** Ante esas posturas contradictorias es claro que se cumple el tercero de los requisitos para que se genere una contradicción de criterios, pues da lugar a la formulación de una interrogante relativa a: **¿con base en los parámetros establecidos en la jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, procede conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios contra la omisión del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guanajuato de dictar laudo en el juicio laboral, en transgresión al plazo establecido en el artículo 137 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato y, en su caso, establecer si dicha concesión dejaría sin materia el juicio de amparo en lo principal?**

**90.** En consecuencia, se cumple con los requisitos determinados por el Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis jurisprudenciales P./J. 72/2010, 1a./J. 22/2010 y aislada P. L/94, de rubros: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."<sup>2</sup> "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."<sup>3</sup> y "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACION NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."<sup>4</sup>

## VII. DECISIÓN

**91.** Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte determina que **con base en los parámetros establecidos en la jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de**

<sup>2</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, agosto de 2010, tomo XXXII, página 7, número de registro digital: 164120.

<sup>3</sup> Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, con número de registro digital: 165077.

<sup>4</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Octava Época, noviembre de 1994, página 35, número de registro digital: 205420.



**Justicia de la Nación, debe negarse la suspensión provisional con efectos restitutorios contra la omisión del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guanajuato de emitir laudo en el juicio laboral, en transgresión al plazo establecido en el artículo 137 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato.**

92. A fin de demostrar la anterior decisión, se analizará: **A)** Plazo en que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guanajuato debe dictar laudo; **B)** La suspensión del acto reclamado en el **amparo indirecto**; **C)** La **aparición del buen derecho**; **D)** Las **medidas conservativas o de tutela anticipada**; **E)** **Naturaleza** de los actos reclamados (**positivos y negativos –prohibitivos y omisivos–**); y, por último, **F)** La **excepción** a la regla para determinar la procedencia de la **concesión de la suspensión provisional con efectos restitutorios**, cuando el acto reclamado es de naturaleza **omisiva**, a la luz de los parámetros establecidos por la Primera y Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las contradicciones de tesis 85/2018 y 338/2022, respectivamente.

**A) Plazo en que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guanajuato debe dictar laudo.**

93. De conformidad con los artículos 136 y 137 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato, el **Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guanajuato**, una vez concluida la audiencia de recepción de pruebas y presentación de alegatos formulados por las partes, cuenta con un plazo de diez días hábiles siguientes para la emisión del laudo correspondiente; como se desprende de la transcripción siguiente:

**"ARTÍCULO 136. EL DÍA Y HORA DE LA AUDIENCIA SE ABRIRÁ EL PERIODO DE RECEPCIÓN DE PRUEBAS. ACTO CONTINUO SE SEÑALARÁ EL ORDEN DE SU DESAHOGO, PRIMERO LAS DEL ACTOR Y DESPUÉS LAS DEL DEMANDADO, EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE EL TRIBUNAL ESTIME OPORTUNO, TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LAS MISMAS Y PROCURANDO LA CELERIDAD EN EL PROCEDIMIENTO.—CONCLUIDA LA RECEPCIÓN DE PRUEBAS, LAS PARTES PRESENTARÁN, POR ESCRITO O EN FORMA ORAL, SUS ALEGATOS."**



**"ARTÍCULO 137. UNA VEZ CONCLUIDA LA AUDIENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, EL TRIBUNAL EMITIRÁ SU LAUDO DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES."**

94. Como puede advertirse, la autoridad laboral citada está constreñida a observar el plazo legal señalado para emitir el laudo que concluyó el procedimiento laboral que, se reitera, es de diez días hábiles siguientes a la fecha de celebración de la audiencia de recepción de pruebas y alegatos.

### **B) Suspensión del acto reclamado en el amparo indirecto**

95. Dicha medida cautelar se encuentra regulada en el artículo 107, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

**"Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: ...

**"X.** Los **actos reclamados podrán ser objeto de suspensión** en los casos y mediante las condiciones que determine la **ley reglamentaria**, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, **cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho** y del interés social."

96. Por su parte, el artículo 128 de la Ley de Amparo establece en dos fracciones, los requisitos que deben concurrir para decretar la suspensión del acto reclamado, a saber: que la solicite la parte quejosa (fracción I) y, que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público (fracción II); como se desprende de la transcripción siguiente:

**"Artículo 128.** Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurren los requisitos siguientes:

**"I. Que la solicite el quejoso; y**



## "II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

"La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.

"Asimismo, no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial.

"Las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva."

**97.** Así, como regla general la Ley de Amparo dispone en su artículo 128, que corresponde al juzgador resolver si se reúnen los requisitos para otorgar la medida cautelar, para lo cual debe apreciar, caso por caso, las circunstancias que permitan ponderar entre el orden público y el interés social.

**98.** De manera enunciativa, el artículo 129 del mismo ordenamiento jurídico, señala en qué casos –de concederse la suspensión– se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público.

### **C) Apariencia del buen derecho**

**99.** El artículo 138 de la Ley de Amparo establece que, solicitada la suspensión del acto reclamado, el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis **ponderado de la apariencia del buen derecho**, la no afectación del interés social y del orden público, disposición que es del tenor siguiente:

"**Artículo 138.** Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un **análisis ponderado de la apariencia del buen**



**derecho**, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, en su caso, acordará lo siguiente:

**"I. Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida;** en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado;

"II. Señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días; y

"III. Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para lo cual en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la demanda y anexos que estime pertinentes."

**100.** Así, de la intelección del artículo que antecede se advierten los aspectos que el operador de justicia debe analizar para conceder la suspensión del acto reclamado, que como ya quedó visto, además de la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, el juzgador deberá ponderar el diverso elemento atinente a: "**la *aparición del buen derecho***".

**101.** Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la definió como un elemento que implica un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, conforme al cual según un cálculo de probabilidad, será posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado.

**102.** Entonces, el estudio previo del juez, tiene sin duda un carácter provisional, porque se funda en hipótesis de probabilidad y no en la certeza como sucede en la resolución de fondo; ese examen además, encuentra su fundamento en el artículo 107, fracción X constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida cautelar debe tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe entenderse al derecho que se estima violado y realizar un análisis ponderado del buen derecho.



**103.** Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia P./J. 15/96,<sup>5</sup> del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada:

"SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO. La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un **conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso**. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la **aparición del derecho invocado por el quejoso**, de modo tal que, según un **cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado**. Ese examen **encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado**. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos

<sup>5</sup> Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, abril de 1996, página 16, Novena Época, Registro digital: 200136.



para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión.

"Contradicción de tesis 3/95. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito y Segundo del Sexto Circuito. 14 de marzo de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios por estar desempeñando un encargo extraordinario. Ponente: Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas."

#### D) Medidas conservativas o de tutela anticipada

**104.** El artículo 147 de la Ley de Amparo establece que en los casos en que la suspensión sea procedente, en atención a la naturaleza del acto reclamado, se ordenará que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran con la finalidad de **preservar la materia del juicio de amparo** y evitar que la parte quejosa **sufra una afectación a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto**, lo que podrá ser con **medidas conservativas** o de **tutela anticipada –efectos restitutorios–**, como se advierte de su transcripción:

"**Artículo 147.** En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para **conservar la materia del amparo** hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos. **Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.** El órgano jurisdiccional tomará las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores o incapaces, en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo."



105. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado dicha medida cautelar como un **amparo provisorio** o como un **adelanto provisional**, en el que el órgano jurisdiccional debe considerar la apariencia del buen derecho, el interés social y la posibilidad jurídica y material de otorgarla.

106. Así, en un caso analizó un lanzamiento ejecutado, concluyendo que es factible otorgar la suspensión, a efecto de restituir la posesión de la parte quejosa sobre la apariencia del buen derecho; en un caso penal, también determinó que era procedente otorgar la medida cautelar con efectos restitutorios, tratándose de la citación para comparecer a la audiencia inicial de formulación de imputación o respecto de la negativa de desahogo de pruebas en la averiguación previa.

107. Lo anterior se advierte de las jurisprudencias 1a./J. 21/2016 (10a.)<sup>6</sup> y 1a./J. 15/2018 (10a.),<sup>7</sup> de los rubros y textos siguientes:

"LANZAMIENTO EJECUTADO. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN SU CONTRA, SIEMPRE QUE SE DEMUESTREN LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA, Y NO EXISTA IMPEDIMENTO JURÍDICO O MATERIAL. De la interpretación sistemática y funcional del artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los numerales 126 a 129, 138 a 140, 143 y 147 a 151 de la **Ley de Amparo**, se colige que **puede concederse la suspensión contra una orden de lanzamiento ya ejecutada para efectos de restablecer al quejoso en la posesión del bien inmueble, siempre que se demuestren la apariciencia del buen derecho** y el peligro en la demora, y no exista impedimento jurídico o material; por lo cual, no basta con haberse ejecutado el lanzamiento para negar la medida suspensiva. Lo anterior, sobre la base de que en la regulación referida se admite abiertamente el carácter de **medida cautelar de la suspensión, que participa de los efectos prácticos de la resolución definitiva del juicio de amparo y, por tanto, no se limita sólo a las medidas de conservación, sino también**

<sup>6</sup> Publicada en la Gaceta del *Semanario Judicial de la Federación*, Libro 31, junio de 2016, Tomo I, página 672, Décima Época, Registro digital: 2011829.

<sup>7</sup> Publicada en la Gaceta del *Semanario Judicial de la Federación*, Libro 57, agosto de 2018, Tomo I, página 1008, Décima Época, Registro digital: 2017642.



a las de restablecer al quejoso en el goce del derecho afectado con el acto reclamado, para mantener viva la materia del amparo e impedir los perjuicios que éste pueda resentir por la duración del proceso, constituyendo así un verdadero amparo provisional con el que se anticipa la tutela constitucional sobre la base del aparente derecho advertido en un estudio minucioso y preliminar del asunto, a reserva de que, en la sentencia definitiva, se consolide esa situación si se constata la existencia del derecho aparente o, de lo contrario, se permita la continuación de los efectos del acto reclamado. Análisis que puede llevar a resultados distintos al resolver sobre la suspensión provisional o la definitiva, debido a la diferencia en los elementos probatorios que tiene a la vista el juez; o de si el quejoso es parte vencida en juicio contra la cual se decretó el lanzamiento o si es persona extraña a juicio, entre otros aspectos; todo lo cual, en su caso, debe valorarse al analizar las particularidades de cada asunto **para verificar si se prueba la apariencia del buen derecho** y el peligro en la demora que, a fin de cuentas, es lo que **debe determinar si se concede o niega la suspensión del acto reclamado**.

"Contradicción de tesis 255/2015. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito. 3 de febrero de 2016. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimitad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado."

"SUSPENSIÓN EN MATERIA PENAL. ES POSIBLE QUE TENGA EFECTOS RESTITUTORIOS CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN LA CITACIÓN PARA COMPARECER A LA AUDIENCIA INICIAL DE FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN O RESPECTO A LA NEGATIVA DE DESAHOGAR PRUEBAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. En la reforma constitucional en materia de amparo de 2011 se dotó a la suspensión de un genuino carácter de **medida cautelar**, cuya finalidad es **conservar la materia de la controversia y evitar que los particulares sufran afectaciones a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto**. En este sentido, de los artículos 107, fracción X, de la Constitución Federal y **147 de la Ley de Amparo**, se desprende que es **posible que la suspensión**



**tenga efectos restitutorios** cuando ésta sea procedente de acuerdo a los requisitos de ley. Ahora bien, si la suspensión, en general, puede tener efectos restitutorios, no existe razón alguna para que en materia penal, por regla general no los tenga, ya que la Ley de Amparo no establece expresamente que la suspensión en materia penal no pueda restituir derechos. De tal manera, resulta evidente que cuando el **acto reclamado consista en la citación para comparecer a la audiencia inicial de formulación de imputación o la negativa de desahogar pruebas en la averiguación previa, puede tener efectos restitutorios**, sin que los tribunales de amparo deban negarla porque ésta pueda tener dichos efectos.

"Contradicción de tesis 442/2016. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2017. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos en cuanto al fondo, de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: José Ignacio Morales Simón."

**108.** Como podemos advertir, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó en los precedentes citados actos reclamados de **carácter positivo**, como lo fueron un lanzamiento ejecutado y la citación para comparecer a la audiencia inicial de formulación de imputación.

**109.** En conclusión, como hemos visto hasta ahora, la suspensión del acto reclamado es una medida conservativa, cuyo objeto es paralizar en el estado en que se encuentre el acto reclamado, esto es, si no se ha ejecutado, impedir que se ejecute y, si se está ejecutando impedir que lo siga haciendo, tiene **efectos conservativos**, ya que conserva la materia de la controversia y evita que las personas sufran una afectación a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto; o **de tutela anticipada –efectos restitutorios–**, que anticipa provisionalmente los efectos transitorios, que serían los propios de la sentencia de amparo, siempre que satisfagan los requisitos de procedencia.



## E) Naturaleza de los actos reclamados (positivos y negativos –prohibitivos y omisivos–)

110. Debemos precisar que existen diversas clases de actos reclamados, que origina que se clasifiquen en atención a diversos criterios; pudiendo ser éstos: positivos, declarativos o negativos.

111. Los positivos se identifican como aquellos que contienen una decisión por parte de la autoridad que generalmente imponen obligaciones –actos de molestia o de privación–; los declarativos de manera general evidencian una situación jurídica –reconocimiento de derechos y deberes–.

112. En cuanto a la naturaleza de los actos reclamados negativos –a los que se contrae la presente contradicción de criterios–, la Suprema Corte de Justicia de la Nación jurisprudencialmente ha elaborado una clasificación al respecto y la doctrina lo hizo de la manera siguiente:

**"Negativos y omisivos:** Que comprenden las negativas expresas de la autoridad para conducirse de cierto modo y las **omisiones y abstenciones, en que simplemente la autoridad no actúa, cuando debiera hacerlo.**"<sup>8</sup>

113. De la definición anterior, tenemos que los actos negativos se subdividen en a) prohibitivos, a través de los cuales la autoridad impone a las personas una obligación de no hacer; y, en b) **omisivos**, cuya característica es que la autoridad se rehúsa a hacer algo o se abstiene de actuar, estando obligada a llevar a cabo cierta actuación.

114. En el presente asunto, la naturaleza del acto reclamado respecto del cual la parte quejosa solicitó la suspensión provisional es de naturaleza **omisiva o de abstención**, pues se refiere a la omisión por parte de la autoridad laboral de dictar laudo cuando, a juicio de la parte solicitante del amparo, de acuerdo con los plazos establecidos en la Ley Federal del Trabajo, la responsable ya debería haberlo emitido.

<sup>8</sup> Campuzano Gallegos Adriana, "Manual para entender el Juicio de Amparo Teórico-Práctico", México, Dofiscal Editores, 2021, p. 139.



## **F) Excepción a la regla para determinar la procedencia de la concesión de la suspensión provisional con efectos restitutorios –acto reclamado de naturaleza omisiva–**

**115.** En el presente caso, resulta orientadora la determinación adoptada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 85/2018, cuyos hechos que le dieron origen, versaron sobre la solicitud de suspensión de los actos reclamados omisivos consistentes, en un caso, respecto de la abstención de pago de una pensión periódica que había sido ordenada en una sentencia y, en el otro caso, relativo a la abstención de restablecimiento del servicio de suministro de energía eléctrica pese a que la reconexión había sido previamente ordenada por la Procuraduría Federal del Consumidor.

**116.** En esa contradicción, la Primera Sala puntualizó que la **naturaleza omisiva** de los actos reclamados **no es el factor que determina la concesión o negativa de la suspensión**, ya que ello dependerá de la ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social, para con posterioridad analizar si deben mantenerse las cosas en el estado en que se encuentran, o bien, si es necesario una tutela anticipada del derecho violado mientras dura el juicio, condicionando no la procedencia de la medida, sino el tipo de medidas que deben ordenarse como parte de la suspensión del acto reclamado.

**117.** La Primera Sala abordó ¿cómo debe entenderse la frase: "*atendiendo a la naturaleza del acto reclamado*"?, locución referida en el artículo 147 de la Ley de Amparo y, señaló que no debe colegirse como condición que permita o proscriba la suspensión en función de que el acto sea calificado como "omisivo", sino como elemento que define el tipo de medida suspensiva que se otorgará.

**118.** Entonces, estableció que las consecuencias que produzcan este tipo de actos serán consideradas para decidir si las cosas deben mantenerse en el estado en que se encuentran o si debe restituirse provisionalmente a las personas en el goce del derecho violado.

**119.** La Sala concluyó que lo importante para que dicha medida cautelar sea material y jurídicamente posible radica en que los **efectos suspensorios puedan actualizarse momento a momento**, de modo que la suspensión no



coincida exactamente, agote o deje sin materia una eventual sentencia estimatoria de amparo, de lo que se sigue que los efectos van más allá del tipo de medidas que deben dictarse, en caso de que proceda conforme a lo anterior.

**120.** De la contradicción de referencia derivó la jurisprudencia 1a./J. 70/2019 (10a.),<sup>9</sup> del tenor siguiente:

"SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA. Los artículos 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución y 147 de la Ley de Amparo vigente, dotan a la suspensión de un genuino carácter de medida cautelar, cuya finalidad consiste en conservar la materia de la controversia y evitar que las personas sufran una afectación a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto, ya sea con medidas conservativas o de tutela anticipada (efectos restitutorios), para lo cual es necesario analizar: (i) la apariencia del buen derecho; (ii) las posibles afectaciones al interés social; y (iii) la posibilidad jurídica y material de otorgar la medida. En ese sentido, la **naturaleza de los actos, ya sea positiva, declarativa o negativa, no representa un factor que determine en automático la concesión o negativa de la medida cautelar, pues la locución "atendiendo a la naturaleza del acto reclamado"**, que refiere el precepto de la Ley de Amparo, debe analizarse en función de las **consecuencias que caso a caso pueden producir los actos reclamados**, lo que a su vez es determinante para decidir si el efecto de la suspensión debe consistir en **el mantenimiento de las cosas en el estado que se encuentran o debe restituirse provisionalmente a la persona en el goce del derecho violado**. En estos términos, la **naturaleza omisiva de los actos reclamados es relevante para determinar el contenido que adoptará la suspensión, pero no para determinar si la medida cautelar procede o no**. En efecto, dado que el **amparo provisional que se pretende con la suspensión definitiva permite que la persona alcance transitoriamente un beneficio que, al final del día, puede confirmarse o revocarse a través de la sentencia principal**, sin prejuzgar sobre lo ocurrido antes del juicio de amparo ni lo que ocurrirá después, pues lo importante para que dicha medida cautelar sea material y jurídicamente posible radica en que **los efectos suspensorios**

<sup>9</sup> Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 73, diciembre de 2019, Tomo I, página 286, Décima Época, Registro digital: 2021263.



**puedan actualizarse momento a momento, de modo que la suspensión no coincida exactamente, agote o deje sin materia una eventual sentencia estimatoria de amparo**, y todo esto va más allá del tipo de medidas que deben dictarse en caso de que proceda conforme a lo anterior.

"Contradicción de tesis 85/2018. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 16 de enero de 2019. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Leticia Guzmán Miranda."

**121.** Asimismo, nos orientan para la resolución de la presente contradicción, las consideraciones de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de criterios 338/2022, cuyos hechos que le dieron origen, trataron sobre la solicitud de suspensión de los actos reclamados omisivos consistentes, en un caso, acerca de la prohibición a la quejosa de participar en el procedimiento de investigación instaurado en contra de su cónyuge; y, en el otro caso, relativo a la omisión de iniciar la investigación en contra de la servidora pública denunciada.

**122.** La Segunda Sala desarrolló el alcance del concepto "*preservar o conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio*", estableciendo que en su integridad dicha expresión debe entenderse en conjunto con el resultado del juicio de amparo en lo principal, esto es, la sentencia, puntualizando que el artículo 77 de la Ley de Amparo al establecer los efectos que deben imprimirse al fallo protector constitucional, prevé dos escenarios, en tratándose de actos reclamados de carácter positivo, deberá atenderse a las circunstancias existentes antes de que se cometiera la violación al derecho defendido, y para el caso de un acto omisivo deberá obligarse a la autoridad a que actúe de tal forma que cese la afectación reclamada; por lo que en ambos casos, se deberá restituir o respetar el derecho que se consideró afectado.

**123.** Bajo esas premisas, estableció que el entendimiento del enunciado "*conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio*" debía contex-



tualizarse en que la concesión de la suspensión significa que su finalidad es que el órgano jurisdiccional esté en aptitud de proteger el derecho que la parte quejosa considera afectado, por lo que era incorrecto considerar que el entendimiento del enunciado analizado, implicaba que el órgano jurisdiccional evite, a toda costa, que exista identidad entre los efectos de la suspensión y el de una sentencia favorable a los intereses de la parte quejosa.

**124.** Luego, sostuvo que la importancia de la suspensión del acto reclamado debía equipararse con la relevancia de conservar la materia del juicio en lo principal, pues ambas buscan crear las condiciones para que el juicio de amparo cumpla con su función protectora; consecuentemente, por regla general, **sería incorrecto sostener que debe negarse la suspensión con la finalidad de conservar la materia del asunto en lo principal**, ya que ello supone, de manera **implícita**, considerar que el **fondo debe prevalecer sobre la suspensión**, lo que sería inexacto, en razón de que la medida cautelar tiene la finalidad de generar las condiciones para salvaguardar los derechos en controversia.

**125.** Lo anterior, partiendo de la base de que la suspensión del acto reclamado y el fondo del asunto tienen la misma importancia para efectos de la protección de los derechos humanos, por lo que no era viable sostener que, por **regla general**, deba privilegiarse una figura sobre la otra, es decir, **negar la suspensión para preservar la materia del juicio**.

**126.** Por lo que en el escenario en el que el órgano jurisdiccional advierte una contravención evidente a un derecho fundamental, supuesto en el que previsiblemente la autoridad no podrá demostrar la constitucionalidad del acto, **aplicaría la regla general**, consistente en que **será incorrecto sostener que deberá negarse la suspensión con la finalidad de conservar la materia del asunto**; en ese supuesto, sería incorrecto negar la suspensión por coincidir con el efecto de una eventual sentencia, porque no puede privilegiarse el análisis de fondo a la restitución provisional de un derecho, ya que tanto la suspensión como el expediente principal deben estar en sintonía para conseguir la finalidad última del juicio de amparo, que es la de proteger de manera eficaz los derechos humanos.

**127.** Precisado lo anterior, la Segunda Sala analizó en qué casos debe privilegiarse el fondo sobre la medida cautelar, sosteniendo al respecto, que la **diferencia** entre una medida cautelar con **efectos transitorios** y una medida cautelar con **efectos definitivos** es la **clave para obtener el supuesto que escapa de la**



**regla general**, es decir, los **casos excepcionales** en los que deberá negarse la suspensión para **preservar el fondo** del asunto.

**128.** Enseguida, estableció que la **suspensión** del acto reclamado, por definición, es un **beneficio transitorio**, en virtud de que el artículo 147 de la Ley de Amparo limita claramente su duración, la cual inicia desde que se dicta la resolución interlocutoria que concede la medida cautelar, hasta que se pronuncia ejecutoria, esto es, hasta que se emite la decisión que resuelve en definitiva el asunto –ya sea de fondo o sobreseyendo en el juicio–; lo anterior, **aun cuando la medida cautelar se conceda con un carácter restitutorio** y exista identidad entre los efectos de una eventual sentencia favorable a la parte quejosa, ya que ese beneficio durará únicamente hasta que se dicte sentencia definitiva en el cuaderno principal.

**129.** En ese contexto, la Segunda Sala esclareció cuál era la **excepción a la regla general**, esto es, en qué casos una **medida cautelar con efectos restitutorios dejaría sin materia un juicio de amparo**, aun en el caso de que los efectos de la suspensión cesen derivado de la ejecutoria que se dicte por la instancia terminal, conforme al artículo 147 de la Ley de Amparo.

**130.** Para ello, insertó un esquema en el que detalló las posibles interacciones entre la suspensión con efectos restitutorios y la sentencia estimatoria y adversa, entendiéndose por esta última como aquella que niega el amparo o sobresee en el juicio:

<p><b>1. Concede la suspensión</b> con efectos restitutorios.</p>	<p><b>2. Concede la suspensión</b> con efectos restitutorios.</p>
<p><b><u>Sentencia favorable.</u></b></p>	<p><b><u>Sentencia adversa.</u></b></p>
<p><b>3. Niega la suspensión.</b></p>	<p><b>4. Niega la suspensión.</b></p>
<p>Sentencia favorable.</p>	<p>Sentencia adversa.</p>

**131.** Indicó que las interacciones **3** y **4** eran irrelevantes porque si se **negó la medida cautelar, no existía una concesión con efectos restitutorios.**

**132.** Por cuanto hacía al supuesto **1**, la Segunda Sala precisó que al haberse concedido la suspensión con efectos restitutorios y concederse el amparo,



la medida cautelar supondría adelantar la restitución del goce de un derecho a la que la parte quejosa eventualmente tendría acceso en la sentencia de fondo.

**133.** En el caso de la interacción **2**, en la que se concedió la medida cautelar con efectos restitutorios, pero en el fondo la parte quejosa obtuvo una sentencia adversa, puntualizó que no debía perderse de vista que la suspensión, por regla general es transitoria, sin importar que sus efectos coincidan con la protección que se obtendría con una sentencia favorable a la quejosa, ya que por disposición expresa del artículo 147 de la Ley de Amparo **su efecto terminará cuando se dicte ejecutoria**, es decir, por definición no es un beneficio definitivo.

**134.** Así, ante la eventualidad de que el órgano jurisdiccional concedió la suspensión con efectos restitutorios porque efectuó un análisis de la apariencia del buen derecho (anticipó que existían indicios razonables para considerar que la quejosa tiene el derecho que está en disputa), pero una vez desahogado el juicio obtuvo una sentencia adversa, lo que se traduciría en que la apreciación de la apariencia del buen derecho fue *equivocada*, entonces el **beneficio de la medida cautelar será definitivo únicamente si los efectos de la suspensión no se pueden retrotraer**, supuesto que la Segunda Sala estableció constituiría **la excepción a la regla general**.

**135.** En contraposición a lo anterior, la Segunda Sala determinó que si **el beneficio concedido con la medida cautelar se puede retrotraer**, ello se traduce en que se trata de un **beneficio transitorio** y, en consecuencia, **no coincide con los efectos de una sentencia estimatoria**, de modo que el **juicio no quedaría sin materia**, por el contrario, la suspensión cumpliría con su objetivo, ya que se restituiría provisionalmente el derecho y esa restitución provisional terminaría al emitirse la sentencia definitiva en el cuaderno principal.

**136.** En esa tesitura, la Segunda Sala concluyó que **transitorio debe ser entendido como aquel beneficio que puede ser revocado con la sentencia de fondo** y, en sentido opuesto, **un beneficio no transitorio o definitivo será aquel que no podrá ser revocado aun cuando se niegue el amparo o se sobresea en el juicio**, invocando como ejemplo de este último supuesto, cuando el derecho en disputa sea el **acceso a los datos personales**, precisando que en caso de concederse la suspensión con efectos restitutorios (**para que se dé la informa-**



**ción al quejoso)** pero en el fondo se obtenga una sentencia adversa, **no podrá retrotraerse el efecto de la suspensión, pues el quejoso ya tuvo acceso a la información y no es materialmente posible restaurar las circunstancias.**

**137.** Con base en esas consideraciones, la Segunda Sala concluyó que los parámetros a considerar por el juzgador al analizar la posibilidad de conceder la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios, ante la eventualidad de que con su concesión se deje sin materia el juicio en lo principal, son los consistentes en que la restitución provisional de los derechos será transitoria en la medida que, en caso de resolver de forma adversa a la quejosa, se esté en posibilidad de **retrotraer los efectos de la suspensión** y, en contraposición a ello, se tratará de un **beneficio no transitorio o definitivo cuando éste no pueda ser revocado aun cuando se niegue el amparo.**

**138.** De las consideraciones de referencia derivó la jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.),<sup>10</sup> que dispone:

"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL.

"Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito llegaron a conclusiones discrepantes en relación con los casos donde se dejaría sin materia el juicio de amparo si se solicita la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios, y esos efectos coincidan con los de una eventual sentencia favorable a la parte quejosa. Las posturas contrarias versaron sobre el requisito referente a la posibilidad jurídica de conceder la suspensión, pues uno de los órganos jurisdiccionales consideró que sí era posible restituir provisionalmente a la quejosa del derecho vulnerado, mientras que el otro Tribunal sostuvo que no era posible conceder la suspensión dado que con ello se agotaría la materia del juicio en lo principal.

"Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que **en caso de conceder la suspensión con efectos resti-**

<sup>10</sup> Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 26, junio de 2023, Tomo V, página 4497, Undécima Época, Registro digital: 2026730.



tutorios, el órgano jurisdiccional deberá considerar que la materia del juicio de amparo subsiste cuando, en la eventualidad de que resuelva de forma adversa a la quejosa, puedan retrotraerse los efectos de la suspensión y, en contraposición a ello, se tratará de un beneficio no transitorio o definitivo que dejaría sin materia el juicio, cuando éste no pueda ser revocado aun cuando se niegue el amparo. Lo anterior implica que, por regla general, el hecho de que los efectos de la suspensión y una sentencia favorable a la quejosa coincidan, no es una razón suficiente para negar la concesión de la medida cautelar, aun cuando se argumente que la finalidad de esa negativa es preservar la materia del asunto, pues el entendimiento de la expresión ‘conservar la materia del amparo’ es que el órgano jurisdiccional velará por proporcionar las condiciones idóneas para proteger el derecho que la parte quejosa considera afectado, no así la prevalencia del fondo sobre la suspensión.

"Justificación: El enunciado ‘conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio’, previsto en el primer párrafo del artículo artículo 147 de la ley de amparo, debe contextualizarse en armonía con la finalidad última del juicio de amparo, que es la de proteger de forma eficaz los derechos que la parte quejosa considera afectados. En ese orden de ideas, la importancia de la suspensión del acto reclamado debe equipararse con la relevancia de conservar la materia del juicio en lo principal, pues ambas buscan crear las condiciones para que el juicio de amparo cumpla con su función protectora por lo que, por regla general, será incorrecto sostener que debe negarse la suspensión con la finalidad de conservar la materia del asunto en lo principal. La suspensión del acto reclamado es, por definición, un beneficio transitorio, porque aun cuando se conceda con un carácter restitutorio y exista identidad entre los efectos de una eventual sentencia favorable a la quejosa, ese beneficio durará únicamente hasta que la sentencia que se dicte en el cuaderno principal cause ejecutoria. La excepción a la regla general, esto es, en qué casos una medida cautelar con efectos restitutorios verdaderamente dejaría sin materia un juicio de amparo, se configurará cuando la restitución provisional de los derechos no pueda ser revocada aun cuando se niegue el amparo.

"Contradicción de criterios 338/2022. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Cuarto en Materia Administrativa del Primer Circuito, Primero en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 12 de abril de 2023.



Mayoría de tres votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Loretta Ortiz Ahlf. Disidente: Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez."

**139.** Al tenor de las consideraciones reseñadas, podemos considerar que cuando la parte quejosa solicita la suspensión del acto reclamado, consistente en la omisión del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guanajuato de dictar laudo en el juicio laboral, en transgresión al plazo establecido en el artículo 137 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato, a efecto de que lo dicte, **no es procedente conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios, en términos del artículo 147 de la Ley de Amparo.**

**140.** Se considera de esa manera, porque de otorgarse la medida cautelar con efectos restitutorios para que se emita el respectivo laudo, pero en el fondo se obtenga una sentencia adversa, **no podrá retrotraerse el efecto de la suspensión**, ya que con motivo del otorgamiento de la medida cautelar solicitada, la parte quejosa ya obtendría su pretensión (**dictado del laudo**); en consecuencia, **no sería materialmente posible retrotraer esa circunstancia.**

**141.** Lo anterior, animado con el ejemplo que la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invocó en la contradicción analizada en párrafos precedentes, referente al supuesto en el que lo reclamado por la parte quejosa es el acceso a datos personales, caso en el que de concederse la suspensión con efectos restitutorios (para que se dé la información a la parte quejosa) pero en el fondo se obtenga una sentencia adversa –negativa del amparo o sobreseimiento en el juicio–, no podrá retrotraerse el efecto de la suspensión, pues la parte quejosa ya tuvo acceso a la información y no es materialmente posible restaurar las circunstancias.

**142.** Ello, al margen de que, en atención a la apariencia del buen derecho y partiendo de la base de que la quejosa refiera "*bajo protesta de decir verdad*", que ha transcurrido un prolongado tiempo sin que la autoridad laboral emita el laudo, pudiera anticiparse una decisión en el sentido de que la autoridad responsable no logrará vencer la inconstitucionalidad del acto reclamado que se le atribuye –transgresión al artículo 17 constitucional–.



**143.** Es así, porque debemos recordar que, con base en la jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los parámetros a considerar al analizar la posibilidad de conceder la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios, ante la eventualidad de que con su concesión se deje sin materia el juicio en lo principal, conforme a los cuales en el caso que se analiza la restitución provisional de los derechos **no será transitoria sino definitiva**, ya que en caso de resolver de forma adversa a la quejosa en el cuaderno principal –negando o sobreseyendo en el juicio–, no se estaría en posibilidad de retrotraer los efectos de la suspensión, esto es, no podrá ser revocado el efecto restitutorio aun cuando se niegue el amparo o se sobresea en el mismo, ya que con motivo de la concesión se estaría ordenando a la responsable a dictar el laudo, otorgándose a la quejosa un beneficio definitivo y permanente.

**144.** En conclusión, consideramos que no es procedente conceder la suspensión para el efecto de que se emita el laudo en un juicio laboral, conforme a los parámetros que la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió, en lo relativo a que los efectos no pueden retrotraerse en el caso de que se obtenga una sentencia desfavorable en el juicio principal.

**145.** Porque como ya quedó de manifiesto, por regla general, la suspensión es transitoria, sin importar que sus efectos coincidan con la obtención de una sentencia favorable para la quejosa, ya que expresamente el artículo 147 de la Ley de Amparo dispone que el efecto de la suspensión termina cuando causa ejecutoria la sentencia, lo que de suyo no lo hace un beneficio definitivo.

**146.** Y en el caso que se examina, es claro que se actualiza una excepción a la regla general citada, esto es, que en caso de concederse la suspensión provisional para el efecto de que se emita el laudo en un juicio laboral, se otorgaría a la quejosa un beneficio definitivo y permanente, lo que evidentemente no es transitorio, porque no podría ser revocado ante una negativa del juicio de amparo principal o el sobreseimiento en el juicio.

**147.** Lo anterior, porque la omisión de dictar el laudo, en caso de concederse la medida cautelar, trae consigo que se emita, lo cual no es acorde a los parámetros señalados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la



Nación, porque en caso de que resulte adversa la sentencia, los efectos de la medida cautelar no pueden retrotraerse y tanto jurídica como materialmente surte plenamente sus consecuencias, es decir, la parte quejosa alcanzaría un beneficio definitivo porque ya no habría manera de anular ese acto procesal.

**148.** En ese sentido, concluimos que **no es procedente conceder la suspensión provisional** con efectos restitutorios en contra de la omisión del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guanajuato de dictar laudo en el juicio laboral, en transgresión al plazo establecido en el artículo 137 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato, porque en esos casos, estamos en presencia de una excepción a la regla general, esto es, se otorgaría un beneficio definitivo que no podría ser revocado ante la emisión de una sentencia adversa en lo principal.

**149.** En efecto, si la pretensión de la parte quejosa con la solicitud de la medida cautelar es que la suspensión se otorgue con efectos restitutorios para que la responsable deje de abstenerse de emitir laudo, y si esto ocurre, las consecuencias no serán provisionales, sino fijas e irrevocables, lo que será contrario a la idea de provisionalidad de la tutela anticipada.

**150.** Es así, porque en algunas conductas omisivas se justifica la procedencia de la medida cautelar de manera restitutoria, dado que los efectos suspensorios se actualizan de momento a momento; lo que no se actualiza en el caso concreto, que versa sobre la omisión del dictado del laudo en un juicio laboral, ya que en ese supuesto, bastaría una sola actuación de la autoridad laboral para restituir el derecho transgredido, lo que patentiza que los efectos suspensorios no se actualizarían de momento a momento, sino se agotarían en una sola oportunidad, lo cual constituye un impedimento jurídico para conceder la suspensión, pues la restitución provisional de los derechos no podría ser revocada en caso de que se sobresea o niegue el amparo.

**151.** Además, de otorgarse la suspensión provisional implicaría vincular a la autoridad responsable a emitir un laudo, sin tomar en consideración las posibles justificantes que tuviera para no dictarlo, por ejemplo, que se hubiera promovido un incidente de nulidad de notificaciones, o bien, que el presidente del



tribunal y los representantes hayan solicitado más información para estar en condiciones de dictar el laudo.

**152.** Aunado a lo anterior, cabe señalar que el dictado del laudo, por efecto de la ley, vincula de inmediato a la autoridad responsable a emitir una serie de actuaciones procesales posteriores, conforme a lo dispuesto en el Capítulo Segundo de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato, intitulado: "DE LA EJECUCIÓN DE LOS LAUDOS" –artículos 148 a 149-A–, referidas a que su Presidente provea sobre su ejecución y esté al pendiente de que los demandados acaten a cabalidad las condenas decretadas en el laudo.

**153.** Así, es inconcuso que de concederse la suspensión provisional con efectos restitutorios, a efecto de que la autoridad laboral dicte laudo, en caso de que en el fondo del asunto se niegue el amparo, además de que, como quedó expuesto en párrafos precedentes, no podrían retrotraerse los efectos de tutela anticipada de la medida cautelar, en términos del artículo 128 de la Ley de Amparo **se contravendrían disposiciones de orden público**, ya que se estaría transgrediendo el procedimiento de ejecución establecido en el Capítulo Segundo de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato, que dispone que una vez dictado el laudo, la autoridad laboral debe proveer de inmediato sobre su ejecución; legislación que prevé disposiciones de orden público.

**154.** Por las razones expuestas, y conforme al artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 225 de la Ley de Amparo y 46 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que Reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, se determina que **con base en los parámetros establecidos en la jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe negarse la suspensión provisional** con efectos restitutorios, cuando el acto reclamado se haga consistir en la omisión del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guanajuato de dictar laudo en el juicio laboral, en transgresión al plazo establecido en el artículo 137 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato.



**155.** En términos del artículo 46 del Acuerdo General 67/2022 mencionado y conforme a las reglas establecidas en los Acuerdos Generales 17/2019 y 1/2021 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dese trámite a la formulación de tesis de jurisprudencia que derive de esta contradicción de criterios.

**156.** Por lo expuesto, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de criterios.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en esta sentencia.

**Notifíquese.** Con testimonio de esta ejecutoria a los órganos contendientes. Háganse las anotaciones y digitalización correspondientes en el libro de control electrónico. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido con la valoración de archivo respectiva.

Así lo resolvió el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por **mayoría de votos** del Magistrado **Miguel Bonilla López** (presidente y ponente) y el Magistrado **Samuel Meraz Lares**, siendo disidente la Magistrada **Emma Meza Fonseca**, quien formula voto particular.

**La Secretaria del Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro Norte certifica que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial, en términos de los artículos 3, párrafo primero, 108 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 30, 32, 41 y 42 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Consejo.**

Esta sentencia se publicó el viernes 28 de junio de 2024 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**Voto particular** que formula la Magistrada Emma Meza Fonseca, en la contradicción de criterios 61/2024.

Respetuosamente **disiento del criterio adoptado por la mayoría** de los integrantes de este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en la contradicción de criterios suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado y el Segundo Tribunal Colegiado, ambos en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, **en cuanto al punto de contradicción que se resuelve**, esto es, que no se puede conceder la suspensión con efectos restitutorios, (acto reclamado omisión de dictar el laudo) porque no se puede retrotraer en caso de que se niegue el amparo y protección de la Justicia Federal, ya sea que se sobresea o se conceda el amparo, no se podrían retrotraer los efectos que ya fueron concedidos con motivo de la suspensión, quedaría sin materia el juicio de amparo; **por las razones siguientes:**

Lo anterior es muy claro, ambos tribunales refieren que efectivamente, conceder la suspensión con efectos restitutorios, traerá como consecuencia no poder retrotraer los efectos de esa suspensión en caso de que se sobresea en el juicio o se niegue la protección constitucional.

Ante tal coincidencia, considero no hay razón para que este Pleno Regional se pronuncie en el mismo sentido.

De las resoluciones de los contendientes, así como del escrito de denuncia de contradicción del Magistrado integrante del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, con residencia en la Ciudad de Guanajuato, se advierte que la contradicción no es por el hecho de conceder o no la suspensión provisional, con efectos restitutorios, sino por los argumentos que se dan posterior a ello.

Explico, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo**, se pronunció con motivo de un recurso de queja a razón que el Juez de Distrito que conoció en el asunto negó la suspensión provisional.

Al emitir el laudo, desconociendo los motivos que podía justificar su abstención, lo que dejaría sin materia el juicio de amparo principal, pues prácticamente implicaría resolver el fondo de la controversia y con ello se le constituiría un derecho.

Contra tal determinación, la parte quejosa interpuso recurso de queja, el cual se declaró infundado por el Tribunal Colegiado quien en la resolución hizo mención a la contradicción de criterios 338/2022 [que dio origen a la jurisprudencia



2a./J. 22/2023 (10a.)] y a la contradicción de tesis 85/2018 [que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 70/2019 (10a.)], sustento en la argumentación del proyecto presentado a este Pleno Regional.

El Primer Tribunal Colegiado, precisó que de conformidad con lo que establece la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la suspensión es, por definición, un beneficio transitorio porque aun cuando se conceda con carácter restitutorio y existe identidad entre los efectos de una eventual sentencia favorable, ese beneficio durará únicamente hasta que dicha resolución cause ejecutoria.

Asimismo, refirió que la excepción a esta regla general, esto es, en qué casos una medida cautelar con efectos restitutorios, verdaderamente dejaría sin materia el juicio de amparo, se configurará cuando la restitución provisional de los derechos no pueda ser revocada aunque se niegue el amparo o en su caso se sobresea.

Y que es correcto que se niegue la suspensión provisional contra esta clase de omisión, ya que la medida cautelar busca preservar la materia del juicio de amparo, lo que se traduce en que el órgano jurisdiccional debe proteger el derecho que la quejosa considera afectado, siendo relevante que los efectos de la suspensión coincidan con los de una eventual ejecutoria.

También precisó que, si bien en términos del artículo 138 de la Ley de Amparo, al proveer sobre la suspensión del acto reclamado, se debe realizar un análisis ponderado, también es cierto que, dadas las particularidades del asunto, el que no se concede la suspensión provisional no torna imposible restituir a la quejosa en el goce de su derecho violado (en el caso emitir la sentencia respectiva).

Señaló que en su caso, el emitirse la sentencia respectiva que otorga la suspensión provisional, implica vincular a la autoridad a emitir un laudo sin tomar en consideración las posibles justificantes que tuviera el tribunal del conocimiento, ya que si bien el quejoso puede señalar que el asunto ya está en estado de resolución, podrían existir diversas razones justificables para dicha omisión, como lo es que se hubiera promovido un incidente de nulidad de notificaciones, o bien, que se tuviera que desahogar diligencias para mejor proveer.

En tanto que el **Segundo Tribunal Colegiado señaló**, la parte quejosa promovió juicio de amparo indirecto contra la omisión de dictar el laudo en el juicio de origen, así como el incumplimiento de la autoridad responsable.

El Juez de Distrito negó la suspensión provisional, pues ello implicaba obligar a la responsable a emitir el laudo respectivo, por lo que los efectos no serían pro-



visionales, al no poderse retrotraer sus efectos, en caso de negarse la protección solicitada.

De lo expuesto, claramente se advierte que ambos tribunales reconocen que efectivamente, no procede conceder la suspensión provisional contra la omisión de dictar el laudo, porque no podrá retrotraerse el efecto de la suspensión, ya que con motivo del otorgamiento de la medida cautelar solicitada, la parte quejosa ya obtendría su pretensión.

De ahí que, no es ese el punto a resolver, sino respecto a lo que expone el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, en el sentido que del artículo 107, fracción X de la Ley de Amparo, los actos reclamados pueden ser objeto de suspensión siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos por la ley, esto es, que la parte quejosa solicite la suspensión, que sean presuntivamente ciertos los actos reclamados, que la naturaleza de los actos reclamados permita suspensión, que la suspensión provisional no vulnere disposiciones de orden público ni contravenga el interés social; asimismo, apoya su determinación de conceder la suspensión en lo expuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de criterios 2/2023.

De igual forma, el citado contendiente precisó que en el caso concreto, que se ha tardado muchísimo la autoridad de dictar el laudo, existe la apariencia del buen derecho, pues la parte quejosa bajo protesta de decir verdad, adujo un prolongado tiempo sin el dictado de un laudo, lo que se traduce en una violación al artículo 17 constitucional, que reconoce el derecho de impartición de justicia, el cual es imperativo categórico que no admite excepción ni consideraciones especiales para que se le dé cumplimiento.

Así, el hecho de que pueda quedar sin materia el juicio, el que se cumpla con el mandato constitucional, en un ejercicio de ponderación, la apariencia del buen derecho y la prerrogativa constitucional que tiene el quejoso, deben estar por encima de la función que tiene la suspensión, que aunque está reconocida constitucionalmente, conservar la materia en el juicio de amparo, en el caso existe una violación al artículo 17 constitucional, por la que la suspensión debe concederse.

De lo anterior, claramente podemos advertir que la suspensión no fue concedida por las razones que da la Segunda Sala, sino por otra razón; esto es, fue bajo la apariencia del buen derecho, pues consideró que el quejoso refirió bajo protesta de decir verdad, que el procedimiento fue iniciado a mediados de agosto de dos mil veintidós, y que desde mayo de dos mil veintitrés, la autoridad ha omitido dictar el laudo; así, si la demanda fue presentada el trece de febrero de dos mil veinticuatro y de acuerdo con el 137 de la Ley de Trabajo, en los



servidores públicos al servicio del Estado y de los Municipios, el plazo para emitir el laudo es de diez días; además, que no se vulneran disposiciones de orden público, ni se sigue perjuicio al interés social, sino que al contrario, se estará violando lo dispuesto en el artículo 17 constitucional, cada día en que se deje de dictar el laudo correspondiente.

Por ello considero que con la propuesta de este Pleno Regional no se resuelve la contradicción de criterios.

Pues no debemos decir "no procede conceder la suspensión provisional respecto a la omisión de dictar un laudo porque no podrán retrotraerse los efectos".

Como ya se precisó, eso ya lo saben los tribunales; por lo anterior, con todo respeto a la mayoría no comparto el sentido del presente asunto, y para efectos de dar seguridad jurídica, la temática planteada a resolver en la denuncia debe acotarse a: **"no obstante, que no se pueden retrotraer los efectos de la suspensión, se puede conceder la suspensión provisional en la omisión del dictado de un laudo atendiendo a la apariencia del buen derecho y la violación al artículo 17 constitucional", ¿sí o no?**

Aquí concluye el voto particular de la Magistrada Emma Meza Fonseca.

**La Secretaria del Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro Norte certifica que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial, en términos de los artículos 3, párrafo primero, 108 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 30, 32, 41 y 42 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Consejo.**

Este voto se publicó el viernes 28 de junio de 2024 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA OMISIÓN DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE GUANAJUATO DE DICTAR EL LAUDO.**

**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si procede conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios contra la omisión del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guanajuato de dictar el laudo en el juicio



laboral, en transgresión al plazo establecido en el artículo 137 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios. Mientras que uno determinó que no era procedente, aun cuando existiera una dilación prolongada, porque de otorgarse bastaría una sola actuación de la responsable para restituir el derecho transgredido y dejar sin materia el fondo del asunto; el otro sostuvo lo contrario, en atención a la apariencia del buen derecho, a partir de que la parte quejosa "bajo protesta de decir verdad", manifestó que había transcurrido un tiempo prolongado sin que la autoridad dictara el laudo.

**Criterio Jurídico:** El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, con base en los parámetros establecidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.), determina que conforme al artículo 147 de la Ley de Amparo, no procede conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios, contra la omisión del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guanajuato de dictar el laudo en el juicio laboral, aun cuando bajo la apariencia del buen derecho pudiera advertirse la existencia de una dilación prolongada en su emisión.

**Justificación:** La Segunda Sala al resolver la contradicción de criterios 338/2022, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL.", concluyó que los parámetros para conceder la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios, son: 1) que la restitución provisional de los derechos será transitoria en la medida que, en caso de resolver de forma adversa a la parte quejosa, ya sea negando el amparo o sobreseyendo en el juicio, se esté en posibilidad de retrotraer los efectos de la suspensión; y 2) se tratará de un beneficio no transitorio o definitivo cuando éste no pueda ser revocado aun cuando se niegue el amparo.

Con base en esos parámetros, no procede la suspensión provisional con efectos restitutorios contra la omisión de dictar el laudo en el juicio laboral,



en transgresión al plazo establecido en el mencionado artículo 137, aun cuando bajo la apariencia del buen derecho pudiera advertirse una dilación prolongada en su emisión, ya que se imprimirían efectos definitivos a la medida cautelar, que no serían revocables en caso de que en el fondo se emitiera una sentencia adversa –de negativa o sobreseimiento–. El dictado del laudo vincula de inmediato a la autoridad responsable a emitir una serie de actuaciones procesales posteriores, referidas a que su presidente provea sobre su ejecución lo que, en términos del artículo 128 de la Ley de Amparo, contravendría disposiciones de orden público.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO  
PR.P.T.CN. J/10 L (11a.)

Contradicción de criterios 61/2024. Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 25 de abril de 2024. Mayoría de dos votos de los Magistrados Miguel Bonilla López (presidente) y Samuel Meraz Lares. Disidente: Magistrada Emma Meza Fonseca, quien emitió voto particular. Ponente: Magistrado Miguel Bonilla López. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

**Criterios contendientes:**

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, al resolver la queja 19/2024, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, al resolver la queja 19/2024.

**Nota:** La sentencia relativa a la contradicción de criterios 338/2022 y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 26, Tomo V, junio de 2023, páginas 4455 y 4497, con números de registro digital: 31535 y 2026730, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2024 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de julio de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



## **SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA OMISIÓN DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE GUANAJUATO DE DICTAR UN AUTO DE ADMISIÓN DE PRUEBAS.**

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 70/2024. ENTRE LOS SUS-  
TENTADOS POR EL PRIMER Y EL SEGUNDO TRIBUNALES  
COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCI-  
MO SEXTO CIRCUITO. 25 DE ABRIL DE 2024. MAYORÍA DE  
DOS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS MIGUEL BONILLA  
LÓPEZ (PRESIDENTE) Y SAMUEL MERAZ LARES. DISIDENTE:  
MAGISTRADA EMMA MEZA FONSECA, QUIEN EMITIÓ VOTO  
PARTICULAR. PONENTE: MAGISTRADO MIGUEL BONILLA  
LÓPEZ. SECRETARIO: JUAN DANIEL TORRES ARREOLA.

Ciudad de México. El **Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México**, en **sesión ordinaria correspondiente al veinticinco de abril de dos mil veinticuatro** emite la siguiente:

### **SENTENCIA**

1. Que resuelve la contradicción de criterios **70/2024** entre el sustentado por el **Primer Tribunal Colegiado**, al resolver el recurso de queja 18/2024 y el **Segundo Tribunal Colegiado**, ambos en **Materia de Trabajo del Décimosexto Circuito**, al fallar el recurso de queja 20/2024.

2. El problema jurídico materia de la presente resolución consiste en establecer si existe contradicción de criterios, si es procedente la misma y de ser el caso determinar si procede, con base en los parámetros establecidos en la jurisprudencia 2a./J 22/2023 (11a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios contra la omisión del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guanajuato de emitir el auto de pruebas y señalar fecha para su desahogo en el juicio laboral, en transgresión al plazo establecido en el artículo 134 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios



de Guanajuato y, en su caso, establecer si dicha concesión dejaría sin materia el juicio de amparo en lo principal.

## I. ANTECEDENTES DEL ASUNTO

**3. Denuncia de la contradicción de criterios.** Mediante oficio remitido vía interconexión a este Pleno Regional el trece de marzo de dos mil veinticuatro, el Juez Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato, denunció la posible contradicción de criterios entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimosexto Circuito al resolver el recurso de queja 18/2024 y el Segundo Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito, al resolver el diverso recurso de queja 20/2024.

**4.** El catorce de marzo del año en curso, el Magistrado Presidente de este Pleno Regional tuvo por recibido el oficio firmado por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato, por lo que admitió a trámite la denuncia de contradicción de criterios, instruyó crear el expediente electrónico en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) con el registro **70/2024**; requirió a los contendientes para que informaran si los criterios que sustentaron seguían vigentes o, en su caso, las consideraciones para tenerlos por superados o abandonados y la fecha en que aconteció; asimismo, les solicitó que pusieran a disposición la consulta de expediente electrónico de su índice para vincularlo con el que se creó en ese Pleno, así como que adjuntaran copia digital certificada de las sentencias en las que se sustentaron los criterios denunciados, en ese mismo auto, la presente contradicción se turnó a la ponencia del **Magistrado Miguel Bonilla López**.

**5.** También, giró oficio a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que informara si existía alguna contradicción de criterios radicada en ese Alto Tribunal sobre la materia del presente asunto y turnó electrónicamente el expediente a la ponencia correspondiente.

**6.** El Magistrado Presidente del Pleno Regional fijó como posible tema de contradicción: **Determinar si procede conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios contra la omisión de la autoridad responsable de dictar**



**el auto de admisión de pruebas, o bien, si con dicha concesión dejaría sin materia el juicio de amparo.**

7. Por diversos oficios los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes atendieron lo solicitado por el Pleno Regional e informaron que los criterios sustentados en los recursos de su índice continúan vigentes y han causado estado.

8. Mediante oficio DGCCST/X/303/03/2024, el Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informó que no se encuentra radicada ante esa instancia alguna contradicción de criterios con el tema a dilucidar en el presente asunto.

9. En proveído de **uno de abril de dos mil veinticuatro**, se turnó definitivamente el asunto a la ponencia del **Magistrado Miguel Bonilla López** para su resolución.

## II. AMICUS CURIAE

10. Conforme a lo establecido en el artículo 45 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, cualquier persona o institución podrá ofrecer voluntariamente su opinión respecto de alguna contradicción de criterios sujeta al conocimiento de algún Pleno Regional. Dicha opinión podrá presentarse hasta antes de la fecha para la sesión en que se programe la resolución del asunto.

11. En el caso, antes de la fecha en que fue publicada la lista de los asuntos para sesión ordinaria, ninguna persona o institución presentó opinión sobre el tema de esta contradicción de criterios. Tampoco se presentó alguna opinión entre la publicación de la lista y antes de la fecha para la sesión programada para resolverla.

## III. COMPETENCIA

12. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, es competente para conocer



de la presente denuncia de contradicción de criterios, conforme a los artículos 94, párrafos quinto y séptimo, y 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III de la Ley de Amparo; 42, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 14, fracción I del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, así como el diverso 38/2023 del propio Consejo por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio; en virtud de que se trata de una posible contradicción de criterios en materia de trabajo suscitada entre dos tribunales colegiados del Decimosexto Circuito, pertenecientes a la Región Centro-Norte.

#### IV. LEGITIMACIÓN

**13.** La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, porque fue formulada por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato, órgano involucrado en los criterios en contienda, por lo que se actualiza el supuesto de los artículos 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III de la Ley de Amparo.

#### V. CRITERIOS DENUNCIADOS

**Criterio del Primer Tribunal Colegiado del Decimosexto Circuito**, al resolver el **recurso de queja 18/2024**.

##### Antecedentes procesales

**14. Demanda de amparo y solicitud de suspensión.** Una trabajadora promovió juicio de amparo indirecto en contra del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guanajuato, con sede en esa ciudad y de su Presidente, a quienes reclamó la omisión de dictar el acuerdo de admisión de pruebas y señalar fecha para su desahogo en un expediente laboral.

**15.** Lo anterior, porque a partir de octubre de dos mil veintidós, la autoridad laboral responsable se encontraba en posibilidad de emitir el acuerdo de admisión y desechamiento de pruebas y señalamiento de fecha para su desahogo,



sin que a la fecha de presentación de su demanda de amparo, se hubiera dictado; de tal suerte que transcurrió en exceso el plazo inmediato que la ley establece, a efecto de que la autoridad responsable emitiera ese tipo de determinaciones, en términos del artículo 134 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y los Municipios de Guanajuato.

**16.** La parte quejosa solicitó la suspensión del acto reclamado, para el efecto de que la autoridad responsable cesará de inmediato su conducta omisiva.

**17. Incidente de suspensión.** Por razón de turno, correspondió conocer de la demanda al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato, quien negó la suspensión provisional solicitada, ya que de conformidad con los artículos 107, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 128, 131, 138, 139 de la Ley de Amparo, entre los requisitos para la procedencia y concesión de la suspensión de los actos reclamados, debe contemplarse que no se cause perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, que asista la apariencia del buen derecho y que la ejecución del acto reclamado no ocasione perjuicios de difícil reparación a la parte quejosa.

**18.** El Juez de Distrito señaló que el otorgamiento de la medida cautelar, en ningún caso puede tener como efecto modificar o constituir derechos que haya tenido la quejosa antes de la presentación de la demanda y puntualizó las razones por las que sostuvo que debe negarse la suspensión solicitada, al respecto, señaló que el legislador facultó al juzgador para restablecer provisionalmente a la quejosa en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria, siempre que sea jurídica y materialmente posible, que de concederse en este supuesto, lejos de restituir el derecho que estima violado, se le estaría constituyendo, ya que se constreñiría a la autoridad a actuar de la forma que pretende la promovente, desconociendo los motivos que pudieran justificar su abstención y, se dejaría sin materia el juicio de amparo principal, porque conceder la suspensión prácticamente implicaría resolver el fondo de la controversia constitucional.

**19.** Inconforme con esa determinación que negó la suspensión provisional, la parte quejosa interpuso recurso de **queja**, del que correspondió conocer al



**Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimosexto Circuito,** quien determinó declararlo **infundado**.

**20. Consideraciones que sustentan el criterio.** Estimó correcta la determinación del juez federal, en el sentido de negar la suspensión provisional.

**21.** En principio, abordó los razonamientos de la contradicción de tesis 85/2018 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que analizó la naturaleza de los actos reclamados –positivos, negativos o declarativos– estableciéndose que la naturaleza del acto reclamado, particularmente el de carácter omisivo, no representa un factor que determine en automático la concesión o negativa de la medida cautelar, pues la locución "*atendiendo a la naturaleza del acto reclamado*", que refiere el artículo 147 de la Ley de Amparo, el acto reclamado debe analizarse en función de las consecuencias que, caso a caso pueden producir dichos actos, lo cual estimó es determinante para decidir si el efecto de la suspensión debe consistir en el mantenimiento de las cosas en el estado que se encuentran o restituirse provisionalmente a la persona en el goce del derecho violado.

**22.** Continuando con el análisis de los actos de naturaleza omisiva, señaló que es relevante para determinar el contenido que tendrá la suspensión, pero no para establecer, si la medida cautelar procede o no, pues esto último depende, en todo caso, de que la suspensión no coincida exactamente, agote o deje sin materia una eventual sentencia estimatoria de amparo.

**23.** Puntualizó que el efecto provisional que se pretende con la suspensión del acto reclamado, permite que la persona alcance transitoriamente un beneficio que puede confirmarse o revocarse, a través de una sentencia principal, sin prejuzgar sobre lo ocurrido antes del juicio de amparo ni lo que ocurrirá después, pues lo importante para que dicha medida cautelar sea material y jurídicamente posible, radica en que los efectos suspensorios puedan actualizarse de momento a momento, de modo que la suspensión no coincida exactamente, agote o deje sin materia una eventual sentencia estimatoria de amparo.

**24.** Asimismo, tuvo a la vista las consideraciones vertidas en la contradicción de tesis 85/2018, de las que derivó la jurisprudencia 1a./J. 70/2019 (10a.).



**25.** Bajo esas consideraciones, señaló que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que dado el efecto de la suspensión, se permite que la parte quejosa alcance transitoriamente un beneficio que puede confirmarse o revocarse, a través de la sentencia principal, para conceder la medida no debe prejuzgarse sobre lo ocurrido antes del juicio de amparo ni lo que ocurrirá después, ya que lo importante para que la medida sea material y jurídicamente posible es que los efectos suspensorios puedan actualizarse momento a momento, de modo que la suspensión no coincida exactamente, agote o deje sin materia la sentencia de amparo, es decir, que no en todos los casos es viable otorgar la suspensión provisional del acto reclamado, aun con apariencia del buen derecho.

**26.** Y, al respecto, destacó que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abordó en la contradicción de criterios 338/2022, los parámetros que debe tomar en cuenta el juez para analizar la posibilidad de conceder la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios, ante la eventualidad que con su concesión, se deje sin materia el juicio principal.

**27.** En lo concerniente, explicó que la restitución provisional de los derechos será transitoria en la medida que, en caso de resolver en forma adversa al quejoso, se esté en posibilidad de retrotraer los efectos de la suspensión y, en contraposición a ello, se tratará de un beneficio no transitorio o definitivo cuando éste no puede ser revocado aun cuando se niegue el amparo.

**28.** Asimismo, reprodujo las consideraciones de la resolución de contradicción de criterios 338/2022, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J 22/2023 (11a.)<sup>1</sup> de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone:

"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR

<sup>1</sup> Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 26, junio de 2023, Tomo V, página 4497, Undécima Época, Registro digital: 2026730.



LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL.

"Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito llegaron a conclusiones discrepantes en relación con los casos donde se dejaría sin materia el juicio de amparo si se solicita la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios, y esos efectos coincidan con los de una eventual sentencia favorable a la parte quejosa. Las posturas contrarias versaron sobre el requisito referente a la posibilidad jurídica de conceder la suspensión, pues uno de los órganos jurisdiccionales consideró que sí era posible restituir provisionalmente a la quejosa del derecho vulnerado, mientras que el otro Tribunal sostuvo que no era posible conceder la suspensión dado que con ello se agotaría la materia del juicio en lo principal.

"Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en caso de conceder la suspensión con efectos restitutorios, el órgano jurisdiccional deberá considerar que la materia del juicio de amparo subsiste cuando, en la eventualidad de que resuelva de forma adversa a la quejosa, puedan retrotraerse los efectos de la suspensión y, en contraposición a ello, se tratará de un beneficio no transitorio o definitivo que dejaría sin materia el juicio, cuando éste no pueda ser revocado aun cuando se niegue el amparo. Lo anterior implica que, por regla general, el hecho de que los efectos de la suspensión y una sentencia favorable a la quejosa coincidan, no es una razón suficiente para negar la concesión de la medida cautelar, aun cuando se argumente que la finalidad de esa negativa es preservar la materia del asunto, pues el entendimiento de la expresión 'conservar la materia del amparo' es que el órgano jurisdiccional velará por proporcionar las condiciones idóneas para proteger el derecho que la parte quejosa considera afectado, no así la prevalencia del fondo sobre la suspensión.

"Justificación: El enunciado 'conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio', previsto en el primer párrafo del artículo 147 de la Ley de Amparo, debe contextualizarse en armonía con la finalidad última del juicio de amparo, que es la de proteger de forma eficaz los derechos que la parte



quejosa considera afectados. En ese orden de ideas, la importancia de la suspensión del acto reclamado debe equipararse con la relevancia de conservar la materia del juicio en lo principal, pues ambas buscan crear las condiciones para que el juicio de amparo cumpla con su función protectora por lo que, por regla general, será incorrecto sostener que debe negarse la suspensión con la finalidad de conservar la materia del asunto en lo principal. La suspensión del acto reclamado es, por definición, un beneficio transitorio, porque aun cuando se conceda con un carácter restitutorio y exista identidad entre los efectos de una eventual sentencia favorable a la quejosa, ese beneficio durará únicamente hasta que la sentencia que se dicte en el cuaderno principal cause ejecutoria. La excepción a la regla general, esto es, en qué casos una medida cautelar con efectos restitutorios verdaderamente dejaría sin materia un juicio de amparo, se configurará cuando la restitución provisional de los derechos no pueda ser revocada aun cuando se niegue el amparo.

"Contradicción de criterios 338/2022. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Cuarto en Materia Administrativa del Primer Circuito, Primero en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 12 de abril de 2023. Mayoría de tres votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Loretta Ortiz Ahlf. Disidente: Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez."

**29.** Así, destacó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la suspensión de acto reclamado es, por definición, un beneficio transitorio, porque aun cuando se conceda con un carácter restitutorio y existe identidad entre los efectos de una eventual sentencia favorable a la quejosa, ese beneficio durará únicamente hasta que la sentencia que se dicte en el cuaderno principal cause ejecutoria.

**30.** Precisó que del contenido de la ejecutoria se destaca una excepción a la regla general, esto es, se establece en qué casos una medida cautelar con efectos restitutorios verdaderamente dejaría sin materia un juicio de amparo, lo cual acontece cuando la restitución provisional de los derechos no pueda ser revocado, aun cuando se niegue el amparo (o, en su caso, se sobresea).



**31.** Reiteró que con la medida cautelar se busca preservar la materia del juicio de amparo, lo que se traduce que el órgano jurisdiccional debe proteger el derecho que la quejosa considera afectado, siendo irrelevante que los efectos de una suspensión coincidan con los de una eventual ejecutoria, siempre y cuando esos efectos sean transitorios y no definitivos, lo que en el caso no acontece.

**32.** Destacó que en algunas conductas omisivas se justifica la procedencia de la medida cautelar de manera restitutoria, dado que los efectos suspensorios se actualizan de momento a momento, por ejemplo, la abstención de restablecimiento de suministro de energía eléctrica; lo que no ocurre, verbigracia, en actos como la falta de respuesta a un derecho de petición o la omisión de dictar laudo.

**33.** Que en estos casos bastaría una sola actuación de la autoridad para restituir el derecho transgredido, lo que patentiza que los efectos suspensorios no se actualizarían de momento a momento, sino se agotarían en una sola oportunidad, lo cual constituye un impedimento jurídico para conceder la suspensión, pues la restitución provisional de los derechos no podría ser revocada aun cuando se revocará o concediera el amparo.

**34.** Apuntó que si bien, el artículo 138 de la Ley de Amparo, establece que al proveer sobre la suspensión del acto reclamado se debe realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho; también es cierto que, el hecho de que no se conceda la suspensión provisional no torna imposible restituir a la quejosa en el goce del derecho violado, lo que acontecerá al dictar la sentencia de fondo respectiva.

**35.** Destacó que otorgar la suspensión provisional implicaría vincular a la autoridad responsable a pronunciarse sobre la admisión de las pruebas y el señalamiento de fecha para su desahogo, sin tomar en consideración las posibles justificantes que tuviera la autoridad laboral del conocimiento, como lo sostuvo el juez de distrito, pues no obstante que la quejosa señaló que el asunto se encuentra en estado de dictar acuerdo de admisión de pruebas y señalamiento de fecha para su desahogo, lo cierto es que pudieran existir diversas razones



justificables para dicha omisión, por ejemplo, que se hubiera promovido un incidente de nulidad de notificaciones, entre otras cuestiones.

**36.** Concluyó que, no es verdad que con la negativa de la medida se convalide la omisión reclamada o la paralización del procedimiento, sino que se busca preservar la materia del juicio de amparo principal, siguiendo los lineamientos dados por la Primera y Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se puntualizaron con antelación.

**37.** Además, que con independencia de los derechos que se estiman violados con la omisión atribuida a la autoridad responsable, lo relevante es que se actualiza un impedimento jurídico para conceder la medida cautelar solicitada, pues la restitución provisional de los derechos no podría ser revocada en caso de que la quejosa obtuviera una resolución adversa.

**Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimosexto Circuito, al resolver el recurso de queja 20/2024.**

### **Antecedentes procesales**

**38. Demanda de amparo y solicitud de suspensión.** Una trabajadora presentó demanda de amparo indirecto contra el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de Guanajuato y su Presidente, de quienes reclamó: a) la omisión de dictar el acuerdo de admisión de pruebas y fecha de desahogo dentro de un juicio laboral; b) el incumplimiento e inobservancia reiterada en relación a los tiempos y plazos que señala la Ley de Trabajadores al Servicio del Estado y sus Municipios de Guanajuato y, c) la violación a las leyes del procedimiento, asimismo, la parte quejosa solicitó la suspensión del acto reclamado.

**39. Incidente de suspensión.** El conocimiento del asunto por razón de turno le correspondió al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato, quien lo radicó y registró la demanda bajo el número de amparo indirecto **206/2024**; asimismo, determinó negar la suspensión del acto reclamado, por las razones siguientes:



**40.** Que de conformidad con los artículos 107, 128, 131, 138, 139 y 147, todos de la Ley de Amparo, el objeto de la suspensión es detener, paralizar o mantener las cosas en el estado que guarden, para evitar que la ejecución o consecuencias del acto reclamado se consumen destruyendo la materia del amparo, o bien, produzcan detrimentos de difícil o imposible reparación al quejoso.

**41.** Que el otorgamiento de la medida cautelar en ningún caso puede tener por efecto modificar o restringir derechos, sino constituir aquéllos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda.

**42.** Que el legislador facultó al juzgador para restablecer provisionalmente a la parte quejosa en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo; lo anterior siempre que sea jurídica y materialmente posible.

**43.** Que en el caso en estudio, resulta improcedente conceder la medida cautelar, porque se contravendría lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley de Amparo, que establece que la suspensión no tiene como efectos modificar, restringir derechos, ni constituir aquellos que no haya tenido reconocidos la parte quejosa antes de la presentación de la demanda de amparo, porque traería como consecuencia dejar sin materia el juicio en lo principal.

**44.** Señaló que si bien el artículo 147 de la Ley de Amparo faculta al juzgador para restablecer provisionalmente a la parte quejosa en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria, en la especie de concederse la medida cautelar respecto del acto reclamado, lejos de restituirla en el derecho que estima violado, se le estaría constituyendo un derecho.

**45.** Además, de conceder la suspensión provisional solicitada, la autoridad responsable en acato dictaría el acuerdo de admisión o desechamiento de pruebas –como lo pretende la parte quejosa– sin atender los motivos de la autoridad para justificar su abstención.

**46.** De ocurrir lo anterior, se dejaría sin materia el juicio de amparo principal, porque implicaría resolver de fondo la controversia en su favor, constituyéndose un derecho que es materia de la sentencia que se dicte en el juicio principal.



47. Inconforme con esa decisión, la parte quejosa interpuso **recurso de queja**, del que correspondió conocer al **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimosexto Circuito**, quien por **mayoría de votos**, declaró **fundado** el recurso y **concedió la suspensión provisional** a la quejosa.

**48. Consideraciones que sustentan su criterio.** En principio el órgano colegiado, transcribió el contenido del artículo 107, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para establecer que en los juicios de amparo los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión siempre que se cumplan las condiciones y garantías (requisitos) establecidos en la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de la reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros y el interés público, haciendo un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y el interés social.

49. Estableció que la suspensión en el juicio de amparo es una providencia cautelar, de carácter instrumental y transitoria, cuyo objetivo es paralizar las consecuencias del acto emanado de la autoridad, o bien, retrotraer o restituir de manera provisional y anticipada el derecho vulnerado, con la finalidad de conservar la materia del juicio de amparo y, en su caso, para que a la parte quejosa no se le cause perjuicio alguno que sea de difícil reparación.

50. Además, de impedir que el acto que lo motiva, al consumarse irreparablemente, haga ilusoria para el agraviado en su caso la protección de la Justicia Federal, evitando a éste los perjuicios que la ejecución del acto que reclama pudiera ocasionarle.

51. Tuvo a la vista la resolución de la contradicción de criterios 338/2022, que ya ha sido citada en los acápites que anteceden, en la que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó qué parámetros debe tomar en cuenta el juzgador de amparo para analizar la posibilidad de conceder la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios, ante la eventualidad de que con su concesión se deje sin materia el juicio en lo principal.

52. Así, precisó que la Segunda Sala desarrolló el alcance de lo que debe entenderse por preservar o conservar la materia del juicio de amparo en lo prin-



principal, en el sentido de que la relación entre la concesión de la suspensión y el estudio de fondo del juicio de amparo consistía en que con la medida cautelar se buscaba preservar la materia del juicio.

**53.** Realizó un análisis de la expresión "*conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio*", contenida en el artículo 147 de la Ley de Amparo, refirió que debía entenderse en conjunto con el resultado del juicio de amparo en lo principal, esto es, la sentencia.

**54.** Asimismo, puntualizó que conforme al artículo 77 de la Ley de Amparo, los efectos de la concesión del amparo son diversos, pues tratándose de actos positivos, debería atenderse a las circunstancias existentes antes de que se cometiera la contravención del derecho defendido, mientras que en caso de un acto omisivo se obligaría a la autoridad a que actuara de tal forma que cese la afectación reclamada, no obstante, en ambos casos la ley dispone que se deberá restituir o respetar el derecho que se consideró afectado, es decir, en ambas posibilidades la idea era efectuar una reparación a la vulneración alegada por la parte quejosa.

**55.** Agregó que de una interpretación del precepto citado, la razón que subyace detrás de una concesión de amparo, es una acción protectora detrás de un derecho afectado por una autoridad; consecuentemente, del entendimiento del enunciado "*conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio*", debe colegirse que la finalidad de la concesión es proteger el derecho que la quejosa considere afectado.

**56.** Destacó que la suspensión del acto reclamado y el fondo del asunto tienen la misma importancia para efectos de la protección de los derechos humanos, por lo que no puede considerarse que una figura tiene más peso que la otra, por ello la Segunda Sala acotó en qué casos debe privilegiarse el fondo sobre la medida cautelar, ya que la diferencia entre una medida cautelar con efectos restitutorios transitorios –provisionales–, y una medida cautelar con efectos restitutorios definitivos –irreversibles–, era la clave para obtener el supuesto que escapaba de la regla general, es decir, los casos excepcionales en los que debe negarse la suspensión para preservar el fondo del asunto.



**57.** Sostuvo, que por regla general, la suspensión del acto reclamado es un beneficio transitorio, aun cuando se concediera con carácter restitutorio y existiera identidad entre los efectos de una eventual sentencia favorable a la quejosa, ese beneficio dura únicamente hasta que la sentencia que se dicte en el cuaderno principal cause ejecutoria.

**58.** Así, explicó que el beneficio concedido en la medida cautelar se puede retrotraer, cuando se trata de un beneficio restitutorio transitorio –provisional– y no coincide con los efectos de una sentencia, lo que se traduce en que el juicio no queda sin materia y que la suspensión cumple con su objetivo, pues restituiría provisionalmente el derecho y esa restitución momentánea termina con motivo de la ejecutoria.

**59.** Concluyó, cuáles deben ser los parámetros que debe tomar en cuenta el operador constitucional para analizar la posibilidad de conceder la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios, ante la eventualidad que con su concesión se dejará sin materia el juicio en lo principal, a saber: *a) Que la restitución transitoria –provisional– de los derechos, será temporal en la medida que, en caso de resolver en forma adversa a la parte quejosa, se esté en posibilidad de retrotraer los efectos de la suspensión; y, b) En contraposición a ello, se tratará de un beneficio restitutorio no transitorio o definitivo –irreversible–, cuando éste no pueda ser revocado, aun si se niega el amparo.*

**60.** Que lo anterior, se ve reflejado en la jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.), sustentada por la Segunda Sala, ya citada en párrafos que anteceden.

**61.** Así, partiendo de la base de que la quejosa "*bajo protesta de decir verdad*", manifestó que había transcurrido un prolongado tiempo sin que se dictara acuerdo de admisión de pruebas y señalamiento de fecha para su desahogo, pudiera estarse ante una "*apariencia del buen derecho*", por violación al artículo 17 constitucional, pues es la parte quejosa quien tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que la impartirán en los plazos y términos que establezcan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial y se le vulnera ante la omisión de la responsable de dictar dicho acuerdo dentro del juicio laboral.



**62.** Destacó que el derecho a la impartición de justicia no puede equipararse a un mandato de optimización, sino que se trata de un imperativo categórico, además de que la norma constitucional no admite excepción para que se dé cumplimiento y concluyó que si la autoridad no ha dictado el acuerdo de referencia debe hacerlo, por lo que el hecho de que quede sin materia no es relevante, lo que verdaderamente importa es que se cumpla con los mandatos constitucionales.

**63.** Además, sostuvo que al actualizarse una violación al artículo 17 constitucional, la suspensión debe concederse, porque a partir de la apariencia del buen derecho y la prerrogativa constitucional que le asiste a la parte quejosa para que se le dé una respuesta, en un ejercicio de ponderación debe estar por encima de la función que tiene la suspensión desde luego, reconocida constitucionalmente de conservar la materia del juicio de amparo.

**64.** Recalcó que hay apariencia del buen derecho, porque la parte quejosa manifestó, bajo protesta de decir verdad, que desde el mes de noviembre de dos mil veintitrés, la autoridad laboral responsable estaba en condiciones de emitir el acuerdo correspondiente, por lo que había transcurrido en exceso el término respectivo, de conformidad con el artículo 134 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios.

**65.** Concluyó que, en términos del artículo 103 de la Ley de Amparo, es procedente conceder la suspensión provisional solicitada respecto de la omisión reclamada, para el efecto de que el tribunal laboral emita el acuerdo de admisión de pruebas y señalamiento de fecha para su desahogo dentro del expediente laboral, salvo que existiera impedimento jurídico para emitirlo.

## VI. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

**66.** En principio, debe establecerse que para que exista una contradicción de criterios deben verificarse las condiciones siguientes:

**A.** Los Tribunales Contendientes debieron haber resuelto alguna cuestión de derecho en la que, a través de un ejercicio argumentativo llegaron a



una cierta solución, mediante la adopción de algún método, cualquiera que fuese.

**B.** Entre la resolución de la cuestión de derecho debe existir un punto contradictorio, es decir, que exista al menos una parte del razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general y que, sobre ese mismo tema, los tribunales contendientes adopten criterios discrepantes, con independencia de que hayan o no emitido tesis al respecto.

**C.** Que lo anterior pueda dar lugar a preguntarse cuál de los dos argumentos es preferente con relación a cualquier otro que, como el primero, también sea legalmente posible.

**67.** Bajo tales directrices, este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México determina que sí existe contradicción de criterios entre el sustentado por el **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimosexto Circuito**, al resolver el **recurso de queja 18/2024** y el **Segundo Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito**, al fallar el diverso **recurso de queja 20/2024**.

**68.** Ello es así, porque del análisis de los procesos interpretativos involucrados, se advierte que los órganos jurisdiccionales contendientes examinaron un mismo punto jurídico y adoptaron posiciones discrepantes; cuestiones que se reflejan en los argumentos que sustentaron sus correspondientes decisiones y se detallarán a continuación.

**69. Primer requisito. Ejercicio argumentativo.** Conforme a lo reseñado en el apartado **V**, se advierte con claridad que los tribunales colegiados contendientes se vieron en la necesidad de realizar un ejercicio argumentativo para llegar a una solución determinada, respecto a **determinar si procede conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios contra la omisión de dictar el auto de admisión de pruebas y señalar fecha para su desahogo en**



**un juicio laboral y, en su caso, establecer si con dicha concesión se dejaría sin materia el juicio de amparo en lo principal.**

**70. Segundo requisito. Punto de diferendo de criterios interpretativos.**

Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México determina que, en los ejercicios interpretativos realizados por los órganos colegiados contendientes, existió un punto que genera un auténtico tema de contradicción, ya que sus pronunciamientos derivaron del análisis de un mismo tema.

**71.** En efecto, el **Primer Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo del Decimosexto Circuito**, al resolver el recurso de **queja 19/2024**, consideró que **no es procedente conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios** contra la **omisión de la autoridad laboral de emitir acuerdo de admisión de pruebas y el señalamiento de fecha para su desahogo en el juicio laboral**, ya que si bien, conforme al artículo 147 de la Ley de Amparo, tratándose de actos omisivos, la suspensión puede concederse con efectos conservativos o de tutela anticipada; sin embargo, en el caso concreto con motivo del otorgamiento de la medida cautelar bastaría una sola actuación de la responsable para restituir el derecho transgredido –emitir el acuerdo respectivo–, lo cual constituiría un impedimento jurídico para conceder la suspensión, ya que la restitución provisional no podría ser revocada aun cuando se negara el amparo o se sobreseyera en el juicio, esto es, no se estaría en posibilidad de retrotraer los efectos de la suspensión, otorgándose un beneficio no transitorio o definitivo.

**72.** Por otra parte, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimosexto Circuito** al resolver el recurso de **queja 19/2024**, sostuvo que era **procedente conceder la suspensión provisional**, en atención a la apariencia del buen derecho, partiendo de la base de que la quejosa "*bajo protesta de decir verdad*", manifestó que había transcurrido un prolongado tiempo sin que la autoridad laboral emitiera acuerdo de admisión de pruebas y señalara fecha para su desahogo en el juicio laboral, en transgresión al artículo 17 constitucional, medida cautelar que otorgó en un ejercicio de ponderación entre la función que tiene la suspensión de conservar la materia del juicio de amparo y la tras-



gresión al precepto constitucional citado; así concedió la suspensión, a efecto de que el tribunal laboral emitiera el acuerdo de referencia, salvo que existiera impedimento jurídico que impidiera su emisión.

**73.** Conforme a lo anterior, es claro que los tribunales colegiados contendientes sostuvieron criterios contradictorios.

**74.** La existencia también se patentiza por el hecho atinente a que, en los asuntos examinados por los tribunales contendientes, entre la fecha señalada por la parte quejosa, bajo protesta de decir verdad, en que la autoridad laboral estuvo en condiciones de dictar auto de admisión de pruebas y aquella otra en la que el juez de Distrito negó la suspensión provisional, transcurrió un lapso considerable de tiempo, lo que orilló a uno de los tribunales contendientes a conceder la medida cautelar, en atención a la apariencia del buen derecho; mientras que el diverso órgano colegiado contendiente, al margen de esa circunstancia, determinó negarla, al tenor de que, dicha medida no tendría efectos transitorios sino definitivos.

**75.** Lo anterior se advierte con mayor claridad con el recuadro siguiente:

**QT. 18-2024 1o.TC MAT TRABAJO 16 CTO:**  
AUTORIDAD LABORAL PUDO DICTAR AUTO DE ADMISIÓN DE PRUEBAS  
DESDE: **OCTUBRE DE 2022**  
RESOLUCIÓN QUE NIEGA SUSPENSIÓN: **15 FEBRERO 2024**  
**(16 MESES)**

**QT. 20-2024 2o.TC MAT TRABAJO 16 CTO:**  
AUTORIDAD PUDO DICTAR AUTO DE ADMISIÓN DE PRUEBAS DESDE:  
**NOVIEMBRE DE 2023**  
RESOLUCIÓN QUE NIEGA SUSPENSIÓN: **15 DE FEBRERO DE 2024**  
**(3 MESES)**

**76.** Así, como puede advertirse, ambos tribunales contendientes en sus respectivas ejecutorias, de manera implícita, partieron de la base de que existe una dilación prolongada en la emisión del auto de pruebas por parte de la autoridad laboral, pues así lo revelan los hechos que dieron origen a los criterios contendientes.



**77. Tercer requisito. Formulación de una pregunta genuina.** Ante esas posturas contradictorias es claro que se cumple el tercero de los requisitos para que se genere una contradicción de criterios, pues da lugar a la formulación de una interrogante relativa a: **¿con base en los parámetros establecidos en la jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, procede conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios contra la omisión del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guanajuato de emitir el auto de pruebas y señalar fecha para su desahogo en el juicio laboral, en transgresión al plazo establecido en el artículo 134 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato y, en su caso, establecer si dicha concesión dejaría sin materia el juicio de amparo en lo principal?**

**78.** En consecuencia, se cumple con los requisitos determinados por el Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis jurisprudenciales P./J. 72/2010, 1a./J. 22/2010 y aislada P. L/94, de rubros: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.";<sup>2</sup> "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.";<sup>3</sup> y "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACION NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."<sup>4</sup>

## VII. DECISIÓN

**79.** Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte determina que **con base en los parámetros establecidos en la juris-**

<sup>2</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, agosto de 2010, tomo XXXII, página 7, número de registro digital 164120.

<sup>3</sup> Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, número de registro digital 165077.

<sup>4</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Octava Época, noviembre de 1994, página 35, número de registro digital 205420.



prudencia 2a./J. 22/2023 (11a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe negarse la suspensión provisional con efectos restitutorios contra la omisión del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guanajuato de emitir el auto de pruebas y señalar fecha para su desahogo en el juicio laboral, en transgresión al plazo establecido en el artículo 134 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato.

80. A fin de demostrar la anterior decisión, se analizará: **A)** Plazo en que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guanajuato debe emitir auto de pruebas; **B)** La **suspensión** del acto reclamado en el **amparo indirecto**; **C)** La **aparición del buen derecho**; **D)** Las **medidas conservativas** o de **tutela anticipada**; **E)** **Naturaleza** de los actos reclamados (**positivos y negativos – prohibitivos y omisivos–**); y, por último, **F)** La **excepción** a la regla para determinar la procedencia de la **concesión de la suspensión provisional con efectos restitutorios**, cuando el acto reclamado es de naturaleza **omisiva**, a la luz de los parámetros establecidos por la Primera y Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las contradicciones de tesis 85/2018 y 338/2022, respectivamente.

### **A) Plazo en que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guanajuato debe emitir auto de pruebas**

81. De conformidad con los artículos 133 y 134 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato, el **Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guanajuato**, una vez concluida la etapa de ofrecimiento de pruebas, de manera inmediata deberá resolver sobre las pruebas que admita y las que deseche; como se advierte de la reproducción siguiente:

**"ARTÍCULO 133.** AL CONCLUIR LA ETAPA DE CONTESTACIÓN, SE PASARÁ INMEDIATAMENTE A LA DE **OFRECIMIENTO DE PRUEBAS**. SI LAS PARTES ESTÁN DE ACUERDO CON LOS HECHOS Y LA CONTROVERSIA QUEDA REDUCIDA A UN PUNTO DE DERECHO, SE DECLARARÁ CERRADA LA INSTRUCCIÓN.



"EL ACTOR OFRECERÁ SUS PRUEBAS EN RELACIÓN CON LOS HECHOS CONTROVERTIDOS. INMEDIATAMENTE DESPUÉS, EL DEMANDADO OFRECERÁ SUS PRUEBAS Y PODRÁ OBJETAR LAS DE SU CONTRAPARTE Y AQUÉL A SU VEZ PODRÁ OBJETAR LAS DEL DEMANDADO."

**"ARTÍCULO 134. CONCLUIDO EL OFRECIMIENTO, EL TRIBUNAL RESOLVERÁ INMEDIATAMENTE SOBRE LAS PRUEBAS QUE ADMITA Y LAS QUE DESECHE."**

**82.** De la transcripción se obtiene que la autoridad laboral citada está obligada, una vez concluida la etapa de ofrecimiento de pruebas por las partes, a resolver inmediatamente sobre su admisión o desechamiento.

### **B) Suspensión del acto reclamado en el amparo indirecto**

**83.** Dicha medida cautelar se encuentra regulada en el artículo 107, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

**"Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

**"X.** Los **actos reclamados podrán ser objeto de suspensión** en los casos y mediante las condiciones que determine la **ley reglamentaria**, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, **cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.**"

**84.** Por su parte, el artículo 128 de la Ley de Amparo establece en dos fracciones, los requisitos que deben concurrir para decretar la suspensión del acto reclamado, a saber: que la solicite la parte quejosa (fracción I) y, que no se



siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público (fracción II); como se desprende de la transcripción siguiente:

**"Artículo 128.** Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurren los requisitos siguientes:

**"I. Que la solicite el quejoso; y**

**"II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.**

"La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.

"Asimismo, no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial.

"Las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva."

**85.** Así, como regla general la Ley de Amparo dispone en su artículo 128, que corresponde al juzgador resolver si se reúnen los requisitos para otorgar la medida cautelar, para lo cual debe apreciar, caso por caso, las circunstancias que permitan ponderar entre el orden público y el interés social.

**86.** De manera enunciativa, el artículo 129 del mismo ordenamiento jurídico, señala en qué casos –de concederse la suspensión– se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público.



### C) Apariencia del buen derecho

87. El artículo 138 de la Ley de Amparo establece que, solicitada la suspensión del acto reclamado, el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis **ponderado de la apariencia del buen derecho**, la no afectación del interés social y del orden público, disposición que es del tenor siguiente:

**"Artículo 138.** Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un **análisis ponderado de la apariencia del buen derecho**, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, en su caso, acordará lo siguiente:

"I. **Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida;** en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado;

"II. Señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días; y

"III. Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para lo cual en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la demanda y anexos que estime pertinentes."

88. Así, de la intelección del artículo que antecede se advierten los aspectos que el operador de justicia debe analizar para conceder la suspensión del acto reclamado, que como ya quedó visto, además de la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, el juzgador deberá ponderar el diverso elemento atinente a: "**la apariencia del buen derecho**".

89. Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la definió como un elemento que implica un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho



discutido en el proceso, conforme al cual según un cálculo de probabilidad, será posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado.

90. Entonces, el estudio previo del juez, tiene sin duda un carácter provisional, porque se funda en hipótesis de probabilidad y no en la certeza como sucede en la resolución de fondo; ese examen además, encuentra su fundamento en el artículo 107, fracción X constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida cautelar debe tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe entenderse al derecho que se estima violado y realizar un análisis ponderado del buen derecho.

91. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia P./J. 15/96,<sup>5</sup> del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada:

"SUSPENSION. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACION DE CARACTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO. La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un **conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso**. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la **aparición del derecho invocado por el quejoso**, de modo tal que, según un **cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado**. Ese examen **encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida**

<sup>5</sup> Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, abril de 1996, página 16, Novena Época, Registro digital: 200136.



**suspensional deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado.** Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión.

"Contradicción de tesis 3/95. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito y Segundo del Sexto Circuito. 14 de marzo de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios por estar desempeñando un encargo extraordinario. Ponente: Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas."

#### **D) Medidas conservativas o de tutela anticipada**

**92.** El artículo 147 de la Ley de Amparo establece que en los casos en que la suspensión sea procedente, en atención a la naturaleza del acto reclamado, se ordenará que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran con la finalidad de **preservar la materia del juicio de amparo** y evitar que la parte quejosa **sufra una afectación a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo**



del asunto, lo que podrá ser con **medidas conservativas** o de **tutela anticipada –efectos restitutorios–**, como se advierte de su transcripción:

"**Artículo 147.** En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para **conservar la materia del amparo** hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos. **Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.** El órgano jurisdiccional tomará las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores o incapaces, en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo."

**93.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado dicha medida cautelar como un **amparo provisorio** o como un **adelanto provisional**, en el que el órgano jurisdiccional debe considerar la apariencia del buen derecho, el interés social y la posibilidad jurídica y material de otorgarla.

**94.** Así, en un caso analizó un lanzamiento ejecutado, concluyendo que es factible otorgar la suspensión, a efecto de restituir la posesión de la parte quejosa sobre la apariencia del buen derecho; en un caso penal, también determinó que era procedente otorgar la medida cautelar con efectos restitutorios, tratándose de la citación para comparecer a la audiencia inicial de formulación de imputación o respecto de la negativa de desahogo de pruebas en la averiguación previa.

**95.** Lo anterior se advierte de las jurisprudencias 1a./J. 21/2016 (10a.)<sup>6</sup> y 1a./J. 15/2018 (10a.)<sup>7</sup> de los rubros y textos siguientes:

<sup>6</sup> Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 31, junio de 2016, Tomo I, página 672, Décima Época, Registro digital: 2011829.

<sup>7</sup> Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 57, agosto de 2018, Tomo I, página 1008, Décima Época, Registro digital: 2017642.



"LANZAMIENTO EJECUTADO. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN SU CONTRA, SIEMPRE QUE SE DEMUESTREN LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA, Y NO EXISTA IMPEDIMENTO JURÍDICO O MATERIAL. De la interpretación sistemática y funcional del artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los numerales 126 a 129, 138 a 140, 143 y **147 a 151 de la Ley de Amparo**, se colige que **puede concederse la suspensión contra una orden de lanzamiento ya ejecutada para efectos de restablecer al quejoso en la posesión del bien inmueble, siempre que se demuestren la apariciencia del buen derecho** y el peligro en la demora, y no exista impedimento jurídico o material; por lo cual, no basta con haberse ejecutado el lanzamiento para negar la medida suspensiva. Lo anterior, sobre la base de que en la regulación referida se admite abiertamente el carácter de **medida cautelar de la suspensión, que participa de los efectos prácticos de la resolución definitiva del juicio de amparo y, por tanto, no se limita sólo a las medidas de conservación, sino también a las de restablecer al quejoso en el goce del derecho afectado con el acto reclamado, para mantener viva la materia del amparo e impedir los perjuicios que éste pueda resentir por la duración del proceso, constituyendo así un verdadero amparo provisional con el que se anticipa la tutela constitucional sobre la base del aparente derecho advertido en un estudio minucioso y preliminar del asunto**, a reserva de que, en la sentencia definitiva, se consolide esa situación si se constata la existencia del derecho aparente o, de lo contrario, se permita la continuación de los efectos del acto reclamado. Análisis que puede llevar a resultados distintos al resolver sobre la suspensión provisional o la definitiva, debido a la diferencia en los elementos probatorios que tiene a la vista el juez; o de si el quejoso es parte vencida en juicio contra la cual se decretó el lanzamiento o si es persona extraña a juicio, entre otros aspectos; todo lo cual, en su caso, debe valorarse al analizar las particularidades de cada asunto **para verificar si se prueba la apariciencia del buen derecho** y el peligro en la demora que, a fin de cuentas, es lo que **debe determinar si se concede o niega la suspensión del acto reclamado**.

"Contradicción de tesis 255/2015. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Cole-



giado en Materia Civil del Cuarto Circuito. 3 de febrero de 2016. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado."

"SUSPENSIÓN EN MATERIA PENAL. ES POSIBLE QUE TENGA EFECTOS RESTITUTORIOS CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN LA CITACIÓN PARA COMPARECER A LA AUDIENCIA INICIAL DE FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN O RESPECTO A LA NEGATIVA DE DESAHOGAR PRUEBAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. En la reforma constitucional en materia de amparo de 2011 se dotó a la suspensión de un genuino carácter de **medida cautelar**, cuya finalidad es **conservar la materia de la controversia y evitar que los particulares sufran afectaciones a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto**. En este sentido, de los artículos 107, fracción X, de la Constitución Federal y **147 de la Ley de Amparo**, se desprende que es **posible que la suspensión tenga efectos restitutorios** cuando ésta sea procedente de acuerdo a los requisitos de ley. Ahora bien, si la suspensión, en general, puede tener efectos restitutorios, no existe razón alguna para que en materia penal, por regla general no los tenga, ya que la Ley de Amparo no establece expresamente que la suspensión en materia penal no pueda restituir derechos. De tal manera, resulta evidente que cuando el **acto reclamado consista en la citación para comparecer a la audiencia inicial de formulación de imputación o la negativa de desahogar pruebas en la averiguación previa, puede tener efectos restitutorios**, sin que los tribunales de amparo deban negarla porque ésta pueda tener dichos efectos.

"Contradicción de tesis 442/2016. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2017. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos



por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos en cuanto al fondo, de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: José Ignacio Morales Simón."

**96.** Como podemos advertir, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó en los precedentes citados actos reclamados de **carácter positivo**, como lo fueron un lanzamiento ejecutado y la citación para comparecer a la audiencia inicial de formulación de imputación.

**97.** En conclusión, como hemos visto hasta ahora, la suspensión del acto reclamado es una medida conservativa, cuyo objeto es paralizar en el estado en que se encuentre el acto reclamado, esto es, si no se ha ejecutado, impedir que se ejecute y, si se está ejecutando impedir que lo siga haciendo, tiene **efectos conservativos**, ya que conserva la materia de la controversia y evita que las personas sufran una afectación a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto; o *de tutela anticipada –efectos restitutorios–*, que anticipa provisionalmente los efectos transitorios, que serían los propios de la sentencia de amparo, siempre que satisfagan los requisitos de procedencia.

### **E) Naturaleza de los actos reclamados (positivos y negativos –prohibitivos y omisivos–).**

**98.** Debemos precisar que existen diversas clases de actos reclamados, que origina que se clasifiquen en atención a diversos criterios; pudiendo ser éstos: positivos, declarativos o negativos.

**99.** Los positivos se identifican como aquellos que contienen una decisión por parte de la autoridad que generalmente imponen obligaciones –actos de molestia o de privación–; los declarativos de manera general evidencian una situación jurídica –reconocimiento de derechos y deberes–.

**100.** En cuanto a la naturaleza de los actos reclamados negativos –a los que se contrae la presente contradicción de criterios–, la Suprema Corte de



Justicia de la Nación jurisprudencialmente ha elaborado una clasificación al respecto y la doctrina lo hizo de la manera siguiente:

**"Negativos y omisivos:** Que comprenden las negativas expresas de la autoridad para conducirse de cierto modo y las **omisiones y abstenciones, en que simplemente la autoridad no actúa, cuando debiera hacerlo.**"<sup>8</sup>

**101.** De la definición anterior, tenemos que los actos negativos se subdividen en a) prohibitivos, a través de los cuales la autoridad impone a las personas una obligación de no hacer; y, en b) **omisivos**, cuya característica es que la autoridad se rehúsa a hacer algo o se abstiene de actuar, estando obligada a llevar a cabo cierta actuación.

**102.** En el presente asunto, la naturaleza del acto reclamado respecto del cual la parte quejosa solicitó la suspensión provisional es de naturaleza **omisiva o de abstención**, pues se refiere a la omisión por parte de la autoridad laboral de emitir el acuerdo de admisión de pruebas y el señalamiento de fecha para su desahogo cuando, a juicio de la parte solicitante del amparo, de acuerdo con los plazos establecidos en la Ley Federal del Trabajo, la responsable ya debería haberlo emitido.

#### **F) Excepción a la regla para determinar la procedencia de la concesión de la suspensión provisional con efectos restitutorios –acto reclamado de naturaleza omisiva–**

**103.** En el presente caso, resulta orientadora la determinación adoptada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 85/2018, cuyos hechos que le dieron origen, versaron sobre la solicitud de suspensión de los actos reclamados omisivos consistentes, en un caso, respecto de la abstención de pago de una pensión periódica que había sido ordenada en una sentencia y, en el otro caso, relativo a la abstención de restablecimiento del servicio de suministro de energía eléctrica pese a que

<sup>8</sup> Campuzano Gallegos Adriana, "Manual para entender el Juicio de Amparo. Teórico-Práctico", México, Dofiscal Editores, 2021, p. 139.



la reconexión había sido previamente ordenada por la Procuraduría Federal del Consumidor.

**104.** En esa contradicción, la Primera Sala puntualizó que la **naturaleza omisiva** de los actos reclamados **no es el factor que determina la concesión o negativa de la suspensión**, ya que ello dependerá de la ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social, para con posterioridad analizar si deben mantenerse las cosas en el estado en que se encuentran, o bien, si es necesario una tutela anticipada del derecho violado mientras dura el juicio, condicionando no la procedencia de la medida, sino el tipo de medidas que deben ordenarse como parte de la suspensión del acto reclamado.

**105.** La Primera Sala abordó *¿cómo debe entenderse la frase: "atendiendo a la naturaleza del acto reclamado"?*, locución referida en el artículo 147 de la Ley de Amparo y, señaló que no debe colegirse como condición que permita o proscriba la suspensión en función de que el acto sea calificado como "omisivo", sino como elemento que define el tipo de medida suspensiva que se otorgará.

**106.** Entonces, estableció que las consecuencias que produzcan este tipo de actos serán consideradas para decidir si las cosas deben mantenerse en el estado en que se encuentran o si debe restituirse provisionalmente a las personas en el goce del derecho violado.

**107.** La Sala concluyó que lo importante para que dicha medida cautelar sea material y jurídicamente posible radica en que los **efectos suspensorios puedan actualizarse momento a momento**, de modo que la suspensión no coincida exactamente, agote o deje sin materia una eventual sentencia estimatoria de amparo, de lo que se sigue que los efectos van más allá del tipo de medidas que deben dictarse, en caso de que proceda conforme a lo anterior.

**108.** De la contradicción de referencia derivó la jurisprudencia 1a./J. 70/2019 (10a.),<sup>9</sup> del tenor siguiente:

<sup>9</sup> Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 73, diciembre de 2019, Tomo I, página 286, Décima Época, Registro digital: 2021263.



"SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA. Los artículos 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución y **147 de la Ley de Amparo vigente, dotan a la suspensión de un genuino carácter de medida cautelar, cuya finalidad consiste en conservar la materia de la controversia y evitar que las personas sufran una afectación a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto, ya sea con medidas conservativas o de tutela anticipada (efectos restitutorios), para lo cual es necesario analizar: (i) la apariencia del buen derecho; (ii) las posibles afectaciones al interés social; y (iii) la posibilidad jurídica y material de otorgar la medida. En ese sentido, la naturaleza de los actos, ya sea positiva, declarativa o negativa, no representa un factor que determine en automático la concesión o negativa de la medida cautelar, pues la locución ‘atendiendo a la naturaleza del acto reclamado’, que refiere el precepto de la Ley de Amparo, debe analizarse en función de las consecuencias que caso a caso pueden producir los actos reclamados, lo que a su vez es determinante para decidir si el efecto de la suspensión debe consistir en el mantenimiento de las cosas en el estado que se encuentran o debe restituirse provisionalmente a la persona en el goce del derecho violado. En estos términos, la naturaleza omisiva de los actos reclamados es relevante para determinar el contenido que adoptará la suspensión, pero no para determinar si la medida cautelar procede o no. En efecto, dado que el amparo provisional que se pretende con la suspensión definitiva permite que la persona alcance transitoriamente un beneficio que, al final del día, puede confirmarse o revocarse a través de la sentencia principal, sin prejuzgar sobre lo ocurrido antes del juicio de amparo ni lo que ocurrirá después, pues lo importante para que dicha medida cautelar sea material y jurídicamente posible radica en que los efectos suspensorios puedan actualizarse momento a momento, de modo que la suspensión no coincida exactamente, agote o deje sin materia una eventual sentencia estimatoria de amparo, y todo esto va más allá del tipo de medidas que deben dictarse en caso de que proceda conforme a lo anterior.**

"Contradicción de tesis 85/2018. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Décimo Quinto



Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 16 de enero de 2019. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Leticia Guzmán Miranda."

**109.** Asimismo, nos orientan para la resolución de la presente contradicción, las consideraciones de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de criterios 338/2022, cuyos hechos que le dieron origen, trataron sobre la solicitud de suspensión de los actos reclamados omisivos consistentes, en un caso, acerca de la prohibición a la quejosa de participar en el procedimiento de investigación instaurado en contra de su cónyuge; y, en el otro caso, relativo a la omisión de iniciar la investigación en contra de la servidora pública denunciada.

**110.** La Segunda Sala desarrolló el alcance del concepto "*preservar o conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio*", estableciendo que en su integridad dicha expresión debe entenderse en conjunto con el resultado del juicio de amparo en lo principal, esto es, la sentencia, puntualizando que el artículo 77 de la Ley de Amparo al establecer los efectos que deben imprimirse al fallo protector constitucional, prevé dos escenarios, en tratándose de actos reclamados de carácter positivo, deberá atenderse a las circunstancias existentes antes de que se cometiera la violación al derecho defendido, y para el caso de un acto omisivo deberá obligarse a la autoridad a que actúe de tal forma que cese la afectación reclamada; por lo que en ambos casos, se deberá restituir o respetar el derecho que se consideró afectado.

**111.** Bajo esas premisas, estableció que el entendimiento del enunciado "*conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio*" debía contextualizarse en que la concesión de la suspensión significa que su finalidad es que el órgano jurisdiccional esté en aptitud de proteger el derecho que la parte quejosa considera afectado, por lo que era incorrecto considerar que el entendimiento del enunciado analizado, implicaba que el órgano jurisdiccional evite, a toda costa, que exista identidad entre los efectos de la suspensión y el de una sentencia favorable a los intereses de la parte quejosa.



112. Luego, sostuvo que la importancia de la suspensión del acto reclamado debía equipararse con la relevancia de conservar la materia del juicio en lo principal, pues ambas buscan crear las condiciones para que el juicio de amparo cumpla con su función protectora; consecuentemente, por regla general, **sería incorrecto sostener que debe negarse la suspensión con la finalidad de conservar la materia del asunto en lo principal**, ya que ello supone, de manera **implícita**, considerar que el **fondo debe prevalecer sobre la suspensión**, lo que sería inexacto, en razón de que la medida cautelar tiene la finalidad de generar las condiciones para salvaguardar los derechos en controversia.

113. Lo anterior, partiendo de la base de que la suspensión del acto reclamado y el fondo del asunto tienen la misma importancia para efectos de la protección de los derechos humanos, por lo que no era viable sostener que, por **regla general**, deba privilegiarse una figura sobre la otra, es decir, **negar la suspensión para preservar la materia del juicio**.

114. Por lo que en el escenario en el que el órgano jurisdiccional advierte una contravención evidente a un derecho fundamental, supuesto en el que previsiblemente la autoridad no podrá demostrar la constitucionalidad del acto, **aplicaría la regla general**, consistente en que **será incorrecto sostener que deberá negarse la suspensión con la finalidad de conservar la materia del asunto**; en ese supuesto, sería incorrecto negar la suspensión por coincidir con el efecto de una eventual sentencia, porque no puede privilegiarse el análisis de fondo a la restitución provisional de un derecho, ya que tanto la suspensión como el expediente principal deben estar en sintonía para conseguir la finalidad última del juicio de amparo, que es la de proteger de manera eficaz los derechos humanos.

115. Precisado lo anterior, la Segunda Sala analizó en qué casos debe privilegiarse el fondo sobre la medida cautelar, sosteniendo al respecto, que la **diferencia** entre una medida cautelar con **efectos transitorios** y una medida cautelar con **efectos definitivos** es la **clave para obtener el supuesto que escapa de la regla general**, es decir, los **casos excepcionales** en los que deberá negarse la suspensión para **preservar el fondo** del asunto.



116. Enseguida, estableció que la **suspensión** del acto reclamado, por definición, es un **beneficio transitorio**, en virtud de que el artículo 147 de la Ley de Amparo limita claramente su duración, la cual inicia desde que se dicta la resolución interlocutoria que concede la medida cautelar, hasta que se pronuncia ejecutoria, esto es, hasta que se emite la decisión que resuelve en definitiva el asunto –ya sea de fondo o sobreseyendo en el juicio–; lo anterior, **aun cuando la medida cautelar se conceda con un carácter restitutorio** y exista identidad entre los efectos de una eventual sentencia favorable a la parte quejosa, ya que ese beneficio durará únicamente hasta que se dicte sentencia definitiva en el cuaderno principal.

117. En ese contexto, la Segunda Sala esclareció cuál era la **excepción a la regla general**, esto es, en qué casos una **medida cautelar con efectos restitutorios dejaría sin materia un juicio de amparo**, aun en el caso de que los efectos de la suspensión cesen derivado de la ejecutoria que se dicte por la instancia terminal, conforme al artículo 147 de la Ley de Amparo.

118. Para ello, insertó un esquema en el que detalló las posibles interacciones entre la suspensión con efectos restitutorios y la sentencia estimatoria y adversa, entendiéndose por esta última como aquella que niega el amparo o sobresee en el juicio:

1. <b>Concede la suspensión</b> con efectos restitutorios.  <u>Sentencia favorable.</u>	2. <b>Concede la suspensión</b> con efectos restitutorios.  <u>Sentencia adversa.</u>
3. Niega la suspensión.  Sentencia favorable.	4. Niega la suspensión.  Sentencia adversa.

119. Indicó que las interacciones **3** y **4** eran irrelevantes porque si se **negó la medida cautelar, no existía una concesión con efectos restitutorios**.

120. Por cuanto hacía al supuesto **1**, la Segunda Sala precisó que al haberse concedido la suspensión con efectos restitutorios y concederse el amparo,



la medida cautelar supondría adelantar la restitución del goce de un derecho a la que la parte quejosa eventualmente tendría acceso en la sentencia de fondo.

121. En el caso de la interacción 2, en la que se concedió la medida cautelar con efectos restitutorios, pero en el fondo la parte quejosa obtuvo una sentencia adversa, puntualizó que no debía perderse de vista que la suspensión, por regla general es transitoria, sin importar que sus efectos coincidan con la protección que se obtendría con una sentencia favorable a la quejosa, ya que por disposición expresa del artículo 147 de la Ley de Amparo **su efecto terminará cuando se dicte ejecutoria**, es decir, por definición no es un beneficio definitivo.

122. Así, ante la eventualidad de que el órgano jurisdiccional concedió la suspensión con efectos restitutorios porque efectuó un análisis de la apariencia del buen derecho (anticipó que existían indicios razonables para considerar que la quejosa tiene el derecho que está en disputa), pero una vez desahogado el juicio obtuvo una sentencia adversa, lo que se traduciría en que la apreciación de la apariencia del buen derecho fue *equivocada*, entonces el **beneficio de la medida cautelar será definitivo únicamente si los efectos de la suspensión no se pueden retrotraer**, supuesto que la Segunda Sala estableció constituiría **la excepción a la regla general**.

123. En contraposición a lo anterior, la Segunda Sala determinó que si **el beneficio concedido con la medida cautelar se puede retrotraer**, ello se traduce en que se trata de un **beneficio transitorio** y, en consecuencia, **no coincide con los efectos de una sentencia estimatoria**, de modo que el **juicio no quedaría sin materia**, por el contrario, la suspensión cumpliría con su objetivo, ya que se restituiría provisionalmente el derecho y esa restitución provisional terminaría al emitirse la sentencia definitiva en el cuaderno principal.

124. En esa tesitura, la Segunda Sala concluyó que **transitorio debe ser entendido como aquel beneficio que puede ser revocado con la sentencia de fondo** y, en sentido opuesto, **un beneficio no transitorio o definitivo será aquel que no podrá ser revocado aun cuando se niegue el amparo o se sobresea en el juicio**, invocando como ejemplo de este último supuesto, cuando el dere-



cho en disputa sea el **acceso a los datos personales**, precisando que en caso de concederse la suspensión con efectos restitutorios (**para que se dé la información al quejoso**) pero en el fondo se obtenga una sentencia adversa, **no podrá retrotraerse el efecto de la suspensión, pues el quejoso ya tuvo acceso a la información y no es materialmente posible restaurar las circunstancias.**

**125.** Con base en esas consideraciones, la Segunda Sala concluyó que los parámetros a considerar por el juzgador al analizar la posibilidad de conceder la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios, ante la eventualidad de que con su concesión se deje sin materia el juicio en lo principal, son los consistentes en que la restitución provisional de los derechos será transitoria en la medida que, en caso de resolver de forma adversa a la quejosa, se esté en posibilidad de **retrotraer los efectos de la suspensión** y, en contraposición a ello, se tratará de un **beneficio no transitorio o definitivo cuando éste no pueda ser revocado aun cuando se niegue el amparo.**

**126.** De las consideraciones de referencia derivó la jurisprudencia 2a./J 22/2023 (11a.),<sup>10</sup> que dispone:

"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL.

"Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito llegaron a conclusiones discrepantes en relación con los casos donde se dejaría sin materia el juicio de amparo si se solicita la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios, y esos efectos coincidan con los de una eventual sentencia favorable a la parte quejosa. Las posturas contrarias versaron sobre el requisito referente a la posibilidad jurídica de conceder la suspensión, pues uno de los órganos jurisdiccionales consideró que sí era posible restituir provisionalmente a la quejosa del derecho vulnerado, mientras que el otro Tribunal sostuvo que no era posible

<sup>10</sup> Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 26, junio de 2023, Tomo V, página 4497, Undécima Época, Registro digital: 2026730.



conceder la suspensión dado que con ello se agotaría la materia del juicio en lo principal.

"Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que **en caso de conceder la suspensión con efectos restitutorios, el órgano jurisdiccional deberá considerar que la materia del juicio de amparo subsiste cuando, en la eventualidad de que resuelva de forma adversa a la quejosa, puedan retrotraerse los efectos de la suspensión y, en contraposición a ello, se tratará de un beneficio no transitorio o definitivo que dejaría sin materia el juicio, cuando éste no pueda ser revocado aun cuando se niegue el amparo.** Lo anterior implica que, **por regla general, el hecho de que los efectos de la suspensión y una sentencia favorable a la quejosa coincidan, no es una razón suficiente para negar la concesión de la medida cautelar, aun cuando se argumente que la finalidad de esa negativa es preservar la materia del asunto, pues el entendimiento de la expresión 'conservar la materia del amparo' es que el órgano jurisdiccional velará por proporcionar las condiciones idóneas para proteger el derecho que la parte quejosa considera afectado, no así la prevalencia del fondo sobre la suspensión.**

"Justificación: El enunciado 'conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio', previsto en el primer párrafo del artículo 147 de la Ley de Amparo, debe contextualizarse en armonía con la finalidad última del juicio de amparo, que es la de proteger de forma eficaz los derechos que la parte quejosa considera afectados. En ese orden de ideas, la importancia de la suspensión del acto reclamado debe equipararse con la relevancia de conservar la materia del juicio en lo principal, pues ambas buscan crear las condiciones para que el juicio de amparo cumpla con su función protectora por lo que, por regla general, será incorrecto sostener que debe negarse la suspensión con la finalidad de conservar la materia del asunto en lo principal. La suspensión del acto reclamado es, por definición, un beneficio transitorio, porque aun cuando se conceda con un carácter restitutorio y exista identidad entre los efectos de una eventual sentencia favorable a la quejosa, ese beneficio durará únicamente hasta que la sentencia que se dicte en el cuaderno principal cause ejecutoria. La excepción a la regla general, esto es, en qué casos una medida cautelar con



efectos restitutorios verdaderamente dejaría sin materia un juicio de amparo, se configurará cuando la restitución provisional de los derechos no pueda ser revocada aun cuando se niegue el amparo.

"Contradicción de criterios 338/2022. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Cuarto en Materia Administrativa del Primer Circuito, Primero en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 12 de abril de 2023. Mayoría de tres votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Loretta Ortiz Ahlf. Disidente: Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez."

**127.** Al tenor de las consideraciones reseñadas, podemos considerar que cuando la parte quejosa solicita la suspensión del acto reclamado, consistente en la omisión del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guanajuato de emitir el auto de pruebas y señalar fecha para su desahogo en el juicio laboral, en transgresión al plazo establecido en el artículo 134 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato, a efecto de que la autoridad laboral emita dicho acuerdo, **no es procedente conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios, en términos del artículo 147 de la Ley de Amparo.**

**128.** Se considera de esa manera, porque de otorgarse la medida cautelar con efectos restitutorios para que se emita el respectivo acuerdo, pero en el fondo se obtenga una sentencia adversa, **no podrá retrotraerse el efecto de la suspensión**, ya que con motivo del otorgamiento de la medida cautelar solicitada, la parte quejosa ya obtendría su pretensión (**dictado del acuerdo**), independientemente del sentido de este auto, esto es, admitiendo o desechando las pruebas ofrecidas por las partes; en consecuencia, **no sería materialmente posible retrotraer esa circunstancia.**

**129.** Lo anterior, animado con el ejemplo que la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invocó en la contradicción analizada en párrafos precedentes, referente al supuesto en el que lo reclamado por la parte



quejosa es el acceso a datos personales, caso en el que de concederse la suspensión con efectos restitutorios (para que se dé la información a la parte quejosa) pero en el fondo se obtenga una sentencia adversa –negativa del amparo o sobreseimiento en el juicio–, no podrá retrotraerse el efecto de la suspensión, pues la parte quejosa ya tuvo acceso a la información y no es materialmente posible restaurar las circunstancias.

**130.** Ello, al margen de que, en atención a la apariencia del buen derecho y partiendo de la base de que la quejosa refiera "*bajo protesta de decir verdad*", que ha transcurrido un prolongado tiempo sin que la autoridad laboral emita el acuerdo de admisión de pruebas y señale fecha para su desahogo en el juicio laboral, pudiera anticiparse una decisión en el sentido de que la autoridad responsable no logrará vencer la inconstitucionalidad del acto reclamado que se le atribuye –transgresión al artículo 17 constitucional–.

**131.** Es así, porque debemos recordar que, con base en la jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los parámetros a considerar al analizar la posibilidad de conceder la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios, ante la eventualidad de que con su concesión se deje sin materia el juicio en lo principal, conforme a los cuales en el caso que se analiza la restitución provisional de los derechos **no será transitoria sino definitiva**, ya que en caso de resolver de forma adversa a la quejosa en el cuaderno principal –negando o sobreseyendo en el juicio–, no se estaría en posibilidad de retrotraer los efectos de la suspensión, esto es, no podrá ser revocado el efecto restitutorio aun cuando se niegue el amparo o se sobresea en el mismo, ya que con motivo de la concesión se estaría ordenando a la responsable a dictar el auto de admisión de pruebas, otorgándose a la quejosa un beneficio definitivo y permanente.

**132.** En conclusión, consideramos que no es procedente conceder la suspensión para el efecto de que se dicte el acuerdo de pruebas en un procedimiento laboral y se señale fecha para su desahogo, conforme a los parámetros que la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió, en lo relativo a que los efectos no pueden retrotraerse en el caso de que se obtenga una sentencia desfavorable en el juicio principal.



**133.** Ello, porque como ya quedó de manifiesto, por regla general, la suspensión es transitoria, sin importar que sus efectos coincidan con la obtención de una sentencia favorable para la quejosa, ya que expresamente el artículo 147 de la Ley de Amparo dispone que el efecto de la suspensión termina cuando causa ejecutoria la sentencia, lo que de suyo no lo hace un beneficio definitivo.

**134.** Y en el caso que se examina, es claro que se actualiza una excepción a la regla general citada, esto es, que en caso de concederse la suspensión provisional para el efecto de que se emita el acuerdo de pruebas en el procedimiento laboral y se señale fecha para su desahogo, se otorgaría a la quejosa un beneficio definitivo y permanente, lo que evidentemente no es transitorio, porque no podría ser revocado ante una negativa del juicio de amparo principal o el sobreseimiento en el juicio.

**135.** Lo anterior, porque la omisión de dictar el acuerdo de pruebas, en caso de concederse la medida cautelar, trae consigo que se emita un acuerdo, lo cual no es acorde a los parámetros señalados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque en caso de que resulte adversa la sentencia, los efectos de la medida cautelar no pueden retrotraerse y tanto jurídica como materialmente surte plenamente sus consecuencias, es decir, la parte quejosa alcanzaría un beneficio definitivo porque ya no habría manera de anular ese acto procesal.

**136.** En ese sentido, concluimos que **no es procedente conceder la suspensión provisional** con efectos restitutorios en contra de la omisión del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guanajuato de emitir el auto de pruebas y señalar fecha para su desahogo en el juicio laboral, en transgresión al plazo establecido en el artículo 134 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato, porque en esos casos, estamos en presencia de una excepción a la regla general, esto es, se otorgaría un beneficio definitivo que no podría ser revocado ante la emisión de una sentencia adversa en lo principal.

**137.** En efecto, si la pretensión de la parte quejosa con la solicitud de la medida cautelar es que la suspensión se otorgue con efectos restitutorios para



que la responsable deje de abstenerse de emitir el auto de pruebas, y si esto ocurre, las consecuencias no serán provisionales, sino fijas e irrevocables, lo que será contrario a la idea de provisionalidad de la tutela anticipada.

**138.** Es así, porque en algunas conductas omisivas se justifica la procedencia de la medida cautelar de manera restitutoria, dado que los efectos suspensorios se actualizan de momento a momento; lo que no se actualiza en el caso concreto, que versa sobre la omisión de la emisión del auto de admisión de pruebas en un procedimiento laboral, ya que en ese supuesto, bastaría una sola actuación de la autoridad laboral para restituir el derecho transgredido, lo que patentiza que los efectos suspensorios no se actualizarían de momento a momento, sino se agotarían en una sola oportunidad, lo cual constituye un impedimento jurídico para conceder la suspensión, pues la restitución provisional de los derechos no podría ser revocada en caso de que se sobresea o niegue el amparo (auto de pruebas y posible celebración de la audiencia).

**139.** Además, de otorgarse la suspensión provisional implicaría vincular a la autoridad responsable a emitir el auto respectivo, sin tomar en consideración las posibles justificantes que tuviera para no emitirlo, por ejemplo, que se hubiera promovido un incidente de nulidad de notificaciones.

**140.** Aunado a lo anterior, cabe señalar que el dictado del auto de pruebas y señalamiento de fecha de audiencia para su desahogo, por efecto de la ley, vincula de inmediato a la autoridad responsable a emitir una serie de actuaciones procesales posteriores el día de su celebración, conforme a lo dispuesto en el Capítulo Primero de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato, intitulado: "DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO" –artículo 136–, referidas a que el día y hora de la audiencia de recepción de pruebas, deberá señalar el orden de su desahogo, primero las del actor y después las del demandado, en la forma y términos que estime oportuno, considerando la naturaleza de las mismas, procurando la celeridad en el procedimiento; concluida esa etapa, deberá recibir de las partes sus alegatos, los que podrán formular por escrito o en forma oral.

**141.** Así, es inconcuso que de concederse la suspensión provisional con efectos restitutorios, a efecto de que la autoridad laboral dicte auto de pruebas



y fecha de audiencia, en caso de que en el fondo del asunto se niegue el amparo, además de que, como quedó expuesto en párrafos precedentes, no podrían retrotraerse los efectos de tutela anticipada de la medida cautelar, en términos del artículo 128 de la Ley de Amparo **se contravendrían disposiciones de orden público**, ya que se estaría transgrediendo el procedimiento establecido en el Capítulo Primero de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato, que dispone que el día y hora de la audiencia de recepción de pruebas, deberá señalar el orden de su desahogo, en la forma y términos que estime oportuno, considerando la naturaleza de las mismas, procurando la celeridad en el procedimiento y concluida esa etapa, deberá recibir de las partes sus alegatos; legislación que prevé disposiciones de orden público.

**142.** Por las razones expuestas, y conforme al artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 225 de la Ley de Amparo y 46 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que Reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, se determina que **con base en los parámetros establecidos en la jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe negarse la suspensión provisional con efectos restitutorios**, cuando el acto reclamado se haga consistir en la omisión del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guanajuato de emitir el auto de pruebas y señalar fecha para su desahogo en el juicio laboral, en transgresión al plazo establecido en el artículo 134 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato.

**143.** En términos del artículo 46 del Acuerdo General 67/2022 mencionado y conforme a las reglas establecidas en los Acuerdos Generales 17/2019 y 1/2021 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dese trámite a la formulación de tesis de jurisprudencia que derive de esta contradicción de criterios.

**144.** Por lo expuesto, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, resuelve:



PRIMERO.—Sí existe contradicción de criterios.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en esta sentencia.

**Notifíquese.** Con testimonio de esta ejecutoria a los órganos contendientes. Háganse las anotaciones y digitalización correspondientes en el libro de control electrónico. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido con la valoración de archivo respectiva.

Así lo resolvió el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por **mayoría de votos** del Magistrado **Miguel Bonilla López** (presidente y ponente) y el Magistrado **Samuel Meraz Lares**, siendo disidente la Magistrada **Emma Meza Fonseca**, quien formula voto particular.

**La persona secretaria del Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte certifica que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial, en términos de los artículos 3, párrafo primero, 108 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 30, 32, 41 y 42 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Consejo.**

Esta sentencia se publicó el viernes 21 de junio de 2024 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto particular** que formula la Magistrada Emma Meza Fonseca, en la contradicción de criterios 70/2024.

Respetuosamente **disiento del criterio adoptado por la mayoría** de los integrantes de este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en la contradicción de criterios suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado y el Segundo Tribunal Colegiado, ambos en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, **en cuanto al punto de contradicción que se resuelve**, esto es, que no se puede conceder la suspensión con efectos restitutorios, (acto reclamado omisión de emitir el auto de pruebas y señalar fecha para su desahogo en el juicio laboral)



porque no se puede retrotraer los efectos concedidos con motivo de la suspensión, y quedaría sin materia el juicio de amparo; **por las razones siguientes:**

Lo anterior es muy claro, ambos tribunales refieren que efectivamente, conceder la suspensión con efectos restitutorios, traerá como consecuencia no poder retrotraer los efectos de esa suspensión en caso de que se sobresea en el juicio o se niegue la protección constitucional.

Ante tal coincidencia, considero no hay razón para que este Pleno Regional se pronuncie en el mismo sentido.

De las resoluciones de los contendientes, así como del escrito de denuncia de contradicción del Juez de Distrito en el Estado de Guanajuato, se advierte que la contradicción no es por el hecho de conceder o no la suspensión provisional, con efectos restitutorios, sino por los argumentos que se dan posterior a ello.

Explico, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo**, se pronunció con motivo de un recurso de queja en el que el juez de amparo negó la suspensión provisional solicitada en relación con el acto reclamado que lo hizo consistir en la omisión del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guanajuato, de emitir el acuerdo de admisión de pruebas o desechamiento de éstas, y señalar fecha para su desahogo.

El Primer Tribunal Colegiado, en esencia precisó que fue correcto que el Juez Federal negara la suspensión provisional solicitada, porque con la medida cautelar se busca preservar la materia del juicio de amparo, lo cual se traduce en que el órgano jurisdiccional debe proteger el derecho que la quejosa considera afectado, siendo irrelevante que los efectos de una suspensión coincidan con los de una eventual ejecutoria, siempre y cuando dichos efectos sean transitorios y no definitivos, lo que en la especie no acontece.

Destacó que, algunas conductas omisivas se justifica la procedencia de la medida cautelar de manera restitutoria, dado que los efectos suspensorios se actualizan de momento a momento, por ejemplo, la abstención del restablecimiento de energía eléctrica, lo que no ocurre, verbigracia, en actos como la falta de respuesta a un derecho de petición o a la omisión de dictar un laudo.

También precisó que, si bien en términos del artículo 138 de la Ley de Amparo, al proveer sobre la suspensión del acto reclamado, se debe realizar un análisis



ponderado, también es cierto que, dadas las particularidades del asunto, el que no se concede la suspensión provisional no torna imposible restituir a la quejosa en el goce de su derecho violado (en el caso pronunciarse sobre la admisión o no de pruebas y el señalamiento de fecha para su desahogo).

Señaló que en su caso, otorgar la suspensión provisional, implica vincular a la autoridad a pronunciarse sobre la admisión o no de pruebas y el señalamiento de fecha para su desahogo, sin tomar en consideración las posibles justificantes que tuviera la autoridad laboral, ya que si bien la quejosa señaló que el asunto se encuentra en estado de dictar acuerdo de admisión de pruebas y señalamiento de fecha para su desahogo, lo cierto es que, pudieran existir diversas razones justificables para dicha omisión, por ejemplo que hubiera promovido un incidente de nulidad de notificaciones, entre otras cuestiones.

En tanto que el **Segundo Tribunal Colegiado señaló**, también se pronunció con motivo de un recurso de queja en el que el juez de amparo negó la suspensión provisional solicitada en relación con el acto reclamado que lo hizo consistir en la omisión del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guanajuato, de emitir el acuerdo de admisión de pruebas o desechamiento de éstas, y señalar fecha para su desahogo.

Al resolver el recurso de queja el Tribunal Colegiado declaró fundado el recurso, destacando que partiendo de la base que bajo protesta de decir verdad se aduce un prolongado tiempo sin la emisión de la determinación sobre la admisión de pruebas, pueda estarse ante una apariencia del buen derecho, por violación al artículo 17 constitucional, así en un ejercicio de ponderación debe estar por encima de la función que tiene la suspensión desde luego reconocida constitucionalmente, de conservar la materia en el juicio de amparo; pero en el caso existe una violación al artículo 17 constitucional y por tanto la suspensión debe concederse.

De lo expuesto, claramente se advierte que ambos tribunales reconocen que efectivamente, no procede conceder la suspensión provisional contra la omisión del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guanajuato, de emitir el acuerdo de admisión de pruebas o desechamiento de éstas, y señalar fecha para su desahogo, porque no podrá retrotraerse el efecto de la suspensión, ya que con motivo del otorgamiento de la medida cautelar solicitada, la parte quejosa ya obtendría su pretensión.

De ahí que, no es ese el punto a resolver, sino respecto a lo que expone el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, en el sentido que del artículo 107,



fracción X de la Ley de Amparo, los actos reclamados pueden ser objeto de suspensión siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos por la ley, esto es, que la parte quejosa solicite la suspensión, que sean presuntivamente ciertos los actos reclamados, que la naturaleza de los actos reclamados permita suspensión, que la suspensión provisional no vulnere disposiciones de orden público ni contravenga el interés social; asimismo, apoya su determinación de conceder la suspensión, en lo expuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 22/2023.

De igual forma, el citado contendiente precisó que en el caso concreto, que se ha tardado muchísimo la autoridad de dictar el auto de admisión o desechamiento de pruebas, existe la apariencia del buen derecho, pues la parte quejosa bajo protesta de decir verdad, adujo un prolongado tiempo sin el dictado del citado auto, lo que se traduce en una violación al artículo 17 constitucional, que reconoce el derecho de impartición de justicia, el cual es imperativo categórico que no admite excepción ni consideraciones especiales para que se le dé cumplimiento.

Así, el hecho de que pueda quedar sin materia el juicio, el que se cumpla con el mandato constitucional, en un ejercicio de ponderación, la apariencia del buen derecho y la prerrogativa constitucional que tiene la quejosa, deben estar por encima de la función que tiene la suspensión, que aunque está reconocida constitucionalmente conservar la materia en el juicio de amparo, en el caso existe una violación al artículo 17 constitucional, por la que la suspensión debe concederse.

De lo anterior, claramente podemos advertir que la suspensión no fue concedida por las razones que da la Segunda Sala, sino por otra razón; esto es, fue bajo la apariencia del buen derecho, pues consideró que la quejosa refirió bajo protesta de decir verdad, que había transcurrido un tiempo prolongado sin que se dictara acuerdo de admisión de pruebas y señalamiento de fecha para su desahogo; además, que no se vulneran disposiciones de orden público, ni se sigue perjuicio al interés social, sino que al contrario, se estará violando lo dispuesto en el artículo 17 constitucional, cada día en que se deje de dictar el auto correspondiente.

Por ello, considero que con la propuesta de este Pleno Regional no se resuelve la contradicción de criterios.

Pues no debemos decir "no procede conceder la suspensión provisional respecto a la omisión de dictar un auto de admisión de pruebas y fecha para su desahogo porque no podrán retrotraerse los efectos".



Como ya se precisó, eso ya lo saben los tribunales; por lo anterior, con todo respeto a la mayoría no comparto el sentido del presente asunto, y para efectos de dar seguridad jurídica, la temática planteada a resolver en la denuncia debe acotarse a: **"no obstante, que no se pueden retrotraer los efectos de la suspensión, se puede conceder la suspensión provisional en la omisión del dictado de un auto de admisión de pruebas y fecha para su desahogo atendiendo a la apariencia del buen derecho y la violación al artículo 17 constitucional, ¿sí o no?"**.

**Aquí concluye el voto particular que formula la Magistrada Emma Meza Fonseca.**

**La persona Secretaria del Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte certifica que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial, en términos de los artículos 3, párrafo primero, 108 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 30, 32, 41 y 42 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Consejo.**

Este voto se publicó el viernes 21 de junio de 2024 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA OMISIÓN DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE GUANAJUATO DE DICTAR UN AUTO DE ADMISIÓN DE PRUEBAS.**

**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si procede conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios contra la omisión del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guanajuato de emitir el auto de admisión de pruebas, en transgresión al plazo establecido en el artículo 134 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios. Mientras que uno determinó que no era procedente, aun cuando existiera una dilación prolongada, porque de otorgarse bastaría una sola



actuación de la responsable para restituir el derecho transgredido y dejar sin materia el fondo del asunto; el otro sostuvo lo contrario, en atención a la apariencia del buen derecho, a partir de que la parte quejosa "bajo protesta de decir verdad", manifestó que había transcurrido un tiempo prolongado sin que la autoridad dictara el auto de admisión de pruebas.

**Criterio jurídico:** El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, con base en los parámetros establecidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.), determina que conforme al artículo 147 de la Ley de Amparo, no procede conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios, contra la omisión del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guanajuato de emitir el auto de admisión de pruebas y señalar fecha para su desahogo, aun cuando bajo la apariencia del buen derecho pudiera advertirse la existencia de una dilación prolongada en su emisión.

**Justificación:** La Segunda Sala al resolver la contradicción de criterios 338/2022, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL.", concluyó que los parámetros para conceder la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios, son: 1) que la restitución provisional de los derechos será transitoria en la medida que, en caso de resolver de forma adversa a la parte quejosa, ya sea negando el amparo o sobreseyendo en el juicio, se esté en posibilidad de retrotraer los efectos de la suspensión; y 2) se tratará de un beneficio no transitorio o definitivo cuando éste no pueda ser revocado aun cuando se niegue el amparo. Con base en esos parámetros, no procede la suspensión provisional con efectos restitutorios contra la omisión de emitir el auto de pruebas y señalar fecha para su desahogo, en transgresión al plazo establecido en el mencionado artículo 134, aun cuando bajo la apariencia del buen derecho



podiera advertirse una dilación prolongada en su emisión, ya que se imprimirían efectos definitivos a la medida cautelar, que no serían revocables en caso de que en el fondo se emitiera una sentencia adversa –de negativa o sobreseimiento–. El dictado del auto de pruebas vincula de inmediato a la autoridad responsable a emitir una serie de actuaciones procesales posteriores el día de su celebración lo que, en términos del artículo 128 de la Ley de Amparo, contravendría disposiciones de orden público.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

PR.P.T.CN. J/11 L (11a.)

Contradicción de criterios 70/2024. Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 25 de abril de 2024. Mayoría de dos votos de los Magistrados Miguel Bonilla López (presidente) y Samuel Meraz Lares. Disidente: Magistrada Emma Meza Fonseca, quien emitió voto particular. Ponente: Magistrado Miguel Bonilla López. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

**Criterios contendientes:**

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito al resolver la queja 18/2024, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, al resolver la queja 20/2024.

**Nota:** La sentencia relativa a la contradicción de criterios 338/2022 y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 26, Tomo V, junio de 2023, páginas 4455 y 4497, con números de registro digital: 31535 y 2026730, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de junio de 2024 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de junio de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



## **SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CUANDO SE RECLAMA LA PROVIDENCIA CAUTELAR DE RETENCIÓN DE CUENTAS BANCARIAS DECRETADA EN UN PROCEDIMIENTO MERCANTIL EN EL CUAL SE DEMANDÓ A UNA PERSONA MORAL Y A SU SOCIO, PARTE QUEJOSA.**

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 88/2023. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y QUINTO, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. 24 DE NOVIEMBRE DE 2023. TRES VOTOS DE LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MURO ARELLANO Y DE LOS MAGISTRADOS HÉCTOR MARTÍNEZ FLORES Y CUAUHTÉMOC CUÉLLAR DE LUNA, QUIEN FORMULÓ VOTO CONCURRENTENTE. PONENTE: MAGISTRADA MARTHA LETICIA MURO ARELLANO. SECRETARIA: ALMA ELIZABETH HERNÁNDEZ LÓPEZ.

### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

**10. PRIMERO.—Competencia del Pleno.** Este Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios. El fundamento es lo previsto en los artículos: 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 2 del Acuerdo General 108/2022; 8 y 14 fracción I, del Acuerdo General 67/2022 [Anexo 1].

Su motivación se da en razón de que se trata de una contradicción de criterios entre tribunales colegiados en materia civil, que es la especialidad del órgano resolutor y pertenecen a la región en la que este Pleno Regional ejerce jurisdicción [Anexo 2].

**11. SEGUNDO.—Legitimación del denunciante.** La denuncia proviene de parte legítima. Fue planteada por el apoderado del recurrente<sup>3</sup> en la queja

<sup>3</sup> Es aplicable, por identidad de razón, la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del registro digital y rubro que dicen:



341/2023 del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, que participa en esta contienda, carácter reconocido en la resolución respectiva.<sup>4</sup> Facultad que le confieren los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo [Anexo 3].

**12. TERCERO.—Requisitos de existencia de la contradicción de criterios.** Para determinar si el caso a resolver cumple con los presupuestos de existencia de la contradicción de criterios, debe precisarse la doctrina jurisprudencial del Máximo Tribunal. A ese respecto destacan los siguientes requisitos y/o lineamientos:

**a)** Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de aplicar el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

**b)** Que en esos ejercicios interpretativos se encuentre algún punto de conexión, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea sobre el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; habiéndose resuelto en forma discrepante.

**c)** Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.<sup>5</sup>

Registro: 167546

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EL APODERADO JURÍDICO DEL TRABAJADOR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 692 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ESTÁ LEGITIMADO PARA DENUNCIARLA."



<sup>4</sup> Foja 2 de la sentencia.

<sup>5</sup> Estas tres primeras directrices han sido determinadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias de registros y rubros siguientes:



d) Que no es necesario que las cuestiones fácticas que rodean los casos de los que emanan los criterios contendientes sean exactamente iguales, ya **que las particularidades de cada asunto no siempre resultan relevantes** y pueden ser sólo adyacentes, debiéndose privilegiar en tal supuesto, **la función unificadora** de la interpretación del orden jurídico nacional.<sup>6</sup>

e) Que para el análisis de las ejecutorias y la consecuente determinación sobre la existencia de la contradicción, no es indispensable ni exigible que los criterios sustentados por los órganos jurisdiccionales contendientes constituyan jurisprudencia debidamente integrada.<sup>7</sup>

### 13. CUARTO.—Criterios denunciados. Contexto.

Registro: 165076 "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO."	
Registro: 165077 "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."	

<sup>6</sup> Ello tiene sustento en la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del registro y título que dice:

Registro: 164120 "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."	
---	---

<sup>7</sup> Acorde con el criterio del Pleno del Alto Tribunal, de la voz y registro siguientes:

Registro: 205420 "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACION NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."	
--	---



**14.** Los asuntos que participan en esta contradicción, todos derivan del mismo juicio de origen, se trata de amparos promovidos por tres de los codemandados en el juicio natural, tienen en común los antecedentes que enseguida se narran:

**15. Antecedentes.**

**15. 1.** Una sociedad mercantil, en la vía mercantil ejecutiva, por medio de su endosatario en procuración, ejerció acción cambiaria directa en contra de una persona moral como deudora principal y tres personas físicas como accionistas. En la propia demanda se solicitó como medida precautoria la retención de dinero depositado en cuentas bancarias de la persona moral y de los socios codemandados.

**15.2.** La demanda fue turnada al Juez natural, en el acuerdo de radicación decretó medida cautelar de aseguramiento de cuentas bancarias en contra de los accionistas, entre otros.

**15.3.** Ese acto y más, se reclamó en amparo indirecto por cada uno de los codemandados personas físicas, socios de la moral enjuiciada, de forma independiente, lo que dio lugar a la radicación de juicios de amparo, todos ante el mismo órgano Federal (expedientes 2332/2022, 2338/2022 y 2339/2022).<sup>8</sup>

**15.4.** En el juicio natural, a petición de uno de los codemandados, el Juez responsable levantó el embargo precautorio y ordenó girar oficios a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y a diversas instituciones bancarias, para el levantamiento del aseguramiento sobre las cuentas bancarias de los codemandados personas físicas, excepto de la sociedad mercantil. También decidió que el juicio debía continuarse únicamente en contra de la persona jurídica y de una

<sup>8</sup> Se solicitó y concedió la suspensión provisional para el efecto de que la retención de bienes se levantara por el excedente de la medida cautelar. Los socios quejosos interpusieron cada uno recurso de queja, conocieron el Cuarto Colegiado expediente 443/2022; Sexto Colegiado expediente 449/2022 y Segundo Colegiado expediente 439/2022, todos se declararon infundados. En interlocutoria se declaró sin materia la suspensión definitiva, porque la responsable levantó la medida en contra de los accionistas peticionarios de amparo.



accionista, no así en contra del quejoso y sus codemandados señalados en la demanda mercantil, por no contar éstos con la calidad de accionistas de la persona jurídica.

**15.5.** Contra esa determinación la parte actora interpuso recurso de apelación y el Tribunal de alzada reformó el acuerdo recurrido y, en su lugar pronunció otro, en el cual, en lo que interesa ordenó que continuaran vigentes los efectos de las providencias precautorias, así como el embargo precautorio, hasta que se resolviera en definitiva la petición de uno de los diversos codemandados con relación a la modificación de dichas medidas.

**16.** Los solicitantes de amparo ampliaron la demanda y señalaron como acto reclamado esa decisión. El juez de Distrito por una parte concedió la suspensión provisional para los siguientes efectos:

"A. Respecto del aseguramiento de cuentas bancarias: • Para que, derivado de la resolución de la Cuarta Sala, el Juez que conoce del juicio natural ordene se levante la medida cautelar de aseguramiento de la cuenta, únicamente por el importe que exceda a la cantidad materia de las medidas, para lo cual debe girar oficio a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. • El Juez deberá supervisar, que de las cuentas del quejoso únicamente se asegure la cantidad que garantiza la medida cautelar, debiendo liberar el excedente.

"B. Respecto de la orden de requerimiento y embargo (auto de exequendo): • Para el efecto de que, pudiendo continuarse con la secuela procesal, no se ejecute el embargo sobre bienes propiedad del quejoso, si es que ello aún no se verifica. • Para el caso de que ya se haya ejecutado el secuestro judicial, el efecto de la suspensión será que no se lleve a cabo la orden de escrituración o la entrega del bien al adjudicatario, tratándose de inmuebles; y de ser bienes muebles, éstos no se transmitan o facturen a terceras personas, hasta en tanto se resuelva sobre la suspensión definitiva."

**17.** Por otra, denegó la pretensión de otorgar la suspensión para que las cosas se mantuvieran en el estado que guardaban, consideró que de hacerlo, implicaría que no se continúe con el trámite del juicio de origen, lo que afectaría no sólo al interés general, sino que se contravendría además, lo dispuesto en el



artículo 17 de la Constitución Federal. Asimismo, de concederse para el efecto de que la parte quejosa disponga libremente de sus cuentas, implicaría correr el riesgo de dejar sin materia el juicio de origen, siendo que la legalidad de las medidas constituye un estudio propio del fondo.

**18.** Esa determinación se recurrió en las tres resoluciones de queja que aquí contienden.

### **Primer postura**

**19.** Del **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco**, al resolver el recurso de queja 328/2023,<sup>9</sup> derivado del incidente de suspensión del juicio de amparo indirecto 2332/2022 del índice del Juzgado Noveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.

#### **20. Razonamientos.**

**20.1.** Los argumentos esenciales se sintetizan:

**20.2.** El Juez de Distrito no omitió decidir la suspensión provisional respecto del acto reclamado en ampliación. Declaró improcedente la medida, por implicar a detención del procedimiento y contravenir disposiciones de orden público, a más de dejar sin materia las providencias precautorias. Consideraciones que se advierten correctas.

**20.3.** En el caso, no es posible el otorgamiento de la suspensión para que las cosas se mantengan en el estado que guardan, porque se afectaría el interés general, ya que implica paralizar el procedimiento que es de orden público.

**20.4.** Su pretensión conlleva un efecto restitutorio, propio de una sentencia protectora en el amparo. Implica, por sus efectos, el levantamiento de la medida precautoria, que es lo que se busca con el amparo. Si este se negara no

---

<sup>9</sup> El asunto se resolvió por unanimidad de votos en sesión de once de julio de dos mil veintitrés.



sería posible restituir las cosas al estado en que se encontraban antes de la suspensión. No sería factible a esas fechas, liberar sus efectos y que para entonces se aseguren las cuentas bancarias, porque todo el tiempo que permaneciesen libres puede ser dilapidado el numerario asegurado y dejar sin materia tales medidas cautelares cuya naturaleza es proteger que no se quede sin materia el juicio de origen.

**20.5.** En la suspensión provisional debe considerarse que no se deje sin materia el fondo del asunto, pero no efectos constitutivos de derechos. En el caso particular se reclama la declaratoria de subsistencia de medidas cautelares, pues el fondo del juicio constitucional es, precisamente, determinar si esa decisión es o no correcta. Restringir o prohibir los derechos declarados en la resolución reclamada no es propio de la suspensión, con independencia de lo que arroje el análisis de fondo del amparo.

**20.6.** El análisis ponderado del caso concreto bajo la apariencia del buen derecho no alcanza para los efectos suspensorios que pretende la parte quejosa porque implica que se deban atender a las consideraciones que sustentan la de primera instancia que fue objeto del recurso de apelación; lo cual no tiene asidero jurídico. En la sentencia de amparo se habrá de examinar si esas consideraciones de la Sala responsable son o no apegadas a derecho.

**20.7.** Sin que sea óbice a lo anterior, lo resuelto por el Pleno Civil de este Tercer Circuito, en la jurisprudencia que invoca el recurrente, porque el ejercicio ponderativo tiene como eje rector que las ilegalidades de los actos reclamados salten a la vista al imponerse de la demanda y de sus pruebas, con base en una mera probabilidad y no certeza. Sin que amerite una valoración propia del fondo del asunto. Además de que las circunstancias de cada caso son las que determinarán si es posible analizar si se reúnen o no los requisitos legales para la subsistencia de las medidas cautelares.

## Segunda postura

**21. Del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, con sede en Zapopan, Jalisco, al resolver los recursos de queja 341/2023**



y **345/2023**,<sup>10</sup> que surgen de los incidentes de suspensión 2338/2022-8<sup>11</sup> y 2339/2022-9,<sup>12</sup> ambos de la estadística del Juzgado Noveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.<sup>13</sup>

### **21. 1.** Las consideraciones substanciales se resumen:

Asiste razón al quejoso ahora recurrente, cuando manifiesta que el juez de Distrito omitió pronunciarse respecto de los efectos de la resolución reclamada, soslayando realizar el análisis de la apariencia del buen derecho; de los antecedentes que bajo protesta de decir verdad realiza el quejoso en la demanda de amparo, se aprecia que le asiste el carácter de demandado, en términos de lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. La concesión de la suspensión provisional solicitada debe efectuarse para diversos efectos a los señalados en el auto combatido en queja.

**21.2.** En la especie se satisfacen los requisitos establecidos por el artículo 128 de la Ley de Amparo; además no se contravienen disposiciones de orden público ni el interés social, que dispone el artículo 129 de la ley de la materia; de igual forma existe apariencia de buen derecho para ello.<sup>14</sup>

**21.3.** Del artículo 24 de la Ley General de Sociedades Mercantiles se advierte que la ejecución deberá realizarse primero en bienes de la sociedad y, para el caso de que éstos resulten insuficientes, se efectuará aquella en bienes de los socios demandados hasta el límite de sus aportaciones.<sup>15</sup>

<sup>10</sup> Los asuntos se resolvieron por unanimidad de votos; el segundo (345/2023) en sesión extraordinaria.

<sup>11</sup> Quejoso Lázaro Ruíz Martínez, interpuso recurso de queja por conducto de su apoderado Michelle Alberto Pelayo Torres.

<sup>12</sup> Quejosa Rosalía Naal May, interpuso recurso de queja por propio derecho.

<sup>13</sup> En sesión de doce de junio de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos.

<sup>14</sup> Citó en apoyo la jurisprudencia 1a./J. 53/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. HAY CASOS EN LOS QUE ES POSIBLE OTORGARLA CONTRA MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCESOS CIVILES O MERCANTILES."

<sup>15</sup> Invocó la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1a./J. 59/2012 (10a.) de rubro que dice: "SOCIEDADES MERCANTILES. EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, ES APLICABLE A TODAS ELLAS, INCLUSIVE A LA ANÓNIMA, POR LA OBLIGACIÓN QUE TIENEN LOS ACCIONISTAS HASTA EL MONTO DE SUS APORTACIONES."



**21.4.** Se consideran incorrectos los efectos de la suspensión provisional, en la forma fijada en el auto recurrido; no es dable que se inmovilicen sus cuentas bancarias para garantizar la totalidad del adeudo de origen; sino que, dicha retención debe realizarse sobre el numerario que reste de aquel que hubiere sido garantizado con los bienes de la persona jurídica deudora y suscriptora del pagaré basal; además, la referida retención debe efectuarse hasta el monto de las aportaciones del impetrante en la sociedad enjuiciada, debidamente formalizadas a la fecha de suscripción del pagaré fundatorio de la acción; sin perjuicio de que de aportarse mayores elementos en cuanto al monto de las aportaciones, su quantum podrá ajustarse al resolverse la suspensión definitiva.

**21.5.** En esas condiciones, se concede la suspensión provisional, para efecto de que se retenga de las cuentas a nombre del quejoso, el numerario que, en relación al adeudo reclamado en el sumario natural reste de aquel que hubiere sido garantizado con los bienes de la persona moral deudora y suscriptora del pagaré basal; en el entendido, que la referida retención debe efectuarse hasta el monto de las aportaciones del impetrante en la sociedad enjuiciada, debidamente formalizadas a la fecha de suscripción del pagaré fundatorio de la acción; sin perjuicio de que de aportarse mayores elementos en cuanto al monto de las aportaciones, su quantum podrá ajustarse al resolverse la suspensión definitiva.

**22. QUINTO.—Existencia de la contradicción de tesis.** En este apartado se realiza un examen comparativo de los datos que informan el caso con los requisitos de existencia de la contradicción de criterios a fin de verificar si se configuran en su totalidad. Se explica.

**23. Primer requisito.** Ejercicio interpretativo de la norma o de una figura jurídica.

**24.** Este requisito se cumple, porque los dos tribunales Colegiados discrepantes se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial para determinar sobre la suspensión del acto reclamado y la apariencia del buen derecho, a la luz del orden público e interés social.

**25. Segundo requisito.** Punto de toque y diferendo de criterios.



26. Resulta necesario realizar un contraste del desarrollo argumentativo efectuado por parte de los Tribunales Colegiados contendientes:

Primer Colegiado	Quinto Colegiado
<ul style="list-style-type: none"><li>• El Juez de Distrito <b>no omitió</b> pronunciarse sobre la suspensión provisional respecto del acto reclamado en ampliación.</li><li>• No es posible el otorgamiento de la suspensión para que las cosas se mantengan en el estado que guardan, <b>de concederse la suspensión se afectaría el interés general</b>, ya que implica paralizar el procedimiento que es de orden público.</li><li>• El análisis ponderado del caso concreto bajo <b>la apariencia del buen derecho, no alcanza</b> para la pretensión de que la suspensión sea otorgada para que se deje insubsistente las medidas precautorias, pues conlleva un efecto restitutorio propio de una sentencia protectora en el amparo, de suerte que si el amparo se negara, no sería posible restituir las cosas al estado en que se encontraban antes de la suspensión, porque todo el tiempo que permaneciesen libres las cuentas bancarias, puede ser dilapidado el numerario asegurado y dejar sin materia la medida cautelar reclamada.</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>• El juez de Distrito <b>sí omitió</b> pronunciarse respecto de los efectos de la resolución reclamada, soslayando realizar el análisis de la apariencia del buen derecho.</li><li>• Se satisfacen los requisitos establecidos por el artículo 128 de la Ley de Amparo, <b>no se contravienen disposiciones de orden público, ni el interés social</b>.</li><li>• <b>Existe apariencia de buen derecho</b>, ya que el quejoso figura como demandado en el juicio ejecutivo mercantil de origen como accionista, en términos del artículo 24 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y no es dable que se inmovilicen sus cuentas bancarias para garantizar la totalidad del adeudo de origen; sino, sobre el numerario que reste de aquel que hubiere sido garantizado con los bienes de la persona moral deudora y hasta el monto de las aportaciones del imputante en la sociedad enjuiciada, debidamente formalizadas a la fecha de suscripción del pagaré fundatorio de la acción. Lo anterior conforme a lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 59/2012 (10a.) de rubro: "SOCIEDADES MERCANTILES. EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, ES APLICABLE A TODAS ELLAS, INCLUSIVE A LA ANÓNIMA, POR LA OBLIGACIÓN QUE TIENEN LOS ACCIONISTAS HASTA EL MONTO DE SUS APORTACIONES."</li></ul>



**27.** De los antecedentes y datos que preceden se advierte que ambos Tribunales partieron de la misma problemática: procede o no conceder, con efectos restitutorios, la suspensión provisional de la medida cautelar de retención de bienes (cuentas bancarias) decretada contra los socios, demandados en un juicio mercantil junto con la persona moral, en términos del artículo 24 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

**28.** Y sostuvieron criterios divergentes al considerar, el Primer Colegiado, que resultaba improcedente conceder la suspensión con efectos restitutorios, por ser ello constitutivo de derechos y propio de la sentencia de fondo, que la apariencia del buen derecho no alcanza para el efecto solicitado; mientras que el Quinto Colegiado, concedió la medida cautelar con fundamento en el citado numeral 24, para que la retención de bienes (cuentas bancarias) reclamada, solo afectara el numerario restante al garantizado con bienes de la persona jurídica deudora y hasta el monto de las aportaciones del socio quejoso.

**29.** Así, puede establecerse dos posturas opuestas.

### PUNTO DE TOQUE

**Suspensión con efectos restitutorios cuando se demanda en un juicio mercantil, junto la persona moral, a un socio, la medida cautelar de retención de sus bienes (cuentas bancarias):**

NO ←————→ SI

ES PROCEDENTE

1 Postura:	2 Postura:
<p><b>Del Primer Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, en la queja 328/2023.</b></p>	<p><b>Del Quinto Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver las quejas 341/2023 y 345/2023.</b></p>
<p><b>No procede la suspensión en esos términos, porque conlleva efectos propios del fondo del amparo que no pueden retrotraerse y dejarían sin materia la providencia cautelar reclamada.</b></p>	<p><b>Debe concederse la suspensión para que la retención de bienes (cuentas bancarias) se levante por el excedente garantizado con bienes de la persona moral deudora y hasta el monto de las aportaciones del socio quejoso.</b></p>



**30.** De lo reseñado se deduce que los órganos contendientes conforman dos bloques de conclusiones encontradas. Una de ellas, afirma que la suspensión del amparo instado por el socio codemandado junto la persona moral en un juicio mercantil, es procedente con los efectos restitutorios consistentes en que, la retención de bienes se levante por el excedente garantizado con bienes de la persona moral deudora y hasta el monto de las aportaciones del socio quejoso. La otra sostiene lo opuesto, que es improcedente la medida suspensiva con efectos restitutorios.

**31. Tercer requisito.** Pregunta que detona la existencia de la contradicción de criterios. Ante la divergencia precisada, el tema a dilucidar en la presente contradicción de criterios parte del siguiente cuestionamiento: ¿Es posible conceder la suspensión provisional, con efectos restitutorios, cuando se reclama la medida cautelar de retención de bienes (cuentas bancarias) decretada en un procedimiento mercantil, en el cual se demandó a una persona moral y a su socio quejoso?

**32. Cuarto requisito.** Las cuestiones fácticas, no es necesario que sean exactamente iguales, como se anticipó, en el caso existe identidad entre los hechos que conforman el problema jurídico a resolver, se trató del mismo planteamiento en el amparo indirecto y en los recursos de queja que participan en esta contienda, de modo que converge un punto de toque.

**33. Quinto requisito.** La existencia de la contradicción, no se encuentra supeditada a que los criterios sustentados por los tribunales colegiados contendientes constituyan jurisprudencia debidamente integrada.

**34.** De las ejecutorias denunciadas se advierte, que las ejecutorias contendientes no dieron lugar a la emisión de jurisprudencia y/o tesis, lo que resulta irrelevante para determinar que existen dos posicionamientos divergentes en su criterio, porque subsiste una problemática que resolver.

**35. SEXTO.—Observación previa.** Constatada la existencia de la contradicción es necesario hacer una primera precisión: la presente contradicción no queda sin materia, ni resulta improcedente por la existencia de las siguientes jurisprudencias:



<p>➤ 1a./J. 53/2017 (10a.) de la Primera Sala del Alto Tribunal:</p>	
<p>Registro digital: 2014802</p> <p><b>SUSPENSIÓN DEFINITIVA. HAY CASOS EN LOS QUE ES POSIBLE OTORGARLA CONTRA MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCESOS CIVILES O MERCANTILES.</b></p>	
<p>➤ 2a./J. 22/2023 (11a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:</p>	
<p>Registro digital: 2026730</p> <p><b>SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL</b></p>	
<p>➤ PC.III.C. J/2 K (11a.) del Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito:</p>	
<p>Registro digital: 2024940</p> <p><b>APARIENCIA DEL BUEN DERECHO. LA FACULTAD DEL JUEZ DE DISTRITO PARA ANALIZARLA, AL PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LA PROVIDENCIA PRECAUTORIA DE RETENCIÓN DE BIENES (CUENTAS BANCARIAS), DEBE LIMITARSE A UN CONOCIMIENTO SUPERFICIAL DIRIGIDO A LOGRAR UNA DECISIÓN DE MERA PROBABILIDAD POR LAS CIRCUNSTANCIAS DE CADA CASO, RESPECTO DE LA EXISTENCIA DEL DERECHO DISCUTIDO EN EL PROCESO.</b></p>	

**36.** Como puede apreciarse, tanto la Suprema Corte, como el Pleno del Tercer Circuito abordaron problemas jurídicos estrechamente relacionados con el que se plantea en la presente contradicción. La interpretación de esos crite-



rios que establecen pautas generales dieron lugar a las posturas encontradas. Se toman como guía para resolver la materia de la presente controversia, que tiene que ver, exclusivamente, con la medida suspensiva provisional cuando se reclama por parte del socio codemandado, la retención de bienes (cuentas bancarias) en su contra. Es indudable que el ámbito de aplicación de esos precedentes vinculantes no constituye un criterio decisorio para el problema que ahora nos ocupa, tan es así, que los Colegiados resolvieron en sentido opuesto, basándose en ellos. Todo lo cual conlleva a emitir una resolución de fondo en el presente caso.

**37. SÉPTIMO.—Decisión.** Este Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur determina que debe prevalecer el criterio sustentado en esta resolución.

**38.** Para arribar a la decisión se seguirá la siguiente metodología: I. Efectos restitutorios. II. Suspensión de medidas cautelares y III. Decisión. Es procedente conceder la suspensión provisional, con efectos restitutorios, en el supuesto que se reclame la medida cautelar de retención de bienes (cuentas bancarias) decretada en un procedimiento mercantil, en el cual se demandó a una persona moral y al socio quejoso.

**39.** El análisis se realiza a partir de la línea jurisprudencial establecida sobre los dos primeros temas.

### **I. Efectos restitutorios.**

**40.** El artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal<sup>16</sup> prevé que los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y forma previstos en la ley, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la natura-

<sup>16</sup> "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: ... X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social."



leza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la buena apariencia del derecho y del interés social; así como a la observancia de los demás requisitos legales.

**41.** Por su parte, el precepto 147 de la Ley de Amparo<sup>17</sup> establece la posibilidad de dar efectos restitutorios a la suspensión, puesto que ésta anticipa la protección constitucional, restableciendo provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado, mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

**42.** Se advierte que los alcances de la suspensión en el ámbito jurídico actual no se limitan a la mera paralización del acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado precedentes con relación a este tópico de los "efectos restitutorios" o "amparo provisional". Entre los criterios paradigmáticos destacan:

- Las contradicciones de tesis 12/90 y 3/95, del Pleno del Alto Tribunal, en la primera sostuvo en esencia:

- El juzgador debe realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, que podrá cambiar al dictar la sentencia definitiva, pues el hecho de que anticipe la probable solución de fondo del juicio principal, es un adelanto provisional, sólo para efectos de la suspensión.

- Tal anticipación es posible porque la suspensión se asemeja, en el género próximo, a las medidas cautelares y le son aplicables las reglas de tales medidas, en lo que no se opongan a su específica naturaleza.

- Al resolver la diversa contradicción de tesis 3/95, añadió:

---

<sup>17</sup> "Artículo 147. En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos. Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo. El órgano jurisdiccional tomará las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores o incapaces, en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo."



- La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

- El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado.

- En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información.

- Debe sopesarse con el perjuicio al interés social o al orden público, si es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión.<sup>18</sup>

**43.** La posibilidad de dotar de efectos totales o restitutorios a la suspensión en amparo, ha sido definida recientemente por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de criterios 338/2022, en sesión de doce de abril de dos mil veintitrés, estableció en lo conducente:

<sup>18</sup> Las jurisprudencias que derivaron de esas ejecutorias son las siguientes:

Registro digital: 200137 "SUSPENSION. PROCEDENCIA EN LOS CASOS DE CLAUSURA EJECUTADA POR TIEMPO INDEFINIDO."	
Registro digital: 200136 "SUSPENSION. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACION DE CARACTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO."	



- El entendimiento del enunciado "conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio" debe contextualizarse en que la concesión de la suspensión significa que su finalidad es que el órgano jurisdiccional esté en aptitud de proteger el derecho que la quejosa considera afectado. Es incorrecto considerar que el entendimiento del enunciado "conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio" implica que el órgano jurisdiccional evite, a toda costa, que exista identidad entre los efectos de la suspensión y el de una sentencia favorable a los intereses de la quejosa.

- La importancia de la suspensión del acto reclamado debe equipararse con la relevancia de conservar la materia del juicio en lo principal, ambas buscan crear las condiciones para que el juicio de amparo cumpla con su función protectora, por lo que por regla general será incorrecto sostener que se deberá negar la suspensión con la finalidad de conservar la materia del asunto en lo principal.

- La regla general es que la suspensión del acto reclamado es un beneficio transitorio, aun cuando se conceda con un carácter restitutorio y exista identidad entre los efectos de una eventual sentencia favorable a la quejosa, pues ese beneficio durará únicamente hasta que la sentencia que se dicte en el cuaderno principal cause ejecutoria.

- La excepción a esa regla se presenta cuando el beneficio de la medida cautelar sea definitivo y los efectos de la suspensión no se pueden retrotraer.

- Los parámetros que debe tomar en cuenta el juzgador para analizar la posibilidad de conceder la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios, ante la eventualidad de que con su concesión se deje sin materia el juicio en lo principal, son los consistentes en que la restitución provisional de los derechos será transitoria en la medida que, en caso resolver de forma adversa a la quejosa, se esté en posibilidad de retrotraer los efectos de la suspensión y, en contraposición a ello, se tratará de un beneficio no transitorio o definitivo cuando éste no pueda ser revocado aun cuando se niegue el amparo.<sup>19</sup>

<sup>19</sup> Esos razonamientos dieron lugar a la jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.):



**44.** Lo expresado hasta ahora conforma una línea jurisprudencial de la Corte –ver esquema 1– y una primera premisa que sirve de base para la solución de esta contradicción de criterios: es posible conceder la suspensión en amparo con efectos restitutorios, para ello debe considerarse que dicha restitución provisional de los derechos será transitoria en la medida que, en caso de resolver de forma adversa a la quejosa, se esté en posibilidad de retrotraer los efectos de la suspensión. Constituye la regla general, dada la importancia de la suspensión del acto reclamado debe equipararse con la de conservar la materia del juicio en lo principal, pues ambas buscan crear las condiciones para que el juicio de amparo cumpla con su función protectora.

## **II. Suspensión de medidas cautelares.**

**45.** Este planteamiento a dado lugar a múltiples pronunciamientos dentro del Circuito en controversia –Tercer– y por parte de la Suprema Corte, veamos el desarrollo de los precedentes:

**46.** En la contradicción de tesis 3/2016 –vinculante– el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito definió:

- El sistema normativo en vigor plantea lograr que la suspensión sea eficaz, de modo que aun cuando el acto reclamado verse sobre una medida precautoria, siempre que ésta no vulnera el interés social, resulta válido su otorgamiento.

- Las medidas cautelares, atendiendo a los datos que informan un caso en particular y el contexto en que surgieron, pueden generar efectos que impacten la relación entre los particulares en ellas involucrados, y ocasionen a la parte quejosa, daños y perjuicios de difícil reparación, haciendo procedente el otorgamiento de la suspensión, sin que exista alguna disposición que lo prohíba.

- El ejercicio judicial respecto del otorgamiento de la suspensión, acorde con las circunstancias de un caso concreto, constituye una tarea obligada y compleja, de consiguiente, no puede fijarse una regla general de improcedencia de la medida suspensiva respecto de determinados actos –providencia precautoria– esto coartaría la función decisoria del Juez, en contravención de la normativa



constitucional y de la materia, en tanto se busca maximizar la efectividad de la medida suspensiva en el juicio de amparo, sin dejar de lado el interés social.

- La naturaleza de acto reclamado, medida cautelar, es insuficiente para que el juzgador excluya de manera automática la posibilidad de hacer un análisis ponderado entre la apariencia del buen derecho y el interés social.

- El que se exija una caución para otorgar la providencia precautoria reclamada, no impide que ésta genere perjuicios de difícil reparación al ejecutado, pues:

- a) Se fija con base en datos precarios que aporta el solicitante de la medida.

- b) La caución se ocupa, únicamente, de los probables daños y perjuicios que se generen con el otorgamiento de la medida, sin tener en cuenta el derecho fundamental que se alega violado en el amparo.

- c) El monto de la garantía puede ser motivo de disenso en la controversia constitucional.

- d) El establecimiento de la fianza por parte de la autoridad responsable, no equivale al otorgamiento de la misma, el solicitante de la medida puede ser omiso en exhibirla, presentarla de forma incompleta, tardía o defectuosa.

- Tampoco es óbice el que la normativa común prevea la posibilidad de presentar una contrafianza para levantar la medida cautelar, porque:

- a) La providencia precautoria puede afectar derechos fundamentales no estimables en dinero.

- b) La posibilidad de un mecanismo que levante la providencia cautelar reclamada, en todo supuesto, puede dejar sin materia el juicio de amparo principal, tornándolo improcedente, pero no es un motivo para negar la suspensión.

- Uno de los criterios en controversia parte de considerar que no puede llevarse a cabo el análisis de la apariencia del buen derecho, pues ese examen



es propio de la sentencia de amparo, argumento que cae por su base, e conforme al texto constitucional y la ley reglamentaria, la ponderación de ese aspecto con el interés social y el orden público, no sólo es posible, sino obligado, por su fuente.<sup>20</sup>

**47.** El mismo Pleno de Circuito resolvió la contradicción de tesis 7/2016 vinculante, retomó el estudio de la contradicción de tesis 3/2016 y determinó, en esencia:

- Cuando se solicita la suspensión provisional de la inminente ejecución de la orden de embargo o del auto de exequendo dictada en un juicio mercantil, para la certidumbre del acto reclamado debe atenderse a las manifestaciones de la quejosa que reclama la orden de embargo y/o auto de exequendo dirigida en su contra, sin especificar el bien sobre el que recae tal orden, ante el peligro inminente de que se ejecute en su perjuicio, al ser, por regla general, los únicos elementos con los que se cuenta para resolver sobre la solicitud de concesión de la medida cautelar, sin que proceda hacer conjeturas sobre la improbable realización de los actos que el quejoso da por hecho se pretenden ejecutar en su contra, y en virtud de que la ejecución de tal orden implica una afectación a derechos sustantivos de la peticionaria de la medida cautelar, que han sido considerados por criterios jurisprudenciales de observancia obligatoria, como de ejecución irreparable, ello resulta suficiente para demostrar el grado de interés jurídico que se requiere para colmar los requisitos previstos en el artículo 128, fracción I, en relación con el artículo 139, ambos de la Ley de Amparo, este último, concerniente al peligro en la demora, con perjuicios de difícil

<sup>20</sup> Dio lugar a los siguientes criterios:

Registro digital: 2012451 "PROVIDENCIA CAUTELAR. EL HECHO DE QUE SE RECLAME EN AMPARO NO IMPLICA, POR SÍ, LA NEGATIVA DE LA SUSPENSIÓN SOLICITADA."	
Registro digital: 2012449 "CAUCIÓN Y CONTRAFIANZA. SU PREVISIÓN LEGAL NO CONSTITUYE UNA RAZÓN PARA NEGAR LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO, CUANDO SE RECLAMA UNA MEDIDA CAUTELAR."	



reparación para el quejoso, sin necesidad de que se aporten otros elementos de convicción.<sup>21</sup>

**48.** Luego, el propio Pleno de Circuito resolvió la contradicción 1/2022 también vinculante, precisó en lo que interesa:

- El análisis de la apariencia del buen derecho, cuando se reclama una providencia precautoria consistente en retención de bienes (cuentas bancarias), debe determinarse por las circunstancias de cada caso, las que posibilitan analizar si se reunieron los requisitos previstos en los artículos 1168 y 1175 del Código de Comercio.

- Debe limitarse a las ilegalidades que salten a la vista al imponerse del contenido de la demanda y de sus pruebas (sin que esto amerite una valoración de grado tal, sólo propia del fondo del asunto) con base en una mera probabilidad y no certeza, que resulta de un estudio superficial de la violación alegada.<sup>22</sup>

**49.** En la definición sobre el tema la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la entonces contradicción de tesis 139/2016, expresó las consideraciones que se distinguen por ser más relevantes:

- La interpretación de la apariencia del buen derecho exige un estudio preliminar cuidadoso de la probable inconstitucionalidad del acto reclamado, lo cual debe ser ponderado contra la afectación que se pueda provocar al interés social. Mediante esta ponderación se les concede libertad a los Jueces para que puedan apreciar todas las especificidades del caso y decidan si se debe otorgar la suspensión.

<sup>21</sup> La jurisprudencia que derivó es la siguiente:

Registro digital: 2013444 "ORDEN DE EMBARGO EMITIDA EN UN JUICIO MERCANTIL DIRIGIDA AL QUEJOSO. PARA DEMOSTRAR EL INTERÉS JURÍDICO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN SU CONTRA, BASTAN LAS MANIFESTACIONES DE AQUEL QUE LA RECLAMA."	
--	---

<sup>22</sup> Enseguida la jurisprudencia que derivó:



- En cuanto a los daños y perjuicios que se puedan causar al quejoso con la ejecución del acto, éstos no son un requisito para otorgar la suspensión.

- No existe alguna razón por la que, por su naturaleza, las medidas cautelares no puedan ser suspendidas, ya que es posible que los Jueces de amparo ordenen que no se ejecute alguna medida cautelar hasta que no se resuelva el amparo. También es posible que existan casos en los que la medida cautelar haya sido ilegalmente decretada de tal forma que se advierta que el quejoso tiene apariencia de buen derecho y que la medida le causa daños a éste mientras que no se causen daños al interés social (ya que muchas veces las medidas cautelares sólo salvaguardan intereses particulares).

- El hecho de que las legislaciones en cuestión prevean una garantía para indemnizar los daños y perjuicios que ocasione la medida cautelar, no es una razón suficiente para sostener que en ningún caso las medidas cautelares pueden ser suspendidas.

- Al tratarse de la suspensión de medidas cautelares, los Jueces de amparo deben tomar en cuenta que éstas buscan proteger que no se quede sin materia el juicio de origen. Por tanto, al resolver sobre estos tipos de suspensión, también deben tomar en cuenta ese fin y evitar que se quede sin materia ese juicio. Esto no significa que esta cuestión sea un elemento que determine de manera absoluta la procedencia o improcedencia de la suspensión, ya que como se mencionó anteriormente, son las circunstancias del caso las que lo determinan. No obstante, para salvaguardar el interés social, la materia del juicio de origen es un elemento que debe ser tomado en cuenta por los Jueces de amparo.

- La Ley de Amparo privilegia la libertad judicial para que en el caso concreto se analicen todas las particularidades del caso y se evalúe si procede la suspensión. Por lo tanto, serán las circunstancias de cada caso las que determinen si debe concederse la suspensión solicitada.<sup>23</sup>

<sup>23</sup> La jurisprudencia que surgió esa contradicción es la siguiente:

Registro digital: 2014802

"SUSPENSIÓN DEFINITIVA. HAY CASOS EN LOS QUE ES POSIBLE OTORGARLA CONTRA MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCESOS CIVILES O MERCANTILES."





**50.** La segunda conclusión que deriva de la doctrina jurisprudencial –ver esquema 2– dispone: Es posible conceder la suspensión de las medidas cautelares reclamadas, privilegiándose la libertad judicial de los operadores jurídicos, para que sopesen todas las particularidades de cada caso que se someta a su consideración, a fin de que verifiquen los requisitos que establece la Ley de Amparo, con base en lo manifestado en la demanda y un conocimiento superficial del caso sobre la existencia del derecho cuestionado y las probabilidades de que la sentencia de amparo declare la inconstitucionalidad del acto (aparición del buen derecho) que salten a la vista, con base en una mera probabilidad y no de la certeza que amerita una valoración propia del fondo del asunto.

**III. Decisión. Es procedente conceder la suspensión provisional, con efectos restitutorios, cuando se reclama la medida cautelar decretada en un procedimiento mercantil, en el cual se demandó a una persona moral y al socio quejoso.**

**51.** Este Pleno Regional considera que es procedente la suspensión provisional para que la retención de bienes (cuentas bancarias) reclamada se levante por el excedente garantizado con bienes de la persona jurídica deudora y hasta el monto de las aportaciones del socio quejoso. Su justificación:

**52. Primera.** La concesión de la medida suspensiva en esos términos, no corresponde a los efectos propios de fondo de la protección Federal, que consisten en dejar sin efectos la retención de bienes reclamada.

**53.** Los efectos de la concesión del amparo, conforme al artículo 77 de la ley de la materia, serán:

"Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán:

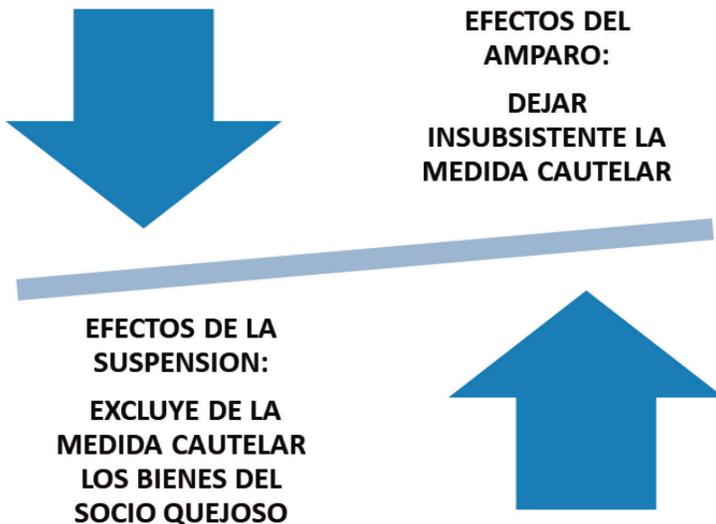
"I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y

"II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija ..."



**54.** De acuerdo con ese precepto, tratándose de un acto positivo, debe, regresar las cosas al estado en que se encontraban antes de que se cometiera la contravención al derecho defendido, mientras que en caso de un acto omisivo, se obligará a la autoridad a actuar de tal forma que cese la afectación reclamada; en ambos casos que se deberá restituir o respetar el derecho que se consideró afectado, es decir, en las dos posibilidades, la idea es efectuar una reparación a la vulneración alegada por la quejosa.

**55.** En el supuesto que se resuelve, la protección Federal implicará dejar sin efecto la resolución que estableció la medida cautelar de retención de bienes (cuentas bancarias), en tanto la suspensión concedida para los efectos precisados –solo sobre cierta porción– no deja sin efectos la providencia cautelar, mucho menos regresa las cosas al estado anterior a su emisión, únicamente modula la retención cuentas bancarias, en la porción que afecta al socio quejoso, subsistiendo la garantía a cargo de la persona moral. Se evidencia gráficamente:



**56. Segunda.** La suspensión provisional no deja sin materia el amparo principal.



**57.** La naturaleza jurídica de la suspensión provisional es transitoria y suele ser muy breve, pervive hasta en tanto se emite pronunciamiento sobre la suspensión definitiva; en tanto los efectos del acto que se reclama –retención de bienes (cuentas bancarias)– subsiste aun cuando ya se hubiere efectuado la inmovilización, aseguramiento o embargo de la cuenta, sus efectos se prolongan en el tiempo de manera sucesiva.

**58.** Por lo tanto, opuesto a lo que considera una de las posturas en contienda, los efectos de la suspensión si pueden retrotraerse ante la negativa del amparo, basta con dejar incólume la medida cautelar reclamada; máxime que en los efectos de la suspensión propuestos, no se ordena su levantamiento, únicamente el excedente de retención decretada sobre bienes del socio quejoso, persistiendo la garantía a cargo de la persona moral.

**59.** Considerar lo contrario, implicaría desconocer el marco jurisprudencial reseñado, el cual tiene como máxima general, la posibilidad de restablecimiento de los derechos de la quejosa, de manera anticipada al que conseguirá cuando se le conceda amparo –efectos restitutorios– de modo que cumpla cabalmente con su finalidad protectora. Negar la suspensión en los términos ya señalados, implica que la parte quejosa no pueda disponer de la totalidad de los recursos que existan en la cuenta sobre la que se decretó la retención, no obstante que el aseguramiento se ordenó por cierto monto que queda cubierto con bienes de la sociedad codemandada.

**60.** Además, el beneficio concedido con la suspensión no coincide con los efectos de una sentencia estimatoria, a manera de ejemplo, la sentencia de amparo bien puede ordenar dejar sin efectos la totalidad de la medida cautelar, en tanto que la suspensión solo ordenará provisionalmente restituir ese derecho en la porción apuntada, determinación que será sustituida por la sentencia de fondo. Así, tanto la suspensión como el expediente principal están en sintonía con la finalidad última del juicio de amparo: proteger de manera eficaz los derechos humanos.

**61.** Así aun teniendo en cuenta la eventualidad de que al levantar una porción de la medida cautelar reclamada, el excedente a favor del socio quejoso,



éste pueda dilapidar sus bienes; debe tenerse en cuenta que al concederse la suspensión, se fija fianza suficiente para asegurar los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a la parte tercera interesada, con lo cual queda cubierto ese probable riesgo. Cabe recordar que las medidas cautelares tienen por efecto garantizar que lo resuelto en el proceso principal pueda ejecutarse no sólo en el plano jurídico, sino también en el fáctico, lo que queda protegido en primer orden, con la retención sobre bienes de la sociedad y además, por la fianza fijada para garantizar el excedente que correspondería cubrir hipotéticamente al socio quejoso.

**62. Tercera.** Existe disposición que da luz sobre la apariencia del buen derecho a favor del socio codemandado. La robusta jurisprudencia del Alto Tribunal<sup>24</sup> define sobre esta figura:

"... Se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito, aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de **la apariencia del derecho** invocada por el quejoso; de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. ... En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información ..."

**63.** Sobre el mismo tema, la Primera Sala del Alto Tribunal, en la contradicción de tesis 113/2014, afirmó:

<sup>24</sup> Contradicción de tesis 3/95, de la que derivó la invocada jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro: "SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.". Ver cita 18.



"En efecto, la apariencia del buen derecho consiste en determinar hipotéticamente, con base en un conocimiento superficial del caso, la existencia del derecho cuestionado y las probabilidades de que la sentencia de amparo declare la inconstitucionalidad del acto."

**64.** En el supuesto objeto de la contradicción, para el análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social debe tenerse en consideración el artículo 24 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que establece:

"Artículo 24. La sentencia que se pronuncie contra la sociedad condenándola al cumplimiento de obligaciones respecto de tercero, **tendrá fuerza de cosa juzgada contra los socios, cuando éstos hayan sido demandados conjuntamente con la sociedad.** En este caso, **la sentencia se ejecutará primero en los bienes de la sociedad y sólo a falta o insuficiencia de éstos, en los bienes de los socios demandados. Cuando la obligación de los socios se limite al pago de sus aportaciones, la ejecución de la sentencia se reducirá al monto insoluto exigible.**"

**65.** El precepto es claro y categórico. Para vincular a un socio al cumplimiento de las obligaciones adquiridas por la sociedad, debe: primero, ser demandado. Segundo, existir sentencia de condena a la enjuiciada y que ésta carezca de bienes o éstos sean insuficientes para satisfacerlas. Los socios tienen cierto límite de participación, a esa se reducirá la ejecución.

**66.** Destaca además, que el segundo párrafo fue objeto de análisis por parte de la Primera Sala del Alto Tribunal, al resolver contradicción de tesis –ahora criterios– 14/2012 donde determinó en esencia:

- El artículo 24 de la Ley General de Sociedades Mercantiles es **aplicable a todas las sociedades mercantiles incluidas las anónimas**, para determinar el límite o grado de responsabilidad de los socios que habiendo sido demandados en forma conjunta con la sociedad, deben responder de las obligaciones adquiridas frente a terceros por la falta o insuficiencia de bienes de la sociedad,



**debe atenderse al tipo de obligación que el socio haya suscrito al constituirse la sociedad y si ésta ha sido o no satisfecha.**<sup>25</sup>

**67.** Esta norma fija un parámetro general: cuando el socio, codemandado junto con la persona moral, reclame la medida de retención de bienes (cuentas bancarias) decretada en un juicio mercantil, existe apariencia suficiente de un derecho que necesita de protección, al haber sido afectado por un acto probablemente inconstitucional, en tanto ordena el aseguramiento de todos sus bienes, lo cual se obtiene de la simple lectura de la norma que dispone la ejecución de la sentencia, primero en los bienes de la sociedad y sólo a falta o insuficiencia de éstos, en aquéllos de los socios demandados y hasta el monto de su participación.

**68.** El planteamiento no prejuzga sobre la legalidad del acto reclamado, esto será materia del amparo en el fondo, porque aquí solo se realiza una valoración sobre sus consecuencias o efectos, a fin de restituir provisionalmente el goce del derecho afectado, dado el riesgo de daño jurídico palpable con sentido común, de manera objetiva, razonable, de que la retención de cuentas bancarias por el monto total reclamado, hasta en tanto se dicta la sentencia principal, sin justificación alguna, muy probablemente genera daños que no podrán ser restituidos con la sentencia amparo por el efecto privativo que producen.

**69.** Respecto al concepto de orden público e interés social para efectos de suspensión, no hay un criterio que defina concluyentemente lo que debe entenderse por orden público, son conceptos jurídicos indeterminados que se colman con los datos de cada caso particular; empero, sí es posible establecer que el orden público e interés social son nociones vinculadas.

**70.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que la ejemplificación que se contiene en los artículos 124 – 29 de la Ley de

<sup>25</sup> Derivó la jurisprudencia:

Registro digital: 2001508

"SOCIEDADES MERCANTILES. EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, ES APLICABLE A TODAS ELLAS, INCLUSIVE A LA ANÓNIMA, POR LA OBLIGACIÓN QUE TIENEN LOS ACCIONISTAS HASTA EL MONTO DE SUS APORTACIONES."





Amparo vigente— para indicar cuándo, entre otros casos, se sigue ese perjuicio o se realizan esas contravenciones, revela que se puede colegir, en términos generales, que se reúnen cuando, con la suspensión, se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.<sup>26</sup>

**71.** Entonces, lo usual es que no exista afectación al orden público con el otorgamiento de la suspensión en los términos precisados, pues el perjuicio puede ocasionarse a quien solicita la medida cautelar, vinculado con los resultados del fallo o el derecho que defiende, no priva a la colectividad de un bien que le otorgue las leyes o se le infiera un daño que de otra manera no resentiría, la determinación sólo incide en el ámbito privado de las partes involucradas.

**72.** La pauta general es, que cuando se reclama la medida cautelar decretada en un procedimiento mercantil, en el cual se demandó a una persona moral y al socio quejoso, es procedente la suspensión provisional para que la retención de bienes (cuentas bancarias) reclamada se levante por el excedente garantizado con bienes de la persona moral deudora y hasta el monto de las aportaciones del impetrante de amparo.

**73.** Sin perjuicio de la facultad del Juez de Distrito para verificar el cumplimiento de los requisitos legales para la concesión de la suspensión o de algún motivo de excepción que conlleve a la negativa de la medida cautelar; así como la fijación de la garantía suficiente para responder por los daños y perjuicios que pudiesen ocasionarse con la medida cautelar, en términos del artículo 132 de la Ley de Amparo.

<sup>26</sup> El criterio de que se habla es el contenido en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del registro y rubro siguientes:

Registro: 805484

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO RECLAMADO. DEBE NEGARSE CUANDO CON SU CONCESIÓN PUEDA PRIVARSE A UN GRUPO DE PERSONAS DE UN BENEFICIO O INFERIRLE UN DAÑO QUE DE OTRA MANERA NO RESENTIRÍA, AUN CUANDO ESA AFECTACIÓN NO ABARQUE A TODOS LOS HABITANTES DE UNA CIUDAD O MUNICIPIO."





**74.** Por las razones expresadas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo y el numeral 46 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, se concluye que el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, es el contenido en el presente fallo, en la inteligencia que para la emisión de la tesis, se seguirá el trámite previsto en el Acuerdo General 17/2019 y el diverso 1/2021, ambos del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**75.** Por lo antes expuesto, este Pleno Regional resuelve:

**76. PRIMERO.**—Existe la contradicción de criterios entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito.

**77. SEGUNDO.**—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional, en los términos expuestos en este fallo.

**Notifíquese;** envíese testimonio de esta resolución a los tribunales contendientes; a la Dirección General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió el Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, **por unanimidad de votos** de la **Magistrada Presidenta Martha Leticia Muro Arellano** (ponente del asunto), así como de los **Magistrados Héctor Martínez Flores** y **Cuahtémoc Cuéllar De Luna, quien reservó su derecho de formular voto concurrente.** Firman electrónicamente en unión del secretario de acuerdos, **Carlos Abraham Domínguez Montero,** quien autoriza y da fe.

**La secretaria del Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, Alma Elizabeth Hernández López, certifica que esta sentencia no contiene información considerada sensible, en términos de los artículos 71, fracción VIII, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.**



## Anexo 1

### **Legislación.**

### **Competencia.**

**Constitución:** "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente. ..."

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** "Artículo 42. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta Ley, son competentes los plenos regionales para:

"I. Resolver las contradicciones de criterios sostenidas entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer; ..."

**Ley de Amparo.** "Artículo 226. Las contradicciones de criterios serán resueltas por:

"...



"III. Los plenos regionales cuando deban dilucidarse criterios contradictorios entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente. ..."

**Acuerdo General 108/2022 relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur.** "Artículo 2. Competencia. Los Plenos Regionales conocerán de los asuntos en la materia de su especialidad, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 7, 8, 12, 13, 14 y 15 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales."

**Acuerdo General 67/2022 que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, ambos emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.** "Artículo 8. Circuitos que comprende la Región Centro-Sur. La Región Centro-Sur comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias civil y de trabajo; Tercero; Sexto; Séptimo; Décimo; Décimo Primero; Décimo Tercero; Décimo Cuarto; Décimo Octavo; Vigésimo; Vigésimo Primero; Vigésimo Séptimo; Vigésimo Noveno; Trigésimo Primero; y Trigésimo Segundo."

**"Artículo 14. Competencia en contradicciones de criterios.** Conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución; 42, fracciones I y II de la Ley Orgánica; 226 y 227 de la Ley de Amparo y demás normas aplicables, los Plenos Regionales tienen competencia para:

"I. Resolver las contradicciones de criterios que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito que pertenezcan a la misma región; y ..."



## Anexo 2



Lo sombreado corresponde a los circuitos competencia de este Pleno Regional en Materia Civil Región Centro-Sur

Círculo del que deriva las posturas en posible contradicción.



### **Anexo 3.**

#### **Legitimación.**

**Constitución:** "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente. ..."

**Ley de Amparo:** "Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:

"...

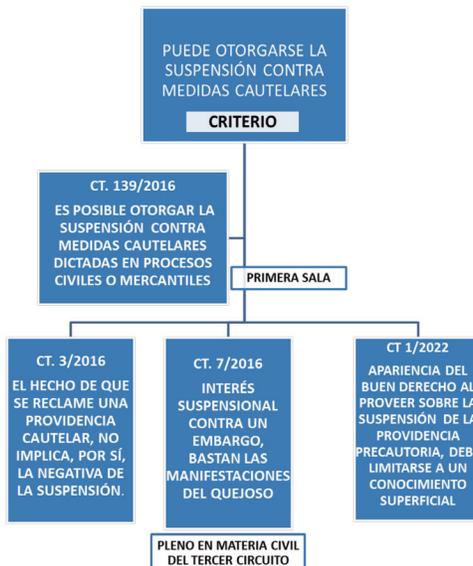
"III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."



### Esquema 1



### Esquema 2



Esta sentencia se publicó el viernes 28 de junio de 2024 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**Voto concurrente** que formula el Magistrado Cuauhtémoc Cuéllar de Luna en la contradicción de criterios 88/2023, en términos del artículo 35 del acuerdo general 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.

1. El Pleno Regional estuvo llamado a definir en esta contradicción de criterios si es posible conceder la suspensión provisional, con efectos restitutorios, cuando se reclama la medida cautelar de retención de bienes (cuentas bancarias) decretada en un procedimiento mercantil, en el cual se demandó a una persona moral y a su socio quejoso.
2. Determinó que, en estos casos, es posible conceder la suspensión provisional para el efecto de que la providencia precautoria reclamada se levante por el excedente garantizado con bienes de la persona jurídica deudora y hasta el monto de las aportaciones del referido socio.
3. Esta determinación trae como consecuencia que la persona quejosa tenga la posibilidad de fácilmente ocultar o dilapidar el dinero asegurado,<sup>1</sup> en perjuicio de la parte tercera interesada a favor de quien se dictó la retención de cuentas bancarias para asegurar la eficacia de la sentencia que se pudiera dictar a su favor en el juicio mercantil.
4. En este escenario, los efectos de la suspensión difícilmente se podrán retrotraer en caso de se niegue la suspensión definitiva o el amparo, porque al ser el dinero de fácil ocultamiento y dilapidación, existe el riesgo de que el socio quejoso disponga de aquel. Por tanto, la parte tercera interesada ya no podría ver materializada la providencia precautoria que fue dictada a su favor.
5. En el nuevo diseño constitucional y legal del juicio de amparo la suspensión del acto reclamado es una medida cautelar que, procesalmente, ha adquirido la misma importancia que el fondo del asunto para la protección de los derechos fundamentales.<sup>2 y 3</sup>

<sup>1</sup> **El artículo 1168 del Código de Comercio da cuenta de esta realidad.** Este precepto dispone, entre otras cosas, que cuando la providencia precautoria de retención de bienes recaiga sobre dinero en efectivo o en depósito en instituciones de crédito, se presumirá el riesgo de que los mismos sean dispuestos, ocultados o dilapidados, salvo que el afectado con la medida garantice el monto del adeudo.

<sup>2</sup> En similares términos se pronunció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de criterios 338/2022, que originó la jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.),



6. El referido diseño, al incluir a otras partes procesales como la tercera interesada, y condicionar la suspensión del acto reclamado a que no se afecte al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público,<sup>4</sup> busca el equilibrio de los derechos de la parte quejosa y de otras personas, como en este caso de quienes han iniciado un juicio mercantil y solicitado una providencia precautoria para garantizar la eficacia de la sentencia de ese proceso.
7. Lo anterior hace necesario –en los casos como los que fueron materia de esta contradicción de criterios– un ejercicio ponderativo entre la apariencia del buen derecho y la afectación que con la suspensión provisional se puede provocar a la parte tercera interesada, que privilegie, con todo rigor, la verosimilitud del derecho discutido en el juicio de amparo.
8. Por ello la tutela anticipada que se concreta con la medida cautelar exige una justificación robusta frente a la magnitud de dicha afectación.
9. La referida justificación solo puede encontrarse en la operatividad de la apariencia del buen derecho, pues su análisis lleva una carga racional y argumentativa sobre la alta probabilidad de que el acto reclamado sea inconstitucional.
10. De ahí que, aunque la suspensión con efectos restitutorios pueda generar un daño de difícil reparación a la parte tercera interesada, es preferible concederla para tutelar anticipadamente el derecho que esta última discute en el juicio constitucional, bajo el principio de que la necesidad de servirse del proceso para conseguir la razón no debe convertirse en daño para quien la tiene.<sup>5</sup>

---

publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 26, Junio de 2023, Tomo V, página 4497, registro digital 2026730, de rubro: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL."

<sup>3</sup> Esto ha superado el enfoque decimonónico que distinguía lo que se puede o no estudiar en la suspensión respecto del fondo del amparo, pues actualmente suspensión y fondo se unifican para hacer del juicio constitucional un recurso sencillo y efectivo.

<sup>4</sup> Artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 128 y 138 de la Ley de Amparo.

<sup>5</sup> Calamandrei, Piero, *Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares*, Ediciones Olejnik, Buenos Aires, 2018, p. 44.



11. De otro modo se tolerarían actos aparentemente inconstitucionales hasta terminar el juicio de amparo, lo cual iría contra su lógica de ser un recurso sencillo y efectivo para la protección de los derechos fundamentales.
12. De ahí la trascendencia de que, además de lo analizado formalmente en la ejecutoria, se enfatiza la importancia de privilegiar la apariencia del buen derecho cuando la suspensión provisional del acto reclamado se concede con efectos restitutorios, a pesar de que la afectación a la parte tercera interesada pueda ser de difícil reparación.
13. En conclusión, a pesar de la naturaleza del acto de autoridad cuya apariencia del buen derecho se estudia, es importante no perder de vista que: la dinámica de la actual suspensión del acto reclamado, de tipo ponderativa, implica un especial esfuerzo para las personas juzgadoras de amparo de, al analizar la verosimilitud del derecho discutido por la parte quejosa, considerar todos los elementos contextuales y objetivos del caso para tener esa alta probabilidad de que el acto reclamado es inconstitucional, y que la sentencia de fondo también le servirá. Esto, sin menosprecio de las medidas de aseguramiento o garantías que las juezas y los jueces de distrito puedan dictar para la mayor eficacia de los derechos en juego, conforme a los artículos 132, 139 y 147 de la Ley de Amparo.

**El Secretario del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito –antes Secretario de Acuerdos del Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur–, Fernando José Oropesa Romero, Certifica: que en términos de los artículos 71, fracción VIII, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el presente voto no hay información considerada sensible. Conste.**

Este voto se publicó el viernes 28 de junio de 2024 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CUANDO SE RECLAMA LA PROVIDENCIA CAUTELAR DE RETENCIÓN DE CUENTAS BANCARIAS DECRETADA EN UN PROCEDIMIENTO MERCANTIL EN EL CUAL SE DEMANDÓ A UNA PERSONA MORAL Y A SU SOCIO, PARTE QUEJOSA.**

**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios contradictorios al resolver recursos de queja derivados de juicios



de amparo en los que se solicitó la suspensión provisional contra la retención de cuentas bancarias dictada como medida cautelar en un juicio ejecutivo mercantil en el que se demandó a una persona moral y a sus socios. Mientras que uno sostuvo que es procedente para que la retención de bienes se levante por el excedente garantizado con bienes de la persona moral deudora y hasta el monto de las aportaciones del socio peticionario de amparo; el otro la consideró improcedente por ser ese efecto restitutorio y constitutivo de derechos, lo que es propio de la sentencia de amparo.

**Criterio jurídico:** El Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco, determina que procede la suspensión provisional cuando se reclama la retención de cuentas bancarias decretada en un procedimiento mercantil, para el efecto de que se levante por el excedente garantizado con bienes de la persona moral deudora y hasta el monto de las aportaciones del impetrante de amparo.

**Justificación:** La concesión de la suspensión provisional sobre la retención de cuentas bancarias en la porción que afecte al socio quejoso, con subsistencia de la garantía a cargo de la persona moral, permite una tutela anticipada a la que se conseguiría de concederse el amparo. Sin embargo, no deja sin materia el amparo principal, pues no deja sin efectos la providencia cautelar, sino que únicamente modula dicha retención. Las consecuencias de la suspensión pueden retrotraerse ante la negativa del amparo, pues su naturaleza jurídica es transitoria y suele ser muy breve, ya que el acto reclamado se prolonga en el tiempo de manera sucesiva. Si la finalidad de la providencia cautelar consiste en garantizar lo resuelto en el juicio de origen, ésta queda protegida con la retención sobre bienes de la sociedad y, además, con la fianza fijada para que surta efectos la suspensión concedida.

En relación con la apariencia del buen derecho a favor del socio codemandado, conforme a lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 14/2012, la sentencia se ejecuta primero en los bienes de la sociedad y sólo a falta o insuficiencia



de éstos, en los de los socios demandados y hasta el monto de su participación, acorde con el artículo 24 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Además, no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público con el otorgamiento de la suspensión, pues el perjuicio puede ocasionarse a quien solicita la medida cautelar, vinculado con las resultas del fallo o el derecho que defiende, esto es, la determinación sólo incide en el ámbito privado de las partes involucradas. El Juez de Distrito debe verificar, además del cumplimiento de los requisitos legales para la concesión de la medida cautelar, la fijación de una garantía suficiente para responder de los daños o perjuicios que se pudiesen ocasionar.

PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.  
PR.C.CS. J/34 C (11a.)

Contradicción de criterios 88/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 24 de noviembre de 2023. Tres votos de la Magistrada Martha Leticia Muro Arellano y de los Magistrados Héctor Martínez Flores y Cuauhtémoc Cuéllar De Luna, quien formuló voto concurrente. Ponente: Magistrada Martha Leticia Muro Arellano. Secretaria: Alma Elizabeth Hernández López.

**Criterios contendientes:**

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver la queja 328/2023, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver las quejas 341/2023 y 345/2023.

**Nota:** La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 14/2012 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Décima Época, Libro XI, Tomo 1, agosto de 2012, página 445, con número de registro digital: 23777.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2024 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de julio de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



## **SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN Y CONDENA CONDICIONAL. CUANDO EL SENTENCIADO OPTA POR UNO DE ELLOS E INCUMPLE LAS CONDICIONES FIJADAS, NO PUEDE ACOGERSE AL OTRO QUE TAMBIÉN SE LE CONCEDIÓ.**

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 62/2024. ENTRE LOS SUS-  
TENTADOS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PE-  
NAL DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN  
CULIACÁN, SINALOA Y EL EXTINTO TRIBUNAL COLEGIADO  
EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO, CON  
RESIDENCIA EN MAZATLÁN, SINALOA. 11 DE ABRIL DE 2024.  
TRES VOTOS DE LA MAGISTRADA EMMA MEZA FONSECA Y  
DE LOS MAGISTRADOS MIGUEL BONILLA LÓPEZ (PRESIDENTE)  
Y SAMUEL MERAZ LARES. PONENTE: MAGISTRADA EMMA  
MEZA FONSECA. SECRETARIA: MARÍA DEL CARMEN CAM-  
POS BEDOLLA.

Ciudad de México. Acuerdo del **Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México**, correspondiente a la sesión ordinaria virtual de **once de abril de dos mil veinticuatro**.

### **SENTENCIA**

1. Contradicción de criterios **62/2024**, suscitada entre el **Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Culiacán, Sinaloa**, al resolver el **recurso de revisión 57/2023** y el **extinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito, con sede en Mazatlán, Sinaloa**, en la sentencia dictada en el **recurso de revisión 57/2022**, de la que derivó la tesis aislada XII.P.1 P (11a.), con registro digital 2025039, undécima época, materia penal, de rubro: "CONDENA CONDICIONAL Y SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN. CUANDO AMBOS BENEFICIOS SON OTORGADOS EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y AL SENTENCIADO, LUEGO DE ACOGERSE AL PRIMERO SE LE REVOCA POR INCUMPLIR CON LAS CONDICIONES A LAS QUE SE SUJETÓ, EN UNA NUEVA SOLICITUD EL JUEZ DE EJECUCIÓN NO PUEDE RESTRINGIRLE EL GOCE DE CUALQUIERA DE LOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA QUE NO ELIGIÓ ANTERIORMENTE, SIEMPRE QUE CUMPLA EN ESE MOMENTO LOS REQUISITOS PARA SU DISFRUTE."



2. La problemática jurídica que en principio, se señaló debía resolver este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, consistió en determinar si procede conceder al sentenciado un beneficio o sustitutivo de la pena de prisión, distinto al que inicialmente se acogió, cuando éste le fue revocado y, ambos le fueron otorgados en la sentencia de forma alternativa.

## I. ANTECEDENTES DEL ASUNTO

3. Mediante oficio 56/2024, recibido vía interconexión en este Pleno Regional, el cuatro de marzo del año en curso, el **Juez de Distrito Especializado en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio, adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Sinaloa, con residencia en Culiacán, en funciones de Juez de Ejecución**, denunció la posible contradicción de criterios entre el **Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Culiacán, Sinaloa**, al resolver el **recurso de revisión 57/2023** y el **extinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito, con sede en Mazatlán, Sinaloa**, en la sentencia dictada en el **recurso de revisión 57/2022**, de la que derivó la tesis aislada XII.P.1 P (11a.), con registro digital 2025039, undécima época, materia penal, de rubro: "CONDENA CONDICIONAL Y SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN. CUANDO AMBOS BENEFICIOS SON OTORGADOS EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y AL SENTENCIADO, LUEGO DE ACOGERSE AL PRIMERO SE LE REVOCA POR INCUMPLIR CON LAS CONDICIONES A LAS QUE SE SUJETÓ, EN UNA NUEVA SOLICITUD EL JUEZ DE EJECUCIÓN NO PUEDE RESTRINGIRLE EL GOCE DE CUALQUIERA DE LOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA QUE NO ELIGIÓ ANTERIORMENTE, SIEMPRE QUE CUMPLA EN ESE MOMENTO LOS REQUISITOS PARA SU DISFRUTE."

4. Por acuerdo de cinco de marzo de dos mil veinticuatro, la presidencia de este Pleno Regional, **admitió** a trámite la citada denuncia; ordenó crear y registrar el expediente electrónico con el número de **contradicción de criterios 62/2024**; de manera preliminar indicó que el posible tema de contradicción consistía en determinar si procede conceder al sentenciado un beneficio o sustitutivo de la pena de prisión, distinto al que inicialmente se acogió, cuando éste le fue revocado y, ambos le fueron otorgados en la sentencia de forma alternativa; asimismo, requirió al Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Segundo



Circuito, con residencia en Culiacán, Sinaloa, informara si el criterio que sustenta sigue vigente, o si existía alguna contradicción que afectara la firmeza del mismo; o en su caso, las consideraciones para tenerlo por superado o abandonado, así como la fecha en que aquello aconteció y que pusiera a disposición la consulta del expediente electrónico de su índice para vincularlo con el que se creó en este Pleno Regional.

5. Además, al advertir que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo General 70/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosegundo Circuito, con residencia en Mazatlán, Sinaloa, los asuntos de su índice, fueron remitidos al Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Culiacán, Sinaloa, le solicitó a este último, adjuntara copia digital certificada, tanto del amparo en revisión 57/2023, de su índice, así como del diverso amparo en revisión 57/2022, del extinto Tribunal Colegiado, en las que se sustentaron los criterios que se denuncian o, en su caso, en las que se apartaron; de igual forma, solicitó a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informara si existía contradicción de tesis radicada en ese Alto Tribunal sobre la materia de la presente; y, turnó el asunto electrónicamente a la ponencia de la **Magistrada Emma Meza Fonseca**.

6. El once de marzo del año en curso, se tuvo por recibido el oficio 1356/2024, por medio del cual el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Culiacán, Sinaloa, informó que el criterio contendiente sustentado en el **recurso de revisión 57/2023**, de su índice, continúa **vigente**.

7. Por auto de uno de abril del presente año, el presidente de este Pleno Regional, tuvo por recibido el oficio DGCCST/X/323/03/2024, signado por el Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual informó que no se encuentra radicada en ese Alto Tribunal contradicción de criterios relacionada con el tema establecido de forma preliminar en el presente asunto.

8. En esa misma fecha, con fundamento en el artículo 41 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Reglamenta



la Competencia, Integración, Organización y Funcionamiento de los Plenos Regionales, se tuvo por integrada la contradicción de criterios en la que se actúa y **se confirmó el turno** electrónico a la **Magistrada Emma Meza Fonseca**, para la elaboración del proyecto respectivo.

## II. PRESENTACIÓN DE *AMICUS CURIAE*

9. Conforme a lo establecido en el artículo 45 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, cualquier persona o institución podrá ofrecer voluntariamente su opinión respecto de alguna contradicción de criterios sujeta al conocimiento de algún Pleno Regional. Dicha opinión podrá presentarse hasta antes de la fecha para la sesión en que se programe la resolución del asunto.

10. Antes de la fecha en que fue publicada la lista de los asuntos para sesión ordinaria, ninguna persona o institución presentó opinión sobre el tema de esta contradicción de criterios. Tampoco se presentó alguna opinión entre la publicación de la lista y antes de la fecha para la sesión programada para resolverla.

## III. COMPETENCIA

11. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados pertenecientes a la Región Centro-Norte.

12. Lo anterior, de conformidad con los artículos 94, párrafo primero, 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III de la Ley de Amparo, 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 14, fracción I, 43 a 46 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales y 2, del Acuerdo General 38/2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma los artículos 9, 11 y 18, párrafo primero, del citado Acuerdo General 67/2022.



## IV. LEGITIMACIÓN

13. La presente denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por un Juez de Distrito, a saber, el **Juez de Distrito Especializado en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio, adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Sinaloa, con residencia en Culiacán, en funciones de Juez de Ejecución**. Lo anterior, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución,<sup>1</sup> así como 227, fracción III, de la Ley de Amparo.<sup>2</sup>

## V. CRITERIOS DENUNCIADOS

14. Para verificar la existencia de la contradicción entre los criterios que sustentaron los aludidos órganos de control constitucional, resulta necesario realizar una breve relatoría del marco procesal y de los antecedentes de los asuntos que cada uno de ellos resolvió, así como de las cuestiones jurídicas relevantes que motivaron sus respectivas posturas. Debe precisarse que, de las constancias remitidas por los órganos contendientes se advierte que el punto divergente entre éstos, es el relativo a determinar **si es procedente restringirle al sentenciado el goce de algún beneficio o sustitutivo de la pena de prisión de los conce-**

<sup>1</sup> **Artículo 107:** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente ..."

<sup>2</sup> **Artículo 227:** La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:

"...

"III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron. ..."



## **dados en sentencia definitiva si al que optó inicialmente, le fue revocado por incumplimiento de las condiciones para su disfrute.**

15. Sin que sea óbice a lo anterior, que en el acuerdo de presidencia de cinco de marzo del año en curso, se señaló de forma preliminar diverso tema de contradicción, a saber: "*si procede conceder al sentenciado un beneficio o sustitutivo de la pena de prisión, distinto al que inicialmente se acogió, cuando éste le fue revocado y, ambos le fueron otorgados en la sentencia de forma alternativa*"; toda vez que, los autos de presidencia no causan estado,<sup>3</sup> por ser determinaciones tendientes a la prosecución del procedimiento, para que finalmente se pronuncie la resolución correspondiente, y por eso pueden ser revocados, modificados, nulificados o incluso pueden ser objeto de reposición o regularización del procedimiento por aquéllos.

### **a) Criterio del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Culiacán, Sinaloa, al resolver el recurso de revisión 57/2023.**

16. **Marco procesal.** Procedimiento de ejecución de sentencia. Por auto de treinta de marzo de dos mil veintiuno, el Administrador del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Sinaloa, con residencia en Culiacán, tuvo por recibida la copia auténtica de la sentencia de procedimiento abreviado, emitida dentro de la **causa penal \*\*\*\*\***, dictada en contra del sentenciado y demás constancias relativas al procedimiento de ejecución; en consecuencia, registró la **solitud de inicio de procedimiento de ejecución (SIPE)** con el número **\*\*\*\*\***, de su índice; asimismo, ordenó dar vista al Juez de Ejecución adscrito a ese Centro de Justicia, para los efectos legales a que hubiere lugar, y que se realizaran las anotaciones correspondientes en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).

<sup>3</sup> Apoya lo anterior el criterio sostenido **por lo que informa**, la Tesis 1a. LXXXVI, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 177713, de rubro y texto: "AMPLIACIÓN DE AGRAVIOS. SU ADMISIÓN POR AUTO DE PRESIDENCIA NO ES OBSTÁCULO PARA DECRETAR SU EXTEMPORANEIDAD. El hecho de que por acuerdo de presidencia se admita el escrito de ampliación de agravios no constituye un obstáculo para decretar su extemporaneidad, pues además de que los autos de presidencia no causan estado, las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como órganos jurisdiccionales, están obligadas a ceñirse a los términos señalados en la ley e interpretados en la jurisprudencia, así como a las constancias de autos."



**17. Incumplimiento del sustitutivo de la pena de prisión por trabajo en favor de la comunidad.** El veinticinco de mayo de dos mil veintidós, el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Sinaloa, con residencia en Culiacán, en funciones de Juez de Ejecución, al tomar en consideración que el sentenciado se había ausentado de su domicilio del cual tenía la obligación de residir, sin dar el aviso y ante la premisa de que se le buscó en uno diverso proporcionado sin localizarlo, aunado a que incumplió con las jornadas de trabajo en favor de la comunidad, además de que, desatendió una citación judicial para la audiencia de amonestación programada para el veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, y que se ubicó en el supuesto establecido en el artículo 141, párrafo cuarto del Código Nacional de Procedimientos Penales, determinó declararlo sustraído de la acción de la justicia; y, por ende, **ordenó su reaprehensión**; asimismo, asentó que el sentenciado no se puso a disposición para el cumplimiento del trabajo en favor de la comunidad como sustitutivo de la pena de prisión; y, por último, determinó que la fecha de prescripción de la pena lo sería el veinticuatro de marzo de dos mil veintisiete.

**18.** El veintiséis de junio siguiente, el juez tuvo por recibido el oficio 676/2022, signado por el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Área de Procedimiento de Ejecución de Sentencias en el Estado de Sinaloa, mediante el cual hizo del conocimiento que la resolución anterior se ejecutó el veinticinco del mismo mes y año, dejando interno en el Centro Penitenciario de \*\*\*\*\*, con sede en \*\*\*\*\*, al sentenciado, y lo puso a disposición del Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, adscrito al Centro de Justicia Penal Federal de la citada ciudad, en funciones de Juez de Ejecución; asimismo, ordenó la reapertura del procedimiento ordinario de ejecución por haber cesado la causa de la suspensión al ser capturado el referido sentenciado; y, a efecto de resolver sobre el cumplimiento o incumplimiento injustificado de las obligaciones inherentes al sustitutivo de la pena de prisión por trabajo en favor de la comunidad a que se acogió, y darle la oportunidad de que aportara pruebas en su favor; solicitó a la Administración del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de \*\*\*\*\*, para que programara la audiencia correspondiente.

**19. Negativa del beneficio de condena condicional.** Posteriormente, el **veintiocho de junio de dos mil veintidós**, el citado Juez de Distrito, en funciones de



Juez de Ejecución, tuvo por recibido el escrito al que se adjuntó un billete de depósito, en el que se solicitó que se tuviera por acogido al sentenciado al beneficio de **condena condicional**; sin embargo, **determinó que no había lugar a acordar de conformidad la solicitud del beneficio solicitado.**

**20. Resolución que revoca el sustitutivo de la pena de prisión por trabajo en favor de la comunidad.** El **once de julio de dos mil veintidós**, se llevó a cabo la audiencia a efecto de resolver sobre el cumplimiento o incumplimiento injustificado de las obligaciones inherentes al sustitutivo de la pena de prisión por trabajo en favor de la comunidad a que se acogió el sentenciado, en la que el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Sinaloa, con residencia en Culiacán, en funciones de Juez de Ejecución, resolvió **revocar el citado sustitutivo de la pena de prisión.**

**21. Juicio de amparo indirecto.** Mediante escrito presentado el diecinueve de julio de dos mil veintidós, en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, el sentenciado por conducto de su defensor público federal, solicitó el amparo y protección de la Justicia de la Unión en contra del acto reclamado al Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Sinaloa, con residencia en Culiacán, en funciones de Juez de Ejecución, consistente en el acuerdo dictado el veintiocho de junio de dos mil veintidós, dentro del **SIPE \*\*\*\*\***, de su índice, en el que le **negó el beneficio de la condena condicional.**

**22.** Por razón de turno correspondió conocer de la demanda de amparo indirecto al **Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en Culiacán**, quien en proveído de veinte de julio de dos mil veintidós, la registró con el número **\*\*\*\*\***; asimismo, solicitó informe justificado a la autoridad responsable y, entre otras cuestiones, señaló fecha para la celebración de la audiencia constitucional.

**23.** Seguido el juicio, el siete de noviembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia de ley y mediante sentencia dictada en esa misma data, determinó **negar el amparo y protección de la Justicia de la Unión** a la parte quejosa.



**24. Recurso de revisión.** Inconforme con lo anterior, mediante escrito presentado el veintitrés de noviembre siguiente, el quejoso interpuso **recurso de revisión**, mismo que por razón de turno le correspondió conocer al **Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Culiacán, Sinaloa**, quien, por auto de presidencia de veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, lo **admitió y registró** bajo el número **57/2023**, de su índice.

**25. Consideraciones que sustentan el criterio.** En sesión de veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, el citado Tribunal Colegiado determinó **confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo y protección de la Justicia de la Unión** al quejoso, por los siguientes motivos:

**26.** Razonó que, si bien en los artículos 70 y 90 del Código Penal Federal, no se señala que al incumplir con alguno de los beneficios o sustitutivos concedidos, no se pueda acoger a otro; sí se establece la prohibición relativa a la imposibilidad de un sentenciado de optar por el diverso beneficio de la condena condicional, cuando haya incumplido con el sustitutivo del trabajo en favor de la comunidad, en el artículo 71 del mismo cuerpo normativo.

**27.** Señaló que, en efecto, en la sentencia penal de condena, debidamente ejecutoriada, se le concedieron al sentenciado los sustitutivos de la pena de prisión y el beneficio de condena condicional, previstos respectivamente en los artículos 70, fracción I, y 90, ambos del Código Penal Federal, pero no se estableció que dichos beneficios fueren subsidiarios.

**28.** Además, indicó que conforme a su naturaleza esos beneficios son alternativos, pues el sentenciado no puede gozar de ambos al mismo tiempo, y no es acorde a los fines de reinserción social que se consideren subsidiarios, pues el objetivo de los mismos es que mediante la demostración de un adecuado proceso de reinserción social del reo, a través del trabajo a favor de la comunidad (en el caso del sustitutivo penal) o de las condiciones impuestas para gozar de la libertad pese a la sanción (en el supuesto de la condena condicional), se obtenga la posibilidad de que el sentenciado no sea privado de su libertad; por lo que, tienen por objeto secundario el minimizar la necesidad de ejecutar materialmente una pena privativa de la libertad, siempre y cuando se esté en vías de cumplimiento de la reinserción social que se persigue.



**29.** De ahí, argumentó que el sentenciado, al optar por uno de los beneficios que alternativamente se le concedieron, debía –por regla general– estarse a su cumplimiento hasta que se tuviera por extinguida la pena, salvo que por circunstancias especiales se solicitara su cambio por uno diverso.

**30.** Lo anterior, porque si bien por la naturaleza alternativa del beneficio, al haber optado por uno de ellos, excluye la aplicación del alterno; por tal motivo, resulta razonable que, cuando se esté cumpliendo puntualmente con el beneficio penal, pero acontezca una situación excepcional que le lleve al sentenciado a solicitar su cambio, pueda éste operar, dado que el debido cumplimiento pone en contexto que se está dando el efecto de reinserción esperado, por lo que éste puede continuar a través del diverso mecanismo alterno implementado.

**31.** En ese sentido, mencionó que compartía la tesis I.1o.P.71 P (10a.), del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo III, página 2045, del siguiente tenor:

"EJECUCIÓN DE LA PENA. SI EL SENTENCIADO SE ACOGIÓ A UNO DE LOS BENEFICIOS RELATIVOS Y, POSTERIORMENTE, SOLICITA SU CAMBIO POR UNO DIVERSO, EL JUEZ NO PUEDE NEGÁRSELO BAJO EL ARGUMENTO DE QUE EN SU MOMENTO YA HABÍA ELEGIDO UNO PUES, DE ACTUAR ASÍ, VIOLA DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO). Los artículos 70 y 90 del Código Penal para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) abrogado, de similar redacción a los numerales 84 y 90 del actual, señalan los requisitos para el disfrute y otorgamiento de alguno de los beneficios de la ejecución de la pena, de los cuales el sentenciado puede optar por acogerse sólo a uno de éstos, porque no pueden ejercerse dos o más beneficios para la ejecución de la pena al mismo tiempo. Ahora bien, si el sentenciado optó por adherirse a uno de los beneficios que la ley le otorga y, con posterioridad, por circunstancias especiales, solicita su cambio por uno diverso, el Juez no puede negárselo bajo el argumento de que, en su momento, ya había elegido uno, ya que la ley no prohíbe nada en ese sentido y, de actuar así, viola derechos humanos."

**32.** Sin embargo, puntualizó que, cuando las obligaciones derivadas del beneficio penal concedido por el que se optó son incumplidas, no queda evi-



denciado que se satisfaga el objetivo de la reinserción social que se persigue, por ello, es que el legislador dispone que, en tales casos (al menos cuando se trata del sustitutivo del trabajo en favor de la comunidad) se procederá a su revocación, con la consecuencia que ello implica.

**33.** Esto es, en términos del artículo 71 del Código Penal Federal, el juez debe dejar sin efecto la sustitución y ordenar que se ejecute la pena de prisión impuesta, salvo que estime conveniente apercibirlo en el sentido de que, si se incurre en nueva falta, se hará efectiva la sanción sustituida, o cuando al sentenciado se le condene por otro delito.

**34.** Así las cosas, en caso de hacerse efectiva la pena de prisión sustituida, se tomará en cuenta el tiempo durante el cual el sentenciado hubiera cumplido la sanción sustitutiva.

**35.** Por tales motivos, refirió que fue legal la sentencia de amparo que determinó que el desechamiento emitido por la autoridad responsable no era violatorio de los derechos fundamentales del sentenciado, respecto de la solicitud de acogerse al diverso beneficio de la condena condicional concedido en la sentencia penal de forma alternativa al beneficio del sustitutivo penal de trabajo en favor de la comunidad, pues dicha petición surgió ante el informado incumplimiento de las obligaciones derivadas del beneficio penal elegido (lo que posteriormente llevó a su revocación), y no a partir de una situación extraordinaria surgida durante el puntual cumplimiento a dicho beneficio, que pusiera en evidencia que se cumplirían con los fines de reinserción social.

**36.** Por ello, dijo que no fue ilegal que la responsable razonara que considerar lo contrario implicaría soslayar el imperativo legal y favorecer a quien mostró marcado desinterés por respetarlo, violentando el espíritu de las instituciones que sustituyen la pena de prisión y se conceden en la sentencia; pues conforme al principio de reinserción social, la concesión de los sustitutivos de la pena es una oportunidad a los sentenciados para que, sujetos a determinadas condiciones revelen su apropiado proceso de reintegración a la sociedad, lo que no se visualizará con una conducta marcadamente rebelde, como la adoptada por el sentenciado, que originó su reaprehensión.



**37.** Lo anterior, porque el citado artículo 71 del Código Penal Federal, de manera enfática señala que cuando el sentenciado no cumpla con las condiciones estipuladas para alguno de los sustitutivos previstos por el artículo 70 de ese código, el Juez dejará sin efecto la sustitución y ordenará que se ejecute la pena, y ello no da margen a interpretación diversa.

**38.** Indicó que, no fue ilegal la consideración de que si bien en los artículos 70 y 90 del Código Penal Federal, no se señala que al incumplir con alguno de los beneficios o sustitutivos concedidos, no se pueda acoger a otro; sí se establece en el artículo 71, la prohibición relativa a la imposibilidad de un sentenciado de acogerse al diverso beneficio de la condena condicional, cuando haya incumplido con el sustitutivo del trabajo en favor de la comunidad.

**39.** Destacó que, tampoco fue ilegal que el Juez de Distrito calificó de infundado el argumento de que se vulneraba en perjuicio del sentenciado el principio pro persona, pues éste no equivale a que se le dé a algún precepto legal la interpretación que el justiciable crea que es el correcto, por favorecerle, sino lo que dicho principio recoge es que, la norma que se analice, se aplique de la manera que más favorezca a las personas; sin que esa metodología interpretativa resultara necesaria en el caso, pues el numeral 71 del código punitivo citado es claro en señalar que, de no cumplir con alguno de los sustitutivos previstos en el numeral 70 de esa legislación, el sentenciado deberá acatar con la pena impuesta.

**40.** Estableció que, no pasaba inadvertido la tesis XII.P.1 P (11a.), del extinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Mazatlán, Sinaloa, publicada en la Undécima Época del *Semanario Judicial de la Federación*. Libro 16, Agosto de 2022, Tomo V, página 4400, de rubro y texto siguientes:

"CONDENA CONDICIONAL Y SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN. CUANDO AMBOS BENEFICIOS SON OTORGADOS EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y AL SENTENCIADO, LUEGO DE ACOGERSE AL PRIMERO SE LE REVOCA POR INCUMPLIR CON LAS CONDICIONES A LAS QUE SE SUJETÓ, EN UNA NUEVA SOLICITUD EL JUEZ DE EJECUCIÓN NO PUEDE RESTRINGIRLE EL GOCE DE CUALQUIERA DE LOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA QUE NO



ELIGIÓ ANTERIORMENTE, SIEMPRE QUE CUMPLA EN ESE MOMENTO LOS REQUISITOS PARA SU DISFRUTE.

**"Hechos:** A la parte quejosa se le dictó sentencia de condena dentro del procedimiento abreviado y se le otorgó el beneficio de la condena condicional conforme al artículo 90 del Código Penal Federal y los sustitutivos de la pena previstos en las fracciones I y II del artículo 70 de la misma codificación –trabajo en favor de la comunidad, semilibertad o tratamiento en libertad–, acogiéndose en su momento a la condena condicional, la que luego de no atender las condiciones fijadas le fue revocada; sin embargo, al acudir ante el Juez de Ejecución no se le dio la oportunidad de elegir cualquiera de los sustitutivos que también le habían concedido desde el fallo de condena.

**"Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si al sentenciado se le concedió tanto el beneficio de la condena condicional, como los sustitutivos de la pena de prisión desde la sentencia de condena, el Juez de Ejecución no puede negarle el goce de cualquiera de éstos, no obstante que hubiere optado anteriormente por el primero, el cual fue revocado por no atender las condiciones fijadas para su disfrute, pues en relación con los que no eligió sigue vigente su otorgamiento, siempre que cumpla en ese momento los requisitos para su disfrute.

**"Justificación:** Lo anterior es así, pues conforme al artículo 70 del Código Penal Federal, que establece las condiciones de procedencia del beneficio de la sustitución de la pena, éste no determina su improcedencia cuando se estuviera gozando de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a que alude el artículo 90 del código en mención, por lo que interpretarlo más allá y en perjuicio del sentenciado trastoca la seguridad jurídica a la que tiene derecho, ya que la única restricción que al respecto prevé el referido artículo 70, es que no se podrá tener acceso al goce de los sustitutivos de la pena, a quien anteriormente hubiere sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio, y cuando se trate de algún delito de los señalados en la fracción I del artículo 85 del propio código. Además, debe destacarse que del mencionado artículo 90, que prevé el beneficio de la condena condicional que suspende la ejecución de la pena privativa de libertad, tampoco se infiere que sea impedimento para gozar de cualquier sustitutivo de la pena. De ahí que resulta



válido afirmar que en la legislación penal federal, ambos beneficios no se excluyen entre sí, sino que su procedencia atañe únicamente a la satisfacción de diversos requisitos legales para que el sentenciado acceda a su disfrute, con lo cual no se impide que habiéndole concedido en la sentencia tanto la condena condicional como los sustitutivos de la pena y, en principio, se acoge al primero de éstos, en ulterior momento pueda acceder a alguno de los segundos que no eligió, previa satisfacción de los requisitos de ley."

**41.** Sin embargo, precisó que esa tesis no era vinculante para ese tribunal, y que además en ella se trata de un supuesto diferente al que ahí se analizó, pues en el criterio en mención, se narra en el apartado de hechos, que el quejoso se acogió en su momento a la condena condicional, la que luego de no atender las condiciones fijadas le fue revocada; en tanto que, en el asunto a su estudio se partía del diverso hecho consistente en que el quejoso se acogió al beneficio del sustitutivo penal a favor de la comunidad y que, una vez determinado el incumplimiento de las obligaciones derivadas de ese beneficio, solicitó la condena condicional, lo que se le desechó (revocándose con posterioridad el beneficio del sustitutivo).

**42.** Por lo tanto, en aquel asunto se analizaron las consecuencias que produce la revocación de la condena condicional y en el diverso 57/2023, las que se estudiaron fueron las que se produce por el incumplimiento del sustitutivo penal de trabajo a favor de la comunidad (que dio lugar a su posterior revocación); por ello, no hizo pronunciamiento alguno sobre si se comparte o no, el criterio sostenido en esa tesis.

**43.** De modo que, afirmó que no advertía alguna violación procesal, formal o de fondo que se hubiere cometido en perjuicio del quejoso recurrente que debiera repararse conforme al principio de suplencia de la queja.

**44.** Por tanto, resolvió **confirmar** la sentencia recurrida y **negar el amparo y protección de la Justicia Federal** al quejoso recurrente.

**b) Criterio del extinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Mazatlán, Sinaloa, al resolver el recurso de revisión 57/2022.**



**45. Marco procesal.** Sentencia condenatoria. El **veintinueve de abril de dos mil dieciséis**, dentro de la causa penal **\*\*\*\*\***, en el procedimiento abreviado, se dictó **sentencia condenatoria** a **\*\*\*\*\***, por su responsabilidad en la comisión de los delitos de **portación de arma de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, y posesión de cartuchos para armas de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea**; y se le impuso como pena, dos años con cuatro meses de prisión y una multa por sesenta días; asimismo, se le otorgó el **beneficio de condena condicional** conforme al artículo 90 del Código Penal Federal y los **sustitutivos de la pena** contenidos en las fracciones I y II del artículo 70 de la misma codificación –trabajo en favor de la comunidad, semilibertad o tratamiento en libertad–.

**46. Beneficio de condena condicional.** En proveído de catorce de junio de dos mil dieciséis, se tuvo al quejoso por acogido al beneficio de **condena condicional**, por lo que, se suspendió la pena de prisión y la multa decretada en la sentencia de procedimiento abreviado.

**47. Revocación del beneficio de condena condicional.** Posteriormente, toda vez que el justiciable no mostró interés en cumplir con las obligaciones que contempla el artículo 90 del Código Penal Federal, al no reportarse ante el órgano administrativo y no informar su cambio de domicilio o de algún medio para ser notificado, por auto de **diecisiete de mayo de dos mil diecinueve**, se le **revocó el beneficio de condena condicional**, por lo que, **se ordenó su reaprehensión**; y una vez ejecutada ésta, el cuatro de septiembre de dos mil veintiuno, se puso al sentenciado a disposición del Centro Penitenciario, **\*\*\*\*\***.

**48. Solicitud de tratamiento en libertad.** El ocho de octubre de dos mil veintiuno, la defensa del sentenciado solicitó al Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, con competencia en Ejecución de Sanciones Penales, adscrito al Centro de Justicia Penal Federal con residencia en La Paz, Baja California Sur, se otorgara a su defendido el sustitutivo de **tratamiento en libertad**; sin embargo, el citado juzgador estimó que **no era procedente** otorgar el mismo, porque el impetrante del amparo ya se había acogido al beneficio de condena condicional y se le hizo efectivo, empero al haber incumplido éste con las obligaciones impuestas para su disfrute, le fue revocado, y la consecuencia de ello es que el quejoso cumpla con la pena de prisión impuesta.



**49. Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el quejoso interpuso recurso de **apelación**, el cual por razón de turno conoció el **titular del Tribunal Unitario del Vigésimo Sexto Circuito, con residencia en La Paz, Baja California Sur**, quien lo registró con el número de **toca \*\*\*\*\***; luego, el **veintisiete de octubre de dos mil veintiuno**, resolvió **confirmar** la determinación impugnada, bajo el argumento de que dicho beneficio debió ser solicitado antes de que se consideraran incumplidas las obligaciones que contrajo con motivo del beneficio de condena condicional que también le fue otorgado en la sentencia definitiva, por lo que, conforme al artículo 90, fracción IX, del Código Penal Federal, debía ejecutarse la pena de prisión impuesta y por tanto, el quejoso debía cumplir con la pena de prisión impuesta.

**50. Juicio de amparo indirecto.** Mediante escrito presentado el diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Unitarios del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Mazatlán, Sinaloa, el quejoso, por conducto de su defensor público federal, solicitó el amparo y protección de la Justicia de la Unión en contra de los actos reclamados al **Magistrado del Tribunal Unitario del Vigésimo Sexto Circuito y Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, con competencia en Ejecución de Sanciones Penales, adscrito al Centro de Justicia Penal Federal, ambas autoridades con residencia en La Paz, Baja California Sur**, consistentes en:

- La resolución de veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, emitida en el **toca penal \*\*\*\*\***, de su índice, en la que **confirmó** la determinación del Juez de Ejecución que declaró **infundada** la petición de sustitución de la pena de prisión por el **beneficio de tratamiento en libertad** a favor del sentenciado, por haberse ordenado la ejecución de la sentencia en términos del artículo 90, fracción IX, del Código Penal Federal, por incumplir las obligaciones contraídas con motivo del beneficio de condena condicional previamente otorgado, y su ejecución.

**51.** En virtud de la distribución oficial, correspondió conocer de la demanda de amparo indirecto a la **Titular del Primer Tribunal Unitario del Décimo Segundo Circuito, con sede en Mazatlán, Sinaloa**, quien en proveído de veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, la **admitió** y registró con el número **\*\*\*\*\***; asimismo, señaló fecha para la celebración de la audiencia constitucional, soli-



citó los informes justificados a las autoridades responsables y dio vista al Agente del Ministerio Público de la Federación de su adscripción.

**52.** Seguido el juicio por sus trámites legales, el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia de ley y mediante sentencia dictada en esa misma data, la cual se terminó de engrosar el veinticinco de enero de dos mil veintidós, determinó **negar el amparo y protección de la Justicia Federal** a la parte quejosa.

**53. Recurso de revisión.** Inconforme con lo anterior, el quejoso por conducto de su defensor público federal, interpuso **recurso de revisión**, mismo que por razón de turno le correspondió conocer al extinto **Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Mazatlán, Sinaloa**, quien, por auto de presidencia de veintidós de febrero de dos mil veintidós, lo **admitió y registró** bajo el número **57/2022**, de su índice.

**54. Consideraciones que sustentan el criterio.** En sesión de diecinueve de mayo de dos mil veintidós, el citado Tribunal Colegiado determinó **revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión** al quejoso, por los siguientes motivos:

**55.** Indicó que, la sentencia del Tribunal Unitario responsable era arbitraria y contraria a la legalidad que se exige en todo acto de autoridad; pues debe partirse en principio de que al dictarse sentencia **condenatoria** al quejoso, por su responsabilidad en la comisión de los delitos de **portación de arma de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea**, y **Posesión de cartuchos para armas de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea**, se le otorgó el **beneficio de condena condicional conforme el artículo 90 del Código Penal Federal y los sustitutivos de la pena contenidos en las fracciones I y II del artículo 70 de la misma codificación** –trabajo en favor de la comunidad, semilibertad o tratamiento en libertad–.

**56.** Señaló que, lo anterior era de importancia, pues al haberse concedido dichos beneficios desde la sentencia, evidentemente no era posible que en diverso momento procesal –*como lo es la etapa de ejecución*–, pueda ignorarse la existencia de los mismos, pues al resolver el Juez de Distrito responsable,



respecto a los sustitutivos antes mencionados, consideró que no era procedente otorgarlos, dado que el sentenciado ya se había acogido al beneficio de condena condicional, lo cual soslayó el Magistrado responsable.

**57.** Puntualizó que, los beneficios que han sido otorgados en sentencia, no pueden de forma arbitraria en diverso momento procesal –*etapa de ejecución*– decretarse que no procede conceder los mismos, ya que en la etapa de ejecución no es posible pronunciarse respecto a su concesión, sino que el juez en dicha fase habrá de analizar si se reúnen o no los requisitos para hacerlos efectivos, pero no al grado de considerar que no procede otorgarlos, ya que ello iría en contra de lo ya determinado en sentencia donde previamente se concedieron.

**58.** Precisó que, independientemente de que el quejoso tenga más de un beneficio concedido, no puede estimarse que por el hecho de ya estar gozando de uno, no pueda elegir algún otro que ya tiene decretado en su favor; por lo que, si bien ya se había acogido a la condena condicional, ello en lo absoluto significa que no pueda elegir libremente algún sustitutivo que ya previamente desde la sentencia le fue otorgado, pues ello iría en contra de la determinación ya juzgada en la causa penal.

**59.** Al respecto, refirió que en relación a los beneficios de sustitución de la pena y suspensión condicional de su ejecución, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 77/2005-PS,<sup>4</sup>

<sup>4</sup> Registro digital: 175742, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materia(s): Penal, Tesis: 1a./J. 188/2005, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXIII, febrero de 2006, página 536, Tipo: Jurisprudencia, "SUSTITUCIÓN DE LA PENA Y SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE SU EJECUCIÓN. AL DICTAR SENTENCIA, EL JUZGADOR PUEDE CONCEDER ALTERNATIVAMENTE DICHOS BENEFICIOS, PARA QUE EL SENTENCIADO OPTE POR UNO, SIEMPRE Y CUANDO NO SEA IMPRESCINDIBLE SUSTITUIR LAS PENAS EN UNA FORMA ESPECÍFICA EN ATENCIÓN A LAS CONDICIONES PERSONALES DEL SUJETO, EN FUNCIÓN DEL FIN PARA EL QUE FUERON IMPUESTAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 89 DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL). Conforme al citado precepto, el Juez o el Tribunal, según sea el caso, al dictar sentencia condenatoria suspenderá motivadamente las penas, cuando su duración no exceda de cinco años de prisión (fracción I), siempre que el sentenciado cuente con antecedentes personales positivos y un modo honesto de vida, atendiendo a la naturaleza, modalidades y móviles del delito (fracción III); siempre y cuando, en atención a las condiciones personales del sujeto, no haya necesidad de sustituir las penas, en función del fin para el que fueron impuestas (fracción II). Ahora bien, de una interpretación sistemática de las reglas relativas a la sustitución de la pena y a la suspensión



sostuvo que, el artículo 18 de la Constitución Federal, obliga a las autoridades mexicanas a organizar un sistema penal, mediante instituciones y medidas que orientan la política criminal y penitenciaria del Estado cuyo objetivo es la reinserción social de la persona sentenciada, lo que deriva en ciertos beneficios que pueden o deben otorgarse, según sea el caso, cuando ello sea procedente, a fin de dar una oportunidad más al individuo que ha incurrido en una infracción penal para que recapacite sobre su conducta y sobre las consecuencias que tuvo el delito que cometió, y lo motive a abstenerse de ejecutar nuevos actos criminales.

**60.** Y que la inutilidad y el perjuicio que en la mayoría de los casos representa el cumplimiento de las penas cortas privativas de la libertad por parte de los sentenciados primarios, o que cometieron delitos por imprudencia, conlleva en condiciones desfavorables a consecuencia de la imposición de penas privativas de libertad dentro de los centros penitenciarios, que pudieran perjudicar en su reinserción a la sociedad de la persona a quien recae tal sanción corporal.

**61.** En razón de lo anterior, el Máximo Tribunal señaló que los diversos Códigos Penales tradicionalmente han regulado como **instituciones distintas**, dos beneficios para el sujeto que haya sido condenado por la comisión de un delito,

---

condicional de su ejecución, se advierte que la fracción II del artículo 89 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal no restringe la facultad discrecional del juzgador –cuyo ejercicio es indispensable para lograr la adecuada readaptación del delincuente–, pues sostener que la procedencia de la sustitución de la pena impide la concesión de la suspensión de la ejecución de ésta, implicaría limitar el arbitrio del juzgador y haría ineficaz el sistema de substitutivos penales, el cual busca mecanismos alternativos más eficientes que la privación de la libertad, para readaptar al delincuente en términos del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En congruencia con lo anterior, cuando el juzgador advierta que los antecedentes personales del sentenciado, la naturaleza del delito y demás circunstancias, revelan que es innecesario un tratamiento específico para su rehabilitación, puede otorgar los dos beneficios aludidos, para que el sentenciado opte por uno de ellos. Así, el referido artículo 89 fortalece el arbitrio del juzgador al establecer una regla especial que se desprende de la fracción II de dicho precepto, en el sentido de que la suspensión condicional de la ejecución de la pena no procederá cuando el juzgador –en uso de su arbitrio– considere que por las condiciones personales del sujeto, es necesario sustituir las penas en función del fin para el que fueron impuestas; de manera que si al conceder el beneficio de la sustitución de la pena en términos del artículo 84 del ordenamiento referido, el juzgador no establece que la pena debe sustituirse en una forma y modalidad específica, válidamente podrá, si el sentenciado reúne los requisitos previstos en las fracciones I y III del mencionado artículo 89, conceder simultáneamente la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para que el sentenciado decida a qué beneficio se acoge."



que son la **sustitución de la pena de prisión** y la **suspensión condicional de su ejecución**.

**62.** Bajo esa óptica, en relación con el beneficio de la **sustitución de la pena**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, precisó que tal beneficio se instituyó específicamente para lograr una verdadera reinserción social del sentenciado sobre la base del trabajo, la capacidad y la educación, sustituyendo la prisión por trabajo en favor de la comunidad o semilibertad; por tratamiento en libertad, o bien, por multa *–lo que redunde en beneficios tanto para la persona a quien recae la pena impuesta, como para la sociedad–*, tomando en cuenta los criterios aplicables para la individualización de las sanciones, que obligan a considerar las circunstancias personales del inculpado, las peculiaridades que concurrieron en la comisión del ilícito y su trascendencia y repercusión, pues tal análisis conducirá a ubicar el grado de culpabilidad del sentenciado.

**63.** En ese tenor, mencionó que, el Máximo Tribunal considera también que el otorgamiento del beneficio del que se habla, constituye una facultad discrecional del juzgador porque la actualización de la consecuencia legal prevista en la norma no requiere la satisfacción de requisitos legales fijos y específicos, sino que está en función de un juicio de valoración realizado por el juzgador, el que apreciando las peculiaridades y condiciones del caso en concreto deberá determinar de manera fundada y motivada la procedencia o improcedencia de la medida, encontrándose limitado ese ejercicio sólo por la cuantía de la pena impuesta y por la circunstancia de que el sujeto no haya sido previamente condenado en sentencia ejecutoria.

**64.** Por su parte, dijo que respecto de la **suspensión condicional**, la Suprema Corte determinó que constituye una institución de interés público que tiende a proteger a las personas condenadas primarias de las deficiencias del sistema penitenciario, y constituye un derecho del acusado que indefectiblemente debe otorgarse cuando se actualicen los requisitos que condicionan su procedencia, debiendo resaltar que también tiene como fin primordial evitar la reincidencia y los perjuicios que acarrea para los sentenciados primigenios.

**65.** Así, argumentó que tratándose de la sustitución de la pena, el beneficio de la **suspensión condicional** no es una facultad discrecional del juzgador, pues **siempre debe concederse**, motivadamente, cuando concurren los requisitos establecidos en la ley.



**66.** Es decir, la **suspensión condicional constituye un beneficio del reo que procede indefectiblemente cuando se actualicen los requisitos que condicionan su procedencia**, cuya valoración queda al prudente arbitrio del juzgador; sin embargo, el uso de esa facultad no puede hacerse de manera caprichosa en tanto que está regido por los principios de la lógica, del buen sentido y de la sana crítica.

**67.** Por tanto, concluyó que tal medida no puede constituir simplemente una gracia cuyo otorgamiento quede al arbitrio del juzgador, pues **el fin que pretende es que el sentenciado disfrute de la medida que suspende la ejecución de las sanciones de prisión, cuando es la primera vez que delinque**, por lo que, procede aun de oficio; es decir, a pesar de que el acusado omita formular solicitud correspondiente, **siempre que de lo actuado aparezca que se satisfacen las exigencias de la ley para la procedencia de la medida**.

**68.** Así las cosas, precisó que, el artículo 70<sup>5</sup> del Código Penal Federal, prevé y regula la facultad del juez del proceso para que sustituya la pena de prisión por multa cuando aquella no exceda dos años, por tratamiento en libertad, cuando no exceda de tres y por trabajo en favor de la comunidad cuando aquella no supere los cuatro años, debiendo destacar que el juez del proceso, al determinar la sustitución de la sanción, deberá sujetarse a los criterios previstos en los artículos 51<sup>6</sup> y 52<sup>7</sup> del citado código sustantivo.

<sup>5</sup> **Artículo 70.** La prisión podrá ser sustituida, a juicio del juzgador, apreciando lo dispuesto en los artículos 51 y 52 en los términos siguientes:

"I. Por trabajo en favor de la comunidad o semilibertad, cuando la pena impuesta no exceda de cuatro años;

"II. Por tratamiento en libertad, si la prisión no excede de tres años, o

"III. Por multa, si la prisión no excede de dos años.

"La sustitución no podrá aplicarse a quien anteriormente hubiere sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio. Tampoco se aplicará a quien sea condenado por algún delito de los señalados en la fracción I del artículo 85 de este Código."

<sup>6</sup> **Artículo 51.** Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente; particularmente cuando se trate de indígenas se considerarán los usos y costumbres de los pueblos y comunidades a los que pertenezcan.

"En los casos de los artículos 60, fracción VI, 61, 63, 64, 64 bis y 65 y en cualesquiera otros en que este Código disponga penas en proporción a las previstas para el delito intencional consumado, la punibilidad aplicable es, para todos los efectos legales, la que resulte de la elevación o disminución,



69. Ahora bien, destacó que la **sustitución de la pena** según el ordenamiento en análisis, constituye una facultad discrecional del juez, en razón de que en el primer párrafo del artículo 70, dispone que "... *la prisión **podrá ser sustituida, a juicio del juzgador, apreciando lo dispuesto en los artículos 51 y 52** ...*", sin embargo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que tal otorgamiento deberá realizarse en función de un juicio de valoración realizado por el mismo juzgador, el que apreciando las peculiaridades y condiciones del caso determinará la procedencia del beneficio dentro del marco de referencia previsto por la ley, el que **únicamente alude a la cuantía de la prisión impuesta y al carácter primerizo del sentenciado tratándose de delitos dolosos perseguibles de oficio.**

70. De igual forma, indicó que el artículo 90<sup>8</sup> del mismo código sustantivo, prevé el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la

---

según corresponda, de los términos mínimo y máximo de la pena prevista para aquél. Cuando se trate de prisión, la pena mínima nunca será menor de tres días.

"Cuando se cometa un delito doloso en contra de algún periodista, persona o instalación con la intención de afectar, limitar o menoscabar el derecho a la información o las libertades de expresión o de imprenta, se aumentará hasta en un tercio la pena establecida para tal delito.

"En el caso anterior, se aumentará la pena hasta en una mitad cuando además el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones o la víctima sea mujer y concurren razones de género en la comisión del delito, conforme a lo que establecen las leyes en la materia."

<sup>7</sup> **Artículo 52.** El juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito, la calidad y condición específica de la víctima u ofendido y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta:

"I. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto;

"II. La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;

"III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado;

"IV. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito;

"V. La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;

"VI. El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y

"VII. Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma. ..."

<sup>8</sup> **Artículo 90.** El otorgamiento y disfrute de los beneficios de la condena condicional, se sujetarán a las siguientes normas:

"I. El juez o Tribunal, en su caso, al dictar sentencia de condena o en la hipótesis que establece la fracción X de este artículo, suspenderán motivadamente la ejecución de las penas, a petición de parte o de oficio, si concurren estas condiciones:



que procede de oficio o a petición de parte, siempre y cuando concurren los requisitos de procedencia y de efectividad que ahí se señalan.

"a) Que la condena se refiera a pena de prisión que no exceda de cuatro años;

"b) Que el sentenciado no sea reincidente por delito doloso, haya evidenciado buena conducta antes y después del hecho punible y que la condena no se refiera a alguno de los delitos señalados en la fracción I del artículo 85 de este Código, y

"c) Que por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como por la naturaleza, modalidades y móviles del delito, se presuma que el sentenciado no volverá a delinquir.

"d) Derogado."

Inciso adicionado como inciso e) DOF 05-01-1983. Derogado como inciso e) DOF 10-01-1994. Derogado como inciso d) DOF 17-05-1999

"II. Para gozar de este beneficio el sentenciado deberá:

"a). Otorgar la garantía o sujetarse a las medidas que se le fijen, para asegurar su presentación ante la autoridad siempre que fuere requerido;

"b). Obligarse a residir en determinado lugar, del que no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerza sobre él cuidado y vigilancia;

"c). Desempeñar en el plazo que se le fije, profesión, arte, oficio u ocupación lícitos;

"d). Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica; y"

Fe de erratas al inciso DOF 07-05-1971. Reformado DOF 31-12-1974

"e). Reparar el daño causado.

"Cuando por sus circunstancias personales no pueda reparar desde luego el daño causado, dará caución o se sujetará a las medidas que a juicio del juez o tribunal sean bastantes para asegurar que cumplirá, en el plazo que se le fije esta obligación.

"III. La suspensión comprenderá la pena de prisión y la multa, y en cuanto a las demás sanciones impuestas, el juez o tribunal resolverán discrecionalmente según las circunstancias del caso.

"IV. A los delincuentes a quienes se haya suspendido la ejecución de la sentencia, se les hará saber lo dispuesto en este artículo, lo que se asentará en diligencia formal, sin que la falta de esta impida, en su caso, la aplicación de lo prevenido en el mismo.

"V. Los sentenciados que disfruten de los beneficios de la condena condicional quedarán sujetos al cuidado y vigilancia de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

"VI. En caso de haberse nombrado fiador para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en los términos de este artículo, la obligación de aquél concluirá seis meses después de transcurrido el término a que se refiere la fracción VII, siempre que el delincuente no diere lugar a nuevo proceso o cuando en éste se pronuncie sentencia absolutoria. Cuando el fiador tenga motivos fundados para no continuar desempeñando el cargo, los expondrá al juez a fin de que éste, si los estima justos, prevenga al sentenciado que presente nuevo fiador dentro del plazo que prudentemente deberá fijarle, apercibido de que se hará efectiva la sanción si no lo verifica. En caso de muerte o insolvencia del fiador, estará obligado el sentenciado a poner el hecho en conocimiento del juez para el efecto y bajo el apercibimiento que se expresa en el párrafo que precede.

"VII. Si durante el término de duración de la pena, desde la fecha de la sentencia que cause ejecutoria el condenado no diere lugar a nuevo proceso por delito doloso que concluya con sentencia condenatoria, se considerará extinguida la sanción fijada en aquélla. En caso contrario, se hará efectiva la primera sentencia, además de la segunda, en la que el reo será consignado como rein-



71. Destacó que, la suspensión comprenderá igualmente la multa y tendrá una duración igual a la de la pena de prisión impuesta, y una vez transcurrida ésta se considerará extinguida la pena, siempre que durante ese término el sentenciado no diere lugar a nuevo proceso por delito doloso que concluya con sentencia condenatoria, debiendo resaltar que si el sentenciado falta al cumplimiento de las obligaciones contraídas, el juez o tribunal podrá hacer efectiva la pena suspendida, o apercibirlo de que si vuelve a faltar a alguna de las condiciones fijadas, se hará efectiva dicha pena.

72. Así, al igual que la sustitución de la pena de prisión, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, es un beneficio que procede atendiendo ciertas condiciones legales, con la diferencia de que esta última no se otorga en uso de una facultad discrecional, pues la obligación del juzgador es otorgarla cuando concurren los requisitos que condicionan su procedencia, como se desprende del mismo texto del artículo 90 del Código Penal Federal, que establece: *"El juez o Tribunal, en su caso, al dictar sentencia de condena o en la hipótesis que establece la fracción X de este artículo,<sup>9</sup> suspenderán motivadamente la ejecución de las penas, a petición de parte o de oficio, si concurren estas condiciones ..."*.

73. Por los motivos reseñados, estableció que según la regulación penal sustantiva federal, la **sustitución de la pena de prisión y la suspensión condicional no se excluyen** entre sí, sino que su procedencia atañe únicamente a

---

cidente sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20 de este Código. Tratándose del delito culposo, la autoridad competente resolverá motivadamente si debe aplicarse o no la sanción suspendida;

"VIII. Los hechos que originen el nuevo proceso interrumpen el término a que se refiere la fracción VII tanto si se trata del delito doloso como culposo, hasta que se dicte sentencia firme;

"IX. En caso de falta de cumplimiento de las obligaciones contraídas por el condenado, el juez podrá hacer efectiva la sanción suspendida o amonestarlo, con el apercibimiento de que, si vuelve a faltar a alguna de las condiciones fijadas, se hará efectiva dicha sanción.

"X. El reo que considere que al dictarse sentencia reunía las condiciones fijadas en este precepto y que está en aptitud de cumplir los demás requisitos que se establecen, si es por inadvertencia de su parte o de los tribunales que no obtuvo en la sentencia el otorgamiento de la condena condicional, podrá promover que se le conceda, abriendo el incidente respectivo ante el juez de la causa."

<sup>9</sup> "X. El reo que considere que al dictarse sentencia reunía las condiciones fijadas en este precepto y que está en aptitud de cumplir los demás requisitos que se establecen, si es por inadvertencia de su parte o de los tribunales que no obtuvo en la sentencia el otorgamiento de la condena condicional, podrá promover que se le conceda, abriendo el incidente respectivo ante el juez de la causa."



la satisfacción de diversos requisitos legales en los que no se encuentra el que previamente a solicitar el beneficio de sustitución de la pena, que ya se concedió al impetrante del amparo, no se le hubiese revocado un beneficio distinto o que éste se debió solicitar previo a tal revocación.

**74.** En efecto, el artículo 70 del Código Penal Federal, que establece las condiciones de procedencia del beneficio de la sustitución de la pena, **no determina su improcedencia cuando se estuviera gozando de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o que el sentenciado le hubieran revocado un diverso beneficio previo a su solicitud**, pues únicamente la restringió a aquellos casos en que al sujeto se le hubiere condenado anteriormente en sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio y cuando se trate de una transgresión en perjuicio de la hacienda pública.

**75.** Y por lo que se refiere a la **suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de libertad**, destacó que de las normas que regulan tal beneficio, interpretadas en forma armónica y concatenada, **no se infería que fuese impedimento para gozar del beneficio sustitutivo de la pena.**

**76.** De igual forma señaló que, tampoco se advertía como requisito de procedencia o de efectividad del beneficio de sustitución de la pena solicitado, que el sentenciado al haber optado por uno de los dos que se le concedió en sentencia condenatoria éste ya no podrá hacer efectivo o solicitar uno distinto con posterioridad, sino por el contrario, pues **conforme a la legislación sustantiva penal federal, el sentenciado aún tiene la posibilidad de tramitar el incidente respectivo ante el Juez de Ejecución y se le conceda, si procede, el beneficio respectivo**; por lo que, si en la resolución reclamada la responsable actúa adverso a dichos postulados, evidentemente se aparta de la seguridad jurídica de la cual goza el quejoso.

**77.** Con la finalidad de robustecer la postura alcanzada, citó el criterio de la Primera Sala, en la tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 133-138, Segunda Parte, página 57, de rubro y texto siguientes:

"CONDENA CONDICIONAL, SUSTITUCIÓN DE SANCIONES OTORGADA EN LUGAR DE LA. No causa violación alguna de garantías, el hecho de que la



responsable y en su oportunidad el Juez del conocimiento, hayan dejado de aplicar el artículo 90 del Código Penal Federal, a efecto de concederle al inculpado el beneficio de la condena condicional, si en lugar de haber concedido éste se le otorgó el diverso beneficio de la conmutación de sanciones, a efecto de cambiar la pena de prisión por una diversa sanción de multa, y además, la circunstancia de que en el acto reclamado no se haya concedido el beneficio de la condena condicional, en nada perjudica al reo, **puesto que queda abierta la posibilidad de que tramite el incidente respectivo, ante la autoridad responsable y pueda ser concedido, si procede, el multicitado beneficio de la condena condicional.**"

78. Por todo lo anterior, estimó que la determinación de la Magistrada responsable, en el sentido de que confirmó lo resuelto por el juzgador de ejecución y declaró infundada la solicitud del quejoso del beneficio de sustitución de la pena por trabajo en favor de la comunidad, tratamiento en libertad, o semilibertad concedido en sentencia condenatoria, se apartó de la legalidad a la cual estaba obligada en atender.

79. En ese sentido, determinó **revocar** la resolución impugnada y **concedió el amparo y protección de la Justicia Federal** al quejoso recurrente.

80. Finalmente, puntualizó que no era óbice a lo anterior, que la jurisprudencia 188/2005,<sup>10</sup> respecto de la cual extrajo los lineamientos orientadores en su resolución, se indique que "... *el juzgador puede conceder alternativamente dichos beneficios, para que el sentenciado **opte por uno** ...*", pues refirió que tal expresión debe interpretarse en el sentido de que el sentenciado no puede gozar de tales beneficios de manera simultánea, sino alternativamente, máxime que, tampoco se puede colegir que al optar por uno de los beneficios concedidos, pueda quedar excluido algún otro.

<sup>10</sup> "SUSTITUCIÓN DE LA PENA Y SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE SU EJECUCIÓN. AL DICTAR SENTENCIA, EL JUZGADOR PUEDE CONCEDER ALTERNATIVAMENTE DICHOS BENEFICIOS, PARA QUE EL SENTENCIADO OTE POR UNO, SIEMPRE Y CUANDO NO SEA IMPRESCINDIBLE SUSTITUIR LAS PENAS EN UNA FORMA ESPECÍFICA EN ATENCIÓN A LAS CONDICIONES PERSONALES DEL SUJETO, EN FUNCIÓN DEL FIN PARA EL QUE FUERON IMPUESTAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 89 DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL)."



## VI. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

**81.** Para verificar la existencia de la presente contradicción de criterios, este Pleno Regional se apoya en el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 36/2007-PL, al considerarse que la existencia de la contradicción de criterios debe estar condicionada a que se sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por tesis el criterio adoptado a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia; lo que determina que la contradicción se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, aunque no provenga de cuestiones fácticas iguales.

**82.** Apoya lo anterior la tesis con registro digital: 205420, Instancia: Pleno, Octava Época, Materia(s): Común, Tesis: P. L/94, Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Núm. 83, Noviembre de 1994, página 35, de rubro y texto:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS. Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."

**83.** Y la jurisprudencia con registro digital: 164120, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 72/2010, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 7, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados



de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."



**84.** Así, el estudio de los criterios contendientes exige que se determine si, en la especie, existe esa necesidad de unificación, lo cual se advierte cuando en alguna parte de los procesos interpretativos involucrados, éstos se centran en una misma problemática y concluyen con la adopción de decisiones distintas.

**85.** Entonces, para que exista una contradicción de criterios deben verificarse las siguientes condiciones:

**A.** Los Tribunales contendientes debieron haber resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún método, cualquiera que fuese.

**B.** Entre los ejercicios interpretativos respectivos, se debe encontrar algún punto de toque, es decir, que exista al menos una parte del razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general y que, sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

**C.** Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

**86.** Bajo esas directrices, este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, concluye que existe contradicción de criterios entre los sustentados por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito con residencia en Culiacán, Sinaloa y el **extinto** Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Mazatlán, Sinaloa.

**87.** Ello es así, porque del análisis de los procesos interpretativos involucrados, se advierte que los órganos contendientes examinaron un mismo punto jurídico; esto es, determinaron si era procedente restringirle al sentenciado el goce de algún beneficio o sustitutivo de la pena de prisión de los concedidos en sentencia definitiva si al que optó inicialmente, le fue revocado por incumplimiento de



las condiciones para su disfrute, y adoptaron posiciones discrepantes; cuestiones que se reflejan en los argumentos que soportaron sus correspondientes decisiones y tesis emitidas (esta última solo el extinto Tribunal con residencia Mazatlán, Sinaloa), los que se detallarán más adelante.

**88. Primer requisito. Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** Está cumplido, ya que de las resoluciones precisadas en el considerando V de la presente sentencia, se puede advertir que si bien, en el caso analizado por el Tribunal con residencia en Culiacán, Sinaloa, deriva del supuesto que el quejoso se acogió al beneficio del sustitutivo penal a favor de la comunidad y que, una vez determinado el incumplimiento de las obligaciones derivadas de ese beneficio, solicitó la condena condicional, lo que se le desechó revocándose el beneficio del sustitutivo; en tanto que el supuesto del **extinto** Tribunal con residencia en Mazatlán, Sinaloa, el quejoso se acogió en su momento a la condena condicional, la que luego de no atender las condiciones fijadas le fue revocada y se ordenó su reaprehensión, y una vez puesto a disposición, el defensor del sentenciado solicitó se le otorgara a su defendido el sustitutivo de tratamiento en libertad, el cual no fue concedido; lo cierto es que, los Tribunales Colegiados involucrados contendientes se pronunciaron sobre cuestiones litigiosas que fueron sometidas a su consideración, recurriendo a su arbitrio judicial, donde a través de un ejercicio interpretativo se llegó a una solución determinada; es decir, establecer si era procedente tener al sentenciado por acogido a un beneficio o sustitutivo de la pena de prisión de los concedidos en sentencia condenatoria, distinto al que optó inicialmente, cuando éste le fue revocado por incumplimiento de las condiciones para su disfrute.

**89. Segundo requisito. Punto de diferendo de criterios interpretativos.** Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que, en los ejercicios interpretativos realizados por los órganos colegiados contendientes, existió un punto que detona un auténtico tema de contradicción, con respecto a la resolución de un mismo tipo de problema jurídico, porque llegaron a las siguientes conclusiones:

**90. El Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Culiacán, Sinaloa,** resolvió que fue legal la sentencia de amparo que determinó que el desechamiento emitido por la autoridad respon-



sable no era violatorio de los derechos fundamentales del sentenciado, respecto de la solicitud de acogerse al diverso beneficio de la condena condicional concedido en la sentencia penal de forma alternativa al beneficio del sustitutivo penal de trabajo en favor de la comunidad, pues dicha petición surgió ante el informado incumplimiento de las obligaciones derivadas del beneficio penal elegido (lo que posteriormente llevó a su revocación), y no a partir de una situación extraordinaria surgida durante el puntual cumplimiento a dicho beneficio, que pusiera en evidencia que se cumplirían con los fines de reinserción social.

**91.** Por su parte, el extinto **Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Mazatlán, Sinaloa**, resolvió que, los beneficios que han sido otorgados en sentencia, no pueden de forma arbitraria en diverso momento procesal –etapa de ejecución– decretarse que no procede conceder los mismos, ya que en la etapa de ejecución no es posible pronunciarse respecto a su concesión, sino que el juez en dicha fase habrá de analizar si se reúnen o no los requisitos para hacerlos efectivos, pero no al grado de considerar que no procede otorgarlos, ya que ello iría en contra de lo ya determinado en sentencia donde previamente se concedieron. Y precisó que, independientemente de que el quejoso tenga más de un beneficio concedido, no puede estimarse que por el hecho de ya estar gozando de uno, no pueda elegir algún otro que ya tiene decretado en su favor; por lo que, si bien ya se había acogido a la condena condicional, ello en lo absoluto significa que no pueda elegir libremente algún sustitutivo que ya previamente desde la sentencia le fue otorgado, pues ello iría en contra de la determinación ya juzgada en la causa penal.

**92. Tercer requisito. Formulación de una pregunta genuina.** Ante las posturas divergentes es claro que se cumple el tercero de los requisitos de una contradicción de criterios, pues da lugar a la formulación de una interrogante relativa a: ¿Si una vez concedido en la sentencia condenatoria algún sustitutivo de la pena de prisión y el beneficio de la condena condicional, es procedente cuando el quejoso accede a uno de ellos e incumple, poder acogerse al diverso concedido?

## VII. ESTUDIO DE FONDO

**93.** Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que debe prevale-



cer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en esta sentencia, al tenor de las siguientes consideraciones.

**94.** Para responder a la interrogante planteada, resulta necesario atender a los siguientes apartados: a) Reinserción social conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, b) Referencias genéricas a las figuras jurídicas de los beneficios de la sustitución de la pena de prisión y de la suspensión condicional, previstos en los artículos 70 y 90, respectivamente, del Código Penal Federal y consecuencias de su incumplimiento, conforme a los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; c) Conclusión.

**95. a) Reinserción social conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**96.** El artículo 18 constitucional en lo que interesa dispone:

**"Artículo 18.** Solo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

"El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurará que no vuelva a delinquir, observando los beneficios para el que prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto. ..."

**97.** De dicho precepto se desprende que, el sistema penitenciario debe organizarse sobre la base del respeto a los derechos humanos.

**98.** Resulta conveniente destacar la evolución y alcances del artículo 18 constitucional, por lo que se refiere a las finalidades del sistema penitenciario mexicano.



99. Así, en cuanto a los fines de la prisión, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 1003/2015,<sup>11</sup> precisó que el artículo 18 constitucional ha pasado por cuatro fases importantes, a saber:

a) Un sistema penitenciario basado en el trabajo como medio de *regeneración*, en términos de la Constitución de mil novecientos diecisiete:

**"Artículo 18. ...**

"Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán, en sus respectivos territorios, el sistema penal –colonias penitenciarias o presidios– sobre la base del trabajo como medio de regeneración."

b) Un sistema penitenciario basado en el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente, conforme a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de febrero de mil novecientos sesenta y cinco:

**"Artículo 18. ...**

"Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la **readaptación social** del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto. ..."

c) Un sistema penitenciario organizado sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios *para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir*, observando los beneficios que para él prevé la ley, conforme a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho. El texto resultante, es del siguiente tenor:

<sup>11</sup> Resuelto en sesión de treinta de marzo de dos mil dieciséis, por mayoría de cuatro votos.



### "Artículo 18. ...

"El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como **medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad** y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto. ..."

d) Finalmente, un sistema penitenciario organizado sobre la base del respeto a los *derechos humanos*, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley, conforme a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once. El texto resultante, es del siguiente tenor:

### "Artículo 18. ...

"El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los **derechos humanos**, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto. ..."

**100.** En ese sentido estableció que, de la evolución histórica del precepto se advertía que los cambios en la redacción de éste no son gratuitos, sino que reflejan los objetivos que han perseguido tanto la pena como el sistema penitenciario en su conjunto. En un inicio, se consideró que el autor del delito era una persona degenerada, esto es, moralmente atrofiada, de ahí que la Constitución General aludiera a la necesidad de que el sistema penitenciario tuviera como finalidad la regeneración del individuo. En un segundo momento, se le percibió como un sujeto mental o psicológicamente desviado que, como tal, requería una readaptación. En ambos casos, el sentenciado debería ser objeto de tratamiento. En cambio, las reformas a la Constitución General de dos mil ocho y dos mil once, básicamente resultaron en:



- "i) La sustitución del término 'readaptación' por 'reinserción',
- "ii) El abandono del término 'delincuente',
- "iii) La inclusión del fomento al respeto por los derechos humanos, como medio para lograr la reinserción,
- "iv) La inclusión de un objetivo adicional a 'lograr la reinserción'; a saber: 'procurar que la persona no vuelva a delinquir', y
- "v) La adición del concepto 'beneficios' como parte de la lógica del sistema."

**101.** Asimismo, precisó que en la exposición de motivos que dio como resultado la reforma del artículo 18 constitucional en dos mil ocho, el Poder Reformador de la Constitución General se expresó en los siguientes términos:

#### "EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

"... Dentro de esta propuesta, se busca introducir el respeto a los derechos humanos a un área en la que particularmente han sido vulnerados: el sistema penitenciario. Uno de los principales problemas que presenta el Estado de derecho en México es la poca efectividad de los sistemas actuales de readaptación social. Es un hecho que en la actualidad muchos centros penitenciarios se han convertido en factores que aumentan la criminalidad entre la población, y esto se debe en gran parte a que en dichos centros son violentados en forma sistemática los derechos humanos de los reos, una falta de atención que comienza desde las mismas normas que organizan estos sistemas.

"En razón de lo anterior, se consideró que sería un buen comienzo implementar estrategias para el nuevo concepto de reinserción social, empezando por ligar la organización de los sistemas penitenciarios con el respeto a los derechos humanos. Bajo este sistema, que ha resultado en otros países, es más probable lograr una verdadera inserción social que bajo el simple confinamiento del inculgado, dando a los reos el derecho a un trabajo remunerado y el derecho a la seguridad social entre otros, a fin de hacer efectiva su reintegración a la sociedad. ..."



**102.** De lo que advirtió que, la intención del Poder Reformador de la Constitución General consistió en cambiar el concepto penitenciario de readaptación social por uno más moderno y eficiente, denominándolo de "reinserción" o "reintegración" a la sociedad, apoyado, entre otros elementos, en el respeto a los derechos humanos y trabajo, mas no en el mero confinamiento del sentenciado.

**103.** Por tanto, consideró que a raíz de las reformas al artículo 18 constitucional, la reinserción social, como fin de la pena, no acepta la idea de que al culpable se le caracterice por ser degenerado, desadaptado o enfermo y que hasta que sane podrá obtener no sólo la compurgación de la pena, sino inclusive, alguno de los beneficios preliberacionales que prevea el legislador.

**104.** De este modo, concluyó que la reforma constitucional de dos mil ocho, en la que se considera a la persona penalmente responsable como *desinsertada* de la sociedad, constituye un rompimiento con las categorías morales y psicológicas que anteriormente contemplaba la Constitución General, para hacer énfasis en las posibilidades que tiene el sentenciado para reincorporarse a la sociedad. Ello exige evitar una calificación de la mera persona del sentenciado, como sucedía con la intención que permeaba en los textos constitucionales que precedieron al actual.

**105.** En la contradicción de tesis 77/2005-PS, la Primera Sala, expuso que para lograr los objetivos de la "readaptación"<sup>12</sup> social del delincuente, pueden otorgarse ciertos beneficios, cuando ello sea procedente, a fin de dar una oportunidad más al individuo que ha incurrido en una infracción penal para que recapacite sobre su conducta y sobre las consecuencias que tuvo el delito que cometió y lo motive a abstenerse de ejecutar nuevos actos criminales.

**106. b) Referencias genéricas a las figuras jurídicas de los beneficios de la sustitución de la pena de prisión y de la suspensión condicional, previstos en los artículos 70 y 90, respectivamente, del Código Penal Federal y consecuencias de su incumplimiento conforme a los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

<sup>12</sup> Ahora inserción, criterio que procede citarse toda vez que, la finalidad constitucional no ha variado. Amparo en Revisión 2672/2011, resuelto en sesión de once de abril de dos mil doce.



**107.** En el Código Penal Federal, se encuentran regulados dos beneficios para el condenado por la comisión de un delito, a saber, la sustitución de la pena de prisión y la suspensión condicional de su ejecución, previstos en los artículos 70 y 90, respectivamente, los cuales disponen:

**"ARTÍCULO 70.** La prisión podrá ser sustituida, a juicio del juzgador, apreciando lo dispuesto en los artículos 51 y 52 en los términos siguientes:

"I. Por trabajo en favor de la comunidad o semilibertad, cuando la pena impuesta no exceda de cuatro años;

"II. Por tratamiento en libertad, si la prisión no excede de tres años, o

"III. Por multa, si la prisión no excede de dos años.

"La sustitución no podrá aplicarse a quien anteriormente hubiere sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio. Tampoco se aplicará a quien sea condenado por algún delito de los señalados en la fracción I del artículo 85 de este Código."

**108.** Respecto del beneficio previsto en el citado precepto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 77/2005-PS,<sup>13</sup> precisó se instituyó específicamente para lograr una verdadera "readaptación social" del delincuente sobre la base del trabajo, la capacidad y la educación, sustituyendo la prisión por trabajo en favor de la comunidad o semilibertad, o bien, por multa, lo que redundará en beneficios tanto para el delincuente como para la sociedad.

**109.** Razonamiento que se puede retomar, pues aunque en la actualidad ya no podemos aludir al concepto de "**readaptación social**" sino al de "**reinserción social**"; sin embargo, como lo ha precisado la Primera Sala,<sup>14</sup> la finalidad constitucional del nuevo concepto no ha variado, pues el individuo que ha co-

<sup>13</sup> Resuelta en sesión de nueve de noviembre de dos mil cinco, por unanimidad de cuatro votos.

<sup>14</sup> Al resolver el amparo en revisión 2672/2011, resuelto en sesión de once de abril de dos mil doce, por unanimidad de cinco votos.



metido una conducta sancionada por el orden jurídico debe hacerse acreedor a la consecuencia jurídica de la pena antes de volver a incorporarse a la sociedad, esto es, la reinserción no puede desasociarse de los fines de la pena como son la prevención –ejemplaridad e intimidación–, la aflicción y la retribución; los cuales están enderezados a la tutela del bien jurídico transgredido.

**110.** Asimismo, en el precedente de la contradicción aludida se precisó que este beneficio constituye una facultad discrecional del juzgador, porque la actualización prevista en la norma no requiere satisfacción de requisitos legales fijos y específicos, sino está en función de un juicio de valoración realizado por el juzgador, el que apreciando las peculiaridades y condiciones del caso en concreto deberá determinar de manera fundada y motivada la procedencia de la medida, encontrándose limitado ese ejercicio sólo por la cuantía de la pena impuesta y por la circunstancia de que el sujeto haya sido previamente condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio, procediendo incluso cuando el delito sea uno de los calificados como graves.

**111.** Lo que encuentra sustento en los diversos criterios de esa Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como son la tesis 1a./J 29/97 publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 54, registro digital 198217, de rubro y texto:

"MULTA, SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN POR. El artículo 70 del Código Penal Federal, en su fracción III, establece que la pena de prisión que no exceda de tres años podrá ser sustituida por multa, tomando en cuenta para ello lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del mismo ordenamiento legal. Ahora bien, si para el efecto de la individualización de las sanciones, con base en estos últimos preceptos deben tomarse en consideración tanto las circunstancias personales del inculpado, como las peculiaridades que concurrieron en la comisión del ilícito, su trascendencia y repercusión, y dicho análisis conducirá a ubicar el grado de culpabilidad del sentenciado, y sobre esa base se le impondrán las penas que correspondan según el caso; luego, cuando se le conceda el beneficio de la sustitución de la pena de prisión, para fijar la multa sustitutiva únicamente ha de considerarse que en términos de la parte final del artículo 29 del propio código represivo, un día multa corresponde a un día de prisión, y así establecerse el monto de tal sustituto penal, pues volver a considerar aquellas circunstancias para determinar ahora la cuantía de la multa específica que habrá de enterar el



sentenciado para disfrutar de dicho beneficio, se traduciría en una modificación a la pena de prisión que le fue impuesta, atendiendo precisamente a esas particularidades."

**112.** La diversa Tesis: 1a./J. 21/2003. Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XVII, Junio de 2003, página 136, Registro digital: 183995, de rubro y texto:

"SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN. LOS BENEFICIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 70 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL PUEDEN APLICARSE INDISTINTAMENTE POR EL JUZGADOR, SIEMPRE Y CUANDO LA PENA NO EXCEDA DE LA PREVISTA EN LOS SUPUESTOS CONTENIDOS EN ESE PRECEPTO Y SE SATISFAGAN LOS REQUISITOS QUE ESTABLECEN LAS DEMÁS PREVENCIÓNES ESPECIALES. De lo previsto en el mencionado precepto, en el sentido de que la prisión podrá ser sustituida, a juicio del juzgador, apreciando lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del propio Código Penal Federal, por trabajo a favor de la comunidad o semilibertad, cuando la pena impuesta no exceda de cuatro años; por tratamiento en libertad, si la prisión no excede de tres años; o por multa, si la prisión no excede de dos años, se advierte que en dicho artículo se refleja la premisa esencial del sistema penal mexicano, consagrada en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en lograr una verdadera readaptación social del delincuente, sobre la base del trabajo, la capacidad y la educación, al establecer la figura de la sustitución de la pena privativa de libertad, por trabajo en favor de la comunidad o semilibertad, por tratamiento en libertad, o bien, por multa. En consecuencia, los beneficios sustitutivos de la pena de prisión pueden aplicarse en forma indistinta, por el juzgador, siempre y cuando la pena privativa de la libertad no exceda de la prevista en los supuestos que establezca el propio artículo 70, armónicamente interpretado con las demás prevenciones especiales relativas a la institución de que se trata, lo que significa que la sustitución no podrá aplicarse a quien anteriormente hubiere sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio, ni a quien sea condenado por algún delito de los señalados en la fracción I del artículo 85 del citado código."

**113.** Tesis 1a./J. 30/97, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 98, registro digital 198219, de rubro y texto:



"SUSTITUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD. SU CONCESIÓN CONSTITUYE UNA FACULTAD DISCRECIONAL DEL JUZGADOR. De conformidad con el artículo 70 del Código Penal Federal, la pena de prisión podrá ser sustituida a juicio del juzgador, apreciando para ello diversas circunstancias que atienden tanto a la ejecución de la conducta ilícita como a las características propias del sujeto activo. Dicha concesión constituye una facultad discrecional, porque la actualización de la consecuencia legal prevista en la norma no requiere la satisfacción de requisitos legales fijos y específicos, sino que está en función de un juicio de valoración realizado por el juzgador en el que, apreciando las peculiaridades y condiciones del caso en concreto, determinará la procedencia de la medida citada dentro del marco de referencia previsto por la ley, el cual únicamente alude a la cuantía de la pena de prisión impuesta y al carácter primó delincente del sentenciado tratándose de delitos dolosos perseguibles de oficio. En este sentido, su ejercicio, como acto de autoridad, únicamente deberá cumplir con las garantías de fundamentación y motivación, consagradas constitucionalmente, pero su otorgamiento no constituye un derecho exigible por el sentenciado, ya que ello dependerá del juicio realizado por el juzgador, en el que concluya que en el caso concreto la pena sustitutiva puede cumplir con la finalidad buscada por la pena privativa de libertad, en términos del artículo 18 de nuestra Carta Magna, sin que sea óbice para lo anterior el supuesto previsto en el artículo 74 del Código Penal Federal, en virtud de que tal numeral se refiere al caso en el que, actualizándose el marco de referencia aludido, el juzgador omitió realizar el juicio valorativo mencionado, lo que conllevará, mediante la interposición del incidente relativo, que dicho juzgador considere si procede o no el otorgamiento de la sustitución, pero no tendrá como consecuencia necesaria la concesión del beneficio solicitado."

**114.** Y la diversa 1a./J. 45/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, agosto de 1998, página 188, registro digital 195816, de rubro y texto:

"PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. PROCEDE LA SUSTITUCIÓN AUN CUANDO LA CONDENA SEA POR UN DELITO CALIFICADO COMO GRAVE. De lo dispuesto en el artículo 70 del Código Penal Federal se desprende que la concesión o negativa de la sustitución de la pena entraña el ejercicio de una facultad discrecional para el Juez que, encontrándose regida por la garantía de legali-



dad, como todo acto de autoridad, debe ejercitarla en función de un juicio de valoración en el que se aprecien las circunstancias de ejecución del delito y las peculiaridades del delincuente, determinando de manera fundada y motivada la procedencia o improcedencia de la medida, encontrándose limitado ese ejercicio sólo por la cuantía de la pena impuesta y por la circunstancia de que el sujeto haya sido previamente condenado en sentencia ejecutoria por delito doloso que se persiga de oficio, pero no por el hecho de que el delito, cuya pena es materia de la sustitución, sea uno de los calificados como graves, de conformidad con lo que establece el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales."

**115.** También resulta relevante señalar lo que dispone el artículo 71 del Código Penal Federal:

**"ARTÍCULO 71.** El juez dejará sin efecto la sustitución y ordenará que se ejecute la pena de prisión impuesta, cuando el sentenciado no cumpla con las condiciones que le fueron señaladas para tal efecto, salvo que el juzgador estime conveniente apercibirlo de que si se incurre en nueva falta, se hará efectiva la sanción sustituida o cuando al sentenciado se le condene por otro delito. Si el nuevo delito es culposo, el juez resolverá si se debe aplicar la pena sustituida.

"En caso de hacerse efectiva la pena de prisión sustituida, se tomará en cuenta el tiempo durante el cual el sentenciado hubiera cumplido la sanción sustitutiva."

**116.** Precepto del que se desprende que cuando el sentenciado no cumpla con las condiciones que le fueron señaladas, el juez dejará sin efecto la sustitución y ordenará se ejecute la pena de prisión impuesta.

**117.** Por su parte el artículo 90 del Código Penal Federal, que regula lo concerniente al otorgamiento del beneficio de la condena condicional, dispone:

**"ARTÍCULO 90.** El otorgamiento y disfrute de los beneficios de la condena condicional, se sujetarán a las siguientes normas:

"I. El juez o Tribunal, en su caso, al dictar sentencia de condena o en la hipótesis que establece la fracción X de este artículo, suspenderán motivama-



damente (sic) la ejecución de las penas, a petición de parte o de oficio, si concurren estas condiciones:

"a) Que la condena se refiera a pena de prisión que no exceda de cuatro años;

"b) Que el sentenciado no sea reincidente por delito doloso, haya evidenciado buena conducta antes y después del hecho punible y que la condena no se refiera a alguno de los delitos señalados en la fracción I del artículo 85 de este Código, y

"c) Que por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como por la naturaleza, modalidades y móviles del delito, se presuma que el sentenciado no volverá a delinquir.

"e) (sic). (DEROGADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994) (REPUBLICADO, D.O.F. 17 DE MAYO DE 1999)

"II. Para gozar de este beneficio el sentenciado deberá:

"a). Otorgar la garantía o sujetarse a las medidas que se le fijen, para asegurar su presentación ante la autoridad siempre que fuere requerido;

"b). Obligarse a residir en determinado lugar, del que no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerza sobre él cuidado y vigilancia;

"c). Desempeñar en el plazo que se le fije, profesión, arte, oficio u ocupación lícitos;

"d). Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica; y

"e). Reparar el daño causado.

"Cuando por sus circunstancias personales no pueda reparar desde luego el daño causado, dará caución o se sujetará a las medidas que a juicio del juez



o tribunal sean bastantes para asegurar que cumplirá, en el plazo que se le fije, esta obligación.

"III. La suspensión comprenderá la pena de prisión y la multa, y en cuanto a las demás sanciones impuestas, el juez o tribunal resolverán discrecionalmente según las circunstancias del caso.

"IV. A los delincuentes a quienes se haya suspendido la ejecución de la sentencia, se les hará saber lo dispuesto en este artículo, lo que se asentará en diligencia formal, sin que la falta de ésta impida, en su caso, la aplicación de lo prevenido en el mismo.

"V. Los sentenciados que disfruten de los beneficios de la condena condicional quedarán sujetos al cuidado y vigilancia de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

"VI. En caso de haberse nombrado fiador para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en los términos de este artículo, la obligación de aquél concluirá seis meses después de transcurrido el término a que se refiere la fracción VII, siempre que el delincuente no diere lugar a nuevo proceso o cuando en éste se pronuncie sentencia absolutoria. Cuando el fiador tenga motivos fundados para no continuar desempeñando el cargo, los expondrá al juez a fin de que éste, si los estima justos, prevenga al sentenciado que presente nuevo fiador dentro del plazo que prudentemente deberá fijarle, apercibido de que se hará efectiva la sanción si no lo verifica. En caso de muerte o insolvencia del fiador, estará obligado el sentenciado a poner el hecho en conocimiento del juez para el efecto y bajo el apercibimiento que se expresa en el párrafo que precede.

"VII. Si durante el término de duración de la pena, desde la fecha de la sentencia que cause ejecutoria el condenado no diere lugar a nuevo proceso por delito doloso que concluya con sentencia condenatoria, se considerará extinguida la sanción fijada en aquélla. En caso contrario, se hará efectiva la primera sentencia, además de la segunda, en la que el reo será consignado como reincidente sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20 de este Código. Tratándose del delito culposo, la autoridad competente resolverá motivadamente si debe aplicarse o no la sanción suspendida.



"VIII. Los hechos que originen el nuevo proceso interrumpen el término a que se refiere la fracción VII tanto si se trata del delito doloso como culposo, hasta que se dicte sentencia firme.

"IX. En caso de falta de cumplimiento de las obligaciones contraídas por el condenado, el juez podrá hacer efectiva la sanción suspendida o amonestarlo, con el apercibimiento de que, si vuelve a faltar a alguna de las condiciones fijadas, se hará efectiva dicha sanción.

"X. El reo que considere que al dictarse sentencia reunía las condiciones fijadas en este precepto y que está en aptitud de cumplir los demás requisitos que se establecen, si es por inadvertencia de su parte o de los tribunales que no obtuvo en la sentencia el otorgamiento de la condena condicional, podrá promover que se le conceda, abriendo el incidente respectivo ante el juez de la causa."

**118.** De dicho precepto se desprende la posibilidad de que el juzgador al dictar sentencia de condena puede suspender motivadamente la ejecución de la pena, a petición de parte o de oficio, si se cumplen los siguientes requisitos:

– La condena debe referirse a pena de prisión que no exceda de cuatro años.

– El sentenciado no sea reincidente por delito doloso, haya evidenciado buena conducta antes y después del hecho punible, y que la condena no se refiera a los delitos aludidos en la fracción I del artículo 85 del Código Penal Federal.

– La presunción de que el sentenciado no volverá a delinquir.

**119.** En relación con la figura de la condena condicional, la Primera Sala ha considerado que es la institución jurídica a través de la cual el Juez, al momento de imponer la sanción correspondiente, decide con plenitud de jurisdicción dejar al sentenciado en condiciones de no ser inmediatamente sujeto a la ejecución de las penas, en tanto no se verifiquen determinadas condiciones requeridas



por la ley. Dicha condicionante va precedida por la suspensión de la ejecución de las sanciones, pena de prisión y de multa.<sup>15</sup>

**120.** En la ejecutoria que resolvió la contradicción 104/2005-PS<sup>16</sup> la Primera Sala estableció que la condena condicional representa un beneficio en relación al sentenciado y una facultad en relación a la autoridad judicial que lo otorga y como la condena condicional constituye una renuncia a la potestad punitiva del Estado, resulta facultativa para el órgano jurisdiccional concederla o no.

**121.** Asimismo, en dicho precedente se precisó que la finalidad de la condena condicional es otorgar la oportunidad al delincuente de regenerarse sin necesidad de internarse en un centro de readaptación, ya que la internación en estos centros, en la mayoría de los casos, resulta inadecuada para obtener la finalidad esperada.

**122.** En cuanto a las obligaciones derivadas de su otorgamiento, en la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 86/2011 se señaló que éstas se hacen consistir en los siguientes actos que deberá realizar el sentenciado:

"I. Otorgar garantía o sujetarse a las medidas que se le fijen para asegurar su presentación ante la autoridad siempre que se le requiera.

"II. Residir en determinado lugar, del que no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerza sobre él cuidado y vigilancia.

"III. En el plazo que se le fije, deberá desempeñar profesión, arte, oficio u ocupación lícitos.

"IV. Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, salvo prescripción médica.

<sup>15</sup> Contradicción de tesis 86/2011, resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos en sesión de ocho de febrero de dos mil doce.

<sup>16</sup> Contradicción de tesis 104/2005-PS, fallada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos, el diecinueve de octubre de dos mil cinco.



"V. Reparar el daño causado, dar caución, o sujetarse a las medidas que a juicio del Juez sean bastantes para asegurar su cumplimiento en el plazo que se le fije."

**123.** Y se precisó que del propio numeral 90 del Código Penal Federal, es dable extraer que derivado del cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones surgidas con motivo de la suspensión de la ejecución de la pena de prisión, al haberse acogido el sentenciado al beneficio de la condena condicional, pueden darse los siguientes supuestos:

"a. Si durante el término de duración de la pena, desde la fecha en que cause ejecutoria la sentencia, el condenado no diere lugar a nuevo proceso por delito doloso que concluya con sentencia condenatoria, se considerará extinguida la sanción fijada en aquélla; o,

"b. En caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas por el condenado, el Juez podrá hacer efectiva la sanción suspendida, o amonestarlo, con el apercibimiento de que si vuelve a faltar a alguna de las condiciones fijadas se hará efectiva la sanción."

**124.** Se destacó que conforme a lo señalado en el punto a. anterior, legalmente se estableció una forma de extinguir la pena de prisión, siendo ésta la que se suscita cuando el sentenciado ha dado cumplimiento a las obligaciones que se le impusieron con motivo del otorgamiento del beneficio de la condena condicional durante el tiempo de duración de la pena; siempre que en ese *inter* el condenado no diere lugar a nuevo proceso por delito doloso que concluya con sentencia condenatoria.

**125.** En complemento a lo anterior, en dicho precedente se consideró relevante citar lo previsto en el artículo 116 del Código Penal Federal, que establece:

**"Artículo 116.** La pena y la medida de seguridad se extinguen, con todos sus efectos, por cumplimiento de aquéllas o de las sanciones por las que hubiesen sido sustituidas o conmutadas. Asimismo, la sanción que se hubiese suspendido se extinguirá por el cumplimiento de los requisitos establecidos al otorgarla, en los términos y dentro de los plazos legalmente aplicables."



**126.** Precisó que de la interpretación relacionada de ese numeral con lo que establece el diverso 90, fracción VII, del Código Penal Federal, la pena de prisión cuya ejecución se encuentra suspendida en virtud del otorgamiento del beneficio de la condena condicional, sólo puede extinguirse cuando se actualicen los tres siguientes supuestos:

"a) que el sentenciado hubiere dado cumplimiento a las obligaciones impuestas con motivo del otorgamiento del beneficio de la condena condicional;

"b) que el cumplimiento de tales requisitos se lleve a cabo durante el tiempo de duración de la pena; y,

"c) que durante ese tiempo el sentenciado no hubiere dado lugar a nuevo proceso por delito doloso que concluya con sentencia condenatoria."

**127.** Y concluyó que conforme a la política criminal en materia de ejecución de las penas privativas de libertad, ante el otorgamiento del beneficio de la condena condicional y el cumplimiento de las obligaciones impuestas con motivo de ese beneficio, resulta que la potestad del Estado de hacer cumplir la pena privativa de libertad al sentenciado desaparece, pues el cumplimiento de las mencionadas obligaciones durante el tiempo de duración de la pena y la circunstancia de que el sentenciado no hubiere dado lugar a nuevo proceso por delito doloso que concluya con sentencia condenatoria, equivale a haber comulgado la pena; y, por tanto, ya no podrá exigirse su cumplimiento.

**128.** Así en dicho precedente se destacó que de acuerdo con lo previsto en el artículo 90 fracción IX y 116 del Código Penal Federal, la propia norma punitiva establece que la sanción suspendida a través del beneficio de la condena condicional, quedará extinguida una vez cumplidos los requisitos establecidos previamente por el juzgador para su otorgamiento, en los términos y dentro de los plazos legalmente aplicables, esto siempre y cuando no emerja un nuevo proceso por delito doloso que concluya con sentencia condenatoria, antes de que finalice el periodo de duración de la primera condena. Además, en caso de incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el condenado, quedará a facultad del juzgador hacer efectiva la sanción suspendida ordenando su reaprehensión.



**129.** Atento a lo anterior, concluyó que si el sentenciado que obtiene el beneficio de la condena condicional incumple con las obligaciones establecidas por el juzgador para su otorgamiento, al advertir dicha contumacia, el Juez podrá hacer efectiva la sanción para que el sentenciado cumpla con la sentencia condenatoria y, por ende, ello excluye la posibilidad de que la condena condicional se tenga por cumplida por el solo transcurso del tiempo fijado.

**130.** Las citadas consideraciones de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en lo que interesa se ven reflejadas en la jurisprudencia 1a./J. 30/2012 (10a.) publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1, página 366, registro digital 2000525, de rubro y texto:

"CONDENA CONDICIONAL. LA PENA SUSPENDIDA POR SU OTORGAMIENTO NO SE EXTINGUE POR EL SOLO TRANSCURSO DEL TIEMPO. De la interpretación conjunta de los artículos 90, fracción VII y 116, del Código Penal Federal, se obtiene que la pena de prisión cuya ejecución se encuentra suspendida en virtud del otorgamiento del beneficio de la condena condicional, puede extinguirse al actualizarse los tres siguientes supuestos: a) que el sentenciado hubiere dado cumplimiento a las obligaciones impuestas con motivo del otorgamiento del beneficio de la condena condicional; b) que el cumplimiento de tales requisitos se lleve a cabo durante el tiempo de duración de la pena; y, c) que durante ese tiempo el sentenciado no hubiere dado lugar a nuevo proceso por delito doloso que concluya con sentencia condenatoria; todo lo cual equivale a haber compurgado la pena y, por tanto, ya no podrá exigirse su cumplimiento. No obstante, en el supuesto de que la autoridad jurisdiccional deba pronunciarse sobre la extinción de la pena de un sentenciado que no cumplió con las obligaciones derivadas del otorgamiento del beneficio de la condena condicional cuando ha transcurrido igual o mayor tiempo al que debiera durar la pena, puede hacer uso de la facultad que le confiere el artículo 90, fracción IX, y hacer que se cumpla la sanción suspendida o amonestar al sentenciado con el apercibimiento de que si vuelve a faltar a alguna de las condiciones fijadas, se hará efectiva la sanción impuesta en la sentencia condenatoria, pues el solo transcurso del tiempo no es suficiente para declarar la extinción de la pena de prisión, ya que de conformidad con lo estatuido por los preceptos legales en mención, es el cumplimiento



de las obligaciones impuestas al obtener el beneficio de la condena condicional lo que extingue la sanción y no el simple hecho de haber dejado transcurrir el tiempo en el que debían cumplirse. Por tanto, en el supuesto de que el sentenciado no dé cumplimiento a las obligaciones que adquirió con motivo del otorgamiento de la condena condicional o les dé cumplimiento únicamente por un lapso que no es el equivalente al que debiera durar la pena de prisión impuesta, la autoridad jurisdiccional de conformidad con lo que dispone el citado artículo 90, fracción IX, está facultada para hacer que se ejecute la sanción suspendida o conminar al sentenciado al cumplimiento de las obligaciones derivadas de la condena condicional, aun cuando haya transcurrido igual o mayor tiempo al que debiera durar la pena. Lo anterior, sin que el juzgador deje de observar el supuesto en el que el sentenciado acogido al beneficio de la condena condicional ha cumplido con las obligaciones derivadas de ese beneficio penal por un tiempo que no es el equivalente al que debería durar la sanción privativa de libertad, pues en dicha hipótesis, de conformidad con una interpretación extensiva a la garantía prevista en la vigente fracción X del apartado 'A' del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el derecho que tiene el inculpado de que en toda pena de prisión que se le imponga se compute el tiempo de detención que sufrió (para descontar a la pena a imponer el tiempo de prisión preventiva), válidamente puede extraerse que dicha garantía también es aplicable a la pena de prisión de un sentenciado que ha cumplido con las obligaciones derivadas del otorgamiento de la condena condicional sólo por un lapso que no es igual al que se le fijó como de duración de la sanción, dado que el tiempo en el que el sentenciado acató las obligaciones mencionadas se ciñó a una determinación que se dio en sustitución de la pena y, por tanto, ese tiempo equivale al cumplimiento parcial de la sanción que se le impuso en sentencia."

**131.** De lo anterior se advierte que el incumplimiento de las obligaciones contraídas por el sentenciado con motivo de la concesión del beneficio de condena condicional, y la revocación del mismo, traen consigo que se ejecute la pena de prisión, pues así se desprende del contenido del artículo 90 del Código Penal Federal.

**132.** Asimismo, ante el incumplimiento de las obligaciones derivadas del beneficio de sustitución de la pena corporal en términos del artículo 71 del Có-



digo invocado, el juez dejará sin efecto la sustitución y ordenará que se ejecute la pena de prisión impuesta, salvo que el juzgador estime conveniente apercibirlo de que si se incurre en nueva falta, se hará efectiva la sanción sustituida o cuando al sentenciado se le condene por otro delito.

**133.** Lo que se erige en una facultad potestativa del juzgador, en uno y otro caso, de determinar hacer ejecutar la pena sustituida o suspendida, para que el sentenciado la cumpla en reclusión, o si con motivo del incumplimiento de las obligaciones del sentenciado, lo apercibe o amonesta para que cumpla los compromisos adquiridos.

### **134. c) Conclusión.**

**135.** Conforme al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>17</sup> podemos precisar que los beneficios procesales consistentes en la sustitución

---

<sup>17</sup> Época: Décima Época, Registro: 2011278, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 28, Marzo de 2016, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a./J. 16/2016 (10a.), Página: 951, De rubro y texto: "BENEFICIOS PENALES PARA LOS SENTENCIADOS. EL HECHO DE QUE SE CONDICIONE SU OTORGAMIENTO, NO ES CONTRARIO AL ARTÍCULO 18, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El establecimiento de beneficios preliberacionales por el legislador tiene una finalidad eminentemente instrumental, ya que éstos constituyen los medios o mecanismos para generar los resultados y fines que el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé para el régimen penitenciario, como son lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir. Desde esta óptica, no deben confundirse los fines del sistema penitenciario con la justificación para obtener el beneficio de tratamiento preliberacional, pues el hecho de que los beneficios sean medios adecuados para incentivar la reinserción, no implica que su otorgamiento sea incondicional ni que deban considerarse un derecho fundamental que asiste a todo sentenciado, ya que si bien es cierto que el artículo 18, párrafo segundo, constitucional admite la posibilidad de que se otorguen beneficios a quien esté en posibilidad de ser reinsertado, de su texto no se aprecia que exista prohibición dirigida al legislador en el sentido de impedirle condicionar tal otorgamiento; por el contrario, la norma constitucional establece que será en la ley secundaria donde se preverán los beneficios acordes al modelo de sistema penitenciario que diseña la Constitución General de la República. Por tanto, el hecho de que el legislador establezca condiciones de concurrencia necesaria para el otorgamiento de los beneficios de tratamiento preliberacional, así como el otorgamiento de facultades de apreciación al juez para que, a la luz de los requisitos legales y del caso concreto, conceda o no dichos beneficios, no es contrario al artículo 18 de la Constitución Federal, pues sólo denota la intención del legislador de que ciertas conductas delictivas conlleven tratamiento más riguroso, en aras de proteger los derechos de la sociedad a la paz y a la seguridad sociales."



de la pena de prisión y de condena condicional, previstos en los artículos 70 y 90 del Código Penal Federal, respectivamente, no constituyen un derecho fundamental del gobernado, reconocido como tal en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**136.** Tales beneficios procesales y/o preliberacionales establecidos por el legislador en las normas secundarias, ha establecido tienen una finalidad meramente instrumental, ya que constituyen los medios o mecanismos para generar los resultados y el fin principal del artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en lograr sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, la reinserción del sentenciado, procurando que éste no vuelva a delinquir; finalidad que es lo que se erige verdaderamente como derecho fundamental; beneficios que como lo ha considerado la Primera Sala pueden otorgarse, cuando ello sea procedente, a fin de dar una oportunidad más al individuo que ha incurrido en una infracción penal para que recapacite sobre su conducta y sobre las consecuencias que tuvo el delito que cometió y lo motive a abstenerse de ejecutar nuevos actos criminales.

**137.** Así el hecho de que tales beneficios se consideren como "medios adecuados" para incentivar la reinserción en libertad, posibilitando que la pena de prisión pueda ser sustituida o cambiada por otra medida que refleje un grado menor de severidad, no implica que deban considerarse un derecho fundamental ni que su concesión sea incondicional; pudiendo el legislador, inclusive, condicionar su otorgamiento, puesto que la norma constitucional establece que será en la ley secundaria donde se preverán los beneficios acordes al modelo de sistema penitenciario que diseña la Constitución General de la República.

**138.** Ahora bien, debemos precisar que los citados beneficios, proceden de manera alternativa, para que el sentenciado opte por uno de ellos, pues no existe impedimento para ello, ya que éstos proceden cuando se actualicen las condiciones que la ley establece para ello. Criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia emitida al resolver la contradicción de criterios 77/2005-PS, publicada en el *Semanario*



*Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, Febrero de 2006, página 536, registro digital 175742, de rubro y texto:

"SUSTITUCIÓN DE LA PENA Y SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE SU EJECUCIÓN. AL DICTAR SENTENCIA, EL JUZGADOR PUEDE CONCEDER ALTERNATIVAMENTE DICHOS BENEFICIOS, PARA QUE EL SENTENCIADO OPTÉ POR UNO, SIEMPRE Y CUANDO NO SEA IMPRESCINDIBLE SUSTITUIR LAS PENAS EN UNA FORMA ESPECÍFICA EN ATENCIÓN A LAS CONDICIONES PERSONALES DEL SUJETO, EN FUNCIÓN DEL FIN PARA EL QUE FUERON IMPUESTAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 89 DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL). Conforme al citado precepto, el Juez o el Tribunal, según sea el caso, al dictar sentencia condenatoria suspenderá motivadamente las penas, cuando su duración no exceda de cinco años de prisión (fracción I), siempre que el sentenciado cuente con antecedentes personales positivos y un modo honesto de vida, atendiendo a la naturaleza, modalidades y móviles del delito (fracción III); siempre y cuando, en atención a las condiciones personales del sujeto, no haya necesidad de sustituir las penas, en función del fin para el que fueron impuestas (fracción II). Ahora bien, de una interpretación sistemática de las reglas relativas a la sustitución de la pena y a la suspensión condicional de su ejecución, se advierte que la fracción II del artículo 89 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal no restringe la facultad discrecional del juzgador –cuyo ejercicio es indispensable para lograr la adecuada readaptación del delincuente–, pues sostener que la procedencia de la sustitución de la pena impide la concesión de la suspensión de la ejecución de ésta, implicaría limitar el arbitrio del juzgador y haría ineficaz el sistema de substitutivos penales, el cual busca mecanismos alternativos más eficientes que la privación de la libertad, para readaptar al delincuente en términos del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En congruencia con lo anterior, cuando el juzgador advierta que los antecedentes personales del sentenciado, la naturaleza del delito y demás circunstancias, revelan que es innecesario un tratamiento específico para su rehabilitación, puede otorgar los dos beneficios aludidos, para que el sentenciado opte por uno de ellos. Así, el referido artículo 89 fortalece el arbitrio del juzgador al establecer una regla especial que se desprende de la fracción II de dicho precepto, en el sentido de que la suspensión condicional



de la ejecución de la pena no procederá cuando el juzgador –en uso de su arbitrio– considere que por las condiciones personales del sujeto, es necesario sustituir las penas en función del fin para el que fueron impuestas; de manera que si al conceder el beneficio de la sustitución de la pena en términos del artículo 84 del ordenamiento referido, el juzgador no establece que la pena debe sustituirse en una forma y modalidad específica, válidamente podrá, si el sentenciado reúne los requisitos previstos en las fracciones I y III del mencionado artículo 89, conceder simultáneamente la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para que el sentenciado decida a qué beneficio se acoge."

**139.** Precisado lo anterior, y atendido a que la pregunta a resolver es ¿si una vez concedido en la sentencia condenatoria algún sustitutivo de la pena de prisión y el beneficio de la condena condicional, es procedente cuando el quejoso accede a uno de ellos e incumple, poder acogerse al diverso concedido?

**140.** La respuesta es no, en razón que en principio se debe atender a que tanto la sustitución de la pena, como la condena condicional, se conceden de manera alternativa, y una vez que el sentenciado optó por uno de ellos ya ha ejercido su derecho a extinguir la pena de prisión a través del beneficio de condena condicional y/o de la sustitución de la pena de prisión, el cual con posterioridad le sea revocado al no dar satisfacción a las obligaciones que se le impusieron para gozar del mismo, y en consecuencia se ordenó su reaprehensión para cumplir la pena de prisión en reclusión, pues entonces **es claro afirmar que no ha reconsiderado en cuanto al delito cometido, ni respecto a las consecuencias que éste tuvo, y que tal medida ha sido insuficiente para lograr la finalidad constitucional de reinsertarlo a la sociedad como lo establece el artículo 18 constitucional.**

**141.** Situación procesal que conllevaba a sostener que el sentenciado no puede tener oportunidad procesal de sustituir o conmutar la sanción corporal a través del diverso beneficio otorgado en sentencia, ya que al haberse revocado aquél (por el que inicialmente optó sea sustitución de la pena o condena condicional), con ello quedó consumada la oportunidad procesal para disfrutar de algún beneficio, sin que pueda legalmente ejercerse de nueva cuenta tal dere-



cho, pues no hay justificación legal para sustituir la pena de prisión que debe cumplirse por el diverso beneficio otorgando de manera alternativa en la sentencia condenatoria.

**142.** Máxime que ninguno de los preceptos (70 y 90 del Código Penal Federal) prevé la posibilidad de optar nuevamente por el cumplimiento de la pena de prisión, a través de algún beneficio de los ya concedidos, de manera que el sentenciado pueda disfrutar del beneficio una y otra vez, sino que, por el contrario, tanto en la sustitución de la pena, como la condena condicional la ley es clara al disponer que ante el incumplimiento lo procedente es hacer efectiva la pena de prisión.

**143.** Con lo cual se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 18 constitucional, que dispone expresamente que lo que la pena busca es reinserir al individuo a la sociedad, por lo que si éste no cumple con las condiciones fijadas para el goce de los beneficios aludidos, con el diverso otorgado, sería insuficiente para lograr ese objetivo constitucional.

**144.** De ahí que si el sentenciado no cumplió con las condiciones impuestas para gozar de dichos beneficios, y como consecuencia de ello se revocó por el que optó y se ordenó su reaprehensión a fin de dar cumplimiento a la sentencia impuesta, **no resulta procedente darle oportunidad de acogerse a diverso beneficio también concedido**; porque esa facultad de optar por uno de los beneficios concedidos alternativamente ya fue ejercida por éste, sin que cumpliera con las obligaciones fijadas para ello; por lo que resulta claro que tal medida ha sido insuficiente para lograr el objetivo constitucional de reinserirlo a la sociedad como lo establece el artículo 18 Constitucional.

**145.** En ese orden de ideas, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

**146.** En términos del artículo 46 del Acuerdo General 67/2022 mencionado y conforme a las reglas establecidas en los Acuerdos Generales 17/2019 y 1/2021 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dese trámite a la formulación de tesis de jurisprudencia que derive de esta contradicción de criterios.



**147.** Por lo expuesto, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México;

### RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de criterios a que este expediente se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

**Notifíquese.** Con testimonio de esta ejecutoria a los órganos contendientes. Háganse las anotaciones y digitalización correspondientes en el libro de control electrónico. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido con la valoración de archivo respectiva.

Así lo resolvió el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por **unanimidad de votos** del Magistrado **Miguel Bonilla López** (presidente), Magistrada **Emma Meza Fonseca** (ponente) y Magistrado **Samuel Meraz Lares**.

Firman electrónicamente los ciudadanos Magistrados que integran el Pleno Regional, ante la Secretaria de Acuerdos que da fe.

**La persona Secretaria del Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte certifica que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial, en términos de los artículos 3, párrafo primero, 108 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 30, 32, 41 y 42 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Consejo.**

Esta sentencia se publicó el viernes 7 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



## **SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN Y CONDENA CONDICIONAL. CUANDO EL SENTENCIADO OPTA POR UNO DE ELLOS E INCUMPLE LAS CONDICIONES FIJADAS, NO PUEDE ACOGERSE AL OTRO QUE TAMBIÉN SE LE CONCEDIÓ.**

**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si procede tener al sentenciado por acogido a un beneficio o sustitutivo de la pena de prisión de los concedidos en sentencia condenatoria, distinto a aquel por el que optó inicialmente, cuando éste le fue revocado por incumplimiento. Mientras que uno sostuvo que sí, el otro determinó lo contrario.

**Criterio jurídico:** El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando se haya revocado el beneficio por el que un sentenciado optó, no puede solicitar sustituir o conmutar la sanción corporal por un diverso beneficio, aunque también se le hubiera otorgado en la sentencia condenatoria, pues su derecho quedó consumado y no puede ejercerlo nuevamente.

**Justificación:** La sustitución de la pena y la condena condicional se conceden de manera alternativa, y una vez que el sentenciado opta por una, se entiende que ejerció su derecho a extinguir la pena de prisión. Si con posterioridad le es revocado el beneficio elegido por no satisfacer las obligaciones impuestas para gozar del mismo y, en consecuencia, se ordena su reaprehensión para cumplir la pena de prisión, es claro que no ha reconsiderado en cuanto al delito que cometió ni respecto a sus consecuencias, y que tal medida ha sido insuficiente para lograr la finalidad de reinsertarlo a la sociedad para que no vuelva a delinquir, como lo establece el artículo 18 constitucional.

No hay justificación para sustituir la pena de prisión que debe cumplirse por el diverso beneficio otorgado de manera alternativa en la sentencia condenatoria, máxime que los artículos 70 y 90 del Código Penal Federal no prevén la posibilidad de optar nuevamente por el cumplimiento de la pena de prisión a través de algún beneficio de los ya concedidos, de manera que el sentenciado pueda disfrutar del beneficio una y otra vez, sino



que tratándose tanto de la sustitución de la pena como de la condena condicional, la ley es clara al disponer que ante el incumplimiento procede hacer efectiva la pena de prisión.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO  
**PR.P.T.CN. J/16 P (11a.)**

Contradicción de criterios 62/2024. Entre los sustentados por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Culiacán, Sinaloa y el extinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Mazatlán, Sinaloa. 11 de abril de 2024. Tres votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y de los Magistrados Miguel Bonilla López (presidente) y Samuel Meraz Lares. Ponente: Magistrada Emma Meza Fonseca. Secretaria: María del Carmen Campos Bedolla.

**Tesis y criterio contendientes:**

El Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Mazatlán, Sinaloa, al resolver el amparo en revisión 57/2022, el cual dio origen a la tesis aislada XII.P.1 P (11a.), de rubro: "CONDENA CONDICIONAL Y SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN. CUANDO AMBOS BENEFICIOS SON OTORGADOS EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y AL SENTENCIADO, LUEGO DE ACOGERSE AL PRIMERO SE LE REVOCA POR INCUMPLIR CON LAS CONDICIONES A LAS QUE SE SUJETÓ, EN UNA NUEVA SOLICITUD EL JUEZ DE EJECUCIÓN NO PUEDE RESTRINGIRLE EL GOCE DE CUALQUIERA DE LOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA QUE NO ELIGIÓ ANTERIORMENTE, SIEMPRE QUE CUMPLA EN ESE MOMENTO LOS REQUISITOS PARA SU DISFRUTE.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de agosto de 2022 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 16, Tomo V, agosto de 2022, página 4400, con número de registro digital: 2025039, y

El sustentado por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Culiacán, Sinaloa, al resolver el amparo en revisión 57/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de junio de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



**TRASLACIÓN DEL TIPO Y ADECUACIÓN DE LA PENA EN EL DELITO DE SECUESTRO AGRAVADO. EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LA PENA PROCEDE APLICAR RETROACTIVAMENTE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, VIGENTE DEL 28 DE FEBRERO DE 2011 AL 3 DE JUNIO DE 2014, AL PREVER UNA PENALIDAD MENOS LESIVA PARA LA PERSONA SENTENCIADA CONFORME AL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.**

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 30/2024. ENTRE LOS SUS-  
TENTADOS POR EL TERCER Y EL CUARTO TRIBUNALES CO-  
LEGIADOS, AMBOS EN MATERIA PENAL DEL PRIMER  
CIRCUITO. 11 DE ABRIL DE 2024. TRES VOTOS DE LA MAGIS-  
TRADA EMMA MEZA FONSECA Y DE LOS MAGISTRADOS  
MIGUEL BONILLA LÓPEZ Y SAMUEL MERAZ LARES. PONEN-  
TE: MAGISTRADO SAMUEL MERAZ LARES. SECRETARIA:  
ARELY PECHIR MAGAÑA.

Ciudad de México. Acuerdo del **Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México**, correspondiente a la sesión ordinaria virtual de once de abril de dos mil veinticuatro.

## RESOLUCIÓN

1. Correspondiente a la contradicción de criterios **30/2024**, suscitada entre el **Tercero** y **Cuarto**, ambos **Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito**, al resolver los amparos en revisión **118/2023** y **142/2022** y **160/2022**, respectivamente.

2. La problemática jurídica que debe resolver este Pleno Regional, consiste en determinar si durante la etapa de ejecución de una pena, por el delito de secuestro, previsto y sancionado en los artículos 163 y 164, del Código Penal para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, existe la obligación por parte de la autoridad judicial de aplicar oficiosamente o a petición de parte la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, que entró en vigor



el veintiocho de febrero de dos mil once hasta el tres de junio de dos mil catorce, para efectuar la traslación del tipo penal y adecuación de la pena, por ser más favorable, no obstante que se encuentre abrogada.

## I. ANTECEDENTES

### Denuncia de la contradicción de criterios

3. Mediante oficio \*\*\*\*\* procedente de la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el que remitió el escrito presentado físicamente y con firma autógrafa, el cual fue debidamente digitalizado para la integración del expediente electrónico correspondiente,<sup>1</sup> \*\*\*\*\*, quejoso y recurrente en el recurso de revisión **118/2023**, denunció la contradicción de criterios suscitada entre el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, al resolver el medio de impugnación citado y el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, al resolver los diversos **142/2022** y **160/2022**, pues consideró que existe discordancia entre lo resuelto en dichos recursos.

## II. TRÁMITE

### Admisión y trámite de la contradicción

4. Por auto de veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, el Magistrado Presidente de este Pleno Regional, admitió la denuncia que nos ocupa, ordenó la creación del expediente electrónico en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes bajo el número **30/2024**, requirió a los Tribunales Colegiados contendientes informaran si los criterios que sustentaron seguían vigentes o las consideraciones para tenerlos por superados o abandonados y la fecha en que

<sup>1</sup> De conformidad con el artículo 36 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, en concordancia con los artículos 2, fracción XII, y 9, del diverso Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo; se ordena digitalizar la denuncia de cuenta y, formar y tramitar el expediente electrónico correspondiente.



aquello aconteció; asimismo, pusieran a nuestra disposición la consulta del expediente electrónico de su índice y poder vincularlo con el que se creó en este Pleno Regional –**número 34482150 del expediente único nacional [NEUN]**–, mediante la herramienta denominada "*Vincular con otro órgano/Relacionar con expediente de origen*".

5. También se comunicó a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la radicación de este asunto y se solicitó la información atinente a si existía alguna contradicción de tesis radicada en ese Alto Tribunal sobre la materia de la presente y se turnó electrónicamente a la ponencia del **Magistrado Samuel Meraz Lares**.

6. Mediante proveído de uno de febrero del año en curso, se tuvieron por recibidos los informes enviados por los Tribunales Colegiados contendientes, donde señalaron que los criterios emitidos en sus respectivos recursos de revisión continuaban vigentes.

7. Finalmente, por acuerdo de veinte de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo al Encargado del Despacho de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informando que no se encuentra radicada en ese Máximo Tribunal alguna contradicción de criterios en la que el tema tenga relación con el establecido preliminarmente en el presente asunto; asimismo se confirmó el turno electrónico al **Magistrado Samuel Meraz Lares**, para la elaboración del proyecto correspondiente.

### III. PRESENTACIÓN *AMICUS CURIAE*

8. Conforme a lo establecido por el artículo 45 del Acuerdo General **67/2022** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, cualquier persona o institución podrá ofrecer voluntariamente su opinión respecto de alguna contradicción de criterios sujeta al conocimiento del algún Pleno Regional. Dicha opinión podrá presentarse hasta antes de la fecha para la sesión en que se programe la resolución del asunto.

9. En el caso, antes de la fecha en que fue publicada la lista de los asuntos para sesión ordinaria, **ninguna persona o institución presentó opinión sobre**



**el tema de esta contradicción de criterios.** Tampoco se presentó alguna opinión entre la publicación de la lista y antes de la fecha para la sesión programada para resolverla.

#### IV. CAMBIO DE DENOMINACIÓN Y NUEVA INTEGRACIÓN

10. El veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo General **38/2023** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modificó la denominación de los Plenos Regionales Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio, el cual establece en su artículo 1o., que a partir del dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, el Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México cambió de denominación a **Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.**

11. Además, por oficio **SECNO/73/2024**, de doce de enero del año en curso, se informó que la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, aprobó los lineamientos para el trámite y destino de los expedientes con motivo del cambio de denominación y competencia de los Plenos Regionales; así como de la conclusión de diversos de estos.

12. A su vez, mediante oficios **SEADS/88/2024**, **SEADS/92/2024** y **SEADS/98/2024**, signados por la Secretaria Ejecutiva de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, informó que el Pleno de dicho Consejo, en sesión ordinaria de diez de enero del año en curso, aprobó la comisión temporal de la **Magistrada Emma Meza Fonseca**, y los **Magistrados Miguel Bonilla López** y **Samuel Meraz Lares** a este **Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México**, a partir del dieciséis de enero de dos mil veinticuatro.

13. Tras el cambio de denominación y competencia de los Plenos Regionales y en atención a los acuerdos y oficios anteriormente señalados, de los que entre otras cuestiones se advierte que los asuntos pendientes de resolución deberán continuar su trámite correspondiente hasta su archivo, lo cual implica



que dichos expedientes seguirán siendo atendidos y resueltos de acuerdo con la competencia y el procedimiento establecido, sin que el cambio en la denominación o competencia del Pleno Regional afecte su curso o resolución, se realizó la vinculación electrónica en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) del expediente en que se actúa, para su continuación por parte de este órgano colegiado.

**14.** Este Pleno Regional es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados pertenecientes a la Región Centro-Norte, de conformidad con los artículos 94, párrafo primero, 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 12, 14, fracción I, 43 a 46 del Acuerdo General **67/2022** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los plenos regionales.<sup>2</sup>

**15.** Lo anterior, porque se trata de criterios emitidos por tribunales pertenecientes a la Región Centro-Norte en asuntos del orden penal, materia y jurisdicción correspondiente a la de este Pleno Regional.

## V. LEGITIMACIÓN

**16.** La presente denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>3</sup> así como 227, fracción III, de la Ley de Amparo,<sup>4</sup> al haber sido formulada por el quejoso.

<sup>2</sup> Asimismo, es pertinente señalar que a través del Acuerdo General **108/2022**, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, publicado el dieciséis de enero de dos mil veintitrés, en el Diario Oficial de la Federación, se estableció que este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, iniciaría funciones en esa misma fecha.

<sup>3</sup> **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...



## VI. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

17. A efecto de que este órgano colegiado se encuentre en posibilidades de verificar la existencia de la contradicción entre los criterios que sustentaron los aludidos órganos de control constitucional, es menester señalar que por contradicción de "*criterios*" debe entenderse cualquier discrepancia en el sentido adoptado por órganos jurisdiccionales terminales mediante argumentaciones lógico-jurídicas que justifiquen su decisión en una controversia, independientemente de que hayan o no emitido tesis.

18. Sirve de apoyo para esta determinación, la tesis de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.",<sup>5</sup> y la jurisprudencia de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE

---

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente ..."

<sup>4</sup> "Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:

"...

"III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron ..."

<sup>5</sup> Registro digital: 205420; Instancia: Pleno; Octava Época; Materia(s): Común; Tesis: P. L/94; Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*; Núm. 83, Noviembre de 1994, página 35; Tipo: Aislada.

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS. Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."



## LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES".<sup>6</sup>

19. Así, de acuerdo con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una nueva forma de aproximarse a los problemas que se plantean en

<sup>6</sup> Registro digital: 164120; Instancia: Pleno; Novena Época; Materia(s): Común; Tesis: P./J. 72/2010; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 7; Tipo: Jurisprudencia.

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."



este tipo de asuntos es la necesidad de unificar criterios y no la de comprobar que se reúnan una serie de características formales o fácticas.

**20.** Para resolver si existe o no la contradicción de criterios es necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –no tanto los resultados que arrojen– con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas –*no necesariamente contradictorias en términos lógicos*–.

**21.** Entonces, si la finalidad de la contradicción de criterios es la unificación y dado que el problema radica en los procesos de interpretación –*no en los resultados adoptados por los tribunales contendientes*–, es posible afirmar que para que una contradicción sea procedente, es indispensable que se cumplan las siguientes condiciones:

**a)** Que los tribunales colegiados contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el **arbitrio judicial** a través de la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

**b)** Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún **punto de toque**; es decir, que exista al menos un segmento de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general y en consecuencia, que sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes **adopten criterios jurídicos discrepantes**.

**c)** Que lo anterior, dé lugar a la **formulación de una pregunta** genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.<sup>7</sup>

<sup>7</sup> Criterio vertido en la tesis jurisprudencial con número de registro digital: 165077; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 22/2010; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 122; Tipo: Jurisprudencia, de rubro y texto: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de



**22.** En otras palabras, para la existencia de una contradicción de criterios se requiere que los órganos jurisdiccionales contendientes: **I.** Hayan realizado ejercicios interpretativos; **II.** Sobre el mismo problema jurídico y en virtud de ellos hayan llegado a soluciones contrarias; y **III.** Tal disputa interpretativa puede ser resuelta mediante la formulación de preguntas específicas.

**23.** Con lo anterior, se busca detectar un diferendo de criterios interpretativos más allá de las particularidades de cada caso concreto, por lo que, para ello es necesario hacer una especificación sucinta sobre las cuestiones jurídicas relevantes que motivaron las respectivas posturas confrontadas.

**24.** Al respecto, este **Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México**, considera que **sí existe una contradicción de criterios**, ya que se ven satisfechos los requisitos para su existencia.

**25.** Respecto al **primer requisito**, se advierte que los órganos contendientes se pronunciaron sobre cuestiones litigiosas que fueron sometidas a su consideración, recurriendo a su arbitrio judicial, circunstancia en la que, a través de un ejercicio interpretativo, se buscó llegar a una solución determinada.

**26.** Así, la presente contradicción de criterios tiene su origen en juicios de amparo indirecto promovidos por diversos quejosos quienes fueron sentenciados por considerarlos responsables de la comisión del delito de secuestro agravado, de conformidad con lo previsto y sancionado en los artículos 163<sup>8</sup> y

---

circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

<sup>8</sup> **"Artículo 163.** Al que prive de la libertad a otro con el propósito de obtener rescate, algún beneficio económico, causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquiera otra, se les impondrá de **cuarenta a sesenta años de prisión y de mil a tres mil días multa.**"



164<sup>9</sup> del entonces Código Penal para el Distrito Federal, vigente en la época de los hechos.

**27.** Dichos juicios de garantías fueron promovidos en contra de las resoluciones dictadas por diversas Salas Especializadas en Ejecución de Sanciones Penales del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, mismas que confirmaron determinaciones emitidas por los jueces de las causas de origen que desecharon las controversias judiciales planteadas por los quejosos relativas a la traslación del tipo penal y la adecuación de la pena.

**28.** Así, en los juicios de amparo indirecto mencionados se resolvió negar la protección de la justicia federal a las partes quejosas, determinaciones que motivaron la presentación de los recursos de revisión que configuran la presente contradicción de criterios.

**29.** Sin embargo, los órganos resolutores constitucionales distaron, en esencia, en la interpretación sobre la aplicabilidad retroactiva de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, vigente del veintiocho de febrero de dos mil once al tres de junio de dos mil catorce, específicamente en lo referente a la traslación del tipo penal y la adecuación de la pena, conforme a lo siguiente:

**A) Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, al resolver el **amparo en revisión 118/2023**, de su índice, el cual tiene su origen en una demanda de amparo indirecto en el que la parte quejosa solicitó la protección constitucional contra la resolución dictada por la Primera Sala Especializada en Ejecución de Sanciones Penales del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México,<sup>10</sup> la cual confirmaba una resolución anterior dictada por el Juez Cuadragésimo Quinto Penal de la Ciudad de México,<sup>11</sup> que desechaba una

---

El resaltado es propio.

<sup>9</sup> **Artículo 164.** Las penas previstas en los dos artículos anteriores **se incrementarán en una tercera parte**, si en la privación de la libertad a que se hace referencia en los mismos concurre cualquiera de las circunstancias siguientes:

"..."

El resaltado es propio.

<sup>10</sup> Resolución de veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, dictada en el toca penal \*\*\*\*\*.

<sup>11</sup> Determinación de siete de julio de dos mil veintidós.



controversia judicial planteada por el propio quejoso, asunto del cual correspondió conocer al Juez Séptimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, quien negó el amparo.

Inconforme con esta decisión, interpuso diverso recurso de revisión, del cual correspondió conocer por cuestión de turno al órgano colegiado de referencia, que en resolución de tres de agosto de dos mil veintitrés, confirmó la sentencia reclamada y por tanto negó la protección constitucional, pues estimó que era inoperante e infundado el agravio en el que el recurrente adujo que el juez de Distrito interpretó incorrectamente y violó sus derechos fundamentales al no aplicar oficiosamente la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro para trasladar el tipo penal y adecuar la pena, a que ya se hizo referencia. Ello, debido a que es criterio del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que cuando se afirme que los juzgadores de amparo transgreden derechos fundamentales, son inoperantes, para lo cual usó como sustento la jurisprudencia P./J. 2/97, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTIAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO".<sup>12</sup>

<sup>12</sup> Registro digital: 199492; Instancia: Pleno; Novena Época; Materia(s): Común; Tesis: P./J. 2/97; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Tomo V, Enero de 1997, página 5; Tipo: Jurisprudencia.

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTIAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO. Históricamente las garantías individuales se han reputado como aquellos elementos jurídicos que se traducen en medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público. Son derechos públicos subjetivos consignados en favor de todo habitante de la República que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente a través de la verdadera garantía de los derechos públicos fundamentales del hombre que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna, esto es, la acción constitucional de amparo. Los Jueces de Distrito, al conocer de los distintos juicios de amparo de su competencia, y no de procesos federales, ejercen la función de control constitucional y, en ese caso, dictan determinaciones de cumplimiento obligatorio y obran para hacer cumplir esas determinaciones, según su propio criterio y bajo su propia responsabilidad, por la investidura que les da la ley por lo que, a juicio de las partes, pueden infringir derechos subjetivos públicos de los gobernados. Ahora bien, aun y cuando en contra de sus decisiones procede el recurso de revisión, éste no es un medio de control constitucional autónomo, a través del cual pueda analizarse la violación a garantías individuales, sino que es un procedimiento de segunda instancia que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial, a través del cual, el tribunal de alzada, con amplias facultades, incluso de sustitución, vuelve a analizar los motivos y fundamentos que el Juez de Distrito tomó en cuenta para emitir su fallo, limitándose a los agravios expuestos. Luego, a través del recurso



Asimismo, el tribunal consideró que el juez de Distrito cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad al dictar la resolución impugnada, esto es, se explicó que esta era congruente con la litis planteada, así como con todos los puntos de la demanda, ya que se fijaron claramente los actos reclamados y se apreciaron las pruebas para determinar lo conducente.

Lo anterior, ya que la parte quejosa y recurrente destacó que fue incorrecto que se afirmara que la aplicación de la Ley General citada ya había sido analizada al momento de resolver un amparo directo promovido en el año dos mil diez<sup>13</sup> radicado en el propio órgano colegiado, bajo la premisa de que dicha ley no existía ni aún era publicada. Además, la quejosa señaló que al momento de resolverse un posterior juicio de amparo directo,<sup>14</sup> se estudió y analizó el cumplimiento al fallo protector dictado en el juicio de garantías mencionado en primer término, por lo cual no era correcto que el juez de Distrito señalara que lo relativo a la aplicación de la Ley General de referencia ya había sido analizada, además de que existía una incorrecta motivación porque las razones que consideró dicha autoridad no eran aplicables a la litis planteada.

Aludió el órgano revisor, que el recurrente indicó que no era posible aplicar una norma en su perjuicio ya que las sanciones contenidas en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro vigente, eran menos benéficas para este, debido a la reforma que sufrió en el año dos mil catorce, misma que fue anterior a la solicitud de traslación del tipo penal y adecuación de la pena.

En efecto, el órgano colegiado estableció que la ley mencionada ya había sido analizada en dos amparos directos previos –\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*–, de su

---

de revisión, técnicamente, no deben analizarse los agravios consistentes en que el Juez de Distrito violó garantías individuales al conocer de un juicio de amparo, por la naturaleza del medio de defensa y por la función de control constitucional que el a quo desempeña ya que, si así se hiciera, se trataría extralógicamente al Juez del conocimiento como otra autoridad responsable y se desnaturalizaría la única vía establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, que es el juicio de amparo; es decir, se ejercería un control constitucional sobre otro control constitucional."

<sup>13</sup> Amparo directo \*\*\*\*\* , resuelto el dieciocho de agosto de dos mil diez.

<sup>14</sup> Amparo directo \*\*\*\*\* , resuelto el veintiocho de enero de dos mil veintiuno.



propio índice y que la misma **no podía aplicarse retroactivamente en favor del recurrente porque establecía una punibilidad más alta que la ley anterior al momento de resolver su petición de amparo. Dicho de otro modo, adujo que no solicitó la traslación del tipo penal y adecuación de la pena, durante el periodo en que la ley le beneficiaba –antes de la reforma de tres de junio de dos mil catorce–, circunstancia que constituía una expectativa de derecho y no un derecho adquirido y explicó que la ley no podía ser considerada intermedia porque no surgió durante la tramitación del proceso y dejó de tener vigencia antes de decretar la sentencia definitiva, es decir, surgió después de que fue resuelto el primer amparo directo que promovió que en cuanto a su penalidad fue favorable durante su vigencia, empero, el sentenciado y recurrente no solicitó su aplicación durante ese periodo.**

Igualmente, explicó que para que se actualice la institución procesal de cosa juzgada es necesario que la sentencia se obtenga de un auténtico proceso judicial, cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento y dando a las partes la oportunidad de utilizar los medios de impugnación, requisitos que en el caso, se cumplieron.

Al respecto, el tribunal adujo que incluso en el segundo de los amparos directos promovidos, ese tribunal implícitamente concluyó que no era procedente aplicar la ley especial en atención al principio de mayor beneficio, al tener en ese momento una penalidad que le era más perjudicial, lo que originó que el juez de Distrito correctamente determinara la imposibilidad de aplicar esa normatividad con la penalidad –*con la penalidad vigente*–, toda vez que, realizó su petición en la etapa de ejecución, esto es, después de la reforma anteriormente enunciada, de ello que se haya generado una expectativa de derecho y no un derecho adquirido.

Por tanto, el órgano constitucional concluyó que se configuraba la figura de cosa juzgada en cuanto a la clasificación jurídica de los hechos y a la individualización de la pena, puesto que esos aspectos fueron analizados previamente por ese mismo órgano; sin embargo, **dicha figura procesal no se actualizaba respecto a la petición del quejoso atinente a la traslación del tipo penal y adecuación de la pena.**



Así, apuntó que **la Ley General señalada no podía aplicarse retroactivamente en favor del recurrente debido a que, desde su promulgación hasta su reforma en junio de dos mil catorce, no solicitó la traslación del tipo y adecuación de la pena, y en las fechas en que se promovieron los amparos –en dos mil diez y dos mil veinte– ya estaba vigente una penalidad más alta que la que le fue impuesta.**

**B) Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, al resolver los **amparos en revisión 142/2022 y 160/2022**, de su índice, los cuales están relacionados entre sí y tienen su origen en demandas de amparo indirecto en las que se solicitó el amparo en contra de las resoluciones dictadas en ambos casos por la Primera Sala Especializada en Ejecución de Sanciones Penales del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, mediante las cuales confirmó las diversas emitidas en la causa penal de origen en la que se desechó por notoriamente improcedente la petición consistente en que se realizara la traslación del tipo y adecuación de la pena con relación al delito por el que fueron sentenciadas las partes recurrentes –*secuestro agravado*–.

Demandas de las que conocieron los Juzgados Segundo y Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, respectivamente, mismos en los que se negó el amparo y protección de la Justicia Federal a las partes quejosas.

Inconformes con ello, interpusieron recursos de revisión de los que conoció el órgano colegiado de control constitucional citado, que el catorce de diciembre de dos mil veintidós, emitió resoluciones en la que revocó las sentencias recurridas y concedió el amparo solicitado.

Ciertamente, el Tribunal Colegiado argumentó que tal como lo determinó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a. /J. 4/2013 (9a.), de rubro: "TRASLACIÓN DEL TIPO Y ADECUACIÓN DE LA PENA. CONSTITUYEN UN DERECHO DEL GOBERNADO PROTEGIDO CONSTITUCIONALMENTE.",<sup>15</sup> la naturaleza jurídica de la traslación del tipo y la adecua-

<sup>15</sup> Registro digital: 159862; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materia(s): Constitucional, Penal; Tesis: 1a./J. 4/2013 (9a.); Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, página 413; Tipo: Jurisprudencia.



ción de la pena, se refiere al derecho que tiene una persona que está cumpliendo una sentencia para solicitar ante la autoridad judicial –*vía incidental*–, I) Si la conducta que fue considerada como delictiva según la legislación penal vigente en el momento de los hechos sigue siendo considerada como tal bajo un nuevo ordenamiento legal; II) En caso de que se determine que la conducta sigue siendo considerada como delictiva, siempre y cuando los elementos de la descripción típica del delito permanezcan sin cambios, pero la pena ha sido modificada en el nuevo ordenamiento, se aplique la sanción más favorable al sentenciado.

Destacó que, la traslación del tipo y adecuación de la pena implican la solución jurídica a un conflicto de leyes en el tiempo que busca garantizar el respeto al derecho fundamental de no retroactividad de la ley en perjuicio de las personas, tal como se establece en el primer párrafo, artículo 14 constitucional. De ello, que **sus estudios partirían de la sentencia que definió la situación jurídica de los recurrentes,<sup>16</sup> pues en ella fue donde se aplicaron las normas penales vigentes al momento de los hechos,<sup>17</sup> a saber, se les consideró**

"TRASLACIÓN DEL TIPO Y ADECUACIÓN DE LA PENA. CONSTITUYEN UN DERECHO DEL GOBERNADO PROTEGIDO CONSTITUCIONALMENTE. El primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna. Ahora bien, de la interpretación *a contrario sensu* de tal precepto, se advierte que otorga el derecho al gobernado de que se le aplique retroactivamente la ley penal cuando sea en su beneficio, por lo que si cometió un delito bajo la vigencia de una ley sustantiva con base en la cual se le sentenció y, posteriormente se promulga una nueva que prevé una pena menor para el mismo delito, o el acto considerado por la ley anterior como delito deja de tener tal carácter o se modifican las circunstancias para su persecución, aquél tiene el derecho protegido constitucionalmente a que se le aplique retroactivamente la nueva ley y, por ende, a que se le reduzca la pena o se le ponga en libertad. Esto es así, porque si el legislador en un nuevo ordenamiento legal dispone que un determinado hecho ilícito merece sancionarse con una pena menor o que no hay motivos para suponer que, a partir de ese momento, el orden social pueda alterarse con un acto anteriormente considerado como delictivo, es inválido que el poder público insista en exigir la ejecución de la sanción como se había impuesto por un hecho que ya no la amerita o que no la merece en tal proporción. Consecuentemente, la traslación del tipo y la adecuación de la pena constituyen un derecho de todo gobernado, que puede ejercer ante la autoridad correspondiente en vía incidental, para que ésta determine si la conducta estimada como delictiva conforme a la legislación punitiva vigente en la fecha de su comisión continúa siéndolo en términos del nuevo ordenamiento, esto es, para que analice los elementos que determinaron la configuración del ilícito de acuerdo a su tipificación abrogada frente a la legislación vigente y decida si éstos se mantienen o no y, en su caso, aplicarle la sanción más favorable."

<sup>16</sup> Es decir, la resolución emitida en el toca de apelación correspondiente, de doce de abril de dos mil diez.

<sup>17</sup> Treinta y uno de agosto al cuatro de septiembre de dos mil seis.



penalmente responsables de cometer el delito de secuestro agravado, según lo establecido en los artículos 163 y 164 del entonces Código Penal para el Distrito Federal; sin embargo, estos solicitaron la traslación del tipo y adecuación de la pena, de conformidad con lo establecido en los artículos 9 y 10 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, que entró en vigor el veintiocho de febrero de dos mil once, al ser una ley más reciente y favorable a su situación legal.

No obstante, las responsables negaron el amparo y adujeron que **no era posible aplicar tales numerales, pues tenían la calidad de ley intermedia**, ya que el tres de junio de dos mil catorce fueron reformados los artículos 9 y 10 de la Ley General previamente citada, y desde dicha reforma los castigos contemplados en estos eran más severos.

El tribunal contendiente afirmó que debido a que mientras unas leyes se extinguen y unas nuevas se originan, cuando la aplicación de la modificación de una norma penal afecta la duración de la pena que fue impuesta, surge el principio de la retroactividad en beneficio del gobernado, consagrado *a contrario sensu*, en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como en los diversos 2 y 10 del Código Penal para la Ciudad de México, el cual implica que ninguna ley pueda aplicarse retroactivamente para afectar la situación jurídica de alguien y destacó que este se basa en la idea fundamental de que una persona no puede ser condenada por acciones u omisiones que no fueran consideradas delictivas según el derecho aplicable en el momento en que se cometieron, sin soslayar que el artículo 1o. de la Constitución Federal reconoce, a su vez, el principio de progresividad, pro persona e igualdad ante la ley.

Así, el tribunal referido manifestó que de acuerdo a la interpretación conjunta de los anteriores artículos, el principio de retroactividad, **opera de manera oficiosa en todas las etapas del procedimiento, incluyendo la ejecución de la sanción**. Esta progresividad es esencial para asegurar la protección de la dignidad humana, evitando interpretaciones restrictivas de las normas de derechos humanos y permitiendo su evolución para ampliar su alcance de protección.



Ilustró lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 35/2019 (10a.), de rubro: "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO".<sup>18</sup>

Asimismo, resaltó que tal como lo sostuvo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio aislado de rubro: "RETROACTIVIDAD, TEORIAS DE LA.",<sup>19</sup> la teoría de los derechos adquiridos es fundamental para deter-

<sup>18</sup> Registro digital: 2019325; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materia(s): Constitucional, Común; Tesis: 2a./J. 35/2019 (10a.); Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*; Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 980; Tipo: Jurisprudencia.

"PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO. El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano."

<sup>19</sup> Registro digital: 257483; Instancia: Pleno; Sexta Época; Materia(s): Constitucional, Común; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Volumen CXXXVI, Primera Parte, página 80; Tipo: Aislada.

"RETROACTIVIDAD, TEORIAS DE LA. Sobre la materia de irretroactividad, existen diversidad de teorías, siendo las más frecuentes, la de los derechos adquiridos y de las expectativas de derecho y la de las situaciones generales de derecho y situaciones concretas o situaciones abstractas y situaciones concretas, siendo la primera, el mandamiento de la ley, sin aplicación concreta de la misma. El derecho adquirido es definible, cuando el acto realizado introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y el hecho efectuado no puede afectarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; y la expectativa de derecho es una esperanza o una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, de acuerdo con la legislación vigente en un momento dado. En el primer caso, se realiza el derecho y entra al patrimonio; en el segundo, el derecho está en potencia, sin realizar una situación jurídica concreta, no formando parte integrante del patrimonio; estos conceptos han sido acogidos por la Suprema Corte, como puede verse en las páginas 226 y 227 del *Apéndice* al Tomo L del *Semanario Judicial de la Federación*, al establecer: 'Que para que una ley sea retroactiva, se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, y esta última



minar qué ley debe regir los actos o hechos jurídicos, la cual establece que **un derecho adquirido** se presenta cuando un acto jurídico otorga un bien, una facultad o un beneficio a una persona, y este acto no puede ser afectado ni por la voluntad de las partes involucradas ni por disposiciones legales en contrario. En contraste, **las expectativas de derecho** representan solo una esperanza de que se materialice una situación jurídica específica, que aún no forma parte del patrimonio de la persona y puede estar sujeta a cambios por disposiciones legales futuras.

De tal modo que, el órgano colegiado subrayó que según la teoría enunciada y las expectativas de derecho, una ley no puede afectar los derechos adquiridos durante la vigencia de una ley anterior, ya que estos derechos se rigen siempre por la ley bajo la cual surgieron, **incluso si esa ley ha dejado de estar vigente formalmente y ha sido reemplazada por otra. Por otro lado, una nueva ley puede afectar expectativas o esperanzas de gozar de un derecho que aún no han surgido al momento de su entrada en vigor.** Por lo tanto, basta con que una persona haya sido condenada y que durante la ejecución de la sanción se promulgue una ley más favorable para que tenga derecho a su aplicación.

De ahí que ese Tribunal Colegiado de Circuito advirtió que el recurrente fue sentenciado conforme a la ley vigente en el momento de los hechos, *–artículos 163 y 164 del Código Penal para el entonces Distrito Federal–*; sin embargo, durante la ejecución de la pena impuesta, se promulgó la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, que establecía penalidades menos severas en sus artículos 9 y 10, por ende, surgió una obligación para la autoridad de aplicar retroactivamente la ley más favorable en beneficio del condenado, según lo estipulado en el artículo 10 del Código Penal local antes enunciado.

---

circunstancia es esencial'. 'La ley es retroactiva cuando vuelve al pasado, para cambiar, modificar o suprimir los derechos individuales adquiridos'. 'Al celebrarse un contrato, se crea una situación jurídica concreta, que no puede destruirse por la nueva ley, si no es incurriendo en el vicio de retroactividad. Si una obligación ha nacido bajo el imperio de la ley antigua, subsistirá con los caracteres y las consecuencias que la misma ley le atribuye'."



Entonces, a pesar de que las sanciones establecidas en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro fueron modificadas posteriormente, mediante la reforma publicada el 30 de noviembre de dos mil diez en el Diario Oficial de la Federación, el derecho del quejoso a la aplicación retroactiva de la ley más favorable ya se había actualizado durante la ejecución de su pena, y las autoridades tenían la obligación de aplicarla de manera oficiosa, lo cual no ocurrió. Esto se diferencia de una ley intermedia, que surge durante el proceso pero no está vigente al momento de la comisión del delito ni al dictarse la sentencia definitiva, por lo que no resultaba aplicable la jurisprudencia 1a./J. 1/2004 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "LEY PENAL INTERMEDIA. NO PUEDE APLICARSE AL MOMENTO DE EMITIR LA SENTENCIA DEFINITIVA, AUN CUANDO HAYA SIDO BENÉFICA".<sup>20</sup>

De manera que, ante dicha omisión por parte de la autoridad ejecutora competente y, no obstante que el juicio de amparo era la vía adecuada para corregir esta violación, los recurrentes tenían el derecho a que la autoridad judicial encargada de la ejecución de la sentencia, aplicara dicha legislación en su favor desde el momento de su entrada en vigor.

Por las anteriores consideraciones es que el Tribunal Colegiado revocó las sentencias recurridas y concedió el amparo para efecto de que la Sala responsable reconociera su derecho a la adecuación de la pena más favorable de

<sup>20</sup> Registro digital: 181935; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materia(s): Penal; Tesis: 1a./J. 1/2004; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Tomo XIX, Marzo de 2004, página 151; Tipo: Jurisprudencia.

"LEY PENAL INTERMEDIA. NO PUEDE APLICARSE AL MOMENTO DE EMITIR LA SENTENCIA DEFINITIVA, AUN CUANDO HAYA SIDO BENÉFICA. Si bien es cierto que en materia penal, la ley favorable que surge con posterioridad a la comisión de un delito debe aplicarse retroactivamente al momento en que se emita la sentencia definitiva, también lo es que la ley intermedia, que es la que surge durante la tramitación del proceso pero deja de tener vigencia antes de dictarse sentencia definitiva, no puede aplicarse ultractivamente en beneficio del procesado al dictarse ésta, aun cuando sea favorable, toda vez que de acuerdo con el principio de irretroactividad de la ley que establece el artículo 14 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la norma legal favorable sólo es aplicable durante su vigencia temporal. Ello es así, en razón de que cuando se cometió el delito la ley no estaba vigente y cuando se emitió sentencia ya estaba derogada, sin que deba considerarse que el procesado adquirió a su favor un derecho, pues aquella norma legal sólo constituyó una expectativa de derecho, la cual se habría materializado en la sentencia de haber estado vigente."



acuerdo con la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, publicada el treinta de noviembre de dos mil diez, que entró en vigor el veintiocho de febrero de dos mil once, hasta el tres de junio de dos mil catorce, para lo cual se ordenó a dicha autoridad realizar la traslación del tipo y la adecuación de las penas conforme al grado de culpabilidad establecido en la sentencia definitiva contra las partes quejasas.

**30.** De lo hasta aquí expuesto, se advierte que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al desarrollar su arbitrio judicial, examinaron un mismo problema jurídico, no obstante, arribaron a conclusiones contrarias, esto es, realizaron un ejercicio interpretativo centrado en determinar si oficiosamente debe aplicarse durante la etapa de ejecución la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro abrogada retroactivamente, específicamente en lo que respecta a la traslación del tipo penal y la adecuación de la pena, o si, por el contrario, debido a una reforma que endureció las sanciones y el hecho de que el quejoso sentenciado no solicitara dicha aplicación, no es procedente.

**31.** Ahora bien, por cuanto hace al **segundo requisito**, atinente a la existencia de un razonamiento en el que se adopte un criterio diferenciado sobre un mismo tema jurídico, es decir, **un punto de toque**, también se actualiza.

**32.** Lo anterior se afirma, ya que el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, sostuvo esencialmente, que la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro relativa, no puede aplicarse retroactivamente en favor del recurrente, debido a que la solicitud de traslación del tipo penal y adecuación de la pena no se hizo durante el periodo en que dicha ley estuvo vigente *–desde su promulgación hasta antes de la reforma de dos mil catorce–*, por lo que no tenía el derecho adquirido para dicha aplicación retroactiva y por tanto, ello constituía una expectativa de derecho. Máxime, que la reforma enunciada, que estableció sanciones más altas que la ley anterior, impedía su aplicación de manera que le favoreciera.

**33.** Además, expuso que, aunque el quejoso argumentó que la solicitud de traslación del tipo penal y adecuación de la pena no tenían la calidad de cosa juzgada, la sentencia previa confirmada no trató este aspecto como tal, pues si



bien existía cosa juzgada en cuanto a la clasificación de los hechos y a la individualización de la pena impuesta al quejoso, pero que no se actualizaba en lo que respecta a la solicitud de traslación del tipo penal y adecuación de la pena, porque tuvo lugar con posterioridad, en la etapa de ejecución.

**34.** Asimismo, agregó que dicha normatividad no podía ser comprendida como "ley intermedia", debido a que no surgió durante el curso del proceso judicial y dejó de estar vigente antes de que se dictara la sentencia definitiva, esto es, la ley se promulgó después de que se resolviera el primer amparo directo presentado por el demandante, y aunque esta ley entró en vigor durante un período en el que la penalidad era favorable para el quejoso, éste no solicitó su aplicación durante ese tiempo. Por todo lo anterior, confirmó la sentencia recurrida y negó la protección de la justicia federal.

**35.** Contrariamente, el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, afirmó que, durante la ejecución de la pena impuesta a los recurrentes, se promulgó una ley más favorable, lo que generó una obligación para la autoridad de aplicarla retroactivamente en su beneficio, por ser un derecho constitucionalmente protegido, debido a que una persona que está cumpliendo una sentencia tiene derecho a solicitar ante la autoridad judicial, a través de un incidente, que se aplique la legislación más favorable en términos de la pena que le fue impuesta. Además, subrayó que la aplicación retroactiva de la ley más benévola **opera de manera oficiosa en todas las etapas del procedimiento, incluida la ejecución de la sanción**, para garantizar la progresividad de los derechos humanos.

**36.** Así, señaló que de conformidad con la teoría de los derechos adquiridos, aunque las sanciones establecidas en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro fueron modificadas posteriormente, el derecho de los recurrentes a la aplicación retroactiva de la ley que les era benéfica ya se había actualizado durante la ejecución de su pena, y la autoridad tenía la obligación de aplicarla de manera oficiosa.

**37.** También aludió que la ley en cuestión no era una "ley intermedia", la cual se actualiza cuando se promulga durante el curso de un proceso judicial, pero deja de estar vigente antes de que se emita la sentencia definitiva. Esto significa



que cuando ocurrió el delito, la ley aún no entraba en vigor, y para cuando se dictó la sentencia, ya había sido derogada; sin embargo, en los casos que ese tribunal resolvió, la ley bajo la cual se les condenó, era diversa al momento de cometerse el delito y al dictarse la sentencia, mientras que la nueva ley que se promulgó durante la ejecución de la pena proporcionaba beneficios adicionales al condenado, permitiendo su aplicación oficiosa y retroactiva.

**38.** De ahí que, respecto a los ejercicios interpretativos realizados por los tribunales contendientes, **se advierta la existencia de un punto de toque.**

**39.** En relatadas circunstancias, se advierte el cumplimiento del **tercer requisito**, consistente en el surgimiento de un cuestionamiento o interrogante acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

**40.** Por ende, este **Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México** deberá resolver el siguiente planteamiento:

*"Determinar si durante la etapa de ejecución de una pena, por el delito de secuestro, previsto y sancionado en los artículos 163 y 164, del Código Penal para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, existe la obligación por parte de la autoridad judicial de aplicar oficiosamente o a petición de parte la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, que entró en vigor el veintiocho de febrero de dos mil once hasta el tres de junio de dos mil catorce, para efectuar la traslación del tipo penal y adecuación de la pena, por ser más favorable, no obstante que se encuentre abrogada."*

## VII. DECISIÓN

**41.** Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este **Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México**, en atención a las siguientes consideraciones.

**42.** La respuesta a la interrogante formulada es en sentido positivo. Para dilucidar el estudio de la presente contradicción, se abordarán las siguientes



temáticas: **A)** Aplicación de normas jurídicas en el tiempo. Marco normativo y principios rectores; **B)** Irretroactividad como regla general y sus excepciones; **C)** La noción de ley intermedia y sucesión normativa en la aplicación retroactiva de la legislación penal; **D)** Teoría de los derechos adquiridos, expectativas de derecho y teoría de los componentes de la norma; y **E)** La oficiosidad en la aplicación retroactiva de la legislación penal más favorable, como derecho constitucionalmente protegido.

### **A) Aplicación de normas jurídicas en el tiempo. Marco normativo y principios rectores.**

**43.** Al resolver el amparo civil directo **173/1942**,<sup>21</sup> la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expresó que la problemática que rodea a la aplicación de las leyes en el tiempo, descansa en la distinción entre el efecto inmediato y el retroactivo de las mismas, consistiendo, el primero, en la aplicación de la ley en el presente, y el segundo, en el pasado. De manera que, el principio general es que la aplicación de la ley sea inmediata, esto es, que se aplique en el presente, de manera que una ley es retroactiva cuando vuelve sobre el pasado, sea para apreciar las condiciones de legalidad de un acto, o para modificar los efectos de un derecho ya realizado.

**44.** La validez temporal de las normas está estrechamente relacionada con los principios de legalidad y seguridad jurídica. La capacidad de una norma para operar de manera efectiva en el tiempo se fundamenta en razones de certeza jurídica y de justicia.

**45.** Tal como lo señala Carla Huerta Ochoa,<sup>22</sup> la capacidad de las normas jurídicas para producir efectos se entiende a partir de la operatividad del propio sistema jurídico, ya que son elementos fundamentales del mismo, determinados

<sup>21</sup> Resuelta en sesión de veinticinco de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, por mayoría de tres votos. El Ministro Hilario Medina no intervino en este asunto, por encontrarse disfrutando de una licencia. Ponente y disidente: Vicente Santos Guajardo. Engrose: Carlos I. Meléndez.

<sup>22</sup> Huerta Ochoa C. Sobre la validez temporal de las normas. La retroactividad y la ultraactividad de las normas en el sistema jurídico. En Problema. Anuario de Filosofía y Teoría del Derecho. México, 2007. Págs. 267–304.



por su funcionamiento. Por tanto, el modelo adecuado para comprender la validez temporal de las normas se basa en la distinción entre sistema y orden jurídico.

46. Dicha distinción se basa en la posibilidad de distinguir temporalmente la totalidad de las normas jurídicas de conjuntos específicos delimitados temporalmente. La vigencia de las normas depende de las decisiones que el propio sistema jurídico hace de manera general respecto a algunas de ellas o específicamente en algún artículo transitorio, hasta que sea eliminado del orden jurídico.

47. Así, esta autora detalla que, mientras el **sistema jurídico** se conforma por la totalidad de las normas que se correlacionan en virtud de la unidad que integra a partir de la Constitución, y se compone por una secuencia de conjuntos de normas vigentes en diferentes momentos, identificables temporalmente por los cambios en el conjunto de normas jurídicas generales; el **orden jurídico** representa el conjunto de normas vigentes en una fecha específica, lo que permite determinar cuáles son las normas aplicables a un caso determinado.

48. Que por tanto, la **validez temporal de las normas jurídicas** se refiere a su capacidad para regular situaciones futuras y la exigibilidad de su cumplimiento en el futuro, es decir, las normas jurídicas válidas pueden producir efectos durante su vigencia, la cual puede estar regulada específicamente por la propia norma en sus artículos transitorios o por disposiciones generales del sistema jurídico. De ahí que, la vigencia sea una condición necesaria para que la norma produzca consecuencias jurídicas, pero no garantiza su eficacia.<sup>23</sup>

49. Ahora bien, antes de adentrarse en el análisis sobre la irretroactividad y sus excepciones, es fundamental abordar primero la relevancia de los principios *pro persona* y progresividad, enfoque que se justifica debido a su importancia en el ámbito jurídico y su relevancia en la protección de los derechos y garantías individuales, pues al priorizar su protección en la interpretación y apli-

---

<sup>23</sup> La eficacia se refiere a la capacidad de la norma para producir efectos jurídicos y está relacionada con su aplicación y cumplimiento.



cación de las normas jurídicas, se garantiza una base sólida para comprender cómo se resuelven los conflictos normativos en el tiempo en beneficio de los ciudadanos.

50. Así, para abordar la cuestión de la retroactividad de la ley penal, es esencial comprender el marco de protección que ofrecen los principios antes mencionados, ya que no solo garantizan la aplicación efectiva de los derechos humanos, sino que también sirven como guía interpretativa para evitar cualquier vulneración de los mismos en el ámbito jurídico.

51. Dicho principio también conocido como *pro homine*, es un concepto ampliamente aceptado en la doctrina jurídica, especialmente en el ámbito de los derechos humanos. Tiene como propósito optar por la interpretación más favorable para la protección de los derechos fundamentales cuando se trata de reconocerlos y aplicarlos, y a su vez, se equilibra al realizar una aplicación o interpretación más restrictiva cuando se trate de imponer limitaciones o suspender estos derechos.<sup>24</sup>

52. En el caso de nuestro país, existe una tradición de protección constitucional de los derechos fundamentales, la cual ha sido reforzada a lo largo del tiempo, mediante la adopción de tratados internacionales que tienen su origen en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y la Declaración Universal de Derechos Humanos.

53. Fue así que, con la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>25</sup> de diez de junio de dos mil once, que implicó la modificación del sistema jurídico mexicano, se enfatizó la relevancia del prin-

<sup>24</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva 7/86, Exigibilidad del Derecho de Rectificación o Respuesta (art. 14.1, 1.1. y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos), 29 de agosto de 1986, párr. 36.

<sup>25</sup> **Artículo 1.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, **cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.**

"..."

El resaltado es propio.



cipio *pro persona*, el cual como se adelantó, consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, sin que ello implique que en todos los casos el órgano jurisdiccional se encuentre obligado a resolver el asunto, en favor o acorde a las pretensiones de las personas, soslayando principios fundamentales como el de legalidad, prerrogativa que cobra principal relevancia cuando se trata de la libertad de las personas y a pesar de que en la práctica judicial ya había antecedentes relacionados con este principio, fue desde su incorporación que se generaron verdaderas expectativas sobre cómo contribuirá a la protección de los derechos humanos en el país.

**54.** Al respecto, cabe destacar lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sentencia paradigmática correspondiente al expediente varios **912/2010**,<sup>26</sup> en la que se determinó que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, están obligadas a velar tanto los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano como aquellos consagrados en la Constitución, **adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate.**

**55.** Además, en esa ejecutoria se destacó el concepto de control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, el cual es obligatorio para todas las personas encargadas de impartir justicia en el país, y que se integra de la siguiente manera:

I) Los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal y la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación.

II) Los derechos humanos consagrados en tratados internacionales ratificados por México.

III) Los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como los criterios orientadores y precedentes de esa Corte internacional, siempre que el Estado mexicano no haya sido parte.

<sup>26</sup> Resuelto en sesión de catorce de julio de dos mil once.



56. De manera que, al resolver el expediente varios **912/2010** –*el cual surgió en cumplimiento a lo ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Rosendo Radilla Pacheco contra México*–,<sup>27</sup> y en el que se determinó la responsabilidad del Estado mexicano, en que se impuso llevar a cabo diversas medidas encaminadas a la implementación del control de convencionalidad, entre las que se encontraba la obligación que tienen todas las autoridades del país para que dentro del ámbito de sus atribuciones, velen por los derechos humanos contenidos tanto en la Carta Magna, como en los Instrumentos Internacionales celebrados por México, **adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate** –*principio pro persona*–, mandato que debe ser interpretado de manera armónica con el artículo 133 constitucional,<sup>28</sup> **aun cuando existen disposiciones en contrario contenidas en una norma de rango subordinado.**

57. Bajo las anteriores consideraciones, es pertinente citar el artículo 1o. constitucional, que prevé:

**"Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas **gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección**, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

**"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

<sup>27</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos. Sentencia de veintitrés de noviembre de dos mil nueve.

<sup>28</sup> **"Artículo 133.** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas."



"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la **obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

"..."

El resaltado es propio.

**58.** Es así que, el principio *pro persona*, contemplado en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>29</sup> y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,<sup>30</sup> conforma un criterio hermenéutico que inserta todo el derecho internacional de los derechos humanos, en virtud del cual, se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la apreciación más restringida cuando se trate de sentar restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria.

<sup>29</sup> **Artículo 29. Normas de Interpretación.** Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

"a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

"b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;

"c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y

"d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza."

<sup>30</sup> **Artículo 5.** 1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él. 2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado."



**59.** Por su parte, el principio de progresividad –*igualmente contenido en el artículo 1o. de la Constitución*–, destaca que todas las autoridades del país tienen la obligación de desarrollar gradualmente los derechos humanos reconocidos constitucionalmente y en los tratados internacionales, **sin adoptar medidas regresivas**.

**60.** De modo que, el principio de progresividad implica dos aspectos principales, a saber, **el desarrollo gradual de los derechos**, que obliga al legislador a ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos mediante medidas legislativas y a los aplicadores de la ley, administrativos y judiciales, a interpretar las normas de manera que amplíen los aspectos de los derechos en la medida de lo posible; y, **la prohibición de regresividad**, la cual impide al legislador y a los aplicadores de la ley adoptar medidas o interpretaciones que limiten o restrinjan los derechos humanos reconocidos previamente. Dicho de otro modo, no se pueden dar pasos hacia atrás en los niveles de protección y alcance de los derechos humanos.

**61.** Tal es el caso que, este principio se aplica a todos los derechos humanos, no solo a los económicos, sociales y culturales; por tanto, el Estado mexicano tiene la obligación de proteger, garantizar, promover y respetar los derechos humanos de acuerdo con este principio, máxime, el Estado debe tomar medidas progresivas para garantizar la plena efectividad de estos derechos, utilizando los recursos disponibles de manera óptima y sin discriminación.

**62.** Lo anterior, fue desarrollado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial 1a./J. 85/2017 (10a.), de rubro y texto siguientes:

"PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS. El principio de progresividad está previsto en el artículo 1o. constitucional y en diversos tratados internacionales ratificados por México. Dicho principio, en términos generales, ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas. Es posible diseccionar este principio en varias exigencias de carácter tanto positivo como negativo, dirigidas a los creadores de las normas



jurídicas y a sus aplicadores, con independencia del carácter formal de las autoridades respectivas, ya sean legislativas, administrativas o judiciales. En sentido positivo, del principio de progresividad derivan para el legislador (sea formal o material) la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos; y para el aplicador, el deber de interpretar las normas de manera que se amplíen, en lo posible jurídicamente, esos aspectos de los derechos. En sentido negativo, impone una prohibición de regresividad: el legislador tiene prohibido, en principio, emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos, y el aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente. En congruencia con este principio, el alcance y nivel de protección reconocidos a los derechos humanos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales, deben ser concebidos como un mínimo que el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata de respetar (no regresividad) y, a la vez, el punto de partida para su desarrollo gradual (deber positivo de progresar)."<sup>31</sup>

**63.** Es por lo anterior que, en el presente estudio, el entender la naturaleza de los principios *pro persona* y de progresividad, es fundamental para discernir sobre la aplicación retroactiva de una norma general benigna, ya que exige un equilibrio entre la protección más amplia de los derechos, con un enfoque progresivo.

**64.** En virtud de ello, se logra colegir que efectivamente ante la eventualidad de un conflicto entre normativas legales, se debe priorizar la interpretación y aplicación de aquella norma que resulte más benéfica para resguardar los derechos humanos del gobernado.

## **B) Irretroactividad como regla general y sus excepciones**

<sup>31</sup> Registro digital: 2015305; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 85/2017 (10a.); Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, página 189; Tipo: Jurisprudencia.



**65.** El principio de irretroactividad se encuentra consagrado en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala:

**"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.**

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

"En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

El resaltado es propio.

**66.** Del artículo supremo inserto, se advierte que el principio de irretroactividad impide aplicar normas jurídicas en retroceso, es decir, hacia el pasado y en detrimento de cualquier persona, de modo que busca garantizar la certeza jurídica y evitar que modifiquen o restrinjan **derechos ya adquiridos**.

**67.** Ahora bien, tal como se advierte del engrose correspondiente a la acción de inconstitucionalidad **9/2011**,<sup>32</sup> resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en lo atinente aludió que el principio de irretroactividad de la ley penal en perjuicio de persona alguna, encuentra su fundamento en el

<sup>32</sup> Resuelta en sesión de treinta y uno de enero de dos mil trece, por unanimidad de once votos de los Señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza.



artículo 14 de la Constitución Federal, disposición que impide la aplicación retroactiva de una ley que pueda perjudicar a cualquier individuo, debiendo entender por tal, aquella norma que modifica o restringe las consecuencias jurídicas de hechos realizados durante la vigencia de una norma anterior.

**68.** En ese precedente, el Pleno del Alto Tribunal, indicó la diversidad de criterios jurisprudenciales en los que se ha plasmado y definido la trascendencia del principio de irretroactividad de la ley, mismos que ponen de manifiesto la relevancia de garantizarlo de manera efectiva, especialmente en el contexto penal.

**69.** De la misma manera, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 50/2003, de rubro: "GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD. CONSTRIÑE AL ÓRGANO LEGISLATIVO A NO EXPEDIR LEYES QUE EN SÍ MISMAS RESULTEN RETROACTIVAS, Y A LAS DEMÁS AUTORIDADES A NO APLICARLAS RETROACTIVAMENTE.",<sup>33</sup> apuntó que el derecho fundamental de irretroactividad de la ley es una **protección** para los ciudadanos de ser afectados por una ley desde su entrada en vigor, así como de su aplicación en el pasado, circunstancia que limita tanto al poder legislativo a no crear leyes con efectos retroactivos que violen los derechos de los ciudadanos, como a las autoridades a no aplicarlas en retroceso. Dicho de otro modo, se busca evitar que las leyes vulneren derechos adquiridos al volver sobre el

<sup>33</sup> Registro digital: 183287; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 50/2003; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Tomo XVIII, Septiembre de 2003, página 126; Tipo: Jurisprudencia.

"GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD. CONSTRIÑE AL ÓRGANO LEGISLATIVO A NO EXPEDIR LEYES QUE EN SÍ MISMAS RESULTEN RETROACTIVAS, Y A LAS DEMÁS AUTORIDADES A NO APLICARLAS RETROACTIVAMENTE. Conforme al criterio actual adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la interpretación del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra la garantía de irretroactividad, ésta protege al gobernado tanto de la propia ley, desde el inicio de su vigencia, como de su aplicación, al constreñir al órgano legislativo a no expedir leyes que en sí mismas resulten retroactivas, y a las demás autoridades a que no las apliquen retroactivamente, pues la intención del Constituyente en dicho precepto, fue prever de manera absoluta, que a ninguna ley se le diera efecto retroactivo, sin atender a si dicho efecto nace de la aplicación de la ley por las autoridades, o a si la ley por sí misma lo produce desde el momento de su promulgación, pues resultaría incongruente admitir que el amparo proceda contra las leyes y se niegue cuando se demuestre que sus preceptos, automáticamente vuelven sobre el pasado, lesionando derechos adquiridos."



pasado, lo que en su momento podría generar incongruencias en la aplicación del amparo.

70. Luego, cabe destacar que de la regla general sobre la vigencia temporal de las normas *–irretroactividad–* se desprenden las siguientes excepciones importantes: la retroactividad y la ultractividad.

71. El Diccionario de la Lengua Española, define a la **retroactividad** como la "*extensión de la aplicación de una norma a hechos y situaciones anteriores a su entrada en vigor o a actos y negocios jurídicos*".<sup>34</sup>

72. Asimismo, el glosario de referencia define a la ultractividad como la "*eficacia de una norma legal después de haber sido anulada o derogada*".<sup>35</sup>

73. A su vez, la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, definió a la ley retroactiva como aquella que vuelve al pasado, para cambiar, modificar o suprimir los derechos que individualmente ya fueron adquiridos.<sup>36</sup>

74. Al respecto se puede afirmar que, **la procedencia de la aplicación retroactiva de la ley puede ser en beneficio del gobernado, independientemente de que este tenga el carácter de indiciado, procesado o sentenciado, pues como lo reconoció la Primera Sala en la ejecutoria correspondiente al amparo en revisión 194/2012,**<sup>37</sup> el ámbito temporal del principio de retroactivi-

<sup>34</sup> Diccionario de la Lengua Española. Retroactividad. Consultable en: <https://dle.rae.es/retroactividad>

<sup>35</sup> Diccionario de la Lengua Española. Ultractividad. Consultable en: <https://dle.rae.es/ultraactividad>

<sup>36</sup> Registro digital: 348475; Instancia: Tercera Sala; Quinta Época; Materia(s): Común; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tomo LXXXVI, página 765; Tipo: Aislada.

"RETROACTIVIDAD. La ley retroactiva cuando vuelve al pasado, para cambiar, modificar o suprimir los derechos individualmente adquiridos ya; y según los tratadistas, los derechos que se derivan inmediatamente de un contrato, son derechos adquiridos."

<sup>37</sup> Resuelto en sesión de veintidós de agosto de dos mil doce, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, (Ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.



dad en beneficio del gobernado abarca desde la comisión de un **delito hasta la extinción de la pena** o medida de seguridad.

**75.** Igualmente, se señaló que, la imposición de penas puede en algunos casos, tener como consecuencia la violación de derechos fundamentales de las personas procesadas, lo cual es particularmente alarmante al establecer y sancionar la responsabilidad penal de las personas con medidas punitivas que impactan significativamente en aspectos fundamentales adjetivos, como lo es la libertad.

**76.** De ese modo podemos entender que la retroactividad se refiere a la aplicación de una disposición legal que tiene efecto sobre situaciones o actos que ocurrieron antes de que esta entrara en vigor, es decir, la norma retrocede en el tiempo, afectando condiciones jurídicas que no estaban contempladas en la nueva disposición y aplicándose a actos realizados bajo una normativa previa. Así, **la retroactividad implica que una ley tiene impacto en eventos pasados.**<sup>38</sup>

**77.** A decir de Julio B.J. Maier,<sup>39</sup> quien aborda el principio de la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley penal y su relación con las condiciones que afectan la posibilidad de perseguir una pena en el ámbito del derecho penal, desde un punto de vista jurídico-penal, es importante destacar bajo qué circunstancias se aplica el criterio de no permitir la aplicación de una ley penal que entre en vigor después de que se haya cometido el delito, **con excepción de aquellas situaciones que resulten más favorables para el imputado.**

**78.** Dicho autor, parte de la premisa de que este principio se aplica únicamente a la ley penal sustantiva ya que la ley procesal penal se aplica conforme al momento en que se lleva a cabo el acto procesal en cuestión. Así, afirma que

<sup>38</sup> Registro digital: 257482; Instancia: Pleno; Sexta Época; Materia(s): Constitucional, Común; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Volumen CXXXVI, Primera Parte, página 80; Tipo: Aislada.

"RETROACTIVIDAD DE LA LEY. La retroactividad existe cuando una disposición vuelve al pasado, cuando rige o pretende regir situaciones ocurridas antes de su vigencia, retrobrando en relación a las condiciones jurídicas que antes no fueron comprendidas en la nueva disposición y respecto de actos verificados bajo una disposición anterior."

<sup>39</sup> Maier J.B.J. "Derecho Procesal Penal. Tomo II Parte general. Sujetos Procesales". Editores del Puerto, Buenos Aires, 2003. pág. 79.



todas las condiciones relacionadas con la persecución penal, tanto positivas como negativas, son condiciones de la punibilidad. Por tanto, **están sujetas al principio de la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley penal y al mandato de aplicar la ley más benigna para el imputado.**

**79.** Ahora bien, es dable precisar que como lo señala la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existen diferencias entre la retroactividad de la ley y la aplicación retroactiva. Toda vez que, **el análisis de retroactividad de las leyes** se refiere a examinar si una norma legal puede ser aplicada a situaciones jurídicas o derechos que surgieron antes de que esa norma entrara en vigor, mientras que **el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley** implica asegurarse de que los actos administrativos o jurisdiccionales se basen en normas que estén vigentes en el momento de la acción, y que en caso de que exista una contradicción entre normas en el tiempo, se aplique aquella que resulte más beneficiosa para el individuo involucrado.<sup>40</sup>

**80.** De la misma manera, la Primera Sala, al resolver el amparo directo en revisión **2835/2018**,<sup>41</sup> manifestó que el artículo 14 constitucional impide que las disposiciones contenidas en las leyes se apliquen hacia el pasado afectando hechos o situaciones que ocurrieron antes de su vigencia, **sin que dicha regla aplique de la misma manera a las normas procesales.**<sup>42</sup>

<sup>40</sup> Registro digital: 162299; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 78/2010; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Tomo XXXIII, Abril de 2011, página 285; Tipo: Jurisprudencia.

"RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS DIFERENCIAS. El análisis de retroactividad de las leyes implica estudiar si una determinada norma tiene vigencia o aplicación respecto de derechos adquiridos o situaciones jurídicas acaecidas con anterioridad a su entrada en vigor. En cambio, el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley supone la verificación de que los actos materialmente administrativos o jurisdiccionales estén fundados en normas vigentes, y que en caso de un conflicto de normas en el tiempo se aplique la que genere un mayor beneficio al particular."

<sup>41</sup> Resuelta en sesión de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien esta con el sentido pero por consideraciones distintas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández (Presidenta y Ponente). El Ministro José Ramón Cossío Díaz, voto en contra.

<sup>42</sup> Tal como lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión **860/2010**, en materia adjetiva o procesal no opera la aplicación retroactiva de la ley, si se toma en cuenta que como lo ha sostenido ese Alto Tribunal, una ley procesal está



81. Por tanto, si una ley posterior es más favorable para el acusado, puede aplicarse incluso si el delito aún no ha sido juzgado, lo que consecuentemente garantiza que, conforme al principio de legalidad, no se pueda empeorar la situación jurídica de alguien ya sujeto a las leyes vigentes al momento de cometer un delito.

82. En el amparo en revisión **6373/2015**,<sup>43</sup> la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló que, si bien es cierto, el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Federal prohíbe expresamente la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de cualquier persona, también lo es que de esa afirmación se puede inferir que **todo individuo tiene el derecho a beneficiarse de la retroactividad de una ley en su favor.**

83. Dicha Sala constitucional dijo expresamente en esa ejecutoria, que: "*si un individuo cometió un delito estando vigente una ley sustantiva con base en la cual se ejerció en su contra la acción penal y, con posterioridad, se promulga una nueva ley que prevé una pena menor para el mismo delito o, según la cual, el acto considerado por la ley antigua como delito deja de tener tal carácter o bien se modifican las circunstancias para su persecución, el individuo tiene el derecho constitucionalmente protegido a que se le aplique retroactivamente la nueva ley*".

---

formada, entre otras, por normas que otorgan facultades que dan la posibilidad jurídica a una persona de participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento y al estar regidas esas etapas por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, no puede existir retroactividad mientras no se le prive de una facultad con la que ya contaba. Esto, porque es en la substanciación de un juicio, regido por la norma legal adjetiva, en donde tiene lugar la secuela de actos concatenados que constituyen el procedimiento, actos que no se realizan ni desarrollan en un solo momento, sino que se suceden en el tiempo y es a este diferente momento de realización de los actos procesales, al que debe atenderse para determinar cuál es la ley adjetiva que, en todo caso, debe regir el acto de que se trate.

Lo anterior, en consonancia con la tesis jurisprudencial, de la sexta época, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte, de rubro: "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL".

<sup>43</sup> Resuelto en sesión de ocho de junio de dos mil dieciséis, por unanimidad de cuatro votos de la Ministra y los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Ponente y Presidente de esta Primera Sala. Ausente: el Ministro José Ramón Cossío Díaz.



**84.** Subrayó que lo anterior **era aplicable incluso, si la persona aún no había sido sentenciada**, debido no solo a la imposición de una pena menor para el mismo delito, independientemente de sus elementos constitutivos, sino también a cambios en las condiciones del proceso, tales como evaluaciones de la gravedad del hecho, criterios para ejercer la acción penal o reducciones en el término para la prescripción, entre otros.<sup>44</sup>

<sup>44</sup> Criterio que deriva del desarrollo que sobre este derecho ha realizado esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se desprende del contenido de las tesis siguientes:

Registro digital: 212697; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época; Materia(s): Penal; Tesis: X.1o.78 P; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tomo XIII, Mayo de 1994, página 529; Tipo: Aislada.

"RETROACTIVIDAD DE LA LEY. Por disposición del artículo 14 constitucional 'a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna'. Interpretando *a contrario sensu* dicho mandamiento constitucional, es posible la aplicación retroactiva de la ley penal en beneficio del reo. Siguiendo tal lineamiento, el artículo 56 del Código Penal Federal, establece que 'cuando entre la comisión de un delito y la extinción de la pena o medida de seguridad entrare en vigor la nueva ley, se estará a lo dispuesto en la más favorable al inculpado o sentenciado'. Por lo que si el caso se encuentra dentro de la hipótesis legal, no cabe más que la aplicación de oficio de la nueva ley. En consecuencia, como la reforma del delito contra la salud, beneficia al procesado por cuanto a que disminuye la pena del ilícito que se le imputa al hoy quejoso, entró en vigencia con posterioridad a la sentencia del primero y segundo grado que impusieron la pena de once años seis meses de prisión y multa de dos mil ciento ocho nuevos pesos setenta y cinco centavos, corresponde a este Tribunal, de oficio, declarar la aplicación de la nueva ley, pues de otra manera se consumaría de modo irreparable una violación constitucional."

Registro digital: 302648; Instancia: Primera Sala; Quinta Época; Materia(s): Penal; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tomo XCIV, página 1438; Tipo: Aislada.

"LEYES PENALES, APLICACION DE LAS. El artículo 14 de la Constitución Política de la República contiene los siguientes mandamientos: a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, nadie podrá ser privado de su libertad, sino mediante juicio y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en los juicios del orden criminal, queda prohibido imponer pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al caso. De estos mandamientos se desprende que todo acto criminal debe ser juzgado y sancionado de acuerdo con las prevenciones contenidas en la ley que rija en la fecha en que ese acto criminal se perpetró. Esta regla sólo sufre dos excepciones, autorizadas por el mismo artículo 14 constitucional, al establecer la irretroactividad de las leyes sólo para casos en que la aplicación retroactiva de la ley se haga en perjuicio de alguna persona, y señaladas por los artículos 56 y 57 del Código Penal del Distrito Federal, y esas dos excepciones son las siguientes: cuando con posterioridad a la comisión del delito, se promulga una ley que sanciona ese delito con pena menor, porque entonces, por equidad, se aplica esa última sanción; y, cuando con posterioridad se promulgue una ley, según la cual, el acto considerado por la ley antigua como delito, deja de tener tal carácter, en cuyo caso se manda poner desde luego en libertad al procesado, porque sería ilógico que si el legislador, tiempo después, ha juzgado que no hay motivos para suponer que el orden social se ha podido alterar con el acto que se reputa criminal, el poder público insista en exigir responsabilidad por un hecho que no lo amerita."



**85.** Así, la Primera Sala mencionada refirió que debido a que con anterioridad ha interpretado que el principio de retroactividad benigna en materia penal se extiende desde el momento en que se comete un delito hasta que se extingue la pena o la medida de seguridad impuesta, no existe objeción para aplicar una ley posterior si es más favorable, **incluso si el delito aún no ha sido juzgado.**

**86.** Además, recalcó que tampoco hay inconveniente en eximir de pena a alguien que ya ha sido condenado y está cumpliendo una sentencia si el legislador ha dejado de considerar como delito una conducta previamente sancionada o ha renunciado al ejercicio del poder punitivo estatal.

**87.** Con lo anterior, la Sala evidenció que el derecho protegido constitucionalmente que prohíbe la retroactividad de la ley penal está condicionado a que su aplicación perjudique al individuo. Por tanto, el diverso principio de legalidad consagrado igualmente en el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece claramente la imposibilidad de aplicar retroactivamente la ley en detrimento del gobernado. De esa manera, la prohibición de la retroactividad en perjuicio se erige como un límite constitucional al poder del Estado y, al mismo tiempo, como una salvaguarda en favor del gobernado, derivada del principio de legalidad.

**88.** No obstante, refirió que lo anterior implica la excepción de permitir la retroactividad de una ley cuando le beneficie a la persona, lo que puede incluir la posibilidad de acceder a beneficios, reducir la pena o extinguir las sanciones, entre otras circunstancias favorables. Estas consecuencias, en línea con el marco normativo establecido previamente, se aplican tanto a los individuos sujetos a proceso penal o como aquellos que se encuentren en el cumplimiento de penas.

**89.** Por lo hasta aquí expuesto, podemos entender a la retroactividad como un principio legal que prohíbe la aplicación de normas jurídicas en retroceso y en detrimento de cualquier persona, mismo que generalmente es aplicado cuando hay conflictos entre dos leyes que regulan el mismo acto, hecho o situación, pero fueron promulgadas en momentos diferentes.

**90.** Por lo tanto, la retroactividad implica aplicar normas jurídicas a situaciones pasadas, lo cual está limitado por el principio general de derecho que establece que estas no deben aplicarse retroactivamente en perjuicio de alguien.



**91.** Por su parte, se puede entender como ultractividad de la ley, a aquel fenómeno por el cual una ley derogada sigue produciendo efectos posteriores y sobrevive para algunos casos concretos, pese a su deceso jurídico.<sup>45</sup>

**92.** En el amparo en revisión **194/2012**,<sup>46</sup> la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, asentó que la ultractividad de la ley implica que, incluso después de haber sido abrogada, continúa aplicándose para sancionar los actos delictivos ocurridos durante su vigencia. Esto se debe a que, de lo contrario, podrían quedar impunes acciones que, aunque delictivas, no podrían ser sancionadas al no existir una normativa vigente para hacerlo, esto es, no podría aplicarse una norma derogada al haber cesado su eficacia legislativa y tampoco se podría atender una nueva norma que, si bien sustituye a la anterior, esta se vería limitada por el principio de irretroactividad de la ley.

**93.** En efecto, no pasa inadvertido para este Pleno Regional la diferencia que existe entre la ultractividad y la retroactividad, pues si bien ambos son conceptos jurídicos que hacen referencia a la aplicación de las leyes en el tiempo, existen diferencias en cuanto a sus implicaciones.

**94.** Esa diferencia radica en su relación con el tiempo y la aplicación de la ley, pues mientras la ultractividad de las mencionadas se refiere al principio por el cual las normas derogadas pueden seguir aplicándose después de perder su vigencia, siempre que se especifique en los artículos transitorios y con el propósito de proteger derechos específicos,<sup>47</sup> por su parte, la retroactividad implica la aplicación de una ley vigente hacia el pasado, lo que generalmente está prohibido en el derecho, ya que no se debe aplicar una ley en perjuicio de persona alguna por hechos ocurridos antes de su entrada en vigor, a menos que dicha legislación le resulte benéfica a la persona.

<sup>45</sup> Marroquín Zaleta J.M. Técnica para la Elaboración de una Sentencia de Amparo Directo. Editorial Porrúa, 16a. edición. México 2018. Pág. 154.

<sup>46</sup> Resuelto en sesión de veintidós de agosto de dos mil doce, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, (Ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

<sup>47</sup> Por ejemplo, puede permitir que normas derogadas sigan aplicándose para sancionar actos delictivos ocurridos durante su vigencia, evitando que queden impunes, es decir, la ultractividad, por implica la aplicación de normas derogadas para preservar derechos específicos.



95. Dicho de otro modo, la retroactividad se refiere al principio general de derecho que establece que las normas legales no deben aplicarse retroactivamente en detrimento de ninguna persona, aunque dicho principio no impide la aplicación retroactiva de las normas cuando el sistema lo justifica adecuadamente y la ultractividad, aunque menos discutida, implica la aplicación de normas que han sido derogadas, y su propósito es preservar derechos específicamente determinados.

96. Así, la validez temporal de las normas jurídicas se refiere a su capacidad para regular situaciones futuras, su exigibilidad en el futuro y las excepciones relacionadas con la retroactividad y la ultractividad y la existencia de una norma se relaciona con su pertenencia al sistema jurídico y está condicionada por su vigencia, aunque ello no garantiza su eficacia.

97. En la presente contradicción de criterios se está en presencia de un tema de retroactividad y no de ultractividad de la ley, debido a que el problema jurídico se centra en determinar si durante la vigencia de una ley abrogada, se beneficiaba la situación jurídica de una persona en etapa de ejecución de su pena, debe aplicarse retroactivamente al haberse adquirido un derecho constitucionalmente protegido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **C) La noción de ley intermedia y sucesión normativa en la aplicación retroactiva de la legislación penal.**

98. La aplicación de la ley en el ámbito penal es un proceso fundamental para garantizar la justicia y el respeto a los derechos de los ciudadanos. Sin embargo, este proceso puede volverse complejo cuando se presenta una sucesión de normativas legales, especialmente en casos donde una ley intermedia entra en juego. Así, la noción de ese concepto es crucial en el contexto de la sucesión normativa y tiene una gran relevancia en la aplicación retroactiva de la legislación penal.

99. Una **ley intermedia**, según el Diccionario usual del Poder Judicial. Poder Judicial República de Costa Rica, es aquella "*categoría penal que se refiere a la norma que no estaba vigente al momento del hecho ilícito y tampoco al momento del juicio. Se ha dicho de aquella ley que entra en vigor después de haberse cometido el hecho punible, pero es derogada antes de que se dé el juicio* –ley



*intermedia— que si resulta más beneficiosa para el reo, se acepta su aplicación en atención a que éste pudo ser juzgado con arreglo a la misma si el juicio se hubiera celebrado bajo su vigencia y si ello no ha ocurrido, no deben aplicársele las consecuencias de la ley que lo perjudica”.*<sup>48</sup>

**100.** A su vez, es importante destacar que las **leyes temporales**, son aquellas con un término de vigencia prefijado que, también juegan un papel en este contexto. Estas leyes, conocidas como leyes penales temporales en sentido estricto, pueden diferir de las **leyes excepcionales**, que responden a circunstancias especiales o de emergencia, como guerras o epidemias.

**101.** En el ámbito de la sucesión normativa, es esencial garantizar la seguridad jurídica y la certeza para los ciudadanos. Este proceso implica el reemplazo de leyes antiguas por nuevas, lo que requiere regular el tránsito ordenado entre ellas, por ello, es fundamental establecer cómo deben tratarse las situaciones jurídicas que surgieron bajo la ley anterior pero que puedan tener efectos durante la vigencia de la nueva normativa.

**102.** Dicho lo anterior, es conclusivo que **la aplicación retroactiva de la ley más favorable durante la ejecución de la pena es un derecho fundamental protegido constitucionalmente. Sin embargo, se ha considerado que este principio no aplica a las leyes intermedias, las cuales surgen durante el proceso, pero no están vigentes al momento de la comisión del delito ni al dictarse la sentencia correspondiente.**

**103.** Así lo considera la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis **39/2003-PS**,<sup>49</sup> de la que derivó la jurisprudencia con número de registro 181935.<sup>50</sup>

<sup>48</sup> Diccionario usual del Poder Judicial. Poder Judicial República de Costa Rica. Ley intermedia. Consultable en: <https://dictionariouusual.poder-judicial.go.cr/index.php/diccionario/42317:ley%20intermedia#:~:text=Categora%20penal%20que%20se%20refiere,tampoco%20al%20momento%20del%20juicio>.

<sup>49</sup> Resuelta en sesión de siete de enero de dos mil cuatro, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Humberto Román Palacios (ponente), José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza, José Ramón Cossío Díaz y Presidenta Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

<sup>50</sup> Registro digital: 181935; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materia(s): Penal; Tesis: 1a./J. 1/2004; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Tomo XIX, Marzo de 2004, página 151; Tipo: Jurisprudencia.



**104.** Por ello, la comprensión de la ley intermedia y la sucesión normativa es esencial para garantizar la aplicación adecuada de la legislación penal ya que estos conceptos juegan un papel crucial en la protección de los derechos de los ciudadanos y en la preservación de la seguridad jurídica en el sistema legal.<sup>51</sup>

**105.** Sobre ese tópico la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al dirimir el amparo en revisión **6373/2015**,<sup>52</sup> señaló que si un individuo cometió un delito bajo la vigencia de una ley penal y luego se promulga una nueva ley que reduce la pena para el mismo delito, **la persona tiene derecho a que se le aplique retroactivamente la nueva ley, incluso si aún no ha sido sentenciado, derecho que se extiende a cualquier modificación favorable en el proceso judicial, como la reducción de la pena o la modificación de las condiciones para el ejercicio de la acción penal.**

**106.** Dicha Sala constitucional argumentó que, la eliminación de una ley no siempre significa que desaparezcan los delitos que esta tipifica, sino que, es posible que la normativa penal sea trasladada al nuevo ordenamiento jurídico que la sucede, manteniendo así su vigencia y aplicabilidad.

---

"LEY PENAL INTERMEDIA. NO PUEDE APLICARSE AL MOMENTO DE EMITIR LA SENTENCIA DEFINITIVA, AUN CUANDO HAYA SIDO BENÉFICA. Si bien es cierto que en materia penal, la ley favorable que surge con posterioridad a la comisión de un delito debe aplicarse retroactivamente al momento en que se emita la sentencia definitiva, también lo es que la ley intermedia, que es la que surge durante la tramitación del proceso pero deja de tener vigencia antes de dictarse sentencia definitiva, no puede aplicarse ultractivamente en beneficio del procesado al dictarse ésta, aun cuando sea favorable, toda vez que de acuerdo con el principio de irretroactividad de la ley que establece el artículo 14 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la norma legal favorable sólo es aplicable durante su vigencia temporal. Ello es así, en razón de que cuando se cometió el delito la ley no estaba vigente y cuando se emitió sentencia ya estaba derogada, sin que deba considerarse que el procesado adquirió a su favor un derecho, pues aquella norma legal sólo constituyó una expectativa de derecho, la cual se habría materializado en la sentencia de haber estado vigente."

<sup>51</sup> Velásquez Velásquez F. Fundamentos de derecho penal parte general. Tirant Lo Blanch. México, 2020. Pág.197.

<sup>52</sup> Resuelto en sesión de ocho de junio de dos mil dieciséis, por unanimidad de cuatro votos de la Ministra y los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Ponente y Presidente de esta Primera Sala. Ausente: el Ministro José Ramón Cossío Díaz.



**107.** En el caso específico que analizó la Primera Sala, una conducta delictiva descrita en la antigua Ley de Amparo había sido reemplazada por una nueva descripción normativa en la Ley de Amparo vigente.

**108.** Este proceso de sucesión normativa se rigió por un artículo transitorio que regulaba la transición de una ley a otra, con el objetivo de garantizar la seguridad jurídica y la aplicación de los derechos humanos. Esta transición normativa aseguró que las personas que estaban siendo procesadas o fueron sentenciadas por delitos contemplados en la ley antigua fueran juzgadas conforme a las disposiciones vigentes al momento de cometer el delito, asegurando así la aplicación adecuada de la ley penal al caso concreto.

**109.** A lo anterior, se le conoce según el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, como sucesión normativa, entendida como aquel "*criterio según el cual el principio de igualdad no impide que se dé un tratamiento desigual a lo largo del tiempo en virtud de sucesivos cambios normativos ni puede oponerse a la transformación de los ordenamientos jurídicos*".<sup>53</sup>

**110.** Así, del amparo en revisión **6373/2015**, antes citado se puede concluir que la sucesión de normas jurídicas implica el reemplazo de leyes antiguas por nuevas, lo que requiere regular el tránsito ordenado entre ellas para garantizar la seguridad jurídica y la certeza para los ciudadanos. Este proceso se encarga de definir cómo deben tratarse las situaciones o hechos jurídicos que hayan surgido bajo la ley anterior, para que en un determinado caso tengan efectos durante la vigencia de la nueva norma.

**111.** Esto se logra mediante la regulación del paso ordenado de la ley anterior a la nueva, como se establece en el amparo directo en revisión **51/2012**,<sup>54</sup> de la Primera Sala del Alto Tribunal, ejecutoria en la que se precisa que **una**

<sup>53</sup> Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. igualdad y sucesión normativa. Consultable en: <https://dpej.rae.es/lema/igualdad-y-sucesi%C3%B3n-normativa#:~:text=Const.,transformaci%C3%B3n%20de%20los%20ordenamientos%20jur%C3%ADdicos>.

<sup>54</sup> Resuelto en sesión de veintidós de agosto de dos mil doce, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Maya-goitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente), y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.



**norma de tránsito** tiene como función la de regular el paso ordenado de la ley anterior a la ley nueva al precisar cuál es el tratamiento que se debe dar a las situaciones o hechos jurídicos que al surgir durante la vigencia de aquella, puedan tener alguno o algunos de sus efectos durante la vigencia de estas, con la finalidad de dar cumplimiento a un principio de seguridad jurídica y así el gobernado tenga certeza respecto a la vigencia de normas equivalentes, cuando se presenta una sucesión de las mismas en el tiempo.

**112.** Por lo anterior, la existencia de esta normativa de transición no implica automáticamente que se prohíba la aplicación retroactiva de la ley en favor del acusado. Si la autoridad judicial no reconoce o no respeta esta posibilidad de beneficio, esto no convierte automáticamente a la norma de transición que regula la sucesión de normas penales en inconstitucional. En cambio, indica un problema diferente relacionado con la aplicación indebida de la ley por parte de la autoridad.

**113.** De manera que, mientras que una **norma de tránsito** se centra en la transición ordenada entre leyes anteriores y nuevas, una **ley intermedia** se refiere específicamente a la legislación penal que entra en vigor después de la comisión de un delito pero antes de la sentencia definitiva en un proceso penal.

**114.** Igualmente en el amparo en revisión **163/2014**,<sup>55</sup> la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló que si una persona comete un delito bajo una ley vigente y posteriormente se promulga una nueva ley que establece una pena menor para el mismo delito, o que cambia la clasificación del acto como delito, o modifica las condiciones para su enjuiciamiento, **el individuo tiene el derecho constitucionalmente protegido de que se le aplique retroactivamente la nueva ley, incluso si aún no ha sido sentenciado.**

**115.** Principio que como ya se indicó, está respaldado por el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,<sup>56</sup> que establece que nadie

<sup>55</sup> Resuelto en sesión de diez de septiembre de dos mil catorce, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

<sup>56</sup> "Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad.



puede ser condenado por acciones u omisiones que no fueran consideradas delitos en el momento de su comisión según el derecho aplicable. Además, se prohíbe imponer una pena más grave que la aplicable en el momento de cometer el delito, y **se establece que si una ley posterior reduce la pena, la persona interesada se beneficiará de ello.**

**116.** Este principio también se ve reflejado en leyes secundarias a nivel nacional, lo que confirma su importancia y su arraigo en el sistema legal tanto nacional como internacional.

**117.** Por tanto, si el Máximo Tribunal del País, ha interpretado que el principio de retroactividad benigna en el ámbito penal federal abarca desde la comisión de un delito hasta la extinción de la pena o medida de seguridad, es claro que, la sucesión de leyes penales es un ejemplo de cómo esta excepción se aplica en algunos casos para beneficiar la situación jurídica del individuo, permitiendo el acceso a beneficios, la reducción de la pena o la extinción de las sanciones, entre otras circunstancias favorables.

#### **D) Teoría de los derechos adquiridos, expectativas de derecho y teoría de los componentes de la norma.**

**118.** Mariano Azuela Rivera, detalla que la tesis de los derechos adquiridos, es un pilar de la doctrina clásica sobre la retroactividad de las leyes que se atribuye principalmente al jurista francés Merlin, cuyas ideas son fundamentales para comprenderla. Según esta tesis, **una ley no se considera retroactiva solo por aplicarse al pasado, sino que debe afectar derechos adquiridos para ser catalogada como tal.** Cuando una ley se emplea para revocar simples facultades no ejercidas o para anular expectativas de derecho, no se considera retroactiva.

**119.** Por lo tanto, el punto clave del presente asunto radica en la definición precisa de qué constituye un derecho adquirido en contraposición con simples

---

"Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello."



facultades y expectativas de derecho. De manera que, si se logra una clara diferenciación entre los derechos adquiridos, las expectativas de derechos y las simples facultades, la doctrina será fácilmente aplicable en la práctica legal. Sin embargo, si esta distinción se vuelve confusa, la doctrina perderá su utilidad y no proporcionará la guía necesaria para la interpretación legal.<sup>57</sup>

**120.** Asimismo, Azuela Rivera destaca que después de Merlin, varios tratadistas adoptaron la doctrina de los derechos adquiridos, aunque cada uno modificó su concepto. Inicialmente, la distinción entre facultades legales, expectativas de derecho y derechos adquiridos se simplificó a una doble distinción entre derechos adquiridos y expectativas de derecho. A pesar de esto, diversos autores desarrollaron su propia interpretación de cada concepto. No obstante, la doctrina clásica ha sido criticada por su falta de claridad.

**121.** En primer lugar, el término "**derechos adquiridos**" se considera impreciso, ya que sugiere que podrían existir derechos no adquiridos, lo cual es contradictorio. Además, la noción de derecho adquirido no proporciona un criterio claro para resolver conflictos de leyes en todos los casos. Por ejemplo, la definición de Merlin se limita a los derechos patrimoniales, dejando desprotegidos los derechos no patrimoniales. Además, la determinación de si un derecho ha ingresado definitivamente a un patrimonio puede ser complicada y circunstancial.

**122.** Otro problema surge al determinar si una ley respeta los derechos adquiridos solo en su existencia o también en sus consecuencias. Por ejemplo, una ley que limita la capacidad de disposición del propietario no afecta la existencia del derecho de propiedad, pero sí restringe una de sus facultades.

**123.** Ante estas dificultades, algunos autores prefieren recurrir al espíritu del legislador en cada caso concreto en lugar de aplicar la doctrina de los derechos adquiridos. Sin embargo, esta opinión carece de justificación cuando se trata de resolver conflictos de leyes no abordados por el legislador. En tales casos, no se puede resolver el problema simplemente apelando al espíritu del

<sup>57</sup> Azuela Rivera Mariano. Garantías. 1932. 1a. Ed. SCJN, 2005. Pág. 221



legislador, ya que este puede ser desconocido o no estar claro en la legislación existente.<sup>58</sup>

**124.** En la contradicción de tesis **246/2013**,<sup>59</sup> la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, apuntó que para determinar qué ley debe aplicarse en situaciones legales, se han desarrollado varias teorías, una de las cuales es la de los derechos adquiridos, misma que a pesar de que ha generado debate en la doctrina jurídica sobre su definición precisa, sigue siendo relevante en la jurisprudencia nacional.

**125.** Así, en relación con las reglas o leyes procesales, la jurisprudencia del Alto Tribunal ha establecido que iniciar un juicio bajo una ley específica no garantiza que dicho procedimiento continúe regido por las mismas reglas en todas sus etapas. Esto se debe a que las facultades y responsabilidades procesales de las partes se aplican en las etapas correspondientes del proceso. De modo que, mientras el supuesto normativo no se materialice, el derecho adquirido es solo una expectativa y si la ley cambia antes de llegar a una etapa determinada, la nueva norma debe aplicarse una vez que se alcance esa etapa. Principio que también se puede aplicar utilizando la teoría de los componentes de la norma.

**126.** No obstante, dicho tribunal supremo resaltó la importancia de tener en cuenta que lo mencionado anteriormente representa la norma general y, por tanto, admite excepciones. Una de estas excepciones ocurre cuando los derechos ya adquiridos o previamente establecidos pueden verse afectados y otra ocurre cuando el legislador ha establecido expresamente una disposición que apunta en otro sentido, como cuando los preceptos transitorios indican que las nuevas normas procesales no se deberán aplicar a los juicios iniciados antes de su entrada en vigor.

<sup>58</sup> *Ibidem*. Pág.227

<sup>59</sup> Resuelta en sesión de veintiocho de agosto de dos mil trece, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, en cuanto a la competencia legal de esta Primera Sala en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz (ponente); y, por unanimidad de votos en cuanto al fondo del asunto.



**127.** A decir de la Primera Sala, la excepción enunciada en primer término surge de la propia lógica de la regla, ya que si esta se basa en que las **normas procesales** se aplican a medida que avanza el proceso, con plazos, cargas, facultades y procedimientos que se activan en etapas específicas, entonces, si una norma vigente otorga un derecho en una etapa anterior, cuyo ejercicio está programado para una etapa posterior, ese derecho debe ser respetado y no puede ser negado por la aplicación de una nueva norma que lo suprima, caso en el que la aplicación de la nueva norma sería retroactiva y perjudicaría al interesado y por otro lado, la segunda excepción, se fundamenta en la retroactividad que resultaría de la afectación de los derechos ya adquiridos por las partes.

**128.** Ahora bien, considerando que la retroactividad de una ley se refiere al dilema de la validez de las normas en el tiempo, basado en la premisa de que las leyes solo son aplicables a partir de su entrada en vigor y durante su vigencia, lo que impide que regulen eventos o situaciones que ocurrieron antes de su promulgación, la Suprema Corte ha recurrido a la teoría de los derechos adquiridos y la teoría de los componentes de la norma para abordar esta cuestión.

**129.** A efecto de determinar cuándo se está ante la presencia de un derecho adquirido, o bien frente a una simple expectativa de derecho, la Primera Sala ha sostenido que los derechos adquiridos se refieren a las ventajas o bienes legales o materiales que pertenecen a una persona y están incluidos en su patrimonio, y que no pueden ser negados por el causante, un tercero o por la ley misma. Por otro lado, la expectativa de adquirir un derecho implica la posibilidad legal de obtener una ventaja o bien que aún no se ha concretado.

**130.** La Sala da como ejemplo que despeja estos planteamientos, aquella aspiración que puede tener una persona a los bienes de otra que aún está viva, debido a un legado que esta última le ha designado, ello, representa una simple expectativa que puede ser ignorada por el causante o por una nueva ley. Sin embargo, cuando el testador fallece, esta expectativa se convierte en un derecho adquirido que no puede ser desconocido por una nueva ley.

**131.** Así, la Primera Sala señaló que debe analizarse cada caso específico, es decir, el juez debe evaluar tanto los motivos de utilidad social que respaldan



la aplicación inmediata de la nueva ley como el valor de los intereses individuales que buscan protección bajo las normas de la ley anterior.<sup>60</sup>

132. Al respecto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que un **derecho adquirido** es aquel que implica la incorporación de un bien, una facultad o un beneficio a la esfera legal de un individuo, mientras que la **expectativa de derecho** se refiere a la pretensión de que ocurra una situación específica en el futuro que genere un derecho. Ilustra lo anterior, el criterio de rubro y texto siguientes:

"DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO, CONCEPTO DE LOS, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LEYES. El derecho adquirido se puede definir como el acto realizado que introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y ese hecho no puede afectarse, ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; la expectativa del derecho es una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, conforme a la legislación vigente en un momento determinado."<sup>61</sup>

<sup>60</sup> Registro digital: 305958; Instancia: Primera Sala; Quinta Época; Materia(s): Común; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tomo CII, página 1741; Tipo: Aislada.

"DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO. Se deben entender por derechos adquiridos, las ventajas o bienes jurídicos o materiales de que es poseedor un titular del derecho, y que figuran en su patrimonio, y que no pueden ser desconocidos por el causahabiente o por el hecho de un tercero o por la ley, debiéndose entender por esperanza o expectativa de adquirir un derecho, la posibilidad jurídica de obtener una ventaja o bien, que todavía no se realiza. La doctrina aclara estas nociones con el siguiente ejemplo: La pretensión que una persona puede tener sobre los bienes de otra persona que vive aún, en virtud de un legado que le ha designado ésta, constituye una simple expectativa o esperanza, cuyo beneficio puede ser desconocido, por el autor del legado o bien por una nueva ley; por el contrario, la muerte del testador transforma esta esperanza o expectativa en un derecho adquirido que no puede desconocer una nueva ley. Por lo anterior se ve con claridad que sobre esta cuestión no se puede dar fórmula matemática, pues en realidad se trata de un problema jurídico complejo, y que en cada caso particular, el juzgador debe examinar y aquilatar los motivos de utilidad social que contribuyen a la aplicación inmediata de la ley nueva, por una parte, y por la otra, el valor de los intereses particulares que aspiran a protegerse en las normas de la antigua ley."

<sup>61</sup> Registro digital: 232511; Instancia: Pleno; Séptima Época; Materia(s): Común; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Volumen 145-150, Primera Parte, página 53; Tipo: Aislada.



**133.** Así, como se refirió en el amparo en revisión **607/2000**,<sup>62</sup> en términos simples, un **derecho adquirido** es aquel que pertenece a una persona debido a un título propio que le beneficia exclusivamente. Por otro lado, existen **facultades** que consisten en una autorización para actuar bajo un título general, el cual no puede ni debe ser reclamado exclusivamente por una persona, ya que ha sido otorgado en beneficio de todos. Por lo anterior, es importante diferenciar los derechos adquiridos de las **expectativas de derecho**, que son los "*probables derechos futuros*" que se pueden obtener mediante ciertos actos contemplados por la ley, pero que aún no se han materializado.<sup>63</sup>

**134.** Ahora bien, en el amparo en revisión **173/2008**,<sup>64</sup> de la Primera Sala y en el diverso en **518/2022**,<sup>65</sup> de la Segunda Sala, ambos de la Suprema Corte de

<sup>62</sup> Resuelto en sesión de once de mayo del año dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ausente el señor Ministro José Vicente Aguinaco Alemán, por estar disfrutando de vacaciones. Fue ponente el segundo de los señores Ministros antes mencionados.

<sup>63</sup> Registro digital: 189448; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materia(s): Constitucional; Tesis: 2a. LXXXVIII/2001; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Tomo XIII, Junio de 2001, página 306; Tipo: Aislada.

"IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS. Conforme a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto al tema de la irretroactividad desfavorable que se prohíbe, se desprende que ésta se entiende referida tanto al legislador, por cuanto a la expedición de las leyes, como a la autoridad que las aplica a un caso determinado, ya que la primera puede imprimir retroactividad, al modificar o afectar derechos adquiridos con anterioridad y la segunda, al aplicarlo, produciéndose en ambos casos el efecto prohibido por el Constituyente. Ahora bien, el derecho adquirido es aquel que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico; en cambio, la expectativa de derecho es una pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho; es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde al futuro. En estas condiciones, se concluye que si una ley o un acto concreto de aplicación no afectan derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho no violan la garantía de irretroactividad de las leyes prevista en el precepto constitucional citado."

<sup>64</sup> Resuelto en sesión de treinta de abril de dos mil ocho, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: José de Jesús Gudiño Pelayo, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Sergio A. Valls Hernández.

<sup>65</sup> Resuelto en sesión de ocho de febrero de dos mil veintitrés, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf y Presidente Alberto Pérez Dayán. Ausente el Ministro Javier Laynez Potisek.



Justicia de la Nación, se destacó que **la teoría de los componentes de la norma**, postula que toda norma jurídica consta de un **supuesto y una consecuencia**, esto es, si el supuesto se materializa, la consecuencia debe seguir automáticamente, **dando lugar a derechos y obligaciones para quienes son afectados por la norma**. Empero, es importante destacar que el supuesto y la consecuencia no siempre se cumplen de inmediato; además, de vez en cuando, su realización puede ser gradual en el tiempo.

**135.** De igual manera, en el amparo en revisión **518/2022**,<sup>66</sup> resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se expuso que la teoría de los derechos adquiridos se apoya en dos conceptos clave para determinar si una ley es retroactiva o no: **I) El derecho adquirido, y II) La expectativa de adquirir un derecho**. En donde, **el derecho adquirido representa una realidad concreta, mientras que la expectativa de derecho es una posibilidad que aún no se ha concretado en el mundo real**.

**136.** Así, tal como lo reiteró la Segunda Sala de la Suprema Corte al resolver el amparo en revisión **595/2019**<sup>67</sup> y la contradicción de tesis **90/2021**,<sup>68</sup> en la teoría de los componentes de la norma para determinar cuándo se está en presencia de una norma de carácter retroactivo deberán analizarse las siguientes hipótesis que pueden llegar a generarse a través del tiempo:

**a) Si tanto el supuesto como la consecuencia se cumplen de inmediato durante la vigencia de una norma**, no se puede modificar posteriormente ese supuesto sin infringir la garantía de irretroactividad de las leyes, ya que ambos surgieron antes de que la nueva ley entrara en vigor.

**b) Si una norma establece un supuesto y múltiples consecuencias sucesivas, y algunas de estas últimas se materializan bajo una ley anterior, se**

<sup>66</sup> Resuelto en sesión de ocho de febrero de dos mil veintitrés, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf y Presidente Alberto Pérez Dayán. Ausente el Ministro Javier Laynez Potisek.

<sup>67</sup> Sentencia recaída al amparo en revisión 595/2019, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa, 4 de diciembre de 2019.

<sup>68</sup> Sentencia recaída a la contradicción de tesis 90/2021, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán, 8 de septiembre de 2021.



entenderá que las consecuencias que queden pendientes al entrar en vigor una nueva ley no pueden ser alteradas por esta última.

**c) Si alguna consecuencia de una ley anterior no se cumple durante su vigencia debido a un plazo o término específico,** la nueva ley tampoco puede modificarla, ya que esta consecuencia no está condicionada por los supuestos de la nueva ley.

**d) Si la realización de las consecuencias pendientes de una ley anterior requiere que los supuestos de la nueva ley se cumplan después de su entrada en vigor,** estas consecuencias deben ejecutarse según lo establecido en la nueva ley, ya que ninguno de los componentes de la ley anterior se ha realizado antes de la entrada en vigor de la nueva disposición, es decir, supuestos y consecuencias acontecen bajo la vigencia de la nueva disposición.<sup>69</sup>

<sup>69</sup> Registro digital: 188508; Instancia: Pleno; Novena Época; Materia(s): Constitucional; Tesis: P./J. 123/2001; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, Octubre de 2001, página 16; Tipo: Jurisprudencia.

"RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA. Conforme a la citada teoría, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis: 1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida. 2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva. 3. También puede suceder que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el



**137.** Asimismo, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, al evaluar si un precepto respeta o no la garantía de irretroactividad establecida en el artículo 14 de la Constitución, es necesario considerar igualmente la teoría de los componentes de la norma, pues si se parte de la premisa supuesto-consecuencia, da pauta para que al analizar la retroactividad de una norma, se examinen esencialmente los momentos en que se materializan dichos supuestos legales, las consecuencias que de ellos se derivan y la fecha de entrada en vigor de la nueva disposición.

**138.** Por tanto, **según las teorías mencionadas, una ley será considerada retroactiva y, por lo tanto, contraria al artículo 14 constitucional, si afecta, cambia o anula derechos ya adquiridos o situaciones legales y sus resultados generados bajo una ley previa.** Por otro lado, **no se considerará retroactiva si altera, cambia o anula simples expectativas de derecho,** es decir, **situaciones que aún no se han materializado,** o resultados no derivados de los supuestos establecidos por la norma anterior.

**139.** De tal modo que, la jurisprudencia y doctrina sobre los derechos adquiridos y los componentes de la norma han evolucionado para brindar claridad en un campo legal complejo. Estos enfoques son esenciales para discernir entre situaciones donde las leyes deben aplicarse retroactivamente y aquellas donde se respetan las expectativas legítimas de los individuos. En última instancia, el equilibrio entre la seguridad jurídica y la justicia exige una comprensión precisa de estas teorías y su aplicación en el contexto legal actual.

---

establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley. 4. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan."



### E) La oficiosidad en la aplicación retroactiva de la legislación penal más favorable, como derecho constitucionalmente protegido.

**140.** Para Ana Giacometto Ferrer, desde el ámbito procesal, la oficiosidad se refiere a la capacidad del juez para tomar decisiones dentro de un proceso sin que medie solicitud de parte.<sup>70</sup>

**141.** A su vez, el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico define al principio de oficiosidad como aquel "*Principio rector de la jurisdicción constitucional que dispone que todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente*".<sup>71</sup>

**142.** Ahora bien, cabe recordar que la presente contradicción de criterios surge de juicios de amparo directo promovidos por personas sentenciadas por el delito de secuestro agravado, previsto y sancionado inicialmente, en el Código Penal para el entonces Distrito Federal. Sin embargo, los órganos jurisdiccionales contendientes, discreparon en cuanto a si debe aplicarse retroactivamente la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, que surgió con posterioridad al dictado de dichas condenas, incluso, después de haberse promovido amparo directo, específicamente en la traslación del tipo penal y la adecuación de la pena; normatividad que preveía una penalidad menos lesiva, pero que posteriormente fue modificada y agravada, es decir, ya no se encontraba vigente.

**143.** Lo anterior, ya que después de que el Código Penal para el entonces Distrito Federal estableciera en los artículos 163<sup>72</sup> y 164,<sup>73</sup> una pena de **cuarenta**

<sup>70</sup> Giacometto Ferrer A. La declaratoria de inconstitucionalidad de oficio. En Elementos de Juicio. Revista de Temas Constitucionales. Número 4o. Enero-Marzo Año 2007. Pág. 74.

<sup>71</sup> Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Principio de oficiosidad. Consultable en: <https://dpej.rae.es/lema/principio-de-oficiosidad#:~:text=1.%20Const.%2C%20Proc.%20Principio%20rector%20de%20la,los%20derechos%20fundamentales%2C%20aunque%20no%20hay%20sido>

<sup>72</sup> **Artículo 163.** Al que prive de la libertad a otro con el propósito de obtener rescate, algún beneficio económico, causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquiera otra, se le impondrá de cuarenta a sesenta años de prisión y de mil a tres mil días multa."



a sesenta años de prisión y de mil a tres mil días multa<sup>74</sup> –vigente en la época de los hechos–, respecto del delito de secuestro, surgió una normatividad que les resultaba benéfica a las partes quejas, pues establecía una penalidad de veinte a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa,<sup>75</sup> –la cual

<sup>73</sup> Penas que podían agravarse conforme a lo siguiente:

**"Artículo 164.** Las penas previstas en los dos artículos anteriores se incrementarán en una tercera parte, si en la privación de la libertad a que se hace referencia en los mismos concurre cualquiera de las circunstancias siguientes:

"..."

<sup>74</sup> **"Artículo 9.** Al que prive de la libertad a otro se le aplicarán:

"I. De veinte a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

"a) Obtener, para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio;

"b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para obligar a sus familiares o a un particular a que realice o deje de realizar un acto cualquiera;

"c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a terceros; o

"d) Cometer secuestro exprés, desde el momento mismo de su realización, entendiéndose por éste, el que, para ejecutar los delitos de robo o extorsión, prive de la libertad a otro. Lo anterior, con independencia de las demás sanciones que conforme a esta Ley le correspondan por otros delitos que de su conducta resulten."

<sup>75</sup> Penas que podían agravarse conforme a lo siguiente:

**"Artículo 10.** Las penas a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley, se agravarán:

"I. De veinticinco a cuarenta y cinco años de prisión y de dos mil a cuatro mil días multa, si en la privación de la libertad concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

"a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario;

"b) Que quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;

"c) Que se realice con violencia;

"d) Que para privar a una persona de su libertad se allane el inmueble en el que ésta se encuentra;

"e) Que la víctima sea menor de dieciocho años o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo;

"f) Que la víctima sea una mujer en estado de gravidez;

"II. De veinticinco a cincuenta años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, si en la privación de la libertad concurren cualquiera de las circunstancias siguientes:

"a) Que el o los autores sean o hayan sido integrantes de alguna institución de seguridad pública, de procuración o administración de justicia, o de las Fuerzas Armadas Mexicanas, o se ostenten como tales sin serlo;

"b) Que el o los autores tengan vínculos de parentesco, amistad, gratitud, confianza o relación laboral con la víctima o persona relacionada con ésta;

"c) Que durante su cautiverio se cause a la víctima alguna lesión de las previstas en los artículos 291 a 293 del Código Penal Federal;

"d) Que en contra de la víctima se hayan ejercido actos de tortura o violencia sexual;



entró en vigor en el dos mil once– empero, dicha disposición, con posterioridad fue modificada –en el dos mil catorce–, fijando una sanción más alta, esto es, de **cuarenta a ochenta años**<sup>76</sup> y de mil a cuatro mil días multa,<sup>77</sup> letra normativa que se encuentra vigente en la actualidad.

"e) Que durante o después de su cautiverio, la víctima muera debido a cualquier alteración de su salud que sea consecuencia de la privación de la libertad, o por enfermedad previa que no hubiere sido atendida en forma adecuada por los autores o partícipes del delito.

"Las sanciones señaladas en el presente artículo se impondrán, sin perjuicio o con independencia de las que correspondan por otros delitos que de las conductas a las que se aplican resulten."

<sup>76</sup> "Artículo 9. Al que prive de la libertad a otro se le aplicarán:

"(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 3 DE JUNIO DE 2014)

"I. De cuarenta a ochenta años de prisión y de mil a cuatro mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

"a) Obtener, para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio;

"b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para obligar a sus familiares o a un particular a que realice o deje de realizar un acto cualquiera;

"c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a terceros; o

"d) Cometer secuestro exprés, desde el momento mismo de su realización, entendiéndose por éste, el que, para ejecutar los delitos de robo o extorsión, prive de la libertad a otro. Lo anterior, con independencia de las demás sanciones que conforme a esta Ley le correspondan por otros delitos que de su conducta resulten."

<sup>77</sup> Penas que pueden agravarse conforme a lo siguiente:

"Artículo 10. Las penas a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley, se agravarán:

"(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 3 DE JUNIO DE 2014)

"I. De cincuenta a noventa años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, si en la privación de la libertad concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

"a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario;

"b) Que quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;

"c) Que se realice con violencia;

"d) Que para privar a una persona de su libertad se allane el inmueble en el que ésta se encuentra;

"e) Que la víctima sea menor de dieciocho años o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo;

"f) Que la víctima sea una mujer en estado de gravidez;

"(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 3 DE JUNIO DE 2014)

"II. De cincuenta a cien años de prisión y de ocho mil a dieciséis mil días multa, si en la privación de la libertad concurren cualquiera de las circunstancias siguientes:

"a) Que el o los autores sean o hayan sido integrantes de alguna institución de seguridad pública, de procuración o administración de justicia, o de las Fuerzas Armadas Mexicanas, o se ostenten como tales sin serlo;

"b) Que el o los autores tengan vínculos de parentesco, amistad, gratitud, confianza o relación laboral con la víctima o persona relacionada con ésta;



**144.** Así, mientras un tribunal consideró que, dado que la solicitud no se hizo durante la vigencia de la ley más benéfica, es decir, **del veintiocho de febrero de dos mil once al tres de junio de dos mil catorce**, que fue cuando se reformó, no procedía su aplicación retroactiva, al solo constituir una expectativa de derecho.

**145.** Por otro lado, el diverso tribunal argumentó que, al encontrarse en etapa de ejecución de la pena, cuando se promulgó la ley más favorable, que establecía la pena de veinte a cuarenta años de prisión y la cual era menor que la que señalaba el Código Penal para el entonces Distrito Federal, debía aplicarse retroactivamente en beneficio del sentenciado, ya que desde el momento en que entró en vigor esta ley más benéfica, surgió un derecho para el sentenciado y una obligación para la autoridad en el sentido de aplicar oficiosamente la ley que más le beneficiaba, lo cual no se atendió, y por ende, se afectó.

**146.** De ese modo, cabe precisar el contenido de los artículos 2 y 10 del Código Penal para el entonces Distrito Federal aplicables, los cuales establecen:

**"Artículo 2** (Principio de tipicidad y prohibición de la aplicación retroactiva, analógica y por mayoría de razón). No podrá imponerse pena o medida de seguridad, si no se acredita la existencia de los elementos de la descripción legal del delito de que se trate. Queda prohibida la aplicación retroactiva, analógica o por mayoría de razón, de la ley penal en perjuicio de persona alguna.

"La ley penal sólo tendrá efecto retroactivo si favorece al inculpado, cualquiera que sea la etapa del procedimiento, incluyendo la ejecución de la sanción. En caso de duda, se aplicará la ley más favorable."

---

"c) Que durante su cautiverio se cause a la víctima alguna lesión de las previstas en los artículos 291 a 293 del Código Penal Federal;

"d) Que en contra de la víctima se hayan ejercido actos de tortura o violencia sexual;

"e) Que durante o después de su cautiverio, la víctima muera debido a cualquier alteración de su salud que sea consecuencia de la privación de la libertad, o por enfermedad previa que no hubiere sido atendida en forma adecuada por los autores o partícipes del delito.

"Las sanciones señaladas en el presente artículo se impondrán, sin perjuicio o con independencia de las que correspondan por otros delitos que de las conductas a las que se aplican resulten."



**"Artículo 10 (Principio de ley más favorable). Cuando entre la comisión del delito y la extinción de la pena o medida de seguridad correspondientes, entrare en vigor otra ley aplicable al caso, se estará a lo dispuesto en la ley más favorable al inculpado o sentenciado. La autoridad que esté conociendo o haya conocido del procedimiento penal, aplicará de oficio la ley más favorable.**

"Cuando el reo hubiese sido sentenciado y la reforma disminuya la penalidad, se estará a la ley más favorable."

El resaltado es propio.

**147.** De los anteriores numerales se advierte que no se puede imponer una pena o medida de seguridad a menos que se demuestren todos los elementos necesarios del delito según lo que indica expresamente la ley. Además, se prohíbe aplicar la normatividad penal **de forma retroactiva** –*hacia atrás en el tiempo*–, **por analogía** –*comparando con otros casos*– **o basándose en la mayoría de razón** –*decisiones de la mayoría*–, es decir, la ley penal solo puede tener efecto retroactivo si beneficia al acusado, **y en caso de duda, se aplica la ley que favorezca más al acusado.**

**148.** Es así que, cobra relevancia nuevamente el principio de la ley más favorable, que garantiza que cuando **entre la comisión del delito y la extinción de la pena o medida de seguridad correspondientes, entre en vigor otra ley aplicable al caso, se aplicará la más favorable al inculpado o sentenciado, lo cual deberá realizar de oficio la autoridad que esté conociendo o haya conocido del procedimiento penal.** Ello significa que la autoridad judicial **tiene la obligación de aplicar la ley más benéfica para el acusado, aunque lógicamente no la solicite.**

**149.** Dicho principio busca garantizar que los derechos de las personas acusadas o sentenciadas sean protegidas de la manera más amplia y progresiva posible.

**150.** Este principio se entrelaza con las dos teorías desarrolladas previamente: la teoría de los derechos adquiridos y la teoría de los componentes de la



norma, las cuales ofrecen marcos conceptuales para comprender cómo las leyes afectan los derechos y expectativas legales de las personas.

**151.** Efectivamente, según estas teorías, un derecho adquirido se refiere a una realidad concreta, como la incorporación de un bien, una facultad o un beneficio a la esfera legal de un individuo, que no puede ser negado por la voluntad de otros o por disposición legal en contrario. Por otro lado, una expectativa de derecho implica la posibilidad legal de obtener una ventaja o bien que aún no se ha concretado.

**152.** Luego, el gozar de una reducción en la pena privativa de libertad al reformularse la adecuación de la pena y la traslación del tipo penal, sería una expectativa de derecho hasta antes de que entrara en vigor la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro respectiva; sin embargo, logró la calidad de derecho adquirido, desde el momento mismo en que aquello ocurrió, prerrogativa que no puede ser desconocida por la reforma posterior de la ley, es decir, la que surgió en el año dos mil catorce.

**153.** En este sentido, es que se afirma que conforme a estas teorías, la aplicación oficiosa de la ley más benéfica surge como un derecho para la persona y a la vez, como una obligación de la autoridad para proteger los derechos de los individuos y garantizar la justicia en el caso concreto, con mayor razón si existe petición de parte.

**154.** En consideración a lo hasta aquí expuesto, es dable concluir que en este tipo de casos la Ley General supracitada que entró en vigor el veintiocho de febrero de dos mil once y que preveía una penalidad que favorecía a las personas sentenciadas antes de ser reformada, es decir, el tres de junio de dos mil catorce, **no puede considerarse una ley intermedia**, dado que no tuvo vigencia después de cometido el hecho sancionable y antes del dictado del fallo.

**155.** En consecuencia, el proceso de trasladar el tipo penal y ajustar la pena es un derecho constitucional que todos los ciudadanos tienen y que pueden ejercer ante la autoridad pertinente de manera incidental, misma que deberá analizar en principio si la conducta que se consideraba delictiva, según la legislación penal vigente en el momento de cometerse el hecho sigue



siéndolo bajo el nuevo ordenamiento legal, lo cual no es materia de la presente contradicción porque ambos tribunales colegiados son coincidentes al respecto. Por lo que debe evaluarse por consecuencia, si las sanciones previstas en aquella son menos severas y, por ende, hacer la traslación y adecuación correspondiente.

**156.** Tampoco resulta válido considerar que la aplicación retroactiva de la Ley General no es considerable debido a que dejó de tener vigencia antes de que las personas sentenciadas ejercieran los derechos o beneficios contenidos en dicha norma y que por ello solo se constituyó en una expectativa de derecho, pues por un lado, lo importante es que en algún momento la tuvo, con lo cual se constituyó el derecho y, por otro, **si existe el mandato para la autoridad judicial de aplicarla de manera oficiosa en caso de que esta le beneficie a la persona, por ende, deberá aplicarse retroactivamente durante la ejecución de la pena, de manera que una omisión no puede significar un perjuicio para el justiciable.**

**157.** Igualmente, según los casos concretos que en la presente ejecutoria se analizan, se advierte que no se eliminó el delito de secuestro que inicialmente estaba regulado en los numerales **163 y 164 del entonces Código Penal para el Distrito Federal**, sino que existió una sucesión normativa, debido a que la conducta ilícita persistió en la nueva legislación, a saber, en los artículos **9 y 10 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, la cual, como se ve, resultó ser una ley más favorable a la situación legal** de los sentenciados.

**158.** Así, con base en los principios y teorías jurídicas mencionadas y desarrolladas, se afirma que la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro que tuvo vigencia del **veintiocho de febrero de dos mil once al tres de junio de dos mil catorce**, debe aplicarse retroactivamente en favor de las personas sentenciadas conforme al código punitivo estatal referido, al ser una ley más favorable para la persona, al prever una penalidad más benéfica, por lo que la autoridad judicial está obligada a adoptar medidas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos funda-



mentales, lo cual debe hacerse oficiosamente o a petición de parte con el fin de preservar el orden constitucional.

**159.** Sin que pase inadvertido el contenido del Transitorio Cuarto del Código Penal para la Ciudad de México,<sup>78</sup> en correlación a lo preceptuado en los transitorios Segundo<sup>79</sup> y Quinto<sup>80</sup> de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, en donde se prevé la adecuación de las penas y traslación del tipo y su aplicación de oficio por el Juez de Ejecución.

**160.** En ese orden de ideas, debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este **Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.**

**161.** Finalmente se establece que en acatamiento a lo establecido en el artículo 46 del Acuerdo General **67/2022** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcio-

---

<sup>78</sup> "Cuarto: A partir de la entrada en vigor de este Decreto, para el caso en que este Código contemple una descripción legal de una conducta delictiva que en el anterior Código Penal del Distrito Federal se contemplaba como delito y por virtud de las presentes reformas, se denomina, penaliza o agrava de forma diversa, siempre y cuando las conductas y los hechos respondan a la descripción que ahora se establecen, se estará a lo siguiente:

"I. En los procesos incoados, en los que aun no se formulen conclusiones acusatorias el Ministerio Público las formulará de conformidad con la traslación del tipo que resulte;

"II. En los procesos pendientes de dictarse sentencia en primera y segunda instancia, el juez o el Tribunal, respectivamente podrán efectuar la traslación del tipo de conformidad con la conducta que se haya probado y sus modalidades; y

"III. La autoridad ejecutora al aplicar alguna modalidad de beneficio para el sentenciado, considerará las penas que se hayan impuesto, en función de la traslación del tipo, según las modalidades correspondientes."

<sup>79</sup> "Segundo: Los procedimientos penales iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto en materia de delitos previstos en el mismo se seguirán tramitando hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos que les dieron origen. Lo mismo se observará respecto de la ejecución de las penas correspondientes."

<sup>80</sup> "Quinto: Las disposiciones relativas a los delitos de secuestro previstas tanto en el Código Penal Federal como en los Códigos Penales locales vigentes hasta la entrada en vigor el (sic) presente Decreto seguirán aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia. Asimismo, dichos preceptos seguirán aplicándose a las personas procesadas o sentenciadas por los delitos previstos y sancionados por los mismos artículos."



namiento de los Plenos Regionales,<sup>81</sup> para la publicación de la jurisprudencia emitida en esta determinación se ordena seguir el trámite previsto en el Acuerdo General Número **17/2019**, de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su publicación.

Por lo antes expuesto, este **Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México**;

### RESUELVE:

PRIMERO.—**Sí existe** la contradicción de criterios a que este asunto se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este **Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México**.

**Notifíquese**; con testimonio de esta ejecutoria a los órganos contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por **unanidad de votos** de la Magistrada **Emma Meza Fonseca**, el Magistrado **Miguel Bonilla López** (presidente) y el Magistrado Samuel Meraz Lares (ponente).

Firman electrónicamente los ciudadanos Magistrados que integran el Pleno Regional, ante la Secretaría de acuerdos que da fe.

<sup>81</sup> **"Artículo 46: Plazo para la emisión del engrose, sus características y votos.**

"El engrose de las resoluciones y los votos deberán realizarse dentro de los 10 días hábiles siguientes al de la votación del asunto. Si en la contradicción de criterios se establece jurisprudencia, en el engrose solo debe expresarse el sentido en que ésta se orienta, pues para la emisión de la tesis se seguirá el trámite previsto en el Acuerdo General Número 17/2019, de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; así como las reglas previstas en el Acuerdo General Número 1/2021, de ocho de abril de 2021 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el inicio de la Undécima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, y se establecen sus bases o en la normatividad que, en su caso, emita la Suprema Corte."



La persona Secretaria del Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro Norte certifica que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial, en términos de los artículos 3, párrafo primero, 108 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 30, 32, 41 y 42 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Consejo.

Esta sentencia se publicó el viernes 14 de junio de 2024 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**TRASLACIÓN DEL TIPO Y ADECUACIÓN DE LA PENA EN EL DELITO DE SECUESTRO AGRAVADO. EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LA PENA PROCEDE APLICAR RETROACTIVAMENTE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, VIGENTE DEL 28 DE FEBRERO DE 2011 AL 3 DE JUNIO DE 2014, AL PREVER UNA PENALIDAD MENOS LESIVA PARA LA PERSONA SENTENCIADA CONFORME AL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si podía aplicarse retroactivamente una ley más benéfica a personas sentenciadas por el delito de secuestro agravado conforme al Código Penal para el Distrito Federal, vigente en la época de los hechos, debido a que con posterioridad entró en vigor la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro que preveía una penalidad más favorable, sin que obste que posteriormente las penalidades fueron agravadas nuevamente. Mientras que uno consideró que como la solicitud no se realizó durante la vigencia de la ley más benéfica no procedía su aplicación retroactiva, al constituir una expectativa de derecho; el otro determinó que al encontrarse en etapa de ejecución de la pena cuando se promulgó la ley más favorable, debía aplicarse retroactivamente en beneficio, ya que desde que entró en vigor surgió un derecho para el sentenciado y una obligación para la autoridad de aplicar oficiosamente la ley más benéfica.



**Criterio jurídico:** El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que conforme al principio de irretroactividad de la ley y a las teorías de los derechos adquiridos y los componentes de la norma, en la etapa de ejecución de la pena debe aplicarse retroactivamente la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro vigente del 28 de febrero de 2011 al 3 de junio de 2014, a las personas sentenciadas conforme al Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, por ser más benéfica.

**Justificación:** El principio de retroactividad de la ley en beneficio, previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal (interpretado *a contrario sensu*), se fundamenta en diversos aspectos que garantizan la protección de los derechos fundamentales de los individuos involucrados, que en el caso se materializa ante una modificación posterior en la ley penal que impacta en la duración de la pena impuesta.

Por otra parte, el principio de progresividad reconocido en el artículo 1o. constitucional, implica el desarrollo gradual de los derechos humanos que el Estado debe proteger, garantizar, promover y respetar, y prohíbe medidas regresivas.

En casos en que las personas hayan sido sentenciadas conforme al Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, y con posterioridad entró en vigor la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro que establecía una penalidad menos severa, pero posteriormente fue agravada, emergió la necesidad de realizar la aplicación retroactiva de la ley penal en beneficio de aquéllas, por lo que debe hacerse de manera oficiosa la traslación del tipo penal y la adecuación de la pena durante la etapa de ejecución de la sentencia, por tratarse de un derecho adquirido, constitucionalmente protegido.

Conforme al artículo 10 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, surge la obligación de la autoridad judicial de aplicar esta modificación en beneficio del sentenciado, es decir, hacer la traslación del tipo y adecuación de la pena.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

PR.P.T.CN. J/15 P (11a.)



Contradicción de criterios 30/2024. Entre los sustentados por el Tercer y el Cuarto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 11 de abril de 2024. Tres votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y de los Magistrados Miguel Bonilla López y Samuel Meraz Lares. Ponente: Magistrado Samuel Meraz Lares. Secretaria: Arely Pechir Magaña.

**Criterios contendientes:**

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 118/2023, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver los amparos en revisión 142/2022 y 160/2022.

**Nota:** De la sentencia que recayó a los amparos en revisión 142/2022 y 160/2022, resueltos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, derivó la tesis aislada I.4o.P.13 P (11a.), de rubro: "APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY EN BENEFICIO EN EJECUCIÓN DE LA PENA. CONSTITUYE UN DERECHO HUMANO QUE LA PERSONA SENTENCIADA ADQUIERE DESDE QUE, EN ESA ETAPA, ENTRA EN VIGOR UNA LEY MÁS BENÉFICA QUE DÉ LUGAR A LA TRASLACIÓN DEL TIPO Y ADECUACIÓN DE LA PENA IMPUESTA, AUN CUANDO POSTERIORMENTE, AL SOLICITARSE ESA ADECUACIÓN, ESTÉ EN VIGOR UNA DIVERSA MENOS FAVORABLE.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 24, Tomo III, abril de 2023, página 2521, con número de registro digital: 2026252.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de junio de 2024 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de junio de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Sección Segunda**  
SENTENCIAS Y TESIS  
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA







## Subsección 1

### TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, SENTENCIAS

#### **CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. ES IMPROCEDENTE LA DENUNCIADA ENTRE UNA JURISPRUDENCIA DE UN EXTINTO PLENO DE CIRCUITO Y UNA TESIS AISLADA DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DEL MISMO CIRCUITO.**

**Hechos:** Se denunció la posible contradicción entre los criterios sustentados en una jurisprudencia del extinto Pleno del Vigésimo Quinto Circuito y una tesis aislada de un Tribunal Colegiado del mismo Circuito.

**Criterio jurídico:** El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que es improcedente la contradicción entre los criterios sustentados en una jurisprudencia de un extinto Pleno de Circuito y una tesis aislada de un Tribunal Colegiado del mismo Circuito.

**Justificación:** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de criterios 380/2023, estableció que es improcedente la contradicción entre los criterios sustentados por un Tribunal Colegiado de Circuito y un Pleno Regional de la misma Región, porque el criterio de este último prevalece sobre el del inferior, al ser una cuestión de jerarquía o grado en la Región. Este criterio resulta aplicable por analogía al existir circunstancias similares. En atención al artículo 226, fracción III, de la Ley de Amparo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021, procede la contradicción de tesis ante el Pleno de Circuito cuando se presenta entre las sustentadas por Tribunales Colegiados del mismo Circuito, teniendo la calidad de jurisprudencia la tesis que deriva de dicha contradicción, la cual



sigue siendo obligatoria mientras no exista pronunciamiento en contrario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Pleno Regional correspondiente.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

PR.P.T.CN.1 K (11a.)

Contradicción de criterios 67/2024. Entre los sustentados por el extinto Pleno del Vigésimo Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito. 18 de abril de 2024. Tres votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y de los Magistrados Miguel Bonilla López (presidente) y Samuel Meraz Lares. Ponente: Magistrada Emma Meza Fonseca. Secretario: Martín Muñoz Ortiz.

**Nota:** Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de junio de 2024 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. ES INEXISTENTE CUANDO UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ANALIZA LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CONSISTENTE EN LA RETENCIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR, COMO UNA MEDIDA CAUTELAR, Y EL OTRO LA ANALIZA COMO MEDIDA SANCIONATORIA.**

**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron asuntos en los que la parte quejosa solicitó la suspensión respecto de la retención de su licencia de conducir con motivo del Programa "Conduce sin Alcohol" de la Ciudad de México. Sin embargo, mientras que uno analizó lo previsto en el último párrafo del artículo 62 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, cuya naturaleza es la de una medida cautelar o provisional; el otro analizó el artículo 68, fracción III, de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, relativo a la suspensión temporal del uso de la licencia de conducir por el plazo de un año.

**Criterio jurídico:** El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que es inexistente la contradicción de criterios cuando los órganos contendientes se pronuncian respecto de la procedencia de la suspensión contra la retención de



la licencia de conducir con motivo del Programa "Conduce sin Alcohol", si uno la analiza como medida cautelar o provisional y el otro como medida sancionatoria.

**Justificación:** Cuando un Tribunal Colegiado se pronuncia respecto de la suspensión del acto reclamado consistente en la retención de la licencia de conducir, en términos de los artículos 50 y 62, último párrafo, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, que establecen que en caso de que se certifique que el conductor sobrepasa el límite de alcohol permitido, será sancionado con un arresto administrativo inmutable de 20 a 36 horas y 6 puntos de penalización a la licencia para conducir, supuesto en el que, el agente de la Secretaría de Seguridad Ciudadana deberá retener la licencia e indicar en la boleta de infracción que se procedió de esa forma, debe entenderse que tal retención se analiza como una medida provisional, cuyo objetivo es garantizar el cumplimiento de las mencionadas sanciones.

Por otra parte, cuando el Tribunal Colegiado realiza ese análisis a la luz de los artículos 68, fracción III y 69 Bis de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, que prevén la suspensión temporal de la licencia de conducir por el plazo de un año cuando el infractor sea sancionado por primera ocasión, debe entenderse que en este caso se concibe a ese acto como una sanción.

Si los Tribunales Colegiados analizan supuestos distintos no es posible emitir un criterio único en relación con la procedencia de la suspensión solicitada respecto de la retención de la licencia de conducir; ya que no se podría determinar si con su eventual concesión se seguiría perjuicio al interés social o se contravendrían disposiciones de orden público, pues ello depende de la finalidad que persiga esa retención, ya sea como medida cautelar o sancionatoria y, por tanto, la contradicción de criterios es inexistente.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN  
CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO  
**PR.A.C.CN.1 K (11a.)**

Contradicción de criterios 257/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Décimo Tercero y Vigésimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de abril de 2024. Mayoría de dos votos de los Magistrados Silvia Cerón Fernández y Alejandro Villagómez Gordillo. Disidente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Secretaria: Mariana Gutiérrez Olalde.



**Nota:** Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de junio de 2024 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **RECURSO DE REVOCACIÓN. ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONERLO ÚNICAMENTE QUIENES TENGAN LA CALIDAD DE PARTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL (ARTÍCULO 465 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).**

**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la procedencia del amparo indirecto contra la imposición de la multa prevista en el artículo 104, fracción II, inciso b), del Código Nacional de Procedimientos Penales. Mientras que uno resolvió que la medida de apremio no reunía los requisitos para que fuera procedente el recurso de revocación establecido en el artículo 465 del mismo ordenamiento, ya que no constituía una determinación de mero trámite, emitida sin sustanciación y, en consecuencia, no debía observarse el principio de definitividad; el otro consideró que sí es una resolución de mero trámite emitida sin sustanciación, por lo que en su contra necesariamente debe promoverse el recurso de revocación previo a interponer juicio de amparo indirecto, a fin de no actualizar la causal prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo.

**Criterio jurídico:** El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, considera que sólo quienes tienen la calidad de parte, acorde con el artículo 105 del Código Nacional de Procedimientos Penales, están legitimados para interponer el recurso de revocación contra la multa impuesta en cualquiera de las etapas que conforman el procedimiento penal.

**Justificación:** Contra la imposición de la multa prevista en el mencionado artículo 104, fracción II, inciso b), procede el recurso de revocación establecido en el artículo 465 del mismo ordenamiento. El precepto 458 del indicado código prevé que sólo las partes pueden impugnar las resoluciones judiciales que les pudieran causar algún agravio.

El diverso 105, último párrafo, mencionado, señala como partes del procedimiento al imputado y su defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su asesor



jurídico. En ese tenor, únicamente tienen legitimación para interponer el recurso de revocación contra la multa referida quienes tengan la calidad de parte en el procedimiento penal, en atención al citado numeral 458. En consecuencia, quienes no tengan la calidad de parte, no están legitimados para interponer dicho medio ordinario de defensa.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

PR.P.T.CS.2 P (11a.)

Contradicción de criterios 45/2024. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito, y el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito. 24 de abril de 2024. Tres votos de las Magistradas Rosa María Galván Zárate y María Enriqueta Fernández Hagggar y del Magistrado Héctor Lara González. Ponente: Magistrada María Enriqueta Fernández Hagggar. Secretaria: Lucina Bringas Calvario.

**Nota:** Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de junio de 2024 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **RECURSO DE REVOCACIÓN. PROCEDE CONTRA LA MULTA IMPUESTA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 104, FRACCIÓN II, INCISO B), DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO, INCLUYENDO SU FASE IMPUGNATIVA.**

**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la procedencia del amparo indirecto contra la imposición de la multa prevista en el artículo 104, fracción II, inciso b), del Código Nacional de Procedimientos Penales. Mientras que uno resolvió que la medida de apremio no reunía los requisitos para que fuera procedente el recurso de revocación establecido en el artículo 465 del mismo ordenamiento, ya que no constituía una determinación de mero trámite, emitida sin sustanciación y, en consecuencia, no debía observarse el principio de definitividad; el otro consideró que sí es una resolución de mero trámite emitida sin sustanciación, por lo que



en su contra necesariamente debe promoverse el recurso de revocación previo a interponer juicio de amparo indirecto, a fin de no actualizar la causal prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo.

**Criterio jurídico:** El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, considera que para efecto de determinar la procedencia del recurso de revocación contra la imposición de la multa prevista en el artículo 104, fracción II, inciso b), del Código Nacional de Procedimientos Penales, el procedimiento penal comprende las etapas de investigación, intermedia y de juicio oral, así como la fase impugnativa.

**Justificación:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 153/2019, sostuvo que si bien el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales no se refiere expresamente a la fase impugnativa, sí dispone que el procedimiento concluye hasta la emisión de la sentencia firme, y que el artículo 412 del mismo ordenamiento prevé que sólo quedan firmes las determinaciones cuando no son recurridas de manera oportuna y, en caso de ser impugnadas, su firmeza se alcanzará hasta que se resuelvan los medios de defensa.

Así, la Sala concluyó que de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 211 y 412 aludidos, no podía negarse que la fase impugnativa integraba parte del procedimiento penal. Entonces, el procedimiento penal se integra tanto por las etapas previstas en el artículo 211 (investigación, intermedia y de juicio oral), así como por la fase impugnativa, en la que también se ubica cualquier medio de defensa ordinario que proceda dentro del juicio oral acusatorio.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR,  
CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

PR.P.T.CS.1 P (11a.)

Contradicción de criterios 45/2024. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito, y el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito. 24 de abril de 2024. Tres votos de las Magistradas Rosa María Galván Zárate y María Enriqueta Fernández Hagggar y del Magistrado Héctor Lara González. Ponente: Magistrada María Enriqueta Fernández Hagggar. Secretaria: Lucina Bringas Calvario.



**Nota:** Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

La parte considerativa de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 153/2019 citada, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 75, Tomo I, febrero de 2020, página 599, con número de registro digital: 29330.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de junio de 2024 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Helvetica Lt Std 7, 8, 9 y 10 puntos. Se terminó de editar el 28 de junio de 2024. Se publicó en la página de internet <https://www.scjn.gob.mx> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

